This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

BOD: M90.E06847

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION

DE

ACTOS LEJISLATIVOS

DEL

ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA

ESPEDIDOS

DESDE EL AÑO DE 1862 HASTA EL DE 1877.

EDICION OFICIAL.

BOGOTA
IMPRENTA DE GAITAN.
1879

Digitized by Google

BODLEIAN
15 DEC 1969
P
LIBRARY

Digitized by Google

DECRETO NÚMERO 239

Por el cual se declara auténtica i oficial la reimpresion de las leyes del Estado, i se aprueban las anotaciones que se les han hecho.

El Presidente del Estado

DECRETA:

Art. 1.° Es auténtica i oficial la reimpresion de las leyes del Estado, espedidas en los años de 1862 a 1877, i mandadas reimprimir por la lei 4.ª de este último año.

Art. 2.° De acuerdo con el artículo 3.° de la lei 4.ª de 1877, se aprueban las anotaciones hechas a las referidas leyes i presentadas al Poder Ejecutivo por el señor José B. Gaitan en cumplimiento de su contrato.

Dado en Neiva, a 20 de enero de 1879.

El Presidente,

IGNACIO MANRIQUE.

El Secretario de Gobierno,

GABRIEL GONZÁLEZ G.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

SANCIONADA EL 8 DE MAYO DE 1863.

La Convencion nacional,

En nombre i por autorizacion del Pueblo i de los Estados Unidos colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I—La Nacion.

Art. 1.° Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, i 3 de setiembre del mismo año, se unen i confederan a perpetuidad, consultando su seguridad esterior i recíproco ausilio, i forman una Nacion libre, soberana e independiente, bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.° Los dichos Estados se obligan a ausiliarse i defenderse mútuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Union, o la de los Estados.

Art. 3.° Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del Vireinato de Nueva Granada del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demas que la separan hoi de aquella República i de la del Perú.

Art. 4.° Harán tambien parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo qne sigue, i los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse a la Union por tratados debidamente concluidos.

Art. 5.° La lei federal puede decretar la creacion de nuevos Estados desmembrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Lejislatura o las Lejislaturas del Estado o de los Estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo ménos, i aquellos de los que fueren segregados no queden con ménos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

Digitized by Google

§. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.° no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo i por consentimiento de los Estados interesados en ello, i con aprobacion del Gobierno jeneral.

CAPITULO II—Bases de la Union.

SECCION PRIMERA.—Derechos i deberes de los Estados.

Art. 6.° Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas, para adquirir bienes raices, i en consagrar, por punto jeneral, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7.° Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

Así mismo convienen i declaran que en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raices.

Art. 8.° En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la Union i de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1.° A organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable.

2.° A no enajenar a potencia estranjera parte alguna de su territorio.

3.° A no restrinjir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial.

4.° A no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion; ni los productos destinados a la espertacion, cuya libertad mantendrá el Gobierno jeneral.

5.° A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse a su propio consumo.

6.° A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7.° A no gravar con impuestos los efectos i propiedades de la Union colombiana.

8.° A deferir i someterse a la decision del Gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra a otro Estado ; i

9.° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes i el Gobierno de otro Estado.

Art. 9.° Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de la Union, los decretos i órdenes del Presidente de ella, i los mandamientos de los Tribunales i Juzgados nacionales.

§. En cada uno de los Estados se dará entera fe i crédito a los rejistros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito comun, la persona que se reclame i contra la cual se haya librado órden de prision no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta

Digitized by Google

Constitucion; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos a la órden de prision.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles ejecutados contra el Gobierno de algun Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos i mantenerlos a una distancia de la frontera, que no les permita continuar hostilizándolos.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los Estados de la Union enganches o levas que tengan, o puedan tener, por objeto atacar la libertad, la independencia, o perturbar el órden público de otro Estado o de otra Nacion.

Art. 14. Los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos a suspension i anulacion, conforme a lo dispuesto en esta Constitucion; pero nunca traerán al Estado responsabilidad de ningun jénero cuando no se hayan ejecutado i surtido sus naturales efectos.

SECCION SEGUNDA—Garantía de los derechos individuales.

Art. 15. Es base esencial e invariable de la union entre los Estados el reconocimiento i la garantía, por parte del Gobierno jeneral i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

1.° La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de la cual el Gobierno jeneral i el de los Estados se compromenten a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2.° No ser condenados a pena corporal por mas de diez años.

3.° La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.° La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública: ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o por via de pena correccional: ni juzgados por comisiones o tribunales estraordinarios: ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena o contribucion jeneral con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algun grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i prévia indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser prévia, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso.

6.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos, así nacionales como estranjeros.

7.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitacion alguna.

8.° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exijir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

Digitized by Google

9.° La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union o los Estados como arbitrios rentísticos, i sin embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la seguridad i la salubridad.

10. La igualdad; i en consecuencia, no es lícito conceder privilejios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados: ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados o rejistrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz; i

16. La profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION TERCERA.—Delegacion de funciones.

Art. 16. Todos los asuntos de Gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los Estados espresa, especial i claramente al Gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno jeneral que será popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a espresarse:

1.° Las relaciones esteriores, la defensa esterior i el derecho de declarar i dirijir la guerra i hacer la paz.

2.° La organizacion i el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral.

3.° El establecimiento, la organizacion, administracion del crédito público i de las rentas nacionales.

4.° La fijacion del pié de fuerza en paz i en guerra, i la determinacion de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Union.

5.° El réjimen i la administracion del comercio esterior, de cabotaje i costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras; arsenales, diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Union.

6.° El arreglo de las vias interoceánicas que existen, o que se abran, en el territorio de la Union, i la navegacion de los rios que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una nacion limítrofe.

7.° La formacion del censo jeneral.

8.° El deslinde i la demarcacion territorial de primer órden con las naciones limítrofes.

9.° La determinacion del pabellon i escudo de armas nacionales.

10. Todo lo concerniente a naturalizacion de estranjeros.

11. El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

Digitized by Google

12. La acuñacion de moneda, determinando su lei, peso, tipo, forma i denominacion.

13. El arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales.

14. La lejislacion i el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías u otros crímenes, i, en jeneral, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdiccion corresponda a la Nacion conforme al derecho internacional.

15. La lejislacion judicial i penal en los casos de violacion del derecho internacional; i

16. La facultad de espedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales respecto de los negocios o materias que, conforme a este artículo i al siguiente, son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no esclusiva, del Gobierno jeneral, los objetos siguientes:

1.° El fomento de la instruccion pública.

2.° El servicio de correos.

3.° La estadística i la carta o cartas jeográficas o topográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos; i

4.° La civilizacion de los indíjenas.

SECCION CUARTA.—Condiciones jenerales.

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con escepcion del Congreso nacional, Corte Suprema federal i Poder Ejecutivo de la Nacion, no habrá en ningun Estado empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria o autoridad en tiempo de paz.

Los ajentes del Gobierno de la Union, en materia de Hacienda, militar o cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los Estados, segun su categoría.

Dichas autoridades lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando o jurisdiccion; i deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los altos Poderes federales, conforme a esta Constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades.

Art. 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su lejislacion especial, i en asuntos de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Union por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

Art. 22. Los miembros de las Lejislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitucion determine, i no serán jamas responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, i los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos, segun lo determine la lei.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sos-

Digitized by Google

tendrá con lo que los respectivos relijionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno jeneral ni en el de los Estados; escepto en materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional, o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, espresado por la mayoría de sus respectivas Lejislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval i terrestre a cargo de la Union, i se compondrá tambien de la milicia nacional que organicen los Estados segun sus leyes.

La fuerza a cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, o por un continjente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a las leyes del Estado.

En caso de guerra se podrá aumentar el continjente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el continjente que pida el Gobierno jeneral.

Art. 27. El Gobierno jeneral no podrá variar los Jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos i con las formalidades que la lei determine.

CAPITULO III—Bienes i cargas de la Union.

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i esterior reconocidas por los Gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que corresponda a los Estados que se unen por la presente Constitucion, o que se unan en lo sucesivo, segun la poblacion i riqueza de los mismos Estados; los cuales comprometen solemnemente su fe pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, i los gastos que el sostenimiento de esta Constitucion exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas o que se hagan por actos lejislativos especiales.

Las tierras baldías de la Nacion, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensacion i ausilio a las empresas para la apertura de nuevas vias de comunicacion.

CAPITULO IV—Colombianos i estranjeros.

Art. 31. Son colombianos:

1.° Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres estranjeros transeuntes, si vinieren a domiciliarse en el pais.

2.° Los hijos de padre o madre colombianos, hayan o no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren a domiciliarse en éste.

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas,

Digitized by Google

siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, i declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais estranjero.

Art. 33. Son elejibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con escepcion de los ministros de cualquiera relijion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir a la Nacion conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquiera Estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una lei especial definirá la condicion de los estranjeros domiciliados, i determinará los derechos i deberes anexos a dicha condicion.

CAPITULO V—Gobierno jeneral.

Art. 36. El Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo i Poder Judicial.

CAPITULO VI—Poder Lejislativo.

SECCION PRIMERA—Disposiciones jenerales.

Art. 37. El Poder Lejislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, i "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará el pueblo colombiano, i la compondrán los Representantes que correspondan a cada Estado en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará los Estados como entidades políticas de la Union, i se compondrá de tres Senadores plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores i Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el dia 1.° de febrero en la capital de la Union.

Podrá reunirse tambien en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, i prorogar éstas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Se necesita el consentimiento mútuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar i para suspenderlas por más de dos dias.

Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El Congreso se reunirá estraordinariamente por acuerdo de ámbas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores i Representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, i miéntras van a ellas i vuelven a sus casas.

Digitized by Google

La lei fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores i Representantes son irresponsables por los votos i por las opiniones que emitan.

Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretesto.

Art. 46. Los Senadores i Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Union colombiana, con escepcion de los de Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i Jefes militares en tiempo de guerra.

La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores i Representantes no pueden, miéntras que conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno jeneral.

Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, compañía o individuo poder para jestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Union colombiana.

SECCION SEGUNDA—Congreso.

Art. 48. La Cámara de Representantes i el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Union hayan de estraerse para los gastos nacionales.

2.ª Decretar la enajenacion de los bienes de la Union i su aplicacion a usos públicos.

3.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra para el servicio de la Union.

4.ª Permitir el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la Union.

5.ª Autorizar al Presidente de la Union para declarar la guerra a otra nacion.

6.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra estranjeros en puertos de la República.

7.ª Conceder amnistías e indultos jenerales o particulares, por grave motivo de conveniencia nacional.

8.ª Conceder privilejios i ausilios para la navegacion por vapor en aquellos rios i aguas que sirvan de canal para el comercio de mas de un Estado, o que pasen al territorio de nacion limítrofe.

9.ª Designar la capital de la Union colombiana.

10. Hacer, en Cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos i Majistrados de la Corte Suprema federal, declarar i comunicar la eleccion.

11. Nombrar anualmente i en Cámaras reunidas, i por mayoría absoluta de votos, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Union, i cinco suplentes de los Majistrados de la Corte Suprema federal, determinando el órden en que deben reemplazar a los principales, por falta absoluta o temporal.

12. Resolver sobre los tratados i convenios públicos que el Presidente de la Union celebre con otras naciones, i sobre los contratos que haga con los Estados i con los particulares, bien sean nacionales o estranjeros, que deba someter a su consideracion.

13. Crear los empleos que demande el servicio público nacional, i establecer las reglas sobre su provision, salario i desempeño.

Digitized by Google

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, i cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor espedicion de sus trabajos.

15. Designar de entre los Jenerales de la República, hasta ocho disponibles, i de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el Jeneral en jefe del ejército con arreglo a la lei; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; i

16. Lejislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 50. Ni el Congreso, ni las Cámaras lejislativas por separado, podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA—Senado.

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1.ª Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Ajentes diplomáticos i el de los Jefes militares.

2.ª Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los Ajentes diplomáticos para celebrar tratados públicos.

3.ª Decretar la suspension del Presidente de los Estados Unidos i de los Secretarios de Estado, i ponerlos a disposicion de la Corte Suprema federal, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, o del Procurador jeneral, cuando hubiere lugar a formacion de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador jeneral de la Nacion, a virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; i

5.ª Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, i que se denuncien como contrarios a la Constitucion de la República.

Art. 52. En receso del Senado, i exijiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nómbrar Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i empleados superiores en los departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos a la aprobacion del Senado en su próxima reunion.

SECCION CUARTA—Cámara de Representantes.

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral del Tesoro nacional.

2.ª Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, a los Secretarios de Estado, a los Majistrados de la Corte Suprema federal i al Procurador jeneral de la Nacion, en los casos i para los efectos de los incisos 3.° i 4.° del artículo 51.

3.ª Cuidar de que los funcionarios i empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, i requerir al Ajente respectivo del Ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; i

4.ª Nombrar anualmente i por mayoría absoluta de votos, el Procurador jeneral i dos suplentes.

Digitized by Google

SECCION QUINTA.—Formacion de las leyes.

Art. 54. En las Cámaras del Senado i de Representantes pueden tener oríjen todos los proyectos de lei que propongan sus miembros, o los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten a la discusion, escepto los que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio público, los cuales tendrán oríjen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto lejislativo necesita, ademas de la aprobacion de las Cámaras, la sancion del Presidente de la Union, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara de su oríjen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucionalidad o por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Union, se archivará i no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

Si ámbas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Union, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Union se contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, i ámbas Cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes a que se hayan contraido aquellas observaciones.

Si las modificaciones adoptadas son conformes a lo propuesto por el Presidente de la Union, éste no podrá negar su sancion al proyecto; pero si no lo son, o se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ámbas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates i en distintos dias, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos: si pasa de este número, el término será de diez dias.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, i ademas, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso las Cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes i los decretos lejislativos se usará de esta fórmula:

"*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA."

Digitized by Google

SECCION SESTA—Disposiciones comunes a las dos Cámaras.

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i desempeño de sus trabajos i para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, i a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificacion de sus propios miembros, cuando por algun Estado se presente un número de Representantes o de Senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII—Poder Ejecutivo.

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Union será ejercido por un majistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i que empezará a funcionar el dia 1.° de abril próximo al de su eleccion.

Art. 65. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Union, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elija cada año el Congreso, determinando el órden de sustitucion.

Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elejido Designados, o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Union, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador jeneral, i en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, elejidos popularmente, en el órden de sustitucion que cada año señale el Congreso.

La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Presidente en caso de falta absoluta de éste.

El período de duracion de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será un año, contado desde el 1.° de abril siguiente a su eleccion.

Si la reunion del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, o en el caso de que se haya omitido la eleccion de los Designados, el período de duracion de éstos continuará hasta que la reunion tenga lugar i se haga nueva designacion.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Union:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes.

2.ª Cuidar de la esacta i fiel recaudacion de las rentas nacionales.

3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las naciones estranjeras, ratificarlos i canjearlos, prévia la aprobacion del Congreso, i cuidar de su puntual observancia.

4.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos a los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Union, sometiéndolos a la aprobacion del Congreso para llevarlos a efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei.

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i dirijir la defensa del pais en caso de una invasion estranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los Estados.

6.ª Dirijir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los ejércitos i de la marina de la Union.

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Union las personas que deban servirlos, cuando la Constitucion o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

Digitized by Google

8.ª Remover de sus destinos a los empleados que sean de su nombramiento.

9.ª Presentar a la Cámara de Representantes, en el primer dia de sus sesiones anuales, el presupuesto de rentas i gastos de la Union i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio público, el juzgamiento de los delincuentes i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales i Juzgados de la Nacion.

11. Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Union contra otro de la misma, o contra una nacion estranjera.

12. Cuidar de que el Congreso se reuna el dia señalado por la Constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores i Representantes reciban los ausilios que para su marcha haya señalado la lei.

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfeccion de las existentes.

14. Nombrar, con aprobacion del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los Ajentes diplomáticos, i los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde.

15. Conceder cartas de naturalizacion con arreglo a la lei.

16. Espedir patentes de corso i de navegacion.

17. Presentar al Congreso en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Union, i sobre la situacion actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado.

18. Dar a las Cámaras lejislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

19. Velar por la conservacion del órden jeneral; i

20. Desempeñar las demas funciones que le estén atribuidas por la Constitucion i las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Union, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demas ramos de la Administracion.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Union, tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la lei. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento o remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII—Poder Judicial.

Art. 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales i Juzgados de los Estados, i por los que se establezcan en los territorios que deban rejirse por lejislacion especial.

§. Los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del Poder Judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Majistrados, no pudiendo haber en ella, a un mismo tiempo, mas de un Majistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:

1.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de

Digitized by Google

la Union i los Secretarios de Estado, prévia la suspension declarada por el Senado, cuando decida que hai lugar a formacion de causa.

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador jeneral de la Union, los Majistrados de la misma Corte Suprema, i los Ministros públicos de la Nacion en el estranjero.

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes superiores i Majistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Union.

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Jenerales i Comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Union.

6.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demas objetos contenciosos.

7.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por buques nacionales o estranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio esterior, de cabotaje i costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas a la navegacion marítima i de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado, o que pasen al de una nacion limítrofe.

8.ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el Gobierno de la Union celebre con los Estados, o con los particulares, i en última instancia en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos.

9.ª Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Union, i a la seguridad del tránsito por ellas.

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas de la Union.

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales i Juzgados de uno o mas Estados i los Tribunales de la Union, o entre dos o mas de estos últimos.

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente.

13. Dar todos los informes que las Cámaras lejislativas, el Presidente de la Union i el Procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce.

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de la Union que han sido anulados por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados; i

15. Ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador jeneral o de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitucion o a las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX—Ministerio público.

Art. 73. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Repre-

Digitized by Google

sentantes, por un funcionario denominado "Procurador jeneral de la Nacion" i por los demas funcionarios que determine la lei.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio público:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.ª Acusar ante el Senado o la Corte Suprema federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones; i

3.ª Desempeñar las demas funciones que la lei le atribuya.

CAPITULO X—Elecciones.

Art. 75. La eleccion de Presidente de la Union se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su lejislacion. El Congreso declarará elejido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelejido para el próximo período.

Art. 76. La eleccion de Majistrados de la Corte Suprema federal se hará de la manera siguiente:

La Lejislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el Congreso declarará elejidos los cinco que reunan mas votos i satisfagan la condicion puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI—Disposiciones varias.

Art. 77. Los Altos Poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la lei.

Art. 78. Serán rejidos por una lei especial los territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indíjenas, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno jeneral con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente poblacion civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario que tendrá voz i voto en la discusion de las leyes concernientes a los territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la poblacion civilizada llegue a veinticinco mil habitantes, el Territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz i voto en toda discusion; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitucion.

Art. 79. El período de duracion del Presidente de los Estados Unidos i de los Senadores i Representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duracion de los Majistrados de la Corte Suprema federal será de cuatro años; i el del Procurador jeneral de la Nacion será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elejidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Union, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Union cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador o Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Union, dos meses despues de posesionado el elejido conforme a esta Constitucion.

Digitized by Google

Art. 84. Ninguna renta, contribucion o impuesto nacional será exijible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba espedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente la suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Union, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nacion i de los Majistrados de la Corte Suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la diminucion.

Art. 87. Los Majistrados de la Corte Suprema federal i los Jueces de los demas Tribunales i Juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Art. 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de gobiernos estranjeros sin permiso del Congreso: el que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública, el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga a la establecida en la presente Constitucion, i especificada, llegado el caso, por una Convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El Derecho de jentes hace parte de la Lejislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

CAPITULO XII—Reforma.

Art. 92. Esta Constitucion podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

1.ª Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados.

2.ª Que la reforma sea discutida i aprobada en ámbas Cámaras conforme a lo establecido para la espedicion de las leyes; i

3.ª Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

Tambien puede ser reformada por una Convencion convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Lejislaturas de los Estados, i compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII—Réjimen de la Constitucion.

Art. 93. La presente Constitucion rejirá desde su publicacion oficial, siempre que obtenga la ratificacion unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convencion, como Representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputacion de algun Estado negare su ratificacion, la Constitucion no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea lejislativa.

Si dicha Asamblea no resolviere nada en su próxima reunion o si no se

Digitized by Google

reune dentro de tres meses despues de recibida en la capital del Estado la presente Constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado soberano del Cauca,

JULIAN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *José M. Rójas Garrido.*
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Domingo Díaz Granados.*
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Mamerto García.*
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza.*
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Camilo Antonio Echeverri.*
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Juan C. Soto.*
El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Nicolas F. Villa.*
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Antonio González Carazo.*
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *José Aráujo.*
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Benjamin Noguera.*
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Ramon Santodomingo Vila.*
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Felipe S. Paz.*
El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Eloi Porto.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Sántos Gutiérrez.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Sántos Acosta.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Antonio Ferro.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Pedro Cortés Holguin.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *J. Eusebio Otálora.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *José del Cármen Rodríguez.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z.*
El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Aníbal Currea.*
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Tomas C. de Mosquera.*
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Andres Ceron.*
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado.*
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma.*
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Ramon María Arana.*
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Nicomédes Conto.*
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Antonio L. Guzman.*
El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Vicente G. de Pinérez.*
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Ramon Gómez.*
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa.*
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus.*
El Diputado por el Estado soberano de Cudinamarca, *Juan A. Uricoechea.*
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lléras.*
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancízar.*
El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldan.*
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *José María L. Herrera.*
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo.*
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera.*
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera.*
El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Agustin Núñez.*
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso.*
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Gabriel Neira.*
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Guillermo Linch.*
El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *José Encarnacion Brandao.*

Digitized by Google

El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Guillermo Figueroa.*
El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Focion Soto.*
El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Aquileo Parra.*
El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Narciso Cadena.*
El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Alejandro Gómez Sántos.*
El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Felipe Zapata.*
El Diputado por el Estano soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez A.*
El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Gabriel Várgas Sántos.*
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *José Hilario López.*
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Bernardo Herrera.*
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Liborio Duran.*
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda.*
El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria.*
El Diputado por el Distrito federal, *Eustorjio Salgar.*
El Diputado por el Distrito federal, *Wenceslao Ibáñez.*
El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION.

LA DIPUTACION A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA;

Visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de espedirse, en nombre i por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, espedida por la Convencion nacional, atendiendo a que dicha Constitucion reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía i los intereses del Estado soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María Rójas Garrido—C. A. Echeverri—A. Mendoza—M. García—Juan C. Soto—D. D. Granádos—Nicolas F. Villa.

LA DIPUTACION DEL ESTADO SOBERANO DE BOLÍVAR, EN NOMBRE I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO, SU COMITENTE, DECLARA:

Que animada de los más sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos;

Interesada como todas las demas Diputaciones en el restablecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de órden i de garantías, que consulte le felicidad pública i el engrandecimiento nacional;

Convencida de que no ha faltado a los deberes que se le han impuesto por el Pueblo soberano a quien representa, como parte del único i lejítimo poder constituyente existente por voluntad del Pueblo mismo en la Convencion nacional,

I segura de que la Constitucion que ha contribuido a sancionar satisface completamente las exijencias de la opinion pública, salvando como ha salvado, la soberanía e independencia de los Estados, por lo cual es conveniente a la paz i tranquilidad de los mismos que empiece a rejir desde su sancion;

Digitized by Google

Ha venido, por estos poderosos motivos, en *ratificar*, como espresa i terminantemente ratifica la espresada Constitucion, dada i firmada en este mismo dia.

Rionegro, mayo 8 de 1863.

A. González Carazo—José Araújo—R. Santodomingo Vila—Benjamin Noguera—Eloi Porto—Felipe S. Paz.

LOS DIPUTADOS A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DE BOYACÁ,

Aceptamos i ratificamos en todas sus partes, a nombre de nuestro Estado, la Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

S. Gutiérrez—Sántos Acosta—Antonio Ferro—P. Cortés Holguin—G. A. Sarmiento—Aníbal Currea—J. del C. Rodríguez—S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otálora.

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR I LEJÍSLADOR DEL UNIVERSO.

El Estado soberano del Cauca, animado de los más sinceros deseos de poner un término a las calamidades que produjo la guerra civil, i a fin de afianzar sólidamente el sistema federal, que destruyó una revolucion oficial, nombró la Diputacion que representara al Pueblo i al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos a revalidar el Pacto de Union, salvando la soberanía del Estado, sus límites i prerogativas ; i la Diputacion que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuido a sancionar la Constitucion política de los Estados Unidos de Colombia, i considerando la conveniencia de que empiece desde luego a rejir en los Estados de la Union, cuya autonomía i soberanía interior está reconocida i consagrada en el artículo 93 de la misma Constitucion; en virtud de él i en uso de las facultades con que está investida, la espresada Diputacion del Cauca ha venido en ratificar i por las presentes ratifica la dicha Constitucion, dada i firmada en este mismo dia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera—Andres Ceron—Ezequiel Hurtado—R. M. Arana—Julian Trujillo—Antonio L. Guzman—Nicomédes Conto—Vicente G. de Piñérez—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACION POR LA DIPUTACION DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA, DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, ESPEDIDA EL 8 DE MAYO DE 1863.

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado soberano de Cundinamarca a la Convencion nacional ; vista la Constitucion espedida i firmada el dia de hoi por la espresada Convencion para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla i ratificarla, como en efecto la *aprobamos i ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado i dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitucion. I para los efectos consiguientes estendemos i firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificacion, en Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Francisco J. Zaldúa—Ramon Gómez—Francisco de P. Matéus—J. Agustin Uricoechea—Lorenzo María Lléras—Manuel Ancízar—Salvador Camacho Roldan.

Digitized by Google

LA DIPUTACION A LA CONVENCION NACIONAL POR EL ESTADO SOBERANO DEL MAGDALENA.

En nombre i por autoridad del Estado que representa, visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de sancionarse por la espresada Convencion, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, sancionada hoi por la Convencion nacional, en atencion a que dicha Constitucion consulta en sus disposiciones esenciales la autonomía i los intereses del Estado soberano del Magdalena.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera—J. M. Barrera—Agustin Núñez.

EN EL NOMBRE DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ,

La Diputacion de dicho Estado en la Convencion nacional, visto el artículo 93 de la Constitucion que acaba de sancionarse por la espresada Convencion, i considerando: que la Constitucion de que se trata consulta en lo esencial la soberanía i los intereses del Estado soberano que los infrascritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el dia de hoi.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Justo Arosemena—Guillermo Figueroa—G. Neira—José E. Brandao—Guillermo Lynch—B. Correoso.

Los infrascritos, Diputados a la Convencion nacional por el Estado soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convencion nacional en este dia, declaramos: que aprobamos i ratificamos en todas sus partes, unánime i solemnemente, a nombre del Estado que representamos, la espresada Constitucion política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificacion en la ciudad de Rionegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Focion Soto—Aquileo Parra—Narciso Cadena—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Sántos—Felipe Zapata—Gabriel Várgas Sántos.

La Diputacion del Estado soberano del Tolima, a nombre de su comitente, i en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitucion, ratifica espontanea, espresa i deliberadamente, la mencionada Constitucion para los Estados Unidos de Colombia, espedida por la Convencion nacional en el presente dia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José Hilario López—Bernardo Herrera—M. A. Villoria—Liborio Duran—José M. Cuéllar P.

Digitized by Google

ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA.

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1863.

LEI DE 22 DE DICIEMBRE DE 1862,

organisando provisoriamente el Gobierno del Estado.

(NOTA 1.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Miéntras que la Asamblea espide la Constitucion i organiza el Gobierno del Estado, el Poder público se divide para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

Art. 2.° El Poder Lejislativo se ejercerá por la Asamblea Constituyente; el Poder Ejecutivo por un Presidente nombrado por la Asamblea, por mayoría absoluta de votos; el Poder Judicial por los Tribunales i Juzgados existentes.

Art. 3.° El Presidente tendrá cuatro sustitutos, nombrados de la misma manera que él, para que lo reemplacen asumiendo ese título por el órden de su nombramiento, en toda especie de faltas. Tanto el Presidente como los sustitutos, tomarán posesion ante la Asamblea, si fuere posible, o en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.° El Presidente tendrá para su despacho hasta dos Secretarios de Estado, los cuales tendrán voz en la Asamblea.

Art. 5.° Continúa vijente la Lejislacion consignada en los Códigos de Cundinamarca, miéntras la Asamblea dispone lo necesario; de la misma manera continuarán rijiendo las disposiciones que el Poder Ejecutivo del Estado ha dictado sobre division territorial, sobre organizacion del Superior Tribunal i modo de proceder éste, los decretos del mismo publicados en el periódico oficial, aumentando la contribucion sobre fincas raices i eliminando otros impuestos: todas las demas disposiciones quedan derogadas.

Art. 6.° Esta lei se ejecutará desde el momento mismo en que sea acordada por la Asamblea en un solo debate.

Dada en Neiva, a 22 de diciembre de 1862.

El Presidente, FRANCISCO E. ALVAREZ—*José M. Buendía—Domingo Buendía—Zoilo Cuéllar—Ramon Céspedes—Gabriel González G.—Inocencio Leiton—Daniel Manrique—Manuel Mendoza—Manuel J. Monsalve—Pedro Antonio Parga—Francisco Réyes—Fermin Rocha—Plácido Serrano—José A. Várgas—Francisco A. Vélez—Saturnino Zapata.*

El Secretario, *Juan Bautista García.*

Digitized by Google

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA,

DE 31 DE ENERO DE 1863.—(NOTA 2.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima,

En el nombre i por autoridad del Pueblo, decreta la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO 1.°—Del Estado.

Art. 1.° El Estado del Tolima es soberano : se compone de los individuos nacidos en su territorio, de los hijos de éstos i de los colombianos residentes en él : comprende por ahora el territorio que le asignaron los decretos de 12 de abril i 3 de setiembre de 1861, espedidos por el Poder Ejecutivo provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 2.° El Estado soberano del Tolima, como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia, depende del Gobierno jeneral, en los términos i para los objetos espresados en el Pacto de Union espedido en Bogotá el 20 de setiembre de 1861, miéntras la Convencion nacional espide la Constitucion que definitivamente deba rejir la República.

Art. 3.° Los miembros del Estado tienen los deberes siguientes :

1.° Obedecer, sostener i defender la Constitucion i leyes del Gobierno jeneral i del Estado, i las autoridades establecidas por ellas ;

2.° Pagar las contribuciones jenerales decretadas legalmente para subvenir a los gastos de la administracion pública.

§. Los estranjeros residentes en el Estado quedan sujetos a lo dispuesto en este artículo, a ménos que estén esceptuados por tratados públicos.

TITULO 2.°—Derechos individuales.

Art. 4.° El Estado garantiza a sus habitantes :

1.° La vida ; no pudiendo imponer en ningun caso la pena de muerte por delitos cometidos contra sus leyes.

2.° La instruccion primaria gratúita ; i la libertad de dar o recibir la instruccion que a bien se tenga en los establecimientos que no sean costeados con los fondos públicos.

3.° La libre espresion del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitacion alguna, i en los demas casos, con las restricciones que establezcan las leyes.

4.° La libertad de industria i de trabajo, segun las leyes.

5.° La asociacion pública o privada sin armas.

6.° La libre profesion de cualquier culto o relijion, siempre que en su ejercicio no se cometan hechos calificados de punibles por las leyes, o dejen de observarse las disposiciones del Gobierno jeneral, a quien corresponde el derecho de Tuicion.

7.° La igualdad de todos los derechos individuales ante la lei; por lo cual no puede establecerse diferencia alguna proveniente de fuero, distincion, privilejio, clase o profesion.

8.° La inmunidad de domicilio i la inviolabilidad de la correspondencia

Digitized by Google

privada; no pudiendo ser allanado el primero sino por la autoridad competente, i con las formalidades establecidas por la lei; ni interceptada o violada la segunda, sino en los casos en que su exámen sea indispensable para la comprobacion de un delito o de una accion civil i así lo determinen las leyes.

9.° La seguridad personal: consistente en no poder privar a ningun individuo de su libertad, a no ser por procedimiento criminal o por accion calificada previamente de delito por leyes preexistentes; - i el no ser juzgado, sentenciado ni penado por Tribunales estraordinarios o comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, despues de haber sido oido, citado i vencido en juicio público.

10. El juicio por Jurados en materia criminal, con escepcion de los delitos políticos, los de responsabilidad de los funcionarios públicos, los que sólo aparejan pena correccional, i los que se espresan en la atribucion 1.ª del artículo 41 de esta Constitucion.

11. La propiedad: que consiste en no ser privado de cualquier porcion de ella, sino por via de contribucion jeneral legalmente decretada, apremio o pena; o cuando por un motivo grave de necesidad pública, se disponga judicialmente conforme a las leyes, en cuyo caso la indemnizacion será previa.

En caso de guerra, puede decretarse la espropiacion sin previa indemnizacion por la autoridad civil, cuando el objeto espropiado deba aplicarse precisa i directamente al servicio público.

§. No son espropiables: 1.° Los derechos i acciones contra el Fisco o los particulares; i 2.° los bienes muebles e inmuebles de cuyo uso especial no se necesite para un servicio determinado.

12. La libertad de tránsito i locomocion; no pudiéndose exijir pasaporte a los transeuntes ni detenerlos, sino en el caso de guerra.

13. El derecho de obtener resolucion en las peticiones que se dirijan por escrito a las Corporaciones o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

Art. 5.° Nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

TITULO 3.°—De la ciudadanía.

Art. 6.° Son ciudadanos todos los miembros del Estado, que siendo varones i mayores de diez i ocho años, sepan leer i escribir, i los que sin llegar a esta edad sean o hayan sido casados i reunan la condicion anterior.

Art. 7.° Son elejibles todos los colombianos que siendo varones i mayores de diez i ocho años, sepan leer i escribir, i los que sin llegar a esta edad sean o hayan sido casados.

Art. 8.° La ciudadanía no se pierde en ningun caso ni puede ser renunciada por los que permanecen en el territorio del Estado.

Art. 9.° La ciudadanía se suspende: por demencia; i por estar sufriendo pena corporal en virtud de setencia judicial.

TITULO 4.°—Del Gobierno del Estado.

Art. 10 El Gobierno del Estado es Republicano, Popular, Representativo, Alternativo, Electivo i Responsable; su ejercicio lo delega a una Asamblea lejislativa, a un Presidente, a un Tribunal Superior i a los demas funcionarios públicos que se establezcan por la Constitucion o las leyes.

TITULO 5.°—Del Poder Lejislativo.

Art. 11. La Asamblea ejerce el Poder Lejislativo i se compone de los Diputados elejidos en razon de uno por cada seis mil habitantes del Estado.

Digitized by Google

La lei demarcará los círculos electorales, de manera que cada uno tenga por lo ménos la base de poblacion espresada, pudiendo cada círculo elejir, segun su poblacion, desde uno hasta siete Diputados. Cuando en la formacion de un círculo electoral quede un residuo mayor de cuatro mil habitantes, se elejirá un Diputado más por el escedente.

§. El último censo oficial servirá de base para determinar los círculos electorales, miéntras se forma otro.

Art. 12. Los Diputados a la Asamblea lejislativa serán elejidos por el sufrajio directo de los ciudadanos del respectivo círculo, i por mayoría relativa de votos. La lei reglamentará el modo de hacer estas elecciones.

Art. 13. La Asamblea lejislativa se reunirá en la capital del Estado cada año, el dia que determine la lei, i durará reunida por treinta dias prorogables por veinte más. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando la mayoría de sus miembros así lo resuelva, o sea convocada por el Presidente del Estado.

§. Cuando algun motivo grave lo exija, podrá reunirse la Asamblea en otro lugar, o trasladar a él sus sesiones temporalmente.

Art. 14. Los Diputados a la Asamblea son reelejibles indefinidamente, e irresponsables por los votos que den i por opiniones i los conceptos que emitan; e inmunes durante las sesiones de la Asamblea, veinte dias ántes de que se abran i veinte dias despues de cerradas, o desde que el Diputado deje de concurrir a ellas. Esta inmunidad consiste en no poder ser perseguidos ni juzgados por motivo criminal, en estar esentos de toda demanda civil, i de todo servicio o detencion personal.

Art. 15. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 16. Los empleados de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo de la Union o del Estado, no podrán ser elejidos miembros de la Asamblea.

Art. 17. Tampoco podrán ser elejidos los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion o autoridad en todo el Estado o en un círculo electoral.

§. Los empleados públicos de que habla este artículo, podrán ser elejidos en un círculo electoral distinto de aquel en que ejercen sus funciones.

Art. 18. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, i los dias i horas en que deben tener lugar se señalarán con anticipacion en los reglamentos que adopte la Asamblea para su réjimen interior, no pudiendo celebrar sesiones estraordinarias sin la convocatoria previa i personal de cada uno de los Diputados presentes en el lugar de las reuniones.

Art. 19. Son atribuciones de la Asamblea:

1.ª Establecer las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

2.ª Apropiar las cantidades que hayan de estraerse del Tesoro del Estado para los gastos públicos en cada período fiscal, que será el de un año.

3.ª Calificar la eleccion de sus miembros.

4.ª Dictar todas las leyes, resoluciones i actos lejislativos en todos los ramos i negocios que sean materia de lei i de competencia del Estado.

5.ª Elejir los sustitutos que deben reemplazar al Presidente del Estado, los Majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, el Plenipotenciario i el Consejero del Estado i los suplentes de ellos.

6.ª Hacer el escrutinio en los quince primeros dias de sus sesiones ordinarias, de las votaciones para Presidente del Estado i miembros del Congreso nacional, declarando quiénes son electos i comunicando los nombramientos a los elejidos.

7.ª Conceder amnistías o indultos jenerales o particulares cuando así lo estime conveniente.

8.ª Dar su asentimiento al Presidente del Estado para los nombra-

Digitized by Google

mientos de Jenerales, Coroneles, Tenientes-coroneles i Sarjentos-mayores de la fuerza pública.

9.ª Decretar la organizacion de la fuerza pública del Estado.

Art. 20. La Asamblea ejerce las funciones judiciales siguientes:

1.ª Conoce esclusivamente de los juicios correccionales que se sigan a los Diputados por faltas cometidas durante las sesiones.

2.ª Conoce esclusivamente de los juicios de responsabilidad que se sigan contra el Presidente del Estado, contra el Procurador i contra los Majistrados del Tribunal Superior.

3.ª Falla en segunda instancia en los juicios que por delitos comunes se sigan al Presidente del Estado, al Procurador i a los Majistrados del Tribunal Superior.

Art. 21. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deban imponerse.

Art. 22. Los Diputados que admitan destino de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo nacional o del Estado, dejan vacante su puesto en la Asamblea.

Art. 23. Los actos de la Asamblea, que tengan fuerza de lei, tendrán tres debates, cada uno en distintos dias.

Art. 24. Las leyes pueden ser propuestas a la Asamblea por uno o más de sus miembros, por el Presidente del Estado, quien lo hará por medio de un Secretario del Despacho, por el Tribunal Superior i por el Procurador del Estado en negocios de lejislacion civil o penal, sustantiva o adjetiva; i por las comisiones que la Asamblea tenga a bien nombrar con ese objeto.

Art. 25. Los Secretarios del Despacho i el Procurador del Estado tendrán voz en la Asamblea lejislativa: tambien la tendrán en la discusion de los proyectos lejislativos las comisiones nombradas de fuera del seno de ella que los hayan presentado.

Art. 26. Aprobada una lei o acto lejislativo en tercer debate, se pasará al Presidente del Estado para su sancion, quien deberá dársela o negársela dentro de tres dias despues de haberla recibido; espresando en el segundo caso las razones en que funda su negativa.

Art. 27 La Asamblea, considerando estas razones, resolverá, por mayoría absoluta de los miembros presentes, si son fundadas o no; i si insiste en su resolucion, la pasará de nuevo al Presidente para que la mande ejecutar.

Art. 28. Las disposiciones espresadas en los artículos anteriores tendrán fuerza de lei: 1.° Cuando hayan sido sancionadas por el Presidente del Estado: 2.° Cuando éste no las haya devuelto objetadas en el término de tres dias; i 3.° Cuando habiendo sido objetadas por el Presidente, la Asamblea haya insistido en llevarlas a efecto.

Art. 29. Cuando al cerrar la Asamblea sus sesiones, quede en el Despacho del Presidente alguna disposicion de carácter lejislativo, sin que hayan trascurrido los tres dias en que puede objetarla, el Presidente está obligado a sancionarla u objetarla en el mismo plazo; i si resolviere lo segundo, publicará sus observaciones dentro de quince dias despues de disuelta la Asamblea.

Art. 30. La Asamblea ejerce en toda su plenitud el Poder Lejislativo del Estado, sin otras retricciones que las que establezca la Constitucion federal.

Art. 31. La Asamblea nombrará una comision de su seno, compuesta de tres miembros, con el objeto de decretar la suspension, i declarar con lugar al seguimiento de causa, contra el Presidente del Estado, contra los Majistrados del Superior Tribunal i contra el Procurador del Estado, en caso de que estos funcionarios se hagan responsables de la comision de un delito comun. La lei determinará el procedimiento que deba adoptarse en estos casos.

Digitized by Google

TITULO 6.º—Del Poder Ejecutivo.

Art. 32. El Presidente del Estado es el Jefe del Poder Ejecutivo, durará en su destino por un período de dos años, contados desde el primero de febrero siguiente a su eleccion; no podrá ser reelecto miéntras no haya trascurrido un período constitucional despues de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, i será nombrado por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado.

Art. 33. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente del Estado, asumirá este título i sus funciones un sustituto por el órden de numeracion de los cuatro que debe nombrar la Asamblea, por mayoría absoluta de votos, en sus reuniones ordinarias de cada año; a falta de estos, el Procurador del Estado, i en su defecto los Secretarios del Despacho por el órden de su antigüedad.

Art. 34. Son atribuciones del Presidente del Estado:

1.ª Obedecer i cumplir i hacer que se obedezcan i cumplan por medio de sus ajentes i demas empleados que le están subordinados, la Constitucion i las leyes del Estado.

2.ª Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el órden i la tranquilidad en él.

3.ª Presentar a la Asamblea el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los diversos ramos de la administracion pública, junto con la cuenta jeneral de las operaciones fiscales correspondientes al último año económico, i el proyecto de presupuesto de rentas i gastos para el período inmediato.

4.ª Remitir a la Asamblea los informes que se le pidan acerca de los negocios de su cargo.

5.ª Convocar la Asamblea lejislativa para sus reuniones ordinarias; i para las estraordinarias cuando algun grave motivo de conveniencia pública lo exija.

6.ª Conceder amnistías o indultos por delitos cometidos contra el órden público, cuando así lo exija algun motivo de conveniencia pública.

7.ª Nombrar i remover libremente los ajentes que le señala la lei.

8.ª Proveer cualquier empleo cuya eleccion no esté atribuida espresamente a otra autoridad.

9.ª Suspender a los empleados de Hacienda del Estado cuando hayan cometido alguna falta de las que, conforme a la lei, motiven la suspension.

10.ª Cuidar de que los empleados del Poder Judicial cumplan su respectivas atribuciones.

11.ª Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas públicas.

12.ª Cuidar de que las elecciones se verifiquen en tiempo i con entera libertad.

13.ª Promover i dirijir la instruccion pública.

14.ª Celebrar todos los contratos o convenios públicos de interes para el Estado, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea, cuando sus estipulaciones no estén prescritas por la lei.

15.ª Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 35. El Presidente tendrá para su despacho hasta dos Secretarios de Estado. Todo acto, decreto, providencia que emane del Poder Ejecutivo debe ir autorizado con la firma de un Secretario, sin cuyo requisito nadie está obligado a prestarle obediencia, con escepcion de los nombramientos i remociones de los mismos Secretarios.

Art. 36 Es un deber de los Secretarios de Estado dar su dictámen al Presidente en todos los actos que se espidan por su Despacho i proponerle lo

Digitized by Google

que deba disponerse en los negocios correspondientes a su respectiva Secretaría; siendo responsables, tanto por las infracciones de la lei, como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos, así por lo que autoricen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de la competencia de la Secretaría de su cargo.

Art. 37. El período de duracion de los sustitutos del Presidente, será el de un año, contado desde el dia primero de febrero siguiente a su eleccion.

TITULO 7.°—Del Poder Judicial.

Art. 38. El Poder Judicial se ejerce en el Estado por la Asamblea lejislativa, por la Comision judicial de la misma, por un Tribunal Superior i por los Juzgados que las leyes establezcan.

Art. 39. Los Majistrados del Superior Tribunal ejercen sus funciones por un período de cuatro años, que comenzará a contarse desde el primero de marzo siguiente a su eleccion.

Art. 40. La lei determinará el modo de llenar las faltas temporales o absolutas de los Majistrados.

Art. 41. Son atribuciones del Tribunal Superior:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas que por delitos comunes se sigan al Presidente del Estado, al Procurador jeneral i a los Majistrados del mismo Tribunal, previo el auto declarando con lugar al seguimiento de causa dictado por la Comision judicial de la Asamblea lejislativa.

2.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se sigan contra los Secretarios de Estado.

3.ª Conocer en segunda instancia de los juicios que se, susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado.

3.ª Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 42. Ningun empleado del ramo judicial podrá ser suspendido del ejercicio de su destino sin que se haya dictado auto de suspension; ni depuesto sino en virtud de sentencia judicial.

TITULO 8.°—Del Ministerio público.

Art. 43. El Ministerio público se ejercerá en el Estado por un Procurador nombrado por la Asamblea, i por los demas ajentes creados por la lei.

Art. 44. El Procurador del Estado ejercerá su empleo por el término de dos años, contados desde el 1.° de marzo inmediato a su eleccion.

Art. 45. Son deberes del Procurador del Estado:

1.° Acusar ante la Asamblea lejislativa o ante el Tribunal Superior al Presidente del Estado i a los Majistrados del mismo Tribunal, en los casos en que estos funcionarios deban ser juzgados por la Asamblea. El que deba subrogar al Procurador del Estado tiene el mismo deber respecto del Procurador principal, i éste respecto de su sustituto por falta o mal desempeño en las funciones que como a tal empleado le corresponda ejercer.

2.° Velar por el puntual cumplimiento de la Constitucion i las leyes.

3.° Pedir ante la Comision judicial de la Asamblea lejislativa la suspension del Presidente del Estado, de los Majistrados del Superior Tribunal, i acusarlos cuando sean responsables de la comision de algun delito comun.

4.° Llevar la voz ante el Tribunal Superior en los negocios criminales o civiles en que sea o deba ser parte el Estado o los establecimientos públicos de educacion o beneficencia; i en jeneral, en todos los negocios

Digitized by Google

de que conozca el Tribunal Superior i en los cuales haya lugar al procedimiento de oficio.

5.° Nombrar los Ajentes fiscales.

6.° Ejercer las demas funciones que le atribuya la lei.

TITULO 9.°—Disposiciones varias.

Art. 46. No se hará del Tesoro gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea la cantidad corespondiente, ni en mayor suma que la establecida.

Art. 47. Cuando por algun motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un año económico, continuará rijiendo el del año anterior.

Art. 48. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquier funcion o autoridad que espresamente no se le haya conferido por la Constitucion o la lei.

Art. 49. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo, escepto en materia penal cuando la posterior imponga menor pena; ni será obligatoria ántes de su promulgacion.

Art. 50. La presente Constitucion puede ser adicionada o reformada en todo o en parte por una Asamblea Constituyente que al efecto se convocará por lei especial o por la próxima Asamblea lejislativa que tiene el carácter de Constituyente.

Art. 51. La presente Constitucion empezará a rejir en el Estado desde el dia de su publicacion.

Art. 52. En caso de guerra o perturbacion del órden público en el Estado, se podrán imponer empréstitos forzosos proporcionales a la riqueza de los prestamistas, i levantar la fuerza suficiente para restablecer la paz.

TITULO 10—Disposiciones transitorias.

Art. 53. La actual Asamblea termina en sus funciones el 1.° de junio del corriente año, en cuyo dia se verificarán las elecciones para Diputados a la Asamblea lejislativa del Estado, la cual se reunirá de pleno derecho el dia que determine la lei, i ejercerá en su primera reunion las funciones de Constituyente.

Art. 54. El Presidente del Estado i los sustitutos nombrados por la actual Asamblea, durarán en sus destinos hasta el dia en que debe comenzar el período de los nuevamente nombrados con arreglo a la Constitucion.

Dada en Neiva, a 31 de enero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Álvarez.—El Vicepresidente, Zoilo Cuéllar.

El Diputado por el Departamento de Ambalema, *Rafael Buenaventura.*
El Diputado por el Departamento de Ambalema, *Baza Cázares.*
El Diputado por el Departamento de Ambalema, *Nicanor Guerra.*
El Diputado por el Departamento de Ambalema, *José C. Romero.*
El Diputado por el Departamento del Espinal, *Pedro J. Caicedo C.*
El Diputado por el Departamento del Espinal, *Manuel J. Monsalve.*
El Diputado por el Departamento del Espinal, *Francisco Réyes B.*
El Diputado por el Departamento del Espinal, *Fermin Rocha.*
El Diputado por el Departamento del Espinal, *Francisco A. Vélez.*
El Diputado por el Departamento de Honda, *Juan González Zapata.*
El Diputado por el Departamento de Neiva, *Salvador M. Álvarez.*
El Diputado por el Departamento de Neiva, *José María Buendía.*
El Diputado por el Departamento de Neiva, *S. Montegranario Duran G.*
El Diputado por el Departamento de Neiva, *Daniel Manrique.*
El Diputado por el Departamento de Neiva, *Plácido Serrano.*
El Diputado por el Departamento de la Plata, *Ramon Céspedes.*

Digitized by Google

El Diputado por el Departamento de la Plata, *Manuel A. Leon.*
El Diputado por el Departamento de la Plata, *Manuel Mendoza.*
El Diputado por el Departamento de la Plata, *Saturnino Zapata.*
El Diputado por el Departamento de Purificacion, *Marcelo Barrios.*
El Diputado por el Departamento de Purificacion, *Abundio Cuenca,*
El Diputado por el Departamento de Purificacion, *Inocencio Leiton.*
El Diputado por el Departamento de Purificacion, *José Daniel Parga.*
El Diputado por el Departamento de Purificacion, *Pedro Antonio Parga.*
El Diputado por el Departamento de Purificacion, *José A. Várgas.*
El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, enero 31 de 1863.—Publíquese i cúmplase.—El Presidente del Estado soberano del Tolima, EUJENIO CASTILLA.—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía.*—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 8 DE ENERO DE 1863,

decretando una contribucion para atender a los gastos públicos.

(NOTA 3.)

La Asamblea Constituyente del Estado

DECRETA:

Art. 1.° Para los gastos de la Administracion pública del Estado, en el período de 21 de diciembre de 1862 a 30 de junio de 1863, se decreta una contribucion directa proporcional a la riqueza de los habitantes del Estado, o de los que en él tengan porpiedades, por la suma de cuarenta i cinco mil pesos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo distribuirá esta contribucion entre los distritos del Estado, guardando la proporcion posible, i dictará todas las reglas necesarias para la recaudacion, pudiendo establecer apremios de multas para los morosos, hasta por la mitad de la cantidad repartida. Puede igualmente apremiar a las autoridades i funcionarios a quienes se encargue de la distribucion i recaudacion, haciéndolos responsables por la suma cuya distribucion i recaudacion se les encargue.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo formará el presupuesto de gastos para el período enunciado de 21 de diciembre a 30 de junio. A este presupuesto se arreglará para reconocer los créditos i ordenar su pago, lo que se hará por órden suya o de sus ajentes, a quienes espresamente delegue esa facultad.

Art. 4.° Puede el Poder Ejecutivo del Estado suministrar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la fuerza pública nacional que se encuentra en el Estado, miéntras el Gobierno nacional provee de los fondos que necesite dicha fuerza; para lo que el Poder Ejecutivo del Estado reclamará del Presidente de la República la remision de ellos.

Art. 5.° Miéntras se recauda la contribucion decretada por esta lei, el Poder Ejecutivo podrá contratar empréstitos voluntarios o forzosos para atender a los gastos mas urjentes. Estos empréstitos se pagarán con el producto de la misma contribucion i el Poder Ejecutivo podrá abonar para los voluntarios el interes del medio por ciento mensual.

Art. 6.° Los gastos causados hasta el 21 de diciembre de 1862, se reconocerán i pagarán con arreglo a los presupuestos vijentes hasta entónces. Hasta esa misma fecha se cobrarán las contribuciones causadas.

Dada en Neiva, a 7 de enero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ÁLVAREZ.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, a 8 de enero de 1863.—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA.—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Valentin Trujillo.*

Digitized by Google

DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1863,

mandando vender un edificio i reparar otros.

(NOTA 4.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente del Estado: 1.° para que venda el ruinoso edificio del Colejio de varones de esta ciudad; 2.° para que del producto de la venta disponga hasta de doscientos pesos ($ 200), con destino a la reparacion del local conocido con el nombre de "Colejio de Santa Librada;" a las reparaciones mas urjentes que necesite la cárcel públca de esta ciudad, que sirve a la vez de cárcel de Circúito; i a hacer recojer, ordenar i poner en seguridad los archivos públicos pertenecientes a la antigua Gobernacion, Jefetura política i Juzgados de Hacienda i de Circúito, que existen en esta ciudad en completo desórden; i 3.° para que destine el resto de la suma a que monte la venta, a gastos comunes urjentes, con calidad de reintegro a los fondos del Colejio.

Art. 2.° La venta se hará, previo avalúo por peritos, en pública subasta i por dinero efectivo, dándose avisos anticipados al público.

Art. 3.° Las reparaciones del Colejio de Santa Librada i edificio de la cárcel, se háran por contratas.

Dado en Neiva, a 8 de enero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ÁLVAREZ.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, enero 8 de 1863.—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA.—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 14 DE ENERO DE 1863,

sobre honores a la memoria del doctor Patrocinio Cuéllar.

(NOTA 5.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima, fiel intérprete de la opinion de los pueblos que la componen,

DECRETA:

Art. 1.° El Estado del Tolima declara: que el eminente Ciudadano Patrocinio Cuéllar, muerto en defensa de las instituciones federales, merece bien de la Patria. Reconoce sus importantes servicios en la grande i gloriosa lucha librada por su soberanía e independencia; rinde culto a su memoria, i lo aclama como a hijo suyo, leal i valeroso defensor de sus fueros i prerogativas en todas épocas.

Art. 2.° El retrato de este distinguido Majistrado se colocará en el salon de las sesiones de la Asamblea lejislativa, con la siguiente inscripcion: "PATROCINIO CUÉLLAR, *representante del valor civil, se sacrificó heróicamente por la libertad de la Patria.— Cruz-verde,* 29 *de abril de* 1861."

Art. 3.° Dónanse tres mil pesos de los fondos del Estado, pagaderos por terceras partes en tres años consecutivos, principiando en el presente, en favor de los cinco hijos del doctor Patrocinio Cuéllar, i como ausilo para su educacion.

Art. 4.° El Presidente del Estado pasará copia de esta lei a la señora Emilia Vela, viuda del ilustre mártir.

Dada en Neiva, a 13 de enero de 1863—El Presidente de la Asamblea, RAMON CÉSPEDES—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 14 de enero de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Domingo Buendía.*

Digitized by Google

LEI DE 14 DE ENERO DE 1863,

sobre honores a la memoria del Coronel Manuel Solano.

(NOTA 6.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima,

DECRETA:

Art. 1.° El valiente i distinguido jóven Manuel Solano, al ofrendar su preciosa existencia i derramar su sangre jenerosa en defensa de la República, ha legado a la juventud de la Patria, i mui especialmente a la del Tolima, un alto ejemplo de valor en el combate, de modestia en el triunfo i de abnegacion en los sacrificios. Su memoria será inmortal, i su pérdida es una desgracia que el Estado lamenta con profundo dolor.

Art. 2.° El retrato de este ilustre héroe será colocado en la sala del Despacho del Poder Ejecutivo con esta inscripcion:

"Manuel Solano, modelo entre los valientes que lidiaron por la soberanía de los Estados, se sacrificó con singular arrojo en la jornada del 18 de julio de 1861. El Estado agradecido, tributa este homenaje a su memoria."

Art. 3.° Una copia de esta lei se pasará por la Presidencia de la Asamblea a los padres del Coronel Solano.

Dada en Neiva, a 13 de enero de 1863—El Presidente de la Asamblea, Ramon Céspedes—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 14 de enero de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Domingo Buendía.*

LEI DE 21 DE ENERO DE 1863,

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

(NOTA 7.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente de una manera provisoria, como lo tenga por conveniente, la administracion i contabilidad de las rentas i gastos del Estado.

Art. 2.° Autorízasele igualmente para que establezca las líneas de correos que juzgue necesarias, consultando el buen servicio público.

Art. 3.° Del uso que haga el Poder Ejecutivo de estas autorizaciones, dará cuenta a la Asamblea.

Dada en Neiva, a 21 de enero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, Ramon Céspedes.—El Secretario, *Clímaco Iriarte*

Neiva, 21 de enero de 1863.—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla.—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 22 DE ENERO DE 1863,

concediendo honores a la memoria del Jeneral Juan Miguel González.

(NOTA 8.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECLARA:

Que el ilustre Jeneral Juan Miguel González, hijo del Tolima, i muerto en la batalla de Subachoque el 25 de abril de 1861, merece, por su valor distinguido, por su lealtad i patriotismo en defensa de la libertad i soberanía del Pueblo, la gratitud nacional i la consideracion del Estado. En consecuencia,

Digitized by Google

DECRETA :

Art. 1.° En el local de las sesiones de la Asamblea se colocará un cuadro que en letras de oro contenga esta inscripcion :

"*La Asamblea del Estado soberano del Tolima reconoce i aprecia los servicios importantes prestados a su libertad i soberanía por el ilustre Jeneral Juan Miguel González, muerto en la batalla de Subachoque el 25 de abril de* 1861."

Art. 2.° Dónase a la viuda del señor Jeneral Juan Miguel González, de los fondos del Estado, la cantidad de mil pesos, pagaderos por segundas partes en dos años consecutivos, principiando en el presente.

Art. 3.° Esta lei en copia se remitirá a la señora Natalia Toledo, viuda del espresado Jeneral.

Dada en Neiva, a 19 de enero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, RAMON CÉSPEDES.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, enero 22 de 1863.—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA.—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Domingo Buendía.*

LEI DE 30 DE ENERO DE 1863,

concediendo honores a la memoria del Teniente-coronel Manuel Duran i un ausilio a su viuda e hija.

(NOTA 9.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA :

Art. 1.° El Estado reconoce los servicios que prestó a la causa de la Libertad el Teniente-coronel Manuel Duran.

Art. 2.° Concédese un ausilio de seiscientos pesos a la viuda i huérfana del finado Teniente-coronel Duran, pagadera por terceras partes del Tesoro del Estado, en tres años consecutivos, comenzando desde el presente.

Art. 3.° Copia de esta lei se pasará, por la Lejislatura, a la viuda del espresado Teniente-coronel Duran, como un testimonio de gratitud que el Pueblo del Tolima tributa a la memoria de sus heróicos defensores.

Dada en Neiva, a 30 de enero de 1863—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ALVAREZ—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, enero 30 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Domingo Buendía.*

LEI DE 30 DE ENERO DE 1863,

apropiando la suma de tres mil pesos de los fondos del Estado para la construccion de un puente sobre el rio de la Plata.

(NOTA 10.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA :

Art. 1.° Apropíase de los fondos del Estado la suma de tres mil pesos, para la construccion de un puente de a caballo, sobre el rio de la Plata.

Art. 2.° Dicha cantidad será abonada por mitades : la primera al empezarse la construccion del puente ; i la segunda cuando se hayan levantado los estribos o bases de él.

Dada en Neiva, a 30 de enero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ÁLVAREZ.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Digitized by Google

Neiva, 30 de enero de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Domingo Buendía.*

LEI DE 6 DE FEBRERO DE 1863,

reformatoria del Código civil.

(NOTA 11.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Código civil de Cundinamarca continuará rijiendo en el Estado del Tolima, tal como se halla en la edicion oficial de 1859,- sin las alteraciones que se le introdujeron por actos lejislativos posteriores, i con las reformas que en la presente lei se espresarán.

Art. 2.° Son válidos para los efectos políticos i civiles los matrimonios celebrados ante los respectivos ministros de los cultos, conforme a los ritos de cada uno de ellos respectivamente; pero los ministros de los cultos no podrán celebrar ni autorizar en el Estado del Tolima, matrimonios entre aquellas personas a quienes por el Código civil i demas leyes se prohibe contraerlo, ni tampoco en aquellos casos en que segun las mismas leyes el matrimonio no es permitido. Los matrimonios celebrados en contravencion a lo que se dispone en este artículo, son nulos cuando la lei civil así lo declare, i tanto los ministros de cualquier culto que los autoricen, como los contrayentes i testigos, sufrirán las penas que respectivamente se les señalan en el Capítulo 2,° Título 8,° Libro 3.° del Código penal, artículos 322 a 330.

Art. 3.° Los matrimonios celebrados hasta la publicacion de esta lei lejitiman los hijos naturales nacidos ántes de su celebracion, con tal que sean reconocidos por los padres, por escritura pública, aunque este acto sea posterior al matrimonio.

Art. 4.° Los ministros de cualquier culto que conforme al artículo 434 del Código civil lleven libros de nacimientos, matrimonios i defunciones, i espidan sobre estos actos certificaciones que conforme al citado artículo deben admitirse como pruebas del estado civil, si cometieren en dichos libros o certificaciones alguna de las falsedades de que habla el artículo 278 del Código penal, serán juzgados i castigados con las penas que allí se establecen.

Art. 5.° El ministro de cualquier culto que tenga los libros de que se habla en el artículo anterior, si al espedir una certificacion sobre lo que consta en ellos, notare que el libro contiene en la parte sobre que se va a certificar, alguna de las faltas o falsedades de que trata el artículo 278 del Código penal, no espedirá tal certificacion, i si lo hace i ella fuere presentada en juicio o ante alguna de las autoridades del Estado; el que haya espedido tal certificacion, será juzgado i castigado por la falsedad, con arreglo al citado artículo del Código penal.

Art. 6.° De las personas jurídicas de que se trata en el inciso 1.° del artículo 660 del Código civil, solo se reconocen como tales las iglesias parroquiales existentes a la fecha de la publicacion de esta lei; cualesquiera otras iglesias, comunidades, corporaciones i fundaciones relijiosas, pertenecientes a cualquier culto o relijion, que en lo sucesivo se establezcan en el Estado, necesitan, para ser reconocidas como personas jurídicas, la espedicion de un acto lejislativo que les confiera el carácter de tales.

Art. 7.° Las personas jurídicas de que habla el inciso 1.° del artículo 660 del Código civil, existentes fuera del Estado o en pais estranjero, no tienen personalidad ninguna en el Estado para ningun efecto político o civil.

Digitized by Google

Art. 8.° Las personas jurídicas de que se habla en el artículo 6.° no pueden adquirir bienes raices en el Estado, ni derechos reales sobre ellos. Se esceptúan los edificios destinados directamente al servicio de los actos que son objeto de la institucion.

Art. 9.° Cuando alguna persona jurídica de aquellas que tienen un carácter de perpetuidad, como las llamadas manos muertas, deje de existir, sus bienes, derechos i acciones, de cualquier especie, pertenecen al Estado, quien las aplicará a la instruccion pública; salvo lo que dispongan las leyes jenerales de la Union.

Art. 10. Los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de alguna cosa, que no sea raiz, pueden probarse por cualquier medio legal, sea cual fuere el valor de lo que se entrega o promete. Pero si el acto o contrato se ha reducido a escrito, no será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se esprese en el acto o contrato escrito, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, o al tiempo o despues de su otorgamiento.

Art. 11. En los contratos para cuya validez o perfeccion se necesite el otorgamiento de escritura pública, si ántes del otorgamiento de ésta, las partes se hubieren entregado la cosa o parte de ella, o alguna suma de dinero, i por falta de dicho otorgamiento el contrato no se llevare a efecto, el que haya recibido la cosa será obligado a devolverla con sus frutos, i el que haya recibido dinero deberá devolverlo con el interes legal.

Art. 12. En la cesion de derechos, sean o no litijiosos, el cesionario puede cobrar todo lo que con derecho le haya traspasado el cedente, por cualquier título, aunque éste no haya recibido o pactado recibir un valor igual al de la cesion.

Art. 13. En el arrendamiento de tierras o predios rústicos es prohibida toda estipulacion que tenga por objeto prohibir al colono o arrendatario el disponer libremente de los frutos de la cosa arrendada, vendiéndolos o enajenándolos a quien a bien tenga. Todo acto, estipulacion, contrato o simulacion en contra de lo que dispone este artículo, o que tenga por objeto o resultado eludirlo, es nulo i hace que el arrendador pierda todo derecho proveniente del contrato. Los mismos efectos producirá todo acto, estipulacion o contrato que en dichos arrendamientos tenga por objeto o resultado el establecer una dependencia del arrendatario respecto del arrendador, u obligaciones gravosas a aquel, que no sean de la *esencia* o *naturaleza* del contrato, conforme al título 26, libro 4.° del Código civil.

Art. 14. El período para el desahucio en los contratos de que habla el artículo anterior, se entenderá siempre ser el de un año. En caso de desahucio el arrendatario no está obligado a desocupar la finca sin que previamente se le hayan pagado las mejoras necesarias o útiles que haya puesto en ella.

Art. 15. La disposicion del artículo 2,112 se hace estensiva a las capellanías llamadas colativas.

Art. 16. La lei no da fuerza civil ninguna a las obligaciones contraidas en el juego o apuesta, tanto entre los jugadores, como entre éstos i las personas que les suministran cantidades o valores *para jugar*, pero una vez pagada esta especie de deudas, no podrá el que pagó repetir contra su acreedor por lo pagado.

Art. 17. No podrá obligarse a los indíjenas que tienen resguardos en comun a la division de éstos sino en el caso de que cualquiera de ellos lo pida. Los individuos que no siendo indíjenas comuneros compren derechos a los que lo sean, desde la publicacion de esta lei en adelante, no pueden usar de su cuota parte adquirida sino pidiendo que con anuencia de todos los interesados se le demarque su porcion, i se separe del resguardo; peticion que

Digitized by Google

harán acompañando el documento público en que conste la enajenacion i el derecho reconocido del enajenante: sin que la separacion sea hecha no podrá el que no sea indíjena comunero, introducirse en el resguardo con el carácter de propietario. Los que sin ser indíjenas comuneros tengan algunos derechos en los resguardos, deberán pedir la separacion i adjudicacion de su cuota parte para que queden separados de la comunidad del resguardo.

Art. 18. Para que se haga efectiva la responsabilidad civil proveniente de un delito o culpa, no es necesario que se intente o siga previamente la accion criminal, podrá intentarse la accion civil sola, i allí probarse para los efectos civiles, el hecho ejecutado, su autor, el daño causado i su estimacion.

Art. 19. Cada circúito judicial será un circúito de Notaría, i la cabecera de éste lo será la del circúito. En cada circúito habrá un Notario o más si el Poder Ejecutivo así lo determinare.

Art. 20. Los Notarios principales i suplentes serán nombrados por el Tribunal Superior en sala de acuerdo, durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta i podrán ser removidos por el Tribunal cuando, por cualquier motivo, dejen de merecer su confianza.

Art. 21. El Poder Ejecutivo cuidará de que los protocolos de las Notarías sean entregados a los respectivos Notarios que por esta lei se establecen, haciendo que los documentos que existan dentro de un circúito se lleven a la Notaría del mismo.

Art. 22. Cada circúito judicial será tambien circúito de rejistro de instrumentos públicos, i la cabecera será la del Juzgado. En cada circúito habrá un Rejistrador de instrumentos públicos, nombrado por el Poder Ejecutivo, i durará en su destino por todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 23. El Poder Ejecutivo hará que los libros de rejistro que existian, sean entregados a los nuevos Rejistradores. Tambien hará que éstos saquen de los libros primero i tercero que se han llevado desde la vijencia del Código civil, una copia en la misma forma que el libro, de los actos de rejistro relativos a enajenacion, mutacion, traslacion o gravámen, por cualquier título de los inmuebles que por nueva division o demarcacion de circúitos queden correspondiendo a otro circúito de rejistro; dicha copia, autorizada, la pasará a mas tardar, el dia último de junio de 1863 al Rejistrador del circúito a que corresponda el inmueble sobre que versa el rejistro; a fin de que, en cada Oficina de Rejistro, se hallen inscritos todos los actos relativos a la enajenacion, mutacion, traslacion o gravámen de los inmuebles que existan en el circúito: Estas copias, que serán dos para cada oficina a que haya de remitirse, una de cada libro, se custodiarán por el Rejistrador a quien se envíen, quien tiene el deber de reclamarlas por conducto de la respectiva autoridad política, i ellas servirán para que se espidan las certificaciones necesarias.

Art. 24. Quedan espresamente derogados los artículos 134, 135,185, 186, 209, 214, 218, 219, 661, 676, 1,775, 1,776, 1,777, 1,977, 1,978 2,332, 2,334, 2,335, 2,631, i los incisos 2.° del artículo 208, 2.° del artículo 2,627, i 3.° del artículo 1,356 del Código civil, i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Neiva, a 5 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 6 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía.*

Digitized by Google

LEI DE 6 DE FEBRERO DE 1863,

declarando cuáles son las vias públicas del Estado.

(NOTA 12.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima,

DECRETA:

Art. 1.° Decláranse vias públicas del Estado:

1.° El camino que, partiendo del punto de Conejo sobre la banda occidental del Magdalena, pasa por la ciudad de Honda i sigue por Guayabal a Ambalema, pasa por los distritos de Piédras, el Espinal i Guamo a Purificacion por el paso del Gusano, en el rio Saldaña, de aquí por Natagaima a tomar el paso de San Borja en el rio Magdalena, siguiendo a Villavieja, Neiva, Hobo, Carnicerías i la Plata, hasta dar con los límites del Estado soberano del Cauca.

2.° El camino que, partiendo del paso de Fusagasugá, en los límites con el Estado soberano de Cundinamarca, sigue por Santa Rosa o Prado, por la banda oriental i se une en Villavieja con el anterior; i el que, separándose del primero en el Hobo, sigue al Jigante, Garzon, Agrado, Pital, i vuelve a unirse con el primero en la Plata; i una ramificacion que, partiendo de Garzon, sigue a la Jagua, Altamira, Santa Librada, Timaná i Pitalito, hasta dar con los límites del Estado soberano del Cauca, por la via que se determine como más practicable i útil.

3.° El camino que, partiendo del paso de Opia, sigue por Piédras a Ibagué hasta el límite con el Estado soberano del Cauca, por la via del Quindío; i el que, partiendo de Ibagué conduce a Manizáles en el Estado soberano de Antioquia, por el páramo del Tolima.

4.° El camino que conduce de Ambalema por Lérida hasta los límites con el Estado soberano de Antioquia, por la via de Ruiz.

Art. 2.° En las vias públicas, sean del Estado o de los distritos, toda mejora que se haya hecho o se haga por los particulares, queda a beneficio del comun, sin que se pueda cobrar derecho alguno por el uso de la via mejorada, salvo los privilejios que se hayan concedido o se concedan.

Art. 3.° Todos los puentes que se hallen en las vias mencionadas por el artículo 1,° son del Estado. Los particulares que por leyes o contratos tengan en ellos derechos legalmente adquiridos, serán indemnizados, mediante un arreglo que celebará con ellos el Poder Ejecutivo del Estado, para lo cual se le autoriza. Los interesados tienen el término de tres meses para dirijir al Poder Ejecutivo sus reclamaciones; pero pasado este término, no tendrán derecho a ser oidos.

§. Las disposiciones contenidas en este artículo i en el anterior, hacen tambien relacion a las obras que hayan sido construidas o se construyan por cuenta de los distritos.

Art. 4.° Autorízase al Presidente del Estado para que dicte los decretos necesarios en ejecucion de esta lei, i para que pueda ordenar los gastos que demande el esacto cumplimiento de lo que por ella se dispone.

Dada en Neiva, a 4 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ALVAREZ—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 6 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Domingo Buendia*

Digitized by Google

LEI DE 7 DE FEBRERO DE 1863,

estinguiendo la obligacion de pagar la contribucion de bienes raices que se deba hasta 1861.

(NOTA 13.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Estínguese la obligacion de pagar la contribucion de bienes raices, que se deba en el Estado hasta 31 de diciembre de 1861.

Dada en Neiva, a 7 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ALVAREZ.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 7 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 10 DE FEBRERO DE 1863,

sobre honores a la memoria de los patriotas Fernando Gaitan i Joaquin Borrero.

(NOTA 14.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los distinguidos ciudadanos Fernando Gaitan i Joaquin Borrero, al sacrificarse heróicamente en defensa de las instituciones federales, han legado a la posteridad un digno ejemplo de virtudes cívicas. El Estado soberano del Tolima les tributa, como a sus valerosos hijos i leales defensores, un homenaje eterno de gratitud, i rejistrará sus nombres entre los de los mártires de la libertad.

Art. 2.° Copia de esta lei se pasará a las viudas de los ciudadanos Borrero i Gaitan.

Dada en Neiva, a 9 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ALVAREZ—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 10 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía.*

LEI DE 13 DE FEBRERO DE 1863,

declarando cuál es la capital del Estado.

(NOTA 15.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Declárase capital del Estado la ciudad de Neiva.

Dada en Neiva, a 11 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ALVAREZ—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 13 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía.*

LEI DE 13 DE FEBRERO DE 1863,

honrando la memoria de las víctimas de Saldaña.

(NOTA 16.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. El Estado acepta el sacrificio i honra la memoria del Coronel Severiano Covaleda, i de los jóvenes oficiales, Miguel Covaleda, Ela-

Digitized by Google

dio Arciniégas i Erasmo Ruiz, que en el desgraciado suceso de Saldaña, de 25 de mayo de 1861, rindieron su vida en defensa de la causa popular.

Dada en Neiva, a 9 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ALVAREZ—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 13 de febrero de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía.*

LEI DE 15 DE FEBRERO DE 1863,

de elecciones.

(NOTA 17.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO—Lista de electores.

Art. 1.° La Corporacion municipal de cada distrito abrirá en el mes de marzo del presente año, un libro que se denominará rejistro de electores del distrito de.... Este libro tendrá cien fojas, por lo ménos, que serán rubricadas por el Presidente de la Corporacion municipal, i cada plana estará dividida en dos columnas verticales.

Art. 2.° En la primera columna inscribirá los nombres de los vecinos del distrito, que conforme al artículo 6.° de la Constitucion son ciudadanos; la inscripcion la hará por el órden alfabético de los apellidos; i la segunda la dejará en blanco para anotar los nombres de los que mueran o que cambien anualmente de domicilio.

Art. 3.° Inscritos en el rejistro todos los nombres de los electores del distrito, será firmado el libro por los miembros de la Corporacion i su Secretario. Las firmas se pondrán al pié de una nota escrita al fin del Rejistro, en la que se espresará en letras i números el total de los nombres inscritos.

Art. 4.° El libro de que hablan los artículos anteriores, será custodiado en el archivo de la Corporacion municipal. Si se perdiere o fuere alterado, se impondrá por el Alcalde respectivo, una multa de cincuenta a doscientos pesos al Secretario de dicha Corporacion que fuere responsable. En cualquiera de estos casos, la Corporacion repondrá el rejistro.

Art. 5.° Cualquier individuo puede dirijirse al Alcalde manifestando la pérdida o alteracion del rejistro de electores para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.° En cada uno de los años posteriores al de la formacion del Rejistro, el dia dos de enero se reunirá la Corporacion municipal para hacer las alteraciones siguientes:

1.ª Anotar en el libro los nombres de los que hayan fallecido i los de los que hayan mudado de domicilio;

2.ª Inscribir los de los individuos que han entrado en ejercicio de los derechos de ciudadano;

3.ª Inscribir los nombres de los electores que hayan sido omitidos en el Rejistro por cualquiera causa o que se hayan avecindado.

La Corporacion municipal tendrá presente las resoluciones que haya dado el Jurado de calificacion en el año anterior.

Art. 7.° Hechas las anotaciones de que trata el artículo anterior, la Corporacion municipal formará una lista de todos los electores por el órden de apellidos, i firmada por los miembros de la misma Corporacion i su Secretario, se fijará en lugar público el dia primero de abril.

Art. 8.° Para las primeras elecciones que se hagan conforme a esta lei,

Digitized by Google

servirá de base la lista que con arreglo al artículo 3.° forme la Corporacion municipal.

Art. 9.° Oportunamente se pasará por la Corporacion municipal al Jurado de calificacion, copia íntegra de la lista de los electores, firmada por los miembros de dicha Corporacion i su Secretario.

CAPITULO SEGUNDO—Formacion del Jurado de calificacion.

Art. 10. A las doce de la mañana del segundo domingo de abril, se reunirá la Corporacion municipal en sesion pública en el lugar acostumbrado, despues de haber dado aviso al público por carteles o en periódicos, si los hubiere en el distrito, con tres dias por lo ménos, de anticipacion. El Secretario presentará la lista de los nombres de los ciudadanos del distrito, formada, segun lo dispone el artículo 7.°; i para las elecciones del primer año, segun el artículo 8.° Los nombres deben ser escritos de modo que puedan cortarse, quedando cada uno en una pequeña boleta. El Secretario leerá en alta voz la lista, i acto continuo, la cortará, dejando cada nombre en su boleta. El Presidente contará las boletas en alta voz, para cerciorarse de que hai tantas cuantos nombres contenia la lista. Inmediatamente despues se insacularán todas las boletas i se moverán lo bastante para alterar su colocacion.

Art. 11. En seguida se sacarán a la suerte por un niño i de una a una, ocho boletas: los nombres que espresen las cinco primeras, son los de los ciudadanos que como miembros principales formarán el Jurado de calificacion, i los que espresen las tres restantes, designarán los suplentes por el órden en que salieren.

El Presidente de la Corporacion municipal comunicará el resultado del sorteo al Alcalde, a los principales i suplentes, espresando el órden de éstos.

Art. 12. Este Jurado no podrá funcionar con ménos de tres de sus miembros.

Art 13. No podrán ser miembros del Jurado de calificacion los empleados del ramo ejecutivo i del judicial, ni los del ministerio público. Tampoco podrán serlo los miembros de la Corporacion municipal i su Secretario, sino en el caso de que no haya otros ciudadanos en el distrito. Esta circunstancia la hará constar la Corporacion municipal en el acta respectiva.

Art. 14. Los miembros del Jurado de calificacion i el Secretario no podrán escusarse de servir estos destinos, sino por inpedimento físico, enfermedad grave o muerte reciente de padres, esposa, hermanos o hijos.

La causal que se alegue será comprobada, i corresponde a la Corporacion municipal oir i decidir estas escusas hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la instalacion del Jurado, i sortear nuevos miembros para llenar las vacantes.

Corresponde al Jurado, desde que se instale, la admision de las renuncias de sus miembros i el llamamiento de los suplentes por su órden.

La Corporacion municipal i el Jurado, cada uno en su caso, pueden compeler a los miembros de éste a ejercer sus funciones con multas hasta de cuarenta pesos.

CAPÍTULO TERCERO.—Jurado de calificacion.

Art. 15. El Jurado de calificacion se reunirá el dia treinta de abril i procederá inmediatamente a elejir Presidente, Vicepresidente i Secretario por mayoría absoluta de votos. El Secretario podrá ser de dentro o fuera del Jurado, pero en este último caso no tendrá voto. El Presidente prometerá ante el Jurado, bajo juramento, cumplir fielmente sus deberes: igual

Digitized by Google

promesa, i de la misma manera, harán ante él los demas miembros del Jurado i el Secretario.

Art. 16. Son funciones del Jurado de calificacion:

1.ª Inscribir en la lista de electores de que habla el artículo 9.° los nombres de los individuos que reclamen su inscripcion i comprueben que tienen las cualidades necesarias para ser elector.

2.ª Borrar de esta lista, en virtud de reclamacion, los nombres de los que se compruebe haber sido indebidamente inscritos; i

3.ª Remitir oportunamente al Jurado electoral, el ejemplar de la lista de que habla el artículo 23.

Art. 17. Los que reclamen segun el artículo anterior, comprobarán que tienen las cualidades requeridas para ser electores, con las declaraciones juradas de dos testigos, vecinos del distrito, o por cualquier otro medio legal, con escepcion de las de saber leer i escribir, que las comprobarán leyendo o escribiendo en presencia del Jurado, uno o dos renglones de cualquier artículo de esta lei.

Art. 18. Cuando se trate de borrar de la lista el nombre de algun individuo, por carecer de todas o de alguna de las cualidades necesarias, el Jurado lo hará saber inmediatamente a aquel contra quien se reclama i procederá de una manera semejante a lo dispuesto en el artículo anterior, para obtener la prueba i resolver segun el caso.

Si no fuere hallado el individuo para notificarlo, no se borrará.

Art. 19. Las declaraciones mencionadas se darán verbalmente ante el Jurado: el juramento de los testigos lo exijirá el Presidente i él mismo los interrogará,—pero cualquiera otro miembro del Jurado podrá hacer a los testigos las preguntas que crea convenientes.

Art. 20. El Jurado de calificacion llevará un libro de actas en que se esprese:

1.° Los nombres de los individuos que hayan reclamado para ser inscritos, o para que sea borrado alguno o algunos de la lista.

2.° Los nombres de los testigos que presentaron i lo que declararon.

3.° Haber exijido la prueba de lectura i escritura cuando ella sea necesaria.

4.° La consiguiente resolucion del Jurado, indicando cuáles miembros estuvieron por la afirmativa i cuáles por la negativa en cada caso.

Art. 21. Para oir i decidir las reclamaciones de que trata el artículo 16, el Jurado de calificacion estará reunido hasta el dia seis de mayo a las tres de la tarde, i tendrá sesiones todos los dias desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Pasadas las dos de la tarde del dia seis de mayo, no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 22. Rectificada que sea la lista jeneral de electores por las operaciones que segun los artículos precedentes ejecute el Jurado, sacará éste un ejemplar por el órden alfabético de los apellidos, que será firmado por los miembros del Jurado i el Secretario.

Las firmas se pondrán al pié de una nota igual a la prevenida en el artículo 3.°

Este ejemplar será firmado el dia doce de mayo en reemplazo de la lista que segun el artículo 7.° habia firmado i fijado la Corporacion municipal, i permanecerá espuesto al públco hasta que termine la respectiva eleccion.

Art. 23. De la lista rectificada de que habla el artículo anterior, con la misma nota i firmas, se sacarán por el Jurado tres ejemplares mas, uno para que sirva al Jurado mismo de calificacion, hasta que termine sus funciones, i dos para que en la víspera de la primera eleccion que haya en

Digitized by Google

cada período, los pase al Jurado electoral quien usará de un ejemplar en cada votacion.

CAPÍTULO CUARTO.—Formacion del Jurado electoral.

Art. 24. En cada distrito habrá uno o mas Jurados electorales, segun el caso, para presidir las votaciones, compuesto de cinco miembros principales, i habrá otros tantos suplentes.

En el año en que deba haber elecciones, el Jurado de calificacion hará el sorteo para designar los miembros del Jurado electoral.

Al efecto, se reunirá en sesion pública a las doce de la mañana del dia catorce de mayo i verificará el sorteo, sirviéndole para ello la lista jeneral de ciudadanos rectificada por él. En lo demas procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 i 11, entendiéndose del Jurado de calificacion lo que allí se dijo de la Corporacion municipal.

Art. 25. El Jurado electoral no podrá funcionar sino con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 26. No pueden ser miembros del Jurado electoral los mismos que no pueden serlo del de calificacion segun el artículo 13; pero sí podrán serlo los miembros de la Corporacion municipal, en el caso allí previsto.

Art. 27. Las disposiciones del artículo 14 son comunes a los Jurados electorales i a los de calificacion, entendiéndose que corresponde a éstos lo que allí se dice de la Corporacion municipal, i a aquellos lo que se espresa respecto a los de calificacion.

Art. 28. El Jurado de calificacion terminará sus trabajos en el último sorteo que haga para miembros del Jurado electoral; i entónces pasará a la Corporacion municipal, para que sean colocados en su archivo, con el respectivo índice, todos los documentos que ha reunido en el ejercicio de sus funciones, incluyendo en ellos, con las firmas de todos los miembros del Jurado i su Secretario, la lista de los individuos que inscribió, i la de los que borró por las reclamaciones habidas.

Art. 29. El Jurado electoral se reunirá el mismo dia en que deba haber eleccion, una hora ántes de que ella principie, i procediendo de una manera semejante a lo dispuesto en el artículo 15, nombrará Presidente, Vicepresidente i Secretario; i previo el corespondiente juramento, se declarará instalado, estendiendo la respectiva acta, que será firmada por todos los miembros del Jurado i el Secretario.

Art. 30. El Alcalde prestará al Presidente del Jurado los ausilios que éste le exija para hacer comparecer oportunamente los miembros que no hayan concurido, i a los suplentes cuando fueren necesarios. Estos tienen el deber de estar en la cabecera del distrito en los dias de elecciones, desde la hora en que se reune el Jurado hasta la hora en que terminan aquellas.

CAPÍTULO QUINTO.—Votaciones.

Art. 31. Toda votacion se ejecutará en un lugar público, designado por el Alcalde, dispuesto de manera que los miembros del Jurado que lo presiden i los que concurran a votar, se hallen independientes de los espectadores i libres en sus operaciones, a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separe a los espectadores por lo ménos dos metros de distancia de la mesa del Jurado i de la entrada i salida de los electores.

2.ª La entrada i salida de los electores serán independientes de la entrada i salida del recinto destinado al público; i

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos

Digitized by Google

de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Art. 32. En el recinto del Jurado habrá una mesa, al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado a los electores. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una abertura de ocho centímetros de largo i uno de ancho. Inmediatamente ántes de proceder a la votacion se abrirá la urna i se permitirá que el público la examine a fin de que pueda persuadirse de que está vacía i de que no contiene doble fondo ni otro secreto adecuado para el fraude.

§. No se permitirá carpeta ni cosa alguna que cubra la mesa sobre que deba estar colocada la urna.

Art. 33. El Presidente del Jurado, ántes de que vote el individuo que se presenta como elector, le preguntará cuál es su nombre, hallado que éste sea en la lista de sufragantes, el Jurado verificará su identidad i lo anotará en la lista de electores.

Art. 34. Toda votacion se hará en un solo dia en sesion pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 35. La hora en que empiecen i en que terminen las votaciones se anunciará por un largo redoble de tambor, dado en la puerta del edificio respectivo. Toca al Jurado acordar que se dé este anuncio.

Art. 36. No se permitirá que dos o mas electores entren juntos a sufragar: miéntras no sea depositado el voto en la urna, no podrá otro elector entrar al recinto del Jurado.

Art. 37. Sobre la mesa del Jurado estará tambien la lista alfabética de los nombres de los electores. Al depositar el primer elector su voto, el Presidente dirá en alta voz "uno," i escribirá a la márjen del nombre del elector el número 1; al depositar el segundo elector su voto, dirá de la misma manera "dos," i pondrá este número a la márjen del nombre del elector, i así mismo lo hará con los demas sufragantes, de manera que el público pueda saber cada vez que se deposita un voto, cuántos electores han sufragado, i que esto mismo vaya quedando anotado en la lista.

Art. 38. Ejecutada la operacion prevenida en el artículo 33, i anotado en la lista el nombre del elector, éste colocará su voto en la urna permitiendo ántes que el Presidente del Jurado o cualquiera otro miembro de éste que quiera hacerlo, examine si el elector trata de poner en la urna mas de un voto; pero en ningun caso podrá abrirse el pliego de manera que pueda leerse lo que él contiene.

Art. 39. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto, i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 40. Las boletas serán impresas o manuscritas.

Art. 41. Cuando se presenten boletas sin cubierta deben estar dobladas de modo que no pueda leerse lo impreso o manuscrito; pero si faltare esta condicion, o el tamaño de la boleta fuere tal que no quepa fácilmente por la abertura de la urna, no se permitirá que se deposite, i el elector, corrijiendo el defecto, puede hacer uso del derecho de sufrajio, dentro del término de la votacion.

Art. 42. Cuando el Jurado advierta que un elector invierte intencionalmente en la operacion de votar mas de dos minutos, le reconvendrá, i si esto no bastare para que vote prontamente le rechazará el voto i no podrá votar en aquella eleccion.

Art. 43. El Jurado que notare que un individuo que ha votado ya, intenta votar de nuevo en la misma eleccion, tiene el deber de rechazar el voto.

Art. 44. Las autoridades i funcionarios públicos del Estado no podrán

Digitized by Google

arrestar ni poner en detencion a ningun elector en los dias de votaciones, sino únicamente en el caso de tratarse de algun delito que tenga señalada pena corporal.

Art. 45. En los dias de votaciones, en ningun distrito podrá llamarse a ejercicios doctrinales a la guardia municipal, ni acuartelarla, ni emplearla en escoltas, ni mantener reunida fuerza pública alguna del Estado fuera de los cuerpos de policía del distrito, salvo el caso que sea alterado el órden público, a mano armada.

Art. 46. En los dias de votaciones no se exijirá a los electores ningun servicio público personal que les impida votar; tampoco se les cobrarán en tales dias las contribuciones públicas, ni se les notificarán demandas de particulares ni se les emplazará para contestarlas.

Art. 47. Los ajentes del Ministerio público tienen la obligacion de concurrir a invijilar las operaciones del Jurado i de los electores, para promover el juicio i castigo de todos los fraudes i hechos criminosos que puedan ocurrir, pidiendo con tal fin las copias o testimonios que fueren necesarios i que no podrán dejar de espedírseles inmediatamente.

Art. 48. Los empleados de policía del distrito están a disposicion del Presidente del Jurado para hacer que se cumpla por los concurrentes lo dispuesto en los artículos anteriores, i para impedir todo tumulto o desórden que pueda contrariar la completa libertad de los electores i del Jurado. A falta de empleados de policía, podrá el Jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos que hagan este servicio, alternando por horas. Ninguno podrá escusarse de prestarlo, pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Art. 49. Todo ciudadano del Estado tiene derecho de presenciar las votaciones i los actos del Jurado, sin embarazar ni las unas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran i salen los electores al recinto de las votaciones, se coloquen algunos individuos a llevar apuntamientos para conocer el resultado de las elecciones.

Todos los funcionarios políticos, judiciales i municipales del distrito, tienen el deber de mantener libre el ejercicio de los derechos espresados, contra cualquier acto de violencia. Al efecto, deberán estar presentes en el lugar de la votacion, fuera del recinto del Jurado i sin mezclarse en las operacioues que el Jurado, los ciudadanos o individuos ejecuten en ejercicio de sus respectivos derechos.

Art. 50. De los hechos criminosos que se ejecuten ante el Jurado, durante las votaciones, el Presidente de él dará aviso a los funcionarios de instruccion. El mismo deber tienen los otros miembros del Jurado.

CAPÍTULO SESTO.—Escrutinio de las votaciones de los distritos.

Art. 51. Inmediatamente despues de cerrada la votacion, el Presidente del Jurado leerá en alta voz la lista de los nombres de los ciudadanos que hubieren votado, conforme a las anotaciones hechas segun el artículo 37; espresará públicamente el número total de electores que han votado, i pondrá al pié de la lista jeneral una nota en estos términos: "Los infrascritos miembros del Jurado certificamos: que en este dia han votado *tantos* electores de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en la márjen con su respectivo número, llevando los nombres de los que no han votado la palabra *no*." La misma lista con esta nota, firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario i por los demas ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten, se dirijirá orijinal, bajo su respectiva cubierta, al Presidente de la Corporacion que ha de hacer el posterior escrutinio, segun el caso.

Digitized by Google

De la nota dicha se estenderá una copia, que firmada por los miembros del Jurado i su Secretario, se fijará inmediatamente en lugar público.

Se darán de ellas hasta cuatro copias autorizadas de la misma manera, a los ciudadanos que las soliciten.

Art. 52. Concluida que sea la votacion, el Presidente del Jurado estenderá al pié de la lista de electores una dilijencia en estos términos: "Los infrascritos miembros del Jurado certificamos: que en esta lista se hallan anotados los nombres de (tantos) ciudadanos que han votado en este dia para la eleccion de....." (segun el caso), i poniendo la fecha, será firmada por todos los miembros del Jurado i su Secretario, i por los mismos ciudadanos que hallándose presentes, firmaron la nota de que habla el artículo anterior.

Cerrada así la lista se remitirá bajo cubierta al Presidente de la Corporacion que ha de verificar el escrutinio.

Art. 53. Practicadas las diljencias prevenidas en los artículos 51 i 52, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las boletas. El Secretario las contará, i si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron, se insacularán todas ellas, se moverán para alterar su colocacion i se sacarán a la suerte por el Presidente del Jurado, tantas boletas cuantas sean las escedentes, i sin abrirlas se quemarán en el acto.

Art. 54. Siempre que se sortearen i quemaren boletas escedentes, se hará constar esta circunstancia en el acta de rejistro, con espresion del número de dichas boletas.

Art. 55. Contadas i recojidas las boletas se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, nombrados por éste por mayoría relativa de votos, pudiendo ser designados el Presidente i Vicepresidente del mismo Jurado. Si no hubiere entre los miembros del Jurado dos suficientemente aptos para llevar el rejistro, podrá nombrarse por él uno o dos individuos de fuera de su seno, segun el caso, para que lo verifiquen, aunque dichos individuos no sean vecinos del distrito; pero se les exijirá la promesa de cumplir fielmente con su encargo.

Art. 56. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no esprese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Art. 57. Igualmente se reputarán como votos en blanco los dados a favor de mujeres.

Art. 58. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de mayor número de personas que aquel porque ha debido votarse, sólo se darán por votos válidos los que correspondan, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la boleta, i dándose por no puestos los demas.

Art. 59. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma boleta, sólo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 60. Si hubiere un número de nombres menor que aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 61. Cuando bajo una misma cubierta resultare mas de una boleta, el Jurado declarará nulas todas las contenidas dentro de la cubierta.

Art. 62. La adicion o supresion de un título, o de un segundo nombre o apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adicion o supresion, forme el de otro candidato conocido.

Art. 63. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos i se omitirán en el rejistro sin leerlas al público.

Digitized by Google

Art. 64. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Art. 65. Cada boleta que se lea se manifestará en seguida a los escrutadores, i al tiempo de leerse se tomarán de modo que los otros Jurados i los concurrentes mas inmediatos a la barra puedan persuadirse de que no se leen nombres distintos de los contenidos en ella.

Art. 66. Si resultare que el Secretario ha leido nombres distintos de los contenidos en una boleta; el Jurado lo removerá en el acto, i procederá a nombrar nuevo Secretario, dando sin tardanza el aviso respectivo a la autoridad competente para el juzgamiento i castigo consiguiente al caso. Esta ocurrencia se hará constar en el acta de rejistro por medio de una nota puesta al pié de él, i firmada por todos los miembros del Jurado i el nuevo Secretario.

Art. 67. Concluido el escrutinio, si la eleccion fuere del Presidente del Estado, se formará un paquete de las boletas examinadas, i con cubierta se remitirá al Presidente de la Asamblea lejislativa del Estado: si fuere de miembros de dicha Asamblea, se remitirá al Presidente de la Junta que ha de hacer el escrutinio en el respectivo círculo.

Art. 68. Inmediatamente despues de que se concluya el escrutinio, se hará constar el resultado en un rejistro que se formará conforme al modelo número 1.°, estendiendo los ejemplares necesarios para cumplir con las prescripciones de los incisos siguientes. Los votos imputados a cada individuo se espresarán en letras, i ademas se sacarán en número a la márjen, i cada ejemplar del rejistro será firmado por todos los miembros del Jurado, por el Secretario i por todos los concurrentes que quieran hacerlo.

Cuando la votacion fuere para Presidente del Estado, un ejemplar del Rejistro se dirijirá al Presidente de la Asamblea lejislativa, bajo cubierta; i de igual modo otro a la Corporacion municipal del distrito para que lo custodie en su archivo en el mismo estado en que lo reciba.

Cuando la votacion fuere para miembros de la Asamblea lejislativa, se dirijirá un ejemplar al Presidente de la Junta que ha de hacer el escrutinio en el respectivo círculo i otro a la Corporacion municipal del distrito para el fin indicado en el inciso anterior. Ambos ejemplares serán cubiertos.

Art. 69. Si llegare el caso de que alguno o algunos miembros del Jurado se denieguen a firmar el rejistro, la dilijencia de que habla el artículo 68, o las cubiertas de los pliegos, lo harán los demas, poniendo en el lugar correspondiente la constancia del hecho.

Art. 70. En la cubierta de cada pliego que contenga la lista jeneral de ciudadanos de que habla el artículo 52, el paquete de boletas espresado en el artículo 67, o los ejemplares del rejistro mencionados en los incisos 1.° i 2.° del artículo 68, se espresará su contenido, i llevará las firmas correspondientes, segun el artículo 71, i con arreglo al modelo número 2.°

A todos estos pliegos se pondrá otra cubierta con sobreescrito i firmas conforme al artículo citado i al modelo número 3.°

Si la eleccion fuere de Presidente del Estado se pondrá ademas una sobrecubierta en que se esprese el contenido, con las firmas respectivas, con arreglo al modelo número 4.° i direccion al Presidente del Tribunal.

Si fuere de miembros de la Asamblea lejislativa, se hará lo mismo con direccion al Juez del Circúito que ha de presidir la Junta para verificar el escrutinio: si hubiere dos Jueces, la direccion será al primero; i si hubiere uno de lo criminal i otro de lo civil, la direccion se hará a éste, con arreglo al modelo número 3.°

Art. 71. Todos los pliegos mencionados en el artículo anterior, serán cerrados i sellados, si hubiere sello: si lo hubiere, se dirá en la cubierta cuál es.

Digitized by Google

Las firmas de los miembros del Jurado, la de su Secretario i la de los ciudadanos que quieran poner las suyas, hasta en número de cuatro, se colocarán en el reverso del pliego, despues de la dilijencia contenida en el modelo respectivo.

Art. 72. El Presidente del Jurado, ántes de disolverlo, entregará al Alcalde, en presencia de su Secretario, los pliegos de que hablan los incisos 2.° i 3.° del artículo 70 para que los remita inmediatamente a sus destinos. Al efecto tendrá preparado el conductor, i con él concurrirá al recinto del Jurado a la hora de cerrar los pliegos. El Alcalde, en el acto de recibir un pliego, estenderá el correspondiente recibo, en que conste la direccion del pliego, su contenido, las firmas que se hallan en la cubierta, las circunstancias de estar pegado o de estar o no sellado, el dia i hora en que lo reciba: este recibo será tambien firmado por el Secretario del Alcalde, i quedará en poder del Presidente del Jurado.

El pliego para la Corporacion municipal en los casos de los incisos 1.° i 2.° del artículo 68, será entregado con las mismas formalidades al Presidente de ella.

Art. 73. En cada caso, el Presidente del Tribunal i el Juez del Circúito avisarán oficialmente al Alcalde respectivo, haber recibido el pliego que éste le dirijió sobre el asunto que esprese la cubierta, manifestando la fecha del recibo, i hallarse el pliego cerrado i sin muestra alguna de violencia.

La nota de recibo será conducida por el mismo posta que llevó el pliego.

Art. 74. En la capital del Estado habrá una caja biclave, con buenas cerraduras, i otra en la cabecera de cada uno de los circúitos electorales: la de la capital del Estado estará en el despacho del Tribunal, i la de cada círculo en el del Juez del Circúito respectivo. Serán claveros de dicha caja, en la capital del Estado, el Presidente del Tribunal i el Procurador, i en cada círculo el Juez del Circúito a quien se dirijen los pliegos i el Ajente fiscal. Las cajas serán costeadas por las rentas del Estado.

En la caja biclave se depositarán todos los pliegos sobre elecciones inmediatamente que se reciban por el Presidente del Tribunal o por el Juez del Circúito; i no se sacarán sino el dia en que deban de pasarse a la Corporacion respectiva, sin quitarles ántes cubierta alguna.

Los claveros llevarán un rejistro que se mantendrá dentro de la misma caja para anotar las entradas de los pliegos por el órden de fechas, i al pié pondrá recibo especificado de los que se le entreguen, el Presidente de la Corporacion que ha de hacer el escrutinio.

Art. 75. Si pasados ocho dias despues de haber tenido lugar una eleccion no se hallaren en caja todos los pligos respectivos, el Procurador o el Ajente fiscal reclamarán directamente los que falten al Alcalde o Alcaldes morosos. Si faltando ocho dias para hacerse el escrutinio no hubieren aún recibídose todos los pliegos, será pedido por el Procurador o el Ajente fiscal a los Presidentes de las Corporaciones municipales, el rejistro que segun el artículo 68 debe hallarse en los archivos de dichas Corporaciones; i a la que ha de hacer el escrutinio se le informará de las dilijencias practicadas para obtener los rejistros, i para que se exija la responsabilidad al Alcalde o Jurado que haya sido culpable, o al que haya causado el desvio.

CAPITULO SETIMO—Dias en que deben verificarse las elecciones i número de individuos por quienes debe votarse en cada una.

Art. 76. La eleccion de miembros a la Asamblea lejislativa del Estado, se verificará el primer domingo de junio, i la de Presidente del Estado el segundo domingo del mismo mes.

La eleccion de miembros a la Asamblea lejislativa del presente año, se hará el primero de junio.

Digitized by Google

Art. 77. Para la eleccion de miembros a la Asamblea lejislativa del Estado se votará en una sola papeleta, en cada círculo, por los principales que a él corresponden, i por un número igual de suplentes; pero sin hacer distincion entre unos i otros.

Art. 78. Para la eleccion de Presidente del Estado se votará por un solo individuo en cada boleta.

CAPITULO OCTAVO—Juntas de los círculos para verificar el escrutinio de las votaciones.

Art. 79. Para hacer el escrutinio de las votaciones de miembros a la Asamblea lejislativa del Estado, habrá en cada círculo electoral una Junta escrutadora, compuesta del Juez del Circúito, que la presidirá, del Ajente fiscal, del Presidente de la Corporacion municipal, del Notario i del Rejistrador de instrumentos públicos del distrito.

Art 80. El Juez del Circúito i el Ajente fiscal de que se habla en el artículo anterior, son los mismos que se espresan en el artículo 74. Los demas empleados que han de componer la Junta son los del distrito cabecera del circúito judicial.

CAPITULO NOVENO—Escrutinios que practica la Asamblea, i declaratoria de la eleccion.

Art. 81. El Presidente del Tribunal pasará el primer dia de la reunion ordinaria o de la estraordinaria respectiva de la Asamblea, al Presidente de ella, todos los pliegos de rejistros i cualesquiera otros dirijidos a éste. Si faltaren algunos, el Procurador le dará el informe de que habla la parte final del artículo 75.

Art. 82. La Asamblea fijará dentro de los primeros ocho dias de sus sesiones, aquel en que debe verificar el escrutinio de las votaciones para Presidente del Estado. En el escrutinio observará lo que se dispone en los artículos 86 i 89.

Art. 83. Llegado el dia se hará el escrutinio i regulacion de los votos por tres escrutadores nombrados por la Asamblea, por pluralidad absoluta i declarará electo Presidente al que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

La eleccion se comunicará el mismo dia en que termine el escrutinio, al nombrado i al Presidente del Estado.

CAPITULO DÉCIMO—Escrutinios que practican las Juntas de los círculos electorales.

Art. 84. A las nueve de la mañana del tercer domingo de junio, se reunirán los miembros de la Junta escrutadora de cada círculo, en la pieza del Juzgado del Circúito, i en el acto en que se instale, le presentará el Juez todos los pliegos que hasta ese dia hubiere recibido correspondientes a la votacion para miembros de la Asamblea lejislativa del Estado.

Art. 85. La instalacion de la Junta se verificará concurriendo por lo ménos la mayoría absoluta de sus miembros, i nombrando Vicepresidente i un Secretario por mayoría relativa de votos. El Secretario será uno de los miembros de la Junta u otro individuo que no sea de su seno, pero que sí sea ciudadano.

Cuando algunos miembros de la Junta no hayan concurrido, los que se hallen presentes compelerán con multas hasta de quinientos pesos a cada uno de los que falten i hasta que concurran. Las multas que se impongan ingresarán a los fondos del Estado.

Los gastos de escritorio de la Junta son de cargo de las rentas del distrito, cabecera del Circúito judicial.

En acto continuo a la instalacion procederá la Junta a hacer el escrutinio conforme a las prescripciones de los artículos siguientes:

Digitized by Google

Art. 86. El escrutinio se practicará abriendo el Presidente uno por uno los pliegos, conforme hayan de irse computando los rejistros que contengan, de manera que no quede abierto ningun rejistro que no se compute en la sesion, i pasándolos en seguida al Secretario, quien los leerá en alta voz a presencia de los escrutadores.

Art. 87. El cómputo jeneral de los votos a favor de cada uno de los candidatos, se hará por tres escrutadores nombrados por la Junta de dentro de su seno i por mayoría relativa.

Art. 88. Las sesiones de la Junta serán públicas, i el respectivo Alcalde del distrito hará anunciar al público, con seis dias por lo ménos de anticipacion, el lugar en que haya de reunirse.

Art. 89. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio, i se calculare que no puede terminarse ántes de las seis, se suspenderá el acto computándose i regulándose préviamente por los escrutadores los votos que resulten de los rejistros examinados. Los escrutadores firmarán los rejistros que hayan llevado i el Secretario publicará el resultado i lo consignará en el acta. Los pliegos que no se hayan abierto se mantendrán en completa seguridad.

Art. 90. Miéntras duren las sesiones de la Junta, todos los rejistros se custodiarán en la caja de que habla el artículo 74, siguiendo de claveros los mismos que ántes lo eran.

Art. 91. Concluido el escrutinio la Junta declarará electos miembros de la Asamblea del Estado a los que corresponden al círculo respectivo, que serán los que hubieren obtenido mayor número de votos, i suplentes en igual número, a los que sigan en votos, pero en el órden de mayor a menor número de éstos, designándolos, primero, segundo, &.°

Art. 92. La Junta escrutadora comunicará la eleccion a los principales i suplentes. Las notas en que se participen los nombramientos serán firmadas por los miembros de la Junta que hubieren asistido al escrutinio, i si alguno se denegare a firmar se espresará así en la nota. La Junta no podrá levantar su sesion ántes de haber firmado estas comunicaciones, en las que respecto a los suplentes se dirá el número que correspondió a cada uno.

Tambien se participará al Poder Ejecutivo del Estado, cuáles ciudadanos fueron declarados principales, cuáles suplentes, i el órden de éstos; la nota en que se le participe será firmada como las anteriores.

Art. 93. Los rejistros de elecciones que se hubieren examinado por la Junta serán numerados, empezando por la unidad, i remitidos en pliego cerrado, sellado, certificado i firmado en la cubierta por los miembros de la Junta i su Secretario, espresando su contenido, al Presidente del Tribunal del Estado, para que sean custodiados en el archivo i en caso necesario obren sus efectos. Modelo número 6.°

Art. 94. Del resultado del escrutinio se estenderá una acta por duplicado, en la cual se espresará la distribucion de los votos conforme al modelo número 5.°

Los votos se espresarán en letras i se sacarán a la márjen en guarismo. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá en pliego cerrado, sellado, certificado i firmado en la cubierta por todos los miembros de la Junta al Presidente de la Asamblea lejislativa del Estado; i el otro con iguales requisitos, se pasará a la Corporacion municipal del distrito en que se hizo el escrutinio, para que sea conservado en su archivo en el estado en que lo recibe.

En la cubierta, las firmas serán puestas al fin de la nota que en el reverso esprese lo que el pliego contiene, semejante a lo dispuesto en el modelo número 6.° El sello será el del Juzgado de Circúito.

Digitized by Google

Art. 95. La remision se hará por el correo, i el Administrador de este ramo en la capital del Estado, entregará todos los pliegos dirijidos al Presidente del Tribunal, a medida que los vaya recibiendo, i los enviados al Presidente de la Asamblea, se los entregará el primer dia en que ella se reuna en sesiones ordinarias.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.—Círculos que se establecen para la eleccion de miembros de la Asamblea lejislativa del Estado, i número de éstos que corresponde a cada círculo.

Art. 96. Para la eleccion de miembros de la Asamblea lejislativa del Estado, se divide este en siete círculos, formado cada uno de los distritos que actualmente constituyen los siete circúitos judiciales que hai, i tendrán los mismos nombres que estos.

Art. 97. Atendido a lo preceptuado en el artículo 11 de la Constitucion, los Diputados de que se compone la Asamblea lejislativa, se distribuyen de la manera siguiente:

CÍRCULOS.

Al Agrado, cuatro	4
A Ambalema, cuatro	4
Al Espinal, siete	7
A Honda, dos	2
A Neiva, siete	7
A la Plata, uno	1
A Purificacion, seis	6
	31

Art. 98. Cuando se forme un nuevo censo de poblacion, el Presidente del Estado, en receso de la Asamblea, distribuirá proporcionalmente entre siete círculos el número de miembros de la Asamblea lejislativa del Estado.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.—Período, admision, escusas i reemplazos de los funcionarios de que trata esta lei.

Art. 99. El período constitucional de duracion de los miembros de la Asamblea lejislativa del Estado, se cuenta desde el 1.° de enero próximo a su eleccion.

§. En el presente año se contará el período desde el dia en que se haga el escrutinio, i terminará el 31 de diciembre de 1864.

Art. 100. Los destinos de miembros de la Asamblea lejislativa i de Presidente del Estado, no son obligatorios, pero una vez aceptados no podrán los nombrados dejar de servirlos, sino por licencia concedida o renuncia admitida legalmente.

Art. 101. Se entenderá aceptado un destino de los espresados en el artículo anterior, si dentro de 15 dias de recibido el aviso de nombramiento no se presenta la escusa de aceptarlo ante el empleado que lo haya comunicado. Si el nombrado no residiere en el mismo lugar que aquel empleado, se agregarán a los quince dias los de la distancia.

Art. 102. Cuando un individuo fuere nombrado miembro de la Asamblea por dos o mas círculos, podrá preferir cualquiera de los nombramientos.

Art. 103. Los miembros de la Asamblea pueden escusarse de concurrir a las sesiones, ante la Asamblea, i si no estuviere reunida, ante el Poder Ejecutivo. Cuando por cualquiera causa falte un miembro de la Asamblea, será llamado por ella el suplente respectivo, i por el Poder Ejecutivo en el receso de la Asamblea. Pero aun cuando tal llamamiento no se haya verificado, todo suplente a quien corresponda asistir, puede presentarse en la Asamblea si no ha concurrido el principal, i será admitido, com-

Digitized by Google

probado que sea su derecho, por exámen del acta de escrutinios, i del oficio en que se le participó el nombramiento, i si no hubo prohibicion de ser nombrado.

Art. 104. La Asamblea lejislativa o la Junta preparatoria en su caso, pueden compeler con multas hasta de quinientos pesos a los miembros que sin escusa legal dejen de concurrir a las sesiones ordinarias o estraordinarias si hubieren sido citados oportunamente.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.—Nulidades de las elecciones de que trata esta lei.

Art. 105. Son nulas i de ningun valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales:

1.° Cuando hayan tenido lugar en otros dias o períodos que los señalados por la presente lei o conforme a ella;

2.° Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinios en presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del Jurado electoral.

Art. 106. Son nulas las actas de rejistros de votaciones formadas por los Jurados electorales:

1.° Cuando se hayan hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando o enmendando para suplantar los nombres de los candidatos o adulterar el número de votos;

2.° Cuando no estén firmados por todos los miembros del Jurado i Secretario, i no se esprese el motivo de la falta;

3.° Cuando resulte que el número de votos computados en el escrutinio, es mayor o menor que el que corresponde al número de electores que hubiesen votado; i

4.° Cuando se compruebe que son falsificados o apócrifos.

Art. 107. Son nulas las actas de rejistros de elecciones formadas por las Juntas escrutadoras de los Circúitos:

1.° Cuando se encuentren en alguno de los casos de los incisos 1.° i 4.° del artículo anterior:

2.° Cuando no estén firmadas por todos los miembros de la Junta i el Secretario, o cuando si alguno haya rehusado hacerlo, no se haya espresado esta circunstancia; i

3.° Cuando en el escrutinio se hayan omitido alguno o algunos rejistros válidos recibidos de los Jurados electorales, o se hayan incluido rejistros que adolezcan de alguna de las nulidades espresadas en esta lei.

Art. 108. Son nulos los votos dados a favor de individuos que carezcan de alguna de las cualidades exijidas por la Constitucion para poder ser elejidos, i no se computarán a su favor.

Art. 109. La Asamblea lejislativa es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los rejistros de votaciones formados por los Jurados electorales para la eleccion de Presidente del Estado.

Art. 110. Coresponde a las Juntas escrutadoras de los Círculos declarar las nulidades de los rejistros estendidos por los Jurados electorales, para la eleccion de miembros de la Asamblea lejislativa.

Art. 111. Declarada la nulidad de uno o mas rejistros, se continuará el escrutinio con los rejistros válidos, i se comunicarán los nombramientos.

Art. 112. Las elecciones hechas conforme a esta lei, no pueden declararse nulas, sino en los casos espresados terminantemente en ella. Las demas faltas que se cometan hacen responsables a los autores, cómplices, ausiliadores i encubridores; pero no anulan las elecciones aun cuando se hayan cometido.

Digitized by Google

CAPÍTULO DÉCIMO-CUARTO—Disposiciones varias.

Art. 113. Los Jurados electorales i las Corporaciones municipales remitirán los documentos que se les pidan para decidir de la nulidad de los rejistros de votaciones o para exijir alguna responsabilidad a los que intervinieron en la formacion de ellos.

Art. 114. Quince dias ántes de cualquier eleccion, lo avisarán los Alcaldes al público por medio de carteles fijados en los lugares mas concurridos, espresándose en ellos la eleccion que ha de verificarse i el dia en que va a tener lugar.

Art. 115. Todas las elecciones serán públicas i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 116. Todo caso de eleccion en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 117. Cuando no tengan lugar las votaciones en algun distrito, en los dias señalados en esta lei, el Alcalde señalará otros dias para que se verifiquen, con tal que el rejistro pueda ser imputado en el escrutinio respectivo. En todo caso se computarán los rejistros válidos que se reciban ántes de haberse publicado el resultado definitivo del escrutinio.

De los dias que hubiere nuevamente señalado el Alcalde para las votaciones, dará oportuno aviso al Presidente de la Corporacion que ha de hacer el escrutinio.

Art. 118. Se procederá a nueva eleccion de Presidente del Estado, cuando el ciudadano a quien declarado electo se haya escusado despues del término señalado en el artículo 101, o cuando no se presente a tomar posesion, dentro de un mes, contado desde el dia en que recibió el oficio de su nombramiento. Cuando el nombrado se halle fuera del Estado, se agregará al de los términos fijados el de la distancia.

Tambien se procederá a hacer nueva eleccion de Presidente, cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino ántes de que haya corrido la mitad del período constitucional. Si la vacante sucediere despues de haber pasado la mitad de dicho período, el Poder Ejecutivo será ejercido por el respectivo sustituto.

Art. 119. En los casos del artículo anterior, toca declarar la vacante del destino i señalar inmediatamente el tiempo en que deba hacerse la nueva eleccion, a la Asamblea lejislativa, si se hallare reunida, i si no a una Junta compuesta del Presidente del Tribunal, del Procurador del Estado i de los miembros de la Asamblea lejislativa que estén en la capital del Estado. La falta de cualquiera de estos empleados, será suplida por el ciudadano que debe reemplazarlo en el destino.

Art. 120. Queda autorizado el Poder Ejecutivo del Estado para que designe el dia en que deben tener lugar las elecciones de Representantes i Senadores al Congreso de la Union, debiéndose verificar éstas en los términos prescritos para la de Diputados a la Asamblea lejislativa, i en cuanto al escrutinio, se hará por la Asamblea, conforme a lo dispuesto para el de Presidente del Estado.

Art. 121. Los gastos que haya necesidad de hacer para dar cumplimiento a la presente lei, se harán de las rentas municipales de los distritos con preferencia a cualquier otro gasto. En consecuencia, las Corporaciones municipales harán oportunamente la apropiacion de la cantidad necesaria, i si no la hicieren, se hará el gasto por órden del Alcalde.

Art. 122. De todo rejistro o acto de eleccion formado por los Jurados electorales o por las Juntas escrutadoras, así como de todo otro documento público relacionado con las elecciones de que trata esta lei, se dará copia a los individuos que la soliciten. Estas copias se espedirán inmediatamente que

Digitized by Google

sean pedidas, i serán autorizadas por el Presidente i Secretario de la Corporacion, o por el funcionario de quien se soliciten.

Art. 123. Para las copias de que trata el artículo anterior, será de cargo de los que lo soliciten el papel i el costo de amanuense.

Art. 124. Cuando en la Asamblea o en las Juntas escrutadoras de los Círculos resulten pliegos que en la cubierta no indiquen su contenido i procedencia, pero que por algun motivo se juzgue que son de elecciones, se abrirán i se computarán en el escrutinio, si fueren correspondientes a la eleccion de que se ocupa la Corporacion. En caso contrario, puesta la correspondiente nota, volverán a cerrarse i sellarse.

Art. 125. La Corporacion respectiva promoverá que se exija la responsabilidad al Jurado que haya remitido pliegos conteniendo rejistros sin poner en las cubiertas lo que con arreglo a esta lei deben espresar.

Art. 126. Cuando alguna eleccion del Estado deba verificarse en el mismo dia que alguna de los Estados Unidos, la eleccion de aquel se hará en el domingo siguiente.

Art. 127. Las Corporaciones municipales dictarán lo concerniente a la eleccion de sus miembros i demas empleados del distrito, cuya eleccion no esté determinada por lei espresa.

Dada en Neiva, a 13 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 15 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado—Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, encargado de la Secretaría de Gobierno, *Valentin Trujillo.*

MODELO NÚMERO. 1.°

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—Jurado electoral del distrito de.....

En.....a las nueve de la mañana del dia *tantos* del mes de.... de *tal* año, el Jurado electoral compuesto de *N. N. N. N.* i *N*, presidido por *N.* i teniendo por Secretario a *N*, procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para.....con arreglo a los artículos.....*que serán los del capítulo 7,° segun el caso*, de la lei de elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las cuatro de la tarde, como lo dispone el artículo 34, se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado *tantos* electores: inmediatamente se dió cumplimiento a los artículos 51, 52 i 53, i se procedió a abrir la urna i a verificar el escrutinio, como lo dispone el artículo 55, siendo escrutadores *N.* i *N.*

Terminado que fué el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de *N*..... *tantos* (*en número*).
Tantos votos a favor de *N*..... *tantos* (*en número*).

Los votos se colocarán de mayor a menor número que haya obtenido cada individuo.

Si se hubieren quemado algunos votos escedentes se dirá: habiendo resultado *tantas* boletas escedentes del número de electores que votó, por cuya razon se estrajeron a la suerte i se quemaron, con arreglo a lo dispuesto en los artículos.....

Si se hubiesen declarado nulos alguno o algunos votos, se dirá: habiendo declarado el Jurado nulas *tantas* boletas, por *tales motivos.*

Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de nombres porque se debió votar, se dirá: habiendo hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los de *tantos* individuos.

Digitized by Google

Se procedió luego a cerrar todas las boletas i a ejecutar las demas operaciones que corresponden al Jurado para terminar sus trabajos en el presente dia; i firman este rejistro que se estiende por duplicado, todos los miembros del Jurado, i los ciudadanos *N.* i *N.* que solicitaron hacerlo (*si así sucediere*), conmigo el Secretario.

N.	*N.*	*N.*
Presidente.	Vicepresidente.	Jurado.
N.	*N.*	*N.*
Jurado.	Jurado.	Secretario.

Ciudadanos que solicitaron firmar este rejistro:

N. *N.* i *N.*

El Secretario de la Asamblea, *Clímaco Iriarte.*

MODELO NÚMERO 2.°

Al señor Presidente de la Asamblea lejislativa del Estado, o de la Corporacion municipal del distrito, o de la Junta escrutadora del círculo (*segun el caso*).

Del Jurado electoral de.... (*Aquí el nombre del lugar a donde se dirije.*)

En el reverso del pliego se pondrá: Distrito de *tal* a *tantos* de *tal* mes i año (*en números*). Contiene (*segun lo que sea*) el ejemplar de la lista de que habla el artículo 51, el paquete de boletas espresado en el artículo 67, o el ejemplar del rejistro del escrutinio de las votaciones para miembros de la Asamblea lejislativa, o Presidente del Estado (*segun el caso*) mencionado en el artículo 70 de la lei de elecciones. Este pliego va cerrado i sellado con *tal* sello; *si no hubiere sello se dirá:* i no va sellado por falta de sello.

Así lo certificamos. *En seguida se colocarán las firmas de los Jurados, la del Secretario i las de los ciudadanos que, hasta en número de cuatro, quieran poner la suya.*

El Secretario de la Asamblea, *Clímaco Iriarte.*

MODELO NÚMERO 3.°

Al señor Presidente de la Asamblea lejislativa del Estado, o al señor Juez del Circúito, Presidente de la Junta escrutadora del círculo.

Del Jurado electoral de..... (*Aquí el nombre del lugar a donde se dirija*).

En el reverso del pliego se pondrá: Distrito de *tal* a *tantos* de *tal* mes i año (*en número*). Contiene la lista jeneral de los sufragantes, las boletas i un ejemplar del acta de escrutinio de las votaciones habidas en este dia para la eleccion de Presidente del Estado o para la de miembros de la Asamblea lejislativa del Estado (*segun el caso*). Este pliego va &.ª (*como en el modelo número* 2.°)

El Secretario de la Asamblea, *Clímaco Iriarte.*

MODELO MÚMERO. 4.°

Al señor Presidente del Tribunal Superior.

Del Jurado electoral de..... (*Aquí el nombre del lugar a donde se dirija*).

En el reverso se dirá: Distrito de.... a *tantos* de *tal* mes i año. Contiene el pliego de los documentos relativos a la eleccion de Presidente del Estado, que se dirije al señor Presidente de la Asamblea lejislativa.

Este pliego va &.ª (*como en el modelo número* 2.°)

El Secretario de la Asamblea, *Clímaco Iriarte.*

Digitized by Google

MODELO NÚMERO 5.°

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—Junta escrutadora del círculo de.....

En..... a las nueve de la mañana del dia 1.° de junio (*aquí el año*), la Junta escrutadora del círculo con asistencia de *N, N, N, N.* i *N,* (*se espresará el empleo que cada uno tiene*), presidida por el Juez del Circúito, se declaró instalada, i nombró Vicepresidente a *N.* En seguida procedió a examinar los pliegos relativos a la eleccion para miembros de la Asamblea lejislativa del Estado, que le presentó el Juez del Circúito; i practicado el escrutinio de los rejistros con arreglo a los artículos 86 i 87 de la lei de elecciones, funcionando de escrutadores *N.* i *N,* se obtuvo el resultado siguiente:

Tantos votos a favor de *N*.....*tantos* (*en número*)
Tantos votos a favor de *N*.....*tantos* (*en número*)

Los votos se colocarán por el órden de mayor a menor número que haya obtenido cada individuo.

Si el escrutinio se hubiese terminado i se hubiese hecho la declaratoria de la eleccion, se escribirá en seguida:

Reuniendo la mayoría de votos *N. N,* la Junta los declaró elejidos miembros principales de la Asamblea lejislativa del Estado, i a *N. N.* suplentes en el órden en que van colocados sus nombres, por seguir a aquellos en votos.

Si se hubiesen declarado nulos alguno o algunos rejistros se dirá:

Habiendo la Junta declarado nulos los rejistros de *tal* o *tales* distritos por *tales motivos.*

Si no hubiere podido concluirse el escrutinio, se pondrá a continuacion del cómputo de los votos escrutados:

I siendo las cinco de la tarde, i no pudiendo concluirse el escrutinio ántes de las seis, los escrutadores computaron i regularon de la manera que queda espresada los votos que resultaron de los rejistros examinados, i el acto se suspendió para continuarlo el dia de mañana.

I se concluirá: Con lo cual se concluyó la presente dilijencia que firman los miembros de la Junta (*si alguno de ellos se denegare a firmar se espresará*), conmigo el Secretario i los ciudadanos que solicitaron hacerlo (*si así sucediere*).

(*Aquí las firmas de los de la Junta.*)
(*Aquí las de los ciudadanos que quieran poner las suyas.*)

El Secretario de la Asamblea, *Clímaco Iriarte.*

MODELO NÚMERO 6.°

Al señor Presidente del Tribunal Superior, o al señor Presidente de la Asamblea lejislativa del Estado o al de la Corporacion municipal del distrito-cabecera del circúito judicial (*segun el caso*).

De la Junta escrutadora del círculo de..... } (*Aquí el nombre del lugar a donde se dirija*)

En el reverso del pliego se pondrá: Distrito de.... a *tantos* de *tal* mes i año. Contiene (*segun lo que sea*) los rejistros de elecciones para miembros de la Asamblea lejislativa del Estado que han sido examinados por la Junta escrutadora, o el ejemplar del acta de escrutinio i declaratoria de la eleccion de miembros de la Asamblea lejislativa del Estado.

Este pliego va &.ª (*Lo demas como en el modelo número* 2.°)

El Secretario de la Asamblea, *Clímaco Iriarte.*

Digitized by Google

DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1863,

exonerando de responsabilidad pecuniaria al señor Dímas Hernández.

(NOTA 18.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Declárase inhibido a Dímas Hernández de la responsabilidad pecuniaria que pudiera resultarle, como Recaudador especial del empréstito forzoso de ochocientos pesos, repartido al Jigante en el mes de setiembre de 1861, por la Prefectura del Departamento de Neiva, por lo que dicho Hernández dejó de cobrar del mencionado empréstito.

Dado en Neiva, a 14 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblèa, FRANCISCO E. ÁLVAREZ—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 15 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 16 DE FEBRERO DE 1863,

reformatoria del Código de Instruccion pública.

(NOTA 19.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se declara vijente en este Estado el Código de Instruccion pública del Estado de Cundinamarca, sancionado en 3 de noviembre de 1858, con las reformas que se le introducen por la presente lei.

Art. 2.° El Consejo de Instruccion pública se compone del Presidente del Estado, de sus Secretarios i del Procurador jeneral.

§. El Director de la Escuela normal tendrá voz i voto en las deliberaciones del Consejo de Instruccion pública.

Art. 3.° El Consejo tendrá para su servicio un Secretario que será el empleado subalterno de la Presidencia del Estado, que el Presidente designe al efecto.

Art. 4.° Será Presidente del Consejo el individuo que ejerza el Poder Ejecutivo del Estado, i Vicepresidente el que dicho Consejo designe de entre sus miembros restantes.

Art. 5.° El Consejo se reunirá siempre que el Presidente lo estime necesario, pero en materia de rentas no podrá ejercer funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 6.° Ademas de las funciones i deberes impuestos al Consejo de Instruccion por el artículo 8,° tiene la atribucion de acordar el establecimiento de otra o mas Escuelas normales.

Art. 7.° Las Corporaciones municipales tendrán ademas de los deberes que el Código de Instruccion pública les impone, el de calificar anualmente los niños que deban ser obligados a concurrir a la Escuela primaria, espresando la calificacion, el nombre de los padres, tutores o acudientes de tales niños. Tambien tiene la atribucion de acordar el establecimiento de Escuelas-talleres i lo conveniente para su arreglo i servicio.

Art. 8.° Los empleados de Hacienda del Estado i del distrito i los Jueces de los circúitos judiciales o de los distritos, tienen el deber de desempeñar las comisiones que, en el ejercicio de la jurisdiccion coactiva i para el cobro de las cantidades que se adeuden a los establecimientos públicos de Instruccion que administra el Estado, les dirijan los Síndicos o Tesoreros de los mismos establecimientos.

Art. 9.° Las materias de enseñanza en las Escuelas primarias para niños, serán: lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, principios de moral, relijion i urbanidad.

Digitized by Google

Art. 10. En las Escuelas primarias elementales para niñas se enseñará: lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, principios de moral, relijion, urbanidad, economía doméstica, costura i las labores propias de su sexo.

Art. 11. La escepcion establecida por la última parte del artículo 53 del Código respectivo, con relacion a los padres de familia, solo tendrá lugar cuando por la suma pobreza no puedan sostener, en el lugar donde se halla el establecimiento de educacion primaria, a sus hijos o dependientes.

Art. 12. El Consejo de Instruccion pública examinará a los que soliciten el ser admitidos como alumnos pensionados de la Escuela normal, para cerciorarse de la instruccion i aptitud de cada uno de ellos, con el objeto de informar lo conveniente. Para hacer la eleccion se atendrá, no tanto a la instruccion que tenga el individuo solicitante, cuanto a su intelijencia, enerjía, buen carácter i moralidad.

Art. 13. Siempre que por una lei no se haya dispuesto lo que deba hacerse, se atribuye al Poder Ejecutivo del Estado la facultad de resolver lo conveniente para la conservacion de los bienes u objetos aplicados a la enseñanza por cuenta del Estado, i para designar los empleados que deben manejar dichos bienes, fondos i rentas de la misma naturaleza, pudiendo recaer la designacion en empleados de rentas públicas del Estado, i si esto no fuere conveniente, crear empleados que los manejen; dando cuenta a la Asamblea del uso que haga de estas autorizaciones.

Art. 14. Quedan derogados los incisos 6.° 7.° i 8.° del artículo 1.°; los artículos 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° i 7.°; los incisos 13, 14, 16, 17, 20 a 23 del artículo 8.°; i el libro 3.° íntegro del Código de Instruccion pública.

Dada en Neiva, a 14 de febrero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 16 de 1863.—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla.—El Secretario de Hacienda, encargado de la Secretaría de Gobierno, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 18 DE FEBRERO DE 1863,

concediendo un ausilio a Cayo Espinosa.

(NOTA 20.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los servicios prestados por el antiguo soldado Cayo Espinosa, en la magna guerra, i en la que los Estados han sostenido en defensa de su soberanía. En consecuencia, el Gobierno concede al espresado soldado el pequeño ausilio de cien pesos, que se pagarán del Tesoro del Estado, en el presente año.

Dada en Neiva, a 18 de febrero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 18 de 1863.—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla.—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno i Guerra, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 19 DE FEBRERO DE 1863,

reformatoria del Código judicial.

(NOTA 21.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Declárase vijente en el Estado el Código judicial de Cundina-

Digitized by Google

marca, sancionado en 11 de noviembre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, con las reformas que le introduce la presente lei.

Art. 2.° La justicia se administra en el Estado por la Asamblea lejislativa, la Comision judicial, el Tribunal Superior, los Jueces de Circúito, los Jueces de distrito i los Jueces militares.

Art. 3.° La Asamblea lejislativa i la Comision judicial ejercen las funciones que respectivamente les señalan los artículos 20 i 31 de la Constitucion.

Art. 4.° El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado, i se compondrá de tres Majistrados nombrados a pluralidad absoluta de votos por la Asamblea lejislativa.

Art. 5.° Las faltas temporales o absolutas que ocurran en el Tribunal, se llenarán con los respectivos suplentes, que serán nombrados del mismo modo que los principales i en igual número que éstos, haciéndose su llamamiento al servicio por el Poder Ejecutivo del Estado, en el mismo órden de su nombramiento. En caso de falta de los Majistrados principales i suplentes, el Poder Ejecutivo nombrará interinos para las plazas vacantes miéntras que éstas son provistas.

Art. 6.° Cada año elejirá el Tribunal en sala de acuerdo, por mayoría absoluta de votos, un Presidente i un Vicepresidente. Tal nombramiento se comunicará al Poder Ejecutivo del Estado i a la Asamblea lejislativa, i se publicará por la imprenta.

Art. 7.° El Tribunal Superior tendrá un Secretario, un Oficial mayor, un Escribiente i un Portero-escribiente. El primero de su libre nombramiento i remocion, i los otros serán nombrados i removidos por el Presidente del Tribunal a propuesta del Secretario.

Art. 8.° El Oficial mayor desempeñará la Secretaría en los casos de impedimento o recusacion del Secretario, siendo reemplazado éste en las faltas temporales por un interino nombrado por el Tribunal.

Art. 9.° En sus primeras sesiones de cada año, formará el Tribunal en sala de acuerdo, una lista de diez ciudadanos vecinos de la capital del Estado, para que ejerzan las funciones de Conjueces en los casos en que sea necesario.

Art. 10. El Presidente del Tribunal debe compeler a los Conjueces para que llenen sus funciones con multas sucesivas hasta de cincuenta pesos; i si apesar de esto trascurrieren diez dias sin que el Conjuez sorteado se presentare a llenar su encargo, se procederá a nuevo sorteo.

Art. 11. Son atribuciones del Tribunal Superior, ademas de las que le señala el artículo 41 de la Constitucion, las siguientes:

1.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se sigan contra el Tesorero jeneral, los Jueces de Circúito, el Juez o Jueces del Tribunal de Cuentas, los Ajentes fiscales i el Secretario del Tribunal, decretando en su caso, la suspension de estos empleados, conforme a lo dispuesto en el libro 3.° del Código judicial.

2.ª Decretar la suspension de los Secretarios de Estado, del Tesorero jeneral, de los Jueces de Circúito, del Juez o Jueces del Tribunal de Cuentas, de los Ajentes fiscales i del Secretario del Tribunal, en caso de que estos empleados se hagan responsables de un delito comun que exija esa formalidad con arreglo a la lei.

3.ª Conceder licencia al Secretario del Tribunal hasta por un mes, i nombrar el interino que deba reemplazarlo en las faltas temporales; i

4.ª Nombrar los Notarios públicos.

Art. 12. De los negocios no contenciosos que corresponden al Tribunal Superior, segun los incisos 1.° a 11 del artículo 50 del Código judicial, i 2,° 3.° i 4.° del artículo anterior, conocerán los tres Majistrados en sala de acuerdo.

Digitized by Google

Art. 13. De las causas que corresponden al Tribunal Superior en primera i 2.ª instancia, conocerá en la primera un solo Majistrado, i en la segunda los dos restantes.

Art. 14. De los negocios contenciosos civiles i criminales que corresponden al Tribunal, segun los números 18 a 22 del artículo 50 del Código judicial, conocerán los tres Majistrados que componen el Tribunal, con escepcion de los recursos sobre autos interlocutorios, i de los interpuestos en las causas criminales en que interviene el Jurado, de todos los cuales conocerán individualmente, i por turno riguroso, los Majistrados del Tribunal.

Art. 15. Para la sustanciacion de los negocios de que conoce el Tribunal, ya sea en número plural o individualmente, se hará la designacion del Majistrado que sustancia o conoce de un negocio en la forma siguiente:

El Presidente del Tribunal en audiencia pública i a la hora que designe el reglamento, hará que el Secretario le presente los espedientes que hayan de repartirse i que deberán estar ordinalmente numerados en la carátula; e insaculadas luego tantas bolas igualmente numeradas, cuantas sean las que corresponden a los negocios que deben repartirse, el Secretario en vista del libro respectivo manifestará el nombre del Majistrado en quien quedó el repartimiento anterior: i estrayendo a la suerte una de las bolas, la causa cuyo número ella señale será asignada al Majistrado que sigue en el turno. Esta operacion se repetirá hasta que se agote el número de los espedientes de que debe disponerse.

§. Para los efectos de este artículo, el turno comenzará por el Presidente, siguiendo despues el Vicepresidente i luego el otro Majistrado.

Art. 16. En los autos de sobreseimiento, el Majistrado a quien corresponde su conocimiento, previa audiencia del Ministerio público, dictará su resolucion.

Art. 17. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en uno de los puntos principales de la sentencia o resolucion la mayoría de votos de que habla el artículo 26 del Código judicial, se hará el sorteo de un Conjuez o de Conjueces conforme a la lei. Los Majistrados discordantes consignarán en la providencia con claridad i precision, los puntos en que convinieren i los en que disintieren; i los coadyuvantes se limitarán a decidir aquel o aquellos en que no haya habido conformidad.

Art. 18. Los Majistrados del Tribunal asistirán diariamente al despacho, por el espacio de tres horas cada uno, las que podrán i deberán prorogarse hasta por seis, cuando fuere necesario.

Art. 19. En la cabecera de cada uno de los Circúitos judiciales en que se divide el Estado, segun la lei reformatoria del Código político i municipal, habrá los Jueces de Circúito siguientes: uno en Honda; dos en Ambalema; uno en el Espinal; uno en Purificacion; uno en Neiva; uno en el Agrado, i uno en la Plata.

§. Al verificarse la eleccion de los Jueces del Circúito de Ambalema, se hará la designacion de primero i segundo, debiendo conocer el primero de los negocios civiles, y el segundo de los criminales.

Art. 20. Corresponde a los Jueces de Circúito en primera instancia, i al Tribunal en segunda, el conocimiento de los juicios sobre capellanías colativas, observando en el procedimiento las formalidades prescritas para las capellanías laicales.

Art. 21. El Ministerio público del Estado se ejercerá en los negocios judiciales por el Procurador, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 22. El Procurador del Estado ejercerá ademas de las funciones que le señala la Constitucion, las que asigna a los Fiscales el artículo 132 del Código judicial.

Digitized by Google

Art. 23. En los casos en que el Tribunal Superior conoce en número plural, de la recusacion del uno, conocerán los dos Majistrados restantes; i si ninguno de los tres estuviere espedito, conocerá del juicio de recusacion un Conjuez sorteado como queda prevenido.

Art. 24. En los negocios de acuerdo, cuando alguno o algunos de los Majistrados del Tribunal Superior estén impedidos para concurrir a él, se completará el número de los Majistrados con Conjueces, siendo uno de los que deben componer el Tribunal, el que haya conocido en su caso del juicio de recusacion del Majistrado o de los Majistrados impedidos.

Art. 25. En las causas en que interviene el Jurado, si trascurridas las veinticuatro horas siguientes a la de la notificacion de la sentencia de primera instancia, no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion o de nulidad, se declarará ejecutoriada la sentencia, i se dispondrá lo conveniente para su ejecucion, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 8.° título 4.° libro 3.° del Código judicial.

Art. 26. Todas las personas que tienen derecho para acusar pueden hacer uso de él ante la Asamblea lejislativa o su Comision judicial contra los funcionarios públicos, cuyo juzgamiento o suspension corresponde a dichas Corporaciones.

Art. 27. El Juez o Tribunal que en el seguimiento de una causa criminal, comprobado el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra el Presidente del Estado, los Majistrados del Tribunal Superior i el Procurador del Estado, dará cuenta con el testimonio de ello o de lo conducente al Procurador del Estado o al que lo subrogue en su caso, para que examine i decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 28. La Asamblea lejislativa a virtud de la atribucion que tiene para juzgar a los funcionarios públicos espresados en el artículo anterior, tiene la de inquirir por sí o por medio de una comision de su seno, los hechos criminosos i la conducta oficial de tales funcionarios que puedan ser materia de un juicio.

Art. 29. Las resoluciones de la Asamblea lejislativa sobre los puntos de que trata el artículo anterior, las comunicará el Secretario al Procurador del Estado para lo de su deber.

Art. 30. El procedimiento prescrito en los dos artículos anteriores, se observará tambien cuando la Asamblea lejislativa hubiere de proceder al juzgamiento de dichos funcionarios por virtud de denuncio hecho contra ellos.

§. En ámbos casos incumbe al Procurador del Estado aparejar debidamente los documentos que se le pasen, i en que habrá de fundarse la acusacion.

Art. 31. La Asamblea lejislativa señalará, atendida la naturaleza de los documentos que hayan de crearse, el dia en que deba oirse la acusacion, haciendo saber con la debida anticipacion, al Procurador del Estado i al acusador particular, cuando lo haya, dicho señalamiento.

Art. 32. Llegado el dia señalado para oir la acusacion, el Procurador del Estado i el acusador particular, en su caso, leyéndola en alta voz la entregarán al Presidente de la Asamblea juntamente con los documentos en que la funden.

Art. 33. Presentada la acusacion, la Asamblea lejislativa observará en el resto del procedimiento hasta la decision de la causa, las disposiciones contenidas en los artículos 1,738 a 1,775 del Código judicial.

Art. 34. La Comision judicial de la Asamblea lejislativa, al instalarse, nombrará un Presidente, un Vicepresidente i un Secretario, siendo éste de fuera de su seno. De estos nombramientos se dará aviso al Poder Ejecutivo del Estado i al Tribunal Superior, publicándose ademas por la imprenta.

Digitized by Google

Art. 35. Para la instruccion del sumario, así como para decretar la suspension i declarar con lugar a seguimiento de causa contra los empleados de que trata el artículo 31 de la Constitucion, la Comision judicial observará las formalidades prescritas para estos casos respectivamente en el Código judicial.

Art. 36. En la Comision judicial, uno de los miembros instruirá el sumario hasta ponerlo en estado de decidir, haciéndose la distribucion de los trabajos en la forma que lo previene, para el Tribunal Superior, el artículo 15 de la presente lei.

Art. 37. Perfeccionado el sumario, el mismo miembro instructor, previa audiencia del Ministerio público i del acusador particular, en su caso, redactará el proyecto de sentencia, i reunidos los tres miembros que componen la Comision, se acordará por mayoría de votos lo conveniente.

En caso de que se sobreseyere en el procedimiento, se consultará la resolucion con la Asamblea lejislativa, si el delito merece alguna de las penas que termina el artículo 1,491 del Código judicial.

Art. 38. En el mismo auto en que se declare que hai lugar a seguimiento de causa se decretará tambien la suspension, si el delito exijiere ésta, dándose cuenta con lo actuado al Tribunal Superior, previa notificacion a las partes.

Art. 39. Tanto en el caso en que se sobresea en el procedimiento, como en el que se declare con lugar a seguimiento de causa, el auto de la Comision judicial es apelable para ante la Asamblea lejislativa; pero solo se concederá la apelacion en el efecto devolutivo si se ha decretado lo segundo.

Art. 40. Recibidos los autos por la Asamblea lejislativa, señalará dia para oir los alegatos de las partes; i pasado él, resolverá devolviendo el espediente a la Comision judicial.

Art. 41. La Comision judicial en el mismo auto en que declara que hai lugar a seguimiento de causa, si decreta la suspension del empleado, dispondrá que se llame al que deba reemplazarlo.

Art. 42. El Tribunal Superior, recibido que sea el espediente que le pase la Comision judicial, observará en el resto de la sustanciacion i decision, el mismo procedimiento detallado para los juicios de que él conoce esclusivamente.

Art. 43. En segunda instancia se puede presentar toda clase de pruebas, sin necesidad de las formalidades prescritas por el artículo 824 del Código judicial.

Art. 44. En toda estimacion de costas se tendrá presente: el trabajo de la parte o su apoderado, computado, en las demandas de menor cuantía, a razon de doce pesos por mes, durante la instancia, el recurso i el incidente que motivó la sentencia (salvo las demoras causadas por culpa de la misma parte); la calidad i dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel que haya empleado; los portes de correos i los gastos judiciales que haya tenido que hacer, de conformidad con el título 11, libro 1.° del Código judicial.

En las demandas de mayor cuantía, el cómputo del trabajo de la parte o su apoderado, se hará a razon de treinta pesos por mes. Los escritos i alegatos serán estimados como trabajo de ellos, aunque sean hechos por otros defensores.

Art. 45. Corresponde a los Jueces de Circuito decretar la nulidad de los juicios en que interviene el Jurado, cuando hubiere concurrido alguna de las causales que determina el artículo 1,703 del Código judicial; pero la resolucion a este respecto es apelable para ante el Tribunal Superior.

§. En el caso de este artículo se dispondrá un nuevo sorteo, i que se exija la responsabilidad a los culpables de la nulidad.

Art. 46. Cuando en los concursos de acreedores se rematen bienes por

Digitized by Google

cuenta de la respectiva acreencia, por alguno o algunos de los que se reputan con derecho, el rematador asegurará el pago de lo rematado con fianza otorgada por escritura pública, para el caso en que en la sentencia no sea calificado como acreedor, o no se le dé la preferencia necesaria para que el precio de lo rematado se le compute en su crédito. Cuando en la sentencia de última instancia no se califique como acreedor al que ha rematado, tiene este el deber de consignar, dentro de veinticuatro horas despues de publicada la sentencia, el precio del remate con el interes legal; i si así no lo hiciere, el Juez sacará a nuevo remate las fincas, quedando el rematador i su fiador responsables solidariamente a la quiebra, a los intereses, a los frutos i a la falta que haya en los bienes rematados.

Art. 47. Los Jueces de Circûito conocerán con intervencion del Jurado, ademas de las causas señaladas en el Código judicial, de las siguientes: 1.ª De las de hurto i estafa, en que el valor de lo hurtado o estafado sea o esceda de diez pesos; i 2.ª De las que se sigan a los padres de familia por abandono del cónyuje o sus hijos sin justa causa.

Art. 48. En las causas civiles remitidas al Tribunal Superior en apelacion o consulta de autos interlocutorios, no habrá alegatos en estrados; pero pueden las partes pedir que se agreguen al espediente los que formen por escrito ántes de decidirse el recurso.

Art. 49. En las causas de sucesion, si no hubiere menores de edad, los interesados podrán hacer los inventarios i avalúos sin necesidad de permiso del Juez; pero las dilijencias sobre adjudicacion i particion de los bienes, siempre deberán someterse a la aprobacion de éste para su rejistro i protocolizacion.

Art. 50. Quedan derogados los artículos 1,° 2,° 3,° 4,° 5,° 6,° 7,° 8,° 9,° 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 27, 29, 30, 40, 45; los incisos 12, 13 i 14 del artículo 50; los artículos 108, 126, 128, 129, 130, 138 a 143 inclusive; 710, 824, 1,732 a 1,737, 1,776 a 1,798 inclusive; i reformados los artículos 19, 20, 22, 24, 131, 132, 597, 598 i 1,086, i las demas disposiciones que sean contrarias a la Constitucion o a la presente lei.

Dada en Neiva, a 19 de febrero de 1863.—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 19 de 1863.—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla.—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno i Guerra, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 21 DE FEBRERO DE 1863,

reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 22.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Declárase vijente en el Estado el Código político i municipal de Cundinamarca, sancionado en 6 de octubre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, con las reformas que le introduce la presente lei.

Art. 2.° El Estado soberano del Tolima comprende por ahora el territorio que le asignaron los decretos de 12 de abril i 3 de setiembre de 1861, espedidos por el Poder Ejecutivo provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 3.° El territorio del Estado se divide para su administracion jeneral en distritos i aldeas. Varios distritos i aldeas forman un circûito judicial.

Digitized by Google

Art. 4.° El territorio del Estado se divide en cuarenta i dos distritos i veintidos aldeas, a saber:

Distritos:—Agrado, Aipe, Ambalema, Campoalegre, Cármen, Carnicerías, Chaparral, Coello, Coyaima, Cundai, Dolóres, Espinal, Garzon, Guagua, Guamo, Guayabal, Hato, Hobo, Honda, Ibagué, Jigante, Lérida, Melgar, Méndez, Natagaima, Neiva, Ortega, Piédras, Pital, Pitalito, Plata, Purificacion, Retiro, Santa Librada, San Luis, Santa Rosa, Timaná, Union, Valle, Venadillo, Villavieja i Yaguará.

Aldeas:—Alpujarra, Altamira, Ataco, Buenavista, Colombia, Elías, Fortalecillas, Fresno, Guadalupe, Guarinó, Iquira, Jagua, Mariquita, Miraflóres, Naranjal, Nátaga, Organos, Paicol, Payandé, Prado, Santa Ana i Victoria.

Art. 5.° Los límites de los territorios de los distritos i aldeas serán los que les están reconocidos al promulgarse la presente lei, con las escepciones que en ella se espresan.

Los que se establecen entre Melgar i el Cármen son: desde la boca de la quebrada del Guadual en el rio Fusagasugá, quebrada arriba hasta el desemboque que en ella hace la zanja de la "Laja," i aguas arriba hasta la última ramificacion que concluye en la loma del Potrero, de esta loma línea recta a la de Buenavista, de esta a la del Comejen, de ahí a la de la Zarquita, i de esta a la del "Charco de las goteras" en la quebrada de Inalí.

Los límites del distrito de Villavieja con los de la aldea de Alpujarra son: desde la boca del rio Venado siguiendo las aguas del Cabrera hasta frente al cerro de las Cóles, este cerro por su filo con direccion al Norte hasta llegar al cerro alto de Buenos-aires, de éste partiendo a la boca del rio Cabrera, conservando los límites de Natagaima con Alpujarra. Los límites del mismo distrito de Villavieja con la Union son: la quebrada de Emayá desde su nacimiento hasta su desagüe en el rio Guarocó, i éste abajo conservando los límites que hoi tiene.

Art. 6.° Los distritos i aldeas creados por disposiciones anteriores, i que han sido i quedan suprimidos, se agregan a los inmediatos, en esta forma:

La Ceja a Santa Librada; San Agustin al Pitalito, i el Caguan a Neiva.

Art. 7.° Para facilitar la administracion de justicia se divide el territorio del Estado en siete Circúitos judiciales, a saber:

Circúito de la Plata.—Compuesto de los distritos siguientes: la Plata i Carnicerías, i de las aldeas de Paicol, Nátaga e Iquira. Su capital, la Plata.

Circúito del Agrado.—Compuesto de los distritos del Pital, Agrado Hato, Garzon, Pitalito, Santa Librada i Timaná; i de las aldeas de Altamira, Elías, Naranjal, Guadalupe i Jagua. Su capital, el Agrado.

Circúito de Neiva.—Compuesto de los distritos de Aipe, Campo-alegre, Guagua, Hobo, Jigante, Neiva, Retiro, Union, Villavieja i Yaguará; i de las aldeas de Alpujarra, Colombia, Fortalecillas i Organos. Su capital, el distrito de Neiva.

Circúito de Purificacion.—Compuesto de los distritos del Chaparral, Coyaima, Cundai, Dolóres, Natagaima, Ortega, Purificacion i Santa Rosa; i de las aldeas de Ataco i Prado. Su capital, el distrito de Purificacion.

Circúito del Espinal.—Compuesto de los distritos de Cármen, Coello, Espinal, Guamo, Ibagué, Melgar, San Luis i Valle; i de las aldeas de Miraflóres i Payandé. Su capital, el distrito del Espinal.

Circúito de Ambalema.—Compuesto de los distritos de Ambalema, Lérida, Piédras i Venadillo. Su capital, el distrito de Ambalema.

Circúito de Honda.—Compuesto de los distritos de Guayabal, Honda i

Digitized by Google

Méndez; i de las aldeas de Buenavista, Fresno, Guarinó, Mariquita, Santa Ana i Victoria. Su capital, el distrito de Honda.

Art. 8.° Cada Circúito judicial tendrá uno o mas Jueces que conocerán de los negocios contenciosos en la forma que lo determine el Código judicial.

Art. 9.° Para el otorgamiento i rejistro de los documentos públicos que aseguran los derechos civiles, habrá siete Circúitos de Notaría i Rejistro que se establecen en las cabeceras de los Circúitos judiciales, comprendiendo el territorio señalado a éstos.

Art. 10. La Secretaría de Gobierno tendrá un Oficial mayor i hasta cuatro escribientes.

Art. 11. Las Corporaciones i los funcionarios públicos del Estado, tienen los tratamientos que van a espresarse:

El Presidente del Estado, el de la Asamblea lejislativa i sus miembros, el de *Ciudadano.*

Los demas empleados i funcionarios públicos, el de *Señor.*

Al Presidente del Estado, al de la Asamblea lejislativa, a los Majistrados del Tribunal Superior i al Procurador del Estado, se les tratará en el fondo del escrito o del discurso, de *Vos.*

A los empleados i funcionarios públicos, de *Usted.*

Art. 12. Los Cabildos en los distritos cuya poblácion pase de diez mil habitantes, se compondrán de siete Rejidores, i en los demas distritos de cinco.

Art. 13. Los Rejidores son elejidos por el voto de los electores del distrito. Su período de duracion es el de un año, contado desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion, pudiendo ser reelectos indefinidamente; pero no se les podrá obligar a servir por dos períodos seguidos.

Art. 14. La Junta administrativa se compondrá en cada aldea, del Sindico que la presidirá, del Alcalde i del sustituto.

Art. 15. Es de cargo del comun de cada distrito o aldea el sostenimiento de una Escuela gratúita de instruccion primaria de niños, i en aquellos cuya poblacion pase de siete mil habitantes, otra de niñas.

Art. 16. Las Corporaciones municipales, para cumplir los deberes que les impone la lei municipal, pueden repartir proporcionalmente sobre la riqueza de los habitantes i demas propietarios del distrito, la cantidad que para ello necesiten, conjunta o separadamente con la que el Estado le haya asignado para los gastos jenerales de éste.

Art. 17. La contribucion directa proporcional que las Corporaciones municipales impongan para los gastos del distrito, en la parte correspondiente a los contribuyentes que tengan una base de riqueza inferior a ciento sesenta pesos, podrá ser pagada en trabajo personal, equivalente a la cuota que a cada individuo se le haya asignado.

Art. 18. Para la distribucion de la contribucion de que hablan los dos artículos anteriores, se tendrán presentes las disposiciones del artículo 347 i siguientes del Código Político i Municipal.

Art. 19. El Presidente del Estado o el que en su lugar deba encargarse del Poder Ejecutivo, jurará, durante la reunion de la Asamblea lejislativa, ante el Presidente de ésta i en presencia de la misma Asamblea.

En el receso de las sesiones de la Asamblea, jurará ante el Presidente del Tribunal Superior, a presencia de éste i del Procurador del Estado.

En el caso de perturbacion del órden público, o en el de que por cualquiera otro motivo, no pueda prestar el juramento con esta solemnidad, lo hará ante cualquier funcionario del Estado, i en su defecto ante cinco testigos.

Art. 20. El Presidente del Estado, ademas de las atribuciones señala-

Digitized by Google

das en el Código de Cundinamarca al Poder Ejecutivo, ejercerá las que el mismo Código i otras leyes vijentes en el Estado dan a los Prefectos. Los empleados públicos que se entendian con éstos, se dirijirán en lo sucesivo por el órgano correspondiente, al Presidente del Estado, con quien se entenderán directamente.

Art. 21. La Asamblea lejislativa se reunirá en la capital del Estado el 1.° de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, fuera de los casos de que habla el artículo 13 de la Constitucion.

Art. 22. En los distritos de Honda i Neiva, se reducirá el número de Rejidores principales i suplentes, por sorteo, al determinado en el artículo 12 de esta lei. Los restantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 23. Las actuales Juntas administrativas de las parroquias, que por la presente lei pasan a ser distritos, continuarán ejerciendo sus funciones, así como los Cabildos que deben existir hasta el 31 de diciembre del presente año. Estas mismas Corporaciones cumplirán oportunamente lo dispuesto en el artículo 127 de la lei de elecciones respecto de los Rejidores que deben funcionar desde el 1.° de enero de 1864.

Art. 24. Quedan derogados los capítulos 4.° i 9.° del Título 3,° libro 2,° i los artículos 1,° 2,° 3,° 4,° 5,° 6,° 7.° i 8,° las dos últimas partes del 9,° los 11, 12, 190, 191, 192, 219, 220, 225, 298 i 344, i reformados los artículos 104 i 173 del Código Político i Municipal de Cundinamarca, i las demas disposiciones contrarias a la Constitucion del Estado o a la presente lei.

Dada en Neiva a 20 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Álvarez.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 21 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 25 DE FEBRERO DE 1863,

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

(NOTA 23.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Para atender al completo restablecimiento del órden público, en el caso de que sea turbado en algun punto del Estado, se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para aumentar la contribucion directa, hasta el doble de la cuota señalada a cada distrito, i contratar empréstitos voluntarios i exijirlos forzosos, comprometiendo para su pago el aumento de la contribucion directa que decrete conforme a esta autorizacion;

2.° Para exijir anticipaciones de las contribuciones o rentas, ofreciendo un descuento que en ningun caso pasará del uno por ciento de interes mensual;

3.° Para abonar a los prestamistas voluntarios hasta el interes del uno por ciento mensual.

Art. 2.° Los empréstitos de que trata el artículo anterior pueden ser jenerales, o afectar a localidades determinadas donde sea necesario hacer gastos, i pueden consistir en dinero o en otros objetos, para reconocer su valor a cargo del Estado, segun las reglas que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El Gobierno del Estado no reconoce sobre su Tesoro los va-

Digitized by Google

lores que en tiempo de guerra, i por vía de empréstitos forzosos, tome de los perturbadores del órden público.

Art. 4.° Del uso que haga de estas autorizaciones dará cuenta el Poder Ejecutivo a la próxima Asamblea.

Dada en Neiva, a 25 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Álvarez—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 25 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 25 DE FEBRERO DE 1863,

donando del Tesoro del Estado una cantidad a la hija del Coronel Covaleda.

(NOTA 24.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Dónase del Tesoro del Estado la suma de trescientos pesos a la señora Dolóres Covaleda, hija del Coronel Severiano Covaleda; cuya cantidad será pagada a juicio del Poder Ejecutivo, tan luego como las necesidades del Tesoro lo permitan, en todo el trascurso del presente período fiscal.

Dada en Neiva, a 24 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Álvarez—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 25 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado—Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno i Guerra, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 25 DE FEBRERO DE 1863,

haciendo una donacion a la viuda e hijos de Manuel Salvador Rodrígues.

(NOTA 25.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Dónanse a la viuda e hijos de Manuel Salvador Rodríguez, doscientos pesos pagaderos del Tesoro del Estado en el presente año.

Dada en Neiva, a 24 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Álvarez—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 25 de febrero de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 27 DE FEBRERO DE 1867,

sobre fuerza pública.

(NOTA 26.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Durante el tiempo que trascurra desde la fecha, hasta que la Lejislatura se reuna en las siguientes sesiones ordinarias i disponga lo conveniente, puede el Poder Ejecutivo del Estado elevar el pié de fuerza hasta cuatrocientos hombres, observando para ello lo dispuesto en el Código militar i en la lei reformatoria del mismo.

Art. 2.° En caso de guerra puede el Presidente del Estado, elevar la fuerza al número que estime necesario, llamando al servicio a los Jenera-

Digitized by Google

les Jefes i Oficiales que correspondan, segun las reglas establecidas en el Código militar i en la lei reformatoria sobre organizacion de la fuerza pública.

Art. 3.° Los gastos que demande el sostenimiento de la fuerza que se llame al servicio, se harán de los fondos del Estado, de las cantidades apropiadas o que al efecto se apropien en los presupuestos de gastos. En caso de guerra se hará uso de los medios estraordinarios que permitan la Constitucion i las leyes, dando cuenta a la Lejislatura en sus próximas sesiones.

Art. 4.° Cuando el Gobierno jeneral pida el continjente de hombres con que debe contribuir el Estado para el Ejército de los Estados Unidos de Colombia, se dará en los términos que se disponga por la Constitucion i leyes jenerales de la Union.

Art. 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conferir los grados de oficiales inferiores, sin necesidad de propuesta en terna de los Comandantes de los Cuerpos a que respectivamente pertenezcan las Compañías. De esta autorizacion dejará de hacer uso desde el momento en que se haya organizado la fuerza que llame al servicio, i la milicia activa que debe ponerse en disciplina.

Dada en Neiva, a 26 de febrero de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, febrero 27 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno i Guerra, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 2 DE MARZO DE 1863,

reformatoria del Código penal.

(NOTA 27).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Declárase vijente en el Estado el Código penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858, como se halla en la edicion oficial de 1859, con las reformas que contiene la presente lei.

Art. 2.° Todos los delitos o culpas que tengan señalada en el Código que se reforma, la pena de muerte, serán castigados con la de ocho a diez i seis años de reclusion, que se tendrá como equivalente de aquella.

Art. 3.° En todos los casos en que conforme al Código penal deba imponerse una pena corporal distinta de la que reemplaza a la de muerte, los Jueces aplicarán solamente las dos terceras partes de la pena señalada al hecho de que se trata.

Art. 4.° El tiempo de detencion o prision que sufran los reos que fueren aprehendidos durante el juicio, o ántes de iniciarse éste, hasta el dia en que empiecen a sufrir su condena, se les computará como parte de la pena a que fueren sentenciados. Cada dia de detencion o prision equivale a uno de la pena que se les imponga.

Art. 5.° Los reos que a la promulgacion de esta lei hayan sido sentenciados a cualesquiera de las penas de que habla el artículo 3,° o estén sufriendo su condena, tienen derecho a la reduccion de la pena en los términos que allí se espresa.

Art. 6.° Queda eliminada la pena de presidio, i en los casos en que conforme al Código penal haya de imponerse, se aplicará la de reclusion.

Art. 7.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar los contratos i hacer los arreglos convenientes con el Gobierno del Estado de Cudinamarca, a

Digitized by Google

fin de que los reos condenados a la pena de reclusion, puedan sufrir su castigo en la casa de reclusion de Guáduas.

Art. 8.° Miéntras se celebran los contratos de que habla el artículo anterior, o se establece en el Estado una casa de reclusion, los individuos varones condenados a esta pena, serán destinados por el Poder Ejecutivo del Estado al trabajo de obras públicas.

Art. 9.° Los individuos que turbaren el órden público, en los términos que establece el capítulo 1,° título 3,° libro 2.° del Código penal, luego que fueren aprehendidos, serán privados de su libertad hasta el completo restablecimiento de la paz.

Art. 10. Es un deber del Tribunal presentar a la Asamblea en el año entrante un proyecto lejislativo sobre reforma del Código penal.

Art. 11. Queda reformado el Código penal en todo lo que no sea conforme con la presente lei.

Dada en Neiva, a 1.° de marzo de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, marzo 2 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno i Guerra, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 2 DE MARZO DE 1863,

dando algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo del Estado.

(NOTA 28.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que pueda, durante el receso de las sesiones de la Asamblea, crear o suprimir aldeas, si fuere conveniente a los intereses de las respectivas localidades, fijando los límites en el primer caso, i determinando en el segundo a qué distrito o aldea queda agregado el territorio de la que se suprima. I para que haciendo uso de los medios que estime convenientes, adquiera los datos necesarios para presentar a la Asamblea lejislativa, en su próxima reunion, un cuadro de los límites que deban tener los distritos i aldeas, atendidas las conveniencias de su topografía i comercio.

Dada en Neiva, a 1.° de marzo de 1863—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 2 de marzo de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 2 DE MARZO DE 1863,

sobre Presupuesto de rentas i gastos.

(NOTA 29.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas para el período fiscal que empieza el 1.° de julio del presente año i concluye el 30 de junio de 1864, en la cantidad de sesenta i cinco mil trescientos cuarenta i siete pesos.

Art. 2.° Calcúlase del mismo modo en la cantidad de sesenta i cinco mil

Digitized by Google

trescientos cuarenta i siete pesos los créditos del Presupuesto de gastos para el mismo período fiscal.

Art. 3.° Los resultados jenerales espresados en los artículos anteriores, están de conformidad con los pormenores que se desarrollarán a continuacion para su observancia.

PARTE PRIMERA—Presupuesto de rentas para el período fiscal que empieza el 1.° de julio de 1863 i concluye el 30 de junio de 1864.

Contribuciones.

Contribucion directa	39,347		
Consumo	20,000	59,347	
Rentas.			
Pasos de los rios	2,500		
Producto de bienes del Estado	200		
Rentas de los Colejios	3,000	5,700	
Ingresos varios.			
Aprovechamientos	300	300	65,347

PARTE SEGUNDA—Presupuesto de gastos para el mismo período fiscal.

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO 1.°—*Asamblea lejislativa* (Personal.)

Art. 1.° Dietas de treinta i un Diputados, a dos pesos diarios en cincuenta dias	3,100		
Art. 2.° Viático de treinta i un Diputados de venida i regreso, a dos pesos por cada miriámetro de distancia (aproximacion)	1,640		
Art. 3.° Secretaría. Sueldo del Secretario en cincuenta dias de sesiones i seis dias mas para el arreglo del archivo, a dos pesos diarios	112		
Tres escribientes a un peso diario en cincuenta dias	150		
Sueldo del Portero escribiente, a cuarenta centavos diarios en cincuenta dias	20	5,022	

CAPÍTULO 2.°—*Asamblea lejislativa.* (Material.)

Art. 1.° Escritorio (aproximacion)	40		
Art. 2.° Alumbrado (aproximacion)	60		
Art. 3.° Arrendamiento de local (aproximacion)	40	140	5,162

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPÍTULO 1.°—*Poder Ejecutivo.* (Personal.)

Art. 1.° Sueldo del Presidente del Estado, a razon de ciento sesenta pesos por mes	1,920		
Art. 2.° Sueldo del Secretario, a cien pesos por mes	1,200		
Dos Jefes de seccion, a cincuenta pesos por mes	1,200		
Sueldo del Tenedor de libros, a cincuenta pesos por mes	600		
Para pagar hasta cinco escribientes i un portero	2,844	7,764	
Pasan	$	7,764	5,162

Digitized by Google

Vienen.....	$	7,764	5,162
CAPÍTULO 2.°—*Poder Ejecutivo.* (Material.)			
Art. 1.° Para gastos de escritorio.....	240		
Art. 2.° Arrendamiento de local.....	240	480	
CAPÍTULO 3.°—*Servicio de Correos.*			
Art. único. Para los gastos que causen los correos del Estado.....	1,600	1,600	
CAPÍTULO 4.°—*Establecimiento tipográfico.* (Personal.)			
Art. único. Sueldo de los empleados.—De dos Cajistas a treinta pesos.....	720		
De un Prensista a veinte pesos.....	240		
De un oficial Tintorero a ocho pesos.....	120	1,080	
CAPÍTULO 5.°—*Establecimiento tipográfico.* (Material.)			
Art. 1.° Para gastos de papel, tinta, &.ª.....	300		
Art. 2.° Para arrendamiento de local. [aproximacion].....	96		
Art. 3.° Para reforma i mejora de la imprenta (aproximacion).....	640	1,036	11,960
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.			
CAPÍTULO 1.°—*Tesorería del Estado i Ajencias de Hacienda.* (Personal.)			
Art. 1.° Tesorería. Sueldo del Tesorero del Estado, a sesenta pesos por mes.....	720		
Art. 2.° Ajentes de Hacienda. Sueldo de los Ajentes:			
El de Honda treinta i dos pesos por mes.....	384		
El mismo, el dos por ciento de lo que recaude de la contribucion de consumo (aproximacion.).....	400		
El de Ambalema a sesenta pesos por mes.....	720		
El de Purificacion a treinta i dos pesos por id.	384		
El del Agrado a treinta i dos pesos por id.....	384		
Sueldo del Celador a razon del dos por ciento de la contribucion de consumo (aproximacion).....	400	3,392	
CAPÍTUO 2.°—*Tesorería del Estado i Ajencias de Hacienda.* (Material.)			
Art. 1.° Tesorería. Gastos de escritorio (aproximacion).....	36		
Arrendamiento de local (aproximacion).....	60		
Mobiliario (aproximacion).....	20		
Art. 2.° Ajencias de Hacienda.			
Gastos de escritorio, arrendamiento de local i mobiliario de las oficinas así:			
Honda.....	220		
Ambalema.....	220		
Purificacion.....	136		
Agrado.....	115	807	4,199
Pasan.....		$	21,321

Digitized by Google

Vienen.....$ 21,321

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO 1.°—*Tribunal.* (Personal.)

Art. 1.° Sueldo de tres Ministros a ciento cuarenta pesos por mes.....	5,040		
Art. 2.° Secretaría. Sueldo del Secretario a sesenta pesos por mes.....	720		
Sueldo del Oficial mayor a cuarenta pesos por mes	480		
Sueldo de un Escribiente a treinta pesos por mes	360		
Sueldo de un Portero escribiente a doce pesos por mes.....	144	6,744	

CAPÍTULO 2.°—*Tribunal.* (Material.)

Art. 1.° Gastos de escritorio (aproximacion.)..	120		
Art. 2.° Arrendamiento de local.....	192		
Art. 3.° Mobiliario (aproximacion.).....	100	412	

CAPÍTULO 3.°—*Ministerio público.* (Personal.)

Art. 1.° Sueldo del Procurador a cien pesos por mes.....	1,200		
Art. 2.° Sueldo de los Ajentes Fiscales, así:			
El de Honda a sesenta pesos por mes.....	720		
El de Ambalema a sesenta pesos por mes.....	720		
El del Espinal a treinta i dos pesos por mes...	384		
El de Purificacion a treinta i dos pesos por mes	384		
El del Agrado a treinta i dos pesos por mes...	384		
El de la Plata a veinte pesos por mes	240	4,032	

CAPÍTULO 4.°—*Tribunal de Cuentas.* (Personal.)

Art. 1.° Sueldo del Juez Contador a ochenta pesos por mes.....	960		
Art. 2.° Sueldo del Secretario a cuarenta pesos pos mes.....	480	1,440	

CAPÍTULO 5.°—*Tribunal de Cuentas.* (Material).

Art. 1.° Gastos de escritorio.....	48		
Art. 2.° Arrendamiento de local.....	60	108	

CAPÍTULO 6.°—*Judicaturas de Circúito.* (Personal).

Art. 1.° Sueldo del Juez de Honda a ochenta pesos por mes.....	960		
Sueldo del Secretario a sesenta pesos por mes..	720		
Sueldo del Alguacil a diez i seis pesos idem....	192		
Art. 2.° Sueldo del Juez 1.° de Ambalema a ciento veinte pesos por mes.....	1,440		
Del Juez 2.° de id. a cien pesos id.....	1,200		
Del Secretario del Juez 1.° a cien pesos por mes.	1,200		
Del Secretario del Juez 2.° a ochenta pesos por mes.....	960		
Del Alguacil a veinte pesos id.....	240		
Pasan.....$	6,912	12,736	21,321

Digitized by Google

Vienen.....$	6,912	12,736	21,321
Art. 3.° Sueldo del Juez del Espinal a sesenta pesos por mes.....	720		
Del Secretario a cuarenta pesos por mes.....	480		
Del Alguacil a doce pesos por mes	144		
Art. 4.° Sueldo del Juez de Purificacion a sesenta pesos por mes.....	720		
Del Secretario a cuarenta pesos por mes.....	480		
Del Alguacil a doce pesos por mes.....	144		
Art. 5.° Sueldo del Juez de Neiva a sesenta pesos por mes.....	720		
Del Secretario a cuarenta pesos por mes.....	480		
Del Alguacil a doce pesos por mes.....	144		
Art. 6.° Sueldo del Juez del Agrado a sesenta pesos por mes.....	720		
Del Secretario a cuarenta pesos por mes.....	480		
Del Alguacil a doce pesos por mes.....	144		
Art. 7.° Sueldo del Juez de la Plata a treinta i dos pesos por mes.....	384		
Del Secretario a veinte pesos por mes.....	240		
Del Alguacil a ocho pesos por id	96	13,008	
CAPÍTULO 7.°—*Judicaturas de Circúito.* (Material).			
Art. 1.° Arrendamiento de local de las Judicaturas de Circúito, así:			
Honda catorce pesos por mes.....	168		
Ambalema treinta i dos pesos id.....	384		
Espinal seis pesos id.....	72		
Purificacion seis pesos id.....	72		
Agrado cuatro pesos id.....	48		
Plata tres pesos id.....	36		
Neiva seis pesos id.....	72		
Art. 2.° Escritorio de las Judicaturas de Circúito, así:			
Honda cuatro pesos por mes.....	48		
Ambalema cuatro pesos id.....	48		
Espinal cuatro pesos id.....	48		
Purificacion cuatro pesos id.....	48		
Neiva cinco pesos id.....	60		
Agrado cinco pesos id.....	60		
La Plata cinco pesos id.....	60		
Art. 3.° Para mobiliario de las Judicaturas de Circúito, así:			
Honda cien pesos.....	100		
Ambalema cien pesos.....	100		
Espinal cuarenta pesos.....	40		
Purificacion cuarenta pesos...	40		
Agrado cuarenta pesos.....	40		
La Plata cuarenta pesos..	40		
Neiva cincuenta pesos.....	50	1,634	
CAPÍTULO 8.°—*Establecimiento de Castigo.*			
Art. 1.° Alimentos de los reclusos (aproxima-			
Pasan.....$		27,378	21,321

Digitized by Google

Vienen	$	27,378	21,321
cion)	1,500		
Art. 2.° Cárceles de Circúito.			
Sueldo de los Alcaides (aproximacion)	1,440		
Art. 3.° Prisiones (aproximacion)	70		
Art. 4.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion)	200		
Art. 5.° Mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de Circúito (aproximacion)	2,200		
Art. 6.° Reparacion de las cárceles de Circúito (aproximacion)	2,500	7,910	35,288

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPÍTULO 1.°—*Escuela Normal.* (Personal).

Art. 1.° Sueldo del Director a sesenta pesos por mes	720		
Sueldo del Vice-director, si lo hubiere, a treinta pesos por mes	360		
Pension de ocho alumnos a diez pesos	800	1,880	

CAPÍTULO 2.°—*Escuela Normal.* (Material).

Art. 1.° Mobiliario i útiles de las Escuelas normales (aproximacion)	400		
Art. 2.° Composicion de los Colejios (aproximacion)	1,080	1,480	

CAPÍTULO 3.°—*Gravámenes.*

Art. único. Para pagar a Melquíades del Ferro los réditos de la capellanía de $ 1,338-40 que al 5 por 100 le reconocian las rentas del Colejio de Neiva, i que se le deben	278	278	3,638

DEPARTAMENTO DE HONORES I RECOMPENSAS.

CAPÍTULO ÚNICO—*Donacion del Tesoro del Estado.*

Art. 1.° Para pagar la primera parte de la donacion hecha a la viuda e hijos del finado doctor Patrocinio Cuéllar	1,000		
Art. 2.° Para pagar la primera parte de la donacion hecha a la viuda e hija del señor Manuel Duran..	200		
Art. 3.° Para pagar la donacion hecha a Cayo Espinosa, viuda e hijos de Manuel Salvador Rodríguez i la parte correspondiente a la viuda del Jeneral Juan Miguel González	800		
Art. 4.° Para dar ejecucion a las leyes concediendo honores a la memoria de los señores Jenerales José María Obando, Juan Miguel González, Coronel Manuel Solano i doctor Patrocinio Cuéllar	400	2,400	2,400
Pasan		$	62,647

Digitized by Google

Vienen.....$ 62,647

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

CAPÍTULO ÚNICO—*Obras públicas.*

Art. 1.° Para pagar la mitad de la cantidad votada para la construccion del puente sobre el rio de La Plata.....	1,500		
Art. 2.° Para la refaccion del puente construido sobre el rio Sabandija en Guayabal	200	1,700	1,700

DEPARTAMENTO DE GASTOS IMPREVISTOS.

CAPÍTULO ÚNICO—*Gastos imprevistos.*

Art. único. Gastos urjentes imprevistos.....	1,000	1,000	1,000
			65,347

RESUMEN.

Departamento Lejislativo.....	5,162	
Departamento Ejecutivo.....	11,960	
Departamento de Hacienda.....	4,199	
Departamento de Justicia.....	35,288	
Departamento de Instruccion pública.....	3,638	
Departamento de Honores i recompensas.....	2,400	
Departamento de Obras públicas.....	1,700	
Departamento de Gastos imprevistos.....	1,000	65,347

PARTE TERCERA.—Disposiciones finales.

Art. 4.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, podrá el Poder Ejecutivo del Estado abrirse créditos suplementales, dando cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Dada en Neiva a 1.° de marzo de 1863.—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ALVAREZ—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 2 de marzo de 1863—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA.—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 4 DE MARZO DE 1863,

distribuyendo la contribucion directa.

(NOTA 30).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La contribucion directa con que las rentas de los distritos i aldeas deben subvenir al Tesoro del Estado, para sus gastos en el año económico contado de 1.° de julio de 1863 a 30 de junio de 1864, es la siguiente:

DISTRITOS I ALDEAS.

	Cuotas.	Totales por Circuitos.
La Plata, doscientos pesos.....	200	
Carnicerías, doscientos setenta.....	270	
Paicol, doscientos cincuenta.....	250	
Nátaga, cincuenta.....	50	
Iquira, ciento sesenta.....	160	930
Pasan.....		$ 930

Digitized by Google

Vienen		$ 930
Agrado, trescientos ochenta i ocho	388	
Pital, trescientos cuarenta i seis	346	
Hato, cuatrocientos cincuenta	450	
Garzon, seiscientos treinta	630	
Pitalito, ciento sesenta	160	
Santa Librada, trescientos seis	306	
Timaná, doscientos	200	
Altamira, ciento sesenta	160	
Elías, ochenta	80	
Naranjal, ochenta	80	
Guadalupe, ciento veintidos	122	
Jagua, ciento sesenta	160	3,082
Neiva, ochocientos cincuenta	850	
Aipe, trescientos cincuenta	350	
Campo-alegre, ochocientos diez	810	
Guagua, ochocientos ochenta	880	
Hobo, ciento sesenta i seis	166	
Jigante, seiscientos veinte	620	
Retiro, ciento	100	
Union, cuatrocientos cincuenta	450	
Villavieja, novecientos treinta	930	
Yaguará, cuatrocientos	400	
Alpujarra, trescientos veintiseis	326	
Caguan, cuarenta	40	
Colombia, doscientos noventa	290	
Fortalecillas, cincuenta i seis	56	
Organos, treinta	30	6,298
Purificacion, mil ciento cincuenta	1,150	
Chaparral, ochocientos sesenta	860	
Coyaima, mil cuatrocientos sesenta	1,460	
Cundai, ciento setenta	170	
Dolores, cuatrocientos sesenta	460	
Natagaima, quinientos	500	
Ortega, ochocientos cuarenta i dos	842	
Santa Rosa, ciento sesenta i uno	161	
Ataco, ciento setenta	170	
Prado, doscientos noventa	290	6,063
Espinal mil doscientos noventa	1,290	
Cármen, doscientos diez i siete	217	
Coello, mil ciento cincuenta	1,150	
Guamo, mil cuatrocientos setenta	1,470	
Ibagué, seiscientos cuarenta i cinco	645	
Melgar, setecientos doce	712	
San Luis, seiscientos cincuenta	650	
Valle, doscientos noventa	290	6,424
Ambalema, ocho mil ochocientos	8,800	
Lérida, mil doscientos ochenta i dos	1,282	
Piédras, seiscientos veintiocho	628	
Venadillo, cuatrocientos diez i siete	417	11,127
Pasan		$ 33,924

Digitized by Google

Vienen		$ 33,924
Honda, dos mil	2,000	
Guayabal, mil setecientos noventa i uno	1,791	
Méndez, trescientos cincuenta i cuatro	354	
Buenavista, treinta i tres	33	
Fresno, diez i sies	16	
Guarinó, doce	12	
Mariquita, ciento cuarenta i seis	146	
Santa Ana, mil cuarenta i tres	1,043	
Victoria, doce	12	
Bocaneme, diez i seis	16	5,423
		$ 39,347

Art. 2.° Las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas procederán a hacer la distribucion de las cuotas respectivas, señaladas en el artículo anterior, entre los contribuyentes del correspondiente distrito o aldea conforme a lo prevenido en la lei reformatoria del Código fiscal i a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Dada en Neiva a 3 de marzo de 1863.—El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 4 de marzo de 1863.—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado—Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda—*Valentin Trujillo.*

LEI 4 DE MARZO DE 1863,

reformatoria del Código de Fomento.

(NOTA 31).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Declárase vijente en el Estado el Código de fomento del Estado soberano de Cundinamarca con las reformas que se hacen por la presente lei.

Art. 2.° Los pobladores i cultivadores de los terrenos baldíos, en las vias del Andaquí, las Pápas, Izno, Mosco-pan i el Ruiz, ademas de los derechos que por leyes jenerales tienen, se les conceden las esenciones siguientes:

1.ª No pagar contribucion del Estado o del distrito por el término de dos años;

2.ª No poder ser obligados al servicio de la milicia, por igual término.

Art. 3.° Para poder gozar de las esenciones concedidas en el artículo anterior, es necesario que los pobladores se sujeten a las obligaciones siguientes:

1.ª Construir las casas en el terreno determinado para el área de la poblacion;

2.ª Mantener, lo ménos, média hectara cultivada del terreno que se les adjudique;

3.ª Mantener en buen estado la parte de camino que se les señale por el Alcalde del distrito.

Art. 4.° Los privilejios que puede conceder el Poder Ejecutivo para la apertura de caminos, conforme al artículo 35 del Código de fomento, no escederán de veinticinco años.

Art. 5.° La autorizacion contenida en el inciso 2.° del artículo 36, se limita al término de diez años de privilejio.

Art. 6.° Tanto los particulares como los distritos pueden pedir privile-

Digitized by Google

jios para la apertura de caminos i construccion de puentes, sean o no del Estado.

Art. 7.° El privilejiado queda sujeto a cobrar la tarifa que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Cuando un puente esté en el límite de dos distritos, corresponde su composicion i conservacion al distrito que tuviere mayor poblacion.

Art. 9.° El descubridor o denunciador de una mina de filon, sean cuales fueren su naturaleza i las circunstancias que concurran, tendrá derecho a una superficie de tres pertenencias a lo largo, e igual número de pertenencias a lo ancho. Estas pertenencias podrán ser aumentadas hasta nueve a lo largo, a juicio del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la magnitud de la empresa i los gastos que demande para hacerla productiva.

Caja de Ahorros.

Art. 10. Los Administradores del Instituto serán nombrados en esta forma: la mitad por la Asamblea de depositantes, a mas tardar en el segundo domingo de diciembre, i en defecto de ella por el Poder Ejecutivo: i la otra mitad por la Junta jeneral de Administradores, los cuales serán escojidos de dentro o fuera de su seno. A la misma Junta corresponde proveer las vacantes que ocurran.

Art. 11. La Asamblea de depositantes puede proceder a las elecciones, por mayoría relativa de votos, con asistencia de una tercera parte de los depositantes hábiles para sufragar, residentes en la ciudad.

Art. 12. Tienen derecho de sufrajio en la Asamblea de depositantes, para la eleccion de Administradores, los varones mayores de edad i las viudas que pueden sufragar por sí, los casados, los menores, las Corporaciones, los Establecimientos i los comunes, por medio de sus esposos, padres, tutores, Síndicos, i Tesorero, respectivamente, siempre que tengan depositada una suma de dos pesos por lo ménos.

Art. 13. Para el despacho dominical de depósitos i retiros, bastará la concurrencia del Tesorero i un Administrador por turno.

Art. 14. Si para la formacion del Tribunal de árbitros prescrito en el artículo 116 del Código de Fomento, éstos no se convinieren acerca de la persona que haya de dirimir la discordia o disputa, se sortearán para este efecto los candidatos que propongan los árbitros, i su resolucion será obligatoria i definitiva.

Art. 15. No habrá limitacion en la suma de depósitos que deban ganar o devengar intereses en los respectivos dividendos semestrales de la Caja, cualquiera que fuere el depositante.

Art. 16. No hai tasa fija para el descuento o interes que deba cobrar la Caja. La Junta de Inversion i Superintendencia determinará el descuento i podrá variarlo en razon de las circunstancias eventuales del mercado, i del cúmulo de fondos en Caja, procurando siempre en esta determinacion, el mejor crédito i conservacion del Instituto, en armonía con su espíritu i sistema.

Art. 17. Todos los pagarés, obligaciones i cualquiera otra clase de documentos que se otorguen a favor de las Cajas de Ahorros en el Estado, por préstamos, ventas, o cualesquiera otras negociaciones que se celebren en ellas, como igualmente las libretas i cualquiera otra clase de documentos que espidan los Tesoreros i Administradores de dichas Cajas de Ahorros, en favor de los que depositen en ellas sus fondos, serán tenidos i considerados como escrituras públicas i prestarán el mismo mérito que éstas en todos sus efectos, en cuanto no se opongan tales documentos a los reglamentos que al tiempo de su otorgamiento o emision, estén vijentes en dichas Cajas, i siem-

Digitized by Google

pre que se hallen con los requisitos de autenticidad necesarios, i estén conformes con los libros i rejistros del Instituto respectivo.

Art. 18. En los casos en que, tanto el Instituto de una Caja de Ahorros como los depositantes, tengan necesidad de sostener sus derechos o intereses recíprocos por medio una accion judicial, gozarán para este efecto de la esencion de pagar derechos.

Art. 19. Los Tesoreros de las Cajas de Ahorros del Estado, cuyos fondos sean o escedan de diez mil pesos, pertenecientes a cincuenta o mas depositantes, gozarán miéntras desempeñen el destino, de las esenciones siguientes:

1.ª De todo servicio militar;

2.ª De servir todo cargo oneroso.

Art. 20. Quedan derogados: los títulos 1,° 2,° 3.° i 4.° del libro 1,° i el artículo 37 del título 6.°; los artículos 44, 46, 48 i 49 del título 7.°; los artículos 64, 65 i 66 del libro 2.°; i reformados los artículos 99, 101, 102, 108, 109, 111, 113, 114, 116, 122, 123 i 131 del Código de Fomento.

Dada en Neiva, a 3 de marzo de 1863.

El Presidente de la Asamblea, Francisco E. Alvarez—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, marzo 4 de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Eujenio Castilla—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 4 MARZO DE 1863,

reformatoria del Código fiscal

(NOTA 32).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Adóptase en el Estado soberano del Tolima el Código fiscal del Estado de Cundinamarca, con las modificaciones que se establecen en la presente lei.

LIBRO PRIMERO—De la hacienda i del tesoro.

PRIVILEJIOS DEL FISCO.

Art. 2.° En los juicios ejecutivos contra los deudores al Tesoro, sea por multas, alcances, o cuotas de las contribuciones, no hai ni se admitirán a prueba otras escepciones que las de condonacion, pago i falsedad.

Art. 3.° Cuando las contrapartes del Estado interpongan apelaciones, los Jueces tienen el deber de apremiarlas para el oportuno suministro del papel, i si no lo obtienen, ordenarán de oficio la compulsa de los testimonios, prescribiendo al propio tiempo la indemnizacion al Erario de lo que debia importar el papel.

Designacion de las rentas.

Art. 4.° Para formar el activo del Tesoro se establecen las rentas i contribuciones siguientes:

1.ª *De bienes del Estado*, que consistirá en los productos de la venta, arrendamiento o administracion de cualesquiera bienes raíces o muebles, derechos o acciones que sean o pasen a ser propiedad del Estado.

2.ª *De establecimientos de Instruccion pública*, que consistirá en el producto que den al Tesoro los fondos de los establecimientos de Instruccion pública pertenecientes a las antiguas provincias de Mariquita i Neiva.

3.ª *De pasos de rios i pontazgos*, que consistirán en el producto que den los ramos conocidos con estos nombres.

Digitized by Google

4.ª *De establecimientos de castigo*, que consistirá en el producto que pueda dar al Tesoro el trabajo de los reos rematados en el presidio i casa de reclusion.

5.ª *De ingresos varios*, que los formarán: los productos de intereses de demora, las multas que, por estipulaciones de contratos o por penas o castigos correccionales, se impongan a favor del Estado; los productos de la imprenta i los demas ingresos que por causas imprevistas puedan tener las rentas públicas.

6.ª *De contribucion directa*, que consistirá en las cuotas con que las rentas de los distritos i aldeas subvendrán para los gastos del Estado; i

7.ª *De consumo*, conforme está hoi establecida en el Código fiscal.

Art. 5.° No habrá otros fondos de aplicacion especial que las rentas de los Establecimientos de instruccion pública del Estado, los cuales no podrán emplearse sino en los objetos para que han sido creados.

Los emplados de manejo que contravengan a esta disposicion, serán obligados a verificar de sus propios fondos el reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

ORGANIZACION DE LAS RENTAS—Contribucion directa.

Art. 6.° Todos los distritos i aldeas contribuirán para subvenir a los gastos del Estado, con un subsidio que será votado en la lei de presupuestos i repartido anualmente entre ellos por otra lei.

Art. 7.° Cuando la Lejislatura del Estado no haga la distribucion del subsidio entre los distritos i aldeas, el Poder Ejecutivo la hará precisamente en proporcion a la riqueza de cada uno de ellos, por los datos i conocimientos que adquiera.

Art. 8.° El cupo del subsidio distribuido a cada distrito i aldea, será enterado por estos, de su cuenta, costo i riesgo, en la Tesorería del Estado o en la oficina que ésta determine. La consignacion se hará por mitades en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 9.° El subsidio será de tal manera obligatorio que debe hacerse efectivo, aun cuando en el presupuesto de gastos del distrito o aldea se haya omitido la partida respectiva, considerándose como un gravámen preferente que afecta todos los bienes i rentas del mismo distrito o aldea.

Art. 10. Cuando alguna Corporacion municipal deje de votar o distribuir en oportunidad la cantidad que por subsidio corresponda al respectivo distrito o aldea, el Jefe municipal de estos hará la distribucion i mandará hacerla efctiva. I si este no lo hiciere, el Tesorero del Estado, a quien corresponde, procederá contra cada uno de los miembros de la Corporacion i el Jefe municipal, i en seguida contra los bienes i rentas del distrito o aldea, a hacer efctiva la consignacion de dicha cantidad.

En uno i otro casos, bien comprobados, cada uno de los miembros de la Corporacion i el Jefe municipal que hayan incurrido en esa falta, sufrirán la multa de doscientos pesos.

Art. 11. Cuando por insolvencia de los responsables en el caso del artículo anterior no se hiciere efectiva la cantidad, o parte de ella, el Tesorero del Estado procederá por sí o por medio de algun ajente a distribuir i cobrar la cuota asignada al distrito o aldea conforme a la lei i reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 12. El Poder Ejecutivo espedirá el reglamento a que deberán sujetarse las Corporaciones municipales en el repartimiento del subsidio entre los contribuyentes del respectivo distrito o aldea. En dicho reglamento se detallarán detalladamente todas las operaciones correspondientes, las épocas en que estas deben ejecutarse, los deberes, atribuciones i responsabilidad de los funcionarios que en ellas intervengan i los apremios necesarios para que su ejecucion tenga el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Art. 13 El reglamento de que trata el artículo anterior se ajustará a la base siguiente: la contribucion será repartida por la Corporacion municipal de una manera proporcional a la renta que se calcule producen los capitales existentes en el distrito o aldea, o las industrias en ellos ejercidas: los capitales muertos, es decir, los que nada producen por estar sustraidos a la industria, serán gravados sobre su renta calculada al cinco por ciento anual.

Recaudacion i administracion de las rentas.

Art. 14. Se recaudarán por el sistema de arrendamiento el producto de los bienes del Estado i el de los pasos de los rios. Las demas rentas i contribuciones se recaudarán por el sistema de administracion.

Art. 15 Son Recaudadores de las rentas i contribuciones del Estado:

1.° El Tesorero del Estado, i

2.° Los Ajentes de Hacienda.

Art. 16. Para el esacto cumplimiento de los deberes prescritos en el artículo 138 del Código fiscal, tienen los Recaudadores las facultades 2.ª i 4.ª contenidas en el artículo 139 del mismo, quedando así reformado este artículo.

De los pasos de los rios.

Art. 17. En todos los puntos que los caminos públicos sean cortados por la interposicion de rios navegables se establecen pasos públicos por cuenta del Estado, los cuales estarán a cargo de un responsable.

Art. 18. El producto de esta renta se recaudará por el sistema de remate, el cual se hará en el mejor postor segun las reglas establecidas en el capítulo 4.° del título 3,° libro 1.° del Código fiscal.

Art. 19. Para determinar los derechos i obligaciones de los rematadores se observará lo dispuesto en el título 5,° libro 1.° del Código de fomento.

Art. 20. En caso de que no sean rematados por algun motivo los derechos de pasos de rios i pontazgos, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para su administracion.

Art. 21. El Presidente del Estado arreglará con el Presidente del Estado de Cundinamarca el modo de proceder al arrendamiento de los pasos que sean comunes a uno i otro Estado i el de percibir el producto que corresponda.

PASIVO DEL TESORO.—*Ramo lejislativo.*

Art. 22. Los Diputados a la Asamblea gozarán de la asignacion de dos pesos por cada dia que concurran a las sesiones.

Art. 23. Los empleados de la Secretaría gozarán de las asignaciones diarias siguientes:

El Secretario, dos pesos.

Los escribientes, a un peso.

El Portero, cuarenta centavos.

Art. 24. Despues de terminadas las sesiones se abonarán por cada uno de los dias necesarios para el arreglo del archivo:

Al Secretario, dos pesos.

A los escribientes, a cada uno un peso.

Art. 25. Suprímese el destino de archivero de la Lejislatura, creado por el artículo 247 del Código fiscal.

El archivo i mobiliario de la Asamblea estarán a cargo del Secretario de ésta, durante su reunion, i en su receso a cargo del Tesorero del Estado, quien los custodiará, i para percibirlos i entregarlos lo hará por riguroso inventario.

Digitized by Google

Ramo Ejecutivo.

Art. 26. El Presidente del Estado disfrutará de un sueldo mensual de ciento sesenta pesos.

Art. 27. Los empleados de la Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Secretario, cien pesos.

Los dos Jefes de Seccion, a cincuenta pesos cada uno.

El Tenedor de libros, cincuenta pesos.

Los Escribientes i el Portero gozarán de los sueldos que les señale el Poder Ejecutivo.

Gastos de Recaudacion.

Art. 28. Los empleados de las oficinas recaudadoras de las rentas del Estado, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Tesorero, sesenta pesos.

El Ajente de Hacienda de Honda, treinta i dos pesos fijos, i el dos por ciento de lo que recaude de la contribucion de consumo.

El de Ambalema a sesenta pesos por mes.

Los del Agrado i Purificacion, a treinta i dos pesos cada uno.

Habrá en Honda, a juicio del Poder Ejecutivo, un Celador adjunto a la Ajencia de Hacienda, para la mejor administracion de la renta de consumo, con la asignacion eventual sobre el monto del producto de dicha renta, que no escederá del dos por ciento.

Oficina de Cuentas.

Art. 29. Los empleados de la Oficina de Cuentas gozarán de los sueldos mensuales siguientes :

El Juez Contador jeneral, ochenta pesos.

El Secretario, cuarenta pesos.

Ministerio público.

Art. 30. Los Empleados del Ministerio público gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Procurador del Estado, cien pesos.

Los Ajentes fiscales del Agrado, Neiva, Purificacion i Espinal, a treinta i dos pesos cada uno; los de Ambalema i Honda a sesenta pesos cada uno, i el de La Plata veinte pesos.

Ramo judicial.

Art. 31. Los empleados del Tribunal Superior del Estado gozarán de las asignaciones mensuales siguientes :

Cada Ministro, ciento cuarenta pesos.

El Secretario, sesenta pesos.

El Oficial mayor, cuarenta pesos.

El Escribiente, treinta pesos.

El Portero, doce pesos.

Judicaturas de Circúito.

Art. 32. Los Jueces de Circúito i sus Secretarios, i los Alguaciles, gozarán de los sueldos mensuales siguientes :

Los Jueces del Agrado, Neiva, Purificacion i Espinal, a sesenta pesos cada uno ; sus Secretarios a cuarenta pesos cada uno, i sus Alguaciles a doce pesos cada uno. El Juez 1.° de Ambalema, ciento veinte pesos: su

Digitized by Google

Secretario, cien pesos. El Juez 2.° de Ambalema, cien pêsos; su Secretario ochenta pesos, i un Alguacil, veinte pesos. El Juez de Honda, cien pesos, su Secretario, ochenta pesos, i el Alguacil diez i seis pesos. El Juez de La Plata, treinta i dos pesos, i su Secretario, veinticinco pesos.

Art. 33. Los Alcaides de las cárceles de Circúito gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El de Ambalema, veinticuatro pesos.

El de Honda, veinte pesos.

Los de las demas cárceles, a doce pesos cada uno.

Art. 34. Los individuos que fueren procesados i estuvieren sujetos a la jurisdiccion del Juez del Circúito, si se hallaren presos o detenidos en la cárcel de la cabecera de éste, gozarán de la asignacion diaria de veinte centavos los de Ambalema i Honda, i quince centavos los de los demas circúitos, siempre que acrediten estrema pobreza, en términos de no poder subvenir a su subsistencia por el hecho de estar privados de su libertad. Esta asignacion la gozarán desde el dia que entren hasta el dia en que salgan.

Ramo de Instruccion pública.

Art. 35. Los empleados de la Escuela Normal gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Director, sesenta pesos.

El Vice-director, cuando lo haya, treinta pesos.

De dos a ocho alumnos pensionados de los fondos de la Escuela Normal, hasta diez pesos cada uno.

Establecimiento tipográfico.

Art. 36. Los empleados de la imprenta del Estado gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Los cajistas, a treinta i dos pesos cada uno.

El prensista, veinte pesos.

El tintorero, ocho pesos.

Ramo militar

Art. 37. Los Jenerales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa de la fuerza pública del Estado, sea que pertenezca a las milicias o a la fuerza permanente, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Jeneral, cien pesos.

El Coronel, ochenta pesos.

El Teniente-coronel, sesenta i cuatro pesos.

El Sarjento-mayor, cincuenta pesos.

El Capitan, cuarenta pesos.

El Teniente, treinta i dos pesos.

El Alférez, veinticinco pesos.

Art. 38. Cuando haya necesidad de suministrar raciones en campaña o porque así lo disponga el Poder Ejecutivo, se darán las raciones diarias en la forma siguiente:

El Jeneral, dos pesos.

El Coronel, un peso sesenta centavos.

Cl Teniente-coronel, un peso cuarenta centavos.

El Sarjento-mayor, un peso veinte centavos.

El Capitan, un peso.

El Teniente, ochenta centavos.

El Alférez, sesenta centavos.

Art. 39. Los individuos de tropa gozarán de las asignaciones o raciones diarias siguientes:

Digitized by Google

El Sarjento 1,° cincuenta centavos. El id. 2,° cuarenta centavos.
El Cabo 1,° treinta centavos. El id. 2,° veinticinco centavos.
El soldado, veinte centavos.

Art. 40. Los empleados administrativos de la fuerza pública que salgan a campaña, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Cada Médico-cirujano, cincuenta pesos.
El Intendente, sesenta i cuatro pesos.
Sus escribientes, a veinticinco pesos.
Cada Comisario pagador, cuarenta pesos.
Su escribiente, veinticinco pesos.
Cada Contador del Hospital, treinta i dos pesos.
Cada Practicante, veinticinco pesos.
Cada Comisario ordenador, cuarenta pesos.
Su escribiente, veinticinco pesos.
Cada Capellan, treinta i dos pesos.
Cada Auditor de Guerra, cincuenta pesos.

Art. 41. Si llegare el caso de que a esos empleados solo puedan suministrárseles raciones diarias se les darán las siguientes:

Al Médico-cirujano, un peso veinte centavos.
Al Intendente, un peso cuarenta centavos.
A cada uno de los escribientes, sesenta centavos.
A cada Comisario ordenador, un peso.
A su escribiente, sesenta centavos.
A cada Comisario pagador, un peso.
A su escribiente, sesenta centavos.
A cada Contralor del Hospital, ochenta centavos.
A cada Capellan, sesenta centavos.
Al Auditor de Guerra, un peso.

Correos.

Art. 42. Igualmente se incluirá en el Presupuesto anual una partida para los gastos del servicio de correos del Estado.

Gastos varios.

Art. 43. En cada presupuesto anual se incluirá una partida para gastos del material de las oficinas i establecimientos públicos del Estado.

SERVICIO DE LA HACIENDA I DEL TESORO.—*Presupuesto.*

Art. 44. El período fiscal del Estado será de un año contado de primero de julio a treinta de junio; por manera que en el presupuesto deben computarse las rentas i los gastos que hayan de causarse por todo el tiempo correspondiente a dicho período.

Empleados de Hacienda.

Art. 45. Suprímese el destino de Contador jeneral de la Secretaría de Hacienda de que habla el artículo 331 del Código fiscal, i las funciones i deberes prescritos en el artículo 333 serán desempeñados por el Tenedor de libros de la misma oficina.

Tesorería del Estado.

Art. 46. En la Capital del Estado habrá una oficina denominada "Tesorería del Estado," servida por un Tesorero.

El Tesorero será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, i durará dos años contados desde el 1.° de julio.

Art. 47. Son funciones i deberes del Tesorero del Estado los detallados en el artículo 338 del Código fiscal, ménos la 11.ª

Art. 48. El Tesorero del Estado asegurará su manejo dentro de quince

Digitized by Google

dias de posesionado, con una fianza que no baje de cuatro mil pesos, consistente en hipoteca o responsabilidad personal de propietarios de notorio abono.

Ajencias de Hacienda.

Art. 49. Cada Ajencia será servida por un Ajente de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 50. Son deberes de los Ajentes de Hacienda:

1.° Los de recaudador, segun lo dispuesto en el capítulo 2,° título 3,° libro 1.° del Código fiscal;

2.° Los de pagador, segun lo dispuesto en el § 3,° capítulo 3,° título 2.° del libro 2.° del mismo Código;

3.° Llevar i rendir mensualmente cuenta al Juez Contador jeneral del Estado de los fondos que maneja, conforme a los reglamentos de Contabilidad;

4.° Cuidar de los utensilios de la oficina i efectos que correspondan al Estado;

5.° Cumplir las comisiones u órdenes que le den i suministrar los datos que le pidan sobre la Hacienda, el Secretario de Hacienda i el Tesorero.

Art. 51. La fianza de los Ajentes de Hacienda será de mil quinientos pesos, consistente en hipoteca o responsabilidad personal de propietarios abonados. Exímese de esta fianza cuando la Ajencia esté adscrita a la Tesorería del Estado.

La escritura o documento que se otorgue será aceptada por el Síndico del distrito, bajo su responsabilidad.

Art. 52. Cuando en las liquidaciones entre el fisco i sus deudores o acreedores, resulte algun residuo decimal que no alcance esactamente al valor de la moneda inferior conocida, se despreciará de manera que tal residuo ni se cobre ni se pague.

§. Cuando en una liquidacion con un solo deudor o acreedor, haya varias partidas con esos residuos, solo se despreciará el residuo resultante en la suma total de la liquidacion de dichas partidas.

Visitadores.

Art. 53. Son Visitadores de las oficinas de Hacienda:

El Presidente del Estado, el Secretario de Hacienda, el Juez Contador jeneral del Estado, los Alcaldes i los Comisionados nombrados *ad hoc* por el Poder Ejecutivo.

Pagadores.

Art. 54. Son Pagadores:

1.° El Tesorero del Estado.

2.° Los Ajentes de Hacienda.

3.° En campaña los Comisarios de guerra pagadores, los Sub-pagadores i Habilitados.

Contabilidad de los responsables del Erario.

Art. 55. La Contabilidad se llevará por los responsables del Erario en Partida doble, i consiguientemente en los libros *Diario* i *Mayor*, i los ausiliares que sean necesarios para el desarrollo i claridad de la cuenta.

Art. 56. El Poder Ejecutivo espedirá los reglamentos de Contabilidad que deberán observarse en las oficinas recaudadoras i pagadoras, civiles i militares, bien sean superiores o subalternas, detallando la apertura i curso de las operaciones, la incorporacion, terminacion i saldacion de las cuentas, la apertura de nuevos libros, i demas pormenores que sean indispensables para dicha Contabilidad.

Digitized by Google

Fenecimiento de Cuentas.

Art. 57. Son responsables al Tesoro del Estado por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1.° El Secretario de Hacienda.

2.° Los Alcaldes delegatarios del Poder Ejecutivo en los distritos donde haya Ajencias de Hacienda.

3.° El Tesorero del Estado.

4.° Los Ajentes de Hacienda.

5.° Los Intendentes i Comisarios de guerra i los Habilitados de los Cuerpos militares.

6.° Los Sub-ordenadores i Sub-pagadores de la fuerza pública que haya necesidad de nombrar por razon a las operaciones militares; i

7.° El Juez Contador del Estado.

Empleados que son Contadores, i su responsabilidad como tales.

Art. 58. Son Contadores en primera instancia:

El Tesorero jeneral del Estado respecto de los Ajentes de Hacienda.

El Juez Contador del Estado respecto de la cuenta jeneral de la Secretaría de Hacienda, de todas las oficinas ordenadoras i del Tesorero del Estado.

La Comision lejislativa de Cuentas, respecto del Secretario de Hacienda i del Juez Contador jeneral del Estado.

Art. 59. Son Contadores en segunda instancia:

El Juez Contador jeneral del Estado respecto de los fenecimientos del Tesorero del Estado.

La Comision lejislativa de Cuentas, respecto de los fenecimientos del Juez Contador jeneral del Estado.

El Procurador en receso de la Asamblea, respecto de los fenecimientos del Juez Contador jeneral, en las Cuentas mensuales.

Juez Contador jeneral.

Art. 60. Habrá en la capital del Estado una Oficina de Cuentas, servida por un Juez Contador jeneral del Estado nombrado por la Asamblea, que durará dos años; i un Secretario nombrado por el Juez Contador jeneral del Estado.

En las faltas accidentales o absolutas del Juez Contador nombrará interino el Poder Ejecutivo, quien durará hasta que la Asamblea en su próxima reunion nombre nuevo propietario.

Art. 61. La organizacion de la oficina i las funciones, deberes i atribuciones del Juez Contador jeneral i del Secretario, se arreglarán a las disposiciones relativas al Tribunal de Cuentas, del Capítulo 4,° Título 4.° del Código fiscal.

Exámen, fenecimiento i juicio de Cuentas.

Art. 62. Corresponde al Poder Ejecutivo espedir los reglamentos, señalando: los términos para la presentacion, exámen i fenecimiento de las Cuentas; los documentos de que éstas deben formarse; el modo de proceder en el juicio de Cuentas, en primera instancia, en apelacion i en la espedicion de los finiquitos, sujetándose a lo prescrito en los Capítulos 5,° 6,° 7.° i 8.° del Código fiscal.

Art. 63. Para los efectos del artículo 567 del Código fiscal, la Comision lejislativa de Cuentas conocerá en vez del Tribunal de Cuentas.

LIBRO TERCERO—*Servicio de Correos.*

Art. 64. El Poder Ejecutivo establecerá i reglamentará el servicio de Correos en el Estado.

Digitized by Google

Art. 65. El mismo Poder Ejecutivo celebrará convenios con el Gobierno jeneral para arreglar el enlace de los Correos del Estado con los nacionales.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 66. Por regla jeneral: todas las antiguas denominaciones de funcionarios i empleados en el Código de Cundinamarca se entenderán en correspondencia con las que la presente lei adopta, así:

Gobernador equivale a *Presidente del Estado.*
Senadores i *Diputados* a la de *Diputados.*
Cámaras a *Asamblea.*
Secretarías de las Cámaras a *Secretaría de la Asamblea.*
Prefectos a *Alcaldes* o a *Ajentes del Poder Ejecutivo.*
Contaduría jeneral a *Secretaría de Hacienda.*
Tribunal de Cuentas a *Juez Contador jeneral del Estado.*
Administradores departamentales de Hacienda i *Recaudadores de distrito*, a *Tesorero del Estado* i a *Ajentes de Hacienda* en sus respectivas esferas.

Art. 67. Todas las disposiciones del Código fiscal que se refieran a fechas o épocas fijas, se entenderán alteradas, de conformidad con las variaciones de los términos o épocas hechas en el Estado por la nueva lejislacion.

Art. 68. Los créditos activos del Estado no se cubrirán sino en dinero sonante, i de la misma manera serán pagados los créditos pasivos.

Art. 69. Quedan derogados: los artículos 11, 15; los Capítulos 3.° 4.° 5.° 6.° el § 4.° del Capítulo 7.° el Capítulo 8.° del Título 2.° Libro 1.°; los artículos 126 a 130, 133, 135, 137, 140; los Capítulos 7.° 8.° 9.° 10.° el § 4.° del 11 i los 12 i 14 del Título 3.° Libro 1.°; los artículos 236, 239, 247, 248 i 249; los Capítulos 2.° 4.° 5.° 6.° los artículos 266 a 269, 277, 278, 281, 284, 285, i el Capítulo 10 del Título 4.°, Libro 1.°; los artículos 304, 336, 337, el inciso 11 del 338, el 339, los §.os 2.° 4.° i 5.° del Capítulo 1.° Título 2.° Libro 2.°; los artículos 353, 354, 355, 381; el Capítulo 2.° del Título 3.° Libro 2.°; los artículos 449, 451, 452, 455; los artículos 479, inciso 4.° del 482; los 483, 484, 491, 492, 497, 498, 502, 503, inciso 2.° del 505, 508, 510, 511, 518, 520, 527 i 535; i reformados: los artículos 19, 132, 139, 331, 470, 481, 482, 512, 514, 522, 525, 561 i 567 del Código fiscal de Cundinamarca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 70. Pueden suprimirse los empleos del Establecimiento tipográfico, siempre que, a juicio del Poder Ejecutivo, sea preferible administrarlo por arrendamiento. Por tanto, queda facultado el Poder Ejecutivo:

1.° Para dar en arrendamiento la Imprenta; i

2.° Para contratar las impresiones oficiales.

Art. 71. La presente lei empezará a rejir desde el 1.° de julio del corriente año; sinembargo, aquellas de sus disposiciones que deben ser preparatorias, para que esto tenga efecto, se pondrán en ejecucion con la anticipacion necesaria.

Art. 72. La primera mitad de la contribucion repartida para el período fiscal que empieza el 1.° de julio del presente año i termina el 30 de junio de 1864, no se cobrará en el mes de julio como está dispuesto en la lei fiscal, sino en el mes de agosto de este mismo año.

Dada en Neiva, a 3 de marzo de 1863.—El Presidente de la Asamblea, FRANCISCO E. ALVAREZ.—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 4 de marzo de 1863.—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, EUJENIO CASTILLA.—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1863.

REUNION ESTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA.

(NOTA 33).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima, en el nombre i por autoridad del Pueblo, decreta la siguiente Constitucion:

TÍTULO PRIMERO—Del Estado, su soberanía i territorio.

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima se compone de los individuos nacidos en su territorio, de los hijos de éstos i de los colombianos residentes en él.

Art. 2.° El territorio del Estado es por ahora el señalado en el artículo 1.° de la Constitucion nacional.

Art. 3.° El Estado soberano del Tolima, como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia, depende del Gobierno jeneral en los términos espresados en la Constitucion nacional. En consecuencia, tiene los derechos i contrae los deberes determinados en dicha Constitucion i delega al Gobierno jeneral espresa, clara i especialmente las funciones detalladas en el artículo 17 de la misma.

Art. 4.° Todos los negocios que puedan ser objeto de lejislacion i de Gobierno, que no queden comprendidos en la delegacion de que trata el artículo anterior, son de la competencia del Estado sin dependencia ni subordinacion alguna.

Art. 5.° El Estado soberano del Tolima se liga a los demas Estados de la Union colombiana en los términos que establece la Constitucion jeneral, ratificada por los Representantes de dichos Estados el 8 de mayo de 1863.

TÍTULO SEGUNDO—Garantías individuales.

Art. 6.° El Estado reconoce i garantiza a todos los habitantes i transeuntes:

1.° La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual, el Estado no podrá imponer en sus leyes la pena de muerte.

2.° No ser condenados a pena corporal que pase de diez años.

3.° La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.° La seguridad personal: de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o por pena correccional; ni juzgados por comisiones o Tribunales estraordinarios; ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio, i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarada i previa indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

Digitized by Google

6.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos, así nacionales como estranjeros.

7.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitacion alguna.

8.° La libertad de viajar por el territorio del Estado i de salir de él sin permiso de la autoridad, siempre que no se haya decretado el arresto o el arraigo conforme a la lei o que no se halle turbado el órden público en el Estado.

9.° La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union ó el Estado como arbitrios rentísticos; i sin embarazar las vias de comunicacion ni atacar la seguridad ni la salubridad.

10. La igualdad: en su consecuencia, no es lícito conceder privilejios o distinciones legales que cedan en puro beneficio o favor de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos, de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados por fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las Corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados o rejistrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determina la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

16. La profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o del Estado, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

17. El juicio por Jurados en materia criminal, con escepcion de los delitos políticos, los de responsabilidad i los de que conozcan los Jueces de Distrito i los Jefes de policía.

TÍTULO TERCERO—De la ciudadanía.

Art. 7.° Son ciudadanos todos los miembros del Estado, que siendo varones i mayores de 18 años sepan leer i escribir, i los que sin llegar a esta edad sean o hayan sido casados i reunan la condicion anterior.

Art. 8.° La ciudadanía se suspende: por demencia, i por estar sufriendo pena corporal por virtud de sentencia judicial.

Art. 9.° La ciudadanía no se pierde sino únicamente en los casos en que, conforme a los artículos 32 i 88 de la Constitucion nacional, se pierde la calidad de colombiano.

Art. 10. Son elejibles todos los colombianos que siendo varones i mayores de 18 años sepan leer i escribir, i los que sin llegar a esta edad sean o hayan sido casados i reunan la condicion espresada.

TÍTULO CUARTO—Deberes de los habitantes del Estado.

Art. 11. Los habitantes del Estado tienen los deberes siguientes:

1.° Obedecer, sostener i defender la Constitucion i leyes del Gobierno jeneral i del Estado, i las autoridades establecidas por ellas.

2.° Pagar las contribuciones que se decreten legalmente para subvenir a los gastos de la administracion pública.

Digitized by Google

§. Los estranjeros residentes en el Estado quedan sujetos a lo dispuesto en este artículo, a ménos que estén esceptuados por tratados públicos; debiendo observarse la lei que se espida en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitucion nacional.

TÍTULO QUINTO—Del Gobierno del Estado.

Art. 12. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, alternativo, electivo i responsable, su ejercicio lo delega a una Asamblea Lejislativa, a un Presidente, a un Tribunal Superior i a los demas funcionarios públicos que se establezcan por la Constitucion o las leyes.

TÍTULO SESTO—Poder Lejislativo.

Art. 13. El Poder Lejislativo se ejerce por una Corporacion denominada "Asamblea Lejislativa," compuesta de los Diputados elejidos en razon de uno por cada 6,000 habitantes del Estado. La lei demarcará los círculos electorales, de manera que cada uno tenga por lo ménos la base de poblacion espresada, pudiendo cada círculo elejir, segun su poblacion, desde uno hasta siete Diputados. Cuando en la formacion de un círculo electoral quede un residuo mayor de 4,000 habitantes, se elejirá un Diputado mas por el escedente.

§. El último censo de poblacion servirá de base para determinar los Círculos electorales, miéntras se forma otro.

Art. 14. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa serán elejidos por el sufrajio directo de los ciudadanos del respectivo círculo, i por mayoría relativa de votos. Su duracion será de un año contado desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 15. La Asamblea Lejislativa se reunirá en la capital del Estado cada año el dia que determine la lei, i durará reunida por treinta dias prorogables por veinte mas. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando la mayoría de sus miembros así lo resuelva o sea convocada por el Presidente del Estado.

§. Cuando algun motivo grave lo exija, podrá reunirse la Asamblea en otro lugar, o trasladar a él sus sesiones temporalmente.

Art. 16. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa son reelejibles indefinidamente, e irresponsables por los votos que den i por las opiniones o conceptos que emitan; e inmunes durante las sesiones de la Asamblea, veinte dias ántes de que se abran i veinte dias despues de cerradas, o desde que el Diputado deje de concurrir a ellas. Esta inmunidad consiste en no poder ser perseguidos, ni juzgados por motivo criminal, i en estar esentos de toda demanda civil i de todo servicio o detencion personal.

Art. 17. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones, sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 18. No podrán ser electos Diputados, el Presidente del Estado, sus Secretarios, los Majistrados del Tribunal Superior i el Procurador del Estado. Tampoco podrán serlo, los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion o autoridad civil o militar, en el círculo electoral en que la ejerzan, siempre que se estienda a todo el círculo o a la mayor parte de él.

Art. 19. Los empleados amovibles por el Poder Ejecutivo de la Union o del Estado, no podrán ser elejidos miembros de la Asamblea.

Dejan su puesto vacante en la Asamblea, los Diputados que acepten algun destino conferido por el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 20. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, i los dias i horas en que deben tener lugar se señalarán con anticipacion en los reglamentos que ella adopte para su réjimen interior; no pudiendo celebrar sesiones

Digitized by Google

estraordinarias, sin la convocatoria previa i personal de cada uno de los Diputados presentes en el lugar de las reuniones.

§. Habrá sesiones secretas cuando la Asamblea así lo acuerde.

Art. 21. Son atribuciones de la Asamblea:

1.ª Establecer las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

2.ª Apropiar las cantidades que hayan de estraerse del Tesoro del Estado, para los gastos públicos en cada período fiscal que será el de un año.

3.ª Calificar la eleccion de sus miembros cuando se reclame contra la validez de ella.

4.ª Dar su asentimiento al Poder Ejecutivo para los nombramientos de Jenerales, Coroneles, Tenientes-coroneles i Sarjentos-mayores de la fuerza pública.

5.ª Conceder amnistías o indultos jenerales o particulares, cuando así lo estime conveniente.

6.ª Decretar la organizacion de la fuerza pública del Estado.

7.ª Dictar todas las leyes, decretos i resoluciones en todos los ramos i negocios que sean materia de la competencia del Estado.

Art. 22. La Asamblea tiene las siguientes funciones electorales:

1.ª Hacer el escrutinio de las elecciones, que por el sufrajio directo de los ciudadanos del Estado, deben verificarse para Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso nacional, declarando quiénes han sido electos i comunicando los nombramientos a los elejidos.

2.ª Hacer el escrutinio de las elecciones para Presidente de la Union que se verifiquen en el Estado, i declarar cuál es el voto de éste.

3.ª Elejir los Majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los suplentes de éstos, i los sustitutos que deban reemplazar al Presidente del Estado.

4.ª Proponer al Congreso nacional los Majistrados que deban elejirse para la Corte Suprema federal.

5.ª Hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente del Estado, declarar ésta i comunicar el nombramiento al elejido.

Art. 23. La Asamblea ejerce las siguientes funciones judiciales:

1.ª Conocer esclusivamente de los juicios de responsabilidad que se siguen contra el Presidente, contra los Majistrados del Tribunal Superior i contra el Procurador del Estado.

2.ª Fallar en segunda instancia en los juicios que por delitos comunes se sigan a los empleados que se espresan en el inciso anterior.

Art. 24. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deban imponerse.

Art. 25. Los actos de la Asamblea que tengan fuerza de lei tendrán tres debates, cada uno en un dia distinto.

Art. 26. Las leyes, decretos o resoluciones de la Asamblea, pueden ser propuestas por uno o mas de sus miembros, por el Presidente del Estado, quien lo hará por medio de uno de los Secretarios del Despacho, i por el Procurador del Estado. Tambien pueden proponerse por el Tribunal Superior en negocios de lejislacion civil i penal i por las comisiones de fuera de su seno que la Asamblea tenga a bien nombrar con ese objeto.

Art. 27. Los Secretarios del Despacho i el Procurador del Estado tendrán voz en la Asamblea; i la tendrán igualmente las comisiones de que habla el artículo anterior en los proyectos que hayan presentado.

Art. 28. Aprobada una lei o decreto en tercer debate, se pasará para su sancion al Presidente del Estado, quien deberá dársela o negársela dentro de los cuatro dias siguientes al en que lo reciba; espresando en el segundo caso las razones en que funda su negativa.

Digitized by Google

Si el proyecto tuviere mas de cincuenta artículos, el término para sancionarlo u objetarlo será de diez dias.

Art. 29. Si las observaciones del Presidente se contrajeren solamente a alguna o algunas de las disposiciones del acto lejislativo i se declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto; i se modificarán como se juzgue conveniente las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas.

El Presidente no podrá negar su sancion al proyecto modificado de acuerdo con sus observaciones; pero si sus modificaciones fueren diversas o se introdujeren disposiciones nuevas o se suprimiere alguna, podrá hacerle nuevas observaciones.

En todo caso en que se declaren infundadas las observaciones, el Presidente tiene el deber de sancionar el acto lejislativo.

Art. 30. El proyecto que no se devuelva dentro del término señalado en el artículo anterior, deberá sancionarse.

Cuando la Asamblea Lejislativa, se pusiere en receso durante dicho término, la sancion u objecion deberá hacerse dentro de los veinte dias siguientes al en que la Asamblea se haya puesto en receso.

Art. 31. Los proyectos que queden pendientes en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes, se considerarán como proyectos nuevos.

Art. 32. La Asamblea en sus reuniones ordinarias nombrará una Comision compuesta de tres de sus miembros con el objeto de que decrete la suspension i declare con lugar al seguimiento de causa contra el Presidente, los Majistrados del Tribunal Superior i el Procurador del Estado, en caso de que estos funcionarios se hagan responsables por la comision de algun delito comun.

TÍTULO SÉTIMO—Poder Ejecutivo.

Art. 33. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un funcionario denominado "Presidente del Estado," elejido por la mayoría relativa de los votos de los ciudadanos del Estado.

El período de duracion de este funcionario será de dos años contados desde 1.° de febrero próximo a la declaratoria de su eleccion, i durante el ejercicio de su destino no podrá desempeñar ningun otro empleo.

§. La eleccion de Presidente del Estado no podrá recaer en el ciudadano que hubiere sido electo Presidente i desempeñado el destino la mayor parte del período anterior. Esta disposicion comprende tambien a los sustitutos en el caso de que hubieren ejercido la Presidencia por dicho tiempo.

Art. 34. En el caso de falta absoluta o temporal del Presidente del Estado, asumirá este título i sus funciones un sustituto por el órden de numeracion de los cuatro que debe nombrar la Asamblea, por mayoría absoluta de votos, en sus reuniones ordinarias; a falta de éstos el Procurador del Estado, i en su defecto los Secretarios del Despacho por el órden de su antigüedad.

Art. 35. Son atribuciones del Presidente del Estado:

1.ª Obedecer, cumplir i hacer que se obedezcan i cumplan por medio de sus ajentes i demas empleados que le estén subordinados, la Constitucion i las leyes del Estado.

2.ª Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el órden i la tranquilidad en él.

3.ª Dirijir las operaciones de la milicia del Estado, como Comandante en Jefe de ella, siempre que sea necesario emplearla en el interior del mismo Estado, en los casos previstos por las leyes; i pudiendo mandarla en persona cuando lo juzgue conveniente.

Digitized by Google

4.ª Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, con previa autorizacion de la Asamblea lejislativa.

5.ª Cuidar de que todas las autoridades del Estado presten efectiva cooperacion a los empleados de la Union para la ejecucion de las órdenes del Gobierno nacional i para el libre i eficaz ejercicio de sus funciones.

6.ª Presentar a la Asamblea el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los diversos ramos de la administracion pública, junto con la cuenta jeneral de las operaciones fiscales correspondientes al último año económico, i el proyecto de Presupuesto de rentas i gastos para el período inmediato.

7.ª Remitir a la Asamblea Lejislativa los informes que se le pidan acerca de los negocios de su cargo.

8.ª Convocar la Asamblea Lejislativa para sus reuniones ordinarias; i para las estraordinarias cuando algun grave motivo de conveniencia pública lo exija.

9.ª Conceder amnistías o indultos por delitos cometidos contra el órden público; no pudiendo eximir a los delincuentes de la responsabilidad civil en que hayan incurrido.

10. Nombrar i remover libremente a los Ajentes que le señale la lei.

11. Proveer cualquier empleo cuyo nombramiento no esté atribuido por la lei a otra autoridad.

12. Suspender a los empleados de Hacienda del Estado cuando hayan cometido alguna falta de las que, conforme a la lei, motiven la suspension.

13. Cuidar de que los empleados del Poder Judicial cumplan sus respectivos deberes.

14. Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas públicas.

15. Cuidar de que las elecciones se verifiquen en tiempo i con entera libertad.

16. Promover i dirijir la instruccion pública.

17. Celebrar todos los contratos o convenios públicos de interes para el Estado, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea cuando sus estipulaciones no estén prescritas por la lei.

18. Cuidar de que los delincuentes de otro Estado, que se asilen en el territorio de éste, sean entregados o internados segun los casos previstos por la Constitucion nacional.

19. Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 36 En receso de la Asamblea corresponde a una Junta compuesta del Presidente, los Secretarios del Despacho, el Tribunal Superior i el Procurador del Estado, resolver por mayoría absoluta de votos si ha llegado el caso de guerra civil en el Estado, para que en consecuencia, de acuerdo con el artículo 91 de la Constitucion nacional, rijan las disposiciones del Derecho de jentes en todo lo relativo a la guerra.

§. La Junta de que trata este artículo podrá reunirse con la mayoría de sus miembros; pero si ésta no pudiere obtenerse por impedimento físico de los que componen aquella, pueden los que concurran, i en su caso el Presidente del Estado o el que haga sus veces, por sí solo, dictar la resolucion espresada.

Art. 37. El Presidente tendrá para su despacho hasta dos Secretarios de Estado. Todo acto de cualquiera naturaleza que emane del Poder Ejecutivo debe ir autorizado con la firma de un Secretario, sin cuyo requisito nadie está obligado a prestarle obediencia, con escepcion de los nombramientos i remociones de los mismos Secretarios.

Art. 38. Es un deber de los Secretarios de Estado dar su dictámen al Presidente en todos los actos que se espidan por su respectivo Despacho

Digitized by Google

i proponerle lo que deba disponerse en los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo; siendo responsables, tanto por las infracciones de la lei como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos, así por lo que autoricen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de su competencia.

TÍTULO OCTAVO—Del Poder Judicial.

Art. 39. El Poder Judicial se ejerce en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por la Comision judicial de la misma, por un Tribunal Superior i por los Juzgados que las leyes establezcan.

Art. 40. Los Majistrados del Tribunal Superior durarán en sus destinos cuatro años que comenzarán a contarse desde el dia 1.° de febrero siguiente a su eleccion.

Art. 41. Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados se llenarán con los suplentes que deben elejirse en número doble del de los Majistrados. En caso de falta de éstos nombrará interinos el Poder Ejecutivo.

Art. 42. Son atribuciones del Tribunal Superior:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas que por delitos comunes se sigan al Presidente, a los Majistrados del Tribunal Superior i al Procurador del Estado, previo el auto declarando con lugar al seguimiento de causa dictado por la Comision judicial de la Asamblea Lejislativa.

2.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabildad que se sigan contra los Secretarios de Estado.

3.ª Conócer en segunda instancia de los juicios que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado.

4.ª Desempeñar las demas funciones que las leyes le atribuyan.

Art. 43. Los Majistrados del Tribunal i los jueces no podrán ser suspendidos sino a virtud del auto respectivo, ni depuestos sino por sentencia judicial.

TÍTULO NONO—Del Ministerio público.

Art. 44. El Ministerio público se ejerce en el Estado por un Procurador nombrado por la Asamblea i por los demas Ajentes creados por la lei.

Art. 45. El Procurador del Estado durará en su destino por un período de dos años contado desde el dia 1.° de febrero siguiente a su eleccion.

Art. 46. Son deberes del Procurador del Estado:

1.° Acusar ante la Asamblea Lejislativa o ante el Tribunal Superior al Presidente del Estado i a los Majistrados del mismo Tribunal, en sus respectivos casos. El que beba subrogar al Procurador del Estado, tiene el mismo deber respecto del Procurador principal, i éste respecto de su sustituto por falta o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

2.° Velar por el puntual cumplimiento de la Constitucion i de las leyes.

3.° Pedir ante la Comision judicial de la Asamblea Lejislativa la suspension del Presidente del Estado i de los Majistrados del Tribunal Superior i acusarlos cuando sean responsables de la comision de algun delito comun.

4.° Llevar la voz ante el Tribunal Superior en los negocios criminales o civiles en que sea o deba hacer parte el Estado o los establecimientos públicos de educacion o beneficencia; i en jeneral, en todos los negocios de que conozca el Tribunal Superior i en los cuales haya lugar al procedimiento de oficio.

5.° Nombrar los Ajentes fiscales.

6.° Ejercer las demas funciones que le atribuya la lei.

Digitized by Google

TÍTULO DÉCIMO—Disposiciones varias.

Art. 47. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea Lejislativa la cantidad correspondiente ni en mayor suma que la establecida.

Art. 48. Cuando por algun motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un año económico, continuará rijiendo el del año anterior.

Art. 49. Es prohibido a toda Corporacion o empleado público el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 50. Ninguna lei será obligatoria ántes de su promulgacion. Tampoco tendrá efecto retroactivo; escepto en los casos siguientes:

1.° Cuando se declare inocente un hecho que estaba ántes erijido en delito; en cuyo caso cesará todo procedimiento i dejará de aplicarse la pena que le estuviere señalada.

2.° En materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Art. 51. Las resoluciones i órdenes del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitucion o a las leyes pueden ser protestadas por los empleados encargados de ejecutarlas; pero si el Poder Ejecutivo insistiere en ellas, se obedecerán, debiendo el empleado respectivo dar cuenta con los documentos al Procurador del Estado para que promueva la responsabilidad ante la Asambla Lejislativa.

Art. 52. Las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas, no podrán adquirir bienes raices en el Estado; i se prohiben las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos, que tengan el carácter de perpetuidad, i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulacion.

En el Estado la propiedad raíz no podrá adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun; i en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro nacional.

Art. 53. El Presidente del Estado residirá en la Capital i solo podrá separarse transitoriamente de ella por algun grave motivo de conveniencia pública, o por causa de visita en cumplimiento de sus deberes legales.

Art. 54. Cuando un trastorno del órden público deje al Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus funciones, cualquiera de los sustitutos o empleados llamados a reemplazarlo, se encargará del Poder Ejecutivo en el punto del Estado en que se encuentre.

§. Cuando se trastorne el órden público en tiempo en que el Presidente debe tomar posesion, podrá tener lugar este acto en cualquier punto del Estado.

Art. 55. No son objeto de monopolio ni materia imponible los productos del Estado destinados a la esportacion.

Art. 56. La presente Constitucion comenzará a rejir en el Estado desde el dia de su publicacion; i para esta Asamblea desde que sea aprobada en tercer debate.

Art. 57. Esta Constitucion puede ser adicionada o reformada en todo o en parte, por una Asamblea Constituyente convocada al efecto por lei especial.

TÍTULO UNDÉCIMO—Disposiciones transitorias

Art. 58. La Asamblea en sus presentes sesiones verificará los escrutinios de las votaciones para Presidente del Estado, i hará la eleccion de los sustitutos de éste.

Digitized by Google

El Presidente del Estado empezará a ejercer sus funciones el 1.° de febrero próximo, en cuya fecha principiará tambien el período de duracion de los sustitutos nombrados por la Asamblea.

Art. 59. La Asamblea en sus presentes sesiones desempeñará tambien las otras funciones electorales que se le atribuyen por el artículo 22, ménos la segunda, que se ejercerá en el presente año por la Junta de que habla la lei de 23 de octubre último mandando hacer la eleccion para Presidente de la Union, i en los términos que en ella se espresan.

Art. 60. El período de duracion de los actuales Diputados a la Asamblea Lejislativa termina el 31 de diciembre de 1864.

Art. 61. El Presidente del Estado i los sustitutos actuales durarán en sus destinos hasta el dia en que debe comenzar el período de los nuevamente nombrados con arreglo a esta Constitucion.

Art. 62. La próxima reunion ordinaria de la Asamblea Lejislativa tendrá lugar el dia 15 de abril de 1864.

Dada en Neiva, a 8 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Vicepresidente, *José A. Várgas.*
El Diputado por el Círculo del Agrado, *Zoilo Cuéllar.*
El Diputado por el Círculo del Agrado, *Ramon Díaz.*
El Diputado por el Círculo del Agrado, *Saturnino Zapata.*
El Diputado por el Círculo de Ambalema, *Julian Herrera.*
El Diputado por el Círculo de Ambalema, *Frutos Sántos.*
El Diputado por el Círculo de Ambalema, *Antonio Pinzon.*
El Diputado por el Círculo del Espinal, *Rudecindo Bonilla.*
El Diputado por el Círculo del Espinal, *Pedro J. Caicedo C.*
El Diputado por el Círculo del Espinal, *Manuel J. Monsalve.*
El Diputado por el Círculo del Espinal, *Rafael Vernaza.*
El Diputado por el Círculo de Honda, *Anjel Diago.*
El Diputado por el Círculo de Neiva, *José María Buendía.*
El Diputado por el Círculo de Neiva, *José María Cuéllar P.*
El Diputado por el Círculo de Neiva, *Liborio Duran.*
El Diputado por el Círculo de Neiva, *Antonio Dussan M.*
El Diputado por el Círculo de Neiva, *Diego María Herrera.*
El Diputado por el Círculo de Neiva, *Plácido Serrano.*
El Diputado por el Círculo de Purificacion, *Pedro José Iriarte.*
El Diputado por el Círculo de Purificacion, *Inocencio Leiton.*
El Diputado por el Círculo de Purificacion, *Pedro Antonio Parga.*
El Diputado por el Círculo de Purificacion, *Vicente Trujillo F.*
El Diputado por el Círculo de Purificacion i Secretario de la Asamblea, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 12 de noviembre de 1863—Cúmplase i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 23 DE OCTUBRE DE 1863,

mandando hacer las elecciones para Presidente de la Union.

(NOTA 34).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El dia veintinueve de noviembre de este año tendrán lugar las votaciones para Presidente de la Union en todos los distritos i aldeas del Estado, conforme a la lei de 15 de febrero último sobre elecciones.

Digitized by Google

Art. 2.° Tienen derecho a votar en esta eleccion los electores calificados para las elecciones de Senadores i Representantes al Congreso de la Union, i ante los Jurados que presidieron esas votaciones.

Art. 3.° Verificado el escrutinio se estenderán dos rejistros, i cerrados como lo dispone la lei de elecciones, se dirijirá un ejemplar al Presidente de la Junta escrutadora del Estado que se establece por esta lei, i otro a la Corporacion municipal del distrito o aldea para que se custodie en su archivo.

Al ejemplar para el Presidente de la Junta escrutadora se le pondrá la sobrecubierta i direccion que prescribe el inciso 2.° del artículo 70 de la lei de elecciones, con las variaciones, en cuanto a la direccion i contenido, que establece la presente.

Art. 4.° El pliego así preparado se entregará al Alcalde con la solemnidad que previene el artículo 72 de la lei de elecciones, para que lo remita por posta inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior del Estado.

Art. 5.° Los pliegos de rejistro de elecciones se pasarán por el Presidente del Tribunal al de la Junta escrutadora el dia que ésta se instale.

Art. 6.° Para hacer el escrutinio de los votos contenidos en los rejistros de elecciones formados por los Jurados electorales, se establece en la capital del Estado una Junta escrutadora compuesta de los Majistrados del Tribunal Superior, del Procurador i de los Diputados principales del círculo donde estuviere la capital.

Art. 7.° El dia veinticuatro de diciembre próximo se reunirán a las diez de la mañana, en el local destinado para el Despacho del Tribunal, los ciudadanos que deben componer dicha Junta, i con la concurrencia de la mayoría absoluta se instalarán, procediendo luego a nombrar un Presidente, un Vicepresidente i un Secretario, pudiendo ser nombrado para este destino cualquier ciudadano de dentro o fuera del seno de la Junta, i se declarará instalada ésta, prestando sus miembros juramento de cumplir fielmente sus deberes. Provisionalmente ejercerá las funciones de Presidente, hasta que se posesione el que fuere nombrado por la Junta, el Presidente del Tribunal; a falta de éste, el Vicepresidente, i por su órden, i en igual caso el otro Majistrado o el Procurador del Estado.

Art. 8.° Si el dia señalado en el artículo anterior no hubiere el *quorum* requerido para la instalacion de la Junta, los miembros presentes llamarán a los ausentes, pudiendo conminarlos con multas hasta de cincuenta pesos.

Art. 9.° Tienen derecho a concurrir como miembros con voz i voto, a la Junta escrutadora, todos los Diputados principales i suplentes que hayan concurrido a las presentes sesiones.

Art. 10. Instalada que sea la Junta, procederá a escrutar los rejistros, en sesion pública, observando para ello lo dispuesto en los artículos 86, 87, 89 i 90, de la lei de elecciones.

Art. 11. En el caso de que sea par el número de los miembros concurrentes, la Junta procederá a escluir uno, por medio de la suerte, no entrando en el sorteo los designados para ejercer la presidencia.

Art. 12. Hecho el escrutinio i regulacion de los votos, la Junta escrutadora declarará el voto del Estado para Presidente de la Union en favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría relativa, como lo dispone el artículo 75 de la Constitucion nacional.

Art. 13. De la sesion de la Junta en que se haga la declaratoria de que habla el artículo anteror, se estenderá una acta minuciosa en que se haga constar esa circunstancia i las demas que sean dignas de mencionarse para dar cuenta con ella a la Asamblea Lejislativa, a quien se remitirán tambien los papeles del archivo de la Junta, que le hayan servido para llenar los deberes que se le imponen. Durante el receso de la Asamblea se custodiarán

Digitized by Google

dichos documentos en el arca biclave que espresa el artículo 74 de la lei de elecciones.

Art. 14. La Junta escrutadora creada por esta lei, es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los rejistros de votaciones formados por los Jurados electorales, en los casos de los artículos 105 i 106 de la lei de elecciones.

Art. 15. El voto del Estado se comunicará por el Presidente de la Junta escrutadora al del Congreso, al Presidente de la Union, al del Estado i al de la Asamblea Lejislativa, en carta oficial firmada por el Presidente i Secretario de la Junta, en la cual se hará mencion de la lei en virtud de la cual ha procedido la Junta a hacer la declaratoria de dicho voto.

Dada en Neiva, a 23 de octubre de 1863.—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Secretario, *Alejandro Bonilla.*

Neiva, a 23 de octubre de 1863—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1863.

honrando la memoria de los ciudadanos Ramon Céspedes i Leonidas Pérez.

(NOTA 35.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima reconociendo los mui importantes servicios prestados a la causa de la República por los ciudadanos Ramon Cespédes i Leonídas Pérez, lamenta su temprana muerte, les tributa su homenaje eterno de gratitud i rejistrará sus nombres entre los de los mas valientes i constantes defensores de los fueros del pueblo.

Art. 2.° Copia de este decreto se pasará por el Presidente de la Asamblea a las familias de los ciudadanos Céspedes i Pérez.

Dado en Neiva, a 24 de octubre de 1863—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Secretario, *Alejandro Bonilla.*

Presidencia del Estado—Neiva, octúbre 26 de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Seretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1863

haciendo una cesion a la Escuela del Distrito de Neiva.

(NOTA 36.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Destínase a la Escuela de Neiva la cantidad que haya producido la venta del antiguo edificio del Colejio de varones, que se llamaba "Democrático," para que fué autorizado el Poder Ejecutivo del Estado por decreto lejislativo de 8 de enero del presente año, deduciéndose lo que del producto de dicha venta se haya invertido en la refaccion del local conocido con el nombre de "Colejio de Santa Librada."

Igualmente se aplica a favor de dicha Escuela el solar que ántes correspondia al espresado "Colejio Democrático."

Dado en Neiva, a 27 de octubre de 1863.—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA.—El Secretario, *Alejandro Bonilla.*

Presidencia del Estado—Neiva, 27 de octubre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

Digitized by Google

LEI DE 29 DE OCTUBRE DE 1863,

derogatoria de la de 6 de febrero último, declarando cuáles son las vias públicas del Estado.

(NOTA 37.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Derógase la lei de 6 de febrero de este año, declarando cuáles son las vias públicas del Estado.

Dada en Neiva, a 28 de octubre de 1863—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Secretario, *Alejandro Bonilla.*

Presidencia del Estado—Neiva, 29 de octubre de 1863.—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1863,

cediendo un estribo de calicanto i concediendo privilejio al distrito de Lérida para la construccion de un puente sobre el "Rio-recio."

(NOTA 38.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Dónase al distrito de Lérida el estribo de calicanto de propiedad del Estado, que sirvió para la construccion del puente levantado sobre el "Rio-recio," en la via que conduce de aquel distrito al de Venadillo.

§. Esta donacion quedará rescindida de hecho, si dentro de un año el distrito de Lérida no hubiere principiado la reconstruccion del puente i concluídola en el siguiente.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo del Estado formará la tarifa para el cobro de los derechos de pontazgo.

Art. 3.° El producto de estos derechos ingresará a los fondos del distrito con aplicacion especial de las tres cuartas partes de éste, a la composicion del camino que conduce de Lérida a Manizáles.

Dado en Neiva, a 30 de octubre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 30 de octubre de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

RESOLUCION DE 30 DE OCTUBRE DE 1863,

protestando contra varios actos del Poder Ejecutivo de la Union.

Secretaría de la Asamblea Lejislativa—Neiva, 30 *de octubre de* 1863.

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima en su sesion de 27 del presente aprobó la siguiente resolucion:

"La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima juzga contrarias a la Constitucion i a las leyes los siguientes decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo de la Union.

1.° El decreto de 7 de junio de 1863, en ejecucion de la lei de 19 de mayo de 1863, "sobre desamortizacion de bienes de manos muertas."

2.° El decreto aprobando el convenio celebrado entre el Secretario de Hacienda i el Gobernador del Estado de Antioquia, sobre establecimiento de una casa de moneda en Medellin.

Digitized by Google

3.° El decreto de 12 de agosto de 1863, "designando el pié de fuerza."

4.° El decreto de 11 de agosto de 1863, en ejecucion de la lei 2,ª parte 5,ª tratado 1.° de la Recopilacion Granadina.

Protesta la Asamblea contra estos decretos i ordena escitar al señor Procurador nacional para que promueva la responsabilidad consiguiente.

Pásese copia de esta resolucion al Presidente de la Union i publíquese en el periódico oficial.—*Clímaco Iriarte.*

LEI DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1863,

declarando libres del impuesto de consumo los artículos alimenticios estranjeros.

(NOTA 39.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se declaran libres del impuesto de consumo todos los artículos alimenticios estranjeros.

No quedan comprendidos en esta esencion los licores.

Art. 2.° Condónanse las deudas procedentes de derechos de consumo de los artículos alimenticios.

Dada en Neiva, a 4 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Diputado Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 4 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

DECRETO DE 4 DE NOVIEMBBE DE 1863,

sobre eleccion de un Representante.

(NOTA 40.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Al hacer los escrutinios de las elecciones del Estado para Representantes al Congreso nacional, se declararán elejidos cinco Diputados principales i cinco suplentes en el órden que les corresponda de mayor a menor número de los votos que hayan obtenido.

Dado en Neiva, a 4 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Diputado Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Neiva, 4 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese.—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1863,

sobre nulidad de algunos decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo de la Union.

(NOTA 41.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

En uso del derecho que le concede el artículo 25 de la Constitucion nacional,

DECRETA:

Art. 1.° Atacan la soberanía de los Estados los siguientes decretos del Poder Ejecutivo nacional:

1.° El de 29 de julio de 1863 "organizando provisoriamente el réjimen político de la ciudad de Bogotá."

2.° El de 14 de agosto de 1863 "autorizando al Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores para que celebre un arreglo con el Reverendo

Digitized by Google

señor Obispo de Popayan; i el acuerdo celebrado en consecuencia de tal autorizacion.

Igualmente atacan la soberanía de los Estados las resoluciones siguientes:

1.ª La de 15 de agosto de 1863 "aprobando el acuerdo celebrado con el Reverendo Obispo de Popayan."

2.ª La de 17 de agosto de 1863, "aclarando el artículo 7.° del decreto ejecutivo de 30 de enero último, sobre amnistía e indulto," i en que se determina contra quiénes es que pueden ejercitarse las acciones civiles por los ataques hechos a la propiedad en la contienda pasada.

Art. 2.° Violan los derechos garantizados en el artículo 15 de la Constitucion nacional, los decretos i resoluciones siguientes:

1.° Los de que trata el inciso 2.° del artículo 1.° de esta lei.

2.° El de 31 de mayo de 1863, "sobre conservacion de los bienes desamortizados i Crédito nacional."

3.° El de 14 de julio de 1863, "suspendiendo la emision de los nuevos billetes de que trata la lei de 19 de mayo del mismo año."

4.° La resolucion de 29 de julio de 1863, "sobre los términos en que pueden permanecer en la República los ministros del culto no juramentados."

Art. 3.° El Poder Ejecutivo del Estado pasará copia de esta lei a los Presidentes, Gobernadores i Jefes superiores de los demas Estados, escitándolos para que, si lo estiman conveniente, la sometan a la consideracion de las respectivas Lejislaturas; i tambien a la Corte Suprema federal para los efectos del artículo 25 i de la atribucion 14 del 17 de la Constitucion nacional.

Dada en Neiva, a 6 de noviembre de 1863.—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva 7 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo,*

LEI DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1863.

reformatoria del Código penal.

(NOTA 42.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El que hurtare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion por seis meses a un año.

Art. 2.° El que hurtare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion por uno a seis meses.

Art. 3.° El que estafare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos, sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion por cuatro a ocho meses.

Art. 4.° El que estafare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion por dos a cuatro meses.

Art. 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que miéntras se construye una casa de penitencia, pueda tomar en arrendamiento en el Estado un edificio a propósito, donde los individuos condenados a reclusion sufran esta pena.

Art. 6.° Se derogan los artículos 3.° 5.° 7.° i 9.° de la lei de dos de marzo último reformatoria del Código penal.

Dada en Neiva, a 7 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 10 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

Digitized by Google

LEI DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1863,

designando la capital del Estado.

(NOTA 43).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La capital del Estado será la cabecera del distrito de Natagaima.

Art. 2.° El dia 10 de enero de 1864 empezarán a funcionar en la capital designada, el Presidente del Estado, los Majistrados del Tribunal Superior i los demas empleados que deben residir allí. El Tribunal Superior estará en receso del 1.° al 10 de enero, en cuyos dias quedan en suspenso los términos en los negocios que cursan en él.

El Presidente del Estado dictará las órdenes necesarias para el puntual cumplimiento de esta lei.

El mismo Presidente ordenará los gastos que demande su ejecucion, imputables al departamento de gastos imprevistos, entendiéndose votada la cantidad necesaria.

Dada en Neiva, a 7 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 10 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1863,

concediendo honores a la memoria del Jeneral José María Obando.

(NOTA 44).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El distinguido Jeneral José María Obando, que rindió su vida lidiando por la causa de la Federacion, merece bien de la Patria.

Se reconocen los importantes servicios hechos por este benemérito ciudadano a la causa de la libertad, se tributa culto a su memoria i se le proclama digno hijo de la República.

Art. 2.° El retrato de este eminente ciudadano se colocará en la sala de las sesiones de la Asamblea Lejislativa, al lado del del señor Patrocinio Cuéllar, con la siguiente inscripcion:

"JOSÉ MARÍA OBANDO: *rindió su vida en defensa de los fueros populares: el Estado del Tolima agradecido, consagra este recuerdo a su memoria.*—(*Cruz-verde*, 29 *de abril de* 1861)."

Art. 3.° El Presidente del Estado pasará copia de este decreto a la viuda del ilustre mártir.

Dado en Neiva, a 7 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 10 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1863,

haciendo una rebaja de intereses i concediendo una próroga a ciertos deudores.

(NOTA 45).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° A los deudores a las rentas de establecimientos públicos del Estado, no se les cobrará por razon de intereses causados desde el 1.°

Digitized by Google

de enero de 1861, sino lo que resultén deber a razon del 6 por 100 anual hasta la fecha de la sancion de este decreto.

Art. 2.° Concédese a los mismos deudores el plazo de un año para el pago de los capitales, siempre que renueven los documentes i en ellos espresen los fiadores, que continúen constituidos en las obligaciones que tienen; que paguen los intereses vencidos i calculados al 6 por 100 anual, dentro de cuarenta dias contados desde la publicacion de este decreto; i que durante el término que se les concede, continúan pagando el interes a que estaban obligados hasta el dia 1.° de enero de 1861.

Dado en Neiva, a 7 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, JULIAN HERRERA—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, noviembre 10 de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1863,

autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de armas i otros elementos de guerra.

(NOTA 46).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por los medios que estime convenientes, obtenga para el Estado hasta mil quinientos fusiles, con sus correspondientes dotaciones, i las fornituras, vestuarios i demas elementes suficientes para armar i equipar igual número de individuos de tropa de las milicias del Estado.

Dada en Neiva, a 11 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 13 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1863,

destinando fondos para la compra de útiles para las Escuelas primarias del Estado.

(NOTA 47).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Destínanse hasta mil doscientos pesos para comprar cuadros de citolejias i catecismos de ortografía, que sirvan a las escuelas primarias del Estado que no tengan rentas suficientes con qué hacer este gasto.

Esta cantidad se sacará del producto de los capitales de los Colejios en el presente período fiscal.

Art. 2.° Autorízase al Presidente del Estado para obtener los útiles de que habla el artículo anterior i para que los distribuya entre los Distritos atendiendo a sus necesidades i a sus recursos.

Dado en Neiva, a 9 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 13 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

Digitized by Google

LEI DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1863,

erijiendo dos aldeas en distritos.

(NOTA 48).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Eríjense en distritos las aldeas de Colombia i Santa Ana. Los límites del distrito de Santa Ana son los mismos de la aldea de este nombre. Los del distrito de Colombia son los siguientes: por el Sur, de las vertientes del rio Venado, éste, aguas abajo, hasta su embocadura en el rio Cabrera; por el Occidente, aguas arriba del Cabrera, hasta su confluencia con el rio Riachon; por el Norte, aguas arriba de éste hasta sus vertientes; i por el Oriente, la parte de línea divisoria de este Estado con los Estados limítrofes, comprendida entre las cabeceras de los rios Riachon i Venado.

Dada en Neiva, a 14 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, José A. Várgas—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 14 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—José Hilario López—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1863,

estableciendo un impuesto.

(NOTA 49).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Para balancear los Presupuestos del presente período fiscal, se establece el impuesto de un peso por cada res vacuna que se mate para el consumo público i privado.

Se aplica la quinta parte de este impuesto a favor de las rentas de los respectivos distritos i aldeas.

Art. 2.° El impuesto de que habla el artículo anterior se recaudará por los ajentes de Hacienda en las cabeceras de los departamentos de este ramo, i por los recaudadores en los distritos i aldeas.

Art. 3.° Los recaudadores de los distritos i aldeas son de libre nombramiento i remocion de los ajentes de Hacienda; dependen inmediatamente de estos, i ejercen sus funciones bajo su inmediata inspeccion i responsabilidad.

A falta de recaudadores harán sus veces los Tesoreros municipales.

Art. 4.° Los ajentes de Hacienda gozarán, ademas de su sueldo fijo, de un cuatro por ciento de lo que recauden de este impuesto, i los recaudadores de un seis por ciento.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo i concerniente a la administracion del impuesto que establece esta lei, pudiendo establecer los apremios necesarios para su esacto cumplimiento.

Art. 6.° Queda abolido el impuesto denominado "de consumo." No se cobrarán los derechos que por este impuesto se hayan causado a deber i no hayan sido reconocidos en la respectiva oficina responsable.

Art. 7.° Queda suprimida la Tesorería del Estado.

Dada en Neiva, a 15 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, Ignacio M. Manrique—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 16 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—José Hilario López—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

Digitized by Google

LEI DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1863,

creando un Circúito judicial i suprimiendo otro.

(NOTA 50).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se crea un Circúito judicial que tambien lo será de Notaría, compuesto de los distritos de Ibagué, Valle i Piédras; su cabecera Ibagué.

Art. 2.° El Juez de este Circúito gozará de la asignacion anual de seiscientos pesos, el Secretario de la de cuatrocientos, el Ajente fiscal de la de trescientos ochenta i cuatro i el Alguacil de la de ciento.

Art. 3.° Suprímese el Circúito judical de La Plata, i los pueblos que lo forman se agregan: La Plata i Paicol al Circúito del Agrado; Canicerías i Nátaga al de Neiva.

Art. 4.° La creacion del Circúito de Ibagué no hace alteracion alguna en los círculos electorales de Ambalema i Espinal.

Art. 5.° Los pueblos que componian el círculo electoral de La Plata, se agregan al del Agrado. En consecuencia forman con éste un solo círculo, al que corresponden cinco Diputados.

Art. 6.° Se crea un Ajente fiscal para el Circúito judicial de Neiva, con la asignacion anual de trescientos ochenta i cuatro pesos. Este empleado comenzará a funcionar desde el dia en que se traslade a Natagaima la capital del Estado.

Art. 7.° Los límites entre los distritos del Guamo i San Luis serán los mismos que tenian en la fecha en que se espidió el Código político i municipal, sancionado en 16 de octubre de 1858.

Art. 8.° El Presidènte del Estado dispondrá lo conveniente en ejecucion de esta lei.

Dada en Neiva, a 15 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 16 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario jeneral, *Valentin Trujillo.*

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1863,

haciendo una donacion del Tesoro del Estado.

(NOTA 51).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Dónase del Tesoro del Estado la suma de doscientos pesos a cada una de las siguientes personas:

A la señora Emilia Lozano, viuda de Calisto María González; a la señora Florentina Lozano, viuda de Fermin Ospina; a la señora Antonia Lozano, viuda de Antonio Cardozo.

Dónase tambien la suma de cien pesos a cada una de las señoras Ventura i Patricia Bahamon, huérfanas de Patricio Solano.

Dado en Neiva, a 16 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 17 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno, *Víctor A. Peláez.*

Digitized by Google

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1863,

destinando una cantidad para el arreglo del archivo de la Notaría de Ambalema.

(NOTA 52).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único Destínase de los fondos del Tesoro del Estado la suma de doscientos pesos, para formar los índices de los protocolos, empastar estos i demas libros correspondientes a la Notaría del Circúito de Ambalema.

El Poder Ejecutivo celebrará el correspondiente contrato para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Neiva, a 15 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 17 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1863,

alterando los límites entre dos distritos.

(NOTA 53).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único Altéranse los límites entre los distritos de Neiva i Aipe, i fíjanse por línea divisoria los linderos siguientes: desde la confluencia de la quebrada de "Arenoso," en el Magdalena; subiendo por esta quebrada hasta sus cabeceras en la "Mesa alta," i tomando por el lado de abajo de esta Mesa hasta encontrar la cabecera de la quebrada los "Guayabos," que pasa por el lado de abajo de la posesion de Victorino Dussan, i de allí a buscar la quebrada "Charco de agua," ésta abajo hasta su desagüe en la quebrada de la "Babilla," ésta abajo hasta su confluencia con el rio "Baché," éste abajo hasta la boca de la quebrada de la "Raya," ésta arriba hasta el "Cerro alto de la cinta," i de este punto a cojer la quebrada del "Partidero," i ésta arriba hasta el "Cerro alto del Chiflon," límite entre estos dos distritos i el de Órganos.

Dada en Neiva, a 14 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario—*Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 17 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1863.

estableciendo una contribucion a los distritos i aldeas i dictando varias disposiciones fiscales.

(NOTA 54).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima.

DECRETA:

Art. 1.° Todos los distritos i aldeas contribuirán anualmente con el contingente que se vote en la lei de Presupuestos i se reparta entre ellos por lei especial.

Digitized by Google

Art. 2.° Cuando la Asamblea Lejislativa no haga el repartimiento del continjente, lo hará el Poder Ejecutivo, en cuanto fuere posible en proporcion a la riqueza de los distritos i aldeas.

Art. 3.° El continjente asignado a cada distrito i aldea será enterado de cuenta, costo i riesgo de éstos en la respectiva Ajencia de Hacienda. La consignacion se hará por mitades en los meses de enero i julio.

Art. 4.° Este continjente será votado en la primera partida del Presupuesto de gastos del distrito o aldea i repartido por la Corporacion municipal por mitades en los meses de mayo i octubre de cada año.

Art. 5.° Cuando alguna Corporacion municipal deje de repartir en los meses espresados en el artículo anterior la cantidad que por continjente debe pagar el distrito o aldea, hará el Alcalde el repartimiento en los meses de junio i noviembre, i mandará hacerla efectiva al Recaudador del Estado si lo hubiere, o al Tesorero municipal.

Art. 6.° Cada uno de los miembros de la Corporacion municipal i el Alcalde, que falten a los deberes que se les imponen por los dos artículos anteriores, incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos, que declarará i mandará hacer efectiva el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Cuando ni la Corporacion municipal ni el Alcalde hayan hecho el repartimiento del continjente en los meses que quedan espresados en los artículos 5.° i 6.° lo hará el Ajente de Hacienda por sí o por medio del Recaudador.

Art. 8.° El continjente afecta la renta de los capitales existentes en el distrito o aldea i la que se derive de toda profesion, industria u oficio.

Art 9.° El Poder Ejecutivo espedirá el Reglamento a que deben sujetarse las Corporaciones municipales, i en su caso los Alcades i Ajentes de Hacienda, en el repartimiento del continjente. En él se determinarán detalladamente todas las operaciones correspondientes, los deberes, atribuciones i responsabilidad de los funcionarios que en ellos intervengan, i los apremios que crea necesarios para que su ejecucion tenga el debido cumplimiento.

Art. 10. Para la recaudacion i entero del continjente en las oficinas del Estado, son Ajentes de los de Hacienda, los Tesoreros de los distritos i aldeas.

Art. 11. Siempre que el Ajente de Hacienda tenga que hacer el repartimiento del continjente en el caso del artículo 8.° o que por falta de Tesorero deje de cobrarse dicho continjente, el Administrador nombrará un Recaudador especial para su cobro. Este Recaudador ejerce sus funciones bajo la responsabilidad del mismo Ajente.

Art. 12. Suprímese la renta de pasos de los rios.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para que rescinda, de acuerdo con los rematadores, los contratos de arrendamiento de los pasos públicos comunes a los Estados de Cundinamarca i el Tolima, sin aceptar ninguna condicion gravosa para el Estado.

La rescision podrá retrotraerse al 20 de agosto del presente año.

Art. 14. Quedan derogados los artículos 6,° 7,° 8,° 9,° 10, 11, 12 i 13 de la lei de 4 de marzo del presente año, reformatoria del Código fiscal.

Dada en Neiva, a 16 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 17 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

Digitized by Google

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1863,

sobre indulto.

(NOTA 55).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Indúltase a Salvador Reaños de los cuatro años de esceso en la pena a que fué condenado por sentencia pronunciada por el señor Juez 2.° del Circúito de Ambalema.

Dado en Neiva, a 16 de noviembre de 1863--El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE — El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 17 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese--JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1863,

de créditos adicionales a la de Presupuestos de rentas i gastos del período fiscal de 1863 a 1864.

(NOTA 56).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Poder Ejecutivo créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1.° de julio de 1863 a 30 de junio de 1864, hasta por la cantidad de sesenta i nueve mil ciento un pesos ochenta i dos i medio centavos ($ 69,101-82½ cs.), imputables a los Departamentos, Capítulos i artículos que se espresan a continuacion:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO 1.°—*Asamblea Lejislativa.* (Personal.)

Art. 1.° Dietas de treinta i un Diputados a dos pesos diarios en cuarenta dias de sesiones estraordinarias.....	2,480	
Art. 2.° Viático de treinta i un Diputados de venida i regreso a dos pesos por cada miriámetro de distancia (aproximacion)....	1,640	
Para pagar al señor Manuel Fernández el viático de venida a esta capital desde el distrito del Guayabal, como Diputado a la Asamblea Constituyente del Estado por el Departamento de Ambalema, calculados veinticinco miriámetros de distancia.....	50	
Art. 3.° Secretaría. Sueldo del Secretario en cuarenta dias de sesiones estraordinarias a dos pesos diarios.....	80	
Sobre-sueldo del Diputado Secretario en treinta dias de sesiones estraordinarias a peso diario.....	30	
Sueldo de tres Escribientes en cuarenta dias a peso diario.....	120	
Sueldo del Portero escribiente a cuarenta centavos diarios en cuarenta dias.....	16	4,416
Pasan.....		$ 4,416

Digitized by Google

Vienen.....$		4,416	
CAPÍTULO 2.°—*Asamblea Lejislativa.* (Material.)			
Art. 1.° Escritorio en las sesiones estraordinarias.....	20		
Art. 2.° Alumbrado en id.....	12		
Art. 4.° Mobiliario. (La partida votada en el Presupuesto de gastos para el período de 21 de diciembre de 1862 a 30 de junio de 1863 de que no se hizo uso).....	400	432	4,848 ...
DEPARTAMENTO EJECUTIVO.			
CAPÍTULO 1.°—*Poder Ejecutivo.* (Personal.)			
Art. 2.° Sueldo de otro Secretario a cien pesos mensuales en siete meses.....	700	700	700 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.			
CAPITULO 1.°—*Ajencias de Hacienda.* (Personal.)			
Art. 2.° Sueldo eventual de los Ajentes de Hacienda i Recaudadores de los distritos i aldeas (aproximacion).....	4,000	4,000	4,000 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.			
CAPÍTULO 3.°—*Ministerio público.*			
Art. 2.° Sueldo del Ajente fiscal del Circúito de Ibagué en siete meses a 32 pesos mensuales.....	224		
Sueldo del Ajente fiscal del Circúito de Neiva en seis meses a treinta i dos pesos mensuales.....	192		
Para pagar al señor Ramon Lombana los sueldos que como Ajente fiscal del Circúito de Ambalema, devengó en los meses de abril i mayo de 1862 al respecto de cuarenta pesos mensuales.....	80	496	
CAPÍTULO 6.°—*Judicaturas de Circúito* (Personal)			
Art. 2.° Para pagar al señor Julian Ospina el Sueldo que como Secretario de la Judicatura del Circúito de Ambalema devengó en diez i seis dias del mes de mayo de 1862.....	41		
Art. 3.° Para pagar al señor Rudecindo Bonilla los sueldos que como Juez del Circúito de Purificacion devengó en 23 dias de julio, todo agosto i ocho dias de setiembre de 1862.....	120-50		
Art. 8.° Sueldo del Juez del Circúito de Ibagué en siete meses a cincuenta pesos			
Pasan.....$	161-50	496 ...	9,548 ...

Digitized by Google

Vienen.....$	161-50	496 ...	9,548 ...
mensuales.....	350 ...		
Del Secretario en siete meses a treinta i tres pesos treinta i dos i medio centavos mensuales....	233-27½		
Del Alguacil en siete meses a ocho pesos treinta i dos i medio centavos mensuales....	58-27½	803-05	
CAPÍTULO 7.°—*Judicaturas de Circúito.* (Material).			
Art. 1.° Para pagar el arrendamiento del local de la Judicatura del Circúito de Ambalema desde el 10 de junio hasta el 20 de diciembre de 1862, al respecto de doce pesos mensuales.....	76		
Para pagar al señor Santiago Parra el arrendamiento del local de la Judicatura del Circúito de Purificacion en igual tiempo i al respecto de seis pesos mensuales.	38	114 ...	
CAPÍTULO 8.°—*Establecimientos de castigo.*			
Art. 2.° Cárceles de Circúito.			
Sueldo de los Alcaides.—Para pagar a Juan Bautista Ortiz los sueldos que como Alcaide de la cárcel del Circúito de Ambalema, devengó en los meses de febrero, marzo, abril i mayo de 1862, al respecto de veinticinco pesos mensuales.....	100		
Art. 3.° Para custodia de reos rematados, hasta quinientos pesos.....	500		
Art. 4.° Para pago del arrendamiento de un edificio que sirva provisionalmente de Casa de Penitencia, hasta doscientos pesos...	200	800 ...	2,213-05
DEPARTAMENTO DE HONORES I RECOMPENSAS.			
CAPÍTULO ÚNICO—*Donacion del Tesoro del Estado.*			
Art. 5.° Para pagar a la señora Emilia Lozano, viuda de Calisto M.ª González, la donacion que se le hace de las rentas del Estado.	200		
Para pagar a la señora Florentina Lozano, viuda de Fermin Ospina, la donacion que se le hace del Tesoro del Estado.....	200		
Para pagar a la señora Antonia Lozano, viuda de Antonio Cardozo, la donacion que se le hace del Tesoro del Estado.....	200		
Para pagar a las señoras Ventura i Patricia Bahamon la donacion que se les hace del Tesoro del Estado.....	200	800	800 ...
DEPARTAMENTO DE GASTOS IMPREVISTOS.			
CAPÍTULO ÚNICO—*Gastos imprevistos.*			
Art. único. Para pagar al señor José			
Pasan.....$			12,561-05

Digitized by Google

Vienen			$ 12,561-05
María Herrera el valor que dos peritos le dén a la araña i las cortinas que se deterioraron en servicio de la Asamblea Constituyente, (aproximacion)	50 ...		
Para pagar al señor Francisco Caicedo Jurado el arrendamiento de su casa de Purificacion que sirvió de local a la Imprenta, la Gobernacion del Estado, Contaduría, Tesorería i Direccion del Establecimiento tipográfico desde el 1.° de diciembre de 1861 hasta el 9 de junio de 1862, al respecto de diez i seis pesos mensuales, deducidos cuarenta i seis pesos cuarenta centavos que ya tiene liquidados i reconocidos a su favor	54-40		
Para pagar al señor Enrique Mendoza el sueldo que como Prefecto del Departamento de Ambalema devengó en mayo de 1862	80 ...		
Para pagar al señor Pascual Fajardo el sueldo que como Secretario de la Prefectura de dicho Departamento devengó en abril i seis dias de mayo de 1862, al respecto de sesenta pesos mensuales	59-67½		
Para pagar al señor Clemente Nieto el sueldo que como Administrador departamental de Hacienda de Ambalema, devengó en mayo de 1862	60 ...		
Para pagar al señor Ernesto Rasch el sueldo que como Escribiente de la Administracion de Hacienda de dicho Departamento devengó en los meses de febrero, marzo i mayo de 1862 al respecto de treinta pesos mensuales	90 ...		
Para pagar al señor Serafin Espinosa los sueldos que como Recaudador de Hacienda de Ibagué, devengó en los meses de febrero, marzo i abril de 1862	26-70		
Para pagar los sueldos reconocidos a favor de Rafael Novoa, Mariano Ramírez Ospina i de otros empleados del estinguido Departamento del Espinal, por servicios de vijencias económicas espiradas	300 ...		
Para pagar el arrendamiento del almacen de depósito en Honda, de las mercancías que deben pagar el derecho de consumo.	320 ...		
Para pagar el arreglo del archivo de la Notaría de Ambalema	200 ...		
Para pagar la traslacion de los archivos i mobiliario de las oficinas de los altos Poderes del Estado, de esta ciudad a la cabecera del distrito de Natagaima, hasta	300 ...	1,540-77½	1,540-77½
Pasan			$ 14,101-82½

Digitized by Google

Vienen.....			$ 14,101-82½

DEPARTAMENTO MILITAR.

CAPÍTULO ÚNICO--*Gastos militares.*

Art. 1.° Milicias del Estado.--Para legalizar los gastos hechos en el período fiscal que terminó, cinco mil pesos.....	5,000		
Art. 2.° Para armamento, raciones, vestuarios, equipo, menaje de cuarteles i demas gastos de fuerza pública, incluyendo la composicion del armamento que no se halle en estado de servicio (aproximacion)..	50,000	55,000	55,000 ...
			69,101-82½

RESÚMEN.

Departamento Lejislativo.....	4,848 ...
Departamento Ejecutivo	700 ...
Departamento de Hacienda.....	4,000 ...
Departamento de Justicia.....	2,213-05
Departamento de Honores i Recompensas.....	800 ...
Departamento de gastos imprevistos.....	1,540-77½
Departamento Militar.....	55,000 ...
	69,101-82½

Art. 2.° Al hacer la liquidacion del Presupuesto, el Poder Ejecutivo incluirá las rentas i gastos que se establezcan en leyes espedidas por la Asamblea i que deben tener fuerza obligatoria para el período fiscal en curso. De la misma manera suprimirá todas las rentas i gastos que se supriman por las mismas leyes.

Dada en Neiva, a 16 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 17 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ--El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1863,

reformatoria del Código judicial.

(NOTA 57).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° En todo caso en que los Jueces impongan una pena corporal por mas de un año, i cuando no se interponga alguno de los recursos de apelacion o nulidad, la sentencia se consultará con el Juzgado o Tribunal Superior.

Art. 2.° Unicamente por el delito de adulterio, no puede ni debe procederse de oficio.

Art. 3.° No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio, cuando no se trate de resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, o cuando la responsabilidad verse por consecuencia de sentencia o auto judicial en negocios civiles entre los mismos. En los demas casos el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Digitized by Google

Art. 4.° Los Jueces de distrito, ademas de las causas criminales de que deben conocer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del Código judicial, conocerán de las de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado o estafado no alcance a diez pesos.

Art. 5.° El perjurio cometido al absolver las posiciones no debe juzgarse como causa, motivo o fundamento para que la parte que lo cometa pierda alguno de los derechos que litiga.

Art. 6.° No se tendrá por delito *in fraganti*, cuando hayan pasado veinticuatro horas desde la ejecucion del hecho.

Art. 7.° Cuando por haberse pérdido una parte de los autos, no pudiere el Juez o Tribunal apreciar todas las pruebas producidas, o por hallarse diminuto el espediente no sea posible dictar resolucion en negocio civil; si no pudiere obtenerse el complemento, el Juez o Majistrado se asbtendrá de dictar sentencia i mandará averiguar, si no fuere competente para esto, el responsable de la pérdida o estravío del proceso. En este caso puede el demandante intentar nuevamente su accion, pidiendo al efecto el desglose de los documentos que estime convenientes.

Art. 8.° En los pleitos en que haya tres o mas interesados, contando demandantes i demandados, las notificaciones se harán como lo dispone el artículo 352 del Código judicial.

Art. 9.° El destino de Juez suplente de Circúito, es de forzosa aceptacion para los vecinos del distrito cabecera del Circúito; no pudiendo en consecuencia escusarse de servirlo, ni renunciar su desempeño, sino por alguna de las causales que eximen del servicio de los destinos onerosos.

Art. 10. En todo juicio se concederá la apelacion en ámbos efectos, de los autos espresados en el artículo 727 i en los incisos 1.° i 2.° del artículo 728 del Código judicial, siempre que en el procedimiento especial a cada juicio, no se haya dispuesto otra cosa.

Art. 11. Cuando se hayan de entregar bienes del demandado al demandante, conforme al artículo 329 del Código judicial, la entrega se hará previo inventario i tasacion.

Art. 12. Cuando por cualquiera causa deje de reunirse el dia designado la Junta jeneral de acreedores de que habla el artículo 974 del Código judicial, el Juez señalará otro u otros, hasta que dicha reunion se verifique.

Art. 13. En los Circúitos en que haya dos Jueces, estos llevarán la denominacion de primero i segundo. El Juez primero conoce de los negocios civiles, i el segundo de los criminales.

Art. 14. Las faltas temporales del Juez primero se llenarán por el segundo: i las de éste por los suplentes nombrados por el Tribunal Superior, por el órden de su nombramiento.

Art. 15. Las faltas accidentales del Juez segundo i de los suplentes que deban reemplazarlo, se suplirán con el ciudadano que designe la Municipalidad.

Art. 16. En todos los casos, escepto el de recusacion, en que el Juez segundo reemplace al primero, desempeñará esclusivamente las funciones de éste; i las de aquel las desempeñarán por su órden los suplentes respectivos.

Art. 17. La responsabilidad de los Jurados en el ejercicio de sus funciones, tendrá lugar únicamente por las causales siguientes:

1.ª Separacion arbritraria del acto del juicio o de la conferencia;

2.ª No haber resuelto las cuestiones de que debieron ocuparse;

3.ª No haber firmado las resoluciones de la mayoría:

4.ª Revelacion de las opiniones manifestadas o de los votos emitidos en la conferencia.

Digitized by Google

Art. 18. En los juicios civiles, el término probatorio en la segunda instancia, será hasta de cuarenta dias.

Art. 19. En los negocios de que conoce el Tribunal, cuando haya un solo espediente para repartirse, el Presidente sin necesidad de sorteo, señalará su conocimiento al Majistrado que siga en turno, en el repartimiento anterior.

Art. 20. Transitorio. Cuando ocurriere al Tribunal algun negocio fallado ya en primera instancia por alguno de los Tribunales de Neiva, Cundinamarca o el Tolima, sólo se sortearán los dos Majistrados que deben conocer en la segunda.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Neiva, a 14 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva 18 de noviembre de 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Victor A. Peláez.*

LEI DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1863,

sobre administracion de los bienes, capitales i rentas pertenecientes a la instruccion pública.

(NOTA 58.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se crea el destino de Síndico jeneral de los Colejios del Estado, cuyo nombramiento en propiedad corresponde a la Asamblea Lejislativa, e interinamente al Presidente del Estado. La duracion de este empleado será de dos años, contados desde el dia en que tome posesion i podrá ser reelecto.

Art. 2.° El Síndico jeneral debe recaudar los réditos de los capitales pertenecientes a dichos Colejios i cuidar de que estén bien asegurados.

Para hacer efectivo el cobro de estos réditos se le concede la jurisdiccion coactiva i los deberes i atribuciones siguientes:

1.ª Averiguar por todos los medios posibles los capitales existentes que no han quedado comprendidos en la clase de bienes i capitales desamortizados, de acuerdo con la lei de 19 de mayo último espedida por la Convencion nacional, i formar un inventario de ellos con espresion de los deudores, fechas en que se cumplan o hayan cumplido los plazos para su pago i seguridades que se han dado.

2.ª Llevar la contabilidad de las rentas de su manejo, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, i cumplir con las órdenes e instrucciones que éste dicte respecto de la administracion i recaudacion de dichas rentas.

3.ª Presentar al Poder Ejecutivo en todo el mes de diciembre de cada año el proyecto de Presupuesto especial de rentas i gastos que deba rejir en el siguiente.

4.ª Ejercer vijilancia en todo el Estado sobre la buena administracion i conservacion de los bienes i rentas de las escuelas primarias, hacer que no se les dé distinta aplicacion, i en caso que esto suceda, promover lo conveniente para que se exija la responsabilidad a los que les den una inversion distinta.

5.ª Nombrar Ajentes sublaternos en los lugares en que fuere necesario.

Digitized by Google

Estos Ajentes tendrán jurisdiccion coativa para la recaudacion de los intereses o capitales que les prescriba el Síndico jeneral.

6.ª Nombrar apoderados para las jestiones judiciales que hayan de hacerse, o pleitos que se promuevan contra las rentas de los Colejios, en aquellos lugares en donde el encargado del Ministerio público no pueda llevar la voz en favor de dichas rentas.

7.ª Hacer por sí, o por medio de apoderado, las jestiones necesarias para obtener del Gobierno de la Union el reconocimiento de la renta respectiva por las propiedades o capitales que se comprendan o hayan sido comprendidos en la clase de bienes desamortizados.

8.ª De la misma manera debe tomar todas las providencias que sean necesarias, i promover lo conveniente para recuperar los documentos de deuda pública que pertenecen al Colejio de San Simon, i que deben encontrarse con algunos otros enséres del mismo Colejio, en poder del último Rector o Director de él.

9.ª Pasar anualmente en todo el mes de diciembre al Poder Ejecutivo un cuadro en que conste la lista nominal de los individuos que reconozcan princípales a favor de las rentas de instruccion pública, las seguridades de estos principales, la cantidad que reconoce cada inquilino i la fecha de su reconocimiento, el tiempo por el cual se haya asegurado el principal que se reconoce, el producto anual de las sumas parciales que constituyan la renta jeneral i su inversion.

Art. 3.° En cada distrito i aldea debe sostenerse una escuela gratúita de niños; i donde haya rentas suficientes se mantendrá ademas una escuela de niñas.

Art. 4.° Corresponde a las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas:

1.° Nombrar i remover libremente a los Directores de las escuelas primarias i señalarles el sueldo de que deben gozar.

2.° La administracion de los bienes i rentas que por el artículo 2.° de la lei de 29 de mayo citada, han sido esceptuados de la desamortizacion, i que corresponden en propiedad a la instruccion primaria de los distritos i aldeas respectivos, no pudiendo darles inversion en otros objetos.

Art. 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para que reglamente la administracion, contabilidad i recaudacion de estas rentas, teniendo en cuenta sus mayores readimientos i seguridades.

2.° Para que enajene los documentos de deuda pública pertenecientes a las rentas de los Colejios, i su producido se imponga a interes.

3.° Para que de las rentas de los Colejios se disponga hasta de la suma de dos mil pesos que deberán invertirse en la reparacion i mejora del edificio conocido con el nombre de "Colejio de San Simon."

4.° Para que señale los sueldos de que deben disfrutar los empleados creados por la presente lei.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta lei.

Dada en Neiva, a 15 de noviembre de 1863—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Gregorio Quintero.*

Presidencia del Estado—Neiva, 17 de noviembre 1863—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Victor A. Peláez.*

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1864.

REUNION ESTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA.

LEI DE 1.° DE MARZO DE 1864,

mandando construir varios edificios.

(NOTA 59).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° En la cabecera del distrito de Natagaima se construirán: una Penitenciaría, una Casa de Gobierno i una cárcel de Circúito.

Art. 2.° Destínanse para la construccion de la Penitenciaría, los diez mil pesos con que la Nacion ausilia a los Estados, conforme a la lei de 16 de mayo de 1863.

Art. 3.° El Ajente de Hacienda de la capital del Estado, cobrará del Tesoro de la Union, los diez mil pesos que cede la Nacion al Estado.

En caso de tener que hacer algunas jestiones las hará el Procurador del Estado.

Art. 4.° A los individuos varones condenados a la pena de reclusion, se les destinará a trabajar en la construccion de las obras de que trata esta lei.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo hará los contratos i celebrará los arreglos necesarios para la construccion de los edificios de que habla esta lei, pudiendo comprometer los diez mil pesos cedidos por la Nacion i el trabajo de los reos condenados a la pena de reclusion.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo dará los diseños necesarios para la construccion de la Penitenciaría, de modo que la obra quede adecuada para el objeto a que se destina.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la vijilancia i seguridad de los reclusos que se destinen a trabajar en las obras de que trata esta lei.

Art. 8.° Para dar principio a la obra puede el Poder Ejecutivo contratar un empréstito voluntario hasta por 2,000 pesos, comprometiendo para su pago las rentas comunes del Estado i abonar hasta el uno por ciento de interes mensual.

Art. 9.° A mas tardar dentro de seis meses despues de publicada esta lei, se principiará la Penitenciaría, debiendo hacerse su construccion por el sistema de administracion, si no pudiere hacerse por contratos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo escitará a las Corporaciones municipales para que contribuyan voluntariamente para la construccion de los edificios de que trata esta lei.

Art. 11. Inmediatamente despues de concluida la Penitenciaría, se dará principio a la Casa de Gobierno. Esta contendrá las piezas necesarias para el despacho del Poder Ejecutivo, Tribunal Superior, Asamblea Lejislativa i Juzgado de Circúito.

Art. 12. En el Presupuesto de gastos de cada año se votarán por lo ménos 2,000 pesos para la construccion de las obras de que se trata.

Art. 13. El Poder Ejecutivo solicitará del Cabildo de Natagaima, el terreno necesario para construir los edificios de que habla esta lei.

Art. 14. La cárcel de Circúito se empezará tan luego como se termine la Casa de Gobierno.

Digitized by Google

Art. 15. Si el Poder Ejecutivo creyere que los edificios de que habla esta lei, pueden construirse a un tiempo, lo dispondrá así.

Art. 16. El Poder Ejecutivo puede alquilar el trabajo de los reclusos, aplicando su producto para la construccion de los edificios de que se trata.

Art 17. El Poder Ejecutivo queda encargado especialmente de la ejecucion de esta lei, i se le autoriza para que remueva cualquier inconveniente que se le presente, dando cuenta a la Asamblea Lejislativa.

Dada en Natagaima, a 28 de febrero de 1864—El Presidente de la Asamblea, INOCENCIO LEITON—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Presidencia del Estado—Natagaima, marzo 1.° de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ.—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Victor A. Peláez.*

LEI DE 1.° DE MARZO DE 1864,

adicional al Código político i municipal.

(NOTA 60.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Todo individuo que fuere nombrado para desempeñar algun destino público, deberá tomar posesion, en caso de aceptarlo, el dia que determine la lei, o se le esprese en el nombramiento.

Si trascurriere un mes despues de dado el aviso de nombramiento, i no se presentare a tomar posesion, se entenderá vacante el destino i se procederá a hacer nueva eleccion. Si el nombrado no residiere en el mismo lugar que el empleado que le comunica el nombramiento, se agregará al mes, el tiempo de la distancia. Lo mismo sucederá si el nombrado no reside en el lugar en que debe ejercer sus funciones.

§. Se esceptúan de la disposicion de este artículo los destinos onerosos i los del ramo militar.

Art. 2.° Todos los funcionarios públicos tomarán posesion de sus destinos prestando el juramento siguiente:

"Juro a Dios i prometo a la Patria observar i sostener la Constitucion del Estado, i llenar fielmente i tan bien como me sea posible, las funciones de....."

Los del ramo judicial prestarán ademas "el de no dar audiencia estrajudicial a las partes."

Art. 3.° El que ejerza un empleo público, de los que por la lei no son acumulables, lo dejará vacante i se hará nueva eleccion, si acepta otro, sea cual fuere.

Dada en Natagaima, a 29 de febrero de 1864—El Presidente de la Asamblea, INOCENCIO LEITON—El Secretario, *Clímaco Iriarte.*

Presidencia del Estado—Natagaima, marzo 1.° de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Victor A. Peláez.*

LEI DE 3 DE MARZO DE 1864,

declarando en estado de guerra el territorio del Tolima.

(NOTA 61).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima,

En ejercicio de sus atribuciones i de conformidad con el artículo 36 de la Constitucion del Estado,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. único. Declárase el territorio del Tolima en estado de guerra, i llegado el caso del artículo 91 de la Constitucion nacional. En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado hará uso de las autorizaciones que la Constitucion i las leyes le confieren para tal evento.

§. Entre los objetos espropiables de que habla el artículo 372 del Código político i municipal se declaran comprendidas las armas i municiones necesarias para la fuerza pública del Estado.

Dada en Natagaima, a 2 de marzo de 1864—El Presidente de la Asamblea, INOCENCIO LEITON—El Diputado Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 3 de marzo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 3 DE MARZO DE 1864,

sobre reformas en la organizacion judicial.

(NOTA 62).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Trasládase la cabecera del Circúito de Purificacion al distrito de Natagaima.

Art. 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar la traslacion de los archivos de la Notaría i del Juzgado de Circúito, i para disponer lo conveniente a la cumplida ejecucion de esta lei.

Art. 3.° Segréganse del Circúito de Purificacion, los distritos de Santa Rosa i Cundai, i agréganse al del Espinal; i segréganse del Circúito de Neiva la aldea de Alpujarra i el distrito de Colombia i agréganse al de Purificacion.

§. Esta nueva organizacion no induce alteracion alguna en los círculos electorales.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Natagaima, a 2 de marzo de 1864—El Presidente, INOCENCIO LEITON—El Diputado Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 3 de marzo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 3 DE MARZO DE 1864,

transitoria i adicional a la de 21 de febrero de 1863, reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 63.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El territorio del Estado se divide para su administracion jeneral en tres provincias denominadas Sur, Norte i Centro.

Art. 2.° A la Provincia del Sur corresponden los distritos i aldeas pertenecientes a los Circúitos judiciales del Agrado i Neiva cuya capital será el Jigante.

Art. 3.° A la Provincia del Norte corresponden los distritos i aldeas

Digitized by Google

pertenecientes a los Circúitos judiciales de Ambalema i Honda: su capital será Ambalema.

Art 4.° A la Provincia del Centro corresponden los distritos i aldeas pertenecientes a los Circúitos judiciales de Purificacion, Espinal e Ibagué: su capital será el Guamo.

Art. 5.° Las Provincias creadas por esta lei tendrán un Gobernador de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, i Ajente político de él: es el encargado de la Administracion política de la Provincia i le están subordinados los Alcaldes i Correjidores como Ajentes inferiores; i tienen en fin las atribuciones i deberes que les señala a los Prefectos el capítulo 5,° título 3,° libro 2.° del Código político i municipal de Cundinamarca, sancionado el 6 de octubre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, i las demas que les señale el mismo Código i demas leyes en sus respectivos casos.

Art. 6.° Cada Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre nombramiento i remocion i un escribiente.

Art. 7.° Los Gobernadores tomarán posesion ante sí mismos i con presencia de dos testigos que firmarán el acta, debiendo dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para su conocimiento i publicacion por la imprenta.

Art. 8.° Los Gobernadores creados por esta lei tomarán posesion de sus destinos el dia que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Cada Gobernador tendrá dos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo para que sustituyan por su órden al principal en todos los casos de falta temporal, i cuando estos empleados no tomen posesion el dia señalado por esta lei, desempeñará sus funciones el Alcalde del distrito capital de Provincia.

Art. 10. Los Gobernadores del Sur i Centro gozarán de sesenta pesos de sueldo mensual.

Los Secretarios de éstos, cuarenta pesos.

Los oficiales escribientes, treinta i dos pesos.

El Gobernador del Norte, ochenta pesos mensuales.

El Secretario de éste, cincuenta pesos.

El oficial escribiente, cuarenta i cuatro pesos.

Artículo 11. El Presidente del Estado reducirá el personal de su Despacho en razon del ausilio que le ocasionan los Gobernadores establecidos por la presente lei.

Art. 12. Las entidades creadas por esta lei, no son de carácter permanente; dejarán de existir cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Junta de que trata el artículo 36 de la Constitucion, i lo dispondrá así, luego que cesen los peligros que amenazan el órden público.

Dada en Natagaima, a 2 de marzo de 1864—El Presidente de la Asamblea, INOCENCIO LEITON—El Diputado Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 3 de marzo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 3 DE MARZO DE 1864,

adicional a las de Presupuestos de gastos para el servicio de 1.° de julio de 1863 a 30 de junio de 1864.

(NOTA 64.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Poder Ejecutivo créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1.° de julio de 1863 a 30 de junio

Digitized by Google

de 1864, hasta por la suma de cuatro mil ochocientos veinticinco pesos cincuenta i siete i medio centavos ($ 4,825-57½ centavos), imputables a los Departamentos, capítulos i artículos que se espresan a continuacion:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO 1.°—*Asamblea Lejislativa* (P).

Art. 1.° Dietas de veinticuatro Diputados en quince dias de sesiones estraordinarias a dos pesos diarios (aproximacion).....		720		
Art. 2.° Viático de veinticuatro Diputados de venida i regreso, a dos pesos por cada miriámetro de distancia (aproximacion).....		1,412		
Art. 3.° Secretaría. Sobresueldo del Secretario a un peso diario.....	10			
De tres escribientes a peso diario....	60			
Del Portero escribiente a cuarenta centavos diarios.....	8	78	2,210	

CAPÍTULO 2.°—*Asamblea Lejislativa* (M).

Art. 1.° Escritorio de las sesiones estraordinarias (aproximacion)		20		
Art. 2.° Alumbrado en la sesiones estraordinarias (aproximacion).....		16		
Art. 3.° Arrendamiento de local en las sesiones estraordinarias (aproximacion).....		6		
Art. 4.° Composicion del local de las sesiones estraordinarias (aproximacion).....		8	50	2,260 ..

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPÍTULO 3.°—*Servicio de Correos.*

Art. único. Para legalizar las anticipaciones hechas por el Ajente de Hacienda de Purificacion en postas i correos estraordinarios que despachó en los meses de mayo i junio de 1863.....		9-10	9-10	

CAPÍTULO 4.°—*Establecimiento tipográfico* (P).

Art. único. Sueldo de los empleados: De un distribuidor-encuadernador a dieziseis pesos mensuales.....		64	64 ..	

CAPÍTULO 6.°—*Gobernaciones* (P).

Art. 1.° Sueldo del Gobernador del Norte a ochenta pesos por mes en cuatro meses.....	320			
Del Secretario a cincuenta pesos por idem	200			
De un oficial escribiente a cuarenta i cuatro pesos por idem....	176	696		
Art. 2.° Sueldo del Gobernador del Centro a sesenta pesos mensuales.....	240			
Del Secretario a cuarenta pesos ...	160			
Del Oficial escribiente a treinta i				
Pasan.....$	400	696	73-10	2,260 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	400	696	73-10	2,260 ..
dos pesos.....	128	528		
Art. 3.° Sueldo del Gobernador del Sur a sesenta pesos mensuales.....	240			
Del Secretario a cuarenta pesos id..	160			
Del Oficial escribiente a treinta i dos pesos.....	128	528	1,752 ..	
CAPÍTULO 7.°—*Gobernaciones.* (M.)				
Art. 1.° Gastos de escritorio (aproximacion)		100		
Art. 2.° Arrendamiento de locales.....		100	200 ..	2,025-10
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPÍTULO 1.°—*Tesorería del Estado i Ajencias de Hacienda.* (P.)				
Art 3.° Recaudadores de Hacienda. Para pagar al señor Juan Eusebio Quijano los sueldos que como Recaudador de Hacienda del distrito de Natagaima devengó en los meses de enero, febrero i marzo de 1862 a razon de veinte pesos por mes.....	60 ..			
Para legalizar las anticipaciones hechas en la Tesorería del Estado a los Recaudadores de Hacienda en pago de sus sueldos eventuales correspondientes al período fiscal de 21 de diciembre de 1862 a 30 de junio de 1863.....	192-47½	252-47½	252-47½	252-47½
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.				
CAPÍTULO 7.°—*Judicaturas de Circúito.* (M.)				
Art 1.° Arrendamiento de local de la Judicatura del Circúito de Ibagué.....		18		
Art. 2.° Escritorio de la Judicatura del Circúito de Ibagué.....		30		
Art. 3.° Mobiliario de la Judicatura del Circúito de Ibagué.....		40		
Art. 4.° Para la traslacion de los archivos de la cabecera del Circúito de Purificacion a este distrito.....		32	120	
CAPÍTULO 8.°—*Establecimientos de castigo.*				
Art. 7.° Conduccion de presos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....		168	168	288 ...
Total.....$				4,825-57½

Art. 2.° Al hacer la liquidacion del Presupuesto, el Poder Ejecutivo incluirá las rentas i gastos que se establezcan en las leyes que espida la Asamblea i que deben tener fuerza obligatoria para el período en curso; i suprimirá todas las rentas i gastos que se supriman por las mismas leyes.

Dada en Natagaima, a 2 de marzo de 1864—El Presidente de la Asamblea, INOCENCIO LEITON—El Diputado Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, 3 de marzo de 1864—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Hacienda, *Juan C. Camacho M.*

Digitized by Google

LEYES DE 1864.

REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA.

LEI DE 5 DE MAYO DE 1864,

derogatoria de la de 3 de marzo del presente año, declarando en estado de guerra el territorio del Tolima.

(NOTA 65.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Derógase la lei de 3 de marzo del presente año, declarando en estado de guerra el territorio del Tolima.

Dada en Natagaima, a 5 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Diputado Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Presidencia del Estado.—Natagaima, 5 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 12 DE MAYO DE 1864,

creando un oficial escribiente para el Circúito de Purificacion.

(NOTA 66.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Se crea la plaza de un oficial escribiente para el Juzgado del Circúito de Purificacion, con la asignacion de veinticinco pesos mensuales.

§. El oficial escribiente es de libre nombramiento i remocion del respectivo Secretario.

Dada en Natagaima, a 11 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Diputado Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 12 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 19 DE MAYO DE 1864,

autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar ciertos arreglos con el Gobierno de Cundinamarca.

(NOTA 67.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de Cundinamarca los arreglos convenientes para la liquidacion de los créditos activos i pasivos que respectivamente corresponden a los Estados del Tolima i Cundinamarca.

Digitized by Google

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá entenderse con el Gobierno de Cundinamarca directamente o por medio de un comisionado, que nombrará al efecto, segun lo estimare conveniente.

Art. 3.° Para pagar al comisionado sus honorarios, en caso necesario, se votará la partida correspondiente en el presupuesto de gastos del corriente año.

Art. 4.° Los arreglos que celebre el Poder Ejecutivo no se llevarán a efecto, ni tendrán fuerza obligatoria para el Estado, sin la aprobacion de la Asamblea, a la cual deberá darse cuenta con ellos en las próximas sesiones.

Dada en Natagaima, a 28 de mayo de 1864.—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Secretario, *Arístides Rójas.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 19 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Hacienda, *Juan C. Camacho M.*

LEI DE 21 DE MAYO DE 1864,

reformatoria del Código penal.

(NOTA 68.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El que habiendo recibido un depósito se lo apropiare, lo malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion por seis meses a un año, si el valor del depósito no pasa de veinte pesos.

Art. 2.° El que habiendo recibido a préstamo, o en alquiler o prenda, o por cualquiera otro título que no sea traslativo de dominio, alguna cosa, la malversare, o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion por cuatro a ocho meses, si la cantidad o el valor de la cosa no pasa de veinte pesos.

Art. 3.° Derógase el artículo 4.° de la lei de 2 marzo de 1863, reformatoria del Código penal.

Dada en Natagaima, a 18 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Secretario, *Arístides Rójas.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 21 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Victor A. Peláez.*

LEI DE 21 DE MAYO DE 1864,

dando algunas reglas para el servicio de la imprenta.

(NOTA 69.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias, para que se trasladen inmediatamente a la capital del Estado, la imprenta cedida por la Nacion, i la que se encuentra en Ibagué.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento la imprenta del Estado, con obligacion, por parte del arrendatario, de hacer todas las publicaciones oficiales i de sostener un periódico hebdomadario.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo tomará hasta doscientas suscriciones del periódico, para distribuirlas entre los distritos i aldeas del Estado, siempre que el valor de cada una no esceda de un peso por trimestre.

Digitized by Google

Art. 4.° Si no fuere posible arrendar la imprenta, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para que se publiquen semanalmente la "Gaceta del Tolima," i un periódico de las dimensiones de ésta, en que se dé cabida a todas las producciones de interes jeneral.

Art. 5.° Los productos de la imprenta ingresarán a los fondos comunes.

Dada en Natagaima, a 19 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Secretario, *Arístides Rójas.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 21 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 28 DE MAYO DE 1864,

sobre licencias a los empleados al servicio del Estado.

(NOTA 70.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Tanto el Poder Ejecutivo como el Superior Tribunal, en su caso, podrán conceder licencias para separarse de sus destinos a los empleados al servicio del Estado, hasta por cuarenta dias en un año.

Dada en Natagaima, a 28 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea—IGNACIO M. MANRIQUE—El Secretario, *Arístides Rójas.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 28 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 30 DE MAYO DE 1864,

suprimiendo el Circúito de Ibagué.

(NOTA 71.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Suprímese el Circúito judicial de Ibagué. Los distritos de que actualmente se compone, se agregan: el de Piédras al Circúito de Ambalema, i los de Ibagué i Valle de San Juan al Circúito del Espinal.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a la ejecucion de esta lei.

Dada en Natagaima, a 30 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Secretario, *Arístides Rójas.*

Presidencia del Estado—Natagaima, 30 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Víctor A. Peláez.*

LEI DE 30 DE MAYO DE 1864,

sobre reformas fiscales.

(NOTA 72).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Para cubrir el subsidio i atender a sus gastos propios, pueden los distritos i aldeas establecer los impuestos que tengan por conveniente, pero sujetándose en todo caso a las condiciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª A no restrinjir con impuestos, ni de otro modo, la navegacion de los rios.

2.ª A no gravar los productos que transiten por su territorio ántes de ofrecerse al consumo.

3.ª A fijar estricta equivalencia entre los impuestos que graven los productos de los vecinos i de los no vecinos; i

4.ª A gravar proporcionalmente la riqueza con los impuestos directos que establezcan.

Art. 2.° La Asamblea en sus sesiones ordinarias de cada año distribuirá entre los distritos i aldeas del Estado la contribucion que les corresponde, dividiendo el monto total en cien unidades, i adjudicando a cada distrito o aldea las unidades o partes de la unidad que deban corresponderle proporcionalmente, teniendo en cuenta la riqueza de cada uno.

§. En caso de omision de la Asamblea, llenará este deber el Presidente del Estado.

Art. 3.° Luego que la Asamblea haya hecho la distribucion entre los distritos i aldeas, el Poder Ejecutivo liquidará el Presupuesto i designará la suma que corresponde a cada unidad, i por consiguiente la cuota con que debe contribuir cada entidad, en virtud de la adjudicacion de unidades hecha por la Asamblea.

§. El decreto que sobre dicha designacion espida el Poder Ejecutivo, deberá publicarse en cada distrito o aldea, a mas tardar, en los primeros diez dias del mes de marzo, para que pueda hacerse oportunamente la distribucion individual del impuesto.

Art. 4.° El Procurador del Estado, por sí o por medio de sus Ajentes, trabará ejecucion contra los miembros de la Corporacion municipal o Tesoreros municipales, en su caso, del distrito o aldea que no haya enterado en la Tesorería jeneral el subsidio que le haya correspondido, en los meses en que debe hacerlo conforme a la lei. El Tesorero jeneral pasará el primer dia del mes siguiente una certificacion al Procurador, en que esprese los distritos i aldeas que no hayan enterado el subsidio. Esta certificacion presta mérito ejecutivo.

Art. 5.° Cuando en un distrito o aldea se imponga contribucion directa sobre bienes semovientes que pasten o entren a otro distrito o aldea, la contribucion será exijida donde está la hacienda o los corrales en que se encierren los animales. Mas, los bienes de esta clase que no sean encerrados o llevados a corral alguno, pagarán sus dueños la contribucion, donde se hallan dichos bienes.

CAPITULO 2.°—Pasivo del Tesoro.

Ramo Lejislativo.

Art. 6.° Los Diputados a la Asamblea gozarán, desde la reunion de ésta o desde el dia señalado para la apertura de las sesiones ordinarias o estraordinarias, siempre que se hallen en la capital, hasta el receso de dicha Asamblea, de dos pesos de dieta o asignacion diaria.

Ramo Ejecutivo.

Art. 7.° Los cuatro escribientes i el portero del Despacho del Poder Ejecutivo, gozarán del sueldo mensual que les asigne el Presidente del Estado, para lo cual se votara en el Presupuesto una cantidad que no baje de mil novecientos ochenta i ocho pesos.

Ramo de recaudacion.

Art. 8.° Los empleados de las oficinas de recaudacion i pago de las rentas del Estado, gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

Digitized by Google

El Tesorero del Estado, cien pesos.
El escribiente, treinta pesos.
Los Tesoreros municipales de los distritos cabeceras de Circúito, como empleados de Hacienda del Estado, los siguientes:
Los de Honda, Espinal, Neiva i Agrado, doce pesos cada uno.
El de Ambalema, diez i seis pesos.
El de Ibagué, ocho pesos.

Ramo del Ministerio público.

Art. 9.° Los Ajentes fiscales del Agrado, Neiva i Espinal, gozarán de un sueldo mensual de treinta i dos pesos cada uno; los de Ambalema i Honda, de sesenta pesos cada uno; i el de Ibagué, de veinte pesos.

Ramo judicial.

Art. 10. El Secretario del Tribunal Superior del Estado, gozará de un sueldo mensual de setenta pesos.
El Juez de Circúito de Ibagué, el de cuarenta pesos.
El Secretario del mismo, el de veinticinco pesos.
El Alguacil del mismo, el de ocho pesos.

CAPITULO 3.°—Servicio de la Hacienda.

Tesorería del Estado.

Art. 11. Se establece en la capital del Estado una oficina que se denominará "Tesorería jeneral," servida por los siguientes empleados:
Un Tesorero jeneral i un escribiente.
Art. 12. El Tesorero jeneral será nombrado por la Asamblea, i dura en su destino por dos años, contados desde 1.° de julio siguiente a su eleccion. El escribiente será de libre nombramiento i remocion del Tesorero.
Las faltas absolutas o temporales del Tesorero jeneral se llenarán por suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo.
Art. 13. El Tesorero jeneral asegurará su manejo, dentro de quince dias de posesionado, con hipoteca o fianza, a satisfaccion del Poder Ejecutivo.
Art. 14. La Tesorería jeneral será visitada, del 4 al 6 de cada mes, por el Secretario de Hacienda i por el Procurador del Estado. De esta visita se extenderá una dilijencia, que se publicará en el próximo número del periódico oficial junto con el Balance mensual que debe formar el Tesorero.
Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá suspender al Tesorero jeneral, cuando advierta mal manejo en los fondos, i dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.
Art. 16. El Tesorero jeneral tendrá las mismas funciones i deberes que tienen los Administradores Departamentales de Hacienda en el Código Fiscal de Cundinamarca, en cuanto no se opongan a la presente lei.

Tesoreros de Circúito.

Art. 17. Quedan suprimidas las Ajencias de Hacienda.
Art. 18. Los Tesoreros municipales son Ajentes del Tesorero jeneral, i como tales cumplirán sus órdenes.
Art. 19. Estos Ajentes tienen los mismos deberes que las leyes les señalan como Recaudadores i Pagadores; pero sus cuentas serán llevadas conforme a la presente lei, i rendidas mensual i directamente al Tesorero jeneral.

Contabilidad.

Art. 20. Los gastos que hayan de hacerse en las cabeceras de los Circúitos judiciales, por razon de los sueldos de los empleados del Circúito i material

Digitized by Google

de las oficinas, i de los demas que demande el servicio de la Hacienda del Estado, se harán por el respectivo Tesorero, por anticipacion, i bajo su responsabilidad, conforme a los artículos 396, 397, 398 i 399 del Código fiscal. A cuyo efecto el Tesorero jeneral colocará los fondos necesarios en las Tesorerías respectivas.

§. En la capital del Estado la recaudacion i los gastos correspondientes al Circúito respectivo, se harán por el Tesorero jeneral.

Art. 21. El término que prescriben los artículos 474 i 475 del Código fiscal al Secretario de Hacienda para la incorporacion de cuentas particulares en la del período espirado, será de dos meses despues de la terminacion de la próroga de la vijencia económica, es decir, hasta el 31 de diciembre, en cuyo dia se hará la saldacion de las cuentas i la clausura final de los libros del período terminado; i la incorporacion de los saldos en la cuenta del período corriente, se hará al dia siguiente, 1.° de enero.

Contadores.

Art. 22. Suprímese el destino de Juez Contador del Estado.

Art. 23. Son Contadores en primera instancia:

1.° El Tesorero jeneral respecto de las cuentas mensuales de los Tesoreros municipales de las cabeceras de Circúito, i en jeneral de las de todos los empleados que manejen fondos del Estado.

2.° El Secretario de Hacienda, respecto de las del Tesorero jeneral i del Intendente jeneral, de los Comisarios ordenadores independientes de la Intendencia i de todos los Comisarios pagadores.

3.° El Procurador, respecto de las del Secretario de Hacienda i de las de ordenacion de gastos de inversion de las rentas de instruccion pública.

4.° Los empleados militares, segun el artículo 493 del Código fiscal.

Art. 24. Son Contadores en segunda instancia:

El Secretario de Hacienda, respecto de los fenecimientos del Tesorero jeneral;

El Procurador del Estado, respecto de los fenecimientos del Secretario de Hacienda.

La Comision lejislativa de cuentas, respecto de los fenecimientos del Procurador del Estado.

Art. 25. Los Ajentes fiscales fenecerán, en segunda instancia, las cuentas de las aldeas de que habla el artículo 339 del Código político i municipal.

Art. 26. Son responsables al Tesoro del Estado, por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones como Contadores, todos los empleados de que hablan los artículos 23 i 24.

Art. 27. El Secretario de Hacienda i el Tesorero jeneral examinarán, fenecerán e incorporarán en las suyas, bajo su responsabilidad, las cuentas de que tratan los artículos 23 i 24, siendo aplicables en este caso los artículos 338, 495 i 518 del Código fiscal.

I tanto estos empleados como el Procurador del Estado, en su calidad de Contadores, observarán respectivamente los preceptos consignados en el título 4,° libro 2.° del mismo Código.

CAPITULO 4.°—Disposiciones varias.

Art. 28. Esta lei empezará a ejecutarse desde el dia 1.° de julio próximo.

Art. 29. Quedan derogados el inciso 7.° del artículo 4.° i los artículos 29 i 60 de la lei de 4 de marzo de 1863, i las leyes de 16 i 17 de noviembre del mismo año; i

Reformados los artículos 331, 398 i 493 del Código fiscal; el 339 del

Digitized by Google

Código político i municipal; i los 6,° 7,° 22, 27, 28, 30, 31, 32, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 66 i 69 de la lei de 4 de marzo de 1863.

CAPITULO 5.°—Disposiciones transitorias

Art. 30. Aunque la presente lei empezará a rejir desde el 1.° de julio del corriente año, sinembargo, aquellas de sus disposiciones que deben ser preparatorias para que ella tenga efecto, se pondrán en ejecucion con la anticipacion debida.

Art. 31 El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de fenecer i entregar las cuentas que están a cargo de los actuales empleados de Hacienda, i que se suprimen por la presente lei.

Art. 32. Todas las cuentas que haya pendientes, tanto de la presente vijencia, como de las anteriores, ya en la oficina de cuentas, ya porque no se hayan rendido, serán reclamadas del Juez contador o de los empleados que las han debido rendir, por el Secretario de Hacienda, quien las examinará i fenecerá inmediatamecte i las incorporará con arreglo al artículo 27.

Las cuentas pendientes del ramo de instruccion pública, serán igualmente reclamadas del Síndico, examinadas, fenecidas i enviadas al Secretario de Hacienda por el Procurador del Estado.

Art. 33. Señálase de plazo a los deudores al Tesoro del Estado hasta el 31 de agosto del presente año, para el completo entero de las sumas que deben a éste, por cuenta del impuesto de fincas raices correspondiente al año de 1862: de la contribucion decretada en la lei de 8 de enero de 1863 para atender a los gastos públicos; i del recargo impuesto a los morosos por el Poder Ejecutivo del Estado, en el decreto de 4 de febrero del mismo año, en ejecucion de la lei citada.

§. A los deudores públicos de que habla este artículo, no les comprenderán los recargos e intereses de demora que establece el Código fiscal; pero quedan siempre sujetos a los costos i gastos de la cobranza.

Art. 34. Los Tesoreros o Recaudadores de las sumas de que habla el artículo anterior, gozarán de un sueldo eventual del diez por ciento.

Dada en Natagaima, a 30 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Secretario, *Arístides Rójas.*

Natagaima, 30 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Hacienda, *Juan C. Camacho M.*

LEI DE 30 DE MAYO DE 1864,

distribuyendo el subsidio.

(NOTA 73).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Las cien unidades que representa el subsidio con que los distritos i aldeas deben subvenir al Tesoro del Estado, para balancear los Presupuestos del año fiscal que empieza el 1.° de julio de 1864 i termina el 30 de junio de 1865, se distribuyen entre dichos distritos i aldeas, en esta forma:

Digitized by Google

DISTRITOS I ALDEAS.

	Cuotas por Circúitos.	Totales.
Circúito de Honda.		
Honda, cinco unidades veinticinco centavos.....	5–25	
Guayabal, cuatro unidades cincuenta centavos.....	4–50	
Santana, tres unidades cincuenta centavos.....	3–50	
Méndez, una unidad quince centavos.....	1–15	
Mariquita, setenta i cinco centavos.....	0–75	15–15
Circúito de Ambalema.		
Ambalema, veintitres unidades setenta i cuatro centavos.....	23–74	
Lérida, tres unidades cuarenta i seis centavos.....	3–46	
Piédras, una unidad setenta centavos.....	1–70	
Venadillo, una unidad diez centavos.....	1–10	30 ..
Circúito del Espinal.		
Guamo, tres unidades veintiocho centavos.....	3–28	
Espinal, tres unidades.....	3 ...	
San Luis, una unidad diez centavos.....	1–10	
Valle, cincuenta centavos.....	0–50	
Ibagué, una unidad cuarenta i siete centavos.....	1–47	
Coello, dos unidades cuarenta i ocho i tres cuartos..	2–48¾	
Santa Rosa, cuarenta i cinco centavos.....	0–45	
Cármen, setenta i cinco centavos.....	0–75	
Melgar, una unidad.....	1 ..	
Cundai, cincuenta centavos.....	0–50	14–53¾
Circúito de Purificacion.		
Alpujarra, setenta i ocho centavos.....	0–78	
Ataco, sesenta i un centavos.....	0–61	
Colombia, una unidad i treinta i ocho centavos.....	1–38	
Coyaima, dos unidades ochenta i ocho centavos....	2–88	
Chaparral, dos unidades diez i ocho i tres cuartos...	2–18¾	
Dolores, ochenta i tres centavos.....	0–83	
Natagaima, una unidad sesenta i ocho centavos.....	1–68	
Ortega, una unidad sesenta i tres centavos.....	1–63	
Purificacion, dos unidades sesenta i tres centavos...	2–63	
Prado, noventa i tres centavos.....	0–93	15–53¾
Circúito de Neiva.		
Neiva, una unidad ochenta i siete centavos.....	1–87	
Aipe, ochenta i cinco centavos.....	0–85	
Campo-alegre, dos unidades.....	2 ..	
Guagua, dos unidades veinticinco centavos.....	2–25	
Hobo, cuarenta i dos centavos.....	0–42	
Jigante, una unidad cincuenta centavos.....	1–50	
Retiro, treinta centavos	0–30	
Union, una unidad veinticinco centavos.....	1–25	
Villavieja, dos unidades cincuenta centavos.....	2–50	
Yaguará, una unidad.....	1 ..	
Pasan.....	$ 13–94	75–22½

Digitized by Google

Vienen.....$	13-94	75-22½
Caguan, nueve centavos.....	0-09	
Fortalecillas, doce centavos.....	0-12	14-15

Circúito del Agrado.

Garzon, una unidad cincuenta centavos.....	1-50	
Pital, una unidad.....	1 ...	
Agrado, una unidad.....	1 ...	
Hato, una unidad.....	1 ...	
Carnicerías, setenta i cinco centavos.....	0-75	
Timaná, setenta centavos.....	0-70	
Altamira, setenta i cinco centavos.....	0-75	
Santa Librada, setenta i cinco centavos.....	0-75	
Pitalito, sesenta centavos.....	0-60	
La Plata, cincuenta centavos.....	0-50	
Paicol, cuarenta centavos.....	0-40	
Jagua, treinta i cinco centavos.....	0-35	
Elías, treinta i siete i medio centavos.....	0-37½	
Naranjal, treinta i siete i medio centavos.....	0-37½	
Guadalupe, veinte centavos.....	0-20	
Iquira, treinta i siete i medio centavos.....	0-37½	10-62½
		100 ...

Dada en Natagaima, a 30 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Secretario, *Aristides Rojas.*

Natagaima, 31 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Hacienda, *Juan C. Camacho M.*

LEI DE 31 DE MAYO DE 1864,

sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1864 a 1865.

(NOTA 74.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas para el período fiscal que empieza el 1.° de julio del presente año i concluye el 30 de junio de 1865, en la cantidad de setenta i seis mil ciento cincuenta pesos.

Art. 2.° Calcúlanse, del mismo modo, en la cantidad de setenta i seis mil ciento cincuenta pesos, los créditos del Presupuesto de gastos para el mismo período fiscal.

Art. 3.° Los resultados jenerales anteriores se desarrollarán del modo siguiente:

PARTE PRIMERA—Presupuesto de rentas.

Rentas.

Superávit del Tesorero en 30 de junio de 1863.....	9,829-32½
Rentas de los Colejios.....	4,786-92½
Aprovechamientos. (Ingresos varios).....	393-75
Anticipacion que hará la Nacion de los diez mil pesos cedidos para la construccion de la Penitenciaría.....	3,000 ...
	18,010 ..

Digitized by Google

Contribuciones.

Sobrante de la contribucion directa estraordinaria, exijida por los decretos ejecutivos de 9 de marzo i 13 de abril último (aproximacion)	8,000 ..
Impuesto de fincas raices de 1862	9,000 ...
Subsidio	41,140 ..
	58,140 ..

RESÚMEN.

Rentas	18,010 ...
Contribuciones	58,140 ...
Totales de las rentas i contribuciones ..... $	76,150 ..

PARTE SEGUNDA—Presupuesto de gastos para el mismo período fiscal.

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO 1.º—*Asamblea Lejislativa.* (P.)

Art. 1.º Dietas de treinta i un Diputados, a dos pesos diarios, en 50 dias		3,100		
Art. 2.º Viático de treinta i un Diputados de venida i regreso, a dos pesos por cada miriámetro de distancia (aproximacion)		1,640		
Art. 3.º Secretaría. Sueldo del Secretario, en cincuenta dias de sesiones i seis dias mas para el arreglo del archivo, a dos pesos diarios	112			
Tres escribientes, a un peso diario, en cincuenta dias	150			
Sueldo del Portero-escribiente, a cuarenta centavos diarios, en cincuenta dias.	20	282	5,022	

CAPÍTULO 2.º—*Asamblea Lejislativa* (M).

Art. 1.º Escritorio (aproximacion)		30		
Art. 2.º Alumbrado (aproximacion)		40		
Art. 3.º Arrendamiento de local (aproximacion)		30	100	5,122

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPÍTULO 1.º—*Poder Ejecutivo.* (Personal).

Art. 1.º Sueldo del Presidente del Estado, a ciento sesenta pesos por mes		1,920		
Art. 2.º Sueldo del Secretario de Gobierno i Guerra, a cien pesos por mes..	1,200			
Sueldo del Secretario de Hacienda, a cien pesos por mes	1,200			
Dos Jefes de Seccion, a cincuenta pesos por mes	1,200			
Sueldo del Tenedor de libros, a cincuenta pesos por mes	600			
Pasan ..... $	4,200	1,920	....	5,122

Digitized by Google

Vienen.....	$ 4,200	1,920	....	5,122
Para pagar los cuatro Escribientes i un Portero.....	1,988	6,188	8,108	
CAPÍTULO 2.°—*Poder Ejecutivo.* (M).				
Art. 1.° Para gastos de escritorio, (aproximacion).....		160		
Art. 2.° Para arrendamiento de local, (aproximacion).....		150	310	
CAPÍTULO 3.°—*Servicio de Correos.*				
Artículo único. Para los gastos que causen los correos del Estado.....		2,000	2,000	
CAPÍTULO 4.°—*Establecimiento tipográfico.* (P).				
Art. único. Sueldo de los empleados así:				
De dos Cajistas, a treinta pesos por mes cada uno.....	720			
De un Prensista, a veinte pesos.....	240			
De un Distribuidor-encuadernador, a diez i seis pesos.....	192			
De un Tintorero, a diez pesos.....	120	1,272	1,272	
CAPÍTULO 5.°—*Establecimiento tipográfico.* (M).				
Art. 1.° Para gastos de papel, tinta &.ª....		300		
Art. 2.° Para arrendamiento de local, (aproximacion).....		60	360	12,050
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPÍTULO 1.°—*Tesorería jeneral.* (P).				
Art. 1.° Sueldo del Tesorero jeneral, a cien pesos por mes.....	1,200			
Sueldo del escribiente, a treinta pesos por mes.....	360	1,560		
Art. 2.° Sueldo de los Tesoreros de los Distritos, cabecera de Circúito judicial, así:				
El del Agrado, a doce pesos por mes	144			
El de Ambalema, a diez i seis pesos mensuales.....	192			
El del Espinal, a doce pesos mensuales.....	144			
El de Honda, a doce pesos por mes..	144			
El de Neiva, a doce pesos mensuales.	144	768		
Art. 3.° Sueldo eventual de los Recaudadores especiales de Hacienda, a razon del diez por ciento, (aproximacion).....		900	3,228	
CAPÍTULO 2.°—*Tesorería jeneral.* (M).				
Art. único. Gastos de escritorio, arrendamiento de local i mobiliario de la Tesorería jeneral.....		220	220	3,448
Pasan.....				$ 20,620

Digitized by Google

Vienen.....$				20,620

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO 1.°—*Tribunal.* (P).

Art. 1.° Sueldo de tres Ministros, a ciento cuarenta pesos por mes.....		5,040		
Art. 2.° Secretaría. Sueldo del Secretario, a setenta pesos por mes.....	840			
Sueldo de Oficial mayor, a cuarenta pesos por mes.....	480			
Sueldo de un escribiente, a treinta pesos por mes.....	360			
Sueldo de un Portero-escribiente, a doce pesos por mes.....	144	1,824	6,864	

CAPÍTULO 2.°—*Tribunal.* (M).

Art. 1.° Gastos de escritorio, (aproximacion).....		120		
Art. 2.° Arrendamiento de local.....		192		
Art. 3.° Mobiliario, (aproximacion).....		100	412	

CAPÍTULO 3.°—*Ministerio público.*

Art. 1.° Sueldo del Procurador, a cien pesos por mes.....		1,200		
Art. 2.° Sueldo de los Ajentes fiscales, así:				
El de Honda, a sesenta pesos por mes.	720			
El de Ambalema, a sesenta pesos...	720			
El del Espinal, a treinta i dos pesos..	384			
El de Neiva, a treinta i dos pesos...	384			
El del Agrado, a treinta i dos pesos..	384	2,592	3,792	

CAPÍTULO 4.°—*Judicaturas de Circúito* (P).

Art. 1.° Sueldo del Juez de Honda, a cien pesos mensuales.....	1,200			
Sueldo del Secretario, a ochenta pesos	960			
Sueldo del Alguacil, a diez i seis pesos	192	2,352		
Art. 2.° Sueldo del Juez 1.° de Ambalema, a ciento veinte pesos mensuales...	1,440			
Sueldo del Juez 2.° a cien pesos....	1,200			
Sueldo del Secretario del Juez 1.° a cien pesos.....	1,200			
Sueldo del Secretario del Juez 2.° a ochenta pesos.....	960			
Sueldo del Alguacil, a veinte pesos...	240	5,040		
Art. 3.° Sueldo del Juez del Espinal, a sesenta pesos mensuales.....	720			
Sueldo del Secretario, a cuarenta pesos	480			
Sueldo del Alguacil, a doce pesos...	144	1,344		
Pasan.....$		8,736	11,068	20,620

Digitized by Google

Vienen.....$		8,736	11,068	20,620
Art. 4.° Sueldo del Juez de Purificacion, a sesenta pesos mensuales.....	720			
Sueldo del Secretario, a cuarenta pesos.....	480			
Sueldo del Alguacil, a doce pesos...	144			
Sueldo del Escribiente, a veinticinco pesos.....	300	1,644		
Art. 5.° Sueldo del Juez de Neiva, a sesenta pesos mensuales.....	720			
Sueldo del Secretario, a cuarenta pesos mensuales.....	480			
Sueldo del Alguacil, a doce pesos mensuales.....	144	1,344		
Art. 6.° Sueldo del Juez del Agrado, a sesenta pesos mensuales.....	720			
Sueldo del Secretario, a cuarenta pesos.....	480			
Sueldo del Alguacil, a doce pesos...	144	1,344	13,068	
CAPÍTULO 5.°—*Judicaturas de Circúito.* (M).				
Art. 1.° Arrendamiento de local de las Judicaturas de Circúito, así:				
Honda.....	168			
Ambalema.....	384			
Espinal.....	72			
Purificacion.....	72			
Neiva.....	72			
Agrado.....	48	816		
Art. 2.° Escritorio de las Judicaturas de Circúito, así:				
Honda.....	48			
Ambalema.....	48			
Espinal.....	48			
Purificacion.....	48			
Neiva.....	60			
Agrado.....	60	312		
Art. 3.° Para mobiliario de las Judicaturas de Circúito, así:				
Honda.....	100			
Ambalema.....	100			
Espinal.....	40			
Purificacion.....	40			
Neiva.....	50			
Agrado.....	40	370	1,498	
CAPITULO 6.°—*Establecimientos de castigo.*				
Art. 1.° Alimentos de los reclusos, (aproximacion).....	3,000			
Pasan.....$	3,000	....	25,634	20,620

Digitized by Google

Vienen.....$	3,000	....	25,634	20,620 ..
Para vestuario, (aproximacion)....	400	3,400		
Art. 2.° Cárceles de circúito.				
Sueldo de los Alcaides (aproximacion)....		1,440		
Art. 3.° Prisiones, (aproximacion).....		70		
Art. 4.° Para custodia de reos rematados, hasta.....		500		
Art. 5.° Conduccion de reos al lugar de su condena, (aproximacion).....		200		
Art. 6.° Para pago del arrendamiento de un edificio que sirva provisionalmente de casa de penitenciaría, hasta.....		300		
Art. 7.° Mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de Circúito (aproximacion).		2,200		
Art. 8.° Reparacion de las cárceles de circúito, (aproximacion).....		2,200		
Art. 9.° Conduccion de presos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....		168	10,478	36,112 ..

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO 1.°—*Escuela Normal. (Personal).*

Art. único. Sueldo del Director a sesenta pesos por mes.....	720			
Sueldo del Vice-director, si lo hubiere, a treinta pesos por mes.....	360			
Pension de ocho alumnos, a diez pesos.....	960	2,040	2,040 ..	

CAPITULO 2.°—*Escuela Normal (M).*

Art. único. Mobiliario i útiles de las Escuelas primarias del Estado.....	1,200			
Mobiliario i útiles de las Escuelas Normales (aproximacion).....	400			
Composicion de los Colejios.....	1,080	2,680	2,680 ..	

CAPITULO 3.°—*Gravámenes.*

Art. único. Para pagar a Melquíades del Ferro el rédito de la Capellanía de $ 1,338-40, que al 5 por 100 le reconocen las rentas del Colejio de Neiva, i que corresponde al año de 1863.....		66-92½	66-92½	4,786-92½

DEPARTAMENTO DE HONORES I RECOMPENSAS.

CAPITULO ÚNICO—*Donacion del Tesoro del Estado.*

Art. 1.° Para pagar la segunda parte de la donacion hecha a la viuda e hijos del doctor Patrocinio Cuéllar.....		1,000		
Art. 2.° Para pagar la segunda parte de la donacion hecha a la viuda e hija del señor Ma-				
Pasan.....$	1,000	....		61,518-92½

Digitized by Google

Vienen.....$	1,000		61,518-92½
nuel Duran.....	200		
Art. 3.° Para pagar la segunda parte de la donacion hecha a la viuda del Jeneral Juan Miguel González.....	500		
Art. 4.° Para dar ejecucion a las leyes concediendo honores a la memoria de los señores Jenerales José María Obando, Juan Miguel González, Coronel Manuel Solano i doctor Patrocinio Cuellar.....	400	2,100	2,100 ..
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.			
CAPÍTULO ÚNICO—*Obras públicas.*			
Art. 1.° Para la construccion de la Penitenciaría, Casa de Gobierno i Cárcel de Circúito.....	2,000		
Art. 2.° Para pagar la primera mitad de la cantidad votada para la construccion del puente sobre el rio de La Plata.....	1,500	3,500	3,500 ..
DEPARTAMENTO MILITAR.			
CAPÍTULO ÚNICO—*Gastos militares.*			
Art. único. Milicias del Estado—Para armamento, raciones, vestuario, equipo, menaje de cuarteles i demas gastos de la fuerza pública, incluyendo la composicion del armamento que no se halle en estado de servicio, (aproximacion).....	8,000	8,000	8,000 ..
DEPARTAMENTO DE GASTOS IMPREVISTOS.			
CAPÍTULO ÚNICO—*Gastos imprevistos.*			
Art. único. Gastos urjentes imprevistos.	1,000	1,000	1,000 ..
CRÉDITO ADICIONAL.			
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
Art. único. Para pagar al Recaudador de Ortega los sueldos eventuales que haya devengado en los meses de mayo i junio de 1863.	31-07½	31-07½	31-07½
			76,150 ..

RESÚMEN.

Departamento Lejislativo.....$	5,122
Departamento Ejecutivo.....	12,050
Departamento de Hacienda.....	3,448
Departamento de Justicia.....	36,112
Departamento de Instruccion pública.....	4,786-92½
Departamento de Honores i Recompensas.....	2,100
Departamento de Obras públicas.....	3,500
Departamento militar.....	8,000
Departamento de Gastos imprevistos.....	1,000
Crédito Adicional.....	31-07½
Suma total.....$	76,150 ..

Digitized by Google

PARTE TERCERA.

Disposiciones finales.

Art. 4.° En caso de insuficencia de los créditos abiertos por aproximacion, podrá el Poder Ejecutivo del Estado abrirse créditos suplementales, dando cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Dada en Natagaima, a 30 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Secretario, *Arístides Rójas.*

Natagaima, 31 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Hacienda, *Juan C. Camacho M.*

LEI DE 31 DE MAYO DE 1864,

adicional a la de 30 de enero de 1863, que apropió la suma de tres mil pesos de los fondos del Estado, para la construccion de un puente sobre el rio de "La Plata."

(NOTA 75).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, procurándose previamente el plano i presupuesto de los gastos indispensables para la construccion del puente sobre el rio de "La Plata," contrate esta obra en licitacion pública, conforme al Código de fomento.

Art. 2.° Podrá tambien el Poder Ejecutivo, delegar a la Corporacion municipal de La Plata la facultad de oir las propuestas i celebrar el contrato, en cuyo caso éste no tendrá efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Son fondos para la construccion del puente:

1.° Los tres mil pesos asignados por la lei de 30 de enero de 1863.

2.° Los materiales i trabajo ofrecidos por la Municipalidad de La Plata.

3.° Las acciones con que se suscriba la misma Municipalidad de La Plata o los particulares.

Art. 4.° Si no se consiguiere la celebracion de un contrato para la construccion del puente espresado, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se construya por administracion, dictando al efecto los reglamentos necesarios, a fin de obtener que la cantidad destinada a tal obra, se invierta precisa i esclusivamente en su objeto.

Dada en Natagaima, a 30 de mayo de 1864—El Presidente de la Asamblea, MANUEL A. VILLORIA—El Secretario, *Arístides Rójas.*

Natagaima, 31 de mayo de 1864—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario de Hacienda, *Juan C. Camacho M.*

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1865.

LEI DE 7 DE ENERO DE 1865,

adicional i reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 76.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.º Cada ocho años, comenzando en el presente, se formará un censo jeneral de la poblacion del Estado, el cual deberá rejir en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la poblacion, hasta la formacion de otro censo.

Art. 2.º Para la formacion del censo se dividirá el Estado en seis o mas círculos, i cada círculo en distritos, entendiéndose por tales, toda seccion territorial que por las leyes constituya una entidad municipal con administracion propia.

Art. 3.º Corresponde al Poder Ejecutivo hacer la division del Estado en círculos, i nombrar en cada uno de ellos un funcionario público con el nombre de censor, a cuyo cargo estará la formacion del censo del círculo.

Art. 4.º En cada distrito habrá en el año en que deba formarse el censo, un funcionario con el nombre de veedor, encargado de formar el censo del distrito, i ademas los comisionados necesarios para reunir los datos con que debe formarse el censo. El veedor será nombrado por el censor i los comisionados por el veedor.

Art. 5.º Los cargos de censor, veedor i comisionados para el censo, son de forzosa aceptacion para todos los tolimenses vecinos del círculo o distrito en que el nombrado deba ejercer las funciones del cargo, ninguno podrá ser exonerado de prestar este servicio sino por impedimento físico que lo ponga en absoluta imposibilidad de hacerlo: el impedimento será comprobado legalmente. Corresponderá al Presidente del Estado resolver sobre las escusas de los censores, a éstos de las de los veedores, i a los veedores de las de los comisionados.

Art. 6.º Corresponde al censor designar el número de secciones que debe haber en cada distrito, atendiendo para ello a la estension i poblacion que éste tenga; i al veedor del distrito hacer la demarcacion de las secciones i designar el comisionado que en cada una deba levantar el censo.

Art. 7.º Los cargos de censor i veedor no son incompatibles con los empleos que dan jurisdiccion; pero los que ejerzan estos pueden escusarse de desempeñar aquellos cargos.

Art. 8.º Los censores i veedores no podrán ser obligados a servir destino alguno oneroso, durante el tiempo en que desempeñen las funciones anexas a su cargo.

Art. 9.º Cada comisionado visitará todas las casas i lugares habitados que haya en la seccion que se le hubiere designado, para tomar razon de todas las personas que habiten o residan, aunque sea transitoriamente, en ellos, e investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la seccion que no tengan habitacion o residencia fija, para incluirlas tambien en el censo.

Art. 10. El comisionado formará una lista nominal de todas las personas de la seccion, espresando su sexo, estado, edad, oficio, profesion u ocupacion; arreglándose para ello a los modelos e instrucciones que forme i circule el Poder Ejecutivo. La formacion de las listas empezará el 1.º de febrero, i deberá estar terminada el dia último del mismo mes. Estas

Digitized by Google

listas se formarán por duplicado, para que uno de los ejemplares se conserve en el distrito i el otro se agregue al espediente con que debe comprobarse la esactitud de los cuadros o resúmenes de la poblacion, tanto del círculo como del Estado.

Art. 11. El primer dia del mes de marzo presentará cada comisionado al veedor del distrito las listas de poblacion de la seccion de su cargo. El veedor las examinará cuidadosamente en asocio de personas conocedoras de la poblacion de la seccion respectiva, i si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan o residen en aquella porcion de territorio, o que se ha incluido alguna que no existe en él, exijirá informe verbal del comisionado sobre el hecho; i si resultare que se ha cometido realmente alguna falta inscribiendo de mas, o dejando de inscribir en la lista alguna o algunas personas, hará que el comisionado corrija, por medio de una nota puesta al pié de la lista, todas las faltas que se observen.

Art. 12. Luego que todas las listas estuvieren correjidas, formará por duplicado el veedor un cuadro de la poblacion del distrito dividido i clasificado conforme al modelo espedido por el Poder Ejecutivo. Con uno de los ejemplares del cuadro i de las listas de los comisionados formará un espediente que remitirá al censor del círculo el 12 de marzo a lo más tarde; i con los otros ejemplares del cuadro i de las listas formará otro espediente, que deberá custodiarse en el archivo de la Corporacion municipal del distrito. La Corporacion es responsable de la conservacion de estos documentos, i su pérdida o alteracion la hará responsable a una multa de cincuenta pesos, i al costo que ocasione la formacion de un nuevo censo del distrito, formado por comisionados asalariados.

Art. 13. El censor luego que reciba los espedientes que deben remitirle los veedores de los distritos de su círculo, los examinará atentamente, i si hallare en ellos algun defecto sustancial, o de otra manera supiere que los datos contenidos en algunos de estos documentos no son esactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, señalando el término dentro del cual esto deba verificarse, que nunca podrá esceder del puramente necesario.

Art. 14. Si el censor no hallare defecto sustancial en los espedientes que le remitan los veedores, o si habiendo hallado algunos, estos hubieren sido correjidos, procederá a formar por duplicado un cuadro de la poblacion del círculo, dividido i clasificado conforme al modelo espedido por el Poder Ejecutivo; conservará en su poder uno de los dos ejemplares i dirijirá el otro al Secretario de Gobierno i Guerra del Poder Ejecutivo, con los espedientes formados por los veedores i que le han servido para formar dichos cuadros. Esta remision deberá hacerse el 31 de marzo a lo mas tarde.

Art. 15. En los meses de febrero i marzo reunirá el Presidente del Estado, ocurriendo para ello a los medios que juzgue mas conducentes, los datos mas esactos que sea posible acerca del número de individuos que en el estado salvaje habitan dentro del territorio de su mando, para agregar dicho número a la poblacion del Estado.

Art. 16. El Poder Ejecutivo hará que con los datos que deben remitir los censores se forme el censo jeneral de la poblacion del Estado, el cual deberá publicarse i circularse a lo mas tarde el 20 de abril.

Art. 17. Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda u otro establecimiento en que habiten o se alberguen diversas personas, tiene el deber de dar cuenta al comisionado encargado de hacer el empadronamiento en la seccion respectiva, de las personas que habiten o se alberguen en el domicilio o establecimiento de su cargo. El individuo que se negare a dar esta noticia, será compelido a ello por el comisionado con multas de dos hasta veinte pesos,

Digitized by Google

las que podrán ser reiteradas, si fuere necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare a la verdad, omitiendo o suponiendo personas, incurrirá en una multa de dos a veinte pesos, segun sus facultades pecuniarias, por cada persona que omita o que suponga falsamente.

Art. 18. Son atribuciones i deberes del censor, ademas de los espresados en los artículos precedentes:

1.° Hacer que los veedores i comisionados de los distritos de su círculo llenen cumplida i oportunamente sus deberes; para lo cual hará que los primeros, durante el tiempo en que se está formando el censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones relativas a este objeto;

2.° Comunicar con la anticipacion necesaria a los veedores los modelos e instrucciones que espida el Poder Ejecutivo en ejecucion de esta lei;

3.° Resolver las dudas que ocurran a los comisionados i veedores en el cumplimiento de sus deberes, i hacerles las advertencias i esplicaciones que fueren oportunas para facilitarles la ejecucion de los actos de que están encargados;

4.° Nombrar, ademas de los veedores principales, suplentes para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplace oportunamente;

5.° Imponer i exijir las multas en que incurran los veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en esta lei, o en los reglamentos que en su ejecucion dicte el Poder Ejecutivo;

6.° Dar cuenta con el sumario correspondiente al Juez respectivo, en el caso de que resulte que por algun veedor o comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que se juzgue al culpable conforme a las leyes;

7.° Los demas que en los reglamentos del Poder Ejecutivo en ejecucion de esta lei se le asignen.

Art. 19. Son funciones i deberes del veedor, ademas de los que quedan espresados en los artículos precedentes:

1.° Poner en posesion el 1.° de febrero a todos los comisionados de las secciones de su distrito, i al mismo tiempo comunicarles la demarcacion de las secciones, haciéndoles las esplicaciones necesarias para que queden bien enterados de cuál es la porcion del territorio del distrito en que a cada uno le corresponde levantar el censo;

2.° Comunicar a cada comisionado, luego que sea puesto en posesion, los modelos e instrucciones a que ha de arreglarse en el cumplimiento de sus deberes;

3.° Hacer que el 1.° de febrero todos los comisionados del distrito den principio a la formacion de las listas, i cuidar de que lo hagan con arreglo al modelo respectivo i con toda esactitud; para lo cual examinará con frecuencia los trabajos de los comisionados, i se informará del modo como proceden;

4.° Compeler con multas hasta de diez pesos a los comisionados neglijentes al puntual cumplimiento de sus deberes;

5.° Resolver las dudas que ocurran a los comisionados i hacerles las esplicaciones que juzgue conducentes para la mejor intelijencia de las instrucciones i modelos;

6.° En caso de que algun comisionado no pueda por cualquier motivo continuar las operaciones de su cargo, nombrar inmediatamente un sujeto que lo reemplace, ponerlo en posesion i hacer que proceda sin demora a continuar las operaciones interrumpidas;

7.° Imponer i exijir a los comisionados las multas en que incurran por faltas contra lo dispuesto en esta lei o en los reglamentos que se dicten en su ejecucion;

Digitized by Google

8.° Exijir las multas que impongan los comisionados conforme a esta lei;

9.° En el caso de que algun comisionado, en el ejercicio de sus funciones, incurra en el delito de falsedad conforme a esta lei, dar cuenta al censor, pasándole los documentos del censo para que cumpla con lo que dispone el inciso 6.° del artículo 18.

10. Si descubriere que las listas de alguna o algunas secciones son inesactas, hacer que los comisionados respectivos procedan a formarlas de nuevo con toda esactitud, compeliéndolos a ello con multas conforme a esta lei, sin perjuicio de exijirles las multas en que hubieren incurrido por las faltas cometidas, i de dar cuenta al censor en caso de que haya habido falsedad;

11. Entregar con inventario el espediente del censo del distrito que debe conservarse en éste, a la Corporacion municipal, exijiendo recibo de ella.

Art. 20. El comisionado que no diese principio a la formacion de las listas el 1.° de febrero, que interrumpa los operaciones de su cargo por mas de dos dias, que no se sujete a los modelos e instrucciones o que no concluya las operaciones en el término señalado, incurrirá en una multa de diez pesos, sin perjuicio de subsanar la falta inmediatamente.

Art. 21. Si en la formacion de la lista omitiere el comisionado a alguna persona que habite o resida en la seccion, o incluyere nombres de personas que no habiten ni residan en ella, incurrirá en una multa de dos a diez pesos por cada persona que incluyere o escluyere indebidamente; pero si el número de personas incluidas o escluidas indebidamente fuere mayor que la cuarta parte de la poblacion de la seccion, el hecho será considerado como acto de falsedad i comprendido en los artículos 278 i 279 del Código penal, segun el caso.

Art. 22. El veedor que faltare a alguno de los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de diez a cuarenta pesos, segun la gravedad del caso, i será responsable del costo de las operaciones que por su neglijencia sea necesario repetir o hacer fuera del tiempo señalado; pero si de la falta resultare que el censo del distrito no espresa la verdadera poblacion de éste, i la diferencia, sea por esceso o por defecto, alcanzare a una cuarta parte de dicha poblacion, incurrirá en la pena señalada en los artículos 278 i 279 del Código penal, segun el caso.

Art. 23. El censor que no cumpla oportunamente con los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de veinte a cien pesos, segun la gravedad del caso, i será responsable de los gastos que cause la práctica de las operaciones que sea necesario hacer o repetir por consecuencia de la falta; pero si esta consistiere en alterar los resultados de los documentos que debe tener presentes, incurrirá en la pena correspondiente conforme a los artículos 278 i 279 del Código penal.

Art. 24. El empleado o funcionario público que impidiere o estorbare o intentare impedir o estorbar las operaciones que conforme a esta lei deben ejecutarse para la formacion del censo, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de la mayor pena en que por sus actos pueda incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 25. Corresponde al Juez del circúito, o al que haga sus veces, conocer de las causas que se formen a los censores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i conocer en segunda instancia de las causas de que dichos censores conocen en primera.

Art. 26. Las multas que se impongan con arreglo a esta lei pertenecen al Tesoro del Estado, i serán recaudadas por los empleados que designe el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 27. El Poder Ejecutivo hará formar i circular con la anticipacion necesaria los modelos e instrucciones para la formacion del censo.

Art. 28. El censo nacional continuará vijente en el Estado hasta que se forme el que previene la presente lei.

Dada en Natagaima, a 6 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 7 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Jefe de la Seccion de Gobierno i Guerra, encargado del despacho, *Trifon Azuero.*

LEI DE 12 DE ENERO DE 1865,

adicional a la de elecciones.

(NOTA 77).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La eleccion de Presidente de los Estados Unidos se hará el tercer domingo de junio ante los mismos Jurados i de la misma manera que la de Presidente del Estado.

Art. 2.° Las elecciones de Senadores i Representantes al Congreso de los Estados Unidos tendrán lugar, respectivamente, el último domingo de junio i el primero del mes de julio.

Art. 3.° Las elecciones de Senadores i Representantes se harán ante los mismos Jurados, i de la misma manera que la de Diputados a la Asamblea Lejislativa, debiendo dirijirse el ejemplar del rejistro de que habla el inciso 1.° del artículo 68 de la lei de 15 de febrero de 1863 sobre elecciones, al Presidente de la Asamblea Lejislativa, poniéndole sobrecubierta para el Presidente del Tribunal Superior, en los términos prescritos en el inciso 2.° del artículo 70 de la lei citada.

Art. 4.° Corresponde a la Asamblea Lejislativa oir i decidir las escusas i renuncias de los Representantes i Senadores al Congreso de la Union. En receso de aquella las oirá i decidirá el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Transitorio. En el presente año, no se hará la eleccion estraordinaria de Presidente del Estado a que da lugar la renuncia admitida al ciudadano que servia el destino en propiedad. El Poder Ejecutivo se ejercerá por el sustituto respectivo.

Dada en Natagaima, a 10 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NUÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 12 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 14 DE ENERO DE 1865,

sobre fuerza i órden públicos.

(NOTA 78.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar hasta mil rifles o fusiles de buena calidad con sus respectivas dotaciones, fornituras i vestuarios.

Digitized by Google

Art. 2.° Autorízasele igualmente para contratar un empréstito voluntario o exijirlo forzoso hasta por la suma de 10,000 pesos, abonando de interes hasta el uno por ciento mensual, si fuere voluntario. A los prestamistas se les espedirá el título correspondiente que se admitirá en pago de las contribuciones i remates por cuenta del Estado.

Art. 3.° En tiempo de paz, cuando haya poderosas razones para temer que el órden público se altere en el Estado, el Poder Ejecutivo elevará el pié de fuerza hasta doscientos hombres.

Art. 4.° Los gastos que demande el sostenimiento de esta fuerza i el costo del armamento se harán con los fondos apropiados, o que al efecto se apropien, en el presupuesto de gastos.

Art. 5.° Cuando conforme a la Constitucion se declare turbado el órden público en el Estado, el Poder Ejecutivo hará uso de las autorizaciones siguientes:

1.ª Elevar el pié de fuerza al número que estime necesario, llamando al servicio a los Jenerales, Jefes i Oficiales que correspondan, segun las reglas establecidas en el Código militar.

2.ª Repartir i hacer efectivo entre los distritos i aldeas un subsidio hasta de sesenta mil pesos, teniendo en cuenta para esto su riqueza i poblacion.

3.ª Contratar empréstitos voluntarios i exijirlos forzosos a los particulares por las cantidades que estime necesarias para subvenir a los gastos de la guerra i de la administracion.

4.ª Exijir suministros i decretar espropiaciones de objetos indispensables al sostenimiento de la fuerza pública.

5.ª Abonar por los empréstitos voluntarios hasta el uno por ciento de interes mensual.

Art. 6.° Los empréstitos, suministros i espropiaciones de que trata el artículo anterior, pueden ser jenerales o afectar a localidades determinadas en que sea necesario hacer gastos, i se reconocerán a cargo del Tesoro del Estado, segun las reglas que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° El Gobierno del Estado no reconocerá sobre su Tesoro los valores que los perturbadores del órden público, sus cómplices i ausiliadores tomen de los distritos o aldeas o de los particulares; pero éstos podrán ejercer accion civil contra aquellos por los despojos i perjuicios que les ocasionen.

Art. 8.° Los perturbadores del órden público, sus cómplices o ausiliadores serán directamente responsables en sus personas i propiedades al Tesoro del Estado de los gastos que ocasione el sostenimiento de la guerra.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo informará a la Asamblea Lejislativa, en cada una de sus reuniones, del uso que haga de estas autorizaciones i pasará cuenta comprobada de los fondos que haya invertido en el sostenimiento del órden.

Art. 10. Quedan derogadas las leyes de 25 i 27 de febrero i 13 de noviembre de 1863, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo i fuerza pública.

Dada en Natagaima, a 13 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, Juan Nepomuceno Nuñez Conto—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 14 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

Digitized by Google

LEI DE 20 DE ENERO DE 1865,

sobre instruccion secundaria.

(NOTA 79.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate la instruccion, por cuenta del Estado, de veinte jóvenes pobres que deben estudiar, diez en el Colejio de Ibagué i diez en el de Neiva, las materias siguientes: Gramática castellana, Aritmética, idiomas frances e inglés, Contabilidad, Aljebra, Jeometría, Trigonometría rectilínea, Jeometría práctica, Jeografía, Historia, Caligrafía i principios jenerales de agricultura.

Art. 2.° El contrato de que habla el artículo 1.° se celebrará por el Poder Ejecutivo, sujetándose a las bases siguientes:

1.ª Que los contratistas den las seguridades suficientes, a juicio del Poder Ejecutivo, de cumplir por su parte el contrato.

2.ª Que el contrato dure tres años, i en cada uno de ellos se den las enseñanzas de que habla el artículo 1,° siempre que para cada clase haya por lo ménos cuatro alumnos internos.

3.ª Que los contratistas se obliguen a dar la enseñanza gratúita a todos los alumnos esternos que concurran a recibir las lecciones en cada uno de dichos establecimientos.

4.ª Que el Poder Ejecutivo se reserve el derecho de invijilar por sí, i por medio de sus ajentes, los establecimientos de enseñanza en cuanto a la habilidad de los preceptores, a la regularidad de la enseñanza i aprovechamiento de los alumnos; i

5.ª Que el Gobierno del Estado mantendrá en el establecimiento de Ibagué diez alumnos i en el de Neiva otros diez, pagando al respectivo contratista $ 200 en cada año i por cada alumno, para su alimentacion, libros i demas útiles de aprendizaje.

Art. 3.° El Consejo de instruccion pública hará la designacion de los jóvenes que deben mantenerse en cada Colejio, sujetándose a las bases siguientes:

1.ª Que de cada Circúito de los que hoi existen en el Estado se manden de uno a cuatro jóvenes.

2.ª Que sean de familias que no tengan recursos para educarlos.

3.ª Que por sus buenas cualidades morales e intelectuales den esperanza de aprovechamiento; i

4.ª Que sepan leer i escribir.

Art. 4.° Si los contratistas establecieren por su cuenta la enseñanza de otras materias diferentes a las que previene esta lei, tendrán la obligacion de estenderla a los alumnos internos i esternos que concurran a recibirla.

Art. 5.° A los contratistas se les darán los edificios i útiles pertenecientes a los Colejios sin pagar arrendamiento alguno durante el contrato; pero comprometiéndose en todo caso a devolverlos en el mismo estado que los reciban.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos a que deben sujetarse los contratistas respecto de la division de las materias de enseñanza, i de los meses en que deben tener lugar los exámenes i certámenes.

Dada en Natagaima, a 17 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 20 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

Digitized by Google

LEI DE 20 DE ENERO DE 1865,

dividiendo el territorio del Estado en Provincias.

(NOTA 80.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El territorio del Estado se divide para su administracion jeneral, en tres provincias denominadas Sur, Centro i Norte.

Art. 2.° La provincia del Sur, cuya capital será el Agrado, se compone de los distritos i aldeas pertenecientes a los circúitos judiciales de Neiva i Agrado, ménos los distritos de Aipe, Villavieja, Neiva, Union i la aldea de San Antonio de Fortalecillas.

Art. 3.° La provincia del Centro, cuya capital será Natagaima, se compone de los distritos i aldeas pertenecientes a los Circúitos judiciales de Purificacion i Espinal, i de los distritos de Aipe, Villavieja, Neiva, Union i la aldea de San Antonio de Fortallecillas.

Art. 4.° La provincia del Norte se forma de los distritos i aldeas pertenecientes a los Circúitos judiciales de Ambalema i Honda, su capital será Ambalema.

Art. 5.° Las provincias del Norte i Sur tendrán un Gobernador de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo i ajente político de él; es el encargado de la administracion política de la provincia, i le están subordinados los Alcaldes i Correjidores, que serán sus ajentes inmediatos; i tienen las atribuciones i deberes que les señalaba a los Prefectos el capítulo 5,° título 3,° libro 2.° del Código político i municipal de Cundinamarca, sancionado el 6 de octubre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, i las demas que les señalen las leyes.

Art. 6.° El Presidente del Estado ejercerá las funciones de Gobernador de la provincia del Centro.

Art. 7.° Los Gobernadores de las provincias del Norte i del Sur, tendrán cada uno para su despacho un Secretario de su libre nombramiento i remocion.

Art. 8.° Los Gobernadores del Norte i Sur tomarán posesion de sus destinos, el dia que determine el Poder Ejecutivo, i lo harán ante sí mismos i con presencia de dos testigos que firmarán el acta.

Art. 9.° Los Gobernadores de las provincias del Norte i Sur, tendrán cada uno dos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, para que los sustituyan por su órden en todos los casos de falta temporal, i en los de absoluta, miéntras se hace nuevo nombramiento.

Art. 10. Los empleados de las Gobernaciones gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Gobernador de la provincia del Norte $ 100.
Su Secretario $ 80.
El Gobernador de la provincia del Sur $ 80.
Su Secretario $ 50.

Art. 11. Inmediatamente despues que se sancione esta lei hará el Poder Ejecutivo los nombramientos que ella le atribuye.

Dada en Natagaima, a 20 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 20 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

Digitized by Google

LEI DE 21 DE ENERO DE 1865,

reformatoria del Código penal.

(NOTA 81.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858, como se halla en la edicion oficial de 1859, con las reformas que contiene la presente lei.

Art. 2.° Todos los delitos o culpas que tengan señalados en el Código que se reforma la pena de muerte, serán castigados con la de seis a diez años de reclusion, que se tendrá como equivalente de aquella.

Art. 3.° La pena de reclusion sustituye a la de presidio, quedando esta eliminada.

Art. 4.° Queda eliminada la pena de infamia.

Art. 5.° El que hurtare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos, sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion por seis meses a un año.

Art. 6.° El que hurtare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion por uno a seis meses.

Art. 7.° El que estafare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos sin pasar de veinte, snfrirá la pena de reclusion par cuatro a ocho meses.

Art. 8.° El que estafare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion por dos a cuatro meses.

Art. 9.° El que habiendo recibido un depósito se lo apropiare, lo malversare o negare maliciosamente sufrirá una reclusion de seis meses a un año, si el valor del depósito no pasa de veinte pesos.

Art. 10. El que habiendo recibido a préstamo, o en alquiler o prenda, o por cualquier otro título que no sea traslativo de dominio, alguna cosa, la malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion por cuatro a ocho meses, si la cantidad o el valor de la cosa no pasa de veinte pesos.

Art. 11. El que voluntariamente causare daño en fincas, sementeras o efectos ajenos por valor que no pase de veinte pesos, pagará al dueño la cantidad que se regule pierda por el daño causado, i una mitad mas, i sufrirá un arresto de tres a quince dias.

Art. 12. El que, de igual modo, destruyere o inutilizare cualquiera máquina, aparato o instrumento destinado a algun ramo de industria o estudio de alguna ciencia, no pasando el valor del daño de veinte pesos, sufrirá un arresto de tres a quince dias i pagará una multa igual a la quinta parte del valor del daño causado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 13. El que matare alguno o algunos animales domésticos, no siendo en los casos en que por el Código de policía es permitido hacerlo, será obligado a pagar al dueño el valor de dichos animales i un tanto mas, teniéndose presente para regularlo lo que el dueño habria exijido atendido el aprecio que de ellos hiciere.

Art. 14. El que de intento para hacer daño a otro, cortare o arrancare o hiciere perecer por cualquier otro medio, alguno o algunos árboles de cultivo, será obligado a pagar al dueño el valor en que sean estimados i una mitad mas, i sufrirá un arresto de tres a cinco dias por cada árbol que haya cortado o destruido. Pero si el número de árboles escediere de ciento, el arresto no podrá pasar de seis meses.

Art. 15. El que cortare árboles en bosque ajeno, no con el intento de hacer daño, sino por aprovecharse de las maderas, solo será obligado a pa-

Digitized by Google

gar al dueño el valor de la madera de dichos árboles i una mitad mas, ya la hubiere aprovechado, ya la hubiere abandonado, sin perjuicio de las demas indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 16. El autor de cualquier otro daño voluntario en propiedades ajenas, no definido en el Código penal, ni en el de policía, será castigado con una multa de uno a veinte pesos, o con un arresto de uno a diez dias, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 17. El que quitare por la fuerza propiedad ajena cuyo valor no pase de veinte pesos, sin ánimo de apropiársela, o la suya propia poseida i detenida lejítimamente por otro, sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Si la cosa fuere tomada sin intervenir fuerza, pero sin contar con la voluntad del poseedor, la pena se reducirá a la mitad de la espresada.

Art. 18. El que sin autorizacion legal despojare al que estuviese en posesion de una finca, ya sea arrojándole de ella, ya impidiéndole la entrada en la misma, será castigado por este solo hecho, aun cuando sea el mismo propietario, con una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar conforme a las leyes.

En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa se la disputen por la fuerza.

Art. 19. Cuando sin verificarse despojo, fuere alguno perturbado con fuerza en el uso de su posesion, sea de finca, alhaja, derecho, accion, facultad o cualquiera otra cosa, incurrirá por este solo hecho el perturbador en una multa de tres a treinta pesos, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 20. Los individuos que en una porcion mas o ménos numerosa se alzaren contra el Gobierno constitucional del Estado, negándole la obediencia debida, o haciéndole la guerra con las armas, luego que fueren aprehendidos serán privados de su libertad hasta el completo restablecimiento de la paz.

Art. 21. Miéntras se construye la casa de penitencia, el Poder Ejecutivo dedicará los reclusos a trabajar en obras públicas.

Art. 22. Quedan derogadas las leyes de 2 de marzo i 10 de noviembre de 1863, i la de 21 de mayo de 1864, reformatorias del Código penal, i los artículos 136, 138, 139, 140, 141, 178, 179, 180, 181, 188, 578, 579, 580, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591 i 592 del Código penal, i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Natagaima, a 20 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, Juan Nepomuceno Núñez Conto—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 21 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 23 DE ENERO DE 1865,

reduciendo a aldea el distrito de Santa Rosa.

(NOTA 82.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Redúcese a aldea el distrito de Santa Rosa.

§. El Poder Ejecutivo dictará las providencias conducentes a la inmediata ejecucion de esta lei.

Digitized by Google

Dada en Natagaima, a 21 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 23 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1865,

concediendo honores a la memoria del señor Francisco Plata, i un ausilio a su viuda e hijos.

(NOTA 83).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado reconoce los servicios que prestó el ciudadano Francisco Plata a la causa de la libertad i la federacion.

Art 2.° Concédese a su viuda e hijos un ausilio de seiscientos pesos, que se pagarán por partes iguales en tres años consecutivos, comenzándose en el presente.

Art. 3.° Copia de este decreto se pasará a la viuda del señor Plata, como un testimonio de la gratitud que el pueblo del Tolima tributa a la memoria de sus virtuosos mártires.

Dado en Natagaima, a 21 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 23 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 23 DE ENERO DE 1865,

reformatoria del Código de policía.

(NOTA 84).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Código de policía de Cundinamarca sancionado el 8 de enero de 1859, continuará vijente en el Estado con las reformas que se le introducen por la presente lei.

Art. 2.° Los Jefes de policía pueden imponer las siguientes penas:

Encierro correccional.

Multa.

Caucion de buena conducta.

Art. 3.° Cuando conforme al Código que se reforma, deban imponerse las demas penas de que habla el artículo 48, no siendo de las comprendidas en el artículo anterior de esta lei, los Jefes de policía aplicarán la de encierro correccional.

Art. 4.° La pena de encierro correccional no escederá de treinta dias.

Art. 5.° Todo el que, no siendo de palabra, provocare a otro a riña o pelea, incurrirá por este solo hecho en la pena de tres a cincuenta pesos de multa, o de tres a quince dias de arresto, segun la gravedad de la provocacion.

Digitized by Google

Art. 6.° En ninguna tienda podrá tenerse para su venta mas de dos kilógramos de pólvora suelta, ni mas de seis si estuvieren en vasijas herméticamente cerradas, bajo la pena de diez a doscientos pesos de multa.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 64, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 92, 102 a 119, 127, 134 a 140, 153, 160 a 163, 165, 177, 178, 179, 180 a 193, 258 a 268, 281 a 284, 285 a 291, 308, 309, 356 a 358, 361 a 365, 369 a 375, 376 a 383, 392, 393, 415, 416, 447 a 458, 464, 465, 467 a 475, 476 a 481, 485, 486, 487 a 492, 497, 499 a 506, 509, a 512, 514 a 519, 520 a 524, 557 a 567, del Código de policía, i todas las demas disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Natagaima, a 21 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 23 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 23 DE ENERO DE 1865,

adicional al Código de fomento.

(NOTA 85.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los terrenos que, por razon de pertenencias, corresponden a los empresarios de minas de oro i plata, bien sean de veta o filon, no serán espropiables en ningun caso.

Dada en Natagaima, a 23 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 23 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 25 DE ENERO DE 1865,

adicional i reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 86.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Las Municipalidades se compondrán en lo sucesivo de tres Rejidores, en los distritos cuya poblacion no esceda de seis mil habitantes: de cinco en los que pasando de seis mil, no escedan de nueve mil; i de siete en los que pasen de esta cifra.

Art. 2.° Corresponde a la la Municipalidad de cada distrito;

1.° Resolver sobre las renuncias i escusas de sus miembros, de las de los empleados o funcionarios que ella nombre, i de las de los demas de eleccion popular que ejerzan sus funciones en el mismo distrito;

2.° Nombrar los Jueces de distrito i sus suplentes;

3.° Acordar los reglamentos para la administracion, recaudacion e inversion de toda clase de fondos públicos que les pertenezcan.

Art. 3.° Las Municipalidades para saber el número de Rejidores que

Digitized by Google

les corresponde, tendrán en cuenta el censo mandado levantar por la última lei; i si hubieren de cesar algunos Rejidores, se sacarán a la suerte.

Art. 4.° Los Tesoreros municipales en caso de impedimento, enfermedad o ausencia, pueden nombrar, bajo su responsabilidad, quienes los sustituyan; i estos delegados tienen la misma jurisdiccion coactiva i atribuciones de los principales.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Natagaima, a 23 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 25 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Recha G.*

LEI DE 25 DE ENERO DE 1865,

reformatoria del Código judicial.

(NOTA 87).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Código judicial de Cundinamarca, sancionado en 11 de noviembre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, continuará vijente en el Estado, con solo las reformas que se le introducen por la presente lei.

Art. 2.° La justicia se administra en el Estado, por la Asamblea Lejislativa, la Comision judicial, el Tribunal Superior, los Jueces de circúito, los Jueces de distrito i los Jueces militares.

Art. 3.° La Asamblea lejislativa i la Comision judicial ejercen las funciones que respectivamente les señalan los artículos 23 i 32 de la Constitucion.

Art. 4.° El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado, i se compondrá de tres Majistrados nombrados a pluralidad absoluta de votos por la Asamblea Lejislativa.

Art. 5.° Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados se llenarán con los suplentes que deben elejirse en número doble del de los Majistrados, llamados por el Poder Ejecutivo en el órden de su nombramiento. En caso de falta de estos, el mismo Poder Ejecutivo nombrará interinos para las plazas vacantes miéntras que son provistas o se presentan los respectivos suplentes.

Art. 6.° Cada año elejirá el Tribunal en sala de acuerdo, por mayoría absoluta de votos, un Presidente i un Vicepresidente. Tal eleccion se comunicará al Poder Ejecutivo del Estado, i a la Asamblea Lejislativa, i se publicará por la imprenta.

Art. 7.° El Tribunal Superior tendrá un Secretario, un Oficial mayor, un Escribiente i un Portero escribiente. El primero de su libre nombramiento i remocion, i los otros serán nombrados i removidos por el Presidente del Tribunal a propuesta del Secretario.

Art. 8.° El Oficial mayor desempeñará la Secretaría en los casos de impedimento o recusacion del Secretario, siendo reemplazado éste, en las faltas temporales, por un interino nombrado por el Tribunal.

Art. 9.° En sus primeras sesiones de cada año formará el Tribunal, en sala de acuerdo, una lista de diez ciudadanos vecinos de la capital del

Digitized by Google

Estado, para que ejerzan las funciones de conjueces en los casos en que sea necesario.

Art. 10. El Presidente del Tribunal debe compeler a los conjueces para que llenen sus funciones, con multas sucesivas hasta de cincuenta pesos; i si apesar de esto trascurrieren diez dias sin que el conjuez sorteado se presentare, se procederá a nuevo sorteo.

Art. 11. Son atribuciones del Tribunal Superior, ademas de las que le señala el artículo 42 de la Constitucion, las siguientes:

1.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad contra el Tesorero jeneral, los Jueces de Circúito, los Ajentes fiscales i el Secretario del Tribunal, decretando en su caso la suspension de estos empleados, conforme a lo dispuesto en el libro 3.° del Código judicial;

2.ª Decretar la suspension de los Secretarios de Estado, del Tesorero jeneral, de los Jueces de Circúito, de los Ajentes fiscales i del Secretario del Tribunal, cuando se proceda contra ellos por delito comun que exija esta formalidad con arreglo a la lei;

3.ª Conceder licencia al Secretario del Tribunal hasta por cuarenta dias en un año, i nombrar interino que deba reemplazarlo; i

4.ª Nombrar los Notarios principales i suplentes.

Art. 12. De los negocios no contenciosos que corresponden al Tribunal Superior segun los incisos 1.° a 11 del artículo 50, i 2,° 3.° i 4.° del artículo anterior, conocerán los tres Majistrados en sala de acuerdo.

Art. 13. De las causas que corresponden al Tribunal Superior en primera i segunda instancia, conocerá en aquella un solo Majistrado, i en esta los dos restantes.

Art. 14. De los negocios contenciosos civiles i criminales que corresponden al Tribunal, segun los números 18 a 22 del artículo 50 del Código judicial, conocerán los tres Majistrados que componen el Tribunal, con escepcion de los recursos sobre autos interlocutorios, i de los que se interpongan en las causas criminales en que interviene el Jurado, de todos los cuales conocerán individualmente i por turno rigoroso los Majistrados del Tribunal.

Art. 15. Para la sustanciacion de los negocios de que conoce el Tribunal, ya sea en número plural, o individualmente, se hará la designacion del Majistrado que sustancia o conoce de un negocio en la forma siguiente:

El Presidente del Tribunal en audiencia pública, i a la hora que designe el reglamento, hará que el Secretario le presente los espedientes que hayan de repartirse i que deberán estar ordinalmente numerados en la carátula, e insaculadas luego tantas bolas igualmente numeradas cuántas sean las que corresponden a los negocios que deben repartirse, el Secretario en vista del libro respectivo, manifestará el nombre del Majistrado en quien quedó el repartimiento anterior; i estrayendo a la suerte una de las bolas, la causa cuyo número señale será asignada al Majistrado que sigue en el turno. Esta operacion se repetirá hasta que se agote el número de los espedientes que deben repartirse.

Cuando haya de repartirse un solo espediente, si despues de cuatro dias no han entrado otros, el Presidente sin necesidad de sorteo, señalará su conocimiento al Majistrado que siga en el turno.

§. Para los efectos de este artículo, el turno comenzará por el Presidente, siguiendo despues el Vicepresidente, i luego el otro Majistrado.

Art. 16. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en uno de los puntos principales de la sentencia o resolucion, la mayoría de votos de que trata el artículo 26 del Código judicial, se hará el sorteo de un conjuez o de conjueces conforme a la lei. Los Majistrados discordantes consignarán en la providencia con claridad i precision los puntos en que convinieren i

Digitized by Google

los en que disintieren; i los coadyuvantes se limitarán a decidir sobre aquel o aquellos en que no haya habido conformidad.

Art. 17. Los Majistrados del Tribunal asistirán diariamente al Despacho, por el espacio de tres horas cada uno, que podrán i deberán prorogarse hasta seis cuando fuere necesario.

Art. 18. Corresponde a los Jueces de Circúito en primera instancia, i al Tribunal en segunda, el conocimiento de los juicios sobre capellanías colativas, observando en el procedimiento las formalidades prescritas para los de capellanías laicales.

Art. 19. En los casos en que el Tribunal Superior conoce en número plural, de la recusacion del uno conocerán los dos Majistrados restantes; i si ninguno de los tres estuviere espedito, conocerá del juicio de recusacion un conjuez sorteado como queda prevenido.

Art. 20. El recusante que no probare las causas legales en que haya fundado la recusacion, o que desistiere de ella por cualquier motivo, será condenado en una multa de veinte a doscientos pesos; i no podrá intentar una nueva recusacion sin haber probado previamente el pago de la multa anterior. Pero si la causa de recusacion fuere criminosa, la multa no podrá bajar de ciento ni esceder de doscientos pesos.

Art. 21. En los negocios de acuerdo, cuando alguno o algunos de los tres Majistrados estén impedidos para concurrir a él, se completará el número con conjueces, siendo uno de los que deben componer el Tribunal, el que haya conocido en su caso del juicio de recusacion del Majistrado o de los Majistrados impedidos.

Art. 22. En la cabecera de cada uno de los Circúitos judiciales en que se divide el Estado, habrá los Jueces de circúito siguientes: uno en Honda; dos en Ambalema; uno en el Espinal; uno en Natagaima; uno en Neiva, i uno en el Agrado.

§. Al verificarse la eleccion de los jueces de Circúito de Ambalema, se hará la designacion de 1.° i 2,° debiendo conocer el primero de los negocios civiles, i el segundo de los criminales.

Art. 23. Los Jueces principales de Circúito serán nombrados por la Asamblea Lejislativa, i los suplentes por la Municipalidad de la cabecera del respectivo Circúito.

§. En receso de la Asamblea hará el Tribunal el nombramiento de Jueces principales de Circúito i admitirá las escusas i renuncias de los elejidos por dicha corporacion.

Art. 24. Las faltas temporales del Juez 1.° se llenarán por el respectivo suplente, i las del 2.° por el suyo.

Art. 25. Las faltas accidentales de los principales i suplentes, se llenarán a su turno con los designados que debe nombrar la Municipalidad.

Art. 26. El período de duracion de los Jueces de Circúito será el de un año contado desde el 1.° de febrero a 31 de enero, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. El destino de Juez suplente de Circúito es de forzosa aceptacion para los vecinos del distrito cabecera del Circúito; no pudiendo en consecuencia escusarse de servirlo ni renunciar su desempeño, sino por alguna de las causales que eximen del servicio de los destinos onerosos.

Art. 28. En los juicios civiles el término probatorio en la segunda instancia será hasta de cuarenta dias.

Art. 29. La prueba en rebeldía de que trata el artículo 327 del Código judicial, tendrá lugar cuando el reo en juicio omita o retarde su comparecencia en el término de la citacion o llamamiento hecho por el Juez. En este caso, el juicio se adelantará sin su audiencia, i las notificaciones se harán por edictos fijados en la puerta del Juzgado o Tribunal, causando el mismo

Digitized by Google

perjuicio que si se hubieran hecho en su persona. En cualquier estado del juicio en que se presente se le admitirá i oirá, i la sentencia definitiva que se dicte en rebeldía deberá notificarse en la forma legal.

Art. 30. Cuando se hayan de entregar bienes del demandado al demandante, conforme al artículo 329 del Código judicial, la entrega se hará previo inventario i tasacion.

Art. 31. El perjurio cometido al absolver posiciones no será motivo para que la parte que lo cometa, pierda alguno de los derechos que litiga.

Art. 32. Siempre que un Juez o Majistrado observe que en los espedientes recibidos de otro Juzgado falten algunos cuadernos o piezas que debian haberse remitido por hacer parte de los autos, debe pedirlos de oficio tan luego como note la falta, i aun cuando hayan pasado ya los autos al estudio del Juez para sentencia.

Art. 33. Cuando por haberse perdido una parte de los autos en negocio civil, no pudiere obtenerse el complemento, como se dispone en el artículo anterior; si las piezas cuya falta se observa fueren tales que sin ellas no puedan apreciarse todas las pruebas producidas, o formar un juicio cabal del espediente, el Juez o Majistrado se abstendrá de dictar sentencia i mandará averiguar, si no fuere competente para ello, el responsable de la pérdida o estravío del proceso. En este caso puede el demandante intentar de nuevo su accion, pidiendo al efecto el desglose de los documentos que estime necesarios.

Art. 34. En los pleitos en que haya tres o mas interesados, contando demandantes i demandados, las notificaciones se harán como lo dispone el artículo 352 del Código judicial.

Art. 35. En las causas civiles remitidas al Tribunal Superior en apelacion o consulta de autos interlocutorios, no habrá alegatos en estrados; pero pueden las partes presentar sus alegatos escritos dentro de los tres primeros dias, que se agregarán al espediente ántes de decidirse el recurso, lo que se verificará en los tres dias siguientes.

Art. 36. Determinado el recurso i surtida la notificacion en el mismo Tribunal, si las partes estuvieren presentes o representadas legalmente, el Majistrado devolverá los autos al inferior dentro de veinticuatro horas, si éste residiere en el mismo lugar, i si no, por el inmediato correo, dejando copia de su determinacion.

Art. 37. Recibidos los autos por el inferior se notificará a las partes, si no se hizo en la segunda instancia, la providencia del superior, i dará al pleito el curso legal.

Art. 38. Los autos i las sentencias interlocutorias en primera o segunda instancia, son reformables o revocables por el Juez que los pronuncia por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecho dentro del perentorio término de tres dias, contados desde la notificacion del auto o de la sentencia.

Art. 39. En todo juicio se concederá la apelacion en ámbos efectos, de los autos espresados en el artículo 727 i en los incisos 1.° i 2.° del 728 del Código judicial, siempre que en el procedimiento especial a cada juicio, no se haya dispuesto otra cosa.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo deje de reunirse la Junta jeneral de acreedores, de que trata el artículo 974 del Código judicial, el Juez señalará otro u otros hasta que dicha reunion se verifique.

Art. 41. Cuando en los concursos de acreedores se rematen bienes por alguno o algunos de los que se reputan con derecho, por cuenta de la respectiva acreencia, el rematador asegurará el pago de lo rematado con fianza otorgada por escritura pública, para el caso de que en la sentencia no sea reconocido como acreedor, o no se le dé la preferencia para que el pre-

Digitized by Google

cio de lo rematado se le compute en su crédito. Si en la sentencia de última instancia no se reconociere como acreedor al que ha rematado, tiene éste el deber de consignar dentro de veinticuatro horas el precio del remate con el interes legal; i si así no lo verificare, el Juez sacará a nuevo remate las fincas, quedando el rematador i su fiador responsables solidariamente a la quiebra i a los intereses, a los frutos i a la falta que haya en los bienes rematados.

Art. 42. Cuando el despojo se cause por mandato de la autoridad pública, en el caso 3.° del artículo 1,151 del Codigo judidial, puede interponer los recursos que la lei concede al despojante, aquel o aquellos en cuyo favor se ha decretado el despojo.

Art. 43. En las causas de sucesion, si no hubiere menores de edad, los interesados podrán hacer los inventarios i avalúos sin necesidad del permiso del Juez; pero las dilijencias sobre adjudicacion i particion de los bienes, siempre deberán someterse a la aprobacion de éste, para su rejistro i protocolizacion.

Art. 44. En toda estimacion de costas se tendrá presente: el trabajo de la parte o su apoderado, computados en las demandas de menor cuantía a razon de doce pesos por mes, durante la instancia, el recurso o el incidente que motivó la sentencia (salvo las demoras causadas por culpa de la misma parte); la calidad i dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel que haya empleado; los portes de correos i los gastos judiciales que haya tenido que hacer de conformidad con el título 11, libro 1.° del Código judicial.

En las demandas de mayor cuantía, el cómputo del trabajo de la parte o su apoderado se hará a razon de treinta pesos por mes. Los escritos i alegatos serán estimados como trabajo de ellos, aunque sean hechos por otros defensores.

Art. 45. Los Jueces de distrito conocerán en lo sucesivo de los juicios por daño en cosa ajena, i de los de toma u ocupacion, despojo o perturbacion de posesion, siempre que su valor no esceda de diez pesos.

Art. 46. El Ministerio público del Estado se ejercerá en los negocios judiciales por el Procurador, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 47. El Procurador del Estado ejercerá, ademas de las funciones que le señala la Constitucion, i las que asigna a los Ajentes fiscales el artículo 134 del Código judicial, las siguientes:

1.ª Promover el nombramiento de tutores i curadores dativos ante los Jueces de Circúito que residan en la capital del Estado, en los casos en que este nombramiento haya de hacerse de oficio conforme al Código civil, i llevar la voz en los juicios que con este motivo se sigan; i

2.ª Llevar igualmente la voz del Ministerio público en los juicios sobre interdiccion de los dementes, furiosos &.ª i sobre remocion de guardadores, que se sigan ante los Jueces de la capital, o que vengan por apelacion al Tribunal.

Art. 48. El Juez o Tribunal que en el seguimiento de una causa criminal, comprobado el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra el Presidente del Estado, los Majistrados del Tribunal i el Procurador del Estado, dará cuenta con el testimonio de ello, o de lo conducente, al Procurador del Estado o al que lo subrogue, para que examine i decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 49. Todas las personas que tienen derecho para acusar pueden hacer uso de él ante la Asamblea Lejislativa, o la Comision judicial, contra los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponde a dichas corporaciones.

Digitized by Google

Art. 50. La Asamblea Lejislativa, en virtud de la atribucion que tiene para juzgar a los funcionarios públicos espresados en el artículo 48, tiene la de inquirir por sí, o por medio de una comision de su seno, los hechos criminosos i la conducta oficial de tales funcionarios, que puedan ser materia de un juicio.

Art. 51. Las resoluciones de la Asamblea Lejislativa sobre los puntos de que trata el artículo anterior, las comunicará el Secretario al Procurador del Estado para los efectos que le correspondan.

Art 52. El procedimiento prescrito en los dos artículos anteriores, se observará tambien cuando la Asamblea hubiere de proceder al juzgamiento de dichos funcionarios por denuncio dado contra ellos.

§. En ámbos casos incumbe al Procurador del Estado aparejar debidamente los documentos que se le pasen, i en que habrá de fundarse la acusacion.

Art. 53. La Asamblea Lejislativa señalará, atendida la naturaleza de los documentos que hayan de crearse, cuando estos no se hayan presentado acompañados al denuncio o escrito de acusacion, el dia en que deba oirse al Procurador del Estado i al acusador particular, si lo hubiere, haciendo saber con la debida anticipacion dicho señalamiento.

Art. 54. Llegado el dia señalado para oir la acusacion, el Procurador del Estado i el acusador particular, en su caso, lo harán de palabra o por escrito, i entregarán los documentos en que la fundan al Presidente de la Asamblea.

Art. 55. Presentada la acusacion, se pasará con los documentos respectivos a una comision compuesta de tres Diputados, que nombrará la Asamblea por mayoría absoluta de votos para su exámen, i ésta dentro de tres dias, a lo mas tarde, presentará su informe con el proyecto de resolucion sobre si es o nó admisible la acusacion, i declarando o nó con lugar a seguimiento de causa contra el acusado o acusados, por el cargo o cargos deducidos contra ellos. En el mismo dia se someterá el proyecto de resolucion a la consideracion i discusion de la Asamblea, i se votará procediendo en esto de acuerdo con el reglamento. Cuando no sea admisible la acusacion, el Presidente mandará archivar el proceso, al cual se agregará copia de la resolucion.

Art. 56. En caso de que sea admitida la acusacion, i en consecuencia se llame a juicio al empleado o empleados acusados, se les notificará esta resolucion, así como al Ajente del Ministerio público, i al acusador particular cuando lo hubiere. Si los empleados contra quienes se procede estuvieren ausentes, la notificacion se hará por medio de una órden firmada por el Presidente de la Asamblea, i cometida a la autoridad local a quien se tenga por conveniente cometerla.

§. La comision instructora actuará con el Secretario de la Asamblea.

Art. 57. Inmediatamente despues que se declare con lugar a seguimiento de causa, procederá la Asamblea a nombrar, por mayoría absoluta de votos, uno o dos de sus miembros para que ejerza las funciones de acusador, i fiscalice la causa con el Procurador del Estado i el acusador particular, si quisiere coadyuvar la acusacion. De este nombramiento solo serán escusados los que hayan votado contra la admision de la acusacion, o sean parientes del acusado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 58. En el mismo dia en que se declare con lugar a seguimiento de causa, se señalará el en que debe tener lugar la celebracion del juicio, que no será ántes de ocho ni despues de quince dias. Esta designacion se hará saber al acusado o acusados, al Procurador del Estado i al acusador particular. Si los procesados estuvieren ausentes, se procederá a la notificacion

Digitized by Google

en los términos ya indicados para el auto en que se declare con lugar a seguimiento de causa.

Art. 59. Admitida una acusacion por la Asamblea lejislativa contra algun funcionario público por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que merezca pena corporal, i de suspension o privacion de los derechos políticos o civiles, o de inhabilitacion para ejercer empleo o cargo público, queda dicho funcionario suspenso del destino que ejerce.

Si la acusacion fuere contra el Presidente del Estado, el de la Asamblea lo comunicará oportunamente al que conforme a la constitucion debe reemplazarlo; i si fuese contra otro funcionario público, dará cuenta al Presidente del Estado para que llame al respectivo suplente o se provea interinamente la plaza por quien corresponda; debiendo cesar el empleado en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que le sea notificado el auto porque se le llame a juicio. La Asamblea decretará la prision o escarcelacion del encausado, arreglándose a lo prevenido en el capítulo 2,° título 4.° del Código judicial.

Art. 60. Dentro del término señalado para la celebracion del juicio, pueden las partes proponer las escepciones que las favorezcan, i producir las pruebas que les convengan.

Art. 61. La única escepcion admisible en estos juicios es la siguiente:

La de prescripcion, cuando de los hechos porque se proceda, definidos como delitos, haya trascurrido el tiempo que señala la lei para la prescripcion de la pena correspondiente al delito, i cuando haya trascurrido el lapso de un año, desde la cesacion del empleado contra quien se proceda por la ejecucion de hechos no definidos como delitos.

Art. 62. Corresponde a la Asamblea decidir sobre las escepciones que se propongan, las que sustanciará la comision instructora sumariamente, recibiendo a prueba el artículo por un término que no pasará de tres dias.

Art. 63. No se recibirán mas pruebas que las conducentes a juicio de la comision respectiva.

Art. 64. En estos juicios las pruebas se practicarán como en los ordinarios, con las escepciones del artículo siguiente:

Art. 65. Los testigos que se hallen a ménos de quince miriámetros de la capital o del lugar en que esté reunida la Asamblea, darán sus declaraciones ante la comision instructora del proceso. Los que se hallen a mayor distancia, lo mismo que los impedidos, declararán ante la autoridad a que se cometa la práctica de estas dilijencias, salvas las escepciones espresadas en los artículos 1,557, 1,558 i 1,559 del Código judicial.

Art. 66. En todo lo demas relativo a pruebas i testigos se observará lo establecido para el procedimiento comun en el Código judicial.

Art. 67. Tres dias ántes del señalado para la celebracion del juicio, la comision pondrá los autos en la Secretaría a disposicion de las partes sin permitir que los saquen de allí.

Art. 68. Llegado el dia de la celebracion del juicio, a la cual deben concurrir el Procurador, el acusador nombrado por la Asamblea, el acusado, sus defensores o voceros, i el acusador particular si quisiere, se abrirá la sesion, i el Secretario hará la relacion del proceso, i leerá los documentos cuya lectura se pida por los Diputados o por las partes. Concluida ésta, serán oidos de palabra o por escrito los acusados, o sus defensores o voceros, el acusador nombrado, el Procurador i el acusador particular, hasta por dos veces cada uno. Si dejaren de concurrir, no por esto se suspenderá la celebracion del juicio.

Art. 69. Terminados la relacion i los alegatos, la Asamblea procederá a nombrar una comision compuesta de tres Diputados a la cual pasará el espediente para que examinado con el detenimiento i estudio del caso, pre-

Digitized by Google

sente dentro de tercero dia el proyecto de sentencia, condenando o absolviendo al acusado o acusados. Sometido a la discusion de la Asamblea el proyecto de sentencia se votará en la misma sesion.

Cuando la resolucion de la Asamblea fuere condenatoria, deberá ser apoyada por el voto unánime de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 70. Cuando un acusado resulte culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, la Asamblea procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que será la designada en el Código penal para el hecho porque se le juzga.

Art. 71. Para imponer alguna pena, se necesita que así se decida por el voto unánime de las dos terceras partes de los Diputados presentes a la votacion, i cuando éstos hagan diversas proposiciones acerca de la pena que debe imponerse, se votará en el órden de mayor a menor pena hasta obtener dichas dos terceras partes de votos: si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha unanimidad, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 72. Redactada i aprobada la sentencia, se agregará a los autos, firmándola el Presidente i el Secretario, se hará saber a las partes, i se comunicará al Presidente del Estado para su conocimiento i publicacion en el periódico oficial.

Art. 73. Cuando se proceda contra el Presidente del Estado, los Majistrados del Tribunal Superior, i contra el Procurador del Estado, por delito comun, corresponde a la comision judicial decretar la suspension i declarar o nó con lugar a formacion de causa contra ellos.

Art. 74. La comision judicial de la Asamblea lejislativa, nombrará un Presidente, un Vicepresidente i un Secretario. De estos nombramientos dará aviso al Poder Ejecutivo del Estado i al Tribunal Superior, publicándose ademas por la imprenta.

Art. 75. Para la instruccion del sumario, así como para decretar la suspension i declarar con lugar a seguimiento de causa contra los empleados a quienes corresponde juzgar, la comision judicial adoptará el procedimiento determinado para estos casos en el Código judicial.

Art. 76. En la comision judicial uno de sus miembros instruirá el sumario hasta ponerlo en estado de decidir, haciéndose la distribucion de los trabajos en la forma establecida para el Tribunal Superior.

Art. 77. Perfeccionado el sumario, el mismo miembro instructor, prévia audiencia del Ministerio público i del acusador particular, si lo hubiere, redactará el proyecto de sentencia, i reunidos los tres miembros que componen la comision, se acordará por mayoría de votos la resolucion.

En caso de que se sobreseyere en el procedimiento, se consultará la resolucion con la Asamblea lejislativa, si el delito merece alguna de las penas que determina el artículo 1491 del Código judicial.

Art. 78. En el mismo auto en que se declare con lugar a seguimiento de causa se decretará la suspension, si el delito exijiere ésta, dándose cuenta con lo actuado al Tribunal Superior, prévia audiencia de las partes.

Art. 79. Tanto en el caso de que se sobresea como de que se declare con lugar a seguimiento de causa, el auto de la comision judicial es apelable para ante la Asamblea lejislativa; pero solo se concederá en el efecto devolutivo la apelacion, si se ha declarado con lugar.

Art. 80. Recibidos los autos por la Asamblea, señalará el dia siguiente para oir a las partes, i resolverá inmediatamente, devolviendo el espediente a la comision judicial.

Art. 81. El Tribunal, recibido que sea el espediente que le pase la comision judicial, observará el procedimiento determinado para los juicios de que conoce esclusivamente, hasta la decision de la causa.

Digitized by Google

Art. 82. Corresponde a los Jueces de circúito decretar la nulidad de los juicios en que interviene el jurado, cuando hubiere concurrido alguna de las causales que determina el artículo 1,703 del Código judicial; pero su resolucion es apelable para ante el Tribunal Superior.

§. En el caso de este artículo, se dispondrá un nuevo sorteo, i que se exija la responsabilidad a los culpables de la nulidad.

Art. 83. En las causas en que interviene el jurado, si trascurridas las veinticuatro horas siguientes a la de la notificacion de la sentencia de primera instancia, no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion o de nulidad, se declarará ejecutoriada la sentencia, i se dispondrá lo conveniente para su ejecucion, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 8,° título 4,° libro 3.° del Código judicial.

Art. 84. Los Jueces de circúito conocerán, con intervencion del Jurado, ademas de las causas señaladas en el Código judicial, de las siguientes:

1.ª De las de hurto i estafa en que el valor de lo hurtado o estafado sea o esceda de diez pesos; i

2.ª De las que se sigan a los padres de familia por el abandono del cónyuje o de sus hijos sin justa causa.

Art. 85. Cuando se proceda contra varios individuos por un mismo delito, el Jurado resolverá las cuestiones en el órden en que se le propongan, bastando que se designe el artículo penal infrinjido o aplicable al caso, en la primera cuestion, cuando ésta se resuelva afirmativamente.

Art. 86. En los autos de sobreseimiento, el Majistrado a quien corresponda su conocimiento, prévia audiencia del Ministerio público, dictará su resolucion.

Art. 87. Los individuos procesados en los casos de enfermedad grave, en que peligre la vida, podrán ser escarcelados a juicio del funcionario de instruccion o Juez de la causa, i del Alcalde del lugar donde se hallare el reo, previo reconocimiento.

Art. 88. La responsabilidad de los Jurados en el ejercicio de sus funciones, tendrá lugar únicamente por las causas siguientes:

1.ª Separacion arbitraria del acto del juicio o de la conferencia;

2.ª No haber resuelto las cuestiones de que debieron ocuparse;

3.ª No haber firmado las resoluciones de la mayoría; i

4.ª Revelacion de las opiniones manifestadas, o de los votos emitidos en la conferencia.

Art. 89. No podrá seguirse juicio de responsabilidad de oficio, cuando solo se trate del resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, cuando la responsabilidad verse por consecuencia de sentencia o auto judicial en negocios civiles entre los mismos, ni por el delito de adulterio. En los demas casos el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Art. 90. No se tendrá por delito infraganti cuando hayan pasado veinticuatro horas desde la ejecucion del hecho.

Art. 91. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena corporal por mas de un año, i cuando no se interponga recurso alguno de apelacion o de nulidad, la sentencia se consultará con el Juez o Tribunal Superior.

Art. 92. Los Jueces de distrito, ademas de las causas criminales de que deben conocer con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 del Código judicial, conocerán de las de hurto i estafa cuando el valor de lo hurtado o estafado no alcance a diez pesos, i de las que se sigan por malos tratamientos que no causen imposibilidad, o que sea por ménos de dos dias.

Art. 93. Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 27, 29, 30, 40, 45, los incisos 12, 13 i 14 del artículo 50, los artículos 56, 57, 59, 65, 108, 126, 128, 129, 130, 132, 138, 139,

Digitized by Google

140, 141, 142, 143, 268, el inciso 4.° del artículo 490, 606, 704, 710, 737, 739, 740, el inciso 4.° del artículo 759, i los artículos 824, 1732 a 1,798 ; i reformados los artículos 19, 20, 22, 24, 131, 132, 329, 597, 598, 823, 1,086, 1,325, 1,372, 1,705, 1,802 ; i derogadas las leyes espedidas en 19 de febrero i 18 de noviembre de 1863.

Dada en Natagaima, a 24 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, Juan Nepomuceno Núñez Conto—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 25 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Clímaco Ifiarte—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 25 DE ENERO DE 1865,

reformatoria del Código fiscal.

(NOTA 88.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Código fiscal del Estado de Cundinamarca, mandado observar por la lei de 4 de marzo de 1863, continuará vijente en el Estado, con solo las modificaciones que se establecen en la presente lei.

LIBRO 1.°—*De la Hacienda i del Tesoro.*

PRIVILEJIOS DEL FISCO.

Art. 2.° En los juicios ejecutivos contra los deudores al Tesoro, sea por multas, alcances o cuotas de las contribuciones, no hai, ni se admitirán a prueba otras escepciones que las de condonacion, pago, falsedad i error de cuenta.

Art. 3.° Cuando las contrapartes del Estado interpongan apelaciones, los jueces tienen el deber de apremiarlas para el oportuno suministro del papel, i si no lo obtienen, ordenarán de oficio la compulsa de los testimonios, prescribiendo al propio tiempo la indemnizacion al erario de lo que debia importar el papel i las estampillas correspondientes.

DESIGNACION DE LAS RENTAS.

Art. 4.° Para formar el activo del Tesoro se establecen las rentas i contribuciones siguientes :

Pasaje de los rios, que consiste en el producto que dé el ramo conocido con este nombre.

Licores, que consiste en el impuesto que se cobra por la destilacion i venta del aguardiente de caña i sus compuestos, i por la venta de la cerveza, vino i demas licores que se traigan al Estado, de cualquier punto del territorio de la Union, o de pais estranjero, i que se ofrezcan al consumo.

Derecho de degüello, que consiste en el impuesto que se cobra por cada cabeza de ganado mayor que se mate con el objeto de darla al espendio público o privado.

Timbre, que consiste en la esaccion que el Estado hará a los individuos i asociaciones particulares, por el suministro de las estampillas que deberán usar en los casos previstos por la lei.

Ingresos varios, que los formarán los productos de intereses de demora, las multas que, por estipulaciones de contratos o por penas o castigos correccionales, se impongan a favor del Estado ; los productos de la impren-

Digitized by Google

ta; los productos de la venta, arrendamiento o administracion de cualesquiera otros bienes raices o muebles, derechos o acciones que sean o pasen a ser propiedad del Estado; el producto que pueda dar al Tesoro el trabajo de los reos rematados; i los demas ingresos que por causas imprevistas puedan tener las rentas públicas.

ORGANIZACION DE LAS RENTAS—*Pasaje de los rios e ingresos varios.*

Art. 5.° Respecto de la organizacion de las rentas de pasajes de los rios e ingresos varios, se observará lo dispuesto en los capítulos 1.° i 7,° título 2,° libro 1.° del Código fiscal, i en el título 5,° libro 1.° del Código de fomento, en cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente lei.

Licores.

Art. 6.° Establécese un impuesto por la destilacion i venta del aguardiente de caña i sus compuestos, i por la venta de la cerveza, vino i demas licores que se traigan al Estado de cualquier punto del territorio de la Union o de pais estranjero, i que se ofrezcan al consumo. En consecuencia, ningun habitante del Estado ni transeunte por su territorio puede producir el aguardiente, ni vender éste, ni los demas licores espresados, sin satisfacer o asegurar el derecho que por esta lei se establece, incurriendo, en caso contrario, en las penas señaladas en el Código penal a los defraudadores de las rentas públicas.

Art. 7.° El impuesto sobre los licores grava con un derecho las operaciones siguientes:

1.ª La destilacion del aguardiente;

2.ª La introduccion de este artículo al Estado, o de un distrito o aldea a otro con el objeto de darse al consumo; i

3.ª La venta del aguardiente, cerveza, vino i demas licores de que trata el artículo anterior.

Art. 8.° El derecho sobre la destilacion será a razon de cinco centavos por cada litro que se destile.

Art. 9.° El derecho sobre la introduccion del aguardiente que se destina al consumo en los distritos o aldeas del Estado, se pagará en los términos siguientes: sesenta centavos por cada doce litros, cuando la introduccion se hace de fuera del territorio del Estado, i treinta centavos por cada doce litros, cuando la introduccion se hace de otro distrito o aldea del mismo Estado.

Art. 10. El derecho sobre la venta de aguardiente, cerveza, vino i demas licores será por menor, desde veinte centavos hasta cincuenta pesos mensuales, i por mayor escederá siempre de esta última cifra, debiendo fijarse en uno i otro caso por convenio entre el recaudador del derecho i el que solicite la licencia para hacer la venta. Si estos no pudieren convenirse, se fijará la cuota de la contribucion por dos árbitros nombrados, uno por cada parte, i en caso de discordia, por un tercero nombrado por los mismos árbitros; pero si tampoco pudiere convenirse en la eleccion del tercero, se tomará éste a la suerte de entre los dos propuestos por los árbitros.

§. Cuando la recaudacion del impuesto se haga por administracion, el precio convencional que se fije entre el recaudador i el que solicita la licencia, necesitará de la aprobacion de la primera autoridad política del lugar.

Art. 11. Para los efectos de esta lei se entiende venta por menor la que se haga en porciones que no pasen de seis litros.

Art. 12. Ninguna persona que obtenga licencia para destilar aguardiente; podrá obtenerla para vender por menor este artículo.

Digitized by Google

Derecho de degüello.

Art. 13. El impuesto sobre el degüello será el de cincuenta centavos por cada cabeza de ganado mayor que se mate con el objeto de darlo al espendio público o privado, o que se introduzca en carne para el consumo en el distrito o aldea.

Art. 14. Cuando el ganado se introduzca en carne, se entiende por una cabeza de ganado mayor, el peso de cien kilógramos, i en esa proporcion se pagará la cuota correspondiente, cuando la introduccion sea por mas o ménos del peso en que se computa cada cabeza de ganado mayor.

Timbre.

Art. 15. El impuesto que se establece bajo la denominacion de derecho de timbre, se hará efectivo por medio de la venta de estampillas que se prepararán de manera que puedan adherirse a los documentos i escritos que, conforme a esta lei, deban llevarlas.

Art. 16. El valor de cada estampilla será el de veinte centavos, i tendrá la forma i dimensiones que el Poder Ejecutivo tenga a bien designar, llevando en el centro el escudo de armas de la República, en la circunferencia esta inscripcion : "Estado soberano del Tolima ;" en la parte superior el año en que puedan emplearse válidamente, espresado en números; i en la inferior, el valor en letras.

Art. 17. Será obligatorio adherir una estampilla :

1.° A los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquier autoridad, funcionario o empleado del Estado o municipal por persona sin carácter oficial, residente en el territorio del Tolima.

2.° A toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles de mayor cuantía, esceptuando aquellas en que tenga interes la hacienda del Estado, o que deban seguirse de oficio.

3.° A los protocolos o testimonios de escrituras de todas clases.

4.° A las copias, cuentas i certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que, aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad o funcionario del Estado o municipal, en favor o a peticion de particulares.

§. Esta disposicion no comprende las copias o certificaciones que se soliciten para denunciar o acusar a los empleados del Estado.

5.° A todo recibo, pagaré, obligacion, carta de pago o documento privado de deber que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor sea de cincuenta a trescientos pesos.

6.° A las aceptaciones de libranzas cuyo valor sea de cincuenta a trescientos pesos.

7.° A las dilijencias de protesto por falta de aceptacion o por falta de pago de toda letra de cambio ;

8.° A las dilijencias judiciales que deban practicarse en el Estado sobre todo recibo, pagaré, obligacion, carta de pago o documento privado de deber que se otorgue fuera de él ;

9.° A toda clase de documentos o instrumentos públicos en que haya interesados particulares ;

10. A los escritos i dilijencias judiciales de los sumarios i juicios criminales que se promuevan por acusadores particulares, ménos en la parte de oficio o en cuanto corresponda intervenir al Ministerio público.

Art. 18. Cuando las contrapartes del Estado sean condenadas en costas en los juicios civiles de cualquiera clase que se sigan con el fisco, estarán obligadas a pagar el papel invertido por parte del Estado, i el valor de las correspondientes estampillas que debieran haberse adherido.

Digitized by Google

Art. 19. Será obligatorio adherir dos estampillas:

1.° A toda letra de cambio, recibo, pagaré, obligacion, carta de pago o documento privado de deber, que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor, escediendo de trescientos pesos, no pase de mil.

2.° A toda aceptacion de la misma clase de documentos de que trata el anterior inciso, cuando han sido jirados u otorgados fuera del Estado i se aceptan o reconocen dentro de él siempre que su valor, escediendo de trescientos pesos, no pase de mil.

Art. 20. Será obligatorio adherir tres estampillas:

1.° A los mismos documentos i aceptaciones de que trata el artículo anterior, cuando su valor esceda de mil pesos i no pase de cinco mil.

2.° A los memoriales, poderes para pleitos, cuando hayan de seguirse ante los Juzgados de Circúito o ante el Tribunal Superior.

Art. 21. A los documentos i aceptaciones espresados en el artículo 19, cuando su valor escediere de cinco mil pesos, se adherirá el número de estampillas correspondientes, aumentando una estampilla por cada cinco mil pesos de progresion.

Art. 22. Será obligatorio adherir tres estampillas a todo documento de contrato u obligacion que no tenga valor determinado.

Art. 23. El papel que los particulares destinen a escritos o documentos que deban llevar estampillas, no será en ningun caso de mayores dimensiones que el conocido con el nombre de "florete español," i a cada foja que sea necesario emplear se adherirá el número de estampillas correspondiente.

Art. 24. Los pobres de solemnidad no están obligados a hacer uso de las estampillas en sus jestiones judiciales ante los Juzgados i Tribunales del Estado, ni para obtener la declaratoria de tales; pero, si solicitada esta declaratoria, no la obtuvieren por no ser conforme a derecho, deberán consignar el valor de las estampillas que debieron usar i no usaron.

Art. 25. Ningun documento o escrito que segun esta lei deba llevar una o mas estampillas i carezca de este requisito, será admitido por ningun empleado o funcionario público del Estado, ni hará fe en juicio u oficialmente. Tampoco será admitido, ni hará fe, ningun documento o escrito otorgado en un año, que lleve estampilla de otro año distinto.

No obstante, los documentos que no tengan adherido el número de estampillas que les corresponda, sino uno menor, podrán surtir todos sus efectos legales, siempre que sean rejistrados pagando un derecho especial del uno por ciento del valor que representan.

Art. 26. No es obligatorio el uso de las estampillas en los testimonios de escrituras, certificaciones i cualesquiera otros documentos que se pidan por el Poder Ejecutivo, o de su órden, por los ajentes del Ministerio público, para que obren en los juicios en que se halle interesada la Hacienda del Estado.

A los empleados del Ministerio público en los juicios mencionados, a los Tesoreros i Recaudadores de las rentas públicas, a los Síndicos i Tesoreros de los establecimientos públicos de instruccion o beneficencia, i a los Tesoreros de las cajas de ahorros en los juicios en que tengan interes los respectivos establecimientos, tampoco será obligatorio el uso de las estampillas.

Art. 27. Las estampillas no pueden ser empleadas sino durante el año para cuyo uso se timbraron. Cuando sean usadas ántes de empezar o despues de concluir el año respectivo, se reputarán como no puestas en el documento al cual se hayan adherido.

Se esceptúan los endosos, traspasos o notas que se pongan al pié de los documentos en cualquier tiempo, pues si el documento tiene las correspon-

Digitized by Google

dientes estampillas, será válida la parte o el todo que quepa en el pedazo útil del papel.

Del mismo modo serán válidas las peticiones o jestiones que en negocios judiciales hagan los interesados, en la parte útil del papel que tenga la correspondiente estampilla, i que hayan presentado con otras peticiones o jestiones sobre el mismo asunto.

Art 28. Todo empleado o funcionario del Estado a quien se presente por primera vez un escrito o documento o papel en blanco para que lo estienda, marcará con líneas la estampilla o estampillas que debe tener, firmando cerca de ella o ellas, despues de espresar el título de su oficina i la fecha de la presentacion. En consecuencia, toda estampilla que se presente marcada con líneas i sin la nota correspondiente, se considerará como nula, i como válido todo documento que tenga la nota respectiva, aunque se le haya arrancado o caido la estampilla o estampillas que hubiere tenido adheridas.

Art. 29. Cuando lleguen a faltar estampillas en algun punto, el espendedor, sin exijir precio ni remuneracion de ninguna clase, pondrá en el papel comun que se le presente, una nota firmada espresando esta circunstancia; pero de tal papel solo podrá hacerse uso en el dia mismo de la anotacion.

§. Responderán al Tesoro del Estado por las pérdidas que esta operacion ocasione, i por una suma igual al décuplo por vía de multa, los funcionarios o empleados de quienes dependa la falta.

Art. 30. Las disposiciones que se encuentran en el Código penal o en algun otro, relativas al papel sellado, dicen relacion en adelante a las estampillas, i se aplicarán en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente lei.

Subsidio.

Art. 31. Cuando el producto probable de las contribuciones de que habla el artículo 4.° fuere inferior al monto de los gastos, se balanceará el presupuesto con un subsidio que el Poder Ejecutivo distribuirá entre los distritos i aldeas del Estado, dividiéndolo en cien unidades i adjudicando a cada distrito i aldea las unidades o partes de la unidad que deban corresponderle proporcionalmente, teniendo en cuenta la riqueza de cada uno i lo que hayan producido en él las contribuciones.

§. Si resultare inferior a las sumas presupuestas el producido de las contribuciones, puede el Poder Ejecutivo cubrir el déficit por el mismo medio; i en este último caso señalará las épocas en que deben hacerse el entero del subsidio i las demas operaciones consiguientes de que habla esta lei.

Art. 32. Luego que se haya hecho la distribucion entre los distritos i aldeas, el Poder Ejecutivo liquidará el presupuesto, i designará la suma que corresponde a cada unidad, i por consiguiente, la cuota con que debe contribuir cada entidad.

§. El decreto que sobre dicha designacion espida el Poder Ejecutivo, deberá publicarse en cada distrito o aldea, a mas tardar en los primeros diez dias del mes de marzo, para que pueda hacerse oportunamente la distribucion individual del impuesto.

Art. 33. Los distritos i aldeas no podrán adoptar para sus gastos locales otra contribucion que la directa, i formularán la partida en el presupuesto de rentas, cotizando la suma total que deben repartir para sus gastos propios i para el pago del subsidio. El repartimiento lo hará la Corporacion municipal en el mes de marzo de cada año.

§. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que las Corporaciones municipales puedan imponer la contribucion de servicio personal subsidiario,

Digitized by Google

cuando sea necesario para la composicion de los caminos u otras obras públicas, i con este solo objeto, observando lo dispuesto en el artículo 344 del Código político i municipal.

Art. 34. El continjente asignado a cada distrito i aldea será enterado, de cuenta, costo i riesgo de estos, en la Tesorería jeneral. La consignacion se hará por mitades en los meses de julio i enero.

Art. 35. Cuando alguna Corporacion municipal deje de repartir la cantidad que por continjente debe pagar el distrito o aldea, puede el Poder Ejecutivo, por sí, o por medio de una comision nombrada por él, repartir entre los vecinos del distrito o aldea respectivo la contribucion suficiente para cubrir el subsidio, i que se hará efectiva inmediatamente, nombrando al efecto un Recaudador especial, si fuere necesario, i siendo de cargo del distrito o aldea los gastos que esto ocasione.

Art. 36. Cuando trascurrido el mes en que debe hacerse el entero del subsidio, no se hubiere hecho i esto dependiere de culpa del Tesorero municipal por no haber recaudado oportunamente la contribucion, podrá el Poder Ejecutivo nombrar un Recaudador especial para que la haga efectiva, siendo de cargo del distrito los gastos que esto ocasione, i sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Tesorero por falta al cumplimiento de sus deberes.

Art. 37. Cada uno de los miembros de la corporacion municipal que falte a los deberes que se les impone por el artículo 33, incurrirá en una multa de ciento a quinientos pesos, que declarará i mandará hacer efectiva el Poder Ejecutivo.

Art. 38. Ningun presupuesto de gastos para atender a la administracion especial del distrito o aldea, podrá ser sancionado sin que haya sufrido en cabildo abierto un nuevo debate, ademas de los ordinarios, al cual deberán ser convocados con voz i voto los suplentes de la Corporacion municipal que se hallen espeditos para concurrir, i todo contribuyente que haya desempeñado en cualquier tiempo algun destino público.

§. Para los efectos de este artículo el Presidente de la Corporacion municipal hará la convocatoria, por cartelones fijados en los parajes mas públicos, con quince dias de anticipacion.

Art. 39 Cada año en el mes de marzo, la Corporacion municipal de cada distrito o aldea asociada de cuatro vecinos de distintas fracciones o partidos, intelijentes i conocedores, nombrados por la misma Corporacion, procederá a formar una lista de todos los contribuyentes del distrito o aldea i del cómputo del capital i la renta de cada uno.

Art. 40. Son contribuyentes: 1.° los vecinos o no vecinos que tienen propiedades en el distrito o aldea, cuyo valor no baje de doscientos pesos; i 2.° los que, por razon de alguna industria, oficio, profesion, sueldo o de cualquier otro modo, gocen de alguna renta anual.

Art. 41. En el cómputo del capital se calcularán todos los valores que cada contribuyente vecino o no vecino tenga en el distrito o aldea, en bienes raices, urbanos i rurales, en bienes muebles, en capitales puestos a interes i en capitales muertos o que, sin producir, están sustraidos a la industria.

Art. 42. Cuando en un distrito o aldea se imponga contribucion directa sobre bienes semovientes que entren o pasten en otro distrito o aldea, la contribucion será exijida i consiguientemente hecho el cómputo donde está la hacienda i los corrales en que se encierren los animales. Mas, por los bienes de esta clase que no sean encerrados o llevados a corral alguno, pagarán sus dueños la contribucion donde se hallen dichos bienes.

Art. 43. De la misma manera se calculará la renta bruta que produzcan anualmente a cada contribuyente el capital que posee bajo cada una de las fuentes especificadas en los tres artículos precedentes, i sin distincion de ac-

Digitized by Google

tivo ni pasivo, su profesion, oficio, pension o sueldo, créditos, derechos i acciones, o cualesquiera otras fuentes que sin ser capitales propiamente dichos, le produzcan renta. La renta de los capitales muertos o de reserva, sustraidos a la industria, se computará a razon del cinco por ciento anual.

Art. 44. Todos los cómputos de capital i su renta bruta, i de la renta bruta simplemente tal, no proveniente de capital, se estenderán en cuadernos, uno para cada fraccion o partido, individualizando cada contribuyente i cada especie de capital i de renta.

Art. 45. Hechos los cómputos precedentes, se estractarán en una lista jeneral. Esta lista se dividirá en fracciones o partidos i en cinco columnas:

1.ª Para el número ordinal de cada contribuyente;

2.ª Para el nombre de cada contribuyente en órden alfabético de apellidos;

3.ª Para el capital calculado a cada contribuyente;

4.ª Para la renta calculada a cada contribuyente, i

5.ª En blanco.

De esta lista se harán dos ejemplares, i al pié de cada uno se sumarán las columnas 3.ª i 4.ª se fecharán i firmarán por todos los miembros de la Corporacion i comisionados que los formaron.

Art. 46. De esta lista, así formada, se reservará un ejemplar en la Secretaría de la Corporacion municipal, i el otro se pasará al Alcalde para su fijacion en el lugar mas público del edificio de su oficina, i permanecerá allí fijado por treinta dias seguidos. A este ejemplar se acompañarán los cuadernos o rejistros del cómputo.

Art. 47. Durante la exhibicion de la lista podrán reclamar los contribuyentes por habérseles computado en la lista mayor número de intereses de los que realmente tienen, por habérseles dado al todo o parte de ellos un precio mayor que el reconocido comunmente en el mercado; o porque la renta calculada a cada finca, industria, profesion u oficio, sea superior a la que efectivamente produce.

§. Las reclamaciones podrán hacerse ante el respectivo Alcalde de palabra o por escrito, por sí o por medio de representante. Este reclamo podrá fundarse en primer lugar con los documentos que constituyen los títulos de propiedad, i en segundo, con testimonios jurados por testigos que, conforme a las leyes, sean hábiles para declarar sobre el asunto. Cuando el reclamo se haga de palabra, el Alcalde estenderá una dilijencia en que se espresarán clara i terminantemente las razones en que funda el interesado su reclamo.

Art. 48. Cualquier interesado tiene derecho de reclamar contra las asignaciones que se hubieren hecho a cualquiera de los demas contribuyentes, por esceso, por defecto u omision, pero que realmente gozan de capital o de renta. En caso de reclamacion contra otro contribuyente será citado este i se le oirá, si concurriere ántes de cumplirse el término de la reclamacion.

Art. 49. El Síndico i el Tesorero tienen el deber de hacer las reclamaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 50. Cuando un contribuyente haya sido denunciado en los términos de los dos artículos anteriores, i este no pudiere concurrir por cualquier motivo, la Junta nombrará un defensor que le represente, procurando que este nombramiento recaiga en una persona allegada al denunciado.

Art. 51. El Alcalde hará fijar con la lista, durante el término de su exhibicion, un cartelon con copia autorizada de los artículos 47, 48, 49 i 50.

Art. 52. El Alcalde inmediatamente que reciba la lista, remitirá a los otros Alcaldes de los distritos o aldeas donde residan los contribuyentes no vecinos, copias de las partes respectivas de la lista referente a dichos contribuyentes; encargando se fijen al lado de la lista, en los lugares a donde

Digitized by Google

se remitan, a fin de imponer a los contribuyentes del cómputo que se les ha hecho i de su derecho i término para reclamar.

Art. 53. Concluido el término para reclamar, procederá al dia siguiente a decidir de las reclamaciones un Jurado formado por nueve de los mismos contribuyentes, al que el Alcalde pasará las que se le hayan presentado, junto con el cuadro i los rejistros.

Art. 54. Para formar el Jurado de reclamaciones, la Corporacion municipal, a los quince dias de haber pasado al Alcalde la lista del cómputo del distrito, procederá a sortear de entre los contribuyentes los miembros que deben componer el Jurado; cuyo sorteo se verificará en los mismos términos i con las mismas condiciones establecidas en el artículo 352 del Código político i municipal.

Art. 55. Las disposiciones contenidas en los artículos 353 i 354 del Código político i municipal son aplicables a las funciones de los miembros del Jurado de reclamacion.

Art. 56. Los apoderados o representantes de los contribuyentes que hayan hecho a nombre de estos alguna reclamacion, podrán desempeñar por ellos las funciones de Jurados, si a las personas representadas las hubiere favorecido la suerte para tal empleo i no pudieren concurrir por estar ausentes o por ser mujeres o menores de edad.

Art. 57. El Jurado de reclamacion tiene los mismos deberes i facultades detalladas en el artículo 350 del Código político i municipal.

Art. 58. Resueltas todas las reclamaciones, terminan las funciones del Jurado; entónces el Presidente i el Secretario rectificarán la lista conforme a las resoluciones de dicho Jurado, la autorizarán puesta en limpio i pasarán un ejemplar con los documentos al Alcalde. Toda reforma u omision en la lista que no sea conforme a lo resuelto por el Jurado es acto de falsedad i de él serán responsables el Presidente i Secretario que la autorizan.

Art. 59. Los miembros del Jurado prestarán el juramento de desempeñar bien i fielmente su encargo ante el Alcalde respectivo.

Art. 60. La Corporacion municipal en vista de la lista definitiva, llenará la columna en blanco con la cuota de contribucion que a cada contribuyente corresponda. Esta cuota se calculará por regla de proporcion, en que se establecerá por primer término la suma jeneral de la cuarta columna; por segundo, el monto total del subsidio que haya tocado al distrito; por tercero, la renta de un contribuyente, i por cuarto, la cuota de contribucion que toca a ese mismo contribuyente.

Cuando la regla de proporcion anterior sea demasiado dispendiosa para listas mui numerosas, podrá preferirse la fórmula siguiente:

1.° Búsquese de antemano el tanto por ciento, o la razon en que está la contribucion del distrito con la renta total, así:

A la contribucion que tocó al distrito agréguense dos ceros, i se divide por la suma total de la columna cuarta (renta total) i el cociente será el tanto por ciento buscado.

2.° Hallado éste que sirve para todos, se halla la cuota de cada contribuyente, así:

Multiplíquese la renta de un contribuyente por el tanto por ciento hallado; del producto sepárense dos cifras de derecha a izquierda i lo que queda será la cuota en pesos i las dos cifras separadas son centavos de la misma cuota.

Dicha cuota en pesos i centavos se trasladará a la lista en la columna correspondiente en la línea del contribuyente.

Al pié de la lista se sumará la columna quinta i en una nota fechada se autorizará por el Presidente i Secretario la distribucion hecha.

Art. 61. Esta lista así terminada se enviará al Alcalde, quien la mandará

esponer al público por segunda vez por el término de ocho dias, para conocimiento de los contribuyentes; i en un cartelon hará poner esta nota firmada por él: "se puede reclamar hasta el dia (tantos)." Dentro de este término se dirijirán los nuevos reclamos, que pueden hacerse únicamente contra los errores aritméticos en la asignacion de cada contribuyente

Art 62. Las corporaciones i empleados que intervengan en el repartimiento de la contribucion, sentarán actas claras i precisas de todo lo que ocurra en las respectivas sesiones.

Art. 63. Cerrado el término de que habla el artículo 61, el Alcalde hará correjir los errores que se observen, i así correjida la lista la hará pasar en copias esactas i autorizadas: una al Tesorero municipal i otra al Secretario de Hacienda, reservando el orijinal en el archivo de su oficina.

Art. 64. Todas estas operaciones estarán terminadas el dia 31 de mayo.

Recaudacion i administracion de las rentas.

Art. 65. En lo relativo a la recaudacion i administracion de las rentas, se estará a lo dispuesto en el Código fiscal en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente lei.

Art. 66. Son recaudadores de las rentas i contribuciones del Estado:

1.° El Tesorero jeneral; i

2.° Los Tesoreros municipales.

Art. 67. Para el esacto cumplimiento de los deberes prescritos en el artículo 138 del Código fiscal, tienen los Recaudadores las facultades 1.ª 2.ª i 4.ª contenidas en el artículo 139 del mismo i las demas que por esta lei se establezcan.

Recaudo del impuesto sobre los licores.

Art. 68. La recaudacion del impuesto sobre la destilacion i venta del aguardiente se verificará por arrendamiento o por administracion si no hubiere rematadores.

La del que se establece sobre la venta de la cerveza, vino i demas licores, se hará siempre por administracion.

Art. 69. Cuando la recaudacion del impuesto sobre el aguardiente se haga por arrendamiento se observarán las disposiciones de los artículos siguientes i las de los capítulos 3.° i 4.° del título 3.° libro 1.° del Código fiscal, en cuanto sean compatibles con ellas.

Art. 70. Los remates de las rentas se celebrarán en los distritos ante una Junta compuesta del Alcalde, del Presidente de la Corporacion municipal, del Síndico, del Tesorero i un ciudadano nombrado por el Poder Ejecutivo, i en las aldeas ante la Junta administrativa i un ciudadano nombrado por el mismo Poder Ejecutivo.

Las Juntas de que habla este artículo se reunirán: 1.° para oir las posturas i pujas que se hagan; i 2.° para aceptar bajo su responsabilidad las fianzas de quiebra.

Art. 71. En los distritos cabecera de Circúito serán tambien miembros de la Junta el Ajente fiscal i otro ciudadano nombrado por el Poder Ejecutivo; i tendrá aquella, ademas de las funciones espresadas en el artículo anterior, las que se atribuyen a las Juntas de Circúito.

§. El cargo de miembro de la Junta es obligatorio, i los nombrados solo podrán eximirse por imposibilidad física legalmente comprobada.

Art. 72. Las Juntas de que tratan los artículos anteriores podrán funcionar con la mayoría de sus miembros, serán presididas por el Alcalde i tendrán por Secretario al de la Alcaldía.

Art. 73 En el presente año el dia que señale el Poder Ejecutivo, i en adelante noventa dias ántes del en que deba caducar el arrendamiento de la ren-

Digitized by Google

ta, la Junta del Circúito se reunirá i, dentro de los ocho dias siguientes, avalará el asiento de cada uno de los distritos recojiendo a este fin los datos necesarios, de modo que el monto total del avalúo sea igual al producto del Circúito en el último período anual del remate vijente. De este acto se estenderán las correspondientes dilijencias debidamente especificadas, i por la posta se enviará copia de ellas al Poder Ejecutivo para su publicacion por la imprenta, i a los Alcaldes de los distritos del Circúito para que sean publicadas el primer dia de concurso i fijadas en un lugar público.

Art. 74. El remate se verificará en un dia de concurso que será señalado por el Poder Ejecutivo.

Art. 75. Al remate deben preceder tres pregones, en tres dias de concurso, con una semana de intervalo, en los cuales se anunciará el dia, el lugar i la hora en que se verifique, la Junta ante quien debe tener lugar i la cantidad que debe cubrir la postura para que se considere admisible. El mismo aviso se dará por medio de carteles fijados en lugares públicos, i el pregon se repetirá por cinco veces el dia designado para la celebracion del remate.

Art. 76. Es postura hábil la que cubra el avalúo dado al Distrito.

Ari. 77. No son postores hábiles los que no puedan obligarse por sí, conforme a la lei ni los empleados civiles i militres que ejerzan jurisdiccion o autoridad en todo el Estado, o en el Circúito o distrito de cuyo remate se trate.

Art. 78. El licitador deberá presentar un fiador de quiebra para el caso en que por no sostener su postura o por no asegurar debidamente el remate haya de celebrarse otro nuevo. Entónces, el fiador de quiebra responde de la diferencia que resulte contra el Tesoro, i de los demas daños i perjuicios que por tal omision se ocasionen al Estado, siendo suficiente recaudo ejecutivo la dilijencia de remate.

Art. 79. Llegado el dia señalado para verificar el remate, se reunirá la Junta a las diez de la mañana i hará anunciar por voz de pregonero que en ese dia se celebra el remate, i que es postura admisible la que cubre el valor del avalúo dado al distrito. Cada postura que se declare admisible se pregonará igualmente para ver si hai quien la mejore, i a las dos de la tarde se declarará hecho el remate en el mejor postor, i se estenderá en seguida la correspondiente dilijencia, que firmarán los miembros de la Junta, el rematador o rematadores i el fiador de quiebra autorizada por el Secretario.

Art. 80. Copia de la dilijencia de que habla el artículo anterior, se remitirá auténtica i por posta al Poder Ejecutivo, i cuando no hubiere remate se avisará igualmente.

Art. 81. Ningun remate de distrito o aldea se tendrá por definitivamente celebrado, pues está sujeto al mejor remate que se haga por el Circúito i a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 82. Luego que el Poder Ejecutivo reciba las correspondientes dilijencias o informes de los distritos i aldeas señalará el dia en que deba verificarse el remate de cada Circúito i lo avisará por cartelones i por la imprenta, publicando el correspondiente pliego de cargos en que se esprese el producto total de los remates parciales i las obligaciones del rematador.

Art. 83. El remate del Circúito tendrá lugar ante la Junta de que habla el artículo 71, a la cual deberán dirijirse las propuestas en pliego cerrado.

En esta licitacion no será propuesta admisible la que no cubra el producto total de los remates parciales, aumentado con un 5 por 100, o con el monto del avalúo dado a los distritos que hayan quedado sin rematar. En las propuestas se presentará un fiador de quiebra que las suscribirá tambien.

Art. 84. Abiertas las propuestas, el dia señalado para el remate, decla-

Digitized by Google

rará la Junta cuál es la preferible como la mas ventajosa para el Tesoro, i, procediendo como se dispone en el artículo 79, se adjudicará el remate del Circúito i se estenderá la correspondiente dilijencia, que llevará las mismas firmas que allí se determina; luego se remitirá por la posta el espediente al Poder Ejecutivo sin cuya aprobacion no se llevará a efecto el remate.

Art. 85. Si en el caso del artículo anterior no se hicieren propuestas, o las hechas no fueren admisibles, se dará aviso inmediatamente por la posta al Poder Ejecutivo para la aprobacion definitiva de los remates de distrito.

Art. 86. Antes de que el Presidente del Estado imparta su aprobacion a los remates, puede admitir pujas por escrito, con tal de que estas no bajen del 15 por 100 anual de lo ofrecido por cada Circúito. Si se elevare mas de una, se preferirá la mayor.

Art. 87. Aprobado un remate se devolverá el espediente; acto continuo, el rematador otorgará la debida seguridad; i obtenida esta, la Junta del Circúito le espedirá el recudimiento correspondiente, el cual servirá de título bastante para quedar en posesion del arriendo de la renta

Art. 88. De la dilijencia de remate aprobada se remitirá una copia a la Tesorería jeneral.

Art. 89. Los enteros del valor del remate se harán en la Tesorería jeneral un dia ántes, por lo ménos, del en que empieza el tiempo que se paga.

Art. 90. Si trascurridos cinco dias no se hubiere hecho la consignacion, la renta del Circúito o del distrito, segun el caso, se sacará a nuevo pregon i remate i serán de cargo del anterior rematador i su fiador, la diferencia que resulte en contra del Estado i los daños i perjuicios que a éste se le ocasionen por aquella omision.

Art. 91. El complemento de las disposiciones reglamentarias del sistema de arrendamiento de que trata esta lei, corresponde al Poder Ejecutivo, quien acordará tambien las reglas que deben observarse para la administracion de la renta, cuando no pueda verificarse el cobro por arrendamiento.

Recaudo del derecho de degüello.

Art. 92. Lo dispuesto para el cobro del impuesto sobre los licores, por arrendamiento o administracion, es aplicable al derecho de degüello, con las modificaciones que el Poder Ejecutivo tenga a bien introducir en los decretos que espida en ejecucion de esta lei.

Recaudo de la renta de timbre.

Art. 93. Las estampillas se espenderán en la Tesorería jeneral, en las oficinas de recaudacion de los distritos i en los demas puntos en que quieran darlas a la venta, bajo su responsabilidad, los respectivos empleados. El Poder Ejecutivo podrá asignar, si lo tiene por conveniente, hasta un cinco por ciento de comision a los espendedores.

Art. 94. En la oficina o pieza particular en donde se espendan las estampillas, se mantendrá fijada constantemente al alcance del público, una planilla en que se esprese el número de estampillas que debe adherirse a las letras de cambio, pagarés, obligaciones, cartas de pago e instrumentos privados de deber, segun su valor.

Art. 95. El Secretario de Hacienda proveerá oportunamente de estampillas a la Tesorería jeneral, i esta tiene el deber de proveer a las Tesorerías de distrito.

Art. 96. Los respectivos empleados Recaudadores son responsables del valor total de las estampillas que se les envíen para la venta, i de tal responsabilidad solo se libran exhibiendo el producto de la especie en dinero o la especie misma.

Digitized by Google

Recaudacion de la contribucion directa con que debe pagarse el subsidio.

Art. 97. El pago de la contribucion directa se hará por los contribuyentes en moneda metálica i por mitades, en los meses de junio i diciembre.

Cuando no se hayan formado las listas i practicado las demas operaciones consiguientes, en los meses en que deben hacerse conforme a esta lei, el Alcalde podrá señalar otros meses para el pago de la contribucion.

Art. 98. En los meses en que debe hacerce la recaudacion de la contribucion, el Tesorero municipal fijará en la puerta esterior de su oficina un cartelon con esta inscripcion en grandes caractéres: " Es tiempo de pagar la contribucion; " i hará tambien presente a los contribuyentes, por medio de un aviso fijado igualmente en la pnerta de su oficina, las penas en que incurren en caso de no pagar en el tiempo i términos fijados.

Art. 99. El pago de la contribucion que provenga de la renta de alguna finca o valor, se hará por el dueño, administrador, depositario o tenedor de cualquier especie que sea.

Cuando el tenedor de una finca, sin ser dueño de ella, pague la cuota de contribucion asignada a la renta correspondiente a dicha finca, tendrá derecho de repetir contra el dueño por la suma que haya pagado.

Art. 100. Hecho el pago, el Tesorero municipal estenderá, en un libro especial, la fecha i la partida firmada por él i el enterante o enterantes, i espedirá a cada uno un recibo especificado de la suma pagada. Otro tanto hará cuando se le pague el interes de demora.

Art. 101. Cerrado el término de pagar la contribucion, el Tesorero municipal, al dia siguiente, como que tiene jurisdiccion coactiva para el cobro de las cantidades que se deban al Tesoro, librará inmediatamente mandamiento ejecutivo i practicará todas las demas dilijencias conducentes a la pronta recaudacion de la contribucion i demas sumas que por demora, penas, apremios, &,° se causen a deber al Tesoro, observando lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 102. Si despues de seis dias de librado el mandamiento ejecutivo no hubiere sido hallado el deudor para hacerle la intimacion, se seguirá el juicio con un defensor de bienes que se nombrará al efecto i en cuya persona se hará la intimacion ejecutiva.

§. 1.° El cargo de defensor es obligatorio, deberá recaer de preferencia en los parientes, dependientes o amigos del ejecutado, i cesa desde el momento en que este se presente a estar a derecho en el juicio.

§. 2.° El defensor para entrar en posesion del cargo jurará cumplirlo bien i fielmente.

§. 3.° El defensor tiene derecho por razon de honorarios a treinta pesos mensuales durante el juicio, que, como las demas costas, se pagarán de los bienes del ejecutado.

Art. 103. Los pregones que deben preceder al remate se darán con solo el intervalo de un dia de pregon a pregon, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, créditos, derechos o acciones embargados.

Art. 104. Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se suspende el remate de aquellos bienes a que no se haya hecho oferta admisible, i el Recaudador señalará otro dia para el remete, el que no será ántes de tres ni despues de los cinco siguientes, avisándolo por medio de carteles i de un pregon anticipado. En este caso ya es postura hábil la que se haga por ta mitad del avalúo.

Art. 105. Si todavía no se hiciere postura admisible se mejorará la ejecucion en otros bienes del deudor, que se embargarán, depositarán, avaluarán, pregonarán i rematarán conforme a lo dispuesto en el capítulo 1,° título 13, libro 2,° del Código judicial i en la presente lei.

Digitized by Google

Art. 106. Si sucediere que en este nuevo remate no hubiere postura que cubra la mitad del avalúo, se suspenderá el remate i el Recaudador señalará otro dia que no será ántes de tres ni despues de los cinco siguientes, avisándolo al público como se dispone en el artículo 104. En este caso ya es postura hábil cualquiera que se haga con tal de que el producto del remate alcance para cubrir la suma porque se libró la ejecucion i las costas del juicio.

De las penas i apremios.

Art. 107. El individuo que nombrado i citado no concurra a llenár los deberes de comisionado i de miembro del Jurado de reclamacion, de que hablan los artículos 39 i 54 de esta lei, incurrirá en una multa igual a la contribucion que le corresponda i perderá el derecho de reclamar.

Toca a la autoridad o funcionario que haya hecho el nombramiento o lo haya comunicado, imponer i declarar estas multas, a favor del distrito o del Estado, segun sea de este o de aquel el que la impone.

Art. 108. El Tesorero municipal es responsable al Tesoro del distrito de todo lo que deje de recaudar de contribucion directa, por omision o descuido en el cumplimiento de sus deberes. Liquidada que sea la lista de contribuyentes que le pasará el Alcalde conforme al artículo 63 de esta lei, ella formará el cargo contra el mismo Tesorero, i de esta responsabilidad solo se librará por el hecho de enterar en la oficina respectiva el total de lo cobrado, o porque compruebe que, practicadas con todo el rigor legal las dilijencias ejecutivas conducentes al cobro, el deudor resultó insolvente en todo o en parte. En todo caso es responsable el distrito, i la Corporacion municipal tiene el deber de proveer oportunamente lo conveniente bajo la multa de que trata el artículo 37.

Art. 109. Toda demora de un contribuyente en el pago de la contribucion trae consigo la obligacion de pagar ademas el cuatro por ciento sobre su cuota por cada mes de retardo.

Estos intereses de demora quedarán a favor del Tesoro del distrito.

Art. 110. Cuando un Jurado no resuelva la reclamacion que se le hubiese hecho, será responsable de una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que pagarán sus miembros culpables en proporcion a su riqueza.

Art. 111. Al dia siguiente de concluido el término de pagar la contribucion, deben los respectivos Tesoreros enviar por posta costeado de las rentas del distrito, al Secretario de Hacienda, una lista de los individuos que hayan dejado de satisfacerla; lista que será publicada inmediatamente en el periódico oficial para que llegue a conocimiento de todos los empleados o funcionarios públicos del Estado, i pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 112. Siempre que haya de celebrarse un contrato por escritura pública o que se pretenda probar en juicio algun derecho contra las personas o las cosas, será obligacion de los contratantes o de quien demande el derecho, acreditar el pago de la contribucion directa en el semestre anterior, si aparecieren incluidos en la lista que debe publicarse en el periódico oficial.

Los contratos que se celebren o las pruebas que se aduzcan sin la comprobacion de que trata este artículo, serán nulos i de ningun valor ni efecto.

Art. 113. La disposicion del artículo anterior afecta tan solo a los que personalmente deban responder de la contribucion, i se aplicará tambien respecto de los juicios que estén en curso a la fecha de la sancion de esta lei.

Art. 114. Para que tenga su cumplimiento la segunda parte del artículo anterior, el Poder Ejecutivo, tan luego como se sancione la presente

Digitized by Google

lei, exijirá de los respectivos recaudadores la lista de los deudores al Estado por contribucion i la publicará en el periódico oficial.

§. En la disposicion del presente artículo se comprenden tambien los deudores a los distritos por contribuciones de las impuestas para pagar el subsidio.

PASIVO DEL TESORO—*Ramo lejislativo.*

Art. 115. Los Diputados a la Asamblea gozarán, desde la reunion de ésta, o desde el dia señalado para la apertura de las sesiones ordinarias o estraordinarias, siempre que se hallen en la capital, hasta el receso de dicha Asamblea, de tres pesos de dieta o asignacion diaria.

Art. 116. Los empleados de la Secretaría gozarán de las asignaciones diarias siguientes:

El Secretario, tres pesos.

Los Escribientes, un peso veinte centavos.

El Portero, cuarenta centavos.

§. Cuando el Secretario de la Asamblea sea algun miembro de ella, gozará por toda remuneracion de una dieta de cinco pesos diarios.

Art. 117. Despues de terminadas las sesiones se abonarán por cada uno de los dias necesarios para el arreglo del archivo:

Al Secretario tres pesos.

A los Escribientes, un peso veinte centavos.

Art. 118. El archivo i mobiliario de la Asamblea estarán a cargo del Secretario de ésta, durante su reunion, i en su receso a cargo del Tesorero del Estado quien los custodiará: para recibirlos i entregarlos lo hará por riguroso inventario.

Ramo Ejecutivo.

Art. 119. El Presidente del Estado disfrutará del sueldo mensual de ciento sesenta pesos.

Art. 120. Los empleados de las Secretarías del despacho del Poder Ejetivo, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Secretario de Gobierno i Guerra, cien pesos.

El Secretario de Hacienda, cien pesos.

Los dos Jefes de seccion, sesenta pesos cada uno.

El Tenedor de libros, sesenta pesos.

Los cuatro Escribientes i el Portero, gozarán del sueldo mensual que les asigne el Presidente del Estado, para lo cual se votará en el Presupuesto una cantidad que no baje de dos mil cuatrocientos cuarenta i ocho pesos.

§. Cuando haya un solo Secretario, o se encargue accidentalmente de ambos despachos, gozará del sueldo mensual de ciento cuarenta pesos.

Gastos de Recaudacion.

Art. 121. Los empleados de las oficinas de recaudacion i pago de las rentas del Estado, gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Tesorero jeneral, cien pesos.

El Escribiente, treinta pesos.

Los Tesoreros municipales de los distritos cabecera de Circúito, como empleados de Hacienda del Estado, los siguientes:

Los de Honda, Espinal, Neiva i Agrado, doce pesos cada uno.

El de Ambalema, diez i seis pesos.

§. El Poder Ejecutivo podrá asignar a los recaudadores de distrito un tanto por ciento por la recaudacion de los impuestos sobre los licores i el degüello, cuando estos impuestos hayan de hacerse efectivos por el sistema de administracion.

Digitized by Google

Oficina de cuentas.

Art. 122. Los empleados de la oficina de cuentas gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Juez contador jeneral, ochenta pesos.

El Secretario, cuarenta pesos.

Ministerio público.

Art. 123. Los empleados del Ministerio público gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Procurador del Estado, cien pesos.

Los Ajentes fiscales del Agrado, Neiva i Espinal gozarán de un sueldo mensual de treinta i dos pesos cada uno; i los de Ambalema i Honda de sesenta pesos cada uno.

Ramo judicial.

Art. 124. Los empleados del Tribunal Superior del Estado gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Cada Ministro, ciento cuarenta pesos.

El Secretario, setenta pesos.

El Oficial Mayor, cuarenta pesos.

El Escribiente, treinta pesos.

El Portero, doce pesos.

Los Jueces del Agrado, Purificacion i Espinal, a sesenta pesos cada uno; sus Secretarios a cuarenta pesos cada uno; el Escribiente del Juzgado de Purificacion veinticinco pesos i los Alguaciles a doce pesos cada uno.

El Juez de Neiva, ochenta pesos; su Secretario, cuarenta pesos.

El Juez 1.° de Ambalema, ciento veinte pesos; su Secretario cien pesos.

El Juez 2.° de Ambalema cien pesos; su Secretario, ochenta pesos, i un Alguacil veinte pesos.

El Juez de Honda, cien pesos; su Secretario, ochenta pesos i el Alguacil diez i seis pesos.

Art. 125. Los Alcaides de las cárceles de Circúito gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El de Ambalema, treinta pesos.

El de Honda, veinte pesos.

El de Neiva, diez i seis pesos.

Los de las demas cárceles a doce pesos cada uno.

Art. 126. Los individuos que fueren procesados i estuvieren sujetos a la jurisdiccion del Juez del Circúito, si se hallaren presos o detenidos en la cabecera de éste, gozarán de la asignacion diaria de veinte centavos los de Ambalema i Honda, i quince centavos los de los demas Circúitos, siempre que a juicio del funcionario o Juez respectivo necesiten de ella para atender a su subsistencia. Esta asignacion la gozarán desde el dia que entren hasta el dia en que salgan.

Establecimiento de castigo.

Art. 127. Los empleados del establecimiento de castigo gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

El Director, cincuenta pesos.

Cada cabo, diez i seis pesos.

Cada capataz, diez pesos.

Establecimiento tipográfico.

Art. 128. Los empleados de la imprenta del Estado, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Digitized by Google

Los Cajistas, a cuarenta pesos.
El Prensista, veinticinco pesos.
El Tintorero, doce pesos.

Ramo militar.

Art. 129. Los Jenerales, Jefes i Oficiales de la fuerza pública del Estado, sea que pertenezcan a las milicias o a la fuerza permanente, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:
El Jeneral, cien pesos.
El Coronel, ochenta pesos.
El Teniente-coronel, sesenta i cuatro pesos.
El Sarjento-mayor, cincuenta pesos.
El Capitan, cuarenta pesos.
El Teniente, treinta i dos pesos.
El Alférez, veinticinco pesos.

Art. 130. Cuando haya necesidad de suministrar raciones en campaña, o porque así lo disponga el Poder Ejecutivo, se darán las raciones diarias en la forma siguiente:
Al Jeneral, dos pesos.
Al Coronel, un peso sesenta centavos.
Al Teniente-coronel, un peso cuarenta centavos.
Al Sarjento-mayor, un peso veinte centavos.
Al Capitan, un peso.
Al Teniente, ochenta centavos.
Al Alférez, sesenta centavos.

Art. 131. Los individuos de tropa gozarán de las asignaciones o raciones diarias siguientes:
El Sarjento 1,° cincuenta centavos.
El Sarjento 2,° cuarenta centavos.
El Cabo 1,° treinta centavos.
El Cabo 2,° veinticinco centavos.
El Soldado, veinte centavos.

Art. 132. Los empleados administrativos de la fuerza pública que salgan a campaña, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:
Cada Médico-cirujano, cincuenta pesos.
El Intendente, sesenta i cuatro pesos.
Sus Escribientes, a veinticinco pesos.
Cada Comisario pagador, cuarenta pesos.
Su Escribiente, veinticinco pesos.
Cada Contralor del hospital, treinta i dos pesos.
Cada Practicante, veinticinco pesos.
Cada Comisario ordenador, cuarenta pesos.
Su Escribiente, veiticinco pesos.
Cada Capellan, treinta i dos pesos.
Cada Auditor de guerra, cincuenta pesos.

Art. 133. Si llegare el caso de que a esos empleados solo puedan suministrárseles raciones diarias, se les darán las siguientes:
Al Médico-cirujano, un peso veinte centavos.
Al Intendente, un peso cuarenta centavos.
A cada uno de los Escribientes, sesenta centavos.
Cada Comisario ordenador, un peso.
A su Escribiente, sesenta centavos.
A cada Comisario pagador, un peso.
A su Escribiente, sesenta centavos.
A cada Contralor del hospital, ochenta centavos.

Digitized by Google

A cada Capellan, sesenta centavos.
Al Auditor de guerra, un peso.

Correos.

Art. 134. Igualmente se incluirá en el Presupuesto anual una partida para los gastos del servicio de correos del Estado.

Gastos varios.

Art. 135. En cada presupuesto anual se incluirá una partida para gastos del material de las oficinas i establecimientos públicos del Estado.

LIBRO 2.°—*Servicio de la Hacienda i del Tesoro.*

PRESUPUESTO.

Art. 136. El período fiscal del Estado será de un año contado de 1.° de julio a 30 de junio.

Empleados de Hacienda.

Art. 137. Las funciones i deberes atribuidos por el artículo 333 del Código fiscal al Contador jeneral de la Secretaría de Hacienda de que habla el artículo 331, serán desempeñados por el Tenedor de libros de la misma oficina.

Tesorería jeneral del Estado.

Art. 138. En la capital del Estado habrá una oficina que se denominará "Tesorería jeneral del Estado," servida por los siguientes empleados:

Un Tesorero jeneral i un Escribiente.

Art. 139. El Tesorero jeneral será nombrado por la Asamblea i durará en su destino por dos años contados desde 1.° de julio siguiente a su eleccion. El Escribiente será de libre nombramiento i remocion del Tesorero.

Las faltas absolutas o temporales del Tesorero jeneral se llenarán por suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 140. El Tesorero jeneral asegurará su manejo, dentro de quince dias de posesionado, con hipoteca o fianza que no baje de mil doscientos pesos, a satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 141. La Tesorería jeneral será visitada del cuatro al seis de cada mes por el Secretario de Hacienda i por el Procurador del Estado. De esta visita se estenderá una dilijencia que se publicará en el próximo número del periódico oficial, junto con el Balance mensual que debe formar el Tesorero.

Art. 142. La Tesorería jeneral pasará diariamente a la Secretaría de Hacienda una relacion de los ingresos i egresos de su oficina, espresando con toda claridad quién, por qué motivo i en qué moneda ha hecho los enteros; a quién, por qué motivo, i en qué moneda se han hecho los pagos; el mes a que coresponden los sueldos; i cuando sean suplementos o anticipaciones, la misma especificacion, i ademas la órden en virtud de la cual se hayan hecho.

Art. 143. El Poder Ejecutivo podrá suspender al Tesorero jeneral cuando advierta mal manejo en los fondos, i dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Art. 144. El Tesorero jeneral tendrá las mismas funciones i deberes que tenian los administradores departamentales de hacienda en el Código fiscal de Cundinamarca, en cuanto no se opongan a la presente lei.

Tesoreros de Circúito.

Art. 145. Quedan suprimidas las Ajencias de hacienda establecidas por el Código fiscal.

Digitized by Google

Art. 146. Los Tesoreros municipales son ajentes del Tesorero jeneral, i como tales cumplirán sus órdenes.

Art. 147 Estos ajentes tienen los mismos deberes que las leyes les señalan como recaudadores i pagadores; pero sus cuentas serán rendidas mensual i directamente al Tesorero jeneral.

Visitadores.

Art. 148. Son Visitadores de las oficinas de hacienda: el Presidente del Estado, el Secretario de Hacienda, el Juez Contador jeneral del Estado, los Alcaldes, el Procurador del Estado, los ajentes fiscales i los comisionados nombrados *ad-hoc* por el Poder Ejecutivo.

Contabilidad de los responsables del Erario.

Art. 149. La contabilidad de la Tesorería jeneral se llevará en partida doble i consiguientemente en los libros Diario i Mayor i los ausiliares que sean necesarios, para el desarrollo i claridad de la cuenta.

Art. 150. La contabilidad de los Recaudadores de distrito se llevará como se dispone en el parágrafo 2,° capítulo 2,° título 3,° libro 2.° del Código fiscal; i los Tesoreros de los distritos, cabeceras de Circúito, llevarán ademas un rejistro en el cual anotarán, en la pájina izquierda, las cantidades que reciban para los gastos del Estado o las que de lo que recauden en el distrito se manden aplicar a tal objeto: i en la pájina derecha las cantidades que representen los pagos hechos a los empleados del Estado i demas gastos en que se hayan invertido las sumas recibidas.

§. Las cuentas de que trata este artículo se rendirán al Tesorero jeneral el dia primero de cada mes, enviando a dicho empleado copia del rejistro, con los documentos comprobantes de los gastos, i copia de la dilijencia de visita.

Art. 151. Los gastos que hayan de hacerse en las cabeceras de los Circúitos judiciales, por razon de los sueldos de los empleados del Circúito i material de las oficinas, i de los demas que demande el servicio de la hacienda del Estado, se harán por el respectivo Tesorero, por anticipacion i bajo su responsabilidad, conforme a los artículos 396, 397, 398 i 399 del Código fiscal, a cuyo efecto el Tesorero jeneral colocará los fondos necesarios en las Tesorerías respectivas.

§. En la capital del Estado la recaudacion i los gastos correspondientes al Circúito repectivo, se harán por el Tesorero jeneral.

Art. 152. El término que prescriben los artículos 474 i 475 del Código fiscal al Secretario de Hacienda para la incorporacion de cuentas particulares en la del período espirado, será de dos meses despues de la terminacion de la próroga de la vijencia económica, es decir, hasta el 31 de diciembre, en cuyo dia se hará la saldacion de las cuentas i la clausura final de los libros del período terminado; i la incorporacion de los saldos en la cuenta del período corriente se hará al dia siguiente, 1.° de enero.

Art. 153. El Poder Ejecutivo espedirá los reglamentos de contabilidad que deberán observarse en las oficinas recaudadoras i pagadoras, civiles i militares, bien sean superiores o subalternas, detallando la apertura i curso de las operaciones, la incorporacion, terminacion i saldacion de las cuentas, la apertura de nuevos libros i demas pormenores que sean indispensables para dicha contabilidad.

Art. 154. En los disritos i aldeas que no hayan dictado los acuerdos necesarios, reglamentando la contabilidad de su Tesoro, o que no los dicten inmediatamente despues de pubicada esta lei; los respectivos Tesoreros municipales llevarán sus cuentas conforme lo disponen los artículos 335 a 443 del Código político i municipal.

Digitized by Google

Fenecimiento de cuentas.

Art. 155. Son responsables al Tesoro del Estado por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1.° El Secretario de Hacienda:

2.° El Tesorero jeneral del Estado;

3.° Los Tesoreros municipales;

4.° Los Intendentes i Comisarios de Guerra i los habilitados de los cuerpos militares.

5.° Los Sub-ordenadores i Sub-pagadores de la fuerza pública que haya necesidad de nombrar por razon a las operaciones militares; i

6.° El Juez Contador del Estado.

Empleados que son contadores i su responsabilidad como tales.

Art. 156. Son contadores en primera instancia:

El Tesorero jeneral del Estado, respecto de los Tesoreros municipales.

El Juez Contador jeneral del Estado, respecto de la cuenta jeneral de la Secretaría de Hacienda, de todas las oficinas ordenadoras i del Tesorero jeneral.

La Comision lejislativa de cuentas, respecto del Secretario i del Juez Contador jeneral del Estado.

Art. 157. Son contadores en segunda instancia:

El Juez Contador jeneral del Estado, respecto de los fenecimientos del Tesorero jeneral.

La Comision lejislativa de cuentas, respecto de los fenecimientos del Juez Contador jeneral del Estado.

El Procurador en receso de la Asamblea, respecto de los fenecimientos del Juez Contador jeneral en las cuentas mensuales.

Art. 158. Para el caso de servicio militar en campaña son Contadores los empleados de que habla el artículo 493 del Código fiscal.

Art. 159. Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende las cuentas de los Tesoreros municipales correspondientes a la recaudacion e inversion de las rentas del distrito, pues estas, segun lo dispuesto en el Código político i municipal, deben fenecerse en primera instancia por el Síndico municipal, i en segunda por el Cabildo en los distritos; i en las aldeas por el sustituto del Alcalde en primera instancia, i por el Juez Contador jeneral del Estado, en segunda.

Art. 160. Son responsables al Tesoro del Estado por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones como contadores, todos los empleados de que hablan los artículos 156, 157 i 158.

Juez Contador jeneral.

Art. 161. Habrá en la capital del Estado una oficina de cuentas servida por:

Un Juez Contador jeneral del Estado, nombrado por la Asamblea, que durará dos años; i un Secretario nombrado por el Juez Contador jeneral del Estado.

En las faltas accidentales o absolutas del Juez Contador, nombrará interino el Poder Ejecutivo, quien durará hasta que la Asamblea en su próxima reunion nombre nuevo propietario.

Art. 162. La organizacion de la oficina i las funciones, deberes i atribuciones del Juez Contador jeneral i del Secretario, se arreglarán a las disposiciones relativas al Tribunal de cuentas, del capítulo 4,° título 4,° libro 2.° del Código fiscal.

Digitized by Google

Exámen, fenecimiento i juicio de cuentas.

Art. 163. Corresponde al Poder Ejecutivo espedir los reglamentos señalando los términos para la presentacion, exámen i fenecimiento de las cuentas; los documentos de que estas deben formarse, el modo de proceder en el juicio de cuentas en primera instancia, en apelacion i en la espedicion de los finiquitos, sujetándose a lo prescrito en los capítulos 5.° 6.° 7.° i 8.° título 4.° libro 2.° del Código fiscal.

Puede tambien el Poder Ejecutivo, en los decretos que espida en virtud de lo dispuesto en este artículo, introducir las modificaciones que crea convenientes en cuanto a la contabilidad militar i exámen de las cuentas de los responsables en tiempo de guerra i hacer que se apliquen esas disposiciones a las cuentas que no hayan podido fenecerse por defectos o irregularidades provenientes de la situacion anormal en que se hicieron los gastos.

Art. 164. Para los efectos del artículo 567 del Código fiscal, la Comision lejislativa de cuentas conocerá en vez del Tribunal de cuentas.

LIBRO 3.°—*Servicio de correos.*

Art. 165. El Poder Ejecutivo establecerá i reglamentará el servicio de correos en el Estado.

Art. 166. El mismo Poder Ejecutivo celebrará convenios con el Gobierno jeneral, para arreglar el enlace de los correos del Estado con los nacionales.

De la deuda pública del Estado.

Art. 167. La deuda pública del Estado la constituyen los créditos pasivos que se hayan reconocido i librado por servicios prestados al Estado hasta el 31 de octubre de 1864, correspondientes a los períodos fiscales anteriores i los provenientes de empréstitos.

Art. 168. Los créditos pasivos de que trata el artículo anterior serán convertidos en vales flotantes al portador, que ganarán el seis por ciento anual de interes desde la fecha de la conversion.

Art. 169. Los vales flotantes se emitirán en séries de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta i cien pesos; por consiguiente, quedará a favor del Tesoro toda fraccion menor de la unidad.

Art. 170. Estos vales serán firmados por el Secretario de Hacienda i el Tesorero jeneral, i la conversion se centraliza en la Secretaría de Hacienda, a donde deberá ocurrirse dentro del improrogable término de seis meses contados desde la sancion de esta lei, a presentar las órdenes de pago i los demas documentos que deben convertirse en vales flotantes. Los que no se presenten dentro del término fijado quedarán cancelados, i respecto de aquellos cuya conversion no sea forzosa, se entiende que caduca el derecho a la conversion despues de aquella fecha.

Art. 171. Para el pago de los documentos de empréstitos exijidos a virtud de los decretos ejecutivos de 9 de marzo i 13 de abril de 1864, se destina el producido de la renta de pasaje de los rios i el veinte por ciento del derecho de timbre.

Art. 72. Los documentos de que trata el artículo anterior son tambien convertibles en vales flotantes a voluntad de los prestamistas o tenedores de los documentos.

Art. 173 Esta lei hace referencia únicamente a los créditos provenientes de servicios ordinarios. Respecto de los derechos adquiridos por disposiciones especiales, cuyos términos de pago estén determinados, se observarán esas disposiciones, i se llenarán debidamente los compromisos contraidos.

Digitized by Google

Art. 174. Para la amortizacion de los vales se destina el ochenta por ciento del derecho de timbre i lo que haya quedado a deberse por contribuciones i rentas anteriores al período fiscal que principió el 1.° de julio de 1864.

Art. 175. Cada vez que en la Tesorería jeneral se hayan reunido quinientos pesos de los fondos destinados a la amortizacion de los vales, se invitará a remate de dichos fondos.

Art. 176. Para el remate de que trata el artículo anterior, se harán las posturas ofreciendo un vale de cualquiera de las séries que espresa el artículo 169, o un valor en vales que no esceda de cincuenta pesos, por una cantidad en dinero igual o inferior a la del valor nominal del vale o de los vales respectivos. Será postura preferible la que se haga por menor cantidad de dinero.

Art. 177. Los fondos destinados a la amortizacion de estos vales no podrán ser distraidos de su objeto. El Tesorero jeneral tiene el derecho de resistir cuantas órdenes se le den en sentido contrario; pero si faltando a lo estatuido en este artículo, dispusiere de alguna cantidad para cualquier otro gasto del Estado, incurrirá en una multa igual al cinco por ciento de la suma distraida, quedando obligado ademas a cubrir con sus fondos particulares las sumas rematadas que no se encuentren en caja, a reserva de reintegrarse con los productos de las rentas i contribuciones que ingresen.

Art. 178. La amortizacion del capital de los vales se hace primero que la de los intereses que devenguen los mismos vales, i cuando un vale se perdiere no podrá ser duplicado aunque el último tenedor compruebe su pérdida.

Disposiciones varias.

Art. 179. El período fiscal de los distritos i aldeas será, como el del Estado, de un año contado de 1.° de julio a 30 de junio.

Art. 180. Los recaudadores especiales nombrados por el Poder Ejecutivo tienen la misma jurisdiccion coactiva i facultades que la lei concede a los demas recaudadores.

Art. 181. Con escepcion de las disposiciones que deban cumplirse en una época determinada, la presente lei empezará a rejir desde el dia 1.° de abril próximo, i quedan por ella derogadas las de 4 de marzo de 1863 reformatoria del Código fiscal, i de 30 de mayo de 1864, sobre reformas fiscales, i las demas disposiciones de las leyes actualmente vijentes en el Estado que sean contrarias a la presente.

Dada en Natagaima, a 24 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, Juan Nepomuceno Núñez Conto—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 25 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del Despacho de Hacienda, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 25 DE ENERO DE 1865,

sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1865 a 1866.

(NOTA 89.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas para el período fiscal que empieza el 1.° de julio de 1865, en la cantidad de

Digitized by Google

ciento cuarenta mil setecientos cincuenta i cinco pesos diez centavos ($ 140,755-10).

Art. 2.° Calcúlase del mismo modo en la cantidad de ciento tres mil quinientos cincuenta i ocho pesos noventa i dos i medio centavos ($ 103,558-92½), los créditos del Presupuesto de gastos para el mismo período fiscal.

Art. 3.° Los resultados jenerales anteriores se desarrollarán del modo siguiente:

PARTE PRIMERA—Presupuesto de rentas.

Rentas.

Pasaje de los rios	$	4,000 ..
Timbre		8,000 ..
Aprovechamientos. (Rentas de los Colejios e ingresos varios)		5,755-10
Deuda activa por suplementos al Gobierno nacional (aproximacion)		9,000 ..
	$	26,755-10

Contribuciones.

Deuda activa por contribucion de los períodos anteriores (aproximacion)		8,000 ..
Licores		60,000 ..
Derecho de degüello		46,000 ..
Resúmen	$	114,000 ..
Rentas		26,755-10
Contribuciones		114,000 ..
Total del Presupuesto de rentas	$	140,755-10

PARTE SEGUNDA—Presupuesto de gastos.

Departamento Lejislativo.

CAPÍTULO 1.°—Asamblea Lejislativa. (P).

Art. 1.° Dietas de treinta i un Diputados a tres pesos diarios en cincuenta dias de sesiones		4,650
Art. 2.° Viático de treinta i un Diputados, de venida i regreso, a dos pesos por cada miriámetro de distancia, (aproximacion) $	1,640	
Para pagar al ciudadano Manuel A. Villoria su viático como Diputado a la Asamblea de 1864	22	1,662
Art. 3.° *Secretaría.* Sueldo del Secretario en cincuenta dias de sesiones i seis dias mas para el arreglo del archivo a tres pesos diarios	168	
De tres escribientes a un peso veinte centavos diarios cada		
Pasan $	168	6,312

Digitized by Google

Vienen.....$	168	6,312		
uno, en cincuenta dias.....	180			
Sueldo del portero escribiente a cuarenta centavos diarios en cincuenta dias.....	20	368	6,680	
CAPÍTULO 2.°—Asamblea Lejislativa. (M).				
Art. 1.° Escritorio. (aproximacion)		30		
Art. 2.° Alumbrado (aproximacion)		40		
Art. 3.° Arrendamiento de local. (aproximacion).....		30		
Art. 4.° Gastos de mobiliario hasta.		300	400	7,080 ..
DEPARTAMENTO EJECUTIVO.				
CAPÍTULO 1.°—Poder Ejecutivo. (P).				
Art. 1.° Sueldo del Presidente del Estado a $ 160 por mes.	1,920			
Art 2.° Sueldo del Secretario de Gobierno i Guerra, a $ 100 por mes.....	1,200			
Sueldo del Secretario de Hacienda a $ 100 por mes.....	1,200			
De dos Jefes de Seccion a $ 60 mensuales cada uno.....	1,440			
Tenedor de libros a $ 60 mensuales.....	720			
De los escribientes i el portero, en todo el año, hasta.....	2,448	8,928	8,928	
CAPÍTULO 2.°—Poder Ejecutivo. (M).				
Art. 1.° Gastos de escritorio. (aproximacion)		160		
Art. 2.° Arrendamiento de local. (aproximacion).....		150	310	
CAPÍTULO 3.°—Servicio de correos.				
Art. único. Para los gastos que causen los correos del Estado, hasta...		3,000	3,000	
CAPÍTULO 4.°—Establecimiento tipográfico. (P).				
Art. único. Sueldo de los empleados así:				
De tres cajistas a $ 40 mensuales cada uno.....	1,440			
De un prensista a $ 25 mensuales.....	300			
De un tintorero a $ 12 mensuales.....	144	1,884	1,884	
CAPÍTULO 5.°—Establecimiento tipográfico. (M).				
Art. 1.° Para gastos de papel, tin-				
Pasan.....$			5,194	7,080 ..

Digitized by Google

Vienen.....			$ 5,194	7,080 ..
ta &.ª (aproximacion).....		300		
Art. 2.° Arrendamiento de local. (aproximacion)		60	360	
CAPÍTULO 6.°—Gobernaciones. (P).				
Art. único. Sueldo de los empleados así:				
Del Gobernador de la Provincia del Norte a $ 100 mensuales.....	1,200			
Sueldo de su Secretario a $ 80 mensuales.....	960			
Del Gobernador de la Provincia del Sur a $ 80 mensuales.	960			
De su Secretario a $ 50 mensuales.....	600	3,720	3,720	
CAPÍTULO 7.°—Gobernaciones. (M).				
Art. único. Gastos de material de las Gobernaciones en el año.....	240			
Arrendamiento de locales de las mismas.....	360	600	600	18,802 ..
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPÍTULO 1.°—Tesorería jeneral. (P).				
Art. 1.° Sueldo del Tesorero jeneral a $ 100 por mes.....	1,200			
Sueldo del escribiente a $ 30 por mes.....	360	1,560		
Art. 2.° Sueldo de los Tesoreros de los distritos, cabeceras de Circuito judicial, así:				
El del Agrado, a $ 12 por mes.....	144			
El de Neiva, a $ 12 mensuales.....	144			
El del Espinal, a $ 12 mensuales.....	144			
El de Ambalema, a $ 16 mensuales.....	192			
El de Honda, a $ 12 mensuales.....	144	768		
Art. 3.° Sueldo eventual de los recaudadores de las rentas en el caso de ser administradas, hasta.....		4,000	6,328	
CAPÍTULO 2.°—Tesorería jeneral. (M).				
Art. único. Gastos de escritorio, arrendamiento de local i mobiliario de la Tesorería jeneral, hasta.....		220	220	6,548 ..
Pasan.....				$ 32,430 ..

Vienen.....				$ 32,430

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO 1°—Tribunal. (P.)

Art. 1.° Sueldo de tres ministros a $ 140 mensuales.....		5,040		
Art. 2.° Secretaría. Sueldo del Secretario a $ 70 por mes...	840			
Sueldo del Oficial mayor a $ 40 por mes.....	480			
De un Escribiente a $ 30 por mes	360			
De un Portero escribiente a $ 12 por mes.....	144	1,824	6,864	

CAPÍTULO 2.°—Tribunal. (M.)

Art. 1.° Gastos de escritorio. (aproximacion.).....		120		
Art. 2.° Arrendamiento de local. (aproximacion.)		192		
Art. 3.° Mobiliario. (aproximacion.)		100	412	

CAPÍTULO 3.°—Ministerio público.

Art. 1.° Sueldo del Procurador a $ 100 mensuales.....		1,200		
Art. 2.° Sueldos mensuales de los Ajentes fiscales así:				
El de Honda a $ 60.....	720			
El de Ambalema a $ 60....	720			
El del Espinal a $ 32.....	384			
El de Neiva a $ 32.....	384			
El del Agrado a $ 32.....	384	2,592	3,792	

CAPÍTULO 3.°—Judicaturas de Circuito. (P.)

Art. 1.° Sueldo del Juez de Honda a $ 100 mensuales.....	1,200			
Del Secretario a $ 80 mensuales.....	960			
Del Alguacil a $16 mensuales.	192	2,352		
Art. 2.° Sueldo del Juez 1.° de Ambalema a $120 mensuales..	1,440			
Sueldo del Juez 2.° a $ 100 mensuales	1,200			
Sueldo del Secretario del Juez 1.° a $ 100 mensuales.....	1,200			
Sueldo del Secretario del Juez 2.° a $ 80 mensuales.....	960			
Sueldo del Alguacil a $ 20 mensuales.....	240	5,040		
Pasan.....		$ 7,392	11,068	32,430

Digitized by Google

Vienen.....		$ 7,392	11,068	32,430 ..
Art. 3.° Sueldo del Juez del Espinal a $ 60 mensuales.....	720			
Sueldo del Secretario a $ 40 mensuales.....	480			
Sueldo del Alguacil a $ 12 mensuales.....	144	1,344		
Art. 4.° Sueldo del Juez de Purificacion a $ 60 mensuales..	720			
Sueldo del Secretario a $ 40 mensuales.....	480			
Sueldo del Escribiente a $ 25 mensuales.....	300			
Sueldo del Alguacil a $ 12 mensuales.....	144	1,644		
Art. 5.° Sueldo del Juez de Neiva a $ 80 mensuales.....	960			
Sueldo del Secretario a $ 40 mensuales.....	480			
Sueldo del Alguacil a $ 12 mensuales.....	144	1,584		
Art. 6.° Sueldo del Juez del Agrado a $ 60 por mes.....	720			
Del Secretario a $ 40 por mes.....	480			
Del Alguacil a $12 por mes.	144	1,344	13,308	
CAPÍTULO 5.°—Judicaturas de Circúito. (M.)				
Art. 1.° Arrendamiento de local de las Judicaturas de Circúito así:				
Honda.....	168			
Ambalema.....	384			
Espinal.....	72			
Purificacion.....	72			
Neiva.....	72			
Agrado.....	48	816		
Art. 2.° Escritorio de las Judicaturas de Circúito así:				
Honda.....	48			
Ambalema.....	48			
Espinal.....	48			
Purificacion.....	48			
Neiva.....	60			
Agrado.....	60	312		
Art. 3.° Para el arreglo del archivo del Juzgado de Honda, hasta.....		40	1,168	
Pasan.....			$ 25,544	32,430 ..

Vienen.....		$ 25,544	33,430	..
CAPÍTULO 6.°—Establecimiento de castigo.				
Art. 1.° Alimentos de los reclusos. (aproximacion.).....	3,000			
Para vestuario. (aproximacion.).....	400	3,400		
Art. 2.° Cárceles de Circúito. Sueldo de los Alcaides. (aproximacion).		1,608		
Art. 3.° Prisiones. (aproximacion).		70		
Art. 4.° Para custodia de reos rematados así:				
Sueldo del Director del establecimiento de castigo a $ 50 mensuales.....	600			
De los cabos a $ 16 mensuales. (aproximacion.).....	960			
De los capataces a $10 mensuales. (aproximacion.).....	600	2,160		
Art. 5.° Conduccion de reos al lugar de su condena. (aproximacion.).		200		
Art. 6.° Mantenimiento de presos pobres en las cárceles de Circúito. (aproximacion.).....		2,200		
Art. 7.° Conduccion de presos al lugar de su juzgamiento. (aproximacion).....		168	9,806	
CAPÍTULO 7.°—Juez Contador. (P.)				
Art. único. Sueldo mensual del Juez Contador a $ 80.....	960			
Del Secretario a $ 40.....	480	1,440	1,440	
CAPÍTULO 8.°—Juez Contador. (M.)				
Art. único. Para arrendamiento de local i gastos de escritorio hasta $ 6 mensuales.....		72	72	36,862 ..
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.				
CAPITULO 1.°—Colejios. (P).				
Art. único. Para pagar la pension de veinte alumnos a razon de doscientos pesos anuales cada uno.....		4,000	4,000	
CAPÍTULO 2.°—Gravámenes.				
Art. único. Para pagar a Melquiades del Ferro el rédito de la capellanía de $ 1,338-40, que al 5 por 100 le reconocen las rentas del Colejio de Neiva i que corresponden al año de 1,864....		66-92½	66-92½	4,066-92½
Pasan				$ 74,358-92½

Digitized by Google

Vienen				$ 74,348-92½
DEPARTAMENTO DE HONORES I RECOMPENSAS.				
CAPITULO ÚNICO—Donaciones del Tesoro del Estado.				
Art. único. Para pagar la última parte de la donacion hecha a la viuda e hijos del doctor Patrocinio Cuéllar	1,000			
Para pagar la hecha a la viuda e hijos del ciudadano Francisco Plata.....	200			
Para pagar la segunda parte de la donacion hecha a las señoras Ventura i Patricia Bahamon	100	1,300	1,300	1,300 ..
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.				
CAPÍTULO ÚNICO—Obras públicas.				
Art. 1.° Para la construccion de la Penitenciaria, casa de Gobierno i cárcel de Circúito.....		2,000		
Art. 2.° Para pagar la segunda mitad de la cantidad para la construccion del puente sobre el rio de la Plata.		1,500	3,500	3,500 ..
DEPARTAMENTO MILITAR.				
CAPÍTULO ÚNICO—Gastos militares.				
Art. único. Milicias del Estado. Para raciones, armamento, vestuario, equipo, menaje de cuarteles i demas gastos de la fuerza pública, incluyendo la composicion del armamento que no se halla en estado de servicio. (aproximacion.)	8,000			
Para pagar ajustamientos militares, hasta.....	400	8,400	8,400	8,400 ..
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.				
CAPÍTULO ÚNICO—Deuda del Estado.				
Art. único. Para pagar los empréstitos contratados a virtud de los decretos ejecutivos de 9 de marzo i 13 de abril de 1864, i para la amortizacion de los vales que representan la deuda pública del Estado. (aproximacion.)..		16,000	16,000	16,000 ..
DEPARTAMENTO DE GASTOS IMPREVISTOS.				
CAPÍTULO ÚNICO—Gastos imprevistos.				
Art. único. Gastos urjentes imprevistos.		1,000	1,000	1,000 ..
Suman.....				$ 103,558-92½

Digitized by Google

RESÚMEN.

Departamento Lejislativo	$	7,080
Id. Ejecutivo		18,802
Id. de Hacienda		6,548
Id. de Justicia		36,862
Id. de Instruccion pública		4,066-92½
Id. de Honores i recompensas		1,300
Id. de Obras públicas		3,500
Id. Militar		8,400
Id. de Deuda pública		16,000
Id. de Gastos imprevistos		1,000
Suma del Presupuesto de Gastos	$	103,558-92½

PARTE 3.ª—Disposiciones finales.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo puede invitar a contrata, por medio de los periódicos de la capital de la Union, para la publicacion de la "Gaceta del Tolima," i si de las licitaciones resulta poder obtener un ahorro en las partidas botadas en la presente lei para el Establecimiento tipográfico, queda autorizado para suprimir los empleos i apropiar la suma correspondiente a la edicion por contrata de dicho periódico.

Art. 5.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, podrá el Poder Ejecutivo del Estado abrirse créditos suplementales dando cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Dada en Natagaima, a 24 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 25 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del despacho de Hacienda, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 25 DE ENERO DE 1865.

adicional a la de Presupuesto de rentas i gastos para el servicio de 1.° de julio de 1864 a 30 de junio de 1865.

(NOTA 90).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Poder Ejecutivo créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1.° de julio de 1864 a 30 de junio de 1865, hasta por la suma de veintiun mil ciento noventa i seis pesos ($ 21,196) imputables a los departamentos, capítulos i artículos que se espresan en la presente lei.

Art. 2.° Calcúlase en la suma de veintidos mil pesos ($ 22,000) el producto de las rentas nuevamente creadas por la lei fiscal i que se recaudarán de 1.° de abril a 30 de junio próximos, corespondientes al mismo período fiscal.

Art. 3.° Los resultados jenerales anteriores se desarrollarán del modo siguiente:

PARTE 1.ª—Presupuesto de rentas.

Rentas.

Pasaje de los rios	$	1,000	
Timbre		2,000	3,000
Pasan	$		3,000

Digitized by Google

Vienen			$ 3,000
Contribuciones.			
Licores		7,500	
Derecho de degüello		11,500	19,000
			22,000

RESÚMEN.

Rentas		3,000	
Contribuciones		19,000	22,000

PARTE 2ª—Presupuesto de gastos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPÍTULO 1.º—Poder Ejecutivo (P).

Art. 3.º *Gobernaciones:*			
Sueldo del Gobernador de la Provincia del Norte a $ 100 mensuales, en cinco meses	$ 500		
Sueldo del Secretario a $ 80 en cinco meses	400		
Sueldo del Gobernador de la Provincia del Sur a $ 80 mensuales, en cinco meses	400		
Sueldo del Secretario a $ 50 mensuales, en el mismo tiempo	250	1,550	1,550

CAPÍTULO 2.º—Poder Ejecutivo (M).

Art. 3.º *Gobernaciones:*			
Gastos de escritorio de las Gobernaciones en cinco meses, hasta		100	
Art. 4.º Arrendamiento de locales de las mismas (aproximacion)		150	
Art. 5.º Para pagar gastos de escritorio en levantamiento del censo de poblacion, hasta		25	275

CAPÍTULO 3.º—Servicio de correos.

Art. único.			
§. 1.º Gastos de correos en cinco meses	500		
§. 2.º Para pagar al distrito de Piédras i a los demas a quienes se les deban el servicio de correos, correspondiente a los periodos de 1862 a 1863 i de 1863 a 1864 (aproximacion)	300	800	800

CAPÍTULO 4.º—Establecimiento tipográfico (P).

Art. único.			
§. 1.º Aumento del sueldo de dos cajistas a $ 10 mensuales, de un tintorero a $ 2 i del prensista a $ 5 en tres meses	81		
§. 2.º Sueldo de un nuevo cajista en tres meses a $ 40	120	201	201
Pasan			$ 2,826

Digitized by Google

Vienen.....			$ 2,826	
CAPÍTULO 5.°—Establecimiento tipográfico (M).				
Art. 1.° Gastos de un injenio de recortar papel, tinta &.°.....		300		
Art. 2.° Para pagar a Juan Chacon el arrendamiento que se le deba por el local de la imprenta desde el 10 de enero a 31 de mayo últimos, hasta.....		18	318	3,144
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPÍTULO 1°.—Tesorería jeneral. (P).				
Art. 3.°				
§. 1.° Sueldo eventual por recaudacion de los impuestos de aguardiente, degüello i timbre en los tres meses, en el caso de que sea por administracion en todos los distritos, hasta.....	1,000			
§. 2.° Para pagar los sueldos eventuales que se deban a los Ajentes de Hacienda i Recaudadores de los distritos i aldeas, correspondientes a los períodos de 1862 a 1863, i de 1863 a 1864 hasta.....	180	1,180	1,180	
CAPÍTULO 2.°—Tesorería jeneral. (M).				
Art. único. Para la fabricacion de las estampillas para el timbre, que han de servir en el presente período i en el próximo venidero, hasta...		300	300	1,480
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.				
CAPÍTULO 4.°—Judicaturas de circuito (P).				
Artículo 5.° Aumento del sueldo del Juez de Neiva a $ 20 mensuales, en tres meses.....		60	60	
CAPÍTULO 6.°—Establecimiento de castigo.				
Art. 2.° *Cárceles de Circuito.*				
Aumento del sueldo de los Alcaidesde de las de				
Ambalema a $ 10 mensuales, en tres meses.....	30			
Neiva a $ 4 en tres meses.....	12	42		
Art. 4.° Para custodia, mantenimiento i vestuario de reos, así:				
Sueldo del Director del establecimiento de castigo, a $ 50 mensuales, en tres meses.....	150			
Para mantenimiento i vestuario (aproximacion).....	1,000	1,150		
Art. 8.° Para legalizar los gastos hechos en la conduccion de presos en los períodos de 1862 a 1863 i de 1863 a 1864.....		16	1,208	1,268
Pasan.....				$ 5,892

Digitized by Google

Vienen.....				$ 5,892
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.				
CAPÍTULO 4.°—Gastos varios.				
Artículo único. Para refaccionar el edificio del colejio de San Simon de Ibagué, hasta....		1,080	1,080	1,080
DEPARTAMENTO MILITAR.				
CAPÍTULO ÚNICO—Gastos militares.				
Art. único. Para la compra de mil rifles o fusiles de buena calidad con sus respectivas dotaciones, fornituras i vestuarios, mandados contratar por el artículo 1.° de la lei sobre fuerza i órden públicos de 14 de enero actual.....	8,000			
Para legalizar los gastos militares hechos en los períodos de 1862 a 1863 i de 1863 a 1864, hasta.....	3,000			
Para pagar a Celestino Alvarez lo que se le deba por el arrendamiento del local que sirvió de cuartel desde febrero hasta junio últimos.....	24	11,024	11,024	11,024
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.				
CAPÍTULO ÚNICO—Deuda del Estado.				
Art. único. Para pagar parte de los empréstitos contratados a virtud de los decretos ejecutivos de 9 de marzo i 13 de abril de 1864, i para la amortizacion de los vales que representan la deuda pública del Estado (aproximacion).....		3,200	3,200	3,200
				$ 21,196

RESÚMEN.

Departamento Ejecutivo.....	$ 3,144
Id. de Hacienda.....	1,480
Id. de Justicia.....	1,268
Id. de Instruccion pública.....	1,080
Id. Militar.....	11,024
Id. de Deuda pública.....	3,200
Total.....	$ 21,196

Art. 4.° Condónase a los deudores al Estado por la contribucion de fincas raices de 1862 i que hayan pagado la correspondiente a 1861, la suma que adeuden por aquella.

Dada en Natagaima, a 25 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, Juan Nepomuceno Nuñez Conto—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 25 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del despacho de Hacienda, *Rafael Rocha G.*

Digitized by Google

DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1865,

haciendo una condonacion al distrito de Melgar.

(NOTA 91.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Condónase al distrito de Melgar la suma de doscientos doce pesos, procedente de mayor cantidad con que se le gravó por la lei de 4 de marzo de 1863, repartiendo la contribucion directa.

Art. 2.° El distrito de Melgar deberá enterar por su cuenta, costo i riesgo en la Tesorería jeneral, la suma de quinientos pesos que queda a deber por cuenta le la espresada contribucion. Los actuales empleados serán responsables al pago de dicha suma, én los mismos términos en que lo fueron los del año anterior por no haber enterado la suma de setecientos doce pesos con que se gravó el distrito de Melgar.

Dada en Natagaima, a 24 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 25 de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del despacho de Hacienda, *Rafael Rocha G.*

DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1865.

creando una aldea.

(NOTA 92.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Establécese una aldea denominada "Tolima," en el ángulo Sur de la confluencia de los rios Magdalena i Saldaña.

Art. 2.° Comisiónase al Presidente del Estado para que solicite del próximo Congreso la adjudicacion a favor de la misma aldea, de cincuenta hectaras de terreno pertenecientes a la hacienda del "Tigre" que es de propiedad nacional.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que demarque los límites de la aldea, cuyo territorio se estenderá a una i otra banda del rio Saldaña.

Dado en Natagaima, a 25 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, 25 de enero de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1865,

restableciendo a sus antiguos límites el distrito de Dolóres.

(NOTA 93.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Restablécese el distrito de Dolóres a los límites que tenia, respecto de Colombia, ántes de la espedicion de la lei de 14 de noviembre de 1863, la cual queda roformada.

Dado en Natagaima, a 25 de enero de 1865—El Presidente de la Asam-

Digitized by Google

blea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García*

Natagaima, 25 de enero de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1865,

concediendo un indulto.

(NOTA 94.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Indúltase a Bonifacio Prada de la pena a que se le condenó por el Juzgado del Circúito del Espinal, en sentencia de 24 de setiembre de 1864, como infractor del artículo 367 del Código penal.

Art. 2.° Queda obligado Bonifacio Prada a rendir su cuenta por el manejo de los fondos de guerra, como Alcalde que fué de Melgar en 1863, al funcionario contador respectivo, quien deberá exjirle dicha cuenta.

Dado en Natagaima, a 25 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, enero 25 de 1865—Ejecútese i Publíquese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Rafael Rocha G.*

LEI DE 1.° DE MARZO DE 1865,

sobre libertad de los contratos entre arrendadores i arrendatarios de predios rústicos.

(NOTA 95.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° En el contrato de arrendamiento de tierras o predios rústicos i en los demas semejantes a éste, son perfectamente libres los contratantes para arreglar las relaciones que por consecuencia del contrato deben existir entre ellos, i las condiciones con que deben producirse, venderse o enajenarse los frutos que perciba el cultivador.

Parágrafo. Queda por tanto derogado el artículo 13 de la lei de 6 de febrero de 1863, "reformatoria del Código civil."

Dada en Natagaima, a 25 de enero de 1865—El Presidente de la Asamblea, JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO—El Diputado Secretario, *Manuel de J. García.*

Natagaima, marzo 1.° de 1865—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, ANTONIO M. FORERO—El Jefe de la seccion de Gobierno i Guerra, encargado del despacho, *Trifon Azuero.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1866.

LEI DE 17 DE ENERO DE 1866,

fomentando la instruccion pública secundaria en el Estado.

(NOTA 96.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate, por cuenta del Estado, la instruccion de setenta jóvenes pobres, que deben estudiar las materias siguientes: caligrafía, gramática castellana, frances, urbanidad, moral, aritmética, jeometría elemental, metrolojía, contabilidad, historia patria, jeografía universal i especial de los Estados Unidos de Colombia i principios jenerales sobre el sistema de gobierno republicano democrático.

Art. 2.° Los contratos se celebrarán por el Poder Ejecutivo, sujetándose a las bases siguientes:

1.ª Que los contratistas dén, a juicio del Poder Ejecutivo, las seguridades suficientes de cumplir por su parte los contratos respectivos.

2.ª Que el contrato dure tres años, en el curso de los cuales i a medida que las aptitudes i adelantos de los alumnos lo permitan, se dén las enseñanzas prescritas en el artículo anterior, siempre que para cada clase haya por lo ménos seis de ellos.

3.ª Que el Poder Ejecutivo se reserve el derecho de invijilar por sí, o por medio de sus ajentes, los establecimientos de enseñanza, i de dar inmediatamente cuenta al público del estado en que los hallare.

4.ª Que el Gobierno del Estado mantenga en el colejio de Ibagué treinta i cinco alumnos, diez internos i veinticinco esternos, e igual número en el de Neiva, pagando anualmente, en dinero, hasta doscientos pesos a cada contratista por todos los gastos de alimentacion i enseñanza de cada alumno interno; i veinte mas i bajo las mismas condiciones por la enseñanza de cada uno de los veinticinco alumnos esternos.

§. Es ademas de cargo del respectivo contratista suministrar a cada alumno interno un ejemplar del texto de cada una de las materias de su aprendizaje, durante el curso de cada año. A ningun otro gasto en servicio del establecimiento queda obligado el contratista.

Art. 3.° El Consejo de instruccion pública hará la designacion de los diez jóvenes que deben mantenerse en el colejio respectivo, sujetándose a las bases siguientes:

1.ª Que de cada Circúito de los que hoi existen en el Estado, se designen de uno a cuatro jóvenes internos, sin que esta designacion pueda recaer sobre jóvenes que residan ordinariamente en el distrito en donde se halla el colejio.

2.ª Que sean de familias reconocidamente pobres, que no tengan recursos para educarlos.

3.ª Que por sus buenas cualidades morales e intelectuales dén esperanza de aprovechamiento.

4.ª Que no padezcan enfermedad crónica o contajiosa.

5.ª Que sepan, por lo ménos, leer i escribir regularmente.

§. El Poder Ejecutivo hará la designacion de los alumnos esternos observando lo dispuesto en las bases segunda a quinta de este artículo.

Art. 4.° A los contratistas se les darán los edificios destinados a la

Digitized by Google

enseñanza, pertenecientes a los colejios, sin pagar arrendamiento durante el contrato; i si ninguno de ellos sirviere para tal fin, el Poder Ejecutivo dispondrá su arrendamiento, i se tomará por cuenta del Estado aquel que pudiere conseguirse i que pueda llenar mejor el objeto a que se le destina. Tambien se les darán todos los útiles pertenecientes a los mismos colejios, i caso de no haber ni los indispensables, se tomará de las rentas de estos la suma suficiente para la compra de los calificados como tales por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Toca al Presidente del Estado conceder a los contratistas licencia para separarse, hasta por cuarenta dias en el año, del colejio que dirijen, siempre que aseguren que el estudio de los alumnos no se interrumpe, ni se perjudica la marcha regular del establecimiento.

Art. 6.° Para la provision de las becas de que habla esta lei, se oirá préviamente el informe de las Municipalidades de los respectivos Circuitos.

Art. 7.° En cada uno de los colejios habrá exámenes intermedios i anuales, en las épocas i con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 8.° Los bienes i capitales de los colejios son de aplicacion especial, continuarán administrándose por el Síndico jeneral, i sus rentas se invertirán esclusivamente en los gastos de la instruccion pública secundaria.

Art. 9.° Declárase esentos a los contratistas del pago de toda contribucion pública por la suma valor del contrato, del servicio militar i del desempeño de toda clase de destinos onerosos. Ademas, no podrán admitir destinos ni ejercer ocupaciones que sean incompatibles con su condicion de contratistas.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dictará, inmediatamente despues de sancionada esta lei, los decretos i reglamentos que ella requiera, i los que estime necesarios para su mas pronta ejecucion.

Art. 11. Queda derogada la lei de 20 de enero de 1865, sobre instruccion secundaria.

Dada en Natagaima, a diez i seis de enero de mil ochocientos sesenta i seis—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 17 de 1866—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 19 DE ENERO DE 1866,

erijiendo en distrito la aldea de Prado.

(NOTA 97.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Eríjese en distrito la aldea de Prado.

§. El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que la presente lei surta pronto sus efectos.

Dada en Natagaima, a 19 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 19 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

Digitized by Google

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1866,

sobre indulto.

(NOTA 98.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Concédese ámplio indulto por los delitos que se cometieron en la última revolucion, que principió el 20 de octubre i terminó el 29 de diciembre de 1865.

§. Se esceptúan de esta disposicion: 1.° los delitos que se hayan cometido en el manejo de los fondos del Estado o de los distritos; i 2.° los que se cometieron por los particulares que no prestaron ningun servicio al Gobierno durante la última guerra.

Art. 2.° Quedan igualmente indultados los individuos que habiendo sido condenados por cualquier delito, o que estando procesados, se hayan hecho acreedores a esta gracia a juicio del Poder Ejecutivo, por haber tomado las armas o prestado algun otro servicio al Gobierno en la última rebelion.

Dado en Natagaima, a 19 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 19 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 22 DE ENERO DE 1866,

aprobando el convenio sobre division de créditos con Cundinamarca.

(NOTA 99.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Apruébase el convenio sobre division de créditos celebrado con el Gobierno de Cundinamarca el 16 de agosto de 1865, i cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los infrascritos Miguel Samper i Francisco Eustaquio Alvarez, comisionados el primero por el Gobierno del Estado de Cundinamarca, i el segundo por el del Tolima para celebrar un arreglo sobre division de los créditos activos i pasivos del antiguo Estado de Cundinamarca, han ajustado el siguiente

CONVENIO entre los Estados de Cundinamarca i Tolima, para la division de los créditos activos i pasivos que les fueron comunes.

SECCION 1.ª—*De los créditos activos.*

Art. 1.° Los créditos activos que en 15 de setiembre de 1857 tenian las antiguas provincias de Bogotá, Mariquita i Neiva i que aún estén vijentes, corresponden, los de Bogotá al Estado de Cundinamarca i los de Mariquita i Neiva al Estado del Tolima.

Art. 2.° Los créditos causados a favor del antiguo Estado de Cundinamarca, desde el 15 de setiembre de 1857 hasta el 22 de noviembre de 1863, se distribuirán así: los créditos causados en el territorio del Estado de Cundinamarca tal como hoi existe, pertenecen a este Estado, i los causados en el territorio que hoi forma el Estado del Tolima, pertenecen a ese Estado.

Art. 3.° Constando que el 28 de octubre de 1859 se depositaron en el arca biclave de que trata el artículo 5.° del Código fiscal, quince títulos de

Digitized by Google

tierras baldías en esta forma: cinco a favor de la provincia de Bogotá por cuarenta i un mil quinientas noventa i nueve hectaras; nueve a favor de la de Neiva por nueve mil hectaras; i uno a favor de la de Cipaquirá por doce mil ochocientas hectaras, se conviene en que al Estado del Tolima se devuelvan los nueve títulos espedidos a favor de la provincia de Neiva, correspondiendo al Estado de Cundinamarca los seis títulos restantes. Ademas, si resultare que el antiguo Estado dispuso de algunos de esos títulos o de otros que se recibieran por lo que correspondió a las tres provincias, siempre que los hayan recibido los empleados competentes de dicho Estado, el número de hectáras que falte será dividido entre los dos Estados, para el efecto de indemnizar al Estado a que correspondan los títulos de que se hubiere dispuesto en títulos de tierras baldías equivalentes. La division se hará en la proporcion de treinta i seis i medio por ciento a cargo del Estado del Tolima i sesenta i tres i medio por ciento a cargo del de Cundinamarca.

Art. 4.° En caso de que los títulos de tierras de que trata el artículo anterior se hubieren aplicado para alguna obra o empresa que haya aprovechado o deba aprovechar solamente a uno de los dos Estados, el Estado favorecido será el único que debe la indemnizacion de que trata el artículo 3.°

Art. 5.° Si faltaren por pérdida o estravío títulos de tierras baldías de los recibidos por el antiguo Estado, la pérdida se distribuirá entre los dos Estados en la proporcion establecida en el artículo 3,° siempre que dicha pérdida o estravío se hubiere verificado ántes del dia 22 de noviembre de 1860, pues desde dicha fecha en adelante los títulos perdidos o estraviados no afectarán sino al Estado a que debian corresponder.

Art. 6.° El Estado que despues del 22 de noviembre de 1860 haya dispuesto de algunos títulos de tierras baldías que, segun el artículo 3.° no le corresponden, indemnizará al otro con títulos equivalentes.

SECCION 2.ª—*De los créditos pasivos.*

Art. 7.° Los créditos pasivos a cargo de las antiguas provincias de Bogotá, Mariquita i Neiva que se debian en 15 de setiembre de 1857 i no han sido pagados, corresponden para su pago, los de la primera a Cundinamarca, i los de las dos últimas al Tolima.

Art 8.° Los vales flotantes de primera, segunda i tercera clase, espedidos por funcionarios competentes del antiguo Estado de Cundinamarca, se distribuyen para su pago así: el Estado de Cundinamarca pagará los espedidos por la Administracion jeneral de Hacienda o del antiguo departamento de Bogotá; i el Estado del Tolima pagará los espedidos por los Administradores de Hacienda de los departamentos cuyo territorio forma hoi este Estado.

Art. 9.° Los créditos a cargo del antiguo Estado, causados a deber desde el 15 de setiembre de 1857 hasta el 22 de noviembre de 1860, dia en que se reputa terminada la comunion política del antiguo Estado de Cundinamarca, se distribuyen para su pago del modo siguiente:

1.° Los créditos que procedan de servicios prestados en cada departamento i de un carácter especial a este, son de cargo del Estado en que se encuentre comprendido el territorio del departamento en que se causaron.

2.° Los que procedan de servicios prestados al Estado, de un carácter jeneral, son de cargo del actual Estado de Cundinamarca.

Art. 10. Constando que la antigua provincia de Neiva aportó a la comunion política del Estado de Cundinamarca un activo de diez i nueve mil ciento cincuenta i tres pesos i quince centavos ademas de sus títulos de tierras baldías, sin introducir pasivo, i no pudiéndose hoi averiguar el activo intro-

Digitized by Google

ducido por la antigua provincia de Bogotá, el actual Estado de Cundinamarca, ademas de hacerse cargo de reconocer sólo, como deuda suya, lo que proceda de los créditos de que trata el número 2.° del artículo 9,° se obliga a pagar al Estado del Tolima la suma de cuatro mil pesos en cuatro plazos de a seis meses, contado el primero desde el dia en que el presente convenio quede aprobado por las Lejislaturas de los dos Estados contratantes.

Art. 11. El Gobierno de cada uno de los Estados contratantes se reserva disponer lo que le convenga, sobre el modo i términos del pago a particulares, de los créditos pasivos que por el presente convenio le corresponden.

Art. 12. El presente convenio será sometido a la aprobacion de las Lejislaturas de ámbos Estados contratantes, i tendrá fuerza obligatoria desde que en ámbos Estados haya sido promulgada su aprobacion, de la cual cada Gobierno cuidará de avisar al otro.

En fe de lo cual, nosotros los comisionados firmamos por duplicado el presente en Bogotá, a diez i seis de agosto de mil ochocientos sesenta i cinco.

Francisco E. Alvarez—Miguel Samper."

Dada en Natagaima, a 18 de enero de 1866.—El Presidente, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 22 de 1866.—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 22 DE ENERO DE 1866,

reformatoria de las de 1.° de marzo i 28 de mayo de 1864.

(NOTA 100.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Las disposiciones de la lei de 1.° de marzo de 1864, adicional al Código político i municipal, no rijen respecto de los destinos de orijen popular o que sean provistos por la Asamblea. Todo individuo que fuere elejido deberá tomar posesion, en caso de aceptarlo, el dia que determine la lei, o se le esprese en el nombramiento; pero si trascurrieren noventa dias, despues de dado el aviso del nombramiento, mas el término de la distancia, i no se presentare a tomar posesion, sin causa lejítima comprobada, se declarará vacante el destino.

Art. 2.° Tanto el Poder Ejecutivo, como el Superior Tribunal, en su caso, podrán conceder licencia para separarse de sus destinos, a los empleados al servicio del Estado, hasta por sesenta dias en un año.

Art. 3.° Quedan así reformadas las leyes de 1.° de marzo de 1864, adicional al Código político i municipal, i la de 28 de mayo del mismo año, sobre licencias a los empleados al servicio del Estado, i todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Natagaima, a 20 de enero de 1866.—El Presidente, José Hilario López.—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 22 de 1866.—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte.—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

Digitized by Google

LEI DE 22 ENERO DE 1866,

declarando vijente el artículo 8.° del Código judicial.

(NOTA 101.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Declárase vijente el artículo 8.° del Código judicial.

Dada en Natagaima, a 20 de enero de 1866.—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López.—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 22 de 1866.—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte.—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1866,

adicional i reformatorio de la lei de 30 de enero de 1863, apropiando una suma para la construccion de un puente.

(NOTA 102.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Ademas de los $ 3,000 apropiados en la lei de 30 de enero de 1863, se destinan, de los fondos del Estado, otros mil para llevar a efecto la construccion de un puente sobre el rio de la Plata.

Art. 2.° El Gobierno del Estado no se reserva derecho alguno sobre el puente de que trata el artículo anterior, i la Municipalidad de la Plata podrá establecer i cobrar derechos de pontazgo, limitándolos a la cuota i a los objetos que se indican, i por solo el término de quince años.

Hasta diez centavos por cada bulto de manufacturas estranjeras.

Hasta cinco centavos por cada bulto de manufacturas o productos del pais.

Hasta cinco centavos por cada bestia, siempre que no cause derecho la carga que conduce.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes del caso para que la construccion del puente principie ántes de seis meses.

Art. 4.° Queda en estos términos adicionada i reformada la lei de 30 de enero de que se ha hecho mencion.

Dado en Natagaima, a 22 de enero de 1866.—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López.—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 23 de 1866.—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte.—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1866,

mandando pagar unos sueldos.

(NOTA 103.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará pagar del Tesoro del Estado los sueldos que corresponden a los dos Majistrados del Tribunal Superior que quedaron ejerciendo desde 1.° de agosto próximo pasado hasta que sea reintegrado el Tribunal: al Secretario, del mismo, desde setiembre a diciembre últimos, i al oficial mayor, escribiente i portero los sueldos correspondientes a los meses de agosto i setiembre.

Digitized by Google

Dado en Natagaima, a 23 de enero de 1866.—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López.—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 24 de 1866.—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte. —El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1866,

eximiendo de responsabilidad para con el Tesoro del Estado a los trastornadores del órden.

(NOTA 104.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Exímese de toda responsabilidad pecuniaria para con el Tesoro del Estado a los autores, cómplices, ausiliadores i encubridores de la revolucion que estalló en el mes de octubre último, bien sea que se hayan sometido por la fuerza o por medio de tratados o convenios. En consecuencia, quedan abrogadas todas las disposiciones ejecutivas o convenios relativos a gastos de guerra.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo reclamará del Gobierno de la Union el reconocimiento i pago de todas las sumas invertidas en gastos de guerra.

Dado en Natagaima, a 23 de enero de 1866.—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López.—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, 24 de enero de 1866.—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte.—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 24 DE ENERO DE 1866,

convocando una Asamblea Constituyente.

(NOTA 105.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Convócase una Asamblea Constituyente para reformar i adicionar la Constitucion política del Estado.

Art. 2.° La espresada Asamblea se reunirá en la capital del Estado el 10 de julio del presente año.

Art. 3.° La Asamblea Constituyente se compondrá de treinta i siete Diputados elejidos por círculos, los cuales demarcará la lei. La eleccion de los Diputados se verificará el primer domingo de junio del presente año conforme a la lei jeneral de elecciones del Estado.

Dada en Natagaima, a 23 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 24 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 24 DE ENERO DE 1866,

concediendo esenciones a los pobladores de algunas vías.

(NOTA 106.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los pobladores que se establezcan en el camino que, por empresa particular, se proyecta para poner en comunicacion el valle del

Digitized by Google

alto Magdalena con el territorio de San Martin por la cabecera del distrito de Colombia i el caserío de "San Juan de los Llanos," gozarán por el término de diez años, de las siguientes esenciones:

1.° No ser gravados en sus personas i propiedades con contribuciones ordinarias o estraordinarias para gastos del Estado i los distritos; i

2.° Estar esentos de reclutamiento militar i de todo servicio sin remuneracion.

§. De las mismas gracias disfrutarán los pobladores que se establezcan en la vía que se proyecta abrir para poner en comunicacion este Estado con el de Antioquia por el páramo de Hervé.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá la inmediata publicacion de esta lei en los periódicos de mas circulacion en el pais.

Dada en Natagaima, a 23 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 24 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1866,

donando del Tesoro del Estado una cantidad a algunos servidores inválidos.

(NOTA 107.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Dónanse del Tesoro del Estado doscientos pesos ($ 200) al Teniente Antonio Várgas, doscientos pesos ($ 200) al Sarjento José María Cardozo, i cien pesos ($ 100) al soldado Polo Leon, inutilizados en servicio del Estado, en la última guerra.

Dado en Natagaima, a 24 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 24 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1866,

reduciendo el valor de un remate.

(NOTA 108).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Redúcese a la mitad el precio del remate de los pasos públicos de Ambalema i Beltran, desde el 24 de octubre del año pasado, fecha en que se declaró turbado el órden público en el Estado, hasta el 29 de diciembre del mismo año.

Dado en Natagaima, a 24 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 26 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 26 DE ENERO DE 1866,

creando un nuevo Circúito judicial i otro de Notaría.

(NOTA 109.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La cabecera del Circúito judicial del Agrado, será la Plata, al

Digitized by Google

cual se agregan los distritos de Iquira i Carnicerías que pertenecian al Circúito judicial de Neiva.

Art. 2.° Se crea un nuevo Circúito judicial compuesto de los distritos de Ibagué, Piédras, Coello i Valle, su cabecera será Ibagué.

Art. 3.° Se crea un nuevo Circúito de Notaría i rejistro compuesto de los distritos de Yaguará, Carnicerías, Retiro, i de la aldea de Iquira, cuya capital será Yaguará.

Art. 4.° El Juez del Circúito de Ibagué gozará de la asignacion anual de setecientos veinte pesos, el Secretario de la de trescientos ochenta i cuatro, el Ajente fiscal de la de trescientos i el alguacil de la de ciento.

Dada en Natagaima, a 25 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 26 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 26 DE ENERO DE 1866,

adicional a la de Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1865 a 1866.

(NOTA 110.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Ábrense al Poder Ejecutivo créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1865 a 1866, hasta por la suma de cuatro mil cuarenta i tres pesos treinta centavos ($ 4,043-30) imputables a los departamentos, capítulos i artículos que a continuacion se espresan:

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.			
CAPÍTULO 3.°—Servicio de correos.			
Art. único. Para legalizar los gastos hechos por los distritos i aldeas en el servicio de correos del Estado, en el período fiscal de 1864 a 1865, hasta	$ 1,000 ..	1,000 ..	
CAPÍTULO 6.°—Gobernaciones. (P).			
Art. único. Para pagar al señor Antonio Dussan M, parte de su sueldo como Gobernador de la Provincia del norte en el período fiscal pasado	50 ..	50 ..	1,050 ..
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.			
CAPÍTULO 1.° (P).			
Art. 3.° Para legalizar los gastos de recaudacion de los impuestos indirectos en el período de 1.° de abril a 30 de junio de 1865, hasta	100 ..	100 ..	100 ..
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.			
CAPÍTULO 3.°—Ministerio público.			
Art. 2.° Para legalizar la anticipacion hecha por el ajente de Hacienda de Neiva al Ajente fiscal del Circúito del Agrado, por su sueldo correspondiente al mes de junio de 1863.	22-50	22-50	
Pasan.....		$ 22-50	1,150 ..

Digitized by Google

Vienen.....	$ 22-50	1,150 ..	
CAPÍTULO 4.°—Judicaturas de Circúito (P).			
Art. 3.° Para pagar al señor Lúcas Torrijos sus sueldos como Juez del Circúito del Espinal, en dos meses del período fiscal pasado, hasta.....	120		
Art. 6.° Para legalizar las anticipaciones hechas a los empleados de la judicatura del Circúito del Agrado por sus sueldos del mes de junio de 1863.....	112	232 ..	
CAPÍTULO 5.°—Judicaturas de Circúito (M).			
Art. 2.° Para legalizar la anticipacion hecha al Secretario del mismo Juzgado para gastos de escritorio en dicho mes.....	5	5	
CAPÍTULO 6.°—Establecimiento de castigo.			
Art. 2.° Cárceles de Circúito. Para legalizar la anticipacion hecha al Alcaide de la Cárcel del Circúito del Agrado por su sueldo del mismo mes i año.....	12 ..		
Art. 6.° Para legalizar la anticipacion hecha al mismo Alcaide para las raciones de los presos pobres en el mes i año espresados...	1-80	13-80	273-30
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.			
CAPÍTULO 1.°—Colejios. (P).			
Art. único. Para pagar la pension de cincuenta alumnos esternos en tres meses....	300		
Para pagar a la señorita Herminia Andrade, sus sueldos como Directora de la escuela de niñas de Timaná en los meses de diciembre de 1855, diciembre de 1856 i setiembre de 1857.....	60	360	
CAPÍTULO 2.°—Colejios. (M).			
Art. 1.° Para mobiliario i útiles de enseñanza de los colejios de Neiva e Ibagué, hasta	1,200		
Art. 2.° Arrendamiento de local para el colejio de Neiva.....	60		
Art. 3.° Para comprar útiles para las escuelas primarias.....	1,000	2,260	2,620 ..
			$ 4,043-30

Art. 2.° Para los gastos que hayan de hacerse en virtud de las leyes que espida la Asamblea en sus presentes sesiones, así como para los que se disminuyan por las mismas leyes, se entenderán votados los créditos i contracréditos respectivos en el presupuesto de gastos para el período fiscal en curso. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, al hacer la liquidacion de dicho presupuesto, aumentará los primeros i suprimirá los segundos.

Dada en Natagaima, a 26 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 26 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

Digitized by Google

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1866,

erijiendo la aldea del "Líbano."

(NOTA 111).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Eríjese la aldea del "Líbano," comprendida entre los linderos siguientes: Del nacimiento del "Rio-recio," aguas abajo hasta ponerse por la línea mas corta, frente al cerro denominado "Morro-negro," de este punto siguiendo la línea que acaba de espresarse, hasta el punto en que se corta con el rio denominado "Bledito;" este, aguas arriba, hasta el punto denominado "Padilla:" de este tomando línea recta hasta la quebrada de las "Animas;" ésta abajo hasta su confluencia con el rio "Lagunilla:" éste, aguas arriba, hasta su nacimiento, i de aquí, línea recta, al oríjen del "Rio-recio."

Dado en Natagaima, a 27 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 27 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 30 DE ENERO DE 1866,

adicional i reformatoria de la de 23 de febrero de 1863, sobre elecciones.

(NOTA 112).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitucion, corresponden a la Asamblea, segun el último censo de poblacion, treinta i siete Diputados, que se distribuyen en los siguientes círculos electorales, en esta forma:

Al de Ambalema	3
Al del Agrado	7
Al del Espinal	6
Al de Honda	3
Al de Ibagué	4
Al de Neiva	7
Al de Purificacion	7
	37

Art. 2.° El distrito de Prado se agrega al círculo electoral del Espinal.

Art. 3.° Cada Circúito judicial es círculo electoral, cuya cabecera es la del Circúito respectivo.

Art. 4.° Queda en estos términos reformada la lei citada.

Dada en Natagaima, a 29 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 30 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

Digitized by Google

DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1866,

reduciendo el valor de un remate.

(NOTA 113.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Se rebaja la mitad del valor del trimestre vencido el 31 de diciembre último al rematador del paso de "Natagaima" en el rio Magdalena.

Dado en Natágaima, a 30 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 30 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Clímaco Iriarte—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 31 DE ENERO DE 1866,

fijando rentas i contribuciones para el próximo período fiscal.

(NOTA 114.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los gastos que demanda la administracion pública del Estado, se harán de las rentas i contribuciones siguientes:

1.ª Del subsidio que se distribuye a todos los distritos i aldeas;

2.ª Del derecho de timbre;

3.ª Del pasaje de los rios;

4.ª Las rentas que produzcan los principales o capitales de los colejios;

5.ª De todos los créditos activos del Estado, provenientes del convenio celebrado con Cundinamarca, i el superávit de los períodos fiscales anteriores; i

6.° Lo que pague el Gobierno nacional de los diez mil pesos aplicados a la construccion de la Penitenciaría.

Art. 2.° El subsidio que deben pagar los distritos i aldeas, será el que bajo esta denominacion señale el presupuesto en su primera parte.

Si la Asamblea en sus presentes sesiones no pudiere hacer la distribucion, lo verificará una Junta compuesta del Presidente del Estado, sus Secretarios, el Procurador, el Tesorero jeneral i el Juez Contador.

Art. 3.° La Junta de que trata el artículo anterior tendrá en cuenta, para distribuir el subsidio, la riqueza de cada distrito i aldea.

Art. 4.° Para el pago del subsidio i para los gastos que demande la administracion local, pueden las corporaciones de los distritos establecer las contribuciones necesarias, sujetándose a la bases siguientes:

1.ª Que no podrán gravar los objetos materia de imposicion de la Nacion o del Estado;

2.ª Que no podrán establecer monopolio alguno;

3.ª Que los impuestos que establezcan no podrán gravar el tránsito; i

4.ª A fijar estricta equivalencia entre los impuestos que graven los productos de los vecinos i de los no vecinos.

Art. 5.° Desde la publicacion de esta lei queda abolida la contribucion sobre los licores.

Art. 6.° Se declaran vijentes todas las disposiciones de la lei de 25 de enero de 1865, reformatoria del Código fiscal, en la parte reglamentaria de estos impuestos.

Dada en Natagaima, a 29 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Digitized by Google

Natagaima, enero 31 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 31 DE ENERO DE 1866,

sobre réjimen provincial.

(NOTA 115.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los Gobernadores tendrán las atribuciones i deberes que, segun los Códigos del Estado, correspondian a los Prefectos.

Art. 2.° Corresponde a los Gobernadores nombrar i remover libremente a los Alcaldes, admitir sus escusas i renuncias i concederles licencias por el tiempo que permite el inciso 3.° del artículo 98 del Código político i municipal.

Art. 3.° En tiempo de guerra, o cuando haya fundado temor de que el órden público sea alterado, los Gobernadores podrán trasladar temporalmente la capital al lugar que estimen conveniente.

Art. 4.° La capital de la provincia del sur será la cabecera del distrito de la Plata.

Dada en Natagaima, a 31 de enero de 1866—El Vice-presidente de la Asamblea, NICASIO BARREIRO—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 31 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 31 DE ENERO DE 1866,

variando los límites entre dos distritos.

(NOTA 116.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Los límites entre los distritos de Lérida i Guayabal serán en adelante los que señaló la ordenanza de la provincia de Mariquita espedida en el año de 1854 i a la cual se refiere la especificacion 5.ª del artículo 4.° de la lei de 12 de noviembre de 1857.

Dada en Natagaima, a 31 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 31 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 31 DE ENERO DE 1866,

eximiendo de la obligacion de servir destinos públicos a individuos mayores de sesenta i cinco años.

(NOTA 117.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. No podrán ser obligados a desempeñar destinos públicos en el Estado, los individuos mayores de sesenta i cinco años.

Dada en Natagaima, a 31 de enero de 1866—El Vice-presidente de la Asamblea, NICASIO BARREIRO—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 31 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

Digitized by Google

DECRETO DE 31 DE ENERO DE 1866,

honrando la vida pública del ciudadano Jeneral José Hilario López.

(NOTA 118.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El pueblo del Estado del Tolima se complace en reconocer el mérito eminente del ciudadano Jeneral José Hilario López, por el brillo de sus hazañas militares en favor de la causa americana i de la libertad de su patria, por el mérito distinguido de sus servicios en el Gobierno de la República i por la sublimidad de las virtudes que distinguen los hechos de su larga carrera pública.

Art. 2.° Una comision de la Asamblea pondrá en manos del ciudadano Jeneral López copia de este decreto.

Dado en Natagaima, a 31 de enero de 1866—El Vice-presidente de la Asamblea, NICASIO BARREIRO—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 31 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *Francisco de P. Rueda.*

DECRETO DE 31 DE ENERO DE 1866,

eximiendo a los señores Clemente Nieto i Rafael Novoa de cierta responsabilidad, como Administradores de Hacienda de Ambalema i el Espinal.

(NOTA 119.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El señor Clemente Nieto como Administrador departamental de Hacienda, queda exonerado de la obligacion de reintegrar al Tesoro del Estado la cantidad de mil setecientos doce pesos, cuarenta centavos ($ 1,712-40), por haber probado que en 1861 i 1864 invirtió dicha cantidad en varios gastos de guerra.

Art. 2.° Los documentos que acreditan el gasto de la cantidad que espresa el artículo anterior, serán consignados en la Tesorería jeneral para que obren en los reclamos que el Estado tiene pendientes contra el Gobierno de la Union por suplementos.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo abrirá los créditos correspondientes al presupuesto del período fiscal de 1865 a 1866, para la liquidacion de los gastos de que trata este decreto.

Art. 4.° Exímese de toda responsabilidad al señor Rafael Novoa, por no haber recaudado la suma de mil ciento ochenta i cinco pesos noventa centavos ($ 1,185-90), de contribucion directa del año fiscal de 1862 a 1863, en su calidad de Administrador de Hacienda del estinguido departamento del Espinal.

Dada en Natagaima, a 31 de enero de 1866—El Vice-presidente de la Asamblea, NICASIO BARREIRO—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 31 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

DECRETO DE 31 DE ENERO DE 1866,

exonerando a algunos deudores de la obligacion de pagar ciertas deudas.

(NOTA 120.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Inhíbese a Luis Collázos, Salvador Carrera i Jenaro Montalvo de pagar como rematadores del ramo de aguardiente, el trimestre que prin-

Digitized by Google

cipió el 18 de setiembre próximo pasado i terminó el 18 de diciembre último.

§. La suma de $ 75 que consignaron los señores Collázos i Carrera por el trimestre referido, se tendrá como pago hecho del que se venza últimamente.

Art. 2.° De igual manera se exime a Manuel i Rafael Clévez, al primero de responder por la suma de noventa i ocho pesos setenta i dos i medio centavos, i al segundo, por la de ciento quince pesos, por haber invertido dichas sumas en atender a gastos de guerra en su calidad de empleados de Hacienda del Estado.

Dado en Natagaima, a 31 de enero de 1866—El Vice-presidente de la Asamblea, NICASIO BARREIRO—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 31 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario de Hacienda, *Francisco de P. Rueda.*

LEI DE 1.° DE FEBRERO DE 1866,

aumentando algunos sueldos.

(NOTA 121.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado gozará del sueldo mensual de doscientos pesos ($ 200), i el Juez del Circúito del Agrado del de ochenta pesos ($ 80).

Art. 2.° Quedan así reformados los artículos 119 i 124 de la lei de 25 de enero de 1865, reformatoria del Código fiscal.

Dada en Natagaima, a 29 de enero de 1866—El Presidente de la Asamblea, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, febrero 1.° de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Hacienda, *José María Pérez.*

LEI DE 1.° DE FEBRERO DE 1866,

variando los límites entre el distrito de la Union i la aldea de Fortalecillas.

(NOTA 122.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Los límites entre el distrito de la Union i la aldea de Fortalecillas serán en lo sucesivo los siguientes: "desde la vertiente de la quebrada denominada 'La Tafura,' hasta su desagüe en el rio de Fortalecillas, i de ahí conservando los límites que hoi tienen."

Dada en Natagaima, a 1.° de febrero de 1866—El Presidente de la Asamblea, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, febrero 1.° de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *José María Pérez.*

LEI DE 1.° DE FEBRERO DE 1866,

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

(NOTA 123.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda, sin necesidad de sacar a licitacion pública, los materiales i enramadas que se han hecho para la obra de la Penitenciaría.

Digitized by Google

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que ordene la venta en pública subasta, i observando las disposiciones del Código fiscal, de los bienes raices de los colejios, esceptuando los edificios destinados para la enseñanza. El producto de esta renta se impondrá a interes conforme a los reglamentos vijentes.

Dado en Natagaima, a 1.° de febrero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, 1.° de febrero de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *José María Pérez.*

LEI DE 1.° DE FEBRERO DE 1866,

creando un tenedor de libros para la oficina de la Tesorería jeneral.

(NOTA 124.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Créase un tenedor de libros para el servicio de la Tesorería jeneral, con la asignacion mensual de cincuenta pesos.

Dada en Natagaima, a 1.° de febrero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—*Pedro Antonio Parga*, Secretario.

Natagaima, 1.° de febrero de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Hacienda, *José María Pérez.*

DECRETO DE 1.° DE FEBRERO DE 1866,

sobre concesion de un privilejio.

(NOTA 125).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previa licitacion pública, conceda hasta por treinta años, privilejio esclusivo para construir un ferrocarril que, partiendo del puerto de la Noria en el rio Magdalena i pasando por la ciudad de Honda, termine en el de Caracolí, siguiendo el camino actual, en cuanto lo permita la configuracion del terreno.

Art. 2.° Los empresarios quedarán sujetos a las obligaciones siguientes:

1.ª Construir un camino de rieles de hierro para carros, tirados por caballos o mulas, en el espresado trayecto.

2.ª Construir dos bodegas de teja, la una en el puerto de la Noria i la otra en el de Caracolí.

3.ª Construir tres puentes de hierro o de madera, el uno sobre la quebrada seca, el otro sobre el rio Gualí i el tercero sobre la quebrada del embarcadero.

4.ª Construir las demas obras necesarias i mantener el camino en buen estado durante el privilejio.

5.ª Mantener los ómnibus i carros necesarios para que el trasporte se haga con prontitud.

6.ª Conducir gratúitamente a los empleados, tropas, correos i efectos del Gobierno nacional i del Estado.

7.ª Empezar la construccion del camino un año despues de adjudicado el privilejio i concluir dos años despues de la misma fecha salvos los casos fortúitos.

Digitized by Google

8.° Ofrecer al comercio de la Nacion i particularmente al del Estado, acciones hasta por la mitad del valor de la empresa.

9.° Ceder sin remunneracion, al terminar el privilejio, al Gobierno del Estado el ferrocarril, entregándolo con los puentes, vehículos, bodegas i demas obras que se hayan construido conforme al privilejio.

10. Ceder al Gobierno del Estado el tres por ciento por lo ménos del producto neto de la empresa.

Art. 3.° Los empresários gozarán de los derechos siguientes:

1.° Esencion de toda clase de impuestos i de empréstitos forzosos sobre la empresa.

2.° Espropiacion del terreno necesario para el camino, previa indemnizacion i demas requisitos legales.

3.° Esencion del servicio militar a los empleados o trabajadores miéntras estén ocupados en la empresa.

4.° Cobrar hasta treinta centavos por ciento veinticinco kilógramos de peso que se trasporten por el camino i sus puentes, en vehículos que no sean de la empresa.

Art. 4.° Si la obra no se empezare dentro de un año, o no estúviere concluida, conforme al inciso 7.° del artículo 2.° caducará por el mismo hecho el privilejio: en este caso quedarán a favor del Estado los puentes i materiales destinados a la construccion de la obra.

Art. 5.° El privilejio que se concede no podrá ser adjudicado ni vendido a ningun Gobierno estranjero.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo podrá fijar la tarifa de derechos que deban cobrarse por cuenta de la empresa i procurará las mayores ventajas en favor del comercio i del Estado, al conceder el privilejio.

Dado en Natagaima, a 1.° de febrero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, febrero 1.° de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno i Guerra, *José María Pérez.*

LEI DE 1.° DE FEBRERO DE 1866,

sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1866 a 1867.

(NOTA 126.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contribuciones para el período fiscal de 1.° de julio de 1866 a 30 de junio de 1867, en la cantidad de ochenta i nueve mil seiscientos tres pesos ($ 89,603), segun el siguiente pormenor:

PARTE 1.ª—Presupuesto de rentas

Rentas.

Deuda activa por suplementos, (aproximacion).....	8,000
Timbre, (aproximacion).....	8,000
Aprovechamientos, (rentas de los colejios e ingresos varios (aproximacion).....	4,000
Pasaje de los rios (aproximacion).....	6,600
Saldos activos de los períodos pasados.....	3,003
Pasan.....$	29,603

Digitized by Google

Vienen.....$	29,603	
Parte del ausilio que debe dar la Nacion para la construccion de la Penitenciaría.....	4,000	33,603
Contribucion.		
Subsidio.....	56,000	56,000
Total.....		$ 89,603

PARTE 2.ª—Presupuesto de gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el período fiscal de 1.° de julio de 1866, a 30 de junio de 1867, se abren al Poder Ejecutivo créditos contra el Tesoro del Estado, hasta por la suma de ochenta i siete mil doscientos sesenta i ocho pesos noventa i dos i medio centavos, ($ 87,268-92½) en esta forma.

DEPARTAMENTO LEJISLÁTIVO.

CAPÍTULO 1.°—Asamblea Lejislativa. (P.)

Art. 1.° Dietas de treinta i siete Diputados a tres pesos diarios, en cincuenta dias de sesiones.....		5,550		
Art. 2.° Viático de treinta i siete Diputados de venida i regreso, a dos pesos por cada miriámetro de distancia (aproximacion)		2,000		
Art. 3.° *Secretaría.*—Sueldo del Secretario en cincuenta dias de sesiones i seis dias mas, para el arreglo del archivo, a tres pesos diarios....	168			
De tres escribientes a un peso veinte centavos diarios cada uno, en cincuenta dias.....	180			
Del Portero escribiente á cuarenta centavos diarios, en cincuenta dias.	20	368	7,918	

CAPITULO 2.°—Asamblea Lejislativa. (M.)

Art. 1.° Escritorio (aproximacion)...		30		
Art. 2.° Alumbrado (aproximacion)..		40		
Art. 3.° Arrendamiento de local (aproximacion).....		30		
Art. 4.° Mobiliario. (aproximacion)..		300	400	8,318 ..

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPITULO 1.°—Poder Ejecutivo. (P.)

Art. 1.° Sueldo del Presidente del Estado a $ 200 mensuales.....		2,400		
Art. 2.° Sueldo del Secretario de Gobierno i Guerra a $ 100 por mes.	1,200			
Del Secretario de Hacienda a $ 100 por mes.....	1,200			
De dos Jefes de seccion a $ 60 mensuales.....	1,440			
Del Tenedor de libros a $ 60 por mes.....	720			
De los Escribientes i el Portero en todo el año, hasta.....	2,448	7,008	9,408	
Pasan.....$			9,408	8,318 ..

Digitized by Google

Vienen.....		$ 9,408	8,318 ..	
CAPITULO 2.°—Poder Ejecutivo. (M.)				
Art. 1.° Gastos de escritorio (aproximacion).....		160		
Art. 2.° Arrendamiento de local (aproximacion).....		150	310	
CAPITULO 3.°—Servicio de correos.				
Art. único. Para los gastos que causen los correos del Estado, hasta.....		3,000	3,000	
CAPITULO 4.°—Establecimiento tipográfico. (P.)				
Art. único. Sueldo de los empleados así:				
De tres Cajistas a $ 40 por mes.	1,440			
De un Prensista a $ 25 por mes.	300			
De un Tintorero a $ 12 por mes.	144	1,884	1,884	
CAPITULO 5.°—Establecimiento tipográfico. (M.)				
Art. 1.° Para gastos de papel, tinta &ª (aproximacion).....		300		
Art. 2.° Arrendamiento de local (aproximacion).....		60	360	
CAPITULO 6.°—Gobernaciones. (P.)				
Art. 1.° Sueldo del Gobernador de la Provincia del Norte a $ 100 por mes.....	1,200			
De su Secretario a $ 80 por mes.	960	2,160		
Art. 2.° Sueldo del Gobernador de la Provincia del Sur a $ 80 por mes.	960			
De su Secretario a $ 50 por mes.....	600	1,560	3,720	
CAPITULO 7.°—Gobernaciones. (M.)				
Art. único. Gastos de material en las Gobernaciones en el año....	240			
Arrendamiento de local de las mismas.....	360	600	600	19,282 ..
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPITULO 1.°—Tesorería jeneral. (P.)				
Art. 1.° Sueldo del Tesorero jeneral a $ 100 por mes.....	1,200			
Del escribiente a $ 30 por mes.....	360	1,560		
Art. 2.° Sueldo de los Tesoreros de los distritos, cabecera de Circuito judicial, así:				
El de la Plata a $ 12 por				
Pasan.....		$ 1,560	....	27,600 ..

Digitized by Google

Vienen.....	$ 1,560	....	27,600	..
mes 144				
El de Neiva a $ 12 por mes. 144				
El del Espinal a $ 12 por mes 144				
El de Ibagué a $ 8 id.... 96				
El de Ambalema a $ 16 id. 192				
El de Honda a $ 12 id.... 144	864			
Art. 3.° Sueldo eventual de los recaudadores de las rentas en el caso de ser administradas, hasta.....	400	2,824		
CAPITULO 2.°—Tesorería jenerak (M.)				
Art. único. Gastos de escritorio, arrendamiento de local i mobiliario de la Tesorería jeneral, hasta.....	220	220		
CAPITULO 3.°—Contaduría jeneral. (P)				
Art. único. Sueldo del Juez contador a $ 80 por mes..... 960				
Del Secretario a $ 40 id..... 480	1,440	1,440		
CAPITULO 4.°—Contaduría jeneral. (M.)				
Art. único. Para arrendamiento de local i gastos de escritorio, hasta $ 6 por mes.....	72	72	4,556	..
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.				
CAPÍTULO 1.°—Tribunal (P).				
Art. 1.° Sueldo de tres Ministros a $ 140 por mes.....	5,040			
Art. 2.° *Secretaría.* Sueldo del Secretario a $ 70 por mes.. 840				
Del Oficial mayor a $ 40 id. 480				
De un escribiente a $ 30 id. 360				
De un portero a $ 12 id... 144	1,824	6,864		
CAPÍTULO 2.° Tribunal (M).				
Art. 1.° Gastos de escritorio (aproximacion)	120			
Art. 2.° Arrendamiento de local (aproximacion)	192			
Art. 3.° Mobiliario (aproximacion)	100	412		
CAPITULO 3.°—Ministerio público.				
Art. 1.° Sueldo del Procurador a $ 100 por mes	1,200			
Art. 2.° Sueldos mensuales de los ajentes fiscales, así:				
El de Honda a $ 60..... 720				
El de Ambalema a $ 60... 720				
Pasan.....$ 1,420	1,200	7,276	32,156	..

Digitized by Google

Vienen.....$	1,420	1,200	7,276	32,156 ..
El de Ibagué a $ 25.....	300			
El del Espinal a $ 32.....	384			
El de Neiva a $ 32.....	384			
El de la Plata a $ 32.....	384	2,892	4,092	

CAPITULO 4.°—Judicaturas de Circúito. (P.)

Art. 1.° Sueldo del Juez de Honda a $ 100 por mes.....	1,200			
Del Secretario a $ 80 id...	960			
Del alguacil a $ 16 id.....	192	2,352		
Art. 2.° Sueldo del Juez 1.° de Ambalema a $ 120 por mes..	1,440			
Del Juez 2.° a $ 100 id....	1,200			
Del Secretario del Juez 1.° a $ 100 id.....	1,200			
Del Secretario del Juez 2.° a $ 80 id.....	960			
Del alguacil a $ 20 id.....	240	5,040		
Art. 3.° Sueldo del Juez de Ibagué a $ 60 id.....	720			
Del Secretario a $ 32 id...	384			
Del alguacil, en un año...	160	1,264		
Art. 4.° Sueldo del Juez del Espinal a $ 60 id..... ...	720			
Del Secretario a $ 40 id...	480			
Del alguacil a $ 12 id.....	144	1,344		
Art. 5.° Sueldo del Juez de Purificacion a $ 60 por mes....	720			
Del Secretario a $ 40 id...	480			
Del alguacil a $ 12 id.....	144			
Del escribiente a $ 25 id..	300	1,644		
Art. 6.° Sueldo del Juez de Neiva a $ 80 id.....	960			
Del Secretario a $ 40 id...	480			
Del alguacil a $ 12 id.....	144	1,584		
Art. 7.° Sueldo del Juez de la Plata a $ 80 id.....	960			
Del Secretario a $ 40 id...	480			
Del alguacil a $ 12 id.....	144	1,584	14,752	

CAPITULO 5.°—Judicaturas de Circúito. (M).

Art. 1.° Arrendamiento de local de las Judicaturas de Circúito, así:				
Honda.....	168			
Ambalema.....	324			
Pasan.....$	492	.....	26,120	32,156 ..

Vienen.....$	492		26,120	32,156 ..
Ibagué.....	60			
Espinal.....	72			
Purificacion.....	72			
Neiva	72			
Plata.....	48	816		
Art. 2.° Escritorio de las Judicaturas de Circúito, así:				
Honda.....	48			
Ambalema.....	48			
Ibagué.....	40			
Espinal.....	40			
Purificacion	48			
Neiva	48			
Plata.....	40	312	1,128	
CAPITULO 6.°—Establecimiento de castigo.				
Art. 1.° Alimentos de los reclusos (aproximacion).....	3,000			
Para vestuario (aproximacion).....	400	3,400		
Art. 2.° Prisiones (aproximacion).....	70			
Art. 3.° Para custodia de reos rematados, así:				
Sueldo del Director del establecimiento de castigo a $ 50 por mes.....	600			
De los cabos a $ 16 id. (aproximacion)	960			
De los capataces a $ 10 id. (aproximacion).....	600	2,230		
Art. 4.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion).....		200		
Art. 5.° Mantenimiento de presos pobres en las cárceles de Circúito (aproximacion)		2,200		
Art. 6.° Conduccion de presos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....		168	8,198	35,446 ..
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.				
CAPITULO 1.°—Colejios.				
Art. 1.° Para pagar la pension de 20 alumnos internos a $ 200 anuales cada uno.....		4,000		
Art. 2.° Para pagar la pension de 50 alumnos esternos a $ 20 anuales ...		1,000		
Pasan.....$		8,000	....	67,602 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	5,000	....	67,602 ..
Art. 3.° Sueldo del Síndico jeneral de los colejios a $ 50 por mes.....	600 ..	5,600 ..	
CAPITULO 2.°—Gravámenes.			
Art. único. Para pagar a Melquíades del Ferro el rédito de la capellanía de $ 1,338-40 que al 5 por 100 le reconocen las rentas del colejio de Neiva, i que corresponden al año de 1865.....	66-92½	66-92½	5,666-92½
DEPARTAMENTO DE HONORES I RECOMPENSAS. CAPÍTULO ÚNICO—Donaciones del Tesoro del Estado.			
Art. 1.° Para pagar la 2.ª parte de la donacion hecha a la viuda e hijos del señor Francisco Plata.....	200		
Art. 2.° Para pagar la donacion hecha al Teniente Antonio Várgas, al Sarjento José María Cardozo i al soldado Pedro Leon.....	500	700	700 ..
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS. CAPÍTULO ÚNICO.			
Artículo único. Para pagar la 2.ª mitad para la construccion del puente sobre el rio de la Plata, i el ausilio dado a la Municipalidad de aquel distrito.....	2,500	2,500	2,500 ..
DEPARTAMENTO MILITAR. CAPÍTULO ÚNICO—Gastos militares.			
Art. único. *Milicia del Estado.* Para raciones, armamento, vesturio, equipo, menaje de cuarteles i demas gastos de la fuerza pública, incluyendo la composicion del armamento que no se halle en estado de servicio (aproximacion).....	6,000	6,000	6,000 ..
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA. CAPITULO ÚNICO—Deuda del Estado.			
Art. 1.° Para pagar al señor Francisco E. Alvarez sus honorarios como comisionado del Gobierno para arreglar la deuda comun con el Estado de Cundinamarca.....	300		
Art. 2.° Para pago de los créditos que constituyen la deuda pública.....	4,000	4,300	4,300 ..
DEPARTAMENTO DE GASTOS IMPREVISTOS. CAPÍTULO ÚNICO—Gastos imprevistos.			
Art. único. Gastos urjentes imprevistos.....	500	500	500 ..
Total del Presupuesto de gastos.....$			87,268-92½

Digitized by Google

RECAPITULACION.

Departamento lejislativo	8,818 ..
Id. ejecutivo	19,282 ..
Id. de Hacienda	4,556 ..
Id. de Justicia	35,446 ..
Id. de Instruccion pública	5,666-92½
Id. de honores i recompensas	700 ..
Id. de obras públicas	2,500 ..
Id. militar	6,000 ..
Id. de deuda pública	4,300 ..
Id. de gastos imprevistos	500 ..
	$ 87,268-92½

Art. 3.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, podrá el Poder Ejecutivo del Estado abrirse créditos suplementales, dando cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Dada en Natagaima, a 1.° de febrero de 1866—El Presidente de la Asamblea, José Hilario López—El Secretario, *Pedro Antonio Parga.*

Natagaima, enero 26 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Hacienda, *José María Pérez.*

Digitized by Google

CENSO DE POBLACION LEVANTADO EN EL AÑO DE 1865.

DISTRITOS.	Hombres.	Mujeres.	Totales.	Total jeneral.
Agrado	1,402	1,410	2,812	
Aipe	2,428	2,642	5,070	
Alpujarra	914	992	1,906	
Altamira	452	450	902	
Ambalema	4,539	4,152	8,691	
Atáco	658	683	1,341	
Caguan	631	727	1,358	
Campo-alegre	2,478	2,468	4,946	
Cármen	1,934	1,755	3,689	
Carnicerías	1,125	1,409	2,534	
Coello	2,240	2,211	4,451	
Colombia	1,298	1,262	2,560	
Coyaima	2,469	2,904	5,373	
Cundai	1,268	1,281	2,549	
Chaparral	3,178	3,541	6,719	
Dolores	2,172	1,828	4,000	
Elías	625	644	1,269	
Espinal	3,128	4,227	7,355	
Fortalecillas	846	825	1,671	
Frezno	422	325	747	
Garzon	1,767	1,761	3,528	
Guadalupe	749	765	1,514	
Guagua	1,515	1,719	3,234	
Guamo	4,041	4,340	8,381	
Guayabal	4,185	3,478	7,663	
Hato	1,913	1,910	3,823	
Hobo	688	824	1,512	
Honda	1,683	1,937	3,620	
Ibagué	4,159	4,553	8,712	
Iquira	953	1,148	2,101	
Jagua	389	488	877	
Pasan	56,249	58,659	....	114,908

DISTRITOS.	Hombres.	Mujeres.	Totales.	Total jeneral.
Vienen	56,249	58,659	....	114,908
Jigante	2,384	2,603	4,987	
Lérida	3,092	3,145	6,237	
Manzánares	231	143	374	
Mariquita	633	569	1,202	
Melgar	1,705	1,707	3,412	
Méndez	696	585	1,281	
Naranjal	516	459	975	
Natagaimá	2,792	3,161	5,953	
Neiva	3,970	3,974	7,944	
Ortega	3,440	3,793	7,233	
Paicol	699	694	1,393	
Piédras	3,278	3,279	6,557	
Pital	1,293	1,561	2,854	
Pitalito	1,938	1,689	3,627	
Plata	1,506	1,728	3,234	
Prado	1,090	1,202	2,292	
Purificacion	3,980	4,627	8,607	
Retiro	805	1,000	1,805	
San Luis	1,600	1,801	3,401	
Santana	1,847	1,243	3,090	
Santa Librada	1,169	1,238	2,407	
Santa Rosa	2,090	1,640	3,730	
Tijmaná	2,165	1,837	4,002	
Union	1,104	1,225	2,329	
Valle	2,270	2,184	4,454	
Venadillo	1,950	1,857	3,807	
Victoria	146	101	247	
Villavieja	2,420	2,541	4,961	
Yaguará	1,526	1,816	3,342	
Sumas totales	108,584	112,061	.....	220,645

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1866

ESPEDIDOS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA.

(NOTA 127).

La Asamblea Constituyente, en nombre i por autoridad del pueblo del Estado

DECRETA:

TITULO I.—Del Estado.

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima se compone de los colombianos habitantes en el territorio que le asignó el artículo 1.° de la Constitucion nacional.

Art. 2.° El Estado soberano del Tolima, como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia, se somete a la autoridad del Gobierno jeneral en los términos i para los objetos espresados en la Constitucion política de 8 de mayo de 1863.

Art. 3.° Todos los negocios que puedan ser materia de lejislacion i de gobierno, que no se hayan delegado a los Poderes federales por el artículo 17 de la Constitucion de los Estados Unidos de Colombia, son de la esclusiva competencia del Estado.

TITULO II.—Garantías de los derechos individuales.

Art. 4.° El Estado reconoce i garantiza a todos los habitantes i transeuntes en su territorio, los derechos individuales que les pertenecen conforme al artículo 15 de la Constitucion nacional, a saber:

1.° La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de la cual el Gobierno del Estado se compromete a no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2.° No ser condenados a pena corporal por mas de diez años.

3.° La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

4.° La seguridad personal: de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública: ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o por pena correccional: ni Juzgados por comisiones o Tribunales estraordinarios: ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5.° La propiedad: no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i previa indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

Lo dispuesto en este inciso, no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso.

6.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de impresos, así nacionales como estranjeros.

Digitized by Google

7.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitacion alguna.

8.° La libertad de viajar en el territorio del Estado i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exijir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9.° La libertad de ejercer toda industria sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserve el Estado como arbitrios rentísticos, i sin embarazar las vias de comunicacion, ni atacar la seguridad i la salubridad.

10. La igualdad: en consecuencia no es lícito conceder privilejios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualesquiera asuntos de interes jeneral o particular.

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados; de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados o rejistrados, sino por autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.

16. La profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía del Estado, o que tengan por objeto turbar la paz pública; i

17. El juicio por Jurados en materia criminal, con escepcion de los delitos políticos, los de responsabilidad i los de que conozcan los jueces de distrito i los jefes de policía.

TITULO III.—Miembros del Estado i ciudadanos.

Art. 5.° Son miembros del Estado todos los colombianos nacidos, domiciliados o residentes en algun punto de su territorio.

Art. 6.° Son deberes de los miembros del Estado:

1.° Obedecer i sostener la Constitucion i las leyes del Gobierno jeneral i del Estado, i las autoridades establecidas por ellas.

2.° Pagar las contribuciones que se decreten legalmente para subvenir a los gastos de la Administracion pública.

3.° Los estranjeros residentes en el territorio del Estado tienen las mismas obligaciones que los miembros de él. En cuanto al sostenimiento de la Constitucion i leyes jenerales i del Estado, en caso de guerra, i a las contribuciones i requisiciones militares, se estará a lo que dispongan las leyes de la Union, el Derecho de jentes i los tratados públicos.

§. Quedan sujetos, tambien, al pago de las contribuciones, los individuos que tengan intereses en el Estado, aunque no sean miembros de él.

Art. 7.° Son ciudadanos del Estado los colombianos varones mayores de dieziocho años, miembros del Estado, que sepan leer i escribir; i los que, sin llegar a esta edad, sean o hayan sido casados i sepan leer i escribir.

Art. 8.° Son electores todos los ciudadanos del Estado, con escepcion de los ministros de cualquiera relijion. Son elejibles para los puestos públicos del

Digitized by Google

Estado, los colombianos mayores de dieziocho años que sepan leer i escribir, con escepcion de los ministros de cualquiera relijion.

Art. 9.° Son empleados de eleccion popular, elejidos por la mayoría relativa de los electores:

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia;

El Presidente del Estado;

Los Senadores plenipotenciarios i Representantes al Congreso de la Union;

Los Diputados a la Asamblea Lejislativa del Estado;

Los miembros de las Corporaciones lejislativas de los distritos; i

Los demas que determinen las leyes.

Art. 10. La ciudadanía solo se pierde, cuando conforme a los artículos 32 i 38 de la Constitucion nacional, se pierde la calidad de colombiano.

Art. 11. La ciudadanía se suspende:

1.° Por enajenacion mental legalmente declarada;

2.° Por estar sufriendo pena corporal a virtud de sentencia judicial.

TITULO IV.—Del Gobierno del Estado.

Art. 12. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, alternativo, electivo i responsable. Su ejercicio lo delega a una Asamblea Lejislativa, a un Presidente i a los Tribunales superiores i Juzgados que establezca la lei.

TITULO V.—Poder Lejislativo.

Art. 13. El Poder Lejislativo del Estado se ejerce en toda su plenitud por una Asamblea que se compondrá de los Diputados elejidos por círculos, en razon de uno por cada ocho mil habitantes del Estado, i uno más por un residuo que no baje de cinco mil. La lei demarcará los círculos electorales.

Art. 14. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa serán elejidos por un período de dos años i reelejibles indefinidamente. No son responsables por las opiniones que emitan i los votos que den; i son inmunes en sus personas i propiedades, por todo el tiempo de las sesiones, quince dias ántes i quince dias despues. Esta inmunidad consiste en no poder ser perseguidos ni juzgados por motivo criminal, i en estar esentos de toda demanda civil i de todo servicio o detencion personal.

Art. 15. La Asamblea Lejislativa se reunirá en la capital del Estado cada dos años el dia 1.° de diciembre, i durará reunida el tiempo que juzgue necesario. Tambien se reunirá estraordinariamente cuando la mayoría de sus miembros lo acuerde, o cuando sea convocada por el Presidente del Estado.

La Asamblea podrá reunirse en otro lugar distinto de la capital, o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Art. 16. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros; i en las reuniones estraordinarias será preciso que el decreto de convocatoria se publique en el periódico oficial del Estado, con un mes de anticipacion al dia en que debe reunirse la Asamblea.

Art. 17. Las sesiones serán públicas, i la Asamblea tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que crea necesarios para la direccion de sus trabajos i su policía interior.

§. Habrá sesiones secretas cuando la Asamblea así lo acuerde.

Art. 18. Son incompatibles el carácter i las funciones de Diputado con las de Presidente, Secretarios de Estado, Miembros del Ministerio público, i del Poder Judicial.

Art. 19. Dejan vacante su puesto en la Asamblea los Diputados que

Digitized by Google

acepten algun destino en los ramos ejecutivo o judicial con jurisdiccion o autoridad en todo el Estado.

Art. 20. La Asamblea ejerce el Poder Lejislativo en todos los negocios que son de la competencia de la Administracion pública de Estado, i que no se hayan atribuido espresamente al Poder municipal de los distritos o a otra corporacion o funcionario público.

Art. 21. La Asamblea es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificacion de sus propios miembros.

Art. 22. La Asamblea conoce esclusivamente de las causas de responsabilidad contra el Presidente del Estado o quien ejerza sus funciones, el Procurador jeneral i los Majistrados de las Cortes o Tribunales de justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

§. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deban imponerse.

TITULO VI—Formacion de las leyes.

Art. 23. Los proyectos de lei pueden ser presentados por los Diputados, por los Secretarios del Poder Ejecutivo i por el Procurador del Estado.

Art. 24. Ningun proyecto será lei sin haber tenido tres debates en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusion.

Art. 25. Todo proyecto lejislativo necesita, ademas, la sancion del Poder Ejecutivo del Estado, quien tiene el derecho de devolver el proyecto para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 26. Cuando se introduzcan disposiciones nuevas al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo, sufrirán dos debates en distintos dias.

Art. 27. El Poder Ejecutivo tiene el término de seis dias para devolver un proyecto con observaciones.

Art. 28. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si la Asamblea se pusiere en receso durante el término concedido para devolver el proyecto, tendrá el Poder Ejecutivo la obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez dias siguientes, debiendo publicar por la imprenta el resultado.

Art. 29. Si la Asamblea declara infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente del Estado, quien en tal caso no podrá negarle la sancion.

Art. 30. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso la Asamblea, quede pendiente, incluyendo en este caso los que no haya devuelto el Poder Ejecutivo, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

TITULO VII—Poder Ejecutivo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por un Majistrado que se denominará "Presidente del Estado."

Art. 32 El período de duracion del Presidente del Estado será de tres años, que principiará desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 33. El Presidente del Estado no podrá ser reelejido sin la intermision de un período constitucional, ni este período le podrá ser prorogado por ninguna autoridad o corporacion, bajo ningun motivo ni pretesto.

§. Esta prohibicion no comprende a los ciudadanos que ejercieren el Poder Ejecutivo en caso de falta absoluta o temporal del Presidente, siempre que no hayan estado en ejercicio por mas de la mitad del período constitucional.

Art. 34. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente del Estado, asumirá este título i ejercerá sus funciones uno de los cinco

Digitized by Google

designados que por mayoría absoluta elejirá la Asamblea, en sus reuniones ordinarias, señalando el órden de sustitucion.

Art. 35. Cuando por cualquier motivo la Asamblea no hubiere elejido designados, o si ninguno de ellos se hallare en la capital del Estado, o no pudiere por otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador jeneral o sus respectivos suplentes, o, en su defecto, a cargo del Secretario de Estado que haya designado el Presidente.

Art. 36. El Presidente del Estado tendrá para el despacho de los negocios, hasta dos Secretarios de su libre nombramiento i remocion. Todos sus actos deberán ir autorizados con la firma de un Secretario, i sin este requisito no serán obedecidos, con escepcion de los decretos de nombramiento i remocion de los mismos Secretarios.

Art. 37. La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Presidente, en caso de falta absoluta.

Art. 38. El período de duracion de los designados para ejercer el Poder Ejecutivo, será de dos años, i se contará desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 39. El Presidente del Estado es ajente inmediato de la Asamblea, i como tal ejecuta i hace ejecutar la Constitucion i las leyes nacionales i del Estado. Tiene ademas las siguientes atribuciones propias:

1.ª Nombrar todos los empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otra autoridad;

2.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos sobre los negocios que son de la conpetencia del Gobierno del Estado, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea para llevarlos a efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei;

3.ª Dirijir las operaciones militares como Comandante en Jefe de las milicias del Estado, pudiendo mandarlas en persona si lo estimare conveniente;

4.ª Nombrar, con aprobacion de la Asamblea, si estuviere reunida, o interinamente, en su receso, los Jefes de la milicia del Estado, desde Teniente-coronel hasta Jeneral; i

5.ª Conceder, en receso de la Asamblea, amnistías o indultos por delitos cometidos contra el órden público, no pudiendo eximir a los delincuentes de la responsabilidad civil.

TITULO VIII—Poder Judicial.

Art. 40. El Poder Judicial, que es el encargado de administrar justicia, se ejerce en el Estado por la Asamblea, la Comision judicial i por los Tribunales, Jurados i Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 41. Los Majistrados de los Tribunales del Estado durarán en sus destinos cuatro años i serán nombrados por la Asamblea i por mayoría absoluta.

Art. 42. Los funcionarios del ramo judicial no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por motivo criminal, ni privados de ellos sino por pena impuesta a virtud de leyes preexistentes.

Art. 43. El ejercicio de funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otra funcion pública.

Art. 44. El Tribunal que resida en la capital del Estado ejercerá, ademas de las funciones que le atribuya la lei, las siguientes:

1.ª Conocer i decidir, previa suspension decretada por la Comision judicial, de las causas por delitos comunes contra el Presidente del Estado, los Majistrados de los Tribunales i el Procurador del Estado;

2.ª Conocer i decidir de las causas de responsabilidad que se sigan

Digitized by Google

contra los Secretarios de Estado, el Tesorero jeneral i los Jenerales i Comandantes en Jefe de la milicia del Estado;

3.ª Conocer i decidir de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la facultad que tiene la Asamblea para aprobar o improbar los contratos que crea han debido someterse a su decision.

§. Pero si la Asamblea no ejerciere esta atribucion en su reunion órdinaria, posterior a la celebracion del contrato, el negocio quedará esclusivamente sometido al Poder Judicial del Estado.

4.ª Conocer i decidir de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado.

Art. 45. La lei establecerá los Juzgados inferiores que sean necesarios, i dispondrá lo conveniente a su organizacion i funciones. El período de duracion de los Jueces de Circúito será de dos años; i corresponde su nombramiento a los Tribunales Superiores segun lo determine la lei.

Art. 46. Las variaciones que establezcan las leyes, respecto al período de los funcionarios del Poder Judicial, no sufrirán sus efectos sin terminar el período de los electos anteriormente.

TITULO IX—Ministerio público.

Art. 47. El Ministerio público se ejerserá por un Procurador nombrado por la Asamblea i por los fiscales i demas ajéntes que determine la lei.

Art. 48. El Procurador del Estado durará en su dsetino por un período de dos años, contados desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion: será nombrado por el voto secreto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes al tiempo del nombramiento, i será reemplazado en las faltas absolutas o temporales que ocurran, por dos suplentes en el órden de primero i segundo, elejidos de la misma manera cada dos años.

Art. 49. Son atribuciones del Ministerio público:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del Estado desempeñen cumplidamente sus deberes; i

2.ª Llevar la voz fiscal en las causas civiles i criminales que determine la lei.

TITULO X—Disposiciones varias.

Art. 50. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea Lejislativa la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la establecida.

Art. 51. Cuando por algun motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un período económico, continuará rijiendo el del período anterior.

Art. 52. Es prohibido a toda corporacion o empleado público, el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya conferido.

Art. 53. Ninguna lei será obligatoria ántes de su promulgacion. Tampoco tendrá efecto retroactivo escepto en los casos siguientes:

1.° Cuando se declare inocente un hecho que estaba ántes erijido en delito; en cuyo caso cesará todo procedimiento i dejará de aplicarse la pena que le estuviere señalada; i

2.° En materia penal, cuando la lei posterior inponga pena menor.

Art. 54. Las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas no podrán adquirir bienes raices en el Estado; i se prohiben las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos, sustituciones o vinculaciones, que tengan el carácter de perpetuidad i toda clase de establecimientos con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

Art. 55. En el Estado la propiedad raiz no podrá adquirirse con otro

Digitized by Google

carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun; i en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro nacional.

Art. 56. Los sueldos del Presidente del Estado, de los Diputados a la Asamblea, del Procurador i de los funcionarios del ramo judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos.

Art. 57. Las leyes harán las demarcaciones territoriales que exija la administracion política, municipal, judicial, fiscal o electoral, en los negocios que son de la competencia del Gobierno del Estado.

Art. 58. No podrán ser electos Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso de la Union, los individuos que al tiempo de la eleccion, o tres meses ántes, ejerzan o hayan ejercido, empleo con jurisdiccion o autoridad en todo el territorio del Estado.

Art. 59. Desígnase la cabecera del distrito de Ibagué para capital del Estado.

Art. 60. Las leyes i decretos que estén en observancia en el Estado, continuarán rijiendo en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta Constitucion.

TITULO XI.—Reforma de la Constitucion.

Art. 61. Esta Constitucion puede ser adicionada o reformada, en todo o parte, por una Asamblea Constituyente convocada al efecto por lei especial.

Dada en Natagaima, a 23 de julio de 1866—El Presidente de la Asamblea Constituyente, LINO RUIZ.

Los Diputados por el círculo del Agrado, *Nicasio Barreiro, Manuel Mendoza, Juan C. Camacho M, Félix Moreno, Evaristo Molano, Drijelio Iriarte.*

Los Diputados por el círculo de Ambalema, *Juan N. Núñez Conto, Fruto Sántos, Macedonio Gamba.*

Los Diputados por el círculo del Espinal, *Nicolas Rocha, Francisco Réyes B, Gregorio Quintero.*

Los Diputados por el círculo de Honda, *Manuel Fernández, Juan González Zapata, Cesáreo Rocha.*

Los Diputados por el círculo de Ibagué, *Lino Molano, Aníbal Galindo, Juan N. Iregui, Nicolas Espinosa.*

Los Diputados por el círculo de Neiva, *Napoleon Borrero, Valentin Trujillo, José María Cuéllar P, Ramon Montalvo, Domingo Buendía, Diego María Herrera, Rafael C. Gutiérrez.*

Los Diputados por el círculo de Purificacion, *Pío Delgado, Filomeno Borja, Inocencio Leiton, Vicente Trujillo Fernández, José C. Romero, Inocencio Cuenca, Abundio Cuenca.*

El Secretario Diputado por el círculo del Espinal, *Manuel Camacho Cuéllar.*

Natagaima, julio 23 de 1866—Publíquese i cúmplase—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO
(NOTA 138).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Seis dias despues de promulgada la Constitucion en la capital del Estado, cesarán en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Estado,

Digitized by Google

el Procurador, los Majistrados del Tribunal Superior i todos los llamados a reemplazarlos.

Art. 2.° La Asamblea Constituyente asume el carácter de Asamblea Lejislativa, i como tal dictará las leyes, decretos i resoluciones que tenga por conveniente. Hará los nombramientos de Procurador, miembros de la Comision judicial, Majistrados de los Tribunales Superiores, Tesorero jeneral, i los respectivos suplentes. Nombrará tambien el primer Presidente constitucional del Estado i los designados que deban reemplazarlo.

Art. 3.° Esta misma Asamblea se reunirá, con el carácter de Asamblea Lejislativa, el 15 de noviembre de 1867, i terminará su mision el 31 de diciembre del mismo año. El período de los nuevos Diputados que se elijan principiará a contarse desde el primero de enero de 1868.

Dado en Natagaima, a 23 de julio de 1866—El Presidente de la Asamblea Constituyente, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Manuel Camacho O.*

Natagaima, julio 23 de 1866—Publíquese i cúmplase—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO erijiendo la aldea de Cáldas.

(NOTA 129).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Eríjese en aldea, con la denominacion de "Aldea de Cáldas," el territorio compuesto de las fracciones denominadas Caima arriba, Chumba i Chucuní, Caima abajo, Albarado i Chipalo, pertenecientes hoi al distrito de Piedras.

§. Desígnase por cabecera de dicha aldea, el caserío de Caima arriba.

Art. 2.° Señálanse por límites del territorio de la "Aldea de Cáldas," los siguientes: desde el punto en que el cerco de piedra denominado de los "Moscoso" cae al rio Chipalo, siguiendo la corriente de éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el rio de la China, éste aguas arriba hasta ponerse en paralelo con la recta que une el punto titulado "Peñon blanco" con el estremo del cerco de los "Moscoso;" i luego por dicha línea continuada hasta llegar al estremo del cerco fijado como punto de partida para hacer ésta demarcacion.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para la pronta ejecucion de este decreto.

Dado en Natagaima, a 25 de julio de 1866—El Presidente de la Asamblea, NICOLAS ROCHA—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, julio 26 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI disponiendo el nombramiento de algunos funcionarios públicos.

(NOTA 130).

La Asamblea Lejislativa del Estado

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo del Estado será ejercido transitoriamente, desde la fecha en que cese el actual Presidente, hasta el dia 1.° de enero en que debe tomar posesion el primer Presidente constitucional que nombre la Asamblea, por un Presidente provisorio nombrado por la misma i por mayoría absoluta de votos.

Art. 2.° Las faltas absolutas o temporales del Presidente provisorio del

Digitized by Google

Estado serán suplidas por dos designados que, en el órden de primero i segundo, nombrará la Asamblea por mayoría absoluta de votos.

Art. 3.° La misma Asamblea nombrará tambien un Procurador provisorio i dos suplentes para llenar la falta de este funcionario por el tiempo que falte, hasta el 1.° de enero de 1867.

Art. 4.° Los cuatro años del período constitucional de los Majistrados del Tribunal Superior o Tribunales del Estado, principiarán a contarse desde el dia 1.° de setiembre siguiente a su eleccion.

Art. 5.° Los empleados que se crean por la presente lei gozarán, durante su período, de los mismos sueldos de que gocen los que ejerzan durante el período constitucional.

Dada en Natagaima, a 26 de julio de 1866—El Presidente de la Asamblea, Lino Ruiz—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, julio 27 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO suprimiendo la aldea "Tolima."

(NOTA 131).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Suprímese la aldea "Tolima" creada por decreto lejislativo de 25 de enero de 1865. El territorio que forma dicha aldea continuará haciendo parte del de los distritos de Purificacion i Guamo a que ántes pertenecia.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes a la pronta i cumplida ejecucion de este decreto.

Dado en Natagaima, a 27 de julio de 1866—El Presidente de la Asamblea, Lino Ruiz—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, julio 27 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO fijando los límites del distrito del Guayabal

(NOTA 132.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los límites del distrito del Guayabal con los distritos de Lérida i Ambalema, serán: Lagunilla abajo desde el punto que queda en línea recta a la confluencia de la quebrada de Caparrapí con el rio Sabandija hasta su desembocadura en el Magdalena; i desde la confluencia de la quebrada citada en el Sabandija, por el curso de este rio hasta Guarinó, límite de Guayabal con Méndez.

Art. 2.° Los límites de Guayabal en la parte baja con el distrito de Méndez i la aldea de Mariquita, serán los mismos que tenia el año de 1865.

Art. 3.° Queda derogada la lei de 31 de enero de 1866 que alteró los límites entre Lérida i Guayabal.

Dado en Natagaima, a 27 de julio de 1866—El Presidente de la Asamblea, Lino Ruiz.—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, julio 27 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra.—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

Digitized by Google

DECRETO honrando la memoria del Teniente-coronel José Antonio Trujillo.

(NOTA 133).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima lamenta la trájica muerte del Teniente-coronel José Antonio Trujillo; i tributa a su memoria un homenaje de gratitud por los importantes servicios que prestó a la causa de los pueblos.

Art. 2.° Copia de este decreto se pasará por el Presidente de la Asamblea a la viuda e hijos del señor Trujillo.

Dado en Natagaima, a 28 de julio de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ.—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, julio 23 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado—MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI estableciendo un Tribunal superior del Estado.

(NOTA 134.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se crea, por ahora, un Tribunal Superior que residirá en la capital del Estado, i se compondrá de tres Majistrados nombrados conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitucion.

Art. 2.° El Tribunal espresado tendrá la organizacion i ejercerá las funciones que determinan la Constitucion i la lei de 25 de enero de 1865, reformatoria del Código judicial.

Dada en Natagaima, a 28 de julio de 1866—El Presidente, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, julio 28 de 1866—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA.—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO fijando los límites entre los distritos de Melgar i Cármen.

(NOTA 135.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Fíjase como línea divisoria entre los distritos de Melgar i Cármen, la siguiente: del alto del boqueron de "Inalí" línea divisoria con el distrito de Cundai, por el camino que conduce a las "Mecetas," hasta llegar a los "Arbolitos:" de este punto al de los dos cerros mirando a la cinta por toda la cuchilla alta de esta fila en línea recta – de sur a norte – a la boca de la quebrada de "Agua-negra" que desagua en la de "Inalí:" ésta aguas abajo hasta su desembocadura en la de "Apicalá:" ésta arriba hasta donde le rinde sus aguas la del "Cural;" ésta aguas arriba hasta la cima de la cordillera alta; i cordillera alta abajo hasta encontrar con el rio "Fusagasugá."

Art. 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 5.° de la léi de 21 de febrero de 1863, reformatoria del Código político i municipal.

Dado en Natagaima, a 30 de julio de 1866.

El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, julio 30 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

Digitized by Google

DECRETO fijando los límites entre los distritos de Villavieja i Aipe.

(NOTA 136.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El límite entre Villavieja i Aipe es el brazo del rio Magdalena que queda hácia el peñon de Aipe.

Dado en Natagaima, a 31 de julio de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 1.° de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI reformatoria de la de 1.° de marzo de 1864, mandando construir varios edificios.

(NOTA 137.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° En la capital del Estado se construirán una Penitenciaría i una casa de Gobierno.

Art. 2.° Miéntras se construye la Penitenciaría, el Poder Ejecutivo podrá contratar con el Gobierno de Cundinamarca, la seguridad i sostenimiento en la Penitenciaría de aquel Estado, de los condenados a sufrir la pena de reclusion.

§. En el Presupuesto de gastos, i con la imputacion correspondiente, se votarán las cantidades necesarias para los efectos de esta lei.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo solicitará del Cabildo de Ibagué el terreno necesario para construir los edificios de que habla esta lei.

Art. 4.° Quedan reformados los artículos 1.° i 13 de la lei de 1.° de marzo de 1864, mandando construir varios edificios.

Dada en Natagaima, a 1.° de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 1.° de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO erijiendo la aldea de Santo Domingo.

(NOTA 138.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Erijese en aldea el caserío de Santo Domingo; i sus límites serán desde el nacimiento del rio "Lagunilla" hasta ponerse frente al orijen de la quebrada de "Caparrapí;" por el curso de ésta hasta su confluencia con el "Sabandija:" por este rio arriba, hasta encontrar con la quebrada de "Batabonó;" ésta arriba hasta su nacimiento: de aquí al alto de "Carrizales;" de este punto al nacimiento de la quebrada de "San José:" por ésta abajo hasta su desagüe en el rio "Gualí;" por este arriba-hácia la derecha-hasta el filo alto: filo arriba a la cuchilla de "Aguacatal;" i por ésta al [illegible] de Ruia," primer lindero.

Art. 2.° Los habitantes de la aldea gozarán de las mismas gracias que [illegible] los pobladores de que trata la lei de 24 de enero de 1866, conce[illegible] a los pobladores de algunas nuevas vias.

Dado en Natagaima, a 1.° de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Digitized by Google

Natagaima, agosto 1.° de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI sobre admision de billetes de Tesorería.

(NOTA 139.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para recibir la suma que el Gobierno jeneral ha reconocido al del Estado en billetes de Tesorería, de los mandados emitir por la lei de 4 de julio de 1866, i para dictar todas las medidas que crea necesarias para la ejecucion de la presente lei.

Art. 2.° Los mencionados billetes serán admisibles en todas las oficinas de Hacienda del Estado en pago de todas las contribuciones i rentas.

Art. 3.° Los billetes que entren en las oficinas de Hacienda del Estado, en pago de rentas i contribuciones propias del Estado, no deben considerarse amortizados. Por tanto, no se les pondrá nota alguna de amortizacion i ellos serán admitidos como dinero en la Tesorería jeneral del Estado, para que puedan ser nuevamente puestos en circulacion, hasta que sean amortizados con los fondos nacionales.

Dada en Natagaima, a 1.° de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 1.° de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO en ejecucion del artículo 59 de la Constitucion.

(NOTA 140.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Desde el 1.° de setiembre próximo principiarán a funcionar en Ibagué el Presidente, los Majistrados, el Procurador i demas empleados que deben residir en la capital del Estado.

§. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar en arrendamiento los locales necesarios para las oficinas públicas, i para dictar las demas providencias necesarias para la cumplida ejecucion de este decreto.

Dado en Natagaima, a 4 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, NICOLAS ROCHA—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 4 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI fomentando la Instruccion pública secundaria en el Estado.

(NOTA 141.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Establécense en el Estado dos colejios para la instruccion secundaria de varones, uno en Neiva i otro en Ibagué, en los cuales se dará enseñanza sobre caligrafía, gramática castellana, frances, moral, urbanidad, aritmética, jeometría elemental, metrolojía, física elemental, contabilidad, historia patria, jeografía universal i de Colombia, lójica, economía política, lejislacion universal, i derecho civil del Estado.

Digitized by Google

Art. 2.° Cada colejio estará a cargo de los siguientes empleados, con las asignaciones anuales que se espresan:

Un Rector con quinientos pesos.....$ 500 ...
Un Vice-rector con cuatrocientos..... 400 ...
Dos Catedráticos a cuatrocientos cada uno..... 800 ...
Un Pasante Secretario con trescientos..... 300 ...
Un Portero vedel con noventa i seis..... 96 ...

Art. 3.° Para el nombramiento i duracion de estos empleados i para lo demas que concierna al réjimen i gobierno de los colejios, se observará lo dispuesto en el Código de instruccion pública vijente en el Estado, en todo lo que no sea incompatible con la presente lei.

Art. 4.° Los empleados de que trata el artículo 2.° de esta lei, tienen las mismas funciones i deberes prescritos en el Código citado.

Art. 5.° Los sueldos de estos empleados se pagarán por duodécimas partes al fin de cada mes.

Art. 6.° Los empleados de los colejios quedan esentos del pago de toda contribucion pública, por razon a los sueldos de que gocen, del servicio militar, del desempeño de toda clase de destinos onerosos i del cargo de jurados i defensores.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo podrá aumentar o disminuir el personal de los colejios, teniendo en cuenta el número de alumnos que asistan a ellos i las clases que se abran.

Art. 8.° Los textos i útiles de enseñanza que los contratistas de los colejios de Ibagué i Neiva hayan comprado para el servicio de dichos establecimientos, por razon de los contratos celebrados en virtud de la lei de 17 de enero último, sobre instruccion secundaria, los tomará el Gobierno por su cuenta; i tanto estos como los demas útiles i mobiliario quedarán respectivamente destinados al especial servicio de los colejios, lo mismo que los edificios de San Simon en Ibagué i de Santa Librada en Neiva. El Gobierno proporcionará los demas útiles que falten para la buena marcha de estos establecimientos.

Art. 9.° La instruccion será gratúita para todos los individuos que la soliciten, siempre que reunan las condiciones siguientes: ser mayores de siete años, saber leer i escribir regularmente, tener buena conducta moral i no padecer enfermedad crónica ni contajiosa.

Art. 10. Corresponde a la Asamblea el nombramiento de los Rectores de los colejios. En su receso los nombrará interinamente el Poder Ejecutivo, quien hará tambien los otros nombramientos i dictará los decretos i reglamentos necesarios para la buena marcha de las enseñanzas

Art. 11. El Gobierno del Estado mantendrá, en calidad de alumnos internos, diez jóvenes de notoria pobreza en el colejio de Ibagué e igual número en el de Neiva.

Art. 12. El Consejo de instruccion pública hará la designacion de los jóvenes que deben mantenerse en el Colejio respectivo, sujetándose a las bases siguientes:

1.ª Que de cada Circúito de los que existen en el Estado, se designe de uno a cuatro jóvenes, sin que esta designacion pueda recaer sobre jóvenes que residan ordinariamente en el distrito en que se halle el colejio; i

2.ª Que por sus buenas cualidades morales e intelectuales den esperanza de aprovechamiento.

Art. 13. Las matrículas durarán abiertas todo el mes de enero en cada año, a escepcion de las que deben abrirse en el presente, las cuales se verificarán durante los treinta dias siguientes a la apertura de los colejios.

Art. 14. Cada año, en los primeros quince dias del mes de junio

Digitized by Google

habrá exámenes privados, i públicos del 26 al 30 de noviembre; i habrá vacaciones en los quince últimos dias de junio, i en todo el mes de diciembre.

Art. 15. Es un deber de los empleados públicos residentes en la capital del Estado, dar gratúitamente las enseñanzas que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Esta lei se llevará a efecto cuando terminen o se declaren rescindidos los contratos celebrados a virtud de la lei de 17 de enero último, fomentando la instruccion pública secundaria en el Estado.

Dada en Natagaima, a 1.° de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 4 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI fijando el número de individuos que deben componer la Comision judicial.

(NOTA 142.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. La Comision judicial a que se refiere el artículo 40 de la Constitucion, se compondrá de tres ciudadanos que residan en la capital del Estado i que nombrará la Asamblea por mayoría absoluta de votos.

Dada en Natagaima, a 6 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 6 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI sobre escusas i renuncias

(NOTA 143.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Las escusas i renuncias de los empleados públicos al servicio del Estado, se oirán i decidirán por la autoridad o corporacion a quien corresponde el nombramiento.

Art. 2.° En receso de la Asamblea, el Presidente del Estado puede separarse del ejercicio de sus funciones hasta por cien dias cada año.

§. El Presidente del Estado resuelve sobre las escusas i renuncias de los Majistrados del Superior Tribunal i el Procurador del Estado, cuando la Asamblea se halle en receso, i puede concederles licencia por el tiempo indicado.

Tambien resuelve, en receso de la Asamblea, sobre las escusas i renuncias de los Diputados, i llama a los respectivos suplentes.

Art. 3.° Los demas empleados al servicio del Estado no podrán separarse de sus destinos, en uso de su licencia, por mas de cincuenta días en un año.

Art. 4.° Ningun destino de oríjen popular, o que sea provisto por la Asamblea, queda vacante sino en caso de escusa o renuncia admitida por la autoridad o corporacion a quien corresponde conforme a las leyes.

Art. 5.° El sueldo es la remuneracion del servicio público que se presta. En consecuencia, ningun empleado disfrutará de él, cuando por enfermedad, licencia o cualquiera otra causa, se separe del ejercicio de sus funciones.

Digitized by Google

Dada en Natagaima, a 6 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 6 de 1866—Publíquese i Ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO eximiendo de cierto cargo al ex-Tesorero municipal del Chaparral, M. Suarez.

(NOTA 144.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Exímese al ex-Tesorero municipal del Chaparral, Mariano Suárez, del cargo que por la Tesorería jeneral se le ha deducido, a virtud de haber dejado de recaudar parte de las contribuciones de bienes raices i directa, correspondientes a los años de 1862 i 1863.

Dada en Natagaima, a 6 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 6 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del Despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

LEI declarando ciertos bienes i rentas como fondos del Estado.

(NOTA 145.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Decláranse bienes comunes del Estado i destínanse consiguientemente a sus gastos ordinarios, los de los hospitales o casas de beneficencia de Honda i Mariquita, o de cualquiera otro lugar del Estado.

Art. 2.° Corresponden al Estado con destino esclusivo a la instruccion pública los bienes siguientes:

1.° Los que determina la lei 8,ª parte 3,ª tratado 4.° de la Recopilacion Granadina, que se encuentren en el territorio del Estado, i que pertenecian ántes a ciertos conventos que fueron suprimidos;

2.° Los que hallándose dentro del mismo territorio fueron destinados a la instruccion pública por la lei 17, parte 3,ª tratado 4.° de la Recopilacion Granadina;

3.° Los capitales en dinero o rentas que corresponden al Estado en virtud de las leyes citadas; i

4.° Los réditos de las capellanías de *jure devoluto.*

Art. 3.° Los bienes i rentas de que trata el artículo anterior i cuyo dominio asegure el Estado, se destinan a la instruccion, en esta forma: una tercera parte de su valor a favor de las escuelas primarias de Honda i Mariquita, i otra tercera parte a favor de cada uno de los Colejios de San Simon, en Ibagué, i de Santa Librada en Neiva.

Art. 4.° El Procurador entablará las jestiones necesarias para asegurar al Estado la posesion i dominio de los bienes ántes relacionados, pudiendo encomendar dichas jestiones a sus ajentes en el Ministerio público, o a un Síndico especial de su libre nombramiento i remocion.

Art. 5.° Asígnanse al Síndico o a los ajentes del Ministerio público en su caso el quince por ciento de los valores que cobren i de los derechos que aseguren al Estado, respecto de los bienes enumerados en los artículos 1.° i 2.° de esta lei, deduciendo los gastos i costos de la cobranza o del juicio respectivo.

Digitized by Google

Art. 6.° Las rentas que produzcan los bienes o capitales que por su oríjen o fundacion pertenezcan a la educacion primaria no podrán aplicarse a otro objeto en ningun caso.

Art. 7.° No se llevará a efecto ninguna imposicion o traspaso de los capitales pertenecientes a la instruccion pública, sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo dictará los decretos i reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente lei.

Dada en Natagaima, a 6 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca*.

Natagaima, agosto 7 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga*.

LEI en ejecucion del artículo 57 de la Constitucion.

(NOTA 146.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Para la administracion política divídese el Estado en tres provincias.

La del Sur, compuesta de los Circúitos judiciales de la Plata i Villavieja. Su capital, la ciudad de la Plata.

La del Centro, compuesta de los Circúitos judiciales de Purificacion i Espinal. Su capital, la ciudad de Purificacion.

La del Norte, compuesta de los Circúitos judiciales de Ibagué i Honda. Su capital, la ciudad de Ibagué.

Art. 2.° La administracion política de las provincias del Sur i Centro estará en cada una de ellas, a cargo de un Gobernador de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado.

§. Las atribuciones i deberes de los Gobernadores de provincias serán los mismos que, segun los Códigos del Estado, correspondian a los Prefectos. Tienen tambien la de nombrar i remover libremente a los Alcaldes, admitir sus escusas i renuncias, i concederles licencias por el tiempo que permite el inciso 3.° del artículo 98 del Código político i municipal.

Art. 3.° El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre nombramiento i remocion, que autorizará todos sus decretos, actos i resoluciones. Tendrá, ademas, dos suplentes de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado; los cuales entrarán por su órden respectivo a suplir sus faltas accidentales i las absolutas hasta que se verifique el reemplazo.

Art. 4.° La funciones de Gobernador las ejercerá en la provincia del Norte el Presidente del Estado.

En caso de turbacion del órden público, o que haya fundados temores de que sea alterado, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un Gobernador i fijar su residencia.

Art. 5.° Los Gobernadores de provincia i el Procurador del Estado ejercerán ademas las funciones de visitadores fiscales de que hablan los artículos 153 i 154 del Código político i municipal; i el Poder Ejecutivo, como ajentes suyos, les podrá encargar el desempeño de cualesquiera otras funciones que estén dentro de la esfera de las facultades del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Divídese el Estado en los siguientes Circúitos judiciales:

El de la Plata, compuesto de los distritos de Agrado, Carnicerías, Hato, Pital, Pitalito, Plata, Garzon, Santa Librada i Timaná, i de las

Digitized by Google

aldeas de Altamira, Elias, Guadalupe, Iquira, Jagua, Naranjal i Paicol. Su capital, La Plata.

El de Villavieja, compuesto de los distritos de Aipe, Campo-alegre, Guagua, Hobo, Jigante, Neiva, Retiro, Union, Villavieja i Yaguará, i de las aldeas de Caguan i Fortalecillas. Su capital, Villavieja.

El de Purificacion, compuesto de los distritos de Chaparral, Coyaima, Colombia, Dolores, Guamo, Natagaima, Ortega, Prado i Purificacion, i la aldea de Alpujarra. Su capital, Purificacion.

El del Espinal, compuesto de los distritos del Cármen, Cundai, Espinal, Melgar, San Luis i la aldea de Santa Rosa. Su capital, Espinal.

El de Ibagué, compuesto de los distritos de Ambalema, Lérida, Venadillo, Coello Ibagué, Piedras i Valle, i de las aldeas de Líbano, Cáldas i Cuéllar. Su capital Ibagué.

El de Honda, compuesto de los distritos de Guayabal, Honda, Méndez, i Santana, i de las aldeas de Frezno, Manzanáres, Santo Domingo, Mariquita i Victoria. Su capital, Honda.

§. La aldea del Ataco queda suprimida i se incorpora al distrito del Chaparral.

Art 7.° Cada Circúito judicial formará un Circúito de Notaría i Rejistro. La residencia de estos empleados será en la cabecera del respectivo Circúito.

Art. 8.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen ademas los siguientes Circúitos de Notaría i Rejistro:

En el Circúito de Ibagué uno, compuesto de los distritos de Ambalema, Lérida i Venadillo, i de la aldea de Líbano: su cabecera será Ambalema.

En el de Villavieja uno, compuesto de los distritos de Neiva, Campo-alegre, Hobo, Jigante, Yaguará i Retiro i de la aldea de Caguan: su cabecera será Neiva.

En el de la Plata uno, compuesto de los distritos de Garzon, Timaná, Santa Librada i Pitalito, i de las aldeas de Altamira, Jagua, Guadalupe, Naranjal i Elías: su cabecera será Garzon.

En el de Purificacion uno, compuesto de los distritos de Ortega i Chaparral: su cabecera será Chaparral.

Art. 9.° Los Circúitos de la Plata, Villavieja, Purificacion, Espinal i Honda, serán servidos por un Juez i un Ajente fiscal. El Circúito de Ibagué, será servido por tres Jueces, con la denominacion de 1,° 2.° i 3,° i un Ajente fiscal.

Art. 10. Cada Circúito judicial es un círculo electoral.

Art. 11. El Presidente del Estado fijará el número de Diputados que corresponde a cada círculo, tomando por base la poblacion de cada uno de ellos, segun el censo oficial del Estado.

Art. 12. Una lei fijará los sueldos que deben disfrutar los empleados de que trata la presente, i en el presupuesto adicional de gastos para el presente período fiscal, se apropiarán las cantidades necesarias para su ejecucion.

Dada en Natagaima, á 7 de agosto de 1866—El Presidente, NICOLAS ROCHA—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 8 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO ausiliando al distrito de Guayabal con la suma de ochocientos pesos para la refaccion del puente sobre el rio Sabandija.

(NOTA 147.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Ausíliase al distrito de Guayabal con la suma de ochocientos pesos, ($ 800), para la reparacion del puente situado sobre el rio Sabandija.

Digitized by Google

Art. 2.° En el presupuesto del período fiscal en curso, se votará la partida correspondiente, la cual será entregada por cuartas partes a la Corporacion municipal del distrito, con aplicacion especial a tal objeto.

Art. 3.° La Municipalidad dictará las medidas convenientes a la inversion de los fondos destinados a la reparacion del puente, i para la pronta ejecucion de la obra; dando cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo de los trabajos que se verifiquen en virtud de lo dispuesto en la presente lei.

Art. 4.° El ausilio de que trata el artículo 1.° no tendrá efecto si, trascurridos seis meseses despues de entregado el último contado, no se hubiere comenzado la obra. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para la devolucion al Estado de la suma espresada.

Dado en Natagaima, a 7 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 8 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO ausiliando al distrito de La Plata con una suma de pesos, para la construccion de un puente sobre el rio del mismo nombre.

(NOTA 148.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza a la Corporacion municipal del distrito de La Plata para que contrate la construccion de un puente de a caballo sobre el rio de La Plata.

§. El contrato que se celebre en uso de esta autorizacion, no se llevará a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Se apropia hasta la suma de cinco mil pesos de los fondos comunes del Estado para la construccion de dicho puente. Esta suma se abonará en los términos que exija la Municipalidad de La Plata, sujetándose a las bases del contrato que deba llevarse a efecto conforme al artículo 1.°

Art. 3.° Son tambien fondos aplicables para la construccion del puente los siguientes:

1.° Las sumas en dinero, materiales i trabajo personal que ofrezca la Municipalidad de La Plata; i

2.° Las acciones con que se suscriban las Municipalidades de los distritos que componen el circúito de La Plata, o los particulares.

Art. 4.° El Gobierno del Estado no se reserva derecho alguno sobre el puente de que trata esta lei. La Municipalidad de La Plata podrá establecer i cobrar derechos de pontazgo, limitándolos a las cuotas i objetos que se espresan, i solo por el término de quince años.

Hasta veinte centavos por cada carga de mercancías estranjeras.

Hasta veinte centavos por cada carga de manufacturas o productos del pais.

Hasta cinco centavos por cada persona que pase a caballo.

Hasta cinco centavos por cada bestia suelta o cabeza de ganado mayor.

§. Todas las personas, cargamentos, brigadas i ganados que pasen por el puente con destino al servicio público nacional o del Estado, quedan esentos de pagar los derechos espresados.

Art. 5.° Corresponde al Poder Ejecutivo i a la Municipalidad de La Plata, en sus respectivos casos, dictar las órdenes i reglamentos necesarios, para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto, procurando que la construccion del puente principie a mas tardar dentro de dieziocho meses.

Digitized by Google

Art. 6.° Quedan derogadas las leyes de 30 de enero de 1863, 31 de mayo de 1864 i 22 de enero del presente año.

Dado en Natagaima, a 7 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 8 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO indultando a Matilde Duran.

(NOTA 149.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Indúltase a Matilde Duran de la pena de siete años de reclusion, a que fué condenada por el Juzgado del circúito de Ambalema.

§. Esta gracia que se le concede, por razon de su absoluta invalidez, no comprende la responsabilidad civil consiguiente al delito.

Dado en Natagaima, a 8 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 8 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO disponiendo la educacion de seis niñas.

(NOTA 150.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° En el Colejio de la "Esperanza," establecido en la ciudad de Ibagué, se educarán seis niñas pobres, a costa del Estado.

Art. 2.° La designacion se hará por el Consejo de Instruccion pública en razon de una por cada círculo electoral, prefiriéndose las huérfanas de padres que hayan muerto en servicio de la causa federal.

Dado en Natagaima, a 8 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 8 de 1866—Publíquese i Ejecútese—El Presidente del Etado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO eximiendo al señor Manuel S. Cuéllar de cierta responsabilidad pecuniaria.

(NOTA 151.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Exímese al señor Manuel S. Cuéllar, ex-Tesorero municipal del distrito del Jigante, del cargo que el señor Tesorero jeneral del Estado ha deducido contra él por la suma de doscientos veintiocho pesos ochenta centavos, que en documentos de deuda pública remitió, como dinero sonante, a la Tesorería jeneral, a virtud de decretos i resoluciones superiores.

Dado en Natagaima, a 7 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, LINO RUIZ—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 8 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, MARIANO GUERRA—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del Despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

Digitized by Google

DECRETO fijando los límites entre el Hato i el Pital.

(NOTA 152.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Los límites entre el Hato i el Pital serán los siguientes: desde la confluencia de la quebrada "Lagunilla," en el rio Magdalena, aquella aguas arriba hasta su oríjen i de aquí en línea recta a tocar con los límites de La Plata.

Dado en Natagaima, a 9 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 10 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO adoptando por hijos del Estado a los hijos del Teniente-coronel José Antonio Trujillo.

(NOTA 153.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El Estado adopta por hijos a Rafal i Antonio María, hijos del malogrado Teniente-coronel José Antonio Trujillo, i dispone costearles su educacion, por seis años, en cualquiera de los colejios de Neiva o Ibagué.

§. En la designacion de los jóvenes a quienes segun la lei debe darse instruccion secundaria gratúita, se incluirán los dos jóvenes espresados.

Dado en Natagaima, a 10 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 10 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO ausiliando con una cantidad al distrito de Purificacion, para la construccion de la cárcel del circúito.

(NOTA 154.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Ausíliase al distrito de Purificacion con la suma de quinientos pesos para la construccion del edificio que debe servir de cárcel del distrito i del Circúito judicial.

Dado en Natagaima, a 10 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 10 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del Despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO alterando los límites entre dos distritos.

(NOTA 155.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Segrégase del distrito del Guamo i agrégase al del Espinal el territorio comprendido dentro de los límites siguientes: del paso de la

Digitized by Google

quebrada del "Heneal," en el camino que conduce del Espinal al Guamo, siguiendo éste hasta encontrar con la quebrada de la "Cerrezuela," de allí aguas abajo hasta su confluencia con el rio "Luisa," éste abajo hasta su desembocadura en el rio Magdalena, éste abajo hasta encontrar las aguas del "Heneal," i éste aguas arriba hasta su primer punto.

Dado en Natagaima, a 9 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 11 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI dando ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo del Estado.

(NOTA 156.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado, como encargado de mantener el órden i de restablecerlo cuando se haya turbado, hará uso de las facultades estraordinarias que la Constitucion i la lei de 14 de enero de 1865 permiten, declarando previamente que el Estado se encuentra en situacion de guerra.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente del Estado para contratar con el Gobierno de la Union hasta mil rifles o fusiles con sus respectivas dotaciones. El contrato que celebre se llevará a efecto sin necesidad de posterior aprobacion de la Asamblea.

Art. 3.° Cuando haya temores de perturbacion del órden público, el Poder Ejecutivo podrá llamar al servicio hasta seiscientos hombres sin necesidad de declarar el Estado en guerra.

Art. 4.° En caso de perturbacion del órden público, rejirán las disposiciones del Derecho de jentes en todo lo relativo a la guerra.

Dada en Natagaima, a 10 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 11 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

DECRETO reformatorio del de 19 de enero último, sobre indulto.

(NOTA 157.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Concédese ámplio indulto por los delitos cometidos durante la última revolucion, desde el 20 de octubre hasta el 29 de diciembre últimos. En consecuencia, no podrán ser juzgados ni penados los autores, cómplices, auxiliadores i encubridores de dichos delitos.

Este indulto no exime de responsabilidad para con los respectivos tesoros del Estado i de los distritos a los que manejaron sus fondos o los tomaron sin autoridad lejítima.

Art. 2.° Queda reformado en estos términos el artículo 1.° del decreto lejislativo de 19 de enero de 1866, sobre indulto.

Dado en Natagaima, a 10 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 11 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

Digitized by Google

DECRETO Fijando los límites de la aldea de Líbano.

(NOTA 158.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Los límites de la aldea del Líbano serán en lo sucesivo los siguientes: del rio "Lagunilla," en línea recta hácia el sur, a las cabeceras del rio "Bledito;" éste abajo, hasta el punto de donde, dejando de correr al sur, dirije su curso al oriente; de aquel punto, en línea recta en direccion sur i pasando por "Morro-negro," al rio "Recio," éste arriba hasta el páramo o mesa nevada del "Ruiz;" de allí, siguiendo en direccion norte la línea divisoria de los Estados del Cauca i Tolima, hasta las cabeceras de la quebrada del "Derrumbo" o "Agua-hedionda;" esta abajo, hasta su confluencia con el rio Lagunilla; i este abajo hasta donde principia la línea recta que, en direccion sur, va a las cabeceras del rio "Bledito."

Dado en Natagaima, a 11 de agosto de 1866.—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero.—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 11 de 1866.—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado, Mariano Guerra.—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI reformatoria del Código judicial.

(NOTA 159.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Todo apoderado legalmente constituido puede sustituir su poder ántes o despues de haberse hecho parte en el juicio.

Art. 2.° La omision de la fórmula, "resultando i considerando" de que trata el artículo 683 del Código judicial, no es causa de nulidad en las sentencias.

Art. 3.° Corresponde al Tribunal Superior nombrar los Jueces de Circúito, Ajentes fiscales, Notarios i Rejistradores de Instrumentos públicos i los respectivos suplentes; admitir sus escusas i renuncias; conceder licencias hasta por cuarenta dias en un año; i remover los Notarios i Rejistradores por causa justa.

Art. 4.° Al entrar los Conjueces en el ejercicio de su encargo prestarán ante el Tribunal la promesa de cumplir bien i fielmente los deberes de su encargo.

Art. 5.° La disposicion del artículo 151 del Código judicial, no comprende el caso en que el Presidente del Tribunal debe ser remplazado por el Vice-presidente.

Art. 6.° Los apremios que pueden decretar los Majistrados i Jueces en los casos del artículo 159 del Código judicial, serán de cinco a cincuenta pesos, i de uno à tres dias de arresto.

Art. 7.° Corresponde a los Jueces de circúito conocer, con intervencion del Jurado, de las causas por delito de hurto de una caballería ó cabeza de ganado mayor, sea cual fuere su valor.

Art. 8.° En las causas de que conocen los Jueces de circúito con intervencion del Jurado, solo se consultará la sentencia cuando la pena que se aplique reemplace a la de muerte.

Art. 9.° En los Circúitos en que haya mas de un Juez conocerán de todos los negocios por repartimiento que practicará el Juez 1.° sujetándose a las reglas prescritas para el Tribunal.

Art. 10. El remate de una o mas fincas o bienes raices deberá ser apro-

Digitized by Google

bado por el Juez de la causa, aunque el remate se haya hecho por ante él mismo. Sin este requisito no se espedirá la copia de la dilijencia de remate de que trata el artículo 901 del Código judicial.

Art. 11. Declárase vijente el artículo 1,325 del Código judicial, i se derogan el artículo 89 de la lei de 25 de enero de 1865, reformatoria de dicho Código i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Natagaima, a 11 de agosto de 1866.—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero.—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 11 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

LEI de créditos adicionales al presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1866 a 1867.

(NOTA 160.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Ábrense al Poder Ejecutivo créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1866 a 1867, hasta por la suma de dos mil novecientos ochenta i seis pesos cuarenta centavos ($ 2,986-40), imputables a los departamentos, capítulos i artículos siguientes, a saber:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPITULO I—Asamblea Lejislativa. (Personal.)

Art. 3.° Sueldo de dos adjuntos a la Secretaría, hasta por seis dias, a $ 2 diarios cada uno.....	24 ..	24 ...

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPÍTULO 2.°—Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Para gastos de mobiliario de la Presidencia del Estado, en la ciudad de Ibagué, hasta doscientos pesos.....	200 ..	200 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO 3.°—Ministerio público.

Art. 2.° Para legalizar el pago hecho por anticipado al Ajente fiscal del Agrado, de sus sueldos de setiembre i octubre de 1864.....	64 ..	64 ..

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO 3.°—Colejios. (Material.)

Art. 1.° Para mobiliario i útiles de enseñanza de los colejios de Neiva e Ibagué.....	400 ..	
Art. 2.° Arrendamiento de local para el colejio de Neiva.....	144 ..	
Art. 3.° Para reparacion del edificio del colejio de Ibagué.....	500 ..	
Para legalizar los gastos hechos en el período fiscal de 1865 a 1866, en la misma reparacion.....	427-20	
Art. 4.° Para compra de útiles para las escuelas [illegible].....	400 ..	
Art. 5.° Para pagar apoderados que reclamen el [illegible]		
Pasan.....	$ 1,871-20	288 ..

Digitized by Google

Vienen.....	$ 1,871-20	288 ..
pago de lo que adeudan a los fondos de Instruccion pública, tanto en Bogotá como en el Estado.....	400 ..	2,271-20

DEPARTAMENTO MILITAR.

CAPÍTULO ÚNICO—Gastos militares.

Art. único. Para lejitimar el pago hecho por anticipacion, por el Tesorero municipal del Agrado, por la composicion de armamento.....	27-20	27-20

DEPARTAMENTO DE GASTOS IMPREVISTOS.

CAPÍTULO ÚNICO—Gastos imprevistos.

Art. único. Para gastos de traslacion de los archivos de Natagaima i Ambalema a Ibagué, i de Neiva a Villavieja, hasta.....	400 ..	400 ..
		2,986-40

Dada en Natagaima, a 9 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero.—El Diputado Secretario *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 11 de 1866.—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado Mariano Guerra.—El Secretario de Gobierno i Guerra encargado del despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

LEI sobre crédito público.

(NOTA 161.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima reconoce como deuda pública a su cargo:

1.° Los créditos procedentes de recompensas otorgadas por leyes del Estado, i que se hayan reconocido contra el Tesoro, desde el 1.° de noviembre de 1864 hasta el 30 de junio de 1866, i los demas que procedan de la remuneracion de algun servicio prestado en la administracion pública del Estado durante el mismo tiempo.

2.° Los créditos provenientes de empréstitos, suministros i espropiaciones hechos por cuenta del Estado, a consecuencia de la revolucion de octubre de 1865.

3.° Los créditos provenientes de los empréstitos decretados por el Poder Ejecutivo en 1863 i 1864.

4.° Los créditos líquidos reconocidos contra el Tesoro del Estado de Cundinamarca, que procedan de servicios prestados en cada uno de los antiguos departamentos de Mariquita, Guamo i Neiva, cuando estos hacian parte de dicho Estado, i que, siendo causados a deber desde el 15 de setiembre de 1857, hasta el 22 de noviembre de 1860, deban reconocerse i pagarse conforme al convenio que, sobre division de créditos, se celebró en Bogotá en 16 de agosto de 1865.

Art. 2.° Los créditos definidos en el artículo anterior, constituyen dos clases de deuda, en esta forma:

De la primera clase, que serán los comprendidos en los incisos 1.° 2.° i 3.°;

De la segunda clase, que serán todos los comprendidos en el inciso 4.°

Art. 3.° Los documentos que constituyen las dos clases de deuda

Digitized by Google

pública del Estado se cambiarán respectivamente por vales que, bajo la denominacion de 1.ª i 2.ª clase, se espedirán con la denominacion de "vales flotantes."

§. Estos vales no ganan interes alguno.

Art. 4.° Los vales de la primera clase, que son aquellos procedentes de la deuda de los tres primeros incisos del artículo 1.° se amortizarán:

1.° Con el producido del derecho de rejistro i anotacion de hipotecas.

2.° Con los saldos activos procedentes de rentas i contribuciones que a favor del Tesoro se hayan reconocido hasta 30 de junio de 1866.

Art. 5.° Los vales de la segunda clase se amortizarán:

1.° Con los cuatro mil pesos que por el convenio celebrado con Cundinamarca, ha de pagar dicho Estado.

2.° Con el producto de los bienes mostrencos que harán parte de los fondos del Estado, hasta la estincion de esta deuda.

Art. 6.° Los vales flotantes se emitirán en series de uno, diez, veinte, cincuenta i cien pesos. Por consiguiente, quedará a favor del Tesoro toda fraccion menor de la unidad.

Art. 7.° Los vales de que trata el artículo 3.° llevarán la firma del Presidente del Estado, del Secretario de Hacienda i del Tesorero jeneral, llevando al reverso la del Juez contador jeneral.

La conversion de estos vales se centraliza en la Secretaría de Hacienda a donde deberá ocurrirse dentro del improrogable término de un año contado desde 1.° de setiembre próximo. Las órdenes de pago i demas documentos que justifiquen los créditos que se flotanticen, que no se presenten para esta operacion en el término fijado, quedarán por el mismo hecho anuladas, i estinguidas las deudas sobre que versen.

§. Los vales de deuda pública que se perdieren, no podrán ser duplicados aunque el último tenedor compruebe su pérdida.

Art. 8.° Cada vez que en la Tesorería jeneral se haya reunido la cantidad de trescientos pesos, en cualquiera de los fondos destinados a la amortizacion de la deuda pública, se invitará a remate de dichos fondos, espresándose a qué clase de vales pertenecen. Este remate se celebrará ante una Junta compuesta del Secretario de Hacienda, que la presidirá, el Juez contador i el Tesorero jeneral.

Art. 9.° Para el remate de que trata el artículo anterior, se dividirá la cantidad que haya de rematarse, en lotes de 50 pesos; i será preferible la postura que se haga por ménos cantidad en dinero.

§. Esto no impide que los Tenedores de vales por una cantidad menor de cincuenta pesos, puedan hacer sus propuestas i pujas, por una suma menor de la que representen los vales, siempre que estas propuestas sean mas ventajosas que las hechas al lote que se remate.

Art. 10. Luego que un vale sea amortizado, el Tesorero jeneral le pondrá la nota de cancelacion, que firmará con el individuo que lo haya presentado.

Cada vez que se verifique un remate, el Tesorero jeneral pasará a la Secretaría de Hacienda una relacion de los vales amortizados con espresion de la clase, serie i número; i el Secretario de Hacienda con asistencia del Tesorero jeneral i Juez contador, verificará previamente el exámen i cotejo correspondientes, haciendo que se quemen a su presencia los vales amortizados; de lo cual se estenderá la respectiva dilijencia i con la relacion que haya pasado el Tesorero jeneral, se publicarán en el periódico oficial del Estado.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar todas las medidas que crea convenientes para la ejecucion de esta lei i para evitar la falsificacion de los vales flotantes.

Digitized by Google

Dada en Natagaima, a 9 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 11 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

LEI orgánica del sistema rentístico del Estado.

(NOTA 162.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO I—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° La Hacienda del Estado se compone de los bienes, rentas i créditos activos i cualesquiera otros derechos i acciones que puedan corresponderle segun las leyes.

Art. 2.° Son bienes del Estado:

1.° Los títulos de tierras baldías por nueve mil hectaras, que corresponden al Estado segun el artículo 3.° del convenio sobre division de créditos activos i pasivos con Cundinamarca;

2.° El crédito por cuatro mil pesos contra el mismo Estado segun el artículo 10 de dicho convenio;

3.° El crédito contra el Tesoro de la Union por la suma de diez i siete mil treinta i cuatro pesos, reconocido en la lei de presupuestos para el servicio de 1866 a 1867;

4.° Los créditos reconocidos a favor del Tesoro procedentes de rentas i contribuciones que no han sido recaudados en los años económicos en que fueron reconocidos;

5.° El edificio denominado antigua factoría de Ambalema; i

6.° Todos los demas bienes i acciones que pertenecen o en lo sucesivo pertenezcan al Estado.

Art. 3.° Son rentas del Estado:

1.ª El producto de la venta, administracion o arrendamiento de sus bienes;

2.ª El producto de las contribuciones; i

3.ª El producto del ramo de aprovechamientos.

Art. 4.° Son rentas procedentes de contribuciones:

1.ª El producto del impuesto de timbre;

2.ª El producto de pasaje de los rios;

3.ª El producto del impuesto sobre las mortuorias, hipotecas i rejistros.

4.ª El de impuesto directo; i

5.ª El de ingresos varios.

Art. 5.° El ramo de aprovechamientos se compone:

1.° De los intereses de demora;

2.° De las multas que se impongan por penas o castigos correccionales; i

3.° De cualesquiera otros ingresos imprevistos.

CAPITULO II—Impuesto de timbre.

Art. 6.° El impuesto de timbre consiste en la esaccion que hace el Estado a los individuos i asociaciones particulares por el suministro de las estampillas de que deben usar en los documentos públicos o privados de que trata esta lei.

Art. 7.° El valor de cada estampilla será el de veinte centavos, i tendrá la forma i dimensiones que el Poder Ejecutivo tenga a bien designar, llevando en el centro el escudo de armas de la República, en la circunferencia la inscripcion "Estado soberano del Tolima;" en la parte superior el bienio

Digitized by Google

en que puedan emplearse válidamente, espresado en números; i en la inferior, el valor en letras.

Art. 8.° Será obligatorio adherir una estampilla:

1.° A los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualesquiera autoridad, funcionario o empleado del Estado o municipal por persona sin carácter oficial;

2.° A toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles de mayor cuantía, esceptuando aquellas en que tenga interes la hacienda del Estado, o que deban seguirse de oficio;

3.° A los protocolos o testimonios de escrituras de todas clases;

4.° A las copias, cuentas i certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que, aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad o funcionario del Estado o municipal, en favor o a peticion de particulares;

§. Esta disposicion no comprende las copias o certificaciones que se soliciten para denunciar o acusar a los empleados del Estado.

5.° A todo recibo, pagaré, obligacion, carta de pago o documento privado de deber que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor sea de cincuenta a trescientos pesos;

6.° A las aceptaciones de libranzas cuyo valor sea de cincuenta a trescientos pesos;

7.° A las dilijencias de protesto por falta de aceptacion o por falta de pago de toda letra de cambio;

8.° A las dilijencias judiciales que deban practicarse en el Estado sobre todo recibo, pagaré, obligacion, carta de pago o documento privado de deber que se otorgue fuera de él;

9.° A toda clase de documentos o instrumentos públicos en que haya interesados particulares; i

10. A los escritos i dilijencias judiciales de los sumarios i juicios criminales que se promuevan por acusadores particulares, ménos en la parte de oficio o en cuanto corresponda intervenir al Ministerio público.

Art. 9.° Cuando las contrapartes del Estado sean condenadas en costas en los juicios civiles de cualquiera clase que se sigan con el fisco, estarán obligadas a pagar el papel invertido por parte del Estado i el valor de las correspondientes estampillas que debieran haberse adherido.

Art. 10. Será obligatorio adherir dos estampillas:

1.° A toda letra de cambio, recibo, pagaré, obligacion, carta de pago o documento privado de deber, que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor escediendo de trescientos pesos no pase de mil;

2.° A toda aceptacion de la misma clase de documentos de que trata el anterior inciso, cuando han sido jirados u otorgados fuera del Estado i se aceptan o reconocen dentro de él siempre que su valor, escediendo de trescientos pesos no pase de mil.

Art. 11. Será obligatorio adherir tres estampillas:

1.° A los mismos documentos i aceptaciones de que trata el artículo anterior, cuando su valor esceda de mil pesos i no pase de cinco mil;

2.° A los memoriales, poderes para pleitos, cuando hayan de seguirse ante los Juzgados de Circúito o ante el Tribunal Superior.

Art. 12. A los documentos i aceptaciones espresados en el artículo 11, cuando su valor escediere de cinco mil pesos, se adherirá el número de estampillas correspondientes, aumentando una estampilla por cada cinco mil pesos de progresion.

Art. 13. Será obligatorio adherir tres estampillas a todo documento de contrato u obligacion que no tenga valor determinado.

Art. 14. El papel que los particulares destinen a escritos o documen-

Digitized by Google

tos que deban llevar estampillas, no será en ningun caso de mayores dimensiones que el conocido con el nombre de "florete español," i a cada foja que sea necesario emplear se adherirá el número de estampillas correspondiente.

Art. 15. Los pobres de solemnidad no están obligados a hacer uso de las estampillas en sus jestiones judiciales ante los Juzgados i Tribunales del Estado, ni para obtener la declaratoria de tales; pero si solicitada esta declaratoria, no la obtuvieren por no ser conforme a derecho, deberán consignar el valor de las estampillas que debieron usar i no usaron.

Art. 16. Ningun documento o escrito que segun esta lei deba llevar una o mas estampillas i carezca de este requisito, será admitido por ningun empleado o funcionario público del Estado ni hará fe en juicio u oficialmente. Tampoco será admitido, ni hará fe, ningun documento o escrito otorgado en un bienio que lleve estampilla de otro bienio distinto.

§. No osbtante, los documentos que no tengan adherido el número de estampillas que les corresponda, sino uno menor, podrán surtir todos sus efectos legales, siempre que sean rejistrados pagando un derecho especial del 1 por 100 del valor que representan.

Art. 17. No es obligatorio el uso de las estampillas en los testimonios de escrituras, certificaciones i cualesquiera otros documentos que se pidan por el Poder Ejecutivo o de su órden, por los Ajentes del Ministerio público para que obren en los juicios en que se halle interesada la Hacienda del Estado.

A los empleados del Ministerio público en los juicios mencionados, a los Tesoreros i Recaudadores de las rentas públicas, a los Síndicos i Tesoreros de los establecimientos públicos de instruccion o beneficencia, i a los Tesoreros de las cajas de ahorros en los juicios en que tengan interes los respectivos establecimientos, tampoco será obligatorio el uso de las estampillas.

Art. 18. Las estampillas no pueden ser empleadas sino durante el bienio para cuyo uso se timbraron. Cuando sean usadas ántes de empezar o despues de concluir el período fiscal respectivo, se reputarán como no puestas en el documento al cual se hayan adherido.

Se esceptúan los endosos, traspasos o notas que se pongan al pié de los documentos en cualquier tiempo, pues si el documento tiene las correspondientes estampillas, será válida la parte o el todo que quepa en el pedazo útil del papel.

Del mismo modo serán válidas las peticiones o jestiones que en negocios judiciales hagan los interesados en la parte útil del papel què tenga la correspondiente estampilla i que hayan presentado con otras peticiones o jestiones sobre el mismo asunto.

Art. 19. Todo empleado o funcionario del Estado a quien se presente por pimera vez un escrito, o documento, o papel en blanco para que lo estienda, marcará con líneas la estampilla o estampillas que debe tener, firmando cerca de ella o ellas, despues de espresar el título de su oficina i la fecha de la presentacion. En consecuencia, toda estampilla que se presente marcada con líneas i sin la nota correspondiente se considerará como nula, i como válido todo documento que tenga la nota respectiva, aunque se le haya arrancado o caido la estampilla o estampillas que hubiere tenido adheridas.

Art. 20. Cuando lleguen a faltar estampillas en algun punto, el espendedor, sin exijir precio ni remuneracion de ninguna clase, pondrá en el papel comun que se le presente una nota firmada espresando esta circunstancia; pero de tal papel solo podrá hacerse uso en el mismo dia de la anotacion.

§. Responderán al Tesoro del Estado por las pérdidas que esta opera-

Digitized by Google

cion ocasione, i por una suma igual al décuplo, por vía de multa, los funcionarios o empleados de quienes dependa la falta.

Art. 21. Las disposiciones que se encuentran en el Código penal o en algun otro relativas al papel sellado, dicen relacion en adelante a las estampillas i se aplicarán en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente lei.

CAPITULO III—Recaudo del impuesto de timbre.

Art. 22. Las estampillas se espenderán en la Tesorería jeneral, en las oficinas de recaudacion de los distritos, i en los demas puntos en que quieran darlas a la venta, bajo su responsabilidad, los respectivos empleados. El Poder Ejecutivo podrá asignar, si lo tiene por conveniente, hasta un cinco por ciento de comision a los espendedores.

Art. 23. En la oficina o pieza particular en donde se espendan las estampillas, se mantendrá fijada constantemente al alcance del público, una planilla en que se esprese el número de estampillas que debe adherirse a las letras de cambio, pagarés, obligaciones, cartas de pago e instrumentos privados de deber, segun su valor.

Art. 24. El Secretario de Hacienda proveerá oportunamente de estampillas a la Tesorería jeneral, i esta tiene el deber de proveer a las recaudaciones de distrito.

Art. 25. Los respectivos empleados recaudadores son responsables del valor total de las estampillas que se les envien para la venta, i de tal responsabilidad solo se libran exhibiendo el producto de la especie en dinero o la especie misma.

CAPITULO IV—Pasaje de los rios e ingresos varios.

Art 26. Respecto de la organizacion del impuesto de pasaje de los rios e ingresos varios, se observará lo dispuesto en los capítulos 1.° i 7,° título 2,° libro 1,° del Código fiscal, i en el título 5,° libro 1.° del Código de fomento, en cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente lei.

CAPITULO V—Impuesto sobre las mortuorias.

Art. 27. El impuesto sobre las mortuorias consiste en el tanto por ciento que los herederos deben pagar por el monto líquido de los bienes hereditarios, de este modo: cuando los herederos sean descendientes, uno por ciento: cuando sean ascendientes, cinco por ciento; cuando sean colaterales, diez por ciento; i cuando sean estraños, veinte por ciento.

Art. 28. Ningun asignatario entrará en el goce de su asignacion sin acreditar previamente haber pagado el impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. 29. La recaudacion de este impuesto se llevará a efecto por los ajentes de Hacienda del Estado.

Art. 30 Los Jueces ántes de aprobar los inventarios darán al respectivo Recaudador o Ajente de Hacienda el traslado requerido por el artículo 1095 del Código judicial. Al evacuar este traslado, el Recaudador o Ajente de Hacienda hará la liquidacion del impuesto, i el Juez no podrá dar la aprobacion a los inventarios, miéntras no se acredite la consignacion del impuesto con la boleta del respectivo Recaudador o Ajente estendida en el papel correspondiente.

Art. 31. El impuesto sobre las mortuorias se causa desde que se practique o apruebe por el Juez el inventario que los herederos o interesados deben hacer o pedir que se haga.

Art. 32. Los Notarios i los Jueces no prestarán sus servicios cuando se trate de bienes mortuorios que no hayan sido inventariados, i por los cuales

Digitized by Google

no se haya pagado el impuesto que sobre ellos queda establecido en la presente lei.

Art. 33. Los ajentes de hacienda darán aviso al Poder Ejecutivo del Estado, para su publicacion en el periódico oficial, de haberse pagado los derechos sobre las mortuorias, i a esto se atendrán los Notarios i Jueces para la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 34. Los inventarios de las herencias se practicarán dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que haya acaecido la defuncion.

Art. 35. Cuando no se hayan practicado los inventarios dentro del término fijado en el artículo anterior, el Ajente de Hacienda, previo avalúo de las pertenencias de la herencia, liquidará i cobrará el impuesto correspondiente.

CAPITULO VI—Hipotecas i rejistro.

Art. 36. El derecho de anotacion de hipotecas será de veinte centavos por cada cien pesos de la suma asegurada con especial i espresa hipoteca.

Art. 37. Por los actos i documentos que van a espresarse, se cobrará un derecho de rejistro arreglado a las bases siguientes:

1.ª Veinticinco centavos por cada cien pesos del valor de todo contrato o reconocimiento escritural.

2.ª Un peso por cada poder que se otorgue en el Estado ante Notario i por cada sustitucion de los otorgados fuera de él.

3.ª Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso;

4.ª Veinticinco centavos por cada cien pesos del importe de un remate público, pero si se elevare a escritura pública no pagará nuevo derecho;

5.ª Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse ya sea pronunciada por los Juzgados i Tribunales, ya por árbitros de derecho, i por toda especie de transacciones escrituradas, hechas ante Notario o por ante Juez i Secretario;

6.ª Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o que se protocolice despues;

7.ª Diez centavos por cada cien pesos del valor líquido de los inventarios de cada mortuoria, que se protocolicen;

8.ª Cinco centavos por cada cien pesos del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

9.ª Dos i medio centavos por cada foja de los libros que están obligados a llevar los comerciantes; pero aunque las fojas de cada libro no lleguen a veinticinco, siempre pagarán los comerciantes sesenta i dos i medio centavos por cada uno de los tres libros;

10. Tres pesos por el rejistro de cada Título de minas;

11. Un peso por cualquier rejistro que se otorgue, o documento que se protocolice, no siendo de los comprendidos en los casos anteriores.

Art. 38. Quedan esceptuadas del pago de este impuesto las mortuorias cuyos bienes no alcancen a quinientos pesos.

Art. 39. Cuando de los documentos o actos espresados no aparezca cantidad determinada, el interesado o interesados graduarán el valor del contrato, título o derecho adquirido, para la deduccion del respectivo tanto por ciento. La graduacion constará en la boleta de recibo que espida el Recaudador. En caso de que el interesado o interesados no hagan la graduacion, se entenderá que el derecho causado es de cincuenta pesos.

Art. 40. Es un deber de todos los comerciantes, tanto por mayor como por menor, hacer rejistrar los libros que designa el artículo 23 del Código de comercio.

Digitized by Google

El rejistro consistirá en una nota que el Rejistrador de instrumentos públicos pondrá en un libro, espresando el nombre del comerciante o la razon social de la compañía que los presenta, la clase de los libros presentados, esto es, si es diario, mayor, &.ª i el número de fojas que contiene cada libro. Esta nota se copiará en la primera pájina hábil de cada uno de los libros, firmándola el Rejistrador i el dueño.

CAPÍTULO VII—Recaudo de los derechos de hipotecas i rejistro.

Art. 41. Los derechos de rejistro de las escrituras de venta i otros contratos, los pagarán los vendedores u otorgantes, o los aceptantes de tales escrituras si para ello precediere convenio espreso. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, i los de las sustituciones los que las hagan. Los de las cancelaciones los pagarán las personas o interesados que queden libres de las obligaciones que se cancelan. Los de los remates públicos se pagarán por los rematadores. Los de las sentencias ejecutoriadas i decisiones de árbitros, por la parte a cuyo favor hubieren sido pronunciadas (salvo su derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas). Los de las transacciones, por los interesados en ellas. Los de los testamentos i codicilos se pagarán por los testadores, o por los albaceas o herederos con cargo a la testamentaría. Los de los inventarios, por los interesados. Los de los libros de comercio, por los dueños de ellos.

El derecho de rejistro de las sentencias definitivas que favorezcan a mas de un individuo, se pagará por los interesados en proporcion al derecho que adquieren. Si hubieren pasado veinte dias despues de la notificacion de la sentencia sin que todos los interesados hayan pagado sus derechos, podrá rejistrarse en la parte que favorezca a los que quieran hacer el pago correspondiente a sus derechos.

Art. 42. Los derechos de anotacion de hipotecas se pagarán por los individuos a cuyo favor se constituyen dichas hipotecas, siempre que no sea el fisco o no medie convenio en contrario.

Cuando por un contrato se estipule que el comprador asegure su valor o parte de él hipotecando la misma finca materia del contrato, solo se pagarán los derechos de la escritura i no se cobrarán los de anotacion.

Art. 43. Los derechos de hipotecas i rejistro se pagarán en la oficina de recaudacion del distrito en que se haya de anotar la hipoteca i rejistrar el documento, ántes de su otorgamiento i rejistro.

En consecuencia, el funcionario que deba autorizar un documento sujeto al derecho de rejistro, i el rejistrador que deba poner la nota a los libros de un comerciante, no ejecutarán tales actos si previamente no se les presenta un recibo del recaudador en que conste haber sido satisfecho el derecho respectivo, cuyo recibo debe insertarse en el mismo documento.

Si se presentare al recaudador algun documento por el cual no se hubiere satisfecho el derecho, estando sujeto a él, lo pasará al Gobernador para que se exija la responsabilidad al culpable.

Art. 44. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos urjentes podrán estenderse i autorizarse testamentos i codicilos ántes de exijir el recibo del recaudador, i el funcionario que los autorice queda obligado a exijir despues el recibo i agregarlo al protocolo.

Art. 45. Siempre que algun contrato no celebrado o protocolizado ante Notario, esté sujeto a derechos, el rejistrador rehusará estender la diligencia que lo solemnice, hasta que se le compruebe haberse pagado los derechos.

Art. 46. Todo rejistrador de instrumentos públicos pasará, sin falta, el dia 1.º de cada mes, al Gobernador de la Provincia respectiva, una relacion de todos los documentos que hubiere rejistrado en el mes anterior. El Go-

Digitized by Google

bernador hará dejar un estracto de ella en un cuaderno especial para tenerlo presente al tiempo de practicar la visita de la oficina recaudadora, i enviará inmediatamente el orijinal a la Contaduría jeneral como dato para el exámen de la cuenta respectiva.

Esta misma relacion puede exijirse a los Notarios cuando el Poder Ejecutivo o el Visitador ordinario de la oficina de recaudacion lo estime conveniente.

CAPÍTULO VIII—Impuesto directo.

Art. 47. El impuesto directo consiste en gravar la riqueza ubicada en el Estado con el tres por mil, del valor capital que le den los avaluadores.

§. A los individuos que tengan renta proveniente de cualquiera industria, profesion o empleo, se les computará como riqueza el capital correspondiente a esa renta, a razon del 5 por 100, para el efecto de que paguen el impuesto directo.

Art. 48. Quedan esceptuados del pago del impuesto:

1.° Los bienes pertenecientes a la Union, al Estado i a los distritos;

2.° Los individuos cuya propiedad no alcance a doscientos pesos;

3.° Los capitales de los establecimientos de beneficencia e instruccion pública; i

4.° Los pertenecientes al culto de cualquiera relijion.

Art. 49. El impuesto directo será repartido entre los contribuyentes de cada distrito, por una Junta compuesta de tres individuos vecinos, nombrados directamente por el Presidente del Estado, de otro nombrado por el Cabildo, i del Síndico municipal.

§. En las aldeas se hará el reparto por dos vecinos nombrados por el Presidente del Estado i por el Síndico.

Art. 50. Dicho cuadro se compondrá de cuatro casillas; la 1.ª contendrá el nombre del contribuyente; la 2.ª el valor en que se estime su propiedad raiz, o el capital correspondiente a la renta por razon de industria, profesion o empleo, conforme al parágrafo del atrículo 47; la 3.ª el valor en que se estime su capital mueble; i la 4.ª la suma definitiva que le corresponda por impuesto.

Art. 51. El cuadro jeneral de contribuyentes de que trata el artículo anterior, deberá estar concluido i fijado al público el último domingo de octubre.

Art. 52. La Junta continuará reunida durante el mes de noviembre, teniendo sesiones públicas los juéves i domingos de cada semana, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto de oir i decidir las reclamaciones que se presenten verbalmente i por escrito.

Art. 53. En apoyo de estas reclamaciones pueden presentarse toda clase de pruebas, i la Junta las decidirá por el conocimiento que adquiera de los hechos, verdad sabida i buena fe guardada.

§. En las reclamaciones que se hagan por escrito, se usará papel sin estampillas.

Art. 54. Cualquier interesado tiene derecho de reclamar contra las asignaciones que se hubieren hecho a cualquiera de los contribuyentes, por esceso, por defecto u omision. En caso de reclamacion contra otro contribuyente, será citado éste i se le oirá, si concurriere ántes de concluirse el término de la reclamacion.

§. El Síndico i el Tesorero tienen el deber de hacer estas reclamaciones.

Art. 55. Cuando un contribuyente haya sido denunciado en los términos del artículo anterior, i éste no pudiere concurrir por cualquier motivo, la Junta nombrará un defensor que lo represente, procurando que este nombramiento recaiga en una persona allegada al interesado.

Digitized by Google

Art. 56. El debate entre el reclamante i la Junta se reducirá única i esclusivamente a fijar con toda equidad el valor actual de los bienes que el contribuyente posee, sin que haya lugar a deduccion alguna por los créditos pasivos o deudas que puedan afectarle.

Art. 57. El propietario de una finca que crea se le ha dado un avalúo escesivo, puede ofrecerla en venta por las dos terceras partes, i pedir que se publique su oferta en el periódico oficial del Estado. Hecha la publicacion se rebajará el valor de la finca al de la oferta, pero el dueño quedará obligado a cumplirla si se presenta comprador dentro de seis meses, haciendo el pago de la finca de contado.

Art. 58. La publicacion de la oferta será título suficiente para que el que desee comprarla, pida posesion de la finca, i el Juez la mandará dar bajo la precisa condicion de que se pague de contado su precio al dueño en el acto en que se presente a reclamarlo.

Art. 59. El primero de diciembre quedará definitivamente cerrado el término para los reclamos, i la Junta estenderá tres ejemplares del cuadro jeneral de contribuyentes firmados por la mayoría de sus miembros, de los cuales se remitirá a lo mas tarde el 1.° de enero, un ejemplar al Secretario de Hacienda del Estado, otro al Tesorero recaudador i otro al Ajente de Hacienda respectivo.

Art. 60. El cargo de miembro de la Junta es obligatorio. El individuo nombrado para servirlo solo podrá eximirse por impedimento físico comprobado, o por estar desempeñando algun destino o cargo público oneroso. La falta de cumplimiento a cualquiera de los deberes que se le imponen por esta lei, lo hace responsable de una multa que no será menor de cincuenta pesos, ni escederá de doscientos, al juicio del Gobernador de la respectiva provincia, a quien toca llenar las vacantes que ocurran en la Junta.

Art. 61. Los miembros de la Junta prestarán el juramento de desempeñar bien i fielmente su encargo ante el Alcalde respectivo. La Junta se instalará nombrando un Presidente i Secretario, pudiendo recaer este último nombramiento en cualquier vecino del distrito, quien no podrá eximirse de este servicio sino por las mismas causales de escusa otorgadas a los miembros de la Junta.

Art. 62. Para toda decision de la Junta, se requiere el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 63. En todos los juicios será escepcion dilatoria contra el actor la de que no está a paz i salvo con el Tesoro del Estado por impuesto directo, i corresponde al actor probar que sí lo está.

Art. 64. Todos los instrumentos públicos sobre venta, censo, traspaso, enajenacion e hipoteca de una finca raiz, se encabezarán con el recibo que acredite que su dueño ha pagado el último contado del impuesto directo.

Art. 65. El Notario que autorizare el contrato faltando a esta formalidad, incurrirá en la pérdida del destino. El respectivo tribunal declarará la vacante con la simple exhibicion del testimonio auténtico de la escritura que acredite la falta.

Art. 66. El 10 por 100 del impuesto directo corresponde a los distritos i aldeas, el cual se distribuirá entre éstos por el Presidente del Estado, en razon al producido de este impuesto en cada uno de ellos.

Art. 67. El valor dado a los bienes para graduar la cuota del impuesto exijible, será el único que podrá hacerse valer en cualquiera reclamacion sobre daños o perjuicios o cualquiera otro efecto legal.

Art. 68. Cuando en alguno o algunos distritos o aldeas del Estado se resistiere el pago del impuesto, haciendo nugatorios los medios designados por esta lei para que sea efectivo, el Gobernador respectivo hará uso hasta

Digitized by Google

de la fuerza armada para llevarlo a efecto, siendo en este caso de cargo de los remisos los gastos que se orijinen, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido al tenor de las leyes.

Art. 69. El Gobernador de la respectiva provincia está autorizado para repartir i hacer pagar los gastos causados por la fuerza cuyo empleo haya sido necesario, tomando por base la riqueza de cada uno de los contribuyentes que hayan resistido el pago, i dando cuenta del reparto al Presidente del Estado.

Art. 70. Pasado el mes en que debe verificarse el pago del impuesto, el respectivo recaudador librará mandamiento ejecutivo contra el deudor que no lo haya pagado, i si por cualquiera causa no estuviere este presente, o no fuere hallado, se seguirá el juicio contra el administrador, mayordomo o tenedor de la finca, a quien se le hará la notificacion del mandamiento ejecutivo, i se adelantará el juicio como si fuere al deudor.

§. Cuando la finca no tenga administrador, mayordomo o tenedor, o no puedan estos ser hallados, la intimacion ejecutiva i la demas dilijencias se entenderán con un defensor de bienes que se nombrará al efecto.

§. El cargo de defensor es obligatorio, i su desempeño será remunerado a razon de treinta pesos mensuales durante el juicio, que, como las demas costas, se pagarán de los bienes del ejecutado despues de pagada la contribucion.

Art. 71. Los pregones que deben preceder al remate se darán con el solo intervalo de dos dias de pregon a pregon, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, créditos, derechos o acciones embargados. En el embargo no se guardará órden de preferencia alguno, sino que se embargarán i se rematarán los bienes propios del contribuyente, que, a juicio del recaudador, tengan mayor demanda o mayor número de postores, con escepcion de los no embargables conforme al Código civil.

Art. 72. Cuando no ocurra quien haga postura por la mitad del avalúo, se suspende el remate de aquellos a que no se haya hecho oferta admisible, i el recaudador señalará otro dia para el remate, que no será ántes de dos dias ni despues de los cinco siguientes, ávisándolo por un pregon anticipado i por medio de carteles. En este caso la postura es libre i será admisible cualquiera que se haga.

Art. 73. Si apesar de la postura libre no se hiciere el remate, el recaudador dará aviso al ajente de hacienda respectivo para que éste lo verifique a postura libre en la cabecera del circúito, i se mejorará la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 74. El administrador, mayordomo, depositario o tenedor de una finca, hará el pago del impuesto correspondiente a la finca de que es administrador, mayordomo o depositario, i tendrá derecho de repetir contra el dueño por la suma que haya pagado.

CAPÍTULO IX—Disposiciones varias.

Art. 75. El pago del impuesto directo se hará cada año i por mitad en los meses de julio i enero. Toda demora trae consigo la obligacion de satisfacer ademas el 5 por 100 sobre la respectiva cuota de su contribucion. Este recargo pertenece al Estado.

Art. 76. El Presidente del Estado queda autorizado para variar las épocas del repartimiento, reclamaciones sobre el impuesto, i su pago, cuando en alguno o algunos distritos no se hayan verificado las operaciones de que trata esta lei en las épocas señaladas.

Art. 77. La Juntas de impuesto podrán nombrar un vecino de cada una de las secciones en que esté dividido el distrito o aldea, para que concurran a las sesiones de la Junta i le suministren los conocimientos que ésta nece-

Digitized by Google

site, teniendo voz sin voto en las deliberaciones de dicha Junta. Los nombrados tendrán obligacion de concurrir al llamamiento espresado, i solo podrán escusarse de hacerlo por enfermedad propia, o de su mujer, padre, madre o hijo.

Art. 78. Las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas pueden establecer sobre todos los objetos que se den a su propio consumo los impuestos que tengan a bien i que sean necesarios para los gastos de su administracion pública, siempre que el consumo de tales objetos no esté gravado con impuestos nacionales o del Estado.

Art. 79. Las Corporaciones municipales no podrán imponer como impuesto por el derecho de degüello, mas de un peso por cada cabeza de ganado mayor i cincuenta centavos por cada cabeza de ganado menor.

Art. 80. Las Corporaciones municipales pueden imponer contribucion de servicio personal subsidiario, cuando sea necesario para la composicion de los caminos u otras obras públicas, i con este solo objeto, observando lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 344 del Código político i municipal.

§. Quedan sujetos al servicio personal subsidiario los habitantes varones de los distritos o aldeas, mayores de diez i ocho años.

Art. 81. En la recaudacion de todos los créditos activos del Estado, se observarán las disposiciones de esta lei.

Art. 82. El impuesto directo comenzará a cobrarse desde el 1.° de enero de 1867, i los demas establecidos por esta lei, desde el dia de su promulgacion.

Art. 83. El Poder Ejecutivo resolverá las dudas que ocurran acerca de la intelijencia de esta lei, i dictará los decretos i reglamentos que juzgue conveniente para su perfecto cumplimiento.

Art. 84. Quedan derogadas las leyes de 25 de enero de 1865, reformatoria del Código fiscal, i de 31 de enero del presente año fijando rentas i contribuciones, i todas las demas disposiciones del Código fiscal, civil, judicial, i político i municipal que sean contrarias a la presente lei.

Artículo transitorio. Redúcese a la mitad el segundo contado del subsidio decretado para el período fiscal en curso. En consecuencia, por el segundo contado que debe enterarse por los distritos i aldeas en enero próximo, solo se cobrará la mitad de la cuota a los contribuyentes.

Dada en Natagaima, a 11 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 11 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

LEI sobre dotacion de empleados.

(NOTA 163.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPÍTULO I—Ramo lejislativo.

Art. 1.° Los Diputados a la Asamblea gozarán, desde la reunion de esta o desde el dia señalado para la apertura de las sesiones ordinarias o estraordinarias, siempre que se hallen en la capital, hasta el receso de dicha Asamblea, de tres pesos de dieta o asignacion diaria.

Art. 2.° Los Diputados disfrutarán, a título de viático, de una asignacion de dos pesos por cada miriámetro de distancia desde el lugar de su domicilio hasta la capital del Estado, i viceversa.

Art. 3.° Cuando un Diputado obtuviere licencia para separarse de las

Digitized by Google

sesiones ántes de que éstas terminen, tendrá derecho a las dietas devengadas hasta el dia de su separacion i al viático de regreso.

Art. 4.° Cuando un Diputado convocado como tal a las sesiones, concurriere a ellas i por cualquiera causa fuere declarada nula su eleccion, tendrá derecho al abono del viático de venida i a las dietas que haya devengado hasta el dia en que se haya hecho esa declaratoria.

Art. 5.° Los empleados de la Secretaría gozarán de las asignaciones diarias siguientes:

El Secretario tres pesos;

Los escribientes a un peso veinte centavos;

El portero cuarenta centavos.

§. Cuando el Secretario de la Asamblea sea algun miembro de ella, gozará por toda remuneracion de una dieta de cinco pesos diarios.

Art. 6.° Despues de terminadas las sesiones, se abonará por cada uno de los dias necesarios para el arreglo del archivo:

Al Secretario tres pesos;

A cada uno de los escribientes a un peso veinte centavos;

Art. 7.° El archivo i mobiliario de la Asamblea estarán a cargo del Secretario de ésta, durante su reunion, i en su receso, a cargo del Tesorero del Estado, quien los custodiará. Para recibirlos i entregarlos lo hará por riguroso inventario.

CAPÍTULO II—Ramo ejecutivo.

Art. 8.° El Presidente del Estado disfrutará del sueldo mensual de doscientos pesos.

Art. 9.° Los empleados de las Secretarías del Despacho del Poder Ejecutivo gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Secretario de Gobierno i Guerra, cien pesos;

El Secretario de Hacienda, cien pesos;

Dos Oficiales Mayores a cincuenta pesos cada uno;

Los escribientes i el portero gozarán del sueldo mensual que les asigne el Presidente del Estado, para lo cual se votará en el presupuesto una partida que no baje de dos mil cuatrocientos cuarenta i ocho pesos anuales.

§. Cuando haya un solo Secretario, o se encargue accidentalmente de ámbos despachos, gozará del sueldo mensual de ciento cuarenta pesos.

CAPÍTULO III—Gastos de recaudacion.

Art. 10. Los empleados de las oficinas de recaudacion i pago de las rentas del Estado, gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Tesorero jeneral, cien pesos;

El Tenedor de libros, cuarenta pesos;

El escribiente, treinta pesos;

Los Ajentes de Hacienda, a treinta pesos;

Los recaudadores de distrito o aldea el diez por ciento de lo que recauden.

CAPÍTULO IV—Oficina de cuentas.

Art. 11. Los empleados de la Oficina de cuentas gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Juez Contador jeneral, ochenta pesos.

Un Secretario, cuarenta pesos.

CAPÍTULO V—Gobernaciones.

Art. 12. Los Gobernadores del Sur i del Centro i sus subalternos, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Cada Gobernador, ochenta pesos.

Digitized by Google

Cada Secretario, cuarenta pesos.
Cada escribiente, veinticinco pesos.

CAPÍTULO VI—Sindicatura de los Colejios.

Art. 13. El Síndico jeneral de los colejios del Estado, gozará de la asignacion eventual del diez por ciento de las rentas que recaude.

Art. 14. Los rectores i demas empleados de los colejios, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Cada Rector, cuarenta i un pesos sesenta i cinco centavos.
Cada Vice-rector, treinta i tres pesos treinta i tres centavos.
Cada Catedrático, treinta i tres pesos treinta i tres centavos.
El Pasante Secretario, veinticinco pesos.
El Portero bedel, ocho pesos.

CAPÍTULO VII—Ministerio público.

Art. 15. Los empleados del Ministerio público gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Procurador del Estado, cien pesos.
Los Ajentes fiscales de los Circúitos de La Plata, Villavieja, Purificacion i Espinal, a treinta i cinco pesos cada uno.
El de Honda, sesenta pesos.
El de Ibagué, cincuenta pesos.

CAPÍTULO VIII—Ramo judicial.

Art. 16. Los empleados del Tribunal superior gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Cada Majistrado, ciento cuarenta pesos.
El Secretario, setenta pesos.
El Oficial mayor, treinta pesos.
El escribiente, treinta pesos.
El Portero escribiente, veinte pesos.

Art. 17. Los Jueces de Circúito de La Plata, Villavieja, Purificacion e Ibagué, ochenta pesos cada uno: sus Secretarios a cuarenta pesos cada uno; sus escribientes a diez i seis pesos cada uno.

El Juez de Circúito de Honda, cien pesos: su Secretario, ochenta pesos, i un escribiente diez i seis pesos.

El Juez del Circúito del Espinal, sesenta pesos, su Secretario cuarenta pesos, i un escribiente, diez i seis pesos.

Los Alguaciles gozarán del sueldo mensual de doce pesos cada uno.

Art. 18. Los Alcaides de las cárceles de Circúito gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Los de Ibagué i Honda a diez i seis pesos.
Los de las demas cárceles a doce pesos.

Art. 19. Los miembros de la Comision judicial gozarán de dietas a tres pesos diarios, miéntras estén ejerciendo sus funciones, i el Secretario gozará de dos pesos diarios por el mismo tiempo.

Art. 20. Los individuos que fueren procesados i estuvieren sujetos a la jurisdiccion del Juez de Circúito, si se hallaren presos o detenidos en la cabecera de éste, gozarán los de Honda de la asignacion diaria de veinte centavos, i de quince los de los demas circúitos, siempre que a juicio del respectivo funcionario o Juez, necesiten de ella para atender a su subsistencia. De esta asignacion gozarán por todo el tiempo que dure la detencion o prision del procesado.

CAPÍTULO IX—Establecimiento de castigo.

Art. 21. Los empleados del establecimiento de castigo gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Digitized by Google

El Director, cuarenta pesos, pero si ejerciere las funciones de Guardaparque, cincuenta pesos.

Cada Cabo, diez i seis pesos.

Cada Capataz, diez pesos.

Cada Custodio, treinta centavos diarios.

CAPÍTULO X—Establecimiento tipográfico.

Art. 22. Los empleados de la imprenta, cuando no se hayan contratado las impresiones oficiales, gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

Los Cajistas, a cuarenta pesos.

El Prensista, veinticinco pesos.

El Tintorero, doce pesos.

CAPITULO XI—Ramo militar.

Art. 23. Los Jenerales, Jefes i Oficiales de la fuerza pública del Estado, sea que pertenezcan a las milicias o a la fuerza permanente, gozarán miéntras se hallen en servicio activo, de las asignaciones mensuales siguientes:

El Jeneral, cien pesos.

El Coronel, ochenta pesos.

El Teniente-coronel, sesenta i cuatro pesos.

El Sarjento mayor, cincuenta pesos.

El Capitan, cuarenta pesos.

El Teniente, treinta i dos pesos.

El Alférez, veinticinco pesos.

Art. 24. Cuando haya necesidad de suministrar raciones en campaña, o porque así lo disponga el Poder Ejecutivo, se darán las raciones diarias en la forma siguiente:

Al Jeneral, dos pesos.

Al Coronel, un peso sesenta centavos.

Al Teniente-coronel, un peso cuarenta centavos.

Al Sarjento mayor, un peso veinte centavos.

Al Capitan, un peso.

Al Teniente, ochenta centavos.

Al Alférez, sesenta centavos.

Art. 25. Los individuos de tropa gozarán de las raciones diarias siguientes:

El Sarjento 1,° cincuenta centavos.

El Sarjento 2,° cuarenta centavos.

El Cabo 1,° treinta centavos.

El Cabo 2,° veinticinco centavos.

El Soldado, veinte centavos.

Art. 26. Los empleados administrativos de la fuerza pública, que salgan a campaña, gozarán de las asignaciones mensuales que se espresan:

Cada Médico-cirujano, cincuenta pesos.

El Intendente, sesenta i cuatro pesos.

Sus Escribientes, a veinticinco pesos.

Cada Comisario pagador, cuarenta pesos.

Su Escribiente, veinticinco pesos.

Cada Contralor del hospital, treinta i dos pesos.

Cada Practicante, veinticinco pesos.

Cada Comisario ordenador, cuarenta pesos.

Su Escribiente, veinticinco pesos.

Cada Capellan, treinta i dos pesos.

Cada Auditor de guerra, cincuenta pesos.

Art. 27. Si llegare el caso de que a esos empleados solo puedan suministrárseles raciones diarias, se les darán las siguientes:

Digitized by Google

Al Médico-cirujano, un peso veinte centavos.
Al Intendente, un peso cuarenta centavos.
A cada Comisario ordenador o pagador un peso.
A cada Contralor del hospital, ochenta centavos.
A cada Capellan, ochenta centavos.
Al Auditor de guerra, un peso.
A cada Escribiente, cuarenta centavos

CAPÍTULO XII—Correos.

Art. 28. En cada presupuesto bienial se incluirá una sola partida para gastos del material i servicio de correos del Estado.

CAPÍTULO XIII—Gastos varios.

Art. 29. Igualmente se incluirá en el presupuesto una sola partida para gastos del material de las oficinas i establecimientos públicos del Estado.

Art. 30. El Poder Ejecutivo podrá emplear la partida de que habla el artículo anterior, para contratar por mayor los útiles de escritorio de que necesiten las oficinas del Estado, los cuales se suministrarán en especie i en proporciones correspondientes a dichas oficinas.

Art. 31. Quedan derogadas las disposiciones, tanto del Código fiscal, como de leyes posteriores fijando sueldos, que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Natagaima, a 12 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea—José C. Romero—El Diputado Secretario—*Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 12 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado—Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra encargado del Despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

LEI reformatoria del Código fiscal.

(NOTA 164.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

DEL PRESUPUESTO.

Art. 1.° El período fiscal del Estado será de dos años que empezarán a contarse del 1.° de enero de 1867 al 31 de diciembre de 1868. Terminado este, continuará vijente el presupuesto por ocho meses mas para el solo efecto de que los derechos adquiridos por los acreedores del Estado puedan ser liquidados, reconocidos i mandados pagar. Despues de espirada la próroga, no podrá reconocerse derecho alguno con imputacion al mismo presupuesto.

Art. 2.° Las rentas i contribuciones presupuestas para un período fiscal, no podrán aplicarse por ningun motivo, sino a los gastos en jeneral de ese mismo período.

TESORERIA JENERAL.

Art. 3.° En la capital del Estado habrá una oficina que se denominará "Tesorería jeneral del Estado," servida por los siguientes empleados:

Un Tesorero jeneral;
Un Tenedor de libros;
Dos Escribientes.

Art. 4.° El Tesorero jeneral será nombrado por la Asamblea i durará en su destino por dos años contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion. Los subalternos de la oficina serán de libre nombramiento i remocion del Tesorero jeneral.

§. En las faltas accidentales o absolutas del Tesorero, el Poder Ejecu-

Digitized by Google

tivo nombrará un interino, dando cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Art. 5.° El Tesorero jeneral asegurará su manejo ántes de tomar posesion con fianza o hipoteca de tres mil pesos, a satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 6.° La Tesorería jeneral será visitada del 8 al 12 de cada mes por el Secretario de Hacienda, el Procurador i el Juez contador del Estado. De esta visita se estenderá una dilijencia que se publicará en el periódico oficial del Estado.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo podrá suspender al Tesorero jeneral cuando advierta mal manejo de los fondos, i dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Art. 8.° El Tesorero jeneral tendrá las mismas funciones i deberes que tenian los administradores departamentales de hacienda en el Código fiscal, en cuanto no se opongan a la presente lei.

AJENCIAS DE HACIENDA.

Art. 9.° En la cabecera de cada Circúito Judicial habrá un Ajente de hacienda de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Los Ajentes de hacienda asegurarán su manejo con una fianza o hipoteca que no baje de trescientos pesos, a satisfaccion del Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Son deberes i atribuciones de los Ajentes de hacienda:

1.° Liquidar i recaudar las rentas i contribuciones que se causen en el Circúito, en las épocas que determinen las leyes o los reglamentos de contabilidad;

2.° Liquidar i cubrir por anticipacion i bajo su responsabilidad todos los gastos que se causen en el Circúito i los que le cometa el Tesorero jeneral con arreglo a las órdenes de la Secretaría de Hacienda;

3.° Remitir mensualmente a la Tesorería jeneral las cantidades que recauden i la cuenta detallada de las operaciones mensuales, en los términos que lo dispongan los reglamentos de contabilidad;

4.° Presenciar i autorizar los remates de las rentas i contribuciones del Estado que se verifiquen en el Circúito;

5.° Exijir de los Recaudadores especiales de su dependencia cuenta mensual de sus operaciones, incorporarlas en las suyas i hacer efectivos los alcances que les resulten; todo con arreglo a los reglamentos de contabilidad;

6.° Visitar, por lo ménos cada tres meses, las oficinas de los Recaudadores especiales de su dependencia, e informar inmediatamente sobre los abusos que note, a la respectiva Gobernacion para prevenir cualquier mal;

7.° Desempeñar los deberes de Recaudadores especiales en el distrito cabecera del Circúito, escepto en el distrito de Ibagué en que habrá tambien Recaudador especial;

8.° Desempeñar las demas funciones que se les atribuyan por las leyes i disposiciones ejecutivas en materia de hacienda.

Art. 12. En la cabecera del Circúito de Ibagué desempeñará el destino de Ajente de hacienda el Tesorero jeneral del Estado.

RECAUDADORES ESPECIALES.

Art. 13. En cada distrito i aldea del Estado habrá un Recaudador especial de libre nombramiento i remocion del Gobernador de la provincia.

Art. 14. Son deberes de los Recaudadores especiales:

1.° Recaudar las rentas i contribuciones del Estado que se causen en el distrito o aldea, con arreglo a los cuadros de contribuyentes i a las disposiciones lejislativas i ejecutivas sobre recaudacion;

Digitized by Google

2.° Remitir mensualmente a la respectiva Ajencia de Hacienda las cantidades que recauden i la cuenta detallada de las operaciones mensuales, en el modo i términos que lo dispongan los reglamentos de contabilidad;

3.° Desempeñar las demas comisiones que se les encomienden por la respectiva Ajencia de Hacienda.

Art. 15. Los Recaudadores especiales disfrutarán del cinco por ciento de las cantidades que recauden.

VISITADORES.

Art. 16. Son visitadores de las oficinas de Hacienda:
El Presidente del Estado;
El Secretario de Hacienda;
El Juez Contador jeneral;
El Procurador del Estado;
Los Ajentes fiscales;
Los Gobernadores de las provincias;
Los Alcaldes;
Los Ajentes de Hacienda.

CONTABILIDAD.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda será la única oficina ordenadora de los gastos del Estado, i la cuenta de ordenacion la llevará en un rejistro dividido en tantas partes cuantos sean los capítulos del presupuesto de gastos. Cada pájina del rejistro se dividirá en cinco columnas para las fechas, número de cada partida, esplicacion de las operaciones, cuenta de créditos lejislativos i ejecutivos i cuenta de créditos reconocidos.

Art. 18. La Tesorería jeneral centraliza todos los gastos que se hagan por anticipacion en el Estado a fin de ser la única oficina que solicite su legalizacion por la Secretaría de Hacienda,

Art. 19. Con escepcion de los recibos por sueldos eventuales de los Recaudadores especiales, ningun gasto será cubierto por los ajentes de Hacienda sin que el documento que se le presente tenga el "Visto-bueno" de la primera autoridad política del lugar, la cual llevará precisamente un rejistro de los documentos que vise en la forma que lo dispongan los reglamentos de contabilidad.

Art. 20. La contabilidad de la Contaduría jeneral se llevará en partida doble i consiguientemente en los libros Diario i Mayor i los ausiliares que sean necesarios para el desarrollo i claridad de la cuenta.

La contabilidad de las Ajencias de Hacienda i Recaudaciones especiales se llevará i rendirá como lo dispone el parágrafo 2,° capítulo 2,° título 3,° libro 2.° del Código fiscal.

Art. 21. El término que prescriben los artículos 471 i 475 del Código fiscal para la incorporacion de cuentas particulares en la del período espirado, será de tres meses despues de la terminacion de la próroga de la vijencia económica; es decir, hasta el 30 de noviembre en cuyo dia se hará la saldacion de las cuentas i la clausura final de los libros del período terminado, i la incorporacion de los saldos en la cuenta del período corriente se hará el dia siguiente 1.° de diciembre.

FENECIMIENTO DE CUENTAS.

Art. 22. El Poder Ejecutivo espedirá los reglamentos necesarios para la contabilidad de las oficinas recaudadoras i pagadoras, i para la presentacion, exámen i fenecimiento de las cuentas de todos los responsables del erario, sujetándose a las disposiciones de la presente lei i del Código fiscal.

Puede el Poder Ejecutivo, en los decretos que espida en virtud de lo dispuesto en este artículo, introducir las modificaciones que crea conve-

Digitized by Google

nientes en cuanto a la contabilidad militar i exámen de las cuentas de los responsables en tiempo de guerra.

CONTADORES I SU RESPONSABILIDAD.

Art. 23. Son Contadores en primera instancia:

Los Ajentes de Hacienda respecto de los Recaudadores especiales de los distritos i aldeas;

El Tesorero jeneral respecto de los Ajentes de Hacienda de los circúitos;

El Juez contador jeneral del Estado respecto de la cuenta de ordenacion de la Secretaría de Hacienda i de la de la Tesorería jeneral;

La Comision lejislativa de cuentas respecto de la cuenta jeneral del Juez contador del Estado.

Art. 24. Son Contadores en segunda instancia:

El Tesorero jeneral del Estado respecto de los fenecimientos de los Ajentes de Hacienda;

El Juez contador jeneral del Estado respecto de los fenecimientos del Tesorero jeneral;

El Procurador del Estado, en receso de la Asamblea, respecto de los fenecimientos del Juez contador en las cuentas mensuales;

La Asamblea Lejislativa respecto de los fenecimientos de la Comision lejislativa de cuentas.

Art. 25. Para el caso de servicio militar en campaña, son Contadores los empleados de que habla el artículo 493 del Código fiscal.

CONTADURIA JENERAL.

Art. 26. Habrá en la capital del Estado una oficina de cuentas servida por un Juez contador jeneral, nombrado por la Asamblea, i que durará dos años contados desde 1.° de enero de 1867, i por un Secretario nombrado por el Juez contador.

En las faltas accidentales o absolutas del Juez contador, nombrará interino el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea en su primera reunion.

Art. 27. Ademas de los deberes que el capítulo 4,° título 4,° libro 2.° del Código fiscal, impone al Tribunal de cuentas, el Juez contador jeneral tendrá los siguientes:

1.° Llevar la cuenta jeneral del presupuesto i del Tesoro que, conforme al mismo Código, correspondia al Secretario de Hacienda; i

2.° Rendir dicha cuenta a la Comision lejislativa de cuentas en los primeros diez dias de la reunion ordinaria de la Asamblea.

RESPONSABILIDAD.

Art. 28. Son responsables al Tesoro del Estado por los perjuicios que se le causen, en el ejercicio de sus funciones,

El Secretario de Hacienda;

El Tesorero jeneral del Estado;

Los Ajentes de Hacienda;

Los Recaudadores especiales;

Los Intendentes, Comisarios de guerra i los Habilitados de los cuerpos militares;

Los Sub-ordenadores i Sub-pagadores de la fuerza pública que haya necesidad de nombrar por razon del servicio militar en campaña; i

El Juez contador jeneral del Estado.

Digitized by Google

EXAMEN, FENECIMIENTO I JUICIO DE CUENTAS.

Art. 29. El Tesorero jeneral i los Ajentes de Hacienda examinarán i fenecerán todas las cuentas del mes anterior, que han debido rendirles sus respectivos subalternos, i las incorporarán en la suya inmediatamente, aunque de tal exámen resulten cargos contra los responsables.

Todo cargo contra un responsable se llevará en el acto al débito de la cuenta de alcances i reintegros, a fin de saberse en cualquiera ocasion el producto de las rentas i contribuciones que se hayan recaudado o debido recaudar.

Art. 30. Copia del fenecimiento i del estado de la respectiva cuenta se pasará al Gobernador de la provincia, para que por sí o por medio de sus ajentes sea notificado el responsable. Hecha la notificacion, el responsable tiene el derecho de apelar dentro de los nueve dias siguientes para ante el contador de la segúnda instancia, con las formalidades que prescribe el artículo 550 del Código fiscal, i en este caso, el funcionario que haga la notificacion deberá admitir todas las pruebas que exhiba el responsable, dentro de los treinta dias siguientes a la apelacion, devolviendo el espediente al Gobernador de la provincia para que éste lo remita al respectivo Contador.

§. Los empleados de Hacienda que hayan asegurado con fianza personal o hipotecaria el manejo de los fondos públicos del Estado, no necesitan de constituir nueva fianza cuando interpongan apelacion de los autos dictados por los Contadores de primera instancia.

Art. 31. El contador de la segunda instancia decidirá la apelacion por la sola inspeccion del espediente, pudiendo pedir al Contador de la primera instancia i reclamar de cualesquiera oficinas los datos que crea conducentes para resolver con acierto; todo dentro de un término que no pase de veinte dias.

Art. 32. Para los efectos del artículo 567 del Código fiscal, la Comision lejislativa de cuentas conocerá en vez del Tribunal de cuentas.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 33. El presupuesto i la cuenta del período fiscal que empezó en 1.° de julio de 1866, terminará el 31 de diciembre próximo.

§. Para los efectos de este artículo i del 329 i 430 del Código fiscal, la próroga terminará el 30 de abril de 1867.

Art. 34. Los Ajentes de Hacienda i los Recaudadores especiales quedan esentos de todo otro servicio o cargo público, inclusive el de jurados i defensores en negocios criminales.

Art. 35. Los Gobernadores de las provincias pueden declarar de forzosa aceptacion los destinos de Recaudadores especiales en los distritos o aldeas donde no haya personas de reconocida responsabilidad que quieran encargarse de ellos.

Art. 36. Quedan derogadas i reformadas todas las disposiciones del Código fiscal i de la lei de 25 de enero de 1865, reformatoria del Código fiscal, que sean contrarias a la presente.

Art. 37. (Transitorio). El Tesorero jeneral i el Juez contador que nombre la Asamblea en sus presentes sesiones funcionarán ademas en el tiempo que falta para empezar a contarse su período.

Dada en Natagaima, a 11 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero.—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 12 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del Despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga.*

Digitized by Google

LEI de presupuestos para el bienio fiscal de 1867 a 1868.

(NOTA 165).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Presupuesto de rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contribuciones para el bienio fiscal de 1.° enero de 1867 a 31 de diciembre de 1868, en la cantidad de ciento noventa i dos mil trescientos cincuenta i cuatro pesos noventa centavos, segun el siguiente pormenor:

Impuesto directo	$ 100,000 ...
Timbre	20,000 ...
Hipotecas i rejistro	4,000 ..
Pasaje de los rios	12,600 ...
Impuesto sobre los bienes mortuorios	16,000 ...
Créditos contra el Tesoro Nacional	17,034-90
Créditos contra el Estado de Cundinamarca por el primero i segundo contado, conforme al convenio de 18 de enero de 1866	2,000 ..
Renta de los Colejios	6,860 ...
Bienes mostrencos	1,200 ..
Saldos activos de períodos anteriores	11,260 ...
Ingresos varios	1,400 ...
	$ 192,354-90

PARTE SEGUNDA—Presupuesto de gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el bienio fiscal de 1.° de enero de 1867 a 31 de diciembre de 1868, se abren al Poder Ejecutivo créditos por la suma de ciento ochenta i nueve mil trescientos noventa i cuatro pesos ochenta i cinco centavos, en esta forma:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO 1.°—Asamblea Lejislativa. (P.)

Art. 1.° Dietas de 37 Diputados en cuarenta i cinco dias de sesiones a tres pesos diarios		4,995		
Art. 2.° Viático de 37 Diputados, venida i regreso, a dos pesos por miriámetro de distancia (aproximacion)		1,600		
Art. 3.° Secretaría: sueldo del Secretario en cuarenta i cinco dias de sesiones i tres dias mas para el arreglo del archivo, a $ 3 diarios	144			
De tres escribientes en cuarenta i cinco dias de sesiones, a un peso veinte centavos	162			
Del Portero escribiente, a cuarenta centavos diarios, en cuarenta i cinco dias	18	324	6,919	

CAPITULO 2.°—Asamblea Lejislativa. (M.)

Art. 1.° Gastos de escritorio, alumbrado i arrendamiento de local (aproximacion).		100		
Art. 2.° Mobiliario (aproximacion)		400	500	7,419 ..
Pasan				$ 7,419 ..

Digitized by Google

Vienen.....				7,419 ..
DEPARTAMENTO EJECUTIVO.				
CAPÍTULO 1.º—Poder Ejecutivo. (P.)				
Art. 1.º Sueldo del Presidente del Estado, a $ 200 mensuales.....		4,800		
Art. 2.º Sueldo del Secretario de Gobierno, a $ 100 mensuales ...	2,400			
Del Secretario de Hacienda, a $ 100 mensuales.....	2,400			
De dos Oficiales mayores a $ 50 mensuales.....	2,400			
Para dotacion de Escribientes i Portero hasta.....	4,896	12,096	16,896	
CAPITULO 2.º—Poder Ejecutivo. (M.)				
Art. único. Gastos de escritorio, arrendamiento de local i mobiliario (aproximacion)		800	800	
CAPITULO 3.º—Servicio de correos.				
Art. único. Para los gastos que causen los correos del Estado, hasta.....		6,000	6,000	
CAPITULO 4.º—Establecimiento tipográfico (P.)				
Art. único. Sueldo de los empleados, así:				
De tres cajistas a $ 40 mensuales.	2,880			
De un prensista a $ 25 id	600			
De un tintorero, a $ 12 id.....	288	3,768	3,768	
CAPITULO 5.º—Establecimiento tipográfico. (M.)				
Art. 1.º, Para gastos de papel, tinta, &.º (aproximacion).....		600		
Art. 2.º Para arrendamiento de local (aproximacion)		120		
Art. 3.º Para compra de tipos		200	920	
CAPÍTULO 6.º—Gobernaciones. (P.)				
Art. único. Sueldo de los empleados de las Provincias del Centro i Sur, así:				
De dos Gobernadores a $ 80 mensuales.....	3,840			
De dos Secretarios a $ 40.....	1,920	5,760	5,760	
CAPITULO 7.º—Gobernaciones. (M.)				
Art. único. Para gastos de escritorio i local, hasta.....		1,000	1,000	35,144 ..
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPITULO 1.º—Tesorería jeneral (P.)				
Art. 1.º Sueldo de los empleados, así:				
Del Tesorero jeneral a $ 100 mensuales.....	2,400			
Pasan.....	$ 2,400	....	....	42,563 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	2,400	....	....	42,563 ..
Del Tenedor de libros a $ 40...	960			
Del Escribiente a $ 30.....	720	4,080		
Art. 2.° Sueldo de los Ajentes de Hacienda a $ 30 mensuales.....		3,600		
Art. 3.° Sueldo de los Recaudadores de los distritos i aldeas al 10 por ciento (aproximacion).....		14,000	21,680	
CAPITULO 2.°—Tesorería jeneral. (M.)				
Art. único. Para gastos de escritorio i local, (aproximacion).....		200	200	
CAPITULO 3.°—Contaduría jeneral. (P.)				
Art. único. Sueldo de los empleados, así:				
Del Juez Contador a $ 80 mensuales.....	1,920			
Del Secretario escribiente a $ 40.	960	2,880	2,880	
CAPITULO 4.°—Contaduría jeneral. (M.)				
Art. único. Arrendamiento de local i gastos de escritorio, hasta.....		144	144	24,904 ..
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.				
CAPITULO 1.°—Tribunal. (P).				
Art. 1.° Sueldo de tres Majistrados a $ 140 mensuales.....		10,080		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:				
Del Secretario a $ 70 mensuales	1,680			
Del Oficial mayor a $ 30 id....	720			
Del Escribiente a $ 30 id.....	720			
Del Portero a $ 12 id.....	288	3,408	13,488	
CAPITULO 2.°—Tribunal (M.)				
Art. único. Gastos de escritorio, arrendamiento de local i mobiliario (aproximacion)		824	824	
CAPITULO 3.°—Ministerio público.				
Art. 1.° Sueldo del Procurador a $ 100 mensuales.....		2,400		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes ajentes fiscales:				
Del de Honda a $ 60 mensuales.	1,440			
De los de la Plata, Villavieja, Purificacion i Espinal, a $ 35 mensuales.....	3,360	4,800	7,200	
CAPÍTULO 4.°—Judicaturas de Circúito (P).				
Art. 1.° Sueldo del Juez de Circúito de Honda, a $ 100 mensuales.	2,400			
Pasan.....$	2,400	....	21,512	67,467 ..

Digitized by Google

Vienen..... ...$	2,400	....	21,512	67,467 ..
De los seis Jueces de los Circúitos de la Plata, Villavieja, Purificacion e Ibagué, a $ 80 mensuales....	9,600			
Del Juez del Circúito del Espinal a $ 60 mensuales	1,440	13,440		
Art. 2.° Sueldo de los Secretarios de los Juzgados de Circúito así:				
Del de Honda a $ 80 mensuales.	1,920			
De los de la Plata, Villavieja, Purificacion, Espinal e Ibagué a $ 40 mensuales.....	6,720	8,640		
Art. 3.° Sueldo de los Escribientes de los Juzgados de Circúito a $ 16 mensuales.		3,072		
Art. 4.° Sueldo de los Alguaciles de los Juzgados de Circúito a $ 12 mensuales.		2,304	27,456	
CAPÍTULO 5.°—Judicaturas de Circúito. (M.)				
Art. 1.° Arrendamiento de locales de las Judicaturas de Circúito, así:				
Honda	336			
Ibagué.....	360			
Espinal	144			
Purificacion.....	144			
Villavieja	144			
La Plata.....	96	1,224		
Art. 2.° Escritorio de las Judicaturas de Circúito, así:				
De Honda.....	96			
De Ibagué.....	288			
Del Espinal.....	80			
De Purificacion.....	96			
De Villavieja.....	96			
De la Plata	80	736	1,960	
CAPITULO 6.°—Establecimientos de castigo.				
Art. 1.° Alimentos i vestuario de los reclusos (aproximacion).....		6,800		
Art. 2.° Prisiones (aproximacion)....		140		
Art. 3.° Custodia de los reclusos, así:				
Sueldo del Director del establecimiento i Guarda-parque a $ 50 mensuales..	1,200			
De los Cabos a $ 16 mensuales (aproximacion)	768			
De los Capataces a $ 10 mensuales (aproximacion).....	960			
De los Custodios a 30 cs. diarios (aproximacion).....	438	3,366		
Pasan .....$		10,306	50,928	67,467 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	3,366	10,306	50,928	67,467	..
Art. 4.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion).....		400			
Art. 5.° Mantenimiento de los presos pobres de las cárceles de Circúito (aproximacion).....		4,400			
Art. 6.° Conduccion de presos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....		300	15,406	66,334	..
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.					
CAPÍTULO ÚNICO—Obras públicas.					
Art. 1.° Para la construccion de la obra de la Penitenciaría, hasta.....		10,000			
Art. 2.° Para la construccion del edificio de Casa de Gobierno, hasta.....		4,000			
Art. 3.° Para ausilio de las siguientes:					
De la construccion del puente de la Plata.....	5,000				
Del de Sabandija.....	800				
De la construccion de la cárcel del Circúito de Purificacion.....	500				
Para ausiliar las empresas organizadas con el objeto de buscar vias por el Chaparral i el Retiro, para la apertura de caminos hácia el Estado del Cauca, hasta.....	200	6,500			
Art. 4.° Para tomar acciones por cuenta del Gobierno del Estado en la empresa del Telégrafo eléctrico, siempre que la línea se lleve por la capital del Estado, hasta...		2,000	22,500	22,500	..
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.					
CAPÍTULO 1.°—Empleados.					
Art. único. Sueldo de los siguientes:					
De dos Rectores a $ 500 anuales cada uno.....	2,000				
De dos Vice-rectores a $ 400 anuales cada uno.....	1,600				
De cuatro Catedráticos a $ 400 anuales cada uno.....	3,200				
De dos Pasantes secretarios a $ 300 anuales cada uno.....	1,200				
De dos Porteros bedeles a $ 96 anuales cada uno.....	394				
Sueldo eventual del Síndico al 10 por 100 (aproximacion).....	686	9,080	9,080		
CAPÍTULO 2.°—Pensiones.					
Art. 1.° Para el sostenimiento de 20 alumnos internos a $ 10 mensuales cada uno					
Pasan.....$		....	9,080	156,301	..

Digitized by Google

Vienen.....$	....	9,080	156,301 ..
(aproximacion).....	4,800		
Art. 2.° Gastos de educacion de seis alumnas a $ 10 mensuales cada una.....	1,440	6,240	
CAPITULO 3.°—Material.			
Art. 1.° Arrendamiento i composicion de locales (aproximacion).....	1,240		
Art. 2.° Compra de útiles de enseñanza (aproximacion).....	200		
Art. 3.° Mobiliario de los Colejios (aproximacion).....	400	1,840	
CAPITULO 4.°—Gravámenes.			
Art. único. Para pagar a Melquiades o Javier Fierro el rédito de la capellanía de $ 1,338-40, que al 5 por 100 le reconocen las rentas del Colejio de Neiva.....	133-85	133-85	17,293-85
DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.			
CAPITULO ÚNICO—Deuda del Estado.			
Art. único. Para pagar la deuda que debe flotantizarse hasta el monto de los ramos de ingreso destinados a su amortizacion (aproximacion).....	10,000	10,000	10,000 ..
DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
Art. 1.° Para la adquisicion de los retratos del doctor Patrocinio Cuéllar i del Coronel Manuel Solano, i del cuadro inscriptivo dedicado a la memoria del Jeneral Juan Miguel González.....	300		
Art. 2.° Para la mensura de las tierras baldías cedidas al Estado.....	2,000		
Art. 3.° Para gastos de la fuerza pública en tiempo de paz, hasta.....	3,000		
Art. 4.° Para gastos imprevistos.....	500	5,800	5,800 ..
			$ 189,394-85

Art. 3.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, podrá el Poder Ejecutivo abrirse créditos suplementales, dando cuenta a la Asamblea.

Art. 4.° Son acumulables en un solo individuo los sueldos que devengue como empleado en el ramo de instruccion pública.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá dar un ausilio de ciento sesenta pesos de la partida destinada para gastos imprevistos, al inválido Juan de Dios Núñez.

Art. 6.° En lo sucesivo no se espedirá órden especial por el Poder Ejecutivo para cubrir las órdenes de pago. En consecuencia, el Tesorero tiene obligacion de cubrirlas por el órden cronolójico en que le fueren presentadas. De esta obligacion solamente se libra por falta comprobada de fondos,

Digitized by Google

en cuyo caso jirará la órden contra la Ajencia de Hacienda que elijan los acreedores.

Art. 7.° Cuando no haya en la Tesorería los fondos suficientes para cubrir las órdenes de pago que se le presenten, serán prorateados los que existan, entre los respectivos acreedores.

Dada en Natagaima, a 12 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca*.

Natagaima, agosto 12 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, encargado del Despacho de Hacienda, *Pedro Antonio Parga*.

LIII adicional i reformatoria de la de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones.

(NOTA 166).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La eleccion de miembros de la Asamblea Lejislativa del Estado se verificará el primer domingo de setiembre, la de Presidente del Estado el segundo domingo, la de Presidente de la Union el cuarto domingo del mismo mes, la de Senadores Plenipotenciarios el primer domingo de octubre, la de Representantes el segundo domingo del mismo mes; en los años en que respectivamente deben hacerse dichas elecciones.

Art. 2.° La Junta escrutadora de que trata el artículo 79 de la lei de elecciones, se reunirá el tercer domingo de setiembre, i practicará el escrutinio de las votaciones para miembros de la Asamblea, como lo dispone el capítulo 10 de la citada lei.

Art. 3.° La eleccion de Presidente de la Union se hará ante los mismos Jurados, i de la misma manera que la de Presidente del Estado. Las de Senadores Plenipotenciarios i Representantes se harán ante los mismos Jurados i de la misma manera que las de Diputados a la Asamblea.

El ejemplar del rejistro de que trata el inciso 1.° del artículo 68 de la lei de elecciones se dirijirá al Presidente de la Asamblea Lejislativa, poniéndole sobre-cubierta para el Presidente del Tribunal Superior en los términos prescritos en el inciso 2.° del artículo 70 de dicha lei.

Art. 4.° La designacion de Majistrados de la Corte Suprema federal, se hará por la Asamblea, votando cada Diputado en una sola boleta por cinco individuos; i se declararán elejidos los cinco que reunan la mayoría absoluta de votos.

Art. 5.° Corresponde a la Asamblea Lejislativa oir i decidir las escusas i renuncias de los Senadores i Representantes. En receso de la Asamblea las oirá i decidirá el Poder Ejecutivo.

Art. 6.° El Jurado de calificacion de que trata el capítulo 2.° de la lei de elecciones, se sorteará el segundo domingo de julio, se instalará el dia 1.° de agosto i oirá i decidirá las reclamaciones hasta el dia 10 del mismo mes.

El ejemplar de la lista de electores de que trata el artículo 22 de la lei citada, se firmará por los miembros del Jurado de calificacion el 14 de agosto.

Art. 7.° El sorteo de los individuos que deben formar el Jurado electoral se hará el dia 15 de agosto en la forma i términos prescritos en el artículo 24 de la misma lei.

Art. 8.° El período constitucional de los Diputados a la Asamblea Lejislativa principiará a contarse desde el dia 1.° siguiente a su eleccion.

Art. 9.° Cada Circúito judicial formará un círculo electoral, cuya cabecera será la del Circúito respectivo. El Poder Ejecutivo distribuirá propor-

Digitized by Google

cionalmente, i segun el último censo de poblacion, el número de Diputados a la Asamblea que corresponde a cada círculo.

Art. 10. En el círculo electoral de Ibagué presidirá la Junta escrutadora el Juez 1.° del Circúito.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes de 12 de enero de 1865 i 30 de enero del presente año, adicionales i reformatorias de la de 15 de febrero de 1863, "sobre elecciones," i reformados los artículos 10, 15, 21, 22, 24, 76, 84, 98 i 99 de esta última; i las demas disposiciones contrarias a la presente.

Art. 12-Transitorio. La eleccion de Diputados a la Asamblea por el antiguo círculo de Ambalema, para el tiempo que falta del presente período, se verificará el primer domingo de octubre próximo; i el escrutinio se practicará por la Junta escrutadora del círculo de Ibagué, el tercer domingo del mismo mes.

Tienen derecho de sufragar en esta eleccion los distritos i aldeas que forman el nuevo círculo electoral.

Las votaciones de que trata este artículo, se harán ante los mismos Jurados i con arreglo a las listas de electores que sirvieron para las últimas elecciones.

Dada en Natagaima, a 11 de agosto de 1866—El Presidente de la Asamblea, José C. Romero—El Diputado Secretario, *Abundio Cuenca.*

Natagaima, agosto 12 de 1866—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Mariano Guerra—El Secretario de Gobierno i Guerra, *Pedro Antonio Parga.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS

ESPEDIDOS

POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1867.

LEI DE 9 DE DICIEMBRE DE 1867,

organizando provisoriamente el Gobierno del Estado.

(NOTA 167).

La Asamblea Constituyente del Estado

DECRETA:

Art. 1.° Miéntras la Asamblea espide la Constitucion i organiza definitivamente el Gobierno del Estado, continuarán observándose la Constitucion i leyes vijentes hasta el dia 10 de junio de 1866, i las leyes de 4, 11 i 12 de agosto del mismo año, fomentando la instruccion pública secundaria en el Estado; sobre crédito público; orgánica del sistema rentístico en el Estado i reformatoria del Código fiscal.

§ 1.° La disposicion anterior no afecta a los hechos consumados sobre derechos i obligaciones de particulares.

§ 2.° Tampoco afecta la disposicion contenida en este artículo, las demarcaciones que por disposiciones posteriores al 10 de julio de 1866, estén actualmente en vijencia.

Art. 2.° La actual Asamblea Constituyente asume el carácter de Lejislativa para la espedicion de los actos indispensables a la organizacion definitiva del Estado.

Art. 3.° La misma Asamblea elejirá, por mayoría absoluta de votos, un Presidente provisorio, que durará en su destino hasta el dia en que tome posesion el nuevamente nombrado, conforme a la Constitucion i leyes que se espidan.

Art. 4.° El Presidente tendrá tres sustitutos, nombrados de la misma manera que él, para que lo reemplacen, asumiendo ese título por el órden de su nombramiento en toda especie de faltas. Tanto el Presidente como los sustitutos tomarán posesion ante la Asamblea si fuere posible, o ante el Tribunal Superior.

Art. 5.° El Presidente provisorio tendrá para su despacho un Secretario jeneral i los empleados subalternos que crea necesarios, sin esceder del número que permiten las leyes que se declaran vijentes.

Art. 6.° Todos los empleados de los ramos administrativo i judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean reemplazados por quien corresponda, de acuerdo con la presente lei.

Art. 7.° La capital provisoria del Estado será el lugar en que la Asamblea tenga sus sesiones, hasta tanto se fija definitivamente por la lei.

Art. 8.° La contribucion mandada cobrar por decreto del Presidente provisorio, de fecha 8 de noviembre último, continuará exijiéndose.

Dada en el Guamo, a 9 de diciembre de 1867—El Presidente de la Asamblea, GASPAR DÍAZ—El Vicepresidente, Diputado por el círculo de Honda, MANUEL FERNÁNDEZ.

El Diputado por el círculo del Agrado, *Ignacio Manrique.*

El Diputado por el círculo del Agrado, *José Gregorio Calderon.*

El Diputado por el círculo del Agrado, *Honorato Lara.*

El Diputado por el círculo del Agrado, *Ramon Díaz.*

Digitized by Google

El Diputado por el círculo del Agrado, *Gabriel González G.*
El Diputado por el círculo de Ambalema, *Adolfo Harker.*
El Diputado por el círculo de Ambalema, *Benito Posada G.*
El Diputado por el círculo de Ambalema, *Adolfo Sicard P.*
El Diputado por el círculo del Espinal, *J. Uldarico Leiva.*
El Diputado por el círculo del Espinal, *Domingo Caicedo.*
El Diputado por el círculo del Espinal, *Jenaro Várgas.*
El Diputado por el círculo de Honda, *Adolfo de Silvestre.*
El Diputado por el círculo de Ibagué, *Vicente Ortiz D.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *Domingo Mútiz.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *José María Alvarez R.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *Plácido Serrano.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *Trifon Azuero.*
El Diputado por el círculo de Purificacion, *Francisco Caicedo J.*
El Diputado por el círculo de Purificacion, *Agustin López.*
El Diputado por el círculo de Purificacion, *Andres Umaña.*
El Diputado por el círculo de Ambalema, Secretario, *Arsenio Esguerra.*

CONSTITUCION POLITICA.

(NOTA 168.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima,

En el nombre de Dios i por autoridad del pueblo,

DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLÍTICA.

TITULO I—Del Estado.

Art. 1.° El Estado se compone de los colombianos habitantes en el territorio que le asignó la Constitucion nacional vijente.

§. Los límites de este territorio podrán alterarse o variarse con las formalidades que establece el parágrafo del artículo 5.° de la Constitucion nacional.

Art. 2.° El Estado, como parte integrante de la Union colombiana, se somete a la autoridad del Gobierno jeneral i se liga a los demas Estados, en los términos establecidos en la misma Constitucion.

Art. 3.° Todos los negocios que, segun la Constitucion nacional, no se hayan delegado espresamente al Gobierno federal, son de la competencia del Estado.

Art. 4.° El territorio del Estado se divide para su administracion en Departamentos, distritos i aldeas. Para efectos civiles, judiciales, fiscales o electorales, la lei podrá hacer otras divisiones.

TITULO II—Derechos individuales.

Art. 5.° El Estado garantiza a todos los habitantes i transeuntes en su territorio :

Digitized by Google

1.° No ser castigados con pena de muerte, ni condenados a otra corporal por mas de diez años;

2.° La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omison no resulte daño a otro individuo o a la comunidad;

3.° La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública, ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por pena correccional, ni juzgados por comisiones o tribunales estraordinarios, ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes;

4.° La propiedad, no pudiendo ser privados de ella sino por pena o contribucion jeneral con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública judicialmente declarada i prévia indemnizacion.

Los gastos que demande la conservacion del órden público, se harán de las contribuciones jenerales que establezca la lei;

5.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de toda clase de impresos;

6.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitacion alguna;

7.° La libertad de viajar en el territorio del Estado, i de salir de él sin necesidad de pasaporte, ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra el Gobierno podrá exijir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

8.° La libertad de ejercer toda industria, sin usurpar la de otro cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Nacion o el Estado como arbitrios rentísticos, i sin embarazar las vias de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad;

9.° La igualdad en todos los derechos i obligaciones legales: en consecuencia, no es lícito conceder privilejios o distinciones que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que los demas;

10. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

11. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualesquiera asuntos de interes jeneral o particular;

12. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no prodrá ser allanado, ni éstos interceptados o rejistrados sino por autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei;

13. La libertad de asociarse sin armas;

14. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz;

15. La profesion libre, pública o privada de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública;

16. El juicio por Jurados en materia criminal, con escepcion de los delitos políticos, los de responsabilidad de los funcionarios públicos, los de que conocen los jueces de distrito i los jefes de policía; i los juicios militares;

Digitized by Google

17. El no ser reclutados forzosamente para el servicio militar sino en los casos i con las formalidades que establezca la lei.

TITULO III—Miembros del Estado i ciudadanos.

Art. 6.° Son miembros del Estado los colombianos nacidos, domiciliados o residentes en su territorio.

Art. 7.° Son deberes de los miembros del Estado:

1.° Obedecer i sostener la Constitucion i las leyes del Gobierno jeneral i las del Estado, i las autoridades establecidas por ellas;

2.° Pagar las contribuciones jenerales que se decreten para los gastos de la Administracion pública, i los de la guerra, llegado el caso.

§. Quedan tambien sujetos al pago de las contribuciones los que tengan intereses o disfruten de alguna renta en el Estado, aunque no sean miembros de él.

3.° Servir los destinos onerosos i los que no teniendo este carácter sean de forzosa aceptacion.

Art. 8.° Los estranjeros residentes en el Estado tienen las mismas obligaciones que los miembros de él, quedan sometidos a las mismas leyes i autoridades, i gozan de los mismos derechos civiles i garantías que éstos.

Art. 9.° En cuanto al sostenimiento de la Constitucion i leyes jenerales i del Estado, en caso de guerra, i a las contribuciones i requisiciones militares, se estará, respecto a los estranjeros, a lo que dispongan las leyes de la Union, los respectivos tratados públicos i el Derecho de jentes.

Art. 10. Todos los miembros del Estado, varones i mayores de veintiun años, que sepan leer i escribir, i los que sin tener esta edad, sean o hayan sido casados i sepan leer i escribir, son ciudadanos.

Lo son tambien los que, teniendo la espresada edad, o sean o hayan sido casados, aunque no sepan leer ni escribir, sean dueños de un capital de mil pesos, por lo ménos, consistente en bienes raices, muebles o semovientes.

Art. 11. Son electores i elejibles todos los ciudadanos del Estado.

§. El derecho de sufrajio se suspende miéntras el ciudadano sea deudor de plazo cumplido a las rentas del Estado.

Art. 12. Pueden tambien ser elejidos para los empleos públicos del Estado todos los colombianos que sepan leer i escribir, i tengan la edad requerida para los ciudadanos.

Art. 13. Son empleados de eleccion popular:

El Presidente de la Union;

Los Senadores Plenipotenciarios i los Representantes al Congreso federal;

El Gobernador del Estado;

Los Diputados a la Asamblea Lejislativa;

Los miembros de las Corporaciones municipales de los distritos, i

Los demas empleados i funcionarios que determine la lei.

Art. 14. La ciudadanía se pierde por el hecho de domiciliarse i adquirir nacionalidad en pais estranjero; i se suspende:

1.° Por enajenacion mental legalmente declarada, i

2.° Por estar sufriendo pena corporal o la de suspension de los derechos políticos en virtud de sentencia judicial.

Art. 15. La Constitucion reconoce el derecho de las minorías a elejir hasta la tercera parte de los Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso federal, de los Diputados a la Asamblea Lejislativa del Estado i de los miembros de las Corporaciones municipales de los distritos.

Digitized by Google

TITULO IV—Del Gobierno del Estado.

Art. 16. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo i responsable. Se divide para su ejercicio, en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

TÍTULO V.—Poder Lejislativo.

Art. 17. El Poder Lejislativo se ejercerá en el Estado por una Asamblea compuesta de veinticuatro Diputados, elejidos por círculos electorales, iguales en poblacion, en cuanto sea posible, i de la manera que los distribuya i determine la lei. Se ejercerá tambien por las Corporaciones Municipales que establezca la lei.

Art. 18. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa serán elejidos para un período de dos años, que se contarán desde el dia quince de octubre siguiente a su eleccion. No son responsables por las opiniones que emitan, o los votos que den: son inmunes en sus personas i propiedades por todo el tiempo de las sesiones, i por quince dias ántes i quince dias despues.

Esta inmunidad consiste en no poder ser perseguidos ni juzgados por motivo criminal, i en estar esentos de toda demanda civil i de todo servicio o detencion personal.

Art. 19. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa, miéntras conserven el carácter de tales, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con el Gobierno del Estado ni admitir poderes para hacer reclamaciones contra el fisco.

Art. 20. La Asamblea Lejislativa se reunirá en la capital del Estado el dia 15 de octubre de cada año, i durará reunida hasta por treinta dias, prorogables por quince mas en caso necesario.

Tambien se reunirá estraordinariamente cuando la mayoría de sus miembros lo acuerde, o cuando sea convocada por el Gobernador del Estado.

La Asamblea podrá reunirse en otro lugar distinto de la capital, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Art. 21. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones sino con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 22. Son atribuciones de la Asamblea Lejislativa:

1.ª Crear los empleados i darse los reglamentos necesarios para la direccion de sus trabajos i de su policía interior;

2.ª Calificar sus miembros. Esta calificacion se reduce a examinar si para el nombrado existe prohibicion de serlo, si es realmente miembro; i si se presenta por un círculo electoral un número de Diputados mayor que el que le corresponde;

3.ª Escrutar los votos dados para Presidente de la Union i declarar el voto del Estado;

4.ª Escrutar los votos dados para Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso nacional, declarando quiénes han sido electos, i comunicando a éstos su eleccion;

5.ª Escrutar los votos dados para Gobernador del Estado, declarar la eleccion i comunicarla al elejido;

6.ª Proponer al Congreso nacional candidatos para Majistrados de la Corte Suprema federal;

7.ª Elejir los Majistrados del Tribunal o tribunales del Estado, los suplentes de éstos, el Procurador del Estado i su suplente, cinco Designados para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado i los demas empleados i funcionarios públicos, cuyo nombramiento le atribuya la lei;

8.ª Declarar cuáles de sus miembros han dejado de serlo, ántes de terminar el período para que fueron elejidos;

Digitized by Google

9.ª Espedir durante las sesiones ordinarias de cada año la lei de presupuesto de rentas i gastos para el período económico inmediato;

10. Examinar i fenecer la cuenta jeneral de presupuesto i del Tesoro;

11. Suspender al Gobernador del Estado, al Procurador i a los Majistrados del Tribunal o tribunales del mismo, cuando deban ser juzgados por mal desempeño de sus funciones o por la perpetracion de algun delito comun;

12. Conceder indultos jenerales o particulares i amnistías por delitos políticos, cuando lo juzgue conveniente;

13. Dar su asentimiento al Poder Ejecutivo del Estado para el nombramiento de Jenerales, Coroneles, Tenientes-coroneles i Sarjentos-mayores de la fuerza pública;

14. Conocer privativamante de las causas de responsabilidad contra el Gobernador del Estado o quien ejerza sus funciones; contra el Procurador del mismo Estado i los Majistrados del Tribunal o tribunales de justicia por mal desempeño de sus funciones.

§. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deban imponerse.

Art. 23. No pueden ser miembros de la Asamblea del Estado, el Gobernador de éste i su Secretario jeneral, los Jefes departamentales, los Majistrados del Tribunal o Tribunales del Estado, los Jueces de Circúito, el Procurador del Estado i los Ajentes fiscales.

Art. 24. Dejan su puesto vacante en la Asamblea los Diputados que acepten algun destino de los espresados en el artículo anterior.

TÍTULO VI.—Formacion de las leyes.

Art. 25. Los proyectos de lei pueden ser presentados por los Diputados, por el Secretario jeneral, por el Procurador del Estado; i en materia de lejislacion civil, penal i judicial, por los Majistrados del Tribunal o tribunales del Estado.

Art. 26. Ningun proyecto podrá ser lei sin haber sido aprobado por la Asamblea en tres debates en dias distintos.

Necesita ademas todo proyecto la sancion del Poder Ejecutivo, quien tiene el derecho de devolverlo para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que haga.

Si estas observaciones contuvieren disposiciones nuevas, sufrirán dos debates en distintos dias.

Art. 27. El Poder Ejecutivo tiene el término de cuatro dias para devolver un proyecto con sus observaciones. Este término será doble si el proyecto escediere de cien artículos.

Art. 28. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe sancionarse; pero si la Asamblea se pusiere en receso durante el término concedido para devolverlo, tendrá el Poder Ejecutivo la obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los ocho dias siguientes, debiendo publicar por la imprenta su resolucion.

Art. 29. Cuando la Asamblea declare infundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, no podrá éste dejar de sancionar el proyecto.

Art. 30. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso la Asamblea, quede pendiente, incluyendo los que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 31. Ninguna lei será obligatoria ántes de su promulgacion, ni tendrá efecto retroactivo, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando se declare inocente un hecho que estaba erijido en delito, en cuyo caso cesará todo procedimiento; i

2.° En materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

Digitized by Google

TÍTULO VII.—Poder Ejecutivo.

Art. 32. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Majistrado, que se denominará Gobernador del Estado.

Art. 33. El período de duracion del Gobernador del Estado será de dos años, contados desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 34. El Gobernador del Estado no podrá ser reelejido, sin la intermision de un período constitucional.

Esta prohibicion no alcanza a los que lo subroguen en el destino por falta absoluta o temporal, siempre que no hayan estado en ejercicio por mas de la mitad de un período legal.

Art. 35. En los casos de falta absoluta o temporal del Gobernador, asumirá este título i ejercerá sus funciones uno de los cinco Designados que en sus sesiones ordinarias de cada año elejirá la Asamblea, señalando el órden de sustitucion.

El período de duracion de los Designados será de un año contado desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion. Este período se entenderá prorogado por un año mas, cuando por cualquiera causa no se hubiere verificado en oportunidad el nombramiento de estos empleados para el período siguiente.

Art. 36. En el caso de que ninguno de los Designados pueda encargarse del Poder Ejecutivo, lo ejercerá accidentalmente el Procurador del Estado o su suplente, i en su defecto, el Jefe departamental que designe la lei.

Art. 37. El Gobernador del Estado tendrá para su despacho un Secretario jeneral, de su libre nombramiento i remocion. Todos sus actos deberán autorizarse con la firma de este empleado, sin cuyo requisito no serán obedecidos, esceptuando únicamente los decretos de nombramiento i remocion de dicho Secretario.

Art. 38. La lei determinará cuándo deba procederse a nueva eleccion de Gobernador en caso de falta absoluta.

Art. 39. Corresponde al Gobernador del Estado ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion i leyes nacionales i las del Estado.

Tiene ademas las siguientes atribuciones:

1.ª Nombrar todos los empleados cuyo nombramiento no esté atribuido á otra autoridad;

2.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno del Estado, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea, ántes de llevarlos a efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei;

3.ª Dirijir las operaciones militares como Comandante en jefe de las fuerzas del Estado, pudiendo mandarlas en persona si lo estimase conveniente;

4.ª Nombrar, con aprobacion de la Asamblea, si estuviere reunida, o interinamente en su receso, los jefes de las fuerzas del Estado, desde Sarjento-mayor hasta Jeneral;

5.ª Conceder, en receso de la Asamblea, amnistías o indultos por delitos puramente políticos, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Estos indultos o amnistías no eximirán a los agraciados de la obligacion que tienen de resarcir los daños i perjuicios causados a particulares;

6.ª Presentar a la Asamblea, el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe esacto sobre el estado de cada uno de los ramos diversos de la administracion pública, junto con la cuenta de ordenacion de gastos correspondiente al último año económico, i el proyecto de presupuesto de rentas i gastos para el período inmediato;

7.ª Dar a la Asamblea Lejislativa los informes que ésta le pida acerca de los negocios de su cargo;

Digitized by Google

8.ª Suspender a los empleados de Hacienda del Estado, cuando hayan cometido alguna falta de las que conforme a la lei sean causa de suspension;

9.ª Promover i dirijir la Instruccion pública:

10. Cuidar de que los delincuentes de otro Estado, que se asilen en territorio de éste, sean entregados o internados, segun los casos previstos por la Constitucion nacional;

11. Organizar la fuerza pública i disponer de ella, conforme a la Constitucion i a las leyes;

12. Convocar la Asamblea Lejislativa a sesiones estraordinarias, i

13. Velar por la pronta i cumplida administracion de justicia promoviendo lo conveniente por medio del ministerio público.

TÍTULO VIII.—Del Poder Judicial.

Art. 40. El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por el Tribunal o Tribunales i Juzgados que establezca la lei i por los Jurados.

Art. 41. Los Majistrados del Tribunal o Tribunales del Estado durarán, lo mismo que sus suplentes, cuatro años en su destino, los que se contarán desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados principales se llenarán con los suplentes, que se elejirán en número igual, determinando el órden en que deben ser llamados. En caso de falta de los suplentes, hará el Poder Ejecutivo nombramientos interinos.

Art. 42. Los funcionarios del ramo judicial no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por motivo criminal, ni privados de ellos sino por pena impuesta en sentencia judicial.

Art. 43. El ejercicio de funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otra funcion pública.

Art. 44. El Tribunal Superior del Estado, ademas de las funciones que le señala la lei, ejercerá las siguientes:

1.ª Conocer i decidir, previa suspension decretada por la Asamblea Lejislativa, de las causas que se sigan por delitos comunes, al Gobernador del Estado, a los Majistrados del Tribunal o Tribunales del mismo i al Procurador;

2.ª Conocer i decidir de las causas de responsabilidad que se sigan al Secretario del Poder Ejecutivo i al Tesorero del Estado;

3.ª Conocer i decidir las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la facultad que tiene la Asamblea para aprobar o improbar tales contratos.

Pero si la Asamblea no ejerciere esta atribucion, en su reunion ordinaria inmediatamente posterior a la celebracion del contrato, el negocio queda de la esclusiva competencia del Poder Judicial, i

4.ª Conocer i decidir de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado.

Art. 45. En caso de organizarse en el Estado dos o mas tribunales, la lei señalará el que deba conocer de los negocios de que trata el artículo anterior.

Art. 46. Las variaciones que establezcan las leyes respecto al período i sueldos de los funcionarios del Poder Judicial, no tendrán efecto ántes de que termine el período de los electos anteriormente.

TÍTULO IX.—Ministerio público.

Art. 47. El Ministerio público se ejercerá en el Estado por un Procurador i por los Fiscales i demas ajentes que determine la lei.

Art. 48. El Procurador del Estado durará en su destino dos años con-

Digitized by Google

tados desde 1.° de enero siguiente a su eleccion. La Asamblea elejirá un suplente que lo reemplace en sus faltas temporales o absolutas i con igual período de duracion.

Art. 49. Son atribuciones del Ministerio público:

1.° Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del Estado llenen cumplidamente sus deberes, i

2.° Llevar la voz fiscal en las causas civiles i criminales que determine la lei.

TÍTULO X.—Disposiciones varias.

Art. 50. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea Lejislativa la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la apropiada.

Art. 51. Cuando deje de votarse el presupuesto corrrespondiente a un período económico, continuará rijiendo el del período anterior.

Art. 52. Es prohibido a toda corporacion o empleado público el ejercicio de funciones que espresamente no se le hayan conferido.

Art. 53. Las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas no podrán adquirir bienes raices en el Estado, i se prohiben las fundaciones, mandas, legados i fideicomisos, sustituciones o vinculaciones que tengan el carácter de perpetuidad, i toda clase de establecimientos con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

Art. 54. En el Estado la propiedad raiz no podrá adquirirse con otro carácter que el de enajenable o divisible a voluntad esclusiva del propietario, i la de trasmisible a los herederos, conforme al derechó comun.

En lo sucesivo no podrán imponerse censos a perpetuidad sino sobre el Tesoro nacional.

Art. 55. Los sueldos del Gobernador del Estado, de su Secretario jeneral, de los Diputados a la Asamblea i del Procurador no se podrán aumentar ni disminuir, durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñen estos destinos.

Art. 56. Toda disposicion lejislativa que tenga por objeto:

1.° Alterar la demarcacion de los circúitos judiciales i de Notaría o de los círculos electorales:

2.° Variar la capital del Estado de un modo permanente;

3.° Condonar cualquier clase de deudas a favor del Tesoro del Estado;

4.° Espedir indultos jenerales o particulares por delitos comunes, i

5.° Conceder pensiones o recompensas militares; necesita, para su espedicion, ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesion.

Art. 57. Los ministros de los cultos relijiosos quedan esentos del servicio militar i de todo empleo concejil o cargo no remunerado.

Art. 58. Se declarará vacante en el Estado todo destino o empleo público, cuyo servicio sea remunerado, cuando el individuo nombrado para desempeñarlo, no se presente a tomar posesion de él dentro de veinte dias contados desde que se le haya comunicado el nombramiento, o desde el dia que señale la lei para tomar posesion, i siempre que el nombrado estuviere dentro del territorio del Estado. Cuando estuviere fuera de él, la vacante se producirá dentro de noventa dias contados de la manera espresada.

Art. 59. El artículo noventa i uno de la Constitucion nacional, por el cual se incorpora el Derecho de jentes en la Lejislacion federal, no faculta a ninguna autoridad del Estado para ejercer durante la guerra ningun acto o función contra las personas, sus derechos o bienes, que pueda pretermitir en algun sentido el cumplimiento fiel de la garantía de los derechos individuales, consignados como condiciones de asociacion de los Estados en el artículo 15 de la Constitucion nacional.

Digitized by Google

La intelijencia que, por la presente Constitucion i para el Estado del Tolima, se fija al artículo 91 citado, no hace mas que imponer el deber de admitir entre los belijerantes los preceptos del Derecho de jentes i las prácticas de los pueblos cristianos i civilizados, para la calificacion del carácter de la guerra, i el empleo de los medios pacíficos para su terminacion.

Art. 60. Todo empleado o funcionario público, al tomar posesion de su destino, prestará el juramento siguiente:

"Juro a Dios i prometo a la Patria observar i sostener la Constitucion del Estado, i cumplir fielmente los deberes de mi cargo."

Los empleados del ramo judicial añadirán: "i no dar audiencia estrajudicial a las partes."

Art. 61. Todos los empleados amovibles por el Poder Ejecutivo del Estado cesan en sus destinos un mes despues del dia en que haya tomado posesion de su destino el Gobernador del Estado.

TÍTULO XI.—Reforma de la Constitucion.

Art. 62. Esta Constitucion podrá ser adicionada o reformada, en todo o en parte, por una Asamblea Constituyente convocada al efecto por lei especial.

Art. 63. Tambien podrá ser reformada, en caso de que lo sea la Constitucion nacional; pero entónces la reforma solo tendrá por objeto poner en concordancia la Constitucion del Estado con la de la Union i podrá efectuarla la Asamblea Lejislativa que esté reunida o deba reunirse inmediatamente despues.

TÍTULO XII.—Disposiciones transitorias.

Art. 64. La presente Asamblea Constituyente asume el carácter de Lejislativa para el efecto de espedir los actos i leyes convenientes en desarrollo de esta Constitucion.

Art. 65. Los empleados que desempeñan al presente los puestos públicos del Estado, continuarán en ellos hasta la posesion de los que sean elejidos o nombrados para reemplazarlos conforme a esta Constitucion.

Art. 66. Los actuales miembros de la Asamblea durarán en sus destinos hasta el catorce de octubre de mil ochocientos sesenta i ocho.

Art. 67. Para las leyes que espida la presente Asamblea no es aplicable lo dispuesto por el artículo 56.

Art. 68. Las leyes i decretos que estén en observancia en el Estado, continuarán rijiendo miéntras no sean derogadas por la Asamblea i en cuanto no se opongan a esta Constitucion.

Art. 69. La actual Asamblea Constituyente elejirá, por mayoría absoluta de votos, los Senadores Plenipotenciarios i Representantes del Estado i sus respectivos suplentes al Congreso nacional para el próximo período.

Art. 70. El primer Gobernador constitucional será elejido por la Asamblea en sus presentes sesiones.

Art. 71. El período de duracion de los Majistrados del Tribunal o Tribunales del Estado, nombrados por esta Asamblea, se contará desde el dia 1.° de febrero próximo hasta treinta i uno de diciembre de mil ochocientos setenta i uno.

Art. 72. La presente Constitucion rejirá en el Estado desde el dia en que sea promulgada.

Dada en el Guamo, a veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete—El Presidente de la Asamblea Constituyente, Diputado por el círculo de Neiva, GASPAR DÍAZ.—El Vice-presidente, Diputado por el círculo de Honda, MANUEL FERNÁNDEZ.

Digitized by Google

El Diputado por el círculo del Agrado, *Ignacio M. Manrique.*
El Diputado por el círculo del Agrado, *José Gregorio Calderon.*
El Diputado por el círculo del Agrado, *Honorato Lara.*
El Diputado por el círculo del Agrado, *Ramon Díaz.*
El Diputado por el círculo del Agrado, *Gabriel González G.*
El Diputado por el círculo del Agrado, *Elías Díaz.*
El Diputado por el círculo de Ambalema, *Benito Posada.*
El Diputado por el círculo de Ambalema, *Adolfo Harker.*
El Diputado por el círculo de Ambalema, *Adolfo Sicard P.*
El Diputado por el círculo de Ambalema, *Cárlos Quintero Rizo.*
El Diputado por el círculo del Espinal, *José M. Villoria.*
El Diputado por el círculo del Espinal, *Jenaro Várgas.*
El Diputado por el círculo del Espinal, *Manuel A. Lara.*
El Diputado por el círculo del Espinal, *Sisto Guzman.*
El Diputado por el círculo del Espinal, *Indalecio Saavedra.*
El Diputado por el círculo de Honda, *Cárlos Chávez.*
El Diputado por el círculo de Honda, *Adolfo de Silvestre,*
El Diputado por el círculo de Ibagué, *Vicente Ortiz D.*
El Diputado por el círculo de Ibagué, *Mateo Viana.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *Domingo Mútis.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *José María Alvarez R.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *P. Serrano.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *Luciano Perdomo.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *Valentin Trujillo.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *Trifon Azuero.*
El Diputado por el círculo de Neiva, *Antonio Solano.*
El Diputado por el círculo de Purificacion, *Francisco Caicedo.*
El Diputado por el círculo de Purificacion, *Agustin López P.*
El Diputado por el círculo de Purificacion, *Andres Umaña.*
El Diputado por el círculo de Purificacion, *Rafael C. Torrijos.*
El Secretario, Diputado por el círculo de Ambalema, *A. Esguerra.*

Guamo, diciembre 29 de 1867.—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO.—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 14 DE DICIEMBRE DE 1867,

mandando hacer la eleccion de Presidente de la Union.

(NOTA 169.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La eleccion de Presidente de la Union se verificará el primer domingo de enero próximo.

Art. 2.° Las Corporaciones municipales asociadas del Alcalde i Síndico municipal se reunirán el 24 del presente mes, i tendrán sesiones hasta el dia 28, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de inscribir o borrar de la lista de electores los nombres de todos los individuos que conforme a los incisos 2.° i 3.° del artículo 6.° de la lei de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones, deban ser inscritos o borrados, bien por reclamacion que se haga o porque la Junta estime que reunen las condiciones de ciudadanos.

Art. 3.° El Secretario municipal avisará al público, por medio de carteles, el hecho de haberse reunido la Corporacion; de continuar teniendo sesiones diarias i públicas hasta el 28, i de que ese mismo dia 28 a las tres

Digitized by Google

de la tarde se verificará el sorteo para designar los miembros del Jurado electoral.

Art. 4.° La misma Corporacion, compuesta como se ha dicho, verificará el sorteo a la hora indicada, observando lo dispuesto en el artículo 24 de la lei de elecciones; para ello formará previamente la lista de todos los electores de la manera prescrita en el artículo 7.° Dicha lista se pasará al Jurado electoral para que sirva en la eleccion.

Art. 5.° Tanto el Presidente de la Corporacion municipal como el Alcalde tienen el deber de llamar inmediatamente a los individuos que la suerte designe para Jurados, a fin de que se presenten a cumplir con los deberes que la lei les impone como tales, en los dias señalados en la presente lei i a las horas prescritas por la de 15 de febrero ya citada.

Art. 6.° Los Jurados electorales, al recibir los votos de los electores i hacer los respectivos escrutinios, observarán las disposiciones contenidas en los capítulos 5.° i 6.° de la predicha lei de 15 de febrero, en todo cuanto no se oponga a la presente.

Art. 7.° Del escrutinio se estenderán dos ejemplares, uno se remitirá por posta el mismo dia al Presidente del Estado i el otro se pasará a la Corporacion municipal para que lo custodie en su archivo.

Art. 8.° El escrutinio jeneral i la declaratoria del voto para Presidente de la Union se verificará por la Asamblea, si estuviere reunida el dia 20 del próximo mes de enero. Pero si la Asamblea estuviere en receso, hará el escrutinio i la declaratoria del voto una Junta que se compondrá del Presidente del Estado i su Secretario jeneral, que lo serán de ella, i cinco individuos que designará la Asamblea. La Junta hará el escrutinio tan pronto como reciba los rejistros.

§. Pero si el dia 26 no se hubieren recibido todos los rejistros de escrutinios de los distritos, la Asamblea o la Junta hará el escrutinio jeneral con los que se hayan recibido, siempre que éstos sean, por lo ménos, las dos terceras partes de los que se deben tener a la vista.

Art. 9.° Del escrutinio se estenderán dos ejemplares, uno se remitirá al Presidente del Congreso i el otro al Tribunal del Estado para que lo custodie en su archivo.

Art. 10. El Presidente del Estado comunicará al Poder Ejecutivo de la Union el resultado de la eleccion de que trata esta lei.

Art. 11. La Junta de que trata el artículo 8.° podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, i éstos no podrán escusarse sino por impedimento físico suficientemente comprobado, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Quedan vijentes todas las disposiciones de la lei de elecciones de 1863, en lo que no sean contrarias a la presente.

Dada en el Guamo, a 14 de diciembre de 1867—El Presidente de la Asamblea, GASPAR DÍAZ—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, diciembre 14 de 1867—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1867,

autorizando al Poder Ejecutivo para conceder privilejio para la construccion de un puente sobre el rio Magdalena.

(NOTA 170.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder, a cualquier individuo que lo solicite, privilejio esclusivo hasta por diez i seis años para

Digitized by Google

la construccion i uso de un puente sobre el rio Magdalena, que comunique la ciudad de Honda con el Estado de Cundinamarca por el puerto de Bogotá, bajo las siguientes bases:

1.ª Que el empresario compruebe haber obtenido del Gobierno de Cundinamarca, o prometa solicitar un privilejio bajo bases análogas a las fijadas en el presente decreto;

2.ª Que el puente será de hierro, sobre estribos de calicanto, i capaz para que transiten por él bestias i carros cargados;

3.ª Que el puente se haga de la altura suficiente, i que ni durante su construccion ni despues de hecho, embarace la navegacion del rio por cualquiera clase de embarcaciones;

4.ª Que la obra empezará a construirse dentro de doce meses contados desde la fecha en que el privilejiado esté en posesion de las dos concesiones de ámbos Estados, i estará terminado i espuesto al uso público dentro de tres años contados desde la misma fecha;

5.ª Que el privilejio caducará por no cumplirse cualquiera de las condiciones de la base 4.ª cuya caducidad declarará el Poder Ejecutivo, previa comprobacion de los hechos i con la posterior aprobacion de la Asamblea Lejislativa;

6.ª Que el Gobierno del Estado del Tolima no permitirá la construccion de otro puente sobre el rio Magdalena en el trayecto comprendido desde el puerto de Caracolí hasta la desembocadura del rio Sabandija. El empresario disfrutará de esta concesion solamente durante el término del privilejio;

7.ª Que el empresario, o los que por él tengan derecho, serán dueños a perpetuidad del puente que construyan, con la facultad de refaccionarlo i aun de reponerlo totalmente, sin perder su derecho, a ménos que trascurran cuatro años seguidos sin que la obra esté sirviendo al público;

8.ª Que el empresario tendrá la facultad de fijar libremente la tarifa para el cobro de pontazgo, con tal que esta sea uniforme para todos los que quieran usar el puente;

9.ª Que pasarán sin pagar pontazgo todos los objetos que sean de pertenencia del Estado o de la Union, así como los empleados, fuerzas militares, los presos i sus respectivas escoltas, pertenecientes al dicho Gobierno de la Union, o al del mismo Estado;

10. Que la obra será considerada como de utilidad pública i en tal virtud el empresario gozará de las esenciones i derechos consiguientes, conforme a las leyes del Estado, i mui especialmente de la facultad de emplear en la obra los materiales que se encuentren en la ribera occidental del Magdalena, en la parte no apropiada, i del derecho de pedir al Poder Ejecutivo i que éste promueva la espropiacion del terreno necesario para su construccion, i para comunicarla con el camino público mas inmediato. La suma a que monte la indemnizacion que debe darse en virtud de la espropiacion será de cargo del empresario;

11. Que durante el privilejio la empresa u obra no será gravada directa ni indirectamente por ningun impuesto o contribucion del Estado, de sus distritos o de cualquiera otra entidad del Estado; de manera que ni el capital, ni la renta de éste serán materia de imposicion. Tampoco será permitido imponer contribuciones sobre las personas, las mercancías estranjeras, o los productos nacionales i sus vehículos por el hecho de pasar por el puente o por el distrito contiguo a éste, o en cuyo territorio se encuentre. Así mismo se estiende esta esencion a los empleados i obreros encargados de la construccion i conservacion de la obra, o de su administracion inmediata, por razon de los salarios o sueldos que perciban del empresario;

12. El empresario o empresarios a quienes se adjudique este privilejio,

Digitized by Google

podrán en todo tiempo trasmitir sus derechos a personas o compañías que se hallen en el goce de los derechos de personas jurídicas;

13. El contrato que celebre el Poder Ejecutivo en virtud i bajo las bases establecidas por el presente decreto, no necesitará de posterior aprobacion de la Asamblea Lejislativa, i podrá celebrarlo por sí o por medio de un comisionado debidamente autorizado, si esto fuere conveniente, para que de acuerdo con el empresario i el Gobierno de Cundinamarca se celebre en un solo acto i se otorgue una sola escritura de dicho contrato.

Dado en el Guamo, a 19 de diciembre de 1867—El Presidente de la Asamblea, GASPAR DÍAZ—El Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, diciembre 20 de 1867—Ejecútese i publíquese—El Presidente del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 3 DE ENERO DE 1868,

sobre órden público i arbitrios para el caso de guerra.

(NOTA 171.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Siempre que a juicio del Gobernador del Estado estuviere amenazado el órden público, podrá este funcionario hacer uso de las siguientes autorizaciones:

1.ª Elevar el pié de fuerza al número que estime conveniente;

2.ª Declarar que es llegado el caso de pagar la contribucion de guerra que se establece por la presente lei, i dictar las órdenes conducentes a su recaudacion;

3.ª Interrogar a los sospechosos, exijirles caucion de buena conducta, o arrestarlos, poniéndolos a disposicion de la autoridad competente con los documentos creados; i

4.ª Tomar por sí o por medio de sus ajentes, todas las medidas que aconseje la prudencia i que estén en sus atribuciones legales, para impedir que el órden sea perturbado.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo declarará por un decreto espreso, llegado el caso, que el órden público está en peligro i que asume las autorizaciones que se le confieren por la presente lei; i desde la fecha de este decreto, hasta el completo restablecimiento del órden público, los habitantes del Estado quedarán obligados a pagar por via de contribucion directa estraordinaria, la cantidad que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria para restablecer el órden. Esta contribucion se denominará "Contribucion de guerra."

Art. 3.° Una vez fijada por el Poder Ejecutivo la cantidad necesaria para atender a los gastos de la guerra, se repartirá entre los distritos i aldeas en proporcion del producto de la contribucion directa ordinaria en el último año; i a los contribuyentes se les asignará la parte que les corresponda en proporcion a lo que han debido pagar segun el último reparto de la contribucion directa; todo conforme a las órdenes del Poder Ejecutivo.

§. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado reglamentar el cobro de la contribucion de guerra.

Art. 4.° En caso de perturbacion del órden público, podrá ademas el Gobernador del Estado, establecer un impuesto de cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo.

Art. 5.° Este impuesto se recaudará por remate, i solo en el caso de que no pueda verificarse éste, se recaudará por administracion.

Art. 6.° El impuesto se sacará a remate por semanas i se hará por todo el distrito o aldea, o por partidos, i con las condiciones siguientes:

1.ª El mínimum de postura será el de cuatro pesos por cabeza de ga-

Digitized by Google

nado, prefiriéndose en igualdad de pujas, al que se comprometa a dar a la venta la carne a mas bajo precio;

2.ª Solo el rematador podrá matar ganados mayores para el consumo;

3.ª El rematador no podrá dar a la venta a mas de diez centavos la libra de carne;

4.ª Será prohibido introducir carne de un distrito o aldea a otro;

5.ª El pago del impuesto se verificará en la oficina de recaudacion el mismo dia que se cause; i

6.ª El rematador se obligará a proveer constantemente de carne para el consumo.

Art. 7.° El Gobernador del Estado reglamentará este impuesto i podrá imponer multas, hasta de doscientos pesos, para prevenir i castigar las infracciones de esta lei.

Art. 8.° El impuesto de que trata la presente lei no obsta para que se cobre ademas el ordinario denominado de "degüello," si la lei lo estableciere.

Art. 9.° Cuando lo exija la urjencia de los acontecimientos podrá el Gobernador del Estado contratar empréstitos, pagando hasta el uno i medio por ciento mensual de interes, i dando por garantía los productos de la contribucion de guerra. Estos contratos no necesitarán la aprobacion de la Lejislatura.

Art. 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate quinientos rifles con las fornituras i municiones que estime necesarias. El contrato podrá hacerse con el Gobierno de la Union o con cualquiera otra entidad o persona que estime conveniente.

§. Para el pago de estos efectos podrá el Gobernador comprometer respectivamente:

1.° Lo que adeudan al Estado el Gobierno nacional i el Estado de Cundinamarca;

2.° El sobrante de las rentas del Estado en uno o mas años; i

3.° Una contribucion directa especial realizable en dos años.

Art. 11. En caso de guerra los Recaudadores procederán contra los contribuyentes morosos, embargándoles bienes muebles, haciéndolos avaluar, pregonar i rematar por la cantidad que se ofrezca el mismo dia del pregon, que tendrá lugar en público.

Art. 12. Para los efectos del primer inciso del artículo 1.° la fuerza pública se organizará de acuerdo con los artículos 119, 120 i 121 del Código militar.

Art. 13. El Gobierno no reconocerá sobre el Tesoro del Estado los valores que los perturbadores del órden público, sus cómplices o ausiliadores tomen de los distritos o aldeas, o de los particulares.

Art. 14. El Poder Ejecutivo informará a la Asamblea Lejislativa del Estado en cada una de sus reuniones, del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente lei, i de la inversion que se haya dado a los fondos creados por la misma para el restablecimiento del órden.

Dada en el Guamo, a 3 de enero de 1868—El Presidente de la Asamblea, Manuel Fernández—El Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 3 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, Domingo Caicedo J.—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1868,

imponiendo un nuevo deber al Procurador del Estado.

(NOTA 172.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Procurador del Estado, de conformidad con el decreto de

Digitized by Google

22 de mayo de 1865, espedido por el Congreso, promoverá ante el Poder Ejecutivo federal, el reconocimiento de las sumas pertenecientes a las escuelas primarias, que entraron al Tesoro nacional por consecuencia del decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre desamortizacion.

Art. 2.° El Gobernador del Estado dictará las disposiciones convenientes a fin de que las Municipalidades o Síndicos, remitan al Procurador los documentos comprobantes de las consignaciones que de las sumas espresadas hicieran en la ajencia de bienes desamortizados.

Dado en el Guamo, a 7 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 9 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 15 DE ENERO DE 1868,

sobre emision de vales al portador.

(NOTA 173).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Para atender a los gastos de la administracion pública en el corriente año i a los que demande el restablecimiento del órden público en el Estado, se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir i poner en circulacion, vales al portador, hasta por la suma de cuarenta mil pesos.

Art. 2.° Los vales al portador serán admisibles por su valor nominal en todas las oficinas de recaudacion del Estado, en pago de las contribuciones ordinarias i de la contribucion directa de guerra.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo tomará las precauciones convenientes para evitar la falsificacion de los vales, i dictará los reglamentos que estime necesarios.

Dada en el Guamo, a 14 de enero de 1868—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 15 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 17 DE ENERO DE 1868

reformatoria del Código penal.

(NOTA 174).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858, como se halla en la edicion oficial de 1859, con las reformas que contiene la presente lei.

Art. 2.° En ningun caso la pena corporal que se imponga con arreglo al Código que se reforma, escederá de diez años.

Art 3.° Todos los delitos o culpas que tengan señalada la pena de muerte en el Código que se reforma, serán castigados con la de seis a diez años de presidio.

Art. 4.° La declaratoria de infamia i la condenacion a la pérdida de los derechos civiles, de que tratan los artículos 52 i 53 del Código penal respectivamente, no implicarán la incapacidad para recibir herencias i legados de estraños, ni pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos.

Art. 5.° Cuando conforme a la lei, los Jurados que califican los hechos de una causa, incurrieren en responsabilidad, serán condenados individual-

Digitized by Google

pente a una multa de veinticinco a cien pesos, o a un arresto de quince dias a un mes.

Art. 6.° Los delitos o culpas de los funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones, i de los cuales trata el título 10 del libro 3.° del Código penal, que no tengan señalada pena corporal, serán castigados ademas con arresto de uno a cuatro meses, si el empleo fuere oneroso o de forzosa aceptacion; i con el de cuatro meses a un año si el empleo fuere de libre aceptacion.

Art. 7.° El que cometiere cualquiera de los actos especificados en los artículos 234, 235, 239 i 240 del Código penal, con tal que no sean de palabra o por escrito, sufrirá las penas que dichos artículos imponen.

Art. 8.° El que hurtare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos, sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion por seis meses a un año.

Art. 9.° El que hurtare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion por uno a seis meses.

Art. 10. El que estafare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos, sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion por cuatro a ocho meses.

Art. 11. El que estafare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion por dos a cuatro meses.

Art. 12. El que habiendo recibido un depósito se lo apropiare, lo malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion de seis meses a un año, si el valor del depósito no pasa de veinte pesos.

Art. 13. El que habiendo recibido alguna cosa a préstamo, o en alquiler o prenda, o por cualquiera otro título que no sea traslativo de dominio, i la malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion de cuatro a ocho meses, si la cantidad o el valor de la cosa no pasa de veinte pesos.

Art. 14. El individuo que habiendo tomado oficiosamente la administracion de los bienes de un menor, no ocurriere al Juez respectivo para que provea la tutela o curaduría, pagará por esta omision una multa de veinticinco a doscientos pesos, o sufrirá un arresto de uno a tres meses, sin perjuicio de las penas establecidas para los tutores i curadores en los artículos 651 a 654 del Código penal.

Art. 15. El que voluntariamente causare daño en fincas, sementeras o efectos ajenos, por valor que no pase de veinte pesos, pagará al dueño la cantidad que se regule que pierda por el daño causado, i una mitad mas, i sufrirá un arresto de tres a quince dias.

Art. 16. El que de igual modo destruyere o inutilizare cualquiera máquina, aparato o instrumento destinado a algun ramo de industria o estudio de alguna ciencia, no pasando el valor del daño de veinte pesos, sufrirá un arresto de tres a quince dias, i pagará una multa igual a la quinta parte del valor del daño causado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 17. El que matare alguno o algunos animales domésticos, no siendo en los casos en que por el Código de policía es permitido hacerlo, será obligado a pagar al dueño el valor de dichos animales, i un tanto mas, teniéndose presente para regularlo, lo que el dueño habria exijido, atendido el aprecio que de ellos hiciere.

Art. 18. El que de intento para hacer daños a otro, cortare, arrancare o hiciere perecer por cualquier otro medio, alguno o algunos árboles de cultivo, será obligado a pagar al dueño el valor en que sean estimados, i una mitad mas; i sufrirá un arresto de tres a cinco dias por cada árbol que haya cortado o destruido; pero si el número de árboles escediere de ciento, el arresto no podrá pasar de seis meses.

Art. 19. El que cortare árboles en bosque ajeno, no con el intento de hacer daño sino por aprovecharse de las maderas, solo será obligado a pagar

Digitized by Google

al dueño el valor de la madera de dichos árboles i una mitad mas, ya la hubiere aprovechado, ya la hubiere abandonado, sin perjuicio de las demas indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 20. El autor de cualquiera otro daño voluntario en propiedades ajenas, no definido en el Código penal ni en el de policía, será castigado con una multa de uno a veinte pesos, o con un arresto de uno a diez días, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 21. El que quitare por la fuerza propiedad ajena, cuyo valor no pase de veinte pesos, sin ánimo de apropiársela, o la suya propia poseida o detenida lejítimamente por otro, sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos. Si la cosa fuere tomada sin intervenir fuerza, pero sin contar con la voluntad del poseedor, la pena se reducirá a la mitad de la espresada.

Art. 22. El que sin autorizacion legal despojare al que está en posesion de una finca, ya sea arrojándole de ella, ya impidiéndole la entrada en la misma, será castigado por este solo hecho, aun cuando sea el mismo propietario, con una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar conforme a las leyes. En la misma pena incurrirá el que, en caso de ser la posesion dudosa, la disputare por la fuerza.

Art. 23. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza en el uso de su posesion sea de finca, alhaja, derecho, accion, facultad, o cualquiera otra cosa, incurrirá por este solo hecho el perturbador, en una multa de tres a treinta pesos, sin perjuicio a lo demas, conforme a las leyes.

Art. 24. Las mujeres condenadas a presidio o reclusion, sufrirán la pena en la cárcel pública del lugar que designe el Poder Ejecutivo, siempre que no exista en el Estado algun establecimiento de castigo destinado al efecto.

Esta disposicion es tambien aplicable al caso en que las espresadas penas, no se hayan impuesto por un término mayor de tres meses.

Art. 25. El Poder Ejecutivo podrá destinar el trabajo de los presidiarios i reclusos a la apertura de nuevas vías de comunicacion, a la mejora de las existentes o a cualquiera otra obra de utilidad jeneral para el Estado, o especial para algunos distritos o aldeas.

Art. 26. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que establezca una casa de reclusion de mujeres en el distrito de Santa Librada, o en cualquiera de las aldeas de Altamira i Naranjal.

Art. 27. Queda derogada la lei de 21 de enero de 1865, reformatoria del Código penal; los artículos 26, 31 a 38; 138, 139, 140, 141, 179, 180, 181, 188, 209, 220, 312, 578 a 595 de dicho Código, con las demas disposiciones contrarias a la presente lei; i reformados los artículos 52, 53, 234, 239, 240 i 255 del mismo.

Dada en el Guamo, a 14 de enero de 1868—El Presidente de la Asamblea, Ignacio M. Manrique—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 17 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *J. Ulderico Leiva.*

DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1868,

autorizando al Poder Ejecutivo del Estado para que celebre un convenio con el Gobierno de Cundinamarca.

(NOTA 175).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para que promueva i ajuste un convenio con el Gobierno de Cundinamarca, a fin de que se establezca en favor de ámbos Estados un impuesto sobre las mercancías

Digitized by Google

estranjeras que se introduzcan por el rio Magdalena, para su consumo en ellos.

Art. 2.° Serán bases del convenio:

1.ª Que el impuesto se administre por el Estado de Cundinamarca;

2.ª Que se establezca una oficina de recaudacion en el lugar conveniente de aquel Estado, i otra dependiente de ella en el puente de Gualí, o en cualquiera otro punto del Tolima;

3.ª Que lo que le corresponda al Estado del Tolima, segun el convenio, se entere o remita mes por mes, a la oficina de recaudacion que determine el Gobernador del Estado;

4.ª Que el convenio se someta a la aprobacion de las Lejislaturas de los dos Estados.

Dado en el Guamo, a 20 de enero de 1868—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 22 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 23 DE ENERO DE 1868,

orgánica del sistema rentístico del Estado.

(NOTA 176).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPÍTULO I—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° La Hacienda del Estado la constituyen sus bienes, rentas i créditos activos, i cualesquiera otros derechos, acciones o eventualidades que puedan corresponderle segun las leyes.

Art. 2.° Son bienes del Estado:

1.° Los títulos de tierras baldías por nueve mil hectaras que corresponden al Estado, segun el artículo 3.° del convenio sobre division de créditos activos i pasivos con el Estado de Cundinamarca, de fecha 6 de agosto de 1865;

2.° El crédito por cuatro mil pesos contra el mismo Estado, segun el artículo 10 de dicho convenio;

3.° El crédito contra el Tesoro nacional por lo que aun no haya cubierto de la suma de $ 17,034, reconocida en la lei de presupuestos nacionales para el servicio de 1866 a 1867;

4.° Las sumas que contra el Tesoro nacional se liquiden por los gastos hechos por el Estado en el año de 1867, para el restablecimiento del órden público federal;

5.° Los créditos reconocidos a favor del Tesoro, procedentes de rentas i contribuciones no recaudadas en los años económicos anteriores;

6.° El edificio denominado "Antigua factoría de Ambalema," i

7.° Todos los demas bienes i acciones que pertenecen, o en lo sucesivo pertenezcan al Estado.

Art. 3.° Son rentas del Estado:

1.° El producto de la venta, administracion o arrendamiento de sus bienes, i

2.° El producto de las contribuciones.

Art. 4.° Son rentas procedentes de las contribuciones:

1.° El producto del impuesto del papel sellado;

2.° El producto del impuesto de hipotecas i rejistro;

3.° El producto de pasaje de los rios;

4.° El producto del impuesto sobre las mortuorias;

5.° El producto del impuesto sobre el degüello de ganado mayor;

Digitized by Google

6.° El producto del impuesto sobre la introduccion de ganado mayor, en el territorio del Estado;

7.° El producto del impuesto sobre la venta de licores;

8.° El producto del impuesto directo;

9.° Los créditos del antiguo derecho de manumision;

10. El producto de ingresos varios.

CAPITULO II.—Impuesto de papel sellado.

Art. 5.° El impuesto de papel sellado consiste en la esaccion que hace el Estado a los individuos i asociaciones particulares, por el suministro de la clase de papel que deberán usar en los casos previstos por la lei.

Art. 6.° Se establece en el Estado una clase de papel sellado; cada hoja vale veinticinco centavos.

Art. 7.° El papel se sellará por bienios, estampando en cada hoja o medio pliego, hácia el ángulo superior izquierdo, el escudo de armas de la Union, i en seguida esta inscripcion: "*Estado soberano del Tolima.*" *Bienio de mil ochocientos* (*tantos*) *i mil ochocientos* (*tantos*). *Vale veinticinco centavos.*

Art. 8.° El papel será de buena calidad, i su tamaño el comun del papel florete, de treinta a treinta i tres centímetros de largo i de veintiuno a veintidos de ancho.

Art. 9.° Será obligatorio estender en papel sellado los escritos, piezas o documentos siguientes:

1.° Los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera Corporacion, autoridad, funcionario o empleado del Estado o municipal, por personas que no tengan carácter oficial;

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles de mayor cuantía;

3.° Las copias i certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, i que aun sin tal destino deban espedirse por alguna autoridad o funcionario del Estado, o de los distritos o aldeas, en favor o a peticion de particulares. No se comprenden las copias i certificaciones de que deba hacerse uso en las demandas de menor cuantía;

4.° Todo recibo, pagaré, obligacion, libranza, carta de pago o documento privado, de deber, que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor principal esceda de cien pesos;

5.° Toda aceptacion de la misma clase de documentos de que trata el inciso anterior, que hayan sido otorgados o jirados fuera del Estado, i se acepten o reconozcan dentro de él, cuyo valor esceda de cien pesos;

6.° Las dilijencias judiciales que deban practicarse en el Estado, sobre todo documento de los espresados en el inciso 4.° que se otorgue fuera de él;

7.° Los protocolos i testimonios o copias de escrituras de todas clases;

8.° Los poderes memoriales para pleitos, cuando éstos hayan de iniciarse ante los Juzgados de Circuito o los Tribunales;

9.° Todos los documentos, contratos u obligaciones que no tengan valor determinado;

10. Los títulos de minas.

Art. 10. Cuando las contrapartes del Estado sean condenadas en costas en los juicios civiles de cualquiera clase que se sigan con el fisco, estarán obligadas a pagar como papel sellado el invertido por parte del Estado.

Art. 11. Ninguno de los documentos de que tratan los artículos anteriores hará fe en juicio ni oficialmente, si no estuviere estendido en papel sellado.

Art. 12. No es obligatorio el uso del papel sellado:

1.° En los testimonios o copias de escrituras, certificaciones u otros documentos que se pidan por cualquiera autoridad o funcionario público, para

Digitized by Google

que obren en los juicios en que se halle interesada la Hacienda del Estado, o de los distritos i aldeas;

2.° En los juicios de que habla el inciso anterior, promovidos por el Ministerio público i los Síndicos de los distritos i aldeas, o en los que intenten los Tesoreros o Recaudadores de las rentas públicas, Síndicos o Tesoreros de los establecimientos públicos de instruccion o beneficencia, i Tesoreros de las cajas de ahorros;

3.° En las demandas de menor cuantía, de que conozcan los Jueces de distrito; en la estension de poderes respecto de estas mismas demandas, cuando por apelacion van al conocimiento de los Jueces de Circuito; en los juicios criminales que se sigan de oficio, ménos en la parte que corresponda a los acusadores particulares, cuando los juicios hayan sido promovidos por estos;

4.° En los memoriales, dilijencias judiciales, o cualesquiera otros documentos que se practiquen con el objeto de inhibirse de destinos onerosos; o para las reclamaciones que versen sobre el impuesto directo, o con el de reclamar la inscripcion en la lista de electores.

5.° En las dilijencias que se practiquen para obtener la declaratoria de pobreza de solemnidad, i en los juicios que se promuevan bajo este amparo; pero si aquella no se obtuviere, se pagarán los sellos que hubieran debido emplearse; i

6.° En las dilijencias que se practiquen para cumplir los despachos i exhortos librados por autoridades de otros Estados o de la Union.

Art. 13. El papel sellado no podrá emplearse sino durante el bienio para el cual se timbró. Se esceptúan los endosos, traspasos o notas que se pongan al pié de los documentos, en cualquier tiempo, pues si el documento se estendió en papel sellado, será válida la parte, o el todo que quepa en el pedazo útil del papel. Del mismo modo serán válidas las peticiones o jestiones que en negocios judiciales hagan los interesados en la parte útil del papel sellado, i que hayan presentado con otras peticiones o jestiones sobre el mismo asunto.

Art. 14. Cuando falte papel sellado, el empleado encargado del espendio, sin exijir precio ni remuneracion de ninguna clase, pondrá en el papel comun que suministre el interesado, una nota fechada i firmada espresando esta circunstancia, i de tal papel solo podrá hacerse uso en el dia mismo de la anotacion.

Art. 15. Para la recaudacion del impuesto de papel sellado, se estará a lo dispuesto en los artículos 196 a 199 del Código fiscal.

Art. transitorio. Las estampillas del corriente año económico continuarán usándose en los términos, i conforme a la lei de 11 de agosto de 1866, miéntras se proveen de papel sellado las oficinas de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO III—Impuesto de hipotecas i rejistro.

Art. 16. El impuesto de hipotecas i rejistro consiste en el gravámen sobre el rejistro de ciertos actos i documentos públicos.

Art. 17. El impuesto de hipotecas i rejistro será el mismo, i se causará i recaudará en los mismos términos establecidos en los capítulos 4.° título 2.° i 5.° título 3.° libro 1.° del Código fiscal.

§ Se esceptúa el derecho de rejistro establecido en la base 7.ª del artículo 4.° el cual queda suprimido.

CAPÍTULO IV—Pasaje de los rios e ingresos varios.

Art. 18. Respecto de la organizacion del impuesto de pasaje de los rios [illegible] varios, se observará lo dispuesto en el capítulo 7.° título 2.° i

Digitized by Google

capítulo 11, título 3,° libro 1.° del Código fiscal, i en el título 5,° libro 1.° del Código de fomento.

Art. 19. Para el pago de los derechos de pasaje de los rios se establece la siguiente tarifa:

Por cada persona, cinco centavos.

Por cada bestia, cinco centavos.

Por cada cabeza de ganado mayor, cinco centavos.

Por cada cabeza de ganado menor, que se pase dentro de la embarcacion, dos i medio centavos.

Por cada carga, de cualquiera clase que sea, diez centavos.

§ 1.° Las monturas i los aparejos del servicio no causan derecho de pasaje.

§ 2.° Se entiende por carga, para los efectos del artículo 19, dos bultos de los que se conducen ordinariamente en una bestia.

Art. 20. El impuesto de pasaje se causa al tiempo del embarque en alguno de los puertos del Estado.

Art. 21. El impuesto no se exijirá sino por las personas, animales i cargas que pasen embarcadas, i por los animales que se pasen a soga con el ausilio de la embarcacion.

Art. 22. Es un deber de los rematadores del impuesto de pasaje mantener fijada a la vista de los transeuntes, la tarifa del artículo 19, de esta lei, en cada puerto; lo mismo que los artículos 20, 21 i 22 de la misma lei, i los 26 a 31 del Código de fomento. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de cinco a diez pesos, que declarará el Alcalde i hará efectiva el Recaudador del distrito en que se verificó el remate.

CAPITULO V—Impuesto sobre las mortuorias.

Art. 23. El impuesto sobre las mortuorias consiste en el tanto por ciento que ellas deben pagar sobre el monto líquido de los bienes hereditarios, en la forma siguiente:

1.° Cuando los herederos sean descendientes o ascendientes, el uno por ciento;

2.° Cuando sean colaterales, el tres por ciento; i

3.° Cuando sean estraños, el seis por ciento.

§ Se esceptúan de las disposiciones de este artículo, las mortuorias cuyo monto líquido no esceda de quinientos pesos.

Art. 24. Ningun asignatario entrará en el goce de su asignacion, sin acreditar préviamente que ha pagado el impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. 25. Los inventarios de las mortuorias se practicarán dentro de un año contado desde la fecha de la defuncion. Pasado este tiempo, se pagarán derechos dobles.

Art. 26. Trascurrido el año de que trata el artículo anterior, los Administradores de Hacienda compelerán con multas, hasta de quinientos pesos, al albacea o herederos para que practiquen los inventarios.

Art. 27. En la formacion de los inventarios así judiciales como estrajudiciales, tendrá el Recaudador del impuesto las facultades siguientes:

1.ª La de nombrar por parte del Fisco un avaluador;

2.ª La de presenciar por sí o por medio de comisionado las respectivas dilijencias de inventario; i

3.ª La de hacer la liquidacion de los derechos del ramo.

Art. 28. El Juez, luego que apruebe los inventarios, le dará al respectivo Recaudador o Administrador de Hacienda, traslado de ellos, de oficio, por un término que prudencialmente le asigne. El Recaudador hará entónces la liquidacion del impuesto, i el Juez no podrá dar curso a los inven-

Digitized by Google

tarios miéntras no se acredite la consignacion del impuesto con el recibo, estendido en el papel correspondiente.

§ Los albaceas o herederos podrán reclamar ante el Juez de la causa mortuoria, de los errores de liquidacion, i la resolucion de éste se llevará a efecto sin mas recurso.

Art. 29. Los Recaudadores darán aviso a los Administradores de Hacienda, de las defunciones de personas que dejen bienes sujetos al pago del impuesto, espresando la fecha en que hayan tenido lugar dichas defunciones. Con estos datos los Administradores de Hacienda llevarán un rejistro con el objeto de dar cumplimiento al artículo anterior.

CAPITULO VI—Impuesto sobre el degüello.

Art. 30. El impuesto sobre el degüello consiste en la esaccion de un peso por cada cabeza de ganado mayor que se mate para darla al espendio público o al consumo privado. El Gobernador del Estado reglamentará su recaudacion.

CAPITULO VII—Impuesto sobre la introduccion de ganado.

Art. 31. El impuesto sobre la introduccion de ganado mayor en el Estado, será de un peso por cada res.

Art. 32. La introduccion de ganado mayor al Estado, se hará precisamente por los caminos i pasos públicos de los rios.

CAPITULO VIII—Impuesto sobre la venta de licores.

Art. 33. Establécese un impuesto sobre la venta de aguardiente de caña i sus conpuestos, cerveza, vino i demas licores estranjeros.

Art. 34. El impuesto se cobrará desde veinte centavos hasta 30 pesos mensuales, por toda venta en las fábricas, almacenes, tiendas u otros lugares de espendio.

Art. 35. Para la venta de licores en el Estado se necesita solicitar i obtener licencia escrita del respectivo Recaudador, o Rematador en su caso.

Art. 36. La cantidad mensual qus deba pagarse por cada venta se fijará por convenio entre el Recaudador i el que solicite la licencia; pero si éstos no se convinieren, la fijará el Síndico municipal, quedando en todo caso sujeto el convenio a la aprobacion de la Municipalidad.

§ En caso de remate del impuesto, si el rematador i el solicitante no se convinieren en la cuota mensual que debe pagarse, ésta será fijada por la Municipalidad.

Art. 37. Para la estimacion de la suma que deben pagar los vendedores de licores se tendrán presentes por los que la fijen, las circunstancias siguientes:

1.ª La mayor o menor cantidad de licores que se ofrezcan a la venta mensualmente;

2.ª El mayor o menor consumo que de ellos se haga;

3.ª El lugar mas o ménos concurrido en que esté situada la venta;

4.ª La calidad de licores, sean estranjeros o del pais; i todas las demas que a juicio de aquellos deban tenerse presentes.

Art. 38. Por el aguardiente u otro licor de los que trata la presente lei, que se espenda ocasionalmente en casas, plazas, calles o caminos, se pagará el impuesto a razon de sesenta centavos por cada diez i seis litros, o sea una damazana.

CAPITULO IX—Impuesto directo.

Art. 39. El impuesto directo consiste en el gravámen anual sobre la riqueza ubicada en el Estado, i sobre la renta proveniente da cualquiera industria, profesion o empleo. El impuesto sobre la riqueza será en la pro-

Digitized by Google

porcion de tres pesos por cada mil pesos de su valor; i el que grava la renta, en la proporcion de uno i médio por ciento sobre ella.

Art. 40. Quedan esceptuados del pago de este impuesto:

1.° Los individuos cuya propiedad no alcance a doscientos pesos;

2.° Los individuos cuya renta, adquirida con industria, profesion o empleo, no alcance a doscientos pesos anuales;

3.° Los bienes pertenecientes a la Nacion, al Estado o a los distritos;

4.° Los capitales de los establecimientos de beneficencia e instruccion pública;

5.° Los pertenecientes al culto de cualquiera relijion, i

6.° Los empleados públicos encargados de la instruccion primaria.

Art. 41. El impuesto directo será repartido entre los contribuyentes de cada distrito, por una Junta compuesta de tres individuos vecinos, nombrados por el Prefecto del Departamento, de otro nombrado por el Cabildo i del Síndico municipal.

§ 1.° En las aldeas se hará el repartimiento por el Síndico i por dos vecinos nombrados por el mismo Prefecto.

§ 2.° Corresponde al Prefecto llenar las vacantes que ocurran en la Junta, con suplentes nombrados por órden de sustitucion, i al mismo tiempo que nombre los principales.

Art. 42. El cargo de miembro de la Junta es obligatorio. El individuo nombrado para servirlo solo podrá eximirse por impedimento físico comprobado, o por estar desempeñando algun destino o cargo público oneroso. La falta de cumplimiento de cualquiera de los deberes que se le imponen por esta lei, lo hace responsable de una multa que no será menor de cincuenta pesos ni escederá de doscientos, a juicio del respectivo Alcalde.

Art. 43. Los miembros de la Junta prestarán ante el Alcalde, juramento de desempeñar bien i fielmente su encargo. La Junta se instalará nombrando un Presidente i un Secretario, i no podrá funcionar con ménos de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 44. Las resoluciones de la Junta se dictarán por la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros presentes.

Art. 45. Las Juntas de que trata el artículo 41 se reunirán el primer domingo de octubre de cada año, i durante dicho mes formarán un cuadro compuesto de seis casillas. La primera casilla contendrá los nombres de los contribuyentes. La segunda, el valor en que se estime la propiedad raiz de cada uno. La tercera, el valor en que se estime el capital mueble. La cuarta, la suma del valor de los capitales, o sean los valores de las dos casillas anteriores. La quinta, el importe de la renta procedente de industria, profesion o empleo; i la sesta el monto de la suma con que debe contribuir cada uno.

Art. 46. El cuadro jeneral de contribuyentes deberá estar concluido i fijado al público el primer domingo de noviembre de cada año.

Art. 47. Las Juntas de impuesto nombrarán dos vecinos de cada una de las secciones en que esté dividido el distrito o aldea, para que concurran, en los dias que les señalen dichas Juntas, a las sesiones de ellas, con el fin de que les suministren los conocimientos que necesiten, teniendo voz sin voto en sus deliberaciones. Los nombrados no podrán escusarse del servicio sino por enfermedad de ellos o de sus esposas, padres e hijos; i prestarán ante el Presidente de la Junta, juramento de "dar de buena fe sus informes."

Art. 48. La Junta continuará reunida durante el mes de noviembre, teniendo sesiones públicas los juéves i domingos de cada semana, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oir i decidir las reclamaciones que se presenten verbalmente o por escrito.

Digitized by Google

Art. 49. En apoyo de estas reclamaciones pueden presentarse toda clase de pruebas, i la Junta las decidirá por el conocimiento que adquiera, verdad sabida i buena fe guardada.

Art. 50. El Recaudador i el Síndico municipal tienen el deber, i cualquiera persona el derecho de reclamar contra las asignaciones hechas por esceso, defecto u omision. En caso de reclamacion para que se aumente la suma asignada a otro contribuyente, será citado éste, i se le oirá si concurriere ántes de concluirse el término de la reclamacion.

Art. 51. Cuando un contribuyente haya sido denunciado en los términos del artículo anterior, i éste no pudiere concurrir por cualquier motivo, la Junta nombrará un defensor que lo represente, procurando que este nombramiento recaiga en una persona allegada al interesado.

Art. 52. El debate entre el reclamante i la Junta se reducirá a fijar con toda equidad el valor actual de los bienes que posee, o la renta de que disfruta el contribuyente, sin que haya lugar a deduccion alguna por los créditos pasivos que puedan afectarle.

Art. 53. El primer domingo de diciembre quedará definitivamente cerrado el término para los reclamos, i la Junta procederá en seguida a decidirlos, i estenderá despues cuatro ejemplares del cuadro jeneral de contribuyentes, firmados por todos los miembros presentes, de los cuales se remitirá, a lo mas tarde el primero de enero, un ejemplar al Secretario jeneral, otro al Tesorero del Estado, otro al Administrador de Hacienda del Departamento i otro al Recaudador respectivo.

§ En los distritos i aldeas del Departamento, en que el Tesorero del Estado ejerza las funciones de Administrador de Hacienda, se omitirá la formacion i remision de un ejemplar.

Art. 54. El impuesto se pagará por mitades en los meses de enero i julio de cada año, i en caso de demora se recargará con el diez por ciento de interes mensual.

Art. 55. Pasado el mes en que debe verificarse el pago, el respectivo Recaudador librará mandamiento ejecutivo contra el deudor que no lo hubiere hecho, i si por cualquiera causa no estuviere presente, se notificará el mandamiento ejecutivo a alguno de sus ajentes, apoderados o dependientes, i se adelantará el juicio como si fuera con el deudor.

§ 1.° Cuando el deudor no tenga ajentes, apoderados o dependientes, o no puedan estos ser hallados, la intimacion ejecutiva i las demas diligencias se entenderán con un defensor nombrado al efecto por el ejecutor, procurando que este nombramiento recaiga en alguno de los parientes, dependientes o allegados del ejecutado.

§ 2.° El cargo de defensor es obligatorio, i el nombrado solo podrá escusarse por las causas de que trata el artículo 42.

Art. 56. Los pregones que deben preceder al remate, se darán con el solo intervalo de dos dias de pregon a pregon, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, créditos, derechos o acciones embargados. En el embargo no se guardará órden alguno de preferencia, sino que se embargarán i rematarán los bienes propios del contribuyente que, a juicio del recaudador, tengan mayor número de postoros, con escepcion de los no embargables conforme al Código civil.

Art. 57. Cuando no ocurra quien haga postura por la mitad del avalúo, se suspende el remate de aquellos bienes por los cuales no se haya hecho oferta admisible; i el Recaudador señalará otro dia para el remate, que no será ántes de dos dias ni despues de los cinco siguientes, avisándolo por un pregon anticipado i por medio de carteles fijados en lugares públicos. En este caso la postura es libre, i admisible cualquiera que se haga.

Digitized by Google

Art. 58. Si apesar de la postura libre no se hiciere el remate, el recaudador dará aviso al Administrador de Hacienda para que éste lo verifique a postura libre en la cabecera del Departamento, i se mejorará la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 59. Todo ajente, apoderado o dependiente de un contribuyente, tiene el deber de pagar por cuenta de éste la cuota de contribucion que le corresponda.

Art. 60. El Gobernador del Estado podrá variar las épocas del repartimiento, reclamaciones sobre el impuesto i su pago, cuando en alguno o algunos distritos no se hayan verificado las operaciones de que trata esta lei en las épocas señaladas.

CAPITULO X—Créditos del antiguo derecho de manumision.

Art. 61. Los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision, causados a deber hasta el 31 de diciembre de 1861, i cedidos al Estado por la lei nacional de 5 de junio de 1866, se liquidarán i recaudarán, conforme a las leyes nacionales sobre manumision, vijentes en la fecha en que se hizo la sesion.

Art. 62. Con el objeto de que se recauden dichos créditos, el Gobernador del Estado dictará las disposiciones convenientes, a fin de averiguar:

1.° Qué sumas se liquidaron i no se pagaron hasta el 31 de diciembre de 1861, a favor de la manumision; i

2.° Qué bienes sujetos al impuesto, háyanse o no practicado inventarios, no lo han pagado por no haberse hecho la liquidacion.

CAPITULO XI—Recaudacion i administracion de las rentas.

Art. 63. Las rentas i contribuciones se recaudarán empleando el sistema de administracion o el de arrendamiento. El arrendamiento se hará siempre en remate público.

Art. 64. Las contribuciones de papel sellado, hipotecas i rejistro, introduccion de ganado mayor, impuesto sobre las mortuorias, impuesto directo, de manumision i ramo de ingresos varios, se recaudarán por administracion. Las de pasaje de los rios, impuesto de degüello i sobre la venta de licores, se recaudarán por arrendamiento; pero si éste no tuviere lugar, o miéntras se verifica, el recaudo se hará por administracion.

Art. 65. Las contribuciones i rentas se recaudarán por el Tesorero del Estado, por los Administradores de Hacienda, por los Recaudadores de los distritos i aldeas, i por los Rejistradores de instrumentos públicos.

Art. 66. Todos los empleados de reaudacion tienen los deberes i facultades que determinan los artículos 138, 139 i 140 del Código fiscal.

CAPITULO XII—Remates.

Art. 67. El Gobernador del Estado podrá reglamentar el arrendamiento de los impuestos de pasaje de los rios, de degüello i de venta de licores, sin sujetarse a las disposiciones del capítulo 4,° título 3,° libro 1.° del Código fiscal.

Art. 68. Respecto de los impuestos de degüello i venta de licores, se harán dos remates sucesivos: el primero por secciones o partidos, i el segundo por distritos i aldeas.

§ El mínimum de posturas admisibles para los que se hagan por distritos i aldeas, será el importe total de lo que se haya ofrecido por las secciones o partidos. El remate por distritos i aldeas es preferible.

CAPITULO XIII—Disposiciones varias.

Art. 69. El valor de los semovientes que accidentalmente pasen de un distrito o aldea a otro, se computará, para el pago del impuesto directo, como se dispone en seguida:

Digitized by Google

El de los semovientes que pasten en terrenos abiertos, en el distrito o aldea en que estén los corrales en que se encierran.

El de los semovientes que se mantengan en potreros, se computará en el distrito o aldea en que se hallen al tiempo de hacerse el cómputo de la riqueza para el pago de dicho impuesto.

Art. 70. El Jefe departamental respectivo resolverá los reclamos que se le dirijan por las Corporaciones municipales o Síndicos i por los contribuyentes, con relacion a lo que se dispone en el artículo anterior oyendo préviamente a los interesados.

Art. 71. Los distritos i aldeas del Estado tienen derecho al 50 por 100 del producto líquido que se recaude de los impuestos ordinarios establecidos sobre el degüello de ganado i venta de licores, i del impuesto directo ordinario. La proporcion que les corresponda segun lo recaudado, la recibirá el Tesorero municipal, mes por mes, del respectivo Recaudador.

Tambien tienen derecho a la mitad líquida de las multas que se impongan i de los intereses de demora que se causen por razon de los impuestos divisibles con el Estado.

Art. 72. Es prohibido a los Recaudadores, i son responsables con sus propios bienes en caso de contravencion:

1.° Darle otra aplicacion a la parte que de los impuestos de que trata el artículo 71, se señala a los distritos i aldeas; i

2.° Obedecer las órdenes que se dicten en contrario.

Art. 73. Los que vendieren licores sin licencia, espendieren gànado o lo introdujeren al Estado sin pagar el impuesto respectivo, quedarán sujetos, sin perjuicio del pago del impuesto, a una multa igual a la suma defraudada, que impondrá el Alcalde i hará efectiva el Recaudador.

Art. 74. Cuando el Gobernador del Estado, juzgue por los datos que reuna en los primeros meses del año fiscal, que el rendimiento de las contribuciones i rentas presupuestas es insuficiente para cubrir el presupuesto de gastos, podrá recargar el impuesto directo con la cuota que fuere necesaria para llenar el déficit.

Art. 75. Por regla jeneral, toda demora en el pago de los deudores al Estado, cualquiera que sea el oríjen de la deuda, causará a cargo de estos, un interes del 2 por 100 mensual. Si la lei estableciere especialmente otro mayor, se liquidará i cobrará éste.

Art. 76. Los intereses a favor del Tesoro del Estado serán deducidos préviamente a la amortizacion del capital que los produce.

Art. 77. En caso de perturbacion del órden público, i para hacer frente a los gastos que demanda su establecimiento, el Gobernador del Estado podrá elevar el impuesto directo a la suma que juzgue necesaria, arreglándose para el repartimiento i recaudacion de ésta a lo dispuesto en esta lei, ménos en lo relativo a las épocas en que debe pagarse el impuesto ordinario, las cuales serán las que determine el mismo Gobernador.

§ La contribucion será jeneral. En consecuencia, la pagarán los distritos i aldeas en donde no se hubiere podido hacer efectiva durante la perturbacion, aun despues de restablecido el órden público.

Art. 78. La lei de 11 de agosto de 1866, orgánica del sistema rentístico del Estado, rejirá hasta el 29 de febrero de 1868, en que cesa la vijencia del presupuesto bienial que empezó el 1.° de enero de 1867. En consecuencia las contribuciones i rentas establecidas por dicha lei, continuarán reconociéndose con imputacion a la cuenta del período fiscal que cesa en aquella fecha.

Art. 79. Las contribuciones i rentas que se establecen por la presente lei, comenzarán a causarse desde 1.° de marzo de este año.

Art. transitorio 1.° El recargo de que habla el artículo 75 de la lei de 11 de agosto de 1866, orgánica del sistema rentístico del Estado, no se exijirá

Digitized by Google

a los contribuyentes que lo adeuden por virtud de demora en el pago del segundo contado del impuesto directo, esceptuándose a los que adeuden todavía la contribucion, siempre que no la satisfagan en el mes de febrero entrante.

Art. transitorio 2.° A continuacion de la presente lei se imprimirán todas las disposiciones del Código fiscal que en ella se citan.

Dada en el Guamo, a 21 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 23 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE LA LEI ANTERIOR.

DEL CODIGO FISCAL.

LIBRO PRIMERO—TITULO SEGUNDO—CAPITULO CUARTO.

Hipotecas i rejistros.

Art. 57. El derecho de anotacion de hipotecas será de veinte centavos por cada cien pesos de la suma asegurada con especial i espresa hipoteca.

Art. 58. Por los actos i documentos que van a espresarse, se cobrará un derecho de rejistro arreglado a las bases siguientes:

1.ª Veinticinco centavos por cada cien pesos del valor de todo contrato o reconocimiento escritural;

2.ª Un peso por cada poder que se otorgue en el Estado ante Notario i por cada sustitucion de los otorgados fuera de él;

3.ª Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso;

4.ª Veinticinco centavos por cada cien pesos del importe de un remate público, pero si se elevare a escritura pública no pagará nuevo derecho;

5.ª Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse, ya sea pronunciada por los Juzgados i Tribunales, ya por árbitros de derecho, i por toda especie de transacciones escrituradas hechas ante Notario o por ante Juez i Secretario;

6.ª Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o que se protocolice despues;

7.ª Diez centavos por cada cien pesos del valor líquido de los inventarios de cada mortuoria que se protocolicen;

8.ª Cinco centavos por cada cien pesos del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

9.ª Dos i medio centavos por cada foja de los libros que están obligados a llevar los comerciantes; pero aunque las fojas de cada libro no lleguen a veinticinco, siempre pagarán los comerciantes sesenta i dos i medio centavos por cada uno de los tres libros;

10. Tres pesos por el rejistro de cada título de minas;

11. Un peso por cualquiera escritura que se otorgue, o documento que se protocolice, no siendo de los comprendidos en los casos anteriores.

Art. 59. Cuando de los documentos o actos espresados no aparezca cantidad determinada, el interesado o interesados graduarán el valor del contrato, título o derecho adquirido, para la deduccion del respectivo tanto por ciento. La graduacion constará en la boleta de recibo que espide el Recaudador. En caso de que el interesado o interesados no hagan la graduacion, se entenderá que el derecho causado es de cincuenta pesos.

Art. 60. Es un deber de todos los comerciantes, tanto por mayor como por menor, hacer rejistrar los libros que designa el artículo 23 del Código del Comercio.

El rejistro consistirá en una nota que el Rjistrador de instrumentos públicos pondrá en un libro, espresando el nombre del comerciante o la

Digitized by Google

razon social de la compañía que los presenta, la clase de los libros presentados, esto es, si es Diario, Mayor, &.ª i el número de fojas o pájinas que contiene cada libro. Esta nota se copiará en la primera pájina hábil de cada uno de los libros, firmándola el Rejistrador i el dueño.

CAPITULO SETIMO—Ingresos varios.

PARAGRAFO SEGUNDO—MULTAS.

Clases de multas.

Art. 92. Forman esta renta:

1.° Las multas judiciales o penas pecuniarias que, conforme al Código penal, impongan los Jueces de Circúito i el Tribunal del Estado en favor del Tesoro en las sentencias que pronuncien sobre juicios criminales, ya sea primitiva o subsidiariamente;

2.° Las multas en que, conforme a las leyes administrativas, incurran los empleados del Estado o los particulares, i que se declaren por funcionarios competentes, siempre que no tengan otra aplicacion por la lei;

3.° Las multas que como apremios legales se impongan o declaren por funcionarios públicos del Estado legalmente autorizados, siempre que no tengan otra aplicacion por la lei.

4.° Las multas en que incurran los empleados públicos i los individuos particulares por contravencion o falta de cumplimiento a las disposiciones de este Código.

Art. 93. El producto de las penas pecuniarias impuestas por los Jueces de distrito i las multas impuestas por los funcionarios municipales, en el caso tercero del artículo anterior, no acrecen al Tesoro del Estado sino a las rentas del distrito respectivo.

Las multas impuestas por los Alcaldes no pertenecen a los fondos de los distritos, sino cuando las impongan en virtud o para el cumplimiento de acuerdos municipales.

Multas judiciales.

Art. 94. Todo Juez de Circúito o Ministro que pronuncie sentencia condenando a pena pecuniaria, tiene el deber de mandar compulsar copia de la sentencia i pasarla al respectivo Recaudador, ordenando al mismo tiempo se avise al Prefecto del Departamento.

En las Secretarias del Tribunal i de los Juzgados se llevará un libro en que se copien los avisos dados a los Prefectos i las notas con que se acompañen los testimonios de las sentencias a los Recaudadores.

Art. 95. Los Ministros, los Jueces o los Secretarios, que falten a los deberes que les impone el artículo anterior, incurrirán en una multa doble del valor de la condenacion pecuniaria hecha por la sentencia.

Estas multas las declararán el Prefecto a los Jueces i a los Secretarios, i el Gobernador a los Ministros.

Art. 96. Los ajentes del Ministerio público tienen el deber de vijilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, i de dar parte con el documento conducente al funcionario que debe declarar la multa de que trata el último inciso de dicho artículo.

Art. 97. Cada vez que los Prefectos reciban avisos de los espresados en el artículo 94, los trascribirán al mismo Recaudador para que reclame la copia de la sentencia, si no la hubiere recibido; i en las visitas mensuales que hagan a los Recaudadores, tendrán cuidado de examinar con especialidad lo relativo a este ramo.

Multas legales.

Art. 98. Los funcionarios que declaren las multas establecidas en las leyes administrativas por contravencion a ellas mismas, procederán respec-

Digitized by Google

tivamente del propio modo prevenido en cuanto a las multas judiciales, enviando al Recaudador los documentos en que conste la declaratoria de cada multa hecha conforme a la lei de la materia, dando aviso al Visitador de la oficina de recaudacion, i llevando el rejistro especial que se previene.

Art. 99. Todo funcionario que declare multas legales i no cumpla con la disposicion anterior, incurrirá en una multa igual al doble de la que o las que haya declarado, la cual se le impondrá por la autoridad superior que de ella tenga conocimiento.

Multas por apremios

Art. 100. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán tambien esactamente en el caso 3.° del artículo 92, de manera que en todo caso se llenen los objetos siguientes:

1.° Que el Recaudador tenga oportuno conocimiento de la deuda causada a favor del Tesoro, i del deudor;

2.° Que este conocimiento lo tenga por documentos que presten mérito ejecutivo;

3.° Que conozca tambien el hecho el Visitador o Inspector de la oficina de Recaudacion para que pueda hacer el cargo respectivo;

4.° Que quede constancia en la oficina que impone la multa de haberse llenado todas las formalidades.

Multas del ramo de Hacienda.

Art. 101. Los miembros de las Corporaciones municipales, así como cualquier otro empleado del Estado o de los distritos, que dejen de cumplir con el deber o los deberes que les impone el capítulo 3.° de este título o los reglamentos del Poder Ejecutivo para hacer efectiva la contribucion de bienes raices, incurrirán en una multa de cien pesos a favor del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad legal. En la misma multa incurrirán los avaluadores nombrados que no desempeñen cumplidamente su encargo, o que rehusen desempeñarlo sin estar comprendidos en la escepcion del artículo 47.

En el caso de notoria pobreza del culpable, la multa podrá disminuirse proporcionalmente, pero nunca podrá bajar de veinticinco pesos.

Art. 102. La simple constancia oficial de haberse dejado de cumplir alguno o algunos de los deberes que menciona el artículo anterior, es suficiente documento para declarar al empleado respectivo incurso en la multa, sin necesidad de mas requerimiento. Toca al funcionario que ha hecho el nombramiento del empleado, o al inmediato superior de éste, hacer tal declaratoria; i por no hacerla, incurrirá en una multa igual que el superior le declarará, mandándolo ademas someter a juicio por la omision

Art. 103. Para la ejecucion del anterior artículo se considerarán los avaluadores como empleados públicos inferiores al Alcalde i a la Corporacion Municipal; i las multas en que incurrirán los miembros de las Corporaciones municipales, serán declaradas por el Alcalde del distrito.

Art. 104. Los funcionarios o empleados públicos, por cuya omision o descuido hayan dejado de proveerse oportunamente de papel sellado las oficinas espendedoras, en los términos que espresa el artículo 198, pagarán el valor de todos los pliegos que haya habido necesidad de anotar conforme al artículo 72.

Art. 105. Para que el reintegro o multa de que trata el artículo anterior se cobre por el Administrador o ajente respectivo, no se necesita sino la declaratoria del Prefecto cuando se trate de empleados departamentales, o del Gobernador cuando se trate de los Prefectos o de empleados jenerales; i tal declaratoria se hará en vista de la relacion que el Prefecto o el Alcalde respectivo formarán de los datos que hayan recibido conforme al artícu-

Digitized by Google

lo 72 en su inciso 2,° i de las pruebas que existan sobre la omision o culpabilidad del empleado.

Art. 106. El funcionario público de cualquier clase o categoría, que estendiere, autorizare o admitiere algun documento que no vaya estendido en el papel correspondiente, conforme a los artículos 63, 65, 66 i 67, con las solas escepciones contenidas en los artículos 68, 69 i 70, o que decretare o actuare en él, pagará una multa igual al décuplo de la cantidad que por su falta deje de ingresar a las rentas.

Art. 107. La multa de que trata el artículo anterior será declarada por el funcionario, empleado o autoridad superior a cuyo conocimiento llegue la falta. Cuando se trate de Ministros del Tribunal, pueden imponer la multa los Ministros de segunda instancia i el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 108. El funcionario a cuyo conocimiento llegue de cualquier modo la falta de que tratan los artículos anteriores i no imponga la multa respectiva, incurrirá en una multa doble de la que hubiera debido pagar el funcionario culpable. Esta multa será así mismo declarada por el superior a cuyo conocimiento llegue la omision.

Art. 109. El comerciante que falte al deber de rejistrar sus libros que le impone el artículo 60 de este Código, incurrirá en una multa de veinte pesos por cada libro que deje de rejistrar.

Art. 110. Con el fin de hacer efectiva la multa de que trata el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

Inmediatamente que se ponga en ejecucion este Código, el Alcalde de cada distrito nombrará una Comision de tres comerciantes para que forme la lista de los individuos que ejercen el comercio en el distrito i están obligados a llevar libros conforme al Código del ramo. Este destino es obligatorio, i a la Comision se le señalará un término preciso.

En el mes de enero siguiente i en el de cada año, el Recaudador pasará al Alcalde una relacion de los comerciantes que hayan rejistrado sus libros en el año anterior. El Alcalde la comparará con la lista formada por la Comision de comerciantes, i si algunos de los inscritos en esta lista faltaren en la relacion, pasará el Alcalde a sus tiendas o escritorios a fin de examinar si los libros que usan están o no rejistrados.

A todo comerciante cuyos libros de uso actual no estuvieren rejistrados, i a los que presentaren libros rejistrados en que no hayan escrito, o en que se conozca que solo han puesto una u otra partida por encubrir el fraude i que no son de uso diario, se les declarará incursos en la multa, i se pasará la relacion, con la declaratoria al pié, al Recaudador del distrito para que la haga efectiva.

Art. 111. La Comision de comerciantes de que trata el artículo anterior, se nombrará cada dos años en el mes de diciembre para que reforme la lista segun el movimiento del personal del comercio.

Art. 112. Los comerciantes cuyos libros rejistrados tengan al fin del año fojas blancas suficientes para continuar en uso en el siguiente, tienen el deber de manifestarlos en la Alcaldía para evitar la visita del Alcalde a sus tiendas o escritorios.

Art. 113. Los Ajentes recaudadores de los fondos de caminos que no dén a los conductores de vehículos que hayan pagado derechos, la guia que acredita el pago, incurrirán en una multa de diez pesos por cada guia que hayan omitido.

Multas que imponen los Recaudadores.

Art. 114. Cuando los Administradores de Hacienda o los demas Recaudadores impongan las multas para que están facultados segun sus empleos, harán constar el hecho que la motiva ya con copia autorizada de la nota

Digitized by Google

oficial en que se halle consignado, ya estendiendo una dilijencia por ante dos testigos, que pueden ser de los empleados de la oficina, i en ámbos casos notificando o haciendo saber oficialmente al interesado la declaratoria ántes de proceder al cobro de la multa. En seguida llenarán las formalidades exijidas por los incisos 2,° 3.° i 4.° del artículo 100 i procederán a cobrarlas conforme al parágrafo 2,° capítulo 11 del título 3.°

PARAGRAFO TERCERO—Intereses de demora.

Art. 115. Toda deuda a favor del Tesoro que no se satisfaga el dia del vencimiento del plazo, causa desde esa fecha en adelante un interes de demora del uno i medio por ciento mensual a favor del Fisco sin que este cargo impida la ejecucion i la demanda de costas, daños i perjuicios a que haya lugar.

El recargo de este interes se entiende cuando espresamente no se haya estipulado entre las partes o no se haya dispuesto especialmente por la lei otra cosa.

Art. 116. El interes de demora por derechos de consumo se cargará como lo dispone el inciso 2.° del artículo 172 i por solo la demora, aun cuando la libranza no se proteste, siempre que el individuo contra quien vaya jirada no la satisfaga dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentacion.

Art. 117. El interes de demora sobre la contribucion de bienes raices se cargará desde la fecha i en la proporcion i términos que lo establece el artículo 181.

Art. 118. El interes de demora sobre las multas que se inpongan se cargará desde la fecha en que a cada individuo multado se le haya hecho saber oficialmente la declaratoria de la multa.

Art. 119. El interes de demora sobre las multas que causen los efectos estranjeros de contrabando se cargará desde la fecha en que el contrabando se descubra.

PARAGRAFO CUARTO—Títulos i renta de minas.

Art. 120. Por cada título de minas espedido a favor de particulares conforme al Código de la materia, pagará el interesado veinticinco pesos.

Todo cesionario titulado de minas del Estado, pagará ademas al Tesoro una cuota anual de diez pesos.

TITULO TERCERO—CAPITULO SEGUNDO—Recaudadores i sus deberes i facultades.

Art. 138. Todo Recaudador, por solo lo relativo a este carácter, tiene los deberes siguientes:

1.° Prestar la fianza legal en seguridad de su manejo;

2.° Liquidar contra los contribuyentes arrendatarios, i demas deudores al Fisco, las sumas que resulten a su cargo en vista de las tarifas i de los documentos legales;

3.° Liquidar igualmente contra ellos el interes legal por demora;

4.° Cobrar ejecutivamente las sumas liquidadas en favor del Tesoro;

5.° Llevar i rendir cuenta i razon de dichos reconocimientos i cobros i de los caudales que perciba por cuenta del Estado, en la forma i en los términos prevenidos en este Código.

Art. 139. Para el esacto cumplimiento de los deberes prescritos en el artículo anterior, tienen los Recaudadores a que se refieren los incisos 1,° 2.° i 3.° del artículo 137, las facultades siguientes:

1.ª Hacer comparecer en su despacho a los deudores del Tesoro, pudiendo obligarlos con multas hasta de veinte pesos, en caso de que voluntariosamente resistan a obedecer sus citaciones;

Digitized by Google

2.ª Librar por sí mismos las ejecuciones contra los deudores morosos procediendo contra los bienes que haya lugar a embargarles, i continuar ejerciendo la jurisdiccion coactiva, conforme a lo dispuesto en el Código judicial, miéntras no se conviertan en juicios contradictorios;

3.ª Castigar a los que les falten al debido respeto en su Despacho o por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con las multas siguientes:

Los Administradores departamentales hasta con doce pesos;

Los Administradores particulares hasta con ocho;

Los Recaudadores de distrito hasta con cuatro.

O con los arrestos correccionales siguientes:

Los Administradores departamentales hasta con tres dias;

Los Administradores particulares hasta con dos;

Los Recaudadores de distrito hasta con uno.

4.ª Exijir de las oficinas todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, i exijir igualmente el apoyo de las autoridades i funcionarios públicos que necesiten para hacer efectivos los derechos del Tesoro. Los funcionarios con quienes toquen están obligados a prestarles los servicios indicados.

Art. 140. A los Ajentes de Hacienda especiales, son comunes todos los deberes detallados en el artículo 138, i las facultades segunda i cuarta espresadas en el artículo anterior. Las ejecuciones libradas por Ajentes de Hacienda serán continuadas por cualquier responsable o Juez a quien se dirijan, en caso de no poder aquellos continuarlas por sí.

CAPÍTULO OCTAVO—Recaudo de los derechos de hipotecas i rejistro.

Art. 190. Los derechos de rejistro de las escrituras de venta i otros contratos, los pagarán los vendedores u otorgantes, o los aceptantes de tales escrituras si para ello precediere convenio espreso. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, i los de las sustituciones los que las hagan. Los de las cancelaciones los pagarán las personas o interesados que queden libres de las obligaciones que se cancelan. Los de los remates públicos se pagarán por los rematadores. Los de las sentencias ejecutoriadas i decisiones de árbitros, por la parte a cuyo favor hubieren sido pronunciadas (salvo su derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas). Los de las transacciones, por los interesados en ellas. Los de los testamentos i codicilos se pagarán por los testadores, o por los albaceas o herederos con cargo a la testamentaría. Los de los inventarios, por los interesados. Los de los libros de comercio, por los dueños de ellos.

El derecho de rejistro de las sentencias definitivas que favorezcan a mas de un individuo, se pagará por los interesados en proporcion al derecho que adquieren. Si hubieren pasado veinte dias despues de la notificacion de la sentencia sin que todos los interesados hayan pagado sus derechos, podrá rejistrarse en la parte que favorezca a los que quieran hacer el pago correspondiente a sus derechos.

Art. 191. Los derechos de anotacion de hipotecas se pagarán por los individuos a cuyo favor se constituyen dichas hipotecas, siempre que no sea al Fisco o no medie convenio en contrario.

Cuando por un contrato se estipule que el comprador asegure su valor o parte de él hipotecando la misma finca materia del contrato, solo se pagarán los derechos de la escritura i no se cobrarán los de anotacion.

Art. 192. Los derechos de hipotecas i rejistro se pagarán en la oficina de recaudacion del distrito en que se haya de anotar la hipoteca i rejistrar el documento, ántes de su otorgamiento i rejistro.

En consecuencia, el funcionario que deba autorizar un documento sujeto al derecho de rejistro, i el Rejistrador que deba poner la nota a los libros

Digitized by Google

de un comerciante, no ejecutarán tales actos si previamente no se les presenta un recibo del Recaudador en que conste haber sido satisfecho el derecho respectivo, cuyo recibo debe insertarse en el mismo documento.

Si se presentare al Recaudador algun documento por el cual no se hubiere satisfecho el derecho, estando sujeto a él, lo pasará al Prefecto para que se exija la responsabilidad al culpable.

Art. 193. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos urjentes podrán estenderse i autorizarse testamentos i codicilos ántes de exijir el recibo del Recaudador, i el funcionario que los autorice queda obligado a exijir despues el recibo i agregarlo al protocolo.

Art. 194. Siempre que algun contrato no celebrado o protocolizado ante Notario, esté sujeto a derechos, el Rejistrador rehusará estender la dilijencia que lo solemnice, hasta que se le compruebe haberse pagado los derechos.

Art. 195. Todo Rejistrador de instrumentos públicos pasará sin falta el dia primero de cada mes al Prefecto del Departamento una relacion de todos los documentos que hubiere rejistrado en el mes anterior. El Prefecto hará dejar un estracto de ella en un cuaderno especial para tenerlo presente al tiempo de practicar la visita de la oficina recaudadora, i enviará inmediatamente el orijinal al Tribunal de cuentas como dato para el exámen de la cuenta respectiva.

Esta misma relacion puede exijirse a los Notarios, cuando el Poder Ejecutivo o el Visitador ordinario de la oficina de Recaudacion lo estime conveniente.

CAPÍTULO NONO—Recaudo de la renta de papel sellado.

Art. 196. El papel sellado se espenderá en las administraciones departamentales o particulares, i en las oficinas de recaudacion de los distritos i demas puntos en que quieran darlo a la venta, bajo su responsabilidad, los Administradores.

Art. 197. En la oficina o pieza particular en donde se espenda el papel, se mantendrá fijada constantemente al alcance del público, una planilla en que se esprese la clase de papel sellado en que deben estenderse las letras de cambio, pagarés, obligaciones, cartas de pago e instrumentos privados de deber, segun su valor.

Art. 198. El Secretario de Hacienda proveerá oportunamente de papel a las Administraciones departamentales, i estas tienen el deber de proveer a las Administraciones particulares i a los distritos que dependan directamente de la respectiva Administracion departamental.

Se proveerán cuanto ántes todas las ciudades i villas de cada Departamento.

Art. 199. Los Administradores departamentales son responsables del valor total del papel sellado que se les envíe para la venta, i de tal responsabilidad solo se libran exhibiendo el producido de la especie en dinero o la especie misma.

CAPITULO UNDÉCIMO—Recaudo de ingresos varios.

PARAGRAFO SEGUNDO—Multas.

Art. 207. El Recaudador que reciba copia de sentencia judicial o decreto de imposicion de multa contra cualquier empleado público o individuo particular, procederá a examinar si el documento o documentos vienen con las formalidades prescritas en la lei del caso para que presten mérito ejecutivo.

Si no las hallare en forma, hará reclamacion al funcionario de quien vienen para que se formalicen.

Obtenidos en forma los documentos que por sentencia o decreto causen derechos a favor del Fisco, el Recaudador hará un requerimiento ofi-

Digitized by Google

cial al individuo sentenciado o multado, poniendo constancia en el espediente de haberse recibido el requerimiento por el interesado, o de haberlo puesto en el correo o dirijídolo por conducto de otro funcionario público para su segura entrega.

Trascurrido el término necesario i no verificádose la consignacion de la multa, el Recaudador procederá conforme a los artículos siguientes:

Art. 208. Si el multado fuere un empleado público cuyo sueldo pague el mismo Recaudador, procederá a deducirle al tiempo del pago el valor de la multa, siempre que ella no esceda de la tercera parte del sueldo de un mes.

Si escediere, le deducirá consecutivamente la tercera parte del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 209. Cuando el multado fuere un individuo particular o que sirva un destino oneroso, el Recaudador procederá ejecutivamente, teniendo en cuenta el artículo 11 de este Código.

Art. 210. Para el cobro de las multas que los Recaudadores impongan en los casos en que están facultados, procederán como se previene en los artículos anteriores, despues de estender las respectivas dilijencias por ante dos testigos i notificar la declaratoria al penado.

Art. 211. Los Recaudadores a mas de reconocer a cargo de la renta el valor de toda multa que se les comunique, llevarán un libro ausiliar de este ramo, en el cual rejistren la entrada de los documentos que aparejen la esaccion de cada multa, el valor de ésta, i el dia en que se haga efectiva.

Art. 212. Cuando el individuo ejecutado por una multa sea declarado insolvente, o se paralice la ejecucion por falta absoluta de intreses que embargarle, el Recaudador lo avisará a la autoridad respectiva para que pueda hacerce la conversion de la multa en arresto, si fuere el caso.

PARAGRAFO TERCERO—Intereses de demora.

Art. 213. Los intereses de demora se liquidarán i cobrarán siempre conforme al parágrafo 3,° capítulo 7,° título 2,° hasta el dia en que se verifique el pago del capital adeudado al Tesoro, debiendo cobrarse con preferencia el capital.

Art. 214. El Recaudador que dejare de cargar a los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará por via de multa una suma décupla de la que debia cobrar; i esta multa se la declarará cualquier Visitador de la oficina o el Contador que examine la cuenta.

PARAGRAFO CUARTO—Títulos i renta de minas.

Art. 215. El recaudo del derecho de título establecido por el artículo 120 se hará efectivo ántes de la espedicion del título, a cuyo efecto éste no será espedido miéntras el interesado no presente al que debe espedirlo el recibo del Recaudador.

Art. 216. El recaudo de la cuota anual de que trata el inciso 2.° de dicho artículo 120, se hará cada año en la fecha en que se venza; i si desde el cumplimiento del plazo llegare a trascurrir un año sin que se haya recaudado la cuota anual, apesar de las dilijencias del Recaudador, se declarará vacante la mina, para cuyo fin el Recaudador dará aviso al Poder Ejecutivo.

DEL CODIGO DE FOMENTO.

LIBRO PRIMERO—TITULO QUINTO.

Pasaje de los rios navegables.

Art. 26. En todo paso público de rio navegable en que el pasaje se haga por cuenta del Estado o de los distritos, se observarán las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 27. Los rematadores o administradores tendrán el número de

Digitized by Google

barquetas suficientes, cómodas i seguras para que en ningun caso, atendida la afluencia ordinaria de pasajeros, se detengan éstos por falta de vehículo: cada barqueta debe tener un piloto esperto i los bogas necesarios para su servicio, a juicio del Alcalde del distrito en donde estuviere situado el paso.

Art. 28. Cuando por la mucha concurrencia de pasajeros no pueda pasarse a todos a un tiempo, serán preferidos en primer lugar los que vayan en comision o servicio público, a quienes se pasará grátis, i despues de éstos se pasará a los demas en el órden en que hubieren llegado al puerto; pero en ningun caso se recargarán las barquetas de modo que ésto dé fundado temor de naufrajio.

Art. 29. Es deber de las tripulaciones de las canoas, colocar éstas de modo que los pasajeros puedan embarcarse i desembarcar con la mayor comodidad posible. Tienen tambien el deber de embarcar i desembarcar los equipajes, monturas i demas efectos de los pasajeros, i preparar las bestias para que puedan pasar sin peligro.

Art. 30. El Administrador o rematador que no tenga las barquetas suficientes i con las condiciones del artículo 27, incurrirá por cada falta en una multa de cinco a diez pesos.

El piloto o el boga que falte a alguno de los deberes que le corresponden conforme a los artículos anteriores, que haga detener a los pasajeros mas de un cuarto de hora sin darles pasaje, no siendo por causa de la mucha concurrencia o de peligro por la creciente del rio, o que se presente a maniobrar en la embarcacion en notorio estado de embriaguez, sufrirá una multa de uno a cinco pesos o un arresto de dos a ocho dias.

Art. 31. Los rematadores o administradores de los pasos i los pilotos i bogas de las barquetas, son respectivamente responsables de los perjuicios que por su culpa comprobada resulten a las personas, equipajes, efectos i cargamentos en el pasaje de los rios que esté a su cargo.

Art. 32. Siendo comun el uso de los rios en toda su estension navegable i en la parte que atraviesen los caminos públicos, ningun individuo ni asociacion particular puede construir en ellos obra alguna que de cualquier modo embarace la navegacion o el paso; entendiéndose que en el paso de un rio en un camino público, se comprende no solo lo que corresponde a la anchura del camino, sino tambien lo que sea necesario para construir i resguardar los puentes, i para hacer el esguazo del rio o su pasaje en barqueta o balsa.

Cuando, contra lo prevenido en este artículo, se construya alguna obra que embarace o cause algun daño en el paso, será obligado el culpable a repararlo o a dar una indemnizacion equitativa a beneficio del público, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 33. No obstante la disposicion del artículo anterior, podrá permitir el Poder Ejecutivo que se construyan puentes por cuenta de individuos o asociaciones particulares en los pasos públicos de los rios que ordinariamente sean invadeables, siempre que se sujeten a las condiciones siguientes:

1.ª Que el derecho de pontazgo que se establezca no escederá del doble del que se haya cobrado en el mismo punto por el pasaje en barqueta, balsa o cabuya, i que donde no se hubiese cobrado este derecho, no esceda el de pontazgo de cinco centavos por cada persona, por cada bestia o por cada cabeza de ganado mayor;

2.ª Que se dará paso libre por el puente a las personas que transiten por razon de algun servicio público, a las que sean conducidas por órden de la autoridad, a sus conductores, a los individuos de la fuerza pública que marchen en comision, i a los correos públicos, sus balijas i custodia.

Digitized by Google

Art. 34. La condicion segunda del artículo anterior será estensiva no solamente a los puentes que en lo sucesivo se construyan, sino tambien a los ya construidos.

LEI DE 24 DE ENERO DE 1868,

Reformatoria del Código judicial.

(NOTA 177).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima,

DECRETA:

TITULO PRIMERO—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Continuará vijente en el Estado el Código judicial de Cundinamarca sancionado el 11 de noviembre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, con las reformas que le haga la presente lei.

Art. 2.° La justicia se administra en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por los Tribunales Superiores, por los Jurados i Jueces de Circúito, por los Jueces de distrito i por los Jueces militares.

TITULO SEGUNDO—Tribunales.

Art. 3.° En cada una de las capitales de los Departamentos del Norte i del Sur residirá un Tribunal Superior compuesto de tres Majistrados, teniendo para su despacho un Secretario, un Oficial mayor i un portero escribiente: el primero de su libre nombramiento i remocion, i los últimos que serán nombrados i removidos por el Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario.

El Oficial mayor desempeñará la Secretaría en los casos de impedimento o recusacion del Secretario.

Art. 4.° Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados principales i suplentes se llenarán como lo dispone el artículo 41 de la Constitucion.

Los suplentes serán llamados por el respectivo Jefe departamental i por el órden de su nombramiento.

Art. 5.° Anualmente elejirá cada Trbunal en sala de acuerdo i por mayoría absoluta de votos, un Presidente i un Vicepresidente. Estos nombramientos se comunicarán al Gobernador del Estado i se publicarán en el periódico oficial.

Art. 6.° Cada Tribunal formará anualmente i en sala de acuerdo una lista de diez ciudadanos vecinos de la capital del Departamento, para que ejerzan las funciones de Conjueces, en los casos que determine la lei.

Art. 7.° El Presidente del Tribunal debe compeler a los Conjueces para que llenen sus funciones con multas sucesivas hasta de cincuenta pesos, i si apesar de esto trascurrieren diez dias sin que el Conjuez sorteado se presente, se procederá a nuevo sorteo.

Art. 8.° Cada Tribunal ejercerá en el territorio de su respectivo Departamento las funciones i deberes siguientes:

1.° Declarar hábiles a los menores para el libre manejo de sus intereses, conforme a lo dispuesto en el título 29, libro 2.° del Código judicial;

2.° Oir las dudas i esposiciones de los Juzgados inferiores sobre la inteligencia de las leyes, o sobre los vacíos o inconvenientes que ellas tengan i dirijirlas a la Asamblea Lejislativa con el correspondiente informe, sobre el modo de aclarar las dudas o de allanar los inconvenientes;

3.° Consultar a la Asamblea Lejislativa sobre las dudas o los inconvenientes que el mismo Tribunal encuentre en las leyes del Estado;

4.° Nombrar por mayoría absoluta de votos los Jueces de Circúito;

5.° Nombrar del mismo modo los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos i sus respectivos suplentes;

6.° Oir i decidir las escusas i renuncias de los empleados de que tratan

Digitized by Google

los dos números anteriores; concederles licencia hasta por cuarenta dias en un año i remover a los Notarios i Rejistradores;

7.° Nombrar el Secretario del mismo Tribunal i removerlo cuando no cumpla con sus obligaciones o deje de merecer su confianza, i oir i decidir sus escusas i renuncias;

8.° Nombrar accidentalmente Secretario, cuando falte absoluta o temporalmente el nombrado en propiedad

9.° Conceder licencia al Secretario hasta por cuarenta dias en un año;

10. Recibir a los Conjueces el juramento constitucional;

11. Formar los reglamentos necesarios para el réjimen del Tribunal i aprobar los de la Secretaría;

12. Señalar las horas destinadas para el despacho diario;

13. Dar a la Asamblea Lejislativa i al Gobernador del Estado todos los informes que le pidan respecto de los negocios de que conoce;

14. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Circúito de su jurisdiccion;

15. Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad o por delitos comunes que se sigan a los Jefes departamentales;

16. Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se sigan a los Jueces de Circúito, a los Administradores de Hacienda, a los Ajentes fiscales i al Secretario del Tribunal;

17. Decretar, si fuere necesario, la suspension de los empleados de que tratan los dos números anteriores, i conforme a lo dispuesto en el libro 3.° del Código judicial;

18. Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad de que conocen en la primera los Jueces de Circúito, contra los demas funcionarios o empleados públicos creados por la Constitucion o por la lei;

19. Conocer de las demas causas criminales que le dirijan los Jueces de Circúito, a virtud de los recursos de nulidad, apelacion o consulta conforme a la lei.

20. Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles que se remitan al Tribunal en apelacion o consulta conforme a la lei, por los Jueces de Circúito, por los árbitros de derecho i por los empleados que ejercen jurisdiccion coactiva;

21. Hacer las visitas de cárcel en los casos i con las formalidades que determine la lei;

22. Conocer, conforme a la lei, de la recusacion de sus mismos Majistrados;

23. Oir i decidir sobre los recursos de hecho de que deba conocer conforme a la lei; i

24 Nombrar conforme a la lei defensores, peritos avaluadores, intérpretes i demas personas o funcionarios de que se necesite en el curso de los juicios de que conozca.

Art. 9.° Son atribuciones privativas del Tribunal del Norte:

1.ª Conocer i decidir en primera i segunda instancia i previa suspension decretada por la Asamblea Lejislativa, de las causas que se sigan por delitos comunes al Gobernador del Estado, a los Majistrados del Tribunal del Sur i al Procurador del Estado;

2.ª Conocer i decidir en primera i segunda instancia de las causas que por responsabilidad o por delitos comunes se sigan contra el Secretario jeneral, el Juez contador i el Tesorero jeneral, suspendiendo estos empleados cuando se exija esta formalidad;

3.ª Conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Gobernador del Estado;

4.ª Conocer i decidir en primera i segunda instancia de los negocios

Digitized by Google

contenciosos que se susciten con relacion a los privilejios concedidos por la Asamblea Lejislativa;

5.ª Conocer i decidir en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado;

6.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas contra los miembros de los Consejos superiores de guerra, en la forma que espresa el Código militar;

7.ª Conocer en calidad de Tribunal superior de guerra, de las causas que le atribuye el Código militar i en los términos que él espresa;

8.ª Conocer conforme al Código militar, de las causas de responsabilidad de los miembros de los Consejos de guerra ordinarios para individuos de tropa de la fuerza activa;

9.ª Conocer i decidir sobre las competencias promovidas por alguno de los Jueces de Circúito del Departamento del Sur, i aceptadas por alguno de los del Norte;

10. Conocer de las apelaciones de los autos que en los juicios ejecutivos i en uso de su jurisdiccion coactiva, pronuncie el Tesorero jeneral;

11. Conocer i decidir sobre las competencias que versen entre un Juzgado de distrito del Departamento del Sur i los de Circúito de su respectivo Departamento;

12. Conocer i decidir sobre todo otro negocio que no esté espresamente atribuido a su conocimiento o al del Tribunal del Sur, esto es, respecto del cual se dude el Tribunal a quien toque su conocimiento.

Art. 10. Son atribuciones privativas del Tribunal del Sur:

1.ª Conocer i decidir en primera i segunda instancia, i previa suspension decretada por la Asamblea Lejislativa, de las causas que por delitos comunes se sigan a los Majistrados del Tribunal del Norte;

2.ª Conocer i decidir sobre las competencias promovidas por alguno de los Jueces de Circúito del Departamento del Norte i aceptadas por alguno de los del Sur;

3.ª Conocer i decidir sobre las competencias que versen entre alguno de los Jueces de distrito del Departamento del Norte i los de Circúito de su respectivo Departamento.

Art. 11. De los negocios no contenciosos que corresponden a cada Tribunal, segun los números 1.° a 14 i 17 del artículo 8.°; 9.° i 11 del artículo 9.° i 2 i 3 del artículo 10, conocerán los tres Majistrados en sala de acuerdo.

Art. 12. De las causas que corresponden a cada Tribunal en primera i segunda instancia, conocerá en aquella un solo Majistrado i en ésta los dos restantes.

Art. 13. De los negocios contenciosos civiles i criminales que corresponden a cada Tribunal segun los números 18, 19 i 20 del artículo 8.° i 10 del artículo 9.°, conocerán los tres Majistrados que componen el Tribunal, con escepcion de los recursos sobre autos interlocutorios i de los que se interpongan en las causas criminales en que interviene el Jurado, de todos los cuales conocerán individualmente i por turno riguroso los Majistrados del Tribunal.

Art. 14. Para la sustanciacion de los negocios de que conoce el Tribunal, ya sea en número plural, o individualmente, se hará la designacion del Majistrado que sustancia o conoce de un negocio en la forma siguiente:

El Presidente del Tribunal en audiencia pública i a la hora que designe el reglamento, hará que el Secretario le presente los espedientes que hayan de repartirse i que deberán estar ordinalmente numerados en la carátula; e insaculadas luego tantas bolas, igualmente numeradas, cuantas sean las que corresponden a los negocios que deben repartirse, el Secretario,

Digitized by Google

en vista del libro respectivo, manifestará el nombre del Majistrado en quien quedó el repartimiento anterior, i estrayendo a la suerte una de las bolas, la causa cuyo número señale, será asignada al Majistrado que siga en el turno. Esta operacion se repetirá hasta que se agote el número de los espedientes que deben repartirse.

Cuando haya de repartirse un solo espediente, si despues de cuatro dias no han entrado otros, el Presidente, sin necesidad de sorteo, señalará su conocimiento al Majistrado que siga en el turno.

Para los efectos de este artículo, el turno comenzará por el Presidente, siguiendo el Vicepresidente i luego el otro Majistrado.

Art. 15. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en uno de los puntos principales de la sentencia o resolucion, la mayoría de votos de que trata el artículo 26 del Código judicial, se hará el sorteo de un Conjuez o de Conjueces conforme a la lei. Los Majistrados discordantes consignarán en la providencia con claridad i precision los puntos en que convinieren i los en que disintieren; i los coadyuvantes se limitarán a decidir sobre aquel o aquellos en que no haya habido conformidad.

Art. 16. En los asuntos de que conoce el Tribunal del Norte en sala de acuerdo, procederá con audiencia del Procurador del Estado; i el del Sur con audiencia del Ajente fiscal que resida en la capital de este Departamento.

Esta audiencia no tendrá lugar cuando en el acuerdo se trate del nombramiento de los empleados que debe hacer el Tribunal, de concederles licencia o de decidir sobre sus escusas i renuncias.

Art. 17. Los Majistrados del Tribunal asistirán al despacho tres horas diarias, que deberán prorogar hasta seis cuando fuere necesario.

Art. 18. En los casos en que el Tribunal conoce en número plural de la recusacion de uno de los Majistrados, conocerán los dos restantes, i si ninguno de los tres estuviere espedito, conocerá del juicio de recusacion un Conjuez sorteado como queda prevenido.

Art. 19. En los negocios de acuerdo, cuando alguno o algunos de los tres Majistrados estén impedidos para concurrir a él se completará el número con Conjueces, siendo uno de los que debe componer el Tribunal, el que haya conocido en su caso, del juicio de recusacion del Majistrado o de los Majistrados impedidos.

Art. 20. En las causas civiles remitidas al Tribunal en apelacion o consulta de autos interlocutorios, se señalará inmediatamente dia i hora para que las partes presenten sus alegatos de palabra o por escrito. Este señalamiento se hará para uno de los tres dias siguientes.

Art. 21. Determinado el recurso i surtida la notificacion, si las partes estuvieren presentes o representadas legalmente, el Majistrado devolverá los autos al inferior dentro de veinticuatro horas, si éste residiere en el mismo lugar, i si no por el inmediato correo dejando copia de su determinacion.

Art. 22. Recibidos los autos por el inferior, se notificará a las partes la providencia del superior, si no se hizo esto en la segunda instancia, i se dará al pleito el curso legal.

Art. 23. El Presidente del Tribunal será reemplazado por el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal.

Art. 24. La disposicion del artículo 151 del Código judicial, no comprende el caso en que el Presidente del Tribunal debe ser reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 25. En los autos de sobreseimiento, el Majistrado a quien corresponda su conocimiento, dictará su resolucion, previa audiencia del Ministerio público.

Digitized by Google

Art. 26. Las sesiones i las votaciones de los Tribunales serán públicas.

Art. 27. Los Majistrados principales de los Tribunales se elejirán votando cada Diputado por dos individuos, i hecho el escrutinio se declararán electos los tres que hayan obtenido mayor número de votos.

En los mismos términos se hará la eleccion de los suplentes, que se denominarán 1,° 2.° i 3.° segun el mayor número de votos que hayan obtenido.

Cuando solo hubieren de elejirse uno o dos Majistrados, la eleccion se hará por mayoría absoluta de votos.

TITULO III—Circúitos Judiciales.

Art. 28. En el Departamento del Norte habrá los siguientes Circúitos judiciales:

1.° El de Ibagué: compuesto de Ibagué, Ambalema, Lérida, Venadillo, Piédras, Cáldas, Líbano, Valle, Miraflores i Cuéllar; su cabecera Ibagué.

2.° El del Guamo: compuesto del Guamo, Espinal, Cármen, Coello, Chaparral, Melgar, Cundai, Santa Rosa, Ortega i San Luis; su cabecera el Guamo.

3.° El de Honda: compuesto de Honda, Santa Ana, Guayabal, Méndez, Mariquita, Manzanáres i Frezno; su cabecera Honda.

Art. 29. En el Departamento del Sur, habrá los siguientes Circúitos Judiciales:

1.° El de Purificacion: compuesto de Purificacion, Natagaima, Coyaima, Ataco, Prado i Dolóres; su cabecera Purificacion.

2.° El de Neiva: compuesto de Neiva, Aipe, Alpujarra, Caguan, Campo-alegre, Colombia, Fortalecillas, Guagua, Hobo, Iquira, Retiro, Union, Villavieja, Yaguará i Jigante; su cabecera Neiva.

3.° El del Hato: compuesto del Hato, Agrado, Altamira, Elías, Garzon, Guadalupe, Jagua, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada, Timaná i Carnicerías; su cabecera el Hato.

TITULO IV—Jueces de Circúito.

Art. 30. En cada Circúito judicial habrá los Jueces de Circúito siguientes: uno en Honda; dos en Ibagué, con las denominaciones de 1.° i 2.°; uno en el Guamo; uno en Purificacion; uno en Neiva i uno en el Hato.

Art. 31. Al verificarse la eleccion de los Jueces de Circúito de Ibagué se hará la designacion de 1.° i 2,° correspondiendo al primero que tendrá su residencia en Ibagué, el conocimiento de todos los negocios criminales del Circúito i el de los civiles de Ibagué, Valle, Miraflores i Cuéllar; i al segundo, que tendrá su residencia en Ambalema, el de los negocios civiles de Ambalema, Lérida, Venadillo, Piédras, Cáldas i Líbano.

Corresponde tambien al Juez 1.° el nombramiento de los Jueces de distrito.

Art. 32. Todos los Jueces de Circúito, con escepcion del 2.° de Ibagué, residirán en las cabeceras de los respectivos Circúitos.

Art. 33. Los suplentes de los Jueces de Circúito serán nombrados por las Municipalidades de las respectivas cabeceras de Circúito, i en número igual al de los principales.

El suplente del Juez 2.° del Circúito de Ibagué será nombrado por la Municipalidad de Ambalema.

Art. 34. El destino de Juez suplente de Circúito es de forzosa aceptacion para los vecinos del distrito, cabecera del Circúito; no pudiendo, en consecuencia, escusarse de servirlo ni renunciar su desempeño, sino por alguna de las causales que eximen del servicio de los destinos onerosos.

Art. 35. Corresponde a los Jueces de Circúito decretar la nulidad de

Digitized by Google

los juicios en que interviene el Jurado, cuando hubiere concurrido alguna de las causales que determina el artículo 1703 del Código judicial, pero su resolucion es apelable para ante el Tribunal.

En el caso de este artículo se dispondrá un nuevo sorteo, i que se exija la responsabilidad a los culpables de la nulidad.

Art. 36. Corresponde a los Jueces de Circúito, en primera instancia, i al respectivo Tribunal en segunda, el conocimiento de los juicios sobre capellanías colativas, observando en el procedimiento las formalidades prescritas para los de capellanías laicales.

Art. 37. Ademas de las causas señaladas en el Código judicial, los Jueces de Circúito conocerán de las siguientes:

1.ª De las de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado o estafado, sea o esceda de diez pesos.

2.ª De las que se sigan a los padres de familia por el abandono del cónyuje o de sus hijos sin justa causa; i

3.ª De las de hurto de una caballería o cabeza de ganado mayor, sea cual fuere su valor.

Art. 38. En las causas de que conocen los Jueces de Circúito con intervencion del Jurado, solo se consultará la sentencia cuando la pena que se aplique reemplace a la de muerte.

TITULO V—Jurados.

Art. 39. La calificacion de los individuos que en cada cabecera de Circúito deben desempeñar las funciones de Jurados en negocios criminales, corresponde a una Junta compuesta del Juez del Circúito, que será su Presidente, de su Secretario, que lo será de la Junta, del Ajente fiscal, del Presidente del Cabildo i del Síndico municipal.

Esta calificacion se reducirá a escojer entre los individuos que sepan leer i escribir i se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano, los que por su intelijencia, independencia i probidad, den mejores garantías para la buena administracion de justicia.

Art. 40. Es un deber de la Municipalidad de la cabecera del Circúito, pasar a la Junta de que trata el artículo anterior, la última lista que haya formado de los ciudadanos del distrito, compuesta únicamente de los que sepan leer i escribir.

Art. 41. La Junta calificadora contraerá la calificacion a designar las dos terceras partes de los individuos de la lista que le haya pasado la Municipalidad, buscando en ellos las condiciones apuntadas en el artículo 39.

La calificacion se verificará en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, i la lista que se forme será firmada por todos los miembros de la Junta i remitida al Juzgado de Circúito.

§ Transitorio. La primera lista de Jurados se formará inmediatamente despues de promulgada la presente lei.

Art. 42. Cuando se proceda contra varios individuos por un mismo delito, el Jurado resolverá las cuestiones en el órden en que se le propongan, bastando que se designe el artículo penal infrinjido o aplicable al caso en la primera cuestion, cuando ésta se resuelva afirmativamente.

Art. 43. El veredicto que acordare el Jurado será firmado por todos sus miembros; i cuando el Juez del Circúito no hallare en él estampadas las cinco firmas, hará que los Jurados continúen encerrados i en conferencia permanente hasta que cumplan con esta formalidad.

Art. 44. La responsabilidad de los Jurados en el ejercicio de sus funciones, tendrá lugar únicamente por las causas siguientes:

1.ª Separacion arbitraria del acto del juicio o de la conferencia;

2.ª No haber resuelto las cuestiones de que debieron ocuparse;

Digitized by Google

3.ª Revelacion de las opiniones manifestadas o de los votos emitidos en la conferencia; i

4.ª Resistirse a firmar las resoluciones de la mayoría.

Art. 45. En las causas en que interviene el Jurado, si trascurridas las veinticuatro horas siguientes a la de la notificacion de la sentencia de primera instancia, no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion o de nulidad, se declarará ejecutoriada la sentencia i se dispondrá lo conveniente para su ejecucion, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 8,° título 4,° libro 3.° del Código judicial.

Se esceptúan de esta disposicion los casos en que segun el artículo 38 de esta léi, deba consultarse la sentencia.

TITULO VI—Jueces de distrito.

Art. 46. Corresponde a los Jueces de distrito, ademas de las causas criminales de que conocen con arreglo a lo dispuesto en el Código judicial, conocer de las de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado o estafado no alcance a diez pesos, i de las que se sigan por malos tratamientos que no causen incapacidad para trabajar como ántes, o que si la causan no pase de dos dias.

Art. 47. Los Jueces principales i suplentes de las aldeas ejercen las mismas funciones i serán nombrados del mismo modo que los Jueces de distrito.

TITULO VII—Ministerio público.

Art. 48. El Ministerio público se ejerce en el Estado por el Procurador, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 49. Son funciones del Procurador, ademas de las que le señala la Constitucion del Estado, las siguientes:

1.ª Acusar ante la Asamblea Lejislativa a los funcionarios públicos, de cuyas causas deba ésta conocer con arreglo a la Constitucion.

2.ª Acusar ante el Tribunal Superior de la capital del Estado a los funcionarios públicos, de cuyas causas deba éste conocer conforme a la Constitucion o a la lei, i cuando deba procederse de oficio.

3.ª Las comprendidas en los números 3,° 4,° 5,° 6,° 7,° 8,° i 9.° del artículo 131 del Código judicial.

4.ª Las señaladas a los Fiscales en los números 1,° 2,° 3,° 4,° 5,° 10, 11, 12 i 13 del artículo 132 del mismo Código.

5.ª Promover el nombramiento de tutores i curadores dativos, ante los Jueces de Circúito que residan en la capital del Estado, en los casos en que este nombramiento haya de hacerse de oficio, conforme al Código civil, i llevar la voz en los juicios que con este motivo se sigan.

6.ª Llevar igualmente la voz del Ministerio público, en los juicios sobre interdiccion de los dementes, furiosos i sordo-mudos, i sobre remocion de guardadores, que se sigan ante los Jueces de la capital, i que vengan por apelacion al Tribunal, i

7.ª Las demas que le señale la lei.

Art. 50. Con escepcion de la capital del Estado, en cada una de las cabeceras de los Circúitos judiciales habrá un Ajente fiscal, nombrado por el Procurador del Estado.

Para ante el Juez 2.° del Circúito de Ibagué, ejercerá las funciones de Ajente fiscal el Síndico municipal de Ambalema.

Art. 51. El período de duracion de los Ajentes fiscales será el mismo que el del Procurador del Estado, i se contará de la misma manera.

Art. 52. En los casos de falta absoluta o temporal de los Ajentes fiscales, ejercerán sus funciones los Síndicos municipales del distrito, cabecera

Digitized by Google

del Circúito, en cuyo caso se hacen acreedores por el tiempo que sirvan, al sueldo que dichos Ajentes tengan señalado.

Art. 53. Son funciones i deberes de los Ajentes fiscales:

1.° Examinar las relaciones de causas de los Jueces del Circúito en que residan, i dictar las órdenes i providencias necesarias segun el resultado del exámen de aquellos documentos, para hacer que la justicia se administre con la prontitud i regularidad que prescriben las leyes;

2.° Cumplir las órdenes del Procurador en los negocios de su incumbencia, atender sus indicaciones i hacer las jestiones que les prescriba;

3.° Dar al Procurador, en los meses de mayo i noviembre de cada año, un informe detallado de lo que hayan promovido en cumplimiento de sus deberes i del resultado de las jestiones que hayan hecho. A estos informes acompañarán las relaciones de causas recibidas i examinadas, procedentes de los Juzgados del Circúito en que residan;

4.° Exijir de los Síndicos municipales, en los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre de cada año, un informe circunstanciado de todos los negocios judiciales en que hayan intervenido en cada trimestre, junto con la relacion de causas criminales iniciadas i fenecidas en el mismo tiempo; examinar estas relaciones i formar de ellas una jeneral que remitirán al Procurador del Estado;

5.° Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios criminales que se sigan de oficio ante los Juzgados del respectivo Circúito.

6.° Llevar la voz como representante del Estado ante los Jueces de Circúito, en los negocios civiles que interesen al Estado, i en que deban intervenir con arreglo a la lei;

7.° Las comprendidas en los números 7.° 8.° 9.° 10, 12 i 13 del artículo 132 del Código judicial;

8.° Llevar la voz del Ministerio público en todos los demas negocios que les señale la lei.

Art. 54. El Ajente fiscal que resida en la capital del Departamento del Sur, ademas de las funciones i deberes espresados en el artículo anterior, ejercerá los comprendidos en los números 1.° 2.° 3.° 4.° i 11 del artículo 132 del Código judicial.

TITULO VIII—Notarios i Rejistradores.

Art. 55. Cada Circúito judical, lo será de Notaría i Rejistro.

El Circúito de Ibagué queda dividido en dos Circúitos de Notaría i Rejistro. Los respectivos Notarios i Rejistradores residirán en el mismo lugar en que residen los Jueces 1.° i 2.° respectivamente, i obrarán dentro del mismo Territorio correspondiente a la jurisdiccion de éstos.

Art. 56. Los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta. Son amovibles por el respectivo Tribunal cuando a su juicio i en virtud de los informes adquiridos dejen de merecer su confianza.

Art. 57. En la cabecera de cada Circúito de Notaría i Rejistro habrá un Notario i un Rejistrador de instrumentos públicos.

Art. 58. Es prohibido a los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos admitir i ejercer poderes, como tambien aconsejar en ningun sentido en negocios judiciales.

TITULO IX—Modo de proceder la Asamblea Lejislativa en los juicios de responsabilidad de que debe conocer.

Art. 59. Las personas que tienen derecho para acusar a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponde a la Asamblea Lejislativa, pueden hacer uso de él ante esta Corporacion.

Art. 60. El Juez o Tribunal que en el seguimiento de una causa

Digitized by Google

criminal, comprobado que sea el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra el Gobernador del Estado, los Majistrados de los Tribunales o el Procurador, dará cuenta con el testimonio de lo conducente, al Procurador del Estado o al que le subrogue, para que examine i decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 61. La Asamblea Lejislativa, en virtud de la atribucion que tiene para juzgar a los funcionarios públicos espresados en el artículo anterior, tiene la de inquirir por sí o por medio de una Comision de su seno, los hechos criminosos i la conducta oficial de tales funcionarios, que puedan ser materia de un juicio.

Art. 62. Las resoluciones de la Asamblea sobre los puntos de que trata el artículo anterior serán comunicadas por el Secretario al Procurador del Estado para los efectos que le correspondan.

Art. 63. El procedimiento prescrito en los dos artículos anteriores se observará tambien cuando la Asamblea hubiere de proceder al juzgamiento de dichos funcionarios por denuncio dado contra ellos.

En ámbos casos incumbe al Procurador del Estado aparejar debidamente los documentos que se le pasen, i en que habrá de fundarse la acusacion.

Art. 64. La Asamblea señalará, atendida la naturaleza de los documentos que hayan de crearse, cuando éstos no se hayan presentado acompañados al denuncio o escrito de acusacion el dia en que deba oirse al Procurador del Estado, i al acusador particular si lo hubiere, haciendo saber con la debida anticipacion dicho señalamiento.

Art. 65. Llegado el dia señalado el Procurador i el acusador particular en su caso, presentarán la acusacion por escrito i entregarán los documentos en que la fundan, al Presidente de la Asamblea.

Art. 66. Presentada la acusacion se pasará con los documentos respectivos a una Comision instructora compuesta de tres Diputados, que nombrará la Asamblea por mayoría absoluta de votos; i ésta, dentro de tres dias a lo mas, presentará su informe con el proyecto de resolucion sobre si es o no admisible la acusacion, i declarando o no con lugar a seguimiento de causa contra el acusado o acusados por el cargo o cargos deducidos contra ellos. En el mismo dia se someterá el proyecto de resolucion a la consideracion de la Asamblea i se votará procediendo en esto de acuerdo con el reglamento. Cuando no sea admisible la acusacion, el Presidente mandará archivar el proceso, al cual se agregará copia de la resolucion.

Art. 67. En caso de que sea admitida la acusacion, i en consecuencia se llame a juicio al empleado o empleados acusados, se les notificará esta resolucion, así como al Ajente del Ministerio público i al Acusador particular cuando lo hubiere. Si los empleados contra quienes se procede, estuvieren ausentes, la notificacion se hará por medio de una órden firmada por el Presidente de la Asamblea, i cometida a la autoridad local a quien se tenga por conveniente cometerla.

Art. 68. La Comision instructora actuará con el Secretario de la Asamblea.

Art. 69. Inmediatamente despues que se declare con lugar a seguimiento de causa, procederá la Asamblea a nombrar por mayoría absoluta de votos uno de sus miembros, para que ejerza las funciones de Acusador i fiscalice la causa con el Procurador del Estado i el Acusador particular, si quisiere coadyuvar la acusacion. De este nombramiento solo serán escusados los que hayan votado contra la admision de la acusacion, o sean parientes del acusado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 70. En el mismo dia en que se declare con lugar a seguimiento de causa, se señalará el en que debe tener lugar la celebracion del juicio,

Digitized by Google

que no será ántes de ocho ni despues de quince. Esta designacion se hará saber al acusado o acusados, al Procurador del Estado i al Acusador particular. Si los procesados estuvieren ausentes, se procederá a la notificacion en los términos ya indicados para el auto en que se declare con lugar al seguimiento de causa.

Art. 71. Admitida una acusacion por la Asamblea Lejislativa, contra algun funcionario público, por delito cometido en ejercicio de sus funciones, que merezca pena corporal i de suspension o privacion de los derechos políticos i civiles o de inhabilitacion para ejercer empleo o cargo público, queda dicho funcionario suspenso del destino que ejerce.

Si la acusacion fuere contra el Gobernador del Estado, el Presidente de la Asamblea lo comunicará oportunamente al que conforme a la Constitucion debe reemplazarlo, i si fuere contra otro funcionario público dará cuenta al Gobernador del Estado para que llame al respectivo suplente o se provea interinamente la plaza por quien corresponda, debiendo cesar el empleado en el ejercicio de sus funciones, desde el momento en que le sea notificado el auto porque se le llame a juicio. La Asamblea decretará la prision o escarcelacion del encausado, arreglándose a lo prevenido en el capítulo 2,° título 4,° libro 3.° del Código judicial.

Art. 72. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado por la lei para la prescripcion de la pena, pueden los acusados dentro del término señalado para la celebracion del juicio, proponer esta escepcion i producir las pruebas que les convengan.

Art. 73. Corresponde a la Asamblea decidir sobre la escepcion propuesta, la que sustanciará sumariamente la Comision instructiva recibiendo a prueba el artículo por un término que no pase de tres dias.

Art. 74. No se recibirán mas pruebas que las conducentes, a juicio de la Comision instructora.

Art. 75. En estos juicios las pruebas se practicarán como en los ordinarios.

Art. 76. Los testigos que se hallen dentro del distrito de la capital o del lugar en que esté reunida la Asamblea, darán sus declaraciones ante la Comision instructora. Los que se hallen a mayor distancia, lo mismo que los impedidos, declararán ante la autoridad a quien se cometa la práctica de estas dilijencias, salvas las escepciones espresadas en los artículos 1557, 1558 i 1559 del Código judicial

Art. 77. En todo lo demas relativo a pruebas i testigos, se observará lo establecido para el procedimiento comun en el Código judicial.

Art. 78. Tres dias ántes del señalado para la celebracion del juicio, la Comision instructora pondrá los autos en la Secretaría a disposicion de las partes, sin permitir que los saquen de allí.

Art. 79. Llegado el dia señalado para la celebracion del juicio, al cual deben concurrir el Procurador, el Acusador nombrado por la Asamblea, el acusado, sus defensores o voceros i el Acusador particular, si lo hubiere i quisiere concurrir, se dará principio al acto; i el Secretario hará la relacion del proceso i leerá los documentos cuya lectura se pida por los Diputados o por las partes. Concluida ésta, serán oidos de palabra o por escrito los acusados, sus defensores o voceros, el Acusador nombrado, el Procurador i el acusador particular, hasta por dos veces cada uno. Si dejaren de concurrir, no por esto se suspenderá la celebracion del juicio.

Art. 80. Luego que termine la celebracion del juicio, la Asamblea procederá a nombrar una Comision compuesta de tres Diputados, a la cual pasará el espediente para que dentro de tercero dia presente redactado el proyecto de sentencia, condenando o absolviendo al acusado o acusados. Este proyecto se discutirá i votará en una misma sesion.

Digitized by Google

Cuando la resolucion de la Asamblea fuere condenatoria, deberá ser apoyada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 81. Cuando un acusado resulte culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, la Asamblea procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que será la designada en el Código penal.

Art. 82. Para imponer alguna pena se necesita que así se decida por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesion, i cuando estos hagan diversas proposiciones acerca de la pena que haya de imponerse, se votará en el órden de mayor a menor pena hasta obtener dichas dos terceras partes; i si respecto de ninguna de ellas se obtuviere este resultado, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 83. Redactada i aprobada la sentencia, se firmará por el Presidente i Secretario, se agregará a los autos, se hará saber a las partes i se comunicará al Gobernador del Estado, para que la publique en el periódico oficial i la haga cumplir.

Art. 84. Cuando se proceda contra el Gobernador del Estado, los Majistrados de los Tribunales Superiores o el Procurador por delito comun, corresponde a la Asamblea decretar la suspension de estos empleados i ponerlos a disposicion del Tribunal respectivo para su juzgamiento.

TITULO X—Disposiciones varias.

Art. 85. El recusante que no probare las causas legales en que haya fundado la recusacion, o que desistiere de ella por cualquier motivo, será condenado en una multa de veinte a doscientos pesos, i no podrá intentar una nueva recusacion sin probar previamente el pago de la multa anterior. Pero si la causa de recusacion fuere criminosa, la multa no podrá bajar de ciento ni esceder de doscientos pesos.

Art. 86. Si el Notario que aparece firmado en una escritura, declara que él no la autorizó, i el hecho se comprueba, no tendrá dicho instrumento fuerza alguna probatoria respecto del acto o contrato sobre que versa la escritura.

Art. 87. En los juicios civiles el término probatorio en la segunda instancia será el de cuarenta dias.

Art. 88. La prueba en rebeldía, de que trata el artículo 327 del Código judicial, tendrá lugar cuando el reo en juicio omita o retarde su comparecencia en el término de la citacion o llamamiento hecho por el Juez. En este caso el juicio se adelantará sin su audiencia, i las notificaciones se harán por edictos fijados en la puerta del Juzgado o Tribunal, causando el mismo perjuicio que si se hubieran hecho en su persona. En cualquier estado del juicio en que se presente, se le admitirá i oirá, i la sentencia definitiva que se dicte en rebeldía deberá notificarse en la forma legal.

Art. 89. Cuando se hayan de entregar bienes del demandado al demandante, conforme al artículo 329 del Código judicial, la entrega se hará previo inventario i tasacion.

Art. 90. El perjurio cometido al absolver posiciones, no será motivo para que la parte que lo cometa, pierda alguno de los derechos que litiga.

Art. 91. Siempre que un Juez o Majistrado observe que en los espedientes recibidos de otro Juzgado, falten algunos cuadernos o piezas que debian haberse remitido, por hacer parte de los autos, debe pedirlos de oficio tan luego como note la falta, i aun cuando hayan pasado ya los autos al estudio del Juez para sentencia.

Art. 92. Cuando por haberse perdido una parte de los autos en negocio civil, no pudiere obtenerse el complemento, como se dispone en el artículo anterior, si las piezas cuya falta se observa fueren tales que sin ellas no pueden apreciarse todas las pruebas producidas, o formar un juicio cabal

Digitized by Google

del espediente, el Juez o Majistrado se abstendrá de dictar sentencia, i mandará averiguar, si no fuere competente para ello, el responsable de la pérdida o estravío del proceso. En este caso puede el demandante intentar de nuevo su accion, pidiendo al efecto el desglose de los documentos que estime necesarios.

Art. 93. En los pleitos en que haya tres o mas interesados, contando demandantes i demandados, las notificaciones se harán como lo dispone el artículo 352 del Código judicial

Art. 94. Los autos i las sentencias interlocutorias en primera o segunda instancia, son reformables o revocables por el Juez que las pronuncia, por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecho dentro del perentorio término de tres dias contados desde la notificacion del auto o de la sentencia.

Art. 95. En todo juicio se concederá la apelacion en ámbos efectos de los autos espresados en el artículo 727, i en los incisos 1.° i 2.° del 728 del Código judicial, siempre que en el procedimiento especial a cada juicio no se haya dispuesto otra cosa.

Art. 96. Cuando por cualquier motivo deje de reunirse la Junta jeneral de acreedóres de que trata el artículo 974 del Código judicial en el dia señalado, el Juez hará nuevo señalamiento, hasta que dicha reunion se verifique.

Art. 97. Para la aprobacion de las proposiciones que el concursado o su apoderado hicieren en la Junta de acreedores de que habla el artículo 976 del Código judicial, no se tendrán en cuenta los votos de los apoderados que no tengan autorizacion espresa para transijir.

Art. 98. Cuando en los concursos de acreedores se rematen bienes por alguno o algunos de los que se reputan con derecho, por cuenta de la respectiva acreencia, el rematador asegurará el pago de lo rematado con fianza otorgada por escritura pública, para el caso de que en la sentencia no sea reconocido como acreedor, o no se le dé la preferencia para que el precio de lo rematado se le compute en su crédito. Si en la sentencia de última instancia no se reconociere como acreedor al que ha rematado, tiene éste el deber de consignar dentro de tercero dia el precio del remate con el interes legal; i si así no lo verificare, el Juez sacará a nuevo remate las fincas, quedando el rematador i su fiador responsables solidariamente a la quiebra i a los intereses, a los frutos i a la falta que haya en los bienes rematados.

Art. 99. Cuando el despojo se cause por mandato de la autoridad pública, en el caso 3.° del artículo 1151 del Código judicial, pueden interponer los recursos que la lei concede al despojante aquel o aquellos en cuyo favor se ha decretado el despojo.

Art. 100. En las causas de sucesion, si no hubiere menores de edad, los interesados podrán hacer los inventarios i avalúos sin necesidad de permiso del Juez; pero las dilijencias sobre adjudicacion i particion de los bienes, siempre deberán someterse a la aprobacion de éste, para su rejistro i protocolizacion.

Art. 101. En toda estimacion de costas se tendrá presente el trabajo de la parte o su apoderado, computadas en las demandas de menor cuantía, a razon de doce pesos por mes, durante la instancia; el recurso o el incidente que motivó la sentencia (salvo las demoras causadas por culpa de la misma parte); la calidad i dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel que haya empleado; los portes de correos i los gastos judiciales que haya tenido que hacer de conformidad con el título 11, libro 1.° del Código judicial.

En las demandas de mayor cuantía, el cómputo del trabajo de la parte o su apoderado, se hará a razon de treinta pesos por mes. Los escritos i alegatos serán estimados como trabajo de ellos aunque sean hechos por otros defensores.

Digitized by Google

Art. 102. Los Tribunales i Juzgados del Estado conocerán de los negocios civiles i criminales de la Union en la forma i términos que determinen las leyes nacionales.

Art. 103. Los individuos procesados, en los casos de enfermedad grave en que peligre la vida, podrán ser escarcelados a juicio del funcionario de instruccion o Juez de la causa i del Alcalde del lugar donde se hallare el reo, previo reconocimiento verificado por dos facultativos o peritos. De este reconocimiento se estenderá una dilijencia que se agregará a los respectivos autos.

Art. 104. No podrá seguirse juicio de responsabilidad de oficio, cuando solo se trate del resarcimiento de daños i perjuicios a particulares o cuando la responsabilidad verse por consecuencia de sentencia o auto judicial en negocios civiles entre los mismos, ni por el delito de adulterio. En los demas casos el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Art. 105. No se tendrá por delito infraganti cuando hayan pasado veinticuatro horas desde la ejecucion del hecho.

Art. 106. Todo apoderado legalmente constituido puede sustituir su poder ántes o despues de haberse hecho parte en el juicio.

Art. 107. La omision de la fórmula "Resultando" i "Considerando" de que trata el artículo 683 del Código judicial, no es causa de nulidad en las sentencias.

Art. 108. Los apremios que pueden decretar los Majistrados i Jueces en los casos del artículo 159 del Código judicial, serán de cinco a cincuenta pesos i de uno a tres dias de arresto

Art. 109. El remate de una o mas fincas o bienes raices deberá ser aprobado por el Juez de la causa, aunque se haya verificado por ante él mismo. Sin este requisito no se espedirá la copia de la dilijencia de remate de que trata el artículo 901 del Código judicial.

Art. 110. Quedan derogados los artículos 1.° a 18, 21, 27, 29, 30, 40, 45, 50, 56, 57, 59, 65, 108, 126, 128 a 130, 133, 134, 138 a 143, 268, 370, el inciso 4.° del artículo 490, los artículos 565, 606, 704, 710, 737, 739, 740, el inciso 4.° del artículo 759, los artículos 824, 1433, 1435, 1436, 1709, 1732 a 1798; i reformados los artículos 19, 20, 22, 24, 67, 131, 132, 329, 352, 597, 598, 823, 976, 1086, 1325, 1372, 1431 i 1802 del Código judicial, i las demas disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en el Guamo, a 23 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 24 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 25 DE ENERO DE 1868,

Reformatoria de Código de policía.

(NOTA 178).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Código de policía de Cundinamarca, sancionado el 8 de enero de 1859, continuará vijente en el Estado, con las reformas que se introducen por la presente lei.

Art. 2.° Los Jefes de policía pueden imponer las siguientes penas, a saber:

Encierro correccional.

Concierto.

Digitized by Google

Trabajo en obras públicas.
Destierro.
Multas, i
Caucion de buena conducta.

Art. 3.° Cuando la policía trate de averiguar i castigar cualquier delito o contravencion de las espresadas en el Código de policía, i que conforme a la presente lei deban imponerse las penas de concierto por mas de seis meses, encierro correccional por mas de veinte dias, destierro o trabajo en obras públicas por mas de dos meses i multa que esceda de veinte pesos, seguirá el procedimiento ordinario detallado en los artículos 558 a 567 del Código citado.

Art. 4.° Siempre que las penas que deban imponerse no escedan de la base fijada en el artículo anterior, i en los casos en que se exija caucion de buena conducta, la policía seguirá el procedimiento verbal señalado en los artículos 569 a 574 del mismo Código.

Art. 5.° Los Jefes de policía impondrán la pena de encierro correccional, siempre que, comforme al Código que se reforma, deban imponerse las demas penas de que trata el artículo 48, no siendo de las comprendidas en el artículo 2.° de esta lei.

Art. 6.° Los Jefes de policía no pueden imponer la pena de concierto por mas de un año; la de encierro correccional por mas de treinta dias, ni la de multa por mas de cincuenta pesos.

Art. 7.° A solicitud del penado correccionalmente, podrá el Jefe sustituir el encierro correccional con la mitad del tiempo en trabajo en obras públicas, bajo las tres primeras condiciones que establece el artículo 52 del Código de policía.

Art. 8.° Cuando a juicio del Jefe de policía, el lugar destinado para sufrir la pena correccional, no diere seguridad, podrá poner prisiones a los detenidos, siempre que el carácter de estos i sus precedentes lo hagan absolutamente necesario.

Art. 9.° Cuando los Jefes de policía hallaren duda sobre el procedimiento que deben adoptar para averiguar i castigar cualquiera contravencion, preferirán el procedimiento ordinario.

Art. 10. Todo el que provocare a otro a riña o pelea, si la provocacion no fuere solamente de palabra, incurrirá por tal hecho en la pena de tres a treinta pesos de multa, o de tres a quince dias de encierro correccional, segun la gravedad de la provocacion.

Art. 11. En ningun lugar dentro de la poblacion podrá tenerse para la venta mas de dos kilógramos de pólvora suelta, ni mas de seis si estuvieren en vasijas herméticamente cerradas, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa.

Art. 12. Cuando se estén profiriendo en lugares públicos palabras obcenas, o cantándose canciones torpes, los empleados de policía harán que se retiren los que tal ejecuten, a donde no puedan ser oidos por el público.

Art. 13. Cuando anden en público personas en absoluta desnudez, de modo que ofendan el pudor o la decencia pública, i cuando se exhiban objetos que ofendan el pudor, la decencia pública o las buenas costumbres, los empleados de policía impedirán que sigan ejecutándose tales actos, i sus autores serán castigados con una multa de cinco a diez pesos i con encierro correccional de tres a quince dias.

Art. 14. El que ofrezca a la venta o exhiba pintura, estampa o figura deshonesta incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos, i en la pérdida de la pintura, estampa, o figura, que será destruida por la policía.

No se comprenden en esta disposicion las pinturas, estampas o figuras de objetos naturales destinados al estudio de las ciencias o de las artes; pero

Digitized by Google

ellos no podrán presentarse al exámen sino en los establecimientos donde se hagan los estudios a que se les destina.

Art. 15. Toda persona que se presente en cualquier via o sitio público, bien sea camino, plaza o calle, en manifiesta embriaguez, será castigada con dos dias de encierro correccional i una multa de cincuenta centavos, i conducida inmediatamente por cualquier empleado de policía al lugar en que deba sufrir la pena. Si reincidiere será castigada con seis dias de encierro correccional o una multa de cinco pesos.

Art. 16. Todos los empleados de policía tienen el deber de fijar en el lugar mas público de sus respectivas oficinas una copia del artículo anterior.

Art. 17. El que de intento i por hacer daño interrumpiere la comunicacion de cualquiera de las líneas telegráficas establecidas o que en adelante se establezcan en el Estado, destruyendo sus postes o alambres o de cualquiera otro modo, será castigado con encierro correccional de diez a treinta dias, segun la gravedad del daño, i con una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, sin perjuicio de dar fiador de buena conducta.

Art. 18. Por toda rifa que se lleve a efecto conforme a los artículos 514 a 518 del Código de policía, se pagará el dos por ciento del valor total de los billetes, que se aplicará a favor de las rentas destinadas a la instruccion pública del distrito o aldea donde se verifique la rifa.

Art. 19. Si resultare que en alguno o algunos distritos o aldeas no se hubiere verificado la demarcacion de los caminos públicos, conforme a lo prevenido por el artículo 328 del Código citado, o si se comprobare que la que se verificó ha perjudicado los derechos que tuviera el público, el respectivo Alcalde dispondrá que la Comision proceda a hacer tal demarcacion, conforme a las disposiciones vijentes i dentro del término que el mismo Alcalde le fijará.

Art. 20. Tambien se dispondrá una nueva demarcacion de las vias públicas que hayan sido alteradas por consecuencia de avenidas de los rios o derrumbamiento del terreno, siempre que hayan hecho difícil la recomposicion de ellas por donde mismo existian.

Art. 21. Si en las demarcaciones que deban efectuarse en virtud de la presente lei, tuvieren interes dos o mas distritos o aldeas, para verificarlas, deben ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones de los pueblos interesados, designando al efecto el dia en que deben principiar; pero en todo caso la demarcacion se efectuará aunque no concurran todas las Comisiones, siempre que se haya hecho saber la designacion del dia a cada una de ellas.

Art. 22. Cuando la demarcacion de alguna vía pública deba por necesidad i conveniencia determinarse por terrenos que no hayan pertenecido o pertenezcan al público, el informe que la Comision o Comisiones respectivas evacuarán al efecto, servirá de base para solicitar la espropiacion correspondiente.

Art. 23. La composicion de vías públicas estará en cada distrito o aldea a cargo de la Comision que para la demarcacion de dichas vías creó el artículo 328 ya citado.

Art. 24. Los Alcaldes de los distritos i aldeas pueden conceder licencias para establecer puertas en los caminos públicos, previa la obligacion de que trata la última parte del artículo 359.

Art. 25. Queda derogada la lei de 23 de enero de 1865, reformatoria del Código de policía, i los artículos 48, 50, 51, 54, 57, 59, 61, 68 a 71, 73, 127, 153, 160 a 163, 165, 177, 179, 186 a 189, 355, 356, 362, 369, 372, 374, 381, 392, 415, 416, 477 a 480, 483, 519, 557, 568 i 602 de dicho Código, con todas las disposiciones contrarias a la presente lei; i reformado el artículo 559 del mismo.

Digitized by Google

Dada en el Guamo, a 23 de enero de 1868—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 25 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 25 DE ENERO DE 1868,

sobre dotacion de empleados.

(NOTA 179).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO I—Ramo lejislativo.

Art. 1.° Los Diputados a la Asamblea gozarán de tres pesos de dieta o asignacion diaria, desde el dia de su reunion, o desde el señalado para la apertura de las sesiones ordinarias o estraordinarias, siempre que se hallen en la capital, i hasta el receso de dicha Asamblea.

Art. 2.° Los Diputados disfrutarán, a título de viático, de una asignacion de dos pesos por cada miriámetro de distancia desde el lugar de su domicilio hasta la capital del Estado i viceversa.

Art. 3.° Cuando un Diputado obtuviere licencia para separarse de las sesiones ántes de que estas terminen, tendrá derecho a las dietas devengadas hasta el dia de su separacion i al viático de regreso.

Art. 4.° Cuando un Diputado convocado como tal a las sesiones, concurriere a ellas, i por cualquiera causa fuere declarada nula su eleccion, tendrá derecho al abono del viático de venida i a las dietas que haya devengado hasta el dia en que se haya hecho esa declaratoria.

Art. 5.° Los empleados de la Secretaría de la Lejislatura gozarán de las asignaciones diarias siguientes:

El Secretario, tres pesos;

Los Escribientes, a un peso veinte centavos;

El Portero, cuarenta centavos.

§ Cuando el Secretario sea elejido del seno de la Asamblea gozará por toda remuneracion de una dieta de cinco pesos.

Art. 6.° Despues de terminadas las sesiones se abonará por cada uno de los dias necesarios para el arreglo del archivo:

Al Secretario, tres pesos;

A cada uno de los escribientes, un peso veinte centavos.

Art. 7.° El archivo i mobiliario de la Asamblea estarán a cargo del Secretario de ésta durante las sesiones, i en su receso a cargo del Tesorero del Estado, quien los custodiará. Para recibirlos i entregarlos lo hará por riguroso inventario.

CAPITULO II—Ramo ejecutivo.

Art. 8.° El Gobernador del Estado disfrutará del sueldo mensual de ciento sesenta pesos.

Art 9.° Los empleados de la Secretaría jeneral del Despacho del Poder Ejecutivo, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Secretario jeneral, ciento veinte pesos;

Dos Jefes de Seccion, a cincuenta pesos cada uno;

Dos Escribientes, a treinta i dos pesos cada uno;

Un Portero-escribiente, veinticinco pesos.

CAPITULO III—Gastos de recaudacion.

Art. 10. Los empleados de recaudacion i pago de las rentas del Estado, gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

Digitized by Google

El Tesorero jeneral, cien pesos;
El Tenedor de libros, cincuenta pesos;
El Escribiente, treinta pesos;
El Ajente de Hacienda del Sur, sesenta pesos;
Los Recaudadores de distrito o aldea, el diez por ciento de lo que recauden.

CAPITULO IV—Oficina de cuentas.

Art. 11. Los empleados de la Oficina de cuentas gozarán de los sueldos mensuales siguientes:
El Juez-contador jeneral, setenta pesos;
El Secretario, treinta i dos pesos.

CAPITULO V—Jefes departamentales.

Art. 12. El Jefe departamental del Sur i sus subalternos, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:
El Jefe departamental, ochenta pesos;
El Secretario, cuarenta pesos;
El Escribiente, veinticinco pesos.

CAPITULO VI—Ministerio público.

Art. 13. Los empleados del Ministerio público gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:
El Procurador del Estado, ochenta pesos;
El Ajente fiscal del Sur, setenta pesos;
Los Ajentes fiscales del Hato, Purificacion i Guamo, a treinta i dos pesos cada uno;
El Ajente fiscal de Honda, sesenta pesos;
El Síndico municipal de Ambalema, doce pesos.

CAPITULO VII—Ramo judicial.

Art. 14. Los empleados de los Tribunales gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:
Cada Majistrado, ciento veinte pesos;
Cada Secretario, sesenta i cinco pesos;
Cada Oficial mayor, treinta pesos;
Cada Portero escribiente, veinticinco pesos.

Art. 15. Los Jueces de Circúito gozarán de las dotaciones siguientes cada mes:
Los del Hato i Neiva, a ochenta pesos cada uno;
El del Guamo, setenta pesos;
El de Honda, cien pesos;
El Juez 1.° de Ibagué, ochenta pesos;
El Juez 2.° de Ibagué, cien pesos;
El de Purificacion, sesenta pesos.

Los Secretarios de los Juzgados espresados tendrán los sueldos mensuales siguientes:
Los de Honda i Ambalema, a ochenta pesos;
El del Juzgado 1.° de Ibagué, cincuenta pesos;
Los demas, a cuarenta pesos cada uno;
Los Escribientes de todos los Juzgados a diez i seis pesos cada uno;
Los Algnaciles gozarán de la asignacion de doce pesos mensuales cada uno.

Art. 16. Los Alcaides de las cárceles de Circúito gozarán de los sueldos mensuales que se espresan:
El de Honda, veinticinco pesos;
Los de Ibagué i Neiva, a veinte pesos;
Los de las demas cárceles, a doce pesos.

Digitized by Google

Art. 17. Los individuos que estuvieren procesados i sujetos a la jurisdiccion de un Juez de Circúito, si se hallaren presos o detenidos en la cárcel respectiva, i a juicio del funcionario o Juez de la causa, necesiten de racion para su subsistencia, tendrán derecho a que se les abonen, miéntras dure la prision o detencion, veinte centavos diarios a los de la cárcel de Honda, i quince centavos, diarios tambien, a los de las demas cárceles.

CAPITULO VIII.—Establecimientos de castigo.

Art. 18. Los empleados de los establecimientos de castigo gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

Cada Director, cuarenta pesos;
Cada Cabo, diez i seis pesos;
Cada Capataz, diez pesos;
Cada Custodio, nueve pesos.

CAPITULO IX—Establecimiento tipográfico.

Art. 19. Los empleados de la imprenta del Estado, cuando no se hayan contratado las impresiones oficiales, gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

Los cajistas, a cuarenta pesos;
El prensista, veinticinco pesos;
El tintorero, doce pesos.

CAPITULO X—Ramo militar.

Art. 20. Los Jenerales, Jefes i Oficiales de la fuerza pública del Estado, sea que pertenezcan a las milicias o a la fuerza permanente, gozarán, miéntras se hallen en servicio activo, de las asignaciones mensuales que en seguida se espresan:

El Jeneral, cien pesos;
El Coronel, ochenta pesos;
El Teniente-coronel, sesenta pesos;
El Sarjento-mayor, cincuenta pesos;
El Capitan, cuarenta pesos;
El Teniente, treinta i dos pesos;
El Alférez, veinticinco pesos.

Art. 21. Cuando haya necesidad de suministrar raciones en campaña, o porque así lo disponga el Poder Ejecutivo, se darán dichas raciones en la forma siguiente:

Al Jeneral, dos pesos;
Al Coronel, un peso sesenta centavos;
Al Teniente-coronel, un peso cuarenta centavos;
Al Sarjento-mayor, un peso veinte centavos;
Al Capitan, un peso;
Al Teniente, ochenta centavos;
Al Alférez, sesenta centavos.

Art. 22. Los individuos de tropa gozarán de las siguientes raciones diarias:

El Sarjento 1,° cincuenta centavos;
El Sarjento 2,° cuarenta centavos;
El Cabo 1,° treinta centavos;
El Cabo 2,° veinticinco centavos;
El Soldado, veinte centavos.

Art. 23. Los empleados administrativos de la fuerza pública que salgan a campaña, gozarán de las asignaciones mensuales que se espresan:

Cada Médico-cirujano, cuarenta pesos;
El Intendente, cincuenta pesos;
Sus Escribientes, a veinte pesos;

Digitized by Google

Cada Comisario pagador, treinta pesos;
Su Escribiente, veinte pesos;
Cada Contralor de hospital, treinta pesos;
Cada Practicante, veinte pesos;
Cada Comisario ordenador, treinta pesos;
Su Escribiente, veinte pesos;
Cada Capellan, treinta pesos;
Cada Auditor de guerra, cuarenta pesos.

Art. 24. Si llegare el caso de que a esos empleados solo puedan suministrárseles raciones diarias, se les darán del modo que sigue:

Al Médico-cirujano, ochenta centavos;
Al Intendente, un peso;
A cada Comisario ordenador o pagador, setenta centavos;
Al Contralor del hospital, setenta centavos;
Cada Auditor de guerra, ochenta centavos;
A cada Escribiente, cuarenta centavos.

CAPITULO XI—Ramo de correos.

Art. 25. En cada presupuesto anual se incluirá una sola partida para gastos del material i servicio de correos del Estado.

CAPITULO XII—Gastos varios.

Art. 26. Igualmente se incluirá una sola partida en el presupuesto para gastos del material de las oficinas i establecimientos públicos del Estado.

Art. 27. El Poder Ejecutivo podrá emplear la partida de que trata el artículo anterior para contratar por mayor los útiles de escritorio de que necesiten las oficinas del Estado, los cuales se suministrarán en especie, i en proporciones correspondientes a dichas oficinas.

Art. 28. Quedan derogadas las disposiciones del Código fiscal i las leyes posteriores a dicho Código, fijando sueldos.

Dada en el Guamo, a 23 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 25 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 27 DE ENERO DE 1868,

adicional á la de presupuestos para el bienio fiscal de 1867 a 1868.

(NOTA 180.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Art. 1.° Adiciónase el presupuesto de rentas i contribuciones para el servicio fiscal de 1.° de enero de 1867, a 29 de febrero de 1868, con la suma de veintiunmil pesos, a que ascienden aproximadamente las siguientes contribuciones:

Contribucion directa, la mandada cobrar por la lei de 9 de diciembre de 1867, organizando provisoriamente el Gobierno del Estado..... $	10,000 ..
Contribucion de guerra, la decretada por el Gobernador del Estado conforme a la lei de 3 de enero de 1868.....	10,000 ..
Impuesto de degüello, el decretado por la misma autoridad a virtud de dicha lei de 3 enero....	1,000 ..
	21,000 ..

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA.

Art. 2.° Se adiciona el presupuesto de gastos para el servicio fiscal de 1.° de enero de 1867 a 29 de febrero de 1868, con la suma de veinte mil novecientos veinticuatro pesos, imputables a los siguientes capítulos:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO 1.°—Asamblea Lejislativa. (Personal.)

Art. 1.° Dietas de treinta Diputados en diez dias de sesiones a tres pesos diarios....$	900		
Art 3.° Sueldo del Diputado Secretario en doce dias a dos pesos.....	24	924	
DEPARTAMENTO DE GUERRA. CAPÍTULO ÚNICO.			
Para los gastos que cause el restablecimiento del órden público (aproximacion).....		20,000	20,924 ..

PARTE TERCERA—Contracréditos.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPÍTULO 1.°—Poder Ejecutivo. (Personal.)

Art. 1.° Para disminuir el sueldo del Presidente del Estado en nueve meses contados desde junio de 1867 a febrero de 1868, a cuarenta pesos mensuales..		360	
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.			
CAPÍTULO 4.°—Judicaturas de Circúito. (Personal.)			
Art. 1.° Para disminuir los sueldos de los Jueces de Circúito de La Plata i Purificacion, en nueve meses contados desde junio de 1867 a febrero de 1868, así:			
Al de La Plata, a veinte pesos.....	180		
Al de Purificacion, a veinte pesos.....	180	360	720 ..

Dada en el Guamo, a 26 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 27 DE ENERO DE 1868,

reformatoria del Código fiscal.

(NOTA 181).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Del período fiscal.

Art. 1.° El período fiscal del Estado será de un año contado desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre. La vijencia del presupuesto se estenderá a cuatro meses posteriores al vencimimiento del año para el cual se votó. Esta vijencia se estiende respecto de la liquidacion i el reconocimiento por servicios prestados en dicho año; pero respecto del pago, éste podrá ejecutarse en cualquier tiempo, siempre que la órden se hubiere espedido durante la vijencia.

§ El período fiscal de 1868, será de diez meses contados desde el 1.° de marzo próximo.

Art. 2.° Las rentas i contribuciones presupuestas para un período fis-

Digitized by Google

cal, no podrán aplicarse por ningun motivo, sino a los gastos en jeneral de ese mismo período.

Tesorería.

Art. 3.° En la capital del Estado habrá una oficina que se denominará "Tesorería del Estado," servida por los siguientes empleados:

Un Tesorero;

Un Tenedor de libros; i

Un Escribiente.

Art. 4.° No podrá ser nombrado Tenedor de libros de la Tesorería ningun pariente del Tesórero dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 5.° El Tesorero será nombrado por la Asamblea, i durará en su destino por dos años contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion. Los subalternos de la oficina serán de libre nombramiento i remocion del Tesorero.

§ 1.° En las faltas absolutas o accidentales del Tesorero, el Gobernador nombrará un interino, dando cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

§ 2.° El Tesorero que nombre la Asamblea en sus presentes sesiones, durará veintidos meses contados desde el 1.° de marzo próximo.

Art. 6.° El Tesorero asegurará su manejo ántes de tomar posesion, con una fianza o hipoteca de tres mil pesos, a satisfaccion del Gobernador.

Art. 7.° El Gobernador podrá suspender al Tesorero cuando advierta mal manejo de los fondos, i dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Art. 8.° El Tesorero tendrá las mismas funciones i deberes que tenian los Administradores departamentales de Hacienda, segun el Código fiscal, en cuanto no se opongan a la presente lei.

Administradores de Hacienda.

Art. 9.° En la capital de cada Departámento habrá un Administrador de Hacienda de libre nombramiento i remocion del Gobernador.

§ En el Departamento en que resida el Tesorero, ejercerá éste las funciones de Administrador de Hacienda.

Art. 10. Los Administradores de Hacienda asegurarán su manejo con una fianza personal o hipotecaria de quinientos a mil pesos, a satisfaccion del Gobernador.

Art. 11. Son deberes i atribuciones de los Administradores de Hacienda en los Departamentos:

1.° Liquidar i recaudar las rentas i contribuciones que se causen en las épocas que determinen las leyes o reglamentos de contabilidad;

2.° Liquidar i cubrir por anticipacion i bajo su responsabilidad todos los gastos que se causen en el Departamento;

3.° Remitir mensualmente a la Tesorería la cuenta detallada i comprobada de las operaciones que ejecute en cada mes, en los términos que lo dispongan los reglamentos de contabilidad;

4.° Presenciar i autorizar los remates de las rentas i contribuciones que se verifiquen en la capital del Departamento;

5.° Exijir de los Recaudadores i Rejistradores de instrumentos públicos de su dependencia, cuenta mensual de sus operaciones, incorporarlas en las suyas, i hacer efectivos los alcances que les resulten; todo con arreglo a los reglamentos de contabilidad;

6.° Visitar por lo ménos cada seis meses las oficinas de recaudacion de su dependencia, e informar sobre los abusos que noten, a la Jefetura departamental;

Digitized by Google

7.° Desempeñar las demas funciones que se les atribuyan por las leyes i disposiciones ejecutivas en materia de Hacienda.

Recaudadores.

Art. 12. En cada distrito o aldea del Estado habrá un Recaudador de libre nombramiento i remocion del Jefe departamental respectivo.

Art. 13. Son deberes de los Recaudadores:

1.° Recaudar las rentas i contribuciones del Estado que se causen en el distrito o aldea, con arreglo a los cuadros de contribuyentes, i a las disposiciones lejislativas i ejecutivas sobre recaudacion.

2.° Remitir mensualmente a la respectiva ajencia las cantidades que recauden i la cuenta detallada de las operaciones mensuales, en el modo i términos que lo dispongan los reglamentos de contabilidad;

3.° Desempeñar las demas comisiones que se le recomienden por la respectiva ajencia.

Art. 14. El destino de Recaudador es de forzosa aceptacion, i solo son causas que eximen de servirlo, las señaladas en el artículo 167 del Código político i municipal.

Art. 15. Los Rejistradores de instrumentos públicos, en su calidad de Recaudadores de los derechos de hipotecas i rejistro que se causen en la cabecera de los Circúitos judiciales, tienen los mismos deberes que se les atribuyen a los Recaudadores por el artículo 13.

Art. 16. Los Recaudadores i Rejistradores de instrumentos públicos gozarán del diez por ciento de las cantidades que recauden.

Visitadores.

Art. 17. Son Visitadores:

El Gobernador del Estado;

El Secretario jeneral;

El Juez-contador jeneral;

Los Jefes departamentales;

Los Administradores de Hacienda;

Los Alcaldes.

Art. 18. En los primeros cinco dias de cada mes deben ser visitadas las oficinas de Hacienda, a saber: La Tesorería jeneral, por el Gobernador i el Secretario jeneral; las Administraciones de Hacienda, por los respectivos Jefes departamentales, i las Recaudaciones por los Alcaldes.

Art. 19. El no cumplimiento del artículo anterior es una falta grave que compromete la reputacion de la autoridad. Siempre que deje de practicarse la visita, es un deber de los responsables dar aviso: el Tesorero jeneral a la Asamblea Lejislativa; los Administradores de Hacienda al Gobernador del Estado, i los recaudadores al Jefe departamental respectivo.

Contabilidad de ordenacion.

Art. 20. El Gobernador del Estado será el único ordenador de gastos. La cuenta se llevará en un libro de cuentas corrientes, en que se abrirá una cuenta a cada capítulo del Presupuesto. Cada pájina de las cuentas se dividirá en cinco columnas para las fechas, anotacion de los créditos Lejislativos i anotacion de los créditos reconocidos.

Art. 21. La cuenta de ordenacion es independiente de la del "Presupuesto i del Tesoro," i re rendirá mensual i anualmente al Juez-contador para su exámen i fenecimiento en primera instancia.

Contabilidad del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 22. El Tesorero llevará una cuenta jeneral para cada año fiscal, en dos libros, uno "Diario," i otro "Mayor," en partida doble, la cual contendrá i suministrará los datos siguientes:

1.° Importe total del Presupuesto líquido de rentas. El crédito de esta

Digitized by Google

cuenta espresará el monto de las rentas líquidas: el débito, la suma total a que asciendan los recaudos. A esta cuenta se imputará, al espirar la vijencia, todo lo que afecte el producto calculado de las rentas en mas o en ménos.

2.° Cuentas especiales de las rentas líquidas, abriéndose una para cada renta: al débito de estas cuentas se llevará la suma liquidada; al crédito los recaudos.

3.° Cuenta de "Caja," o sea el movimiento de las especies metálicas: al débito se llevará todo ingreso; al crédito todo egreso.

4.° Importe total del "Presupuesto líquido de gastos:" el débito de esta cuenta espresará el total de los gastos líquidos; el crédito, la suma total de los reconocimientos;

5.° Cuenta del crédito líquido de cada capítulo del Presupuesto de gastos: el crédito de cada una de estas cuentas, será el importe total del crédito líquido otorgado a un capítulo; el débito espresará los reconocimientos;

6.° Cuenta de los créditos reconocidos a cargo del Tesoro del Estado: el crédito de estas cuentas, que serán tantas cuantos sean los capítulos a que se han imputado créditos, se formará de la suma de los reconocimientos: el débito, de las sumas de los pagos efectuados;

7.° Cuenta del "Tesoro," para saldar las cuentas de los incisos 1.° i 4.°

Art. 23. El Tesorero llevará tambien libros ausiliares que suministren los datos siguientes:

1.° Constancia detallada de todos los bienes raices i muebles, pertenecientes al Estado;

2.° Constancia de las hectaras de tierra del Estado, procedentes de baldíos nacionales;

3.° Cuentas corrientes con todos los deudores de capitales, rentas i contribuciones, que deban recaudarse en épocas determinadas o indefinidas; i con los acreedores públicos por saldos de vijencias anteriores;

4.° Cuentas corrientes de depósitos judiciales, particulares u otros de vales i de efectos venales, tales como papel sellado;

5.° Todos los demas gastos que dispongan los reglamentos de contabilidad.

Art. 24. Para que el Tesorero abra el primer dia de cada año fiscal la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, como se prescribe en el artículo 22, el Gobernador del Estado le pasará oportunamente la liquidacion jeneral del Presupuesto.

Tambien se pasarán, con el objeto de que les dé entrada en la misma cuenta, las liquidaciones adicionales al mismo Presupuesto, que ocurran en el curso de dicho año fiscal.

Art. 25. La Tesorería jeneral centraliza todos los gastos que se hagan por anticipacion en el Estado, a fin de ser la única oficina que solicite su legalizacion por la Secretaría jeneral.

Art. 26. Para cerrar la cuenta de cada año fiscal i abrir la del siguiente se observará en cuanto fuere aplicable, el procedimiento detallado en los artículos 430, 431, 432 i 474 a 477, del Código fiscal.

Art. 27. Los principios establecidos en los artículos citados serán desarrollados por los reglamentos de contabilidad que dicte el Gobernador del Estado, teniendo en cuenta que la cita del artículo 630, hecha en el 432 de dicho Código, debe referirse al 430.

Contabilidad de los Administradores de Hacienda i de los Recaudadores.

Art. 28. La cuenta de las Administraciones de Hacienda i Recaudaciones, se llevará i recaudará como lo dispone el parágrafo 2.° título 3.° libro 2.° del Código fiscal.

Digitized by Google

Art. 29. Con escepcion de los recibos por sueldos eventuales de los Recaudadores, ningun gasto será cubierto por los Administradores de Hacienda, sin que el documento que se les presente tenga el "visto bueno" de la primera autoridad política del lugar, la cual llevará precisamente un rejistro de los documentos que vise, en la forma que lo dispongan los reglamentos de contabilidad.

Fenecimiento de las cuentas.

Art. 30. El Gobernador del Estado espedirá los reglamentos necesarios para la contabilidad de las oficinas recaudadoras i pagadoras, i para la presentacion, exámen i fenecimiento de las cuentas de todos los responsables del erario, sujetándose a las disposiciones del Código fiscal i de la presente lei.

Puede el Gobernador, en los decretos que espida, en virtud de este artículo, introducir las modificaciones que crea convenientes en cuanto a la contabilidad militar i exámen de las cuentas de los responsables en tiempo de guerra.

Contadores i su responsabilidad.

Art. 31 Son Contadores en primera instancia:

Los Administradores de Hacienda respecto de los Recaudadores;

El Tesorero, respecto de los Administradores de Hacienda;

El Juez-contador, respecto de la cuenta de ordenacion del Gobernador, i de la cuenta del Presupuesto i del Tesoro de la Tesorería.

Art. 32. Son Contadores en segunda instancia:

El Tesorero, respecto de los fenecimientos de los Administradores de Hacienda;

El Procurador del Estado, respecto de los fenecimientos del Juez-contador, en las cuentas mensuales:

La Asamblea Lejislativa, respecto de los fenecimientos del Juez-contador jeneral.

Art. 33. Para el caso de servicio militar en campaña, son Contadores los empleados de que trata el artículo 493 del Código fiscal.

Contaduría jeneral.

Art. 34. Habrá en la capital del Estado una Oficina de cuentas, servida por un Juez-contador jeneral, nombrado por la Asamblea, que durará dos años contados desde 1.° de enero de 1868, i por un Secretario nombrado por el Juez-contador.

En las faltas temporales o absolutas del Juez-contador, nombrará un interino el Gobernador.

Art. 35. El Juez-contador ejercerá las mismas funciones i deberes impuestos en el capítulo 4,° título 4,° libro 2.° del Código fiscal, al Tribunal de cuentas.

Responsabilidad.

Art. 36. Son responsables al Tesoro del Estado, por los perjuicios que se le causen en ejercicio de sus funciones:

El Gobernador, los Jefes departamentales, el Juez-contador, el Tesorero, los Administradores de Hacienda, los Recaudadores, los Intendentes, Comisarios de guerra, Habilitados, los sub-ordenadores i sub-pagadores militares.

Exámen, fenecimiento i juicio de cuentas.

Art. 37. El Tesorero i los Administradores de Hacienda examinarán i fenecerán todas las cuentas del mes anterior, que han debido rendirles sus respectivos subalternos, i las incorporarán en las suyas inmediatamente, aunque del exámen resulten cargos contra los responsables. Todo cargo

Digitized by Google

contra un responsable se llevará en el acto al débito de la cuenta de "alcances i reintegros," a fin de saberse en cualquiera ocasion el producto de las rentas i contribuciones que se hayan recaudado o debido recaudar.

Art. 38. Copia del fenecimiento i del estado de la respectiva cuenta se pasará al Jefe departamental para que por sí o por medio de sus ajentes sea notificado el responsable. Hecha la notificacion, el responsable tiene el derecho de apelar dentro de los nueve dias siguientes para ante el Contador de la 2.ª instancia, con las formalidades que prescribe el artículo 550 del Código fiscal; i en este caso, el funcionario que haga la notificacion deberá admitir todas las pruebas que exhiba el responsable dentro de los treinta dias siguientes á la apelacion, devolviendo el espediente al Jefe departamental, para que éste lo remita al respectivo Contador.

§ Los empleados de Hacienda que hayan asegurado con fianza personal o hipotecaria el manejo de los fondos públicos del Estado, no necesitan de constituir nueva fianza, cuando interpongan apelacion de los autos dictados por los Contadores de la primera instancia.

Art. 39. El Contador de la segunda instancia decidirá la apelacion, por la sola inspeccion del espediente, pudiendo pedir al Contador de la primera instancia, i reclamar de cualesquiera oficinas, los datos que crea conducentes para resolver con acierto; todo dentro de un término que no pase de veinte dias.

Art. 40. Para los efectos del artículo 567 del Código fiscal, la Asamblea Lejislativa conocerá en vez del Tribunal de cuentas.

Disposiciones varias.

Art. 41. El Juez-contador se contraerá de preferencia en cada mes, al exámen i fenecimiento de la cuenta corriente de ordenacion de gastos del Tesoro i de los Síndicos de los colejios. En seguida procederá al exámen i fenecimiento de las cuentas atrazadas de todos los responsables en el manejo de los fondos del Estado i de los colejios, correspondientes a los años económicos corridos de 21 de diciembre de 1862, hasta el 31 de diciembre de 1867. En el exámen i fenecimiento de estas cuentas observará rigurosamente el órden cronolójico de ellas

Art. 42. El Contador formará un inventario jeneral de las cuentas que se hallen en la oficina de la contaduría, con espresion de las fenecidas i de las no fenecidas, i el estado de éstas. En dicho inventario se hará constar tambien, qué cuentas no se han presentado, i se espresarán los nombres de los responsables. De este inventario pasará una copia al Gobernador del Estado para que, en su vista, dicte las providencias convenientes, a efecto de que todas las cuentas atrazadas de responsables del Erario sean presentadas a la Contaduría i examinadas i fenecidas por esta oficina.

El Gobernador señalará al Contador los dias del mes en que deba ocuparse en el exámen i fenecimiento de las cuentas atrasadas.

El Gobernador visitará todos los meses la oficina de la contaduría, i se hará dar frecuentes informes sobre sus trabajos para publicarlos en el periódico oficial del Estado.

Art. 43. El presupuesto i la cuenta del período bienal, que empezó el 1.° de enero de 1867, terminará el 29 de febrero de 1868. Para los efectos de este artículo i de los 329 i 430 del Código fiscal, la próroga terminará el 30 de junio de 1868.

Art. 44. El Juez-contador que nombre la Asamblea en sus presentes sesiones, durará veintidos meses, contados desde el 1.° de marzo próximo.

Art. 45. A todos los saldos que arrojen las cuentas de los responsables del Erario, desde la que se abrió el 21 de diciembre de 1862, se les dará entrada en la cuenta de la Tesorería del Estado, que debe abrirse el

Digitized by Google

1.° de marzo de 1868. Al efecto, el Balance de salida de la cuenta que debe cerrarse el 29 de febrero próximo, dará a conocer con toda claridad, la procedencia de cada saldo activo o pasivo, i los respectivos deudores i acreedores de dichos saldos.

Art. 46. Verificada la incorporacion de que trata el artículo anterior, podrá el Gobernador disponer que se salden por la cuenta del "Tesoro," los créditos activos procedentes de rentas i contribuciones de imposible recaudacion.

Art. 47. Queda vijente el Código fiscal en todo lo que no sea contrario a la presente lei, i a la orgánica del sistema rentístico del Estado, espedidas en las presentes sesiones, i derogada la lei de doce de agosto de 1866, reformatoria del Código fiscal.

Dada en el Guamo, a 25 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 27 DE ENERO DE 1868,

adicional i reformatoria del Código de instruccion pública.

(NOTA 182.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código de instruccion pública del Estado de Cundinamarca, sancionado el 3 de noviembre de 1858, tal como se halla en la edicion oficial de 1859, con solo las reformas que se le introducen por la presente lei.

Tambien se declara vijente el decreto lejislativo de diez i seis de octubre de 1858 reconociendo unos principales, que se rejistra a la pájina trescientos sesenta i ocho del tomo 1.° de los Códigos de Cundinamarca.

Del Gobernador del Estado como Director de la instruccion pública.

Art. 2.° El Gobernador del Estado, ademas de las funciones i deberes que le señala el Código que se reforma, ejercerá las funciones i deberes que le atribuye dicho Código al Consejo de instruccion pública, i las siguientes:

1.ª Arreglar la administracion de los bienes, capitales i rentas de los colejios;

2.ª Disponer cómo deben darse a interes los capitales, i en arrendamiento los bienes de dichos colejios, exijiendo las seguridades correspondientes i fijando intereses, arrendamientos i plazos;

3.ª Disponer lo conveniente para averiguar la existencia de los capitales, fincas, créditos, i en jeneral, de toda clase de bienes, derechos i acciones pertenecientes a los colejios;

4.ª Hacer que por los respectivos funcionarios se inicien, sigan i terminen los pleitos en que tengan interes los colejios;

5.ª Reglamentar la contabilidad de los bienes i rentas de los colejios por el sistema de comparacion, llevándose ademas de los libros principales los ausiliares de cuentas corrientes e inventarios que fueren necesarios para el desarrollo de la cuenta; i

6.ª Nombrar i remover libremente los Síndicos de los colejios, exijirles seguridades, si lo estimare conveniente, i fijar el sueldo eventual de que deben gozar.

Art. 3.° El Gobernador hará formar con la debida separacion un inventario jeneral de los bienes, capitales i valores de cualquiera naturaleza

Digitized by Google

que posea cada colejio, i dispondrá que se publique en el periódico oficial del Estado.

Art. 4.° Se autoriza al Gobernador del Estado para conceder prórogas i plazos, cuando lo estime conveniente, a los tenedores de los fondos de los colejios, siempre que estos lo soliciten i estén por ellos asegurados, o los aseguren en adelante con hipoteca de una finca que valga por lo ménos el doble del valor del capital asegurado.

Administracion de los bienes, fondos i rentas.

Art. 5.° Los bienes, fondos i rentas de los colejios de Neiva i San Simon de Ibagué, se administrarán con absoluta separacion por los respectivos Síndicos.

Art. 6.° Cada Síndico ejercerá las funciones i deberes que le atribuye la lei de 17 de noviembre de 1863, sobre administracion de los bienes, capitales i rentas pertenecientes a la instruccion pública en el respectivo colejio i Departamento.

De las Escuelas Normales.

Art. 7.° Desde la publicacion de la presente lei cesará en los colejios del Estado la instruccion secundaria que se da en ellos, conforme a las leyes vijentes.

Art. 8.° En cada uno de los Departamentos en que se divide el Estado habrá una Escuela Normal establecida conforme al Código de instruccion pública, i sostenida con las rentas del respectivo Colejio.

Art. 9.° Cada Escuela estará a cargo de un Director, con el sueldo anual de setecientos veinte pesos, i tendrá ademas un Vicedirector, si el número de alumnos escediere de sesenta, con el sueldo tambien anual de trescientos ochenta i cuatro pesos.

Art. 10. La matrícula para la instruccion de los alumnos de la Escuela Normal se abrirá el primero de enero de cada año.

En el corriente año se abrirá cuando el Gobernador del Estado lo determine. Los meses de este año no serán imputables al curso ordinario.

Art. 11. El año escolar será de once meses contados desde el dos de enero hasta el treinta de noviembre.

Art. 12. Los alumnos de la Escuela Normal estarán esentos de todo servicio público.

Art. 13. Los alumnos pensionados con los fondos destinados al sostenimiento de las Escuelas Normales, serán tantos cuantos puedan pensionarse.

Art. 14. El Director de la Escuela Normal i dos ciudadanos designados por el Gobernador del Estado o por el Jefe Departamental, examinarán a los solicitantes de las plazas de alumnos pensionados, e informarán lo que se dispone en el artículo 209 del Código de instruccion pública.

Art. 15. En el caso de los artículos 215 i 216 del Código citado, podrán las Corporaciones Municipales disponer que se le pague hasta por seis meses el sueldo asignado al Director de la Escuela, al individuo que contraiga el compromiso en ellos espresado.

Art. 16. Las Corporaciones Municipales de los distritos i aldeas en que al abrirse la Escuela Normal respectiva, estuvieren vacantes las Escuelas primarias i no se espere proveerlas por el medio establecido en el artículo anterior, tendrán el deber de disponer que de los fondos de la Escuela vacante, se pague la pension de un alumno de la Escuela Normal que gane los cursos que en ella deben hacerse, obligándose el alumno a servir por cuatro años la Escuela de cuyos fondos se le paga la pension. Esta pension, que no bajará de ocho pesos mensuales, será fijada por el Gobernador del Estado.

Digitized by Google

Fondos de las Escuelas Normales.

Art. 17. Destínanse al establecimiento i dotacion de las Escuelas Normales los edificios, enséres i rentas de los Colejios de Neiva i San Simon de Ibagué, i el sobrante de los diez mil pesos que debe recibir el Estado, de la Nacion, conforme a la lei de 16 de mayo de 1863, despues de ejecutadas las obras de reparacion que deben hacerse en el edificio de penitenciaría, la cual aplicacion se dá a dicho sobrante, de acuerdo con la lei nacional de 17 de julio de 1867.

Disposiciones varias.

Art. 18. Todo distrito o aldea del Estado que, desde 1870 en adelante, no mantenga abierta constantemente, por lo ménos, una Escuela de instruccion primaria, será eliminado. El Gobernador del Estado informará a la Asamblea qué distritos i aldeas se hallan en el caso de este artículo.

Art. 19. La Asamblea Lejislativa espedirá en sus sesiones ordinarias de cada año los presupuestos especiales de rentas i gastos para el servicio de cada Escuela Normal en el año civil siguiente.

§ Los presupuestos para el año de 1868 los espedirá el Gobernador del Estado.

Art. 20. Serán preferidos para ser alumnos pensionados con los fondos de las Escuelas Normales, los que en ingualdad de aptitudes con otros solicitantes se comprometan a servir la Escuela del distrito o aldea mas pobre.

Art. 21. Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para contratar o pagar con los fondos sobrantes del ramo de instruccion, la educacion por cuenta del Estado, de diez niñas, pobres de solemnidad, en alguno de los Colejios privados que haya en el mismo Estado.

Art. 22. Las materias de enseñanza en las Escuelas primarias de ámbos sexos serán, lectura, caligrafía, aritmética elemental, gramática castellana, principios de moral i relijion cristiana i urbanidad.

§ En las Escuelas de niñas habrá ademas las siguientes enseñanzas: economía doméstica, costura i las labores propias de su sexo.

Art. 23. Los Institutores i empleados de los establecimientos de educacion, sean públicos o privados, estarán esentos de todo cargo oneroso, permanente o transitorio, i de servir en la fuerza activa del Estado. Tambien lo estarán los alumnos matriculados que reciban instruccion en dichos establecimientos.

Art. 24. Los preceptores de las Escuelas primarias, miéntras tengan ese carácter, no podrán desempeñar ningun empleo o funcion pública.

Art. 25. Todo individuo que establezca casa de educacion primaria o secundaria en el Estado, tiene el deber de dar cuenta al Poder Ejecutivo, i avisar semestralmente qué alumnos reciben educacion en ella.

Art. 26. Quedan reformados los artículos 170, 175, 200, 204, 209, 210, 215, 216 i 219 del Código de instruccion pública.

Dada en el Guamo, a 26 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra*.

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva*.

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1868,

autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con el de Cundinamarca.

(NOTA 183).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un con-

Digitized by Google

trato con el Gobierno del Estado de Cundinamarca, sobre administracion del impuesto de pasaje de los rios divisorios de los dos Estados, sobre las bases siguientes:

1.ª La administracion del impuesto deberá quedar a cargo del Estado del Tolima;

2.ª Los productos del impuesto, deducidos los gastos de administracion, serán divisibles por mitad entre los dos Estados;

3.ª De todo contrato que se celebre sobre arrendamiento se dará aviso al Gobierno de Cundinamarca;

4.ª La parte que le corresponda al Gobierno de Cundinamarca se remitirá a su costa a la oficina respectiva, con copia de la cuenta o liquidacion correspondiente.

Art. 2.° Podrá estipularse en el convenio que el Gobierno de Cundinamarca deje al del Tolima, en pago de los créditos a su favor procedentes del convenio de fecha 6 de agosto de 1865, sobre division de créditos activos i pasivos, hasta su completa amortizacion, la parte que le corresponda en la division.

Dada en el Guamo, a 25 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1868,

aprobando un contrato.

(NOTA 184),

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado por el Secretario de Hacienda con el señor José Caicedo, sobre la compra de una casa para las oficinas del Estado en la ciudad de Ibagué, como fué publicado en la *Gaceta Oficial* número 149.

Art. 2.° El Gobernador del Estado hará que se otorgue la correspondiente escritura, que asegure el dominio de la casa adquirida por el espresado contrato.

Dado en el Guamo, a 27 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 27 DE ENERO DE 1868,

sobre pié de fuerza permanente.

(NOTA 185).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza permanente para el año fiscal de 1868, podrá ser hasta de cien hombres, organizados conforme a los artículos 56, 58 i 73 del Código militar.

§ El año fiscal de que trata este artículo es de diez meses, contados desde 1.° de marzo.

Art. 2.° El Gobernador del Estado podrá poner en servicio ántes del 1.° de marzo, la fuerza espresada, imputando el gasto que cause al Presu-

Digitized by Google

puesto bienal que empezó el 1.° de enero de 1867, i que se corta el 29 de febrero de 1868 por las leyes fiscales espedidas en las presentes sesiones.

Art. 3.° La ordenacion de gastos de la fuerza permanente se hará por el Gobernador. Las de raciones se harán a favor del respectivo Habilitado, de tres en tres dias, salvo el caso de marcha en comision, pues cuando ocurra, podrá ordenarse el pago de ellas de quince en quince dias.

Dada en el Guamo, a 25 de enero de 1868—El Presidente de la Asamblea, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 27 DE ENERO DE 1868,

adicional i reformatoria de la lei de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones.

(NOTA 186).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado la lei de elecciones, de 15 de febrero de 1863, con las adiciones i reformas que le introduce la presente.

CAPITUO I—De los Jurados departamentales.

Art. 2.° En la capital de cada Departamento habrá un Jurado departamental, compuesto de cinco miembros, elejidos por la Asamblea para un período de dos años, contados desde el 1.° de febrero siguiente a su eleccion.

§ 1.° Tambien se elejirán cinco suplentes, para que por su órden i durante el mismo período, llenen las faltas de los principales.

§ Los miembros principales i suplentes de los Jurados, se tendrán como reelectos i continuarán ejerciendo sus funciones, cuando la Asamblea no hiciere nuevo nombramiento.

Art. 3.° Los Jurados funcionarán en la capital del Departamento; pero podrán trasladarse a otro lugar cuando crean no tener la libertad necesaria para funcionar.

Art. 4.° No podrán ser elejidos miembros de los Jurados departamentales los ciudadanos que ejerzan funciones públicas en el Estado, en cualquiera de los ramos político, militar i judicial. Los que habiendo sido electos, sirvieren despues cualquiera empleo de los que quedan mencionados, dejarán de ser miembros del Jurado.

Art. 5.° La eleccion de miembros principales i suplentes de los Jurados se hará en actos sucesivos, votando cada Diputado por tres ciudadanos, reputándose como no escritos los nombres de los individuos que, por su órden, escedieren de este número. Los cinco ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos, en cada eleccion, se declararán Jurados principales o suplentes, segun el caso.

Art. 6.° Los Jurados departamentales se reunirán en las capitales de los Departamentos el primer domingo de agosto de cada año, en el local que les designe el Jefe departamental, i bajo la direccion de los Presidentes que ellos elijan.

Cada Jurado nombrará un Secretario, que podrá ser de dentro o fuera de la Corporacion, no teniendo voto en este último caso.

Art. 7.° Los Jurados departamentales funcionarán con la mayoría absoluta de sus miembros, por lo ménos.

Art. 8.° Un mes despues de verificada la eleccion de Diputados a la Asamblea, se reunirá el Jurado departamental a verificar el escrutinio de los rejistros que hasta entónces se hubieren recibido, observando en todo las disposiciones legales.

Digitized by Google

Art. 9.° El Presidente i Secretario del Jurado departamental, al recibir todo pliego que contenga rejistros o documentos sobre elecciones, remitidos por los Presidentes de los Jurados electorales, lo abrirán delante del conductor i del Notario del Circúito, examinarán cuidadosamente si vienen todos los documentos necesarios, si hai en ellos alteraciones, borraduras o enmendaturas, o si resultan diferencias entre el número de electores que sufragaron i el de los votos que aparecen en el rejistro. En un libro de entrada de estos documentos estenderán una dilijencia detallada, de la cual darán una copia al conductor: concluida esta operacion cerrarán los pliegos con nueva cubierta, incluyendo la primitiva, i los colocarán en el arca de que trata el artículo 11.

§ Cuando en los documentos haya alteraciones, borraduras o enmendaturas, o cuando resulte una diferencia en el número de sufragantes i el de votos emitidos, llenarán los Jurados departamentales la atribucion 2.ª del artículo siguiente.

Art. 10. Son atribuciones i deberes de los Jurados departamentales, respecto de la eleccion de Diputados a la Asamblea Lejislativa:

1.ª Reclamar los rejistros que no se hubieren recibido despues de ocho dias de verificadas las elecciones;

2.ª Pedir a los Presidentes de las Corporaciones Municipales los rejistros que estén en su poder, o los que mantengan los Presidentes de los Jurados electorales cuando haya habido alteracion o falsificacion en los que hubiere recibido, o resulten en ellos diferencias entre el número de electores i el de votos emitidos, i hacer los escrutinios en vista de todos los documentos del caso;

3.ª Hacer i publicar el escrutinio de las elecciones de cada departamento para Diputados a la Asamblea Lejislativa; declarar electos los que a cada círculo correspondan, i comunicar la eleccion a los nombrados i al Gobernador;

4.ª Decidir sobre las reclamaciones que se le hagan respecto de la validez o nulidad de alguna eleccion;

5.ª Promover el juzgamiento de los individuos que en las elecciones de Diputados hubieren cometido algun delito o culpa, i

6.ª Llenar todas las demas funciones que se deriven de las disposiciones de la lei que se reforma, i de la presente.

Art. 11. Los Presidentes de los Jurados departamentales tendrán bajo su responsabilidad personal una arca triclave, donde se depositarán todos los pliegos que contengan rejistros i documentos relativos a elecciones. Una de las llaves estará en poder de los Presidentes, otra en poder de los Secretarios, i la tercera en poder de un individuo de notoria probidad, de fuera del seno de los Jurados, pero nombrado por estos.

Art. 12. Verificado por los Jurados departamentales el escrutinio de los votos dados para Diputados a la Asamblea Lejislativa, declararán electos Diputados principales del respectivo círculo a los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las listas correspondientes de los principales; i suplentes, por su órden, a los tres ciudadanos que resulten con mayoría relativa de votos, en las correspondientes listas de los suplentes.

Art. 13. El cargo de los miembros de los Jurados departamentales es de forzosa aceptacion, no pudiendo escusarse de servirlo sino por las causas que determina la lei para inhibirse de los destinos onerosos.

Art. 14. Los miembros principales i suplentes de los Jurados departamentales están esentos de todo servicio militar, i de todo empleo municipal que sea de forzosa aceptacion.

Art. 15. Cuando por cualquier motivo no pudieren instalarse los Jurados departamentales, i ejercer sus funciones por falta de los miembros princi-

Digitized by Google

pales i suplentes necesarios, para formar la mayoría requerida por la lei, se llenará la falta en el órden i del modo siguiente:

En la capital del Departamento del Norte: 1.° con el Procurador del Estado, 2.° con el Juez-contador, 3.° con el Tesorero, i 4.° con el Presidente del Cabildo.

En la capital del Departamento del Sur: 1.° con el Ajente fiscal, 2.° con el Notario, 3.° con el Administrador de Hacienda, i 4.° con el Presidente del Cabildo.

El llamamiento de estos ciudadanos se hará por los miembros del Jurado presentes en la capital; i a falta de estos por el Jefe departamental.

CAPITULO II—De los Jurados electorales.

Art. 16. En las elecciones de Diputados a la Asamblea Lejislativa, Senadores i Representantes i Rejidores de los cabildos, el Jurado electoral hará por separado el escrutinio de los votos dados para principales i el de los dados para suplentes.

Art. 17. El Jurado electoral estenderá por duplicado el acta de escrutinio para Diputados a la Asamblea. Entregará un ejemplar al Presidente de la Corporacion municipal, para que allí se custodie, i el otro lo enviará bajo su responsabilidad al Presidente del Jurado departamental, con las boletas que hubieren servido para formar el escrutinio, i la lista de los sufragantes con las anotaciones prescritas por la lei.

§ El gasto que ocasione la remision de los documentos espresados se hará de las rentas del Estado.

Art. 18. Inmediatamente despues de firmados los dos pliegos del acta de escrutinio, de que trata el artículo anterior, se pondrá al pié de ellos una certificacion que esprese con claridad su estado; es decir, si están manchados, borrados, raspados o enmendados. Esta certificacion será firmada por los miembros del Jurado i su Secretario, i por el Alcalde i su Secretario, convocados para este objeto.

§ Esta certificacion se pondrá al pié del acta de rejistro de toda eleccion popular. Despues de llenar esta formalidad, dichos pliegos serán cerrados i sellados.

Art. 19. El Presidente de la Corporacion Municipal i su Secretario son responsables de los pliegos que estén bajo su custodia; i cualquiera alteracion o falsificacion que sufran dichos pliegos, constituye el delito de falsedad, conforme al Código penal.

CAPITULO III—De las votaciones.

Art. 20. Siempre que deban elejirse para cualquier puesto público miembros principales i suplentes, cada elector votará en una sola papeleta con la debida separacion, poniendo la lista de los unos al lado de la de los otros, espresando con la debida claridad cuáles son los principales i cuáles los suplentes.

Las boletas que no estén escritas de la manera prevenida se considerarán como voto en blanco.

Art. 21. En las elecciones de Senadores plenipotenciarios, Diputados a la Asamblea Lejislativa i Rejidores de los cabildos, se votará por las dos terceras partes de los ciudadanos que deben elejirse, sean principales o suplentes.

§ En la eleccion de Representantes se votará en cada papeleta por cuatro ciudadanos para principales i por otros tantos para suplentes.

Art. 22. En toda eleccion en que deba votarse por miembros principales i suplentes, los Jurados electorales, ántes de practicar el escrutinio, cortarán en dos cada boleta, de manera que en la una quede la lista de los miembros principales i en la otra la de los suplentes. Verificada esta separa-

Digitized by Google

cion se procederá a hacer el escrutinio de los votos dados para principales, i luego el de los dados para suplentes.

Art. 23. Cuando se vote para miembros principales i suplentes, los Jurados electorales harán constar en el acta respectiva, con la debida separacion, los votos dados para miembros principales i para suplentes.

CAPITULO IV—Dias en que deben verificarse las elecciones.

Art. 24. El último domingo de junio de cada año se reunirán las Corporaciones municipales, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de esta lei.

El Jurado de calificacion se instalará el primer domingo de julio.

Art. 25. La eleccion de Diputados a la Asamblea tendrá lugar el primer domingo de agosto. La de Senadores Plenipotenciarios, el segundo domingo del mismo mes. La de Representantes, el tercer domingo. La de Presidente de la Union, el cuarto domingo. La de Gobernador del Estado, el primer domingo de setiembre. La de Síndico municipal, el segundo domingo del mismo mes; i la de Rejidores el tercer domingo. Estas elecciones tendrán lugar respectivamente en los años en que deban hacerse conforme a la Constitucion i a la lei.

Art. 26. El Jurado de calificacion durará reunido siete dias para oir i decidir las reclamaciones i rectificar la lista de electores, la que, así rectificada, se firmará el segundo domingo de julio.

CAPITULO V—De los círculos electorales.

Art. 27. En cada Departamento habrá cuatro círculos electorales, denominados 1.° 2.° 3.° i 4.° en la forma siguiente:

Departamento del Norte.

1.er círculo: compuesto de los distritos de Ibagué, Lérida, Piedras i Venadillo, i de las aldeas de Cáldas i Líbano.

2.° círculo: compuesto de los distritos del Cármen, Coello, Espinal, Melgar i San Luis, i de las aldeas de Cundai i Santa Rosa.

3.er círculo: compuesto de los distritos de Ambalema, Guayabal, Honda, Mariquita i Santana, i de las aldeas de Frezno, Manzanáres, Méndez i Santo Domingo.

4.° círculo: compuesto de los distritos de Chaparral, Guamo i Ortega, i de las aldeas de Cuéllar, Miraflores i el Valle.

Departamento del Sur.

1.er círculo: compuesto de los distritos de Agrado, Hato, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada i Timaná, i de las aldeas de Altamira, Elías, Guadalupe, Jagua i Naranjal.

2.° círculo: compuesto de los distritos de Aipe, Carnicerías, Garzon, Guagua, Iquira, Jigante i Yaguará, i de las aldeas de Paicol, i el Retiro.

3.er círculo: compuesto de los distritos de Campoalegre, Neiva, Union i Villavieja, i de las aldeas de Caguan, Colombia, Fortalecillas i el Hobo.

4.° círculo: compuesto de los distritos de Coyaima, Dolóres, Natagaima i Purificacion, i de las aldeas de Alpujarra, Ataco i Prado.

Art. 28. Cada uno de los círculos espresados en el artículo anterior, elejirá tres Diputados á la Asamblea Lejislativa.

CAPITULO VI—Disposiciones varias.

Art. 29. La Asamblea Lejislativa, al hacer el escrutinio de las votaciones para Senadores i Representantes al Congreso de la Union, declarará electos Senadores pricipales o suplentes en su caso, a los tres ciudadanos que

Digitized by Google

hubieren obtenido mayoría relativa de votos; i Representantes principales o suplentes, a los cinco ciudadanos que reunan la mayoría relativa de votos. Respecto de los suplentes, la declaratoria se hará por el órden de los votos que hubieren obtenido.

Art. 30. Las resoluciones dictadas por los Jurados departamentales, en cuanto a la declaratoria de las elecciones de Diputados a la Asamblea, son definitivas e inapelables.

Art. 31. Las elecciones de Presidente de la Union i Senadores i Representantes al Congreso de los Estados Unidos se harán, respectivamente, de la misma manera que la de Gobernador del Estado i Diputados a la Asamblea Lejislativa. Uno de los rejistros se dirijirá al Presidente de dicha Asamblea.

Art. 32. Las elecciones de Síndico municipal i Rejidores, se harán respectivamente, de la misma manera que la de Gobernador del Estado i Diputados a la Asamblea Lejislativa. Uno de los rejistros se dirijirá al Alcalde i el otro al Presidente de la Corporacion municipal.

Art. 33. Todo pliego que contenga actas de escrutinio de votaciones, que deba dirijirse al Presidente de la Asamblea Lejislativa por los Jurados electorales, llevará la sobre-cubierta correspondiente, rotulada al Presidente del Tribunal Superior del Norte, a quien se le entregará para que lo custodie, miéntras se reune la Asamblea.

Art. 34. La Corporacion municipal hará el escrutinio de los rejistros de los Jurados electorales para la eleccion de Síndico municipal i Rejidores, cuando en un distrito o aldea haya dos o mas Jurados. En todo caso la declaratoria de estas elecciones se hará por las Corporaciones municipales.

Art. 35. Las Corporaciones municipales de los distritos en donde éstas deban componerse de tres Rejidores, declararán electos miembros principales a los tres ciudadanos que resulten con mayoría relativa de votos en las respectivas listas, i suplentes, por su órden, a los tres que obtuvieren mayoría relativa de votos en la correspondiente lista de los suplentes.

Art. 36. Cuando las Corporaciones municipales deban componerse de seis Rejidores, la declaratoria de que trata el artículo anterior se hará en favor de los seis ciudadanos que reunan la mayoría relativa de votos en las listas de los principales i de los suplentes, respectivamente.

Art. 37. Siempre que las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas se reunan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.° de la lei de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones, tienen el deber de inscribir en el rejistro de electores todos los nombres de los ciudadanos que hubieren sido inscritos por el Jurado de calificacion, conforme al artículo 16 de la misma lei.

Art. 38. Las Corporaciones municipales, i los Jurados de calificacion en su caso, no inscribirán en la lista o Rejistro de electores los individuos a que se refiere el inciso del artículo 10 de la Constitucion, sino despues que se les haya presentado por el interesado o por el Recaudador, el documento en que conste que figura en la lista de contribuyentes con el capital requerido por dicho artículo.

Art. 39. Los Jurados electorales no admitirán el voto de ningun ciudadano que sea deudor de plazo cumplido a las rentas del Estado.

Art. 40. Para el efecto de los artículos anteriores, los Recaudadores tienen el deber de pasar oportunamente a los Jurados de calificacion i Corporaciones municipales, una lista de los ciudadanos de que trata el inciso del artículo 10 de la Constitucion; i a los Jurados electorales, inmediatamente ántes de cada eleccion, la lista de los deudores de plazo cumplido a las rentas del Estado.

§ Toda inesactitud en las listas de que trata este artículo, hace res-

Digitized by Google

ponsable al Recaudador, quien por tal hecho será juzgado como falsificador de documentos públicos.

Art. 41. Las elecciones de miembros de los Jurados electorales i de calificacion, se harán por las Corporaciones municipales, votando cada Rejidor por tres ciudadanos que sepan leer i escribir. En seguida se hará el escrutinio de los votos i se declararán electos los cinco que hubieren obtenido mayoría relativa.

En los mismos términos se hará el nombramiento de los suplentes denominándolos 1,° 2,° 3,° 4,° 5,° segun el órden de votos.

§ Para llenar las vacantes que ocurrieren, se hará la eleccion por mayoría absoluta de votos.

Art. 42. A los miembros de los Jurados electorales i de calificacion no se les admitirá la renuncia del cargo, sino por la primera causal del artículo 167 del Código político i municipal.

Art. 43. Un ejemplar de cada acta de escrutinio será protocolizado en el rejistro de Notario, si lo hubiere en el distrito o aldea donde han tenido lugar las votaciones, o en el rejistro que estará a cargo del Secretario municipal, cuando no hubiere Notario en el distrito. El respectivo Notario o Secretario municipal, dará copias certificadas de esos documentos inscritos en el rejistro a cualquiera persona que los pida, i a mas tardar dentro de veinticuatro horas de pedidas. Los solicitantes pagarán cuarenta centavos por cada testimonio legalmente certificado.

Art. 44. Las protocolizaciones de los rejistros o actas de escrutinios de que trata el artículo anterior, se verificarán en papel comun.

Art. 45. El Notario o Secretario de que trata el artículo 43, estarán presentes en el acto de redactar en público el acta de escrutinio, a fin de que cerciorándose de la identidad de los ejemplares de dichas actas, reciban de manos del Presidente del Jurado, el ejemplar que deberán protocolizar. De estos hechos darán fé en el certificado de inscripcion en el rejistro o protocolo, así como tambien certificarán que no hai enmendaturas, ni raspaduras en el ejemplar que les entrega.

Art. 46. Los Notarios o Secretarios municipales que no espidan dentro del término espresado las copias de que trata el artículo 43, incurrirán en la pérdida del empleo, i pagarán la multa de cien a doscientos pesos a favor de las rentas municipales.

Art. 47. Tanto los Notarios como los Secretarios municipales serán responsables del delito de falsificacion o aldulteracion de documentos públicos, por cualquiera alteracion, enmendatura, borradura o raspadura que resulte en los documentos espresados, que hayan inscrito en el protocolo, siempre que aparezcan en desacuerdo con su certificacion puesta al pié, o con el contenido de las copias certificadas que espidieren a los particulares.

Art. 48. Igualmente serán responsables de la conservacion de dichos documentos orijinales en el protocolo, quedando sujetos a la pena señalada en el artículo 304 del Código penal, cuando por cualquiera causa que no sea un caso fortúito, plenamente comprobado, desapareciere el libro denominado rejistro o protocolo, o el documento en él protocolizado.

Art. 49. Los Jurados departamentales tomarán por base de sus decisiones las actas de rejistro orijinales que se les hayan remitido por los respectivos funcionarios conforme a la lei, sin perjuicio de que si se les presentasen copias certificadas, de las que pueden pedirse por los particulares a los Jurados electorales i a los Notarios o Secretarios municipales, puedan por ellas rectificar el resultado de los escrutinios; con tal que dichas copias resulten en desacuerdo con los rejistros orijinales que contengan enmendaturas, borraduras o raspaduras; en cuyo evento preferirán como válidas las copias espedidas por el Jurado o por los Notarios o Secretarios de las Cor-

Digitized by Google

poraciones municipales, siempre que estas copias sean tres por lo ménos i estén conformes i sin enmendaturas, raspaduras ni borraduras.

Art. 50. Si verificado el cotejo de los documentos que debieran resultar idénticos, aparecieren diferencias sustanciales, estando ellos en toda su estension, sin enmendatura, borradura ni raspadura: el Jurado departamental procederá inmediatamente a averiguar el hecho de la autenticidad del rejistro, i verificado éste, lo cumputará en el escrutinio, siempre que por otra causal de nulidad, no haya debido desecharlo ántes; mas si tal averiguacion no pudiere efectuarse en oportunidad, i llegare el dia en que debe declararse la eleccion, entónces prescindirá del rejistro en disputa i no lo computará.

Art. 51. Los particulares que presenten copias de rejistros al Jurado departamental, tendrán derecho a que el Presidente con el Secretario les den en el acto un recibo de ellas, certificando que no contienen enmendaturas, borraduras ni raspaduras

Art. 52. Ningun documento de los que se estienden segun la lei de elecciones, podrá tener entrerenglonaduras. Si al redactarlo se repitiesen o equivocare alguna palabra o número, i no fuere fácil reponerlos, se dejará intacto lo escrito así, i se continuará escribiendo; pero repitiendo al fin las palabras que se hubiesen puesto mal, con espresion de que deben omitirse en la lectura.

Art. 53. Los Presidentes de los Jurados electorales entregarán personalmente, dentro de veintiouatro horas, los ejemplares de rejistros de que trata el artículo 43 a los Notarios o Secretarios municipales, cuando estos no comparecieren oportunamente a recibirlos, i percibirán de ellos el recibo certificado, en que conste que la copia de dichos rejistros no tienen enmendatura, borradura ni raspadura.

Art. 54. Los Secretarios municipales en los distritos i aldeas que no sean cabecera de Notaría, ejercerán las funciones del Notariato, para el efecto de llevar el libro, mantener en su poder los rejistros orijinales que les compete recibir, i dar de ellos las copias a que se refiere el artículo 43.

Art. 55. Cuando por cualquier motivo no comparecieren el Notario, o el Secretario municipal en su caso, en el acto de firmar el Jurado los rejistros, nombrará éste por mayoría absoluta de votos un vecino presente de su confianza, para que ejerza en el acto las funciones señaladas a aquellos empleados, i el nombrado recibirá el ejemplar del acta de escrutinio, certificándose al pié por los Jurados la copia del acta de dicho nombramiento i posesion del empleo, i por parte del nombrado, los hechos que le competen como sustituto del Notario o Secretario municipal respectivo.

Art. 56. Las Corporaciones municipales i los Jurados de calificacion que dejen de cumplir alguna o algunas de las disposiciones de la presente lei, o de las que quedan vijentes de la que se reforma, incurrirán en una multa, la cual consistirá en veinte pesos, que pagará cada uno de los miembros responsables.

Art. 57. Todo ciudadano tiene derecho de denunciar de palabra o por escrito ante el Jurado departamental, a la Corporacion municipal i al Jurado de calificacion o electoral, que omita el cumplimiento de alguna o algunas de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior. Comprobado que sea el hecho denunciado, el Jurado departamental declarará las multas i lo avisará al respectivo empleado de Hacienda para que las recaude.

Art. 58. Toca al Jurado departamental, en todo caso de responsabilidad, pasar al Juez competente los comprobantes respectivos para que juzge i castigue a los responsables.

Art. 59. Corresponde a la Asamblea lejislativa oir i decidir las escusas i renuncias de los Senadores plenipotenciarios i Representantes al Congreso de la Union. En receso de aquella las oirá i decidirá el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 60. Los gastos de escritorio de los Jurados departamentales i los que se ocasionen cuando sea necesario reclamar rejistros de alguno o algunos distritos o aldeas, se harán de las rentas del Estado i con preferencia a cualquiera otro gasto.

Art. 61. Dos meses ántes de la época en que deben verificarse las elecciones, el Gobernador del Estado dirijirá una circular a los Alcaldes, Presidentes de las Corporaciones municipales i Jurados electorales, advirtiéndoles:

1.° Qué elecciones i en qué fechas deben verificarse en el Estado en el año corriente;

2.° Qué número de empleados i funcionarios deben ser elejidos, i por cuántas personas han de votar los electores en cada caso;

3.° Cuáles son las incompatibilidades o prohibiciones constitucionales o legales que deben tenerse en cuenta respecto de los candidatos elejibles;

4.° Qué formalidades deben llenar los funcionarios que de algun modo intervienen en las elecciones;

5.° En qué fechas i con qué circunstancias deben instalarse i funcionar los Jurados electorales i de calificacion;

6.° En qué fechas i a qué hora, en qué forma i con qué requisitos deben verificarse las elecciones populares;

7.° Cuáles son, segun la lei, las causales de nulidad de los actos eleccionarios;

8.° De qué manera deben verificarse los escrutinios de las elecciones;

9.° A qué autoridad o corporacion deben remitirse los rejistros o pliegos de los escrutinios parciales; i

10. Qué distritos i aldeas componen cada uno de los círculos electorales.

Art. 62. Transitorio. La eleccion de los Rejidores que deben principiar a funcionar el primero de abril próximo, tendrá lugar el cuarto domingo de marzo.

Art. 63. Transitorio. Las Corporaciones municipales se reunirán el tercer domingo de marzo próximo, a las doce del dia, en sesion pública i en el lugar acostumbrado, i practicarán el sorteo de miembros del Jurado electoral, ante el cual debe verificarse la eleccion de Rejidores.

Este Jurado desempeñará las funciones del de calificacion, a cuyo efecto estará reunido los dos dias anteriores al de la eleccion, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 64. Transitorio. Los ciudadanos que hubieren reclamado i fueren inscritos por el Jurado conforme al artículo anterior, tienen derecho a votar en dicha eleccion.

Art. 65. Quedan derogadas todas las disposiciones eleccionarias que sean contrarias a la presente lei.

Dada en el Guamo, a 27 de enero de 1868—El Presidente, Ignacio M. Manrique—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

LEI DE 27 DE ENERO DE 1868,

adicional i réformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 187.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código político i municipal de Cundinamarca, sancionado el 6 de octubre de 1858, i la lei de 7 de enero

Digitized by Google

de 1865 adicional al mismo Código, con las reformas que a este le introduce la presente lei.

Art. 2.° El Estado soberano del Tolima comprende el territorio que le asignaron los decretos de 12 de abril i 3 de setiembre de 1861, espedidos por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 3.° El territorio del Estado se divide para la administracion jeneral en los siguientes distritos i aldeas:

Distritos.

Agrado, Aipe, Ambalema, Campo-alegre, Cármen, Carnicerías, Coello, Coyaima, Chaparral, Dolóres, Espinal, Garzon, Guagua, Guamo, Guayabal, Hato, Honda, Ibagué, Íquira, Jigante, Lérida, Mariquita, Melgar, Natagaima, Neiva, Ortega, Piédras, Pital, Pitalito, Plata, Purificacion, San Luis, Santa Ana, Santa Librada, Timaná, Venadillo, Villavieja, Union i Yaguará.

Aldeas.

Alpujarra, Altamira, Ataco, Caguan, Cáldas, Colombia, Cuéllar, Cundai, Elías, Fortalecillas, Fresno, Guadalupe, Hobo, Jagua, Líbano, Manzanáres, Méndez, Miraflores, Naranjal, Paicol, Prado, Retiro, Santa Rosa, Santo Domingo i Valle.

Art. 4.° Los límites de los distritos i aldeas serán los mismos reconocidos hasta la promulgacion de esta lei con las escepciones siguientes:

1.° Los límites entre la aldea de Alpujarra i los distritos de Natagaima i Villavieja, alterados por la lei de 21 de febrero de 1863, reformatoria del Código político i municipal, serán los mismos que tenian ántes de la promulgacion de dicha lei;

2.° Los límites entre los distritos de Aipe i Neiva, variados por la lei de 17 de noviembre de 1863, alterando los límites entre dos distritos, serán los mismos que se reconocian ántes de la sancion de dicha lei;

3.° Los límites entre los distritos de Hato i Pital, serán los mismos que tenian ántes de sancionarse el decreto lejislativo de 10 de agosto de 1866, fijando los límites entre Hato i Pital.

4.° Los límites de los distritos del Espinal i Guamo, alterados por el decreto lejislativo de 11 de agosto de 1866, alterando los límites entre dos distritos, se restituyen a los mismos que tenian ántes de que se espidiera dicho decreto.

Art. 5.° Los límites de las aldeas de Frezno i Manzanares son los mismos que les señalaron los decretos ejecutivos de 15 de junio de 1863 i 4 de noviembre de 1864, creando dichas aldeas.

Art. 6.° Los límites de la aldea de Colombia serán: por el Sur, desde las vertientes del rio Venado, aguas abajo hasta su confluencia con el rio Cabrera: por el Occidente, aguas arriba del Cabrera, hasta su confluencia con el rio Riachon: por el Norte, aguas arriba del rio Riachon hasta su orijen: por el Oriente la línea que divide a este Estado del de Cundinamarca, comprendida entre las vertientes del rio Riachon i las del Venado

Art. 7.° El territorio de las aldeas suprimidas pertenece a los distritos o aldeas a que ántes de su creacion correspondia.

Art. 8.° Para facilitar la administracion política del Estado se divide su territorio en dos Departamentos, que se denominan "del Norte" i "del Sur."

El Departamento del Norte, compuesto de los distritos i aldeas comprendidos entre los rios Magdalena, la Miel, Saldaña i la cordillera central; i ademas de los distritos del Cármen i Melgar, i de las aldeas de Cundai i Santa Rosa.

El del Sur, compuesto de los distritos i aldeas comprendidos entre el

Digitized by Google

rio Saldaña, desde su confluencia con el Magdalena, hasta sus cabeceras en la cordillera central, por los límites reconocidos con el Estado del Cauca, hasta el páramo de las Papas: por la cumbre de la cordillera oriental hasta las vertientes del Sumapaz: de aquí en línea Este-Oeste hasta encontrar las vertientes del rio Cuinde, todo el curso de éste hasta su embocadura en el rio Cundai: éste abajo a la boca del Salero: éste aguas arriba a la quebrada o zanja del Tunjo, hasta la cumbre del cerro de las Misiones: por el filo de éste a encontrar las vertientes de la quebrada del Consuelo: aguas abajo hasta su embocadura en el Magdalena: éste abajo hasta la confluencia del Saldaña, punto de partida.

La capital del Departamento del Norte será la cabecera del distrito de Ibagué, i la del Sur, la cabecera del distrito de Neiva.

Art. 9.° La cabecera del distrito de Ibagué será la capital del Estado.

Art. 10. Para el despacho de los negocios que por la Constitucion i las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá una Secretaría, que se denominará "Secretaría jeneral." Para el despacho de los negocios que cursan por dicha Secretaría habrá dos Jefes de seccion, dos Escribientes i un Portero-escribiente. Todos estos empleados serán de libre nombramiento i remocion del Gobernador.

Art. 11. En el caso previsto por el artículo 36 de la Constitucion corresponde al Jefe departamental del Sur ejercer el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 12. En el Departamento del Sur habrá un Jefe departamental, Ajente inmediato del Poder Ejecutivo, i de su libre nombramiento i remocion. Dicho Jefe departamental ejercerá las atribuciones i deberes que las leyes del Estado señalan a los Prefectos, i ademas nombrará i removerá libremente a los Alcaldes, i les concederá licencia por el tiempo que permite el inciso 3.° del artículo 98 del Código político i municipal. El ejercicio de estas atribuciones i deberes corresponde en el Departamento del Norte al Gobernador del Estado.

Art. 13. El Jefe departamental del Sur tendrá un Secretario, un Escribiente i un Portero-escribiente de su libre nombramiento i remocion.

Art. 14. Corresponde al Gobernador del Estado en receso de la Asamblea, ademas de la atribucion conferida por el inciso 2.° del artículo 98 del Código político i municipal, oir i decidir las escusas i renuncias de los miembros de ésta, i llamar a los respectivos suplentes.

Art. 15. El Gobernador del Estado, o el que en su reemplazo deba encargarse del Poder Ejecutivo, tomará posesion en presencia de la Asamblea, si estuviere reunida, prestando el juramento constitucional en la mesa del Presidente; pero cuando ésta esté en receso, lo hará ante el Tribunal Superior.

Cuando por cualquiera causa no pueda prestar el juramento con las solemnidades prevenidas en el inciso anterior, lo hará ante cualquier funcionario público del Estado, o ante cinco testigos.

Art. 16. El Poder Ejecutivo del Estado fijará el número de Rejidores que, segun la base del artículo 19 de esta lei, debe tener la Corporacion municipal de cada distrito. Para hacerlo tendrá en cuenta el censo vijente.

Art. 17. En caso de perturbacion del órden público en el Estado, puede el Gobernador nombrar Jefe departamental para el Departamento del Norte, dotando el destino i los empleados de su oficina en los mismos términos en que esté dotada la Jefetura departamental del Sur.

Art. 18. El Jefe departamental respectivo designará un ciudadano que sepa leer i escribir, para que en asocio del Alcalde i del sustituto formen una Junta que nombre por primera vez Síndico municipal en las aldeas de nueva creacion.

Digitized by Google

Art. 19. Las Municipalidades se compondrán de tres Rejidores en los distritos cuya poblacion no alcance a seis mil habitantes, i de seis en los que alcance a este número o esceda de él.

Art. 20. Las Corporaciones municipales que segun lo dispuesto en el artículo anterior se compongan de tres Rejidores, no podrán funcionar sin la totalidad de sus miembros.

Art. 21. El período de duracion de los Rejidores es el de un año, contado desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. Transitorio. Los actuales Rejidores de los distritos cesan en sus funciones el 31 de marzo del presente año. El primero de abril siguiente se instalarán las nuevas Corporaciones, que se elejirán conforme a la reforma introducida por la Constitucion i la lei, i durarán en sus destinos hasta el 31 de diciembre.

Art. 22. Las Corporaciones municipales quedan incluidas entre los funcionarios de que trata el artículo 169 del Código político i municipal, para los casos en que decidan sobre la admision de las renuncias de los destinos onerosos.

Las multas que en tal caso hayan de imponerse a estas Corporaciones, afectarán proporcionalmente a cada uno de sus miembros que fueren responsables.

Art. 23. Es de cargo del comun de cada distrito o aldea el sostenimiento de una Escuela de niños para la instruccion primaria gratúita. En los distritos que pasen de cinco mil habitantes, i en los que aun cuando no alcancen a este número, haya fondos especiales destinados a este objeto, se sostendrá ademas una escuela de niñas.

Art. 24. Las Corporaciones municipales de los distritos, ademas de las funciones i deberes que les señala el artículo 217 del respectivo Código, tienen los siguientes:

1.° Resolver sobre las escusas i renuncias de sus miembros i concederles licencias hasta por treinta dias;

2.° Nombrar interinamente Alcalde del distrito, cuando por cualquiera causa quede vacante este destino;

Art. 25. Las Juntas administrativas elejirán cada año, en el mes de diciembre, un ciudadano para que desempeñe las funciones de Alcalde, en caso de falta obsoluta o temporal del principal i sustituto, i miéntras se proveen estos destinos por quien corresponda.

Art. 26. Es prohibido a las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas, hacer donaciones de sus fondos i rentas, i condonar las cantidades que lejítimamente se deban al Tesoro del distrito o aldea.

Art. 27. Los gastos que las Corporaciones municipales deban hacer en cumplimiento de sus deberes i en uso de sus atribuciones, se harán:

1.° Del tanto por ciento que la lei fiscal asigne a los distritos i aldeas, de las rentas del Estado;

2.° Del producto de sus bienes i rentas;

3.° Del producto de la contribucion personal, que se cobrará a los habitantes varones, vecinos del distrito o aldea, de diez i ocho a sesenta años de edad.

Esta contribucion se pagará, a razon de dos jornales el individuo, en dinero o en trabajo en obras públicas; todo a juicio de la Corporacion municipal.

4.° Del producto del impuesto que se establezca sobre los juegos i espectáculos públicos;

5.° Del producto del impuesto sobre escarcelacion de los individuos que se hayan tenido presos o arrestados, i que no sean pobres de solemnidad;

6.° Del producto del derecho de coso;

Digitized by Google

7.° Del producto del impuesto sobre los cerdos que se maten para el consumo. Este impuesto no escederá de treinta centavos.

Art. 28. Cuando los recursos de los distritos i aldeas lo permitan, pueden las Corporaciones municipales respectivas dotar el destino de Juez del distrito, señalándole la asignacion de que debe disfrutar.

Art. 29. Cuando conforme al artículo 187 del Código político i municipal, se agote la lista de los Rejidores principales i suplentes de los distritos, se llamará para reemplazarlos a los ciudadanos que hayan seguido en votos en el respectivo escrutinio; i solo a falta de estos se procederá a nueva eleccion.

Art. 30. No podrán ser obligados a desempeñar destinos públicos onerosos, de funciones contínuas, los individuos mayores de sesenta i cinco años.

Art. 31. Los documentos que la lei exije como comprobantes para eximirse de servir destinos onerosos, se estenderán en papel comun, i prévia citacion del Ministerio público.

Art. 32. En ningun caso se exijirán documentos para conceder licencias a los individuos que desempeñen destinos onerosos.

Art. 33. Cuando un individuo fuere nombrado en dos distritos o aldeas para servir destinos onerosos, está obligado a desempeñar el del distrito o aldea de su residencia; si esta condicion no pudiere averiguarse, preferirá el primer nombramiento; i si estos se hubieren verificado en un mismo dia, quedará a su eleccion el destino que haya de servir.

Art. 34. Los Alcaldes llevarán en un Rejistro especial la cuenta de ordenacion de los gastos municipales de cada año fiscal, abriendo una cuenta a cada capítulo del Presupuesto. En el rejistro estenderán por separado, en órden numérico, las órdenes de pago que jiren.

Art. 35. La cuenta de que trata el artículo anterior será examinada i fenecida por los mismos funcionarios, i de la misma manera que lo sean las cuentas de los Tesoreros municipales.

Art. 36. Las cuentas de los Tesoreros de las aldeas se fenecerán en segunda instancia por el Ajente fiscal del Circúito, quien pasará al respectivo Jefe departamental relacion de las que fenezca, en los términos del artículo 342 del Código que se reforma.

Art. 37. Los Tesoreros municipales, en caso de impedimento, enfermedad o ausencia, pueden nombrar bajo su responsabilidad quien los sustituya: estos delegados tienen la misma jurisdiccion coactiva que los principales.

Art. 38. La autoridad o funcionario público que admita un documento, ya sea público o privado, contrariando lo dispuesto en el artículo 194 del Código político i municipal, será responsable conforme a las leyes, por falta de cumplimiento en sus deberes; pero el documento una vez admitido, es decir, no devuelto en el acto de su presentacion por la autoridad o funcionario a quien se le presente, surtirá todos sus efectos.

Art. 39. Siempre que se trate de los derechos i obligaciones que nacen de la ciudadanía, respecto de los individuos de que trata la segunda parte del artículo 10 de la Constitucion, se estará únicamente a las inscripciones que de tales individuos se hayan hecho en el cuadro de contribuyentes, formado anualmente para el pago del impuesto directo, establecido por la lei órganica del sistema rentístico del Estado.

Art. 40. Las resoluciones que conforme al artículo 260 del Código político i municipal, dicten los Jueces de Circúito anulando o declarando exequibles los acuerdos municipales, se consultarán con el respectivo Tribunal.

Art. 41. Los solares de que trata el artículo 317 del Código político i

Digitized by Google

municipal, que al tiempo de la promulgacion de esta lei no tengan casa edificada, serán sacados a remate por quien corresponda, i adjudicados al mejor postor, siempre que se cubra su avalúo.

Si el solar perteneciere a algun particular, por cualquiera título adquisitivo de dominio, el valor del remate será del dueño del solar.

§ El nuevo rematador debe construir casa en el solar rematado, dentro de un año contado desde la fecha del remate; i si no cumpliere con esta obligacion, perderá el derecho al solar, que será sacado otra vez a remate, i en este caso el diez por ciento de su valor, pertenecerá a los fondos municipales.

Art. 42. El inciso 4.° del artículo 5.° de la Constitucion, no prohibe la ocupacion accidental de la propiedad en caso de guerra. En consecuencia: siempre que en tiempo de guerra se necesite temporal o transitoriamente de edificios para cuarteles, o del servicio de bestias, podrán tomarse de particulares tanto éstas como aquellos, prévias las formalidades, que establece la lei.

Art. 43. Las Corporaciones i empleados públicos del Estado, tienen los tratamientos que van a espresarse:

El Gobernador del Estado i los miembros de la Asamblea, el de "Ciudadanos."

Los demas empleados i funcionarios públicos, el de "Señor."

El Gobernador del Estado, Presidente de la Asamblea, Majistrados del Tribunal i al Procurador del Estado, se les tratará en el discurso o escrito de "Vos."

A los demas empleados i funcionarios públicos, en el discurso o escrito, se les tratará de "Usted."

Art. 44. Por regla jeneral, todas las antiguas denominaciones empleadas en el Código de Cundinamarca, para señalar a las Corporaciones, empleados o funcionarios públicos, se entenderán en correspondencia con las que la presente lei adopta, así:

Presidente de las Cámaras, equivale a Presidente de la Asamblea;
Lejislatura, equivale a Asamblea;
Secretaría de las Cámaras, a Secretaría de la Asamblea;
Secretarías de Estado, a Secretaría jeneral
Ciudad, Villa, Parroquia, a Distrito;
Senadores i Representantes, a Diputados;
Miembros del Cabildo, a Rejidores.

Art. 45. Quedan reformados los artículos 174, 220 i 372, i derogados los capítulos 4.° i 9.° del libro 2,° título 3.°; los artículos 1.° a 8.° las dos últimas partes del 9,° los artículos 102, 103, 104, 118, 132, 190, 191, 192, 219, 225, 298 i 344 del Código político i municipal, i todas las demas leyes contrarias a la presente.

Dada en el Guamo, a 24 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Léiva.*

LEI DE 27 DE ENERO DE 1868,

de presupuestos para el período fiscal de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1868.

(NOTA 188.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contri-

Digitized by Google

buciones para el período fiscal de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1868, en la cantidad de ciento diez i seis mil pesos, segun el siguiente pormenor:

Impuesto de papel sellado. ..... $	12,000 ..
— de pasaje de los rios.....	5,000 ..
— sobre las mortuorias.....	6,000 ..
— de degüello.....	36,000 ..
— sobre la venta de licores.....	20,000 ..
— directo.....	25,000 ..
— sobre la introduccion de ganado.....	3,000 ..
— de hipotecas i rejistro.....	4,000 ..
Antiguo derecho de manumision.....	500 ..
Ingresos varios.....	500 ..
Crédito contra el Tesoro nacional. Lo que se aplica a los diez mil pesos de ausilio para la obra de la Penitenciaría.....	4,000 ..
	116,000 ..

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el período fiscal de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1868, se abren al Poder Ejecutivo créditos por la suma de ciento cuatro mil novecientos dos pesos, de la manera siguiente:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPITULO 1°.—Asamblea Lejislativa. (Personal.)

Art. 1.° Dietas de 24 Diputados, en 45 dias de sesiones, a tres pesos diarios..... $		3,240		
Art. 2.° Viático de 24 Diputados, venida i regreso, a dos pesos por miriámetro (aproximacion).....		1,000		
Art. 3.° Sueldo de los empleados así:				
Del Secretario, hasta por 48 dias, a tres pesos diarios..... $	144			
De dos Escribientes hasta por 45 dias, a un peso veinte centavos.....	108			
De un Portero-escribiente, hasta por 45 dias a cuarenta centavos.....	18	270	4,510	

CAPITULO 2.°—Asamblea Lejislativa (Material.)

Art. 1.° Gastos de escritorio, alumbrado i arrendamiento de local (aproximacion).....		100		
Art. 2.° Mobiliario (aproximacion)		100	200	4,710

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPITULO 1.°—Poder Ejecutivo (Personal.)

Art. 1.° Sueldo del Gobernador, a ciento sesenta pesos mensuales.....		1,600		
Art. 2.° Sueldo de los empleados siguientes:				
Del Secretario jeneral, a ciento veinte pesos mensuales.....	1,200			
De dos Oficiales mayores a cincuenta pesos.....	1,000			
De dos Escribientes a treinta i dos pesos.....	640			
Pasan..... $	2,840	1,600	.....	4,710

Digitized by Google

Vienen.....$	2,840	1,600	....	4,719
De un Portero-escribiente a veinticinco pesos.....	250	3,090	4,690	

CAPITULO 2.°—Poder Ejecutivo (Material.)

Art. único. Gastos de escritorio i mobiliario.		160	160	

CAPITULO 3.°—Correos i postas.

Art. único. Para gastos de correos i postas.		3,000	3,000	

CAPITULO 4.°—Establecimiento tipográfico (Personal.)

Art. único. Sueldo de los empleados así:				
De dos cajistas a cuarenta pesos mensuales.....	800			
De un prensista a veinticicinco pesos,	250			
De un tintorero, a doce pesos.....	120	1,170	1,170	

CAPITULO 5.°—Establecimiento tipográfico (Material.)

Art. único. Para gastos de papel, tinta &.° (aproximacion).....		300	300	

CAPITULO 6.°—Jefeturas departamentales (Personal.)

Art. único. Sueldo del Jefe departamental del Sur, a ochenta pesos mensuales..	800			
Sueldo del Secretario, a cuarenta pesos	400			
Sueldo del Escribiente, a veinticinco pesos.....	250	1,450	1,450	

CAPITULO 7.°—Jefeturas departamentales (Material.)

Art. único. Para gastos de escritorio i local de la Jefetura departamental del Sur.....		200	200	10,970

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO 1.°—Tesorería (Personal.)

Art. 1.° Sueldo de los empleados así:				
Del Tesorero, a cien pesos mensuales.	1,000			
Del Tenedor de libros, a cincuenta pesos.....	500			
Del Escribiente, a treinta pesos....	300	1,800		
Art. 2.° Sueldo del Administrador de Hacienda del Departamento del Sur, a setenta pesos mensuales.....		700		
Art. 3.° Sueldo de los Recaudadores (aproximacion).....		6,000	8,500	

CAPITULO 2.°—Tesorería (Material.)

Art. único. Gastos de escritorio i local, hasta.		80	80	

CAPITULO 3.°—Contaduría jeneral (Personal.)

Art. único. Sueldo de los empleados así:				
Pasan.....$			8,580	15,680

Digitized by Google

Vienen.....$			8,580	15,680
Del Juez-contador, a setenta pesos mensuales.....	700			
Del Secretario-escribiente, a treinta i dos pesos.....	320	1,020	1,020	
CAPITULO 4.°—Contaduría jeneral (Material.)				
Art. único. Arrendamiento de local i gastos de escritorio hasta.....		60	60	9,660
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.				
CAPITULO 1.°—Tribunal (Personal.)				
Art. 1.° Sueldo de seis Majistrados, a ciento veinte pesos mensuales.....		7,200		
Art. 2.° Sueldo de los empleados siguientes:				
De dos Secretarios, a sesenta i cinco pesos mensuales.....	1,300			
De dos Oficiales mayores, a treinta pesos.....	600			
De dos Escribientes-porteros, a veinticinco pesos.....	500	2,400	9,600	
CAPITULO 2.°—Tribunal (Material.)				
Art. 1.° Gastos de escritorio, hasta.....		100		
Art. 2.° Arrendamiento de local i mobiliario del Tribunal del Sur.....		200	300	
CAPITULO 3.°—Judicaturas de Circúito (Personal.)				
Art. 1.° Sueldo de los Jueces de Circúito, así:				
Del Juez de Honda, a cien pesos mensuales.....	1,000			
Del Juez 1.° de Ibagué, a ochenta pesos.....	800			
Del Juez 2.° de Ibagué, a cien pesos	1,000			
De los del Hato i Neiva a ochenta pesos.....	1,600			
De el del Guamo, a setenta pesos...	700			
Del de Purificacion, a sesenta pesos.	600	5,700		
Art. 2.° Sueldo de los Secretarios, así:				
Del de Honda, a ochenta pesos.....	800			
Del el del Juez 1.° de Ibagué, a cincuenta pesos.....	500			
De el del Juez 2.° de Ibagué, a ochenta pesos.....	800			
De los del Hato, Neiva, Purificacion i Guamo, a cuarenta pesos.....	1,600	3,700		
Art. 3.° Sueldo de los Escribientes de los Juzgados de Circúito, a diez i seis pesos.....		1,120		
Art. 4.° Sueldo de los seis Alguaciles de los Juzgados de Circúito, a doce pesos.....		720		
Pasan.....$		11,240	9,900	25,340

Digitized by Google

Vienen.....$		11,240	9,900	25,340
Art. 5.° Sueldo de los Alcaides de las cárceles de Circúito, así:				
Del de Honda, a veinticinco pesos..	250			
De los de Ibagué i Neiva, a veinte pesos.....	400			
De los del Guamo, Purificacion i Hato, a doce pesos.....	360	1,010	12,250	
CAPITULO 4.°—Judicaturas de Circúito (Material.)				
Art. 1.° Arrendamiento de locales de las Judicaturas de Circúito, así:				
De las de Honda i Ambalema, a ciento cuarenta pesos.....	280			
De las del Guamo i Neiva, a setenta pesos.....	140			
De la del Hato.....	60	480		
Art. 2.° Gastos de escritorio de los seis Juzgados de Circúito, de lo civil i criminal, a treinta i dos pesos.....		192	672	
CAPITULO 5.°—Ministerio público.				
Art. 1.° Sueldo del Procurador, a ochenta pesos mensuales.....		800		
Art. 2.° Sueldo de los Ajentes fiscales, así:				
Del de Neiva, a setenta pesos.....	700			
Del de Honda, a sesenta pesos.....	600			
De los del Hato, Purificacion i Guamo, a treinta i dos pesos.....	960	2,260		
Art. 3.° Sueldo del Síndico municipal de Ambalema, en su calidad de Ajente fiscal, a doce pesos.....		120	3,180	
CAPITULO 6.°—Establecimiento de castigo.				
Art. 1.° Alimentos i vestuario de los penados (aproximacion).....		3,000		
Art. 2.° Prisiones (aproximacion).....		60		
Art. 3.° Sueldo de los empleados del establecimiento de castigo, así: (aproximacion).				
Del Director del establecimiento, a cuarenta pesos mensuales.....	400			
De dos Cabos, a diez i seis pesos....	320			
De cuatro Capataces a diez pesos...	300			
De dos Custodios, a nueve pesos....	180	1,300		
Art. 4.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion).....		160		
Art. 5.° Mantenimiento de presos pobres (aproximacion).....		2,000		
Pasan.....$		6,520	26,002	25,340

Digitized by Google

Vienen.....$	6,520	26,002	25,340
Art. 6.° Conduccion de reos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....	140		
Art. 7.° Para gastos del establecimiento de castigo del Naranjal (aproximacion).....	500	7,160	33,162
DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.			
CAPITULO ÚNICO—Deuda del Estado.			
Art. 1.° Para pagar a la viuda e hijos del señor Francisco Plata, el último contado de lo que se les donó por decreto lejislativo de 23 de enero de 1865.....	200		
Art. 2.° Para completar el pago de la Casa de Gobierno, comprada al señor J. Caicedo Arce.	800	1,000	1,000
DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.			
CAPITULO ÚNICO—Gastos varios.			
Art. 1.° Para compra de papel comun i gastos de timbre (aproximacion).....	300		
Art. 2.° Gastos imprevistos hasta.....	1,000		
Art. 3.° Para timbre de vales al portador (aproximacion).....	100	1,400	1,400
DEPARTAMENTO MUNICIPAL.			
CAPITULO UNICO—Impuestos en participacion.			
Art. único. Para pagar a los distritos i aldeas el 50 por 100 que les corresponde sobre ciertos impuestos (aproximacion).....	36,000	36,000	36,000
DEPARTAMENTO DE POLICIA.			
CAPITULO UNICO—Fuerza permanente.			
Art. único. Para gastos de la fuerza permanente hasta.....	8,000	8,000	8,000
			104,902

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, en caso de perturbacion del órden público, dispondrá que se abra en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, el correspondiente capítulo para imputar a él los gastos que se causen.

Art. 4.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos, por aproximacion, podrá el Poder Ejecutivo abrirse créditos suplementales.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá decretar un ausilio de doscientos pesos, de la partida para gastos imprevistos, al inválido Filomeno Plaza.

Dada en el Guamo, a 25 de enero de 1868—El Presidente, IGNACIO M. MANRIQUE—El Diputado Secretario, *Arsenio Esguerra.*

Guamo, enero 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *J. Uldarico Leiva.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1868.

LEI orgánica del sistema rentístico del Estado.

(NOTA 189.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO I—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° La Hacienda del Estado la constituyen sus bienes, rentas, créditos activos i cualesquiera otros derechos, acciones o eventualidades que pueden corresponderle segun las leyes.

Art. 2.° Son bienes del Estado:

1.° Los títulos de tierras baldías por nueve mil hectaras que corresponden al Estado, segun el artículo 3.° del convenio sobre division de créditos activos i pasivos con el Estado de Cundinamarca, de fecha 6 de agosto de 1865;

2.° El crédito por cuatro mil pesos contra el mismo Estado, segun el artículo 10 de dicho convenio;

3.° El crédito contra el Tesoro nacional, por lo que quede a deber de la suma de diez i siete mil treinta i cuatro pesos, reconocida en la lei de Presupuestos nacionales para el servicio de 1866 a 1867;

4.° Las sumas que contra el Tesoro nacional se liquiden por los gastos hechos por el Estado en el año de 1867, para el restablecimiento del órden público federal;

5.° Los créditos reconocidos a favor del Tesoro, procedentes de rentas i contribuciones no recaudadas en los años económicos anteriores;

6.° El edificio denominado "Antigua Factoría de Ambalema"; i

7.° Todos los demas bienes i acciones que resulten pertenecer o en lo sucesivo pertenezcan al Estado.

Art. 3.° Son rentas del Estado:

1.° El producto de la venta, administracion o arrendamiento de sus bienes; i

2.° El producto de las contribuciones.

Art. 4.° Son rentas procedentes de las contribuciones:

1.° El producto del impuesto de papel sellado;

2.° El producto del impuesto de hipotecas i rejistro;

3.° El producto de pasaje de los rios;

4.° El producto del impuesto sobre las mortuorias;

5.° El producto del impuesto sobre el degüello de ganado mayor;

6.° El producto del impuesto sobre cada cabeza de ganado vacuno gordo o de cuchillo que se introduzca en el Estado para su consumo en él;

7.° El producto del impuesto sobre la venta de licores;

8.° El producto del impuesto directo;

9.° El producto de rejistro de minas;

10. Los créditos del antiguo derecho de manumision; i

11. El producto de ingresos varios.

CAPITULO II—Impuesto de papel sellado.

Art. 5.° El impuesto de papel sellado consiste en la obligacion que el Estado impone a los individuos i asociaciones particulares de usar cierta clase de papel en los casos previstos por la lei.

Digitized by Google

Art. 6.° Se establecen en el Estado dos clases de papel sellado que se denominarán primera i segunda: el sello de primera clase vale quince centavos, i el de segunda veinticinco.

Art. 7.° El papel se sellará por bienios, estampando en cada hoja o medio pliego, hácia el ángulo superior izquierdo, el escudo de armas de la Union, i en seguida esta inscripcion: "*Estado soberano del Tolima.* Bienio de mil ochocientos (tantos) i mil ochocientos (tantos) Clase (tal) (Vale tanto)."

Art. 8.° El papel será de buena calidad i su tamaño el comun del papel florete, de treinta a treinta i tres centímetros de largo i de veintiuno a veintidos de ancho.

Art. 9.° Será obligatorio estender en papel sellado de primera clase los escritos, piezas o documentos siguientes:

1.° Los poderes memoriales para pleitos de menor cuantía, que pasando de cincuenta pesos no escedan de quinientos; i

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en todos los negocios civiles de que habla el inciso anterior.

Art. 10. Será obligatorio estender en papel sellado de segunda clase los escritos, piezas o documentos siguientes:

1.° Los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera corporacion, autoridad, funcionário o empleado del Estado o municipal, por personas que no tengan carácter oficial;

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles de mayor cuantía;

3.° Las copias i certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, i que aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad o funcionario del Estado o de los distritos i aldeas en favor o a peticion de particulares;

4.° Todo recibo, pagaré, obligacion, libranza, carta de pago o documento de pago que se jire u ortorge dentro del Estado, i cuyo valor principal esceda de cincuenta pesos;

5.° Toda aceptacion de la misma clase de documentos de que trata el inciso anterior, que hayan sido otorgados o jirados fuera del Estado i se acepten o reconozcan dentro de él, cuyo valor esceda de cincuenta pesos;

6.° Las dilijencias judiciales que deban practicarse en el Estado sobre todo documento de los espresados en el inciso 4.° que se otorguen fuera de él:

7.° Los protocolos o testimonios de escritura de todas clases;

8.° Los poderes memoriales para pleitos, cuando estos hayan de iniciarse ante los Juzgados de Circúito o los Tribunales;

9.° Todos los documentos, contratos u obligaciones que no tengan valor determinado; i

10. Los títulos de minas.

Art. 11. Cuando las contrapartes del Estado sean condenadas en costas, en juicios civiles de cualquiera clase que se sigan con el Fisco, estarán obligadas a pagar como papel sellado el invertido por parte del Estado.

Art. 12. Ninguno de los documentos de que tratan los artículos anteriores hará fe en juicio ni oficialmente, si no estuvieren estendidos en el papel sellado respectivo, siendo un deber del empleado o funcionario público a quien se presenten rechazarlos en caso contrario.

§ No obstante, los documentos que, debiendo ser estendidos en la clase de papel de menor valor, lo fueren en la de mayor, podrán ser admitidos i surtirán todos sus efectos legales.

Art. 13. No es obligatorio el uso del papel sellado:

1.° En los testimonios o copias de escrituras, certificaciones u otros do-

Digitized by Google

cumentos que se pidan por cualquiera autoridad o funcionario público, para que obren en los juicios en que se halle interesada la Hacienda del Estado o de los distritos i aldeas;

2.° En los juicios de que habla el inciso anterior promovidos por el Ministerio público i los Síndicos de los distritos i aldeas, o en los que intenten los Tesoreros o Recaudadores de las rentas públicas, Síndicos o Tesoreros de los establecimientos públicos de instruccion o beneficencia i Tesoreros de las cajas de ahorros;

3.° En las demandas de menor cuantía que no pasen de cincuenta pesos; en la estension de poderes respecto de estas demandas; en las copias i certificaciones de que deba hacerse uso en las mismas; en los juicios criminales que se sigan de oficio; ménos en la parte que corresponda a los acusadores particulares cuando dichos juicios hayan sido promovidos por éstos;

4.° En los memoriales, dilijencias judiciales, o cualesquiera otros documentos que se practiquen con el objeto de inhibirse de destinos onerosos, o para las reclamaciones que versen sobre el impuesto directo o con el de reclamar la inscripcion en la lista de electores;

5.° En las dilijencias que se practiquen para obtener la declaratoria de pobreza de solemnidad, i en los juicios que se promuevan bajo este amparo; pero si aquella no se obtuviere se pagarán los sellos que hubieran debido emplearse; i

6.° En las dilijencias que se practiquen para cumplir los despachos i exhortos librados por autoridades de otros Estados o de la Union.

Art. 14. El papel sellado no podrá emplearse sino durante el bienio para el cual se timbró. Se esceptúan los endosos, traspasos o notas que se pongan al pié de documentos en cualquier tiempo, pues si el documento se estendió en papel sellado, será válida la parte o el todo que quepa en el pedazo útil del papel.

Art. 15. Cuando falte papel sellado, el empleado que tenga el encargo de venderlo pondrá en el papel comun de las dimensiones señaladas por el artículo 8,° que presente el interesado, sin exijir precio ni remuneracion, una nota fechada i firmada en que esprese la falta de papel. Del que haya sido habilitado de este modo, solo podrá hacerse uso en el mismo dia en que fué anotado.

§ Responderán al Tesoro por las pérdidas que esta operacion ocasione por una suma igual al décuplo, como multa, los funcionarios de quienes dependa la falta de papel sellado. Tanto las pérdidas como las multas serán exijidas por el respectivo Administrador de Hacienda o por el Tesorero jeneral, previo aviso de los empleados encargados de la venta de papel.

Art. 16. Para la recaudacion del impuesto de papel sellado, se estará a lo dispuesto en los artículos 196 a 199 del Código fiscal.

Art. 17. Transitorio. El papel sellado del corriente año económico, continuará usándose en los términos prescritos en esta lei para la segunda clase, miéntras se proveen de papel sellado, de dos clases, las oficinas de Hacienda del Estado.

CAPITULO III—Impuesto de hipotecas i rejistro.

Art. 18. El impuesto de hipotecas i rejistro consiste en el gravámen sobre el rejistro de ciertos actos o documentos públicos, que se cobrará de la manera siguiente:

1.° Veinticinco centavos por cada cien pesos de la cantidad asegurada con especial hipoteca;

2.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del valor de todo contrato i reconocimiento escritural;

Digitized by Google

3.° Un peso por cada poder que se otorgue en el Estado ante Notario i por cada sustitucion de los otorgados fuera de él;

4.° Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso;

5.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del importe de un remate público; pero si se elevare a escritura pública no pagará nuevo derecho;

6.° Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse ya sea pronunciada por los Juzgados o Tribunales, ya por árbitros de derecho, i por toda especie de transacciones escrituradas hechas ante Notario o por ante Juez i Secretario;

7.° Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o que se protocolice;

8.° Cinco centavos por cada cien pesos del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

9.° Dos i medio centavos por cada foja de los libros que estén obligados a llevar los comerciantes;

10. Cinco pesos por el rejistro de cada título de minas;

11. Un peso por cualquiera escritura que se otorgue o documento que se protocolice, no siendo de los comprendidos en los casos anteriores.

Art. 19. Los comerciantes harán rejistrar los libros que designa el artículo 23 del Código de comercio. El rejistro es la nota que el Rejistrador pone en un libro destinado a tal objeto, espresando el nombre del comerciante o la razon social de la compañía, la clase de libros presentados i número de fojas de que se compone cada uno. Esta nota debe ser copiada en la primera pájina hábil de cada libro i firmada por el dueño de éstos i por el Rejistrador.

Art. 20. Cuando de los documentos o actos espresados no aparezca cantidad determinada, el interesado o interesados graduarán el valor del contrato, título o derecho adquirido para la deduccion del respectivo tanto por ciento. La graduacion constará en la boleta de recibo que espida el Recaudador. En caso de que el interesado o interesados no hagan la graduacion, se entenderá que el derecho causado es de cincuenta pesos.

Art. 21. El derecho de rejistro de las escrituras de venta i otros contratos, lo pagarán los vendedores u otorgantes o los aceptantes cuando para ello hubiere convenio espreso; el de los poderes, los poderdantes; el de las sustituciones, los que las hacen; el de las cancelaciones, los que quedan libres de las obligaciones canceladas; el de los remates públicos, los rematadores; el de las sentencias ejecutoriadas i decisiones de árbitros, la parte a quien favorecen; pero queda a salvo a ésta el derecho de repetir de la que hubiere sido condenada en costas; el de las transacciones los interesados en ellas en proporcion a sus intereses; el de los testamentos i codicilos, los testadores o los albaceas o los herederos con cargo a la testamentaría; el de los libros de comercio, el dueño de éstos, i el de las sentencias definitivas que favorezcan a mas de un individuo, cualquiera de los favorecidos a quien el Recaudador lo cobrará como deuda solidaria; pero el que lo pague puede repetir de los otros en proporcion a los derechos que hayan adquirido por la sentencia.

Art. 22. El derecho de anotacion de hipotecas se pagará por el individuo o entidad a cuyo favor se constituye una hipoteca determinada, siempre que no sea el Fisco o no medie convenio en contrario; pero cuando la finca que es materia de un contrato, queda hipotecada, no debe cobrarse el derecho de anotacion de la hipoteca, sino el de rejistro de la escritura del contrato.

Art. 23. No se cobrará derecho de rejistro por las escrituras otorgadas por los Ajentes de Bienes desamortizados a los rematadores de dichos bienes.

Digitized by Google

Art. 24. El impuesto de hipotecas i rejistro se pagará en la oficina de la Recaudacion del distrito en que haya de anotarse la hipoteca o rejistrar la escritura o documento, o en que se haya de hacer la protocolizacion a que el impuesto corresponde.

Art. 25. Los Notarios no protocolizarán ningun documento sujeto al impuesto, miéntras el interesado no compruebe el pago con el recibo del respectivo Recaudador. Este recibo debe ser agregado al documento que se protocoliza.

Art. 26. Los Rejistradores de instrumentos públicos no rejistrarán ni anotarán ningun documento miéntras el interesado no compruebe el pago del impuesto con el recibo del respectivo Recaudador. Este recibo será insertado en la dilijencia de rejistro.

Art. 27. Todo documento que segun el Código civil necesite de rejistro para tener valor legal, debe ser rejistrado en los veinte dias siguientes a la fecha del otorgamiento. Despues de este término solo podrá rejistrarse pagando doble el impuesto, si no fuere constitutivo de hipoteca; porque en tal caso se observará lo que dispone el artículo 2,750 de dicho Código.

Art. 28. Los Rejistradores de instrumentos públicos pasarán el dia 1.° de cada mes al respectivo Administrador de Hacienda i por falta de éste al Tesorero jeneral, una relacion de todos los documentos rejistrados en el mes anterior; i reservarán el orijinal para que den copia al empleado político o fiscal que visite la oficina del Recaudador. La misma relacion deben pasar los Notarios respecto de los documentos que hayan protocolizado en el mes anterior.

Art. 29. El Juez-contador jeneral del Estado puede exijir a los Rejistradores i a los Notarios, cuando lo crea conveniente al fenecimiento de las cuentas, una copia de las relaciones de que trata el artículo anterior.

CAPITULO IV—Pasaje de los rios e ingresos varios.

Art. 30. Respecto de la organizacion del impuesto de pasaje de los rios e ingresos varios se observará lo dispuesto en el capítulo 7,° título 2.° i capítulo 11 del título 3,° libro 1,° del Código fiscal; i en el título 5,° libro 1.° del Código de fomento.

Art. 31. Para el pago de los derechos de pasaje de los ríos se establece la siguiente tarifa:

Por cada persona, cinco centavos;

Por cada bestia, cinco centavos;

Por cada cabeza de ganado mayor, cinco centavos;

Por cada cabeza de ganado menor que se pase dentro de la embarcacion, dos i medio centavos;

Por cada carga de cualquiera clase, diez centavos.

§ 1.° Las monturas i los aparejos de servicio no causarán derecho de pasaje.

§ 2.° Se entiende por carga dos bultos de los que se conducen ordinariamente en una bestia.

§ 3.° En los distritos i aldeas cuyo territorio esté dividido por un rio navegable, gozarán las personas de los vecinos que quedan separados de la cabecera de dicho distrito del paso libre.

Art. 32. El impuesto del pasaje se causa al tiempo del embarque en alguno de los puertos del Estado.

Art. 33. El impuesto no se exijirá sino por las personas, animales i cargas que pasen embarcados i por los animales que se pasen a soga con el auxilio de la embarcacion.

Art. 34. Es un deber de los rematadores del impuesto de pasaje mantener fijado en copia, a la vista de los transeuntes, todo el presente capítulo,

Digitized by Google

lo mismo, que los artículos 26 a 31 del Código de fomento. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de cinco a diez pesos que declarará el Alcalde i hará efectiva el Recaudador del distrito en que se verificó el remate.

CAPITULO V—Impuesto sobre las mortuorias.

Art. 35. El impuesto sobre las mortuorias grava el acervo o masa de bienes que ha dejado el finado escluyendo únicamente el valor de las deudas hereditarias; i se deduce en las proporciones siguientes:

1.° Cuando hai descendientes lejítimos, el uno por ciento;

2.° Cuando hai ascendientes lejítimos, el cinco por ciento;

3.° Cuando los herederos sean parientes colaterales, el ocho por ciento; i

4.° Cuando los herederos sean estraños, el diez i seis por ciento.

§ Se esceptúan del impuesto las mortuorias cuyo acervo o masa de bienes no alcance a quinientos pesos, deducidas las deudas hereditarias.

Art. 36. Ningun asignatario entrará en el goce de la asignacion, sin acreditar préviamente que ha pagado el impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. 37. Los inventarios de las mortuorias se practicarán dentro de un año contado desde la fecha de la defuncion. Pasado este tiempo se pagarán derechos dobles.

Art. 38. Trascurrido el año de que trata el artículo anterior, los Administradores de Hacienda compelerán con multas hasta de quinientos pesos al albacea o herederos para que practiquen los inventarios.

Art. 39. En la formacion de los inventarios, así judiciales como estrajudiciales, tendrá el Recaudador del impuesto las facultades siguientes:

1.ª La de nombrar por parte del fisco un avaluador;

2.ª La de presenciar por sí o por medio de comisionado las respectivas dilijencias de inventario; i

3.ª La de hacer la liquidacion de los derechos del ramo.

Art. 40. Inmediatamente despues que el Juez dicte su auto aprobando los inventarios, le dará traslado por un término que no pase de diez dias al respectivo Recaudador o Administrador de Hacienda, para que practique la liquidacion, i cuando sean devueltos, dará por cinco dias traslado de ellos i de la liquidacion hecha, primero, a los albaceas o herederos, i despues al respectivo Ajente del Ministerio público, para que aquellos puedan objetar la liquidacion, i éste defender los derechos del Tesoro. Surtido el último traslado, el Juez decidirá dentro de los tres dias siguientes sobre las objeciones que se hayan hecho a la cuenta i aprobará ésta en caso de no haber sido objetada o de que se declaren infundadas las objeciones hechas.

Art. 41. Cuando debiendo radicarse en otro Estado el juicio de sucesion, haya en el Tolima bienes de los que por esta lei se gravan con el impuesto sobre las mortuorias, se practicarán los inventarios de tales bienes en la forma prescrita por la lei, a solicitud del respectivo Recaudador o Administrador de Hacienda, si no los pidiesen los interesados, i con el solo objeto de hacer efectivo el impuesto. Las notificaciones, traslados i demas dilijencias que sean necesarias para el cobro del impuesto i que deban surtirse con los albaceas o herederos, si ellos no estuvieren presentes por sí o por lejítimo representante, se surtirán por medio de despachos librados al efecto a la autoridad judicial respectiva del lugar en donde se siga el juicio de sucesion; i los bienes se mantendrán en poder de un depositario nombrado por el Juez que practique los inventarios, hasta que se satisfaga el impuesto, si así lo solicitare el respectivo Recaudador.

Art. 42. La primera autoridad política del distrito o aldea en que

Digitized by Google

ocurra una defuncion, por la cual queden bienes sujetos al pago del impuesto, dará aviso al respectivo Recaudador para que cumpla sus deberes llegado el caso.

CAPITULO VI—Impuesto sobre el degüello.

Art. 43. El impuesto sobre el degüello consiste en la esaccion de un peso por cada cabeza de ganado mayor que se mate para dar al espendio público o al consumo privado. El Gobernador del Estado reglamentará su recaudacion.

CAPITULO VII—Impuesto sobre el ganado vacuno gordo o de cuchillo que se introduzca en el Estado para su consumo en él.

Art. 44. El impuesto sobre el ganado vacuno gordo o de cuchillo que se introduzca en el Estado para su consumo en él, será de un peso por cabeza.

Art. 45. El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudacion del impuesto de que trata el artículo anterior.

CAPITULO VIII—Impuesto sobre la venta de licores.

Art. 46. El impuesto sobre los licores grava tanto los del pais como los estranjeros que se dan a la venta, i nadie puede venderlos sin licencia escrita del respectivo Recaudador o rematador.

Art. 47. El impuesto sobre la venta de licores por menor, puede subir de veinte centavos a cincuenta pesos por mes, i de la venta por mayor, pasará siempre de esta última cifra. Es venta por menor la que se hace en porciones que no pasen de cinco litros.

Art. 48. La cuota mensual del impuesto será fijada por convenio entre el Recaudador o rematador i el interesado que solicita la licencia; pero si no pudieren avenirse, se fijará por dos árbitros, de los cuales uno será nombrado por el Recaudador o rematador i el otro por el interesado. En caso de discordia entre los árbitros, el Recaudador o rematador, nombrará un tercero, i si aun hubiere discordancia, tomará el médio aritmético.

Art. 49. Para la estimacion de la suma que deben pagar los vendedores de licores, se tendrán presentes, por los que la fijen, las circunstancias siguientes:

1.ª La mayor o menor cantidad de licores que se ofrezcan a la venta mensualmente;

2.ª El mayor o menor consumo que de ellos se haga;

3.ª El lugar mas o ménos concurrido en que esté situada la venta;

4.ª La calidad de licores, sean estranjeros o del pais; i

5.ª Todas las demas que, a juicio de aquellos, deban tenerse presentes.

Art. 50. Por cualquiera de los licores de que habla la presente lei, que se espenda ocasionalmente en casas, plazas, calles o caminos, se pagará el impuesto a razon de sesenta centavos por cada diez i seis litros, o sea una damezana.

Art. 51. Se autoriza a las Corporaciones municipales para que dicten las medidas que crean conducentes a impedir la venta de licores sin la licencia que esta lei exije; pero deben comunicarlas al respectivo Jefe departamental para que las examine i las revoque si no las cree buenas.

Art. 52. Los Alcaldes tienen el deber de apoyar las medidas que las Corporaciones municipales dicten en virtud de la autorizacion que se les concede por el anterior artículo.

CAPITULO IX—Impuesto directo.

Art. 53. El impuesto directo consiste en el gravámen anual sobre la riqueza ubicada en el Estado, i sobre la renta proveniente de cualquiera industria, profesion o empleo. El impuesto sobre la riqueza será en la propor-

Digitized by Google

cion de cuatro pesos por cada mil de su valor, i el que grava la renta en la proporcion del dos por ciento sobre ella.

Art. 54. Quedan esceptuados del pago de este impuesto:

1.° Los individuos cuya propiedad no alcance a doscientos pesos;

2.° Los individuos cuya renta adquirida con industria, profesion o empleo, no alcance a doscientos pesos anuales;

3.° Los bienes pertenecientes a la Nacion, al Estado o a los distritos;

4.° Los capitales de los establecimientos de beneficencia e instruccion pública;

5.° Los pertenecientes al culto de cualquiera relijion; i

6.° Los empleados públicos encargados de la instruccion primaria.

Art. 55. El impuesto directo será repartido entre los contribuyentes de cada distrito por una Junta compuesta de tres individuos vecinos, nombrados por el Jefe departamental respectivo, de otro nombrado por la Corporacion municipal, i del Síndico.

§ 1.° En las aldeas se hará el repartimiento por el Síndico, i por dos vecinos nombrados por el mismo Jefe departamental.

§ 2.° Corresponde al Jefe departamental llenar las vacantes que ocurran en la Junta, con suplentes nombrados por órden de sustitucion, i al mismo tiempo que nombre los principales.

Art. 56. El cargo de miembro de la Junta es obligatorio. El individuo nombrado para desempeñarlo, solamente podrá eximirse por impedimento físico comprobado, o por estar desempeñando algun destino o cargo público oneroso. La falta de cumplimiento de cualquiera de los deberes que se le imponen por esta lei, lo hace responsable de una multa que no será ménos de cincuenta pesos, ni escederá de doscientos, a juicio del respectivo Alcalde.

Art. 57. Los miembros de la Junta prestarán ante el Alcalde juramento de desempeñar bien i fielmente su encargo. La Junta se instalará nombrando un Presidente i un Secretario, i no podrá funcionar con ménos de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus resoluciones se dictarán por la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros presentes.

Art. 58. Las Juntas de que trata este capítulo se reunirán el primer domingo de octubre de cada año, i durante dicho mes formarán un cuadro compuesto de seis casillas; la primera contendrá los nombres de los contribuyentes; la segunda el precio en que se estime el valor de la propiedad raiz de cada uno; la tercera el valor en que se estime el capital mueble; la cuarta la suma del valor de los capitales, o sean los valores de las dos casillas anteriores; la quinta el importe de la renta procedente de industria, profesion o empleo; i la sesta, el monto de la suma con que debe contribuir cada uno.

Art. 59. El cuadro jeneral de contribuyentes deberá estar concluido i fijado al público el primer domingo de noviembre de cada año.

Art. 60. Las Juntas de impuesto nombrarán dos vecinos de cada una de las secciones en que esté dividido el distrito o aldea, para que concurran en los dias que les señalen dichas Juntas, a las sesiones de ellas, con el fin de que les suministren los conocimientos que necesiten, teniendo voz sin voto en sus deliberaciones. Los nombrados no podrán escusarse del servicio sino por enfermedad de ellos o de sus esposas, padres e hijos, i prestarán ante el Presidente de la Junta, juramento de "dar de buena fé sus informes."

Art. 61. La Junta continuará reunida durante el mes de noviembre, teniendo sesiones públicas los juéves i domingos de cada semana, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oir i decidir las reclamaciones que se presenten verbalmente o por escrito.

Digitized by Google

Art. 62. En apoyo de estas reclamaciones pueden presentarse toda clase de pruebas, i la Junta las decidirá por el conocimiento que adquiera, verdad sabida i buena fé guardada.

Art. 63. El Recaudador i el Alcalde tienen el deber, i cualquiera persona, el derecho de reclamar contra las asignaciones hechas por esceso, defecto u omision. En caso de reclamacion para que se aumente la suma asignada a un contribuyente, éste será citado, i se le oirá si concurriere ántes de concluirse el término de la reclamacion.

Art. 64. Cuando un contribuyente haya sido denunciado en los términos del artículo anterior, i éste no pudiere concurrir por cualquier motivo, la Junta nombrará un defensor que lo represente, procurando que ese nombramiento recaiga en una persona allegada al interesado.

Art. 65. El debate entre el reclamante i la Junta se reducirá a fijar con toda equidad el valor actual de los bienes que posee o la renta de que disfruta el contribuyente, sin que haya lugar a deduccion alguna por los créditos pasivos que puedan afectarlo.

Art. 66. El primer domingo de diciembre quedará definitivamente cerrado el término para los reclamos, i la Junta procederá en seguida a decidirlos, i estenderá despues cuatro ejemplares del cuadro jeneral de contribuyentes, firmados por todos los miembros presentes, de los cuales se remitirá, a lo mas tarde, el 1.° de enero un ejemplar al Secretario jeneral, otro al Tesorero del Estado, otro al Administrador de Hacienda del Departamento i otro al Recaudador respectivo.

§ En los distritos i aldeas del Departamento en que el Tesorero del Estado ejerza las funciones de Administrador de Hacienda, se omitirá la formacion i remision de un ejemplar.

Art. 67. Los miembros de la Junta distributora del impuesto, son responsables personal i solidariamente por la morosidad o por cualquiera hecho imputable en la distribucion del impuesto.

Art. 68. El impuesto se pagará por mitades en los meses de enero i julio de cada año. En caso de demora se recargará con el dos por ciento mensual.

§ El contribuyente moroso no podrá ser actor en las demandas judiciales hasta no comprobar que ha pagado.

Art. 69. Para el efecto de pagar la contribucion, toda finca está hipotecada tácitamente a favor del Estado, hasta tanto que los pagos se verifiquen; por consiguiente cuando pasado el mes señalado para el pago no se hubiere verificado éste, el respectivo Recaudador trabará ejecucion contra las fincas que hayan causado el impuesto. El mandamiento ejecutivo se notificará al deudor, si estuviere presente, i si no a alguno de sus ajentes, apoderados o dependientes, i se adelantará el juicio como si fuera con el deudor.

§ 1.° Cuando el deudor no tenga ajentes, apoderados o dependientes, o no puedan estos ser hallados, la intimacion ejecutiva i las demas diligencias se entenderán con un defensor nombrado al efecto por el ejecutor, procurando que este nombramiento recaiga en alguno de los parientes, dependientes o allegados del ejecutado.

§ 2.° El cargo de defensor es obligatorio, i el nombrado solo podrá escusarse por impedimento físico o por estar desempeñando algun destino ejecutivo.

Art. 70. Con el objeto de que los contribuyentes sepan el dia en que deben verificar el pago, el Recaudador fijará avisos quince dias ántes de empezar el pago en los lugares mas concurridos de la poblacion.

Art. 71. Los pregones que deban preceder al remate se darán con el mismo intervalo de dos dias de pregon a pregon, cualquiera que sea la natu-

Digitized by Google

raleza de los bienes, créditos, derechos o acciones embargados. En el embargo no se guardará órden alguno de preferencia, sino que se embargarán i rematarán los bienes propios del contribuyente que, a juicio del Recaudador, tengan mayor número de postores, ménos los escepcionados en el artículo 1687 del Código civil.

Art. 72. Cuando no ocurra quien haga postura por la mitad del avalúo, se suspenderá el remate de aquellos bienes, por los cuales no se haya hecho oferta admisible i el Recaudador señalará otro dia para el remate, que no será ántes de dos dias ni despues de los cinco siguientes, avisándolo por un pregon anticipado i por medio de carteles fijados en lugares públicos. En este caso es libre i admisible cualquiera postura que se haga.

Art, 73. Si apesar de la postura libre no se hiciere el remate, el Recaudador dará aviso al Administrador de Hacienda para que éste lo verifique a postura libre, en la cabecera del Departamento, i se mejorará la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 74. Todo ajente, apoderado o dependiente de un contribuyente, tiene el deber de pagar por cuenta de éste la cuota de contribucion que le corresponda.

Art. 75. La base o mínimun para la estimacion de la riqueza i de la renta, en los años económicos sucesivos, será el avalúo practicado en el presente año para el cobro del impuesto directo que se ha de pagar en 1869. Esta base será alterable por reclamaciones justas que se hagan a las Juntas distributoras en los términos que señala esta lei.

Art. 76. El Gobernador del Estado podrá variar las épocas del repartimiento, reclamaciones sobre el impuesto i su pago cuando en alguno o algunos distritos no se verificaren en las épocas señaladas, las operaciones de que trata esta lei.

CAPITULO X—Créditos del antiguo derecho de manumision.

Art. 77. Los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision causados a deber hasta el 31 de diciembre de 1861, i cedidos al Estado por la lei nacional de 5 de junio de 1866, se liquidarán i recaudarán conforme a las leyes nacionales sobre manumision, vijentes en la fecha en que se hizo la cesion.

Art. 78. Con el objeto de recaudar dichos créditos, el Gobernador del Estado procederá inmediatamente que esta lei se ponga en vijencia, a averiguar, por medio de disposiciones convenientes:

1.° Qué sumas se liquidaron i no se pagaron hasta el 31 de diciembre de 1861, a favor de la manumision; i

2.° Qué bienes sujetos al impuesto, háyanse o no practicado inventarios, no lo han pagado por no haberse hecho la liquidacion.

Art. 79. Luego que se haya hecho la averiguacion prevenida en el artículo anterior, el Gobernador del Estado dictará todas las providencias convenientes, a fin de que sea recaudado lo mas pronto posible lo que por derecho de manumision resulten a deber los particulares.

CAPITULO XI—Recaudacion i administracion de las rentas.

Art. 80. Las rentas i contribuciones se recaudarán empleando el sistema de administracion o el de arrendamiento. El arrendamiento se hará siempre en remate público.

Art. 81. Las contribuciones de papel sellado, hipotecas i rejistro, derecho de manumision i ramo de ingresos varios, se recaudarán por administracion. Las de pasaje de los rios, impuesto de degüello i sobre la venta de licores, se recaudarán por arrendamiento; pero si esto no tuviere lugar, el recaudo se hará por administracion.

Art. 82. Las contribuciones i rentas se recaudarán por el Tesorero je-

Digitized by Google

neral del Estado, por los Administradores de Hacienda i por los Recaudadores de los distritos i aldeas.

Art. 83. Todos los empleados de recaudacion tienen los deberes i facultades que determinan los artículos 138, 139 i 140 del Código fiscal.

CAPITULO XII—Remates.

Art. 84. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el arrendamiento de los impuestos de pasaje de los rios, de degüello i de venta de licores, sin sujetarse a las disposiciones del capítulo 4,° título 3,° libro 1.° del Código fiscal.

Art. 85. Respecto del impuesto de degüello se harán dos remates sucesivos: el primero por secciones o partidos, i el segundo por distritos i aldeas.

§ El mínimun de posturas admisibles para los que se hagan por distritos i aldeas, será el importe total de lo que se haya ofrecido por las secciones o partidos. El remate por distritos i aldeas es preferible.

CAPITULO XIII— Disposiciones varias.

Art. 86. El valor de los semovientes que accidentalmente pasen de un distrito o aldea a otro, se computará para el pago del impuesto directo, como se dispone en seguida: el de los semovientes que pasten en terrenos abiertos, en el distrito o aldea en que estén los corrales en que se encierran; el de los semovientes que se mantengan en potreros, en el distrito o aldea en que se hallen al tiempo de hacerse el cómputo de la riqueza para el pago de dicho impuesto.

Art. 87. El Jefe departamental respectivo decidirá los reclamos que le dirijan los contribuyentes o las Corporaciones municipales, sobre a cuál de dos o mas distritos deben pertenecer para el efecto de pagar el impuesto, los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 88. Cuando algun individuo tenga bienes muebles o raices, acciones o derechos en diferentes distritos o aldeas, serán estimados separadamente e incluidos en el cómputo de la riqueza del distrito o aldea en que se encuentren.

Art. 89. Los distritos i aldeas del Estado tienen derecho al 50 por ciento del producto líquido que se recaude de los impuestos ordinarios de degüello de ganado i venta de licores, i del impuesto directo, lo mismo que a la mitad líquida de las multas que se impongan i de los intereses de demora que se causen por razon de dichos impuestos.

Art. 90. Cuando la porcion asignada por esta lei a los distritos i aldeas, no fuere suficiente para atender a los gastos de utilidad comun de los mismos, pueden imponer contribuciones sobre los objetos espresados en los incisos 2,° 3,° 4,° 5,° 7,° 8,° 9,° 10 i 11 del artículo 344 del Código político i municipal, que se declara en vijencia.

Art. 91. Es prohibido a los Recaudadores, i son responsables con sus propios bienes, en caso de contravencion, darle otra aplicacion a la parte de los impuestos que por esta lei se señala a los distritos i aldeas, i obedecer las órdenes que se dicten en contrario.

Art. 92. Los que vendieren licores sin haber obtenido licencia, i los que mataren ganado para el consumo o lo introdujeren al Estado con el mismo objeto, sin pagar el impuesto respectivo, incurrirán en una multa igual a la cuota defraudada del impuesto, que impondrá el Alcalde i hará efectiva el Recaudador. El producto de estas multa no pertenecerá en ningun caso a los rematadores.

Art. 93. Cuando el Gobernador del Estado juzgue, por los datos que reuna en los primeros meses del año fiscal, que el rendimiento de las contribuciones i rentas es insuficiente para cubrir el Presupuesto de gastos,

Digitized by Google

podrá recargar el impuesto directo, para llenar el déficit, hasta el seis por mil.

Art. 94. Por regla jeneral, toda demora en el pago que deban hacer los deudores al Estado, cualquiera que sea el oríjen de la deuda, causará a cargo de estos un interes del dos por ciento mensual; pero si la lei estableciere especialmente otro mayor se liquidará i cobrará éste.

Art. 95. Los intereses a favor del Tesoro del Estado, serán deducidos previamente a la amortizacion del capital que los produce.

Art. 96. Cuando por haberse perturbado el órden público no pudieren pagar los contribuyentes en el tiempo fijado por la lei, no se les exijirá interes ni recargo alguno.

§ Esta disposicion no abraza a los que, habiendo sido notificados en tiempo, por el respectivo Recaudador, no hubieren querido verificar el pago. Para este efecto el Recaudador dejará precisamente constancia de la notificacion.

Art. 97. Las contribuciones i rentas que se establecen por la presente lei, comenzarán a causarse desde el 1.° de enero del año de 1869; i en consecuencia, ella comenzará a rejir en el Estado desde la misma fecha.

Art. 98. En todos los casos en que, pasado un mes, hubiere demorado cualquier contribuyente o rematador, el pago de los impuestos que se establecen por esta lei, el Recaudador librará ejecucion contra los morosos, adoptando el procedimiento señalado en el artículo 69.

Art. 99. El Poder Ejecutivo queda autorizado para resolver las dudas que ocurran en la práctica de esta lei.

Art. 100. Queda derogada la lei de 23 de enero de 1868, orgánica del sistema rentístico del Estado, i los artículos 15 i 16 de la de 27 de enero del mismo año reformatoria del Código fiscal; los capítulos 3.° i 4.° del título 1.°; los artículos 21 i 24 del capítulo 1,° título 2.°; los capítulos 2,° 3,° 4,° 5,° § 1.° del capítulo 7,° capítulo 10 del mismo título 2,° i los capítulos 1,° 6,° 7,° 8,° § 1.° del capítulo 11 i capítulo 14 del título 3,° libro 1.° del Código últimamente citado.

Dada en Ibagué, a 18 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa*

Ibagué, 18 de noviembre de 1868—Ejecútese i publíquese—Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1868,

facultando al Poder Ejecutivo para elevar el pié de fuerza hasta quinientos hombres.

(NOTA 190).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Para que el Poder Ejecutivo pueda cumplir con los deberes que al Estado imponen los artículos 8,° en su inciso 9,° i 13 de la Constitucion nacional, i para atender a la conservacion del órden público en él, puede elevar el pié de fuerza hasta quinientos hombres.

Art. 2.° Para atender a los gastos que demanda la organizacion i sostenimiento de la fuerza de que trata el artículo anterior, se aumenta el derecho ordinario de degüello en un peso por cada cabeza de ganado mayor, el cual se destina esclusivamente a ese objeto.

§ En los distritos en que se haya rematado el impuesto de degüello, se entenderá aumentado proporcionalmente el valor del remate, siendo este rescindible a voluntad del rematador.

Art. 3.° En caso de que el producto del aumento del derecho de de-

Digitized by Google

gullo no sea suficiente para el sostenimiento de la fuerza de que trata el artículo 1.° el Gobernador del Estado podrá aumentar el impuesto directo en la suma que juzgue necesaria, tomando por base los cuadros que han servido para el repartimiento del impuesto ordinario en el presente año.

Art. 4.° Este decreto no afecta en nada la lei de 5 de enero último, sobre órden público i arbitrios para el caso de guerra.

Dado en Ibagué, a 22 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, octubre 23 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1868,

aprobando un contrato.

(NOTA 191).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Apruébase el convenio postal celebrado por el señor Miguel Ortiz Duran, comisionado especial del Gobierno del Estado soberano del Tolima con el Director jeneral del servicio de correos nacionales, el dia 9 de setiembre del presente año.

Dado en Ibagué, a 24 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, octubre 26 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 27 DE OCTUBRE DE 1868,

aceptando las disposiciones de la de 18 de mayo de 1868, sobre el modo de aplicar i cumplir el artículo 9.° de la Constitucion nacional.

(NOTA 192).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Acéptase la lei del Congreso de los Estados Unidos de Colombia de 18 de mayo último, sobre el modo de aplicar i cumplir el artículo 9.° de la Constitucion nacional; cuyas disposiciones se observarán en el Estado desde el dia que fijen, de comun acuerdo, el Presidente de la Union i el Gobernador del Estado.

§ Para facilitar la intelijencia i ejecucion de la presente lei, se insertará al pié de ella, cuando se publique, la nacional a que se refiere.

Dada en Ibagué, a 26 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, octubre 27 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

" LEI sobre el modo de aplicar i cumplir el artículo 9.° de la Constitucion nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las dilijencias que hayan de practicarse en cumplimiento o ejecucion de los exhortos i demas dilijencias judiciales, así civiles como criminales, que se dirijan entre sí los Tribunales i Juzgados de la Union o de los Estados, se estenderán en papel comun sin necesidad de adherirles es-

Digitized by Google

tampillas o sellos de ninguna clase; en cuyos términos tendrán la fe i crédito necesarios para valer en juicio.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende las dilijencias que hayan de practicarse a virtud de los exhortos i demas providencias que se dirijan unos a otros los Tribunales i Juzgados de un mismo Estado en su calidad de Tribunales i Juzgados no nacionales, con escepcion de la franquicia de porte cuando jiren por correos nacionales los respectivos despachos.

Art. 2.° Los exhortos i providencias judiciales que deban cumplirse en otro Estado, se remitirán al Tribunal o Juez que deba cumplirlos, por conducto de los Gobernadores, Presidentes o Jefes superiores de los Estados respectivos, i del mismo modo serán devueltos. Dichos Gobernadores, Presidentes o Jefes cuidarán del pronto despacho i devolucion de los exhortos, fijando términos cortos para la práctica i remision de las dilijencias.

Art. 3.° Los espresados exhortos serán remitidos i devueltos de oficio i libres de porte de correo, ya sea nacional o de los Estados.

Art. 4.° Esta lei no tendrá efecto sino cuando sea aceptada por las Lejislaturas de los Estados; i si unos Estados la aceptan i otros no, obligará solo a los Estados que la acepten entre sí, i a estos i al Gobierno de la Union.

Dada en Bogotá, a 15 de mayo de 1868—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. David Guarin.*

Bogotá, 18 de mayo de 1868—Publíquese i ejecútese—SÁNTOS GUTIÉRREZ—El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, *Santiago Pérez.*"

DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1868,

concediendo pension al Teniente 1.° Servando Méndez Galindo.

(NOTA 193).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Asígnase al Teniente 1.° Servando Méndez Galindo, inutilizado en funcion de guerra en defensa de la Constitucion i leyes del Estado, la pension de diez pesos mensuales pagaderos del Tesoro.

§ Esta pension durará por todo el tiempo de la inutilidad del pensionado, la que se comprobará periódicamente conforme a los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° La pension de que trata el artículo anterior se principiará a pagar al agraciado desde el 1.° de enero de 1869 en adelante.

Dado en Ibagué, a 28 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, octubre 29 de 1868—Ejecútese i publíquese, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 30 DE OCTUBRE DE 1868,

señalando los límites entre los distritos de la Union i Villavieja.

(NOTA 194).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los límites entre los distritos de la Union i Villavieja serán: la quebrada de Nutria desde su nacimiento hasta su desemboque en el rio

Digitized by Google

Guarocó, por éste aguas abajo, siguiendo la mayor corriente, hasta encontrar el punto donde principian los límites que hoi tiene.

§ Esta disposicion tendrá efecto desde el 1.° de enero de 1869.

Art. 2.° Queda en estos términos reformada la lei de 27 de enero del presente año, adicional i reformatoria del Código político i municipal.

Dada en Ibagué, a 26 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, octubre 30 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1868,

concediendo recompensa a la viuda del Sarjento-mayor Leon Sánchez.

(NOTA 195.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Concédese a Cármen Forero, viuda del Sarjento-mayor Leon Sánchez que sacrificó su vida en defensa de la Constitucion i leyes del Estado, la recompensa de doscientos pesos, pagaderos del Tesoro del mismo Estado.

Dado en Ibagué, a 29 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, octubre 30 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1868,

aprobando un contrato.

(NOTA 196).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Apruébase el contrato de 16 de julio último, celebrado por el Secretario jeneral del Gobierno del Estado, con Nicolas Espinosa, para la refaccion del edificio de la Iglesia del colejio de San Simon de Ibagué. Espinosa abundará en fianza que asegure mejor el cumplimiento de lo estipulado, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo la exijirá a su satisfaccion.

Dado en Ibagué, a 29 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, octubre 30 de 1868—Ejecútese i publíquese—DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DERCETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1868,

aprobando un contrato.

(NOTA 197).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Apruébase, en todas sus partes, el contrato celebrado en la ciudad de Medellin el dia cuatro de enero último, entre los señores Abraham Moreno, Secretario de Hacienda del Estado soberano de Antioquia e Ignacio A. Buenaventura, comisionado especial del Gobierno de este Estado, por valor de cuatro mil trescientos treinta i seis pesos ochenta centavos que aquel dió a éste en armas i municiones.

Digitized by Google

Dado en Ibagué, a 30 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 2 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1868,

cediendo absolutamente al distrito de Lérida los productos del derecho de pontazgo sobre el Rio-recio.

(NOTA 198).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima,

Vista la solicitud que sobre el particular ha hecho la Corporacion municipal de dicho distrito, i

CONSIDERANDO:

1.° Que dicho distrito construyó el puente que hoi existe sirviendo al público, con fondos de sus propias rentas, sin mas cooperacion estraña que un estribo que le donó el Estado;

2.° Que siendo el Rio-recio vadeable en los veranos i su puente construido en una soledad árida i de casi imposible cultivo, los productos que puede dar son exiguos i su percepcion difícil i costosa,

DECRETA:

Art. 1.° Cédese absolutamente al distrito de Lérida el producto del derecho de pontazgo que se establezca sobre el puente de Rio-recio que hoi existe en dicho distrito.

§ Este derecho será fijado por el Gobernador del Estado.

Art. 2.° Es obligacion del distrito de Lérida mantener en buen estado el espresado puente, haciéndole de sus rentas las refacciones que vaya necesitando, i en caso de no cumplir con esta condicion, de lo cual cuidará el Gobernador del Estado, queda a éste la facultad de declarar insubsistente la cesion contenida en el artículo 1.° del presente decreto.

§ Queda derogado el decreto de 30 de octubre de 1863, espedido por la Asamblea Lejislativa del Estado.

Dado en Ibagué, a 30 de octubre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 3 de 1868—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1868,

concediendo pension al Sarjento 1.° Pedro Pablo Roa.

(NOTA 199.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Concédese al Sarjento 1.° Pedro Pablo Roa, inutilizado en accion de guerra, en defensa de la Constitucion i leyes del Estado, la pension alimenticia de ocho pesos mensuales, pagadera del Tesoro del Estado.

§ Esta pension durará por todo el tiempo de la inutilidad del pensionado, la que se comprobará periódicamente, conforme a los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo.

Dado en Ibagué, a 2 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 3 de 1868—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

LEI DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1868,

sobre amnistía.

(NOTA 200).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Concédese ámplia amnistía a todos los individuos comprometidos en los acontecimientos políticos que han tenido lugar en el Estado hasta el 15 de marzo del presente año.

Dada en Ibagué, a 3 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 4 de noviembre de 1868—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1868,

autorizando al Poder Ejecutivo para designar un texto de enseñanza primaria.

(NOTA 201).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima,

En vista de un memorial dirijido por el ciudadano Adriano Páez desde la ciudad del Socorro, con fecha 1.° de julio último, solicitando la cooperacion del Estado para la publicacion de una obra, "Coleccion de tratados elementales para la enseñanza primaria,"

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previo un exámen detenido de la obra "El libro de las Escuelas," redactado por el señor Adriano Páez, la adopte como texto de enseñanza para las escuelas del Estado, compre el número de ejemplares que crea necesarios i los distribuya entre los preceptores de las escuelas de los distritos i aldeas en que la enseñanza sea gratúita i costeada por fondos públicos.

§ Para la compra de la obra espresada, podrá el Poder Ejecutivo destinar hasta la cantidad de cuatrocientos pesos.

Dado en Ibagué, a 4 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 5 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1868,

condonando parte de una multa a Cenon Tovar.

(NOTA 202).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase a Cenon Tovar la suma de cuatrocientos cinco pesos, de la de quinientos cinco a que fué condenado por sentencia del Superior Tribunal del Departamento del Sur, de fecha 7 de julio del presente año.

Dado en Ibagué, a 6 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 7 de noviembre de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1868,

sobre la participacion del Gobierno del Estado en la Compañía empresaria del camino del Quindío.

(NOTA 203).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima,

En vista de la comunicacion del Secretario jeneral, fecha 21 del mes de octubre último, número 8,°

DECRETA:

Art. único. Apruébase la aceptacion hecha por el Poder Ejecutivo de una accion de la Compañía empresaria del camino del Quindío, i se le autoriza para que tome hasta tres acciones más de la espresada Compañía.

Dado en Ibagué, a 5 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR.—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 9 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1868,

reformatoria del Código penal.

(NOTA 204).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° En todos los casos en que conforme al Código penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858 como se halla en la edicion oficial de 1859, i vijente actualmente en este Estado, deba imponerse a un reo la pena de muerte, se le impondrá en su lugar la de diez años de presidio.

Art. 2.° En todos los demas casos en que el mencionado Código imponga una pena corporal o la de arresto, se aplicarán las siguientes:

Al delito en primer grado se aplicarán dos terceras partes del máximo de la pena que, segun dicho Código, debiera imponerse.

Al delito en segundo grado se aplicarán dos terceras partes del término medio entre el mínimo i el máximo de la pena que, segun dicho Código, debiera imponerse.

Al delito en tercer grado se aplicarán dos terceras partes del mínimo de la pena que, segun el mismo Código, debiera imponerse.

Cuando el espresado Código imponga pena fija i determinada, se aplicarán las dos terceras partes de dicha pena.

§ El término medio de que habla este artículo es igual a la mitad de la cantidad que resulte sumando el máximo i el mínimo.

Art. 3.° Las sentencias dictadas por los Jurados i Tribunales del Estado hasta la promulgacion de la presente lei, i en que se haya impuesto una pena mayor que la señalada en el artículo anterior, quedan reformadas en los términos establecidos en dicho artículo. En consecuencia, los reos rematados que hayan ya sufrido la pena correspondiente, atendida la reforma que esta lei introduce, recobrarán inmediatamente su libertad.

El Gobernador del Estado queda encargado de hacer que se dé cumplimiento a este artículo.

Art. 4.° A los reos que hayan sido o sean aprehendidos ántes de iniciarse el juicio o durante éste, se les computará como parte de la pena el tiempo de prision que sufran con posterioridad al auto en que se declara con lugar a seguimiento de causa, hasta el dia en que empiecen a cumplir su condena. Cada dos dias de prision equivalen a uno de la pena que se

Digitized by Google

les imponga si no fuere la de presidio; cuando haya de aplicarse esta pena, se computarán cada tres dias de prision por uno de presidio.

Art. 5.° Cuando esté turbado el órden público podrá el Poder Ejecutivo mantener en reclusion a los reos condenados a presidio.

Art. 6.° Quedan derogados los artículos 3.° i 6.° de la lei de 17 de enero de 1868, reformatoria del Código penal i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Ibagué, a 17 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 10 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1868,

que reconoce algunas sumas que se adeudan al Colejio de San Simon.

(NOTA 205).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Reconócense por el Tesoro del Estado i a favor del Colejio de San Simon, las sumas que el Estado resulte a deber a dicho Colejio, en virtud de la liquidacion que se practicará al efecto entre el Poder Ejecutivo i el Síndico.

§ El Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que tiene por la lei de 27 de enero de 1868, adicional i reformatoria del Código de instruccion pública, fijará los intereses de dichas sumas desde aquella fecha, i los términos de su pago.

Dado en Ibagué, a 11 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 13 de 1868—Ejecútese i publíquese—Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1868,

que aclara el sentido del inciso 16, artículo 5.° de la Constitucion del Estado.

(NOTA 206).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Para los efectos del inciso 16, artículo 5.° de la Constitucion del Estado, entiéndese por delitos políticos, los delitos, las culpas, conjuraciones i tentativas que se designan en el inciso 1,° artículo 1448 del Código judicial, con las modificaciones que la Constitucion i las leyes hayan introducido en los artículos del Código penal que allí se citan.

Dada en Ibagué, a 12 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 15 de 1868—Publíquese i ejecútese—Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

LEI DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1868,

mandando suspender la Escuela Normal del Colejio de Ibagué i dando ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

(NOTA 207).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima,

CONSIDERANDO:

1.° Que son mui exiguos los fondos con que actualmente se cuenta para sostener la Escuela Normal en el Colejio de esta ciudad, pues solo cuatro o seis alumnos pueden admitirse en ella;

2.° Que por la lei nacional de 30 de mayo del presente año, se manda establecer una escuela de esta clase en la capital de la República, dando a cada Estado el derecho de mandar a ella ocho alumnos que costeará la Nacion;

3.° Que hoi no pueden las rentas del Estado pagar cumplidamente al Colejio la renta de los capitales que le reconoce, lo cual sí podrá hacer regularizado que sea el cobro de sus contribuciones; i

4.° Que de los datos que arrojan los documentos del Colejio se adeudan a éste por varios particulares sumas de consideracion, por principal e intereses, que están en riesgo de perderse si no se cobran pronto i eficazmente;

DECRETA:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de enero de 1869, i por el término de dos años, se suspenderá en el Colejio de esta ciudad la Escuela Normal i cualquiera otra enseñanza.

Art. 2.° Los cuatro o seis alumnos que puedan sostenerse en dicha escuela, recibirán su enseñanza en la de igual clase del Departamento del Sur, costeándose de los fondos del Colejio de esta ciudad.

Art. 3.° Las rentas que produzcan cualesquiera bienes, capitales o créditos que pertenezcan al mismo Colejio de esta ciudad, continuarán cobrándose i administrándose por el respectivo Síndico bajo estricta responsabilidad, siéndole absolutamente prohibido darlas en préstamo ni de cualquiera otro modo, sino de acuerdo con las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo conforme a la lei del Estado de 27 de enero de este año.

§ Suspendida que sea la enseñanza en el Colejio, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que el local se ponga en arrendamiento.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en vista de las deudas que existen a favor del Colejio i de acuerdo con el Síndico, pueda nombrar uno o mas apoderados para que cobren dichas deudas, asignándoles en pago de su trabajo desde una hasta tres cuartas partes de las sumas que cobren segun la menor o mayor dificultad que haya para ello.

§ El tanto por ciento de que disfruta el Síndico no lo cobrará de las sumas que el Colejio recaude por los medios que establece este artículo.

Art. 5.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo, para que ántes de iniciarse o en cualquier estado en que se hallen los cobros de que trata el artículo anterior, pueda otorgar prórogas o plazos a los deudores, admitiendo fiadores abonados a su satisfaccion, o hacer cualesquiera arreglos con los deudores, aun el de rebajar parte del capital i el total o parte de los intereses vencidos con tal que se asegure eficazmente el cobro de los principales e intereses que se queden a deber.

§ De lo que el Poder Ejecutivo haga en virtud de las autorizaciones anteriores dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunion ordinaria.

Art. 6.° Quedan reformadas en los términos de la presente lei las dis-

Digitized by Google

posiciones de los artículos 4.° 7.° 8.° i 9.° de la lei ya citada de 27 de enero de 1868.

Dada en Ibagué, a 13 de noviembre de 1868—El Presidente, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 16 de 1868—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1868,

sobre codificacion sucesiva.

(NOTA 208).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° En todo proyecto de lei que modifique, adicione o derogue una parte de los Códigos de Cundinamarca vijentes en el Estado, deben citarse con precision las disposiciones que el proyecto modifica, que adiciona o que deroga.

Art. 2.° Ningun proyecto de lei puede contener la derogatoria, modificacion o adicion parcial de mas de un Código.

Art. 3.° Todo proyecto que se refiera a leyes que han modificado, adicionado o derogado parcialmente los Códigos, debe contener las disposiciones vijentes de las leyes a que se refiere; pero cuando estas leyes tengan relacion con mas de un Código, solo deben contener las que se refieran al Código a que el proyecto corresponda.

Art. 4.° Cuando por la incorporacion que se haga en un proyecto de lei, de las disposiciones vijentes que se refieran al Código a que corresponde el proyecto, queden aisladas disposiciones vijentes que se refieran a otro Código, éstas se publicarán como vijentes formando parte del Código a que correspondan.

Art. 5.° Cuando se incorporen en un proyecto disposiciones vijentes de una o mas leyes, no serán discutidas como disposiciones nuevas sino cuando lo resuelva la Asamblea.

Art. 6.° Los proyectos que tengan por único objeto derogar en todo o en parte una o varias leyes de las que se refieren a un Código, no deben contener las disposiciones que dejan vijentes.

Art. 7.° Ningun proyecto de lei puede reformar, adicionar ni derogar parcialmente leyes que se refieren a distintos Códigos.

Art. 8.° Los proyectos de carácter transitorio i los que traten de asuntos diferentes de los contenidos en los Códigos o en las leyes vijentes, no deben ponerse en relacion con aquellos ni con éstas.

Art. 9.° Cuando un proyecto sea claramente contrario a las disposiciones de esta lei, el Presidente de la Asamblea puede devolverlo ántes de someterlo a discusion, i la Asamblea durante el primer debate cuando apruebe una proposicion con tal objeto. El autor del proyecto puede reclamar ante la Asamblea de la resolucion del Presidente.

Art. 10. Habrá una o mas comisiones permanentes a las cuales pasen, ántes de cerrarse el segundo debate, todos los proyectos que no sean de carácter transitorio o que versen sobre asuntos especiales, para que los ajuste a los preceptos de esta lei; pero cuando no sea esto posible, la comision dará cuenta a la Asamblea a fin de que sean devueltos a su autor.

Art. 11. Las comisiones de que trata el artículo anterior no harán parte de ninguna otra, i podrán eximirse de desempeñar cualquier tarea distinta de la que se menciona en dicho artículo.

Art. 12. El Poder Ejecutivo hará publicar el Código de leyes de

Digitized by Google

cada año con un índice cronolójico i con otro alfabético i analítico en que se puedan rejistrar fácilmente todas las disposiciones que dicho Código contenga.

Art. 13. Esta lei empezará a rejir desde el 1.° de octubre de 1869.

Dada en Ibagué, a 14 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 20 de noviembre de 1868—Ejecútese i publíquese—DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1868,

de Presupuesto de rentas i gastos de la Escuela Normal de Neiva para el año fiscal de 1869.

(NOTA 209).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE 1.ª—Réntas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el monto de las rentas del Colejio de Neiva para el sostenimiento de la Escuela Normal en el año fiscal de 1869, en la suma de dos mil setecientos treinta i cuatro pesos, segun el siguiente pormenor:

Renta de capitales a interes....	$ 2,000
Renta sobre el Tesoro nacional.....	96
Renta del depósito en la Caja de ahorros.....	638
Suma.....	$ 2,734

Art. 2.° Ábranse al Jefe departamental del Sur, créditos contra las rentas del Colejio de Neiva para el sostenimiento de la Escuela Normal en el año fiscal de 1869, hasta por la suma de dos mil setecientos treinta i cuatro pesos, como sigue:

CAPITULO 1.°—Gravámenes.

Para pagar los réditos del capital de mil trescientos treinta i ocho pesos al cinco por ciento, que reconoce el Colejio a favor de Javier Fierro..... $ 66-92½

CAPITULO 2.°—Direccion de la Escuela.

Para pagar el sueldo del Director de la Escuela Normal, a sesenta pesos mensuales..... 720 ..

CAPITULO 3.°—Pensiones.

Para pagar la pension de diez i ocho alumnos en once meses, a ocho pesos mensuales por cada alumno..... 1,584 ..

CAPITULO 4.°—Sindicatura del Colejio.

Sueldo eventual del Síndico al 10 por ciento sobre el monto de las rentas que recaude (aproximacion)..... 273-40

CAPITULO 5.°—Material.

Reparacion del edificio del Colejio i adquisicion de libros, útiles i enséres 89-67½

Suma..... $ 2,734 ..

Art. 3.° En caso de insuficiencia del crédito abierto en el capítulo 4.°

Digitized by Google

queda autorizado el Jefe departamental del Sur para elevarlo hasta la suma que sea necesaria.

Dada en Ibagué, a 16 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 20 de noviembre de 1868—Ejecútese i publíquese—DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1868,

de Presupuesto de rentas i gastos del Colejio de San Simon de Ibagué, para el año fiscal de 1869.

(NOTA 210).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el monto de las rentas del Colejio de San Simon de Ibagué, para el sostenimiento de la Escuela Normal en el año fiscal de 1869, en la suma de mil quinientos sesenta i cuatro pesos, así:

Renta de capitales a interes.....	$ 1,000
Renta sobre el Tesoro nacional.....	564
Suma...	$ 1,564

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Fíjase el Presupuesto de gastos para el año fiscal de 1869 en el Colejio de San Simon de Ibagué, en la suma de mil doscientos ochenta i cuatro pesos, distribuidos en capítulos de la manera que sigue:

CAPITULO 1.°—Gravámenes.

Para pagar los últimos contados que se adeudan al contratista de la obra del Colejio de San Simon, señor Nicolas Espinosa, quinientos pesos....		$ 500

CAPITULO 2.°—Pensionados.

Para pagar la pension de seis alumnos que recibirán su enseñanza en la Escuela Normal del Departamento del Sur, a razon de ocho pesos mensuales cada uno en once meses.....	$ 528	
Traslacion de los seis alumnos a la ciudad de Neiva.	50	578

CAPITULO 3.°—Sindicatura del Colejio.

Sueldo eventual del Síndico al diez por ciento sobre el monto de las rentas que se recauden.....		$ 156

CAPITULO 4.°—Material.

Para la refaccion del edificio (aproximacion).....	$	50	1,284

Dada en Ibagué, a 17 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 20 de 1868—Ejecútese i publíquese—DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1868,

que concede un auxilio para la construccion de un puente.

(NOTA 211).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Cédese a favor de la aldea de Miraflores para atender a la construccion de un puente sobre el rio Coello, que resista el pasaje de a caballo, ya sea en el punto en que ha existido, o en el que determine la Junta administrativa, lo que produzcan en el año entrante en dicha aldea los impuestos sobre el degüello de ganado mayor, venta de licores i directo.

Dado en Ibagué, a 18 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 20 de 1868—Ejecútese i publíquese—DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1868,

sobre reformas fiscales.

(NOTA 212).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Del período fiscal.

Art. 1.° El período fiscal del Estado será de un año contado del 1.° de enero a 31 de diciembre. Este período continuará vijente por cuatro meses mas para el reconocimiento de todos los derechos adquiridos por los acreedores del Estado; i al fin de esta próroga no podrá reconocerse derecho alguno con imputacion al Presupuesto de gastos para el mismo servicio.

Art. 2.° Las rentas i contribuciones presupuestas para un período fiscal vijente, no podrán aplicarse por ningun motivo sino a los gastos en jeneral del mismo período.

Recaudadores.

Art. 3.° Los Recaudadores de Hacienda del Estado gozarán del ocho por ciento de las cantidades que recauden.

Visitadores.

Art. 4.° Habrá en el Estado un Visitador fiscal que nombrará la Asamblea en sus sesiones ordinarias de cada año por mayoría absoluta de votos.

El período de duracion de este empleado principiará el 1.° de enero siguiente a su eleccion; i en caso de falta absoluta o temporal, será reemplazado por la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Las funciones i deberes del Visitador fiscal i de los demas Visitadores de Hacienda de que trata el artículo 354 del Código fiscal, serán los señalados en el capítulo 2,° título 2,° libro 2.° de dicho Código, en el capítulo 9,° título 3,° libro 2.° del Código político i municipal i en las demas leyes vijentes en el Estado que dicen relacion a tales empleados.

Art. 6.° El Visitador fiscal gozará por toda remuneracion en el ejercicio de sus funciones, de la asignacion anual de mil doscientos pesos, que devengará i se cubrirá por sí en duodécimas partes, enviando a la Tesorería jeneral las nóminas respectivas para que este empleado haga figurar el gasto en su cuenta i pida la legalizacion.

Digitized by Google

Contabilidad del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 7.° Ademas de los deberes del Juez-contador conforme a la lei i al Código fiscal, tendrá los siguientes:

1.° Llevar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro en la forma i términos que establece el mismo Código;

2.° Rendir dicha cuenta a la Comision lejislativa de cuentas en los primeros diez dias de la reunion ordinaria de la Asamblea;

3.° Transitorio. Formar la cuenta del Presupuesto i del Tesoro del actual servicio económico que se halla pendiente, e incorporar, cuando sea posible, los saldos que de ella resulten en la del nuevo servicio, i rendirla a la Comision lejislativa en las próximas sesiones de la Asamblea.

Contadores.

Art. 8.° Son Contadores en primera instancia:

Los Administradores de Hacienda, respecto de los Recaudadores;

El Tesorero jeneral, respecto de los Administradores de Hacienda;

El Juez-contador, respecto de la cuenta de ordenacion de la Secretaría jeneral i de la Tesorería jeneral; i

La Comision lejislativa de cuentas, respecto de la cuenta jeneral del Juez-contador del Estado.

Art. 9.° Son Contadores en segunda instancia:

El Tesorero jeneral, respecto de los fenecimientos del Administrador de Hacienda del Departamento del Sur;

El Juez-contador, respecto de los fenecimientos del Tesorero jeneral, i de este mismo empleado en su calidad de Administrador de Hacienda del Departamento del Norte;

El Procurador del Estado, respecto de los fenecimientos del Juez-contador en las cuentas mensuales;

La Asamblea Lejislativa, respecto de los fenecimientos de la Comision lejislativa de cuentas.

Art. 10. Para el caso de servicio militar en campaña, son Contadores los empleados de que habla el artículo 493 del Código fiscal.

Disposiciones varias.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para la legalizacion de todos los gastos hechos por anticipacion, que deben figurar en las cuentas de los responsables del Erario desde la vijencia del Presupuesto de 1866 a 1867 en adelante i que no pudieron legalizarse por los acontecimientos políticos del Estado en 1867 i 1868.

§ 1.° Los comprobantes de tales gastos serán presentados a la Secretaría jeneral, lo mas tarde el 28 de febrero de 1869, con una relacion especificada, por duplicado, de los capítulos del Presupuesto que debieron afectar, a fin de que puedan ser examinados en debida forma i aprobados los gastos como si hubieran de imputarse a cada capítulo del Presupuesto respectivo.

§ 2.° Con la aprobacion de la Secretaría jeneral, pasarán al Juez-contador los duplicados de dichas relaciones, para que aquel funcionario al examinar i fenecer las cuentas en que figuren tales gastos, los dé como legalizados formalmente i pueda incorporar dichas cuentas en la del Presupuesto i del Tesoro atrasada con las imputaciones requeridas.

Art. 12. Quedan derogados los artículos 1,° 2,° 16, 17, 22 a 27, 31 a 33, 45 i 46 de la lei de 27 de enero de 1868, reformatoria del Código fiscal i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Ibagué, a 18 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 20 de 1868—Ejecútese i publíquese—Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1868,

condonando una deuda a la aldea del Líbano i cediendo una suma a sus pobladores.

(NOTA 213).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Condónase a la aldea del Líbano la suma de ochenta i cuatro pesos que adeuda al Tesoro del Estado, por cuenta del subsidio que le fué repartido para gastos del mismo Estado, en el período fiscal de 1.° de julio de 1866 a 30 de junio de 1867.

Art. 2.° Para que los pobladores mas pobres de la aldea del Líbano puedan hacer los gastos que exije la mensura i adjudicacion de las diez i seis mil hectaras que fueron cedidas a todos sus pobladores por decreto del Congreso de la Union de 3 de marzo de 1866, se les ausilia con la cantidad de cuatrocientos pesos que se pagará de lo que por contribuciones ordinarias del Estado produzca dicha aldea.

§ La Municipalidad de la misma aldea, de conformidad con este artículo, hará la designacion de los que tienen derecho al ausilio.

Dado en Ibagué, a 18 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 20 de noviembre de 1868—Ejecútese i publíquese—DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1868,

sobre crédito público.

(NOTA 214).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima reconoce como deuda pública a su cargo:

1.° Los créditos provenientes de recompensas otorgadas por leyes del Estado i que se hayan reconocido contra el Tesoro desde el 1.° de noviembre de 1864 hasta el 29 de febrero de 1868, i las demas que procedan de remuneraciones por servicios prestados en la Administracion pública del Estado durante el mismo tiempo;

2.° Los créditos provenientes de empréstitos, suministros i espropiaciones hechos por cuenta del Estado, a consecuencia de la revolucion de octubre de 1865;

3.° Los créditos líquidos reconocidos contra el Tesoro del Estado de Cundinamarca, que procedan de servicios prestados en cada uno de los antiguos Departamentos de Mariquita, Guamo i Neiva, cuando éstos hacian parte de dicho Estado, i que siendo causados a deber desde el 15 de setiembre de 1857 hasta el 22 de noviembre de 1860, deban reconocerse i pagarse conforme al convenio que, sobre division de créditos, se celebró en Bogotá el 16 de agosto de 1865;

4.° Reconócense ademas, todos los créditos que afecten los Presupuestos de gastos i que al terminar cada vijencia económica no hayan podido cubrirse, sea que estén o no reconocidos en la forma legal.

Art. 2.° Los créditos definidos en el artículo anterior, serán todos de igual categoría i constituirán una sola clase de deuda.

Art. 3.° Todo acreedor del Tesoro por los créditos que se reconocen en el artículo 1.°, puede ocurrir dentro del improrogable término de un año contado desde el dia 1.° de enero de 1869, a la Secretaría jeneral, solicitando el reconocimiento del valor de sus documentos, los cuales acompañará

Digitized by Google

a una relacion que especifique la clase del crédito, la fecha del documento o documentos, el valor de cada uno, el nombre del acreedor i el número de fojas útiles, para que por aquel despacho se practique el exámen de tales documentos i sean declarados legales los créditos, en vista de los datos que suministre el Tesorero jeneral o el Juez-contador, si fuere necesario exijirlos.

§ 1.° Todo crédito declarado legal, será convertido en la misma Secretaría en la forma que establece el artículo 6.° de esta lei.

§ 2.° Cuando los documentos que representen crédito, no llenaren las condiciones que exija el Poder Ejecutivo en el decreto o decretos que dicte en ejecucion de esta lei, serán devueltos a los interesados para que llenen las formalidades requeridas o hagan el uso que les convenga.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo fijará oportunamente el término dentro del cual puedan pedir los acreedores del Tesoro el reconocimiento i conversion de sus documentos, cuando sean de los créditos de que trata el inciso 4.° del artículo 1.°

Art. 5.° Vencido el término que fija esta lei i los que fije el Poder Ejecutivo conforme al artículo anterior para la presentacion de los documentos de créditos contra el Tesoro, se pierde el derecho para reclamar los valores no reconocidos conforme al artículo 3.°

Art. 6.° La conversion de los documentos de crédito declarados legales, se hará por la Secretaría jeneral en vales sin interes, que se denominarán *vales flotantes*.

Art. 7.° Quedarán en la Gobernacion ordenadamente archivados los espedientes orijinales, abriéndose por la Secretaría jeneral un libro en que se lleve la cuenta de los vales que admita esta oficina, con el objeto de saberse el monto de la deuda, el nombre de los acreedores i las cantidades parciales que se adeuden a cada uno.

Art. 8.° La emision de vales se hará en séries de cincuenta centavos i uno, diez i cien pesos, quedando a favor del Tesoro las fracciones menores.

§ Estos vales llevarán la firma del Gobernador del Estado, del Secretario jeneral i al reverso la del Tesorero jeneral, i en caso de pérdida no podrán ser repuestos.

Art. 9.° Son fondos de aplicacion especial, destinados a la amortizacion de los vales, los siguientes:

1.° Todos los saldos o créditos liquidados o sin liquidar, que hayan resultado o puedan resultar a favor del Tesoro del Estado desde el 1.° de noviembre de 1864 hasta el 29 de febrero de 1868, esceptuando solamente los de aplicaciones especiales, como los destinados a colejios, escuelas, penitenciaría &.°;

2.° El producto del impuesto sobre los bienes mortuorios;

3.° El producto de ingresos varios;

4.° El producto de los bienes mostrencos;

5.° El producto de los derechos de manumision;

6.° Los saldos resultantes a favor del Tesoro por el producto de las contribuciones i rentas del Estado presupuestas para cada año económico, cuya vijencia espire, i que no esté afecto al pago de algun crédito especial por virtud de una lei;

7.° Los cuatro mil pesos que por el convenio celebrado con Cundinamarca ha de pagar dicho Estado.

Art. 10. Los vales flotantes serán admitidos por su valor nominal en todas las oficinas de recaudacion del Estado, en pago de las deudas, contribuciones i rentas que designa el artículo anterior; i el empleado que los reciba les pondrá al reverso en el acto, la nota de cancelacion suscrita por el consignante.

Digitized by Google

§ El Tesorero jeneral reunirá mensualmente los vales así amortizados, para que al tiempo de practicarse la visita de su oficina, puedan ser incinerados.

Art. 11. Toda suma que éntre en dinero a cualquier oficina de recaudacion, procedente de las deudas, contribuciones i rentas destinadas a la amortizacion de los vales flotantes, deberá remitirse a la Tesorería jeneral para que ésta la destine esclusivamente a su objeto, invitando a remate, con un mes de anticipacion, cada vez que se reuna alguna suma de consideracion, a juicio del Poder Ejecutivo.

§ Para todo remate de esta clase se dividirá la cantidad en lotes que no pasen de cincuenta pesos, los cuales se adjudicarán al que ofrezca mayor suma en vales, siendo tambien admisibles las posturas por menor cantidad del lote en remate cuando se ofrezcan proporcionalmente mayores ventajas.

Art. 12. Los remates se harán ante una Junta compuesta del Secretario jeneral, que la presidirá, del Tesorero jeneral i del Juez-contador; i esta misma Junta verificará la incineracion de los vales amortizados, dejando constancia de sus números i valor.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos i dictar todas las providencias conducentes a la mejor i mas pronta ejecucion de esta lei.

Dada en Ibagué, a 20 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NÉSTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 22 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1868,

que reforma la de 24 de enero de 1868, reformatoria del Código judicial.

(NOTA 215).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Cada Tribunal nombrará los Ajentes fiscales en el respectivo Departamento, oirá i decidirá sus escusas o renuncias i les concederá licencias hasta por cuarenta dias en un año.

Art. 2.° Con escepcion de la capital del Estado, en cada una de las cabeceras de los Circúitos judiciales habrá un Ajente fiscal nombrado por el Tribunal del respectivo Departamento.

Para ante el Juez 2.° del Circúito de Ibagué, ejercerá las funciones de Ajente fiscal el Síndico municipal de Ambalema.

Art. 3.° El período de duracion de los Ajentes fiscales será de un año contado desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion.

§ Transitorio. Los actuales Ajentes fiscales cesarán en sus funciones el 31 de diciembre del presente año.

Art. 4.° En el Departamento del Sur habrá los siguientes Circúitos judiciales:

1.° El de Coyaima: compuesto de Coyaima, Natagaima, Purificacion, Ataco, Prado i Dolóres; su cabecera Coyaima;

2.° El de Neiva: compuesto de Neiva, Aipe, Alpujarra, Caguan, Campoalegre, Colombia, Fortalecillas, Guagua, Hobo, Iquira, Retiro, Union, Villavieja, Yaguará i Jigante; su cabecera Neiva;

3.° El de Garzon: compuesto de Garzon, Agrado, Altamira, Elías, Guadalupe, Hato, Jágua, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada, Timaná i Carnicerías; su cabecera Garzon.

Digitized by Google

Art. 5.° En cada Circúito judicial habrá los Jueces de Circúito siguientes: uno en Honda; dos en Ibagué con la denominacion de primero i segundo; uno en el Guamo; uno en Coyaima; uno en Neiva i uno en Garzon.

Art. 6.° Al verificarse la eleccion de los Jueces de Circúito de Ibagué, se hará la designacion de 1.° i 2.°, correspondiendo al 1.° que tendrá su residencia en Ibagué, el conocimiento de todos los negocios criminales del Circúito i el de los civiles de Ibagué, Valle, Miraflóres, Piédras, Cáldas i Cuéllar; i al 2.°, que tendrá su residencia en Ambalema, el de los negocios civiles de Ambalema, Lérida, Venadillo i Líbano.

Art. 7.° La calificacian de los individuos que en cada cabecera de Circúito deban desempeñar las funciones de Jurados en negocios criminales, corresponde a una Junta compuesta del Juez del Circúito, que será su Presidente, de su Secretario, que lo será de la Junta, del Alcalde, del Ajente fiscal i del Notario.

Esta calificacion se reducirá a escojer entre los individuos que sepan leer i escribir, i se hallen en el ejercicio de los derechos de ciúdadano, los que por su intelijencia, independencia i probidad den mejores garantías para la buena administracion de justicia.

Art. 8.° En cada aldea habrá un Juez principal i un suplente, que ejercerán las mismas funciones i serán nombrados del mismo modo que los Jueces de distrito.

Art. 9.° Cuando esté terminado un pleito i mandados archivar los autos, las partes pueden pedir el desglose de los documentos de su propiedad, i el Juez se los mandará entregar dejando constancia o copia, segun la naturaleza del documento. Durante el juicio i despues de terminado, cualquiera puede pedir copia de todo o parte de lo actuado i el Juez la mandará dar a costa de quien la solicite.

En las demas dilijencias judiciales, que no tengan el carácter de pleito, se observarán tambien las disposiciones de este artículo.

Art. 10. Queda reformado el artículo 31 i derogados los artículos 29, 30, 39, 47, 50 i 51 de la lei que se reforma i todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Ibagué, a 20 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 22 de noviembre de 1868—Ejecútese i publíquese—Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1868,

sobre conservacion de la línea telegráfica de Ibagué a Ambalema.

(NOTA 216).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de trescientos pesos en la conservacion de la línea telegráfica de Ibagué a Ambalema, i para que aplique al mismo objeto el trabajo de los reclusos, siempre que la empresa se comprometa a trasmitir gratúitamente los partes oficiales del Gobierno, i los de los Ministros del Tribunal, del Procurador del Estado i de los Diputados a la Asamblea Lejislativa, cuando ésta esté reunida.

Dada en Ibagué, a 19 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 23 de noviembre de 1868—Ejecútese i publíquese—Domingo Caicedo—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

LEI DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1868,

sobre la formacion del catastro de la riqueza inmueble del Estado.

(NOTA 217).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo hará formar por comisionados especiales i de acuerdo con las prescripciones de esta lei, el catastro de las fincas rústicas i urbanas ubicadas en el territorio del Estado.

Art. 2.° El catastro jeneral de la riqueza inmueble del Estado será la coleccion de los catastros de los distritos i aldeas.

Art. 3.° El catastro de un distrito o aldea es un cuadro que contenga en la primera columna el nombre de los propietarios; en la segunda el de las fincas rústicas i urbanas; en la tercera el valor de éstas; i en la cuarta, su ubicacion, dividido en dos secciones, la primera para las fincas urbanas i la segunda para las rústicas.

Art. 4.° Cuando una finca sea comun, no se pondrá en el catastro el nombre de los comuneros, sino el de la finca, su valor i su ubicacion; pero se espresará que pertenece en comun a varios dueños.

Art. 5.° No se incluirán en el catastro las fincas urbanas cuyo valor no pase de veinticinco pesos, ni las casas de los campos situadas en terreno ajeno que no esceden del mismo valor.

Art. 6.° Los comisionados especiales exijirán de los propietarios, en cada distrito o aldea, los títulos de propiedad de sus fincas, sean escrituras de compra-venta o de donacion, testamento o hijuelas, dilijencias de remate o certificados de redencion de censos, i de esos títulos tomarán el nombre de los propietarios i el de las fincas, el valor de éstas i su ubicacion.

Art. 7.° Los comisionados especiales devolverán a los propietarios sus títulos de dominio, despues de que hayan tomado los datos de que trata el artículo 6.°, certificando al pié de esos documentos, que fueron presentados espontáneamente para que sirvieran a la formacion del catastro.

Art. 8.° De cualquier título de dominio de que los comisionados tomen datos para el catastro, estenderán una relacion en un libro que abrirán con tal objeto, en la que deben espresar el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el lugar en que fué otorgado, el funcionario ante quien se otorgó i el protocolo, Notaría o archivo público en que existe el orijinal.

Art. 9.° Cuando los propietarios no presenten sus títulos de dominio, los comisionados exijirán de los Rejistradores de instrumentos públicos i de los Notarios o de los que hacen sus veces, que certifiquen cuál es el nombre de las fincas que no han sido incluidas en el catastro, cuál el nombre de éstas, su valor i su ubicacion, i cuál el nombre de los otorgantes de cada título, la fecha i lugar en que se otorgó. Para que los Rejistradores i Notarios puedan saber qué fincas no han sido incluidas en el catastro, los comisionados especiales les pasarán una relacion de las que lo han sido.

Art. 10. En las copias de títulos de dominio que espidan los Notarios i los que hacen sus veces, certificarán si las fincas a que se refieren esos títulos han sido, o nó, incluidas en el catastro.

Art. 11. Cuando en los títulos de dominio no se encuentre el valor de las fincas separado del de los semovientes, se fijará por dos peritos, de los cuales uno será nombrado por el dueño de la finca, o por su representante, i otro por el comisionado especial; si hubiere discordancia en los avalúos de estos peritos, el comisionado especial nombrará otro, i si aun hubiere discordancia en los tres avalúos, tomará el medio aritmético.

Art. 12. Cuando la fecha de los títulos de dominio de que se toma el

Digitized by Google

valor de las fincas, sea veinte años anterior a la en que se forma el catastro, el comisionado especial aumentará dicho valor con un cinco por ciento; si fuere treinta años anterior, lo aumentará con un diez por ciento; i así sucesivamente, aumentándolo en la proporcion de un cinco por ciento por cada diez años de antigüedad.

Art. 13. Cuando los propietarios no presenten sus títulos de dominio i no se encuentren éstos en los protocolos de las Notarías, se determinará la ubicacion de las fincas, su nombre i el de sus dueños, por una informacion de testigos que el comisionado especial levante ante el respectivo Juez del distrito, i el valor de aquellos por medio de peritos, como indica el artículo 11.

Art. 14. Formado el catastro de un distrito o aldea, el comisionado especial sumará la columna de los propietarios, la de las fincas i la de los valores i lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, acompañando como comprobantes el libro de relaciones, los certificados de los Notarios, las informaciones testimoniales i el avalúo de peritos de que tratan los artículos 8, 9, 11 i 13. El Poder Ejecutivo lo examinará atentamente i si lo encontrare esacto lo aprobará por medio de un decreto que debe ser publicado en el periódico oficial. Si lo encontrare inesacto lo devolverá al comisionado que lo formó para que lo corrija.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reunirá los catastros de los distritos i aldeas en un libro que hará imprimir despues de sumar las sumas parciales de la columna de los propietarios, las de la de las fincas i las de la de los valores. Del catastro jeneral impreso remitirá un ejemplar a los Notarios i a los empleados de Hacienda del Estado, i uno o mas ejemplares del catastro parcial de cada distrito o aldea a la Corporacion municipal o Junta administrativa, segun el caso.

Art. 16. Aprobado el catastro de un distrito o aldea por el Poder Ejecutivo, será inalterable durante diez años, pero se podrán incluir las fincas que hubiesen permanecido ocultas, i disminuir o aumentar en los casos que señala esta lei, el valor de las que figuran en él.

Art. 17. Las fincas ocultas pueden ser denunciadas por cualquier ciudadano, i el denuncio se ventilará en juicio ordinario de mayor o de menor cuantía, segun el valor de la finca denunciada. En este juicio son parte: el dueño de la finca como demandado, el denunciante como actor i el respectivo Ajente del Ministerio público. Si por la sentencia se declara oculta la finca, el Poder Ejecutivo hará en el catastro la alteracion correspondiente.

Art. 18. Puede incluirse en el catastro una finca oculta, sin previo juicio, cuando se presente al Poder Ejecutivo por cualquier ciudadano o funcionario público, un título auténtico de dominio, que haga indispensable tal inclusion; pero esto no tendrá lugar si cuando se presenta dicho título, ha sido denunciada la finca ante un Juez.

Art. 19. No será disminuido el valor de ninguna de las fincas del catastro sino en virtud de sentencia judicial dictada en un juicio que haya seguido con el respectivo Ajente del Ministerio público, el propietario que quiera obtener en su favor la alteracion del catastro.

Art. 20. No se aumentará el valor de ninguna de las fincas del catastro, sino en el único caso en que por sentencia judicial se declare que el valor de una finca es superior en mas de una tercera parte al que tiene en aquel. El juicio en que tal sentencia se dicte, debe ser promovido por el respectivo Ajente del Ministerio público.

Art. 21. El cambio de dueño, la reunion de dos o mas fincas en una, i la division de una en dos o mas, no implican alteracion en el catastro.

Art. 22. Los denunciantes de fincas ocultas tienen derecho, si prueban el denuncio, al uno por ciento del valor de la finca que hayan denunciado, lo que pagará el dueño de ella.

Digitized by Google

Art. 23. Los comisionados especiales tienen derecho por toda remuneracion de su trabajo, al uno por mil, si el valor escede de cinco mil pesos, i al dos cuando baje de esta cifra, siendo de su cargo los gastos de útiles.

Art. 24. Los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos tienen derecho, respectivamente, a cuarenta centavos por cada uno de los certificados que den a los comisionados especiales, siempre que en tales certificados consten los datos que se les pidan.

Art. 25. Los propietarios que por omision voluntaria no presenten a los comisionados especiales sus títulos de dominio, pagarán dobles los derechos que señala el artículo 23, sin que por esto aumente el derecho asignado a aquellos.

Art. 26. La multa que impone a los propietarios el artículo anterior, se destinará al pago de los certificados de que trata el artículo 24, i lo que sobre será remitido por cada comisionado al Tesorero jeneral, aplicado especialmente a la impresion del catastro.

Art. 27. Los comisionados especiales tendrán jurisdiccion coactiva para cobrar de los propietarios los derechos que señalan los artículos 23 i 25, i serán personalmente responsables al Tesoro del Estado de lo que cobren cuando el catastro que hayan formado sea improbado tercera vez por el Poder Ejecutivo.

Art. 28. Concluido el catastro jeneral del Estado, será sometido al exámen de la Asamblea Lejislativa, i si lo aprobare, desde la fecha de la aprobacion no otorgarán los Notarios ninguna escritura pública, ni los Jueces admitirán demandas que se refieran a fincas que no estén en él, esceptuando aquellas de que trata el artículo 5.°

Art. 29. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que reglamente la ejecucion de esta lei i llene los vacíos que encuentre en ella.

Dada en Ibagué, a 21 de noviembre de 1868.—El Presidente de la Asamblea, Néstor Escovar—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 23 de 1868.—Publíquese i ejecútese.—Domingo Caicedo.—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1868,

condonando parte de una deuda.

[NOTA 218].

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Redúcese a ochocientos pesos la cantidad porque el señor José Protacio Guzman remató el impuesto de licores en el distrito de Guayabal, con tal que el agraciado verifique el pago ántes de terminar el año del remate.

Dado en Ibagué, a 21 de noviembre de 1868.—El Presidente de la Asamblea, Nestor Escovar.—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 23 de 1868.—Publíquese i ejecútese.—Domingo Caicedo.—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1868,

concediendo una autorizacion al Gobernador del Estado.

[NOTA 219].

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Gobernador del Estado, para que siempre que lo crea conveniente, varíe accidentalmente la capital del Estado.

Digitized by Google

Dada en Ibagué, a 22 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NESTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 23 de 1868—Publíquese i ejecútese—DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1868,

autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato.

[NOTA 220].

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Gobernador del Estado para que contrate con la persona o entidad que estime conveniente, hasta mil fusiles con sus correspondientes fornituras i bayonetas, i las municiones que crea necesarias.

Dado en Ibagué, a 22 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NESTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 23 de 1868—Publíquese i ejecútese—DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1868,

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1868.

[NOTA 221].

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Adiciónase el Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1868, con la suma de quince mil pesos imputables en esta forma:

DEPARTAMENTO DE GUERRA—Capítulo único.

Para legalizar i acabar de cubrir los gastos causados en la última guerra, imputables al presente servicio.....$ 15,000

Dada en Ibagué, a 22 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NESTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 23 de 1868—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1868,

sobre pié de fuerza permanente.

[NOTA 222].

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El pié de fuerza permanente para el año fiscal de 1869, será de 100 hombres i podrá elevarse a 500 en los casos previstos por el decreto de 23 de octubre del presente año, "facultando al Poder Ejecutivo para elevar el pié de fuerza hasta 500 hombres."

§. Para el sostenimiento de esta fuerza podrá el Poder Ejecutivo emplear los recursos ordinarios que se voten en el Presupuesto i los que creó el decreto de 23 de octubre, respectivamente.

Dada en Ibagué, a 22 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NESTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 25 de noviembre de 1868.—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1868,

condonando una deuda.

[NOTA 223].

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase al rematador del paso público de Natagaima, todo el valor del remate correspondiente a la vacante ocurrida desde 1.° de julio de 1867 hasta el 31 de marzo último.

Dada en Ibagué, a 23 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NESTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, 25 de noviembre de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1868,

variando la cabecera de la aldea de Cáldas.

[NOTA 224].

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Trasládase la cabecera de la aldea de Cáldas, del punto en que actualmente se encuentra, al denominado "Callejon de Caima."

§. La Junta administrativa de dicha aldea, préviamente, procederá a verificar los arreglos del caso con los dueños del terreno a donde irá a trasladarse la aldea, por el que estimen necesario para área de poblacion.

Dada en Ibagué, a 23 de noviembre de 1868.—El Presidente de la Asamblea, NESTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 25 de 1868—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1868,

de Presupuesto para el servicio fiscal de 1869.

(NOTA 225)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contribuciones, para el servicio fiscal de 1869, en la cantidad de sesenta i ocho mil ciento ochenta pesos, segun el siguiente pormenor:

Impuesto de papel sellado	$	10,000
— de pasaje de los rios		2,000
— sobre las mortuorias		2,000
— de degüello		15,000
— sobre venta de licores		9,000
— directo		25,000
— de hipotecas i rejistro		4,000
— ingresos varios		1,000
— sobre título i rejistro de minas		180
Total	$	68,180

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el servicio fiscal de 1869, se abren al Poder Ejecutivo créditos por la suma de ochenta i un mil quinientos ochenta i ocho pesos, de la manera siguiente:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO 1.°—Asamblea Lejislativa (Personal).

Art. 1.° Dietas de 24 Diputados en 45 dias de sesiones, a tres pesos diarios		3,240		
Art. 2.° Viático de 24 Diputados, venida i regreso, a dos pesos por miriámetro (aproximacion).		1,000		
Art. 3.° Sueldo de los empleados, así:				
Del Secretario, hasta por 48 dias, a tres pesos diarios	144			
De dos escribientes, hasta por 45 dias, a un peso veinte centavos	108			
De un Portero-escribiente, hasta por 45 dias, a 40 centavos	18	270	4,510	

CAPITULO 2.°—Asamblea Lejislativa (Material).

Art. 1.° Gastos de escritorio, alumbrado i arrendamiento de local (aproximacion)		100		
Art. 2.° Mobiliario (aproximacion)		100	200	4,710

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPÍTULO 1.°—Poder Ejecutivo (Personal).

Art. 1.° Sueldo del Gobernador, a ciento sesenta pesos mensuales		1,920		
Art. 2.° Sueldo de los empleados siguientes:				
Del Secretario jeneral, a ciento veinte pesos mensuales	1,440			
De dos Oficiales mayores, a cincuenta pesos	1,200			
De dos Escribientes, a treinta i dos pesos	768			
De un Portero-escribiente, a veinticinco pesos	300	3,708	5,628	

CAPITULO 2.°—Poder Ejecutivo (Material).

Art. único. Gastos de escritorio i mobiliario		192	192	

CAPITULO 3.°—Correos i postas.

Art. único. Para gastos de correos i postas			3,000	

CAPITULO 4.°—Establecimiento tipográfico (Personal).

Art. único. Sueldos de los empleados, así:				
De dos Cajistas, a cuarenta pesos	960			
De un Prensista, a veinticinco pesos	300			
De un Tintorero, a doce pesos	144	1,404	1,404	

CAPITULO 5.°—Establecimiento tipográfico (Material).

Art. único. Para gastos de papel, tinta &.ª (aproximacion)		360	360	
Pasan			$ 10,584	4,710

Digitized by Google

Vienen.....$			10,584	4,710
CAPITULO 6.°—Jefeturas departamentales (Personal).				
Art. único. Sueldo del Jefe departamental del Sur, a ochenta pesos mensuales.....	960			
Sueldo del Secretario, a cuarenta pesos..	480			
Sueldo del Escribiente, a 25 pesos.....	300	1,740	1,740	
CAPITULO 7.°—Jefeturas departamentales (Material).				
Art. único. Para gastos de escritorio i local de la Jefetura departamental del Sur.....		240	240	12,564
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPITULO 1.°—Tesorería (Personal).				
Art. 1.° Sueldo de los empleados, así:				
Del Tesorero, a cien pesos mensuales..	1,200			
Del Tenedor de libros, a cincuenta pesos mensuales.....	600			
De un Escribiente, a treinta pesos.....	360	2,160		
Art. 2.° Sueldo del Administrador de Hacienda del Departamento del Sur, a sesenta pesos mensuales.....	720			
Sueldo de un Escribiente, a veinticinco pesos.....	300			
Art. 3.° Sueldo de los Recaudadores (aproximacion).....	6,000	7,020	9,180	
CAPITULO 2.°—Tesorería (Material).				
Art. único. Gastos de escritorio i local, hasta.....	96		96	
CAPITULO 3.°—Contaduría jeneral (Personal).				
Art. único. Sueldo de los empleados, así:				
Del Juez-contador, a setenta pesos mensuales.....	840			
Del Secretario-escribiente, a treinta i dos pesos.....	384	1,224	1,224	
CAPITULO 4.°—Contaduría jeneral (Material).				
Art. único. Arrendamiento de local i útiles de escritorio.....		72	72	10,572
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.				
CAPITULO 1.°—Tribunales (Personal).				
Art. 1.° Sueldo de seis Majistrados, a ciento veinte pesos mensuales.....		8,640		
Art. 2.° Sueldo de los empleados siguientes:				
De dos Secretarios, a sesenta i cinco pesos mensuales.....	1,560			
De dos Oficiales mayores, a treinta pesos.....	720			
De dos Escribientes-porteros, a veinticinco pesos mensuales.....	600	2,880	11,520	
Pasan.....$			11,520	27,846

Digitized by Google

Vienen.....$		11,520	27,846

CAPITULO 2.°—Tribunales (Material).

Art. 1.° Gastos de escritorio, hasta.....		120	
Art. 2.° Arrendamiento de local i mobiliario del Tribunal del Sur.....		240	360

CAPITULO 3.°—Judicaturas de Circúito (Personal).

Art. 1.° Sueldo de los Jueces de Circúito, así:			
Del Juez de Honda, a cien pesos mensuales.....	1,200		
Del Juez 1.° de Ibagué, a ochenta pesos.	960		
Del Juez 2.° de Ibagué, a cien pesos...	1,200		
De los del Hato i Neiva, a ochenta pesos.	1,920		
De el del Guamo, a setenta pesos.....	840		
De el de Purificacion, a sesenta pesos..	720	6,840	
Art. 2.° Sueldo de los Secretarios, así:			
Del de Honda, a ochenta pesos.....	960		
De el del Juez 1.° de Ibagué, a cincuenta pesos.....	600		
De el del Juez 2.° de Ibagué, a ochenta pesos.....	960		
De los del Hato, Neiva, Purificacion i Guamo, a cuarenta pesos.....	1,920	4,440	
Art. 3.° Sueldo de los Escribientes de los Juzgados de Circúito, a dieziseis pesos.....		1,344	
Art. 4.° Sueldo de los seis alguaciles de los Juzgados de Circúito, a doce pesos.....		864	
Art. 5.° Sueldo de los Alcaides de las Cárceles de Circúito, así:			
Del de Honda, a veinticinco pesos.....	300		
De los de Ibagué i Neiva, a veinte pesos.	480		
De los del Guamo, Purificacion i Hato, a doce pesos.....	432	1,212	14,700

CAPITULO 4.°—Judicaturas de Circúito. (Material).

Art. 1.° Arrendamiento de local de las Judicaturas de Circúito, así:			
De las de Honda i Ambalema, a ciento sesenta i ocho pesos.....	336		
De las del Guamo i Neiva, a ochenta i cuatro pesos.....	168		
De la del Hato.....	72		
De las de Ibagué i Purificacion, a setenta i dos pesos.....	144	720	
Art. 2.° Gastos de escritorio de los siete Juzgados de lo civil i criminal, a treinta i dos pesos.....		224	944

CAPITULO 5.°—Ministerio público.

Art. 1.° Sueldo del Procurador, a ochenta pesos.		960	
Pasan.....$		960	27,524	27,846

Digitized by Google

Vienen.....		$ 960	27,524	27,846
Art. 2.° Sueldo de los Ajentes fiscales, así:				
Del de Neiva, a setenta pesos.....	840			
Del de Honda, a sesenta pesos.....	720			
De los del Hato, Purificacion i Guamo, a treinta i dos pesos.....	1,152	2,712		
Art. 3.° Sueldo del Síndico municipal de Ambalema, en su calidad de Ajente fiscal, a doce pesos.		144	3,816	
CAPITULO 6.°—Establecimiento de castigo.				
Art. 1.° Alimentos i vestuarios de los penados (aproximacion).....		4,000		
Art. 2.° Prisiones (aproximacion).....		72		
Art. 3.° Sueldo de los empleados del establecimiento de castigo, así:				
Del Director del establecimiento, a cuarenta pesos mensuales.....	480			
De dos Cabos, a dieziseis pesos.....	384			
De cuatro Capataces, a diez pesos.....	480			
De dos Custodios, a nueve pesos.....	216	1,560		
Art. 4.° Conduccion de reos al lugar de su condena.....		192		
Art. 5.° Mantenimiento de presos pobres (aproximacion.....		2,400		
Art. 6.° Conduccion de reos al lugar de su juzgamiento (aproximacion)		168		
Art. 7.° Para gastos del establecimiento de castigo del Naranjal (aproximacion).....		600	8,992	40,332
DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.				
CAPITULO UNICO—Gastos varios.				
Art. 1.° Para compra de papel comun i gastos de timbre (aproximacion).....		360		
Art. 2.° Para gastos imprevistos, hasta.....		1,000	1,360	1,360
DEPARTAMENTO MUNICIPAL.				
CAPITULO UNICO—Impuestos en participacion.				
Art. único. Para pagar a los distritos i aldeas el 50 por 100 que les corresponde sobre el impuesto de licores.....		4,050	4,050	4,050
DEPARTAMENTO DE POLICIA.				
CAPITULO UNICO.				
Art. único. Para gastos de la fuerza permanente.....		8,000	8,000	8,000
Total				$ 81,588

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, en caso de perturbacion del órden público, dispondrá que se abra en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, el correspondiente capítulo para imputar a él los gastos que se causen.

Digitized by Google

Art. 4.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos, por aproximacion, podrá el Poder Ejecutivo abrirse créditos suplementales.

Dada en Ibagué, a 23 de noviembre de 1868—El Presidente de la Asamblea, NESTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Ibagué, noviembre 25 de 1868—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

RESOLUCION de la Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima, en la muerte del prócer de la Independencia, benemérito Jeneral JOAQUIN PARIS.

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

deplora profundamente el infausto suceso que entraña la muerte del benemérito Jeneral JOAQUIN PARIS, acaecida en la ciudad de Honda el 1.° de octubre último, i se hace un deber en rejistrarla en sus anales, como un verdadero homenaje de reconocimiento a los importantes servicios que esta reliquia nacional prestó a la causa de la República con tanta lealtad como patriotismo.

Esta resolucion será publicada al fin del catálago de leyes del presente año.

Ibagué, noviembre 7 de 1868—El Presidente de la Asamblea, NESTOR ESCOVAR—El Secretario, *Federico Várgas de la Rosa.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1869.

LEI DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1869,

de Presupuesto de rentas i gastos de la Escuela Normal de Neiva para el año de 1870.

(NOTA 226.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el monto de las rentas del Colejio de Neiva para el sostenimiento de la Escuela Normal en el año de 1870, en la suma de dos mil setecientos cincuenta i seis pesos, segun el siguiente pormenor:

Rentas de capital a interes.....	$ 2,626
Renta sobre el Tesoro nacional.....	130
	$ 2,756

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Ábrense al Jefe departamental del Sur, créditos contra las rentas del Colejio de Neiva, para el sostenimiento de la Escuela Normal en el año de 1870, hasta por la suma de dos mil setecientos sesenta i cinco pesos noventa centavos, como sigue:

CAPÍTULO 1.°—Gravámenes.

Para pagar los réditos del capital de mil trescientos treinta i ocho pesos al cinco por ciento que reconoce el Colejio a favor de Javier Fierro.....	$ 66-90

CAPITULO 2.°—Direccion de la Escuela.

Para pagar los sueldos del Director i Vicedirector de la Escuela Normal, a $ 60 el primero i a 32 el segundo, mensuales...	1,104 ..

CAPITULO 3.°—Pensiones.

Para pagar la pension de quince alumnos en once meses, a ocho pesos mensuales.....	1,320 ..

CAPITULO 4.°—Sindicatura del Colejio.

Para pagar el sueldo eventual del Síndico al diez por ciento sobre el monto de las rentas que recaude.....	275 ..
Suma.....	$ 2,765-90

Art. 3.° En caso de insuficiencia del crédito abierto en el capítulo 4.° queda autorizado el Jefe departamental del Sur para elevarlo hasta la suma que sea necesaria.

Dada en Ibagué, a 3 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 5 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

LEI DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1869,

sobre emision de vales al portador.

(NOTA 227).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Para atender a los gastos que se causen en el período actual, se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir i poner en circulacion *vales al portador* hasta por la suma de quince mil seiscientos pesos.

Art. 2.° Los *vales al portador*, serán de forzosa admision por su valor nominal en las oficinas de recaudacion del Estado, en pago de toda clase de contribuciones i rentas, con escepcion de las destinadas a la amortizacion de vales flotantes.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que estime necesarios, tomando las precauciones que crea convenientes para evitar la falsificacion de los vales, i podrá emplear para la emision de dichos documentos los esqueletos que existen en la Gobernacion de los que sirvieron para la emision anterior.

Dada en Ibagué, a 6 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 8 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que deroga la de 20 de noviembre, sobre codificacion sucesiva.

(NOTA 228).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Derógase la lei de 20 de noviembre de 1868, sobre codificacion sucesiva.

Dada en Ibagué, a 9 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 10 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que adiciona el Código civil i deroga el artículo 17 de la lei de 6 de febrero de 1863, reformatoria del mismo Código.

(NOTA 229).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Derógase el artículo 17 de la lei de 6 de febrero de 1863, reformatoria del Codigo civil.

Art. 2.° La porcion de terreno labrantío que de acuerdo con el artículo 2385 del Código civil, se señale a un comunero para su uso particular, o haya sido ocupada con consentimiento de los otros comuneros, puede señalarse para el uso particular de cualquiera otro comunero que la solicite, siempre que haya sido o sea abandonada por mas de seis años, i que por consecuencia del abandono hayan desaparecido las labores o plantíos que estableciera el comunero que la abandonó.

Dada en Ibagué, a 11 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 12 de de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que impone ciertos deberes al Procurador del Estado.

(NOTA 230).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Procurador del Estado, de conformidad con el decreto de 22 de mayo de 1865, espedido por el Congreso nacional, promoverá ante el Gobierno de la Union el reconocimiento de la sumas pertenecientes a las escuelas primarias i establecimientos de beneficencia que entraron al Tesoro nacional, por consecuencia del decreto de carácter lejislativo, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, dictado en 9 de setiembre de 1861 por el Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 2.° El Gobernador i el Procurador del Estado dictarán las disposiciones convenientes, a fin de que las Municipalidades i Síndicos de los distritos o aldeas, i los Síndicos o Personeros de las demas entidades de que trata el artículo anterior, remitan al Procurador los documentos comprobantes de las consignaciones que de las sumas espresadas hicieron en la Ajencia de Bienes desamortizados.

Art. 3.° Queda autorizado el Procurador del Estado para dar poder a los Personeros o Ajentes que a bien tenga, para obtener el reconocimiento de los créditos de que trata la presente lei, i el pago de los respectivos intereses, i para contratar con los apoderados que constituya, el honorario que deba pagárseles por las jestiones que hagan segun las bases siguientes:

1.ª Por obtener la espedicion de la renta nominal sobre el Tesoro; uno por ciento de los principales que no escedan de mil pesos; i medio por ciento de los que pasen o escedan de esta suma;

2.ª Por la conversion de documentos; uno por ciento si la cantidad no escede de quinientos pesos; i medio por ciento cuando la suma que se convierta sea mayor;

3.ª Por la venta de documentos; uno por ciento sobre el dinero que produzca dicha venta;

4.ª Por los cobros en la Tesorería de la Union, dos por ciento; i

5.ª Por el remate de dinero por documentos; tres por ciento de la suma que se obtenga hasta quinientos pesos; i dos por ciento de lo que esceda de esta suma.

§ Los honorarios de que trata este artículo, serán de cargo de los establecimientos o entidades respectivas.

Art. 4.° Queda derogado el decreto lejislativo de 9 de enero de 1868, "imponiendo un nuevo deber al Procurador del Estado."

Dada en Ibagué, a 1.° de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 12 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que aprueba el convenio celebrado en Villavieja el 13 de enero de 1868, i reconoce un crédito a cargo del Tesoro del Estado.

(NOTA 231).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el convenio celebrado en Villavieja el 13 de enero de 1868, entre los señores Gaspar Díaz i Mateo Viana, comisionados especiales del Gobernador del Estado señor Domingo Caicedo, i de la Asam-

Digitized by Google

blea Constituyente reunida en el Guamo, por una parte, i los señores Nicasio Barreiro, cuarto Designado encargado del Poder Ejecutivo, i Juan Crisóstomo Camacho, Secretario de Gobierno i Guerra, por otra.

Art. 2.° Reconócese a cargo del Tesoro del Estado i a favor del señor Nicasio Barreiro el crédito por ochocientos noventa pesos a que dicho convenio se refiere.

Art. 3.° Publíquese a continuacion del presente decreto el convenio de que tratan los artículos anteriores.

Dado en Ibagué, a 10 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 12 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

CONVENIO a que se refiere el decreto anterior.

"Los que suscribimos, Mateo Viana i Gaspar Díaz, comisionados especiales del Gobernador del Estado i de la Asamblea Constituyente, reunida actualmente en el Guamo, i Nicasio Barreiro, cuarto Designado nombrado por la Asamblea Constituyente, que se reunió en Natagaima en el mes de julio de 1866, para ejercer el Poder Ejecutivo, el cual asumió el dia 31 de diciembre último, i Juan C. Camacho M, Secretario de Gobierno i Guerra de dicho Designado, deseosos de restablecer la tranquilidad de que tanto necesitan los pueblos para su prosperidad, han convenido en lo siguiente:

1.° Barreiro, Camacho i todas las personas que los acompañan, reconocen al señor Domingo Caicedo J, como Gobernador del Estado, i ofrecen obedecer i cumplir todos los actos que emanen de él, como encargado del Poder Ejecutivo, i de la Asamblea Constituyente de que se ha hablado al principio;

2.° Barreiro, Camacho i sus compañeros entregarán a los comisionados todas las armas, municiones i demas elementos de guerra que están en su poder;

3.° El Gobierno actual pagará en dinero efectivo la suma de mil ciento doce pesos cuatro reales de a ocho décimos, dentro del perentorio término de dos meses, contados como créditos contraidos por uno de los belijerantes para los gastos de la guerra. Esta suma será entregada al señor doctor Nicasio Barreiro;

4.° Los valores que por empréstitos i espropiaciones se hayan gastado de órden del Gobierno del señor Barreiro, tendrán el mismo carácter i se pagarán bajo las mismas condiciones que los gastos de guerra verificados por el Gobierno actual.

En fe de que será cumplido este convenio, firmamos en Villavieja, a trece de enero de mil ochocientos sesenta i ocho. El cual convenio no se somete a la aprobacion del Gobierno, por no ser necesario, segun las autorizaciones.

Mateo Viana—Gaspar Díaz—Nicasio Barreiro—Juan C. Camacho M.

Es copia—El Oficial mayor, *Jesus Cuervo.*"

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que acepta las disposiciones de la de 23 de febrero de 1869, que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Union.

(NOTA 232).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Acéptanse las disposiciones consignadas en la lei de 23 de febrero del presente año, que fija la nomenclatura oficial de los lugares

Digitized by Google

de la Union, para que tenga su aplicacion respecto de los distritos i aldeas i caseríos en el Estado.

Art. 2.° A continuacion de la presente, se publicará la lei nacional a que ésta se refiere.

Dada en Ibagué, a 9 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 12 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI de 23 de febrero de 1869, que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Union.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Adóptase oficialmente para los asuntos nacionales, la nomenclatura que tienen en la actualidad las ciudades, villas, distritos, aldeas, caseríos i demas lugares de la República. Las poblaciones que sean fundadas en lo sucesivo, se designarán con el nombre que por primera vez se les dé en el acto constitutivo de la fundacion.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará publicar un cuadro de las variaciones que, con posterioridad a 1852, ha sufrido la nomenclatura de las poblaciones i lugares de la República.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dirijirá un ejemplar auténtico de la presente lei a cada una de las Lejislaturas o Asambleas de los Estados, escitándolas a que adopten sus disposiciones en los negocios de su competencia.

Dada en Bogotá, a 16 de febrero de 1869—El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CÉSAR CONTO—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Esguerra.*

Bogotá, 23 de febrero de 1869—Publíquese i Ejecútese.

(L. S.) SÁNTOS GUTIÉRREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, *S. Pérez.*

LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que atribuye a la próxima Asamblea Lejislativa el carácter de Asamblea Constituyente.

(NOTA 233).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima.

Haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 62 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Convócase una Asamblea Constituyente para que adicione o reforme la Constitucion del Estado.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, se atribuye el carácter de constituyente a la Asamblea Lejislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dada en Ibagué, a 9 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 13 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1869,

adicional al Código de policía.

(NOTA 234).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Las Corporaciones municipales i los Jefes de policía, al designar el lugar en que debe reunirse el mercado público, segun el artículo 285 del Código de policía, preferirán la plaza mas central de cada distrito.

Art. 2.° Las disposiciones que dicten los funcionarios públicos de los distritos i las Corporaciones municipales cambiando los dias de mercado, no restrinjen la libertad de comercio que la Constitucion garantiza a los individuos; en cuya virtud éstos pueden reunirse i ejercer su industria observando las disposiciones jenerales de policía.

Dada en Ibagué, a 11 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 13 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1869,

sobre Presupuestos de rentas i gastos de la Escuela Normal del Departamento del Norte.

(NOTA 235).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximativamente el monto de las rentas del Colejio de San Simon de Ibagué, para el sostenimiento de la Escuela Normal del Departamento del Norte, en la suma de tres mil pesos, segun el siguiente pormenor:

Renta de capitales a interes	$ 1,000
Arrendamientos de fincas	200
Renta sobre el Tesoro nacional	564
Renta sobre el Tesoro del Estado	600
Créditos activos por réditos vencidos	636
Total de las rentas	$ 3,000

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Ábrense al Gobernador del Estado créditos contra las rentas del Colejio de San Simon, hasta por mil quinientos pesos.

CAPITULO PRIMERO—Pensiones.

Para pagar las pensiones hasta de diez alumnos vecinos del Departamento del Norte en el establecimiento en que contrate su enseñanza el Poder Ejecutivo, siendo condicion esencial que se den lecciones de Pedagojia (aproximacion)	$ 1,000

CAPITULO SEGUNDO—Síndicatura del Colejio.

Sueldo eventual del Síndico, a razon del diez por ciento del producto de las rentas que recaude	300

CAPITULO TERCERO—Gastos varios.

Para gastos imprevistos	200
Total de los gastos	$ 1,500

Digitized by Google

Dada en Ibagué, a 12 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 13 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que manda educar con rentas del Estado al jóven Julio Córdova.

(NOTA 236).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene el deber de dar una muestra de gratitud al modesto i valeroso Jeneral Joaquin María Córdova, por los importantes i oportunos servicios que con tanto desinteres ha sabido prestar,

DECRETA:

Art. 1.° Se destinan de las rentas del Estado trescientos pesos anuales, por el término de seis años, pagaderos por trimestres adelantados, para educar al jóven Julio Córdova, hijo del ciudadano Jeneral Joaquin María Córdova.

Art. 2.° Cuando el ciudadano Jeneral Joaquin María Córdova contrate la educacion de su hijo en el Colejio que tenga a bien, dará cuenta al Poder Ejecutivo con la debida anticipacion, del dia en que principie el año escolar, a fin de que oportunamente se pongan a su disposicion las correspondientes sumas, en los términos que previene el artículo 1.° del presente decreto.

Dado en Ibagué, a 13 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 17 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo.*

LEI DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1869,

adicional i reformatoria del Código de fomento.

(NOTA 237).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código de fomento de Cundinamarca, sancionado en 16 de octubre de 1858, conforme se halla en la edicion oficial de 1859, i con las edicciones i reformas que le intruduce la presente lei.

CAPITULO PRIMERO—De los caminos públicos del Estado.

Art. 2.° Decláranse por ahora vias del Estado, los siguientes caminos:

1.° El del N. E. al S. O. desde el paso de Fusagasugá por la banda oriental del rio Magdalena, hasta el paso de "Domingo Arias," i de aquí por Paicol i la Plata, hasta los límites del Estado soberano del Cauca;

2.° El del E. al O. desde el paso de Guataquí en el rio Magdalena, pasando por Piedras e Ibagué, hasta el boqueron del páramo del Quindío;

3.° El de N. a S, partiendo de Honda, pasando por Méndez i Ambalema i terminando en Piedras;

4.° El del N. E. al S. E, partiendo de Ambalema, pasando por Lérida i Líbano hasta tocar con el Estado limítrofe;

5.° El de Ibagué a Neiva, pasando por el Guamo, Natagaima i Aipe; i

6.° El de Ibagué al Guamo, pasando por Cuéllar i San Luis.

Digitized by Google

Art. 3.° Es de cargo de la Junta administradora de los fondos de caminos, creada por el artículo 5.° de la lei nacional de 24 de mayo del presente año, "adicional i reformatoria de la de salinas," la conservacion i mejora de las vías determinadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Los miembros de la Junta administradora de caminos tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de funcionarios públicos. En consecuencia, para entrar a funcionar debe tomar, en debida forma, posesion de sus empleos, ante la autoridad política superior del lugar en que la Junta haya de residir. Son responsables en el ejercicio de sus funciones; están sujetos a la supervijilancia, los requerimientos i la fiscalizacion del Gobernador del Estado, de los inmediatos Ajentes de éste i del Ministerio público.

Art. 5.° El cargo de miembro de la Junta administradora de caminos, no es de forzosa aceptacion, pero una vez admitido, no puede ser abandonado sino a virtud de renuncia hecha por escrito i admitida por el funcionario que, conforme a la lei nacional que creó esta Junta, deba nombrarlo. En receso de la Asamblea Lejislativa del Estado podrá el Gobernador de él, admitir la renuncia del miembro de la Junta que deba nombrar la Asamblea.

Art. 6.° La Asamblea Lejislativa del Estado nombrará, ademas del miembro de la Junta administradora de caminos, que es de su cargo nombrar, dos suplentes que lo reemplacen en los casos de falta absoluta o temporal, llamados por el órden de sus nombramientos por el Gobernador del Estado en receso de la Asamblea.

Art. 7.° Los miembros de la Junta administradora de caminos en ejercicio, i cualesquiera empleados creados por ellos, están esentos de toda contribucion directa o personal i de empréstitos forzosos, sean del Estado o de los distritos, siempre que tales empleados no gocen de emolumentos por razon de su cargo, que escedan de trescientos pesos anuales; pero para disfrutar de esta esencion deben servir sus empleos ocho meses continuos por lo ménos.

§. La esencion de que trata este artículo tendrá lugar respecto del impuesto directo del Estado solamente, cuando por razon de los bienes de que los agraciados disfruten, dicho impuesto no esceda de doscientos pesos, pues si pasare, pagará el esceso.

Art. 8.° Los mismos funcionarios i empleados de que trata el artículo anterior, i los individuos ocupados en trabajar en los caminos i que se hallen en servicio, estarán tambien esentos de todo servicio militar, de las funciones de Jurado de toda clase i de todo cargo o empleo de carácter oneroso del Estado o del distrito.

Art. 9.° La Junta administradora de caminos tendrá un Secretario, que podrá ser de dentro o fuera de su seno, quien ademas de las funciones correspondientes a este empleo, llevará la contabilidad de los fondos de caminos bajo la direccion del Tesorero, por el sistema que la Junta determine.

Art. 10. La misma Junta de caminos nombrará de entre sus miembros un Presidente i un Tesorero, que será custodio i pagador de los fondos i gastos de caminos.

Art. 11. La Junta administradora es independiente de toda autoridad en la administracion de las vías que estén a su cargo, pero siempre con sujecion a los deberes que esta lei le impone. En consecuencia, queda plenamente autorizada para resistir toda órden, sea cual fuere la autoridad de quien emane, que tenga por objeto o dé por resultado la aplicacion, aunque sea accidental, de los fondos de los caminos, o de una parte de ellos, por pequeña que sea, a cualquier fin distinto de aquel a que esclusivamente están destinados.

Digitized by Google

Art. 12. Son funciones i deberes de la Junta:

1.° Darse libremente el reglamento necesario para su propio réjimen i para la mejor administracion de los fondos i de las vias que le están encomendadas; dando cuenta de tal reglamento al Poder Ejecutivo, para su publicacion en el periódico oficial del Estado;

2.° Crear los empleados necesarios para la percepcion de los fondos de los caminos i direccion de los trabajos en éstos; i asignar a dichos empleados, sus funciones i emolumentos, consultando, respecto a los últimos, lo mismo que respecto de cualesquiera sueldos que señale, la mayor economía;

3.° Acordar i disponer, oyendo, si lo creyere necesario, el voto de algun Injeniero, la composicion del camino o caminos que designe el Poder Ejecutivo de la Union i el Gobernador del Estado, determinando la direccion i mejoras que sean necesarias i convenientes;

4.° Hacer la recaudacion de los fondos de caminos, constituyendo al efecto apoderados o jirando letras para su pago;

5°. Acordar los presupuestos de gastos para la mejora i composicion de las vias cuya apertura o reparacion hayan designado el Poder Ejecutivo de la Union i el del Estado;

6.° Adquirir, mediante arreglos con los propietarios, las porciones de terreno que sean necesarias para realizar con ventaja algunas variaciones de trayectos en los caminos;

7.° Promover la espropiacion legal de los terrenos de particulares que se necesiten para aquellas variaciones, cuando los propietarios no se presten a arreglos amigables;

8.° Disponer se tomen donde se hallen cualesquiera materiales que sean necesarios para la mejora i conservacion de los caminos, en aquellos predios que para ello tienen servidumbre legal. En los que no la tengan se obtendrán por medio de arreglos con los dueños de los terrenos, o por la espropiacion en forma. El trasporte de los materiales dichos se hará por la via mas corta, procediendo para esto por el sistema indicado;

9.° Remitir al Poder Ejecutivo, para que sea publicado en el periódico oficial, un estracto o balance mensual de la cuenta. Esta con todos sus comprobantes, despues de fenecida por la Junta, se pasarán al fin de cada año al Juez-contador para su exámen i fenecimiento definitivo. De los autos i glosas que a ella ponga el Contador, podrá apelarse para ante el Procurador del Estado, que en este caso decidirá en última instancia;

10. Dar al Poder Ejecutivo, cada tres meses, informes detallados de los trabajos que se hayan ejecutado en los caminos durante el último trimestre, i de todos los hechos importantes relacionados con su administracion;

11. Adquirir por medio de empréstitos las cantidades que sean necesarias, cuando los fondos no basten para efectuar en los caminos una obra importante i de carácter urjente.

Al efecto podrán comprometer como garantía los fondos de caminos, i pagar hasta el 12 por ciento anual de interes; i

12. Contratar bajo su responsabilidad, con particulares o compañías, la composicion total o parcial de cualesquiera de los caminos cuya apertura o mejora haya sido designada por el Poder Ejecutivo, i la construccion de puentes, calzadas o cualquiera otra obra necesaria en ellos, exijiendo las correspondientes garantías para asegurar el cumplimiento de los contratos.

Art. 13. Por ser los fondos de caminos de única i esclusiva aplicacion, no se incorporarán en el Presupuesto comun del Estado; es un negociado independiente de él.

Las órdenes para gastos de la citada renta, serán dadas por el Presi-

Digitized by Google

dente de la Junta, bajo su responsabilidad, i conforme al procedimiento que ella acuerde. Por tanto, ni el Gobierno del Estado, ni ninguna otra autoridad podrá disponer de la renta de caminos como recurso fiscal en ningun caso.

Art. 14. El Poder Ejecutivo del Estado podrá contratar con la Junta administradora de caminos el trabajo de los presidiarios para ser empleado en las obras de las vias de comunicacion, siendo de cargo de la Junta la mantencion de los presidiarios i de su custodia, i observándose en ellos los reglamentos del presidio. En este caso el director de los trabajos del camino será director del presidio.

Art. 15. Para toda jestion que ocurra a la Junta administradora en ejercicio de sus funciones, se le otorga personería, la cual será ejercida por el Presidénte de ella, o por apoderados especiales debidamente constituidos. Para tales jestiones i para constituir los apoderados, se usará, por parte de la Junta, de papel comun.

Art. 16. Los Alcaldes darán a la Junta administradora los informes que ella les pida, i la ausiliarán en el ejercicio de sus funciones. Si no lo hicieren, la Junta podrá pedir la remocion de ellos.

Art. 17. Será de cargo de los distritos, en la parte que toque a su territorio, la composicion de aquellos caminos del Estado que no estén a cargo de la Junta de que trata esta lei, empleando en ello el servicio personal subsidiario, i las reparaciones urjentes i transitorias que requieran los caminos que estén a cargo de la Junta, miéntras que ésta ocurre a ellas; para cuyo efecto el respectivo Alcalde le dará aviso inmediatamente que ocurra la necesidad de la reparacion.

Art. 18. Los privilejios que conforme al artículo 35 del Código de fomento puedan concederse respecto a las vias públicas, no tendrán lugar respecto de aquellos que al tiempo de solicitar el privilejio, se estén abriendo o componiendo por designacion del Poder Ejecutivo nacional, sino con la aquiescencia de éste, en cuyo caso cesarán los trabajos que en tal camino se hayan emprendido, i se solicitará la aplicacion de los fondos a la apertura, reparacion o mejora de otra de las vias del Estado.

Art. 19. El Tesorero de la Junta asegurará su manejo a satisfaccion de ella; la fianza podrá ser por instrumento público o privado, con hipoteca o sin ella, i por el alcance líquido que pueda resultarle. Del documento se estenderán dos ejemplares, que teniendo todos los requisitos necesarios para que se libre una ejecucion, se destinarán uno para el archivo de la Junta i otro para el de la Secretaría jeneral.

Verificado que sea el último fenecimiento de la cuenta de que es responsable el Tesorero, al fin del período de su destino, i enterado el alance que le haya resultado, la Junta le cancelará el documento.

Art. 20. El Tesorero de la Junta administradora tendrá la jurisdiccion coactiva de los empleados de Hacienda, para el cobro de los créditos activos.

Art. 21. El Tesorero rendirá a la Junta, mes por mes, la cuenta de su manejo, i al fin del año le presentará la cuenta jeneral con todos sus comprobantes.

Art. 22. Los libros de cuentas, actos, contratos i toda clase de documentos de la Junta, estarán a la disposicion de los Poderes Ejecutivo i Judicial para su exámen. Tambien los podrá ver en la oficina cualquier ciudadano.

Art. 23. Para el efecto de hacer cumplir las disposiciones del Código de policía en las vias centrales, serán tambien Jefes de policía los miembros de la Junta administradora, los Inspectores que ella nombre i los sobrestantes que dirijan los trabajos.

Digitized by Google

Art. 24. El Visitador fiscal supervijilará los procedimientos de la Junta administradora de caminos, examinará sus archivos, la permanencia de los fondos en caja, cuando en ella deba haberlos, el estado de los caminos, i ejercerá tambien en ellos las funciones i tendrá las facultades de Jefe superior de policía. Es precisa obligacion de este empleado informar al Poder Ejecutivo el resultado de sus visitas, ordenar a los Alcaldes de los distritos la composicion i reparacion de los caminos que son de su cargo, vijilar en que se lleven a efecto e indicar a Poder Ejecutivo i al Presidente de la Junta las mejoras que en su concepto demanden las vias cuya composicion haya sido acordada por el Poder Ejecutivo nacional i el del Estado, i las que sean necesarias en los que no se hallen en este caso.

Art. 25. Autorízase al Gobernador del Estado para entrar en arreglos i convenios con los Gobiernos de los Estados limítrofes para la composicion i mejora de las vias de comunicacion que les son comunes i de las nuevas que quieran emprender.

CAPITULO 2.°—Sobre minas.

Art. 26. Todo denunciante de minas, que no sean de las esceptuadas como de propiedad nacional, tiene el deber de ajitar por sí o por medio de apoderado, el despacho de sus espedientes dentro del término de cuarenta dias, despues de trascurridos los sesenta de que trata la primera parte del artículo 59 del Código de fomento.

Para los efectos de este artículo, todo denuncio deberá hacerse directamente al Poder Ejecutivo.

Art. 27. El Poder Ejecutivo hará que dentro del término señalado en el artículo anterior, se practiquen las siguientes dilijencias:

1.° Que por los peritos nombrados conforme a lo dispuesto en el artículo 59 citado, se verifique el exámen de las minas con el fin de cerciorarse de la realidad de su existencia i demas circunstancias que deban tener presentes;

2.° Que en seguida se dé por los mismos peritos un informe circunstanciado al Alcalde del distrito o aldea en cuya jurisdiccion se encuentren situadas las minas, para que este funcionario ordene se midan de acuerdo con las bases establecidas en los artículos 61 i 68 del Código de fomento; interviniendo personalmente, en asocio del Síndico municipal, en la práctica de estas operaciones.

Art. 28. Aparejado el espediente con todas las dilijencias que se hayan practicado, segun lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde lo remitirá al Poder Ejecutivo para que espida el correspondiente título de propiedad a favor del interesado.

Art. 29. Todo el que despues de haber verificado su denuncio de minas, con las formalidades legales, i hecho adelantar los espedientes hasta ponerlos en estado de espedir los títulos, no solicitare que se le espidan éstos ocurriendo para ello por sí, o por medio de apoderado, ántes de espirar el término de los cuarenta dias de que trata el artículo 26, perderá los derechos que sobre las minas denunciadas haya podido adquirir hasta entónces, las cuales se considerarán desiertas i en estado de que cualquiera otro las pueda denunciar; quedando ademas el denunciante incurso en una multa que no bajará de una suma igual al valor del título.

Art. 30. Para los efectos del inciso del artículo 120 del Código fiscal, se fija la fecha del título como base para poder exijir el derecho que se reserva el Estado.

Art. 31. Transitorio. Los espedientes sobre denuncio de minas que se hallen en curso, quedan sujetos a las reglas de los artículos 26, 27 i 29 de esta lei.

Digitized by Google

Art. 32. Queda derogada la lei de 6 de febrero de 1863, declarando cuáles son las vias públicas del Estado, i los títulos 1,° 2,° 3,° i 4.° del libro 1.° del Código de fomento, i reformados los artículos 35, 54, 56, 57, 59, 60 i 63 del mismo Código.

Dada en Ibagué, a 15 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 17 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que otorga un ausilio al distrito del Espinal.

(NOTA 238).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al distrito del Espinal la suma de dos mil pesos, pagadera con el producto de los impuestos directo i de degüello que se cobren en aquel distrito i que correspondan al Estado en el período fiscal de 1870, siempre que dicha suma sea distribuida del modo siguiente: la mitad para la construccion de edificios que han de servir a las Oficinas municipales; i la otra mitad para ausiliar a las personas mas necesitadas de las que sufrieron por consecuencia de los incendios ocurridos en los dias 26 de junio i 18 de agosto últimos.

§ El ausilio que se otorga para la construccion de edificios públicos tendrá lugar siempre que tal construccion se haga de tapia i teja.

Art. 2.° Si por cualquier motivo dejaren de corresponder al Estado los impuestos de que trata el artículo anterior, o no alcanzare su producido a dos mil pesos, se aplicará al pago de esta suma el producto de las otras contribuciones o rentas del Estado que se cobren en el distrito del Espinal i que no tengan aplicacion especial.

Art. 3.° Corresponde a una Junta compuesta del Presidente de la Corporacion municipal, del Alcalde, del Síndico i de los vecinos que éstos tengan a bien asociar, las distribuciones del ausilio entre las personas que a su juicio tengan mejor derecho.

Art. 4.° El Tesorero municipal será el encargado de la recaudacion de los impuestos cuyo producto se destina para el pago de la suma que se cede; i corresponde al Presidente de la Corporacion municipal, que lo será de la Junta de que trata el artículo 3,° recibir del Tesorero municipal i conservar bajo su responsabilidad, hasta que sean distribuidos, los fondos destinados para ausiliar a las personas de que trata el artículo 1.°

Dado en Ibagué, a 15 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 18 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1869,

sobre venta de algunos bienes, descubrimiento de otros, i que cede unos escombros al distrito de Honda.

(NOTA 239).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Gobernador del Estado para que disponga la venta en pública subasta de las fincas de propiedad de los Colejios del Es-

Digitized by Google

tado, que no produzcan utilidad o que les ocasionen pérdidas a dichos Colejios.

Art. 2.° La venta de cualquiera de los bienes indicados en el artículo anterior, no se podrá decretar por el Gobernador del Estado, sino a propuesta del respectivo Síndico, i previo exámen de las cuentas o datos que comprueben la existencia de alguno de los motivos que conforme a esta lei determinen la enajenacion.

§ Antes de decretarse la venta, el Gobernador del Estado dará vista al Procurador de la propuesta del Síndico i de los documentos que hubiere examinado, para que emita su concepto; i si dicho concepto fuere adverso a la enajenacion, ésta no se llevará a efecto sin espreso consentimiento de la Asamblea.

Art. 3.° En el caso de acordarse la venta de alguno de los bienes a que se refiere la presente lei, se verificará adjudicándola en el mejor postor, siempre que la postura no baje del avalúo, i observándose las formalidades de los incisos 1,° 2,° 3,° 4.° i 5.° del artículo 328 del Código político i municipal, que establece reglas para la venta de los bienes de los distritos.

Art. 4.° Cuando ocurriere ántes del remate, fundado motivo para creer que hubo fraude, colusion o error en el avalúo, dispondrá el Gobernador que se repita éste por peritos diversos. Despues de celebrado el remate solo se podrá anular cuando haya daño en mas de la mitad del justo precio en perjuicio del Colejio a que pertenecia la finca rematada.

Art. 5.° La venta de las fincas de que trata esta lei se hará de contado o a plazos.

Cuando fuere a plazos, no se podrá estipular el pago del último contado para despues de tres años trascurridos desde el dia en que se verifique el remate; i se pagará un interes del seis por ciento anual, por lo ménos, por la suma o sumas que deban recibirse dentro de los tres años espresados; asegurándose el pago del capital e intereses con hipoteca en la misma finca i de otra subsidiaria a satisfaccion del Gobernador del Estado i del respectivo Síndico.

Art. 6.° Todo contrato de venta de una finca perteneciente a cualquiera de los Colejios del Estado, quedará rescindido, si se deja de pagar por el comprador alguno de los contados dentro de los plazos convenidos, o dos años consecutivos de intereses. En cualquiera de estos casos la finca se sacará a remate i se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que ocurra en el nuevo remate i los intereses devengados; sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago.

Art. 7.° El que denuncie bienes, rentas o derechos pertenecientes a los establecimientos de educacion i beneficencia del Estado o de los distritos, poseidos o detenidos clandestinamente, tiene derecho a la cuarta parte de lo denunciado, siempre que suministre los datos necesarios para su reivindicacion; o a una cuarta parte de su valor, previo avalúo judicial hecho a solicitud del respectivo Síndico o Personero.

Art. 8.° No tienen el derecho establecido en el artículo precedente, los empleados o funcionarios públicos, ni los particulares que en calidad de apoderados tengan el deber de administrar o defender los bienes, rentas i derechos pertenecientes a los establecimientos o entidades de que trata dicho artículo, ni los que lo hayan tenido en épocas anteriores.

Art. 9.° Cédese al distrito de Honda el derecho de propiedad que tiene el Colejio de San Simon de Ibagué a la casa hoi enruinas, situada en la plazuela de San Francisco de dicha ciudad, conocida con el nombre de Casa o escombros de "Frajela," a condicion de que se construya en el sitio en donde se hallan estos escombros una Casa municipal dentro de cuatro años; i de que en la misma Casa municipal se den por el distrito locales suficientes para las siguientes oficinas públicas del Estado:

Digitized by Google

1.ª Para el Juzgado del Circúito que tenga su cabecera fijada en Honda;

2.ª Para la Notaría i Ajencia fiscal del mismo Circúito; i

3.ª Para las oficinas de Hacienda en el distrito.

Si trascurridos los cuatro años de que trata este artículo, no se hubiere cumplido la condicion en él establecida, volverá la propiedad de la casa o ruinas indicadas al Colejio de San Simon de Ibagué.

Art. 10. El término de cuatro años que se concede al distrito de Honda por el artículo anterior, empezará a contarse desde la fecha en que se rejistre la dilijencia que se estienda para poner en posesion al distrito, por el Alcalde del mismo distrito, a virtud de órden espresa que dará el Gobernador del Estado en cumplimiento de esta lei.

§ La posesion se le conferirá al Síndico municipal, quien al efecto será debidamente autorizado por el Cabildo para aceptarla bajo las condiciones establecidas en el artículo 9.° i en el presente.

Dada en Ibagué, a 17 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 19 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1869,

sobre crédito público.

(NOTA 240).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima reconoce como deuda pública a su cargo:

1.° Los créditos provenientes de recompensas otorgadas por leyes del Estado desde el 1.° de noviembre de 1864 hasta el 31 de diciembre de 1868, i los demas que procedan de remuneraciones por servicios prestados en la Administracion pública del Estado durante el mismo tiempo;

2.° Los crédios provenientes de espropiaciones, suministros i empréstitos hechos por cuenta del Estado a consecuencia de las revoluciones de octubre de 1865 i enero de 1868;

3.° Los créditos provenientes de los empréstitos decretados por el Poder Ejecutivo en 1863 i 1864;

4.° Los créditos líquidos reconocidos contra el Tesoro del Estado de Cundinamarca, que procedan de servicios prestados en cada uno de los Departamentos de Mariquita, Guamo i Neiva, cuando éstos hacian parte de dicho Estado, i que, siendo causados a deber desde el 15 de setiembre de 1857 hasta el 22 de noviembre de 1860, deban reconocerse i pagarse conforme al convenio que, sobre division de créditos, se celebró en Bogotá el 16 de agosto de 1865; i

5.° Los créditos legalmente reconocidos que afecten los Presupuestos de gastos desde el de 1869 en adelante, i que al espirar cada vijencia económica no hayan podido cubrirse.

Art. 2.° Los créditos reconocidos en el artículo anterior serán todos de igual categoría i constituirán una sola clase de deuda.

Art. 3.° Todo acreedor del Tesoro por los créditos que se reconocen en el artículo 1,° puede ocurrir dentro del término de un año contado desde el 1.° de enero de 1870, a la Secretaría jeneral, pidiendo el reconocimiento del valor de sus documentos, los cuales acompañará en la forma i términos que exija el Poder Ejecutivo, a fin de que puedan ser examinados i declarados

Digitized by Google

legales los créditos en vista de los datos que suministre el Tesorero jeneral o el Juez-contador, si fuere necesario exijirlos.

§ Cuando los documentos presentados no llenaren las condiciones exijidas por el Poder Ejecutivo, serán devueltos a los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo fijará oportunamente el término dentro del cual puedan los acreedores del Tesoro pedir el reconocimiento i conversion de sus documentos, cuando sean de los créditos de que trata el inciso 5.° del artículo 1.°; pero tal reconocimiento i conversion no se hará sino al año despues de espirada cada vijencia económica.

Art. 5.° Vencido el término que fija esta lei, i los que fije el Poder Ejecutivo, segun el artículo anterior, respectivamente, para la presentacion de los documentos de créditos contra el Tesoro, se pierde el derecho para reclamar sus valores.

Art. 6.° La conversion de los documentos corrientes se hará por la Secretaría jeneral en vales sin interes, que se denominarán "vales flotantes."

Art. 7.° Quedarán en la Gobernacion ordenadamente archivados los espedientes orijinales, abriéndose por la Secretaría jeneral un libro en que se lleve la cuenta de los valores que espida esta oficina, con espresion de la série correspondiente, el nombre del acreedor i el valor de las cantidades convertidas.

Art. 8.° La emision de los vales flotantes se hará en séries de uno, diez i cincuenta pesos, quedando a favor del Tesoro las fracciones menores; i su circulacion empezará lo mas tarde el 31 de enero de 1870, llevando la firma del Gobernador del Estado i del Secretario jeneral por el anverso, i por el reverso la del Tesorero jeneral, i en caso de pérdida no podrán ser repuestos.

Art. 9.° Son fondos de aplicacion especial de la amortizacion de los vales flotantes, los siguientes:

1.° Todos los créditos activos liquidados o sin liquidar que hayan resultado o puedan resultar a favor del Tesoro del Estado desde el 22 de noviembre de 1860 hasta el 31 de diciembre de 1868, esceptuando solamente los de aplicacion especial conforme a las leyes;

2.° El producto del impuesto sobre los bienes mortuorios;

3.° El producto de ingresos varios;

4.° Los cuatro mil pesos que por el convenio celebrado con Cundinamarca ha de pagar dicho Estado; i

5.° Los saldos resultantes a favor del Tesoro por el producto de las contribuciones i rentas del Estado presupuestas para cada año económico que espire desde 1870 en adelante, i que no esté afecto al pago de algun crédito especial por virtud de una lei.

Art. 10. Es prohibido a los Recaudadores de Hacienda bajo la mas estricta responsabilidad, disponer de los fondos de que trata el artículo anterior que por cualquier motivo entren en dinero a sus cajas.

Art. 11. Los vales flotantes serán admitidos por su valor nominal en todas las oficinas de recaudacion del Estado, en pago de las deudas, contribuciones i rentas que designa el artículo 9.° i el empleado que los reciba les pondrá al reverso en el acto la nota de cancelacion suscrita por el consignante.

§ En pago de las contribuciones i rentas causadas o que se causen a deber desde el año de 1869 en adelante, no se admitirán los vales flotantes sino un año despues de espirada cada vijencia económica.

Art. 12. Toda suma que éntre en dinero a cualquiera oficina de recaudacion, procedente de las deudas, contribuciones i rentas destinadas a la amortizacion de los vales flotantes, deberá remitirse a la Tesorería jeneral

Digitized by Google

para que ésta la destine esclusivamente a su objeto, invitando a remate con un mes de anticipacion cada vez que se reuna la suma de trescientos pesos.

§ Para todo remate de esta clase se dividirá la cantidad en lotes que no pasen de cincuenta pesos, los cuales se adjudicarán al que ofrezca mayor suma en vales, siendo tambien admisibles las posturas por menor cantidad del lote en remate, cuando se ofrezcan proporcionalmente iguales o mayores ventajas.

Art. 13. Los remates se harán ante una Junta compuesta del Secretario jeneral, que la presidirá, del Tesorero jeneral i del Juez contador, i los vales consignados por los Rematadores serán incinerados al practicarse la visita mensual de la Tesorería, como los demas recibidos de las recaudaciones.

Art. 14. Los gastos de papel i timbre de los vales flotantes se deducirán de los fondos destinados a su amortizacion que entren a la Tesorería jeneral, o de cualesquiera otros con calidad de reintegro.

Art. 15. Transitorio. Tan luego como estén en la Secretaría jeneral los esqueletos de vales flotantes, se procederá a hacer la conversion de los documentos que le hayan sido presentados hasta la fecha, sin dar lugar a nueva presentacion i con tal que reunan los requisitos exijidos por esta lei.

Art. 16. Queda derogada la lei de 22 de noviembre de 1868, sobre crédito público.

Dada en Ibagué, a 17 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 20 de 1869—Ejecútese i publíquese— El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI TRANSITORIA, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que concede una facultad al Gobernador del Estado.

(NOTA 241).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Se concede al Gobernador del Estado, durante el año de 1870, la facultad de trasladar la cabecera del Departamento del Norte, de la ciudad de Ambalema a la de Honda, cuando así lo estime conveniente para la mejor administracion política del Estado.

Dada en Ibagué, a 13 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 20 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que exceptúa de la flotantizacion un crédito del señor Cerbeleon Pinzon contra el Tesoro del Estado.

(NOTA 242).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El crédito por ciento treinta y ocho pesos, del señor Cerbeleon Pinzon, contra el Tesoro del Estado, no está sujeto á la flotantizacion.

§ El espresado crédito se pagará al señor Pinzon en vales de los que se deben emitir, conforme a la lei de 8 de noviembre del presente año, sobre

Digitized by Google

emision de vales al portador, debiendo considerarse por el Poder Ejecutivo esta partida como adicional al Presupuesto en curso.

Dado en Ibagué, a 19 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 20 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1869,

adicional i reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 243).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código político i municipal de Cundinamarca, sancionado el 6 de octubre de 1858, tal como se halla en la edicion oficial de 1859.

Art. 2.° El Estado soberano del Tolima comprende el territorio que le asignaron los decretos de 12 de abril i 13 de setiembre de 1861, espedidos por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 3.° El territorio del Estado se divide, para la administracion jeneral, en los siguientes distritos i aldeas:

DISTRITOS.

Agrado, Aipe, Ambalema, Campo-alegre, Cármen, Carnicerías, Coello, Coyaima, Chaparral, Dolóres, Espinal, Garzon, Guágua, Guamo, Guayabal, Hato, Honda, Ibagué, Iquira, Jigante, Lérida, Melgar, Natagaima, Neiva, Ortega, Piédras, Pital, Pitalito, Plata, Purificacion, San Luis, Santa Ana, Santa Librada, Timaná, Venadillo, Villavieja, Union i Yaguará.

ALDEAS.

Alpujarra, Altamira, Ataco, Caguan, Cáldas, Colombia, Cuéllar, Cundai, Elías, Fortalecillas, Fresno, Guadalupe, Hobo, Jágua, Líbano, Manzanáres, Mariquita, Méndez, Miraflóres, Naranjal, Paicol, Prado, Retiro, Santa Rosa, Santo Domingo i Valle.

Art. 4.° Los límites de los distritos i aldeas serán los mismos reconocidos por la lei de 27 de enero de 1868, adicional i reformatoria del Código político i municipal, con escepcion de los que dividen los distritos de la Union i Villavieja, que quedan establecidos así: la quebrada de "Nutria" desde su nacimiento hasta su desembocadura en el rio Guarocó; por este rio aguas abajo, siguiendo su mayor corriente, hasta encontrar en el punto donde principiaban los límites que tenian dichos distritos ántes del 30 de octubre de 1868, fecha en que se sancionó la lei señalando los límites entre los distritos de la Union i Villavieja.

Art. 5.° El territorio de las aldeas suprimidas pertenece a los distritos o aldeas a que ántes de su creacion correspondian.

Art. 6.° Para facilitar la administracion política del Estado, se divide su territorio en dos departamentos, que se denominarán del Norte i del Sur.

El Departamento del Norte, compuesto de los distritos i aldeas comprendidos entre los rios Magdalena, La Miel i Saldaña, i la cordillera central; i ademas, de los distritos del Cármen i Melgar, i de las aldeas de Cundai i Santa Rosa.

El Departamento del Sur, compuesto de los distritos i aldeas comprendidos entre el rio Saldaña, desde su confluencia con el Magdalena, hasta sus cabeceras en la cordillera central, por los límites reconocidos con el Estado del Cauca, hasta el páramo de las Papas: por la cumbre de la cordillera oriental hasta las vertientes del Sumapas; de aquí en línea Este Oeste hasta

Digitized by Google

encontrar las vertientes del rio Cuinde; todo el curso de éste hasta su desembocadura en el rio Cundai; éste abajo a la boca del Salero; éste aguas arriba a la quebrada o zanja del Tunjo, hasta la cumbre del cerro de las "Misiones;" por el filo de dicho cerro a encontrar las vertientes de la quebrada del Consuelo; esta quebrada aguas abajo hasta su embocadura en el Magdalena; ésta abajo hasta la confluencia del Saldaña, punto de partida.

La capital del Departamento del Norte será la cabecera del distrito de Ambalema; i la del Departamento del Sur, será la cabecera del distrito de Neiva.

Art. 7.° La cabecera del distrito de Ibagué sera la capital del Estado; pero ésta se trasladará temporalmente a la cabecera del distrito del Guamo, en el mes de diciembre del presente año, de manera que las autoridades que deben residir en la capital se hallen funcionando en la cabecera de dicho distrito el dia 1.° de enero de 1870.

§ La capital del Estado permanecerá en la cabecera del distrito del Guamo, hasta que reunida allí la Asamblea Constituyente, resuelva lo conveniente a este respecto.

Art. 8.° Para el despacho de los negocios que por la Constitucion i las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá una Secretaría que se denominará "Secretaría jeneral."

Para el despacho de los negocios que cursan por dicha Secretaría, habrá un Secretario jeneral, dos Jefes de seccion, dos Escribientes i un Portero-escribiente. Todos estos empleados serán de libre nombramiento i remocion del Gobernador.

Art. 9.° En el caso previsto por el artículo 36 de la Constitucion corresponde al Jefe departamental del Sur ejercer el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 10. En cada uno de los Departamentos del Norte i del Sur habrá un Jefe departamental con residencia fija en la capital del respectivo Departamento. Dichos Jefes departamentales son Ajentes inmediatos del Gobernador del Estado, de su libre nombramiento i remocion; i tienen las mismas atribuciones i deberes que el Código político i municipal i las demas leyes del Estado atribuyen a los Prefectos. Ademas, nombrarán i podrán remover a los Alcaldes de su Departamento i concederles licencias hasta por el término de treinta dias en un año.

Art. 11. Cada Jefe departamental tendrá para el despacho de los negocios que cursen por su oficina, un Secretario i un Portero-escribiente, ámbos de su libre nombramiento i remocion.

Art. 12. Corresponde al Gobernador del Estado, en receso de la Asamblea, ademas de la atribucion que se le confiere por el inciso 2.° del artículo 98 del Código político i municipal, oir i decidir las escusas i renuncias de los miembros de ésta i llamar a los respectivos suplentes.

Art. 13. El Gobernador del Estado o el que en su reemplazo debe encargarse del Poder Ejecutivo, tomará posesion en presencia de la Asamblea, si estuviere reunida, prestando el juramento constitucional en la mesa del Presidente; pero cuando ésta esté en receso, lo hará ante el Tribunal Superior.

Cuando por cualquiera causa no pueda prestar el juramento con las solemnidades prevenidas en este artículo, lo hará ante cualquier funcionario público del Estado o ante cinco testigos.

Art. 14. El Poder Ejecutivo del Estado hará fijar el número de Rejidores que, segun la base del artículo 16 de esta lei, debe tener la Corporacion municipal de cada distrito. Para hacerlo tendrá en cuenta el censo vijente.

Art. 15. El Jefe departamental respectivo designará un ciudadano que sepa leer i escribir, para que en asocio del Alcalde i del sustituto formen

Digitized by Google

una Junta que nombre, por primera vez, Síndico municipal en las aldeas de nueva creacion.

Art. 16. Las Municipalidades se compondrán de cinco Rejidores en los distritos cuya poblacion no alcance a seis mil habitantes, i de siete en los que alcance a este número o esceda de él. Estas Corporaciones pueden funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 17. El período de duracion de los Rejidores es de un año, contado desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 18. Las Corporaciones municipales quedan incluidas entre los funcionarios de que trata el artículo 169 del Código político i municipal, para los casos en que decidan sobre la admision de las renuncias de los destinos onerosos.

Art. 19. Las multas que en tal caso hayan de imponerse a estas Corporaciones, afectarán proporcionalmente a cada uno de sus miembros que fueren responsables.

Art. 20. Es de cargo del comun de cada distrito o aldea, el sostenimiento de una escuela de niños para la instruccion primaria gratúita. En los distritos que pasen de cinco mil habitantes, i en los que aun cuando no alcance a este número, haya fondos especiales destinados a este objeto, se sostendrá ademas una escuela de niñas.

Art. 21. Las Corporaciones municipales de los distritos, ademas de las funciones i deberes que les señala el artículo 217 del respectivo Código, tienen las siguientes:

1.ª Resolver las escusas i renuncias de sus miembros i concederles licencias hasta por 30 dias;

2.ª Nombrar interinamente Alcalde del distrito cuando por cualquiera causa quede vacante el destino.

Art. 22. Las Juntas administrativas elejirán cada año, en el mes de diciembre, un ciudadano para que desempeñe las funciones de Alcalde en caso de falta absoluta o temporal del principal i sustituto, i miéntras se proveen estos destinos por quien corresponda.

Art. 23. Es prohibido a las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas, hacer donaciones de sus fondos i rentas i condonar las cantidades que lejítimamente se deban al Tesoro del distrito o aldea.

Art. 24. Las Corporaciones municipales pueden hacer las transacciones que crean convenientes para asegurar i cobrar los principales e intereses que se deban al distrito por fondos i rentas de instruccion pública o municipales; pero cuando esas transacciones den por resultado la rebaja de alguna parte del crédito a que se refieran, necesitan la aprobacion prévia del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 25. Los gastos que las Corporaciones municipales deban hacer en cumplimiento de sus deberes i en uso de sus atribuciones, se harán:

1.° Del tanto por ciento que la lei fiscal asigne a los distritos i aldeas de las rentas del Estado;

2.° Del producto de sus bienes i rentas;

3.° Del producto de la contribucion personal, que se cobrará a los habitantes varones, vecinos del distrito o aldea, de dieziocho a sesenta años de edad;

Esta contribucion se pagará a razon de dos jornales por cada individuo, en dinero o en trabajo en obras públicas, a juicio de la Corporacion municipal;

4.° Del producto del impuesto que se establezca sobre los juegos i espectáculos públicos;

5.° Del producto del impuesto sobre la escarcelacion de los individuos que se hayan tenido presos o arrestados, i que no sean pobres de solemnidad;

Digitized by Google

6.° Del producto del derecho de coso; i

7.° Del producto de los cerdos que se maten para el consumo. Este impuesto no escederá de treinta centavos sobre cada cerdo.

Art. 26. Cuando los recursos de los distritos o aldeas lo permitan, deben las Corporaciones municipales respectivas dotar los destinos de Alcalde i Juez del distrito o aldea, señalándoles la asignacion mensual de que deben disfrutar.

Estas asignaciones, una vez decretadas por un año fiscal, no podrán variarse ni revocarse para alterar o privar en el mismo año, de los sueldos asignados, a dichos empleados.

Art. 27. Para los efectos legales, se entiende por destino oneroso todo empleo o cargo público que no sea remunerado, con escepcion de los siguientes, que son cargos o destinos onerosos aun cuando tengan remuneracion:

1.° El destino de Alcalde;

2.° El de Juez de distrito o aldea;

3.° El de Síndico municipal;

4.° El de miembro de la Corporacion municipal;

5.° El de Tesorero municipal; i

6.° El de Recaudador de Hacienda en el distrito o aldea; i finalmente, todos aquellos empleos o cargos públicos cuyo desempeño sea obligatorio conforme a la lei.

Art. 28. Cuando conforme al artículo 187 del Código político i municipal se agote la lista de los Rejidores principales i suplentes de los distritos, se llamará para reemplazarlos a los ciudadanos que hayan seguido en votos en el respectivo escrutinio; i solamente a falta de éstos se procederá a nueva eleccion.

Art. 29. No podrán ser obligados a desempeñar destinos públicos onerosos, de funciones contínuas, los individuos mayores de 65 años.

Art. 30. Los documentos que la lei exije como comprobantes para eximirse de servir destinos onerosos se estenderán en papel comun i prévia citacion del Ministerio público.

Art. 31. En ningun caso se exijirán documentos para conceder licencias a los individuos que desempeñen destinos onerosos.

Art. 32. Cuando un individuo fuere nombrado en dos distritos o aldeas para servir destinos onerosos, está obligado a desempeñar el del distrito o aldea de su residencia. Si esta condicion no pudiere averiguarse, preferirá el primer nombramiento; i si éstos se hubieren verificado en un mismo dia, quedará a su eleccion el destino que haya de servir.

Art. 33. Los Alcaldes llevarán en un rejistro especial la cuenta de ordenacion de los gastos municipales en cada año fiscal, abriendo una cuenta a cada capítulo del Presupuesto. En el rejistro estenderán, por separado, en órden numérico, las órdenes de pago que se jiren.

Art. 34. La cuenta de que trata el artículo anterior será examinada i fenecida por los mismos funcionarios, i de la misma manera que lo sean las cuentas de los Tesoreros municipales.

Art. 35. Las cuentas de los Tesoreros de las aldeas se fenecerán en segunda instancia por el Ajente fiscal del circúito, quien pasará al respectivo Jefe departamental relacion de las que fenezca, en los términos del artículo 342 del Código político i municipal.

Art. 36. Los Tesoreros municipales, en caso de impedimento, enfermedad o ausencia, pueden nombrar, bajo su responsabilidad, quien los sustituya: estos delegados tienen la misma jurisdiccion coactiva que sus delegatarios.

Art. 37. La autoridad o funcionario público que admita un documento,

Digitized by Google

ya sea público o privado, contrariando lo dispuesto en el artículo 194 del Código político i municipal, será responsable conforme a las leyes, por falta de cumplimiento de sus deberes; pero el documento una vez admitido, es decir, no devuelto en el acto de su presentacion por la autoridad o funcionario a quien se le presente, surtirá todos sus efectos.

Art. 38. Siempre que se trate de los derechos i obligaciones que nacen de la ciudadanía, respecto de los individuos de que trata la segunda parte del artículo 10 de la Constitucion del Estado, se estará únicamente a las inscripciones que de tales individuos se hayan hecho en el cuadro de contribuyentes, formado anualmente para el pago del impuesto directo, establecido por la lei orgánica del sistema rentístico del Estado.

Art. 39. Las resoluciones que conforme al artículo 160 del Código político i municipal dicten los Jueces de circúito anulando o declarando exequibles los acuerdos municipales, se consultarán con el Tribunal Superior del Estado.

Art. 40. Los solares de que trata el artículo 317 del Código político i municipal, que al tiempo de la promulgacion de esta lei no tengan casa edificada, serán sacados a remate por quien corresponda, i adjudicados al mejor postor, siempre que cubra el avalúo.

Si el solar perteneciere a algun particular, por cualquier título adquisitivo de dominio, el valor del remate será del dueño del solar.

§ El nuevo rematador debe construir casa en el solar rematado, dentro de un año contado desde la fecha del remate, i si no cumple con esta obligacion, perderá el derecho al solar, que será sacado otra vez a remate, i en este caso, el diez por ciento de su valor pertenecerá a los fondos municipales.

Art. 41. El inciso 4.° del artículo 5.° de la Constitucion del Estado no prohibe la ocupacion accidental de la propiedad, en caso de guerra.

Art. 42. El Visitador fiscal que establece el capítulo 9.° del libro 2,° artículo 3.° del Código político i municipal, será elejido por la Asamblea Lejislativa, por mayoría absoluta de votos.

Art. 43. El Jurado departamental del Norte, que establece el artículo 2.° de la lei de 27 de enero de 1868, adicional i reformatoria de la de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones, se reunirá i funcionará en la cabecera del distrito del Guamo.

Art. 44. La cabecera de la aldea de Cáldas continuará siendo el punto denominado "Callejon de Caima."

Art. 45. (Transitorio). Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para hacer del Tesoro público los gastos que ocasione la traslacion de la capital del Estado a la cabecera del distrito del Guamo, dispuesta en el artículo 7.° de la presente lei.

Art. 46. (Transitorio). El Jefe departamental del Norte tomará posesion de su destino, en el próximo período, ante el Alcalde del distrito, cabecera del Departamento.

Art. 47. Las Corporaciones i empleados públicos del Estado tienen los tratamientos que van a espresarse:

El Gobernador del Estado i los miembros de la Asamblea, el de "ciudadanos."

Los demas empleados i funcionarios públicos, el de "señor."

Al Gobernador del Estado, al Presidente de la Asamblea, a los Majistrados del Tribunal Superior i al Procurador del Estado, se les tratará en el discurso o escrito de "vos."

A los demas empleados i funcionarios públicos se les tratará de "usted."

Art. 48. Por regla jeneral, todas las antiguas denominaciones empleadas en los Códigos de Cundinamarca para señalar las Corporaciones, em-

Digitized by Google

pleados o funcionarios públicos, se entenderán en correspondencia con las que la presente lei adopta, así:

Presidente de las Cámaras, equivale a Presidente de la Asamblea;
Lejislatura, equivale a Asamblea;
Secretaría de las Cámaras, a Secretaría de la Asamblea;
Secretarías de Estado, a Secretaría jeneral;
Ciudad, villa, parroquia, a distrito;
Senadores i Diputados de la Cámara, a Diputados;
Miembros del Cabildo, a Rejidores.

Art. 49. Cada ocho años se formará un censo jeneral de la poblacion del Estado, el cual deberá rejir en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la poblacion, hasta la formacion de otro censo.

Art. 50. Cuando se completen ocho años contados desde la fecha en que se terminó el censo vijente en el Estado, el Poder Ejecutivo procederá a la formacion de un nuevo censo, conforme a las disposiciones de la presente lei.

Art. 51. Para la formacion del censo se dividirá el Estado en seis o mas círculos, i cada círculo en distritos, entendiéndose por tales, toda seccion territorial que por las leyes constituya una entidad municipal con administracion propia.

Art. 52. Corresponde al Poder Ejecutivo hacer la division del Estado en círculos i nombrar en cada uno de ellos un funcionario público con el nombre de Censor, a cuyo cargo estará la formacion del censo del círculo.

Art. 53. En cada distrito habrá en el año en que debe formarse el censo, un funcionario con el nombre de Veedor, encargado de formar el censo del distrito, i ademas los comisionados necesarios para reunir los datos con que debe formarse el censo. El Veedor será nombrado por el Censor i los comisionados por el Veedor.

Art. 54. Los cargos de Censor, Veedor i comisionados para el censo, son de forzosa aceptacion para todos los tolimenses vecinos del círculo o distrito en que el nombrado deba ejercer las funciones del cargo; ninguno podrá ser exonerado de prestar este servicio sino por impedimento físico que lo ponga en absoluta imposibilidad de hacerlo: el impedimento será comprobado legalmente. Corresponderá al Gobernador del Estado resolver sobre las escusas de los Censores, a éstos de las de los Veedores i a los Veedores de las de los comisionados.

Art. 55. Corresponde al Censor designar el número de secciones que debe haber en cada distrito, atendiendo para ello a la estension i poblacion que éste tenga, i al Veedor del distrito hacer la demarcacion de las secciones i designar el comisionado que en cada una deba levantar el censo.

Art. 56. Los cargos de Censor i Veedor no son incompatibles con los empleos que dan jurisdiccion; pero los que ejerzan éstos, pueden escusarse de desempeñar aquellos cargos.

Art. 57. Los Censores i Veedores no podrán ser obligados a servir destino alguno oneroso durante el tiempo en que desempeñen las funciones anexas a su cargo.

Art. 58. Cada comisionado visitará todas las casas i lugares habitados que haya en la seccion que se le hubiere designado, para tomar razon de todas las personas que habiten o residan, aunque sea transitoriamente en ellos, e investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la seccion que no tengan habitacion o residencia fija, para incluirlas tambien en el censo.

Art. 59. El comisionado formará una lista nominal de todas las personas de la seccion, espresando su sexo, estado, edad, oficio, profesion u ocupacion; arreglándose para ello a los modelos e instrucciones que forme i

Digitized by Google

circule el Poder Ejecutivo. La formacion de las listas empezará el 1.° de febrero del año en que deba principiarse la formacion del censo, i deberá estar terminada el dia último del mismo mes. Estas listas se formarán por duplicado, para que uno de los ejemplares se conserve en el distrito i el otro se agregue al espediente con que debe comprobarse la esactitud de los cuadros o resúmenes de la poblacion, tanto del círculo como del Estado.

Art. 60. El primero de marzo presentará cada comisionado al Veedor del distrito las listas de poblacion de la seccion de su cargo. El Veedor las examinará cuidadosamente en asocio de personas conocedoras de la poblacion de la seccion respectiva, i si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan o residen en aquella porcion del territorio, o que se ha incluido alguna que no existe en él, exijirá informe verbal del comisionado sobre el hecho; i si resultare que se ha cometido realmente alguna falta inscribiendo de mas o dejando de inscribir en la lista alguna o algunas personas, hará que el comisionado corrija, por medio de una nota puesta al pié de la lista, todas las faltas que se observen.

Art. 61. Luego que todas las listas estuvieren correjidas, formará por duplicado el Veedor un cuadro de la poblacion del distrito, dividido i clasificado conforme al modelo espedido por el Poder Ejecutivo. Con uno de los ejemplares del cuadro i de las listas de los comisionados, formará un espediente que remitirá al Censor del círculo, el 12 de marzo a lo mas tarde; i con los otros ejemplares del cuadro i de las listas, formará otro espediente, que deberá custodiarse en el archivo de la Corporacion municipal del distrito. La Corporacion es responsable de la conservacion de estos documentos, i su pérdida o alteracion la hará responsable a una multa de cincuenta pesos, i al costo que ocasione la formacion de un nuevo censo del distrito, formado por comisionados asalariados.

Art. 62. El Censor, luego que reciba los espedientes que deben remitirle los Veedores de los distritos de su círculo, los examinará atentamente, i si hallare en ellos algun defecto sustancial, o de otra manera supiese que los datos contenidos en algunos de estos documentos no son esactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente; señalando el término dentro del cual esto deba verificarse, que nunca podrá esceder del puramente necesario.

Art. 63. Si el Censor no hallare defecto sustancial en los espedientes que le remitan los Veedores, o si habiendo hallado algunos, éstos hubieren sido correjidos, procederá a formar por duplicado un cuadro de la poblacion del Círculo, dividido i clasificado conforme al modelo espedido por el Poder Ejecutivo; conservará en su poder uno de los dos ejemplares i dirijirá el otro al Secretario jeneral del Poder Ejecutivo, con los espedientes formados por los Veedores i que le han servido para formar dichos cuadros. Esta remision deberá hacerse el 31 de marzo a lo mas tarde.

Art. 64. En los meses de febrero i marzo reunirá el Gobernador del Estado, ocurriendo para ello a los medios que juzgue mas conducentes, los datos mas esactos que sea posible acerca del número de individuos que en estado salvaje habiten dentro del territorio del Tolima, para agregar dicho número a la poblacion del Estado.

Art. 65. El Poder Ejecutivo hará que con los datos que deben remitir los Censores se forme el censo jeneral de la poblacion del Estado, el cual deberá publicarse i circularse a lo mas tarde el 20 de abril.

Art. 66. Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda u otro establecimiento en que habiten o se alberguen diversas personas, tiene el deber de dar cuenta al comisionado encargado de hacer el empadronamiento en la seccion respectiva, de las personas que habiten o se alberguen en el domicilio o estableci-

Digitized by Google

miento de su cargo. El individuo que se negare a dar esta noticia, será compelido a ello por el comisionado con multas de dos hasta veinte pesos, las que podrán ser reiteradas, si fuere necesario, hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare a la verdad, omitiendo o suprimiendo personas, incurrirá en una multa de dos a veinte pesos segun sus facultades pecuniarias, por cada persona que omita o que suponga falsamente.

Art. 67. Son atribuciones i deberes del Censor, ademas de los espresados en los artículos precedentes:

1.° Hacer que los veedores i comisionados de los distritos de su círculo, llenen cumplida i oportunamente sus deberes; para lo cual hará que los primeros, durante el tiempo en que se está formando el censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones relativas a este objeto;

2.° Comunicar con la anticipacion necesaria a los veedores los modelos e instrucciones que espida el Poder Ejecutivo en ejecucion de esta lei;

3.° Resolver las dudas que ocurran a los comisionados i veedores en el cumplimiento de sus deberes, i hacerles las advertencias i esplicaciones que fueren oportunas para facilitarles la ejecucion de los actos de que están encargados;

4.° Nombrar, ademas de los veedores principales, suplentes, para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplace oportunamente;

5.° Imponer i exijir las multas en que incurran los veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en esta lei, o en los reglamentos que en su ejecucion dicte el Poder Ejecutivo;

6.° Dar cuenta con el sumario correspondiente al Juez respectivo, en el caso de que resulte que por algun Veedor o comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que se juzgue al culpable conforme a las leyes;

7.° Los demas que en los reglamentos del Poder Ejecutivo, en ejecucion de esta lei, se le asignen.

Art. 68 Son funciones i deberes del Veedor, ademas de los que quedan espresados en los artículos precedentes:

1.° Poner en posesion el 1.° de febrero a todos los comisionados de las secciones de su distrito, i al mismo tiempo comunicarles la demarcacion de las secciones, haciéndoles las esplicaciones necesarias para que queden bien enterados de cuál es la porcion del territorio del distrito en que a cada uno le corresponde levantar el censo;

2.° Comunicar a cada comisionado, luego que sea puesto en posesion, los modelos e instrucciones a que ha de arreglarse en el cumplimiento de sus deberes;

3.° Hacer que el 1.° de febrero todos los comisionados de distrito den principio a la formacion de las listas, i cuidar de que lo hagan con arreglo al modelo respectivo i con toda esactitud; para lo cual examinará con frecuencia los trabajos de los comisionados, i se informará del modo como proceden;

4.° Compeler con multas hasta de diez pesos a los comisionados negligentes en el puntual cumplimiento de sus deberes;

5.° Resolver las dudas que ocurran a los comisionados i hacerles las esplicaciones que juzge conducentes para la mejor intelijencia de las instrucciones i modelos;

6.° En caso de que algun comisionado no pueda, por cualquier motivo, continuar las operaciones de su cargo, nombrar inmediatamente un sujeto que lo reempalce, ponerle en posesion i hacer que proceda sin demora a continuar las operaciones interrumpidas;

Digitized by Google

7.° Imponer i exijir a los comisionados las multas en que incurran por faltas contra lo dispuesto en esta lei, o en los reglamentos que se dicten en su ejecucion;

8.° Exijir las multas que impongan los comisionados conforme a esta lei;

9.° En el caso de que algun comisionado, en el ejercicio de sus funciones, incurra en el delito de falsedad, conforme a esta lei, dar cuenta al Censor, pasándole los documentos del censo para que cumpla con lo que dispone el inciso 6.° del artículo 67;

10. Si descubriere que las listas de alguna o algunas secciones son inexactas, hacer que los comisionados respectivos procedan a formarlas de nuevo con toda esactitud, compeliéndolos a ellos con multas conforme a esta lei, sin perjuicio de exijirles las multas en que hubieren incurrido por las faltas cometidas, i de dar cuenta al Censor en caso de que haya habido falsedad;

11. Entregar con inventario el espediente del censo del distrito, que debe conservarse en éste, a la Corporacion municipal, exijiendo recibo de dicha entrega.

Art. 69. El comisionado que no diere principio a la formacion de las listas el 1.° de febrero, que interrumpa las operaciones de su cargo por mas de dos dias, que no se sujete a los modelos e instrucciones, o que no concluya las operaciones en el término señalado, incurrirá en una multa de diez pesos, sin perjuicio de subsanar la falta inmediatamente.

Art. 70. Si en la formacion de la lista omitiere el comisionado a alguna persona que habite o resida en la seccion, o incluyere nombres de personas que no habiten ni residan en ella, incurrirá en una multa de dos a diez pesos por cada persona que incluyere o escluyere indebidamente; pero si el número de personas incluidas ó escluidas indebidamente fuere mayor que la cuarta parte de la poblacion de la seccion, el hecho será considerado como acto de falsedad i comprendido en los artículos 278 i 279 del Código penal, segun el caso.

Art. 71. El Veedor que faltare a alguno de los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de diez a cuarenta pesos, segun la gravedad del caso, i será responsable del costo de las operaciones que por su neglijencia sea necesario repetir o hacer fuera del tiempo señalado; pero si de la falta resultare que el censo del distrito no espresa la verdadera poblacion de éste, i la diferencia, sea por esceso o por defecto, alcanzare a una cuarta parte de dicha poblacion, incurrirá en la pena señalada en los artículos 278 i 279 del Código penal, segun el caso.

Art. 72. El Censor que no cumpla oportunamente con los deberes que por esta lei se le asignan, incurrirá en una multa de veinte a cien pesos, segun la gravedad del caso, i será responsable de los gastos que cause la práctica de las operaciones que sea necesario hacer o repetir por consecuencia de la falta; pero si ésta consistiere en alterar los resultados de los documentos que debe tener presentes, incurrirá en la pena correspondiente, conforme a los artículos 278 i 279 del Código penal.

Art. 73. El empleado o funcionario público que impidiere o estorbare, o intentare impedir o estorbar las operaciones que conforme a esta lei deben ejecutarse para la formacion del censo, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de mayor pena en que por sus actos pueda incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 74. Corresponde al Juez de circuito, o a quien haga sus veces, conocer de las causas que se formen a los Censores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i conocer en segunda intancia de las causas de que dichos Censores conocen en primera.

Digitized by Google

Art. 75. Las multas que se impongan con arreglo a esta lei pertenecen al Tesoro del Estado, i serán recaudadas por los empleados que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 76. El Poder Ejecutivo hará formar i circular, con la anticipacion necesaria, los modelos e intrucciones para la formacion del censo.

Art. 77. Quedan reformados los artículos 151 i 220 del Código político i municipal; i derogados, el capítulo 4,° libro 2,° título 3,° artículos 1.° a 8,° las dos últimas partes del 9,° los artículos 102 a 104, 118, 132, 190 a 192, 219, 225, 298 i 344 del mismo Código; las leyes, de 7 de enero de 1865, "adicional al Código político i municipal;" de 27 de enero de 1868, "adicional i reformatoria del referido Código;" de 30 de octubre de 1868, "señalando límites entre los distritos de la Union i de Villavieja;" de 23 de noviembre de 1868, "concediendo una autorizacion al Gobernador del Estado;" de 25 noviembre de 1868, "variando la cabecera del distrito de Cáldas," i todas las demas disposiciones i leyes contrarias a la presente lei.

Dada en Ibagué, a 9 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 20 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1869,

adicional i reformatoria del Código penal.

(NOTA 244).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858, como se halla en la edicion oficial de 1859, con las reformas i adiciones que comprende la presente lei.

CAPITULO I—De la rebaja de las penas.

Art. 2.° En ningun caso la pena corporal que se imponga, con arreglo a esta lei i al Código que por ella se reforma i adiciona, escederá de diez años.

Art. 3.° En todos los casos en que deba imponerse la pena de muerte, se aplicará en su lugar la de diez años de presidio.

Art. 4.° En todos los demas casos en que se imponga, conforme al Código penal i a la presente lei, una pena corporal o la de arresto, se harán las rebajas siguientes:

Al delito en primer grado, se aplicarán dos terceras partes del máximum de la pena;

Al delito en segundo grado, se aplicarán dos terceras partes del término medio del máximum i del mínimum de la pena;

Al delito en tercer grado, se aplicarán dos terceras partes del mínimum de la pena;

Cuando deba imponerse una pena fija i determinada, se aplicarán las dos terceras partes de dicha pena.

§. El término medio de que habla este artículo, es igual a la mitad del total que resulte sumando el máximum i el mínimum.

Art. 5.° Las sentencias dictadas por los Juzgados i Tribunales del Estado, hasta la promulgacion de la lei de 10 de noviembre de 1868, "reformatoria del Código penal," i en las que se haya impuesto una pena mayor

Digitized by Google

que la señalada en el artículo anterior, quedan reformadas en los términos establecidos en dicho artículo. En consecuencia, los reos rematados que hayan sufrido ya la pena correspondiente, atendida la reforma que esta lei introduce, recobrarán inmediatamente su libertad.

El Gobernador del Estado queda encargado de hacer que se dé cumplimiento a este artículo.

Art. 6.° A los reos que hayan sido o sean aprehendidos ántes de iniciarse el juicio o durante éste, se les computará como parte de la pena el tiempo de prision que sufran con posterioridad al auto en que se declara con lugar a seguimiento de causa, hasta el dia en que empiecen a cumplir su condena. Cada dos dias de prision equivalen a uno de la pena que se les imponga, si no fuere la de presidio: cuando haya de aplicarse esta pena, se computarán cada tres dias de prision por uno de presidio.

Art. 7.° Cuando esté turbado el órden público, podrá el Poder Ejecutivo mantener en reclusion a los reos condenados a presidio.

CAPITULO 2.°—De algunas penas.

Art. 8.° La declarateria de infamia i la condenacion a la pérdida de los derechos civiles de que tratan los artículos 52 i 53 del Código penal respectivamente, no implicarán la incapacidad para recibir herencias i legados de estraños, ni pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos.

Art. 9.° Cuando conforme a la lei, los Jurados que califican los hechos de una causa, incurrieren en responsabilidad, serán condenados individualmente a una multa de veinticinco a cien pesos, o a un arresto de quince dias a un mes.

Art. 10. El que ejecutare cualquiera de los actos especificados en los artículos 234, 235, 239 i 240 del Código penal, con tal que no sean de palabra o por escrito, sufrirá las penas que dichos artículos imponen.

Art. 11. El que hurtare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos, sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion de seis meses a un año.

Art. 12. El que hurtare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion de uno a seis meses.

Art. 13. El que estafare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos, sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion de cuatro a ocho meses.

Art. 14. El que estafare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion de dos a cuatro meses.

Art. 15. El que habiendo recibido un depósito, se lo apropiare, lo malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion de seis meses a un año, si el valor del depósito no pasa de veinte pesos.

Art. 16. El que habiendo recibido alguna cosa a préstamo, o en alquiler o prenda, o por cualquiera otro título que no sea traslativo de dominio, la malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion de cuatro a ocho meses, si la cantidad o el valor de la cosa no pasa de veinte pesos.

Art. 17. El individuo que habiendo tomado oficiosamente la administracion de los bienes de un menor, no ocurriere al Juez respectivo para que provea la tutela o curaduría, pagará por esta omision una multa de veinticinco a doscientos pesos, o sufrirá un arresto de uno a tres meses, sin perjuicio de las penas establecidas para los tutores i curadores en los artículos 651 a 654 del Código penal.

Art. 18. El que voluntariamente causare daño en fincas, sementeras o efectos ajenos, por valor que no pase de veinte pesos, pagará al dueño la cantidad que se regule que pierda por el daño causado, i una mitad mas, i sufrirá un arresto de tres a quince dias.

Art. 19. El que de igual modo destruyere o inutilizare cualquiera máquina, aparato o instrumento destinado a algun ramo de industria o al estu-

Digitized by Google

dio de alguna ciencia, no pasando el valor del daño de veinte pesos, sufrirá un arresto de tres a quince dias, i pagará una multa igual a la quinta parte del valor del daño causado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 20. El que matare alguno o algunos animales domésticos, no siendo en los casos en que por el Código de policía es permitido hacerlo, será obligado a pagar al dueño el valor de dichos animales i un tanto mas, teniéndose presente para regularlo, lo que el dueño habria exijido atendido el aprecio que de ellos hiciere.

Art. 21. El que de intento para hacer daño a otro, cortare, arrancare o hiciere perecer por cualquier otro medio, alguno o algunos árboles de cultivo, será obligado a pagar al dueño el valor en que sean estimados, i una mitad mas, i sufrirá un arresto de tres a cinco dias por cada árbol que haya cortado o destruido; pero si el número de árboles escediere de ciento, el arresto no podrá pasar de seis meses.

Art. 22. El que cortare árboles en bosque ajeno, no con el intento de hacer daño sino por aprovecharse de ellos, solo será obligado a pagar al dueño el valor de la madera de dichos árboles, i una mitad mas, ya los hubiere aprovechado, ya los hubiere abandonado; sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 23. El autor de cualquiera otro daño voluntario en propiedades ajenas, no definido en el Código penal, en esta lei ni en el de policía, será castigado con una multa de uno a veinte pesos, o con un arresto de uno a diez dias, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 24. El que quitare por la fuerza propiedad ajena cuyo valor no pase de veinte pesos, sin ánimo de apropiársela, o la suya propia, poseida o detenida lejítimamente por otro, sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Si la cosa fuere tomada sin intervenir fuerza, pero sin contar con la voluntad del poseedor, la pena se reducirá a la mitad de la espresada.

Art. 25. El que sin autorizacion legal despojare al que está en posesion de una finca, ya sea arrojándole de ella, ya impidiéndole su entrada en la misma, será castigado por este solo hecho, aun cuando sea el mismo propietario, con una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar conforme a las leyes. En la misma pena incurrirá el que, en caso de ser la posesion dudosa, la disfrutare por la fuerza.

Art. 26. Cuando sin verificarse el despojo, fuere alguno perturbado con fuerza en el uso de su posesion, sea de finca, alhaja, derecho, accion, facultad o cualquiera otra cosa, incurrirá por este solo hecho el perturbador en una multa de tres a treinta pesos, sin perjuicio a lo demas conforme a las leyes.

CAPITULO 3.º—De los establecimientos de castigo.

Art. 27. Las mujeres condenadas a presidio o reclusion, sufrirán la pena en la cárcel pública del lugar que designe el Poder Ejecutivo, siempre que no exista en el Estado algun establecimiento destinado al efecto.

Esta disposicion es tambien aplicable al caso en que las espresadas penas no se hayan impuesto por un término mayor de tres meses.

Art. 28. El Poder Ejecutivo podrá destinar el trabajo de los presidiarios i reclusos a la apertura de nuevas vias de comunicacion, a la mejora de las existentes, o a cualquiera otra obra de utilidad jeneral para el Estado, o especial para algunos distritos o aldeas.

Art. 29. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que establezca una Casa de reclusion de mujeres en el distrito de Santa Librada, o en cualquiera de las aldeas de Altamira i Naranjal.

Digitized by Google

Art. 30. Destínase el edificio de propiedad del Estado, conocido con el nombre de "Antigua factoría de Ambalema," al establecimiento de una Penitenciaria en que sufrirán sus condenas los reos varones, bien sean reclusos o presidiarios, que no sean destinados por el Poder Ejecutivo al servicio de obras públicas o de particulares, conforme a las autorizaciones que le conceden los artículos 735 i 765 del Código penal.

Art. 31. Destínase para la conveniente reparacion i obras necesarias para apropiar a su objeto, conforme al artículo anterior, el edificio que en él se menciona, i para la compra de los objetos i enseres necesarios para su servicio, hasta la suma de ocho mil pesos, de los diez mil pesos que debe recibir el Estado del Tesoro de la Union, a virtud de lo dispuesto por la lei nacional de 16 de mayo de 1863.

Art. 32. El Poder Ejecutivo del Estado podrá hacer, por administracion o por contrata, las reparaciones i demas obras necesarias del edificio de la antigua factoría para ponerlo en estado de servir para la Penitenciaria que se establece por la presente lei.

Art. 33. El Poder Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos necesarios para el réjimen de la Penitenciaria del Estado, ajustándose a las disposiciones contenidas en los títulos 5.° a 8.° del libro 5.° del Código penal; i nombrará los empleados de dicho establecimiento que sean necesarios.

Art. 34. Miéntras se establece la Penitenciaria del Estado, conforme a las disposiciones de la presente lei, el Poder Ejecutivo podrá contratar con cualquiera de los Gobiernos de los demas Estados de la Union, el mantenimiento de aquellos de los reos condenados a presidio o reclusion, que no puedan custodiarse con seguridad en los establecimientos de castigo o cárceles del Estado.

Art. 35. Los reos condenados a otros Estados, quedarán sujetos a las autoridades de los respectivos Estados, para el efecto de cumplir su condena, i a los reglamentos de las casas de castigo o presidios a que se les destine.

Art. 36. Quedan reformados los artículos 52, 53, 234, 235 i 239 a 241 del Código penal; i derogados los artículos 26, 31 a 38, 138 a 141, 179 a 181, 188, 209, 220, 312, 578 a 582, 585 a 589, 591 a 595 del mismo Código; i las leyes de 21 de enero de 1865, de 17 de enero de 1868 i de 10 de noviembre de 1868, reformatorias del mismo Código penal, con todas las demas disposiciones i leyes contrarias a la presente.

Dada en Ibagué, a 22 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 24 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que adiciona la de 27 de enero de 1868, sobre instruccion pública.

(NOTA 245.)

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los vice-directores creados por la lei para las Escuelas Normales del Estado, entrarán a ejercer sus funciones desde que dichas Escuelas tengan mas de treinta alumnos cada una.

Art. 2.° Las materias asignadas para la enseñanza en las Escuelas Normales, serán objeto de un solo curso, cuya duracion será de once meses contados desde el 2 de enero hasta el 30 de noviembre.

§ Los alumnos pensionados que durante el término espresado no ad-

Digitized by Google

quieran los conocimientos necesarios para obtener la calificacion de *suficientemente instruidos*, de que trata el artículo 184 del Código de instruccion pública, podrán continuar recibiendo la enseñanza como alumnos pensionados en el período escolar siguiente, si así lo resolvieren, el Gobernador del Estado en la del Norte, i el Prefecto del Departamento en la del Sur, a solicitud de los interesados i previo el informe del Director de la Escuela.

Art. 3.° Cuando un alumno pensionado que haya gozado de la gracia concedida en el artículo anterior, fuere reprobado en el exámen del segundo período escolar, quedará sujeto a lo que dispone el artículo 188 del Código de instruccion pública.

Art. 4.° Queda reformado el artículo 9.° de la lei de 27 de enero de 1868, "adicional i reformatoria del Código de instruccion pública," i derogados los artículos 175 i 206 del mismo Código, con todas las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Ibagué, a 23 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 25 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1869,

sobre reformas fiscales.

(NOTA 246).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Del período fiscal.

Art. 1.° El período fiscal del Estado será de un año contado de 1.° de enero a 31 de diciembre. Este período continuará vijente por cuatro meses mas para el reconocimiento de todos los derechos adquiridos por los acreedores del Estado; i al fin de esta próroga no podrá reconocerse derecho alguno con imputación al Presupuesto de gastos para el mismo servicio.

Art. 2.° Las rentas i contribuciones presupuestas para un período fiscal vijente, no podrán aplicarse por ningun motivo, sino a los gastos en jeneral del mismo período.

Recaudadores.

Art. 3.° Quedan suprimidas las Administraciones departamentales de Hacienda desde el 1.° de enero próximo. En consecuencia, todos los Recaudadores del Estado rendirán sus cuentas directamente a la Tesorería jeneral conforme a las leyes i a los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° En los distritos cabeceras de circúito hará el Recaudador todos los gastos que demande el servicio del Estado con los fondos que al efecto haga centralizar la Tesorería jeneral, segun los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

§ Esta disposicion nó comprende el distrito donde resida la Tesorería jeneral.

Art. 5.° Los Recaudadores de Hacienda del Estado gozarán del ocho por ciento de las cantidades que recauden, sea cual fuere el período a que ellas correspondan.

Los Recaudadores de los distritos cabeceras de circúito, ademas del sueldo eventual, gozarán de la asignacion fija de $ 96 anuales, ménos el del distrito donde resida la Tesorería jeneral.

Visitador fiscal.

Art. 6.° Habrá en el Estado un Visitador fiscal que nombrará la

Digitized by Google

Asamblea en sus sesiones ordinarias de cada año por mayoría absoluta de votos. Este Visitador es el mismo de que trata el artículo 42 de la lei adicional i reformatoria del Código político i municipal.

El período o duracion de este empleado principiará el 1.° de enero siguiente a su eleccion, i en caso de falta absoluta o temporal, será reemplazado por la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Las funciones i deberes de este empleado son los mismos que establecen los Códigos de Cundinamarca, con escepcion del artículo 152 del Código político i municipal.

Art. 8.° El Visitador fiscal tiene, ademas, el deber de dirijir mensualmente un informe al Gobernador del Estado, dando cuenta circunstanciada de todo lo que haya hecho en cumplimiento de sus deberes, i el Gobernador pasará orijinales todos esos informes a la Asamblea en cada reunion ordinaria.

Art. 9.° El Visitador fiscal gozará de la asignacion mensual de cien pesos que se cubrirá por sí en las oficinas de Hacienda, enviando a la Tesorería jeneral las nóminas correspondientes para que por esa oficina se pida la legalizacion del gasto.

Contabilidad del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 10. Ademas de los deberes del Juez-contador conforme a la lei i al Código fiscal, tendrá los siguientes:

1.° Llevar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro en la forma i términos que establece el mismo Código; i

2.° Rendir dicha cuenta á la Comision lejislativa de cuentas en los primeros diez dias de la reunion ordinaria de la Asamblea.

Contadores.

Art. 11. Son Contadores en primera instancia:

1.° El Tesorero jeneral respecto de los Recaudadores de Hacienda;

2.° El Juez-contador, respecto de la cuenta de ordenacion de la Secretaría jeneral, del Tesorero jeneral i de los Síndicos de los colejios; i

3.° La Comision lejislativa de cuentas respecto de la cuenta jeneral del Juez-contador.

Art. 12. Son Contadores en segunda instancia:

1.° El Juez-contador, respecto de los fenecimientos del Tesorero jeneral;

2.° El Procurador del Estado, respecto de los fenecimientos del Juez contador; i

3.° La Asamblea Lejislativa, respecto de los fenecimientos de la Comision lejislativa de cuentas.

Art. 13. Para el caso del servicio militar en campaña, son Contadores los empleados de que trata el artículo 493 del Código fiscal.

Disposiciones várias.

Art. 14. Se autoriza al Poder Ejecutivo para la legalizacion de todos los gastos hechos por anticipacion que figuran en las cuentas de los responsables del Erario, desde la vijencia del Presupuesto de 1866 a 1867 en adelante, i que no hayan podido legalizarse.

§ Los comprobantes de tales gastos serán presentados por el Tesorero jeneral a la Secretaría jeneral con una relacion por duplicado de los capítulos del Presupuesto que debieron afectar; i si resultaren corrientes, se dará órden para su saldacion por la cuenta del Tesoro.

Art. 15. Queda derogada la lei de 20 de noviembre de 1868, sobre reformas fiscales, i los artículos 1,° 2,° 9,° 10, 11, 16, 17, 22 a 27, 31 a

Digitized by Google

38, 45 i 46 de la lei de 27 de enero del mismo año, reformatoria del Código fiscal, i las demas disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Ibagué, a 25 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 25 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1869,

sobre rejistro de instrumentos privados.

(NOTA 247).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los particulares pueden hacer rejistrar en las oficinas de rejistro de instrumentos públicos los documentos privados en los cuales se contenga alguna obligacion.

Art. 2.° Para que el Rejistrador ponga la nota del rejistro en un documento privado, es preciso que los que hayan firmado el documento contrayendo obligaciones en él, se presenten presonalmente en su oficina i firmen la dilijencia de rejistro en el libro respectivo.

Art. 3.° La dilijencia de rejistro se sentará en un libro que para este efecto llevará el Rejistrador, i en ella se hará constar la fecha del documento que se rejistra, la obligacion contraida, las personas obligadas i aquellas en cuyo favor se obligan. Esta dilijencia será firmada por los que se mencionan en el artículo anterior, por el Rejistrador i dos testigos.

Art. 4.° Cuando el Rejistrador no conozca presonalmente a los que han firmado el documento contrayendo obligaciones en él, es necesario que dos testigos conocidos por dicho Rejistrador le aseveren la identidad de las personas. Esta circunstancia debe espresarse en la dilijencia de rejistro.

Art. 5.° Los documentos privados serán rejistrados en la oficina de rejistro correspondiente al Circúito del lugar donde se haya firmado el documento.

Art. 6.° El Rejistrador, al pié del documento rejistrado, pondrá una nota en estos términos:

"Este documento queda rejistrado en el libro de rejistro de documentos privados a (*tal*) foja, con (*tal*) número, habiendo sido testigos N. N."

Art. 7.° Los documentos rejistrados conforme a esta lei no necesitan ser reconocidos judicialmente para prestar, en su caso, mérito ejecutivo.

Art. 8.° Los deudores cuyos documentos hayan sido rejistrados, tendrán derecho a que su acreedor les cancele la nota de rejistro, i si éste no pudiere concurrir personalmente, será suficiente para que el Rejistrador haga la cancelacion, que por el interesado se le presente el mismo documento con el correspondiente recibo del acreedor.

Art. 9.° Cuando el documento contenga diferentes obligaciones, o plazos para pagar por cuotas, podrán hacerse cancelaciones parciales por el mismo acreedor.

Art. 10. Los Rejistradores cobrarán por el rejistro de documentos privados, la misma cantidad que la lei los autoriza para cobrar por el rejistro de instrumentos públicos.

Dada en Ibagué, a 26 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 26 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

LEI DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1869,

sobre pié de fuerza permanente.

(NOTA 248).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El pié de fuerza permanente para el año fiscal de 1870 será hasta de cien hombres, i podrá elevarse a quinientos en los casos previstos por el decreto de 23 de octubre del año próximo pasado, "facultando al Poder Ejecutivo para elevar el pié de fuerza hasta quinientos hombres."

§ Para el sostenimiento de esta fuerza podrá el Poder Ejecutivo emplear los recursos ordinarios que se voten en el Presupuesto i los que creó el citado decreto de 23 de octubre, respectivamente.

Dada en Ibagué, a 25 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron*.

Ibagué, noviembre 26 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1869,

de Presupuestos.

(NOTA 249).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contribuciones para el servicio fiscal de 1870, en la cantidad de ciento cuarenta i nueve mil pesos, segun el siguiente pormenor:

Impuesto directo	$ 60,000
Papel sellado	12,500
Licores	10,000
Degüello	15,000
Hipotecas i rejistro	4,000
Pasaje de los rios	4,500
Mortuorias	1,400
Ingresos varios	1,600
Créditos activos, inclusive la deuda de Cundinamarca (aproximacion)	40,000
Total del Presupuesto de rentas	$ 149,000

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el servicio fiscal de 1870, se abren al Poder Ejecutivo créditos por la suma de ciento cincuenta i dos mil setecientos veintiun pesos sesenta centavos, de la manera siguiente:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO—Asamblea Lejislativa (personal).

Art. 1.° Dietas de veinticuatro Diputados en cuarenta i cinco dias

Digitized by Google

de sesiones, a tres pesos diarios.....		3,240		
Art. 2.° Viáticos de 24 Diputados, venida i regreso, a dos pesos por miriámetro (aproximacion).		1,000		
Art. 3.° Sueldo de los empleados, así :				
Del Secretario hasta por 48 dias, a tres pesos diarios	114			
De dos escribientes hasta por 45 dias, a un peso veinte centavos diarios.....	108			
De un portero-escribiente hasta por 45 dias, a cuarenta centavos diarios.....	18	270	4,510	
CAPÍTULO SEGUNDO—Asamblea Le'islativa (material).				
Art. 1.° Gastos de escritorio i alumbrado (aproximacion)		60		
Art. 2.° Mobiliario (aproximacion)		60	120	4,630
DEPARTAMENTO EJECUTIVO.				
CAPÍTULO PRIMERO—Poder Ejecutivo (personal).				
Art. 1.° Sueldo del Gobernador, a $ 160 mensuales.....		1,920		
Art. 2.° Sueldos de los siguientes empleados :				
Del Secretario jeneral, a ciento veinte pesos mensuales.....	1,440			
De dos oficiales mayores, a cincuenta pesos	1,200			
De dos escribientes, a treinta i dos pesos	768			
De un portero-escribiente, a veinticinco pesos.....	300	3,708	5,628	
CAPITULO SEGUNDO—Poder Ejecutivo (material).				
Art. único. Gastos de escritorio i mobiliario...			192	
CAPITULO TERCERO—Correos i postas.				
Art. único. Para gastos de correos i postas.....			2,700	
CAPÍTULO CUARTO—Imprenta (personal).				
Art. único. Para pagar las publicaciones oficiales			1,080	
CAPÍTULO QUINTO—Imprenta (material)				
Art. 1.° Para gastos de papel i tinta.....		360		
Art. 2.° Para composicion de dos prensas i compra de tipos.....		500	860	
CAPITULO SESTO—Jefeturas departamentales (personal).				
Art. 1.° Sueldo del Jefe departamental del Norte, a cien pesos mensuales.....	1,200			
Sueldo del Secretario, a $ 60 mensuales.	720			
Sueldo del portero-escribiente, a $ 25 mensuales....	300	2,220		
Art. 2.° Sueldo del Jefe departamental del Sur, a $ 80 mensuales.....	960			
Sueldo del Secretario, a $ 40 mensuales.	480			
Sueldo del portero-escribiente, a $ 25 mensuales.....	300	1,740	3,960	
Pasan.....$			14,420	4,630

Digitized by Google

Vienen.....		$ 14,420	4,630	
CAPITULO SÉTIMO—Jefeturas departamentales (material).				
Art. único. Para gastos de escritorio i local de las Jefeturas departamentales, así:				
De la del Norte	240			
De la del Sur.....	240	....	480	14,960
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPITULO PRIMERO—Tesorería (personal).				
Art. 1.° Sueldo de los empleados así:				
Del Tesorero, a $ 100 mensuales.....	1,200			
De un Contador, a $ 60 id.....	720			
De dos escribientes, a $ 30 cada uno....	720	2,640		
Art. 2.° Sueldo fijo de los Recaudadores de los distritos cabeceras de circúito, a $ 8 cada uno.....		480		
Art. 3.° Sueldo eventual de los Recaudadores de los distritos i aldeas al 8 por 100 (aproximacion)		6,000	9,120	
CAPITULO SEGUNDO—Tesorería (material).				
Art. único. Para gastos de escritorio.....		....	120	
CAPITULO TERCERO—Contaduría jeneral (personal).				
Art. único. Sueldo de los empleados así:				
Del Juez-contador, a $ 70 mensuales....	840			
Del Secretario, a $ 32.....	384	....	1,224	
CAPITULO CUARTO—Contaduría jeneral (material).				
Art. único. Para gastos de escritorio.....		....	48	
CAPITULO QUINTO—Visitador fiscal.				
Art. único. Sueldo de Visitador fiscal, a $ 100 mensuales		....	1,200	11,712
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.				
CAPITULO PRIMERO—Tribunal (personal).				
Art. 1.° Sueldo de tres Majistrados, a $ 120 mensuales cada uno		4,320		
Art. 2.° Sueldos de los siguientes empleados:				
Del Secretario, a $ 65 mensuales.....	780			
Del Oficial mayor, a $ 30.....	360			
Del portero-escribiente, a $ 25.....	300	1,400	5,760	
CAPITULO SEGUNDO—Tribunal (material).				
Art. único. Gastos de escritorio i local del Tribunal Superior, hasta.....$	200	....	200	
CAPITULO TERCERO—Juzgados de Circúito (personal).				
Art. 1.° Sueldos de los Jueces de Circúito así:				
El Juez 1.° de Ambalema, a $ 100 mensuales	1,200			
El Juez 2.° de Ambalema, a $ 100 mensuales	1,200			
Del Juez del Guamo, a $ 100.....	1,200			
Pasan .....$	3,600	....	5,960	31,242

Digitized by Google

Vienen.....$	3,600	....	5,960	31,242
Del Juez de Ibagué, a $ 80.....	960			
De los de Garzon i Neiva, a $ 80 cada uno	1,920	6,480		
Art. 2.° Sueldo de los Secretarios de los Juzgados de Circúito, así:				
De los del Circúito de Ambalema i el del Guamo, a $ 60 cada uno.....	2,160			
De los de Ibagué, Garzon i Neiva, a $ 40 cada uno.....	1,440	3,600		
Art. 3.° Sueldo de los escribientes de los seis Juzgados de Circúito, a $ 16 cada uno.....		1,152		
Art. 4.° Sueldo de los seis porteros-escribientes de los Juzgados de Circúito, a $ 12 cada uno.....		864		
Art. 5.° Sueldo de los Alcaides de las cárceles de Ambalema, Guamo i Honda, a $ 25 cada uno.....	900			
De los de Ibagué, Neiva i Garzon, a $ 16 cada uno.....	576	1,476	10,572	
CAPITULO CUARTO—Juzgados de circúito (material).				
Art. 1.° Arrendamiento de locales de los Juzgados, así:				
De los de Honda, Ambalema i Guamo, a $ 8 cada uno.....	288			
Del de Neiva, a $ 6.....	72			
De los de Garzon e Ibagué, a $ 5 cada uno	120	480		
Art. 2.° Gastos de escritorio de los Juzgados, así:				
De el del Guamo, a $ 4 mensuales.....	48			
De los de Honda, Ambalema, Ibagué, Neiva i Garzon, a $ 2-60 cada uno.....	156	204	684	
CAPITULO QUINTO—Ministerio público.				
Art. 1.° Sueldo del Procurador del Estado, a $ 100 mensuales		1,200		
Art. 2.° Sueldo de los Ajentes fiscales, así:				
De los de Ambalema i Honda, $ 60 cada uno	1,440			
De los del Guamo i Neiva, a $ 50 cada uno.....	1,200			
De los de Garzon e Ibagué, a $ 40 cada uno	960	3,600	4,800	
CAPITULO SESTO—Establecimientos de castigo.				
Art. 1.° Alimentos i vestuarios de los penados (aproximacion)		3,300		
Art. 2.° Prisiones (aproximacion).....		72		
Art. 3.° Sueldo del Director del presidio, a $ 40 mensuales.....		480		
Pasan.....$		3,852	25,016	31,242

Digitized by Google

Vienen.....	$ 3,852	25,016	31,242 ..
Art. 4.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion).....	192		
Art. 5.° Conduccion de presos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....	150		
Art. 6.° Mantenimiento de presos pobres en las cárceles de Circúito (aproximacion).....	2,200	6,394	31,410 ..

DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.

CAPITULO ÚNICO—Gastos varios.

Art 1.° Para compra de papel comun i gastos de timbre de papel sellado.....	400 ..	
Art. 2.° Para gastos de timbre de vales al portador.....	167-20	
Art. 3.° Para gastos imprevistos hasta.....	1,000 ..	
Art. 4.° Para pagar la encuadernacion de los protocolos de la Notaría del Circúito de Ibagué, hasta.....	200 ..	
Art. 5.° Para preparacion de locales i gastos de traslacion de la capital del Estado al distrito del Guamo, hasta.....	500 ..	
Art. 6.° Para arrendamiento de locales de las oficinas del Gobierno, hasta.....	1,000 ..	
Art. 7.° Para auxiliar al distrito de Purificacion para la construccion del edificio de la cárcel..	500 ..	3,767-20

DEPARTAMENTO MUNICIPAL.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 1.° El producto del derecho de degüello de ganado mayor que la lei cede a los distritos i aldeas.....	15,000	
Art. 2.° El 50 por ciento del producto líquido del impuesto sobre los licores, correspondiente a los distritos i aldeas.....	4,500	19,500 ..

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

CAPITULO ÚNICO.

Art. único. Para gastos del Cuerpo de policía.	....	3,000 ..

DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.

CAPITULO ÚNICO—Deuda del Estado.

Art. 1.° Para pagar al Estado soberano de Antioquia los elementos de guerra que se contrataron en enero de 1868.....	4,336 ..	
Art. 2.° Para pagar al mismo Estado los intereses de dicha suma, al 10 por ciento anual, hasta por 18 meses.....	650-40	
Art. 3.° Para la amortizacion de la deuda flotante (aproximacion).....	43,000 ..	
Art. 4.° Para la amortizacion de los vales al portador.....	15,600 ..	63,586-40
Pasa.....		$ 152,595-60

Digitized by Google

Vienen.....$ 152,505-60

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

CAPITULO UNICO—Pensiones.

Art. único. Para pagar al Sarjento 1.° Pedro Pablo Roa la pension de $ 8 mensuales.....	96		
Al Teniente 1.° Servando Méndez Galindo la de $ 10 mensuales.....	120	....	216 ..
Total del Presupuesto de gastos.....			$ 152,721.60

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, en caso de perturbacion del órden público, dispondrá que se abra en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro el correspondiente capítulo para imputar a él los gastos que se causen.

Art. 4.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, podrá el Poder Ejecutivo abrirse créditos suplementarios.

Dada en Ibagué, a 28 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 28 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1869,

adicional i reformatoria del Código judicial.

(NOTA 250).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

TITULO PRIMERO—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código judicial de Cundinamarca, sancionado en 11 de noviembre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, con las reformas i adiciones que le hace la presente lei.

Art. 2.° La justicia se administrará en el Estado, por la Asamblea Lejislativa, por un Tribunal Superior, por los Jueces de Circuito, por los de distrito o aldea i por los Juzgados militares.

TITULO SEGUNDO—Organizacion del Poder Judicial del Estado.

Art. 3.° El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado, i se compondrá de tres Majistrados, elejidos por la Asamblea por mayoría absoluta de votos.

§ 1.° De la misma manera elejirá la Asamblea un número igual de suplentes.

§ 2.° El período de duracion de los Majistrados principales i suplentes es de cuatro años, que se contarán desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 4.° El Tribunal Superior tendrá para su despacho un Secretario, un Oficial mayor i un portero-escribiente; el primero de su libre nombramiento i remocion, i los últimos de nombramiento i remocion del Presidente del Tribunal a propuesta del Secretario. Las escusas, renuncias i licencias del Oficial mayor i del Portero-escribiente se concederán por el Presidente del Tribunal. El Oficial mayor reemplazará al Secretario en las causas en que éste se halle impedido o sea recusado, i cuando ambos se encuentren en el mismo caso, se nombrará un Secretario *ad hoc.*

Art. 5.° Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados principa-

Digitized by Google

les i suplentes, se llenarán como lo dispone el artículo 41 de la Constitucion del Estado.

Los suplentes serán llamados por el Gobernador del Estado, por el órden de sus nombramientos. Cuando se escuse o no se halle presente el suplente que debe ser llamado en reemplazo de un Majistrado principal, el Gobernador nombrará un Majistrado interino.

Art. 6.° En receso de la Asamblea, el Gobernador del Estado puede admitir las escusas i renuncias de los Majistrados principales i suplentes, i, ademas, concederles licencias hasta por noventa dias en un año.

Art. 7.° Para ser Majistrado solo se requiere ser elector en ejercicio, i saber leer i escribir.

Art. 8.° El Tribunal formará anualmente, en sala de acuerdo, una lista de diez ciudadanos vecinos de la capital, para que ejerzan las funciones de Conjueces en los casos determinados por la lei.

Art. 9.° Los Majistrados del Tribunal asistirán al despacho tres horas diarias por lo ménos, que prorogarán cuando fuere necesario.

Art. 10. Las sesiones i votaciones del Tribunal serán públicas.

Art. 11. El Presidente del Tribunal compelerá a los Conjueces para que desempeñen sus funciones, con multas sucesivas desde cinco hasta cincuenta pesos, cuando fuere necesario; i si apesar de esto, trascurrieren diez dias sin que el Conjuez sorteado se presente, se procederá a nuevo sorteo.

Art. 12. El Tribunal Superior del Estado tiene las funciones i deberes que le atribuyen los artículos 50 i 51 del Código judicial, con escepcion de los comprendidos en los números 6, 8, 12, 13, 14, 20 i 21 de dicho artículo 50.

Corresponde tambien al Tribunal:

1.° Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad contra el Juez-contador, el Tesorero jeneral, los Jueces de Circúito, los Administradores de Hacienda, los Ajentes fiscales i el Secretario del Tribunal, suspendiendo a estos empleados cuando la lei exija tal formalidad;

2.° Conocer i decidir en primera i segunda instancia, i prévia suspension decretada por la Asamblea Lejislativa, de las causas que por delitos comunes se sigan al Gobernador del Estado, a los Majistrados del Tribunal, al Procurador i Secretario jeneral;

3.° Conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Gobernador del Estado;

4.° Conocer i decidir en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos que se susciten con relacion a los privilejios concedidos por la Asamblea Lejislativa;

5.° Conocer i decidir en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado;

6.° Conocer de las apelaciones de los autos que, en los juicios ejecutivos i en uso de su jurisdiccion coactiva, pronuncie el Tesorero jeneral.

Art. 13. El Presidente del Tribunal será reemplazado por el Vicepresidente en los casos de impedimento, emfermedad o ausencia temporal; i cuando al mismo tiempo falten ambos por algunas de las causas espresadas, el otro Majistrado principal ejercerá las funciones de Presidente. En caso de que no haya Majistrado principal que presida, se hará nueva eleccion.

Art. 14. De los negocios no contenciosos que correspondan a este Tribunal, conocerán los tres Majistrados en sala de acuerdo.

Art. 15. De las causas que corresponden al Tribunal en primera i segunda instancia, conocerá en aquella un solo Majistrado i en ésta los dos restantes.

Art. 16. De los negocios contenciosos civiles i criminales que corres-

Digitized by Google

pondan al Tribunal, segun los números 18, 19 i 22 del artículo 51 del Código judicial, i el número 6.° del artículo 12 de la presente lei, conocerán los tres Majistrados que componen el Tribunal, con escepcion de los recursos sobre autos interlocutorios i de los que se interpongan en las causas criminales en que interviene el Jurado, de todos los cuales conocerán individualmente i por turno riguroso los Majistrados de dicho Tribunal.

Art. 17. Para la sustanciacion de los negocios de que conoce el Tribunal, ya sea en número plural o individualmente, se hará la designacion del Majistrado que sustancie o conozca de un negocio, en la forma siguiente:

El Presidente del Tribunal, en audiencia pública i a la hora que designe el reglamento, hará que el Secretario le presente los espedientes que hayan de repartirse i que deben estar ordinariamente numerados en la carátula. Insaculadas luego tantas bolas igualmente numeradas, cuantas sean las que correspondan a los espedientes que deben repartirse, el Secretario, en vista del libro respectivo, manifestará el nombre del Majistrado en quien terminó el repartimiento anterior, i estrayendo a la suerte una de las bolas, la causa cuyo número señale será asignada al Majistrado que sigue en el turno. Esta operacion se repetirá hasta que se agote el número de los espedientes que deben repartirse.

Cuando solo haya un espediente para el repartimiento, si despues de cuatro dias no han entrado otros, el Presidente, sin necesidad de sorteo, asignará su conocimiento al Majistrado que sigue en turno.

Para los efectos de este artículo, el turno comenzará por el Presidente, siguiendo el Vicepresidente i luego el otro Majistrado.

Art. 18. En los casos en que conoce el Tribunal en número plural, de la recusacion de uno de sus Majistrados, conocerán los dos restantes, i si ninguno de los tres estuviere espedito, conocerá del incidente de recusacion un Conjuez sorteado en forma legal.

Art. 19. En los negocios de acuerdo, cuando alguno o algunos de los tres Majistrados estén impedidos para concurrir a él, se completará el número con Conjueces, siendo uno de los que deben componer el Tribunal, el que haya conocido, en su caso, de la recusacion del Majistrado o Majistrados impedidos.

Art. 20. En los negocios de que conoce el Tribunal en sala de acuerdo, procederá con audiencia del Procurador del Estado, escepto cuando en el acuerdo se trate del nombramiento de empleados que deba hacer el Tribunal, de concederles licencia o de decidir sus escusas o renuncias.

TITULO TERCERO—De los Circuitos judiciales.

Art. 21. Habrá en el Estado los Circuitos judiciales siguientes:

1.° El de Ibagué; compuesto de Cáldas, Cuéllar, Ibagué, Miraflóres, Piédras i Valle; su cabecera Ibagué;

2.° El de Ambalema; compuesto de Ambalema, Guayabal, Honda, Fresno, Lérida, Líbano, Méndez, Mariquita, Manzanáres, Santa Ana, Venadillo i Santo Domingo; su cabecera Ambalema;

3.° El del Guamo; compuesto de Ataco, Coello, Chaparral, Cármen, Cundai, Coyaima, Dolóres, Espinal, Guamo, Melgar, Natagaima, Ortega, Purificacion, Prado, Santa Rosa i San Luis; su cabecera el Guamo;

4.° El de Neiva; compuesto de Aipe, Alpujarra, Colombia, Caguan, Campo-alegre, Fortalecillas, Guagua, Jigante, Hobo, Iquira, Neiva, Union, Villavieja, Retiro i Yaguará; su cabecera Neiva;

5.° El de Garzon; compuesto de Agrado, Altamira, Carnicerías, Elías, Guadalupe, Garzon, Hato, Jagua, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada i Timaná; su cabecera Garzon.

Digitized by Google

TITULO CUARTO—De los Jueces de Circúito.

Art. 22. Para ser Juez de Circúito se requiere ser elector en ejercicio i saber leer i escribir.

Art. 23. En cada Circúito judicial habrá un Juez que conozca de los negocios civiles i criminales, con residencia en la cabecera del respectivo Circúito.

Se esceptúa de lo dispuesto en este artículo el Circúito de Ambalema, que tendrá dos Jueces, denominados 1.° i 2.°; el 1.° que residirá en Ambalema, i conocerá de los negocios civiles i criminales de Ambalema, Guayabal, Lérida, Líbano i Venadillo; i el 2.° que residirá en Honda i conocerá de los negocios civiles i criminales de Fresno, Honda, Méndez, Mariquita, Manzanáres, Santa Ana i Santo Domingo.

Art. 24. El destino de Juez suplente de Circúito i el de designado de que trata el artículo 62 del Código judicial, son de forzosa aceptacion para los vecinos del distrito cabecera del Circúito; en consecuencia, no pueden escusarse de servirlos, ni renunciarlos, sino por alguna de las causales que eximen del desempeño de destinos onerosos.

Art. 25. Corresponde a los Jueces de Circúito, en primera instancia, i al Tribunal en segunda, el conocimiento de los juicios sobre capellanías colativas, observando en el procedimiento las formalidades prescritas respecto de las capellanías laicales.

Art. 26. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de Circúito, conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

1.ª Conocer i decidir sobre las nulidades de los acuerdos que espidan las Corporaciones municipales, cuando sean contrarios a la Constitucion o a las leyes; pero consultarán con el Tribunal la resolucion que dicten;

2.ª Nombrar los Jueces de distrito a propuesta en terna de la respectiva Corporacion municipal;

3.ª Conocer, con intervencion del Jurado, de las causas que se sigan por los delitos de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado o estafado sea o esceda de diez pesos;

4.ª Conocer, con intervencion del Jurado, de las causas por hurto de una caballería o cabeza de ganado mayor, sea cual fuere su valor; i

5.ª Conocer, con intervencion del Jurado, de las causas que se sigan a los padres de famila por abandono del cónyuje o de sus hijos sin justa causa.

TITULO QUINTO—Jurados.

Art. 27. La calificacion de los individuos que en cada cabecera de Circúito deben desempeñar las funciones de Jurados en negocios criminales, corresponde a una Junta compuesta del Juez de Circúito, que será su Presidente, de su Secretario, que lo será de la Junta, del Ajente fiscal, del Presidente del Cabildo i del Alcalde.

Esta calificacion se reducirá a escojer de entre los individuos que por su probidad, intelijencia e independencia, den mayores garantías para la buena administracion de justicia, i que reunan ademas las cualidades siguientes: 1.ª hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano; i 2.ª saber leer i escribir.

La calificacion se verificará en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, i la lista que se acuerde será firmada por todos los miembros de la Junta, se remitirá al Juzgado del Circúito i se publicará en el periódico oficial.

Art. 28. Es un deber de la Municipalidad de la cabecera del circúito pasar a la Junta de que trata el artículo anterior, la última lista que haya formado de los ciudadanos del distrito, compuesta únicamente de los que sepan leer i escribir.

Digitized by Google

Art. 29. Ademas de los individuos espresados en el artículo 1,438 del Código judicial, están impedidos en todo caso para ejercer el cargo de Jurados, los Notarios, aunque hayan sido comprendidos en la calificacion hecha por la Junta de que trata el artículo 27 de la presente lei.

Art. 30. No están impedidos para desempeñar el cargo de Jurados en determinada causa, los que habiendo sido llamados como testigos o peritos, espongan que ignoran los hechos sobre que se les pregunta.

Art. 31. La responsabilidad de los Jurados en el ejercicio de sus funciones, solo tendrá lugar por las causas siguientes:

1.ª Separacion arbitraria del acto del juicio o de la conferencia;

2.ª No haber resuelto las cuestiones de que debieron ocuparse;

3.ª Revelar las opiniones manifestadas o los votos emitidos en la conferencia; i

4.ª Resistirse a firmar las resoluciones de la mayoría.

TITULO SESTO—De los Jueces de distrito.

Art. 32. Para ser Juez de distrito se requiere ser elector en ejercicio i saber leer i escribir.

Art. 33. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de distrito conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

1.ª Conocer de las causas que se sigan por hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado o estafado no alcance a diez pesos;

2.ª Conocer de las causas que se sigan por daños causados en fincas, sementeras o efectos ajenos, en el caso especificado en el artículo 18 de la lei de 24 de noviembre del presente año, reformatoria del Código penal; i

3.ª Conocer de las causas que se sigan por maltratamientos de obra, que no causen incapacidad para trabajar como ántes, o que si la causan, no pase de dos dias.

Art. 34. Los Jueces principales i suplentes de las aldeas, ejercerán las mismas funciones i serán nombrados del mismo modo que los Jueces de distrito.

TITULO SÉTIMO—Del Ministerio público.

Art. 35. El Ministerio público se ejercerá en el Estado por el Procurador, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 36. Son funciones del Procurador del Estado, ademas de las que le señala la Constitucion, las siguientes:

1.ª Acusar ante la Asamblea Lejislativa a los funcionarios públicos de cuya causa deba conocer ésta, conforme a la Constitucion;

2.ª Acusar ante el Tribunal Superior a los funcionarios públicos de cuyas causas deba conocer conforme a la Constitucion o a la lei, i cuando deba procederse de oficio;

3.ª Las comprendidas en los números 3.° a 9.° del artículo 131 del Código judicial;

4.ª Las señaladas a los Fiscales en los números 2,° 10 i 11 del artículo 132 del mismo Código;

5.ª Nombrar los Ajentes fiscales;

6.ª Emitir su concepto ante el Tribunal en los juicios sobre divorcio i nulidad del matrimonio; i

7.ª Las demas que le señala la lei.

Art. 37. En cada una de las cabeceras de los Circuitos judiciales habrá un Ajente fiscal nombrado por el Procurador del Estado.

En el Círculo judicial de Ambalema habrá dos Ajentes fiscales: uno con residencia en el distrito de Ambalema, i otro con residencia en el distrito de Honda.

Digitized by Google

Art. 38. El período de duracion de los Ajentes fiscales será de un año, contado desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 39. En los casos de falta temporal de los Ajentes fiscales, ejercerán sus funciones los Síndicos municipales de los distritos cabeceras de Circúito: si la falta fuere absoluta, se llenará del mismo modo accidentalmente miéntras se posesiona el que se nombre de Ajente fiscal por quien corresponda. En ambos casos, los Síndicos gozarán, por el tiempo que sirvan, del sueldo que dichos Ajentes tengan señalado.

Art. 40. Son funciones i deberes de los Ajentes fiscales:

1.ª Examinar las relaciones de causas de los Juzgados de Circúito en que residen; i segun el resultado de este exámen, hacer las jestiones i dictar las providencias necesarias para que la justicia se administre con la puntualidad i regularidad que prescribe la lei;

2.ª Cumplir las órdenes del Procurador del Estado en los negocios de su incumbencia, atender sus indicaciones, i hacer las jestiones que les prescriba;

3.ª Dar al Procurador, en los meses de mayo i noviembre de cada año, un informe circunstanciado de lo que hayan promovido en cumplimiento de sus deberes i del resultado de las jestiones que hayan hecho. A estos informes acompañarán las relaciones de causas que hayan recibido de los Juzgados;

4.ª Exijir de los Síndicos municipales, en los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre de cada año, un informe circunstanciado de todos los negocios judiciales en que hayan intervenido en cada trimestre, junto con la relacion de causas criminales iniciadas i fenecidas en el mismo tiempo; examinar estas relaciones i formar de ellas una jeneral que remitirán al Procurador del Estado;

5.ª Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios criminales que deban seguirse de oficio ante los respectivos Jueces de Circúito;

6.ª Llevar la voz, como representantes del Estado, ante los Jueces de Circúito, en los negocios civiles que interesen al mismo Estado i en que deban intervenir con arreglo a la lei;

7.ª Emitir su concepto ante los Jueces de Circúito en los juicios civiles en que la lei ordena que se oiga la voz del Ministerio público;

8.ª Las comprendidas en los números 9,° 10, 12 i 13 del artículo 132 del Código judicial;

9.ª Pedir a los Jueces de Circúito los informes i las copias que creyeren convenientes para promover lo que fuere de su resorte, contra los abusos o mal desempeño de las funciones de los mismos Jueces en materia criminal;

10. Exijir la revocatoria e interponer los recursos legales contra las sentencias, autos, resoluciones i providencias ilegales en los sumarios i causas criminales i demas negocios en que deben intervenir con arreglo a la lei;

11. Exijir de oficio o a escitacion de los sindicados de algun delito, la práctica de las dilijencias que a su juicio sean conducentes para caracterizar el hecho en que se hace consistir, i averiguar la inocencia o culpabilidad de los mismos sindicados; i los demas que les señale la lei.

TITULO OCTAVO—De los Notarios i Rejistradores.

Art. 41 En el Estado habrá los Circúitos de Notaría i Rejistro siguientes:

1.° El de Ibagué, compuesto de Cuéllar, Ibagué, Miraflóres i Valle; su cabecera Ibagué;

2.° El de Ambalema, compuesto de Ambalema, Cáldas, Lérida, Líbano, Piédras i Venadillo; su cabecera Ambalema;

Digitized by Google

3.° El de Honda, compuesto de Fresno, Guayabal, Honda, Méndez, Mariquita, Manzanáres, Santa Ana i Santo Domingo; su cabecera Honda;

4.° El del Guamo, compuesto de Coello, Cármen, Cundai, Chaparral, Guamo, Espinal, Melgar, Ortega, Santa Rosa i San Luis; su cabecera el Guamo;

5.° El de Purificacion, compuesto de Ataco, Coyaima, Dolóres, Natagaima, Purificacion i Prado; su cabecera Purificacion;

6.° El de Neiva, compuesto de Aipe, Alpujarra, Caguan, Campoalegre, Colombia, Fortalecillas, Guagua, Jigante, Hobo, Iquira, Neiva, Retiro, Union, Villavieja i Yaguará; su cabecera Neiva; i

7.° El de Garzon, compuesto de Agrado, Altamira, Carnicerías, Elías, Guadalupe, Garzon, Hato, Jagua, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada i Timaná; su cabecera Garzon.

Art. 42. Los Notarios i Rejistradores residirán en las respectivas cabeceras de los Circúitos de Notaría i Rejistro, i ejercerán sus funciones dentro del territorio que les está señalado.

Art. 43. Los Notarios i Rejistradores durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta i pueden ser removidos por el Tribunal Superior, cuando a juicio de éste i en virtud de los informes adquiridos, dejen de merecer su confianza.

Art. 44. Es prohibido a los Notarios i Rejistradores admitir i ejercer poderes i aconsejar en cualquier sentido en negocios judiciales.

TITULO NOVENO—De los procedimientos judiciales.

CAPITULO PRIMERO—Procedimientos en negocios civiles.

Art. 45. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en alguno de los puntos principales de la sentencia o resolucion, la mayoría de votos de que trata el artículo 26 del Código judicial, se hará el sorteo de un Conjuez o Conjueces, conforme a la lei. Los Majistrados discordantes consignarán en la providencia, con claridad i precision, los puntos en que convinieren i los en que disintieren, i los coadyuvantes se limitarán a decidir sobre aquel o aquellos en que no hubiere conformidad.

Art. 46. En las causas civiles remitidas al Tribunal en apelacion o consulta de autos interlocutorios, se señalará dia i hora para que las partes presenten sus alegatos de palabra o por escrito. Este señalamiento se hará para uno de los cuatro dias siguientes al del repartimiento.

Art. 47. Determinado el recurso i surtida la notificacion en la forma legal, el Majistrado hará devolver los autos al inferior dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, i si residiere en otro lugar, por el correo inmediato, dejando copia de su determinacion.

Art. 48. Recibidos los autos por el inferior, éste dará al pleito el curso legal.

Art. 49. En los juicios civiles ordinarios de mayor cuantía, en que haya término probatorio, éste en la 2.ª instancia será hasta de cuarenta dias.

Art. 50. La prueba en rebeldía de que trata el artículo 327 del Código judicial, tendrá lugar cuando el reo en juicio omita o retarde su comparecencia en el término de la citacion o llamamiento hecho por el Juez. En este caso el juicio se adelantará sin su audiencia, i las notificaciones se harán por edictos fijados en las puertas del Juzgado o Tribunal, causando el mismo perjuicio que si se hubieran hecho en persona.

En cualquier estado del juicio que se presente, se le admitirá i oirá; i la sentencia definitiva que se pronuncie en rebeldía, deberá notificarse en la forma legal.

Art. 51. Se suprime la prueba de posiciones. Cada parte tiene derecho

Digitized by Google

de interrogar a la contraria, i ésta la obligacion de declarar como testigo sobre lo que se le pregunte. Lo que cada parte declare en su perjuicio tiene el valor de confesion judicial.

§ 1.° La confesion hecha por alguna de las partes al declarar en juicio conforme a este artículo, queda sujeta, para estimarse como prueba, a las reglas establecidas para la de confesion de parte en los artículos 450 a 470 del Código judicial.

§ 2.° Siempre que se exija como prueba por una de las partes, declaracion de su contraria, se presentará el interrogatorio por escrito; pero podrá concurrir al acto de la declaracion la parte que ha pedido la prueba, i repreguntar al deponente en todo aquello que no sea inconducente a juicio del Juez ante quien se tome la declaracion.

§ 3.° La parte que citada en juicio a declarar, no compareciere a la hora i lugar designados, no estorbándoselo algun impedimento justo i legal, comprobado a juicio del Juez; la que compareciendo se negare a responder a alguna o algunas de las preguntas que se le hagan, si fueren conducentes; i la que ántes de ser citada se ausentare u ocultare, o ejecutare otro hecho de esta naturaleza, manifiestamente con el fin de evadir la contestacion de las preguntas del interrogatorio, será declarada confesa. Pero en este caso se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca para probar contra la confesion.

§ 4.° No se podrá pedir como prueba por una de las partes, declaracion de la otra, por mas de tres veces en cada instancia.

Art. 52. A los testigos en juicio o fuera de él, puede repreguntárseles de palabra en el acto de la declaracion, en los términos establecidos para las partes en el parágrafo 2.° del artículo anterior.

Art. 53. Si el Notario que aparece firmado en una escritura, declara que él no la autorizó, i si este hecho se comprueba, no tendrá este instrumento fuerza alguna probatoria respecto del acto o contrato a que se refiera.

Art. 54. El juicio de cuentas es de procedimiento especial i tiene lugar siempre que el que lo solicite promueva su accion con algun documento de los mencionados en el artículo 853 del Código judicial, del cual aparezca la obligacion espresa de rendir cuenta, o haberse desempeñado algun cargo, o ejecutado algun hecho a que la lei civil imponga como efecto necesario la obligacion de rendir cuentas.

Art. 55. Cuando se hayan de entregar bienes del demandado al demandante, conforme al artículo 329 del Código judicial, la entrega se hará previo inventario i avalúo.

Art. 56. En los juicios en que haya tres o mas interesados, contando demandantes i demandados, las notificaciones se harán como lo dispone el artículo 352 del Código judicial.

Art. 57. Cuando la parte a quien se ha de notificar una sentencia definitiva no fuere hallada, ni se conozca su habitacion, debe aguardarse a que trascurra un mes desde el pronunciamiento de la sentencia, para hacerle la notificacion en la forma que previene el artículo 342 del mismo Código.

Art. 58. Para los efectos de los artículos 702 i 703 del Código judicial, las sentencias dictadas por el Tribunal se notificarán en el mismo Tribunal en la forma legal.

Art. 59. Cuando los acreedores prendarios o hipotecarios hagan uso del derecho que les conceden los artículos 2,500 i 2,527 del Código civil, deben intentar su accion ante el Juez competente, observándose en el procedimiento los trámites señalados para el juicio ejecutivo en el Código judicial.

Art. 60. Las apelaciones de las sentencias que decidan una tercería en

Digitized by Google

juicio ejecutivo, se sustanciarán i decidirán como las sentencias definitivas en juicio ordinario.

Art. 61. Las apelaciones de las sentencias espresadas en la parte final del artículo 1,209 i en el 1,277 del Código judicial, se sustanciarán como interlocutorias, pero se decidirán como definitivas.

Art. 62. Cuando por cualquier motivo deje de reunirse la Junta jeneral de acreedores de que trata el artículo 974 del Código judicial, en el dia señalado, el Juez hará nuevo señalamiento hasta que dicha reunion se verifique.

Art. 63. Para la aprobacion de las proposiciones que el concursado o su apoderado hicieren a la Junta espresada, no se tendrán en cuenta los votos de los apoderados que no tengan autorizacion espresa para transijir.

Art. 64. Cuando en los concursos de acreedores se rematen bienes por alguno o algunos de los que se reputan con derecho, por cuenta de su respectiva acreencia, el rematador asegurará el pago de lo rematado con fianza otorgada por escritura pública a satisfaccion del Juez de la causa, para el caso de que en la sentencia de graduacion no sea reconocido como acreedor, o no se le dé la preferencia para que el producto de lo rematado se impute a su crédito. Si en dicha sentencia no se reconociere al rematador como acreedor, o si por el lugar que ocupe su crédito no alcanza a ser pagado, tiene el deber de consignar dentro de tercero dia el precio del remate con el interes legal; si así no lo verificare, el Juez sacará las fincas a nuevo remate, quedando el rematador primitivo i su fiador, responsables solidariamente a la quiebra, a los intereses, a los frutos i a la falta que haya en los bienes rematados.

Art. 65. Cuando en los mismos juicios se reclamen con accion de dominio alguno o algunos de los bienes embargados, estas reclamaciones seguirán el curso del juicio principal i se decidirán en la sentencia definitiva que en él se pronuncie. En consecuencia, tales acciones de dominio solo podrán intentarse ántes de que el Juez prevenga se pregonen i rematen los bienes concursados.

Art. 66. El remate de una o mas fincas o bienes raices, deberá ser aprobado por el Juez de la causa, aunque se haya verificado por ante él mismo. Sin este requisito no se espedirá la copia de la diligencia de remate de que trata el artículo 901 del Código judicial.

Art. 67. Todo remate de bienes es nulo cuando se haga sin las formalidades exijidas en los artículos 893 a 907 del Código judicial i en el anterior.

Art. 68. Cuando en los juicios divisorios de bienes comunes, de que trata el título 16, libro 2.° del Código judicial, se intente la demanda segun el artículo 1,220 de dicho Código, el Juez hará citar por edictos a todos los que se crean con derecho a los bienes que hayan de dividirse. Los edictos se fijarán en los lugares en donde estén los bienes i en el del juicio, por el término de treinta dias, dentro de los cuales podrán presentarse los que se reputen dueños o comuneros. Si los que se presentan no fueren de los espresados en la demanda, deberán acompañar la prueba en que apoyen su pretension.

Art. 69. Concluido el término de los edictos, se procederá como lo disponen los artículos 1,121 a 1,129 de dicho Código.

Art. 70. En la relacion de las sentencias definitivas, o con fuerza de definitiva, no es obligatorio el uso de las palabras "*resultando i considerando;*" pero sí es causa de nulidad, comun a todos los juicios, no notificarse dichas sentencias del modo prevenido en los artículos 680 i 681 del Código judicial.

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO—Procedimiento en negocios criminales.

PARAGRAFO PRIMERO—Modo de proceder la Asamblea Lejislativa en los juicios de que debe conocer.

Art. 71. Las personas que tienen derecho para acusar a los funcionarios públicos, cuyo juzgamiento corresponde a la Asamblea Lejislativa, pueden hacer uso de él ante esta Corporacion.

Art. 72. El Juez o Tribunal que en el seguimiento de una causa criminal, comprobado qué sea el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra el Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal o el Procurador, dará cuenta con el testimonio de lo conducente al Procurador o al que le subrogue, para que examine i decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 73. La Asamblea Lejislativa, en virtud de la atribucion que tiene para juzgar a los funcionarios públicos espresados en el artículo anterior, tiene tambien la de inquirir por sí o por medio de una comision de su seno, los hechos criminosos i la conducta oficial de tales funcionarios, que puedan ser materia de juicio.

Art. 74. Las resoluciones de la Asamblea sobre los puntos de que trata el artículo anterior, serán comunicadas por el Secretario al Procurador del Estado, para los efectos que le correspondan.

Art. 75. El procedimiento prescrito en los dos artículos anteriores se observará tambien cuando la Asamblea hubiere de proceder al juzgamiento de dichos funcionarios por denuncio dado contra ellos.

En ámbos casos incumbe al Procurador aparejar debidamente los documentos que se le pasen, i en que habrá de fundar la acusacion.

Art. 76. La Asamblea, atendiendo a la naturaleza de los documentos que hayan de crearse, cuando éstos no se hayan presentado con el denuncio o acusacion, señalará el dia en que deba oirse al Procurador i al acusador, si lo hubiere, haciendo saber dicho señalamiento con la debida anticipacion.

Art. 77. Llegado el dia señalado, el Procurador, i el acusador en su caso, presentarán la acusacion por escrito i entregarán los documentos en que la funden, al Presidente de la Asamblea.

Art. 78. Presentada la acusacion, se pasará con los documentos respectivos a una comision instructora, compuesta de tres Diputados que nombrará la Asamblea por mayoría absoluta de votos, para que dentro de tres dias, a lo mas, presente su informe con el proyecto de resolucion sobre si es o no admisible la acusacion, i declarando o no con lugar a seguimiento de causa contra el acusado o acusados, por el cargo o cargos deducidos contra ellos.

En el mismo dia se someterá el proyecto de resolucion a la consideracion de la Asamblea, i se votará, procediendo en esto de acuerdo con el reglamento. Cuando no se admita la acusacion, el Presidente mandará archivar el proceso, al cual se agregará copia de la resolucion.

Art. 79. En caso de que sea admitida la acusacion i en consecuencia se llame a juicio al empleado o empleados acusados, se les notificará esta resolucion, así como al Procurador i al acusador particular cuando lo hubiere. Si los empleados contra quienes se procede estuvieren ausentes, la notificacion se hará por medio de una órden firmada por el Presidente de la Asamblea, i cometida a la autoridad local a quien se tenga por conveniente cometerla.

Art. 80. La comision instructora actuará con el Secretario de la Asamblea.

Art. 81. Inmediatamente despues que se declare con lugar a seguimiento de causa, procederá la Asamblea a nombrar, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para que ejerza las funciones de acusador,

Digitized by Google

i fiscalice la causa con el Procurador i el acusador particular, si quisiere coadyuvar la acusacion. De este nombramiento solo serán escusados los que hayan votado contra la admision de la acusacion o sean parientes del acusado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 82. En el mismo dia en que se declare con lugar a seguimiento de causa, se señalará el en que debe tener lugar la celebracion de juicio, que no será ántes de ocho ni despues de quince dias. Este señalamiento se hará saber al acusado o acusados, al Procurador i al acusador particular. Si los procesados estuvieren ausentes, se procederá a la notificacion en los términos indicados en el artículo 79.

Art. 83. Admitida una acusacion por la Asamblea contra algun funcionario público, por delito cometido en ejercicio de sus funciones i que merezca pena corporal, o de suspension o privacion de los derechos políticos i civiles, o de inhabilitacion para ejercer empleo o cargo público, queda dicho funcionario suspendido del destino que ejerza.

Si la acusacion fuere contra el Gobernador del Estado, el Presidente de la Asamblea la comunicará oportunamente al que, conforme a la Constitucion, debe reemplazarlo; i si fuere contra otro funcionario público, dará cuenta al Gobernador del Estado para que llame al respectivo suplente o se provea interinamente la plaza por quien corresponda, debiendo cesar el empleado en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que sea notificado el auto por el cual se le llama a juicio. La Asamblea decretará la prision o escarcelacion del acusado, arreglándose a lo prevenido en el capítulo 2,° título 4,° libro 3.° del Código judicial.

Art. 84. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado por la lei para la prescripcion de la pena, pueden los acusados proponer i probar esta escepcion dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 85. Corresponde a la Asamblea decidir sobre la escepcion propuesta, la que sustanciará sumariamente la comision instructora, recibiendo a prueba el artículo por un término que no pase de tres dias.

Solo se recibirán las pruebas que sean conducentes a juicio de la comision.

Art. 86. En estos juicios las pruebas se pedirán i practicarán, como en los ordinarios, dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 87. Los testigos que se hallen dentro del distrito de la capital o del lugar en que esté reunida la Asamblea, darán sus declaraciones ante la comision instructora. Los que se hallen a mayor distancia i los que estén impedidos para presentarse ante la comision, declararán ante la autoridad a quien se someta la práctica de estas dilijencias, salvas las escepciones contenidas en los artículos 1,557, 1,558 i 1,559 del Código judicial.

Art. 88. En todo lo demas relativo a pruebas i testigos se observará lo establecido para el procedimiento comun en el Código citado.

Art. 89. Tres dias ántes del señalado para la celebracion del juicio, la comision instructora pondrá los autos en la Secretaría a disposicion de las partes, sin permitir que los saquen de allí.

Art. 90. Llegado el dia señalado para la celebracion del juicio, al cual deben concurrir el Procurador, el acusador nombrado por la Asamblea, el acusado, sus defensores o voceros i el acusador particular, si lo hubiere i quisiere concurrir, se dará principio al acto haciendo el Secretario la relacion del proceso i leyendo los documentos cuya lectura se pida por los diputados o por las partes. Concluida ésta, se oirán los alegatos que de palabra o por escrito presenten las partes espresadas, las cuales pueden hablar hasta por dos veces cada una. Si dejaren de concurrir, no por esto se suspenderá la celebracion del juicio.

Art. 91. Luego que termine la celebracion del juicio, la Asamblea pro-

Digitized by Google

cederá a nombrar una comision compuesta de tres Diputados, a la cual pasará el espediente para que dentro de tres dias presente redactado el proyecto de sentencia, condenando o absolviendo al acusado o acusados. Este proyecto se discutirá i votará en una misma sesion.

Cuando la resolucion de la Asamblea fuere condenatoria, deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 92. Cuando un acusado resulte culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, la Asamblea procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que será la señalada en el Código penal.

Art. 93. Para imponer alguna pena se necesita que así se decida por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesion. Cuando se hagan diversas proposiciones acerca de la pena que deba imponerse, se votarán en el órden de mayor a menor pena, hasta obtener dichas dos terceras partes; i si respecto de ninguna de ellas se obtuviere este resultado, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 94. Redactada i aprobada la sentencia, se firmará por el Presidente i el Secretario, se agregará a los autos, se notificará a las partes i se pasará en copia al Gobernador del Estado, para que la publique en el periódico oficial i la haga cumplir.

Art. 95. Cuando se proceda contra el Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal o el Procurador, por delito comun, corresponde a la Asamblea decretar la suspension de estos empleados i ponerlos a disposicion del Tribunal para su juzgamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO—Procedimiento en los juicios en que interviene el Jurado.

Art. 96. En los juicios criminales en que interviene el Jurado, solo pueden presentarse hasta cinco testigos para comprobar un hecho.

Art. 97. Cuatro dias ántes al designado para la celebracion del juicio, el Juez dictará auto señalando el dia i hora en que deba verificarse el sorteo de los Jurados que han de intervenir en la causa. Este señalamiento se hará para uno de los dos dias anteriores a la celebracion del juicio i se notificará a las partes con la debida anticipacion.

Art. 98. El Jurado se formará del modo siguiente:

Llegados el dia i la hora señalados para el sorteo, el Juez presentará a las partes que hayan concurrido, la lista de los que pueden ser Jurados, en la que a cada nombre corresponderá un número, empezando por la unidad.

Luego, a presencia de las partes i del Secretario, el Juez hará poner en un saco bolas con números iguales a los que en la lista correspondan a los Jurados en quienes no concurra impedimento notorio; i despues de mezclar las bolas, se sacará un número igual al doble del de los acusados, Ajente del Ministerio público i acusadores particulares que haya, mas cinco.

Cada procesado, cada acusador particular i el Ajente del Ministerio público, pueden recusar libremente dos Jurados. Si todos usaren de este derecho, los cinco que resten compondrán el Jurado; pero si alguno no hubiere comparecido, o no recusan los dos que tienen derecho de recusar, entónces de los que resten se sacarán a la suerte los cinco individuos que deben componerlo. Si alguno de los procesados no compareciere al sorteo, podrá representarlo su respectivo defensor para el efecto de recusar los Jurados.

Art. 99. Antes de pronunciar sentencia, el Juez examinará si se ha incurrido en algunas de las nulidades establecidas en el artículo 1,703 del Código judicial i el 98 de la presente lei, que abroga el 1,440 del citado Código, i declarará la que hubiere.

Entónces no pronunciará sentencia, pero su resolucion es apelable para ante el Tribunal.

Digitized by Google

Art. 100. Cuando el Juez declare que no existe nulidad, i esta resolucion no fuere apelada, pronunciará sentencia, i las partes pueden intentar los recursos de apelacion i nulidad para ante el Tribunal.

Art. 101. En caso de nulidad, el Juez señalará nuevamente dia i hora para la celebracion del juicio, que puede ser el cuarto dia siguiente. En este caso, en el mismo auto señalará dia i hora para el sorteo de los Jurados.

Pero si la nulidad se decreta por alguna de las causas 1.ª i 2.ª del artículo 1,703 del Código judicial, el Juez competente para conocer por sí solo, dará al juicio el curso legal.

Art. 102. Cuando se decrete la nulidad, en los términos indicados, el responsable incurrirá en una multa de diez a veinte pesos, que impondrá en el mismo auto el Juez o Majistrado que declare la nulidad.

Art. 103. Cuando se proceda contra varios individuos por un mismo delito, el Jurado resolverá las series de cuestiones en el órden en que se le propongan, bastando que en la primera cuestion de la primera série se designe el delito cometido i el artículo penal infrinjido.

Art. 104. El veredicto que acordare el Jurado será firmado por todos sus miembros; i cuando el Juez de Circúito no hallare en él estampadas las cinco firmas, hará que los Jurados continúen encerrados i en conferencia permanente hasta que cumplan con esta formalidad.

Art. 105. En las causas de que conocen los Jueces de Circúito con intervencion del Jurado, solo se consultará la sentencia cuando la pena que se imponga reemplace a la de muerte. En los demas casos, si trascurridas las veinticuatro horas siguientes a la de la notificacion de la sentencia de primera instancia, no se hubiere interpuesto al recurso de apelacion o el de nulidad, se declarará ejecutoriada la sentencia i se dispondrá lo conveniente para su ejecucion, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 8.° título 4.° libro 3.° del Código judicial.

Art. 106. Las sentencias i autos que dicte el Tribunal en negocios criminales, se notificarán en el mismo Tribunal a las partes que estén presentes.

TITULO DIEZ—Disposiciones várias.

Art. 107. Cuando el actor en una instancia no estuviere presente ni legalmente representado en el lugar donde se surte la instancia, la actuacion para el efecto de decretar los apremios que se establecen en el artículo siguiente i en los 389 i 390 del Código judicial, puede ser de oficio i en papel comun; siendo de cargo de dicho actor el valor del papel sellado que se debiera haber invertido en tal actuacion.

Art. 108. Los apremios que pueden decretar los Majistrados i Jueces en los casos del artículo 159 del Código judicial, serán de cinco a cincuenta pesos de multa o de uno a tres dias de arresto.

Art. 109. El Tribunal i Juzgados del Estado conocerán de los negocios civiles i criminales de la Union, en la forma i términos que determinen las leyes nacionales.

Art. 110. Todo apoderado legalmente constituido, puede sustituir su poder, ántes o despues de haber sido admitido como tal en el juicio.

Art. 111. El recusante que no probare las causas legales en que haya fundado la recusacion o que desistiere de ella por cualquier motivo, será condenado a pagar una multa de veinte a cincuenta pesos, i no podrá intentar una nueva recusacion sin acreditar préviamente el pago de la multa anterior. Si la causa de recusacion fuere criminosa, la multa será de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 112. Las causas de recusacion enumeradas en el artículo 593 del Código judicial i en el siguiente de esta lei, se refieren a las partes i a sus apoderados

Digitized by Google

Art. 113. Ademas de las causales de recusacion de que trata el artículo 503 del Código judicial, lo es tambien la de ser el Majistrado o Juez, sus padres, su mujer o sus hijos deudores de alguna de las partes o de los padres, cónyujes o hermanos de éstos.

Art. 114. Los autos i sentencias interlocutorias en primera instancia son revocables i reformables por el mismo Juez que las pronuncia, por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecho dentro del perentorio término de tres dias, contados desde la notificacion del auto o sentencia.

Art. 115. En todo juicio se concederá la apelacion en ambos efectos de los autos espresados en el artículo 727 i en los incisos 1.º i 2.º del 728 del Código judicial, siempre que en el procedimiento especial a cada juicio no se disponga otra cosa.

Art. 116. En toda estimacion de costas se tendrá presente: el trabajo de la parte o su apoderado, computado en las demandas de mayor cuantía a razon de treinta pesos por mes, durante la instancia, el recurso o el incidente que motivó la sentencia (salvo las demoras causadas por la misma parte); la calidad i dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel que haya empleado; los portes de correo, i los gastos judiciales que haya tenido que hacer, de conformidad con el título 11, libro 1.º del Código judicial

Los escritos i alegatos serán estimados como trabajo de la misma parte, aunque hayan sido hechos por otros defensores.

Art. 117. Siempre que un Juez o Majistrado observe que en los espedientes recibidos de otro Juzgado faltan algunos cuadernos o piezas que debian haberse remitido, por hacer parte de los autos, debe pedirlos de oficio tan luego como note la falta i aun cuando hayan pasado ya los autos a su estudio para sentencia.

Art. 118. Cuando por haberse perdido una parte de los autos en negocio civil, no pudiere obtenerse el complemento como se dispone en el artículo anterior, si las piezas cuya falta se nota fueren tales que sin ellas no puedan apreciarse todas las pruebas producidas o formar un juicio cabal del espediente, el Juez o Majistrado se abstendrá de dictar sentencia, i mandará averiguar, si no fuere competente para ello, el responsable de la pérdida o estravío de las piezas o cuadernos.

En este caso puede el demandante intentar de nuevo su accion, pidiendo al efecto el desglose de los documentos que estime necesarios.

Art. 119. La persona que haya presentado ante el Tribunal o Juzgados del Estado un documento público o privado, tendrá derecho para pedir que se desglose i se le devuelva cuando esté terminado el juicio, sustanciándose al efecto con el tercero interesado, una articulacion en la forma prescrita en el artículo 403 del Código judicial. Las resoluciones de los Jueces de estos casos, son apelables en ambos efectos para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Art. 120. Al decretarse un desglose, el Juez ordenará que se deje en el respectivo espediente una copia del documento desglosado, comprendiendo las enmendaturas, interlineaduras &c. que tenga el orijinal, i con espresion del papel en que está escrito, si es blanco, sellado o con estampillas; i pondrá una nota en dicho documento, en la que espresará el hecho del desglose i el objeto con que se presentó el documento. A esta nota, que será autorizada por el Secretario, se dará entera fe miéntras no se compruebe su falsedad.

Art. 121. Durante un juicio i despues de terminado, cualquiera de las partes puede pedir copia de todo o parte de los autos, i el Juez la mandará dar a costa de quien la solicite.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se observará tambien en las diligencias judiciales que no tengan el carácter de pleito.

Digitized by Google

Art. 122. Las pruebas que se produzcan en las articulaciones sobre recusacion, se practicarán con citacion de las partes en el juicio en que se intente la recusacion.

Art. 123. En todo caso en que la lei permita que se presente como prueba sumaria una informacion o declaraciones de testigos, éstas serán practicadas en la forma prevenida en el artículo 1,159 del Código judicial.

Art. 124 En las demandas de menor cuantía, el término que tiene el demandado para denunciar el pleito, será el comprendido desde la notificacion de la demanda hasta cuatro dias ántes de concluirse el término ordinario de prueba; observándose en el procedimiento los artículos 809 i 810 del Código judicial.

Art. 125. Cuando el despojo se cause por mandato de la autoridad pública, en el caso del artículo 1,151 del Código judicial, pueden interponer los recursos que la lei concede al despojante, aquel o aquellos en cuyo favor se ha decretado el despojo.

Art. 126. Cuando conforme a lo dispuesto en los artículos 1,329 i 1,330 del Código judicial, se mande cesar el procedimiento contra el reo, el auto en que se ordene tal cesacion se consultará como en los casos de sobreseimiento.

Art. 127. En los autos de sobreseimiento, el Majistrado a quien toque su conocimiento resolverá, prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 128. Los detenidos o presos, en caso de enfermedad grave en que peligre la vida, podrán ser escarcelados por el funcionario de instruccion, el Juez de la causa o el Alcalde del lugar en donde se halle el sindicado o reo, previo reconocimiento de dos facultativos o peritos. De este reconocimiento se estenderá una dilijencia, que se agregará a los respectivos autos.

Art. 129. En el caso del artículo 1,372 del Código judicial i para los efectos de dicho artículo i de los 1,371 i 1,373 del mismo Código, no se tendrá por delito *infraganti*, si hubieren trascurrido veinticuatro horas desde la comision del hecho.

Art. 130. No podrá seguirse juicio de responsabilidad de oficio, cuando solo se trate del resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, o cuando la responsabilidad verse por consecuencia de violacion de la lei civil en sentencia o auto judicial en negocios civiles entre los mismos. En los demas casos, el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Art. 131. Cuando el artículo del Código penal que el Jurado declare infrinjido tenga dos o mas partes, el Juez de Circúito, en vista del proceso, determinará en la sentencia cuál es la parte aplicable.

Art. 132. No gozarán de escarcelacion los individuos contra quienes se proceda por cualquiera de los delitos de rapto o fuerza i violencia contra las personas, definidos en los artículos 520 a 541 del Código penal.

Art. 133. Los documentos privados que deban llevar estampillas conforme a las leyes de la materia, que rijieron en años anteriores, obrarán sus efectos en juicio, aunque carezcan de tales estampillas, siempre que por el interesado o interesados se consigne en la Recaudacion de Hacienda del distrito en donde se presente el documento para obrar en juicio, una suma equivalente al cuádruplo del valor de las estampillas que debiera tener adheridas el documento.

Art. 134. El Gobernador del Estado podrá hacer uso, respecto de los individuos sometidos a juicio por cualquier delito, de la autorizacion que le confiere el artículo 1,426 del Código judicial, respecto de los reos de traicion, rebelion i sedicion en el caso a que dicho artículo se refiere.

Art. 135. La copia de que trata el artículo 1,916 del Código judicial, se franqueará de oficio al procesado que, negado el recurso de apelacion,

Digitized by Google

quisiere ocurrir de hecho al superior, siempre que a juicio del Juez, carezca de los recursos necesarios para sacar dicha copia a su costa.

Art. 136. (Transitorio). La Asamblea Lejislativa del Estado elejirá, en sus presentes sesiones, los Majistrados principales i suplentes del Tribunal que se establece por la presente lei; i este Tribunal, luego que se haya instalado, nombrará los Jueces de los Circúitos de nueva creacion; a saber: los Jueces primero i segundo de Ambalema, i el del Guamo.

Art. 137. (Transitorio). Los actuales Ajentes fiscales cesarán en sus destinos el 31 de diciembre del presente año.

Art. 138. La presente lei empezará a rejir en el Estado, desde su sancion, con escepcion de las disposiciones relativas a la creacion del Superior Tribunal i a las variaciones hechas en los Circúitos judiciales i en el Ministerio público, que rejirán desde el 1.° de enero de 1870 en adelante.

Art. 139. Quedan derogadas las leyes de 24 de enero i de 22 de noviembre de 1868, reformatorias del Código judicial, i los artículos 1.° a 21, 27 a 30, 40 i 45; los incisos 6.° 8.° 12, 13, 14, 20 i 21 del artículo 50; los artículos 56 a 58 i 65; los incisos 1.° 2.° i 3.° i 29 del artículo 68; los artículos 108, 126, 128 a 130, 133, 134, 138 a 143, 358 a 372, 565, 606, 704, 710, 729, 737, 739, 740, 824, 945, 1,200, 1,433 a 1,436; 1,440, 1,732 a 1,798, 1,886 a 1,889; i reformados los artículos 19, 20, 22, 24, 27, 131, 132, 134, 329, 342, 352, 597, 598, 683, 823, 945, 976, 1,372, 1,377, 1,426, 1,431, 1,705, 1,802, 1,916, todos del Código judicial.

Quedan ademas derogadas todas las disposiciones i leyes contrarias a la presente.

Dada en Ibagué, a 28 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 28 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que reforma la de 27 de enero de 1868, sobre elecciones.

(NOTA 251).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Los miembros de los Jurados departamentales pueden ejercer cualquier cargo o empleo público cuando no estén en ejercicio de sus funciones como tales Jurados; pero no tienen obligacion de servir empleos o cargos onerosos.

§ Queda en consecuencia derogado el artículo 4.° de la lei de 27 de enero de 1868, "adicional i reformatoria de la de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones," i reformado el artículo 14 de la misma lei.

Dada en Ibagué, a 29 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 29 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

LEI DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1869,

orgánica del sistema rentístico del Estado.

(NOTA 252).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° La Hacienda del Estado la constituyen sus bienes, rentas, crédi-

Digitized by Google

ditos activos i cualesquiera otros derechos, acciones o eventualidades que puedan corresponderle segun las leyes.

Art. 2.° Son bienes del Estado:

1.° Los títulos de tierras baldías por nueve mil hectaras que corresponden al Estado segun el artículo 3.° del convenio sobre division de créditos activos i pasivos con el Estado de Cundinamarca, de fecha 6 de agosto de 1865;

2.° El crédito por cuatro mil pesos contra el mismo Estado, segun el artículo 10 de dicho convenio;

3.° El crédito contra el Tesoro nacional por lo que quede a deber de la suma de diez i siete mil treinta i cuatro pesos, reconocida en la lei de Presupuestos nacionales para el servicio de 1866 a 1867;

4.° Las sumas que contra el Tesoro nacional se liquiden por los gastos hechos por el Estado para el restablecimiento del órden público federal en el año de 1867;

5.° Los créditos reconocidos a favor del Tesoro del Estado, procedentes de rentas i contribuciones no recaudadas en los años económicos anteriores;

6.° El edificio de la antigua Factoría de Ambalema, la Casa de Gobierno en Ibagué; i

7.° La imprenta del Estado i todos los demas bienes i acciones que resulten pertenecerle, o que en lo sucesivo le pertenezcan.

Art. 3.° Son rentas del Estado:

1.° El producto de la venta, arrendamiento o administracion de sus bienes; i

2.° El producto de las contribuciones.

Art. 4.° Son rentas procedentes de las contribuciones:

1.° El producto del impuesto directo;
2.° El producto del impuesto de papel sellado,
3.° El producto del impuesto de hipotecas i rejistro;
4.° El producto del impuesto de degüello de ganado mayor;
5.° El producto del impuesto sobre licores;
6.° El producto de pasaje de los rios;
7.° El producto del impuesto sobre mortuorias;
8.° El producto de ingresos varios;
9.° Los créditos del antiguo derecho de manumision; i
10. El producto de rejistro de minas.

CAPITULO SEGUNDO—Impuesto directo.

Art. 5.° El impuesto directo consiste en un gravámen anual sobre el capital i renta de los individuos del Estado.

Art. 6.° Este impuesto será repartido entre los contribuyentes de cada distrito o aldea, por una Junta compuesta de la Corporacion municipal i de vecinos nombrados por el Jefe departamental respectivo.

Art. 7.° Estas Juntas se reunirán el 1.° de octubre de cada año, i durante dicho mes formarán un cuadro compuesto de seis casillas: la primera contendrá el nombre del contribuyente; la segunda, el valor en que se estime la propiedad raiz; la tercera, el valor de la riqueza mueble productiva; la cuarta, la suma de las dos anteriores; i la quinta, la renta proveniente de dinero dado a interes, o de cualquiera profesion o industria. La sesta se dejará en blanco, para llenarla con la cuota que debe pagar el contribuyente, cuando llegue el caso de hacer la respectiva imputacion.

Art. 8.° El cuadro jeneral de contribuyentes deberá estar concluido i fijado en público, el 1.° de noviembre de cada año.

Art. 9.° La Junta continuará reunida durante los primeros quince dias de noviembre, teniendo sesiones públicas los juéves i domingos, desde las

Digitized by Google

diez de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oir i decidir las reclamaciones que se hagan verbalmente o por escrito.

Art. 10. En apoyo de estas reclamaciones pueden presentarse toda clase de pruebas, i la Junta las decidirá por el conocimiento que adquiera, verdad sabida i buena fe guardada.

Art. 11. El Recaudador i el Alcalde tienen el deber, i cualquiera persona el derecho de reclamar contra las asignaciones hechas por esceso, defecto u omision. En caso de reclamo para que se aumente la suma asignada a un contribuyente, éste será citado i se le oirá si concurriere en tiempo.

Art. 12. Cuando un contribuyente haya sido denunciado conforme al artículo anterior, i no pudiere concurrir por cualquier motivo, la Junta nombrará un defensor que lo represente, procurando que este nombramiento recaiga en alguna persona allegada al interesado.

Art. 13. El debate entre el reclamante i la Junta se reducirá a fijar con toda equidad el valor actual de los bienes que posea, sin que haya lugar a deduccion alguna por los créditos pasivos que puedan afectarlo.

Art. 14. El dia 15 de noviembre concluirá el término para hacer los reclamos, i la Junta procederá en seguida a decidirlos, i a estender luego tres ejemplares del cuadro jeneral de contribuyentes, firmados por todos los miembros presentes. De este cuadro remitirá, a lo mas tarde el primero de diciembre, un ejemplar al Secretario jeneral, otro al Tesorero jeneral del Estado i otro al Recaudador respectivo.

Art. 15. Los miembros de las Juntas son responsables personal i solidariamente por la morosidad o por cualquiera otro hecho imputable en la distribucion del impuesto.

Art. 16. Pagan impuesto directo:

1.° La riqueza raiz ubicada en el Estado;

2.° La riqueza mueble productiva; i

3.° La renta proveniente de dinero dado a interes, i de cualquiera industria o profesion.

§ 1.° Los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos tienen el deber de pasar, en los primeros dias del mes de octubre, a las Juntas de los distritos i aldeas del respectivo Circúito, de que trata este capítulo, una relacion de las sumas que por documento o escritura pública se hayan impuesto a interes durante el año, formando dicha relacion de los datos que reposen en la Notaría i en la Oficina de Rejistro respectivamente

§ 2.° La renta proveniente de industria que se ejerza con capital conocido i gravado con el impuesto directo, no estará sujeta al pago de dicho impuesto.

Art. 17. Cuando la riqueza raiz de un individuo, o la mueble productiva no alcance a doscientos pesos, no pagará contribucion.

Por los inmuebles que se posean *pro indiviso* i cuyo valor esceda de doscientos pesos, aun cuando la parte que corresponda a cada comunero no alcance a dicha suma, se pagará el impuesto a prorata.

Tampoco pagará contribucion la renta que no esceda de cien pesos anuales, ni los objetos siguientes;

1.° Los bienes pertenecientes a la Nacion, al Estado, a los distritos o aldeas, o a los establecimientos de instruccion pública i de beneficencia;

2.° Los pertenecientes al culto de cualquiera relijion; i

3.° La renta proveniente de empleo o cargo público.

Art. 18. El impuesto se pagará por mitades en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 19. Siempre que haya de celebrarse un contrato por escritura pública, o que se pretenda probar en juicio algun derecho contra las personas

Digitized by Google

o las cosas, será obligacion de los contratantes o de quienes demanden el derecho, acreditar que se hallan a paz i salvo con el Tesoro del Estado por razon del impuesto directo que les haya correspondido, si aparecieren incluidos en la lista que debe publicarse en el periódico oficial.

Art. 20. No podrá ser actor en ningun juicio civil, el individuo que no haya pagado su contribucion por impuesto directo de plazo cumplido. Para serlo, necesita comprobar el pago.

Art. 21. Para el efecto de pagar la contribucion, toda finca está hipotecada tácitamente a favor del Estado hasta que los pagos se verifiquen; por consiguiente, cuando pasado el mes señalado para el pago no se hubiere verificado éste, el respectivo Recaudador trabará ejecucion contra las fincas que hayan causado el impuesto. El mandamiento ejecutivo se notificará al deudor, si estuviere presente, i si no, a alguno de sus ajentes, apoderados o dependientes, i se adelantará el juicio como si fuera con el deudor.

§ 1.° Cuando el ejecutado no tenga ajentes, apoderados o dependientes, o no puedan éstos ser hallados, la intimacion ejecutiva i las demas diligencias se entenderán con un defensor nombrado al efecto por el ejecutor, procurando que este nombramiento recaiga en alguno de los parientes o allegados del ejecutado.

§ 2.° El cargo de defensor es obligatorio, i el nombrado solo podrá escusarse por impedimento físico o por estar desempeñando algun destino oneroso.

Art. 22. Con el objeto de que los contribuyentes sepan el término dentro del cual debe hacerse el pago, el Recaudador fijará avisos en los lugares mas concurridos de la poblacion, quince dias ántes de dicho término.

Art. 23. Los pregones que deban preceder al remate, se darán con el solo intervalo de dos dias de pregon a pregon, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, créditos, derechos o acciones embargados. En el embargo no se guardará órden alguno de preferencia, sino que se embargarán i rematarán los bienes propios del contribuyente que, a juicio del Recaudador, tengan mayor aceptacion, esceptuando únicamente los enumerados en el artículo 1,687 del Código civil.

Art. 24. Cuando no ocurra quien haga postura por la mitad del avalúo, por lo ménos, se suspenderá el remate de aquellos bienes por los cuales no se haya hecho oferta legal i el Recaudador señalará otro dia para el remate, que no será ántes de los dos ni despues de los cinco dias siguientes, avisándolo por un pregon anticipado i por medio de carteles fijados en lugares públicos. En este caso es admisible cualquiera postura que se haga.

Art. 25. Si a pesar de esto no se hiciere el remate, el Recaudador lo avisará al Tesorero jeneral para que éste lo verifique a postura libre, por sí o por medio de comisionado, en la capital del Estado o en la cabecera del Departamento respectivo, pudiendo mejorar la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 26. Los Recaudadores gozarán, ademas del sueldo que les señala esta lei, de una eventualidad igual al veinte por ciento de las sumas que cobren a virtud de ejecucion, cuyo pago será de cuenta del ejecutado.

§. En ningun caso escederá dicha eventualidad de cincuenta pesos en cada ejecucion.

Art. 27. Si trascurrido un año desde el dia en que se empiecen a causar los intereses de demora, no se hubiere pagado la contribucion correspondiente, la pagará doble el contribuyente moroso ademas de los intereses causados.

Art. 28. El papel en que deben estenderse las dilijencias ejecutivas de que trata este capítulo, se cobrará a los deudores morosos como sellado; i

Digitized by Google

todos los gastos que causen las dilijencias practicadas, serán de cargo de los mismos deudores.

Art. 29. El impuesto sobre la riqueza raiz o mueble se cobrará en la proporcion de cuatro pesos por cada mil de su valor, i el que grava la renta, en la proporcion del dos por ciento.

§ Si de los cuadros que deben remitir al Poder Ejecutivo las Juntas establecidas por el artículo 6.° de la presente lei, apareciere que el producto del impuesto a la rata espresada es menor que la cantidad presupuesta en la lei de la materia, el Gobernador del Estado elevará dicha rata hasta la cantidad que sea necesaria para obtener la suma presupuesta, guardando en el aumento la debida proporcion sobre el tanto por mil i el tanto por ciento de que trata este artículo.

Art. 30. Cuando sean aprobados por el Poder Ejecutivo los cuadros presentados por las comisiones de catastro, las Corporaciones municipales se rejirán por ellos para la apreciacion de la riqueza raiz.

CAPITULO TERCERO—Impuesto de papel sellado.

Art. 31. El impuesto de papel sellado consiste en la obligacion que se impone de usar cierta clase de papel en los casos previstos por la lei.

Art. 32. Se establecen en el Estado dos clases de papel sellado, que se denominarán primera i segunda: el sello de primera clase vale quince centavos, i el de segunda veinticinco.

Art. 33. El papel se sellará por bienios, estampando en cada hoja o medio pliego, hácia el ángulo superior izquierdo, el escudo de armas de la Union, i en seguida esta inscripcion: "Estado soberano del Tolima. Bienio de mil ochocientos (tantos), i mil ochocientos (tantos). Clase (tal). Vale (tanto).

Art. 34. El papel será de buena calidad, encargado a propósito, o tomado de una clase especial, siempre que sea posible, i su tamaño será el comun del papel florete, esto es de treinta a treinta i tres centímetros de largo, i de veintiuno a veintidos de ancho.

Art. 35. Será obligatorio estender en papel sellado de primera clase los escritos, piezas o documentos siguientes:

1.° Los poderes memoriales para pleitos de menor cuantía, que pasando de cincuenta pesos no escedan de quinientos; i

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en los negocios civiles de que habla el inciso anterior.

Art. 36. Será obligatorio estender en papel sellado de segunda clase los escritos, piezas i documentos siguientes:

1.° Los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera corporacion, autoridad, funcionario o empleado del Estado o municipal, por personas que no tengan carácter oficial;

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles de mayor cuantía;

3.° Las copias i certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, i que aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad o funcionario del Estado, o de los distritos o aldeas, en favor o a peticion de particulares;

4.° Todo recibo, obligacion, pagaré, libranza, carta o documento de pago que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor principal esceda de cincuenta pesos;

5.° Toda aceptacion de la misma clase de documentos de que trata el inciso anterior, que hayan sido otorgados o jirados dentro del Estado i se acepten o reconozcan dentro de él, cuyo valor esceda de cincuenta pesos;

Digitized by Google

6.° Las dilijencias judiciales que deban practicarse en el Estado, sobre todo documento de los espresados en el inciso 4.° que se hayan otorgado fuera de él;

7.° Los protocolos o testimonios de escrituras de todas clases;

8.° Los poderes memoriales para pleitos, cuando éstos hayan de iniciarse ante los Juzgados de Circuito o ante los Tribunales;

9.° Todos los documentos, contratos u obligaciones que no tengan valor determinado; i

10. Los títulos de minas.

Art. 37. Cuando las contrapartes del Estado sean condenadas en costas, en juicios civiles de cualquiera clase que se sigan con el Fisco, estarán obligadas a pagar como papel sellado el invertido por parte del Estado.

Art. 38. Ningunos de los documentos de que tratan los artículos anteriores, harán fe en juicio ni oficialmente, si no estuvieren estendidos en el papel sellado respectivo, siendo un deber del empleado o funcionario público a quien se presenten, rechazarlos en caso contrario.

§. No obstante, los documentos que debiendo ser estendidos en la clase primera de papel, lo fueren en la segunda, serán admitidos i surtirán todos sus efectos legales.

Art. 39. No es obligatorio el uso del papel sellado:

1.° En los testimonios o copias de escrituras, certificaciones u otros documentos que se pidan por cualquiera autoridad o funcionario público, para que obren en los juicios en que se halle interesada la Hacienda del Estado, o de los distritos i aldeas;

2.° En los juicios de que habla el inciso anterior, promovidos por el Ministerio público o por los Síndicos de los distritos i aldeas, o en los que intenten los Tesoreros o Recaudadores de las rentas públicas, Síndicos o Tesoreros de los establecimientos públicos de instruccion o de beneficencia, i Tesoreros de las cajas de ahorros;

3.° En las demandas de menor cuantía que no escedan de cincuenta pesos; en la estension de poderes respecto de estas demandas; en las copias i certificaciones de que deba hacerse uso en dichas demandas; en los juicios criminales que se sigan de oficio, escepto en la parte que corresponda a los acusadores particulares, cuando dichos juicios hayan sido promovidos por éstos;

4.° En los memoriales, dilijencias judiciales o cualesquiera otros documentos que se practiquen con el objeto de inhibirse de destinos onerosos, o para las reclamaciones que versen sobre el impuesto directo, o con el objeto de reclamar la inscripcion en la lista de electores;

5.° En las dilijencias que se practiquen para obtener la declaratoria de pobreza de solemnidad, i en los juicios que se promuevan bajo este amparo; pero si aquella no se obtuviere se pagarán los sellos que hubieren debido emplearse; i

6.° En las dilijencias que se practiquen para cumplir los despachos i exhortos librados por autoridades de otros Estados o de la Union.

Art. 40. El papel sellado no podrá usarse sino durante el bienio para el cual se timbró. Se esceptúan los endosos, traspasos o notas que se pongan al pié de documentos en cualquier tiempo, pues si el documento se estendió en el papel sellado respectivo, será válida la parte que quepa en el pedazo útil de él.

Art. 41. Cuando falte papel sellado, el empleado que deba sellarlo pondrá en el papel comun que le presente el interesado, sin exijir precio ni remuneracion, una nota fechada i firmada en que se esprese la falta de papel. Del que haya sido habilitado de este modo, solo podrá hacerse uso en el mismo dia en que lo fué.

Digitized by Google

§ Los funcionarios de quienes dependa la falta de papel sellado, responderán al Tesoro por las pérdidas que esta operacion ocasione i por una multa igual al décuplo del valor de las pérdidas. Tanto las pérdidas como las multas serán exijidas por el Tesorero jeneral llegado el caso.

Art. 42. Para la recaudacion del impuesto de papel sellado, se estará a lo dispuesto en los artículos 196 a 199 del Código fiscal.

CAPITULO CUARTO—Impuesto de hipotecas i rejistro.

Art. 43. El impuesto de hipotecas i rejistro consiste en el gravámen sobre el rejistro de ciertos actos o documentos públicos, i se cobrará de la manera siguiente:

1.° Veinticinco centavos por cada cien pesos de la cantidad asegurada con especial hipoteca;

2.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del valor de todo contrato o reconocimiento escriturado;

3.° Un peso por cada poder que se otorgue en el Estado ante Notario, i por causa de sustitucion de los otorgados fuera de él;

4.° Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso;

5.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del importe de un remate público; pero si se elevare a escritura pública no pagará nuevo derecho;

6.° Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse, ya sea pronunciada por los Juzgados o Tribunales, ya por árbitros de derecho; i por el valor de toda especie de transacciones escrituradas hechas ante Notario o por ante Juez i Secretario. Se exceptúan las sentencias en causas mortuorias;

7.° Diez centavos por cada cien pesos del valor líquido de los inventarios de cada mortuoria que se protocolicen;

8.° Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o protocolice;

9.° Cinco centavos por cada cien pesos del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

10. Dos i medio centavos por cada foja de los libros que estén obligados a llevar los comerciantes;

11. Cinco pesos por el rejistro de cada título de minas; i

12. Un peso por cualquiera escritura que se otorgue, o documento que se protocolice, no siendo de los comprendidos en los casos anteriores.

Art. 44. Los comerciantes harán rejistrar los libros que designa el artículo 23 del Código de comercio. Este acto es la nota que el Rejistrador de instrumentos públicos debe poner en un libro destinado a tal objeto, espresando el nombre del comerciante o la razon social de la compañía, la clase de libros presentados i número de fojas de cada uno. Dicha nota será escrita en la primera pájina hábil de cada libro, i firmada por el dueño i por el Rejistrador.

Art. 45. Cuando de los documentos o actos espresados no aparezca cantidad determinada, el interesado o interesados graduarán el valor del contrato, título o derecho adquirido, para la deduccion del tanto por ciento. La graduacion constará en la boleta de recibo que espida el Recaudador. En caso de que el interesado o interesados no hagan la graduacion, se entenderá que el derecho causado es el de cincuenta pesos.

Art. 46. El derecho de rejistro de las escrituras de venta i otros contratos lo pagarán los vendedores u otorgantes, o los aceptantes cuando para ello hubiere convenio espreso; el de los poderes, los poderdantes; el de las sustituciones, los que las hagan; el de las cancelaciones, los que queden libres de las obligaciones canceladas; el de los remates públicos, los rematadores; el de las sentencias ejecutoriadas i decisiones de árbitros, la parte

Digitized by Google

a quien favorezcan; pero queda a salvo de ésta el derecho de repetir de la que hubiere sido condenada en costas; el de las transacciones, los interesados en ellas en proporcion a sus intereses; el de los testamentos i codicilos, los testadores, albaceas o herederos con cargo a la testamentaría; el de los libros de comercio, el dueño de éstos; i el de las sentencias definitivas que favorezcan a mas de un individuo, cualquiera de los favorecidos, a quien el Recaudador lo cobrará como deuda solidaria; pero el que lo pague puede repetir de los otros en proporcion a los derechos que hayan adquirido por la sentencia.

Art. 47. El derecho de anotacion de hipotecas se pagará por el individuo o entidad a cuyo favor se constituye una hipoteca determinada, siempre que no sea el Fisco, o medie convenio en contrario; pero cuando la finca que sea materia de un contrato, quede hipotecada, no debe cobrarse el derecho de anotacion de la hipoteca sino el de rejistro de la escritura del contrato.

Art. 48. No se cobrará derecho de rejistro por las escrituras otorgadas por los Ajentes de bienes desamortizados, a los rematadores de dichos bienes.

Art. 49. El impuesto de hipotecas i rejistro se pagará en la oficina de recaudacion del distrito en que haya de anotarse la hipoteca o rejistrarse la escritura, documento o libro, o en que se haya de hacer la protocolizacion a que el impuesto corresponde.

Art. 50. Los Notarios no estenderán ni protocolizarán ningun documento sujeto al impuesto, miéntras el interesado no compruebe el pago con el recibo del respectivo Recaudador. Este recibo se agregará al documento que se estienda o protocolice.

Art. 51. Los Rejistradores de instrumentos públicos no rejistrarán ni anotarán ningun documento o libro de comercio, miéntras el interesado no compruebe el pago del impuesto con el recibo del respectivo Recaudador, que se insertará en la dilijencia. Se esceptúan de esta comprobacion los documentos que hayan pasado ante Notarios del Estado.

Art. 52. Ningun empleado o funcionario público ante quien se verifique un remate, podrá declararlo perfecto, ni en consecuencia espedir el título respectivo, miéntras el interesado no compruebe el pago del impuesto.

Art. 53. Todo documento que segun el Código civil, necesite de rejistro para tener valor legal, debe ser rejistrado dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del otorgamiento. Despues de este término solo podrá rejistrarse pagando el doble del impuesto, si no fuere constitutivo de hipoteca, porque en tal caso se observará lo que dispone el artículo 2,750 de dicho Código.

Art. 54. Los Rejistradores de instrumentos públicos pasarán el primero de cada mes al Tesorero jeneral, una relacion de todos los documentos i libros rejistrados en el mes anterior; igual relacion pasarán los Notarios respecto de los documentos que hayan estendido o protocolizado.

Art. 55. El Juez-contador del Estado i el empleado político o fiscal que visite la oficina del Recaudador, pueden exijir a los Rejistradores i a los Notarios, cuando lo crean conveniente, copia de las relaciones de que trata el artículo anterior.

CAPITULO QUINTO—Impuesto sobre licores.

Art. 56. El impuesto sobre los licores grava con un derecho la produccion e introduccion en el Estado, de estos artículos.

Art. 57. El derecho sobre la produccion o destilacion, será el de un peso mensual por cada alambique o vasija que pueda producir de dos a diez botellas de aguardiente en cada operacion; dos pesos por cada uno de los

Digitized by Google

que puedan producir una cantidad que esceda de seis botellas i que no pase de doce; i de cuatro pesos por los que puedan producir una cantidad que esceda de doce botellas i que no pase de una cántara.

Art. 58. Todo alambique o vasija que pueda producir en cada operacion mas de veinticuatro botellas de aguardiente, que componen una cántara para los efectos de esta lei, pagará mensualmente la suma que le corresponda a razon de cuatro pesos por cántara.

Para el pago de lo que se cause por los resíduos que no alcancen a una cántara, se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

Cuando el alambique o vasija pueda producir mas de diez i seis cántaras en cada operacion, no pagará suma alguna por el escedente.

Art. 59. Se entiende por botella para los efectos de esta lei, i para hallar la unidad de cántara, una vasija cuya capacidad sea de medio litro.

Art. 60. El Poder Ejecutivo proveerá a cada distrito o aldea, de dos vasijas de metal que tengan la capacidad de una botella, para que sirvan de patron en la medida de los licores.

Estas vasijas estarán a cargo del Recaudador de Hacienda, o del que deba cobrar el impuesto de licores en el distrito o aldea, i serán costeadas con fondos del mismo impuesto.

El Gobernador del Estado fijará provisionalmente los patrones de botella, miéntras éstos se construyen, designando vasijas que tengan la capacidad indicada en el artículo anterior o que se aproxime a ella.

Art. 61. La persona que quiera poner en uso una destilacion de licores, deberá obtener para verificarlo, la correspondiente licencia del Recaudador de Hacienda del distrito o aldea.

Esta licencia se concederá despues de que haya sido examinada la capacidad de la vasija o alambique que debe servir para la fabricacion, por dos peritos nombrados, el uno por el Recaudador i el otro por el interesado.

En caso de discordancia entre los peritos, se hará por éstos un exámen práctico, procediéndose a una operacion destilatoria en su presencia i la del Recaudador, previo exámen i aprobacion por dichos peritos, de los materiales que deban emplearse i de sus proporciones. Pero si aun así no se avinieren sobre la cantidad de licor que pueda producir en cada operacion el alambique o vasija que se examine, se estará a lo que resuelva un tercer perito que nombrará el Alcalde. Este perito resolverá despues de un exámen práctico.

Art. 62. No se concederá licencia para poner en uso una destilacion por un tiempo menor de tres meses, i sin que se pague anticipadamente el derecho que conforme a esta lei deba pagarse por el trimestre.

Se esceptúan del pago por anticipacion los dueños de alambiques que no alcancen a destilar en cada operacion média cántara de aguardiente, los cuales pagarán el derecho por mensualidades vencidas, siempre que aseguren el pago a satisfaccion del Recaudador. En caso de retardo quedarán sujetos a un recargo de cincuenta por ciento; i si se venciere un trimestre sin que hayan cubierto las respectivas mensualidades, se les hará suspender la destilacion, i se sellará el aparato en la forma establecida en el presente capítulo, hasta tanto que el dueño pague lo devengado con su respectivo recargo; todo sin perjuicio de la via ejecutiva i de los costos de la cobranza.

Art. 63. El que destilare aguardiente sin la correspondiente licencia, o en alambique o vasija de mayor cavidad que la permitida en la licencia, perderá, cada vez que incurra en el fraude, el alambique o vasija con todos sus utensilios o aparatos accesorios, los materiales empleados para la produccion del licor i el licor que se le encuentre; todo lo cual será sacado a remate público por el Recaudador, previo avalúo de los peritos. Ademas

Digitized by Google

pagará el defraudador una multa de diez a cien pesos, a juicio del mismo Recaudador de Hacienda, que la impondrá teniendo en cuenta la naturaleza i estension de la destilacion clandestina.

Art. 64. El Recaudador de Hacienda del distrito o aldea, tiene el deber de visitar los alambiques i establecimientos de destilacion de aguardientes que haya dentro del territorio en que ejerce sus funciones, para examinar si se hace fraude a la renta, cada dos meses por lo ménos; i el Alcalde, siempre que se lo ordenen el Gobernador del Estado, el Visitador fiscal o el respectivo Jefe departamental.

Art. 65. Todo dueño de un alambique tiene el deber de ocurrir al Recaudador de Hacienda, para participarle la existencia del alambique, i para sacar la licencia de que trata el artículo 61; o para manifestar que el aparato no debe ponerse en actividad. En este último caso, el Recaudador procederá a sellar dicho aparato de manera que no pueda hacerse uso de él sin quebrantar el sello; i estenderá de tal hecho la correspondiente diligencia, que firmará con el interesado, en un libro destinado al efecto, en el cual deberán inscribirse tanto los alambiques que hayan obtenido licencia para destilar, como los que hayan sido sellados conforme a este artículo.

Art. 66. El Recaudador de Hacienda tiene el deber de remitir mensualmente al Tesorero jeneral, copia de las diligencias de que trata el artículo anterior, i de las de visita de que trata el artículo 64.

Art. 67. El dueño de un aparato o alambique sellado conforme al artículo 65, ocurrirá al Recaudador para que levante el sello, cuando quiera vender dicho alambique o ponerlo en actividad; i el Recaudador inscribirá de nuevo este alambique como aparato en actividad, dando al dueño la correspondiente licencia conforme a los artículos anteriores, ó lo sellará, segun el caso.

Si el dueño o comprador del aparato lo quisiere sacar fuera del distrito o aldea, el Recaudador le espedirá una licencia de salida.

El aparato o alambique que viaje sin esta licencia, será secuestrado i ofrecido en venta por remate, que verificará el Recaudador del distrito o aldea en que se sorprendiere el aparato, observándose lo dispuesto en el artículo 63; i ademas impondrá al dueño o interesado la multa establecida en dicho artículo.

§ Es deber de las autoridades de los distritos o aldeas exijir la licencia de que trata este artículo a todo el que conduzca un alambique.

Art. 68. Todo el que introduzca aparatos o alambiques en el Estado, ocurrirá inmediatamente al Recaudador de Hacienda del distrito por donde los introduzca, para tomar una licencia de tránsito hasta el lugar a donde vayan destinados, aun cuando este lugar sea fuera del Estado.

Cuando el alambique que se introduzca en el Estado deba quedar en el mismo distrito por donde se introduce, o en cualquiera otro, el dueño o introductor ocurrirá a la Recaudacion de Hacienda por la respectiva licencia, ó para que el alambique sea sellado conforme a esta lei; todo segun el caso.

Art. 69. Las autoridades de los distritos o aldeas tienen el deber, i los particulares el derecho, de denunciar el aparato destilatorio o alambique que se ponga en actividad sin la respectiva licencia, o que viaje clandestinamente.

Art. 70. La mitad del valor de los remates i multas de que tratan los artículos 63 i 67 de esta lei, ingresará en el Tesoro del Estado, i la otra mitad se adjudicará al denunciante, bien sea empleado público o individuo particular. Se esceptúan los Recaudadores de distrito o aldea, los cuales no gozarán del tanto establecido por este artículo a favor de los denunciantes.

Art. 71. Todo denunciante de un fraude cometido contra el impuesto

Digitized by Google

sobre licores, puede dar denuncio reservado, i el empleado que lo reciba está obligado a la reserva, debiendo únicamente comunicar al Recaudador el nombre de dicho denunciante para que al tiempo de hacerse la adjudicacion del tanto de que trata el artículo anterior, que en este caso se hará por el Jefe departamental respectivo, pueda hacerle conocer tambien a este funcionario el nombre del denunciante.

Art. 72. El que rompiere o violare un sello puesto por el Recaudador en un aparato o alambique, perderá el aparato o alambique, que será rematado conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta lei, i ademas incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, segun el caso.

Tanto el producto del remate como el de la multa, tendrán la aplicacion indicada en el artículo 70.

Art. 73. El que sin su culpa destruya el sello de que tratan los artículos 65 i 72; o si en su poder se destruye por un accidente independiente de su voluntad, no incurrirá en las penas establecidas en el citado artículo 72, ni en ninguna otra; pero en cualquiera de estos casos tiene el deber de ocurrir inmediatamente a dar aviso al Recaudador, ante quien comprobará el hecho por medio de testigos o de cualquiera otro modo; pudiendo usar de un término que no esceda de ocho dias, para la comprobacion.

Art. 74. En los casos en que deba procederse a un remate i a imponerse una multa, segun los artículos 63, 67 i 72 de esta lei, no se llevará a efecto el remate ni se cobrará la multa por el Recaudador, sin elevar en consulta préviamente las dilijencias respectivas al Jefe departamental.

El interesado puede presentár dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se haya decretado el remate e impuesto la multa, los comprobantes que tenga por conveniente para su justificacion. Igual término le concederá el Jefe departamental ántes de resolver la consulta de que trata este artículo.

Art. 75. Miéntras que se resuelve la consulta de que trata el artículo anterior, permanecerán embargados los efectos sobre los cuales se ha decretado el remate.

Art. 76. Todo el que introduzca licores estranjeros, o fabricados en otro Estado de la Union, destinados al consumo, pagará un derecho de tres pesos por cada carga, o setenta i cinco sentavos por cada diez i seis litros.

Art. 77. Todo el que introduzca licores en el Estado, presentará al Recaudador del distrito por cuyo territorio los introduzca, una relacion jurada de su clase i cantidad; i consignará el derecho de introduccion que causen, siempre que no vayan de tránsito por otro Estado de la Union.

Art. 78. Todo el que quiera hacer transitar licores de su propiedad, de un Estado a otro, pasando por el territorio del Tolima, lo avisará, ántes de hacerlo, al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la relacion jurada de que trata el artículo anterior.

Art. 79. El Poder Ejecutivo del Estado dictará las disposiciones que sean necesarias a su juicio, para prevenir el contrabando que a pretesto de conducir licores por el territorio del Tolima para otros Estados, pueda hacerse.

Art. 80. El Recaudador del distrito por donde se introduzcan licores, se cerciorará de la esactitud de la relacion de que trata el artículo 77, practicando un exámen aproximativo; pero en caso de duda lo practicará en forma.

Miéntras no se llene este requisito, i en su caso se pague el derecho de introduccion, no podrán darse al consumo los licores, ni continuar viaje, debiendo entre tanto permanecer depositados en poder de dicho Recaudador.

Digitized by Google

Art. 81. Pagado el derecho de introduccion que causen los licores que se introduzcan para el consumo en el Estado, el Recaudador espedirá al dueño, o al conductor de ellos, una guia en que conste que se ha pagado tal derecho, para que puedan darse al consumo libremente en el distrito a donde esprese dicho conductor que van dirijidos.

Cuando los licores deban darse al consumo en el mismo distrito por donde han sido introducidos, bastará que quede la constancia del pago del derecho de introduccion en la oficina del Recaudador.

Art. 82. Todo el que lleve de un distrito a otro, licores nacionales o estranjeros que hayan pagado el derecho de introduccion a que estén sujetos, o frabricados dentro del Estado con permiso de la autoridad respectiva, obtendrá el Recaudador una guia que esprese la cantidad de los licores i el distrito a que se dirijan, en el cual será presentada al Recaudador dicha guia para que la inutilice i archive.

Art. 83. Las guias para los licores fabricados dentro del Estado, que deban transitar de un distrito a otro u otros, espresarán: 1.° Que no son licores introducidos; i 2.° Que el fabricante o destilador, lo es con permiso de la autoridad, debidamente otorgado.

Para facilitar a los fabricantes de licores de que trata este artículo, el espendio de dichos licores i la consecucion de las guias, bien cuando quieran trasportarlos a otro distrito distinto de aquel en que se hayan fabricado, o bien cuando quieran venderlos a personas que deban sacarlos del mismo distrito, el Recaudador respectivo los proveerá del número de guias firmadas que pueda necesitar el fabricante en el mes, con la cantidad de los licores en blanco, pero espresando siempre su calidad o clase.

Art. 84. Los licores que se encuentren transitando sin la guia respectiva conforme a esta lei, o en mayor cantidad de la que espresa la guia, o de distinta clase de la especificada por ella, serán decomisados i vendidos en pública subasta conforme a las reglas establecidas en los artículos 63, 67, 70, 74 i 75 de esta lei; i el producto del remate será invertido de la manera indicada en dichos artículos.

Art. 85. Los licores que se hallen en depósito, tienda o almacen, o en cualquiera otra parte, sin la guia de que trata el artículo anterior, i sin que haya constancia en la respectiva Recaudacion de distrito, de que hayan pagado el derecho a que estén sujetos conforme a esta lei, serán igualmente decomisados i vendidos conforme al artículo anterior.

Art. 86. Los licores que viajen con una guia falsa, o que haya caducado o debido ser inutilizada, serán decomisados i vendidos en los mismos términos del artículo 84.

De la misma manera serán decomisados i vendidos los licores que llevando guia de tránsito por el territorio del Tolima para otro Estado, se den al consumo sin avisarlo al Recaudador respectivo i pagar el derecho de introduccion que en este caso se causa.

Art. 87. El Poder Ejecutivo del Estado espedirá los modelos de las guias i licencias que deban darse conforme a lo dispuesto en este capítulo, miéntras dispone la fabricacion de los esqueletos correspondientes, que costeará con el producto de la renta de licores.

Tambien establecerá las firmas, notas, señas i contraseñas que deban contener a su juicio las licencias i guias, cuidando de prevenir la falsificacion de estos documentos hasta donde sea posible; i en jeneral dictará todas las disposiciones que crea convenientes a este respecto.

Art. 88. Los que introduzcan licores de contrabando eludiendo el pago del derecho de introduccion, así como los que los fabriquen sin licencia de la autoridad, u oculten aparatos o alambiques, para que el Recaudador respectivo no pueda tener conocimiento de la existencia de tales apa-

Digitized by Google

ratos o alambiques, quedarán sujetos, ademas de los remates i multas de que tratan los artículos anteriores, a las penas a que se hagan acreedores conforme a las leyes; i el Recaudador está obligado a dar aviso, i a pasar copia de los documentos que comprueben el hecho al Juez que sea competente para el juzgamiento de los culpables; i a participar que se ha dado dicho aviso al Ajente fiscal del Circúito en donde se haya cometido el delito.

Art. 89. Los Alcaldes de los distritos i aldeas, i el Recaudador, tienen el deber de ejercer severa vijilancia en el territorio en que desempeñen sus funciones, tanto para descubrir como para impedir la introduccion o fabricacion clandestina de licores; i los particulares el derecho de dar los denuncios que quieran, gozando por el denuncio respecto de los licores introducidos de contrabando, el mismo tanto asignado para los que se den sobre fabricacion clandestina de licores.

Art. 90. Los rematadores de los pasos de los rios que sirvan de límite al Estado, o los paseros, tienen derecho a las dos terceras partes del valor que produzca el remate de un contrabando de licores sorprendido o denunciado por ellos.

Art. 91. Las Corporaciones municipales organizarán los cuerpos de policía que tengan por conveniente, para ausiliar a los Recaudadores i Alcaldes de los distritos o aldeas, en la vijilancia que deben ejercer para evitar el fraude de la renta de licores, de la cual está destinado el cincuenta por ciento para ausilio de los espresados distritos o aldeas.

CAPITULO SESTO—Impuesto sobre pasaje de los rios e ingresos varios.

Art. 92. Respecto de la organizacion de pasaje de los rios e ingresos varios se observará lo dispuesto en el capítulo 7.° título 2.° i capítulo 11, título 3.° libro 1.° del Código fiscal, i en el título 5.° del Código de fomento.

Art. 93. El Poder Ejecutivo señalará oportunamente la tarifa que debe rejir para el cobro de este impuesto.

CAPITULO SETIMO—Impuesto sobre las mortuorias.

Art. 94. El impuesto sobre las mortuorias grava el acervo o masa de bienes que deje el finado, esoluyendo únicamente el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, i se deduce en las sigientes proporciones:

1.° Cuando hai descendientes lejítimos, el uno por ciento;

2.° Cuando haya ascendientes lejítimos, el cinco por ciento;

3.° Cuando los herederos sean parientes colaterales, el ocho por ciento; i

4.° Cuando los herederos sean estraños, el quince por ciento.

§ Se esceptúan del impuesto las mortuorias cuyo acervo no alcance a quinientos pesos deducidas las deudas hereditarias.

Art. 95. Ningun asignatario entrará en el goce de la herencia sin acreditar próviamente que ha pagado el impuesto establecido en los artículos anteriores, segun el caso.

Art. 96. Los inventarios de las mortuorias se practicarán dentro de un año contado desde la fecha de la defuncion. Pasado este término, la mortuoria respectiva pagará doble el impuesto.

Art. 97. Trascurrido el año de que trata el artículo anterior, los Recaudadores compelerán con multas hasta de quinientos pesos, al albacea o herederos para que practiquen los inventarios.

Art. 98. En la formacion de inventarios, así judiciales como estrajudiciales, el Recaudador tendrá los deberes siguientes:

1.° El de nombrar por parte del Fisco un avaluador;

2.° El de presenciar por sí o por medio de comisionado la respectiva dilijencia de inventario; i

Digitized by Google

3.° El de hacer la liquidacion de los derechos del ramo.

Art. 99. Inmediatamente despues que el Juez dicte su auto aprobando los inventarios, le dará traslado por un término que no pase de diez dias al respectivo Recaudador o Administrador de Hacienda, para que practique la liquidacion, i cuando sean devueltos, dará por cinco dias traslado de ellos i de la liquidacion hecha, primero a los albaceas o herederos, i despues al respectivo Ajente del Ministerio público, para que aquellos puedan objetar la liquidacion, i éste defender los derechos del Tesoro. Surtido el último traslado, el Juez decidirá dentro de los tres dias siguientes sobre las objeciones que se hayan hecho a la cuenta, i aprobará ésta en caso de no haber sido objetada o de que se declaren infundadas las objeciones hechas.

El Juez no dará curso a los inventarios miéntras no se acredite el pago del impuesto con recibo estendido en papel correspondiente.

Art. 100. Cuando haya en el Tolima bienes sujetos por la lei al impuesto sobre mortuorias i que pertenezcan a un juicio de sucesion que deba radicarse en otro Estado, el Recaudador respectivo solicitará la práctica de inventarios de tales bienes, en la forma legal, si los interesados no la pidieren dentro de un año contado desde la defuncion, i esto con el solo objeto de hacer efectivo el impuesto. Las notificaciones, traslados i demas diligencias necesarias para el cobro del impuesto, que deban surtirse con los albaceas o herederos, se surtirán por medio de despachos librados al efecto a la autoridad judicial respectiva del lugar en donde se siga o deba seguirse el juicio de sucesion, si aquellos no estuvieren presentes por sí o por medio de apoderado; i los bienes se mantendrán en poder de un depositario nombrado por el Juez que practique los inventarios, hasta que se satisfaga el impuesto, si así lo solicitare el Recaudador respectivo.

Art. 101. Los Alcaldes de los distritos i aldeas en que ocurra una defuncion por la cual queden bienes sujetos al impuesto, tienen el deber, i todo ciudadano el derecho de dar aviso al respectivo Recaudador, para que cumpla con sus deberes, llegado el caso.

CAPITULO OCTAVO—Créditos del antiguo derecho de manumision.

Art. 102. Los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision causados hasta el 31 de diciembre de 1861, i cedidos al Estado por la lei nacional de 5 de junio de 1866, se liquidarán i recaudarán conforme a las leyes nacionales sobre manumision vijentes en la fecha en que se hizo la cesion.

Art. 103. Con el objeto de recaudar dichos créditos, el Gobernador del Estado procederá inmediatamente que esta lei se ponga en vijencia, a averiguar por medio de disposiciones convenientes:

1.° Qué sumas se liquidaron i no se pagaron hasta el 31 de diciembre de 1861, a favor de la manumision; i

2.° Qué bienes sujetos al impuesto, háyanse o no practicado inventarios, no lo han pagado por no haberse hecho la liquidacion.

Art. 104. Luego que se haya hecho la liquidacion prevenida en el artículo anterior, el Gobernador del Estado dictará todas las providencias convenientes a fin de que sea recaudado, lo mas pronto posible, lo que por derecho de manumision resulten a deber los particulares.

CAPITULO NOVENO—Recaudacion i administracion de las rentas.

Art. 105. Las rentas i contribuciones se recaudarán por el sistema de administracion; pero el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del sistema de arrendamiento o contrato, cuando a su juicio sea esto indispensable para la recaudacion de la renta o impuesto.

Art. 106. Las contribuciones i rentas se recaudarán por el Tesorero jeneral del Estado, i por los Recaudadores de los distritos i aldeas.

Digitized by Google

Art. 107. Todos los empleados de Recaudacion tienen los deberes i facultades que determinan los artículos 138, 139 i 140 del Código fiscal.

Art. 108. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el arrendamiento o contrata de los impuestos o contribuciones del Estado, sin sujetarse a las disposiciones del capítulo 4.° título 2.° libro 1.° del Código fiscal, cuando conforme al artículo 105 llegue el caso de remate o contrato.

CAPITULO DECIMO—Disposiciones varias.

Art. 109. El valor de los semovientes que accidentalmente pasen de un distrito o aldea a otro, se computará para el pago del impuesto directo como se dispone en seguida: el de los semovientes que pasten en terrenos abiertos, en el distrito o aldea en que estén los corrales en que se encierren; el de los semovientes que se mantengan en potreros, en el distrito o aldea en que se hallen al tiempo de hacerse el cómputo de la riqueza para el pago de dicho impuesto.

Art. 110. El Jefe departamental respectivo decidirá los reclamos que le dirijan los contribuyentes o las Corporaciones municipales sobre a cuál de dos o mas distritos deben pertenecer para el efecto de pagar el impuesto, los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 111. Cuando algun individuo tenga bienes muebles o raices, acciones o derechos en diferentes distritos o aldeas, serán estimados separadamente e incluidos en el cómputo de la riqueza del distrito o aldea en que se encuentren.

Art. 112. Los distritos i aldeas del Estado tienen derecho al cincuenta por ciento del producto líquido que se recaude del impuesto sobre la venta de licores, i al producto íntegro del impuesto de degüello, con tal que este último no sea gravado en mas de un peso por cada cabeza de ganado mayor.

Art. 113. Las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas reglamentarán la recaudacion del impuesto sobre degüello, sujetándose a las reglas establecidas en el Código político i municipal para la imposicion i recaudacion de los impuestos municipales; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Tesoreros de los distritos o aldeas serán los recaudadores del derecho de degüello.

§. Tanto los Tesoreros de los distritos i aldeas como las Corporaciones municipales, tienen el deber de informar, cada seis meses, al Poder Ejecutivo del Estado, sobre los rendimientos del derecho de degüello, a cuyo efecto los Tesoreros le remitirán cada seis meses copia documentada de la cuenta respectiva.

Art. 114. Ningun individuo sobre el cual pese algun alcance líquido por manejo de las rentas del Estado, podrá ser nombrado para ningun cargo o empleo público del Estado, miéntras no compruebe la consignacion del alcance deducido.

§. Esta disposicion no comprende los destinos onerosos.

Art. 115. Por regla jeneral, toda demora en el pago que deban hacer los deudores al Estado, cualquiera que sea el orijen de la deuda, causará a cargo de éstos un interes del dos por ciento mensual.

Art. 116. Los intereses a favor del Tesoro serán deducidos préviamente a la amortizacion del capital que los produce.

Art. 117. Cuando por haberse perturbado el órden público no pudieren pagar los contribuyentes en el tiempo fijado por la lei, no se exijirá interes ni recargo alguno.

§ Esta disposicion no abraza a los que habiendo sido notificados en tiempo por el respectivo Recaudador, no hubieren verificado el pago. Para

Digitized by Google

este efecto el Recaudador dejará precisamente constancia de la notificacion.

Art. 118. Las contribuciones i rentas que se establecen por la presente lei comenzarán a causarse desde el 1.° de enero de 1870; i en consecuencia dicha lei comenzará a rejir en el Estado desde la misma fecha.

Art. 119. En todos las casos en que pasado el tiempo requerido por la lei, hubiere demorado cualquier contribuyente o rematador el pago de los impuestos que se establecen por ella, el Recaudador respectivo librará ejecucion contra los morosos, adoptando el mismo procedimiento señalado para el impuesto directo.

Art. 120. En los distritos o aldeas cuyo territorio esté dividido por un rio navegable, gozarán los vecinos que queden separados de la cabecera de dicho distrito o aldea, del paso libre.

Art. 121. Para los efectos del artículo 11 de la Constitucion, se entiende que un individuo es deudor de plazo cumplido a las rentas del Estado, cuando deba alguna o algunas contribuciones que se le hayan impuesto, i esté terminado ya el período que la lei o los decretos ejecutivos señalen para verificar el pago; i para que puedan ser conocidos tales deudores, se publicará precisamente una lista de ellos en el periódico oficial con un mes de anticipacion a la fecha en que deba tener lugar la primera eleccion, i se remitirán a los Jurados electores los números de dicho periódico en que tales listas se hayan publicado. Tambien debe fijarse por el Recaudador respectivo en un lugar público de la cabecera del distrito, i con un mes de anticipacion, la lista de los deudores, para que éstos tengan conocimiento i puedan verificar el pago de lo que adeudan.

El que figure en las listas como deudor, solo puede acreditar que no lo es con el recibo que, con posterioridad a la fecha de las listas de que trata este artículo, le haya espedido el respectivo Recaudador.

Art. 122. El empleado responsable de la inclusion o esclusion indebida de alguno o algunos individuos en la lista de deudores de que trata el artículo anterior, pagará, sin perjuicio de las demas penas a que haya lugar, una multa de cincuenta pesos que impondrá el respectivo Jefe departamental o el Gobernador del Estado; i si la falta consistiere en la omision de algunos deudores, responderá ademas al Tesoro del Estado, como codeudor solidario de los que, debiendo figurar en la lista como deudores, no figuren.

Art. 123. Los empleados de recaudacion de las contribuciones i rentas del Estado, están obligados a dar a los contribuyentes los recibos que éstos exijan para comprobar en cualquier tiempo los pagos que hayan hecho.

Art. 124. El importe de los vales al portador que ingresen a las Tesorerías de los distritos o aldeas como producto del impuesto de degüello de ganado mayor, será reintegrado precisamente por los respectivos Recaudadores en dinero sonante, quienes cancelarán dichos vales.

Art. 125. Autorízase al Poder Ejecutivo para resolver las dudas que ocurran en la práctica de esta lei.

Art. 126. Queda derogada la lei de 18 de noviembre de 1868, orgánica del sistema rentístico del Estado, i las demas disposiciones contrarias a la presente lei.

Dada en Ibagué, a 28 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 30 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1869,

que da una autorizacion al Poder Ejecutivo.

(NOTA 258).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El Gobernador del Estado dispondrá lo conveniente a fin de que en el mes de febrero del año próximo se traslade la capital a la cabecera del distrito del Guamo, en donde debe reunirse la Asamblea Lejislativa con el carácter de Constituyente.

§ Queda en estos términos reformado el artículo 7.° de la lei de 20 del presente mes, adicional i reformatoria del Código político i municipal.

Dado en Ibagué, a 29 de noviembre de 1869—El Presidente, ADOLFO DE SILVESTRE—El Diputado Secretario, *Leopoldo Baron.*

Ibagué, noviembre 30 de 1869—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, DOMINGO CAICEDO—El Secretario jeneral, *Alejandro Caicedo D.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1870.

CONSTITUCION DEL ESTADO.

(NOTA 254).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima, en el nombre de Dios i por autoridad del pueblo,

DECRETA

LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLÍTICA.

TITULO PRIMERO—Del Estado.

Art. 1.° El Estado se compone de los colombianos habitantes en el territorio que le asignó la Constitucion nacional vijente.

§ Los límites de este territorio podrán alterarse o variarse con las formalidades que establece el parágrafo del artículo 5.° de la Constitucion nacional.

Art. 2.° El Estado, como parte integrante de la Union Colombiana, se somete a la autoridad del Gobierno jeneral i se liga a los demas Estados en los términos establecidos en la misma Constitucion.

Art. 3.° Todos los negocios que segun la Constitucion nacional no se hayan delegado espresamente al Gobierno federal, son de la competencia del Estado.

Art. 4.° Para los efectos administrativos o políticos, civiles, judiciales, fiscales, electorales i militares, la lei hará las divisiones convenientes.

TITULO SEGUNDO—Derechos individuales.

Art. 5.° El Estado garantiza a todos los habitantes i transeuntes en su territorio:

1.° La inviolabilidad de la vida humana;

2.° No ser condenados a pena corporal por mas de diez años;

3.° La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad;

4.° La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o por pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales estraordinarios, ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de las leyes preexistentes;

5.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i prévia indemnizacion;

En caso de guerra, la indemnizacion puede no ser prévia, i la necesidad

Digitized by Google

de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial;

Parágrafo. Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso;

6.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de impresos, así nacionales como estranjeros;

7.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitacion alguna;

8.° La libertad de viajar en el territorio del Estado i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo;

Parágrafo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exijir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

9.° La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni la que se reserva al Estado como arbitrio rentístico, i sin embarazar las vias de comunicacion, ni atacar la seguridad i la salubridad;

10. La igualdad; i en consecuencia no es lícito conceder privilejios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que los demas;

11. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular;

13. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados o rejistrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei;

14. La libertad de asociarse sin armas;

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz; i

16. La profesion libre, pública o privada, de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública.

TITULO TERCERO—Miembros del Estado i ciudadanos.

Art. 6.° Son miembros del Estado los colombianos nacidos, domiciliados o residentes en su territorio.

Art. 7.° Son deberes de los miembros del Estado:

1.° Obedecer i sostener la Constitucion i las leyes del Gobierno jeneral i las del Estado i las autoridades establecidas por ellas;

2.° Pagar las contribuciones jenerales que se decreten para los gastos de la Administracion pública;

Parágrafo. Quedan tambien sujetos al pago de las contribuciones los que tengan bienes o disfruten de alguna renta en el Estado aunque no sean miembros de él;

3.° Servir los destinos onerosos o los que no teniendo este carácter sean de forzosa aceptacion.

Art. 8.° Los estranjeros residentes en el Estado tienen las mismas obligaciones que los miembros de él; quedan sometidos a las mismas leyes

Digitized by Google

i autoridades, i gozan de los mismos derechos civiles i garantías que éstos.

Art. 9.° En cuanto al sostenimiento de la Constitucion i leyes jenerales i del Estado, en caso de guerra, i a las contribuciones i requisiciones militares, se estará respecto a los estranjeros a lo que dispongan las leyes de la Union, los respectivos tratados públicos i el Derecho de jentes.

Art. 10. Todos los miembros del Estado, varones i mayores de veintiun años, que sepan leer i escribir, i los que sin tener esta edad sean o hayan sido casados i sepan leer i escribir, son ciudadanos.

Lo son tambien los que teniendo la espresada edad o que sean o hayan sido casados, aunque no sepan leer ni escribir, sean dueños de un capital de doscientos pesos por lo ménos, consistente en bienes raices, muebles o semovientes.

Art. 11. Son electores todos los ciudadanos del Estado, i elejibles solo los que sepan leer i escribir, con las escepciones que establezca la lei.

§ 1.° El derecho de sufrajio se suspende miéntras el ciudadano sea deudor de plazo cumplido a las rentas del Estado.

§ 2.° Los individuos pertenecientes al ejército permanente miéntras estén en servicio activo, no pueden ser electores.

Art. 12. Los colombianos que sepan leer i escribir i tengan la edad requerida para ser ciudadanos, pueden ser elejidos para los empleos públicos del Estado.

Art. 13. Ningun empleado nacional puede ser nombrado ni elejido para ningun empleo o cargo público en el Estado. Todo nombramiento que se haga contrariando lo dispuesto en este artículo, es nulo.

Art. 14. Son empleados de eleccion popular:

El Presidente de la Union;

Los Senadores Plenipotenciarios i los Representantes al Congreso federal;

El Gobernador del Estado;

Los Diputados a la Asamblea Lejislativa;

Los miembros de las Corporaciones municipales de los distritos; i

Los demas empleados i funcionarios que determine la lei.

Art. 15. La ciudadanía se pierde por el hecho de domiciliarse i adquirir nacionalidad en pais estranjero; i se suspende:

1.° Por enajenacion mental legalmente declarada;

2.° Por estar sufriendo pena corporal o la de suspension de los derechos políticos, en virtud de sentencia judicial;

3.° Por ser deudor de plazo cumplido a las rentas del Estado, i

4.° Por tener causa criminal pendiente en que se haya dictado auto de prision.

Art. 16. La Constitucion reconoce el derecho de las minorías a elejir hasta la tercera parte de los Diputados a la Asamblea del Estado i de los miembros de las Corporaciones municipales de los distritos.

TITULO CUARTO—Del Gobierno del Estado.

Art. 17. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, electivo alternativo, i responsable. Se divide para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

TITULO QUINTO—Poder Lejislativo.

Art. 18. El Poder Lejislativo se ejercerá en el Estado por una Asamblea compuesta de veinticuatro Diputados, elejidos por círculos electorales, de la manera que los distribuya i determine la lei. Se ejercerá tambien por las Corporaciones municipales que establezca la lei.

Art. 19. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa serán elejidos para

Digitized by Google

un período de cuatro años que se contarán desde el dia 1.° de octubre siguiente a su eleccion: no son responsables por los votos que den; i son inmunes en sus personas i propiedades por todo el tiempo de las sesiones i por quince dias ántes i quince dias despues.

Esta inmunidad consiste en no poder ser juzgados i perseguidos por motivo criminal, i en estar esentos de toda demanda civil i de todo servicio o detencion personal.

Art. 20. Los Diputados a la Asamblea, miéntras conserven el carácter de tales, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con el Gobierno del Estado, ni admitir poderes para hacer reclamaciones contra el Fisco.

Art. 21. La Asamblea Lejislativa se reunirá en la capital del Estado, el dia 1.° de octubre de cada dos años i durará reunida hasta por treinta dias prorogables por quince mas, en caso necesario.

Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando la mayoría de sus miembros lo acordare o cuando sea convocada por el Gobernador del Estado.

La Asamblea podrá reunirse en otro lugar distinto de la capital o trasladar a él temporalmente sus sesiones, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Art. 22. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones sino con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 23. Son atribuciones de la Asamblea Lejislativa:

1.ª Dictar todas las leyes que juzgue convenientes, en los ramos i negocios de competencia del Estado;

2.ª Crear los empleados i darse los reglamentos necesarios para la direccion de sus trabajos i de su policía interior;

3.ª Calificar sus miembros. Esta calificacion se reduce a examinar si para el nombrado existe prohibicion de serlo, si es realmente miembro, i si se presenta por un círculo electoral un número de Diputados mayor que el que le corresponde;

4.ª Escrutar los votos dados para Presidente de la Union, i declarar el voto del Estado;

5.ª Escrutar los votos dados para Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso nacional, declarando quiénes han sido electos principales i suplentes; i comunicar a éstos su eleccion;

6.ª Escrutar los votos dados para Gobernador del Estado, declarar la eleccion i comunicarla al elejido;

7.ª Presentar al Congreso la lista de que habla el artículo 76 de la Constitucion nacional;

8.ª Elejir por mayoría absoluta de votos los Majistrados del Tribunal o Tribunales del Estado, los suplentes de éstos; el Procurador del Estado i sus suplentes, cinco designados para ejercer el Poder Ejecutivo; el Tesorero jeneral; el Juez-contador i los demas empleados i funcionarios públicos, cuyos nombramientos le atribuya la lei;

9.ª Declarar cuáles de sus miembros han dejado de serlo, ántes de terminar el período para que fueron elejidos;

10. Espedir durante las sesiones ordinarias de cada dos años la lei de Presupuesto de rentas i gastos para el período económico inmediato, i examinar i fenecer la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro;

11. Suspender al Gobernador del Estado, al Procurador i a los Majistrados del Tribunal o Tribunales del mismo, cuando deban ser juzgados por mal desempeño de sus funciones o por la perpetracion de algun delito comun;

12. Conceder indultos jenerales o particulares i amnistías por delitos políticos;

Digitized by Google

13. Conceder indultos por delitos comunes cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública; sin que éstos puedan comprender la indemnizacion de daños i perjuicios ocasionados a los particulares;

14. Conocer privativamente de las causas de responsabilidad contra el Gobernador del Estado o quien ejerza sus funciones, contra el Procurador del mismo Estado i los Majistrados del Tribunal o Tribunales de justicia por mal desempeño de sus funciones.

Parágrafo. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deben imponerse;

15. Dar su aprobacion o improbacion a los nombramientos que el Gobernador haga de Jefes de las fuerzas del Estado desde Sarjento-mayor hasta Jeneral;

16. Convocar la Asamblea Constituyente cuando crea necesaria la reforma de la Constitucion del Estado.

Art. 24. No podrán ser elejidos Diputados a la Asamblea: el Gobernador del Estado; su Secretario o Secretarios; los Majistrados principales del Tribunal o Tribunales del Estado; los suplentes que estén en ejercicio a tiempo de la eleccion; los Prefectos, el Procurador i el Tesorero del Estado; el Juez-contador, los Jueces de Circúito, en los Circúitos donde ejerzan jurisdiccion, i los empleados de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 25. Dejan su puesto vacante en la Asamblea, los Diputados que acepten algun destino de los espresados en el artículo anterior.

TITULO SESTO—Formacion de las leyes.

Art. 26. Los proyectos de lei pueden ser presentados por los Diputados, por el Gobernador, por el Procurador, i en lejislacion civil, penal i judicial, por el Tribunal o Tribunales del Estado.

Art. 27. Ningun proyecto podrá ser lei sin haber sido aprobado por la Asamblea en tres debates en dias distintos. Necesita ademas la sancion del Poder Ejecutivo, quien tiene el derecho de devolverlo para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que haga.

Si estas observaciones contuvieren disposiciones nuevas, sufrirán dos debates en distintos dias.

Parágrafo. La Asamblea al examinar las objeciones del Poder Ejecutivo, puede introducir nuevas disposiciones en el proyecto i suprimir las que a bien tenga.

Art. 28. Si se introducen disposiciones nuevas o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Gobernador podrá hacer nuevas observaciones.

Art. 29. El Poder Ejecutivo tiene el término de cuatro dias para devolver un proyecto con sus observaciones. Este término será doble si el proyecto escediere de cien artículos.

Art. 30. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado en el artículo anterior debe ser sancionado, pero si la Asamblea se pusiere en receso durante el término concedido para devolverlo, tendrá el Poder Ejecutivo la obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los ocho dias siguientes, debiendo publicar por la imprenta su resolucion.

Art. 31. Cuando la Asamblea declare infundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, no podrá éste dejar de sancionar el proyecto.

Art. 32. Todo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso la Asamblea, quede pendiente, incluyendo los que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 33. Ninguna lei será obligatoria ántes de su promulgacion, ni tendrá efecto retroactivo sino en los casos siguientes:

Digitized by Google

1.° Cuando se declare inocente un hecho que estaba erijido en delito, en cuyo caso cesará todo procedimiento;

2.° En materia penal, cuando la lei posterior imponga menor pena.

TITULO SETIMO—Poder Ejecutivo.

Art. 34. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Majistrado que se denominará "Gobernador del Estado."

Art. 35. El período de duracion del Gobernador del Estado será de cuatro años, contados desde el primero de enero siguiente a su eleccion; pudiendo ser reelecto por un período mas.

Art. 36. En los casos de falta absoluta o temporal del Gobernador, asumirá este título i ejercerá sus funciones uno de los cinco Designados que en sus sesiones ordinarias de cada dos años elejirá la Asamblea, señalando el órden de sustitucion.

Art. 37. En el caso de que ninguno de los Designados pueda encargarse del Poder Ejecutivo, lo ejercerá accidentalmente el Procurador del Estado, i en defecto de éste, uno de sus suplentes, i por falta de éstos el Prefecto que designe la lei.

Art. 38. Cuando la falta del Gobernador sea absoluta i no hubiere trascurrido la mitad del período constitucional, se procederá a nueva eleccion, pero el nombrado solo durará hasta completar el período empezado.

Art. 39. El Gobernador del Estado tendrá para su despacho uno o mas Secretarios, de su libre nombramiento i remocion. Todos sus actos deberán autorizarse con la firma de éste i uno de estos empleados, sin cuyo requisito no serán obedecidos, esceptuando únicamente los decretos de nombramiento i remocion de dicho Secretario o Secretarios.

Art. 40. Corresponde al Gobernador ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion i leyes nacionales i las del Estado.

Tiene ademas las siguientes atribuciones:

1.ª Nombrar i remover todos los empleados cuyo nombramiento i remocion no estén atribuidos a otra autoridad;

2.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos sobre los negócios que son de la competencia del Gobierno del Estado, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea ántes de llevarlos a efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei;

3.ª Dirijir las operaciones militares como Comandante en Jefe de las fuerzas del Estado; pudiendo mandarlas en persona si lo estimare conveniente;

4.ª Nombrar con aprobacion de la Asamblea, si estuviere reunida, o interinamente en su receso, a los Jefes de las fuerzas del Estado, desde Sarjento mayor hasta Jeneral;

5.ª Conceder en receso de la Asamblea, amnistías o indultos por delitos puramente políticos, cuando así lo exija un grave motivo de conveniencia pública;

Estos indultos o amnistías no eximirán a los agraciados de la obligacion que tienen de resarcir los daños i perjuicios causados a particulares;

6.ª Presentar a la Asamblea el primer dia de sus sesiones ordinarias un informe esacto sobre el estado de cada uno de los diversos ramos de la Administracion pública junto con la cuenta de ordenacion de gastos, correspondiente al último año económico i el proyecto de Presupuesto de rentas i gastos para el período inmediato;

7.ª Dar a la Asamblea los informes que ésta le pida acerca de los negocios de su cargo;

8.ª Suspender a los empleados de Hacienda del Estado, cuando hayan cometido alguna falta de las que conforme a la lei sean causa de suspension;

Digitized by Google

9.ª Promover i dirijir la instruccion pública;

10. Cuidar de que los delincuentes de otro Estado, que se asilen en territorio de éste, sean entregados o internados, segun los casos previstos por la Constitucion nacional;

11. Organizar la fuerza pública i disponer de ella conforme a la Constitucion i las leyes;

12. Convocar la Asamblea Lejislativa a sesiones estraordinarias;

13. Declarar, en receso de la Asamblea, turbado el órden público en el Estado, cuando haya, a su juicio, motivos suficientes para ello;

14. Velar por la pronta i cumplida administracion de justicia, promoviendo lo conveniente por medio del Ministerio público;

15. Hacer que todos los empleados i funcionarios públicos llenen cumplidamente sus deberes; i cuidar de que éstos ejerzan oportunamente los que les correspondan; requiriéndolos al efecto, o promoviendo ante las autoridades competentes que se les exija la responsabilidad, si hubiere motivo para ello;

Para que sea eficaz esta atribucion, el Gobernador tiene derecho para pedir, i todos los demas empleados la obligacion de darle, los informes del caso, sobre el estado de los negocios que estén a su cargo.

TITULO OCTAVO—Poder Judicial.

Art. 41. El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por el Tribunal o Tribunales i Juzgados que establezca la lei.

Art. 42. Los Majistrados del Tribunal o Tribunales del Estado durarán, lo mismo que sus suplentes, cuatro años en su destino, los que se contarán desde el dia primero de enero siguiente a su eleccion.

Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados principales se llenarán con los suplentes que se elejirán en número igual, determinando el órden en que deben ser llamados. En caso de falta de los suplentes, hará el Poder Ejecutivo nombramientos interinos.

Art. 43. El ejercicio de funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otra funcion pública, esceptuando las de Alcalde de las aldeas i las de instruccion pública.

Art. 44. Los funcionarios del ramo judicial no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusacion legalmente intentada i admitida por motivo criminal, ni privados de ellos sino por pena impuesta en sentencia judicial.

Art. 45. El Tribunal Superior del Estado, ademas de las funciones que le señala la lei, ejercerá las siguientes:

1.ª Conocer i decidir, prévia suspension decretada por la Asamblea Lejislativa, de las causas que se sigan por delitos comunes al Gobernador del Estado, a los Majistrados del Tribunal o Tribunales del mismo i al Procurador;

2.ª Conocer i decidir de las causas de responsabilidad que se sigan al Secretario o Secretarios del Poder Ejecutivo i al Tesorero del Estado;

3.ª Conocer i decidir de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Gobernador del Estado, sin perjuicio de la facultad que tiene la Asamblea para aprobar o improbar tales contratos.

Pero si la Asamblea no ejerciere esta atribucion en su reunion ordinaria inmediatamente posterior a la celebracion del contrato, el negocio queda de la esclusiva competencia del Poder Judicial;

4.ª Conocer i decidir de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado.

Art. 46. En el caso de organizarse dos o más Tribunales en el Estado, la lei señalará el que deba conocer de los negocios de que trata el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 47. Las variaciones que establezcan las leyes respecto al período i sueldos de los funcionarios del Poder Judicial, no tendrán efecto ántes de que termine el período de los electos anteriormente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las alteraciones que en este año se hagan en cuanto al período i sueldos de dichos funcionarios.

TITULO NOVENO—Ministerio público.

Art. 48. El Ministerio público se ejercerá en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por el Procurador, los Ajentes fiscales i los demas empleados que determine la lei.

Art. 49. El Procurador del Estado i sus suplentes duran en su destino por un período de dos años, contados desde el primero de enero siguiente a su eleccion.

Los suplentes, por el órden de su nombramiento, reemplazarán al Procurador en sus faltas temporales o absolutas.

Art. 50. Son atribuciones del Ministerio público:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del Estado llenen cumplidamente sus deberes;

2.ª Velar por la puntual recaudacion i debida inversion de las rentas del Estado;

3.ª Llevar la voz fiscal en las causas civiles i criminales que determine la lei.

TITULO DIEZ—Disposiciones várias.

Art. 51. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea Lejislativa la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la apropiada.

Art. 52. Cuando deje de votarse el Presupuesto correspondiente a un período económico, continuará rijiendo el del período anterior.

Art. 53. Es prohibido a toda Corporacion o empleado público el ejercicio de funciones que espresamente no se le hayan conferido.

Art. 54. Los bienes i rentas de los establecimientos de instruccion pública, de caridad i de beneficencia, no serán gravados con contribuciones.

Art. 55. Ninguna Corporacion ni funcionario del Estado podrá dar a los lugares destinados al culto otra aplicacion distinta de este objeto, ni gravarlos con ningun jénero de contribuciones.

Art. 56. Los ministros de los cultos relijiosos quedan esentos del servicio militar i de todo empleo concejil o cargo público no remunerado.

Art. 57. Las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas no podrán adquirir bienes raices en el Estado. Quedan prohibidas las fundaciones, mandas, legados i fideicomisos, sustituciones o vinculaciones que tengan el carácter de perpetuidad, i toda clase de establecimiento con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

Art. 58. En el Estado la propiedad raiz no podrá adquirirse con otro carácter que el de enajenable o divisible, a voluntad esclusiva del propietario, i la de trasmisible a los herederos, conforme al derecho comun.

En lo sucesivo no podrán imponerse censos a perpetuidad, sino sobre el Tesoro nacional.

Art. 59. No pueden ser electos Senadores Plenipotenciarios o Representantes al Congreso de la Union, los empleados del Estado que ejercan mando, jurisdiccion o autoridad, siempre que el empleo sea de los que tienen período determinado por la lei, i que la eleccion tenga lugar cuando se esté en ejercicio de dicho empleo.

Art. 60. Cuando por cualquiera causa no pudiere tener lugar la votá-

Digitized by Google

cion para Diputados a la Asamblea, o si hecha la votacion no se hubiere verificado el escrutinio i declarado la eleccion en las épocas determinadas por la lei, los Diputados anteriores continuarán desempeñando su encargo hasta que se haga nueva eleccion o se practique el escrutinio.

Art. 61. Cuando por cualquier causa no se hiciere el nombramiento de Majistrados del Tribunal o Tribunales i el de sus suplentes, los últimos elejidos continuarán en sus destinos, hasta que tomen posesion los que deban reemplazarlos.

Art. 62. Los sueldos del Gobernador del Estado, de su Secretario o Secretarios, de los Diputados a la Asamblea i del Procurador del Estado, no se podrán alterar durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñan estos destinos.

Art. 63. Toda disposicion lejislativa que tenga por objeto:

1.° Alterar la demarcacion de los circúitos judiciales i de Notaría o de los círculos electorales;

2.° Variar la capital del Estado;

3.° Otorgar condonaciones de lo que se deba al Tesoro público;

4.° Espedir indultos jenerales o particulares por delitos comunes; i

5.° Conceder pensiones o recompensas militares; necesita para su espedicion ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesion.

Art. 64. A ninguna recompensa o ausilio pecuniario que conceda el Estado se podrá dar la forma de renta temporal o vitalicia. En el acto lejislativo por el cual se conceda la recompensa o ausilio, se determinará la cantidad en que haya de consistir i se mandará incluir la partida necesaria en el Presupuesto respectivo.

Art. 65. Se declarará vacante en el Estado todo destino o empleo público cuyo servicio sea remunerado, cuando el individuo nombrado para desempeñarlo no se presente a tomar posesion de él dentro de treinta dias contados desde aquel en que se publique el nombramiento en el periódico oficial del Estado, o desde el dia que señale la lei para tomar posesion, i siempre que el nombrado estuviere dentro del territorio del Estado. Cuando estuviere fuera de él, la vacante se producirá dentro de noventa dias, contados de la manera espresada.

Art. 66. Todo empleado o funcionario público, al tomar posesion de su destino, prestará el juramento siguiente:

"Juro a Dios i prometo a la Patria obedecer i sostener la Constitucion del Estado i cumplir fielmente los deberes de mi cargo."

Los empleados del ramo judicial añadirán: "i no dar audiencia estrajudicial a las partes."

Art. 67. Todos los empleados amovibles por el Poder Ejecutivo del Estado, cesan en sus destinos un mes despues del dia en que haya tomado posesion el Gobernador del Estado.

Art. 68. Siempre que se espidan leyes reformando o adicionando alguno de los Códigos que arreglan i organizan los diferentes ramos de la lejislacion del Estado, las nuevas leyes contendrán todas las reformatorias del respectivo Código que quedan vijentes.

Art. 69. El Derecho de jentes hace parte de la lejislacion del Estado, i sus disposiciones rejirán especialmente en tiempo de guerra. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas de los pueblos cristianos i civilizados.

Art. 70. Los miembros del Estado no serán obligados a dar testimonio contra sí mismos en negocios criminales, ni se les admitirá contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Digitized by Google

TITULO ONCE—Reforma de la Constitucion.

Art. 71. Esta Constitucion podrá ser adicionada o reformada en todo o en parte por una Asamblea Constituyente, convocada al efecto por lei especial.

Art. 72. Podrá ser adicionada o reformada igualmente cuando la Asamblea Lejislativa, en dos de sus sisiones ordinarias consecutivas, apruebe en tres debates en cada reunion, i sin alteracion sustancial, el mismo proyecto de reforma.

Art. 73. Tambien podrá ser reformada en caso de que lo sea la Constitucion nacional; pero entónces la reforma solo tendrá por objeto poner en concordancia la Constitucion del Estado con la de la Union, i podrá efectuarla la Asamblea Lejislativa que esté reunida o deba reunirse inmediatamente despues de reformada la Constitucion nacional.

TITULO DOCE—Disposiciones transitorias.

Art. 74. Esta Constitucion empezará a rejir en el Estado desde el 1.° de enero de 1871, i para la Asamblea desde el dia de su sancion.

Art. 75. Quedan vijentes las leyes i decretos lejislativos que rijen actualmente en el Estado, en lo que no sean contrarios a la presente Constitucion, i miéntras no se deroguen o reformen espresamente.

Art. 76. Para las leyes que espida la presente Asamblea, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 63 de esta Constitucion.

Art. 77. Los actuales funcionarios públicos de eleccion popular i aquellos cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea, durarán en sus distinos hasta completar el período para que fueron electos.

Art. 78. El primer período constitucional del Gobernador del Estado será solo de tres años, i empezará a contarse desde el 1.° de enero de 1871.

Parágrafo. La Asamblea Constituyente, en las presentes sesiones, elejirá el ciudadano que deba desempeñar aquel destino.

Art. 79. El período fiscal próximo será de un año contado del 1.° de enero a 31 de diciembre de 1871.

Art. 80. La primera reunion constitucional de la Asamblea Lejislativa, a sesiones ordinarias, tendrá lugar el 1.° de octubre de 1871.

Art. 81. Queda derogada la Constitucion sancionada el 29 de diciembre de 1867, i todas las anteriores que ha habido en el Estado.

Dada en el Guamo, a 26 de setiembre de 1870.

El Presidente de la Asamblea Constituyente, Diputado por el segundo círculo del Departamento del Norte, *Joaquin Posada Gutiérrez.*

El primer Vicepresidente, Diputado por el segundo círculo del Departamento del Sur, *Gaspar Díaz.*

El segundo Vicepresidente, Diputado por el tercer círculo del Departamento del Norte, *Enrique Berbeo.*

Los Diputados por el primer círculo del Departamento del Norte, *Domingo Caicedo J.—Néstor Escovar—Mariano Pereira Muñoz.*

Los Diputados por el segundo círculo del Departamento del Norte, *Camilo Ricaurte—Indalecio Saavedra.*

El Diputado por el tercer círculo del Departamento del Norte, *Juan C. Arjona.*

Los Diputados por el cuarto círculo del Departamento del Norte, *Juan Nepomuceno Lozano B.—Bonifacio Arciniégas—Francisco Caicedo L.*

Los Diputados por el primer círculo del Departamento del Sur, *Fidel Méndez—José María Polanía T.*

El Diputado por el segundo círculo del Departamento del Sur, *Manuel José Uribe.*

Digitized by Google

Los Diputados por el tercer círculo del Departamento del Sur, *Vicente Ortiz Duran—Tomas Pizarro.*

Los Diputados por el cuarto círculo del Departamento del Sur, *Nicolas Perdomo C.—Sisto Guzman—Manuel A. de Silvestre.*

El Secretario de la Asamblea, *Adriano Tribin.*

Guamo, 28 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva.

El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 22 DE OCTUBRE DE 1870,

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito i emitir vales al portador.

(NOTA 255)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobernador del Estado para contratar un empréstito hasta por cinco mil pesos, pagaderos con el producto del derecho de los pasos de los rios que pertenecen al Estado, i que se causen en el último trimestre del presente año i en todo el de mil ochocientos setenta i uno; abonando el interes corriente en el comercio, i amortizándolo gradualmente, a medida que vayan venciéndose los plazos en que haya de pagarse por el rematador o rematadores de los derechos de pasaje, el valor de los remates. Los acreedores del Estado por servicio del año en curso, que quieran que se les pague con los fondos de este empréstito, sufrirán en sus órdenes de pago en la debida proporcion el descuento correspondiente de los intereses a que se obtenga dicho empréstito, de manera que el Tesoro del Estado no sufra este gravámen.

§ En pago de este empréstito podrá admitirse hasta una cuarta parte de la suma en órdenes de pago espedidas a favor de los acreedores del Estado por servicios del presente año.

Art. 2.° En seguridad del pago del empréstito de que trata el artículo anterior, podrá darse en garantía, a favor del prestamista o prestamistas, el producto de los derechos de pasaje que se causen en el año de mil ochocientos setenta i uno, i jirarse tambien a su favor libranzas contra los rematadores o administradores de los pasos de los rios correspondientes al Estado.

Art. 3.° Autorízase tambien al Gobernador del Estado para emitir hasta la cantidad de ocho mil pesos en vales al portador, en cambio de órdenes de pago espedidas a los acreedores del Estado por servicios del presente año.

Art. 4.° Los vales al portador que se emitan conforme a esta lei, serán en séries de uno, cinco, diez i veinticinco pesos, a juicio del Poder Ejecutivo, i en esqueletos litografiados al efecto i con todas las precauciones necesarias, para evitar su falsificacion, i serán firmados en el anverso por el Gobernador i Secretario jeneral, i por el reverso por el Tesorero jeneral, i no podrán ser repuestos en caso de pérdida.

§ Sinembargo, para la emision de los vales de que trata esta lei, po-

Digitized by Google

drán utilizarse los esqueletos que existen en blanco en la Tesorería jeneral, sea cual fuere el valor que representen.

Art. 5.° Los vales al portador de que tratan los artículos anteriores, serán admisibles por su valor nominal en las oficinas de recaudacion del Estado, en pago de las contribuciones de cualquiera especie que se causen a deber a las rentas públicas en los años de 1871 i 1872, esceptuando las provenientes de los pasos de los rios, que quedan destinadas esclusivamente al pago del empréstito, cuya contratacion se autoriza por esta lei, i las destinadas a la amortizacion de vales flotantes, por el artículo 9.° de la lei de 20 de noviembre último, "sobre crédito público."

Art. 6.° En el caso de que no pueda obtenerse el empréstito de que trata esta lei, la emision se hará hasta por la suma de trece mil pesos i los vales serán admisibles tambien en pago de la mitad del valor de los remates de los pasos de los rios.

Dada en el Guamo, a 22 de octubre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Gobernacion del Estado—Guamo, 22 de octubre de 1870—Ejecútese i publíquese—J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 27 DE OCTUBRE DE 1870,

que destina las capellanías de *jure devoluto* a la educacion secundaria en el Estado.

(NOTA 256).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima ...

DECRETA:

Art. 1.° Son capellanías de *jure devoluto*, las fundaciones hechas por algunas personas sobre bienes existentes en el Estado, bien sean de las llamadas mercenarias, colativas i jentilicias, o bien de cualquiera otra clase de patronato.

Art. 2.° Los réditos de estas capellanías o fundaciones, cuando están vacantes, se destinan para la educacion secundaria en el Estado; i se distribuirán entre los Colejios de San Simon de Ibagué i Santa Librada de Neiva i la Escuela Normal que debe establecerse en la capital del Estado.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo del Estado reunirá los documentos necesarios para hacer las reclamaciones ante el Gobierno nacional, solicitándolos de las oficinas nacionales, o de cualquiera otro archivo u oficina donde puedan encontrarse.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo del Estado hará la designacion de lo que corresponde a cada uno de los tres establecimentos, para cuyo sostenimiento se destinan; dividiendo la suma que pueda recaudarse, en la forma siguiente: la mitad para la Escuela Normal i la otra mitad dividida por igualdad entre los Colejios de San Simon de Ibagué i Santa Librada de Neiva.

Art. 5.° Las reclamaciones que deban establecerse ante el Gobierno nacional, pueden hacerse por conducto de un comisionado especial, a quien el Gobierno dará en pago el derecho que, para tales casos, exijan las Ajencias establecidas en la capital.

Dada en el Guamo, a 25 de octubre de 1870—El Presidente, MATEO JOSÉ URIBE—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 27 de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

Digitized by Google

DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1870,

que condona una deuda a Fabian Perdomo.

(NOTA 257)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase a Fabian Perdomo la cantidad de ciento cincuenta i nueve pesos que adeuda al Tesoro del Estado por el precio del remate que hizo del impuesto de licores del distrito de Neiva, correspondiente al trimestre que terminó el 15 de octubre de 1869.

Dado en el Guamo, a 25 de octubre de 1870—El Presidente, MANUEL JOSÉ URIBE—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 28 de octubre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1870,

que cede a una escuela una deuda del Estado.

(NOTA 258).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Cédese a favor de la renta de la escuela de la aldea del Fresno, la cantidad que en dicha aldea se adeuda al Estado, procedente de contribuciones.

Dado en el Guamo, a 26 de octubre de 1870—El Presidente, MANUEL JOSÉ URIBE—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 28 de octubre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 29 DE OCTUBRE DE 1870,

reformatoria del Código de fomento.

(NOTA 259).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAJAS DE AHORROS.

Art. 1.° La Caja de ahorros de Neiva, organizada conforme a esta lei, i las demas que con arreglo a las disposiciones en ella contenidas, se organicen en otros distritos del Estado, estarán bajo la inspeccion i proteccion de la Administracion pública.

TITULO PRIMERO—Direccion i Administracion del Instituto.

Art. 2.° La direccion del Instituto de Caja de ahorros estará a cargo de una Junta compuesta de cinco Administradores.

Art. 3.° Los Administradores del Instituto serán nombrados cada dos años por la Asamblea de depositantes, a mas tardar el segundo domingo de diciembre, i en defecto de ella, por el Jefe departamental del Sur. A este empleado corresponde ademas proveer las vacantes que ocurran.

§ Cuando no tuviere lugar la reunion de la Asamblea de depositantes, el Director cesante de la Junta de Administradores lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe departamental, para lo de su deber.

Digitized by Google

Art. 4.° La Asamblea de depositantes será, cada dos años, convocada para el primer domingo de diciembre, por el Director de la Junta por medio de avisos en los periódicos o de cartelones fijados en parajes públicos.

Reunida dicha Asamblea, será presidida por el Director de la Junta, con asistencia del Secretario. Puede proceder a elecciones por mayoría absoluta de votos, con asistencia de siete depositantes hábiles para sufragar.

Art. 5.° Tienen derecho de sufrajar en la Asamblea de depositantes para la eleccion de Administradores, los varones mayores de edad, las solteras i viudas que puedan sufragar por sí; i las casadas, los menores, las corporaciones i los establecimientos, por medio de sus esposos, padres, tutores, Síndicos o Tesoreros respectivamente, siempre que tengan depositada una suma de dos pesos por lo ménos.

Art. 6.° La Junta de Administradores se instalará el dia 1.° de enero de cada año, i nombrará un Director que será Presidente de la Junta, dos Vice-directores, un Secretario i un Vice-secretario. Estos últimos pueden ser de dentro o fuera del seno de la Junta.

Art. 7.° Tendrá el Instituto un Tesorero nombrado por la Junta de Administradores, el cual durará en sus funciones dos años. La misma Junta asignará para cada bienio la remuneracion del Tesorero i la fianza con que debe asegurar su manejo.

Art. 8.° Tanto los miembros de la Junta como el Tesorero del Instituto pueden ser reelectos.

Art. 9.° El servicio que presten los Administradores de las Cajas de ahorros, i que redunda especialmente en favor de las clases menesterosas o industriales, es voluntario i gratúito.

Art. 10. Incumbe a la Junta de Administradores acordar los reglamentos necesarios para el réjimen i arreglada marcha del Instituto, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo, quien ejercerá sobre este importante establecimiento la misma vijilancia e inspeccion que sobre cualquiera otro del Estado.

TITULO SEGUNDO—Depósitos i retiros.

Art. 11. Se admitirán como depósito en la Caja de ahorros, cualesquiera cantidades que se presenten al efecto en moneda legal corriente, por valor de veinte centavos por lo ménos. Cada depositante recibirá por ellos una sola libreta firmada por el Director de la Junta, el Secretario i el Tesorero. Estas libretas gozan del privilejio de ser espedidas en papel comun, sea cual fuere el valor que representen.

Art. 12. Los depósitos se harán en la Tesorería del Instituto; pero no empezarán a ganar interes sino desde el dia 1.° del mes siguiente al de su consignacion, desde un peso para arriba i siempre por pesos completos.

Art. 13. Tienen así mismo los depositantes derecho a percibir o capitalizar, al fin de cada semestre, los intereses devengados conforme al dividendo respectivo; i si no ocurren a disponer de ellos dentro del primer mes del semestre siguiente, se les capitalizarán. Al cubrirse un retiro total o parcial se abonarán los correspondientes intereses no pagados hasta el dia último del mes anterior con arreglo a los dividendos; pero si parte del tiempo pertenece al semestre en curso, el abono por dicho tiempo será el que haya fijado al principio del semestre la Junta de Administradores, no escedente del nueve, ni inferior al seis por ciento anual.

TITULO TERCERO—Colocacion i jiro de los fondos.

Art. 14. El dinero depositado en la Caja de ahorros se colocará en descuento de obligaciones, préstamos a corporaciones i particulares, con dos firmas de responsabilidad por lo ménos i en los términos mas favorables i

Digitized by Google

seguros; sin que a un mismo responsable pueda dársele una cantidad mayor de ochocientos pesos, ni por un plazo que pase de un año; i siempre con la condicion de renovar cada seis meses las seguridades, a satisfaccion de la Junta.

Art. 15. Cuando el plazo estipulado sea de mas de seis meses, se descontará el interes por este tiempo, i al renovar las seguridades se cobrará el de los seis meses siguientes.

Art. 16. Toca a la Junta de Administradores dar al dinero depositado la colocacion de que tratan los artículos anteriores.

Art. 17. Todo individuo o Corporacion que tome a préstamo fondos de la Caja de ahorros, otorgará una obligacion, de conformidad con lo que dispone el artículo 14, cuando la suma que solicita no alcance a cuatrocientos pesos; pues por una cantidad igual a esa suma o mayor que ella, no será admisible en seguridad sino una hipoteca cuyo valor libre sea doble por lo ménos, del de la suma que se solicita. No serán admisibles como hipotecas, fincas raíces que no estén ubicadas en el Departamento en que se halle el Instituto.

Art. 18. No hai tasa fija para el descuento o interes que debe cobrar la Caja. La Junta de Administradores determinará el descuento i podrá variarlo en razon de las circunstancias eventuales del mercado i del cúmulo de fondos en Caja, procurando siempre en esta determinacion el mejor crédito i conservacion del Instituto, en armonía con su espíritu i sistema.

Art. 19. Todos los pagarés, obligaciones i cualesquiera otra clase de documentos que se otorguen a favor de las Cajas de ahorros en el Estado, por préstamos, ventas o cualesquiera otras negociaciones que se celebren en ellas, como igualmente las libretas i cualquiera otra clase de documentos que espidan los Tesoreros i Administradores de dichas Cajas, en favor de los que depositen en ellas sus fondos, serán tenidos i considerados como escrituras públicas i prestarán el mismo mérito que éstas en todos sus efectos, en cuanto no se opongan tales documentos a los documentos que al tiempo de su otorgamiento o emision estén vijentes en dichas Cajas, i siempre que se hallen con los requisitos de autenticidad necesarios, i estén conformes con los libros i rejistros del Instituto respectivo.

Art. 20. En todos los casos en que el Instituto de una Caja de ahorros tenga necesidad de sostener sus derechos o intereses, por medio de una accion judicial, gozará para este efecto de la esencion de pagar derechos i de ser condenado en costas.

TITULO CUARTO—Disposiciones várias.

Art. 21. Al vencimiento de cada semestre presentará el Tesorero a la Junta de Administradores la cuenta de las entradas, jiros, gastos i utilidades de la Caja para su exámen i calificacion. Este exámen se hará con asistencia de todos los miembros de la Junta.

Art. 22. En vista de esa cuenta i cuando no haya observacion alguna que hacerle, corresponde a la misma Junta hacer la declaratoria del dividendo semestral de intereses, basada en los datos de la respectiva cuenta del Tesorero. Esta declaratoria se publicará por la imprenta.

Art. 23. Las libretas espedidas a favor de los depositantes, son admisibles como garantía o en pago de préstamos hechos por la Caja a su propietario.

Art. 24. Los Tesoreros de las Cajas de ahorros establecidas o que se establezcan con arreglo a esta lei, tendrán para el cobro de los fondos del Instituto, la jurisdiccion coactiva concedida a los Administradores de las rentas del Estado.

Art. 25. Los créditos de las Cajas de ahorros por pagarés, obligacio-

Digitized by Google

nes i cualquiera otra clase de documentos otorgados a su favor, son privilejiados despues de las que tienen este cáracter por el Código civil.

Art. 26. Los Tesoreros de las Cájas de ahorros gozarán, miéntras desempeñen el destino, de las esenciones siguientes:

1.ª De todo servicio militar;

2.ª De servir todo cargo oneroso.

Art. 27. Ninguno de los miembros ni el Tesorero del Instituto, podrá ser tomador del dinero de la Caja, o fiador de personas que tengan cuentas con ella, o responsable por documentos de pago en anticipacion i descuento.

Art. 28. Es prohibido a los miembros de la Junta i al Tesorero del Instituto, tomar parte directa o indirectamente en contra de los intereses o derechos de la Caja.

Art. 29. Transitorio. Esta lei empezará a rejir desde la fecha de su sancion.

§ Los actuales miembros Administradores de la Caja de ahorros continuarán en sus destinos hasta el 31 de diciembre de este año.

Art. 30. Queda derogado el libro 5.° del Código de fomento i las demas leyes relativas a Cajas de ahorros.

Dada en el Guamo, a 26 de octubre de 1870—El Presidente, MANUEL JOSÉ URIBE—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 29 de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Bécom.*

LEI DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1870,

sobre reformas fiscales

(NOTA 260).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

DEL PERIODO FISCAL.

Art. 1.° El período fiscal del Estado será de dos años contados de 1.° de enero a 31 de diciembre del año siguiente. Este período continuará vijente por cuatro meses mas, para el reconocimiento de todos los derechos adquiridos por los acreedores del Estado; i al fin de esta próroga no podrá reconocerse derecho alguno con imputacion al Presupuesto de gastos para el mismo servicio.

Art. 2.° Las rentas i contribuciones presupuestas para un período fiscal vijente, no podrán aplicarse por ningun motivo, sino a los gastos en jeneral del mismo período.

Tesorería.

Art. 3.° En la capital del Estado habrá una oficina que se denominará "Tesorería del Estado," servida por los siguientes empleados:

Un Tesorero, Jefe de la oficina;

Un Contador, segundo Jefe;

Un Tenedor de libros; i

Dos escribientes.

Recaudadores.

Art. 4.° En cada distrito habrá un Recaudador en los términos que lo dispone el Código fiscal, sujeto a los deberes que en él se le impongan.

Los Recaudadores del Estado rendirán sus cuentas directamente a la Tesorería del Estado, conforme a las leyes i a los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 5.° Los Recaudadores del Estado son nombrados i removidos libremente por el Tesorero.

Art. 6.° El Recaudador puede separarse accidentalmente de la cabecera del distrito, dejando un encargado bajo su responsabilidad; i en este caso el encargado tiene las mismas atribuciones i jurisdicciones del Recaudador.

Art. 7.° En los distritos, cabecera de Circúito, hará el Recaudador todos los gastos que demande el servicio del Estado, con los fondos que al efecto haga centralizar la Tesorería, segun los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

§ Esta disposicion no comprende al distrito en donde resida la Tesorería del Estado.

Art. 8.° El Tesorero jeneral puede, bajo su responsabilidad, eximir de fianza a los Recaudadores que, no pudiendo prestarla, le den las garantías de honradez, intelijencia i aptitudes para desempeñar el destino. En este caso lo avisará a los Alcaldes respectivos, los cuales por este hecho quedan libres de la responsabilidad establecida por la lei para los empleados que ponen en posesion de los destinos de Hacienda, a individuos que no han prestado la fianza.

Art. 9.° Los Recaudadores de Hacienda del Estado gozarán del ocho por ciento de las cantidades que recauden, sea cual fuere el período a que ellas correspondan.

Los Recaudadores de los distritos cabeceras de Circúito, ademas del sueldo eventual, gozarán de la asignacion fija de noventa i seis pesos anuales, ménos el del distrito donde resida la Tesorería del Estado.

Art. 10. Cuando en un distrito no haya Recaudador, por falta de una persona competente, se encargará de la Recaudacion de las rentas del Estado el Tesorero del distrito, bajo la responsabilidad con que maneje las rentas municipales.

Art. 11. Cuando un individuo hábil se ofrezca a desempeñar el destino de la Recaudacion en dos o mas distritos, podrá nombrársele para que recaude las rentas en todos ellos, siempre que existan las circunstancias siguientes:

1.ª Que dé la fianza proporcional de que habla el artículo 349 del Código fiscal, a satisfaccion del Síndico del distrito, que designe el Tesorero del Estado. Esta fianza se regulará por el Tesorero en vista de los productos de los distritos, en los cuales va a recaudar;

2.ª Que se comprometa a manejar por sí o por medio de ajentes, que ponga bajo su responsabilidad, todos los ramos de la Hacienda del Estado, con la acuciosidad que las leyes i reglamentos del Poder Ejecutivo exijan, sin que falte constantemente en cada distrito quien atienda al servicio diario, exijido por las mismas disposiciones; i

3.ª Que el respectivo Prefecto apruebe la providencia, para lo cual el Tesorero del Estado le informará oportunamente.

Visitador fiscal.

Art. 12. Habrá en el Estado un Visitador fiscal, ajente inmediato del Poder Ejecutivo i de libre nombramiento i remocion del mismo. Este Visitador es el mismo de que trata el artículo 42 de la lei reformatoria del Código político i municipal.

La duracion del Visitador fiscal es la del mismo período fiscal para que ha sido nombrado.

Art. 13. Las funciones i deberes de este empleado son los mismos que establecen los Códigos de Cundinamarca, con escepcion del artículo 152 del Código político i municipal.

Digitized by Google

Art. 14. El Visitador fiscal tiene, ademas, el deber de dirijir mensualmente un informe al Gobernador del Estado, dando cuenta circunstanciada de todo lo que haya hecho en cumplimiento de sus deberes, i el Gobernador pasará orijinales todos esos informes a la Asamblea, en cada sesion ordinaria.

Art. 15. El Visitador gozará de la asignacion mensual de cien pesos, que se cubrirá por sí en las oficinas de Hacienda, enviando a la Tesorería del Estado las nóminas correspondientes, para que por esa oficina se pida la legalizacion del gasto.

Contabilidad del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 16. Ademas de los deberes del Juez-contador, conforme a la lei i al Código fiscal, tendrá los siguientes:

1.° Llevar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, en la forma i términos que establece el mismo Código; i

2.° Rendir dicha cuenta a la Comision lejislativa de cuentas, en los primeros diez dias de la reunion ordinaria de la Asamblea.

Contadores.

Art. 17. Son Contadores en primera instancia:

1.° El Tesorero jeneral, respecto de los Recaudadores de Hacienda;

2.° El Juez-contador, respecto de la cuenta de ordenacion de la Secretaría jeneral, del Tesorero del Estado i de los Síndicos de los Colejios; i

3.° La Comision lejislativa de cuentas, respecto de la cuenta jeneral del Juez-contador.

Art. 18. Son Contadores en segunda instancia:

1.° El Juez-contador, respecto de los fenecimientos del Tesorero del Estado;

2.° El Procurador del Estado, respecto de los fenecimientos del Juez-contador; i

3.° La Asamblea Lejislativa, respecto de los fenecimientos de la Comision lejislativa de cuentas.

Art. 19. Para el caso del servicio militar en campaña, son Contadores los empleados de que trata el artículo 493 del Código fiscal.

Art. 20. Cuando en el traslado que se le diere al Procurador jeneral, de los autos de fenecimientos de que trata el artículo 548 del Código fiscal, dictados por el Juez, porque no hubiere en la capital otro Ajente del Ministerio público, éste interpusiere apelacion, de ella conocerá el Presidente del Tribunal del Estado.

Disposiciones varias.

Art. 21. En la Tesorería del Estado se llevarán todos los libros ausiliares que sean precisos, para que la cuenta sea clara i puedan tomarse inmediatamente los detalles que necesite el Gobierno para dictar las providencias conducentes al arreglo de las rentas.

Art. 22. Queda derogada la lei de 25 de noviembre de 1869, sobre reformas fiscales, i los artículos 1.° a 3.° 9.° a 12, 16, 17, 22 a 27, 31 a 33, 45 i 46 de la lei de 27 de enero de 1868, reformatoria del Código fiscal; el artículo 42 de la lei de 20 de noviembre de 1869, adicional i reformatoria del Código político i municipal; i reformado el artículo 346 del Código fiscal.

Dada en el Guamo, a 1.° de noviembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 2 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

Digitized by Google

LEI DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1870,

que concede esenciones a varios distritos.

(NOTA 261).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado cede a favor de las rentas municipales de Frezno, Líbano, Manzanáres, Miraflores i Santo Domingo, el producto de los impuestos directo i de licores que se recauden en aquellas aldeas, durante cuatro años, empezados a contar desde el 1.° de enero de 1871. El producto de estos impuestos se invertirá en la construccion de locales para escuelas i oficinas públicas, con arreglo a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Cédese en favor de las rentas de escuela de la aldea del Líbano lo que adeude al Tesoro del Estado por impuesto directo.

Dada en el Guamo, a 5 de noviembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 7 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

DECRETO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1870,

sobre averiguacion i conservacion de los fondos destinados a la construccion del puente de La Plata.

(NOTA 262).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dictará las medidas que crea convenientes a fin de colectar i asegurar, bajo su inmediata direccion, las cantidades que existen en poder de la Municipalidad de La Plata o de particulares, de las destinadas por la lei de 30 de enero de 1863, i decretos de 23 de enero i 8 de agosto de 1866, para la construccion de un puente sobre el rio de La Plata.

Art. 2.° Las sumas de que trata el artículo anterior se considerarán como un fondo especial que no tendrá otra inversion hasta que pueda aplicarse al objeto indicado, con los ausilios que, para llevar a cabo la obra, puedan obtenerse por el Poder Ejecutivo del Estado.

Dado en el Guamo, a 7 de noviembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 8 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1870,

que reconoce i manda pagar varios créditos.

(NOTA 263).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo liquidará i ordenará el pago de la cantidad que el Tesoro del Estado adeuda al distrito de Ambalema, por razon de los impuestos que en los años de 1867 a 1869 inclusive, eran divisibles entre el Estado i los distritos.

Art. 2.° Si el reconocimiento se hiciere despues de espedida la lei de

Digitized by Google

Presupuesto para el período fiscal próximo, se tendrá como incluida en dicho Presupuesto la cantidad reconocida.

Art. 3.° Si otros distritos o aldeas estuvieren en el mismo caso que el de Ambalema i reclamaren al Poder Ejecutivo, éste, en vista de los comprobantes, liquidará los créditos conforme a lo establecido en esta lei.

Dada en el Guamo, a 17 de noviembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 21 de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1870,

que centraliza la administracion de los fondos destinados al sostenimiento de la instruccion primaria.

(NOTA 264).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Corresponde al Gobernador del Estado la direccion superior de todos los fondos destinados, i que en adelante se destinen, al sostenimiento de las escuelas primarias. En consecuencia, queda centralizada en el Gobierno su administracion e inversion segun el reglamento que dicte.

Art. 2.° Los Prefectos, los Alcaldes i los Cabildos ejercerán las atribuciones que por las leyes vijentes tienen, con relacion a los bienes i rentas destinadas a la instruccion pública, en cuanto se refieran a su vijilancia i manejo.

Art. 3.° Las rentas destinadas a la instruccion primaria no pueden ser distraidas para otros objetos, ni en la urjencia más grave, i cualquiera persona o autoridad que las distraiga será personalmente responsable de las cantidades de que disponga, de sus réditos i de los perjuicios que se ocasionen al establecimiento.

Art. 4.° Son rentas destinadas a la instruccion primaria:

1.° El producto de los capitales impuestos sobre fincas aplicadas por la lei al sostenimiento de las escuelas;

2.° Los intereses que produzca el valor de los terrenos de indijenas que se han separado o que se separen para este objeto, segun la lei;

3.° El producto del dinero puesto a premio o que deba ponerse de los fondos de la instruccion primaria, i de los capitales tomados por la Nacion, como bienes de manos muertas;

4.° El producto de los bienes vacantes o mostrencos;

5.° El producto de las donaciones voluntarias;

6.° El producto de cualesquiera otros bienes o rentas que se señalen o hayan señalado para la instruccion primaria;

7.° El producto de las multas que impongan los Alcaldes, Jueces de distrito i demas funcionarios que puedan imponerlas en los mismos distritos.

Art. 5.° Las rentas de instruccion pública señaladas en cada distrito para la instruccion primaria del mismo, se aplicarán:

1.° Para la construccion o refaccion de los locales de las escuelas, cuando los Cabildos no puedan hacerlo con sus propias rentas o con el trabajo personal subsidiario;

2.° Para la compra del mobiliario i útiles indispensables para la enseñanza;

3.° Para el pago de los Preceptores;

4.° Para la adquisicion de objetos destinados a premiar a los alumnos sobresalientes.

Digitized by Google

Art. 6.° Las rentas de las escuelas serán manejadas separadamente por el Tesorero del distrito conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo; i serán invijiladas por el Cabildo, por el Alcalde i por el Síndico. Las cuentas serán fenecidas en primera instancia por el Síndico del distrito, i en segunda por el del Colejio a cuyo Círculo corresponda, segun la designacion que haga el Gobernador del Estado.

Art. 7.° Las rentas se impondrán por lotes que en ningun caso pasarán de cien pesos; debiendo procurarse que sean lo mas pequeño posibles.

Art. 8.° Toda cantidad que se dé a premio, se asegurará conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo podrá tomar proporcionalmente de cada distrito, los fondos que necesite para proveer de útiles las respectivas escuelas.

Art. 10. Cuando una escuela se halle vacante, i por lo mismo no haya que hacer gastos en el pago del Director, se capitalizarán mensualmente los sueldos no pagados, lo mismo que los escedentes que resulten cada mes, pagado que sea el Director, cuando la escuela esté provista.

Art. 11. El Poder Ejecutivo señalará los sueldos de los Preceptores de las escuelas primarias, en vista de los recursos de cada distrito, sin necesidad de otra formalidad, i adoptando las bases establecidas en el artículo 247 del Código de instruccion pública.

Art. 12. Cada año, en el mes de enero, se reunirá, por convocatoria del Alcalde, una Junta de todos los padres de familia, para formar una lista de los que ofrezcan voluntariamente sumas para el sostenimiento de las escuelas; i estas listas, con la espresion de lo ofrecido por cada uno, se pasarán a la Tesorería, para que efectúe el cobro en el mes de febrero siguiente; pudiendo para el efecto hacer uso de su jurisdiccion coactiva.

Art. 13. Es obligatorio a todos los distritos i aldeas, que no tengan fondos suficientes para el sostenimiento de las escuelas primarias, destinar anualmente para aumentarlos, la cuarta parte de sus rentas.

Art. 14. Bajo ningun pretesto podrán emplearse fondos ni rentas de instruccion pública de un distrito en servicio de otro.

Art. 15. Queda adicionado el artículo 299 del Código político i municipal; i reformado el 247 del Código de instruccion pública.

Dada en el Guamo, a 19 de noviembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 21 de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1870,

que reforma el de 3 de noviembre de 1868, cediendo absolutamente al distrito de Lérida los productos del derecho de pontazgo sobre el Rio-recio.

(NOTA 265.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° No pagarán derecho de pasaje por el puente sobre el Rio-recio, en el camino de Lérida, los vecinos del distrito de Venadillo, ni por ellos, ni por las reses, bestias i efectos que conduzcan.

§ Es de cargo del distrito de Venadillo mantener en buen estado de servicio el camino que conduce a dicho puente en la parte correspondiente a su territorio.

Art. 2.° Queda reformado en estos términos el decreto de 8 de no-

Digitized by Google

viembre de 1868, cediendo absolutamente al distrito de Lérida los productos del derecho de pontazgo sobre el Rio-recio.

Dado en el Guamo, a 21 de noviembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 22 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1870,

concediendo indulto a varios individuos.

(NOTA 266).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Concédese indulto a Pablo Alcázar, Félix Santiago Reina, Pastora Bonilla, Tobías Quintero e Isidoro García, por los delitos comunes que hayan cometido, sea que estén rematados o enjuiciados.

El Poder Ejecutivo dará las órdenes para que tales individuos sean puestos en libertad.

Dado en el Guamo, a 21 de noviembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 23 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1870,

que abre un crédito adicional al Presupuesto del corriente año.

(NOTA 267).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Ábrese al Poder Ejecutivo un crédito hasta por la suma de doscientos pesos para pagar al Contador creado por la lei reformatoria del Código fiscal, de dos del presente mes, i al Escribiente supernumerario de la Secretaría de la Asamblea.

Art. 2.° El Contador será pagado a razon de cincuenta pesos mensuales, i el Escribiente a razon de un peso veinte centavos diarios.

Art. 3.° Quedan así adicionados los capítulos 1.° del Departamento Lejislativo i 1.° del Departamento de Hacienda, de la lei de Presupuestos de 23 de noviembre de 1869.

Dada en el Guamo, a 25 de noviembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 28 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1870,

aprobatoria del decreto ejecutivo de 22 de julio de 1870, abriendo un crédito suplemental.

(NOTA 268).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el decreto que espidió el Poder Ejecutivo en 22 de julio del año en curso, abriendo el crédito suplemental de sesenta i

Digitized by Google

tres pesos cuarenta centavos ($ 63-40) al capítulo único del Departamento de Policía del Presupuesto de gastos del período fiscal de 1869.

Dada en el Guamo, a 28 de noviembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 29 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1870,

que promueve una reforma en la Constitucion federal.

(NOTA 269).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La Asamblea del Estado soberano del Tolima solicita del Congreso de la Union la reforma parcial de la Constitucion nacional en el sentido de que se organice un distrito o un Estado federal, en el que residan los altos poderes nacionales.

Art. 2.° El Gobernador del Estado dará cuenta con esta lei al Congreso federal i al Poder Ejecutivo nacional, i escitará a las Lejislaturas de los demas Estados con el fin de que hagan la misma solicitud.

Dada en el Guamo, a 29 de noviembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 30 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1870,

que concede un ausilio a un distrito.

(NOTA 270).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Ausilíase al distrito del Guamo con la suma de ochocientos pesos, pagaderos de los fondos comunes del Estado, para que continúe la construccion del edificio en que tienen lugar hoi las sesiones de la Asamblea, i con la condicion de que sirva dicho edificio para las oficinas públicas, miéntras permanezca en el Guamo la capital del Estado.

Dado en el Guamo, a 30 de noviembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 30 de noviembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1870,

sobre Crédito público.

(NOTA 271)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima reconoce como deuda pública a su cargo:

1.° Los vales flotantes emitidos ya o que se emitan en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 20 de noviembre de 1869 sobre Crédito público, hasta 31 de diciembre del corriente año; i

Digitized by Google

2.° Los créditos legalmente reconocidos que afecten los Presupuestos de gastos, desde el de 1869 en adelante i que al espirar cada vijencia económica no hayan podido cubrirse.

Art. 2.° Los créditos reconocidos en el artículo anterior, serán todos de igual categoría i constituirán una sola clase de deuda.

Art. 3.° Todo acreedor del Tesoro por los créditos que se reconocen en el inciso 2.° del artículo 1,° puede ocurrir durante los cuatro meses siguientes, a la espiracion de la vijencia económica inmediatamente posterior a aquella a que corresponden dichos créditos, pidiendo el reconocimiento del valor de sus documentos, los cuales acompañará en la forma que exija el Poder Ejecutivo, a fin de que puedan ser examinados i declarados legales los créditos, en vista de los datos que suministre el Tesorero jeneral, o el Juez contador si fuere necesario exijirlos.

§ Cuando los documentos presentados no llenaren las condiciones exijidas por el Poder Ejecutivo, serán devueltos a los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga.

Art. 4.° Vencidos los términos que fija esta lei para la presentacion de los documentos de créditos contra el Tesoro, se pierde el derecho para reclamar sus valores.

Art. 5.° La conversion de los documentos corrientes se hará por la Tesorería jeneral, en virtud del reconocimiento hecho por el Gobierno, i con órden de la Secretaría jeneral, en vales sin interes, que se denominarán vales flotantes.

Art. 6.° Tan luego como el Gobierno espida la órden para pagar en vales los valores que se reconozcan en virtud de los comprobantes presentados por los interesados, se remitirán los espedientes a la Tesorería jeneral para que sean allí archivados ordenadamente i custodiados.

Los espedientes que existan en la Gobernacion, se remitirán numerados e inventariados a la Tesorería, dejando en la Secretaría jeneral la constancia debida.

Art. 7.° La Secretaría jeneral llevará en un libro la cuenta de las cantidades que se manden convertir en vales flotantes, i la Tesorería llevará la cuenta de los vales que espida, con espresion de la persona a cuyo favor se espiden i de la serie o series de los vales flotantes con que pague,

Art. 8.° La emision de los vales flotantes se hará en series de uno, diez i cincuenta pesos, quedando a favor del Tesoro las fracciones menores.

Los vales llevarán la firma del Gobernador del Estado i la del Secretario jeneral por el anverso, i por el reverso la del Tesorero jeneral; i no podrán ser repuestos en caso de pérdida.

Art. 9.° Son fondos de aplicacion especial de la amortizacion de los vales flotantes, los siguientes:

1.° Todos los créditos activos liquidados o sin liquidar, que hayan resultado o puedan resultar a favor del Tesoro del Estado, desde el 22 de noviembre de 1860, hasta el 31 de diciembre de 1869, esceptuando solamente los de aplicacion especial, conforme a las leyes;

2.° El producto de ingresos varios;

3.° Los cuatro mil pesos que por el convenio con Cundinamarca ha de pagar dicho Estado;

4.° Los saldos resultantes a favor del Tesoro por el producto de las contribuciones i rentas del Estado, presupuestos para cada año económico que espire desde el de 1870 en adelante, i que no estén afectos al pago de algun crédito especial por virtud de una lei;

5.° El edificio de la Factoría de Ambalema;

6.° La Casa de Gobierno ubicada en Ibagué; i

7.° Las tierras baldías de que pueda disponer el Estado.

Digitized by Google

Art. 10. Los saldos de que habla el inciso 4.° del artículo anterior, son los que resulten despues de pasado un año de terminada la vijencia económica, pues las cantidades que puedan recaudarse en el período siguiente, corresponden al Presupuesto del año económico anterior, para cubrir las deudas de ese mismo año.

Art. 11. Es prohibido a los Recaudadores de Hacienda, bajo la mas estricta responsabilidad, disponer de los fondos de que trata el artículo 9.°

Art. 12. Todas las cantidades que se causen a deber al Estado, procedentes de los fondos de amortizacion de que hablan los incisos 1,° 2,° 3.° i 4.° del artículo 9,° entrarán en dinero a las Recaudaciones de Hacienda, i serán remitidas a la Tesorería jeneral.

Art. 13. Toda suma que éntre a la Tesorería jeneral procedente de las deudas contribuciones o bienes destinados a la amortizacion de la deuda flotante, se sacará a remate, el que se anunciará con un mes de anticipacion i cada vez que se reuna la suma de quinientos pesos.

§ Para todo remate de esta clase se dividirá la cantidad en lotes que no pasen de cincuenta pesos, los cuales se adjudicarán al que ofrezca mayor suma en vales, siendo tambien admisibles las posturas por menor cantidad del lote en remate, cuando se ofrezcan proporcionalmente iguales o mayores ventajas.

Art. 14. Los remates se harán ante una Junta compuesta del Secretario jeneral, quien la presidirá, del Tesorero jeneral i del Juez-contador; i los vales consignados por los rematadores, serán incinerados al practicarse la visita mensual de la Tesorería.

Art. 15. Los gastos de papel i timbre de los vales flotantes, se deducirán de los fondos destinados a su amortizacion, que entren a la Tesorería jeneral.

Art. 16. Las tierras baldías, la Factoría de Ambalema i el edificio que el Estado tiene en Ibagué, se rematarán por vales o por dinero. En este último caso, el dinero que se consigne, se rematará como se dispone en los artículos 13 i 14. En caso de que el remate se haga por vales flotantes, el Poder Ejecutivo tendrá presente, para aprobar el remate, el valor de los papeles en el mercado i el precio actual de las fincas, por avalúo, a fin de que el remate no pueda verificarse por ménos del valor respectivo de los vales.

Art. 17. El Poder Ejecutivo contratará la mensura de los terrenos baldíos que se han concedido al Estado: hará practicar las demas dilijencias necesarias para obtener la adjudicacion de dichos terrenos, i dictará los reglamentos para verificar los remates.

Art. 18. Queda derogada la lei de 20 de noviembre de 1869, sobre crédito público.

Dada en el Guamo, a 29 de noviembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, diciembre 1.° de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1870,

sobre Presupuestos de rentas i gastos para el período fiscal de 1.° de enero a 31 de diciembre de 1871.

[NOTA 272].

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i con-

Digitized by Google

tribuciones para el servicio fiscal de 1871, en la cantidad de ciento nueve mil doscientos pesos ($ 109,200).

De impuesto directo	$ 40,000
De papel sellado	10,000
De licores	10,000
De degüello	30,000
De peaje	5,000
De hipotecas i rejistro	4,000
De pasaje de los rios	4,000
De mortuorias	4,000
De introduccion de ganado	2,000
De rejistro de minas	100
De correos	100
Suma el Presupuesto de rentas	$ 109,200

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el servicio fiscal de 1871, se abren al Poder Ejecutivo créditos por la suma de $ 110,189-15.

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO—Asamblea Lejislativa (Personal).

Art. 1.° Dietas de 24 Diputados en cuarenta i cinco dias de sesiones, a $ 3 diarios,		$ 3,240		
Art. 2.° Viáticos de 24 Diputados, venida i regreso, a $ 2 por miriámetro (aproximacion)		1,000		
Art. 3.° Sueldo de los empleados, así:				
Del Secretario, hasta por cuarenta i ocho dias, a $ 3 diarios	144			
De dos Escribientes, hasta por cuarenta i cinco dias, a un peso veinte centavos diarios	108			
De un Portero-escribiente, hasta por cuarenta i cinco dias, a cuarenta centavos diarios	18	270	4,510 ..	
CAPÍTULO SEGUNDO—Asamblea Lejislativa (Material).				
Art. 1.° Gastos de escritorio i alumbrado (aproximacion)			60	
Art. 2.° Mobiliario (aproximacion)			60 120 ..	4,630 ..
DEPARTAMENTO EJECUTIVO.				
CAPÍTULO 1.°—Poder Ejecutivo (Personal).				
Art. 1.° Sueldo del Gobernador, a $ 160 mensuales	....	1,920		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:				
Del Secretario jeneral, a $ 120 mensuales	1,440			
De dos Jefes de Seccion, a $ 50..	1,200			
De dos Escribientes, a $ 32.....	768			
De un Portero-escribiente, a $ 25	300	3,708	5,628 ..	
Pasan			$ 5,628 ..	4,630 ..

Digitized by Google

Vienen.....		$ 5,628 ..		4,630 ..
CAPITULO 2.°—Poder Ejecutivo (Material).				
Art. 1.° Para gastos de escritorio i mobiliario.....		192		
Art. 2.° Arrendamiento de local.....		120	312 ..	
CAPITULO TERCERO—Correos i postas.				
Art. único. Para gastos de correos i postas (aproximacion).....			3,000 ..	
CAPÍTULO CUARTO—Imprenta (Personal).				
Artículo único. Para pagar las publicaciones oficiales			1,080 ..	
CAPÍTULO QUINTO—Imprenta (Material).				
Art. 1.° Para gastos de papel i tinta....		360		
Art. 2.° Para composicion de dos prensas i compra de tipos.....		500	860 ..	
CAPITULO SESTO—Prefecturas departamentales.				
Art. 1.° Sueldo del Prefecto del Departamento del Norte, a $ 100 mensuales	1,200			
Sueldo del Secretario, a $ 60....	720			
Sueldo del Escribiente, a $ 30...	360			
Sueldo del Portero-escribiente, a $ 25.....	300	2,580		
Art. 2.° Sueldo del Prefecto del Departamento del Sur, a $ 100 mensuales.....	1,200			
Sueldo del Secretario, a $ 40....	480			
Sueldo del Escribiente, a $ 30...	360			
Sueldo del Portero, a $ 25.....	300	2,340		
CAPITULO SÉTIMO—Prefecturas departamentales (Material).				
Artículo único. Para gastos de escritorio i local de las Prefecturas departamentales, así:				
De la del Norte	240			
De la del Sur	240	480	5,400 ..	16,280 ..
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPITULO PRIMERO—Tesorería (Personal).				
Art. 1.° Sueldo de los empleados, así:				
Del Tesorero, a $ 100 mensuales..	1,200			
Del Contador, a $ 64.....	768			
Del Tenedor de libros, a $ 50....	600			
De dos oficiales escribientes, a $ 30 cada uno.....	720	3,288		
Pasan.....		$ 3,288	....	20,910 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	3,288	....	20,910	..
Art. 2.° Sueldo fijo de los Recaudadores de los distritos cabeceras de circúito, a $ 8.	768			
Art. 3.° Sueldo eventual de los Recaudadores de los distritos i aldeas, al 8 por 100 (aproximacion)	6,000	10,056	..	
CAPITULO SEGUNDO—Tesorería (Material).				
Art. 1.° Para gastos de escritorio	120			
Art. 2.° Para arrendamiento de local...	72	192	..	
CAPITULO TERCERO—Contaduría jeneral (Personal).				
Artículo único. Sueldo de los empleados, así:				
Del Juez-contador, a $ 80 mensuales...	960			
Del Secretario, a $ 40.....	480	1,440	..	
CAPITULO CUARTO—Contaduría jeneral (Material).				
Art. 1.° Para gastos de escritorio	48			
Art. 2.° Arrendamiento de local.....	48	96	..	11,784 ..
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.				
CAPITULO PRIMERO—Tribunal (Personal).				
Art. 1.° Sueldo de tres Majistrados, a $ 120 cada uno.....	4,320			
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:				
Del Secretario, a $ 70..... 840				
Del Oficial mayor, a $ 35..... 420				
Del Portero-escribiente, a $ 30.. 360	1,620	5,940	..	
CAPITULO SEGUNDO—Tribunal (Material).				
Art. 1.° Gastos de escritorio	72			
Art. 2.° Arrendamiento de local.....	120	192	...	
CAPITULO TERCERO—Judicaturas de circúito (P.)				
Art. 1.° Sueldo de los Jueces de circúito, así:				
De los de Ambalema i Honda, a $ 100 mensuales cada uno..... 2,400				
De los de Garzon, Guamo, Jigante, Neiva i Purificacion, a $ 80 mensuales 4,800				
Del de Ibagué, a $ 64..... 768	7,968			
Art. 2.° Sueldos de los siguientes empleados:				
De los Secretarios de los Juzgados de Ambalema i Honda, a $ 60 cada uno..... 1,440				
De los de Ibagué, Garzon, Guamo, Jigante, Neiva i Purificacion, a $ 48..... 3,456				
Pasan.....$ 4,896	7,968	....	32,694	..

Digitized by Google

Vienen.....$	4,896	7,968	....	32,694 ..
De los Escribientes de los ocho Juzgados, a $ 20 cada uno.....	1,920			
De los Porteros-escribientes de los ocho Juzgados de circúito, a $ 12 cada uno.....	1,152	7,968		
Art. 3.° Sueldo de los Alcaides de cárceles, así:				
De los de Ambalema, Honda, Guamo i Neiva, a $ 20 cada uno....	960			
De los de Jigante, Garzon, Ibagué i Purificacion, a $ 16 cada uno..	768	1,728	17,664 ..	
CAPÍTULO 4.°—Judicaturas de Circúito. (Material).				
Art. 1.° Arrendamiento de los locales de las Judicaturas de circúito, así:				
De los de Honda, Ambalema i Guamo, a $ 8 mensuales cada uno....	288			
Del de Neiva, a $ 6.....	72			
De los de Garzon, Jigante, Ibagué i Purificacion, a $ 5 cada uno.....	240	600		
Art. 2.° Gastos de escritorio de los Juzgados, así:				
De los de Ambalema, Guamo, Honda i Neiva, a $ 5 mensuales cada uno	240			
De los de Garzon, Jigante, Ibagué i Purificacion, a $ 4 mensuales cada uno.....	192	432	1,032 ..	
CAPITULO QUINTO—Refaccion de cárceles.				
Artículo único. Para refaccion de las cárceles de circúito, hasta.....			500 ..	
CAPITULO SESTO—Ministerio público.				
Artículo único. Sueldo de los siguientes empleados:				
Del Procurador del Estado, a $ 100 mensuales.....	1,200			
De los Ajentes fiscales de Ambalema i Honda, a $ 64 cada uno.....	1,536			
De los de Garzon, Jigante, Guamo, Ibagué, Neiva i Purificacion, a $ 50 cada uno.....	3,600	....	6,336 ..	
CAPITULO SÉTIMO—Establecimiento de castigo.				
Art. 1.° Alimento de los penados (aproximacion)		2,300		
Pasan.....$		2,300	25,532 ..	32,694 ..

Digitized by Google

Vienen.....$		2,300	25,532 ..	32,694 ..
Art. 2.° Vestuario de los penados (aproximacion)		310		
Art. 3.° Prisiones (aproximacion).....		150		
Art. 4.° Herramientas (id.).....		150		
Art. 5.° Sueldo de los empleados, así:				
Del Director del Establecimiento, a $ 40 mensuales.....	480			
De cinco Capataces, a $ 10 cada uno	600	1,080		
Art. 6.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion).....		192		
Art. 7.° Conduccion de reos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....		150		
Art. 8.° Mantenimiento de presos pobres en las cárceles de circúito (aproximacion)..		2,200	6,532 ..	38,196 ..
DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.				
CAPITULO UNICO—Gastos varios.				
Art. 1.° Para compra de armamento de nueva invencion i municiones, i para atender a la conservacion del que hoi tiene el Estado, hasta.....		3,000		
Art. 2.° Para compra de papel comun..		312		
Arr. 3.° Para timbre de papel sellado (aproximacion).....		172		
Art. 4.° Para gastos imprevistos, hasta.		2,000	....	5,484 ..
DEPARTAMENTO MUNICIPAL.				
CAPITULO UNICO—Impuestos en participacion.				
Art. 1.° El 50 por 100 del producto líquido correspondiente a los distritos i aldeas sobre el impuesto de licores (aproximacion).....			5,000 ..	
Art. 2.° Derecho que les corresponde a los distritos i aldeas sobre el impuesto directo (aproximacion).....			8,550 ..	13,550 ..
DEPARTAMENTO DE POLICIA.				
CAPITULO UNICO—Cuerpo de Policía.				
Art. único. Sueldo de los empleados del Cuerpo de Policía, hasta.....				4,600 ..
DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.				
CAPITULO UNICO—Deuda del Estado.				
Art. 1.° Para pagar al Estado soberano de Antioquia los elementos de guerra que se contrataron en enero de 1868.....			4,336 ..	
Art. 2.° Para pagar al mismo Estado los intereses de dicha suma, al 8 por 100 anual, hasta por cuatro años contados desde enero de 1868 a diciembre de 1871.....			1,386 ..	
Pasan.....$			5,722 ..	94,524 ..

Digitized by Google

Vienen.....		$ 5,722 ..		94,524 ..
Art. 3.° Para pagar al señor Percy Brandon el resto de lo que se le adeuda por principal e intereses del empréstito de mil pesos que hizo al Estado a principios del año de 1868		372 ..		
Art. 4.° Para pagar a la Escuela de San Luis lo que se le adeuda por principal e intereses del empréstito que hizo el Estado en marzo de 1868..		439 ..		
Art. 5.° Para pagar al Colejio de San Simon de Ibagué los intereses del principal de $ 14,436-05, al 6 por 100 anual.....		866-15		
Art. 6.° Para pagar el señor Francisco Caicedo Jurado la mitad de la suma que el Poder Ejecutivo liquide a su favor, por el pago que dicho señor Caicedo hizo al señor Antonio Sántos (aproximacion).....		1,000 ..		
Art. 7.° Para pagar la suma del empréstito decretado por la lei de 22 de octubre último, hasta		5,000 ..		
Art. 8.° Para pagar al señor Leopoldo Baron lo que dió a un escribiente supernumerario de la Tesorería, en dos meses i medio de servicio en el presente año.....		50 ..		
Art. 9.° Para pagar al distrito de Ambalema la cantidad que se le reconoció i mandó cubrir por la lei de 21 del mes en curso.....		1,200 ..		14,649-15
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.				
CAPITULO PRIMERO—Pensiones.				
Artículo único. Para pagar las siguientes pensiones:				
La de Pedro Pablo Roa, a $ 8 mensuales.....	96 ..			
La de Servando Méndez Galindo, á $ 10.	120 ..	216 ..		
CAPITULO SEGUNDO—Ausilios.				
Artículo único. Para ausiliar al distrito del Guamo para la continuacion del edificio en que han tenido lugar las sesiones de la Asamblea, hasta.....		800 ..		1,016 ..
Suma el Presupuesto de gastos.....			$	110,189-15

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, en caso de perturbacion del órden público, dispondrá que se abra en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro el correspondiente capítulo para imputar a él los gastos que se causen.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá reunir en una sola partida, al tiempo de la liquidacion del Presupuesto, las sumas destinadas para útiles de escritorio de las oficinas de la Gobernacion, Tesorería, Tribunal Superior, Contaduría jeneral i Juzgados de Circúito, con el fin de contratar por mayor los referidos útiles; en este caso se suministrarán en especie i proporcionalmente a dichas oficinas.

Art. 5.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, el Poder Ejecutivo podrá abrirse créditos suplementales.

Dada en el Guamo, a 30 de noviembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Digitized by Google

Guamo, diciembre 1.° de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 2 DE DICIEMBRE DE 1870,

sobre dotacion de empleados.

(NOTA 273).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO—Ramo Lejislativo.

Art. 1.° Los Diputados a la Asamblea gozarán de tres pesos de dieta o asignacion diaria, desde el dia de su reunion o desde el señalado para la apertura de las sesiones ordinarias o estraordinarias, siempre que se hallen en la capital i hasta el receso de dicha Asamblea.

Art. 2.° Los Diputados disfrutarán, a título de viático, de una asignacion de dos pesos por cada miriámetro de distancia, desde el lugar de su domicilio hasta la capital del Estado i viceversa.

Art. 3.° Cuando un Diputado obtuviere licencia para separarse de las sesiones ántes de que éstas terminen, tendrá derecho a las dietas devengadas hasta el dia de su separacion i al viático de regreso.

Art. 4.° Cuando un Diputado convocado como tal a las sesiones, concurriere a ellas, i por cualquiera causa fuere declarada nula su eleccion, tendrá derecho al abono del viático de venida i a las dietas que haya devengado hasta el dia en que se haya hecho esa declaratoria.

Art. 5.° Los empleados de la Secretaría de la Asamblea gozarán de las asignaciones diarias siguientes:

El Secretario, tres pesos;

Los dos Escribientes, a un peso veinte centavos;

El Portero, cuarenta centavos.

§ Cuando el Secretario sea elejido del seno de la Asamblea, gozará por toda remuneracion de una dieta de cinco pesos.

Art. 6.° Despues de terminadas las sesiones se abonará por cada uno de los dias necesarios para el arreglo del archivo la misma asignacion al Secretario i escribientes.

Art. 7.° El archivo i mobiliario de la Asamblea estarán a cargo del Secretario de ésta durante las sesiones, i en su receso a cargo del Tesorero del Estado, quien lo custodiará. Para recibirlo i entregarlo lo hará por riguroso inventario.

CAPÍTULO SEGUNDO—Ramo Ejecutivo.

Art. 8.° El Gobernador del Estado disfrutará del sueldo mensual de ciento sesenta pesos.

Art. 9.° Los empleados de la Secretaría jeneral del despacho del Poder Ejecutivo, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Secretario jeneral, ciento veinte pesos;

Dos Jefes de seccion, a cincuenta pesos cada uno;

Dos Escribientes, a treinta i dos pesos cada uno;

Un Portero-escribiente, veinticinco pesos.

CAPITULO TERCERO—Gastos de recaudacion.

Art. 10. Los empleados de recaudacion i pago de las rentas del Estado, gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Tesorero del Estado, cien pesos;

El Contador, sesenta i cuatro pesos;

El Tenedor de libros, cincuenta pesos;

Digitized by Google

Los dos Escribientes, a treinta pesos cada uno;

Los Recaudadores de los distritos cabeceras de Circúito, noventa i dos pesos anuales cada uno;

Los Recaudadores de distrito o aldea, el ocho por ciento de lo que recauden.

CAPITULO CUARTO—Oficina de Cuentas.

Art. 11. Los empleados de la Oficina de Cuentas gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Juez-contador ochenta pesos;

El Secretario, cuarenta pesos.

CAPITULO QUINTO—Prefecturas departamentales.

Art. 12. Los Prefectos de los Departamentos i sus subalternos gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Los Prefectos, cien pesos cada uno;

El Secretario del Departamento del Sur, cuarenta pesos;

El del Norte, sesenta pesos;

Los Escribientes, a treinta pesos;

Los Porteros-escribientes, a veinticinco pesos cada uno.

CAPITULO SESTO—Ministerio público.

Art. 13. Los empleados del Ministerio público gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Procurador, cien pesos;

Los Ajentes fiscales de Ambalema i Honda, a sesenta i cuatro pesos cada uno:

Los Ajentes fiscales de Neiva, Purificacion, Guamo, Ibagué, Jigante i Garzon, a cincuenta pesos cada uno.

CAPITULO SETIMO—Ramo Judicial.

Art. 14. Gozarán los empleados del Tribunal del Estado, de las asignaciones siguientes:

Cada Majistrado, ciento veinte pesos;

El Secretario, setenta pesos;

El Oficial mayor, treinta i cinco pesos;

El Portero-escribiente, treinta pesos.

Art. 15. Los Jueces de Circúito gozarán de las dotaciones siguientes en cada mes:

Los de Ambalema i Honda, cien pesos cada uno;

Los del Guamo, Neiva, Purificacion, Jigante i Garzon, a ochenta pesos cada uno;

El de Ibagué, sesenta i cuatro pesos.

Los Secretarios de los Juzgados espresados tendrán los sueldos mensuales siguientes:

Los de Honda i Ambalema, a sesenta pesos;

Los de los otros Circúitos, a cuarenta i ocho pesos cada uno;

Los escribientes de todos los Juzgados, a veinte pesos cada uno;

Los Porteros-escribientes, a doce pesos cada uno.

Art. 16. Los Alcaides de las cárceles de Circúito gozarán de los sueldos mensuales siguientes ;

Los de Honda, Ambalema, Neiva i Guamo, a veinte pesos cada uno;

Los de Purificacion, Jigante, Garzon e Ibagué, a diez i seis pesos cada uno.

Art. 17. Los individuos que estuvieren procesados i sujetos a la jurisdiccion de un Juez de Circúito, si se hallaren presos o detenidos en la cár-

Digitized by Google

cel respectiva i a juicio del funcionario o Juez de la causa, necesiten de racion para su subsistencia, tendrán derecho a que se les abonen, miéntras dure la prision o detencion, quince centavos diarios

CAPITULO OCTAVO—Establecimientos de castigo.

Art. 18. Los empleados de los establecimientos de castigo gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Inspector de policía, cuarenta pesos;
El Director del presidio, cuarenta pesos;
Cada capataz diez pesos.

CAPITULO NOVENO—Establecimiento tipográfico.

Art 19. Los empleados de la imprenta del Estado, cuando no se hayan contratado las impresiones oficiales, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Los cajistas, a cuarenta pesos;
El prensista, veinticinco pesos;
El tintorero, doce pesos.

CAPITULO DECIMO—Ramo militar.

Art. 20. Los Jenerales, Jefes i Oficiales de la fuerza pública del Estado, sea que pertenezcan a las milicias o a la fuerza permanente, gozarán, miéntras se hallen en servicio activo, de las asignaciones mensuales que en seguida se espresan :

El Jeneral, cien pesos;
El Coronel, ochenta pesos;
El Teniente-coronel, sesenta pesos;
El Sarjento-mayor, cincuenta pesos;
El Capitan, cuarenta pesos;
El Teniente, treinta i dos pesos;
El Alférez, veinticinco pesos.

Art. 21. Cuando haya necesidad de suministrar raciones en campaña, o porque así lo disponga el Poder Ejecutivo, se darán dichas raciones, en la forma siguiente:

Al Jeneral, dos pesos;
Al Coronel, un peso sesenta centavos;
Al Teniente-coronel, un peso cuarenta centavos;
Al Sarjento-mayor, un peso veinte centavos;
Al Capitan, un peso;
Al Teniente, ochenta centavos;
Al Alférez, sesenta centavos.

Art. 22. Los individuos de tropa gozarán de las siguientes raciones diarias:

El Sarjento primero, cincuenta centavos;
El Sarjento segundo, cuarenta centavos;
El Cabo primero, treinta centavos;
El Cabo segundo, veinticinco centavos;
El Soldado, veinte centavos.

Art 23. Los empleados administrativos que salgan a campaña con la fuerza pública, gozarán de las asignaciones mensuales que se espresan:

Cada Médico-cirujano, cuarenta pesos;
El Intendente, cincuenta pesos;
Sus Escribientes, a veinte pesos;
Cada Comisario pagador, treinta pesos;
Su Escribiente, veinte pesos;
Cada Contralor de Hospital, treinta pesos;

Digitized by Google

Cada Comisario ordenador, treinta pesos;
Su Escribiente, veinte pesos;
Cada Capellan, treinta pesos;
Cada Auditor de guerra, cuarenta pesos.

Art. 24. Si llegare el caso de que a esos empleados solo pudiere suministrárseles raciones diarias, se les darán del modo siguiente:

Al Médico-cirujano, ochenta centavos;
Al Intendente, un peso;
A cada Comisario ordenador o pagador, setenta centavos;
Al Contralor del Hospital, setenta centavos;
A cada Auditor de guerra, ochenta centavos;
A cada Escribiente, cuarenta centavos.

Art. 25. Quedan derogadas las disposiciones del Código fiscal, la lei de 25 de enero de 1868 i todas las demas sobre dotacion de empleados.

Dada en el Guamo, a 30 de noviembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 2 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario, *Jesus Rincon.*

LEI DE 2 DE DICIEMBRE DE 1870,

que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo.

(NOTA 274).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Destínanse para amortizar la deuda pública del Estado, los documentos que ha espedido i espida el Gobierno jeneral por deudas a favor del Estado, que no tengan aplicacion especial.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá enajenar estos documentos, bien sea por vales flotantes o por dinero para ser destinado a la amortizacion de los mismos vales.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá tambien vender o cambiar por tipos para la imprenta del Estado, las dos prensas descompuestas de ella que existen actualmente en la ciudad de Ibagué.

Dada en el Guamo, a 2 de diciembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 2 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 2 DE DICIEMBRE DE 1870,

que adiciona i reforma el Código penal.

(NOTA 275).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858, como se halla en la edicion oficial de 1859, con solo las reformas i adiciones que comprende la presente lei.

Art. 2.° En ningun caso la pena corporal que se imponga escederá de diez años.

Art. 3.° En todos los casos en que deba imponerse la pena de muerte, se aplicará en su lugar la de diez años de presidio.

Digitized by Google

Art. 4.° En los casos en que la lei señala máximum i mínimum de pena, el término medio es igual a la mitad del total que resulte sumando aquellos términos.

Art. 5.° Cuando esté turbado el órden público, podrá el Poder Ejecutivo mantener en reclusion a los reos condenados a presidio.

Art. 6.° La declaratoria de infamia i la condenacion a la pérdida de los derechos civiles de que tratan los artículos 52 i 53 del Código penal respectivamente, no implicarán la incapacidad para recibir herencias i legados de estraños, ni pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos.

Art. 7.° El que ejecutare cualquiera de los actos especificados en los artículos 234, 235, 239 i 240 del Código penal, con tal que no sean de palabra o por escrito, sufrirá las penas que dichos artículos imponen.

Art. 8.° El que hurtare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion de seis meses a un año.

Art. 9.° El que hurtare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion de uno a seis meses.

Art. 10. El que estafare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion de cuatro a ocho meses.

Art. 11. El que estafare cosa cuyo valor no alcance a diez pesos, sufrirá la pena de reclusion de dos a cuatro meses.

Art. 12. El que habiendo recibido un depósito, se lo apropiare, lo malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion de seis meses a un año, si el valor del depósito no pasa de veinte pesos.

Art. 13. El que habiendo recibido alguna cosa a préstamo o en alquiler o prenda o por cualquiera otro título que no sea traslativo de dominio, la malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion de cuatro a ocho meses, si la cantidad o el valor de la cosa no pasa de veinte pesos.

Art. 14. El individuo que habiendo tomado oficiosamente la administracion de los bienes de un menor, no ocurriere al Juez respectivo para que provea la tutela o curaduría, pagará por esta omision una multa de veinticinco a doscientos pesos, o sufrirá un arresto de uno a tres meses, sin perjuicio de las penas establecidas para los tutores i curadores en los artículos 651 a 654 del Código penal.

Art. 15. El que voluntariamente causare daño en fincas, sementeras o efectos ajenos por valor que no pase de veinte pesos, pagará al dueño la cantidad que se regule que pierda, i una mitad más i sufrirá un arresto de tres a quince dias.

Art. 16. El que de igual modo destruyere o inutilizare cualquiera máquina, aparato o instrumento destinado a algun ramo de industria o al estudio de alguna ciencia, no pasando el valor del daño de veinte pesos, sufrirá un arresto de tres a quince dias, i pagará una multa igual a la quinta parte del valor del daño causado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 17. El que matare alguno o algunos animales domésticos no siendo en los casos en que por el Código de policía es permitido hacerlo, será obligado a pagar al dueño el valor de dichos animales i un tanto más, teniéndose presente para regularlo, lo que el dueño habria exijido, atendido el aprecio que de ellos hiciere.

Art. 18. El que de intento, para hacer daño a otro, cortare, arrancare o hiciere perecer, por cualquiera otro medio, alguno o algunos árboles de cultivo, será obligado a pagar al dueño el valor en que sean estimados i una mitad más, i sufrirá un arresto de tres a cinco dias por cada árbol que haya cortado o destruido; pero si el número de árboles escediere de ciento, el arresto no podrá pasar de seis meses.

Art. 19. El que cortare árboles en bosque ajeno, no con el intento de

Digitized by Google

hacer daño sino por aprovecharse de ellos, solo será obligado a pagar al dueño el valor de la madera de dichos árboles i una mitad mas, ya los hubiere aprovechado, ya los hubiere abandonado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 20. El autor de cualquier otro daño voluntario, en propiedades ajenas, no definido en los Códigos penal i de policía, ni en esta lei, será castigado con una multa de uno a veinte pesos o con un arresto de uno a diez dias, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar,

Art. 21. El que quitare por la fuerza propiedad ajena, cuyo valor no pase de veinte pesos, sin ánimo de apropiársela, o la suya propia, poseida o detenida lejítimamente por otro, sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Si la cosa fuere tomada sin intervenir fuerza, pero sin contar con la voluntad del poseedor, la pena se reducirá a la mitad de la espresada.

Art. 22. El que sin autorizacion legal despojare al que está en posesion de alguna finca, ya sea arrojándolo de ella, ya impidiéndole su entrada en la misma, será castigado por este solo hecho, aun cuando sea el mismo propietario, con una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las demas a que haya lugar conforme a las leyes. En la misma pena incurrirá el que en caso de ser su posesion dudosa, la disputare por la fuerza.

Art 23. Cuando sin verificarse el despojo fuere alguno perturbado con fuerza en el uso de su posesion, sea de finca, alhaja, derecho, accion, facultad o cualquiera otra cosa, incurrirá por este solo hecho el perturbador, en una multa de tres a treinta pesos, sin perjuicio a lo demas a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 24. El individuo que arrestado legalmente por correccion o apremio, o por hallarse en el caso del artículo 302 del Código judicial, se fugare, sufrirá la pena de uno a seis meses de arresto, si no mediare violencia, i si la hubiere, de uno a seis meses de prision.

Art. 25. Las mujeres condenadas a presidio o reclusion, sufrirán la pena en la cárcel pública del lugar que designe el Poder Ejecutivo, siempre que no exista en el Estado algun establecimiento destinado al efecto.

Esta disposicion es tambien aplicable al caso en que las espresadas penas no se hayan impuesto por un término mayor de tres meses.

Art. 26. El Poder Ejecutivo podrá destinar el trabajo de los presidiarios a la apertura de nuevas vias de comunicacion, a la mejora de las existentes, o a cualquiera otra obra de utilidad jeneral para el Estado o especial para algunos distritos o aldeas.

Art. 27. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que establezca una casa de reclusion de ámbos sexos en el distrito de Santa Librada, o en cualquiera de las aldeas de Altamira i Naranjal.

Art. 28. El Poder Ejecutivo podrá contratar con cualquiera de los Gobiernos de los demas Estados de la Union, el mantenimiento de aquellos de los reos condenados a presidio o reclusion que no puedan custodiarse con seguridad en los establecimientos de castigo o cárceles del Estado.

Art. 29. Los reos rematados que se remitan a otros Estados, quedarán sujetos a las autoridades de los respectivos Estados, para el efecto de cumplir su condena, i a los reglamentos de las casas de castigo o presidio a que se les destine.

Art. 30. Quedan reformados los artículos 19, 52, 53, 234, 235 i 239 a 241 del Código penal, i derogados los artículos 26, 31 a 38, 138 a 141, 179 a 181, 188, 209, 220, 312, 578 a 583, 585 a 589 i 591 a 595 del mismo Código, así como las leyes de 21 de enero de 1865, 17 de enero i 10 de noviembre de 1868 i 24 de noviembre de 1869, reformatorias del mencionado Código, con las demas disposiciones i leyes contrarias a la presente lei.

Digitized by Google

Dada en el Guamo, a 2 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 2 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1870,

concediendo indulto a ciertos funcionarios públicos.

(NOTA 276).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Concédese indulto por los delitos cometidos por los funcionarios i empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, hasta el dia 30 de noviembre del presente año, aunque hayan sido sentenciados por los Tribunales i Jueces, siempre que esté pendiente el cumplimiento de sus condenas.

En consecuencia, el Tribunal i Jueces del Estado dispondrán que cesen los procedimientos que por tales delitos se hallen pendientes en sus respectivos despachos.

Art. 2.° Se esceptúan del indulto a que se refiere el artículo anterior los delitos de prevaricato, estravío, usurpacion i malversacion de los caudales i efectos pertenecientes a fondos del Estado, de los distritos i aldeas, de los establecimientos públicos de instruccion i beneficencia, i la responsabilidad por daños i perjuicios ocasionados a los particulares.

Dado en el Guamo, a 2 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 2 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1870,

que esceptúa de la flotantizacion i manda liquidar un crédito del señor Francisco Caicedo J.

(NOTA 277).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo hará liquidar lo que se debe al señor Francisco Caicedo J. por el pago que hizo dicho señor a la casa Sántos de Ambalema, por cuenta del Gobierno del Estado, de cierta suma de dinero que les tomó en marzo de 1868, para sostener el órden público.

§ El crédito líquido que de dicha liquidacion resulte a favor del señor Caicedo, queda esceptuado de la flotantizacion i le será pagado en dinero i por mitades, en los años siguientes de 1871 i 1872, con imputacion a los respectivos Presupuestos.

Dado en el Guamo, a 3 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 3 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

Digitized by Google

LEI DE 3 DE DICIEMBRE DE 1870,

sobre pié de fuerza.

(NOTA 278).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El pié de fuerza permanente para el año fiscal de 1871, será hasta de cien hombres, i podrá elevarse a quinientos en los casos previstos por el decreto de 23 de octubre del año de 1868, que faculta al Poder Ejecutivo para elevar el pié de fuerza hasta quinientos hombres.

§ Para el sostenimiento de esta fuerza podrá el Poder Ejecutivo emplear los recursos ordinarios que se voten en el Presupuesto i los que creó el citado decreto de 23 de octubre, respectivamente.

Dada en el Guamo, a 3 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 3 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 4 DE DICIEMBRE DE 1870,

orgánica del sistema rentístico del Estado.

(NOTA 279).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° La Hacienda del Estado la constituyen sus bienes, rentas, créditos activos i cualesquiera otros derechos, acciones o eventualidades que les correspondan segun las leyes.

Art. 2.° Son bienes del Estado:

1.° Los títulos de tierras baldías por 9,000 hectaras que corresponden al Estado, segun el artículo 3.° del convenio sobre division de créditos activos i pasivos con el Estado de Cundinamarca de fecha 6 de agosto de 1865, i los que se espidan a virtud de la lei de 19 de mayo del mismo año;

2.° El crédito por $ 4,000 contra el mismo Estado, segun el artículo 10 de dicho convenio;

3.° El crédito contra el Tesoro nacional por lo que quedó o deber de la suma de $ 17,034, reconocida en la lei de Presupuestos nacionales para el servicio de 1866 a 1867;

4.° Las sumas que contra el Tesoro nacional se liquiden por los gastos hechos por el Estado para el restablecimiento del órden público federal en el año de 1867:

5.° Los créditos reconocidos a favor del Tesoro del Estado procedentes de rentas i contribuciones no recaudadas en los años económicos anteriores;

6.° El edificio de la antigua factoría de Ambalema i la Casa de gobierno en Ibagué; i

7.° La imprenta del Estado i todos los demas bienes i acciónes qué resulten pertenecerle o que en lo sucesivo le pertenezcan.

Art. 3.° Son rentas del Estado:

1.° El producto de la venta, arrendamiento o administracion de sus bienes; i

2.° El producto de las contribuciones.

Digitized by Google

Art. 4.° Son rentas procedentes de las contribuciones:

1.° El producto del impuesto directo;

2.° El impuesto de papel sellado;

3.° El producto del impuesto de hipotecas i rejistro;

4.° El producto del impuesto de degüello de ganado mayor;

5.° El producto del impuesto sobre la introduccion de ganado mayor en el territorio del Estado, que venga destinado al consumo;

6.° El producto del impuesto sobre licores;

7.° El producto de pasaje de los rios;

8.° El producto del impuesto sobre mortuorias;

9.° El producto de ingresos varios;

10. El producto de rejistro de minas i el impuesto anual sobre ellas;

11. El producto del impuesto de peaje;

12. El producto de correos.

CAPITULO SEGUNDO—Impuesto directo.

Art. 5.° El impuesto directo consiste en un gravámen anual sobre el capital i sobre la renta de los individuos del Estado i sobre las propiedades existentes en el mismo, correspondientes a individuos de otros Estados.

Art. 6.° El impuesto sobre la riqueza raiz o mueble se cobrará en la proporcion de cuatro pesos por cada mil de su valor, i el que grava la renta, en la proporcion del cuatro por ciento.

Art. 7.° Para la imposicion sobre el capital consistente en bienes raíces, las Juntas distributoras tendrán presente el valor que las fincas hayan tenido en los últimos contratos verificados, o el que pudieran tener si dichas fincas se fueran a dar en venta.

Art. 8.° Este impuesto será repartido entre los contribuyentes de cada distrito i aldea por una Junta compuesta del Presidente del Cabildo i de los vecinos nombrados por el Prefecto respectivo.

Art. 9.° Estas Juntas se reunirán el dia 1.° de diciembre de cada año, i formarán un cuadro compuesto de siete casillas. La primera contendrá el nombre del contribuyente; la segunda, el nombre de la finca o fincas; la tercera, el valor de la propiedad raiz; la cuarta, el valor de la riqueza mueble productiva; la quinta, la suma de las dos anteriores; la sesta, la renta proveniente de dinero dado a interes o de cualquiera profesion, industria o capital impuesto; i la sétima, la contribucion que debe pagar cada individuo.

Art. 10. El cuadro jeneral de contribuyentes deberá estar concluido i fijado en público el dia 15 de diciembre, i la Junta permanecerá reunida los quince dias restantes hasta 31 del mismo mes, teniendo sesiones públicas los juéves i domingos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oir i decidir las reclamaciones que se hagan verbalmente o por escrito.

Art. 11. En apoyo de estas reclamaciones pueden presentarse toda clase de pruebas; i la Junta las decidirá por el conocimiento que adquiera de la verdad de los hechos.

Art. 12. El Recaudador i el Alcalde tienen el deber i cualquiera persona el derecho de reclamar contra las asignaciones hechas por esceso, defecto u omision. En caso de reclamar para que se aumente la suma asignada a un contribuyente, éste será citado i se le oirá si concurriere en tiempo. Si no concurriere, la Junta nombrará un defensor que lo represente, procurando que el nombramiento recaiga en una persona interesada por el denunciado.

Art. 13. El debate entre el reclamante i la Junta se reducirá a fijar con toda equidad el valor actual de los bienes raices, muebles i semovientes que posea, i la cuantía de la renta o provento que disfrute.

Digitized by Google

Art. 14. El dia 30 de diciembre concluirá el término para hacer los reclamos, i la Junta procederá en seguida a definirlos i a estender luego tres ejemplares del cuadro jeneral de contribuyentes, firmados por todos los miembros presentes; cuya operacion debe hacerse el 31 del mismo diciembre. Las partidas de las casillas se totalizarán al pié de cada una de ellas, procurando hacerlo sin enmendaturas i con la mayor limpieza posible. Un ejemplar de este cuadro se remitirá al Secretario jeneral por el primer correo del mes de enero; otro al Tesorero del Estado, por el mismo correo; i el tercero se entregará al Recaudador respectivo.

Art. 15. Los miembros de las Juntas son responsables mancomunada i solidariamente de una multa igual a la cuarta parte del impuesto, por morosidad, por omision o por mal desempeño en la distribucion del impuesto.

Art. 16. Pagan impuesto directo:

1.° La riqueza raiz ubicada en el Estado;

2.° La riqueza mueble productiva; i

3.° La renta proveniente de capitales a censo, de dinero dado a interes i de cualquiera industria o profesion.

Art. 17. Los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos, tienen el deber de pasar en los primeros dias del mes de noviembre a las Juntas de los distritos del respectivo Circúito de que trata este capítulo, una relacion de las sumas que por documento o escritura pública se hayan puesto a interes durante el año, formando dicha relacion de los datos que existan en la oficina de Notaría i Rejistro, respectivamente.

Art. 18. No pagarán contribucion:

1.° Los bienes pertenecientes a la Nacion, al Estado o a los distritos i aldeas i a los establecimientos de instruccion pública o de beneficencia;

2.° Los pertenecientes al culto de cualquiera relijion;

3.° La renta proveniente de empleo o cargo público;

4.° La renta proveniente de industria que se ejerza con capital conocido i gravado con el impuesto directo;

5.° La industria que no esceda de doscientos pesos anuales;

El impuesto se pagará por mitades en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 19. Para el efecto de pagar la contribucion de todos los bienes raíces, muebles, créditos, derechos i acciones pertenecientes al contribuyente, se consideran pignorados a favor del Estado hasta que el pago se verifique. Por consiguiente, cuando pasado el mes señalado para el pago no se hubiere verificado éste, el Recaudador librará ejecucion contra todos los bienes del deudor. El mandamiento ejecutivo se notificará al deudor, si fuere hallado; i si no lo fuere, la notificacion se hará a alguno de sus ajentes, apoderados o dependientes, i se adelantará el juicio como si fuera con el deudor.

§ 1.° Cuando el ejecutado no tenga ajentes, apoderados o dependientes, o no puedan éstos ser hallados, la intimacion ejecutiva i las demas diligencias se entenderán con un defensor nombrado por el Recaudador, procurando que este nombramiento recaiga en alguno de los parientes o allegados del ejecutado.

§ 2.° El cargo de defensor es obligatorio, i el nombrado solo podrá escusarse por impedimento físico o por estar desempeñando algun destino oneroso.

Art. 20. Notificado el mandamiento ejecutivo de la manera prevenida en el artículo anterior, procederá el mismo Recaudador a verificar el embargo, depósito i avalúo de los bienes del deudor. El avalúo se hará por dos peritos nombrados, el uno por el Recaudador i el otro por el ejecutado o su representante legal; i éstos, para el caso de discordia, nombrarán un

Digitized by Google

tercero. Si el ejecutado o su representante no nombraren el avaluador, o si nombraren a un individuo que resida en otro distrito, o que tenga algun impedimento legal para desempeñar el cargo, hará el nombramiento de perito el Síndico municipal; así como tambien hará el de tercero en discordia, cuando los peritos nombrados por las partes no puedan avenirse en esta eleccion.

Art. 21. Embargados los bienes del deudor, se observará el órden siguiente en el remate, hasta que el impuesto i los costos sean cubiertos:

1.° Los semovientes;

2.° Los muebles;

3.° Las fincas raices; i

4.° Los demas derechos, créditos i acciones, esceptuando únicamente los enumerados en el artículo 1687 del Código civil.

Art. 22. Los pregones que deben preceder al remate se darán con el solo intervalo de dos dias de pregon a pregon, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, créditos, derechos o acciones embargados.

Art. 23. Cuando no concurra quien haga postura por la mitad del avalúo, por lo ménos, se suspenderá el remate de aquellos bienes por los cuales no se haya hecho oferta legal, i el Recaudador señalará otro dia para el remate, que no será ántes de los ocho, ni despues de los doce dias siguientes, avisándolo por un pregon anticipado i por medio de carteles fijados en lugares públicos. En este caso es admisible cualquiera postura que se haga.

Art. 24. Si apesar de esto no se hiciere el remate, el Recaudador le avisará al Tesorero del Estado, para que éste lo verifique a postura libre, por sí o por medio de comisionado, en la capital del Estado o en la cabecera del Departamento respectivo, pudiendo mejorar la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 25. Los Recaudadores gozarán, ademas del sueldo que les señala la lei, de una eventualidad igual al veinte por ciento de las sumas que cobren a virtud de ejecucion, cuyo pago será de cuenta del ejecutado. En ningun caso escederá dicha eventualidad de cincuenta pesos en cada ejecucion.

Art. 26. Si trascurrido un año desde el dia en que se empiecen a causar los intereses de demora, no se hubiere pagado la contribucion correspondiente, la pagará doble el contribuyente moroso ademas de los intereses causados.

Art. 27. El papel en que deben estenderse las dilijencias ejecutivas de que trata este capítulo, se cobrará a los deudores morosos como sellado; i todos los gastos que causen las dilijencias practicadas, serán de cargo de los mismos deudores.

Art. 28. Con el objeto de que los contribuyentes sepan el término dentro del cual deben hacerse los pagos, el Recaudador fijará avisos en los lugares mas concurridos de la poblacion, quince dias ántes de dicho término.

CAPITULO TERCERO—Impuesto del papel sellado.

Art. 29. El impuesto de papel sellado consiste en la obligacion que se impone de usar cierta clase de papel en los casos previstos por la lei.

Art. 30. Se establecen en el Estado dos clases de papel sellado, que se denominarán 1.ª i 2.ª: el sello de 1.ª clase vale veinte centavos, i el de 2.ª treinta.

Art. 31. El papel se sellará por bienios, estampando en cada hoja o medio pliego hácia el ángulo superior izquierdo, el escudo de armas de la Union i en seguida esta inscripcion: "Estado soberano del Tolima." "Bienio de mil ochocientos (tantos) i mil ochocientos (tantos)." "Clase (tal)." "Vale (tanto)."

Art. 32. El papel será de buena calidad, encargado a propósito, o to-

Digitized by Google

mado de una clase especial, siempre que sea posible, i su tamaño será el comun del papel florete, esto es, de treinta a treinta i tres centímetros de largo, i de veintiuno a veintidos de ancho.

Art. 33. Será obligatorio estender en papel sellado de 1.ª clase los escritos, piezas o documentos siguientes:

1.° Los poderes-memoriales para pleitos i demandas de menor cuantía;

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles de menor cuantía;

3.° Todo recibo, obligacion, pagaré, libranza, carta o documento de pago que se jire u otorgue dentro del Estado i cuyo valor principal no esceda de trescientos pesos;

4.° Toda aceptacion de la misma clase de documentos que hayan sido otorgados o jirados dentro del Estado o se acepten o reconozcan dentro de él, cuyo valor no pase de trescientos pesos.

Art. 34. Será obligatorio estender en papel sellado de segunda clase los escritos, piezas o documentos siguientes:

1.° Los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera corporacion, funcionario u empleado del Estado o municipal, por personas que no tengan carácter oficial;

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios de mayor cuantía;

3.° Las copias que deben usarse judicial u oficialmente, i que aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad o funcionario del Estado o de los distritos i aldeas en favor o a peticion de particulares;

4.° Todo recibo, obligacion, pagaré, libranza, carta o documento de pago que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor principal esceda de trescientos pesos;

5.° Las dilijencias judiciales que deban practicarse dentro del Estado sobre todo documento de los espresados en el inciso 4.° que se hayan otorgado fuera de él;

6.° Los protocolos o testimonios de escrituras de todas clases;

7.° Los poderes-memoriales para pleitos de mayor cuantía;

8.° Todos los documentos, contratos u obligaciones que no tengan valor determinado; i

9.° Los títulos de minas.

Art. 35. Cuando las contrapartes del Estado sean condenadas en costas en juicios civiles de cualquiera clase que sigan con el Fisco, serán obligadas a pagar como papel sellado el invertido por parte del Estado.

Art. 36. Ninguno de los documentos de que tratan los artículos anteriores, harán fe en juicio ni oficialmente, si no estuvieren estendidos en el papel sellado respectivo, siendo un deber del empleado o funcionario público a quien se presenten, rechazarlos en caso contrario.

§ No obstante, los documentos que debiendo ser estendidos en clase primera de papel, lo fueren en la de segunda, serán admitidos i surtirán todos los efectos legales.

Art. 37. No es obligatorio el uso del papel sellado:

1.° En los testimonios o copias de escrituras, certificaciones u otros documentos que se pidan por cualquiera autoridad o funcionario público, para que obren en los juicios en que se halle interesada la Hacienda del Estado o de los distritos i aldeas;

2.° En los juicios de que habla el inciso anterior, promovidos por el Ministerio público o por los Síndicos de los distritos i aldeas, o en los que intenten los Tesoreros o Recaudadores de las rentas públicas, Síndicos i Tesoreros de los establecimientos públicos de instruccion o de beneficencia i Tesoreros de las Cajas de ahorros; entendiéndose que la esencion no comprende a los particulares contra quienes se dirije la accion;

Digitized by Google

3.° En los juicios criminales que se sigan de oficio, escepto en la parte que corresponda a los acusadores particulares;

4.° En los memoriales para las reclamaciones que versen sobre el impuesto directo o con el objeto de reclamar la inscripcion en la lista de electores;

5.° En las dilijencias que se practiquen para obtener la declaratoria de pobreza de solemnidad i en los juicios que se promuevan bajo este amparo; pero si aquella no se obtuviere, se pagarán los sellos que hubieren debido emplearse;

6.° En las dilijencias que se practiquen para cumplir los exhortos i despachos librados por autoridades de otros Estados o de la Union;

7.° Los recibos que deben espedir a los Recaudadores de Hacienda; i

8.° Las Libretas que espidan los Administradores de las Cajas de ahorros.

Art. 38. El papel sellado no podrá emplearse sino durante el bienio para el cual se timbró. Se esceptúan los endosos, traspasos i notas de recibo que se pongan al pié de los documentos en cualquier tiempo, pues si el documento se estendió en el papel sellado correspondiente, será válida la parte o el todo que quepa en el pedazo útil del papel, aun cuando éste corresponda a otro bienio.

Art. 39. Los Recaudadores de los distritos i aldeas tienen la obligacion de pedir con dos meses de anticipacion a la Tesosería del Estado el papel que se necesite para el espendio de tres meses por lo ménos

Art. 40. En la visita mensual que el Alcalde haga a la Recaudacion, ordenará que se pida el papel necesario cuando calcule que no hai para el espendio del mes siguiente, i dará aviso inmediato a la Secretaría jeneral para que se ordene la pronta remision.

Art. 41. En el caso de que en alguna oficina de Recaudacion se agote el papel sellado de cualquiera de las dos clases o de ámbas, el Recaudador lo avisará así al Alcalde del distrito o aldea, quien hará inmediatamente una visita en dicha oficina, examinando los comprobantes de las remisiones de papel sellado a ella, cerciorándose de la existencia en dinero del producto de la renta, o de haberle dado a éste algun destino legal; i haciéndose constar en los libros de la Recaudacion el resultado de la visita, autorizará al Recaudador para que durante la carencia de papel sellado, habilite como tal el que soliciten los particulares o empleados públicos, prévia consignacion del valor del papel, como que si fuera sellado i del que será responsable i cargará en su cuenta el Recaudador.

Art. 42. En el caso de que trata el artículo anterior, la habilitacion de papel sellado se hará poniendo en la parte superior de la hoja de papel de las dimensiones, i en cuanto sea posible de la calidad del sellado, una nota que esprese no haber en esa fecha papel sellado correspondiente a la clase de que se trate; cuya nota será visada por el Alcalde del distrito, i con esta habilitacion podrá usarse del papel en la misma fecha i en los dos dias siguientes al de la espedicion de él; produciendo los efectos del sellado.

Art. 43. El Alcalde que autorizare al Recaudador para habilitar papel comun como sellado, llevará un rejistro en que anote los pliegos que haya visado con espresion de su clase. Este rejistro lo tendrá a la vista en las visitas mensuales de la Recaudacion, para hacer cargo al Recaudador de la suma que haya producido en el mes la habilitacion de papel, i la pasará en copia mensualmente a la Tesorería del Estado para que lo tenga presente al examinar las cuentas de la Recaudacion de Hacienda del distrito.

Art. 44. El papel sellado, o el habilitado en su caso, no se espenderá sino en las oficinas de Recaudacion. Los particulares que vendan papel sellado o habilitado serán juzgados i castigados como defraudadores a las rentas del Estado.

Digitized by Google

CAPITULO CUARTO—Impuesto de hipotecas i rejistro.

Art. 45. Los impuestos sobre hipotecas i sobre rejistro consisten en el gravámen que la lei impone sobre la anotacion de las hipotecas o sobre el rejistro de ciertos actos o documentos públicos i se cobrará de la manera siguiente:

Derecho de hipotecas.

Veinticinco centavos por cada cien pesos de la cantidad asegurada con hipoteca especial, cuando la hipoteca no sea la misma finca vendida; pues en este caso debe cobrarse solamente el derecho de rejistro.

Derecho de rejistro.

1.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del valor de todo contrato o reconocimiento escriturado;

2.° Un peso por cada poder que se otorgue en el Estado ante Notario, por cada sustitucion de los otorgados fuera de él i por la revocatoria de cualquiera de ellos;

3.° Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso;

4.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del importe de un remate público; pero si se elevare a escritura pública no pagará nuevo derecho;

5.° Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse, ya sea pronunciada por los Juzgados o Tribunales, ya por árbitros de derecho o por arbitradores. Se esceptúan las sentencias en causas mortuorias;

6.° Cincuenta centavos por cada cien pesos de toda especie de transacciones escrituradas hechas ante Notario o por ante Juez i Secretario;

7.° Diez centavos por cada cien pesos del valor líquido de los inventarios de cada mortuoria que se protocolice;

8.° Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o protocolice;

9.° Veinte centavos por cada cien pesos del valor del rejistro de todo documento privado de que se tome razon en las oficinas de rejistro de instrumentos públicos;

10. Cinco centavos por cada cien pesos del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

11. Dos i medio centavos por cada foja de los libros que están obligados a llevar los comerciantes;

12. Cinco pesos por el rejistro de cada título de minas; i

13. Un peso por cualquiera escritura que se otorgue, o documento que se protocolice, que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Art. 46. Cuando de los documentos o actos espresados no aparezca cantidad determinada, el interesado o interesados graduarán el valor del contrato, título o derecho adquirido para la deduccion del tanto por ciento. La graduacion constará en la boleta de recibo que espida el Recaudador. En caso de que el interesado o interesados no hagan la graduacion, se entenderá que el derecho causado es el de cincuenta pesos.

Art. 47. Los comerciantes harán rejistrar los libros de que trata el artículo 23 del Código de comercio. Este acto es la nota que el Rejistrador de Instrumentos públicos debe poner en el rejistro, espresando el nombre del comerciante o la razon social de la Compañía, la clase de libros presentados i el número de fojas de cada uno. Dicha nota será copiada en la primera pájina hábil de cada libro, i firmada por el dueño i por el Rejistrador.

Art. 48. El derecho de rejistro de las sentencias difinitivas que favorezcan a más de un individuo, se cobrará a cualquiera de los favorecidos

Digitized by Google

como deuda solidaria, dejando al que pague su derecho a salvo para repetir de los otros en proporcion de los derechos que hayan adquirido por la sentencia.

Art. 49. Las escrituras otorgadas por los Ajentes de bienes desamortizados a los rematadores de dichos bienes, no causan derecho de rejistro.

Art. 50. Los derechos de rejistro se pagarán en la oficina de recaudacion del distrito en que ha de otorgarse el documento.

Art. 51. Los Rejistradores de Instrumentos públicos no rejistrarán ni anotarán ningun documento ni libro de comercio miéntras el interesado no compruebe el pago del impuesto con el recibo del respectivo Recaudador, que en este caso lo será el del lugar en que deba verificarse el rejistro.

Se esceptúan de esta comprobacion los documentos que hayan pasado ante Notario del Estado.

Art. 52. Los Notarios no estenderán ni protocolizarán ningun documento sujeto al impuesto miéntras el interesado no compruebe el pago con el recibo del Recaudador del distrito en que deba estenderse o protocolizarse el documento. Este recibo se agregará al espediente que se estienda o protocolice, i se insertará en las copias que se dieren.

Art. 53. Ningun empleado o funcionario público ante quien se verifique un remate sujeto al pago del impuesto, podrá declararlo perfecto, ni espedir el título respectivo miéntras el interesado no compruebe el pago del impuesto.

Art. 54. Todo documento que, segun el Código civil, necesite de rejistro para tener valor legal, debe ser rejistrado dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del otorgamiento. Despues de este término, solo podrá rejistrarse pagando el doble del impuesto. Si el contrato fuere constitutivo de hipoteca, se observará lo prevenido en el artículo 2750 del Código civil.

Art. 55. Cuando el dueño de un documento o pagaré que deba ser rejistrado lo juzgue incobrable, puede hacerlo rejistrar por una cantidad menor de la que representa; pero en este caso no prestará mérito en juicio sino por la cantidad rejistrada.

Art. 56. Los documentos simples otorgados a favor de las rentas de escuela, municipales i de las Cajas de ahorros, no necesitan ser rejistrados para prestar mérito en juicio, a no ser que así lo resuelvan las Corporaciones respectivas.

Art. 57. En las notas de rejistro puestas al pié de los documentos o pagarés, se hará constar que se pagó el derecho respectivo.

Art. 58. Los Rejistradores de Instrumentos públicos pasarán el primero de cada mes al Tesorero jeneral una relacion de todos los documentos i libros rejistrados en el mes anterior. Igual relacion pasarán los Notarios i Secretarios municipales que los suplan, respecto de los documentos que hayan estendido o protocolizado.

Art. 59. El pago de los derechos de hipoteca i rejistro lo harán las personas que designa el Código fiscal.

CAPITULO QUINTO—Impuesto de degüello.

Art. 60. El impuesto sobre degüello consiste en la esaccion de un peso por cada cabeza de ganado mayor que se beneficie para darla al espendio público o al consumo privado.

CAPITULO SESTO—Introduccion de ganado.

Art. 61. El impuesto sobre la introduccion de ganado mayor en el Estado será de un peso por cada res.

Art. 62. El individuo que introduzca ganado al Estado con el fin de consumirlo en él, tiene el deber de avisar al Recaudador del distrito en que

Digitized by Google

se introduzca, el número de ganado que se va a introducir i el dia en que se verifique la introduccion.

Art. 63. Los Alcaldes i los Recaudadores de los distritos confinantes con otros Estados, tienen el deber de vijilar sobre la introduccion de ganados i cobro del impuesto fiscal, i de adoptar todas las providencias que estén en la esfera de sus atribuciones para prevenir el fraude i para castigarlo.

Art. 64. Cuando el introductor de ganado mayor sostenga que el que ha introducido en el Estado no es para destinarlo al consumo, depositará en la Recaudacion respectiva una cantidad igual al valor del impuesto que causaria si se destinara al consumo. El introductor queda obligado a presentar la prueba de haberse estraido el referido ganado un mes despues de la fecha de su introduccion.

§ Si cumplido el mes no se comprobare que el ganado introducido ha seguido efectivamente para otro Estado, se presume que se destina para el consumo en éste, i el Recaudador dará entrada en su cuenta a la cantidad depositada, como si fuera consignada en pago del impuesto.

Art. 65. El ganado gordo introducido de otros Estados, se presume que se destina en éste para el consumo, i pagará el derecho inmediatamente.

CAPITULO SETIMO—Impuesto sobre licores.

Parágrafo primero.

Art. 66. El impuesto sobre licores grava con un derecho cada una de las operaciones siguientes:

1.ª La destilacion i produccion del aguardiente;

2.ª La introduccion del aguardiente destilado en el Estado, de un distrito parroquial a otro;

3.ª La venta por menor o en porciones que no alcancen a tres botellas; i

4.ª La introduccion de licores estranjeros o fabricados en otro Estado.

Art. 67. El derecho sobre la produccion ó destilacion, será el de cincuenta centavos mensuales por cada alambique o vasija que pueda producir de dos a seis botellas en cada operacion, cualquiera que sea el número de operaciones que se haga.

Un peso por cada uno de los que puedan producir una cantidad que esceda de seis botellas i no pase de doce; i

Dos pesos por los que puedan producir una cantidad que esceda de doce botellas i que no pase de una cántara.

Art. 68. Todo alambique o vasija que pueda producir en cada operacion más de veinticuatro botellas de aguardiente, pagará mensualmente la suma que le corresponda a razon de cuatro pesos por cántara. Para el pago de lo que se cause por los residuos que no alcancen a una cántara, se observarán las proporciones establecidas en el artículo anterior. Se entiende por botella, para los efectos de esta lei, una vasija cuya capacidad sea de setecientos cincuenta gramos, i por cántara, veinticuatro botellas o diez i ocho litros.

Art. 69. El derecho sobre la introduccion del aguardiente de un distrito a otro, será el de sesenta centavos para cada cántara que se introduzca con el objeto de venderlo o darlo al consumo, ya sea por mayor o por menor.

Art. 70. El derecho mensual sobre la venta por menor será desde cuarenta centavos para adelante, segun la cantidad de aguardiente que se venda i el crédito de la venta, la cual será calculada por el Recaudador i el Síndico del distrito, de acuerdo con el que solicite la licencia para vender. Si no pudieren ponerse de acuerdo, se fijará la cuota por dos peritos honrados, nombrados el uno por el Recaudador i el otro por el que solicite la licencia para vender. En caso de discordia se nombrará un tercero por los mismos árbitros.

Digitized by Google

Art. 71. Los licores estranjeros pagarán el derecho de tres pesos por cada carga, o setenta i cinco centavos por cada diez i seis litros. Igual suma pagarán los licores fabricados en otro Estado de la Union.

Art. 72. La recaudacion del impuesto sobre licores se verificará por el sistema de arrendamiento o por administracion, segun sea más conveniente a los intereses del Estado, a juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo segundo—De la recaudacion del impuesto por administracion.

Art. 73. Cuando no pueda rematarse el impuesto, o no convenga el arrendamiento, a juicio del Poder Ejecutivo, se hará la recaudacion por administracion, observándose las reglas contenidas en este parágrafo.

Art. 74. Toda persona que quiera poner en uso una destilacion de licores, deberá obtener, para verificarlo, la correspondiente licencia del Recaudador del distrito.

Esta licencia se concenerá despues de que haya sido examinada la capacidad de la vasija o alambique que debe servir para la fabricacion, por dos peritos nombrados el uno por el Recaudador i el otro por el interesado.

En caso de discordia entre los peritos, se hará por éstos un exámen práctico, procediéndose a una operacion destilatoria en su presencia i la del Recaudador, previo exámen i aprobacion por dichos peritos, de los materiales que deban emplearse i de sus proporciones. Pero si aun así no se avinieren sobre la cantidad del licor que pueda producir en cada operacion el alambique o vasija que se examine, se estará a lo que resuelva un tercer perito, que nombrará el Alcalde. Este perito resolverá despues de un exámen práctico.

Art. 75. No se concederá licencia para destilar aguardiente por un tiempo menor de tres meses i sin que se asegure debidamente a satisfaccion del Recaudador el pago mensual de la licencia. En el caso de que el pago no se verifique pasado un mes, se suspenderá la licencia, i el deudor i su fiador serán ejecutados por la suma que adeuden, con el cincuenta por ciento de recargo i los costos de la cobranza. En este caso el alambique se sellará.

Art. 76. Todo dueño de un alambique tiene el deber de ocurrir al Recaudador de Hacienda para participarle la existencia del alambique i para sacar la licencia de que trata el artículo 74, o para manifestar que el aparato no debe ponerse en actividad. En este último caso el Recaudador procederá a sellar dicho aparato, de manera que no pueda hacerse uso de él sin quebrantar el sello, i estenderá de tal hecho la correspondiente dilijencia que firmará con el interesado en un libro destinado al efecto, en el cual deberán inscribirse, tanto los alambiques que hayan obtenido licencia para destilar, como los que hayan sido sellados conforme a este artículo.

Art. 77. El Recaudador de Hacienda tiene el deber de remitir mensualmente al Tesorero del Estado copias de las dilijencias de que trata el artículo anterior, i de las de visita de que trata el artículo 169.

Art. 78. El dueño de un aparato o alambique sellado conforme al artículo 76, ocurrirá al Recaudador para que levante el sello, cuando quiera vender dicho alambique o ponerlo en actitud; i el Recaudador inscribirá de nuevo este alambique como aparato en actitud, dando al dueño la correspondiente licencia conforme a los artículos anteriores, o lo sellará, segun el caso.

Si el dueño o comprador del aparato lo quisiere sacar fuera del distrito, el Recaudador le espedirá una licencia de salida.

El aparato o alambique que viaje sin esta licencia, será secuestrado i ofrecido en venta por remate, que verificará el Recaudador del distrito en que se sorprendiere el aparato, observándose lo dispuesto en el artículo 168,

Digitized by Google

i ademas impondrá al dueño o interesado la multa establecida en el artículo 111.

§ Es deber de las autoridades de los distritos exijir la licencia de que trata este artículo a todo el que conduzca un alambique.

Art. 79. Todo el que introduzca aparatos o alambiques en el Estado, ocurrirá inmediatamente al Recaudador de Hacienda del distrito por donde los introduzca, para tomar una licencia de tránsito hasta el lugar a donde vayan destinados, aun cuando este lugar sea fuera del Estado.

Cuando el alambique que se introduzca en el Estado deba quedar en el mismo distrito por donde se introduce, o en cualquiera otro, el dueño o introductor ocurrirá a la Recaudacion de Hacienda por la respectiva licencia, o para que el alambique sea sellado conforme a esta lei; todo segun el caso.

Art. 80. Todo el que introdujere licores en el Estado presentará al Recaudador del distrito por cuyo territorio los introduzca, una relacion jurada de su clase i cantidad, i consignará el derecho de introduccion que causen, siempre que no vayan de tránsito para otro Estado de la Union.

Art. 81. Todo el que quiera hacer transitar licores de su propiedad de un Estado a otro, pasando por el territorio del Tolima, lo avisará ántes de hacerlo al respectivo Prefecto, sin perjuicio de la relacion jurada de que trata el artículo anterior.

Art. 82. El Prefecto del Departamento dictará las disposiciones que sean necesarias, a su juicio, para prevenir el contrabando que, a pretesto de conducir licores por el territorio del Tolima para otros Estados, pueda hacerse.

Art. 83. El Recaudador del distrito por donde se introduzcan licores, se cerciorará de la esactitud de la relacion de que trata el artículo 80, practicando un exámen aproximativo; pero en caso de duda lo practicará en forma.

Miéntras no se llene este requisito, i en su caso se pague el derecho de introduccion, no podrán darse al consumo los licores ni continuar viaje, debiendo, entre tanto, permanecer depositados en poder de dicho Recaudador.

Art. 84. Pagado el derecho de introduccion que causen los licores que se introduzcan para el consumo en el Estado, el Recaudador espedirá al dueño o al conductor de ellos una guia en que conste que se ha pagado tal derecho, para que puedan darse al consumo libremente en el distrito a que se dice van dirijidos. Cuando los licores deban darse al consumo en el mismo distrito por donde han sido introducidos, bastará que quede la constancia del pago del derecho de introduccion en la oficina del Recaudador.

Art. 85. Todo el que lleve de un distrito a otro licores nacionales o estranjeros que hayan satisfecho ya el derecho de introduccion, o los fabricados dentro del Estado con el permiso respectivo, obtendrá del Recaudador una guia que espese la cantidad de licores que se estraen i el distrito a que se dirijan. El Recaudador de éste, al presentarle la espresada guia, la declarará cumplida i la archivará.

Art. 86. Las guias que espidan los Recaudadores para el trasporte de aguardientes fabricados en el Estado, espresarán: 1.° Que son elaborados dentro del mismo Estado i en (tal) distrito; i 2.° Que el fabricante o destilador tiene el permiso legal para elaborarlos.

Art. 87. Para facilitar a los fabricantes de licores de que trata el artículo anterior, el espendio de dichos licores i la consecucion de las guias, bien cuando quieran trasportarlos a otro distrito de aquel en que se hayan fabricado, o bien cuando quieran venderlos a personas que deban sacarlos

Digitized by Google

del mismo distrito, el Recaudador respectivo los proveerá del número de guias firmadas que pueda necesitar el fabricante en el mes, con la cantidad de licores en blanco, pero espresando siempre su calidad o clase.

Art. 88. Todo el que quiera vender aguardiente u otros licores por menor, aun cuando sea destilador o introductor, deberá obtener previamente la correspondiente licencia espedida por el Recaudador del distrito respectivo. La licencia se concederá despues de haber asegurado con un fiador o de cualquiera otra manera a satisfaccion del Recaudador, el pago mensual del derecho, i no bajará de cuatro meses.

§ Cuando un introductor de licores quiera vender por ménos tiempo de un mes i por menor, se le concederá la licencia, pero calculando la contribucion siempre por un mes, i en atencion a la cantidad i calidad de los licores que venda.

Art. 89. Toda licencia para destilar o vender aguardiente que se conceda por un Recaudador, se entiende concluida el dia en que la recaudacion del impuesto se ponga por arrendamiento, aun cuando no haya espirado el tiempo por el cual se concedió.

Art. 90. El destilador o vendedor de aguardiente que dentro de ocho dias despues de concluido el tiempo por el cual habia obtenido su licencia, no la devolviere al Recaudador respectivo para que la recoja o la prorogue, queda obligado a continuar en uso de su licencia por un período igual al que se le habia concedido para destilar o vender aguardiente i pagando los mismos derechos.

Art. 91. El Recaudador llevará un libro que se llama de "patentes," en el cual asentará dia por dia las que conceda, espresando en cada partida el nombre del apatentado, la suma que debe pagar mensualmente i el tiempo de la licencia. Este libro será visado por el Alcalde mensualmente, poniendo al pié de la última partida que encuentre el dia de cada visita, una dilijencia en que conste el número de apatentados i el producto que deba rendir mensualmente.

Parágrafo tercero—De la recaudacion del impuesto por arrendamiento.

Art. 92. Cuando la recaudacion del impuesto sobre aguardientes i demas licores se haga por arrendamiento, se observarán las reglas contenidas en este parágrafo.

Art. 93. El arrendamiento se hará en pública subasta en el mejor postor hábil, pregonándose con la debida anticipacion, conforme a los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 94. El arrendamiento no podrá hacerse por ménos de un año ni por más de dos.

Art. 95. No se admitirá postura que no cubra el avalúo del último remate. Todo remate queda sujeto a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 96. El Rematador queda obligado a la vacante, que será hasta la cuarta parte del término principal del remate i en los mismos términos en que haya celebrado éste.

Art. 97. El rematador no podrá otorgar licencia para destilar, vender i conducir aguardiente, por mas tiempo que el que dure su arrendamiento i la vacante si la hubiere.

Art. 98. El rematador debe conceder las licencias en los mismos términos que lo practica el Recaudador, observándose las bases establecidas en esta lei.

Art. 99. Los rematadores darán las fianzas correspondientes para asegurar una suma doble de lo que importe un trimestre, si el arrendamiento se hace a pagar por trimestres vencidos. Si el pago se hiciere por trimestres adelantados, no se exijirá fianza. Las seguridades que se presten serán a

Digitized by Google

satisfaccion del Recaudador respectivo; pero quedan sujetas a la decision del respectivo Prefecto.

Art. 100. El remate puede hacerse por distritos, por círculos, por Departamentos i por todo el Estado.

Art. 101. Cuando quiera hacerse postura por círculos o por Departamentos, se hará la propuesta ante el Prefecto, i cuando quiera hacerse por todo el Estado, se hará ante el Gobernador, segun las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 102. El rematador, dentro del término que corresponda a su remate i por el tiempo que lo haya celebrado, así como por el de la vacante, se sustituye al Gobierno en el derecho de percibir el impuesto sobre los licores, en los términos establecidos por esta lei; i tiene, en consecuencia, todas las facultades que la lei concede al Recaudador del distrito para la recaudacion de esta contribucion.

Art. 103. El rematador tiene facultad para visitar los alambiques i establecimientos de destilacion de aguardientes, así como las tiendas i puestos de venta por menor, para examinar si se hace algun fraude a la renta; con igual objeto tiene tambien facultad de examinar i comparar con las guias correspondientes los licores que se introduzcan en el territorio de su arrendamiento.

Art. 104. Todo aguardiente que al concluirse los remates exista en los depósitos del rematador que cesa i de los particulares, pagará al rematador siguiente o al Recaudador del ramo en caso de administracion, el derecho establecido para el aguardiente que se introduzca de un distrito parroquial a otro.

Art. 105. Las autoridades políticas, i en su caso las judiciales, prestarán a los rematadores los ausilios necesarios para perseguir el fraude i para castigar a los defraudadores.

Parágrafo cuarto—De los defraudadores de la renta de aguardiente i de las penas que deben sufrir.

Art. 106. Son defraudadores a las rentas de aguardiente todos los que se emplean en la produccion de este artículo, en su conduccion o trasporte de un distrito parroquial a otro, o en la venta por menor sin la licencia i formalidades que determina la lei, o el que conduzca o destile en mayor cantidad de aquella para la cual ha obtenido la correspondiente licencia o guia.

Art. 107. Las autoridades de los distritos tienen el deber, i los particulares el derecho de denunciar el aparato destilatorio o alambique que se ponga en actividad sin la respectiva licencia, o que viaje clandestinamente.

Art. 108. El que destilare aguardiente sin la correspondiente licencia, o en alambique o vasija de mayor cavidad que la permitida en la licencia, perderá, cada vez que incurra en el fraude, el alambique o vasija con todos sus utensilios o aparatos accesorios, los materiales empleados para la produccion del licor, i el licor que se le encuentre; todo lo cual será sacado a remate público por el Recaudador, previo avalúo de dos peritos. Ademas pagará el defraudador una multa de uno a cinco pesos, a juicio del mismo Recaudador de Hacienda, que la impondrá teniendo en cuenta la naturaleza i estension de la destilacion clandestina.

Art. 109. La mitad del valor de los remates i multas de que tratan los artículos 108 i 118 de esta lei, ingresará en el Tesoro del Estado, i la otra mitad se adjudicará al denunciante, bien sea empleado público o individuo particular. Se esceptúan los Recaudadores de los distritos, los cuales no gozarán del tanto establecido por este artículo a favor de los denunciantes.

Digitized by Google

Art. 110. Todo denunciante de un fraude cometido contra el impuesto sobre licores, puede dar denuncio reservado; i el empleado que lo reciba está obligado a la reserva, debiendo únicamente comunicar al Recaudador el nombre de dicho denunciante para que al tiempo de hacerse la adjudicacion del tanto de que trata el artículo anterior, que en este caso se hará por el Prefecto respectivo, pueda hacerle conocer tambien a este funcionario el nombre del denunciante.

Art. 111. El que rompiere o violare un sello puesto por el Recaudador en un aparato o alambique, perderá el aparato o alambique, que será rematado conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de esta lei, i ademas incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, segun el caso.

Tanto el producto del remate como el de la multa tendrán la aplicacion indicada en el artículo 109.

Art. 112. El que sin culpa destruya el sello de que tratan los artículos 76 i 78, o si en su poder se destruye por un accidente independiente de su voluntad, no incurrirá en las penas establecidas en el citado artículo, ni en ninguna otra; pero en cualquiera de estos casos tiene el deber de ocurrir inmediatamente a dar el aviso al Recaudador, ante quien comprobará el hecho por medio de testigos o de cualquiera otro modo; pudiendo usar de un término que no esceda de ocho dias para la comprobacion.

Art. 113. En los casos en que deba procederse a un remate i a imponerse una multa, segun los artículos 108 i 111 de esta lei, no se llevará a efecto el remate ni se cobrará la multa por el Recaudador, sin elevar en consulta préviamente las dilijencias respectivas al Perfecto.

Art. 114. El interesado puede presentar dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se haya decretado el remate e impuesto la multa por el Recaudador, los comprobantes que tenga por conveniente para su justificacion. Igual término le concederá el Prefecto ántes de resolver la consulta de que trata el artículo anterior.

Art. 115. Miéntras que se resuelve la consulta de que trata el artículo 113, permanecerán embargados los efectos sobre los cuales se ha decretado el remate.

Art. 116. Los licores que se encuentren transitando sin la guia respectiva conforme a esta lei, o en mayor cantidad de la que espresa la guia, o de distinta clase de la especificada por ella, serán decomisados i vendidos en pública subasta conforme a las reglas establecidas en los artículos 108 i 109 de esta lei, i el producto del remate será invertido de la manera indicada en dichos artículos.

Art. 117. Los licores que se hallen en depósito, tienda, almacen o en cualquiera otra parte, sin la guia de que trata el artículo anterior, i sin que haya constancia en la respectiva Recaudacion de distrito, de que hayan pagado el derecho a que estén sujetos conforme a esta lei, serán igualmente decomisados i vendidos conforme al artículo anterior.

Art. 118. Los licores que viajen con una guia falsa, o que haya caducado o debido ser inutilizada, serán decomisados i vendidos en los términos del artículo 108.

De la misma manera serán decomisados i vendidos los licores que llevando guia de tránsito por el territorio del Tolima para otro Estado, se den al consumo sin avisarlo al Recaudador respectivo i pagar el derecho de introduccion que en este caso se causa.

Parágrafo quinto—Deberes especiales de algunos empleados públicos con relacion al ramo de aguardientes.

Art. 119. El Gobernador del Estado, los Prefectos, los Alcaldes i los Recaudadores, tienen el deber de ejercer severa vijilancia en el territorio en

Digitized by Google

que respectivamente desempeñen sus funciones, tanto para descubrir, como para impedir la introduccion, la fabricacion o la venta por menor, fraudulenta de licores. Los particulares tienen el derecho de dar los denuncios que quieran, gozando por el denuncio respecto de los licores vendidos de contrabando i a los introducidos del mismo modo, del derecho establecido en el artículo 109.

Art. 120. Los rematadores de los pasos de los rios que sirvan de límite al Estado, o los paseros, tienen derecho a las dos terceras partes del valor que produzca el remate de un contrabando de licores sorprendido o denunciado por ellos.

Art. 121. Los Cabildos ordenarán a los comisarios de policía lo conveniente para que ausilíen a los Recaudadores i rematadores en la persecucion del fraude a las rentas de licores, i dictarán las disposiciones que crean oportunas para organizar el servicio del Cuerpo de policía con este fin.

Art. 122. Los comisarios de policía prestarán mano fuerte a los Recaudadores para la persecucion del contrabando, sin necesidad de prévia órden de Alcalde.

Art. 123. El Recaudador de Hacienda del distrito tiene el deber de visitar los alambiques i establecimientos de destilacion de aguardientes que haya dentro del territorio en que ejerza sus funciones, para examinar si se hace fraude a la renta, cada dos meses por lo ménos, i el Alcalde siempre que lo ordene el Gobernador ó el Prefecto.

CAPITULO OCTAVO—Impuesto sobre pasaje de rios e ingresos varios.

Art. 124. Respecto de la organizacion de pasaje de los rios e ingresos varios, se observará lo dispuesto en el capítulo 7,° título 2,° i capítulo 11, título 3,° libro 1.° del Código fiscal i en el título 5.° del Código de fomento.

Art. 125. El Poder Ejecutivo formará oportunamente la tarifa que debe rejir para el cobro del impuesto sobre pasaje de los rios.

Art. 126. En los distritos cuyo territorio esté dividido por un rio, gozarán los vecinos que queden separados de la cabecera de dicho distrito, del paso libre para sí, para sus caballerías i equipajes; pero pagarán por toda otra carga i por cualquier otro servicio que exijan del pasero.

CAPITULO NOVENO—Impuesto sobre las mortuorias

Art. 127. El impuesto sobre las mortuorias grava el acervo o masa de bienes que deje el finado, escluyendo únicamente el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas.

Se deduce en las siguientes proporciones:

1.ª El uno por ciento, cuando haya descendientes o el heredero sea el consorte;

2.ª El cinco por ciento, cuando hai ascendientes;

3.ª El ocho por ciento, cuando los herederos sean parientes colaterales; i

4.ª El diez por ciento, cuando los herederos sean estraños.

Art. 128. Ningun asignatario entrará en le goce de la herencia, sin acreditar préviamente que ha pagado el impuesto establecido en los artículos anteriores, segun el caso.

Art. 129. Los interesados tienen obligacion de principiar los inventarios de los bienes mortuorios, lo más tarde un mes despues de la defuncion. Para practicar las demas dilijencias hasta cubrirse el Erario del derecho que le corresponde, se concede hasta un año, contado desde el dia de la defuncion; pudiendo el Recaudador solicitar ántes de ese tiempo la liquidacion i pago del impuesto, si hubiere malversacion de los bienes inventariados.

Digitized by Google

Art. 130. Trascurrido el tiempo señalado para practicar los inventarios, los Recaudadores compelerán con multas desde diez hasta quinientos pesos a los albaceas o herederos para que cumplan con este deber. Los herederos o albaceas pueden solicitar del Prefecto respectivo, la próroga de este tiempo, si tuvieren motivos graves que les impidan practicar los inventarios.

Art. 131. En la formacion de inventarios, así judiciales como estrajudiciales, el Recaudador tendrá los deberes siguientes:

1.° El de nombrar por parte del Fisco un avaluador;

2.° El de presenciar por sí o por medio de comisionado, la respectiva dilijencia de inventarios; i

3.° El de hacer la liquidacion de los derechos del ramo.

Art. 132. Practicados los inventarios de los bienes mortuorios, el Recaudador puede solicitar ante el Juez que conoce de la causa, i éste tiene la obligacion de conceder, que se verifiquen nuevos inventarios, cuando en los ya practicados se le haya dado a los bienes un valor inferior al que jeneralmente tengan en el distrito de su ubicacion. En este caso no pueden ser nombrados avaluadores los que ejercieron tal cargo en el primer inventario.

Art. 133. Inmediatamente despues que el Juez dicte su auto aprobando los inventarios, le dará traslado por un término que no pase de diez dias, al Recaudador del distrito donde estén ubicados la mayor parte de los bienes, para que practique la liquidacion, i cuando sean devueltos, dará por cinco dias traslado de ellos i de la liquidacion hecha: primero, a los albaceas o herederos, i despues al respectivo Ajente del Ministerio público, para que aquellos puedan objetar la liquidacion, i éste defender los derechos del Tesoro. Surtido el último traslado, el Juez decidirá dentro de los tres dias siguientes sobre las objeciones que se hayan hecho a la cuenta, i aprobará ésta en caso de no haber sido objetada, o de que se declaren infundadas las objeciones hechas.

El Juez no dará curso a los inventarios para el efecto de la division i particion, miéntras no se acredite el pago del impuesto con el recibo correspondiente.

Art. 134. En el caso de que muera un individuo sin dejar albaceas ni herederos conocidos, a quienes poder citar para la práctica de los inventarios, el respectivo Recaudador solicitará del Juez competente que se practiquen éstos con su intervencion i con las formalidades legales. Si al tiempo de hacer la liquidacion no se hubieren presentado los que tengan derecho a la herencia, se practicará aquella deduciendo un derecho igual al que se deduce a los herederos estraños.

El curador de la herencia pagará los derechos de que habla este artículo, deduciéndolos de los bienes correspondientes a la mortuoria.

Art. 135. Cuando haya en el Tolima bienes sujetos por la lei al impuesto sobre mortuorias, i que pertenezcan a un juicio de sucesion que deba radicarse en otro Estado, el Recaudador respectivo solicitará la práctica de inventarios de tales bienes en la forma legal, si los interesados no la pidieren dentro de un año contado desde la defuncion, i esto con el solo objeto de hacer efectivo el impuesto. Las notificaciones, traslados i demas dilijencias necesarias para el cobro del impuesto que deban surtirse con los albaceas i herederos, se surtirán por medio de despachos librados al efecto a la autoridad judicial respectiva del lugar en donde se siga o deba seguirse el juicio de sucesion, si aquellos no estuvieren presentes por sí o por medio de apoderado; i los bienes se mantendrán en poder de un depositario nombrado por el Juez que practique los inventarios, hasta que se satisfaga el impuesto si así lo solicitare el Recaudador respectivo.

Digitized by Google

Art. 136. Cuando los bienes de una mortuoria deban distribuirse entre herederos de distinta clase, se cobrará a cada uno de ellos el derecho fiscal segun el caso en que se hallen.

Art. 137. Los Alcaldes de los distritos i aldeas en que ocurra una defuncion por la cual queden bienes sujetos al impuesto, tienen el deber i todo ciudadano el derecho de dar aviso al respectivo Recaudador, para que cumplan con sus deberes llegado el caso.

Art. 138. El impuesto sobre las mortuorias corresponde al año económico en que se hace la liquidacion de los derechos del Fisco.

Art. 139. Toda mortuoria que a la espedicion de la presente lei no se halle fenecida, queda sujeta a pagar el impuesto que en ella se establece.

CAPITULO DECIMO—Créditos del antiguo derecho de manumision.

Hrt. 140. Los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision, se liquidarán i cobrarán conforme a las leyes nacionales sobre manumision, vijentes en la fecha en que se hizo la cesion.

Art. 141. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes a a fin de averiguar:

1.° Qué sumas se liquidaron i no se pagaron hasta el 31 de diciembre de 1861 a favor de la manumision; i

2.° Qué bienes sujetos al impuesto, háyanse o no practicado inventarios, no lo han pagado por no haberse hecho la liquidacion.

Art. 142. El Estado cede la cuarta parte de este impuesto a los que denuncien las mortuorias que estando sujetas a él, no lo hubieren satisfecho.

CAPITULO UNDECIMO—Correos.

Art. 143. Forma la renta de correos, la esaccion de un derecho que se hará a los particulares cuando ocupen los correos establecidos por el Estado, para la conduccion de su correspondencia o encomiendas.

Art. 144. La correspondencia pagará en razon de diez centavos por toda carta cuyo peso no esceda de diez gramos: de quince centavos por la que pasando de diez gramos no alcance a veinte: de veinte centavos cuando llegue a veinte gramos; i de allí para adelante, cinco centavos mas por cada diez gramos de esceso.

Art. 145. Si los pliegos contienen autos, procesos, u otras dilijencias judiciales que se remitan de una a otra autoridad judicial a costa de parte o del reo responsable del porte, éste se causará en los términos siguientes:

1.° Por un pliego hasta de ciento cincuenta gramos, pagarán cinco centavos por cada diez gramos, despreciando las fracciones menores de diez;

2.° Por un pliego que esceda de ciento cincuenta gramos hasta trescientos, pagará ademas cinco centavos por cada veinticinco gramos; i

3.° Por cada pliego que pase de trescientos gramos, pagará ademas cinco centavos por cada cincuenta gramos.

Art. 146. Ademas de la correspondencia i objetos que gozan de franquicia segun el artículo 79 del Código fiscal, disfrutará de ella la correspondencia del Gobernador, del Secretario jeneral i de los Prefectos de los Departamentos.

Art. 147. El Gobernador dispondrá lo conveniente con relacion a las encomiendas i al derecho que deban pagar, quedando derogados o reformados los artículos 73 a 77, 80 a 86 del Código fiscal.

Art. 148. El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar convenios postales con el Gobierno nacional i con el de los demas Estados de la Union, estableciendo en ellos la reciprocidad en el servicio. Para llevarse a efecto dichos convenios, no hai necesidad de aprobacion posterior de la Asamblea.

Digitized by Google

CAPITULO DUODECIMO—Recaudacion i administracion de las rentas.

Art. 149. Las rentas i contribuciones se recaudarán por el sistema de administracion o por el arrendamiento, a juicio del Poder Ejecutivo, procurando los mayores rendimientos i seguridad en el pago.

Art. 150. Las contribuciones i rentas se recaudarán por el Tesorero del Estado i por los Recaudadores de los distritos, los cuales tienen los deberes i facultades que el Código fiscal concede a los Recaudadores de las rentas i contribuciones.

CAPITULO DECIMOTERCERO—Disposiciones várias.

Art. 151. Cuando por haberse rematado una finca nacional despues de hecha la distribucion por las juntas, no haya sido inscrita en la lista de contribuyentes, el Recaudador del distrito la inscribirá cobrando la cuota que corresponda, atendiendo al valor del remate.

Art. 152. El valor de los semovientes que accidentalmente pasen de un distrito a otro, se computará para el pago del impuesto directo, en los términos siguientes:

El de los semovientes que pasten en terrenos abiertos, en el distrito en que estén los corrales en que se encierren;

El de los semovientes que se mantengan en potreros, en el distrito en que se hallen al tiempo de hacerse el cómputo de la riqueza para el pago de dicho impuesto.

En caso de duda, el Prefecto respectivo lo resolverá de acuerdo con las leyes.

Art. 153. La riqueza de un distrito paga la contribucion en el mismo. Si un individuo tiene propiedades en dos o mas distritos, pagará en cada uno de ellos la cuota correspondiente.

Art. 154. El Poder Ejecutivo queda autorizado para variar las épocas de la distribucion del impuesto directo, de los reclamos i su pago, cuando en alguno o algunos distritos o aldeas no se puedan verificar tales operaciones en las épocas señaladas en esta lei.

Art. 155. Los distritos del Estado tienen derecho a la cuarta parte del producto líquido que se recaude del impuesto directo, i a la mitad del de licores.

Art. 156. El Recaudador de Hacienda pasará al Tesorero municipal, en dinero, la parte de cada uno de los impuestos de que habla el artículo anterior i que toque al distrito, conforme los vaya recaudando.

Art. 157. Las disposiciones que el Gobierno dicte sobre admision de vales en pago de las contribuciones correspondientes al Estado, no afectan en nada a la cuota que corresponde a los distritos. En consecuencia no se admitirán dichos vales, ni ninguna otra clase de documentos, en pago de las que corresponden al distrito en los impuestos directo i de licores.

Art. 158. Es prohibido a los Recaudadores i son responsables con sus propios bienes en caso de contravencion:

1.° Darle otra aplicacion a la parte que de los impuestos se señala a los distritos; i

2.° Obedecer las órdenes que se dicten en contrario.

Art. 159. Los distritos i aldeas pueden gravar el degüello de cada cabeza de ganado mayor hasta con cuarenta centavos, destinando este impuesto a los gastos de la administracion municipal, o para llevar a efecto alguna obra de utilidad comun. Esta contribucion se cobrará en los mismos términos en que se recaude la del Estado, debiendo los respectivos Recaudadores pasar mensualmente a los Tesoreros en dinero efectivo el producto de ella.

Digitized by Google

§ Por este impuesto no tienen derecho a sueldo eventual los Recaudadores ni los Tesoreros municipales.

Art. 160. Ningun individuo sobre quien pese algun alcance líquido por manejo de las rentas del Estado, podrá ser nombrado para ningun cargo o empleo público, miéntras no compruebe la consignacion del alcance deducido.

§ Esta disposicion no comprende los destinos onerosos.

Art. 161. Por regla jeneral, toda demora en el pago que daban hacer los deudores al Estado, cualquiera que sea el orijen de la deuda, causará a cargo de éstos un interes a razon del dos por ciento mensual.

Art. 162. Los intereses de demora serán deducidos préviamente a la amortizacion de capital que los produce.

Art. 163. Cuando por haberse perturbado el órden público no pudieren pagar los contribuyentes en el tiempo fijado por la lei, no se exijirá interes ni recargo alguno.

Art. 164. En todos los casos en que pasado el tiempo requerido por la lei, hubiere demorado cualquier contribuyente o rematador el pago de los impuestos que se establecen por ella, el Recaudador respectivo librará ejecucion contra los morosos, adoptando el mismo procedimiento señalado para el impuesto directo.

Art. 165. Los empleados de recaudacion de las rentas del Estado están obligados a dar a los contribuyentes los recibos que éstos exijan para comprobar en cualquier tiempo los pagos que han hecho.

Art. 166. Siempre que haya de celebrarse un contrato por escritura pública, o que se pretenda reclamar en juicio algun derecho contra las personas o las cosas, será obligacion de los contratantes o de quienes demanden el derecho, acreditar que se hallan a paz i salvo con el Tesoro del Estado, por razon de los impuestos que establece la presente lei.

Art. 167. Los Majistrados i Jueces, los Natarios i Rejistradores de instrumentos públicos, no prestarán su oficio a los actores en juicio civil ni a los otorgantes o favorecidos en un contrato, miéntras no se les compruebe que no son deudores a las rentas del Estado.

Art. 168. Los Majistrados, Jueces, Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos que contravengan a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de diez a veinticinco pesos, que será impuesta respecto de los Majistrados por el Poder Ejecutivo, i respecto de los demas empleados por el Prefecto del Departamento respectivo.

Art. 169. En las visitas ordinarias i estraordinarias que hagan en la Tesorería del Estado, en las Recaudaciones de distrito i en las demas oficinas de Hacienda, el Gobernador, los Prefectos, el Visitador fiscal i los Alcaldes, examinarán prolijamente el ingreso, i si no ha ingresado todo lo que debiera, se examinará si han librado las ejecuciones, i cuál es el estado de éstas: el Visitador llevará las notas que se le hayan pasado sobre multas, abono de papel sellado, i otras contribuciones eventuales, para cerciorarse de si han sido recaudadas o no se han tomado las providencias necesarias al efecto. Tambien examinará minuciosamente si el empleado a quien se visita ha llenado cumplidamente cada uno de los deberes que se le imponen por la presente i demas leyes de Hacienda, así como con las órdenes circulares o especiales del Gobernador, del Prefecto, del Visitador fiscal i del Alcalde, i de las prevenciones que se le hayan hecho en visitas anteriores; i el resultado, así como las providencias que dicte, se consignarán en una dilijencia clara i circunstanciada, que se estenderá en los libros de visita que llevará el Visitador i el visitado, i que será firmada por ambos i el Secretario de aquel si lo tuviere.

De la dilijencia de visita practicada en la Tesorería del Estado, se pa-

Digitized by Google

será copia auténtica al Tribunal Superior, i de la practicada en la Recaudacion i demas oficinas, al respectivo Juez de Circúito. Tanto el Tribunal como el Juez de Circúito, prévia audiencia del respectivo Ajente del Ministerio público, procederán al juzgamiento de los funcionarios, visitador o visitado, siempre que de aquella dilijencia aparezca que han contravenido a sus deberes legales, o que sin preceder protesta i rectificacion de las órdenes de que ántes se ha hablado, han dejado de cumplirlos. Para estos juicios no se necesita de otros datos.

Art. 170. Las multas cuyo producto corresponda al Tesoro del Estado, con arreglo al artículo 92 del Código fiscal, pueden ser pagadas en vales flotantes, aun cuando esta renta no se destine como fondos de amortizacion.

Art. 171. El Poder Ejecutivo queda autorizado para resolver las dudas que ocurran en la práctica de esta lei, i para reglamentar la percepcion de los impuestos que por ella se establecen. Puede igualmente establecer aduanillas i nombrar Recaudadores especiales, cuya dotacion no escederá de la de los Recaudadores de Hacienda, en los puntos que estime convenientes.

Art. 172. Queda derogada la lei de 30 de noviembre de 1869, i las demas disposiciones contrarias a la presente.

Dada en el Guamo, a 4 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 4 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 5 DE DICIEMBRE DE 1870,

adicional i reformatoria del Código de instruccion pública.

(NOTA 280).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código de instruccion pública de Cundinamarca, sancionado el 23 de noviembre de 1858, sin más alteraciones que las que en él introduce la presente lei.

Art. 2.° El Consejo de Instruccion pública del Estado se compondrá del Gobernador, del Secretario jeneral, del Procurador del Estado, del Presidente del Tribunal i del Juez-contador, i tendrá por Secretario al oficial de la Gobernacion que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El Gobernador es el Presidente del Consejo: el Presidente del Tribunal es el Vicepresidente.

Art. 4.° El Consejo tendrá sesiones cada vez que sea necesario, a juicio del Poder Ejecutivo, quien convocará a sus miembros para tal efecto.

Art. 5.° El Consejo nombrará comisiones especiales para los trabajos de que debe ocuparse, segun el Código de instruccion pública. Los informes de estas comisiones quedan sujetos a la aprobacion, reforma o improbacion del Consejo.

Art. 6.° La Escuela Normal se establecerá en la capital del Estado, en los términos que previene el artículo 162 del Código de instruccion pública.

Art. 7.° Al establecerse la Escuela Normal cesan los Preceptores de escuela primaria, debiendo los que las soliciten presentar nuevo exámen sobre todas las materias de enseñanza i sobre la pedagojia teórica i práctica, conforme a los métodos mas conocidos en el Estado para la enseñanza simultánea.

Digitized by Google

Art. 8.° Cuando algun Preceptor no tenga los conocimientos suficientes i quiera sinembargo oponerse a alguna escuela, puede practicar en la Normal hasta por cuatro meses.

En este caso se le podrá ausiliar mensualmente con una cantidad igual a la mitad o tercera parte del sueldo mensual de que gozaria desempeñando el destino.

§ Para disfrutar de esta asignacion, el agraciado asegurará con fianza, que servirá un año por lo ménos la escuela a que se va a oponer, i que durante este tiempo reintegrará por duodécimas partes la suma que hubiere recibido, o que la devolverá con sus intereses a razon del dos por ciento mensual, cuando por cualquier causa no pudiere servir el destino de Preceptor.

Art. 9.° El Director de la Escuela Normal disfrutará de seiscientos pesos de sueldo anual, pagaderos por duodécimas partes de los fondos comunes del Estado, hasta que haya fondos especiales.

Art. 10. El Director de la escuela primaria del distrito capital del Estado, será Vicedirector de la Escuela Normal i tendrá la asignacion señalada a aquel destino, pagadera de los fondos destinados para tal objeto por la respectiva Corporacion municipal.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar un local aparente para la Escuela Normal, haciendo para ello los gastos necesarios del Tesoro del Estado.

Art. 12. Se dará gratúita la instruccion secundaria en los Colejios de San Simon de Ibagué i Santa Librada de Neiva. Estos establecimientos serán servidos por un Rector, un Vicerector i un Pasante.

§ El Poder Ejecutivo designará el sueldo de que deben disfrutar estos empleados i el gasto se hará de las rentas de los respectivos Colejios.

Art. 13. Son deberes de los empleados de que trata el artículo anterior, rejentar las clases que se deban establecer conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, i para la enseñanza de las materias contenidas en los artículos 252 i 254 del Código de instruccion pública.

Art. 14. Los bienes i rentas de los Colejios de San Simon i Santa Librada, continuarán manejados por sus respectivos Síndicos.

Art. 15. No pueden ser servidas por un solo individuo las dos sindicaturas.

Art. 16. Podrán admitirse en los Colejios, al establecerse en ellos la enseñanza, alumnos internos, hasta el número de treinta en el de Ibagué, i veinticinco en el de Neiva, siempre que paguen por alimentos la suma de cien pesos anuales.

Art. 17. Quedan reformados los artículos 2,° 6,° 7,° 163, 237, 283 i 330; i derogados el 3,° 4,° 5,° 336 i 348 a 351 del Código de instruccion pública, así como todas las leyes que sobre esta materia se han espedido hasta la fecha.

Dada en el Guamo, a 4 de diciembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin*

Guamo, diciembre 4 de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1870,

que condona una deuda a Francisco Hospitia.

(NOTA 281).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase a Francisco Hospitia la suma de cuarenta i

Digitized by Google

cuatro pesos i sus recargos, que como rematador del paso de la "Isla" en el rio Magdalena, en el distrito del Guágua, causó a deber al Tesoro del Estado en el año de 1867.

Dado en el Guamo, a 4 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, diciembre 5 de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 5 DE DICIEMBRE DE 1870,

adicional i reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 282.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código político i municipal de Cundinamarca, sancionado el 6 de octubre de 1858, tal como se halla en la edicion oficial de 1859, con las variaciones introducidas por la presente lei.

Art. 2.° El Estado soberano del Tolima comprende el territorio que le asignaron los decretos de 12 de abril i 13 de setiembre de 1861, espedidos por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 3.° Erijense las aldeas de Nútria i Ceja.

Los límites de la aldea de la Nútria son: la quebrada de Arenoso, desde su oríjen, en direccion a los desiertos baldíos, hasta su desagüe en el rio "Guarocó;" éste abajo hasta frente a la falda occidental del "Cerro-alto;" de éste a la loma de la "Cueva," por los linderos de "Réyes;" de ésta a la quebrada "Lájas;" ésta arriba hasta la loma de "Saltaren;" por el filo de ésta hasta su descenso en el rio "Cabrera;" éste arriba, hasta su confluencia con el "Venado;" éste arriba hasta la cordillera, por los límites existentes entre Villavieja i Colombia.

Los límites de la aldea de la Ceja son: de la cabecera de la quebrada "Tanayaco" que se forma en la cordillera oriental; ésta abajo hasta su confluencia con el rio Suaza; por éste hácia el Norte, hasta enfrente de la punta donominada "La Puerta del Queso," siguiendo por el Poniente, por una cerca de piedra, a caer a una zanja, i ésta arriba, hasta los límites del Pitalito.

Art. 4.° El territorio del Estado se divide para su administracion jeneral en distritos i aldeas.

Art. 5.° Divídese tambien en tres Departamentos que se denominan: del Norte, del Centro i del Sur, i se compone cada uno de ellos, de los siguientes distritos i aldeas.

Departamento del Norte.

Ambalema, Guayabal, Honda, Ibagué, Lérida, Piédras, Santa Ana, Venadillo, Cáldas, Frezno, Líbano, Manzanáres, Mariquita, Méndez i Santo Domingo. Su capital, Ambalema.

Departamento del Centro.

Cármen, Coello, Coyaima, Chaparral, Dolóres, Espinal, Guamo, Melgar, Natagaima, Ortega, Purificacion, San Luis, Ataco, Cundai, Miraflóres, Payandé, Prado, Santa Rosa i Valle. Su capital, Guamo

Departamento del Sur.

Agrado, Aipe, Campo-alegre, Carnicerías, Garzon, Guagua, Hato, Iquira, Jigante, Neiva, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada, Timaná, Union,

Digitized by Google

Villavieja, Yaguará, Alpujarra, Altamira, Caguan, Ceja, Colombia, Elías, Fortalecillas, Guadalupe, Hobo, Jagua, Naranjal, Nútria, Paicol i Retiro. Su capital, Neiva.

Art. 6.° Las cabeceras de los distritos i aldeas son las poblaciones que llevan los nombres espresados.

Son distritos: Agrado, Aipe, Ambalema, Campoalegre, Carnicerías, Coello, Coyaima, Chaparral, Dolóres, Espinal, Garzon, Guágua, Guamo, Guayabal, Hato, Honda, Ibagué, Jigante, Lérida, Natagaima, Neiva, Ortega, Piédras, Pital, Plata, Purificacion, San Luis, Santa Ana, Timaná, Venadillo, Villavieja, Union i Yaguará.

Son aldeas: Alpujarra, Altamira, Ataco, Caguan, Cáldas, Cármen, Ceja, Colombia, Cundai, Elías, Fortalecillas, Frezno, Guadalupe, Hobo, Iquira, Jágua, Líbano, Manzanáres, Mariquita, Melgar, Méndez, Miraflóres, Naranjal, Nútria, Paicol, Payandé, Pitalito, Prado, Retiro, Santa Librada, Santa Rosa, Santo Domingo i Valle.

Art. 7.° La cabecera del distrito del Guamo es la capital del Estado.

Art. 8.° Los Departamentos se componen de todo el territorio de los distritos i aldeas que los forman. Los límites de los distritos i aldeas son los mismos que se reconocen hoi, segun las disposiciones vijentes, con las alteraciones que se van a espresar:

Los límites de la aldea de Payandé por el Norte, en la parte que toca con los distritos de Ibagué i Coello, son: de la boca de la quebrada llamada "Castañal," en el rio Coello, que divide los terrenos de "Salamina i Potrerillo," aguas arriba hasta frente a la punta del cerro mas inmediato que separa a "Potrerillo de Chagualá-afuera;" por el filo de este cerro hasta en frente del "Peñon blanco;" i de éste cojiendo por el filo que divide los potreros de "San Pedro i Chagualá-adentro," hasta el que mira al cerro de "Santa Ana;" por el filo de éste hasta el punto que mira a la punta del cerro del "Escobal;" de ésta, atrevesando el llano en línea recta, hasta la punta del cerro de los "Ochoas," i de aquí por la cima de este cerro, hasta el rio de Coello.

Los límites de Ortega con el Chaparral, son: de las cabeceras de la quebrada del "Emayá," en la montaña de "Calarma," aguas abajo hasta el rio "Tetuan;" éste abajo hasta el "Charco del Hoso;" de aquí atravesando el llano de "Yaguará," hasta la quebrada denominada "Linday;" de aquí a buscar las cabeceras de la quebrada llamada la "Conserva;" de este punto a la quebrada "Guainí;" ésta abajo hasta su desagüe en el rio Saldaña.

Los límites entre la aldea de Santo Domingo i la del Líbano, son: desde el nacimiento del rio "Lagunilla," aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada del "Derrumbo" o "Agua-hedionda;" ésta arriba hasta su oríjen, i de aquí línea recta hasta encontrar el primer lindero citado.

Los límites entre Paicol i La Plata, Purificacion con Santa Rosa i Prado, son los que respectivamente les designa el artículo 7.° del Código político i municipal. Los límites de San Luis con el Guamo son los que tenian ántes de la sancion del espresado Código.

Los límites entre el distrito de Carnicerías i la aldea de Íquira, son: el rio "Pacarní," desde su oríjen hasta el boqueron de "Cerro-negro."

Los límites de Villavieja con Alpujarra i Natagaima, hácia la banda norte del rio de "Cabrera," serán los que le dió la lei de 21 de febrero de 1863, a saber: desde el cerro de las "Coles," en la márjen derecha del rio Cabrera, tomando por el filo hácia el norte, hasta llegar al cerro alto de "Buenos Aires;" de éste, partiendo a la boca del espresado rio, conservando los límites de Natagaima con Alpujarra.

Art. 9.° En cada uno de los Departamentos del Norte i del Sur habrá un Prefecto, ajente inmediato del Poder Ejecutivo i de su libre nombra-

Digitized by Google

miento i remocion. Los Prefectos ejercerán, bajo la direccion del Poder Ejecutivo, las atribuciones i cumplirán los deberes que las leyes les señalan. Ademas nombrarán i removerán libremente a los Alcaldes, i podrán concederles licencia por el tiempo que permita el inciso 13 del artículo 98 del Código político i municipal.

El ejercicio de estas atribuciones i el cumplimiento de estos deberes, en el Departamento del Centro, corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 10. En caso de perturbacion del órden público en el Estado, puede el Poder Ejecutivo nombrar Prefecto para el Departamento del Centro; dotando el destino de los empleados de su oficina en los mismos términos en que esté dotada la Prefectura del Sur.

Art. 11. Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, puede dictar órdenes i dirijirse a los empleados subalternos, sin necesidad de hacerlo por conducto de los Prefectos.

Art. 12. Cuando en algun distrito se levante alguna partida de malhechores, i el Alcalde i los vecinos no puedan o no quieran aprehenderlos, el Gobernador del Estado o el Prefecto respectivo, dispondrán que pase un Cuerpo de policía al distrito o distritos donde exista la cuadrilla de malhechores, situándose allí hasta destruirlos.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la creacion i mantenimiento del Cuerpo de policía, se harán del Tesoro del Estado; pero deben reembolsarse por los mismos malhechores si tuvieren bienes conocidos. En el caso contrario se pagarán con las rentas de los respectivos distritos, i en defecto de ellas, con una contribucion que se impondrá sobre los bienes del mismo distrito, especialmente sobre aquellos individuos que no hayan prestado toda la cooperacion que pueden para perseguir i aprehender a los delincuentes.

Art. 13. Para el despacho de los negocios que por la Constitucion i las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá los empleados siguientes:

Un Secretario jeneral, jefe de la oficina;

Dos Jefes de seccion;

Dos Oficiales permanentes;

Dos supernumerarios para emplearlos cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente; i

Un Portero-escribiente.

Art. 14. El órden en que deben entrar a ejercer el Poder Ejecutivo los Prefectos, es el siguiente: 1.° el del Centro, 2.° el del Sur, i 3.° el del Norte.

Art. 15. Los Prefectos del Norte i del Sur tendrán cada uno un Secretario, un Escribiente i un Portero-escribiente de su libre nombramiento i remocion.

Art. 16. Corresponde al Gobernador del Estado, en receso de la Asamblea, oir i decidir las escusas i las renuncias de los miembros de ésta i llamar a los respectivos suplentes.

Art. 17. El Gobernador del Estado o el que en su reemplazo deba encargarse del Poder Ejecutivo, tomará posesion en presencia de la Asamblea, si estuviere reunida, prestando el juramento constitucional ante el Presidente; pero cuando ésta esté en receso, lo hará ante el Tribunal Superior.

Cuando por cualquiera causa no pudiere prestar el juramento con las solemnidades prevenidas en este artículo, lo hará ante cualquier funcionario público o ante cinco testigos.

Art. 18. Las Municipalidades de los distritos se compondrán de tres Rejidores, en las poblaciones que no pasen de cuatro mil habitantes; i de cinco, en las que escedan de este número. Los Rejidores serán nombrados por eleccion popular, ejercerán sus funciones por un año, que se contará desde 1.° de enero siguiente a su eleccion, i podrán ser reelejidos.

En las aldeas la Municipalidad se denominará Junta administra-

Digitized by Google

tiva, i se compondrá del Síndico, que será su Presidente, del Alcalde i del sustituto.

Art. 19. Las elecciones verificadas en este año para Rejidores, se llevarán a efecto; pero reduciendo el número a los términos del artículo anterior, lo cual se verificará por medio de sorteo, en la sesion de instalacion que tendrá lugar el dia 1.° de enero próximo.

Art. 20. Cuando las Corporaciones municipales omitan ejercer las funciones que en épocas determinadas les ordenen las leyes, o las providencias ejecutivas, despues de ser invitadas por la autoridad política respectiva, serán desempeñadas por una Junta compuesta del Alcalde, que la presidirá, del Síndico i del Juez o Jueces principales o suplentes del distrito. Cuando las omisiones procedan de imposibilidad de reunirse la Corporacion por falta de los Rejidores, el Gobernador erijirá en aldea el distrito en que esto suceda.

Parágrafo. Tambien erijirá en aldea los distritos reconocidos en esta lei, cuando así lo solicite la mayoría de los respectivos electores. A la solicitud con tal objeto se acompañará siempre copia suficientemente autorizada de la última lista de electores.

Art. 21. El Gobernador del Estado, en vista del censo de poblacion vijente, señalará a cada distrito el número de rejidores que debe formar su Municipalidad.

Art. 22. Cualquiera duda que haya sobre la eleccion de Rejidores, i sobre la instalacion de las Municipalidades, será resuelta por el Gobernador del Estado.

Art. 23. Los Alcaldes de las aldeas son tambien Jueces en ellas, i tienen los deberes i facultades que por la lei se atribuyen a los Jueces de distrito.

Art. 24. Los acuerdos de las Municipalidades i de las Juntas administrativas, que traten de la imposicion de una nueva contribucion, tendrán un nuevo debate, ademas de los ordinarios en Cabildo abierto, convocado con ocho dias de anticipacion. En este debate se observará lo dispuesto en los artículos 345 i 346 del Código político i municipal.

Art. 25. Las Corporaciones municipales quedan incluidas entre los funcionarios de que trata el artículo 169 del Código político i municipal, en los casos en que decidan admitir las renuncias de los destinos onerosos.

Art. 26. Las multas que en tal caso se impongan a estas Corporaciones, afectarán proporcionalmente a cada uno de sus miembros que fueren responsables

Art. 27. Es de cargo del comun de cada distrito el sostenimiento de una escuela de niños para la instruccion primaria gratúita. En los distritos que pasen de cinco mil habitantes, i en los que, aun cuando no alcancen a este número, haya fondos especiales destinados a este objeto, se sostendrá ademas una escuela de niñas.

Art. 28. Las Municipalidades, ademas de las funciones que les señala la lei, tienen las siguientes: 1.ª Resolver las escusas i renuncias de sus miembros i concederles licencia hasta por quince dias; 2.ª Nombrar anualmente en el mes de diciembre, un designado para suplir las faltas del Alcalde i sustituto, i otro para suplir las del Juez principal i su suplente. En caso de faltar el designado, debe nombrar en el acto otro que lo reemplace.

Art. 29. Corresponde a las Corporaciones municipales el nombramiento del Síndico Municipal i su suplente, i oir i decidir sus escusas i renuncias.

El Prefecto del Departamento respectivo designará un ciudadano que sepa leer i escribir, para que en asocio del Alcalde i el sustituto, formen una Junta que por primera vez nombre Síndico municipal en las aldeas de nueva creacion.

Parágrafo. Los Síndicos nombrados por eleccion popular para el año

Digitized by Google

de 1871, durarán hasta el 31 de diciembre, en cuyo mes se harán en adelante los nombramientos de estos empleados.

Art. 30. Es prohibido a las Municipalidades i Juntas administrativas, hacer donacion de los fondos i rentas correspondientes a los respectivos distritos i aldeas, i condonar las cantidades que lejítimamente se deban a su Tesoro.

Art. 31. Las Municipalidades i Juntas administrativas pueden hacer las transacciones que crean convenientes para asegurar los principales e intereses que se deban al distrito o aldea, por fondos i rentas de instruccion pública o municipales; pero cuando esas transacciones den por resultado la rebaja de alguna parte del crédito a que se refieran, necesitan la aprobacion prévia del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 32. Los gastos municipales que no sean de fondos de aplicacion especial, tendrán la preferencia en el órden que aquí se espresa:

1.° Recaudacion de las rentas, que en ningun caso pasará del seis por ciento;

2.° Escritorio de la Corporacion municipal, del Alcalde, Juez o Jueces de distrito, de los Jurados electorales i del Síndico;

3.° Sueldo del Secretario del Alcalde, del Juez o Jueces de distrito i del de la Municipálidad;

4.° Los de instruccion pública, donde no haya fondos de aplicacion especial;

5.° Mantenimiento de presos pobres en la cárcel i gastos de conduccion de presos; i

6.° Los demas que estime convenientes la Municipalidad.

Art. 33. Para que el Alcalde pueda ordenar i el Tesorero pagar la racion de los presos pobres, es indispensable que la calidad de pobres sea resuelta por el funcionario de instruccion, i que dé el aviso correspondiente al Alcalde i al Tesorero.

Art. 34. Los gastos que las Corporaciones municipales presupongan en cumplimiento de sus deberes i en uso de sus atribuciones, se harán:

1.° Del tanto por ciento que la lei fiscal asigne a los distritos sobre las rentas del Estado;

2.° Del producto de sus bienes i rentas;

3.° Del servicio personal en los términos en que lo establece el inciso 2.° del artículo 344 del Código político i municipal;

4.° Del impuesto sobre los objetos de consumo, segun lo establecido en el artículo 344 del Código político i municipal;

5.° Del producto del impuesto que se establezca sobre los juegos i espectáculos públicos;

6.° Del producto del impuesto sobre la escarcelacion de los individuos que se hayan tenido presos o arrestados, i que no sean pobres de solemnidad;

7.° Del producto del derecho de coso;

8.° Del producto de los cerdos que se maten para el consumo. Este derecho no escederá de treinta centavos sobre cada cerdo; i

9.° Del producto del alquiler de los pesos, pesas i medidas.

El servicio personal será reglamentado por el Poder Ejecutivo, i su inversion se hará en las vias de comunicacion, obras públicas i gastos comunes del distrito, segun esos reglamentos.

Art. 35. Cuando los recursos de los distritos i aldeas lo permitan, o cuando pueda hacerse efectiva la contribucion voluntaria, conforme a los artículos 359 i siguientes del Código político i municipal, las Municipalidades i Juntas administrativas dotarán los destinos de Alcalde i Juez. Una vez decretadas estas asignaciones, lo mismo que las de los Secretarios de las Municipalidades, las de los Alcaldes i las de los Jueces de distrito,

Digitized by Google

no podrán variarse ni suprimirse durante el período fiscal, para que fueron decretadas.

Art. 36. Para los efectos legales se entiende por destino oneroso, todo empleo o cargo público que no sea remunerado, con escepcion de los siguientes, que son cargos o destinos onerosos aun cuando tengan remuneracion:

1.° El destino de Alcalde;

2.° El de Juez de distrito;

3.° El de Síndico municipal;

4.° El de miembro de la Municipalidad;

5.° El de Tesorero municipal; i

6.° El de Recaudador de Hacienda en el distrito, i finalmente todos aquellos empleos o cargos públicos, cuyo desempeño sea obligatorio conforme a la lei.

Art. 37. Cuando conforme al artículo 187 del Código político i municipal, se agote la lista de los Rejidores principales i suplentes, se llamarán para reemplazarlos a los ciudadanos que hayan seguido en votos en el respectivo escrutinio, i solamente a falta de éstos se procederá a nueva eleccion.

Art. 38. No podrán ser obligados a desempeñar los destinos públicos onerosos, de funciones continuas, los individuos mayores de sesenta i cinco años.

Art. 39. Para eximirse de desempeñar un destino oneroso por la causal de un servicio anterior, se necesita que este servicio sea contínuo por el tiempo que la lei obliga.

Art. 40. El hecho de haber promovido i ejecutado un Alcalde alguna obra de utilidad jeneral para el distrito, como la construccion de locales para el servicio público, de puentes importantes i otros trabajos de igual naturaleza, lo inhibe de servir todo destino o cargo oneroso en los dos períodos legales siguientes.

Art. 41. Los Alcaldes llevarán en un rejistro especial la cuenta de ordenacion de los gastos municipales en cada año fiscal, abriendo una cuenta a cada capítulo del presupuesto. En el rejistro estenderán por separado, en órden numérico, las órdenes de pago que se jiren.

Art. 42. La cuenta de que trata el artículo anterior, será examinada i fenecida por los mismos funcionarios, i de la misma manera que lo sean las cuentas de la Tesorería municipal.

Art. 43. Es un deber del Síndico, exijir por los medios legales, la presentacion de las cuentas que deben rendir los Tesoreros de los distritos en el mes de enero, conforme lo dispone el artículo 336 del Código político i municipal. La omision de este deber hace responsable al Síndico, de una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por falta de cumplimiento de sus deberes, segun el Código penal.

Art. 44. A los individuos que manejen o hayan manejado rentas o caudales públicos, que no presenten sus respectivas cuentas, en las épocas determinadas por las leyes, se les compelerá con multas de diez a cincuenta pesos; i si esto no bastare se les arrestará hasta que lo verifiquen. Este apremio lo decretará i llevará a efecto la autoridad política encargada mas inmediatamente de invijilarlos, i esto sin perjuicio de la responsabilidad a que los sujete el Código penal.

Art. 45. Los documentos que la lei exije como comprobantes para eximirse de servir destinos onerosos se estenderá en papel comun i prévia citacion del Ministerio público.

Art. 46. Las cuentas de los Tesoreros de los distritos se llevarán como [illegible] el Código político i municipal, i serán fenecidas en primera instancia por el Síndico del distrito, i en segunda por el Juez-contador.

Digitized by Google

Las cuentas de los Tesoreros de las aldeas se llevarán tambien como lo dispone el Código político i municipal, i serán fenecidas en primera instancia por el Ajente fiscal del respectivo Circúito, i en segunda por el Juez-contador, quien pasará al Prefecto del Departamento una relacion de todas las que fenezca, en los términos del artículo 342 del Código político i municipal.

Art. 47. Para ser Tesorero de distrito se necesita saber leer i escribir.

Art. 48. Los Tesoreros municipales en caso de impedimento, enfermedad o ausencia, pueden nombrar, bajo su responsabilidad, quien los sustituya por el tiempo que dure el impedimento. Estos delegados tienen las mismas obligaciones i jurisdiccion coactiva que sus delegatarios, i responderán a los principales de los daños que se les orijinen por su mal manejo.

Art. 49. Toda disposicion que tenga fuerza obligatoria para el Estado o para un distrito será publicada en los términos del artículo 74 del Código político i municipal, aun cuando no esté inserta en el periódico oficial, dejando en el rejistro la constancia debida.

Art. 50. Las disposiciones del capítulo 2,° título 3,° libro 3.° del Código político i municipal, son aplicables a todas las resoluciones de las Corporaciones municipales, cualquiera que sea la forma de aquellas.

Art. 51. Las resoluciones que conforme al artículo 260 del Código político i municipal, dicten los Jueces de Circúito anulando o declarando exequibles las de las Municipalidades o Juntas administrativas, se consultarán con el Superior Tribunal del Estado.

Art. 52. Los solares de que trata el artículo 317 del Código político i municipal, que al tiempo de la promulgacion de esta lei no tengan casa edificada, serán sacados a remate por quien corresponda, i adjudicados al mejor postor, siempre que cubra el avalúo.

Si el solar perteneciere a algun particular por cualquier título adquisitivo de dominio, el valor del remate será del dueño del solar.

Parágrafo. El nuevo rematador debe construir casa en el solar rematado dentro de un año contado de la fecha del remate, i si no cumple con esta obligacion, perderá el derecho al solar, que será sacado otra vez a remate; en este caso se aplicará el valor íntegro del solar a las rentas de escuela, como principal que se pondrá a premio.

Art. 53. El Visitador fiscal que establece el capítulo 9.° del libro 2.° título 3.° del Código político i municipal, será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 54. El Poder Ejecutivo puede nombrar Visitador fiscal estraordinario para que haga la Visita de una o mas oficinas de un distrito, cuando así lo tuviere por conveniente. La duracion de este empleado será por el tiempo puramente necesario para cumplir la comision. Su servicio será oneroso.

Art. 55. Corresponde al Poder Ejecutivo la fijacion de los límites entre los distritos, cuando éstos sean dudosos; i la reduccion de los distritos a aldeas en los casos que determina esta lei.

Corresponde a la Asamblea la variacion del territorio de los Departamentos i de los Circúitos judiciales, la creacion de nuevos distritos i la variacion de sus límites.

Los espedientes sobre creaciones de distritos i variacion de límites, se formarán en la Gobernacion, con los datos que tenga a bien recojer el Gobernador para esclarecer los hechos, i en especial con lo conducente a averiguar la voluntad de los moradores i las conveniencias de la administracion pública.

La Asamblea puede tambien resolver, sin tales antecedentes, cuando se crea suficientemente instruida.

Digitized by Google

Art. 56. Cuando un individuo fuere nombrado en dos distritos para servir destinos onerosos, está obligado a desempeñar el del distrito de su residencia. Si esta condicion no pudiere averiguarse, preferirá el primer nombramiento; i si éstos se hubieren verificado en un mismo dia quedará a su eleccion el destino que haya de servir.

Art. 57. La autoridad o funcionario público que admita un documento, ya sea público o privado, contrariando el artículo 194 del Código político i municipal, será responsable conforme a las leyes por falta de cumplimiento de sus deberes; pero el documento una vez admitido, es decir, no devuelto en el acto de su presentacion por la autoridad o funcionario a quien se le presente, surtirá todos sus efectos.

Art. 58. Miéntras no se ordene por la Asamblea la formacion de un censo especial del Estado, rejirá en todos los asuntos oficiales el censo federal: cuando el Estado resuelva levantar su censo especial, se arreglará a la lei que al efecto se dicte.

Art. 59. Las Corporaciones i empleados públicos del Estado tienen los tratamientos que van a espresarse:

El Gobernador del Estado i los miembros de la Asamblea, el de "Ciudadanos."

Los demas empleados i funcionarios públicos, el de "Señor."

Al Gobernador del Estado, al Presidente de la Asamblea, a los Majistrados del Superior Tribunal i al Procurador del Estado, se les tratará en el discurso o escrito de "vos."

A los demas empleados i funcionarios se les tratará de "usted."

Art. 60. Por regla jeneral, todas las antiguas denominaciones empleadas en los Códigos de Cundinamarca para señalar las Corporaciones, empleados o funcionarios públicos, se entenderán en correspondencia con las que la presente lei adopta, así:

Presidente de las Cámaras, equivale a Presidente de la Asamblea.
Lejislatura, equivale a Asamblea.
Secretaría de las Cámaras, a Secretaría de la Asamblea.
Secretario de Estado, a Secretario jeneral.
Senadores i Diputados a la Cámara, a Diputados.
Cabildo, a Corporacion municipal.
Miembros del Cabildo, a Rejidores; i
Ciudad, villa i parroquia, a distrito.

Art. 61. Quedan derogados los artículos 1.° a 6.° i 8.°; las últimas partes del 9.°; los artículos 10 a 12; 101 a 104; 109 a 114; 118; 152, 190 a 192; 229 i 243 del Código político i municipal; la lei de 20 de noviembre de 1869, i todas las disposiciones anteriores reformatorias de dicho Código o que sean contrarias a la presente lei; i reformados los artículos 7,° 132, 134, 173, 187, 196, 219, 220, 225, 298 i 344 del mismo Código.

Dada en el Guamo, a 5 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 5 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 5 DE DICIEMBRE DE 1870,

que espresa a quién pertenece el antiguo edificio de San Francisco de Honda.

(NOTA 283).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El edificio del antiguo convento de San Francisco de Honda pertenece a la escuela primaria de niños de dicho distrito.

Digitized by Google

Dada en el Guamo, a 4 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 5 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 5 DE DICIEMBRE DE 1870,

adicional i reformatoria del Código judicial.

(NOTA 284).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

TITULO PRIMERO—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código judicial de Cundinamarca, sancionado en 11 de noviembre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, con las reformas i adiciones que le hace la presente lei.

Art. 2.° La justicia se administrará en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por un Tribunal Superior, por los Jueces de circúito, por los del distrito o aldea i por los Juzgados militares.

TITULO SEGUNDO—Organizacion del Poder Judicial del Estado.

Art. 3.° El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado i se compondrá de tres Majistrados elejidos por la Asamblea, por mayoría absoluta de votos.

§ 1.° De la misma manera elejirá la Asamblea un número igual de suplentes.

§ 2.° El período de duracion de los Majistrados principales i suplentes es de cuatro años, que se contarán desde el dia 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 4.° El Tribunal Superior tendrá para su despacho un Secretario, un Oficial mayor i un Portero-escribiente; el primero, de su libre nombramiento i remocion, i los últimos, de nombramiento i remocion del Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario. Las escusas, renuncias i licencias del Oficial mayor i del Portero-escribiente, se concederán por el Presidente del Tribunal. El Oficial mayor reemplazará al Secretario en las causas en que éste se halle impedido o sea recusado, i cuando ámbos se hallen en el mismo caso, se nombrará un Secretario *ad hoc.*

Art. 5.° Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados principales i suplentes, se llenarán como lo dispone el artículo 42 de la Constitucion del Estado. Los suplentes serán llamados por el Gobernador del Estado, por el órden de sus nombramientos. Cuando se escuse o no se halle presente el suplente que debe ser llamado en reemplazo de un Majistrado principal, el Gobernador nombrará un Majistrado interino.

Art. 6.° En receso de la Asamblea, el Gobernador del Estado puede admitir las escusas i renuncias de los Majistrados principales i suplentes i concederles licencia hasta por noventa dias en un año.

Art. 7.° El Tribunal formará anualmente en sala de acuerdo una lista de diez ciudadanos, vecinos de la capital, para que ejerzan las funciones de Conjueces en los casos determinados por la lei.

Art. 8.° Los Majistrados del Tribunal asistirán al despacho tres horas diarias por lo ménos, que prorogarán cuando fuere necesario.

Art. 9.° Las sesiones i votaciones del Tribunal serán públicas.

Art. 10. El Presidente del Tribunal compelerá a los Conjueces para que desempeñen sus funciones, con multas sucesivas desde cinco hasta cin-

Digitized by Google

cuenta pesos, cuando fuere necesario; i si apesar de esto trascurrieren diez dias sin que el Conjuez sorteado se presente, se procederá a nuevo sorteo.

Art. 11. El Tribunal Superior del Estado tiene las funciones i deberes que le atribuyen los artículos 50 i 51 del Código judicial, con escepcion de los comprendidos en los números 6, 8, 12, 13, 14, 20 i 21 de dicho artículo 50.

Corresponde tambien al Tribunal:

1.° Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad contra el Juez contador, el Tesorero del Estado, los Jueces de circúito, los Ajentes fiscales i el Secretario del Tribunal, suspendiendo a estos empleados cuando la lei exija tal formalidad;

2.° Conocer i decidir en primera i segunda instancia, prévia suspension decretada por la Asamblea Lejislativa, de las causas que por delitos comunes se sigan al Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal, Procurador i Secretario jeneral;

3.° Conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Gobernador del Estado;

4.° Conocer i decidir en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos que se susciten con relacion a los privilejios concedidos por la Asamblea Lejislativa;

5.° Conocer i decidir en segunda instancia de los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado;

6.° Conocer de las apelaciones de los autos que en juicios ejecutivos i en uso de su jurisdiccion coactiva, pronuncie el Tesorero del Estado.

Art. 12. El Presidente del Tribunal será reemplazado por el Vicepresidente en los casos de impedimento, enfermedad o ausencia temporal; i cuando al mismo tiempo falten ámbos por algunas de las causas espresadas, el otro Majistrado principal ejercerá las funciones de Presidente. En caso de que no haya Majistrado principal que presida, se hará nueva eleccion.

Art. 13. De los negocios no contenciosos que correspondan al Tribunal, conocerán los tres Majistrados en sala de acuerdo.

Art. 14. De las causas que correspondan al Tribunal en primera i segunda instancia, conocerá en aquella un solo Majistrado i en ésta los dos restantes.

Art. 15. De los negocios contenciosos, civiles i criminales que correspondan al Tribunal, segun los números 18, 19 i 22 del artículo 51 del Código judicial, i el número 6.° del artículo 11 de la presente lei, conocerán los tres Majistrados que componen el Tribunal, con escepcion de los recursos sobre autos interlocutorios, de los cuales conocerán individualmente i por turno riguroso los Majistrados de dicho Tribunal.

Art. 16. Para la sustanciacion de los negocios de que conoce el Tribunal, ya sea en número plural o individualmente, se hará la designacion del Majistrado que sustancie o conozca de un negocio, en la forma siguiente:

El Presidente del Tribunal, en audiencia pública i a la hora que designe el Reglamento, hará que el Secretario le presente los espedientes que hayan de repartirse i que deben estar ordinariamente numerados en la carátula. Insaculadas luego tantas bolas, igualmente numeradas, cuantas sean las que correspondan a los espedientes que deban repartirse, el Secretario, en vista del libro respectivo, manifestará el nombre del Majistrado en quien terminó el repartimiento anterior, i, estrayendo a la suerte una de las bolas, la causa cuyo número señale será asignada al Majistrado que sigue en turno. Esta operacion se repetirá hasta que se agote el número de los espedientes que deben repartirse.

Cuando haya un solo espediente para el repartimiento, si despues de cuatro dias no han entrado otros, el Presidente, sin necesidad de sorteo, asignará su conocimiento al Majistrado que siga en turno.

Digitized by Google

Para los efectos de este artículo, el turno comenzará por el Presidente, seguirá el Vicepresidente i luego el otro Majistrado.

Art. 17. En los casos en que conoce el Tribunal en número plural, de la recusacion de uno de los Majistrados, conocerán los dos restantes, i si ninguno de los tres estuviere espedito, conocerá del incidente de recusacion un Conjuez sorteado en la forma legal.

Art. 18. En los negocios de acuerdo, cuando alguno o algunos de los Majistrados estén impedidos para concurrir a él, se completará el número con Conjueces, siendo uno de los que deben componer el Tribunal, el que haya conocido, en su caso, de la recusacion del Majistrado o Majistrados impedidos.

Art. 19. En los negocios en que conoce el Tribunal en sala de acuerdo, procederá, con audiencia del Procurador del Estado, escepto cuando en el acuerdo se trate de nombramiento de empleados que deba hacer el Tribunal, de concederles licencia o de decidir sus escusas o renuncias.

TITULO TERCERO—De los circúitos judiciales.

Art. 20. Habrá en el Estado los circúitos judiciales siguientes:

1.° El de Ambalema, compuesto de Ambalema, Guayabal, Lérida, Líbano i Venadillo. Su cabecera, Ambalema;

2.° El de Garzon, compuesto de Garzon, Jágua, Santa Librada, Guadalupe, La Ceja, Altamira, Naranjal, Elías, Timaná, Pitalito, Hato, Pital i Agrado. Su cabecera, Garzon;

3.° El del Jigante, compuesto del Jigante, Hobo, Yaguará, Retiro, Íquira, Carnicerías, Paicol i Plata. Su cabecera, Jigante;

4.° El del Guamo, compuesto del Guamo, San Luis, Espinal, Ortega, Chaparral, Valle, Santa Rosa, Cármen, Coello i Melgar. Su cabecera, Guamo;

5.° El de Honda, compuesto de Honda, Mariquita, Santa Ana, Méndez, Manzanáres, Santo Domingo i Frezno. Su cabecera, Honda;

6.° El de Ibagué, compuesto de Ibagué, Cáldas, Miraflóres, Payandé i Piédras. Su cabecera, Ibagué;

7.° El de Neiva, compuesto de Neiva, Alpujarra, Campo-alegre, Colombia, Villa-vieja, Nútria, Union, Fortalecillas, Caguan, Guágua i Aipe. Su cabecera, Neiva;

8.° El de Purificacion, compuesto de Purificacion, Prado, Dolóres, Natagaima, Coyaima, Ataco i Cundai. Su cabecera, Purificacion.

TITULO CUARTO—De los Jueces de circúito.

Art. 21. En cada Circúito judicial habrá un Juez que conozca de los negocios civiles i criminales, con residencia en la cabecera del respectivo circúito.

Art. 22. El destino de Juez suplente de Circúito i el de Designado de que trata el artículo 62 del Código judicial, son de forzosa aceptacion para los vecinos del distrito cabecera del Circúito; en consecuencia, no pueden escusarse de servirlos ni renunciarlos sino por alguna de las causales que eximen del desempeño de destinos onerosos.

Art. 23. Corresponde a los Jueces de Circúito, en primera instancia, i al Tribunal en segunda, el conocimiento de los juicios sobre capellanías colativas, observando en el procedimiento las formalidades prescritas respecto de las capellanías laicales.

Art. 24. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de circúito conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

1.ª Conocer de los juicios de presuncion de muerte por desaparecimiento, observando la tramitacion establecida en el artículo 78 del Código

Digitized by Google

civil, i conceder, en consecuencia, la posesion provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido;

2.ª Conocer i decidir sobre las nulidades de los acuerdos i resoluciones que espidan las Corporaciones municipales, cuando sean contrarios a la Constitucion o a las leyes; pero consultando con el Tribunal la resolucion que dicte;

3.ª Nombrar los Jueces de distrito, a propuesta, en terna, de la respectiva Corporacion municipal;

4.ª Conocer de las causas que se sigan por los delitos de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado o estafado sea o esceda de diez pesos;

5.ª Conocer de las causas que se sigan por hurto de una caballería o cabeza de ganado mayor, sea cual fuere su valor;

6.ª Conocer de las causas que se sigan a los padres de familia por abandono del cónyuje o de sus hijos, sin justa causa.

Art. 25. Los Jueces de Circúito remitirán mensualmente al Tribunal copia de la relacion de los negocios pendientes en el respectivo Juzgado, de que trata el artículo 73 del Código judicial. Remitirán tambien en los primeros 15 dias de cada año, copia del inventario del archivo, de que trata el mismo artículo; advirtiendo, que pasado por primera vez el inventario jeneral, no habrá necesidad de remitir inventario, sino de los negocios nuevos.

TITULO QUINTO—De los Jueces de distrito.

Art. 26. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de distrito conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por heridas i maltratamientos de obra, cuando la incapacidad para trabajar como ántes, pasando de dos dias, no esceda de ocho;

2.ª Conocer de los juicios de sucesion por causa de muerte, en los casos señalados en el título 15, libro 2.° del Código judicial, cuando el valor total de los bienes mortuorios no pase de quinientos pesos.

Parágrafo. Los inventarios no son anulables por incompetencia de jurisdiccion con motivo de que arrojen una cantidad mayor de quinientos pesos; pero en este caso, las demas dilijencias se practicarán por el respectivo Juez de Circúito.

Art. 27. Los Jueces de distrito tienen, respecto de los Jueces de Circúito, el deber que a éstos impone el artículo 25 de la presente lei.

TITULO SESTO—Del Ministerio público.

Art. 28. El Ministerio público se ejercerá en el Estado por el Procurador, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 29. Son funciones del Procurador del Estado, ademas de las que le señala la Constitucion, las siguientes:

1.ª Acusar ante la Asamblea Lejislativa a los funcionarios públicos, de cuyas causas deba conocer, conforme a la Constitucion;

2.ª Acusar ante el Tribunal Superior a los funcionarios públicos, de cuyas causas deba conocer, conforme a la Constitucion o a la lei, i cuando deba procederse de oficio;

3.ª Las comprendidas en los números 3.° a 9.° del artículo 131 del Código judicial;

4.ª Las señaladas a los Fiscales en los números 2.° 10 i 11 del artículo 132 del mismo Código;

5.ª Nombrar i remover libremente a los Ajentes fiscales;

6.ª Emitir su concepto ante el Tribunal en los juicios sobre divorcio i nulidad de matrimonio;

7.ª Nombrar un Personero especial que lleve la voz del Estado ante la

Digitized by Google

Suprema Corte federal, en las controversias con la Nacion, obrando de acuerdo con el Gobernador del Estado;

8.ª Nombrar de la misma manera un Personero especial que lleve la voz del Estado ante los Juzgados i Tribunales del mismo, en los asuntos entre el mismo Estado i la Nacion; en los cuales los Ajentes del Ministerio público representan los intereses nacionales; i

9.ª Las demas que le señala la lei.

Art. 30. En cada una de las cabeceras de los Circúitos judiciales habrá un Ajente fiscal.

Art. 31. El período de duracion de los Ajentes fiscales será de un año, contado desde el primero de enero siguiente a su eleccion.

Art. 32. En los casos de falta temporal de los Ajentes fiscales, ejercerán sus funciones los Síndicos municipales de los distritos cabeceras de Circúito; si la falta fuere absoluta, se llamará del mismo modo accidentalmente a dicho Síndico, miéntras se posesiona el que sea nombrado Ajente fiscal, por quien corresponda.

En ambos casos los Síndicos gozarán por el tiempo que sirvan, del sueldo que dichos Ajentes tengan señalado.

Art. 33. Son funciones i deberes de los Ajentes fiscales:

1.ª Examinar las relaciones de causas de los Juzgados de Circúito respectivos; i segun el resultado de este exámen, hacer las jestiones i dictar las providencias necesarias para que la justicia se administre con la puntualidad i regularidad que prescribe la lei;

2.ª Cumplir las órdenes del Procurador del Estado en los negocios de su incumbencia, atender sus indicaciones i hacer las jestiones que le prescriba;

3.ª Dar al Procurador, en los meses de mayo i noviembre de cada año, un informe circunstanciado de lo que hayan promovido en cumplimiento de sus deberes i del resultado de las jestiones que hayan hecho. A estos informes acompañarán las relaciones de causas que hayan recibido de los Juzgados;

4.ª. Exijir de los Síndicos municipales, en los meses de mayo, junio, setiembre i diciembre de cada año, un informe circunstanciado de todos los negocios judiciales en que hayan intervenido en cada trimestre, junto con la relacion de causas criminales iniciadas i fenecidas en el mismo tiempo; examinar estas relaciones i formar de ellas una jeneral que remitirán al Procurador del Estado;

5.ª Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios criminales que deban seguirse de oficio ante los respectivos Jueces de Circúito;

6.ª Llevar la voz, como Representante del Estado, ante los Jueces de Circúito, en los negocios civiles que interesen al mismo Estado i en que deban intervenir con arreglo a la lei;

7.ª Emitir su concepto ante los Jueces de Circúito en los juicios civiles en que la lei ordena que se oiga la voz del Ministerio público;

8.ª Las comprendidas en los números 9,° 10, 12 i 13 del artículo 132 del Código judicial;

9.ª Pedir a los Jueces de Circúito los informes i las copias que creyeren convenientes para promover lo que fuere de su resorte, contra los abusos o mal desempeño de las funciones de los mismos Jueces, en materia criminal;

10. Exijir la revocatoria e interponer los recursos legales contra las sentencias, autos, resoluciones i providencias legales en los sumarios i causas criminales i demas negocios en que deban intervenir con arreglo a la lei;

11. Exijir de oficio o a escitacion de los sindicados de algun delito, la práctica de las diligencias que a su juicio sean conducentes para característi-

Digitized by Google

zar el hecho en que se hace consistir, i averiguar la inocencia o culpabilidad de los mismos sindicados;

12. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de las aldeas; i

13. Las demas que le señale la lei.

TITULO SETIMO—De los Notarios i Rejistradores.

Art. 34. La cabecera de cada Circúito judicial lo será tambien de los Circúitos de Notaría i Rejistro. Estos Circúitos se formarán de los mismos distritos i aldeas que forman el Circúito judicial.

Art. 35. Los Notarios i Rejistradores residirán en las respectivas cabeceras de los Circúitos de Notaría i Rejistro, i ejercerán sus funciones dentro del territorio que les está señalado.

Art. 36. Los Notarios i Rejistradores durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta i pueden ser removidos por el Tribunal Superior cuando a juicio de éste i en virtud de los informes que adquiera, dejen de merecer su confianza.

Art. 37. Es prohibido a los Notarios i Rejistradores admitir i ejercer poderes, i aconsejar en cualquier sentido en negocios judiciales.

TITULO OCTAVO—De los procedimientos judiciales.

CAPITULO PRIMERO—Procedimiento en negocios civiles.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en alguno de los puntos principales de la sentencia o resolucion, la mayoría de votos de que trata el artículo 26 del Código judicial, se hará el sorteo de un Conjuez o Conjueces, conforme a la lei. Los Majistrados discordantes consignarán en la providencia, con claridad i precision, los puntos en que convinieren i los en que disintieren, i los coadyuvantes se limitarán a decidir sobre aquel o aquellos en que no hubiere conformidad.

Art. 39. En las causas civiles que se remitan al Tribunal en apelacion o consulta de autos interlocutorios, se señalarán dia i hora para que las partes presenten sus alegatos de palabra o por escrito. Este señalamiento se hará para uno de los cuatro dias siguientes al del repartimiento.

Art. 40. En el caso de que habla el artículo anterior, si el Majistrado que conoce observare que hai alguna causal de nulidad, o fuere alegada por alguna de las partes, procederá como lo disponen los artículos 764 i 765 del Código judicial.

Art. 41. Determinado el curso i surtida la notificacion en la forma legal, el Majistrado hará devolver los autos al inferior dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar; i si residiere en otro lugar, por el correo inmediato, dejando copia de su determinacion.

Art. 42. Recibidos los autos por el inferior, éste dará al pleito el curso legal.

Art. 43. En los negocios de que conoce el Tribunal en primera i segunda instancia, las apelaciones que se interpongan de los autos i sentencias i que deban concederse legalmente, se otorgarán siempre en ambos efectos.

Art. 44. Surtida la audiencia pública, en virtud de una apelacion cualquiera, no se recibirán por los Secretarios, escritos en los negocios en que tal audiencia haya tenido lugar, sino solo en el caso de que, despues de ella, se haya pronunciado algun auto i sea con ese motivo que se presenta el escrito.

Art. 45. El derecho de apelar de una sentencia en cualquier tiempo, que otorga el artículo 731 del Código judicial, no se entiende respecto de las sentencias pronunciadas en juicios fallados en segunda instancia, ni de

Digitized by Google

las personas cuyos derechos han tenido parte que las represente o defienda en el pleito.

Art. 46. Cuando la providencia apelada fuere sentencia definitiva, hecho en el Tribunal el sorteo, el Majistrado ponente mandará tener los autos, por dos dias comunes, a disposicion de las partes en la Secretaría del Tribunal, para que tengan conocimiento del sorteo hecho, pidan la declaratoria de las nulidades cometidas en la primera instancia, i espresen si tienen pruebas que producir.

Parágrafo. Si las partes fueren mas de dos, el término será de cinco dias comunes tambien.

Art. 47. Trascurrido el término, de oficio lo informará el Secretario, i, con citacion de las partes, el Tribunal, en sala de tres Majistrados, decidirá si existen o nó nulidades en el proceso.

Art. 48. Si se declara que existen nulidades, i éstas no son ratificables o no se ratifican por quien corresponde, se anulará el proceso, reponiéndose al estado en que se cometió la nulidad; i condenando en costas al que haya dado motivo a ella, con citacion de las partes, i, dejando copia de la decision, se devolverá el proceso al Juez de la primera instancia, en donde se tasarán las costas por peritos.

Art. 49. Si se declara que no existen nulidades, o si se ratifican las que existan, en el mismo auto en que se declare la no existencia de las nulidades o su ratificacion, se mandará abrir la causa a prueba hasta por veinte dias, en caso de que se haya manifestado por alguna de las partes que tiene pruebas qué producir.

Si no se hubiere hecho esta manifestacion, se mandarán entregar los autos a las partes para que aleguen, por su órden, i por cinco dias, a cada una.

Art. 50. El artículo 819 del Código judicial es aplicable en la segunda instancia del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 51. Desde que se dicte el auto de que se trata en el artículo 49, el Majistrado ponente seguirá sustanciando sólo, hasta el auto en que se designe dia i hora para la relacion i audiencia pública, en el cual tambien se ordenará la citacion para sentencia i será suscrito por los tres Majistrados.

Art. 52. Despues de que se dicte el auto de que trata el artículo 49, no se podrán alegar sino las nulidades en que se haya incurrido en la segunda instancia.

Art. 53. Trascurrido el término que las partes tienen para alegar, lo informará el Secretario; i se cobrarán los autos por apremio, si fuere necesario.

Art. 54. Devuelto el proceso, el Tribunal, en sala de tres Majistrados, señalará inmediatamente dia i hora para que las partes o sus apoderados puedan presentar sus alegatos, por escrito, en los estrados o hacerlos allí de palabra.

Art. 55. Este señalamiento se hará para uno de los ocho dias siguientes a aquel en que se dicte el auto; i en el mismo dia i ántes de la hora designada, se hará la relacion de la causa.

Art. 56. El Tribunal sentenciará por el mérito de lo actuado en primera i en segunda instancia, dentro de veinte dias, contados desde aquel en que terminen los alegatos.

Art. 57. El Tribunal fallará reformando o revocando la sentencia de primera instancia si no estuviere arreglada al mérito de los autos, o fuere contraria a las leyes o a las demas disposiciones exequibles, segun el caso; o confirmándolo si estuviere arreglado a ella i segun el mérito de los autos.

Digitized by Google

DEMANDA EN JENERAL.

Art. 58. El demandante no está obligado a espresar su naturaleza ni la del demandado.

Art. 59. La demanda sobre deslinde i amojonamiento de las fincas raices situadas en un solo distrito o aldea, se entablará ante el Juez del distrito o la aldea, siempre que su valor no esceda de trescientos pesos, observándose el procedimiento detallado en los artículos 1130 a 1141 del Código judicial.

Art. 60. Las demandas cuya accion principal no pase de dieziseis pesos, serán verbales i en ellas podrán ser representadas las partes por voceros constituidos de palabra ante el Juez i su Secretario en el acto mismo de la demanda.

DE LOS APODERADOS.

Art. 61. La parte que tenga constituido apoderado en un pleito, puede constituir otro apoderado para el mismo asunto; i, en este caso, por el hecho de presentarse i admitirse el nuevo apoderado, se entenderá revocado, en cuanto a ese pleito, el poder anterior.

Las partes que tengan apoderado pueden representar por sí en el juicio, sin que por esto se entienda revocado el poder conferido para ese juicio, a ménos que espresamente se diga que se revoca.

Tambien se podrá constituir un apoderado para la primera instancia i otro para la segunda, o para la apelacion de cualquiera auto, diciéndose así espresamente i designándose de un modo claro el auto apelado, sin que se entienda revocado el poder conferido para todos los actos del juicio ante el Juez de la primera instancia, a no ser que esto se diga tambien espresamente.

NOTIFICACIONES.

Art. 62. La primera notificacion que se haga de un negocio cualquiera debe ser personal.

§ Esta disposicion no se aplica a los juicios universales, en los cuales las notificaciones se harán como lo ordenan las leyes.

Tampoco se derogan las disposiciones de los artículos 347 i 348 del Código judicial.

Art. 63. El auto que cita a la parte para dar una declaracion, debe notificarse personalmente.

Art. 64. Los edictos se estenderán observándose las reglas siguientes:

1.ª Se designará claramente cuál es el juicio de que se trata;

2.ª Se manifestará qué cosa es la que se ha solicitado en la peticion en que ha recaido el auto que se va a notificar; o, si no se hubiere dictado en virtud de peticion, cuál es el motivo por el que se pronunció;

3.ª Se copiará el auto o la sentencia, poniendo el nombre del Tribunal o del Juzgado que lo ha dictado; la fecha en letras; i la parte resolutiva, con las firmas de los que le suscribieron;

4.ª Se hará constar que el edicto se fija para notificar a tal parte, que se designará, o bien a todos; i si no fuere juicio universal o en que haya mas de tres interesados, se hará constar, ademas, que la parte a quien se hace la notificacion por edicto, no se presentó a ser notificada personalmente dentro del término legal.

Terminará el edicto con el nombre del lugar en que se fija; la hora i la fecha de su fijacion, en letras, i la firma del Secretario, poniendo debajo de su nombre el del destino.

Art. 65. Al desfijar los edictos, el Secretario hará constar que han permanecido fijados en un lugar público de la Secretaría, por el término

Digitized by Google

legal, poniendo el nombre del lugar en que se desfijan; la hora i la fecha de la desfijacion, en letras; i la firma, como para la fijacion.

Desde la hora de la desfijacion de un edicto se da por surtida la notificacion, i empiezan a correr los términos legales.

Art. 66. A continuacion de todo auto o sentencia que se notifique por edicto, se pondrá por el Secretario una nota que suscribirá, haciendo constar que tal auto o sentencia se ha notificado por edicto, espresando en letras, la hora i la fecha en que se haya fijado el edicto.

Art. 67. No se harán notificaciones por edicto a los empleados públicos, en su calidad de tales, sino que el Secretario respectivo pasará a las oficinas en donde despachen, a notificarles personalmente, cuando no hayan concurrido a la Secretaría a recibir las notificaciones.

RECUSACIONES.

Art. 68. Las causales de recusacion se refieren a las partes, i no a los apoderados o defensores.

Art. 69. El recusante que no probare las causales legales en que haya fundado la recusacion, o que desistiere de ella por cualquier motivo, será condenado a pagar una multa de veinte a cincuenta pesos, i no podrá intentar una nueva recusacion sin acreditar préviamente el pago de la multa anterior. Si la causal de recusacion fuere criminosa, la multa será de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 70. Ademas de las causales de recusacion de que trata el artículo 593 del Código judicial, lo es tambien la de ser el Majistrado o Juez, sus padres, su mujer o sus hijos, deudores de alguna de las partes o de los padres, cónyujes o hermanos de éstos.

CONCURSO DE ACREEDORES.

Art. 71. Cuando por cualquier motivo deje de reunirse la Junta jeneral de acreedores de que trata el artículo 974 del Código judicial, en el dia señalado, el Juez hará nuevo señalamiento hasta que dicha reunion se verifique.

Art. 72. Para la aprobacion de las proposiciones que el concursado o su apoderado hicieren a la Junta espresada, no se tendrán en cuenta los votos de los apoderados que no tengan autorizacion espresa para transijir.

Art. 73. Cuando en los concursos de acreedores se rematen bienes por alguno o algunos de los que se reputan con derecho, por cuenta de su respectiva acreencia, el rematador asegurará el pago de lo rematado con fianza otorgada por escritura pública a satisfaccion del Juez de la causa, para el caso de que en la sentencia de graduacion no sea reconocido como acreedor, o no se le dé la preferencia para que el producto de lo rematado se impute a su crédito. Si en dicha sentencia no se reconociere al rematador como acreedor, o si por el lugar que ocupa su crédito no alcanza a ser pagado, tiene el deber de consignar dentro de tercero dia el precio del remate, i en el primer caso con el interes legal; i si así no lo verificare, el Juez sacará las fincas a nuevo remate, quedando el rematador primitivo i su fiador, responsables solidariamente a la quiebra, a los intereses, a los frutos i a la falta que haya en los bienes rematados.

Art. 74. Cuando en los mismos juicios se reclamen con accion de dominio alguno o algunos de los bienes embargados, estas reclamaciones seguirán el curso del juicio principal i se decidirán en la sentencia definitiva que en él se pronuncie. En consecuencia, tales acciones de dominio sólo podrán intentarse ántes de que el Juez prevenga se pregonen i rematen los bienes concursados.

Digitized by Google

JUICIO EJECUTIVO.

Art. 75. Ademas de los documentos que por el artículo 853 del Código judicial, traen aparejada ejecucion, la traen tambien los que designa el artículo 12 del Código fiscal, i los documentos privados, rijistrados conforme a la lei, o sus copias, cuando éstos hayan sido protocolizados.

Art. 76. En el caso del artículo 575 del Código judicial, se declarará confeso, sin más actuacion que la constancia que el Secretario pondrá de la no concurrencia, al que, citado personalmente a reconocer un documento, no concurriere a ella en el dia i a la hora que se le designe.

Si tuviere el citado algun impedimento para concurrir en el dia i a la hora señalados, lo hará presente, con anticipacion, al Juez, quien prorogará el término si hallare justa la causal; vencida la próroga sin que la comparecencia se haya verificado, le declarará confeso.

Los autos que se dicten despues de hecha personalmente la primera citacion, podrán verificarse por edicto, si la parte no concurriere a la Secretaría dentro del término legal.

Art. 77. Si el citado, en el caso del artículo anterior, concurriere en el dia i a la hora señalados, i por ausencia del Juez o por otra causa, que no sea imputable a dicho citado, deja de practicarse la dilijencia, no incurre en el apremio, i se señalará nuevamente para la práctica de la dilijencia.

Art. 78. Los documentos privados, de cualquier modo que estén firmados, si la firma es reconocida por el obligado, prostarán mérito ejecutivo i surtirán todos sus efectos en juicio.

Parágrafo. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son comunes a todos los juicios en que los documentos de que tratan sean presentados como prueba o cuando se presenten para constituirlas ántes del juicio, en los casos en que, ántes de él, permite la lei su reconocimiento.

Art. 79. La reclamacion de que trata el artículo 861 del Código judicial, puede hacerse desde que se haya notificado e intimado al deudor el mandamiento ejecutivo; pero se llevará por cuaderno separado i sin suspender el curso del juicio en lo principal.

Art. 80. La notificacion de que trata el inciso 1.° del artículo 868 del Código judicial i todo lo que se refiere al deudor en los demas incisos de este artículo, se entiende que puede hacerse con un apoderado suficientemente autorizado, i con el defensor que puede nombrarse en los casos que el mismo Código establece.

Art. 81. Cuando el depositario no haya sido nombrado por el ejecutado, éste tiene el derecho que se otorga al ejecutante por el artículo 876 del Código judicial, i ademas, el de hacer rendir cuentas al depositario al tiempo de pagar al acreedor.

Art. 82. Ademas de las escepciones que el ejecutado puede oponer, segun el inciso 2.° del artículo 886 del Código judicial, puede tambien oponer como escepcion perentoria, todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligacion, o la declaran estinguida si alguna vez ha existido.

Art. 83. En todo remate celebrado en juicio, deberá el postor, para que su postura sea admisible, llenar una de estas condiciones: o dar un fiador principal pagador, a satisfaccion del Juez, de que cumplirá con el remate; o de que responderá de las consecuencias, si no lo cumple; o consignar en dinero el cinco por ciento del valor de la finca, o un pagaré a satisfaccion del Juez, firmado por un fiador principal pagador, que se obligue a pagar éste cinco por ciento, si verificado el remate por el proponente, no lo cumple en la forma que el Código judicial establece.

Art. 84. Si el postor así admitido, verificare el remate i llenare sus condiciones en la forma legal, se le imputará en parte de pago, el cinco por

Digitized by Google

ciento, si lo consignó en dinero; o se le cancelarán los pagarés. Pero si no lo cumpliere, él i sus fiadores serán responsables de la quiebra, conforme al Código judicial.

Si resultare quiebra en el nuevo remate, el cinco por ciento en dinero o lo que se exija de los fiadores, se aplicará al pago de la quiebra. Si no hubiere quiebra, el cinco por ciento en dinero, o lo que se exija de los fiadores, se aplicará a favor del Tesoro del Estado.

Art. 85. La apelacion que se interponga por cualquiera de las partes, de la sentencia en que se declaren probadas o no las escepciones propuestas por el ejecutado, se concederá en ámbos efectos. Con citacion de las partes se remitirán los autos orijinales al superior, prévia, si, copia que se dejará de la sentencia apelada.

Art. 86. Recibidos los autos en el Tribunal i hecho el sorteo del ponente, se señalará por la sala de tres Majistrados, dia i hora para oir a las partes en estrados. Este señalamiento se fijará en lista, se hará para el sesto dia, contado desde el del repartimiento, i la sentencia se pronunciará por la dicha sala, dentro de quince dias, contados desde aquel en que terminen los alegatos.

Art. 87. Cuando se mande llevar adelante la ejecucion, tal cual habia sido decretada, se condenará en costas al ejecutado, i cuando se mande cesar en todo la ejecucion, se condenará en costas al ejecutante. En los demas casos no habrá condenacion en costas; pero serán de cargo del ejecutado todos los gastos que se causen en la ejecucion de la sentencia de remate.

Art. 88. El tercer poseedor podrá hacer uso del derecho que le otorga el artículo 871 del Código judicial, en cualquier estado del juicio, ántes del remate, si no hubiere sido notificado personalmente para las dilijencias de embargo i depósito.

Art. 89. El auto en que se admite una tercería en el juicio ejecutivo, se notificará personalmente al ejecutante, o a su representante legal, al ejecutado i al tercerista, o a quienes los representen.

PETICION DE HERENCIA.

Art. 90. El derecho que se concede al que sea heredero de otro, por el artículo 1,072 de Código judicial, puede hacerse valer ántes o despues de que la herencia se declare yacente, i aun cuando no se hayan fijado los edictos de que dicho artículo trata; pero se deberán acompañar los documentos que exije el artículo 1,073 del mismo Código.

Art. 91. Cuando alguno se presentare judicialmente para que se le declare heredero de otro que haya muerto, deberá acompañar las pruebas en que funde su pedimento. El Juez, oido el concepto del Ministerio público, hará la declaratoria, si de los documentos presentados aparece comprobado que es heredero i que aquel a quien pretende heredar ha muerto. Esta declaratoria no perjudica a terceros.

Art. 92. En los inventarios se pondrán separadamente los bienes que se hallen en tercer poseedor, i el Juez no mandará entregar a los herederos i legatarios dichos bienes, sin que se compruebe que pertenecen a la herencia, i prévia audiencia del poseedor. Si éste no conviniere en entregarlos i alegare algun motivo para ello, no se ordenará la entrega hasta que así se resuelva por decision judicial.

Art. 93. Los inventarios en que haya menores interesados, se harán judicialmente.

Art. 94. Aprobada una particion, cada partícipe tiene derecho a que se le entregue lo que se le haya adjudicado, i a cobrar las deudas que figuren en su hijuela.

Art. 95. Si se presentan varios pidiendo que se les declare herede-

Digitized by Google

ros, pero unos justifican sus derechos documentadamente i otros no, se declararán herederos a los que hayan hecho tal justificacion, i a los demas se les reservará su derecho para que lo ventilen en juicio ordinario, con audiencia del Ministerio público i de los que hayan sido declarados herederos.

Parágrafo. La declaratoria de herederos obtenida por alguno sumariamente, no priva del derecho a la misma herencia i a los demas que le tengan, i que podrán hacer valer de la manera dispuesta en el artículo 91 de esta lei, o en juicio ordinario.

NULIDADES.

Art. 96. La nulidad proveniente de falta de personería se pondrá en conocimiento de la parte mal representada, haciéndose la notificacion personalmente a ésta o a su representante legal, i si ratifica lo actuado, no se anulará el juicio.

Art. 97. Por regla jeneral, si una parte se manifiesta espresamente sabedora de determinada nulidad en que se ha incurrido, en cualquier juicio, i que a ella sola perjudica, i espone que ratifica la actuacion, se entenderá ratificada por el mismo hecho, i no habrá necesidad de mandar poner tal nulidad en noticia de las partes.

Art. 98. El derecho concedido por el artículo 768 del Código judicial para demandar en juicio separado la nulidad de una sentencia, por las causales allí espresadas, se estingue un año despues de haberse ejecutado la sentencia.

CAPITULO SEGUNDO—Procedimiento en negocios criminales.

Art. 99. Las personas que tienen derecho para acusar a los funcionarios públicos, cuyo juzgamiento corresponde a la Asamblea Lejislativa, pueden hacer uso de él ante esta Corporacion.

Art. 100. El Juez o Tribunal que en el seguimiento de una causa criminal, comprobado que sea el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra el Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal o el Procurador, dará cuenta con el testimonio de lo conducente al Procurador o al que le subrogue, para que examine o decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 101. La Asamblea Lejislativa en virtud de la atribucion que tiene para juzgar a los funcionarios públicos espresados en el artículo anterior, tiene tambien la de inquirir por sí o por medio de una comision de su seno, los hechos criminosos i la conducta oficial de tales funcionarios, que pueden ser materia de juicio.

Art. 102. Las resoluciones de la Asamblea sobre los puntos de que trata el artículo anterior, serán comunicadas por el Secretario al Procurador del Estado, para los efectos que le correspondan.

Art. 103. El procedimiento prescrito en los dos artículos anteriores, se observará tambien cuando la Asamblea hubiere de proceder al juzgamiento de dichos funcionarios por denuncio dado contra ellos. En ambos casos incumbe al Procurador aparejar debidamente los documentos que se le pasen i en que habrá de fundar su acusacion.

Art. 104. La Asamblea, atendiendo a la naturaleza de los documentos que hayan de crearse, cuando éstos no se hayan presentado con el denuncio o acusacion, señalará el dia en que deba oirse al Procurador i al acusador si lo hubiere, haciendo saber dicho señalamiento con la debida anticipacion.

Art. 105. Llegado el dia señalado, el Procurador, i el acusador en su caso, presentarán la acusacion por escrito i entregarán los documentos en que la funden, al Presidente de la Asamblea.

Art. 106. Presentada la acusacion, se pasará con los documentos res-

Digitized by Google

pectivos a una comision instructora, compuesta de tres Diputados que nombrará la Asamblea por mayoría absoluta de votos, para que dentro de tres dias, a lo mas, presente su informe con el proyecto de resolucion sobre si es o no admisible la acusacion, i declarando o no con lugar a seguimiento de causa contra el acusado o acusados, por el cargo o cargos deducidos contra ellos.

En el mismo dia se someterá el proyecto de resolucion a la consideracion de la Asamblea, i se votará procediendo en esto de acuerdo con el reglamento. Cuando no se admita la acusacion, el Presidente mandará archivar el proceso, al cual se agregará copia de la resolucion.

Art. 107. En caso de que sea admitida la acusacion i en consecuencia se llame a juicio al empleado o empleados acusados, se les notificará esta resolucion, así como al Procurador i al acusador particular cuando lo hubiere. Si los empleados contra quienes se procede estuvieren ausentes, la notificacion se hará por medio de una órden firmada por el Presidente de la Asamblea i cometida a la autoridad local, a quien se tenga por conveniente cometerla.

Art. 108. La Comision instructora actuará con el Secretario de la Asamblea.

Art. 109. En el mismo dia en que se declare con lugar a seguimiento de causa, se señalará el en que deba tener lugar la celebracion de juicio, que no será ántes de ocho ni despues de quince dias. Este señalamiento se hará saber al acusado o acusados, al Procurador i al acusador particular. Si los procesados estuvieren ausentes, se procederá a la notificacion en los términos indicados en el artículo 107.

Art. 110. Admitida una acusacion por la Asamblea contra algun funcionario público, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones i que merezca pena corporal, o de suspension, o privacion de los derechos políticos i civiles, o de inhabilitacion para ejercer empleo o cargo público, queda dicho funcionario suspendido del destino que ejerza.

Si la acusacion fuere contra el Gobernador del Estado, el Presidente de la Asamblea la comunicará oportunamente al que, conforme a la Constitucion, debe reemplazarlo; i si fuere contra otro funcionario público, dará cuenta al Gobernador del Estado para que llame al respectivo suplente o se provea interinamente la plaza por quien corresponda; debiendo cesar el empleado en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que sea notificado del auto por el cual se le llama a juicio. La Asamblea decretará la prision o escarcelacion del acusado, arreglándose a lo prevenido en el capítulo 2,° título 4,° libro 3.° del Código judicial.

Art. 111. Cuando haya trascurrido el término señalado por la lei para la prescripcion de la pena, pueden los acusados proponer i probar esta escepcion dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 112. Corresponde a la Asamblea decidir sobre la escepcion propuesta, la que sustanciará sumariamente la Comision instructora, recibiendo a prueba el artículo por un término que no pase de tres dias.

Solo se recibirán las pruebas que sean conducentes a juicio de la Comision.

Art. 113. En estos juicios las pruebas se pedirán i practicarán, como en los ordinarios, dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 114. Los testigos que se hallen dentro del distrito, de la capital o del lugar en que esté reunida la Asamblea, darán sus declaraciones ante la Comision instructora. Los que se hallen a mayor distancia i los que estén impedidos para presentarse ante la Comision, declararán ante la autoridad a quien se cometa la práctica de estas dilijencias, salvas las escepciones contenidas en los artículos 1557, 1558 i 1559 del Código judicial.

Digitized by Google

Art. 115. En todo lo demas relativo a pruebas i testigos, se observará lo establecido para el procedimiento comun en el Código citado.

Art. 116. Tres dias ántes del señalado para el de la celebracion del juicio, la Comision instructora pondrá los autos en la Secretaría a disposicion de las partes, sin permitir que los saquen de allí.

Art. 117. Llegado el dia señalado para la celebracion del juicio, al cual deben concurrir el Procurador, el acusador, sus defensores o voceros i el acusador particular, si lo hubiere i quiere concurrir, se dará principio al acto haciendo el Secretario la relacion del proceso i leyendo los documentos cuya lectura se pida por los Diputados o por las partes. Concluida ésta, se oirán los alegatos que de palabra o por escrito presenten las partes espresadas, las cuales pueden hablar hasta por dos veces cada una. Si dejaren de concurrir, no por esto se suspenderá la celebracion del juicio.

Art. 118. Luego que termine la celebracion del juicio, la Asamblea procederá a nombrar una comision compuesta de tres Diputados, a la cual pasará el espediente para que dentro de tres dias presente redactado el proyecto de sentencia, condenando o absolviendo al acusado o acusados. Este proyecto se discutirá i votará en una misma sesion.

Cuando la resolucion de la Asamblea fuere condenatoria, deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 119. Cuando algun acusado resulte culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, la Asamblea procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que será la señalada en el Código penal.

Art. 120. Para imponer alguna pena se necesita que así se decida por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesion. Cuando se hagan diversas proposiciones acerca de la pena que deba imponerse, se votarán en el órden de mayor a menor pena, hasta obtener dichas dos terceras partes; i si respecto de ninguna de ellas se obtuviere este resultado, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 121. Redactada i aprobada la sentencia, se firmará por el Presidente i el Secretario, se agregará a los autos, se notificará a las partes i se pasará en copia al Gobernador del Estado, para que la publique en el periódico oficial i la haga cumplir.

Art. 122. Cuando se proceda contra el Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal o el Procurador, por delito comun, corresponde a la Asamblea decretar la suspension de estos empleados i ponerlos a disposicion del Tribunal para su juzgamiento.

Art. 123. Cuando conforme a lo dispuesto en los artículos 1329 i 1380 del Código judicial, se mande cesar el procedimiento contra el reo, el auto en que se ordene tal cesacion, se consultará como en los casos de sobreseimiento.

Art. 124. En los autos de sobreseimiento, el Majistrado a quien toque su conocimiento resolverá, prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 125. Los detenidos o presos, en caso de enfermedad grave en que peligre la vida, podrán ser escarcelados por el funcionario de instruccion, el Juez de la causa o el Alcalde del lugar en donde se halle el sindicado o reo, previo reconocimiento de dos facultativos o peritos. De este reconocimiento se estenderá una diligencia, que se agregará a los respectivos autos.

Art. 126. En el caso del artículo 1372 del Código judicial i para los efectos de dicho artículo i de los 1371 i 1373 del mismo Código, no se tendrá por delito *infraganti*, si hubieren trascurrido veinticuatro horas desde la comision del hecho.

Art. 127. No podrá seguirse juicio de responsabilidad de oficio, cuando solo se trate del resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, o

Digitized by Google

cuando la responsabilidad verse por consecuencia de violacion de la lei civil en sentencia o auto judicial en negocios civiles entre los mismos. En los demas casos, el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Art. 128. No gozarán de escarcelacion los individuos contra quienes se proceda por cualquiera de los delitos de rapto o fuerza i violencia contra las personas, definidos en los artículos 520 a 541 del Código penal.

Art. 129. Las apelaciones de las autos de proceder, de sobreseimiento o en que se decrete la cesacion en el procedimiento, se concederán siempre en ambos efectos.

Art. 130. Los juicios criminales por delitos comunes de que conocen los Jueces de Circúito, se sustanciarán i decidirán con arreglo a lo que se dispone en el capítulo 2,° título 6,° libro 3.° del Código judicial.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 131. Concedida una apelacion, si la parte apelante desistiere del recurso ante el mismo Juez que la haya concedido, éste tiene jurisdiccion para conocer del desistimiento, si éste se hiciere ántes de remitir los autos al superior.

Art. 132. Cuando la escepcion de cosa juzgada se proponga como dilatoria, no podrá reproducirse como perentoria.

Art. 133. Los Ajentes fiscales deberán promover la práctica de las dilijencias de que trata el artículo 1057 del Código judicial; i el Juez procederá en ellas con audiencia del Ministerio público. Cuidarán tambien dichos Ajentes de que los inventarios de las mortuorias se practiquen dentro de doce meses, contados desde la fecha de la respectiva defuncion.

Art. 134. Se suprime la prueba de posiciones.

Cada parte tiene derecho de interrogar a la contraria, i ésta la obligacion de declarar como testigo sobre lo que se le pregunte. Lo que cada parte declare en su perjuicio tiene el valor de confesion judicial.

Parágrafo 1.° La confesion hecha por alguna de las partes al declarar en juicio conforme a este artículo, queda sujeta, para estimarse como prueba, a las reglas establecidas para la confesion de parte en los artículos 450 a 470 del Código judicial.

Parágrafo 2.° Siempre que se exija como prueba por una de las partes, declaracion de su contraria, se presentará el interrogatorio por escrito; pero podrá concurrir al acto de la declaracion la parte que ha pedido la prueba, i repreguntar tambien por escrito, al deponente, en todo aquello que a juicio del Juez no sea inconducente.

Parágrafo 3.° La parte que citada en juicio a declarar no compareciere a la hora i lugar designados, no estorbándoselo algun impedimento justo i legal, comprobado a juicio del Juez; la que compareciendo se negare a responder a alguna o algunas de las preguntas que se le hagan, si fueren conducentes; i la que ántes de ser citada se ausentare u ocultare, o ejecutare otro hecho de esa naturaleza manifiestamente con el fin de evadir la contestacion de las preguntas del interrogatorio, será declarada confesa. Pero en este caso se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca para probar contra la confesion.

Paragrafo 4.° No se podrá pedir como prueba por una de las partes, declaracion de la otra, por mas de tres veces en cada instancia.

Art. 135. A los testigos en juicio o fuera de él, puede repreguntárseles por las partes o sus apoderados en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 136. Si el Notario que aparece firmado en una escritura, declara que él no la autorizó, i este hecho se comprueba, no tendrá este instrumento fuerza alguna probatoria respecto del acto o contrato a que se refiere.

Digitized by Google

Art. 137. Cuando se hayan de entregar bienes del demandado al demandante, conforme al artículo 329 del Código judicial, la entrega se hará previo inventario i avalúo.

Art. 138. En los juicios en que haya tres o mas interesados, contando demandados i demandantes, las notificaciones se harán como lo dispone el artículo 352 del Código judicial.

Art. 139. Para los efectos de los artículos 702 i 703 del Código judicial, las sentencias dictadas por el Tribunal se notificarán en el mismo Tribunal en la forma legal.

Art. 140. Cuando los acreedores prendarios o hipotecarios hagan uso del derecho que les conceden los artículos 2500 i 2527 del Código civil, deben intentar su accion ante el Juez competente, observándose en el procedimiento los trámites señalados para el juicio ejecutivo en el Código judicial.

Art. 141. Las apelaciones de las sentencias que decidan una tercería en juicio ejecutivo, se sustanciarán i decidirán como las sentencias definitivas en juicio ordinario.

Art. 142. Las apelaciones de las sentencias espresadas en la parte final del artículo 1209 i en el 1277 del Código judicial, se sustanciarán como interlocutorias, pero se decidirán como definitivas.

Art. 143. El remate de una o mas fincas o bienes raices, deberá ser aprobado por el Juez de la causa, aunque se haya verificado por ante él mismo. Sin este requisito no se espedirá la copia de la dilijencia de remate de que trata el artículo 901 del Código judicial.

Art. 144. Todo remate de bienes es nulo cuando se haga sin las formalidades exijidas en los artículos 893 a 907 del Código judicial i en el anterior.

Art. 145. Cuando en los juicios divisorios de bienes comunes de que trata el título 16, libro 2.° del Código judicial, se intente la demanda segun el artículo 1220 de dicho Código, el Juez hará citar por edicto a todos los que se crean con derecho a los bienes que hayan de dividirse. Los edictos se fijarán en los lugares en donde estén los bienes i en el del juicio, por el término de 30 dias, dentro de los cuales podrán presentarse los que se reputen dueños o comuneros. Si los que se presentan no fueren de los espresados en la demanda, deberán acompañar la prueba en que apoyen su pretension.

Art. 146. Concluido el término de los edictos, se procederá como lo disponen los artículos 1121 a 1129 de dicho Código.

Art. 147. En la redaccion de las sentencias definitivas, o con fuerza de definitivas, no es obligatorio el uso de las palabras "resultando" i "considerando;" pero sí es causa de nulidad comun a todos los juicios, no pronunciarse dichas sentencias del modo prevenido en los artículos 680 i 681 del Código judicial.

Art. 148. Cuando el actor de una instancia no estuviere presente ni legalmente representado en el lugar donde se surte la instancia, la actuacion para el efecto de decretar los apremios que se establecen en el artículo siguiente i en los 389 i 390 del Código judicial, puede ser de oficio i en papel comun, siendo de cargo de dicho actor el valor del papel sellado que se debiera haber invertido en tal actuacion.

Art. 149. Los apremios que puedan decretar los Majistrados i Jueces en los casos del artículo 159 del Código judicial, serán de cinco a cincuenta pesos de multa o de uno a tres dias de arresto.

Art. 150. El Tribunal i Juzgados del Estado conocerán de los negocios civiles i criminales de la Union, en la forma i términos que determinen las leyes nacionales.

Digitized by Google

Art. 151. Todo apoderado legalmente constituido, puede sustituir su poder ántes o despues de haber sido admitido como tal en el juicio.

Art. 152 Todo auto interlocutorio o de sustanciacion que sea apelable, es reformable i revocable, por el mismo Juez o Majistrado que lo pronuncia, por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecho dentro de cuarenta i ocho horas contadas desde la notificacion del auto.

Art. 153. En todo juicio se concederá la apelacion en ámbos efectos, de los autos espresados en el artículo 727 i en los incisos 1.° i 2.° del 728 del Código judicial; siempre que en el procedimiento especial a cada juicio, no se disponga otra cosa.

Art. 154. En toda estimacion de costas se tendrá presente: el trabajo de la parte o su apoderado, computando en las demandas de mayor cuantía a razon de treinta pesos por mes, i en las de menor cuantía, a razon de doce pesos tambien por mes, durante la instancia, el recurso o el incidente que motivó la sentencia (salvo las demoras causadas por la misma parte), la calidad i dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel que haya empleado; los portes del correo i los gastos judiciales que haya tenido que hacer, de conformidad con el título 11, libro 1.° del Código judicial.

Los escritos i alegatos serán estimados como trabajo de la misma parte, aunque hayan sido hechos por otros defensores.

Art. 155. Siempre que un Juez o Majistrado observe que en los espedientes recibidos de otro Juzgado faltan algunos cuadernos o piezas que debieran haberse remitido, por hacer parte de los autos, debe pedirlos de oficio, tan luego como note la falta, aun cuando hayan pasado ya los autos a su estudio para sentencia.

Art. 156. Cuando por haberse perdido una parte de los autos en negocio civil, no pueda obtenerse el complemento como se dispone en el artículo anterior, si las piezas cuya falta se nota fueren tales que sin ellas no puedan apreciarse todas las pruebas producidas o formar un juicio cabal del espediente, el Juez o Majistrado se abstendrá de dictar sentencia, i mandará averiguar, si no fuere competente para ello, el responsable de la pérdida o estravío de las piezas o cuadernos.

En este caso puede el demandante intentar de nuevo su accion, pidiendo al efecto el desglose de los documentos que estime necesarios.

Art. 157. Antes de la terminacion de un juicio no podrá desglosarse ningun documento de los que corren en el espediente. Si el juicio estuviere terminado, pero todavía quedare a los interesados el recurso de nulidad de que habla el artículo 98, la parte que hubiere presentado el documento, tendrá derecho a pedir que se desglose i se le entregue. En este caso se sustanciará con el tercero interesado una articulacion, en la forma prescrita en el artículo 403 del Código judicial. Las resoluciones de los Jueces en estos casos son apelables, en ámbos efectos, para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Art. 158. Al decretarse un desglose, el Juez ordenará que se deje en el respectivo espediente una copia del documento desglosado, comprendiendo las enmendaturas, interlineaduras &c. que tenga el orijinal i con espresion del papel en que está escrito, si es blanco, sellado o con estampillas, i pondrá una nota en dicho documento, en la que se espresará el hecho del desglose i el objeto con que se presentó el documento. A esta nota, que será autorizada por el Secretario, se dará entera fe miéntras no se compruebe su falsedad

Parágrafo. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las partes tienen el derecho de pedir i el Juez el deber de hacer desglosar i entregar los documentos que cada una haya presentado durante el juicio. Igual

Digitized by Google

acto de entrega se asentará una dilijencia que firmarán el Juez i el Secretario, al pié del pedimento, i todo se agregará a los autos.

Art. 159. Durante un juicio i despues de terminado, cualquiera de las partes puede pedir copia de todo o parte de los autos, i el Juez la mandará dar a costa de quien la solicite.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará tambien en las dilijencias judiciales que no tengan carácter de pleito.

Art. 160. Las pruebas que se produzcan en las articulaciones sobre recusacion, se practicarán con citacion de las partes, en el juicio en que se intente la recusacion.

Art. 161. En todo caso en que la lei permita que se presente como prueba sumaria, una informacion o declaraciones de testigos, éstas serán practicadas en la forma prevenida en el artículo 1159 del Código judicial.

Art. 162. En las demandas de menor cuantía, el término que tiene el demandado para denunciar el pleito, será el comprendido desde la notificacion de la demanda, hasta cuatro dias ántes de concluirse el término ordinario de prueba; observándose en el procedimiento los artículos 809 i 810 del Código judicial.

Art. 163. Cuando el despojo se cause por mandato de la autoridad pública, en el caso del artículo 1151 del Código judicial, pueden interponer los recursos que la lei concede al despojante, aquel o aquellos en cuyo favor se ha decretado el despojo.

Art. 164. En los autos de sobreseimiento el Majistrado a quien toque su conocimiento, resolverá prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 165. Los documentos privados que deban llevar estampillas conforme a las leyes de la materia que rijieron en años anteriores, obrarán sus efectos en juicio, aunque carezcan de tales estampillas, siempre que por el interesado o interesados se consigne en la Recaudacion de Hacienda del distrito en donde se presente el documento para obrar en juicio, una suma equivalente al cuádruplo del valor de las estampillas que debiera tener adheridas el documento.

Art. 166. El Gobernador del Estado podrá hacer uso, respecto de los individuos sometidos a juicio por cualquier delito, de la autorizacion que le confiere el artículo 1426 del Código judicial, respecto de los reos de traicion, rebelion i sedicion, en el caso a que dicho artículo se refiere.

Art. 167. El Secretario del Tribunal anotará en los espedientes el dia en que terminan los alegatos, en caso de haber tenido lugar; i si no los hubiere habido porque las partes no hayan concurrido, lo hará constar así.

Parágrafo. Esto mismo harán los Secretarios de los Juzgados de Circuito, de distrito i de aldea, en los casos respectivos.

Art. 168. Las obligaciones de los defensores en negocios criminales, son las que determina para los apoderados el artículo 285 del Código judicial, escepto las contenidas en los números 1.° i 2.°

Art. 169. Toda informalidad de puro procedimiento, de cualquiera clase que sea, que un Juez o Majistrado halle en algun proceso civil o criminal, será precisamente castigada sin necesidad de mandar sacar copia de lo conducente i por la sola inspeccion de los autos, con multas de uno a veinticinco pesos.

Art. 170. Las penas pecuniarias en que incurran los funcionarios de instruccion por omision o neglijencia en la averiguacion en los delitos i aprehension de los delincuentes, se declararán por lo que resulte de autos, sin perjuicio de la mayor pena que se les impondrá, seguido que sea el juicio de responsabilidad, conforme a las leyes.

Parágrafo. De estas penas quedará a los interesados el derecho de reclamar en los términos del artículo 166 del Código judicial.

Digitized by Google

Art. 171. La notificacion de que trata el artículo 148 de esta lei, se hará personalmente: 1.° a los tutores o curadores; 2.° a los representantes de las personas jurídicas; 3.° a las partes mismas, si el apoderado en juicio no tiene facultad de desistir.

Este auto se publicará en el periódico oficial del Estado, i si no pudieren ser habidos para hacerles la notificacion personal, se tendrán como personalmente notificados, para los efectos legales, dos meses despues de hecha la publicacion del auto por la imprenta.

Art. 172. Cuando en el caso de dicho artículo 148, el actor en la instancia lo fuere el Estado, un distrito o aldea, o un establecimiento de educacion pública o de beneficencia, impuesta que sea la multa a su representante legal, se dará curso de oficio a la causa hasta pronunciar la respectiva sentencia.

Art. 173. Toda sentencia en juicio de responsabilidad o en negocio civil en que sea parte el Ministerio público, o se trate de acuerdo o resolucion de alguna Municipalidad, se publicará en el periódico oficial del Estado.

Art. 174. En los negocios en que el Tribunal conoce en sala de tres Majistrados, el Secretario hará constar si el Majistrado sustanciador ha hecho relacion de los autos en el dia en que tenga lugar la audiencia pública i presentado el proyecto de sentencia. En caso de que el proyecto no haya sido presentado en ese dia, hará constar el dia en que se presente, i el dia en que se pasa al estudio de cada uno de los otros Majistrados i se devuelve.

Art. 175. Cada uno de los Majistrados pondrá al pié del proyecto de que trata el artículo anterior, la palabra "aprobado" si está de acuerdo, o consignará por escrito su discordancia i las razones en que la funda. Segun el resultado del exámen del proyecto, se procederá inmediatamente a estender la sentencia o a sortear un Conjuez.

Parágrafo. Cuando algun Majistrado salve su voto, se hará constar así por el Secretario, en una nota que pondrá al pié de la sentencia, en que espresará cuál fué el Majistrado discordante.

Art. 176. En los negocios criminales, los Jueces o Majistrados que hallen que los defensores no han hecho defensa alguna, o que han dejado de cumplir con sus deberes, les impondrán una multa de dos a cincuenta pesos, por la sola inspeccion de los autos, i sin necesidad de mandar sacar copia de lo conducente.

Art. 177. Los juicios posesorios, cuando se trate de cosa cuyo valor no esceda de trescientos pesos, son de la competencia de los Jueces de distrito.

Art. 178. Corresponde a los Jueces de distrito el nombramiento i remocion de los tutores i curadores, así como el conocimiento de las jestiones relativas a la tutela i curaduría, siempre que el valor de los bienes del menor, o del que esté sometido a interdiccion judicial, no esceda de trescientos pesos.

Art. 179. Si el postor admitido segun los términos del artículo 82 de esta lei, no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, i por lo mismo se le devolverá el cinco por ciento que hubiere consignado, o se le devolverán cancelados los pagarés otorgados.

Art. 180. En los juicios de que conoce la Asamblea Lejislativa, inmediatamente despues que se declare con lugar a seguimiento de causa, se procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para que ejerza las funciones de acusador, i fiscalice con el Procurador i con el acusador particular, si quisiere coadyuvar. De este nombramiento

Digitized by Google

sólo serán escusados los que hayan votado contra la admision de la acusacion o sean parientes del acusado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo. El Fiscal así nombrado asistirá a todos los actos del juicio.

Art. 181. Quedan derogados los artículos 1 a 22, 24, 27 a 30, 40, 45, 46, incisos 6.° 8.° 12, 13, 14, 20 i 21 del artículo 50, 56 a 58, 65, los incisos 1.° 2.° 11, 22, 24 i 29 del artículo 68, inciso 4.° del artículo 69, 74, incisos 10, 11 i 12 del artículo 82, la 6.ª de las atribuciones del artículo 84, 88, 126, 128 a 130, 133, 134, 138 a 143, 358 a 372, 565, 606, 704, 710, 729, 737, 739, 740, 766, 823 a 831, 945, 1200, 1429 a 1448, 1493, 1673 a 1709, 1720, 1732 a 1796, 1886 a 1889, i reformados los incisos 4.° i 5.° del artículo 52, los 131, 132, 134, 206, 293, 294, 329, 342, 352, 597, 598, 683, 731, 736, 768, 976, 1066, 1121, 1131, 1372, 1377, 1426, 1428, 1802, 1916, los incisos 12 i 13 del artículo 68 del Código judicial.

Parágrafo. Quedan derogadas tambien la lei de 28 de noviembre de 1869, i todas las demas que se han espedido por las Asambleas del Estado, sobre reformas del Código judicial.

Dada en el Guamo, a 5 de diciembre de 1870—El Presidente, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 5 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDÁRICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 3 DE DICIEMBRE DE 1870,

sobre elecciones.

(NOTA 285).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO—Rejistro i lista de electores.

Art. 1.° El libro de rejistro de electores que se mandó abrir por la lei de 15 de febrero de 1863, continuará sirviendo de base en cada distrito i aldea para la formacion de la lista jeneral de electores.

Art. 2.° El primer domingo de abril de cada año se reunirá la Corporacion municipal en cada distrito i aldea, en sesion pública, para hacer en el rejistro las alteraciones siguientes:

1.ª Inscribir en la columna de la izquierda a los individuos que, segun la Constitucion i la lei, tengan el derecho de electividad, i que por cualquiera causa hayan sido omitidos en el rejistro;

2.ª Anotar en la columna de la derecha a los electores que hayan fallecido, mudado de domicilio, o perdido el derecho de ciudadanía; i

3.ª Inscribir i anotar del mismo modo a los individuos declarados electores o no electores por el Jurado de calificacion.

Art. 3.° Hechas las inscripciones i anotaciones de que trata el artículo anterior, se estenderá en el rejistro una nota en la que se esprese en letras i números el total de electores; nota que será firmada por todos los miembros presentes de la Corporacion i el Secretario.

Art. 4.° Suscrita la nota de que trata el artículo anterior, se procederá inmediatamente a formar una lista de todos los electores, por el órden alfabético de apellidos, poniendo al pié de ella una nota certificada en que se esprese el número total de electores, i que este número es igual al que arroja el rejistro. Esta lista, fijada en una tablilla costeada por las rentas municipales, permanecerá espuesta al público hasta el último domingo de abril.

Art. 5.° El libro de que hablan los artículos anteriores será custodiado

Digitized by Google

en el archivo de la Corporacion municipal. Si se perdiere o fuere alterado, se impondrá por el Alcalde respectivo una multa de cincuenta pesos al Secretario de aquella Corporacion, debiendo ella reponer el rejistro.

Art. 6.° Cualquier elector puede ocurrir al Alcalde denunciando la pérdida o alteracion del rejistro de electores, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO—Reclamos.

Art. 7.° El 2,° 3.° i 4.° domingo de abril de cada año se reunirá en la cabecera de cada distrito i aldea el Jurado de calificacion, en sesion pública, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para oir i decidir los reclamos que se hagan sobre la lista de electores. En el acta de cada una de estas sesiones, se espresará:

1.° Los nombres de los individuos que hayan reclamado para ser inscritos o para que sea borrado alguno o algunos de la lista;

2.° Los nombres de los testigos i lo que éstos declaren;

3.° Haber exijido la prueba de lectura i escritura cuando ella sea necesaria;

4.° Haber exijido la prueba de ser contribuyente, o vecino o mayor de edad; i

5.° La resolucion del Jurado acerca de cada reclamo, espresando qué miembros estuvieron por la afirmativa i cuáles por la negativa.

Art. 8.° La cualidad de ser vecino i mayor de edad se comprobará con declaraciones de testigos hábiles; la de saber leer i escribir, leyendo i escribiendo en presencia de los jurados; la de ser contribuyente, con el certificado del Recaudador respectivo. Corresponde al Presidente del Jurado exijir dichas pruebas i juramentar a los testigos.

Art. 9.° Cuando se reclame para que sea borrado de la lista de electores un individuo, será citado éste; pero si no compareciere o no fuere hallado, se decidirá la reclamacion como si estuviera presente.

Art. 10. A las dos de la tarde del cuarto domingo de abril procederá el Jurado de calificacion, en vista de las resoluciones dictadas, a rectificar la lista jeneral de electores, sacando de ella un ejemplar, que será firmado por todos los miembros presentes de la Corporacion i el Secretario, i colocando los electores por órden alfabético de apellidos.

Las firmas se pondrán despues de la fecha i de una nota igual a la prevenida en el artículo 3.°

Art. 11. Esta lista se fijará en reemplazo de la que habla el artículo 4.°

Art. 12. De la lista rectificada de que habla el artículo anterior, se sacarán por el Secretario del Jurado dentro de los tres dias siguientes al de la rectificacion, tantos ejemplares cuantas sean las votaciones que deba haber en el año, mas uno, los que deben tener la misma nota i firmas que la lista orijinal. De estos ejemplares se remitirá uno al Jurado departamental por conducto del Alcalde respectivo, por el próximo correo, i los restantes se remitirán por el mismo conducto al Jurado electoral, quien usará de un ejemplar en cada votacion.

Art. 13. Cuando en un distrito o aldea deba haber mas de un Jurado, se dividirá el número de electores de manera que a cada Jurado electoral le corresponda en lo posible, un número igual de electores i se aumentará el número de ejemplares de la lista, de modo que cada Jurado tenga un ejemplar en cada votacion.

Art. 14. Terminada la lista jeneral de electores, procederá el Jurado de calificacion a nombrar de entre los ciudadanos vecinos del distrito o aldea, que sepan leer i escribir, el Jurado electoral, que se compondrá de cinco miembros principales i cinco suplentes para que reemplacen a los

Digitized by Google

principales en los casos de falta accidental o absoluta. Los suplentes se denominarán 1.° i 2.° &,ª segun el órden de su nombramiento.

Art. 15. Estos nombramientos serán comunicados por conducto del Alcalde i se dará tambien aviso de ellos al Jurado departamental, cuando deba haber votacion para Diputados a la Asamblea, i al Presidente de ésta cuando deba haber eleccion de Gobernador, Senadores i Representantes o Presidente de la Union; i al Presidente del Cabildo cuando deba haber eleccion de Rejidores.

Art. 16. Corresponde al Jurado electoral presidir las votaciones que deban tener lugar en los distritos i aldeas. Llegada la hora designada en el artículo 23 procederá a desempeñar las funciones que en esta lei se le señalan i no podrá levantar la sesion sino cuando le haya dado cumplimiento a todas ellas.

CAPITULO TERCERO—Jurado electoral.

Art. 17. En cada distrito i aldea habrá uno o mas Jurados segun el caso. Cuando el número de electores pase de cuatrocientos sin esceder de ochocientos, se nombrarán dos Jurados electorales. Si escediere de ochocientos se nombrarán tres Jurados electorales.

Art. 18. No pueden ser miembros del Jurado electoral los empleados del ramo ejecutivo o judicial ni los del Ministerio público. Tampoco pueden serlo los Directores de establecimientos de instruccion pública.

Art. 19. Los miembros del Jurado electoral no pueden escusarse de servir este destino, sino por la primera causal del artículo 157 del Código político i municipal.

Art. 20. Corresponde al Alcalde oir i decidir estas escusas i llamar a los respectivos suplentes, hasta veinticuatro horas ántes de la instalacion del Jurado.

Corresponde al Jurado, desde su instalacion, la admision de las renuncias de sus miembros i el llamamiento de los suplentes por su órden.

Art. 21. Los Alcaldes i los Jurados electorales pueden compeler a los miembros de dichos Jurados a ejercer sus funciones, con multas desde cinco hasta cincuenta pesos.

Art. 22. Los Jurados electorales no pueden funcionar sino con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 23. El Jurado electoral se reunirá el mismo dia en que deba haber votacion, una hora ántes de que ella principie, i procederá inmediatamente a elejir Presidente, Vicepresidente i Secretario, por mayoría absoluta de votos. El Secretario podrá ser de dentro o fuera del Jurado, pero en este último caso, no tendrá voto en las deliberaciones. El Presidente prometerá ante el Jurado, bajo juramento, cumplir fielmente sus deberes: igual promesa, i de la misma manera, harán ante él los demas miembros del Jurado i el Secretario, con lo que se declarará instalado el Jurado, estendiendo la respectiva acta, que será firmada por los miembros del Jurado i el Secretario.

Art. 24. El Alcalde prestará al Presidente del Jurado que lo solicite, el ausilio necesario para hacer concurrir a los miembros del Jurado o sus suplentes. Estos tienen el deber de estar en la cabecera del distrito o aldea, en los dias de elecciones, desde la hora en que se reune el Jurado hasta la hora en que terminen aquellas.

CAPITULO CUARTO—Votaciones.

Art. 25. Toda votacion se hará en un solo dia, en sesion pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. No se puede concurrir a ellas con armas.

Art. 26. La hora en que empiecen i en que terminen las votaciones, se

Digitized by Google

anunciará por un largo redoble de tambor, dado en la puerta del edificio respectivo. Toca al Jurado acordar que se dé este anuncio.

Art. 27. No se permitirá que dos o más electores entren juntos a sufragar. Miéntras no sea depositado el voto en la urna no podrá otro elector entrar al recinto del Jurado.

Art. 28. El Presidente del Jurado, ántes de que vote el individuo que se presenta como elector, le preguntará cuál es su nombre: hallado que éste sea en la lista de sufragantes, el Jurado verificará su identidad i lo anotará en una lista que se debe llevar de los electores que vayan sufragando.

Art. 29. Sobre la mesa del Jurado estará tambien la lista alfabética de los nombres de los electores. Al depositar el primer elector su voto, el Presidente dirá en alta voz "uno," i escribirá a la márjen del nombre del elector el número 1; al depositar el segundo elector su voto, dirá de la misma manera "dos," i pondrá este número a la márjen del nombre del elector, i así mismo lo hará con los demas sufragantes, de manera que el público pueda saber cada vez que se deposita un voto, cuántos electores han sufragado, i que esto mismo vaya quedando anotado en la lista.

Art. 30. Toda votacion se ejecutará en un lugar público designado por el Alcalde, dispuesto de manera que los miembros del Jurado que la presiden, i los que concurren a votar, se hallen independientes de los espectadores i libres en sus operaciones, a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separe a los espectadores, por lo ménos dos metros de la mesa del Jurado i de la entrada i salida de los electores;

2.ª La entrada i salida de los electores será independiente de la entrada i salida del recinto destinadas al público; i

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos, de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Art. 31. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros del Jurado dejando acceso por un lado a los electores. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una abertura de ocho centímetros de largo i uno de ancho. Inmediatamente ántes de proceder a la votacion se abrirá la urna i se permitirá que el público la examine, a fin de que pueda persuadirse de que está vacía, i de que no contiene doble fondo ni otro secreto adecuado para el fraude.

No se permitirá carpeta ni cosa alguna que cubra la mesa sobre que deba estar colocada la urna.

Art. 32. Ejecutada la operacion prevenida en el artículo 28, i anotado en la lista el nombre del elector, éste colocará su voto en la urna, permitiendo ántes que el Presidente del Jurado o cualquiera otro miembro de éste que quiera hacerlo, examine si el elector trata de poner en la urna más de un voto, pero en ningun caso podrá abrirse el pliego de manera que pueda leerse lo que él contiene.

Art. 33. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto, i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 34. Las boletas pueden ser impresas o manuscritas.

Art. 35. Cuando se presenten boletas sin cubierta, deben estar dobladas de modo que no pueda leerse lo impreso o manuscrito; pero si faltare esta condicion o el tamaño de la boleta fuere tal que no quepa fácilmente por la abertura de la urna, no se permitirá que se deposite, i el elector, corrijiendo el defecto, puede hacer uso del derecho de sufrajio dentro del término de la votacion.

Art. 36. Cuando el Jurado advierta que un elector invierte intencionalmente en la operacion de votar, mas de dos minutos, le reconvendrá, i

Digitized by Google

si esto no bastare para que vote prontamente, le rechazará el voto i no podrá votar en aquella eleccion.

Art. 37. El Jurado que notare que un individuo que ha votado ya, intenta votar de nuevo en la misma eleccion, tiene el deber de rechazar el voto.

Art. 38. Las autoridades i funcionarios públicos del Estado no podrán arrestar ni poner en detencion a ningun elector en los dias de votaciones, sino únicamente en el caso de tratarse de algun delito que tenga señalada pena corporal.

Art. 39. En los dias de votaciones en ningun distrito o aldea podrá llamarse a ejercicios doctrinales a la Guardia municipal, ni acuartelarla, ni emplearla en escoltas, ni mantener reunida fuerza pública alguna del Estado, fuera de los Cuerpos de policía del distrito o aldea, salvo el caso de alteracion del órden público, que sea a mano armada.

Art. 40. En los dias de votaciones no se exijirá a los electores ningun servicio público personal que les impida votar; tampoco se les cobrarán en tales dias las contribuciones públicas ni se les notificarán demandas de particulares, ni se les emplazará para contestarlas.

Art. 41. Los Ajentes del Ministerio público tienen la obligacion de concurrir a invijilar las operaciones del Jurado i de los electores, para promover el juicio i castigo de todos los fraudes i hechos criminosos que puedan ocurrir, pidiendo con tal fin las copias o testimonios que fueren necesarios i que no podrán dejar de espedírseles inmediatamente.

Art. 42. Los empleados de policía del distrito o aldea estarán a disposicion del Presidente del Jurado para hacer que se cumpla por los concurrentes lo dispuesto en los artículos anteriores i para impedir todo tumulto o desórden que pueda contrariar la completa libertad de los electores i del Jurado. A falta de empleados de policía podrá el Jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos que hagan este servicio, alternado por horas. Ninguno podrá escusarse de prestarlo, pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Art. 43. Todo ciudadano del Estado tiene derecho de presenciar las votaciones i los actos del Jurado, sin embarazar ni las unas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran i salen los electores al recinto de las votaciones, se coloquen algunos individuos a llevar apuntamientos para conocer el resultado de las elecciones.

Art. 44. Todos los funcionarios políticos, judiciales i municipales de los distritos i aldeas tienen el deber de mantener libre el ejercicio de los derechos espresados contra cualquier acto de violencia. Al efecto, deberán estar presentes en el lugar de la votacion fuera del recinto del Jurado, i sin mezclarse en las operaciones que el Jurado o los ciudadanos ejecuten en ejercicio de sus respectivos derechos.

Art. 45. De los hechos criminosos que se ejecuten ante el Jurado, durante las votaciones, el Presidente de él dará aviso a los funcionarios de instruccion. El mismo deber tienen los otros miembros del Jurado, i los funcionarios i ciudadanos que presencien aquellos hechos.

CAPITULO QUINTO—Escrutinios de las votaciones de los distritos i aldeas.

Art. 46. Inmediatamente despues de cerrada la votacion, el Presidente del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; espresará públicamente el número total de éstos, i al pié de ella se pondrá la siguiente nota:

"Los infrascritos miembros del Jurado certificamos: que en esta lista se hallan anotados los nombres de (tantos) ciudadanos que han votado en este dia para (Diputados a la Asamblea, Gobernador, &,* segun el caso);"

Digitized by Google

i poniendo la fecha, será firmada por todos los miembros del Jurado i su Secretario. Esta lista se remitirá, bajo cubierta, junto con el acta de escrutinio.

De la nota puesta al pié de la lista se fijará una copia en un lugar público.

Art. 47. Practicado lo prevenido en el artículo anterior, se pondrá al pié de la lista jeneral de electores, la nota siguiente: "Los infrascritos miembros del Jurado certificamos: que en este dia han votado (tantos) electores de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en la márjen con su respectivo número, llevando los nombres de los que no han votado, la palabra "no."

Esta nota será firmada por todos los miembros del Jurado i su Secretario; i de ella se darán hasta cuatro copias a los ciudadanos que las soliciten.

Art. 48. Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las boletas. El Secretario las contará; i si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron, se insacularán todas ellas, se moverán para alterar su colocacion, i se sacarán a la suerte por el Presidente del Jurado tantas boletas cuantas sean las escedentes, i sin abrirlas se quemarán en el acto.

Si el esceso de las boletas proviniere de haber dentro de una cubierta mas de una boleta, o de haberse introducido dentro de una boleta mas boletas, se observará en tal caso lo dispuesto en el artículo 56 i se quemarán las boletas declaradas nulas sin necesidad de insacularlas con las demas.

Art. 49. Siempre que se sortearen i se quemaren boletas, o que se declaren nulas, se hará constar esta circunstancia en el acta de rejistro, espresando el número de dichas boletas.

Art. 50. Contadas i recojidas las boletas se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, nombrados por éste por mayoría relativa de votos, pudiendo ser designados el Presidente i Vice-presidente del mismo Jurado. Si no hubiere entre los miembros del Jurado dos suficientemente aptos para llevar el rejistro, se podrán nombrar los escrutadores de fuera del Jurado; pero se les exijirá la promesa de cumplir fielmente con su encargo.

Cuando en el mismo dia se haya verificado la votacion para distintos puestos públicos, o cuando se deban nombrar principales i suplentes, se hará en el rejistro que lleven los escrutadores, la debida separacion entre los distintos empleos o cargos públicos, lo mismo que entre principales i suplentes.

Art. 51. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no esprese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona en cuyo favor se vote.

Art. 52. Igualmente se reputarán como votos en blanco los dados a favor de mujeres.

Art. 53. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de mayor número de personas que aquel porque ha debido votarse, solo se darán por votos válidos los primeros hasta completar el número correspondiente, dando por no puestos los demas.

Art. 54. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma boleta, solo se contará un voto a su favor como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 55. Si hubiere en la boleta un número menor de nombres de aquel porque debe votarse, se incluirán todos ellos en el escrutinio i se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Art. 56. Cuando en una misma cubierta o boleta resultare mas de una

Digitized by Google

boleta, el Jurado declarará nulas todas las contenidas dentro de la cubierta o boleta.

Art. 57. Cuando en un mismo dia se deba hacer la eleccion para distintos puestos públicos, no se anulará ninguna boleta por el solo hecho de dejarse de designar en ella candidatos para alguno de dichos puestos. Pero se reputará como nula la boleta en que no se esprese para qué empleo o cargo público se sufraga, cuando en la misma boleta se deba votar para distintos puestos públicos, o cuando debiendo votarse para principales i suplentes no se haga la debida separacion entre unos i otros.

Art. 58. La adicion o supresion de un título o de segundo nombre o apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre con tal supresion o adicion forme el de otro candidato conocido.

Art. 59. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos no anulan los votos i se omitirán en el rejistro, sin leerlas al público.

Art. 60. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Cuando en la boleta no se esprese sino el nombre solamente o el apellido, aunque el nombre i apellido sean de un candidato conocido, se reputará el voto como en blanco.

Art. 61. Cada boleta que se lea se manifestará a los escrutadores i al público, de manera que todos los Jurados puedan persuadirse de que no se leen nombres distintos de los contenidos en ella.

Art. 62. Si resultare que el Secretario ha leido nombres distintos de los contenidos en una boleta, el Jurado lo removerá en el acto i procederá a nombrar nuevo Secretario, dando, sin tardanza, aviso del acontecimiento a la autoridad competente para su juzgamiento i castigo. Estos hechos se harán constar en el acta de rejistro.

Art. 63. Concluido el escrutinio se formará un paquete de las boletas examinadas para dirijirlo, bajo cubierta, como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 64. Inmediatamente despues de que se concluya el escrutinio, se hará constar el resultado en el acta de rejistro que se formará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, estendiendo los ejemplares necesarios para cumplir con las prescripciones de los parágrafos siguientes. Los votos imputados a cada individuo se espresarán en letras i ademas se sacarán en número a la márjen, i cada ejemplar del rejistro será firmado por todos los miembros del Jurado i el Secretario.

§ 1.° Si alguno o algunos de los miembros del Jurado se denegaren a firmar el rejistro o alguna de las dilijencias de que habla esta lei, lo harán los demas, poniendo en el lugar correspondiente la constancia del hecho.

§ 2.° Cuando la votacion fuere para Presidente de la Union, Senadores i Representantes o Gobernador del Estado, se dirijirán bajo cubierta al Presidente de la Asamblea, un ejemplar del acta de rejistro, el paquete de boletas, la lista jeneral de electores i la lista de los que hubieren sufragado. Otro ejemplar del acta de rejistro se remitirá al Presidente del Tribunal Superior i otro al Presidente de la Municipalidad del distrito o aldea donde ha tenido lugar la eleccion.

Todos estos pliegos espresarán en el anverso de la cubierta la direccion, i en el reverso el contenido del pliego, la fecha en que se cierra i las firmas de los miembros del Jurado i del Secretario.

§ 3.° Cuando la votacion fuere para Diputados a la Asamblea, se dirijirán al Presidente del respectivo Jurado departamental, el paquete de boletas, las dos listas de electores i votantes, i un ejemplar del acta de rejis-

Digitized by Google

tro. Otro ejemplar se remitirá al Presidente del Tribunal Superior i otro al Presidente de la respectiva Corporacion municipal.

Respecto de estos pliegos se observará lo dispuesto en el inciso 2.° del parágrafo anterior.

§ 4.° Cuando la votacion fuere para miembros del Cabildo, se remitirá un ejemplar del acta de rejistro a la Secretaría jeneral i otro con los demas documentos, al Presidente del respectivo Cabildo.

Art. 65. Todo pliego eleccionario que se dirija al Presidente de la Asamblea, cuando no sea de los reclamados por esta Corporacion, llevará una sobre-cubierta con direccion para el Presidente del Tribunal Superior, i una nota certificada en que se esprese su contenido, el distrito o aldea que hace la remision i que el pliego va cerrado i sellado, cuya nota será firmada por todos los miembros del Jurado i su Secretario.

En la cubierta de todo pliego eleccionario que se dirija a los Presidentes de los Jurados departamentales, se espresará que los pliegos son relativos a la eleccion para Diputados. Todo pliego eleccionario que se dirija a los Presidentes de los Jurados departamentales llevará una sobre-cubierta con la misma nota i firmas de que habla el inciso anterior. Esta sobre-cubierta será dirijida al Juez del Circuito i al Notario del distrito capital del Departamento respectivo.

Art. 66. Toda acta de rejistro de los Jurados electorales se estenderá de la manera siguiente:

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima.

Jurado electoral de.....

En.....a las nueve de la mañana del dia.....del mes de....de tal año, el Jurado electoral, compuesto de N. N. N. N. i N, presidido por N, i teniendo por Secretario a N, procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito o aldea para.... con arreglo al artículo.... de la lei de elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las cuatro de la tarde, como lo dispone el artículo 25 de la misma lei, se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado (tantos) electores. Inmediatamente se dió cumplimiento a los artículos 46 i 47; i se procedió a abrir la urna i a verificar el escrutinio como lo disponen los artículos 48 i 50, siendo escrutadores N. i N. Terminado que fué el escrutinio, se obtuvo el siguiente resultado:

Para Presidente de la Union: (cuando se haga esta eleccion).

Tantos (en letra) votos a favor de N....tantos (en número).
Tantos (en letra) votos a favor de N....tantos (en número).

Para Gobernador del Estado: (cuando se haga esta eleccion).

Tantos (en letra) votos a favor de N....tantos (en número).
Tantos (en letra) votos a favor de N...tantos (en número).

Para Senadores Plenipotenciarios: (cuando se haga esta eleccion).

PRINCIPALES.

Tantos votos a favor de N.....tantos (en número).
Tantos votos a favor de N.....tantos (en número).
Tantos votos a favor de N.....tantos (en número).

SUPLENTES.

Lo mismo que los principales.

PARA REPRESENTANTES.

Lo mismo que respecto de los Senadores.

Digitized by Google

Los números que designen los votos se colocarán en columna i de mayor a menor, segun los que haya obtenido cada individuo.

Si se hubieren quemado algunos votos escedentes, se dirá: Habiendo resultado tantas boletas escedentes del número de electores que votó, se estrajeron a la suerte i se quemaron, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48.

Si se hubieren declarado nulos o en blanco alguno o algunos votos, se dirá: El Jurado declaró nulas (o en blanco) tantas boletas, *por tales motivos.*

Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de nombres de individuos porque se debió votar, se dirá: Se hallaron tantas boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los de *tantos* individuos.

Si en alguna o algunas boletas apareciere un número mayor de candidatos que aquel porque se debió votar, se dirá: se hallaron *tantas* boletas en que aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los que corresponden a esta eleccion, por lo que el Jurado dió por votos válidos los primeros hasta completar el número correspondiente, i por no puestos los demas.

Se procedió luego a cerrar las boletas i a ejecutar las demas operaciones que corresponden al Jurado para terminar sus trabajos en el presente dia; i firman este rejistro, del que se estienden los ejemplares prevenidos en el artículo 64, todos los miembros del Jurado, conmigo el Secretario N.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Vicepresidente.	Jurado.	Jurado.
		N.	
		Secretario.	

Art. 67. El Presidente del Jurado, ántes de disolverlo, entregará al Alcalde, en presencia del Secretario, los pliegos de que habla el artículo 64, para que los dirija inmediatamente a sus destinos. El Alcalde, en el acto de recibir un pliego, estenderá el correspondiente recibo, en que conste la direccion del pliego, su contenido, las firmas que se hallen en la cubierta, la circunstancia de estar pegado i de estar o no sellado, i el dia i hora en que lo reciba.

Art. 68. El Presidente del Tribunal i los Notarios i Jueces de circuito avisarán oficialmente al Alcalde respectivo haber recibido el pliego o pliegos que éste les dirijió, espresando su contenido, la fecha del recibo i el estado en que se hubieren recibido el pliego o pliegos.

Art. 69. En la eleccion para miembros del Cabildo de los distritos, cuando en el distrito haya un solo Jurado electoral, corresponde a éste declarar la eleccion a favor de los que hubieren obtenido la mayoría de votos, tanto para principales como para suplentes. Los suplentes se denominarán 1,° 2,° &,ª segun el número de votos que hubieren obtenido en la respectiva lista, debiendo ser primer suplente el que obtuviere mayor número de votos, i así sucesivamente.

La declaratoria de esta eleccion se comunicará al Presidente del Cabildo i al Alcalde, para que éste lo haga a los nombrados.

CAPÍTULO SESTO—Escrutinio que practica la Asamblea.

Art. 70. El dia de la instalacion de la Asamblea le pasará a esta Corporacion el Presidente del Tribunal todos los pliegos eleccionarios que con direccion para ella, le hayan sido remitidos por los Alcaldes.

La Asamblea designará el dia en que deba empezar el escrutinio de los rejistros recibidos.

Art. 71. Llegado el dia señalado se practicará el escrutinio abriendo el Presidente uno por uno los pliegos conforme hayan de irse computando los

Digitized by Google

rejistros que contengan, de manera que no quede abierto ningun rejistro que no se compute en la sesion, i pasándolos al Secretario, éste los leerá en voz alta a presencia de los escrutadores.

Art. 72. El cómputo de votos se hará por tres escrutadores nombrados por la Asamblea, por pluralidad de votos.

Art. 73. Los escrutadores al fin de cada sesion firmarán los rejistros que hayan llevado, i el Secretario publicará el resultado i lo consignará en el acta.

Art. 74. El Presidente de la Asamblea comunicará al Gobernador del Estado el resultado de la eleccion, para que éste, a su vez, lo haga a los nombrados.

El Presidente de la Asamblea comunicará directamente al Presidente del Congreso nacional, el resultado de las elecciones para Senadores i Representantes i para Presidente de la Union.

Art. 75. Practicado el escrutinio jeneral de las votaciones para Senadores i Representantes, la Asamblea declarará electos Senadores principales i suplentes en su caso, a los tres individuos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, i Representantes principales i suplentes a los cinco ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría relativa de votos en las respectivas listas. Respecto de los suplentes, la declaratoria se hará por el órden de los votos que hubieren obtenido.

Art. 76. En el escrutinio de la votacion para Presidente de la Union, la Asamblea declarará el voto del Estado en favor del ciudadano que hubiere obtenido la mayoría relativa.

En el escrutinio de la votacion para Gobernador del Estado, la Asamblea declarará electo Gobernador al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría relativa.

CAPITULO SETIMO—Jurado departamental.

Art. 77. En la cabecera de cada Departamento habrá un Jurado eleccionario, compuesto de cinco miembros principales, elejidos por la Asamblea para un período de dos años, contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion.

§ 1.° Tambien se elejirán cinco suplentes para que por su órden, i durante el mismo tiempo, llenen las faltas de los principales.

§ 2.° Los miembros principales i suplentes del Jurado departamental se tendrán como reelectos, i continuarán ejerciendo sus funciones cuando la Asamblea no hiciere nuevo nombramiento.

§ 3.° El Jurado departamental podrá trasladarse a otro lugar, cuando crea no tener libertad para funcionar en la capital del Departamento.

Art. 78. El nombramiento de Jurados principales i suplentes se hará en dos actos continuos, votando cada Diputado en una sola papeleta por cinco ciudadanos, declarándose electos a los cinco que hubieren obtenido la mayoría de los votos. De la misma manera se hará el nombramiento de los suplentes.

En la eleccion para miembros principales i suplentes de cada Jurado departamental, se observará lo prevenido en los artículos 51 a 54.

Art. 79. El dia 15 de marzo se reunirá el Jurado departamental en un lugar público designado por el Prefecto respectivo, i procederá a elejir de entre sus miembros, Presidente, Vicepresidente i Secretario, participando estos nombramientos al Gobernador del Estado i al Prefecto. Instalado el Jurado, despues de hechos estos nombramientos i de haber prestado el juramento constitucional, el Presidente ante los demas miembros del Jurado i éstos ante el Presidente, se procederá a nombrar por mayoría de votos los miembros principales i suplentes del Jurado de calificacion para cada distrito i aldea del Departamento.

Digitized by Google

Estos nombramientos serán comunicados por el Presidente del Jurado i por conducto del Prefecto del Departamento.

De todas las operaciones practicadas por el Jurado departamental, se estenderá la dilijencia respectiva.

Art. 80. Cada Jurado de calificacion se compondrá de tres miembros principales i tendrá tres suplentes para llenar las vacantes que ocurran.

Los miembros del Jurado de calificacion tomarán posesion de su destino ante el Alcalde del respectivo distrito o aldea; i el dia de su instalacion nombrará Presidente, Vicepresidente i Secretario, pudiendo este último empleado ser de fuera del seno del Jurado.

Art. 81. Quince dias despues de verificada la eleccion para Diputados a la Asamblea, se reunirá nuevamente el Jurado departamental, con el objeto de practicar el escrutinio de los rejistros de las votaciones de los distritos i aldeas del Circúito electoral.

Para estas operaciones seguirán funcionando los mismos empleados elejidos con arreglo al artículo 79.

Art. 82. Reunido el Jurado departamental, el Notario i el Juez del Circúito le pasarán todos los rejistros que hubiere recibido. El Jurado, ántes de verificar el escrutinio de ellos, examinará si falta alguno o algunos rejistros, si los ya recibidos adolecen de alguna nulidad, i en caso de que hubiere algun reclamo sobre validez o nulidad de alguno o algunos rejistros, decidirá ante todo acerca de dicho reclamo, lo mismo que cuando se solicite la declaratoria de nulidad de la eleccion de algun distrito o aldea.

Art. 83. Si no se hubieren recibido todos los documentos relativos a las votaciones cuyo escrutinio se va a verificar, el Presidente del Jurado pedirá por posta i por conducto del Prefecto, los documentos que faltaren; pero si pasado el término prudencial que se fije por el Jurado para la remision de los documentos, no se recibieren éstos, se continuará el escrutinio con los rejistros recibidos. En uno i otro caso el Jurado impondrá la multa de que habla el artículo 121.

Art. 84. El gasto de postas de que habla el artículo anterior, se hará por anticipacion de las rentas del Estado i a cargo del distrito o aldea de donde se dejaron de remitir los documentos eleccionarios.

Art. 85. Todos los miembros del Estado tienen el derecho de reclamar ante el Jurado departamental la anulacion de la eleccion de algun distrito o aldea i de los rejistros de escrutinio, cuando la votacion haya sido para Diputados a la Asamblea.

Para decidir el Jurado sobre la validez o nulidad de alguna eleccion o acta de rejistro, examinará todos los documentos que le hayan remitido los Jurados electorales, las pruebas que se le presentaren, i pudiendo en último caso pedir al Tribunal Superior i a la Corporacion municipal, el acta de escrutinio de que habla el artículo 64.

Cuando hubiere reclamos se observará ademas lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 7,° espresando en las actas que debe llevar el Jurado, qué clase de pruebas se presentaron, i la razon por qué se declara nula o válida alguna eleccion o alguna acta de escrutinio.

Art. 86. El Jurado al abrir todo pliego que contenga rejistros o documentos sobre elecciones, examinará cuidadosamente si hai en ellos alteraciones, borraduras o enmendaturas, o si resultan diferencias entre el número de electores que sufragaron i el de los votos que aparecen en el rejistro. En un libro de entrada de estos documentos se estenderá una dilijencia detallada, relativa a cada rejistro, espresando todo lo concerniente a cada uno de ellos.

Cuando en los documentos haya alteraciones, borraduras o enmendaturas, o cuando resulte alguna diferencia en el número de sufragantes i el de

Digitized by Google

votos emitidos, no se computará ese rejistro en el escrutinio i se pedirá al respectivo Presidente de la Corporacion municipal el rejistro que debe existir en su oficina, i en último caso el que debe existir en el archivo del Tribunal Superior.

Art. 87. Practicado el escrutinio de los rejistros de todo el círculo electoral, se estenderá el acta respectiva i se declararán electos Diputados principales i suplentes a los ocho ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos en las respectivas listas de principales i suplentes. Respecto de los suplentes, la declaratoria se hará denominándolos 1,° 2,° &c, segun el número de votos que hubiere obtenido cada uno de ellos.

Hecha la declaratoria de la eleccion, el Jurado comunicará su resultado a los que hubieren sido elejidos i remitirá un ejemplar del acta del escrutinio jeneral, al Presidente de la Asamblea, i otro a la Secretaría jeneral para su publicacion en el periódico oficial.

Art. 88. En la práctica del escrutinio se estenderán actas parciales de las operaciones que se ejecuten cada dia. El cómputo de los votos se llevará por dos escrutadores nombrados por el Jurado, los que deben ser del seno del mismo Jurado. Estas actas i estos escrutinios parciales se firmarán cada dia ántes de levantar la sesion.

Art. 89. Las actas del escrutinio jeneral de los Jurados departamentales, se estenderán de la manera siguiente:

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Tolima.

Jurado departamental de....

En el distrito de ... capital del Departamento de....a (tantos) de (tal mes) del año de....reunidos N, N, N, N. i N, miembros principales o suplentes (segun el caso) del Jurado departamental, se terminó el escrutinio jeneral de los rejistros de las votaciones para Diputados a la Asamblea Lejislativa del Estado, habiéndose computado los de los distritos (tales) i los de las aldeas (tales), que fueron declarados válidos.

El resultado del escrutinio fué el siguiente:

(Tantos votos por el señor N.).....(tantos en número.)
(Tantos votos por el señor N.).....(tantos en número.)

DIPUTADOS SUPLENTES.

(Lo mismo que respecto de los principales.)

El Jurado declaró electos Diputados principales a los señores N, N, N, N, N, N, N. i N. i suplentes:

1.° Al señor N....
2.° Al señor N....
3.° Al señor N....
4.° Al señor N....
5.° Al señor N....
6.° Al señor N....
7.° Al señor N....
8.° Al señor N....

Los números que designen los votos se colocarán de mayor a menor, i en columna.

Si se hubiere declarado nula la eleccion de algun distrito o aldea, o algun rejistro de los formados por los Jurados electorales, se espresará así en el acta, añadiendo las razones en que se fundare el Jurado para hacer tal declaratoria.

Si no se hubieren recibido todas las actas de rejistro de los Jurados electorales, se dirá: Habiéndose dejado de computar las actas de rejistro de los

Digitized by Google

distritos o aldeas (tales) por no haberse recibido, apesar de haber sido reclamadas.

Con lo que se concluye esta dilijencia, formándose de esta acta dos ejemplares, uno para remitir al Presidente de la Asamblea i otro para la Secretaría jeneral, firmados por todos los miembros del Jurado.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Vicepresidente.	Jurado.	Jurado.

N.

Jurado-Secretario.

Art. 90. Todos los documentos que existan en el Jurado departamental, al concluir sus trabajos, se remitirán bajo inventario a la Gobernacion del Estado, para ser incorporados en el archivo de aquella Oficina.

CAPITULO OCTAVO—Dias en que deben verificarse las elecciones.

Art. 91. La eleccion para Diputados a la Asamblea Lejislativa se verificará el segundo domingo de julio.

La eleccion para Presidente de la Union, Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso de la Union i Gobernador del Estado, se verificará el tercer domingo de julio. La de Rejidores de los Cablidos, el primer domingo de diciembre.

Art. 92. Para la eleccion de miembros de la Asamblea Lejislativa, se votará en cada círculo, por cada sufragante, por seis Diputados principales i por seis suplentes.

Art. 93. Para la eleccion de Presidente de la Union, se votará por un solo individuo, por cada sufragante. Lo mismo se observará respecto de la eleccion para Gobernador del Estado.

Art. 94. Para la eleccion de Senadores Plenipotenciarios, se votará por cada sufragante, por tres Senadores principales i tres suplentes.

Para la eleccion de Representantes, se votará por cada elector, por cinco principales i cinco suplentes.

Art. 95. En la eleccion de miembros de los Cabildos, se votará por cada elector, por las dos terceras partes de los Rejidores que corresponden al distrito.

Art. 96. Cuando en un mismo año se deban verificar las elecciones para Gobernador del Estado, Presidente de la Union, Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso nacional, o algunas de dichas elecciones, se votará por cada elector en una sola boleta, para todos estos empleos, o para aquellos cuya eleccion deba tener lugar, observando lo dispuesto en los artículos anteriores.

La boleta en que sufrague contendrá el nombre del empleo i el de los candidatos, con la debida separacion, de la manera siguiente:

PARA GOBERNADOR DEL ESTADO.

N. N.

PARA PRESIDENTE DE LA UNION.

N. N.

PARA SENADORES PLENIPOTENCIARIOS.

Principales.		Suplentes.	
N.	N.	N.	N.
N.	N.	N.	N.
N.	N.	N.	N.

Digitized by Google

PARA REPRESENTANTES.

Principales.		Suplentes.	
N.	N.	N.	N.
N.	N.	N.	N.
N.	N.	N.	N.
N.	N.	N.	N.
N.	N.	N.	N.

CAPITULO NOVENO—Círculos electorales.

Art. 97. Para la eleccion de Diputados a la Asamblea se divide el Estado en tres círculos electorales, correspondiendo a cada círculo ocho Diputados.

Art. 98. Los círculos electorales se denominarán: del "Norte," del "Centro" i del "Sur," i se compondrán de los siguientes circúitos judiciales:

Círculo del Norte: de los circúitos judiciales de Ambalema, Honda e Ibagué, ménos las aldeas de Miraflóres i Payandé.

Círculo del Centro: de los circúitos judiciales del Guamo i Purificacion, más las aldeas de Alpujarra, Miraflóres i Payandé.

Círculo del Sur: de los circúitos judiciales de Garzon, Jigante i Neiva, ménos la aldea de Alpujarra.

Art. 99. La capital de cada círculo electoral será la del Departamento a que correspondan los respectivos circúitos judiciales.

CAPITULO DÉCIMO—Nulidades.

Art. 100. La Asamblea Lejislativa es competente para decidir de las nulidades de las elecciones i de los rejistros de escrutinio formados por los Jurados electorales, en la votacion para Presidente de la Union, Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso nacional i Gobernador del Estado.

Art. 101. El Jurado departamental es competente para decidir de la nulidad de las elecciones i de los rejistros de escrutinio formados por los Jurados electorales en la votacion para Diputados a la Asamblea Lejislativa.

Art. 102. El Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal i el Procurador del Estado, reunidos en Consejo, son competentes para decidir la nulidad de la eleccion i de los rejistros formados por los Jurados electorales en la votacion para Rejidores de los Cabildos.

Cuando se declare nula una eleccion de las señaladas en este artículo, el Gobernador señalará nuevo dia para que se verifique nueva eleccion.

Cuando en un distrito haya dos o mas Jurados electorales, el Cabildo respectivo es competente para decidir la nulidad de la eleccion i la de los rejistros formados por los Jurados electorales en la votacion para Rejidores del Cabildo.

Art. 103. Las elecciones verificadas conforme a esta lei, no pueden declararse nulas, sino en los casos terminantemente espresados en ella. Las demas faltas que se cometan, hacen responsables a los autores, cómplices, ausiliadores o encubridores, pero no anulan las elecciones.

Art. 104. Son nulas i de ningun valor ni efecto las elecciones que se verifiquen ante los Jurados electorales:

1.° Cuando hayan tenido lugar en otros dias o períodos que los señalados por la presente lei o conforme a ella;

2.° Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinios en presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del Jurado electoral;

Digitized by Google

3.° Cuando se hagan figurar en la lista de votantes o en la de electores de que hablan los artículos 28 i 29, individuos que no han sufragado; i

4.° Cuando faltando por votar alguno o algunos de los ciudadanos inscritos en la lista definitivamente aprobada por el Jurado de calificacion, se cierre la votacion ántes de la hora señalada por la lei.

Art. 105. Son nulas las actas de rejistro formadas por los Jurados electorales:

1.° Cuando se hayan hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando o enmendando para suplantar los nombres de los candidatos o adulterar el número de votos;

2.° Cuando no estén firmadas por todos los miembros del Jurado i Secretario i no se esprese el motivo de la falta;

3.° Cuando resulte que el número de votos computados en el escrutinio es mayor o menor que el que corresponde al número de electores que han votado; i

4.° Cuando se compruebe que son falsificadas o apócrifas.

CAPITULO UNDÉCIMO—Escusas i renuncias.

Art. 106. En receso de la Asamblea, corresponde al Gobernador del Estado oir i decidir las escusas i renuncias de todos los empleados de eleccion popular i de nombramiento de la Asamblea.

Admitida una escusa o renuncia, el Gobernador llamará al suplente respectivo.

Art. 107. En receso de la Asamblea, corresponde al Tribunal Superior oir i decidir la renuncia del Gobernador del Estado, i concederle licencia para separarse del destino, hasta por noventa dias en un año.

Art. 108. Cuando un individuo fuere nombrado miembro de la Asamblea por dos o mas círculos, preferirá cualquiera de los nombramientos.

Art. 109. Cuando el ciudadano a quien se haya declarado electo Gobernador del Estado se escusare de servir el destino, o no se presentare a tomar posesion de él dentro del término señalado en el artículo 65 de la Constitucion; o cuando por muerte, renuncia u otra causa, vacare el destino ántes de que haya corrido la mitad del período constitucional, se procederá a nueva eleccion.

Art. 110. En los casos del artículo anterior, si la Asamblea estuviere reunida, corresponde a esta Corporacion declarar la vacante i designar el dia en que deba verificarse la nueva eleccion. En receso de la Asamblea, corresponde al Tribunal Superior declarar la vacante i al encargado accidentalmente del Poder Ejecutivo mandar verificar la nueva eleccion.

Art. 111. Los destinos de miembros de la Asamblea, de Gobernador del Estado, de Senadores Plenipotenciarios i Representantes al Congreso nacional, no son obligatorios; pero una vez aceptados no podrán los nombrados dejar de servirlos sino por licencia concedida o renuncia admitida legalmente.

Art. 112. En todo caso de vacante del destino de Gobernador del Estado, el ciudadano que, con arreglo a la Constitucion, deba sucederle, puede i debe encargarse del destino, observando las disposiciones legales.

CAPITULO DUODÉCIMO—Disposiciones várias.

Art. 113. Cuando en un distrito haya dos o mas Jurados electorales, corresponde al Cabildo hacer el escrutinio de los rejistros de dichos Jurados i declarar la eleccion a favor de los principales i suplentes que hubieren obtenido la mayoría de votos, en la votacion para Rejidores de los Cabildos.

Art. 114. Los Jurados electorales i los Cabildos en su caso declararán electos miembros principales del Cabildo a los tres ciudadanos que resulten

Digitized by Google

con mayoría relativa de votos en las respectivas listas, i suplentes, por su órden, a los tres que hubieren obtenido mayoría relativa de votos en la correspondiente lista de los suplentes, cuando el Cabildo se deba componer de tres Rejidores.

Art. 115. Cuando el Cabildo se deba componer de cinco Rejidores, la declaratoria de que trata este artículo se hará en favor de los cinco ciudadanos que reunan la mayoría relativa de votos en las listas de los principales i de los suplentes respectivamente.

Art. 116. El acta de rejistro de la votacion en los distritos i aldeas para miembros de los Cabildos, se estenderá como se previene en el artículo 66, suprimiendo lo que no fuere conducente a dicha eleccion.

Art. 117. Para que en los distritos i aldeas se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2,° el Jurado de calificacion tiene el deber de pasar al Presidente de la Corporacion municipal una lista de todos los individuos que haya inscrito como electores i de los que haya declarado que no gozan de aquel derecho.

Art. 118. Los funcionarios del órden judicial tienen la obligacion de pasar oportunamente a los Jurados de calificacion respectivos, una lista de los individuos a quienes hayan declarado privados de los derechos de ciudadanía.

Art. 119. Los Recaudadores de Hacienda tienen el deber de pasar a los Jurados electorales, inmediatamente ántes de cada eleccion, una lista de todos los deudores de plazo cumplido a las rentas del Estado.

Parágrafo. Toda inesactitud en la lista de que trata este artículo, hace responsable al Recaudador, quien por tal hecho será juzgado como falsificador de documentos públicos.

Art. 120. Los Jurados electorales no admitirán el voto de ningun individuo que conforme a la Constitucion no pueda ser elector.

Art. 121. Las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas; los Jurados de calificacion i los electorales que dejen de cumplir alguna o algunas de las disposiciones de la presente lei, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos, que pagarán cada uno de los miembros responsables. Esta multa será impuesta por la Corporacion que haga el escrutinio, la que dará parte de la imposicion al inmediato Recaudador de Hacienda para que haga efectiva la multa.

Art. 122. Los Jurados de calificacion duran en su destino un año contado desde el dia quince de marzo hasta el catorce del mismo mes del año siguiente.

Art. 123. Los Jurados electorales duran en su destino un año contado desde el quince de abril hasta el catorce del mismo mes del año siguiente.

Art. 124. El período de duracion de los suplentes de los Jurados electorales i de calificacion es el mismo que el de los principales.

Art. 125. Cuando no tengan lugar las votaciones en los dias señalados en esta lei, el respectivo Prefecto señalará nuevo dia para que se verifiquen, con tal que el rejistro pueda ser computado en el escrutinio correspondiente.

Art. 126. Son de cargo del Estado los gastos de escritorio de los Jurados departamentales, i de cargo de los distritos i aldeas los de los Jurados electorales i de calificacion.

Art. 127. De todo rejistro o acta de eleccion formada por los Jurados electorales se dará copia a los individuos que la soliciten. Estas copias se espedirán inmediatamente que sean pedidas, i serán autorizadas por el Presidente i Secretario del Jurado, siendo de cargo del solicitante el papel i costo de amanuense.

Digitized by Google

Art. 128. Dos meses ántes de la época en que deban verificarse elecciones, el Gobernador del Estado dirijirá una circular a los Alcaldes i a las corporaciones que de alguna manera deban intervenir en las elecciones, advirtiéndoles:

1.° Qué elecciones i en qué fechas deben verificarse en el Estado en todo el año;

2.° Qué número de empleados i funcionarios deben ser elejidos, i por cuántas personas han de votar los electores en cada caso;

3.° Cuáles son las incompatibilidades o prohibiciones constitucionales o legales que deben tenerse en cuenta respecto de los candidatos elejibles;

4.° Qué formalidades deben llenar los funcionarios que de algun modo intervienen en las elecciones;

5.° En qué fechas deben instalarse i funcionar los Jurados electorales i de calificacion;

6.° En qué fecha i a qué horas, en qué forma i con qué requisitos deben verificarse las elecciones populares;

7.° Cuáles son, segun la lei, las causales de nulidad de los actos eleccionarios;

8.° De qué manera deben verificarse los escrutinios de las elecciones;

9.° A qué autoridad o corporacion deben remitirse los rejistros o pliegos de los escrutinios parciales.

Art. 129. Corresponde al Prefecto convocar al Jurado departamental i compeler a sus miembros al desempeño de sus obligaciones con multas desde diez hasta cincuenta pesos.

Art. 130. Los particulares que presenten copias de rejistros al Jurado departamental, tendrán derecho a que el Presidente con el Secretario les den en el acto un recibo de ellas, certificando que no contienen enmendaturas, borraduras ni raspaduras.

Art. 131. Ningun documento de los que se estiendan segun esta lei, podrá tener entrerenglonaduras, borraduras, raspaduras ni enmendaturas. Si al redactarlos se repitiere o equivocare alguna palabra o número, i no fuere fácil reponerlos, se dejará intacto lo escrito así, i se continuará escribiendo; pero repitiendo al fin las palabras que se hubieren puesto mal con espresion de que deben omitirse en la lectura.

Art. 132. Cuando el Poder Ejecutivo tuviere fundados motivos para creer que el órden público será turbado, durante la época en que se deba verificar alguna eleccion popular, puede anticipar el dia en que se verifique dicha eleccion, dando las órdenes convenientes para que las operaciones preliminares se practiquen con la debida anticipacion.

Art. 133. Cuando durante la época en que deba tener lugar alguna eleccion popular se halle turbado el órden público en el Estado, o que el Poder Ejecutivo tenga fundados motivos para creer que se turbará, puede el Gobernador trasferir la eleccion para otra época, dando las órdenes necesarias para tal efecto, a fin de que en todo el Estado se pueda tener conocimiento oportuno de su resolucion.

Art. 134. Cuando en la Asamblea o en los Jurados departamentales resulten pliegos que en la cubierta no indiquen su contenido i procedencia, pero que por algun motivo se juzgue que son de elecciones, se abrirán i computarán en el escrutinio, si fueren correspondientes a la eleccion de que se ocupa la Corporacion. En caso contrario, puesta la correspondiente nota, se volverán a cerrar i sellar.

Art. 135. Todo caso de eleccion en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 136. Son elejibles por votacion popular, segun el artículo 11 de la Constitucion, los ciudadanos que sepan leer i escribir. Esta disposicion

Digitized by Google

de la Constitucion no comprende los nombramientos que pueden i deben hacer los empleados i funcionarios públicos, a no ser que la lei exija el requisito en el nombrado.

Art. 137. Quedan derogadas las leyes de elecciones de 15 de febrero de 1863 i de 27 de enero de 1868.

Dada en el Guamo, a 3 de diciembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 3 de diciembre de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

LEI DE 6 DE DICIEMBRE DE 1870,

que adiciona i reforma el Código civil.

(NOTA 286).

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Código civil de Cundinamarca continuará rijiendo en el Estado del Tolima, tal como se halla en la edicion oficial de 1859, sin las alteraciones que se le introdujeron por actos lejislativos posteriores, i con las reformas que en la presente lei se espresarán.

Art. 2.° Son válidos para los efectos políticos i civiles los matrimonios celebrados o que en adelante se celebren ante los respectivos ministros de los cultos, conforme a los ritos de cada uno de ellos respectivamente.

Art. 3.° Los matrimonios celebrados o que en adelante se celebren, lejitiman *ipso jure* los hijos habidos entre los contrayentes ántes de su celebracion.

Art. 4.° Son causas para que los cónyujes puedan pedir la separacion o divorcio:

1.ª La infidelidad de la mujer, legalmente comprobada;

2.ª El amancebamiento del marido, comprobado de la misma manera;

3.ª Las graves i frecuentes injurias; los ultrajes; el trato cruel i los maltratamientos de obra, si con ellos peligra la vida de los consortes, o se hacen imposibles la paz i el sosiego domésticos;

4.ª La propuesta del marido para prostituir a su mujer; i

5.ª El conato de uno de los cónyujes para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, i la connivencia en su corrupcion o prostitucion.

Art. 5.° Los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de alguna cosa, que no sea raiz, pueden probarse por cualquier medio legal, sea cual fuere el valor de lo que se entrega o promete. Pero si el acto o contrato se ha reducido a escrito, no será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se esprese en el acto o contrato escrito, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, al tiempo o despues de su otorgamiento.

Art. 6.° En los contratos de compraventa, en que por la lei se requiere escritura pública para la perfeccion del contrato, si ántes de perfeccionarse hubiere sido entregada la cosa, materia de la venta i el precio o parte de él, i por no otorgarse la escritura dejare de efectuarse el contrato, el que haya recibido la cosa la devolverá con sus frutos, i el que haya recibido el precio lo devolverá con el interes legal.

Si ocurriere el mismo motivo en el caso de permuta, se hará la devolucion recíproca de las fincas permutadas en el estado en que estaban cuando se entregaron con los correspondientes productos, calculados segun la lei.

Art. 7.° En la cesion de derechos, sean o no litijiosos, el cesionario puede cobrar todo lo que con derecho le haya traspasado el cedente por

Digitized by Google

cualquier título, aunque éste no haya recibido o pactado recibir un valor igual al de la cesion.

Art. 8.° El período para el desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rurales se entenderá ser siempre el de un año. En caso de desahucio, el arrendatario no está obligado a desocupar la finca sin que préviamente se le hayan pagado las mejoras necesarias i útiles que haya puesto en ella.

Art. 9.° La porcion del terreno labrantío que, de acuerdo con el artículo 2,385 del Código civil, se señale a un comunero para su uso particular, o haya sido ocupado con consentimiento de los otros comuneros, puede señalarse para el uso particular de cualquier otro comunero que la solicite, siempre que haya sido o sea abandonada por mas de seis años, i que por consecuencia del abandono hayan desaparecido las labores o plantíos que estableciera el comunero que la abandonó.

Art. 10. La lei no da fuerza civil ninguna a las obligaciones contraidas en el juego o apuesta, tanto entre los jugadores, como entre éstos i las personas que les suministren cantidades o valores para jugar; pero una vez pagada esta especie de deudas, no podrá el que pagó repetir contra su acreedor por lo pagado.

Art. 11. Para que se haga efectiva la responsabilidad civil proveniente de un delito o culpa, no es necesario que se intente o siga préviamente la accion criminal. Podrá intentarse la accion civil sola, i allí probarse, para los efectos civiles, el hecho ejecutado, su autor, el daño causado i su estimacion.

Art. 12. Los Notarios principales i sus suplentes i los Rejistradores de instrumentos públicos i sus suplentes, serán nombrados por el Tribunal Superior, en sala de acuerdo. Durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta, i podrán ser removidos cuando por cualquier motivo dejen de merecer su confianza.

Art. 13. En el caso de impedimento de que trata el artículo 2,644 del Código civil, el Notario suplente abrirá un libro protocolo, arreglado en todo a lo que se dispone en el capítulo 2,° título 43, libro 4.° del mismo Código. Este protocolo será custodiado en la oficina del Notario principal i las copias se espedirán por éste.

Art. 14. En los casos en que el Notario concurra a solemnizar un acto o contrato fuera de su oficina, o fuera de la cabecera del circúito de Notaría, las partes están obligadas a pagar sobre los derechos estatuidos en el inciso 1.° del artículo 2,707 del Código civil, los de su viaje, a razon de dos pesos por miriámetro en ida i regreso, i los Notarios no deben recibir otros.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para que los padrones de indíjenas, de que trata el artículo 2,409 del Código civil, que aun no hayan sido formados i aprobados, o los que hayan desaparecido, se formen dentro del término de cinco meses contados desde la publicacion de esta lei, o ántes si fuere posible.

Art. 16. En los padrones de indíjenas se incluirán como partícipes de los resguardos a los que hayan comprado llenando los requisitos exijidos por el artículo 2,407 del Código civil; pero los que hayan comprado despues de la espedicion de dicho Código, solo podrán comprobar sus derechos con escritura pública. La estension del derecho adquirido por compra u otro título traslativo de dominio, se calculará, atendiendo a la participacion que segun su clase tendria el indíjena que lo enajenó, a tiempo de la formacion del padron.

Art. 17. Una vez aprobados por el Poder Ejecutivo los padrones de indíjenas, no se admitirá accion alguna para el efecto de obtener la inscripcion o radiacacion de algun individuo en el padron.

Digitized by Google

Estas inscripciones se reputarán como el único título de derecho al resguardo, bien sea al indíjena o a su representante lejítimo por haber enajenado sus derechos.

Art. 18. Los resguardos de indíjenas que existen sin distribuir en el Estado, lo serán inmediatamente, para cuyo fin el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes, procurando que las operaciones queden terminadas ántes de un año contado desde la sancion de esta lei.

Art. 19. El Poder Ejecutivo nombrará los agrimensores que deben medir i distribuir los resguardos de indíjenas; i hará los contratos correspondientes para practicar estas operaciones, atendiendo al valor de los resguardos i al trabajo que ocasionan.

Art. 20. Antes de verificar la distribucion, se separarán, en donde no se haya practicado ya, nueve hectaras de terreno destinadas para el área de poblacion, que serán entregadas a la Municipalidad como bien del distrito, para ser distribuidas entre los pobladores segun las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo i los acuerdos de las Municipalidades.

Art. 21. Practicada la operacion espresada en el artículo anterior, el agrimensor procederá a la mensura del globo de tierra que se va a distribuir, haciendo la medicion por separado de las diferentes clases de terreno que deban distribuirse.

Art. 22. Tan luego como se terminen estas operaciones se procederá a valorar cada una de las clases de terreno que se han medido. Esta operacion será practicada con intervencion del Síndico municipal, por tres peritos nombrados por la Junta encargada de formar el padron, los cuales prestarán el juramento ante el Juez del distrito, a presencia del Síndico, de todo lo cual se dejará la debida constancia para agregarla al espediente de particion.

Art. 23. La Junta determinará si los comuneros pagan en dinero los gastos de agrimensura o si existen fondos bastantes para hacer el pago. En este caso el valor del resguardo se dividirá en doce partes, destinándose una duodécima para la escuela, si la separacion no se hubiere practicado de antemano. En el caso de que los fondos producidos por la administracion no sean bastantes para pagar los gastos de mensura, i que los indíjenas no puedan contribuir para este efecto, se separará una duodécima parte para hacer frente a esta erogacion.

Art. 24. Para que la Junta pueda resolver lo conveniente conforme al artículo anterior, los Administradores rendirán la cuenta de la administracion documentadamente ante el Prefecto del respectivo Departamento, quien la examinará i fenecerá inmediatamente, dando aviso oportuno a la Gobernacion i al distrito respectivo.

Art. 25. Practicadas las dilijencias de mensura i avalúo, procederán los agrimensores a hacer el cómputo de lo que corresponde a cada comunero de los que se hallen inscritos en el padron, segun los derechos que les correspondan conforme al artículo 2,408 del Código civil. En seguida se harán las divisiones sobre el terreno, entregándose a cada dueño la parte que le corresponda.

Art. 26. La entrega de cada cuota se hará por el agrimensor a presencia del Juez del distrito i del Síndico, quienes suscribirán la dilijencia con el que recibe. En dicha dilijencia deben constar las hectaras de tierra que se entreguen i los linderos que se fijen.

Art. 27. Las dilijencias de entrega i posesion de los terrenos de que se trata, se inscribirán en un libro que se formará de papel sellado de primera clase, costeado por los fondos de la comunidad.

Art. 28. El Juez del distrito, al terminarse las dilijencias de entrega i posesion, remitirá al Juez del Circúito todas las dilijencias practicadas en

Digitized by Google

cumplimiento de esta lei. El Juez al recibir el espediente, dará traslado a los interesados por treinta dias, i por medio de edictos, para que puedan reclamar sobre la manera con que se hizo la distribucion. Esta reclamacion no puede versar sino sobre las dilijencias de entrega por haberse asignado a un individuo una porcion de terreno mayor o menor de la que le corresponde segun el Código civil.

Art. 29. En el caso de que no haya reclamacion conforme al artículo anterior, el Juez mandará protocolizar el espediente en la Notaría respectiva.

Art. 30. Cuando sobre una porcion del resguardo hubiere pleito pendiente, esa porcion no se medirá ni su valor se computará al hacer la liquidacion de la cuota parte que corresponda a cada comunero.

Art. 31. Cuando en algun distrito haya pleito pendiente sobre los resguardos de indíjenas o sobre una parte de ellos, i el pleito fuere de tal naturaleza que no pueda terminarse prontamente, la Junta tiene facultad para entrar en las transacciones que estime convenientes a fin de terminarlo.

Art. 32. Quedan espresamente derogados los artículos 176, 259, 1775, 1776, 1777, 2332 a 2335, 2415, 2631 i el inciso 2.° del artículo 2627 del Código civil; la lei de 3 de febrero de 1863 i la de 12 de noviembre de 1869, que reforman i adicionan dicho Código; i reformados los artículos 134 i 2413 del mismo.

Dada en el Guamo, a 4 de diciembre de 1870—El Presidente, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, diciembre 6 de 1870—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

RESOLUCION.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—Secretaría de la Asamblea Constituyente—Número 49—*Guamo, diciembre* 5 *de* 1870.

Señor Secretario jeneral del Estado.

Para conocimiento del ciudadano Gobernador, i para los efectos consiguientes, trascribo a usted la resolucion de la Asamblea, aprobada en la sesion de esta fecha:

"La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima deplora la muerte del ciudadano Jeneral Domingo Mútis, i declara: que por su heróico valor, por sus virtudes cívicas i por los grandes e importantes servicios que prestó, defendiendo siempre la causa del órden i de la justicia, merece la gratitud del pais.

"Esta resolucion será publicada al fin del cuaderno de leyes espedidas en las presentes sesiones, i remitida en copia por el Poder Ejecutivo, a la familia del benemérito Jeneral Mútis."

Soi del señor Secretario atento servidor,

Adriano Tribin.

Digitized by Google

CENSO DE POBLACION

DEL ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA,

levantado en el año de 1870, i número de Rejidores que conforme a la lei corresponden a cada distrito.

DISTRITOS.	Hombres.	Mujeres.	Totales.	Rejidores.
Ambaléma	2,786	3,253	6,039	5
Alpujarra	1,072	1,100	2,172	
Altamira	499	528	1,027	
Agrado	1,565	1,771	3,336	3
Ataco	632	676	1,038	
Aipe	2,383	2,501	4,884	5
Chaparral	3,383	3,883	7,266	5
Coyaima	2,537	2,908	5,445	5
Cármen	1,070	1,100	2,170	
Campo-alegre	2,388	2,750	5,138	5
Carnicerías	1,341	1,492	2,833	3
Cunday	1,244	1,192	2,436	
Coello	2,320	2,154	4,474	5
Cáldas	1,265	1,286	2,551	
Cuéllar	493	501	974	
Caguan	713	828	1,541	
Colombia	1,557	1,513	3,070	
Dolóres	1,874	1,897	3,771	3
Espinal	3,904	4,721	8,625	5
Elías	621	730	1,351	
Frezno	667	656	1,323	
Fortalecillas	604	562	1,116	
Guayabal	3,677	3,238	6,915	5
Guamo	4,307	4,886	9,193	5
Guágua	1,595	1,796	3,391	3
Garzon	1,826	4,886	3,934	3
Guadalupe	833	887	1,720	
Honda	1,576	2,142	3,718	3
Hobo	682	783	1,465	
Hato	2,079	2,164	4,243	5
Pasan	51,493	58,784	107,159	68

Digitized by Google

DISTRITOS.	Hombres.	Mujeres.	Totales.	Rejidores.
Vienen	51,493	58,784	107,159	68
Ibagué	4,930	5,416	10,346	5
Iquira	980	1,088	2,068	
Jigante	2,551	2,876	5,427	5
Jagua	357	456	813	
Lérida	2,793	2,886	5,679	5
Líbano	761	621	1,382	
Mariquita	1,127	967	2,094	
Miraflóres	472	684	1,156	
Melgar	2,254	2,243	4,497	
Méndez	564	522	1,086	
Manzanáres	718	705	1,423	
Natagaima	3,183	3,640	6,823	
Neiva	3,838	4,494	8,332	5
Naranjal	458	451	909	
Ortega	3,539	4,116	7,655	5
Purificacion	4,083	4,675	8,738	5
Piédras	2,078	2,077	4,155	5
Prado	1,050	1,105	2,155	
Paicol	681	750	1,431	
Pitalito	2,564	2,243	4,807	
Pital	1,380	1,673	3,053	3
Plata	1,392	1,633	3,025	3
Retiro	837	1,115	1,852	
San Luis	1,682	1,847	3,529	3
Santa Librada	1,371	1,580	2,951	
Santa Ana	1,372	1,269	2,641	3
Santo Domingo	472	394	866	
Santa Rosa	1,328	1,319	2,647	
Timaná	2,166	2,348	4,514	5
Union	1,484	1,591	3,072	3
Villavieja	1,821	1,980	3,804	3
Valle	1,256	1,418	2,674	
Venadillo	2,026	2,019	4,042	5
Yaguará	1,733	1,999	3,726	3
Totales	110,791	120,100	230,891	139

El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario jeneral, *Jesus Rincon.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1871.

LEI DE 17 DE OCTUBRE DE 1871,

creando la aldea de Soledad i variando los límites de Frezno i Manzanáres.

(NOTA 287).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Establécese una aldea denominada "La Soledad," segregando para ello el territorio de la aldea del Frezno por los límites siguientes: desde la embocadura del rio Aguacatal en el Gualí; por el Aguacatal arriba hasta la embocadura de la quebrada llamada del "Plan;" por ésta arriba hasta su nacimiento; de aquí línea recta hasta la cordillera del Aguacatal, i siguiéndola hasta los límites con el Estado de Antioquia; por esta última cordillera hasta el nacimiento del Gualí; por éste abajo hasta su confluencia con el Aguacatal.

Art. 2.° La aldea de Soledad tiene la obligacion de construir durante el año venidero los edificios propios para el servicio público con la amplitud conveniente i con los departamentos necesarios, de modo que los empleados públicos tengan la comodidad correspondiente i que las cárceles de hombres i mujeres queden con la seguridad e independencia necesarias.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para señalar los límites de las aldeas de Santo Domingo, Frezno, Manzanáres i Líbano.

Dada en el Guamo, a 16 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 17 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 17 DE OCTUBRE DE 1871,

sobre validez de ciertos actos civiles.

(NOTA 288).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos de circúito que habia ántes de la espedicion de la lei de 5 de diciembre de 1870, reformatoria del Código judicial, i que despues de ella siguieron desempeñando sus respectivas Notarías i rejistros por no haber sido removidos espresamente por el Tribunal Superior del Estado, o por no haber empezado a ejercer, o no haberse posesionado los principales que el Superior Tribunal nombró con posterioridad a dicha lei, han funcionado lejítimamente, i en consecuencia todos los actos i contratos en que dichos empleados hayan tomado intervencion no adolecen de nulidad por esta causa.

Dada en el Guamo, a 16 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 17 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

Digitized by Google

LEI DE 19 DE OCTUBRE DE 1871,

aceptando el decreto de 1.° de noviembre de 1870, espedido por el Presidente de la Union organizando la instruccion pública primaria.

(NOTA 289).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se aceptan las disposiciones del decreto espedido por el Presidente de la Union en 1.° de noviembre de 1870, organizando la instruccion primaria, con las modificaciones siguientes:

1.ª El Gobierno del Estado se reserva la facultad de examinar los textos aprobados por la Direccion jeneral de instruccion pública, i de darles o negarles su adopcion en el Estado, segun lo resuelva el Consejo de instruccion pública del mismo;

2.ª El Estado se compromete a contribuir para la instruccion primaria con las cantidades que hoi están destinadas para ese objeto i las demas de que pueda disponer, segun los recursos del mismo Estado, no estando por lo mismo en la obligacion de contribuir en la proporcion establecida en el capítulo 1.° del título 5.° del espresado decreto i con especialidad en el artículo 250;

3.ª El Director de instruccion pública nombrado por el Poder Ejecutivo nacional conforme al artículo 24 del decreto, puede ser removido por el Gobernador del Estado, cuando por su conducta se crea perjudicial a los intereses del mismo Estado;

4.ª Si por una eventualidad, el Gobierno nacional no pudiere contribuir con los útiles i cantidades necesarias para que la instruccion se plantee i se sostenga en el Estado en los términos que espresa el decreto, el Gobernador podrá declarar al mismo Estado libre del compromiso que adquiere por esta lei;

5.ª Los Preceptores de escuela tendrán el deber de dar la instruccion relijiosa a los alumnos, en los términos establecidos en el Código respectivo del Estado, supuesto que en él no existe sino una sola relijion, sin perjuicio de abstenerse de darla a los niños cuyos padres lo exijan así.

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que dicte los reglamentos que crea necesarios para la ejecucion del decreto de 1.° de noviembre de 1870, para resolver las dudas que en su ejecucion ocurran, i para tomar las medidas que la esperiencia indique como necesarias para lograr que la instruccion primaria se plantee de una manera conveniente i que corresponda al fin que la Asamblea se propone.

Art. 3.° Si el Gobierno jeneral no aceptare la presente lei, el Gobernador del Estado puede entrar en arreglos con el Poder Ejecutivo nacional, para la adopcion del decreto de 1.° de noviembre de 1870, teniendo por base la intervencion del Gobierno del Estado en el nombramiento de los empleados del ramo de instruccion pública, i en la eleccion de los textos de enseñanza.

Dada en el Guamo, a 18 de octubre de 1871—El Presidente Domingo Caicedo J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 19 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

Digitized by Google

LEI DE 20 DE OCTUBRE DE 1871,

autorizando al Poder Ejecutivo para emitir vales al portador.

(NOTA 290).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobernador del Estado para emitir vales al portador, hasta por diez i nueve mil pesos, en cambio de órdenes de pago espedidas o que se espidan a los acreedores del Estado por servicios de los años de 1870 i 1871.

Art. 2.° Los vales al portador que se emitan conforme a esta lei, lo serán en series de 1, 5, 10, 25 i 50 pesos a juicio del Poder Ejecutivo, i en esqueletos litografiados al efecto, con las precauciones necesarias para evitar su falsificacion. Serán firmados por el Gobernador, el Secretario jeneral i el Tesorero del Estado.

Art. 3.° Los vales al portador, de que trata esta lei, serán admisibles por su valor nominal en pago de las contribuciones de cualquiera especie que se deban a las rentas públicas, esceptuando únicamente las destinadas a la amortizacion de vales flotantes i las que se destinen a favor de los distritos.

Dada en el Guamo, a 18 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 20 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 20 DE OCTUBRE DE 1871,

que reconoce i manda pagar un crédito.

(NOTA 291).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se reconoce contra el Tesoro del Estado, i a favor del señor Juan B. Blanco, la suma de cien pesos, como último resto del empréstito que hizo al Estado el año de 1868.

Art. 2.° Esclúyese de la flotantizacion el crédito reconocido por el artículo anterior, i, en consecuencia, el Poder Ejecutivo ordenará su pago.

Dado en el Guamo, a 19 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 20 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 26 DE OCTUBRE DE 1871,

derogatoria de un artículo de la que adiciona el Código civil.

(NOTA 292).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 12 de la lei de 6 de diciembre de 1870.

Dada en el Guamo, a 25 de octubre de 1871—El Presidente DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 26 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

Digitized by Google

DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1871,

que exonera de un cargo al señor Adriano Tribin.

(NOTA 293).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Exonérase al señor Adriano Tribin del cargo de ochenta pesos cinco centavos, que en su contra elevó a alcance líquido el Tesorero jeneral del Estado, como Recaudador que fué del distrito de Ambalema, por haber cubierto con fondos correspondients a los períodos de 1868 i 1870, un crédito por servicios prestados en 1869.

Dado en el Guamo, a 26 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 27 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1871,

que concede un ausilio a un distrito.

(NOTA 294).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Ausilíase al distrito del Guamo con la suma de mil doscientos pesos, pagaderos de los fondos comunes del Estado, para que termine la construccion del edificio en que tienen lugar hoi las sesiones de la Asamblea; i con la condicion de que sirva dicho edificio para las oficinas públicas, miéntras permanezca en el Guamo la capital del Estado.

Dado en el Guamo, a 26 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 27 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador, del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1871,

cediendo a la aldea de Cáldas un derecho del Estado.

(NOTA 295).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a favor del Municipio de la aldea de Cáldas, el derecho de degüello que allí se cobre conforme a las disposiciones del Estado, durante el año de 1872.

Art. 2.° La Municipalidad de esa aldea destinará tales fondos a beneficio de la instruccion primaria, o de las obras públicas de ella.

Dado en el Guamo, a 25 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 26 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

Digitized by Google

LEI DE 30 DE OCTUBRE DE 1871,

adicional i reformatoria del Código judicial.

[NOTA 296].

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

TITULO PRIMERO—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código judicial de Cundinamarca, sancionado en 11 de noviembre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, con las reformas i adiciones que le hace la presente lei.

Art. 2.° La justicia se administrará en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por un Tribunal Superior, por los Jueces de Circúito, por los de distrito o aldea i por los Juzgados militares.

TITULO SEGUNDO—Organizacion del Poder Judicial del Estado.

Art. 3.° El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado, i se compondrá de tres Majistrados, elejidos por la Asamblea, por mayoría absoluta de votos.

§ De la misma manera elejirá la Asamblea un número igual de suplentes.

Art. 4.° El período constitucional de los Majistrados del Tribunal Superior, se empezará a contar desde el 1.° de enero de 1872; época en que termina el primer período establecido por el artículo 71 de la Constitucion de 29 de diciembre de 1867.

Cuando por cualquiera causa haya que nombrar nuevos Majistrados, ántes de que se completen los cuatro años del período constitucional, se entiende que los nuevamente nombrados, lo son por el tiempo que falte para terminar el referido período.

Art. 5.° El Tribunal Superior tendrá para su despacho los empleados siguientes:

Un Secretario de libre nombramiento i remocion del Tribunal;

Un Oficial mayor que sustituye al Secretario en los casos de impedimento, recusacion o cualquiera falta temporal;

Un Oficial escribiente; i

Un Portero-escribiente.

El Oficial mayor, el Oficial escribiente i el portero, son de libre nombramiento i remocion del Secretario, i puede concederles licencia para separarse de sus destinos, nombrando en su reemplazo interinamente, a los que deban sustituirlos.

Art. 6.° Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados principales i suplentes, se llenarán como lo dispone el artículo 42 de la Constitucion del Estado. Los suplentes serán llamados por el Gobernador del Estado, por el órden de sus nombramientos. Cuando se escusen o no se hallen presentes los suplentes que deben ser llamados en reemplazo de un Majistrado principal, el Gobernador nombrará uno interino, hasta que concurra uno de los suplentes, o vuelva al despacho el Majistrado principal.

Art. 7.° En receso de la Asamblea, el Gobernador del Estado puede admitir las escusas i renuncias de los Majistrados principales i suplentes, i concederles licencia hasta por noventa dias en un año.

Art. 8.° El Tribunal formará anualmente en sala de acuerdo una lista de diez ciudadanos, vecinos de la capital, para que ejerzan las funciones de Conjueces en los casos determinados por la lei.

Digitized by Google

Art. 9.° Los Majistrados del Tribunal asistirán al despacho tres horas diarias por lo ménos, que prorogarán cuando fuere necesario.

Art. 10. Las sesiones i votaciones del Tribunal serán públicas.

Art. 11. El Presidente del Tribunal compelerá a los Conjueces para que desempeñen sus funciones, con multas sucesivas desde cinco hasta cincuenta pesos, cuando fuere necesario; i si apesar de esto trascurrieren diez dias sin que el Conjuez sorteado se presente, se procederá a nuevo sorteo.

Art. 12. El Tribunal Superior del Estado tiene las funciones i deberes que le atribuyen los artículos 50 i 51 del Código judicial, con escepcion de los comprendidos en los números 6,° 8,° 12, 13, 14, 20 i 21 de dicho artículo 50.

Conrresponde tambien al Tribunal:

1.° Conocer en 1.ª i 2.ª instancia de las causas de responsabilidad contra el Juez-contador, el Tesorero del Estado, los Jueces de Circúito, los Ajentes fiscales i el Secretario del Tribunal, suspendiendo a estos empleados cuando la lei exija tal formalidad;

2.° Conocer i decidir en primera i segunda instancia, prévia suspension decretada por la Asamblea Lejislativa, de las causas que por delitos comunes se sigan al Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal, Procurador i Secretario jeneral;

3.° Conocer en primera i segunda instancia, de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Gobernador del Estado;

4.° Conocer i decidir en primera i segunda instancia, de los negocios contenciosos que se susciten con relacion a los privilejios concedidos por la Asamblea Lejislativa;

5.° Conocer i decidir en segunda instancia, de los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado;

6.° Conocer de las apelaciones de los autos que, en juicios ejecutivos i en uso de su jurisdiccion coactiva, pronuncie el Tesorero del Estado; i

7.° Conocer en segunda instancia, en sala de un solo Majistrado, de los juicios criminales de que conocen en primera los Jueces de Circúito.

Art. 13. El Presidente del Tribunal será reemplazado por el Vice-presidente en los casos de impedimento, enfermedad o ausencia temporal; i cuando al mismo tiempo falten ámbos por algunas de las causas espresadas, el otro Majistrado principal ejercerá las funciones de Presidente. En caso de que no haya Majistrado principal que presida, se hará nueva eleccion.

Art. 14. De los negocios no contenciosos que correspondan al Tribunal, conocerán los tres Majistrados en sala de acuerdo.

Art. 15. De las causas que correspondan al Tribunal en primera i segunda instancia, conocerá en aquella un solo Majistrado, i en ésta, los dos restantes.

Art. 16. De los negocios contenciosos civiles que correspondan al Tribunal, segun el número 22 del artículo 50 del Código judicial, i el número 6 del artículo 12 de la presente lei, conocerán los tres Majistrados que componen el Tribunal, con escepcion de los recursos sobre autos interlocutorios, de los cuales conocerán individualmente i por turno rigoroso, los Majistrados de dicho Tribunal.

Art. 17. Para la sustanciacion de los negocios de que conoce el Tribunal, ya sea en número plural o individualmente, se hará la designacion del Majistrado que sustancie o conozca de un negocio, en la forma siguiente:

El Presidente del Tribunal, en audiencia pública i a la hora que designe el Reglamento, hará que el Secretario le presente los espedientes que hayan de repartirse, i que deben estar ordinariamente numerados en la carátula. Insaculadas luego tantas bolas, igualmente numeradas, cuantas sean las que correspondan a los espedientes que deban repartirse, el Secretario,

Digitized by Google

en vista del libro respectivo, manifestará el nombre del Majistrado en quien terminó el repartimiento anterior, i estrayendo a la suerte una de las bolas, la causa cuyo número señale será asignada al Majistrado que sigue en turno. Esta operacion se repetirá hasta que se agote el número de los espedientes que deben repartirse.

Cuando solo haya un sólo espediente para el repartimiento, si despues de cuatro dias no han entrado otros, el Presidente, sin necesidad de sorteo, asignará su conocimiento el Majistrado que siga en turno.

Para los efectos de este artículo, el turno comenzará por el Presidente, seguirá el Vice-presidente i luego el otro Majistrado.

Art. 18. En los casos en que conoce el Tribunal en número plural, de la recusacion de uno de los Majistrados, conocerán los dos restantes, i si ninguno de los tres estuviere espedito, conocerá del incidente de recusacion un Conjuez sorteado en la forma legal.

Art. 19. En los negocios de acuerdo, cuando alguno o algunos de los Majistrados estén impedidos para concurrir a él, se completará el número con Conjueces, siendo uno de los que deben componer el Tribunal, el que haya conocido en su caso de la recusacion del Majistrado o Majistrados impedidos.

Art. 20. En los negocios en que conoce el Tribunal en sala de acuerdo, procederá con audiencia del Procurador del Estado, escepto cuando en el acuerdo se trate de nombramiento de empleados que deba hacer el Tribunal, de concederles licencia o de decidir sus escusas o renuncias.

Art. 21. Las competencias que se susciten entre los Majistrados del Tribunal Superior, serán dirimidas por el Majistrado que quede espedito.

TITULO TERCERO—De los Circúitos judiciales.

Art. 22. Habrá en el Estado los Circúitos judiciales siguientes:

1.° El de Ambalema, compuesto de Ambalema, Guayabal, Lérida, Líbano i Venadillo. Su cabecera Ambalema;

2.° El de Garzon, compuesto de Garzon, Jagua, Santa Librada, Guadalupe, La Ceja, Altamira, Naranjal, Elías, Timaná, Pitalito, Hato, Pital i Agrado. Su cabecera Garzon;

3.° El del Jigante, compuesto del Jigante, Hobo, Yaguará, Retiro, Íquira, Carnicerías, Paicol i Plata. Su cabecera Jigante;

4.° El del Guamo, compuesto de Guamo, San Luis, Espinal, Ortega, Chaparral, Valle, Santa Rosa, Cármen, Coello i Melgar. Su cabecera Guamo;

5.° El de Honda, compuesto de Honda, Mariquita, Santa Ana, Méndez, Manzanáres, Santo Domingo, Soledad i Frezno. Su cabecera Honda;

6.° El de Ibagué, compuesto de Ibagué, Cáldas, Miraflóres, Payandé i Piédras. Su cabecera Ibagué;

7.° El de Neiva, compuesto de Neiva, Alpujarra, Campo-alegre, Colombia, Villavieja, Nútria, Union, Fortalecillas, Caguan, Guagua i Aipe. Su cabecera Neiva; i

8.° El de Purificacion, compuesto de Purificacion, Prado, Dolóres, Natagaima, Coyaima, Ataco i Cundai. Su cabecera Purificacion.

TITULO CUARTO—De los Jueces de Circúito.

Art. 23. En cada Circúito judicial habrá un Juez que conozca de los negocios civiles i criminales, con residencia en la cabecera del respectivo Circúito.

Art. 24. El destino de Juez suplente de Circúito i el de designado de que trata el artículo 62 del Código judicial, son de forzosa aceptacion para los vecinos del distrito cabecera del Circúito: en consecuencia, no pueden

Digitized by Google

escusarse de servirlos, ni renunciarlos, sino por alguna de las causales que eximen del desempeño de destinos onerosos.

Art. 25. Corresponde a los Jueces de Circúito en primera instancia, i al Tribunal en segunda, el conocimiento de los juicios sobre capellanías colativas, observando en el procedimiento las formalidades prescritas respecto de las capellanías laicales.

Art. 26. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de Circúito, conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

1.ª Conocer de los juicios de presuncion de muerte por desaparecimiento, observando la tramitacion establecida en el artículo 78 del Código civil, i conceder en consecuencia la posesion provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido;

2.ª Conocer i decidir sobre las nulidades de los acuerdos i resoluciones que espidan las Corporaciones municipales, cuando sean contrarias a la Constitucion o a las leyes; pero consultando con el Tribunal la resolucion que dicten;

3.ª Nombrar los Jueces de distrito, tomándolos de una lista de seis individuos que las respectivas Municipalidades enviarán en el mes de diciembre. Si esta lista se agota por escusas, renuncias u otra causa legal, se formará una nueva;

4.ª Conocer de las causas que se sigan por los delitos de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado o estafado sea o esceda de diez pesos;

5.ª Conocer de las causas que se sigan por hurto de una caballería o cabeza de ganado mayor, sea cual fuere su valor; i

6.ª Conocer de las causas que se sigan a los padres de familia por abandono del cónyuje o de los hijos sin justa causa.

Art. 27. Los Jueces de Circúito remitirán mensualmente al Tribunal, copia de la relacion de los negocios pendientes en el respectivo Juzgado, de que trata el artículo 73 del Código judicial. Remitirán tambien, en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, copia del inventario del archivo de que trata el mismo artículo; advirtiendo que, pasado por primera vez el inventario jeneral, no habrá necesidad de remitir inventario sino de los negocios nuevos.

TITULO QUINTO—De los Jueces de distrito.

Art. 28. Para ser Juez de distrito se requiere saber leer i escribir.

Art. 29. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de distrito, conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por heridas i malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad para trabajar como ántes, pasando de dos dias no esceda de ocho;

2.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por infraccion de los artículos 12 i 13 de la lei de 2 de diciembre de 1870, que adiciona i reforma el Código penal;

3.ª Conocer de los juicios de sucesion por causa de muerte en los casos señalados en el título 15, libro 2.° del Código judicial, cuando el valor total de los bienes mortuorios no pase de quinientos pesos.

§ Los inventarios que se practican por los Jueces de distrito no son anulables por incompetencia de jurisdiccion, con motivo de que arrojen una cantidad mayor de quinientos pesos; pero en este caso las demas diligencias se practicarán por el respectivo Juez de Circúito;

4.ª Conocer de los juicios posesorios, cuando se trate de cosa cuyo valor no esceda de trescientos pesos;

5.ª Conocer de las jestiones sobre nombramiento i remocion de los tutores i curadores i demás relativas a estos cargos; siempre que el valor

Digitized by Google

de los bienes del menor o del que esté sometido a la interdiccion judicial, no esceda de trescientos pesos; i

6.ª Conocer en primera instancia de las causas de hurto i estafa cuyo valor no llegue a diez pesos; sin perjuicio de la facultad que tienen los Jefes de policía de proceder conforme a los artículos 177 i 178 del Código de policía, en el caso de que trata el inciso 2.° del artículo 42 del mismo Código.

Art. 30. El período de duracion de los Jueces de distrito es de un año, contado desde el 1.° de enero. Las nombramientos que se hagan por falta de los primeramente nombrados, se entiende que lo son para el resto del mismo período.

Art. 31. Los Jueces de distrito tienen, respecto de los Jueces de Circúito, el deber que a éstos impone el artículo 27 de la presente lei.

TITULO SESTO—Del Ministerio público.

Art. 32. El Ministerio público se ejercerá en el Estado por el Procurador, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 33. Son funciones del Procurador del Estado, ademas de las que le señala la Constitucion, las siguientes:

1.ª Acusar ante la Asamblea Lejislativa a los funcionarios públicos de cuyas causas deba conocer conforme a la Constitucion;

2.ª Acusar ante el Tribunal Superior a los funcionarios públicos de cuyas causas deba conocer conforme a la Constitucion o a la lei, i cuando deba procederse de oficio;

3.ª Las comprendidas en los números 3.° a 9.° del artículo 131 del Código judicial;

4.ª Las señaladas a los Fiscales en los números 2,° 10 i 11 del artículo 132 del mismo Código;

5.ª Nombrar i remover libremente los Ajentes fiscales; concederles licencia i nombrar en interinidad los que deban reemplazarlos;

6.ª Emitir su concepto ante el Tribunal en los juicios sobre divorcio i nulidad de matrimonio;

7.ª Nombrar un Personero especial que lleve la voz del Estado ante la Suprema Corte Federal, en las controversias con la Nacion, obrando de acuerdo con el Gobernador del Estado;

8.ª Nombrar de la misma manera un Personero especial, que lleve la voz del Estado ante los Juzgados i Tribunales del mismo, en los asuntos entre el Estado i la Nacion; en los cuales los Ajentes del Ministerio público representan los intereses nacionales.

§ El Personero de que tratan las dos atribuciones anteriores, gozará de la remuneracion que le señale el Poder Ejecutivo, atendida la naturaleza del negocio o negocios que se le encarguen; i

9.ª Las demas que le señala la lei.

Art. 34. El Procurador del Estado puede recusar Majistrados i prorogarles jurisdiccion en los casos en que la lei concede este derecho a las partes.

Art. 35. Las multas que conforme al artículo 186 del Código político i municipal, puede imponer el Procurador del Estado, no escederán de cincuenta pesos.

Art. 36. En cada una de las cabeceras de los Circúitos judiciales habrá un Ajente fiscal.

Art. 37. El período de duracion de los Ajentes fiscales será de un año contado desde 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 38. En los casos de falta temporal de los Ajentes fiscales, ejerce-

Digitized by Google

rán sus funciones los Síndicos municipales de los distritos cabeceras de Circúito; si la falta fuere absoluta, se llamará del mismo modo, accidentalmente, a dicho Síndico miéntras se posesiona el que se nombre de Ajente fiscal, por quien corresponda.

En ámbos casos, los Síndicos gozarán por el tiempo que sirvan, del sueldo que dichos Ajentes tengan señalado.

Art. 39. Son funciones i deberes de los Ajentes fiscales:

1.ª Examinar las relaciones de causas de los respectivos Juzgados de Circúito; i segun el resultado de este exámen, hacer las jestiones i dictar las providencias necesarias para que la justicia se administre con la puntualidad i regularidad que prescribe la lei;

2.ª Cumplir las órdenes del Procurador del Estado en los negocios de su incumbencia; atender sus indicaciones i hacer las jestiones que le prescriba;

3.ª Dar al Procurador en los meses de mayo i noviembre de cada año, un informe circunstanciado de lo que hayan promovido en cumplimiento de sus deberes i del resultado de las jestiones que hayan hecho. A estos informes acompañarán las relaciones de causas que hayan recibido de los Juzgados;

4.ª Exijir de los Síndicos municipales en los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre de cada año, un informe circunstanciado de todos los negocios judiciales en que hayan intervenido en cada trimestre, junto con las relaciones de causas criminales iniciadas i fenecidas en el mismo tiempo; examinar estas relaciones i formar de ellas una jeneral que remitirán al Procurador del Estado;

5.ª Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios criminales que deban seguirse de oficio ante los respectivos Jueces de Circúito;

6.ª Llevar la voz, como representante del Estado, ante los Jueces de Circúito en los negocios civiles que interesen al mismo Estado, i en que deban intervenir con arreglo a la lei;

7.ª Emitir su concepto ante los Jueces de Circúito, en los juicios civiles en que la lei ordena que se oiga la voz del Ministerio público;

8.ª Las comprendidas en los números 9,° 10, 12 i 13 del artículo 132 del Código judicial;

9.ª Pedir a los Jueces de Circúito los informes i las copias que creyeren convenientes para promover lo que fuere de su resorte, contra los abusos o mal desempeño de las funciones de los mismos Jueces, en materia criminal;

10. Exijir la revocatoria e interponer los recursos legales contra las sentencias, autos, resoluciones i providencias legales en los sumarios i causas criminales i demas negocios en que deban intervenir con arreglo a la lei;

11. Exijir de oficio, a escitacion de los sindicados de algun delito, la práctica de las dilijencias que a su juicio sean conducentes para caracterizar el hecho en que se hace consistir; i averiguar la inocencia o culpabilidad de los mismos sindicados;

12. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de las aldeas; i

13. Las demas que le señale la lei.

Art. 40. Los Ajentes fiscales deberán promover la práctica de las dilijencias de que trata el artículo 1,057 del Código judicial, i el Juez procederá en ellas con audiencia del Ministerio público. Cuidarán tambien dichos Ajentes de que los inventarios de las mortuorias se practiquen dentro de doce meses, contados desde la fecha de la respectiva defuncion.

Digitized by Google

TITULO SETIMO—De los Notarios i Rejistradores

Art. 41. La cabecera de cada Circúito judicial, lo será tambien de los Circúitos de Notaría i Rejistro. Estos Circúitos se formarán de los mismos distritos i aldeas que forman el Circúito judicial.

Art. 42. Los Notarios i Rejistradores residirán en las respectivas cabeceras de los Circúitos de Notaría i Rejistro, i ejercerán sus funciones dentro del territorio que les está señalado.

Art. 43. El nombramiento de los Notarios principales i sus suplentes i de los Rejistradores de instrumentos públicos i sus suplentes, se hará conforme lo disponen los artículos 2,631, 2,632 i 2,723 del Código civil.

Art. 44. Es prohibido a los Notarios i Rejistradores admitir i ejercer poderes, i aconsejar en cualquier sentido en negocios judiciales.

TITULO OCTAVO—De los procedimientos judiciales.

CAPITULO PRIMERO—Procedimiento en negocios civiles.

Art. 45. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en alguno de los puntos principales de la sentencia o resolucion, la mayoría de votos de que trata el artículo 26 del Código judicial, se hará el sorteo de un Conjuez o Conjueces, conforme a la lei. Los Majistrados discordantes consignarán en la providencia, con claridad i precision, los puntos en que convinieren i los en que disintieren, i los coadyuvantes se limitarán a decidir sobre aquel o aquellos en que no hubiere conformidad.

Art. 46. En las causas civiles que se remitan al Tribunal en apelacion o consulta de autos interlocutorios, se señalarán dia i hora para que las partes presenten sus alegatos de palabra o por escrito. Este señalamiento se hará para uno de los cuatro dias siguientes al del repartimiento.

Art. 47. En el caso de que habla el artículo anterior, si el Majistrado que conoce observare que hai alguna causal de nulidad, o fuere alegada por alguna de las partes, procederá como lo disponen los artículos 764 i 765 del Código judicial.

Art. 48. Determinado el recurso i surtida la notificacion en la forma legal, el Majistrado hará devolver los autos al inferior, dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar; i si residiere en otro lugar, por el correo inmediato, dejando copia de su determinacion.

Art. 49. Recibidos los autos por el inferior, éste dará al pleito el curso legal.

Art. 50. En los negocios de que conoce el Tribunal en primera i segunda instancia, las apelaciones que se interpongan de los autos i sentencias i que deban concederse legalmente, se otorgarán siempre en ámbos efectos.

Art. 51. Surtida la audiencia pública en virtud de una apelacion cualquiera, no se recibirán por el Secretario escritos en los negocios en que tal audiencia haya tenido lugar, sino solo en el caso de que, despues de ella, se haya pronunciado algun auto, i sea con ese motivo que se presenta el escrito.

Art. 52. El derecho de apelar de una sentencia en cualquier tiempo, que otorga el artículo 731 del Código judicial, no se entiende respecto de las sentencias pronunciadas en juicios fallados en segunda instancia, ni de las personas cuyos derechos han tenido parte que las represente o defienda en el pleito.

Art. 53. Cuando la providencia apelada fuere sentencia definitiva, hecho en el Tribunal el sorteo, el Majistrado ponente mandará tener los autos por dos dias comunes, a disposicion de las partes en la Secretaría del Tribunal, para que tengan conocimiento del sorteo hecho, pidan la declara-

Digitized by Google

toria de las nulidades cometidas en la primera instancia, i espresen si tienen pruebas que producir.

§ Si las partes fueren mas de dos, el término será de cinco dias comunes tambien.

Art. 54. Trascurrido el término, el Secretario lo informará de oficio, i con citacion de las partes el Tribunal, en sala de tres Majistrados, decidirá si existen o no nulidades en el proceso.

Art. 55. Si se declara que existen nulidades, i éstas no son ratificables o no se ratifican por quien corresponde, se anulará el proceso, reponiéndose al estado en que se cometió la nulidad; i condenando en costas al que haya dado motivo a ella, con citacion de las partes i dejando copia de la decision, se devolverá el proceso al Juez de la primera instancia, en donde se tasarán las costas por peritos.

Art. 56. Si se declara que no existen nulidades, o si se ratifican las que existan, en el mismo auto en que se declare la no existencia de las nulidades o su ratificacion, se mandará abrir la causa a prueba hasta por veinte dias, en caso de que se haya manifestado por alguna de las partes, que tiene pruebas que producir.

Si no se hubiere hecho esta manifestacion, se mandarán entregar los autos a las partes para que aleguen, por su órden i por cinco dias a cada una.

Art. 57. Los artículos 812, en su segunda parte, i 813 del Código judicial, son aplicables a la segunda instancia de los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Art. 58. El artículo 819 del Código judicial es aplicable a la segunda instancia de los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Art. 59. Desde que se dicte el auto de que se trata en el artículo 56, el Majistrado ponente seguirá sustanciando sólo hasta el auto en que se designe dia i hora para la relacion i audiencia pública, en el cual tambien se ordenará la citacion para sentencia i será suscrito por los tres Majistrados.

Art. 60. Despues de que se dicte el auto de que trata el artículo 56, no se podrán alegar sino las nulidades en que se haya incurrido en la segunda instancia.

Art. 61. Trascurrido el término que las partes tienen para alegar, lo informará el Secretario, i se cobrarán los autos por apremio, si fuere necesario.

Art. 62. Devuelto el proceso, el Tribunal, en sala de tres Majistrados, señalará inmediatamente dia i hora para que las partes o sus apoderados puedan presentar sus alegatos por escrito, en los estrados, o hacerlos allí de palabra.

Art. 63. Éste señalamiento se hará para uno de los ocho dias siguientes a aquel en que se dicte el auto, i en el mismo dia, i ántes de la hora designada, se hará la relacion de la causa.

Art. 64. El Tribunal sentenciará por el mérito de lo actuado, en primera i en segunda instancia, dentro de veinte dias, contados desde aquel en que terminen los alegatos.

Art. 65. El Tribunal fallará reformando o revocando la sentencia de primera instancia, si no estuviere arreglada al mérito de los autos, o fuere contraria a las leyes o a las demas disposiciones exequibles, segun el caso; o confirmándola si estuviere arreglada a ellas, i segun el mérito de los autos.

Art. 66. En los negocios en que el Tribunal conoce en sala de tres Majistrados, el Secretario hará constar si el Majistrado sustanciador ha hecho relacion de los autos en el dia en que tenga lugar la audiencia pública i presentado el proyecto de sentencia. En caso de que el proyecto no

Digitized by Google

haya sido presentado en ese dia, hará constar el dia en que se presente, i el dia en que se pase al estudio de cada uno de los otros Majistrados i se devuelva.

Art. 67. Cada uno de los Majistrados pondrá al pié del proyecto de que trata el artículo anterior, la palabra "aprobado," si está de acuerdo, o consignará por escrito su discordancia i las razones en que la funda. Segun el resultado del exámen del proyecto, se procederá inmediatamente a estender las sentencia o a sortear un Conjuez.

§ Cuando algun Majistrado salve su voto, se hará constar así por el Secretario en una nota que pondrá al pié de la sentencia, en que espresará cuál fué el Majistrado discordante.

DEMANDA EN JENERAL.

Art. 68. El demandante no está obligado a espresar su naturaleza ni la del demandado.

Art. 69. La demanda sobre deslinde i amojonamiento de las fincas raices situadas en un solo distrito o aldea, se entablará ante el Juez del distrito o aldea, siempre que su valor no esceda de trescientos pesos, observándose el procedimiento detallado en los artículos 1,130 a 1,141 del Código judicial.

Art. 70. Las demandas cuya accion principal no pase de diez i seis pesos, serán verbales i en ellas podrán ser representadas las partes por voceros constituidos de palabra ante el Juez i su Secretario, en el acto mismo de la demanda.

DE LOS APODERADOS.

Art. 71. La parte que tenga constituido apoderado en un pleito, puede constituir otro apoderado para el mismo asunto; i en este caso, por el hecho de presentarse i admitirse el nuevo apoderado, se entenderá revocado, en cuanto a ese pleito, el poder anterior.

Las partes que tengan apoderado pueden representar por sí en el juicio, sin que por esto se entienda revocado el poder conferido para ese juicio, a ménos que espresamente se diga que se revoca.

Tambien se podrá constituir un apoderado para la primera instancia i otro para la segunda, o para la apelacion de cualquiera auto, diciéndose así espresamente i designándose de un modo claro el auto apelado, sin que se entienda revocado el poder conferido para todos los actos del juicio ante el Juez de primera instancia, a no ser que esto se diga espresamente.

Art. 72. Todo apoderado legalmente constituido, puede sustituir su poder ántes o despues de haber sido admitido como tal en el juicio.

NOTIFICACIONES.

Art. 73. La primera notificacion que se haga de un negocio cualquiera, debe ser personal.

§ Esta disposicion no se aplica a los juicios universales, en los cuales las notificaciones se harán como lo ordenan las leyes.

Tampoco se derogan las disposiciones de los artículos 347 i 348 del Código judicial.

Art. 74. El auto que cita a la parte para dar una declaracion, debe notificarse personalmente.

Art. 75. En los juicios en que haya tres o mas interesados, contando demandantes i demandados, las notificaciones se harán como lo dispone el artículo 352 del Código judicial.

Art. 76. Los edictos se estenderán observándose las reglas siguientes:

1.ª Se designará claramente cuál es el juicio de que se trata;

2.ª Se manifestará qué cosa es la que se ha solicitado en la peticion en

Digitized by Google

que ha recaido el auto que se va a notificar; o si no se hubiere dictado en virtud de peticion, cuál es el motivo por el que se pronunció;

3.ª Se copiará el auto o la sentencia, poniendo el nombre del Tribunal o del Juzgado que lo ha dictado, la fecha en letras, i la parte resolutiva con las firmas de los que lo suscribieron; i

4.ª Se hará constar que el edicto se fija para notificar a tal parte, que se designará, o bien a todas; i si no fuere juicio universal, o en que haya mas de tres interesados, se hará constar ademas, que la parte a quien se hace la notificacion por edicto, no se presentó a ser notificada personalmente dentro del término legal.

Terminará el edicto con el nombre del lugar en que se fija; la hora i la fecha de su fijacion, en letras, i la firma del Secretario, poniendo debajo de su nombre el del destino.

Art. 77. Al desfijar los edictos, el Secretario hará constar que han permanecido fijados en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, poniendo el nombre del lugar de que se desfijan; la hora i la fecha de la desfijacion, en letras; i la firma como para la fijacion.

Desde la hora de la desfijacion de un edicto se da por surtida la notificacion, i empiezan a correr los términos legales.

Art. 78. A continuacion de todo auto o sentencia que se notifique por edicto, se pondrá por el Secretario una nota que suscribirá, haciendo constar que tal auto o sentencia se ha notificado por edicto, espresando en letras la hora i la fecha en que se haya fijado el edicto.

Art. 79. No se harán notificaciones por edicto a los empleados públicos, en su calidad de tales, sino que el Secretario respectivo pasará a las oficinas en donde despachen, a notificarles personalmente, cuando no hayan concurrido a la Secretaría a recibir las notificaciones.

Art. 80. Para los efectos de los artículos 702 i 703 del Código judicial, las sentencias dictadas por el Tribunal se notificarán en el mismo Tribunal en la forma legal.

RECUSACIONES.

Art. 81. Las causas de recusacion se refieren a las partes, i no a los apoderados o defensores.

Art. 82. El recusante que no probare las causales legales en que haya fundado la recusacion, o que desistiere de ella por cualquier motivo, será condenado a pagar una multa de veinte a cincuenta pesos, i no podrá intentar una nueva recusacion sin acreditar préviamente el pago de la multa anterior. Si la causal de recusacion fuere criminosa, la multa será de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 83. Las pruebas que se produzcan en las articulaciones sobre recusacion, se practicarán con citacion de las partes, en el juicio en que aquellas se intenten.

Art. 84. Ademas de las causales de recusacion de que trata el artículo 593 del Código judicial, lo es tambien la de ser el Majistrado o Juez, sus padres, su mujer o sus hijos, deudores de algunas de las partes o de los padres, cónyujes o hermanos de éstos.

CONCURSO DE ACREEDORES.

Art. 85. Cuando por cualquier motivo deje de reunirse la Junta jeneral de acreedores de que trata el artículo 974 del Código judicial, en el dia señalado, el Juez hará nuevo señalamiento hasta que dicha reunion se verifique.

Art. 86. Para la aprobacion de las proposiciones que el concursado o su apoderado hicieren a la Junta espresada, no se tendrán en cuenta los votos de los apoderados que no tengan autorizacion espresa para tratar.

Digitized by Google

Art. 87. Cuando en los concursos de acreedores se rematen bienes por alguno o algunos de los que se reputen con derecho, por cuenta de su respectiva acreencia, el rematador asegurará el pago de lo rematado con fianza otorgada por escritura pública a satisfaccion del Juez de la causa, para el caso de que en la sentencia de graduacion no sea reconocido como acreedor, o no se le dé la preferencia para que el producto de lo rematado se impute a su crédito.

Si en dicha sentencia no se reconociere al rematador como acreedor, o si por el lugar que ocupa su crédito no alcanza a ser pagado, tiene el deber de consignar dentro del tercero dia el precio del remate, i en el primer caso con el interes legal; i si así no lo verificare, el Juez sacará las fincas a nuevo remate, quedando el rematador primitivo i su fiador, responsables solidariamente a la quiebra, a los intereses, a los frutos i a la falta que haya en los bienes rematados.

Art. 88. Cuando en los mismos juicios se reclamen con accion de dominio alguno o algunos de los bienes embargados, estas reclamaciones seguirán el curso del juicio principal i se decidirán en la sentencia definitiva que en él se pronuncie. En consecuencia, tales acciones de dominio solo podrán intentarse ántes que el Juez prevenga se pregonen i rematen los bienes concursados.

JUICIO EJECUTIVO.

Art. 89. Ademas de los documentos que por el artículo 853 del Código judicial traen aparejada ejecucion, la traen tambien los que designa el artículo 12 del Código fiscal, i los documentos privados, rejistrados conforme a la lei, o sus copias cuando éstos hayan sido protocolizados.

Art. 90. En el caso del artículo 575 del Código judicial, se declarará confeso, sin mas actuacion que la constancia que el Secretario pondrá de la no concurrencia, al que, citado personalmente a reconocer un documento, no concurriere a ella en el dia i a la hora que se le designe.

Si tuviere el citado algun impedimento para concurrir en el dia i a la hora señalados, lo hará presente, con anticipacion, al Juez, quien prorogará el término si hallare justa la causal: vencida la próroga sin que la comparecencia se haya verificado, le declarará confeso.

Los autos que se dicten despues de hecha personalmente la primera citacion, podrán verificarse por edicto, si la parte no concurriere a la Secretaría dentro del término legal.

Art. 91. Si el citado, en el caso del artículo anterior, concurriere en el dia i a la hora señalados, i por ausencia del Juez o por otra causa, que no sea imputada a dicho citado, deja de practicarse la dilijencia, no incurre en el apremio, i se señalará nuevamente para la práctica de la dilijencia.

Art. 92. Los documentos privados, de cualquier modo que estén firmados, si la firma es reconocida por el obligado, prestarán mérito ejecutivo i surtirán todos sus efectos en el juicio.

§ Las disposiciones de los tres artículos anteriores son comunes a todos los juicios en que los documentos de que tratan sean presentados como prueba, o cuando se presenten para constituirlas ántes del juicio en los casos en que, ántes de él, permite la lei su reconocimiento.

Art. 93. La reclamacion de que trata el artículo 861 del Código judicial, puede hacerse desde que se haya notificado e intimado al deudor el mandamiento ejecutivo; pero se llevará por cuaderno separado i sin suspender el curso del juicio en lo principal.

Art. 94. La notificacion de que trata el inciso 1.° del artículo 868 del Código judicial i todo lo que se refiere al deudor en los demas incisos de este artículo, se entiende que puede hacerse con un apoderado suficiente.

Digitized by Google

mente autorizado, i con el defensor que puede nombrarse en los casos en que el mismo Código establece.

Art. 95. Cuando el depositario no haya sido nombrado por el ejecutado, éste tiene el derecho que se otorga al ejecutante por el artículo 876 del Código judicial, i ademas, el de hacer rendir cuentas al depositario al tiempo de pagar al acreedor.

Art. 96. Ademas de las escepciones que el ejecutado puede oponer, segun el inciso 2.º del artículo 886 del Código judicial, puede tambien oponer como escepcion perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligacion o la declaran estinguida si alguna vez ha existido.

Art. 97. En todo remate celebrado en juicio, deberá el postor, para que su postura sea admisible, llenar una de estas condiciones: o dar un fiador principal pagador, a satisfaccion del Juez, de que cumplirá con el remate; o de que responderá de las consecuencias si no lo cumple; o consignar en dinero el cinco por ciento del valor de la finca, o un pagaré a satisfaccion del Juez, firmado por un fiador principal pagador, que se obligue a pagar este cinco por ciento, si verificado el remate por el proponente, no lo cumple en la forma que el Código judicial establece.

Art. 98. Si el postor así admitido, verificare el remate i llenare sus condiciones en la forma legal, se le imputará en parte de pago el cinco por ciento, si lo consignó en dinero, o se le cancelarán los pagarés. Pero si no lo cumpliere, él i sus fiadores serán responsables de la quiebra, conforme al Código judicial.

Si resultare quiebra en el nuevo remate, el cinco por ciento en dinero o lo que se exija de los fiadores se aplicará al pago de la quiebra. Si no hubiere quiebra, el cinco por ciento en dinero, o lo que se exija de los fiadores, se aplicará a favor del Tesoro del Estado.

Art. 99. Si el postor admitido no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, i por lo mismo se le devolverá el cinco por ciento que hubiere consignado, o se le devolverán cancelados los pagarés otorgados.

Art. 100. La apelacion que se interpone por cualquiera de las partes, de la sentencia en que se declaren probadas o no las escepciones propuestas por el ejecutado, se concederá en ámbos efectos. Con citacion de las partes se remitirán los autos orijinales al Superior, prévia sí, copia que se dejará de la sentencia apelada.

Art. 101. Recibidos los autos en el Tribunal, i hecho el sorteo del ponente, se señalará por la sala de tres Majistrados, dia i hora para oir a las partes en estrados. Este señalamiento se fijará en lista, se hará para el sesto dia contado desde el del repartimiento, i la sentencia se pronunciará por la dicha sala, dentro de quince dias contados desde aquel en que terminen los alegatos.

Art. 102. Cuando se mande llevar adelante la ejecucion, tal cual habia sido decretada, se condenará en costas al ejecutado; i cuando se mande cesar en todo la ejecucion, se condenará en costas al ejecutante. En los demas casos no habrá condenacion en costas; pero serán de cargo del ejecutado todos los gastos que se causen en la ejecucion de la sentencia de remate.

Art. 103. El tercer poseedor podrá hacer uso del derecho que le otorga el artículo 871 del Código judicial, en cualquiera estado del juicio, ántes del remate si no hubiere sido notificado personalmente para las dilijencias de embargo i depósito.

Art. 104. El acto en que se admite una tercería en el juicio ejecutivo, se notificará personalmente al ejecutante o a su representante legal, al ejecutado i al tercerista, o a quienes los representen.

Digitized by Google

Art. 105. Las apelaciones de las sentencias que decidan una tercería en juicio ejecutivo, se sustanciarán i decidirán como las apelaciones de las sentencias definitivas en juicio ordinario.

PETICION DE HERENCIA.

Art. 106. El derecho que se concede al que sea heredero de otro, por el artículo 1,072 del Código judicial, puede hacerse valer ántes ó despues de que la herencia se declare yacente i aun cuando no se hayan fijado los edictos de que dicho artículo trata; pero se deberán acompañar los documentos que exije el artículo 1,073 del mismo Código.

Art. 107. Cuando alguno se presentare judicialmente para que se le declare heredero de otro que haya muerto, deberá acompañar las pruebas en que se funde su pedimento. El Juez, oido el concepto del Ministerio público, hará la declaratoria, si de los documentos presentados aparece comprobado que es heredero, i que aquel a quien pretende heredar ha muerto. Esta declaratoria no perjudica a tercero.

Art. 108. En los inventarios se pondrán separadamente los bienes que se hallen en tercer poseedor, i el Juez no mandará entregar a los herederos i legatarios dichos bienes sin que se compruebe que pretenecen a la herencia, i prévia audiencia del poseedor. Si éste no conviniere en entregarlos i alegare algun motivo para ello, no se ordenará la entrega hasta que se resuelva por decision judicial.

Art. 109. Los inventarios en que haya menores interesados se harán judicialmente.

Art. 110. Lo prevenido en el artículo 1,060 del Código judicial se llevará a efecto aun cuando el valor de los bienes mortuorios no alcance a quinientos pesos. Si dichos bienes no pasan de la espresada cantidad, el Juez del Circúito impartirá su aprobacion a las dilijencias, cuando las halle arregladas a la lei, o cuando se hayan rectificado las faltas que hubiere notado, i devolverá todo lo actuado al Juez del distrito para que le dé el curso legal.

Art. 111. Aprobada una particion, cada partícipe tiene derecho a que se le entregue lo que se le haya adjudicado i a cobrar las deudas que figuren en su hijuela.

Art. 112. Si se presentan varios pidiendo que se les declare herederos, pero unos justifican sus derechos documentadamente i otros no, se declararán herederos a los que hayan hecho tal justificacion, i a los demas se les reservará su derecho para que lo ventilen en juicio ordinario, con audiencia del Ministerio público i de los que hayan sido declarados herederos.

§ La declaratoria de heredero obtenida por alguno sumariamente, no priva del derecho a la misma herencia a los demas que lo tengan, i que podrán hacer valer de la manera dispuesta en el artículo 107 de esta lei, o en juicio ordinario.

NULIDADES.

Art. 113. La nulidad proveniente de falta de personería, se pondrá en conocimiento de la parte mal representada, haciéndose la notificacion personalmente a ésta o a su representante legal, i si ratifica lo actuado no se anulará el juicio.

Art. 114. Por regla jeneral, si una parte se manifiesta espresamente sabedora de determinada nulidad en que se ha incurrido, en cualquier juicio, i que a ella sola perjudica, i espone que ratifica la actuacion, se entenderá ratificada por el mismo hecho, i no habrá necesidad de mandar poner tal nulidad en noticia de las partes.

Art. 115. El derecho concedido por el artículo 768 del Código judicial para demandar en juicio separado la nulidad de una sentencia, por

Digitized by Google

las causales allí espresadas, se estingue un año despues de haberse ejecutado la sentencia.

CAPITULO SEGUNDO—Procedimiento en negocios criminales.

Art. 116. Las personas que tienen derecho para acusar a los funcionarios públicos, cuyo juzgamiento corresponde a la Asamblea Lejislativa, pueden hacer uso de él ante esta Corporacion.

Art. 117. El Juez o Tribunal que, en el seguimiento de una causa criminal, comprobado que sea el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra el Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal o el Procurador, dará cuenta con el testimonio de lo conducente al Procurador o al que le subrogue, para que examine i decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 118. La Asamblea Lejislativa, en virtud de la atribucion que tiene para juzgar a los funcionarios públicos espresados en el artículo anterior, tiene tambien la de inquirir por sí o por medio de una comision de su seno, los hechos criminosos i la conducta oficial de tales funcionarios, que pueden ser materia de juicio.

Art. 119. Las resoluciones de la Asamblea sobre los puntos de que trata el artículo anterior, serán comunicadas por el Secretario al Procurador del Estado, para los efectos que le correspondan.

Art. 120. El procedimiento prescrito en los dos artículos anteriores, se observará tambien cuando la Asamblea hubiere de proceder al juzgamiento de dichos funcionarios por denuncio dado contra ellos. En ámbos casos incumbe al Procurador aparejar debidamente los documentos que se le pasen i en que habrá de fundar su acusacion.

Art. 121. La Asamblea, atendiendo a la naturaleza de los documentos que hayan de crearse, cuando éstos no se hayan presentado con el denuncio de acusacion, señalará el dia que deba oirse al Procurador i al acusador si lo hubiere, haciendo saber dicho señalamiento con la debida anticipacion.

Art. 122. Llegado el dia señalado, el Procurador, i el acusador en su caso, presentarán la acusacion por escrito i entregarán los documentos en que la funden, al Presidente de la Asamblea.

Art. 123. Presentada la acusacion, se pasará con los documentos respectivos a una Comision instructora, compuesta de tres Diputados que nombrará la Asamblea por mayoría absoluta de votos, para que dentro de tres dias, a lo mas, presente su informe con el poryecto de resolucion, sobre si es o no admisible la acusacion, i declarando o no con lugar a seguimiento de causa contra el acusado o acusados por el cargo o cargos deducidos contra ellos.

En el mismo dia se someterá el proyecto de resolucion a la consideracion de la Asamblea, i se votará procediendo en esto de acuerdo con el Reglamento.

Cuando no se admita la acusacion, el Presidente mandará archivar el proceso, al cual se agregará copia de la resolucion.

Art. 124. En caso de que sea admitida la acusacion i en consecuencia se llame a juicio al empleado o empleados acusados, se les notificará esta resolucion, así como al Procurador i al acusador particular, cuando lo hubiere. Si los empleados contra quienes se procede estuvieren ausentes, la notificacion se hará por medio de una órden firmada por el Presidente de la Asamblea i cometida a la autoridad local, a quien tenga por conveniente cometerla.

Art. 125. La Comision instructora actuará con el Secretario de la Asamblea.

Art. 126. En el mismo dia en que se declare con lugar a seguimiento

Digitized by Google

de causa, se señalará el en que deba tener lugar la celebracion del juicio, que no será ántes de ocho ni despues de quince dias. Este señalamiento se hará saber al acusado o acusados, al Procurador i al acusador particular. Si los procesados estuvieren ausentes, se procederá a la notificacion en los términos indicados en el artículo 124.

Art. 127. Admitida una acusacion por la Asamblea contra algun funcionario público, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones i que merezca pena corporal, o de suspension, o de privacion de los derechos políticos i civiles, o de inhabilitacion para ejercer empleo o cargo público, queda dicho funcionario suspendido del destino que ejerza.

Si la acusacion fuere contra el Gobernador del Estado, el Presidente de la Asamblea la comunicará oportunamente al que, conforme a la Constitucion, debe reemplazarlo; i si fuere contra otro funcionario público, dará cuenta al Gobernador del Estado, para que llame al respectivo suplente o se provea interinamente la plaza por quien corresponda; debiendo cesar el empleado en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que sea notificado del auto por el cual se le llama a juicio. La Asamblea decretará la prision o escarcelacion del acusado, arreglándose a lo prevenido en el capítulo 2,° título 4,° libro 3.° del Código judicial.

Art. 128. Inmediatamente despues que se declare con lugar a seguimiento de causa, la Asamblea procederá a nombrar, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para que ejerza las funciones de acusador i fiscalice la causa con el Porcurador i acusador particular si lo hubiere. De este nombramiento solo serán escusados los que hayan votado contra la admision de la acusacion, o sean parientes del acusado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 129. Cuando haya trascurrido el término señalado por la lei para la prescripcion de la pena, pueden los acusados proponer i probar esta escepcion dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 130. Corresponde a la Asamblea decidir sobre la escepcion propuesta, la que sustanciará sumariamente la Comision instructora, recibiendo a prueba el artículo por un término que no pase de tres dias.

Sólo se recibirán las pruebas que sean conducentes a juicio de la comision.

Art. 131. En estos juicios las pruebas se pedirán i practicarán, como en los ordinarios, dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 132. Los testigos que se hallen dentro del distrito de la capital o del lugar en que esté reunida la Asamblea, darán sus declaraciones ante la comision instructora. Los que se hallen a mayor distancia i los que estén impedidos para presentarse ante la Comision, declararán ante la autoridad a quien se cometa la práctica de estas dilijencias, salvas las escepciones contenidas en los artículos 1,557, 1,558 i 1,559 del Código judicial.

Art. 133. En todo lo demas relativo a pruebas i testigos, se observará lo establecido para el procedimiento comun en el Código citado.

Art. 134. Tres dias ántes del señalado para el de la celebracion del juicio, la Comision instructora pondrá los autos en la Secretaría a disposicion de las partes, sin permitir que los saquen de allí.

Art. 135. Si llegado el dia señalado para la celebracion del juicio, al cual deben concurrir el Procurador, el acusador, el acusado o acusados, sus defensores o voceros i el acusador particular, si lo hubiere i quiere concurrir, se dará principio al acto, haciendo el Secretario la relacion del proceso i leyendo los documentos cuya lectura se pida por los Diputados o por las partes. Concluida ésta se oirán los alegatos que de palabra o por escrito presenten las partes espresadas, las cuales pueden hablar hasta por dos ve-

Digitized by Google

ces cada una. Si dejaren de concurrir, no por esto se suspenderá la celebracion del juicio.

Art. 136. Luego que termine la celebracion del juicio, la Asamblea procederá a nombrar una Comision compuesta de tres Diputados, a la cual pasará el espediente para que dentro de tres dias presente redactado el proyecto de sentencia, condenando o absolviendo al acusado o acusados. Este proyecto se discutirá i votará en una misma sesion.

Para condenar se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea que concurran a la votacion.

Art. 137. Cuando algun acusado resulte culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, la Asamblea procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que será la señalada en el Código penal.

Art. 138. Cuando se hagan diversas proposiciones acerca de la pena que deba imponerse, se votarán en el órden de mayor a menor pena, hasta obtener las dos terceras partes; i si respecto de ninguna de ellas se obtuviere este resultado, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 139. Redactada i aprobada la sentencia, se firmará por el Presidente i el Secretario, se agregará a los autos, se notificará a las partes i se pasará en copia al Gobernador de Estado para que se publique en el periódico oficial i la haga cumplir.

Art. 140. Cuando se proceda contra el Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal, o el Procurador, por delito comun, corresponde a la Asamblea decretar la suspension de estos empleados i ponerlos a disposicion del Tribunal para su juzgamiento.

Art. 141. Pronunciada por el Tribunal Superior la sentencia de segunda instancia, en las causas criminales que vayan por apelacion o consulta de un fallo definitivo, se devolverá el proceso al Juez de primera instancia, remitiendo orijinal lo actuado en el mismo Tribunal, dejando copia de la sentencia.

Art. 142. Los juicios criminales por delitos comunes de que conocen los Jueces de Circúito, se sustanciarán i decidirán conforme a lo que se dispone en el capítulo 2,° título 6,° libro 3.° del Código judicial.

Art. 143. Los Jueces de Circúito no podrán comisionar a los Alcaldes de distrito para la práctica de dilijencias judiciales, como la ampliacion de sumarios, la recepcion de pruebas en materia criminal, i otras de igual naturaleza. Estas dilijencias se cometerán a los Jueces de distrito, cuando no puedan o no deban practicarse por el Juez de la causa.

Art. 144. Cuando en una causa criminal se dicte sentencia obsolutoria por el Juez del Circúito, en primera instancia, i en la segunda se imponga la pena de presidio o reclusion, el fallo se consultará con el mismo Tribunal en sala de otro Majistrado, que dictará sentencia sin mas actuacion que el señalamiento para alegatos en estrados.

Art. 145. Cuando por cualquiera razon sirva de base para el procedimiento en materia criminal un testimonio o compulsa de autos, se tendrá este documento como bastante para formar el sumario i para seguir procediendo sin necesidad de cotejo u otro requisito, si contiene la prueba suficiente para fundar los cargos.

Art. 146. Las declaraciones dadas en los sumarios conservan toda su fuerza aun cuando no se ratifiquen los testigos, ni sean conocidos por el Juez que haya de sentenciar en la causa; sin perjuicio de desechar sus atestaciones si fueren debidamente tachadas i probadas alguna o algunas de las tachas legales, distintas de la de que trata el caso 3.° del artículo 1,536 del Código judicial.

Art. 147. Los Correjidores en los caseríos que reconoce el Código político i municipal, no tienen en lo judicial otras atribuciones que las que co-

Digitized by Google

rresponden a los Jefes de policía para instruir sumarios en averiguacion de algunos delitos.

Art. 148. Cuando conforme a lo dispuesto en los artículos 1,329 i 1,330 del Código judicial, se mande cesar el procedimiento contra el reo, el auto en que se ordene tal cesacion, se consultará como en los casos de sobreseimiento.

Art. 149. Las apelaciones de los autos de proceder, de sobreseimiento o en que se decrete la cesacion del procedimiento, se concederán siempre en ámbos efectos.

Art. 150. En los autos de sobreseimiento, el Majistrado a quien toque su conocimiento resolverá prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 151. Los detenidos o presos, en caso de enfermedad grave en que peligre la vida, podrán ser escarcelados por el funcionario de instruccion, el Juez de la causa o el Alcalde del lugar en dónde se halle el sindicado o reo, prévio reconocimiento de dos facultativos o peritos. De este reconocimiento se estenderá una dilijencia, que se agregará a los respectivos autos.

Art. 152. En el caso del artículo 1,372 del Código judicial i para los efectos de dicho artículo i de los 1,371 i 1,373 del mismo Código, no se tendrá por delito infraganti, si hubieren trascurrido veinticuatro horas desde la comision del hecho.

Art. 153. No podrá seguirse juicio de responsabilidad de oficio, cuando solo se trate del resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, o cuando la responsabilidad verse por consecuencia de la violacion de la lei civil en sentencia o auto judicial en negocios civiles entre los mismos. En los demas casos el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Art. 154. No gozarán de escarcelacion los individuos contra quienes se proceda por cualquiera de los delitos de rapto o fuerza i violencia contra las personas, definidos en los artículos 520 a 541 del Código penal.

Art. 155. Las obligaciones de los defensores en negocios criminales, son las que determina para los apoderados el artículo 285 del Código judicial, escepto las contenidas en los números 1.° i 2.°

Disposiciones várias.

Art. 156. Concedida una apelacion, si la parte apelante desistiere del recurso ante el mismo Juez que la haya concedido, éste tiene jurisdiccion para conocer del desistimiento, si se hiciere ántes de remitir los autos al superior.

Art. 157. Cuando la escepcion de cosa juzgada se proponga como dilatoria, no podrá reproducirse como perentoria.

Art. 158. Se suprime la prueba de posiciones.

Cada parte tiene derecho de interrogar a la contraria, i ésta la obligacion de declarar como testigo sobre lo que se le pregunte. Lo que cada parte declare en su perjuicio tiene el valor de confesion judicial.

§ 1.° La confesion hecha por alguna de las partes al declarar en juicio conforme a este artículo, queda sujeta, para estimarse como prueba, a las reglas establecidas para la confesion de parte en los artículos 450 a 470 del Código judicial.

§ 2.° Siempre que se exija como prueba por una de las partes, declaracion de su contraria, se presentará el interrogatorio por escrito; pero podrá concurrir al acto de la declaracion la parte que ha pedido la prueba, i repreguntar tambien por escrito, al deponente, en todo aquello que, a juicio del Juez, no sea inconducente.

§ 3.° La parte que citada en juicio a declarar no compareciere a la hora i lugar designados, no estorbándoselo ningun impedimento justo i legal, comprobado a juicio del Juez; la que compareciendo se negare a res-

Digitized by Google

ponder a alguna o a algunas de las preguntas que se le hagan si fueren conducentes; i la que ántes de ser citada se ausentare u ocultare, o ejecutare otro hecho de esa naturaleza, manifiestamente con el fin de evadir la contestacion de las preguntas del interrogatorio, será declarada confesa. Pero en este caso se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca para probar contra la confesion.

§ 4.° No se podrá pedir como prueba por una de las partes, declaracion de la otra, por mas de tres veces en cada instancia.

Art. 159. A los testigos en juicio o fuera de él, puede repreguntárseles por las partes o sus apoderados, en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 160. Si el Notario que aparece firmado en una escritura, declara que él no la autorizó, i este hecho se comprueba, no tendrá tal instrumento fuerza alguna probatoria respecto del acto o contrato a que se refiera.

Art. 161. Cuando se hayan de entregar bienes del demandado al demandante, conforme al artículo 329 del Código judicial, la entrega se hará previo inventario i avalúo.

Art. 162. Cuando los acreedores prendarios o hipotecarios hagan uso del derecho que les conceden los artículos 2,500 i 2,527 del Código civil, deben intentar su accion ante el Juez competente, observándose en el procedimiento los trámites señalados para el juicio ejecutivo en el Código judicial.

Art. 163. Las apelaciones de las sentencias espresadas en la parte final del artículo 1,269 i en el 1,277 del Código judicial, se sustanciarán como interlocutorias, pero se decidirán como definitivas.

Art. 164. El remate de una o mas fincas o bienes ráices, deberá ser aprobado por el Juez de la causa, aunque se haya verificado por ante el mismo Juez. Sin este requisito no se espedirá la copia de la dilijencia de remate de que trata el artículo 910 del Código judicial.

Art. 165. Todo remate de bienes es nulo cuando se haga sin las formalidades exijidas en los artículos 893 a 907 del Código judicial i en el anterior.

Art. 166. Cuando en los juicios divisorios de bienes comunes de que trata el título 16, libro 2.° del Código judicial, se intente la demanda segun el artículo 1,120 de dicho Código, el Juez hará citar por edictos a todos los que se crean con derecho a los bienes que hayan de dividirse. Los edictos se fijarán en lugares en donde estén los bienes i en el del juicio, por el término de treinta dias, dentro de los cuales podrán presentarse los que se reputen dueños o comuneros. Si los que se presentan no fueren de los espresados en la demanda, deberán acompañar la prueba en que apoyen su pretension.

Art. 167. Concluido el término de los edictos, se procederá como lo disponen los artículos 1,121 a 1,129 de dicho Código judicial.

Art. 168. En la redaccion de las sentencias definitivas o con fuerza de definitivas, no es obligatorio el uso de las palabras "resultando" i "considerando;" pero sí es causa de nulidad comun a todos los juicios, no pronunciarse dicha sentencia del modo prevenido en los artículos 680 i 681 del Código judicial.

Art. 169. Cuando el actor de una instancia no estuviere presente ni legalmente representado en el lugar donde se surta la instancia, la actuacion para el efecto de decretar los apremios que se establecen en el artículo siguiente i en los 389 i 390 del Código judicial puede ser de oficio i en papel comun; siendo de cargo de dicho actor el valor del papel sellado que se debiera haber invertido en tal actuacion.

Art. 170. Los apremios que puedan decretar los Majistrados i Jueces

Digitized by Google

en los casos del artículo 159 del Código judicial, serán de cinco a cincuenta pesos de multa, o de uno a tres dias de arresto.

Art. 171. La notificacion de que trata el artículo 169 de esta lei, se hará personalmente: 1.° A los tutores i curadores; 2.° A los representantes de las personas jurídicas; 3.° A las partes mismas, si el apoderado en juicio no tiene facultad de desistir.

Este auto se publicará en el periódico oficial del Estado, i si no pudieren ser habidos para hacerles la notificacion personal, se tendrán como personalmente notificados, para los efectos legales, dos meses despues de hecha la publicacion del auto por la imprenta.

Art. 172. Cuando en el caso del artículo 169 el actor en la instancia lo fuere el Estado, un distrito o aldea, o un establecimiento de educacion pública o de beneficencia, impuesta que sea la multa a su representante legal, se dará curso de oficio a la causa hasta pronunciar la respectiva sentencia.

Art. 173. El Tribunal i Juzgados del Estado conocerán de los negocios civiles i criminales de la Union, en la forma i términos que determinen las leyes nacionales.

Art. 174. Todo acto interlocutorio o de sustanciacion que sea apelable, es reformable i revocable por el mismo Juez o Majistrado que lo pronuncie, por causa legal i a pedimento de parte lejítima hecho dentro de cuarenta i ocho horas contadas desde la notificacion del auto.

Art. 175. En todo juicio se concederá la apelacion en ámbos efectos de los autos espresados en el artículo 727 i en los incisos 1.° i 2.° del 728 del Código judicial; siempre que en el procedimiento especial à cada juicio no se disponga otra cosa.

Art. 176. En toda estimacion de costas se tendrá presente el trabajo de la parte o su apoderado, computando en las demandas de mayor cuantía a razon de treinta pesos por mes, i en las de menor cuantía a razon de doce pesos tambien por mes, durante la instancia, el recurso o el incidente que motivó la sentencia, (salvo las demoras causadas por la misma parte) la calidad i dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel que haya empleado, los portes de correo i los gastos judiciales que haya tenido que hacer; de conformidad con el título 11, libro 1.° del Código judicial.

Los escritos i alegatos serán estimados como trabajo de la misma parte, aunque hayan sido hechos por otros defensores.

Art. 177. Siempre que un Juez o Majistrado observe que en los espedientes recibidos de otro Juzgado faltan algunos cuadernos o piezas que debieran haberse remitido, por hacer parte de los autos, debe pedirlos de oficio tan luego como note la falta, aun cuando hayan pasado ya los autos a su estudio para sentencia.

Art. 178. Cuando por haberse perdido una parte de los autos en negocio civil, no pueda obtenerse el complemento como se dispone en el artículo anterior, si las piezas cuya falta se nota fueren tales que sin ellas no puedan apreciarse todas las pruebas producidas o formar un juicio cabal del espediente, el Juez o Majistrado se abstendrá de dictar sentencia, i mandará averiguar si no fuere competente para ello, el responsable de la pérdida o estravío de las piezas i cuadernos.

En este caso puede el demandante intentar de nuevo su accion, pidiendo al efecto el desglose de los documentos que estime necesarios.

Art. 179. Antes de la terminacion de un juicio no podrá desglosarse ningun documento de los que corren en el espediente. Si el juicio estuviere terminado, pero todavía quedare a los interesados el recurso de nulidad de que habla el artículo 115, la parte que hubiere presentado el documento

Digitized by Google

tendrá derecho a pedir que se desglose i se le entregue. En este caso se sustanciará con el tercero interesado una articulacion, en la forma prescrita en el artículo 403 del Código judicial. Las resoluciones de los Jueces en estos casos, son apelables en ámbos efectos, para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Art. 180. Al decretarse un desglose, el Juez ordenará que se deje en el respectivo espediente una copia del documento desglosado, comprendiendo las enmendaturas, interlineaduras, &.ª que tenga el orijinal i con espresion del papel en que está escrito, si es blanco, sellado o con estampillas, i pondrá una nota en dicho documento, en la que espresará el hecho del desglose i el objeto con que se presentó el documento. A esta nota, que será autorizada por el Secretario, se dará entera fe miéntras no se compruebe su falsedad.

§ Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las partes tienen el derecho de pedir i el Juez el deber de hacer desglosar i entregar los documentos que cada una haya presentado durante el juicio. Del acto de entrega se asentará una dilijencia que firmarán el Juez i el Secretario, al pié del pedimento i todo se agregará a los autos.

Art. 181. Durante un juicio i despues de terminado, cualquiera de las partes puede pedir copia de todo o parte de los autos, i el Juez la mandará dar a costa de quien la solicite.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará tambien en las dilijencias judiciales que no tengan carácter de pleito.

Art. 182. En todo caso en que la lei permita que se presente como prueba sumaria una informacion o declaraciones de testigos, éstas serán practicadas en la forma prevenida en el artículo 1,159 del Código judicial.

Art. 183. En las demandas de menor cuantía, el término que tiene el demandado para denunciar el pleito, será el comprendido desde la notificacion de la demanda, hasta cuatro dias ántes de concluirse el término ordinario de prueba; observándose en el procedimiento los artículos 809 i 810 del Código judicial.

Art. 184. Cuando el despojo se cause por mandato de la autoridad pública, en el caso del artículo 1151 del Código judicial, pueden interponer los recursos que la lei concede al despojante, aquel o aquellos en cuyo favor se ha decretado el despojo.

Art. 185. Los documentos privados que deban llevar estampillas conforme a las leyes de la materia que rijieron en años anteriores, obrarán sus efectos en juicio aunque carezcan de tales estampillas; siempre que por el interesado o interesados se consigne en la Recaudacion de Hacienda del distrito en donde se presente el documento para obrar en juicio, una suma equivalente al cuádruplo del valor de las estampillas que debiera tener adheridas el documento.

Art. 186. El Gobernador del Estado podrá hacer uso, respecto de aquellos individuos sometidos a juicio por cualquier delito, de la autorizacion que le confiere el artículo 1,426 del Código judicial, respecto de los reos de traicion, rebelion i sedicion, en el caso a que dicho artículo se refiere.

Art. 187. El Secretario del Tribunal anotará en los espedientes el dia en que terminan los alegatos, en caso de haber tenido lugar; i si no los hubiere habido porque las partes no hayan concurrido, lo hará constar así.

§ Esto mismo harán los Secretarios de los Juzgados de Circuito, de distrito, o de aldea, en los casos respectivos.

Art. 188. Toda informalidad de puro procedimiento, de cualquiera clase que sea, que un Juez o Majistrado halle en algun proceso civil o criminal, será precisamente castigada sin necesidad de mandar sacar copia de

Digitized by Google

lo conducente i por la sola inspeccion de los autos, con multas de uno a veinticinco pesos.

Art. 189. Las penas pecuniarias en que incurran los funcionarios de instruccion por omision o neglijencia en la averiguacion de los delitos i aprehension de los delincuentes, se declararán por lo que resulte de autos, sin perjuicio de la mayor pena que se les imponga, seguido que sea el juicio de responsabilidad, conforme a las leyes.

§ De estas penas quedará a los interesados el derecho de reclamo en los términos del artículo 166 del Código judicial.

Art. 190. Toda sentencia en juicio de responsabilidad o en nogocio civil en que sea parte el Ministerio público, o se trate de acuerdo o resolucion de alguna Municipalidad, se publicará en el periódico oficial del Estado.

Art. 191. En los negocios criminales, los Jueces o Majistrados que hallen que los defensores no han hecho defensa alguna o que han dejado de cumplir con sus deberes, les impondrán una multa de dos a cincuenta pesos, por la sola inspeccion de los autos, i sin necesidad de mandar sacar copia de lo conducente.

Art. 192. Los empleados a cuyo cargo se hallen los archivos públicos del Estado i de los distritos i aldeas, espedirán las copias de los documentos que les pidan los encargados del Ministerio público, sin necesidad de mandamiento del Jefe de la oficina de que dependan; de igual modo les franquearán el exámen de los mismos documentos i les darán los informes que, con relacion a los negocios de su incumbencia, les pidan.

Art. 193. Habrá en la capital del Estado un Defensor público de pobres que durará en su empleo un año, i que será nombrado por el Gobernador del Estado.

Art. 194. El Defensor público de pobres ejercerá las funciones que le atribuye el Código judicial, entendiéndose que las del inciso 6.° del artículo 143 de dicho Código, las cumplirá en el Juzgado del Circúito de la capital del Estado i ante el Tribunal Superior.

Art. 195. El testamento cerrado, una vez abierto, se protocolizará despues de su apertura en la oficina del Notario que autorizó su otorgamiento, i el abierto, luego que sea publicado, en la Notaría del Circúito en que tenga lugar la publicacion.

Art. 196. Quedan derogados los artículos 1.° a 22; 24, 27 a 30; 40, 46; incisos 6,° 8,° 12, 13, 14, 20 i 21 del artículo 50; 56 a 58; 65; incisos 1,° 2,° 22 i 29 del 68; inciso 4.° del 69; 74; inciso 1.° del 82; inciso 6.° del 84; 88, 120, 128 a 130; 133, 134, 138, 358 a 372; 565, 606, 704, 710, 729, 737, 740, 766, 823 a 831; 940, 1,429 a 1448; 1,493, 1,673 a 1,709; 1,718, 2,720, 1,732 a 1,798; 1,886 a 1,889, del Código judicial, i reformados los incisos 4.° i 5.° del artículo 52; incisos 12 i 13 del artículo 68; los 131, 132, 206, 293, 294, 329, 352, 597, 598, 683, 731, 738, 768, 976, 1,086, 1,121, 1,131, 1,372, 1,377, 1,548, 1,715, 1,717, 1,718 i 1,802 del mismo Código judicial.

Art. 197. Quedan derogadas tambien, la de 5 de diciembre de 1870 i todas las demas que se han espedido anteriormente por las Asambleas del Estado, sobre reformas i adiciones al Código judicial.

Dada en el Guamo, a 30 de octubre de 1871—El Presidente, Domingo Caicedo J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 30 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

Digitized by Google

DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1871,

que exime de un cargo al señor Antonio Quintero N.

(NOTA 297).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

CONSIDERANDO:

Que de varios documentos presentados por el señor Antonio Quintero N, resulta justificado claramente: que el alcance que le dedujo el señor Tesorero del Estado en fenecimiento de los meses de noviembre i diciembre en que dicho señor Quintero desempeñó la Recaudacion de Hacienda de Guayabal, consiste solamente en la falta de comprobante de un gasto, i que ese comprobante se halla en poder del señor Juan B. Blanco, acreedor del Tesoro por una suma mayor;

DECRETA:

Art. único. Exímese al señor Antonio Quintero del cargo de cuarenta i nueve pesos cincuenta i cinco centavos, que como alcance líquido dedujo el señor Tesorero del Estado, en el exámen de la cuenta de la Recaudacion de Hacienda de Guayabal, correspondiente a los meses de noviembre i diciembre de 1869.

Dado en el Guamo, a 28 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 30 de octubre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 31 DE OCTUBRE DE 1871,

sobre pié de fuerza.

(NOTA 298).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza permanente para el bienio de 1872 i 1873, será hasta de doscientos hombres, i podrá elevarse al número que a juicio del Poder Ejecutivo del Estado se crea conveniente, de acuerdo con los casos previstos en el decreto de 23 de octubre del año de 1868.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para que contrate hasta mil fusiles de los de la última invencion.

§ Para el sostenimiento de la fuerza de que habla el artículo 1.° de la presente lei, podrá el Poder Ejecutivo emplear los recursos ordinarios que se voten en el Presupuesto i los que creó el citado decreto de 23 de octubre, respectivamente.

Dada en el Guamo, a 30 de octubre de 1871—El Presidente, JUAN NEPOMUCENO LOZANO B.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 31 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1871,

sobre mejoras materiales.

(NOTA 299).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Decláranse obras de necesidad i utilidad públicas, las siguientes:

Digitized by Google

1.ª Los caminos carreteros que pongan en comunicacion un distrito o aldea con otro u otros del Estado;

2.ª Los ferrocarriles que se construyan en cualquier punto del Estado;

3.ª El camino de herradura que, partiendo del distrito de Garzon o la aldea de Santa Librada, alcance al puerto de "Los Canelos," en el Riohacha;

4.ª El camino de herradura que comunica este Estado con la ciudad de Manizáles, en el de Antioquia, partiendo del distrito de Lérida i pasando por Caloya i Líbano, hasta la frontera; i

5.ª Los puentes colgantes que se construyan en los pasos públicos de los rios Magdalena, Fusagasugá, Plata, Coello, Prado, Cabrera, Sabandija, Lagunilla, Totare, La China, Baché, Páez, Suaza i Saldaña.

Art. 2.° Igualmente se declaran de necesidad pública para favorecer los intereses del Estado, las empresas siguientes:

1.ª La navegacion por vapor del rio Saldaña i del Magdalena en la parte que baña en ámbas riberas territorio del Estado;

2.ª Las fábricas de todo jénero en que las máquinas tengan el vapor por principal motor; i

3.ª La construccion de líneas telegráficas.

Art. 3.° Las obras i empresas de que tratan los artículos anteriores, gozarán por el término de diez años de las esenciones siguientes:

No ser gravados los capitales que en ellas se inviertan, ni la renta que produzcan, con ninguna clase de contribuciones por el Estado o los distritos i aldeas.

No poder ser obligados los empresarios, ajentes i obreros a desempeñar destinos onerosos, ni a servir en la milicia del Estado.

Art. 4.° Se faculta al Poder Ejecutivo para conceder privilejio esclusivo para los establecimientos de cualquiera de las obras i empresas de que tratan los artículos 1.° i 2,° i para fijar las condiciones que respectivamente exijan los intereses del Estado, sin que haya necesidad de que el privilejio obtenga la aprobacion de la Asamblea.

Dada en el Guamo, a 30 de octubre de 1871—El Presidente, Domingo Caicedo J.—Por impedimento físico del Secretario, el Oficial mayor, *Luis A. Várgas de la R.*

Guamo, noviembre 1.° de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1871,

que concede un privilejio.

(NOTA 300).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Concédese privilejio esclusivo a los señores Sábas M. Uricoechea e Indalecio Liévano, para la construccion de un puente de madera sobre el rio Sumapaz, límite de este Estado con el de Cundinamarca, en el punto denominado "Boqueron."

Art. 2.° Este privilejio envuelve la prohibicion absoluta de que cualquiera otra persona, compañía, o el mismo Gobierno del Estado, puedan construir puente sobre el espresado rio Sumapaz, durante el tiempo por el cual se concede dicho privilejio i en la estension del Boqueron al punto denominado "Mesa de Limones," la que se calcula de un miriámetro.

Digitized by Google

Art. 3.° No se prohibe el uso de canoas, balsas u otros vehículos de pasaje.

Art. 4.° La duracion del privilejio será de veinticinco años, que se contarán desde la sancion de este decreto.

Art. 5.° Los empresarios tienen obligacion de principiar la obra dentro de seis meses contados desde la sancion de este decreto i deben concluirla un año despues del dia en que se dé principio; es decir, que diez i ocho meses despues, cuando más tarde, se entregará al servicio público.

Art. 6.° El puente deberá tener la anchura i solidez necesarias para la seguridad i comodidad de los transeuntes de a pié i de a caballo i para el paso de las cargas.

Art. 7.° Tan pronto como los empresarios avisen al Gobierno que el puente puede entregarse al tráfico público, el Gobierno hará reconocer dicho puente por un injeniero de su confianza, para cerciorarse de su buena construccion, sin cuyo requisito los empresarios no podrán cobrar los derechos que por este decreto se les conceden.

Art. 8.° Abierto que sea el puente al tráfico, por estar en perfecto estado de servicio, los concesionarios tendrán derecho a cobrar por todo el tiempo del privilejio lo siguiente:

Hasta diez centavos por cada transeunte a caballo;

Hasta cinco centavos por cada transeunte a pié;

Hasta diez centavos por cada bestia cargada; entendiéndose que por lo ménos lleve la bestia cien kilógramos de peso; i

Hasta cinco centavos por cada caballería o cabeza de ganado mayor.

Art. 9.° Construido el puente i puesto en servicio, los concesionarios quedan obligados:

1.° A permitir el pasaje por el puente a los correos nacionales i del Estado, sin que paguen derecho ninguno;

2.° A permitir tambien grátis el pasaje por el puente a las tropas nacionales i del Estado, i a los empleados civiles de los mismos Gobiernos que viajen en comisiones oficiales.

Art. 10. La empresa no podrá ser gravada con contribuciones por el Estado, ni por los distritos i aldeas.

Art. 11. El privilejio caducará: 1.° Trascurrido el término porque se concede; 2.° Si llega a hacerse difícil o peligroso el paso por el puente por un lapso de tiempo que esceda de tres meses; i 3.° Si no se da principio a la obra, o no se termina dentro del tiempo fijado en este decreto.

Art. 12. Trascurrido el término del privilejio, el puente quedará a favor de los Estados de Cundinamarca i Tolima, en participacion; debiendo los empresarios entregarlo en perfecto estado de servicio.

Art. 13. El Estado hace cesion a los empresarios señores Liévano i Uricoechea, de los restos de los bastiones de calicanto, construidos en época anterior, que pertenezcan al Gobierno del Estado, i que se hallen en las márjenes del rio Sumapaz, en el trayecto señalado en el artículo 2.° de este decreto.

Art. 14. Como el rio Sumapaz es límite de los Estados de Cundinamarca i Tolima, se entiende que el privilejio de que trata el presente decreto, solo se refiere a los derechos que corresponden al Tolima; sin atacar en manera alguna las facultades i derechos de aquel Estado.

Dado en el Guamo, a 1.° de noviembre de 1871—El Presidente, Domingo Caicedo J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 2 de noviembre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Nicolas Escovar.*

Digitized by Google

LEI DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1871,

aprobando ciertos créditos suplementales i adicionando el Presupuesto de gastos del período fiscal de 1870.

(NOTA 301).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Apruébanse los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo en 2 de diciembre de 1870 i 28 de abril último, imputables respectivamente a los departamentos lejislativo, capítulo 2.° i de Justicia, capítulo 6,° el primero por la suma de $ 197-30 cs. i el segundo por la de $ 572-07½ cs.

Art. 2.° Adiciónase el Presupuesto de gastos del período fiscal de 1870 con las partidas i en los departamentos siguientes:

DEPARTAMENTO EJECUTIVO—Capítulo 4.°

Para pagar la publicacion de algunos números dobles de *El Constitucional*, periódico oficial del Estado, $ 130.

DEPARTAMENTO DE POLICIA—Capítulo único.

Gastos hechos en raciones en el Cuerpo de policía, $ 3-15 cs.

Dada en el Guamo, a 3 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 4 de noviembre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1871,

sobre Presupuesto de rentas i gastos del Colejio de San Simon de Ibagué.

(NOTA 302).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximativamente el monto de las rentas del Colejio de San Simon de Ibagué, para el sostenimiento del espresado Colejio, durante el bienio de 1872 i 1873, en la suma de siete mil un pesos ochenta i cinco centavos, segun el siguiente pormenor:

Renta de capitales a interes	$ 2,600 ..
Arrendamiento de fincas raices	232-40
Renta sobre el Tesoro nacional	1,141-20
Renta sobre el Tesoro del Estado	1,732-25
Créditos activos por réditos vencidos	1,296 ..
Total	$ 7,001-85

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Fíjase el Presupuesto de gastos para el sostenimiento del Colejio de San Simon de Ibagué en el próximo bienio, en la suma de siete mil un pesos ochenta i cinco centavos, como sigue:

CAPITULO PRIMERO—Rectorado (Personal).

Art. único. Sueldo de los riguientes empleados:

Del Rector, a $ 80 mensuales	$ 1,920 ..
Del Vicerector, a $ 64 mensuales	1,536 ..
Pasan	$ 3,456 ..

Digitized by Google

Vienen.....$ 3,456 ..
Del Pasante, a $ 50 mensuales..... 1,200 ..
Salario de dos sirvientes, a $ 3 mensuales..... 144 ..

CAPITULO SEGUNDO—(Material).

Art. 1.° Para compra de libros para matrículas, papel, plumas i tinta.....$ 20 ..
Para alumbrado (aproximacion)..... 80 ..

CAPITULO TERCERO—Sindicatura.

Art. único. Sueldo eventual del Síndico, a razon del diez por ciento del producto de las rentas que recaude (aproximacion)..... 700 ..

CAPITULO CUARTO.

Art. único. Para gastos imprevistos (aproximacion)..... 1,401-85

Suma.....$ 7,001-85

Dada en el Guamo, a 3 de noviembre de 1871—El Presidente, Domingo Caicedo J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 4 de noviembre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1871,

sobre Presupuesto de rentas i gastos del Colejio de Santa Librada de Neiva, en el bienio de 1872 a 1873.

(NOTA 303).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas

Art. 1.° Calcúlase aproximativamente el monto de las rentas del Colejio de Neiva en el bienio próximo, en la suma de seis mil ciento sesenta i seis pesos, como sigue:

Renta de capitales a interes.....$ 5,906 ..
Renta sobre el Tesoro nacional..... 260 ..

Total..... 6,166 ..

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Fíjase el Presupuesto de gastos para el sostenimiento del Colejio de Santa Librada de Neiva en el próximo bienio, en la suma de seis mil ciento sesenta i seis pesos, segun el siguiente pormenor:

CAPITULO PRIMERO—Rectorado (Personal).

Sueldo de los siguientes empleados:
Del Rector, a $ 80 mensuales.....$ 1,920 ..
Del Vicerector, a $ 64 mensuales..... 1,536 ..
Del Pasante, a $ 50 mensuales..... 1,200 ..

CAPITULO SEGUDNO—Sindicatura.

Para pagar el sueldo eventual del Síndico al diez por ciento sobre el monto de las rentas que recaude (aproximacion)..... 600 ..

Pasan.....$ 5,256 ..

Digitized by Google

Vienen.....$ 5,256 ..

CAPITULO TERCERO—Local i gastos de escritorio de la Sindicatura.

Para pagar el arrendamiento del local i para gastos de escritorio..... 72 ..

CAPITULO CUARTO—Gravámenes.

Para pagar los réditos del capital de ciento sesenta pesos que reconoce el Colejio por el decreto lejislativo de 16 de octubre de 1858, reconociendo varios principales (pájina 368, tomo 1.° de los Códigos de Cundinamarca)..... 16 ..

CAPITULO QUINTO—Gastos varios.

Para reparaciones del edificio del Colejio..... 100 ..
Para gastos imprevistos (aproximacion)..... 722 ..

Suma.....$ 6,166 ..

Dada en el Guamo, a 3 de noviembre de 1871—El Presidente, Domingo Caicedo J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 6 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar*

LEI DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1871,

aclaratoria de la de elecciones

(NOTA 304).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los pliegos de las actas de rejistro que se remitan al Presidente del Tribunal Superior i al de las Municipalidades, con arreglo a los parágrafos 2.° i 3.° del artículo 64 de la lei de elecciones de 3 de diciembre de 1870, se mantendrán cerrados i no podrán ser abiertos sino por la Asamblea Lejislativa o por el Jurado departamental, respectivamente.

Art. 2.° Corresponde, en todo caso, al Cabildo hacer el escrutinio del rejistro o los rejistros de los Jurados electorales, i declarar la eleccion a favor de los principales i suplentes que hubieren obtenido mayoría de votos en la votacion para Rejidores de los Cabildos.

Art. 3.° Para poner en armonía la reunion bienal de la Asamblea con el nombramiento de los Jurados departamentales, los que fueron electos en las sesiones del año anterior, cesarán en sus funciones el 31 de diciembre del presente año. La Asamblea elejirá tales empleados en las actuales sesiones i su período de dos años se contará desde 1.° de enero de 1872.

Art. 4.° Queda derogado el artículo 113 i reformados los 114 i 69 de la lei de elecciones de 3 de diciembre de 1870.

Dada en el Guamo, a 8 de noviembre de 1871—El Presidente, Domingo Caicedo J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 8 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1871,

que concede una indemnizacion

(NOTA 305).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Concédese al señor Luis A. Várgas de la Rosa una in-

Digitized by Google

demnizacion de setecientos pesos por los perjuicios que sufrió a consecuencia del remate de aguardientes.

§ Esta cantidad se incluirá en el Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1872 a 1873.

Dado en el Guamo, a 8 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 9 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1871,

que concede autorizaciones al Gobernador del Estado.

(NOTA 306).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobernador del Estado para que, en el caso de que tenga fundados motivos para juzgar que se amenaza turbar el órden público, haga uso, con calidad de reintegro, de los fondos privilejiados, a fin de prevenir el delito; organizando fuerzas i tomando las medidas convenientes.

Art. 2.° Autorízasele igualmente para que, en caso de perturbacion del órden público, pueda contratar un empréstito hasta por la suma de veinte mil pesos; ofreciendo como garantía el producto de las rentas del Estado, i pagando un interes hasta del diez por ciento anual.

Dado en el Guamo, a 9 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 10 de noviembre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1871,

que concede un indulto

(NOTA 307).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Concédese indulto a todos los individuos que directa o indirectamente hayan tenido participacion en la muerte de Ascension Armero, en cuanto a la responsabilidad que pueda aparejarles tal participacion.

Dado en el Guamo, a 10 de noviembre de 1871—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 11 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1871,

que concede un ausilio.

(NOTA 308).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al distrito de Ortega la suma de mil pesos, pagadera de las rentas que correspondan al Estado en aquel distrito en el período fiscal de 1872 i 1873, para que invierta dicha suma en la construccion de la Casa municipal, siempre que levante el edificio de tapia i teja.

Digitized by Google

Art. 2.° Este ausilio será pagado así: $ 500 en el año de 1872, i $ 500 en el de 1873. Si el distrito de Ortega no empezare en el año entrante la construccion de la Casa municipal, no tendrá efecto la cesion que se le hace por este decreto.

Dado en el Guamo, a 11 de noviembre de 1871—El Presidente DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 13 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1871,

adicional i reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 309).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código político i municipal de Cundinamarca, sancionado el 6 de octubre de 1858, tal como se halla en la edicion oficial de 1859, con las variaciones introducidas por la presente lei.

Art. 2.° El Estado soberano del Tolima comprende el territorio que le asignaron los decretos de 12 de abril i 13 de setiembre de 1861, espedidos por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 3.° El territorio del Estado se divide, para su administracion jeneral, en distritos i aldeas.

Art. 4.° Divídese tambien en tres Departamentos que se denominan: del Norte, del Centro i del Sur, i se compone cada uno de ellos de los siguientes distritos i aldeas:

DEPARTAMENTO DEL NORTE.

Ambalema, Guayabal, Honda, Ibagué, Lérida, Piédras, Santa Ana, Venadillo, Cáldas, Frezno, Líbano, Manzanáres, Mariquita, Méndez, Santo Domingo i Soledad. Su capital, Ambalema.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO.

Cármen, Coello, Coyaima, Chaparral, Dolóres, Espinal, Guamo, Melgar, Natagaima, Ortega, Purificacion, San Luis, Ataco, Cundai, Miraflóres, Payandé, Prado, Santa Rosa i Valle. Su capital, Guamo.

DEPARTAMENTO DEL SUR.

Agrado, Aipe, Campo-alegre, Carnicerías, Garzon, Guagua, Hato, Iquira, Pital, Jigante, Neiva, Pitalito, Plata, Santa Librada, Timaná, Union, Villavieja, Yaguará, Alpujarra, Altamira, Caguan, Ceja, Colombia, Elías, Fortalecillas, Guadalupe, Hobo, Jagua, Naranjal, Nátria, Paicol, Retiro i San Agustin. Su capital, Neiva.

Art. 5.° Las cabeceras de los distritos i aldeas son las poblaciones que llevan los nombres espresados.

Son distritos: Agrado, Aipe, Ambalema, Campo-alegre, Carnicerías, Coello, Coyaima, Chaparral, Cundai, Dolóres, Espinal, Garzon, Guagua, Guamo, Guayabal, Hato, Honda, Ibagué, Jigante, Natagaima, Lérida, Neiva, Mèlgar, Piédras, Pital, Plata, Purificacion, Ortega, San Luis, Santa Ana, Timaná, Venadillo, Villavieja, Union i Yaguará.

Son aldeas: Alpujarra, Altamira, Ataco, Caguan, Cáldas, Cármen, Ceja, Colombia, Elías, Fortalecillas, Frezno, Guadalupe, Hobo, Iquira, Jagua, Líbano, Manzanáres, Mariquita, Méndez, Miraflóres, Naranjal, Nútria, Pai-

Digitized by Google

col, Payandé, Pitalito, Prado, Retiro, Santa Librada, Santa Rosa, Santo Domingo, San Agustin, Soledad i Valle.

Art. 6.° Los Departamentos se componen de todo el territorio de los distritos i aldeas que lo forman.

Art. 7.° Los límites de los distritos i aldeas son los mismos que se reconocen hoi segun lás disposiciones vijentes, con las alteraciones que se van a espresar:

Los límites de la aldea de la Nútria son: la quebrada del "Bejucal," desde su oríjen en los antiguos baldíos, i por su cauce principal hasta su desagüe en el rio "Guaracó;" éste abajo, por su mayor corriente, hasta donde le entra la quebrada de la Arenosa, frente al Cerro alto; de éste a la loma de la Cueva por los linderos de Réyes; de allí, a la quebrada de Laja; ésta arriba hasta la loma de Santarém; por el filo de ésta hasta su descenso en el rio Cabrera; éste arriba hasta su confluencia con el rio Venado, i éste arriba hasta la cordillera por los límites existentes con Colombia.

Los límites de la aldea de la Ceja son: de la cabecera de la quebrada "Tanayaco" que se forma en la cordillera oriental; ésta abajo hasta su confluencia con el rio Suaza; por éste hácia el Norte hasta enfrente de la punta denominada "La puerta del Queso;" siguiendo por el Poniente por una cerca de piedra a caer por una zanja; i ésta arriba hasta los límites de Pitalito.

Los límites de la aldea de Payandé, por el Norte, en la parte que toca con los distritos de Ibagué i Coello, son: de la boca de la quebrada llamada de "Castañal" en el rio Coello, que divide los terrenos de Salamina i Potrerillo, aguas arriba hasta frente a la punta del cerro mas inmediato que separa a Potrerillo de "Chagualá-afuera;" por el filo de este cerro hasta enfrente del "Peñon-blanco;" i de éste, cojiendo por el filo que divide los potreros de San Pedro i Chagualá-adentro, hasta el que mira el cerro de "Santana;" por el filo de éste hasta el punto que mira a la punta del cerro del Escobal; de ésta atravesando el llano en línea recta, hasta la punta del cerro de los "Ochoas," i de aquí por la cima de este cerro hasta el rio de Coello.

Los límites de Ortega en el Chaparral son: de las cabeceras de la quebrada del "Emayá," en la montaña de "Calarma," aguas abajo, hasta el rio "Tetuan;" éste abajo hasta el charco del "Hoso;" de aquí atravesando el llano de Yaguará hasta la quebrada llamada Lindai; de aquí a buscar las cabeceras de la quebrada llamada la "Conserva;" de este punto a la quebrada "Guainí;" i ésta abajo hasta su desagüe en el rio Saldaña.

Los límites entre la aldea de Santo Domingo i la aldea del Líbano son: desde el nacimiento del rio "Lagunilla," aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada del "Derrumbo," o "Agua-hedionda;" ésta arriba hasta su oríjen, i de allí en línea recta hasta encontrar el primer lindero citado.

Los límites entre Paicol i La Plata, Purificacion con Santa Rosa i Prado, son los que respectivamente les designa el artículo 7.° del Código político i municipal.

Los límites de San Luis con el Guamo, son los que tenian ántes de la sancion del espresado Código político i municipal.

Los límites entre el distrito de Carnicerías i la aldea de Íquira, son: el rio "Pacarní," desde su oríjen hasta el boqueron de Cerro-negro.

Los límites de Villavieja con Alpujarra i Natagaima hácia la banda norte del rio "Cabrera," serán los que le dió la lei de 21 de febrero de 1863, a saber: desde el cerro de Las Coles, en la márjen derecha del rio Cabrera, tomando por el filo hácia el Norte, hasta llegar al cerro alto de "Buenos-aires;" de éste partiendo a la boca del espresado rio, conservando los límites de Natagaima con Alpujarra.

Digitized by Google

Art. 8.° En cada uno de los Departamentos del Norte i del Sur habrá un Prefecto, ajente inmediato del Poder Ejecutivo, i de su libre nombramiento i remocion.

Los Prefectos ejercerán, bajo la direccion del Poder Ejecutivo, las atribuciones, i cumplirán los deberes que las leyes les señalan. Ademas nombrarán i removerán libremente a los Alcaldes, i podrán concederles licencia por el tiempo que permita el inciso 13 del artículo 98 del Código político i municipal.

El ejercicio de estas atribuciones i el cumplimiento de estos deberes, en el Departamento del Centro, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 9.° En caso de perturbacion del órden público en el Estado, puede el Poder Ejecutivo nombrar Prefecto para el Departamento del Centro, dotando el destino de los empleados de su oficina, en los mismos términos en que esté dotada la Prefectura del Sur.

Art. 10. Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, puede dictar órdenes i dirijirse a los empleados subalternos, sin necesidad de hacerlo por conducto de los Prefectos.

Art. 11. La cabecera del distrito del Guamo es la capital del Estado.

Art. 12. Cuando en algun distrito se levante alguna partida de malhechores, i el Alcalde i los vecinos no puedan o no quieran aprehenderlos, el Gobernador del Estado o el Prefecto respectivo, dispondrá que pase un Cuerpo de policía al distrito o distritos donde exista la cuadrilla de malhechores, situándose allí hasta destruirlos.

§ Los gastos que ocasionen la creacion i mantenimiento del Cuerpo de policía se harán del Tesoro del Estado; pero deben reembolsarse por los mismos malhechores, si tuvieren bienes conocidos. En el caso contrario de las rentas de los respectivos distritos, i en defecto de ellas, con una contribucion que se impondrá sobre los bienes del mismo distrito, especialmente sobre aquellos individuos que no hayan prestado toda la cooperacion que pueden para perseguir i aprehender a los delincuentes.

Art. 13. Para el despacho de los negocios que por la Constitucion i las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá los empleados siguientes:

Un Secretario jeneral, Jefe de la oficina;

Dos Jefes de seccion;

Dos Oficiales permanentes;

Dos supernumerarios para emplearlos cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente; i

Un Portero-escribiente.

Art. 14. El órden en que deben entrar a ejercer el Poder Ejecutivo los Prefectos es el siguiente: 1.° el del Centro, 2.° el del Sur, i 3.° el del Norte.

Art. 15. Los Prefectos del Norte i del Sur tendrán cada uno un Secretario, un Escribiente i un Portero-escribiente de su libre nombramiento i remocion.

Art. 16. Corresponde al Gobernador del Estado, en receso de la Asamblea, oir i decidir las escusas i las renuncias de los miembros de ésta i llamar a los respectivos suplentes.

Art. 17. El Gobernador del Estado o el que en su reemplazo deba encargarse del Poder Ejecutivo, tomará posesion en presencia de la Asamblea, si estuviere reunida, prestando el juramento constitucional ante el Presidente; pero cuando ésta esté en receso, lo hará ante el Tribunal Superior. Cuando por cualquiera causa no pudiere prestar el juramento con las solemnidades prevenidas en este artículo, lo hará ante cualquier funcionario público o ante cinco testigos.

Art. 18. Las Municipalidades de los distritos se compondrán de tres

Digitized by Google

Rejidores, en las poblaciones que no pasen de cuatro mil habitantes; i de cinco en las que escedan de este número. Los Rejidores serán nombrados por eleccion popular, ejercerán sus funciones por un año, que se contará desde el primero de enero siguiente a su eleccion, i podrán ser reelejidos. En las aldeas, la Municipalidad se denominará Junta administrativa, i se compondrá del Síndico, que será su Presidente, del Alcalde i del sustituto.

Art. 19. Cuando las Corporaciones municipales omitan ejercer las funciones que en épocas determinadas les ordenen las leyes o las providencias ejecutivas, despues de ser invitadas por la autoridad política respectiva, serán desempeñadas por una Junta compuesta del Alcalde, que la presidirá, del Síndico i del Juez o Jueces principales o suplentes del distrito. Cuando las omisiones procedan de imposibilidad de reunirse la Corporacion por falta de los Rejidores, el Gobernador erijirá en aldea el distrito en que esto suceda.

§ Tambien erijirá en aldea los distritos reconocidos en esta lei, cuando así lo solicite la mayoría de los respectivos electores. A la solicitud con tal objeto se acompañará siempre copia suficientemente autorizada de la última lista de electores.

Art. 20. El Gobernador del Estado, en vista del censo de poblacion vijente, señalará a cada distrito el número de Rejidores que debe formar su Municipalidad.

Art. 21. Cualquiera duda que haya sobre la eleccion de Rejidores, i sobre la instalacion de las Municipalidades, será resuelta por el Gobernador del Estado.

Art. 22. Los Alcaldes de las aldeas son tambien Jueces en ellas, i tienen los deberes i facultades que por la lei se atribuyen a los Jueces de distrito.

Art. 23. Los acuerdos de las Municipalidades i de las Juntas administrativas, que traten de la imposicion de una nueva contribucion, tendrán un nuevo debate, ademas de los ordinarios, en Cabildo abierto, convocado con ocho dias de anticipacion. En este debate se observará lo dispuesto en los artículos 345 i 346 del Código político i municipal.

Art. 24. Las Corporaciones municipales quedan incluidas entre los funcionarios de que trata el artículo 169 del Código político i municipal, en los casos en que decidan admitir las renuncias de los destinos onerosos.

Art. 25. Las multas que en tal caso se impongan a estas Corporaciones, afectarán proporcionalmente a cada uno de sus miembros que fueren responsables.

Art. 26. Es de cargo del comun de cada distrito i aldea el sostenimiento de una escuela de niños para la instruccion primaria gratuita. En los distritos que pasen de cinco mil habitantes, i en los que aun no alcancen a este número, haya fondos especiales destinados a este objeto, se sostendrá ademas una escuela de niñas.

Art. 27. Las Municipalidades, ademas de las funciones que les señala la lei, tienen las siguientes: 1.ª resolver las escusas i renuncias de sus miembros i concederles licencia hasta por quince dias; 2.ª nombrar anualmente en el mes de diciembre un designado para suplir las faltas del Alcalde i sustituto, i otro para suplir las del Juez principal i su suplente. En caso de faltar el designado, debe nombrar en el acto otro que lo reemplace.

Art. 28. Corresponde a las Corporaciones municipales el nombramiento del Síndico municipal i su suplente, i oir i decidir sus escusas i renuncias.

El Prefecto del Departamento respectivo designará un ciudadano que sepa leer i escribir, para que en asocio del Alcalde i sustituto, formen una Junta que, por primera vez, nombre Síndico municipal en las aldeas de nueva creacion.

Digitized by Google

Art. 29. Es prohibido a las Municipalidades i Juntas administrativas hacer donacion de los fondos i rentas correspondientes a los respectivos distritos i aldeas, i condonar las cantidades que lejítimamente se deban a su Tesoro.

Art. 30. Las Municipalidades i Juntas administrativas pueden hacer las transacciones que crean convenientes para asegurar los principales e intereses que se deban al distrito o aldea, por fondos i rentas de instruccion pública o municipales; pero cuando esas transacciones den por resultado la rebaja de alguna parte del crédito a que se refieran, necesitan la aprobacion prévia del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 31. Los gastos municipales que no sean de fondos de aplicacion especial, tendrán la preferencia en el órden que aquí se espresa:

1.° Recaudacion de las rentas, que en ningun caso pasará de seis por ciento;

2.° Escritorio de la Corporacion municipal, del Alcalde, del Juez o Jueces de distrito, de los Jurados electorales i del Síndico;

3.° Sueldo del Secretario del Alcalde, del Juez o Jueces de distrito i del de la Municipalidad;

4.° Los de Instruccion pública, donde no haya fondos de aplicacion especial;

5.° Mantenimiento de presos pobres en la cárcel i gastos de conduccion de presos; i

6.° Los demas que estime convenientes la Municipalidad.

Art. 32. Para que el Alcalde pueda ordenar i el Tesorero pagar la racion de los presos pobres, es indispensable que la calidad de pobre sea reconocida por el funcionario de instruccion, i que dé el aviso correspondiente al Alcalde i al Tesorero.

Art. 33. Los gastos que las Corporaciones municipales presupongan en cumplimiento de sus deberes i en uso de sus atribuciones, se harán;

1.° Del tanto por ciento que la lei fiscal asigne a los distritos i aldeas sobre las rentas del Estado;

2.° Del producto de sus bienes i rentas;

3.° Del servicio personal en los términos en que lo establece el inciso 2.° del artículo 344 del Código político i municipal;

4.° Del impuesto sobre los objetos de consumo, segun lo establecido en el artículo 344 del Código político i municipal;

5.° Del producto del impuesto que se establezca sobre los juegos i espectáculos públicos;

6.° Del producto de impuesto sobre la escarcelacion de los individuos que se hayan tenido presos o arrestados, i que no sean pobres de solemnidad;

7.° Del producto del derecho de coso;

8.° Del producto de los cerdos que se maten para el consumo. Este derecho no escederá de treinta centavos sobre cada cerdo;

9.° Del producto del alquiler de los pesos, pesas i medidas; i

10. Del producto de las contribuciones directas que podrá imponer la Municipalidad cuando haya necesidad urjente de ellas, a juicio del Poder Ejecutivo.

El servicio personal será reglamentado por el Poder Ejecutivo i su inversion se hará en las vias de comunicacion, obras públicas i gastos comunes del distrito o aldea, segun esos reglamentos.

Art. 34. Cuando los recursos de los distritos i aldeas lo permitan, o cuando pueda hacerse efectiva la contribucion voluntaria, conforme a los artículos 359 i siguientes del Código político i municipal, las Municipalidades i Juntas administrativas dotarán los destinos de Alcalde i Juez. Una

Digitized by Google

vez decretadas estas asignaciones, lo mismo que las de los Secretarios de las Municipalidades, las de los Alcaldes i las de los Jueces de distrito, no podrán variarse ni suprimirse durante el período fiscal para que fueron decretadas.

Art. 35. Para los efectos legales, se entiende por destino oneroso, todo empleo o cargo público que no sea remunerado, con escepcion de los siguientes, que son cargos o destinos onerosos aun cuando tengan remuneracion:

1.° El destino de Alcalde;
2.° El de Juez del distrito;
3.° El de Síndico municipal;
4.° El de miembro de la Municipalidad;
5.° El de Tesorero municipal; i
6.° El de Recaudador de Hacienda en el distrito, i finalmente todos aquellos empleos o cargos públicos, cuyo desempeño sea obligatorio conforme a la lei.

Art. 36. Cuando conforme al artículo 187 del Código político i municipal, se agote la lista de los Rejidores principales i suplentes, se llamarán para reemplazarlos a los ciudadanos que hayan seguido en votos en el respectivo escrutinio, i solamente a falta de éstos se procederá a nueva eleccion.

Art. 37. No podrán ser obligados a desempeñar los destinos públicos onerosos de funciones contínuas, los individuos mayores de sesenta i cinco años.

Art. 38. Para eximirse de desempeñar un destino oneroso por la causal de un servicio anterior, se necesita que este servicio sea contínuo por el tiempo que la lei obliga.

Art. 39. El hecho de haber promovido i ejecutado un Alcalde alguna obra de utilidad jeneral para el distrito, como la construccion de locales para el servicio público, de puentes importantes i otros trabajos de igual naturaleza, lo inhibe de servir todo destino o cargo oneroso en los dos períodos legales siguientes.

Art. 40. Los Alcaldes llevarán en un rejistro especial la cuenta de ordenacion de los gastos municipales en cada año fiscal, abriendo una cuenta a cada capítulo del Presupuesto. En el rejistro estenderán por separado, en órden numérico, las órdenes de pago que se jiren.

Art. 41. La cuenta de que trata el artículo anterior será examinada i fenecida por los mismos funcionarios i de la misma manera que lo sean las cuentas de la Tesorería municipal.

Art. 42. Es un deber del Síndico, exijir por los medios legales, la presentacion de las cuentas que deben rendir los Tesoreros de los distritos en el mes de enero conforme lo dispone el artículo 336 del Código político i municipal. La omision de este deber hace responsable al Síndico de una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por falta de cumplimiento de sus deberes, segun el Código penal.

Art. 43. A los individuos que manejen o hayan manejado rentas o caudales públicos, que no presenten sus respectivas cuentas, en las épocas determinadas por las leyes, se les compelerá con multas de diez a cincuenta pesos; i si esto no bastare, se les arrestará hasta que lo verifiquen. Este apremio lo decretará i llevará a efecto la autoridad política encargada más inmediatamente de invijilarlos, i èsto sin perjuicio de la responsabilidad a que los sujete el Código penal.

Art. 44. Los documentos que la lei exije como comprobantes para eximirse de servir destinos onerosos, se estenderán en papel comun i previa citacion del Ministerio público.

Art. 45. Las cuentas de los Tesoreros de los distritos se llevarán como

Digitized by Google

lo dispone el Código político i municipal, i serán fenecidas en primera instancia por el Síndico del distrito i en segunda por el Juez-contador.

Las cuentas de los Tesoreros de las aldeas se llevarán tambien como se dispone en el Código político i municipal, i serán fenecidas en primera instancia por el Ajente fiscal del respectivo Circúito, i en segunda por el Juez-contador, quien pasará al Prefecto del Departamento una relacion de todas las que fenezca, en los términos del artículo 342 del Código político i municipal.

Todo lo que sea preciso establecer para uniformar la formacion de las cuentas municipales, su presentacion, exámen i fenecimiento, será materia de reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 46. Para ser Tesorero de distrito, se necesita saber leer i escribir.

Art. 47. Los Tesoreros municipales en caso de impedimento, enfermedad o ausencia, pueden nombrar bajo su responsabilidad quien los sustituya por el tiempo que dure el impedimento. Estos delegados tienen las mismas obligaciones i jurisdiccion coactiva que sus delegatarios, i responderán a los principales de los daños que se les orijinen por su mal manejo.

Art. 48. Toda disposicion que tenga fuerza obligatoria para el Estado o para un distrito, será publicada en los términos del artículo 74 del Código político i municipal, aun cuando no esté inserta en el periódico oficial, dejando en el rejistro la constancia debida.

Art. 49. Las disposiciones del capítulo 2,° título 3,° libro 3.° del Código político i municipal, son aplicables a todas las resoluciones de las Corporaciones municipales, dualquiera que sea la forma de aquellas.

Art. 50. Las resoluciones que conforme al artículo 260 del Código político i municipal, dicten los Jueces de Circúito anulando o declarando exequibles las de las Municipalidades o Juntas administrativas, se consultarán con el Superior Tribunal del Estado.

Art. 51. Los solares de que trata el artículo 317 del Código político i municipal, que al tiempo de la promulgacion de esta lei no tengan casa edificada, serán sacados a remate por quien corresponda i adjudicados al mejor postor, siempre que cubra el avalúo.

Si el solar perteneciere a algun particular por cualquier título adquisitivo de dominio, el valor del remate será del dueño del solar.

§ El nuevo rematador debe construir casa en el solar rematado dentro de un año contado desde la fecha del remate, i si no cumple con esta obligacion, perderá el derecho al solar, que será sacado otra vez a remate. En este caso se aplicará el valor íntegro del solar a las rentas de escuela, como principal que se pondrá a premio.

Art. 52. El Visitador fiscal que establece el capítulo 9.° del libro 2.° título 3.° del Código político i municipal, será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 53. El Poder Ejecutivo puede nombrar Visitador fiscal estraordinario para que haga la visita de una o mas oficinas de un distrito, cuando así lo tuviere por conveniente. La duracion de este empleado será por el tiempo puramente necesario para cumplir la comision. Su servicio será oneroso.

Art. 54. Corresponde al Poder Ejecutivo la fijacion de los límites entre los distritos i aldeas, cuando éstos sean dudosos; i la reduccion de los distritos a aldeas en los casos que determina esta lei.

Corresponde a la Asamblea la variacion del territorio de los Departamentos i de los Circúitos judiciales, la creacion de nuevos distritos i aldeas i la variacion de sus límites.

Los espedientes sobre creacion de distritos i variacion de límites, se formarán en la Gobernacion, con los datos que tenga a bien recojer el

Digitized by Google

Gobernador para esclarecer los hechos, i en especial con lo conducente a averiguar la voluntad de los moradores i las conveniencias de la Administracion pública.

La Asamblea puede tambien resolver sin tales antecedentes, cuando se crea suficientemente instruida.

Art. 55. Cuando un individuo fuere nombrado en dos distritos o aldeas para servir destinos onerosos, está obligado a desempeñar el del distrito o aldea de su residencia. Si esta condicion no pudiere averiguarse, preferirá el primer nombramiento; i si éstos se hubieren verificado en un mismo dia, quedará a su eleccion el destino que haya de servir.

Art. 56. La autoridad o funcionario público que admita un documento, ya sea público o privado, contrariando el artículo 194 del Código político i municipal, será responsable conforme a las leyes, por falta de cumplimiento de sus deberes; pero el documento una vez admitido, es decir, no devuelto en el acto de su presentacion por la autoridad o funcionario a quien se le presente, surtirá todos sus efectos.

Art. 57. Miéntras no se ordene por la Asamblea la formacion de un censo especial del Estado, rejirá en todos los actos oficiales el censo federal: cuando el Estado resuelva levantar un censo especial, se arreglará a la lei que al efecto se dicte.

Art. 58. El período de duracion de los Alcaldes, cuando sean remunerados, será el de un año contado desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre.

Art. 59. En caso de renuncia o de cualquiera otra falta absoluta de los Alcaldes remunerados, se nombrará al que debe reemplazarlos por el tiempo que falte para terminar el año.

Art. 60. Es obligatorio a todos los distritos i aldeas asignar a los Alcaldes un sueldo anual que nunca será menor de doscientos pesos i que deberá cubrirse por duodécimas partes. Los distritos i aldeas cuyas rentas municipales no bajen de ochocientos pesos al año, satisfarán dicho sueldo de sus propias rentas, i en los que no alcancen a aquella suma, el sueldo se formará del modo siguiente:

El Estado contribuye con cien pesos anuales a cada distrito i aldea, i éstos completarán los otros ciento.

Art. 61. Para el completo de la cuota que corresponde pagar al distrito o aldea en favor del Alcalde, se hará uso de la contribucion voluntaria de que hablan los artículos 359 a 363 del Código político i municipal, i de las demas que sean potestativas a la Corporacion municipal.

Art. 62. En los distritos i aldeas en que la Corporacion municipal no encuentre medios para dotar al Alcalde, no se hará el gasto del Tesoro del Estado.

Art. 63. Las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas, señalarán en sus sesiones de diciembre del presente año, el sueldo de que deben disfrutar los Alcaldes en el siguiente. Una vez hecha esta asignacion no podrá variarse hasta la terminacion del período a que se refiere.

Art. 64. En los distritos i aldeas donde haya territorios quiníferos correspondientes al Estado, que se esploten en la actualidad, lo mismo que en los que puedan esplotarse en lo sucesivo, llevará el Alcalde un rejistro, en el cual se inscribirán los nombres de los trabajadores, directores o empresarios destinados a la estraccion de las quinas.

Art. 65. Esta inscripcion se verificará ordenadamente; colocando los nombres de cada seccion, compañía, asociacion o empresa, con la debida separacion una de otra.

De estas matrículas, se remitirá copia al Prefecto respectivo, quien la trasmitirá a su vez al Poder Ejecutivo del Estado.

Digitized by Google

Art. 66. Es obligatorio a los empresarios, directores o recomendados de dirijir los trabajos de la estraccion de quinas, dar al Alcalde respectivo la lista de los individuos que trabajen por su cuenta, o bajo su direccion, para que pueda formarse la matrícula de que habla el artículo anterior.

Art. 67. Los Alcaldes de los distritos i aldeas respectivas, pueden compeler con multas a los empresarios, directores o recomendados para que cumplan con el deber que se les impone.

Art. 68. Cada una de las empresas, compañías i asociaciones de trabajadores, formará una seccion, sujeta a un Comisario i Cabos de policía que tendrán las facultades i deberes que el Código de policía atribuye a estos empleados.

Art. 69. Los empresarios, directores o recomendados de dirijir los trabajos de los quineros, serán nombrados Comisarios de policía por el respectivo Alcalde. Los Comisarios propondrán a los mismos Alcaldes los individuos que puedan servir de Cabos para que sean nombrados conforme a la lei.

Art. 70. El destino de Comisario i de Cabo de policía es de forzosa aceptacion.

Art. 71. Los individuos que corresponden a una compañía o asociacion de trabajadores, tendrán obligacion de avisar al Alcalde respectivo, el dia que se separen de la compañía o asociacion i de la nueva a que pasen. El Alcalde hará las variaciones correspondientes i desde entónces el individuo de que se trata, quedará bajo la vijilancia del Comisario a cuya compañía o partida se agregue.

Art. 72. Los Comisarios de que tratan los artículos anteriores, tienen el deber de prestar mano fuerte a las autoridades de los distritos a donde salgan los trabajadores, para evitar que éstos cometan escesos o para aprehenderlos o castigarlos cuando hayan verificado alguno.

Art. 73. Las Corporaciones i empleados públicos del Estado, tienen los tratamientos que van a espresarse:

El Gobernador del Estado i los miembros de la Asamblea, el de "ciudadanos."

Los demas empleados i funcionarios públicos, el de "señor."

Al Gobernador del Estado, al Presidente de la Asamblea, a los Majistrados del Superior Tribunal del Estado i al Procurador del mismo, se les tratará en el discurso o escrito de "vos."

A los demas empleados i funcionarios se les tratará de "usted."

Art. 74. Por regla jeneral, todas las antiguas denominaciones empleadas en los Códigos de Cundinamarca para señalar las Corporaciones, empleados o funcionarios públicos, se entenderán en correspondencia con las que la presente lei adopta, así:

Presidente de las Cámaras, equivale a Presidente de la Asamblea.
Lejislatura equivale a Asamblea.
Secretaría de las Cámaras, a Secretaría de la Asamblea.
Secretaría de Estado, a Secretaría jeneral.
Senadores i Diputados a la Cámara, a Diputados.
Cabildo, a Corporacion municipal.
Miembros del Cabildo, a Rejidores; i
Ciudad, villa i parroquia, a distrito.

Art. 75. Quedan derogados los artículos 1 a 6 i 8; las últimas partes del 9; los artículos 10 a 12; 101 a 104; 109 a 114; 118, 152, 190 a 192, 229 i 243 del Código político i municipal; la lei de 5 de diciembre de 1870 i todas las disposiciones anteriores reformatorias de dicho Código, o que sean contrarias a la presente lei, i reformados los artículos 7, 128, 132, 134, 173, 187, 196, 219, 220, 225, 298 i 344 del mismo Código.

Digitized by Google

Dada en el Guamo, a 14 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 16 de noviembre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1871,

concediendo indulto a Rafael, Celso i Aniceto Rivera.

(NOTA 310).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Concédese indulto a Rafael, Celso i Aniceto Rivera, que sometidos a juicio por el delito de heridas ante el señor Juez del Circúito de Ambalema, fueron absueltos en la primera instancia i condenados en la segunda, surtida ante el Tribunal Superior del Estado, como cómplices, calificados en tercer grado.

Dado en el Guamo, a 16 de octubre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, octubre 17 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1871,

mandando pagar una deuda.

(NOTA 311).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Los trescientos pesos anuales que por decreto lejislativo de 17 de noviembre de 1869, se destinaron para la educacion del jóven Julio Córdova, se entregarán a su padre, el ciudadano Jeneral Joaquin María Córdova. En consecuencia, el ciudadano Gobernador jirará a su favor por los seiscientos pesos asignados para los años de 1870 i 1871, i del próximo mes de junio en adelante podrá jirar por los trescientos pesos correspondientes al año de 1872, con imputacion al presupuesto que se espida para el próximo período fiscal. La cuota señalada para los años siguientes, se jirará con la debida oportunidad para que pueda llenarse el objeto que se propuso la Asamblea al espedir el acto lejislativo de 17 de noviembre ya citado.

Dado en el Guamo, a 8 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 8 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1871,

erijiendo la aldea de San Agustin.

(NOTA 312).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Eríjese en aldea, con el nombre de "Aldea de San Agustin," el caserío del mismo nombre dependiente hoi de la aldea de Ritalito.

Digitized by Google

§ El Poder Ejecutivo, oyendo los informes de las autoridades de Pitalito, fijará los límites que deban demarcarla.

Art. 2.° Los vecinos de la nueva aldea quedan obligados a dar a la poblacion que se está formando como cabecera, diez hectaras, por lo ménos, de terreno para área propia, i a construir dentro de un año, a lo más, los edificios necesarios para casa consistorial, cárcel i escuela, con los departamentos i seguridades necesarias.

Art. 3.° Cédense a favor de la nueva aldea, las contribuciones que correspondan al Estado en el territorio de la misma, en el período fiscal de 1872 a 1873, para la construccion de los edificios de que trata el artículo anterior.

§ En caso de insuficiencia de los fondos para compra del área de poblacion i construccion de la casa municipal, puede la Junta administrativa de la aldea imponer una contribucion directa, de acuerdo con las disposiciones del Código político i municipal.

Dado en el Guamo, a 9 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 11 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1871,

que aprueba un contrato.

(NOTA 313).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes el contrato del privilejio celebrado en 21 de febrero del presente año entre el Poder Ejecutivo del Estado i el apoderado especial del señor Roberto Wehrhan, para construir i establecer puentes volantes o de péndulo en la parte del rio Magdalena que sirva de frontera al Estado.

Art. 2.° Dicho privilejio durará por el término de veinticinco años.

Dado en el Guamo, a 10 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 11 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1871,

derogatorio del de 22 de noviembre de 1870.

(NOTA 314).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Derógase el decreto lejislativo de 22 de noviembre de 1870 que eximió a los vecinos del distrito de Venadillo, del pago de los derechos de pasaje por el puente sobre el rio Recio.

Dado en el Guamo, a 11 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 13 de noviembre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escobar.*

Digitized by Google

LEI DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1871,

que exime al Gobernador de la obligacion de concurrir a las visitas de cárcel, i a los Prefectos de la de ser apremiados por los que presiden tales visitas.

(NOTA 315).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Gobernador del Estado en su calidad de Prefecto de Departamento, no tiene obligacion de concurrir a las visitas de cárcel.

Art. 2.° El funcionario a quien toque presidir las visitas de cárcel, en las cabeceras de los Departamentos del Norte i del Sur, no podrá apremiar de ningun modo al Prefecto respectivo para que concurra a dichas visitas.

Dada en el Guamo, a 13 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 14 de noviembre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado. J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1871,

que establece reglas para decidir las dudas que resulten de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas.

(NOTA 316).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Las dudas que resulten de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.° Las leyes que establecieren para la adquisicion de un estado civil, condiciones diferentes de las que exijia una lei anterior, prevalecerán sobre ésta, desde la fecha en que comiencen a rejir.

Art. 3.° El estado civil adquirido conforme a la lei vijente a la fecha de su constitucion, subsistirá, aunque esa lei pierda despues la fuerza; pero los derechos i las obligaciones anexas a él, se subordinarán a la lei posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los derechos u obligaciones antiguos.

En consecuencia, las reglas de subordinacion i dependencia entre cónyujes, entre padres e hijos, entre guardadores i pupilos, establecidas por una nueva lei, serán obligatorias desde que ella empiece a rejir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una lei anterior.

En consecuencia tambien, las personas que bajo el imperio de una lei, hubieren adquirido, en conformidad a ella, el estado de hijos naturales, gozarán de todas las ventajas que les otorgare, i estarán sujetos a todas las obligaciones que les impusiere una lei posterior.

Art. 4.° Los derechos de usufructo legal i de administracion que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo i que hubieren sido adquiridos bajo una lei anterior, se sujetarán en cuanto a su ejercicio i duracion a las reglas dictadas por una lei posterior.

Art. 5.° El hijo ilejítimo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una lei, continuará gozando de ellos bajo la que posteriormente se dictare; pero en cuanto al goce i a la estincion de ese derecho se seguirán las reglas de la última.

Digitized by Google

Art. 6.° El que bajo el imperio de una lei hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio i continuacion de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la lei posterior.

Art. 7.° Los guardadores válidamente constituidos bajo una lejislacion anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la lejislacion posterior, aunque segun ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero en cuanto a sus funciones, a su remuneracion i a las incapacidades o escusas supervinientes, estarán sujetos a la lejislacion posterior.

En cuanto a la pena en que por descuidada o torcida administracion, hubieren incurrido, se les sujetará a las reglas de aquella de las dos lejislaciones que fuere ménos rigorosa respecto del castigo aplicable; pero las faltas cometidas bajo la nueva lei, se castigarán en conformidad a ésta.

Art. 8.° La existencia i los derechos de las personas jurídicas, se sujetarán a las mismas reglas que, respecto del estado civil de las personas naturales, prescribe el artículo 3.° de la presente lei.

Art. 9.° Las personas naturales o jurídicas que bajo una lejislacion anterior gozaban del privilejio de la restitucion *in integrum*, no podrán invocarlo ni trasmitirlo bajo el imperio de una lejislacion posterior que lo haya abolido.

Art. 10. Todo derecho real, adquirido bajo una lei i en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces i cargas, i en lo tocante a su estincion, prevalecerán las disposiciones de la nueva lei.

En consecuencia, las servidumbres naturales i las voluntarias, constituidas válidamente bajo el imperio de una antigua lei, se sujetarán en su ejercicio i conservacion a las reglas que estableciere otra nueva.

Art. 11. La posesion constituida bajo una lei anterior, no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una lei posterior, sino por los medios o con los requisitos señalados en ésta.

Art. 12. Los derechos deferidos bajo una condicion que atendidas las disposiciones de una lei posterior, debe reputarse fallida, si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de esa lei, i por el tiempo que señalare la precedente, a ménos que este tiempo, contado desde la fecha en que la lei posterior empiece a rejir, escediere del plazo señalado por ella; pues en tal caso, si dentro de este plazo no se cumpliere la condicion, se mirará como fallida.

Art. 13. Siempre que una nueva lei prohiba la constitucion de varios usufructos sucesivos, i espirado alguno de ellos ántes de que esa lei haya empezado a rejir, hubiere empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva lei, por todo el tiempo que le concediere su título; pero caducará el derecho de usufructuarios posteriores, si los hubiere. La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitacion sucesivos, i a los fideicomisos.

Art. 14. Las solemnidades esternas de los testamentos se rejirán por la lei coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la lei vijente a la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, las leyes que a la muerte del testador, reglen la incapacidad o la indignidad de los herederos o asignatarios, o reglen las lejítimas, las mejoras, la porcion conyugal o las desheredaciones, prevalecerán sobre las respectivas leyes anteriores.

Art. 15. Si el testamento contuviere disposiciones que, segun la lei bajo la cual se otorgó, no debian llevarse a efecto, lo tendrán sinembargo, siempre que ellas no se hallen en oposicion con la lei vijente al tiempo de morir el testador.

Digitized by Google

Art. 16. En las sucesiones forzosas o intestadas, el derecho de representacion de los llamados a ellas, se rejirá por la lei bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Art. 17. En la adjudicacion i particion de una herencia o legado, se observarán las reglas que rejian al tiempo de la delacion.

Art. 18. En los contratos de toda clase, se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion.

Esceptúandose de esta disposicion:

1.° Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de dichos contratos;

2.° Las que señalen pena para el caso de infraccion de lo estipulado en ellos; pues tal infraccion será castigada con arreglo a la lei, bajo la cual hubiere sido cometida.

Art. 19. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una lei, podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecia para la justificacion de ellos; pero la forma en que deba rendirse la prueba estará subordinada a la lei vijente al tiempo en que la prueba fuere rendida.

Art. 20. Las nuevas leyes concernientes a la sustanciacion i a la ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a rejir. Pero los términos que hubieran empezado a correr, i las actuaciones i dilijencias que ya estuvieren iniciadas, se rejirán por la lei vijente al tiempo de su iniciacion.

Art. 21. La prescripcion iniciada bajo el imperio de una lei, i que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser rejida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero cuando se elija la última, la prescripcion no se contará sino desde la fecha en que la última hubiere empezado a rejir.

Art. 22. Lo que una lei declara absolutamente imprescriptible, no podrá ganarse por tiempo alguno bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerlo conforme a una lei anterior que permitia prescribirlo.

Art. 23. Al hablar la lei de lejitimacion de hijos por subsiguiente matrimonio, se refiere únicamente a los hijos habidos entre personas que, a tiempo de la concepcion o del nacimiento de dichos hijos, pueden casarse libremente.

Dada en el Guamo, a 13 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 14 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1871,

de créditos adicionales al Presupuesto del año en curso.

(NOTA 317).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Telima

DECRETA:

Art. único. Adiciónase el Presupuesto de gastos del presente año con los créditos imputables a los capítulos de los Departamentos que a continuacion se espresan:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPÍTULO 1.°—Asamblea Lejislativa (Personal).

Para pagar el sueldo de un escribiente supernumerario en la Secre-

Digitized by Google

taría, en treinta i tres dias, a razon de un peso veinte centavos diarios ..... $ 39-60

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.°—Tribunal (Personal).

Para pagar el sueldo de un escribiente en la Secretaría del Tribunal, en cuatro meses veinte dias del presente año, a razon de treinta pesos mensuales 139-30

CAPITULO SEGUNDO—Tribunal (Material).

Gastos de escritorio 28-80

Total ..... $ 207-70

Dada en el Guamo, a 14 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, 15 de noviembre de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

LEI DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1871,

sobre Presupuesto de rentas i gastos para el bienio de 1872 a 1873.

(NOTA 318).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—*Rentas.*

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contribuciones para el servicio fiscal de 1872 i 1873, en la cantidad de doscientos quince mil ochocientos pesos ($ 215,800).

De impuesto directo	$ 60,000 ..
De degüello	60,000 ..
De licores	40,000 ..
De papel sellado	20,000 ..
De peaje	10,000 ..
De hipotecas i rejistros	8,000 ..
De mortuorias	8,000 ..
De introduccion de ganado	5,000 ..
De pasaje de los rios	4,000 ..
De correos	600 ..
De rejistro de minas	200 ..
Suma el Presupuesto de rentas	$ 215,800 ..

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el servicio fiscal de 1872 i 1873 se abren al Poder Ejecutivo créditos por la suma de doscientos cuarenta i dos mil setenta i siete pesos treinta centavos ($ 242,077-30 cs.)

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO—Asamblea Lejislativa (Personal).

Art. 1.° Dietas de 24 Diputados en cuarenta i cinco dias de sesiones, a $ 3 diarios ..... $ 3,240

Pasan ..... $ 3,240

Digitized by Google

Vienen.....$		3,240		
Art. 2.° Viáticos de 24 Diputados, venida i regreso, a $ 2 por miriámetro, (aproximacion).....		1,000		
Art. 3.° Sueldo de los empleados, así:				
Del Secretario, hasta por cuarenta i ocho dias, a $ 3 diarios.....	144			
De dos escribientes, hasta por cuarenta i cinco dias, a un peso veinte centavos diarios.....	108			
De un Portero-escribiente, hasta por 45 dias, a 40 centavos diarios.....	18	270	4,510 ..	
CAPITULO SEGUNDO—Asamblea Lejislativa (Material.)				
Art. 1.° Gastos de escritorio i alumbrado (aproximacion).....		60		
Art. 2.° Mobiliario (aproximacion)...		60	120 ..	4,630 ..
DEPARTAMENTO EJECUTIVO.				
CAPÍTULO PRIMERO—Poder Ejecutivo (Personal).				
Art. 1.° Sueldo del Gobernador a $ 160 mensuales.....		3,840		
Art. 2.° Sueldos de los siguientes empleados:				
Del Secretario jeneral, a $ 120 mensuales.....	2,880			
De dos jefes de seccion, a $ 50..	2,400			
De dos Escribientes, a $ 32....	1,536			
De un Portero-escribiente, a $ 25	600	7,416	11,256 ..	
CAPITULO 2.°—Poder Ejecutivo (Material).				
Art. 1.° Para gastos de escritorio i mobiliario.....		384		
Art. 2.° Para comprar los Códigos de Cundinamarca para la Gobernacion i las Prefecturas.....		30	414 ..	
CAPITULO TERCERO—Correos i postas.				
Art. único. Para gastos de correos (aproximacion).....			6,000 ..	
CAPÍTULO CUARTO—Imprenta (Personal).				
Art. único. Para pagar las publicaciones oficiales.....			2,160 ..	
CAPÍTULO QUINTO—Imprenta (Material).				
Art. 1.° Para gastos de papel i tinta..		800		
Art. 2.° Para reparacion de la imprenta i compra de tipos.....		500	1,300 ..	
CAPITULO SESTO—Prefecturas departamentales (Personal).				
Art. 1.° Sueldo del Prefecto del De-				
Pasan.....$			21,130 ..	4,630 ..

Digitized by Google

Vienen.....$			21,130 ..	4,630 ..
partamento del Norte, a $ 100 mensuales.....	2,400			
Sueldo del Secretario a $ 60 mensuales.....	1,440			
Sueldo del escribiente, a $ 30 mensuales.....	720			
Sueldo del Portero-escribiente a $ 25.....	600	5,160		
Art. 2.° Sueldo del Prefecto del Departamento del Sur a $ 100 mensuales.....	2,400			
Sueldo del Secretario, a $ 40...	960			
Sueldo del escribiente, a $ 30...	720			
Sueldo del Portero, a $ 25.....	600	4,680	9,840 ..	
CAPITULO 7.°—Prefecturas departamentales (Material).				
Artículo único. Para gastos de escritorio i local en las Prefecturas departamentales, así:				
De la del Norte.....	480			
De la del Sur.....	480	960	960 ..	31,930 ..
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.				
CAPITULO PRIMERO—Tesorería (Personal).				
Art 1.° Sueldo de los empleados, así:				
Del Tesorero, a $ 100 mensuales.	2,400			
Del Contador, a $ 64	1,536			
Del Tenedor de libros, a $ 50...	1,200			
De dos Oficiales-escribientes, a $ 30 cada uno.....	1,440	6,576		
Art. 2.° Sueldo fijo de los Recaudadores de los distritos cabeceras de Circúto, a $ 8.....	1,536			
Art. 3.° Sueldo eventual de los Recaudadores de los distritos i aldeas, al 8 por 100 (aproximacion)...	....	12,000	20,112 ..	
CAPITULO SEGUNDO—Tesorería (Material).				
Art. 1.° Para gastos de escritorio....		240		
Art. 2.° Para arrendamiento de local..		144	384 ..	
CAPITULO TERCERO—Contaduría jeneral (Personal).				
Artículo único. Sueldos de los empleados, así:				
Del Juez-contador, a $ 80 mensuales...		1,920		
Del Secretario, a $ 40.....		960	2,880 ..	
CAPITULO CUARTO—Contaduría jeneral (Material).				
Art. 1.° Para gastos de escritorio.....		96		
Art. 2.° Para arrendamiento del local...		96	192 ..	
Pasan.....$			23,568 ..	36,560 ..

Digitized by Google

Vienen.....$			23,568 ..	36,560 ..

CAPITULO QUINTO—Visitador fiscal.

Artículo único. Sueldo del Visitador fiscal, a $ 100 mensuales.....			2,400 ..	25,968 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO—Tribunal (Personal).

Art. 1.° Sueldo de los tres Majistrados, a $ 120 cada uno.....		8,640		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:				
Del Secretario, a $ 65 mensuales.	1,560			
Del Oficial mayor, a $ 40.....	960			
De un escribiente, a $ 30.....	720			
De un Portero-escribiente, a $ 30	720	3,960	12,600 ..	

CAPITULO SEGUNDO—Tribunal (Material).

Artículo único. Para gastos de escritorio.....			200 ..	

CAPITULO TERCERO—Judicaturas de circúito (Personal).

Art. 1.° Sueldo de los Jueces, así:				
De los de Ambalema i Honda, a $ 100 mensuales cada uno.....	4,800			
De los de Garzon, Guamo, Jigante, Neiva i Purificacion, a $ 80 mensuales cada uno.....	9,600			
Del de Ibagué, a $ 64.....	1,536	15,936		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:				
De los Secretarios de los Juzgados de Ambalema i Honda, a $ 60 cada uno.....	2,880			
De los de Ibagué, Garzon, Guamo, Jigante, Neiva i Purificacion, a $ 48 cada uno.....	6,912			
De los escribientes de los ocho Juzgados, a $ 20 cada uno (dos en el de Ambalema).....	4,320			
De los Porteros-escribientes de los ocho Juzgados de circúito, a $ 12 cada uno.....	2,304	16,416		
Art. 3.° Sueldo de los Alcaides de las cárceles, así:				
De los de Ambalema, Honda, Guamo i Neiva, a $ 20 cada uno.....	1,920			
De los de Jigante, Garzon, Ibagué i Purificacion, a $ 16 cada uno	1,536	3,456	35,808 ..	
Pasan.....$			48,608 ..	62,528 ..

Digitized by Google

Vienen.....		$ 48,608 ..	62,528 ..	
CAPÍTULO 4.°—Judicaturas de Circúito. (Material).				
Art. 1.° Para arrendamiento de locales de las Judicaturas de circúito, así:				
De los de Honda, Ambalema i Guamo, a $ 8 mensuales cada uno..	576			
Del de Neiva, a $ 6.....	144			
De los de Garzon, Jigante, Ibagué i Purificacion, a $ 5 cada uno...	480	1,200		
Art. 2.° Para gastos de escritorio de los Juzgados, así:				
De los de Ambalema, Guamo, Honda i Neiva, a $ 5 mensuales cada uno..	480			
De los de Garzon, Jigante, Ibagué i Purificacion, a $ 4 mensuales cada uno.....	384	864	2,064 ..	
CAPITULO QUINTO—Refaccion de cárceles.				
Artículo único. Para refaccion de las cárceles de Circúito, hasta.....			1,000 ..	
CAPITULO SESTO—Ministerio público (Personal).				
Art. único. Sueldo de los siguientes empleados;				
Del Procurador del Estado, a $ 100 mensuales.....	2,400			
De los Ajentes fiscales de Ambalema i Honda, a $ 64 cada uno...	3,072			
De los de Garzon, Guamo, Jigante, Ibagué, Neiva i Purificacion, a $ 50 cada uno.....	7,200	....	12,672 ..	
CAPITULO SETIMO—Ministerio público (Material).				
Artículo único. Para gastos de escritorio de la Procuraduría del Estado.....			24 ..	
CAPITULO OCTAVO—Defensor público de pobres.				
Artículo único. Sueldo del Defensor público de pobres, a $ 50 mensuales.....			1,200 ..	
CAPITULO NOVENO—Establecimiento de castigo.				
Art. 1.° Alimentos de los penados (aprox.)		4,600		
Art. 2.° Vestuario de los penados (aprox.)		620		
Art. 3.° Prisiones (aproximacion).....		300		
Art. 4.° Herramientas (id.).....		300		
Art. 5.° Sueldo de los empleados, así:				
Del Director del establecimiento, a $ 40 mensuales.....	960			
De cinco Capataces, a $ 10.....	1,200	2,160		
Art. 5.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion).....		384		
Art. 7.° Conduccion de reos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....		300		
Pasan.....		$ 8,664	65,568 ..	62,528 ..

Digitized by Google

Vienen.....	$ 8,664	65,568 ..	62,528 ..
Art. 8.° Mantenimiento de presos pobres en las cárceles de Circúito (aproximacion)...	11,240		
Art. 9.° Custodia del presidio (aprox.)..	4,443	24,347 ..	89,915 ..

DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.

CAPITULO UNICO—Gastos varios.

Art. 1.° Para compra de armamento de nueva invencion, i municiones, i para atender a la conservacion del que hoi tiene el Estado, hasta.....	20,000		
Art. 2.° Para compra de papel comun..	624		
Art. 3.° Para timbre de papel sellado (aproximacion).....	500		
Art. 4.° Para Gastos imprevistos, hasta	4,000	25,124 ..	25,124 ..

DEPARTAMENTO MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO—Impuesto en participacion.

Art. único. El 25 por 100 del producto líquido correspondiente a los distritos i aldeas sobre el impuesto directo (aproximacion).....			15,000 ..
El 50 por 100 del producto líquido correspondiente a los mismos en el impuesto sobre los licores (aproximacion).....	20,000	35,000	35,000 ..	35,000 ..

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

CAPITULO UNICO—Cuerpo de policía.

Artículo único. Sueldo de los empleados del Cuerpo de policía, hasta.....			9,200 ..

DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.

CAPITULO UNICO—Deuda del Estado.

Art. 1.° Para pagar al Estado soberano de Antioquia los elementos de guerra que se contrataron en enero de 1868.....		4,336 ..	
Art. 2.° Para pagar al mismo los intereses de dicha suma, al 8 por 100 anual, hasta por seis años, contados desde enero de 1868 hasta diciembre de 1873.....		2,079 ..	
Art. 3.° Para pagar al Colejio de San Simon de Ibagué los intereses del principal de $ 14,436-05, al 6 por 100 anual.....		1,732-30	
Art. 4.° Para pagar al señor Francisco Caicedo Jurado el resto de la suma que se le reconoció, por el pago que dicho señor Caicedo hizo al señor Antonio Sántos		1,000 ..	
Art. 5.° Para pagar la suma representada en vales al portador, mandados emitir por las leyes de 15 de enero de 1868, 8 de enero de 1869 i 22 de octubre de 1870 (aproximacion).....		3,541 ..	
Art. 6.° Para pagar al señor Nicasio Barreiro la			
Pasan.....		$ 12,688-30	221,787 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	12,668-30	221,767 ..	
suma reconocida a cargo del Tesoro del Estado, por decreto lejislativo de 12 de noviembre de 1869.....	890 ..		
Art. 7.° Para pagar al señor Jeneral Joaquin María Córdova lo que le corresponde al jóven Julio Córdova, en los años de 1870 a 1873, segun el decreto lejislativo de 17 de noviembre de 1869.....	1,200 ..		
Art. 8.° Para pagar al señor Luis A. Várgas de la Rosa la suma reconocida como indemnizacion de perjuicios	700 ..		
Art. 9.° Para pagar al distrito de Ambalema la suma que se le reconoció por decreto de 21 de noviembre de 1870.....	1,200 ..	16,678-30	

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO—Pensiones.

Artículo único. Para pagar las siguientes pensiones:			
La de Pedro Pablo Roa, a $ 8 mensuales..	192		
La de Servando Méndez Galindo, a $ 10...	240	432 ..	

CAPITULO SEGUNDO—Ausilios.

Art. 1.° Para ausiliar al distrito de Ortega en la construccion de locales públicos para las oficinas i escuelas	1,000		
Art. 2.° Para pagar al distrito del Espinal lo que se le deba del ausilio que se le decretó el 18 de noviembre de 1869 (aproximacion).....	1,000		
Art. 3.° Para pagar al distrito del Guamo el ausilio que se le decretó por acto lejislativo de 27 de octubre último.....	1,200	3,200 ..	3,632 ..
Suma el Presupuesto de gastos.....$			242,077-30

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, en caso de perturbacion del órden público, dispondrá que se abra en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, el corespondiente capítulo para imputar a él los gastos que se causen.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá reunir en una sola partida, al tiempo de la liquidacion del Presupuesto, las sumas destinadas para útiles de escritorio de las oficinas de la Gobernacion, Tesorería, Tribunal Superior, Contaduría jeneral i Juzgados de Circúito, con el fin de contratar por mayor los referidos útiles; en este caso se suministrarán en especie i proporcionalmente a dichas oficinas.

Art. 5.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, el Poder Ejecutivo podrá abrirse créditos suplementales.

Dada en el Guamo, a 13 de noviembre de 1871—El Presidente, Domingo Caicedo J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 14 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

Digitized by Google

LEI DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1871,

reformatoria del Código fiscal.

(NOTA 319).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° La Hacienda del Estado la constituyen sus bienes, rentas, créditos activos i cualesquiera otros derechos, acciones o eventualidades que le correspondan segun las leyes.

Art. 2.° Son bienes del Estado:

1.° El crédito por tres mil pesos contra el Estado de Cundinamarca, segun el artículo 10 del Convenio sobre division de créditos activos i pasivos con el mismo Estado, de fecha 6 de agosto de 1865;

2.° El crédito contra el Tesoro nacional por lo que quedó a deber de la suma de diez i siete mil treinta i cuatro pesos, reconocida en la lei de Presupuestos nacionales para el servicio de mil ochocientos sesenta i seis a mil ochocientos sesenta i siete;

3.° Las sumas que contra el Tesoro nacional se liquiden por los gastos hechos por el Estado para el restablecimiento del órden público federal en el año de 1867;

4.° Los créditos reconocidos a favor del Tesoro del Estado procedentes de rentas i contribuciones no recaudadas en los años económicos anteriores;

5.° El edificio de la antigua factoría de Ambalema i la Casa de Gobierno en Ibagué; i

6.° La imprenta del Estado i todos los demas bienes i acciones que resulten pertenecerle, o que en lo sucesivo le pertenezcan.

Art. 3.° Son rentas del Estado:

1.° El producto de la venta, arrendamiento o administracion de sus bienes; i

2.° El producto de las contribuciones.

Art. 4.° Son rentas procedentes de las contribuciones:

1.° El producto del impuesto directo;

2.° El producto del impuesto de papel sellado;

3.° El producto del impuesto de hipotecas i rejistro;

4.° El producto del impuesto de degüello de ganado mayor;

5.° El producto del impuesto sobre la introduccion de ganado mayor en el territorio del Estado, que venga destinado al consumo;

6.° El producto del impuesto sobre licores;

7.° El producto del impuesto de pasaje de los rios;

8.° El producto del impuesto sobre mortuorias;

9.° El producto de ingresos varios;

10. El producto de rejistro de minas i del impuesto anual sobre ellas;

11. El producto del impuesto de pasajes; i

12. El producto del impuesto de correos.

CAPITULO SEGUNDO—Rentas.

PARAGRAFO PRIMERO—Impuesto directo.

Art. 5.° El impuesto directo consiste en un gravámen anual sobre el capital i sobre la renta de los individuos del Estado, i sobre las propiedades existentes en el mismo, correspondientes a individuos de otros Estados.

Art. 6.° El impuesto sobre la riqueza raiz o mueble se cobrará en la proporcion de cuatro pesos por cada mil de su valor, i el que grava la renta en la proporcion del cuatro por ciento

Digitized by Google

Art. 7.° Para la imposicion sobre el capital consistente en bienes raices, las Juntas distributoras tendrán presente el valor que las fincas hayan tenido en los últimos contratos verificados, o el que pudieran tener si dichas fincas se fueran a dar en venta.

Art. 8.° Este impuesto será repartido entre los contribuyentes de cada distrito i aldea, por una Junta compuesta del Presidente de la Corporacion municipal i de dos vecinos nombrados por el Prefecto respectivo.

Art. 9.° Estas Juntas se reunirán el dia primero de diciembre de cada año, i formarán un cuadro compuesto de siete casillas:

La primera contendrá el nombre del contribuyente; la segunda el nombre de la finca o fincas; la tercera el valor de la propiedad raiz; la cuarta el valor de la riqueza mueble productiva; la quinta la suma de las dos anteriores; la sesta la renta proveniente de dinero dado a interes o de cualquiera profesion, industria o capital impuesto; i la sétima la contribucion que debe pagar cada individuo.

Art. 10. El cuadro jeneral de contribuyentes deberá estar concluido i fijado en público el dia ocho de diciembre; i la Junta permanecerá reunida en los ocho dias siguientes, teniendo sesiones públicas desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, con el objeto de oir i decidir las reclamaciones que se hagan verbalmente o por escrito.

Art. 11. En apoyo de estas reclamaciones pueden presentarse toda clase de pruebas; i la Junta las decidirá por el conocimiento que adquiera de la verdad de los hechos.

Art. 12. El Recaudador i el Alcalde tienen el deber i cualquiera persona el derecho de reclamar contra las asignaciones hechas por esceso, defecto u omision. En caso de reclamar para que se aumente la suma asignada a un contribuyente, éste será citado i se le oirá si concurriere a tiempo. Si no concurriere la Junta nombrará un defensor que lo represente, procurando que el nombramiento recaiga en una persona interesada por él.

Art. 13. El bebate entre el reclamante i la Junta se reducirá a fijar con toda equidad el valor actual de los bienes raices, muebles i semovientes que posea i la cuantía de la renta o provento que disfrute.

Art. 14. Los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos tienen el deber de pasar el dia 1.° de diciembre de cada año a las respectivas Juntas de que trata este parágrafo, una relacion de las sumas que por documento o escritura pública hayan dado a interes en los doce meses anteriores, formando dicha relacion de los datos que existan en las oficinas de Notaría i Rejistro respectivamente.

Art. 15. El dia dieziseis de diciembre concluirá el término para hacer las reclamaciones, i en los cuatro siguientes procederá la Junta a verificar las operaciones a que éstas hayan dado lugar, i a estender tres ejemplares del cuadro jeneral de contribuyentes, firmados por todos los miembros presentes. Las partidas de las casillas se totalizarán al fin de cada una de ellas, procurando hacerlo sin enmendaturas i con la mayor limpieza posible. Un ejemplar de este cuadro se remitirá al Prefecto respectivo, i otro al Tesorero del Estado, por el primer correo; i el tercero se entregará al Recaudador respectivo.

Art. 16. Los miembros de las Juntas son responsables mancomunada i solidariamente de una multa igual a la cuarta parte del impuesto total a que ascienda el respectivo cuadro, por morosidad, por omision o por mal desempeño en la distribucion del impuesto.

La multa de que trata este artículo se hará efectiva por órden del Prefecto departamental respectivo, quien igualmente podrá hacer la declaratoria de la falta.

Art. 17. En los últimos cuatro dias del mes de diciembre, se reunirá

Digitized by Google

en la capital de cada Departamento, una Junta compuesta del Prefecto, que la presidirá, del Ajente fiscal i del Notario del Circúito a que corresponda la capital del Departamento, teniendo por Secretario al de la Prefectura. Ante esta Junta se puede rclamar por los particulares, los Recaudadores i los Ajentes del Ministerio público de las decisiones de las Juntas distributoras.

Art. 18. Las Juntas departamentales, en vista de los datos que puedan obtener, pueden aumentar el valor de las fincas cuando a estas se haya dado un avalúo mui bajo, inscribir nuevos contribuyentes i rectificar i subsanar las operaciones aritméticas.

Art. 19. El dia 1.° de enero remitirá la Junta departamental al Secretario jeneral las listas que haya recibido de las Juntas distributoras, espresando por una nota al pié de ellas, las variaciones adoptadas. A los Recaudadores respectivos se dará aviso de dichas variaciones, para que segun ellas cobren el impuesto.

Art. 20. Pagan impuesto directo:

1.° La riqueza raiz ubicada en el Estado;

2.° La riqueza mueble productiva; i

3.° La renta proveniente de los capitales a censo, de dinero dado a interes i de cualquiera industria o profesion.

Art. 21. No pagarán contribucion:

1.° Los bienes pertenecientes a la Nacion, al Estado, a los distritos i aldeas i a los establecimientos de instruccion pública o de beneficencia.

2.° Los pertenecientes al culto de cualquiera relijion;

3.° La renta proveniente de empleo o cargo público;

4.° La renta proveniente de industria que se ejerza con capital conocido i gravado con impuesto directo; i

5.° La industria que no esceda de doscientos pesos en su producto anual.

El impuesto se pagará por mitades en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 22. Para el efecto de pagar la contribucion, todos los bienes raices, muebles, créditos, derechos i acciones pertenecientes al contribuyente, se consideran pignorados a favor del Estado hasta que el pago se verifique. Por consiguiente cuando pasado el mes señalado para el pago no se hubiere verificado éste, el Recaudador librará ejecucion contra todos los bienes del deudor. El mandamiento ejecutivo se notificará al deudor, si fuere hallado; i si no lo fuere, la notificacion se hará a alguno de sus ajentes, apoderados o dependientes, i se adelantará el juicio como si fuera con el deudor.

Cuando el ejecutado no tenga ajentes, apoderados o dependientes, o no puedan éstos ser hallados, la intimacion ejecutiva i las demas dilijencias se entenderán con un defensor nombrado por el Recaudador, procurando que este nombramiento recaiga en alguno de los parientes o allegados del ejecutado.

Art. 23. Cuando se haga el embargo de una finca raiz, el Recaudador ejecutante pedirá al Rejistrador de instrumentos públicos del respectivo circúito de Notaría i Rejistro, i éste le dará de oficio, en papel comun, una certificacion sobre la libertad o gravámen de la finca embargada; i si estuviere gravada, notificará la ejecucion al hipotecario, en los mismos términos en que puede hacerlo al dueño de ella, dejándole los mismos derechos que se le dejan a éste. En tal caso, el defensor legal representa la personería de ámbos.

Si el hipotecario cubre la contribucion que se debe al Estado, éste le traslada los derechos que tiene sobre la finca con los privilejios que da la hipoteca.

Digitized by Google

Art. 24. Notificado el mandamiento ejecutivo de la manera prevenida en el artículo anterior, procederá el mismo Recaudador a verificar el embargo, depósito i avalúo de los bienes del deudor. El avalúo se hará por dos peritos nombrados el uno por el Recaudador, i el otro por el ejecutado o su representante legal; i éstos para el caso de discordia nombrarán un tercero. Si el ejecutado o su representante no nombrasen el avaluador, o si nombraren a un individuo que resida en otro distrito o que tenga algun impedimento legal para desempeñar el cargo, hará el nombramiento de perito el Síndico municipal, así como tambien hará el de tercero en discordia, cuando los peritos nombrados por las partes no puedan avenirse en esta eleccion.

Art. 25. El cargo de defensor i de peritos es de forzosa aceptacion, i los nombrados sólo podrán escusarse por impedimento físico o por estar desempeñando algun destino oneroso.

Art. 26. Embargados los bienes del deudor, se observará el órden siguiente en el remate, hasta que el impuesto i los costos sean cubiertos:

1.° Los semovientes;

2.° Los muebles;

3.° Las fincas raices, i

4.° Los demas derechos, créditos i acciones, esceptuando únicamente los enumerados en el artículo 1,687 del Código civil.

Art. 27. Los pregones que deben preceder al remate se darán con el solo intervalo de dos dias de pregon a pregon, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, créditos, derechos o acciones embargados.

Art. 28. Cuando no ocurra quien haga postura por la mitad del avalúo, por lo ménos, se suspenderá el remate de los bienes por los cuales no se haya hecho oferta legal, i el Recaudador señalará otro dia para el remate, que no será ántes de los ocho, ni despues de los doce dias siguientes, avisándolo por un pregon anticipado i por medio de carteles fijados en lugares públicos. En este caso es admisible cualquiera postura que se haga.

Art. 29. Si a pesar de esto no se hiciere el remate, el Recaudador lo avisará al Tesorero del Estado, para que éste lo verifique a postura libre, por sí o por medio de comisionado, en la capital del Estado o en la cabecera del Departamento respectivo, pudiendo mejorar la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 30. Verificado el remate ante un Recaudador, pasará los documentos al Juez del Circúito respectivo, para que éste resuelva la aprobacion del remate, si el procedimiento del Recaudador ha sido conforme a esta lei.

Art. 31. Los Recaudadores gozarán, ademas del sueldo que les señala la lei, de una eventualidad igual al diez por ciento de las sumas que cobren, si las dilijencias se han adelantado hasta dar el primer pregon a los bienes embargados, i al veinte por ciento cuando las dilijencias hayan pasado de este término. En ningun caso escederá esta eventualidad de cincuenta pesos en cada ejecucion.

Art. 32. Si terminado un año desde el dia en que se empiecen a causar los intereses de demora, no se hubiere pagado la contribucion correspondiente, la pagará doble el contribuyente moroso, ademas de los intereses causados.

Art. 33. El papel en que deben estenderse las dilijencias ejecutivas de que trata este parágrafo, se cobrará a los deudores morosos como sellado; i todos los gastos que causen las dilijencias practicadas, serán de cargo de los mismos deudores. En todos estos juicios actuará el Recaudador con dos testigos.

Art. 34. Con el objeto de que los contribuyentes sepan el término dentro del cual deban hacerse los pagos, el Recaudador fijará avisos en los

Digitized by Google

lugares mas concurridos de la poblacion, quince dias ántes de dicho término.

Art. 35. Los capitales gravables con el impuesto directo, pagarán la contribucion en el distrito o aldea en que estén radicados. Si un individuo tiene propiedades en dos o mas distritos, pagará en cada uno de ellos la cuota correspondiente.

Art. 36. El valor de los semovientes que accidentalmente pasen de un distrito o aldea a otro u otra, se computará para el pago del impuesto directo en los términos siguientes:

El de los semovientes que pasten en terrenos abiertos, en el distrito o aldea en que estén los corrales en que se encierran.

El de los semovientes que se mantengan en los potreros, en el distrito en que se hallen al tiempo de hacerse el cómputo de la riqueza para el pago de dicho impuesto.

En caso de duda, el Prefecto respectivo lo resolverá de acuerdo con las leyes.

Art. 37. Cuando por haberse rematado una finca nacional, o del Estado o municipal despues de hecha la distribucion del impuesto, no haya sido inscrita en la lista de contribuyentes, el Recaudador respectivo la inscribirá cobrando la cuota que corresponda, atendiendo al valor del remate.

Para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo, los empleados públicos al servicio del Estado o de los municipios que intervengan en esta clase de remates, o que por razon de su oficio tengan conocimiento de ellos, darán el aviso correspondiente al Recaudador del ditrito o aldea en que estén ubicadas las fincas rematadas.

Art. 38. Cuando por haberse perturbado el órden público no pudieren pagar los contribuyentes en el tiempo fijado por la lei, o cuando el Poder Ejecutivo varíe la época de la distribucion del impuesto, no se exijirá de los contribuyentes recargo alguno.

Art. 39. Los distritos i aldeas del Estado tienen derecho a la cuarta parte del producto líquido que se recaude del impuesto directo. El Recaudador pasará al Tesorero municipal, en dinero, la parte que corresponda de este impuesto al distrito o aldea, mes por mes, conforme la vaya recaudando.

PARAGRAFO SEGUNDO—Impuesto de Hipotecas i de Rejistro.

Art. 40. Los impuestos sobre Hipotecas i sobre Rejistro consisten en el gravámen que la lei impone sobre la anotacion de las hipotecas o sobre el rejistro de ciertos actos o documentos públicos, i se cobrará de la manera siguiente:

Derecho de Hipotecas.

Veinticinco centavos por cada cien pesos de la cantidad asegurada con la hipoteca especial, cuando la hipoteca no sea la misma finca vendida, pues en este caso debe cobrarse solamente el derecho de rejistro.

Derecho de Rejistro.

1.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del valor de todo contrato o reconocimiento escriturado;

2.° Un peso por cada poder que se otorgue en el Estado, ante Notario, por cada sustitucion de los otorgados fuera de él, i por la revocatoria de cualquiera de ellos;

3.° Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso;

4.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del importe de todo remate público; pero si se elevare a escritura pública no pagará nuevo derecho;

Digitized by Google

5.° Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse, ya sea pronunciada por los Juzgados o Tribunales, ya por árbitros de derecho, o por arbitradores. Se esceptúan las sentencias en causas mortuorias;

6.° Cincuenta centavos por cada cien pesos de toda especie de transacciones escrituradas, hechas ante Notario o por ante Juez i Secretario;

7.° Diez centavos por cada cien pesos del valor líquido de los inventarios de cada mortuoria que se protocolice;

8.° Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o protocolice;

9.° Veinte centavos por cada cien pesos del valor del rejistro de todo documento privado de que se tome razon en las oficinas de rejistro de instrumentos públicos;

10. Cinco centavos por cada cien pesos del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

11. Dos i medio centavos por cada foja de los libros que están obligados a llevar los comerciantes;

12. Cinco pesos por el rejistro de cada título de mina; i

13. Un peso por cualquiera escritura que se otorgue o documento que se protocolice, que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Art. 41. Cuando de los documentos o actos espresados no aparezca cantidad determinada, el interesado o interesados graduarán el valor del contrato, título o derecho adquirido, para la deduccion del tanto por ciento. La graduacion constará en la boleta de recibo que espida el Recaudador. En caso de que el interesado o interesados no hagan la graduacion, se entenderá que el derecho causado es el de cincuenta pesos.

Art. 42. Los comerciantes harán rejistrar los libros de que trata el artículo 23 del Código de comercio. Este acto es la nota que el Rejistrador de instrumentos públicos debe poner en el rejistro; espresando el nombre del comerciante, o la razon social de la compañía, la clase de libros presentados i el número de fojas de cada uno. Dicha nota será copiada en la primera pájina hábil de cada libro, i firmada por el dueño i por el rejistrador.

Art. 43. El derecho de rejistro de las sentencias definitivas que favorezcan a mas de un individuo, se cobrará a cualquiera de los favorecidos como deuda solidaria, dejando al que pague, su derecho a salvo para repetir de los otros en proporcion de los derechos que hayan adquirido por la sentencia.

Art. 44. Las escrituras otorgadas por los ajentes de bienes desamortizados a los rematadores de dichos bienes, no causan derecho de rejistro.

Art. 45. Los derechos de rejistro se pagarán en la oficina de recaudacion del distrito o aldea en que ha de otorgarse el documento.

Art. 46. Los Rejistradores de instrumentos públicos no rejistrarán ni anotarán ningun documento ni libro de comercio, miéntras el interesado no compruebe el pago del impuesto, con el recibo del respectivo Recaudador, que en este caso lo será el del lugar en que deba rejistrarse la escritura, documento o libro de comercio.

Se esceptúan de esta comprobacion los documentos que hayan pasado ante Notario del Estado.

Art. 47. Los Notarios no estenderán ni protocolizarán ningun documento sujeto al impuesto, miéntras el interesado no compruebe el pago con el recibo del Recaudador del distrito en que deba estenderse o protocolizarse el documento. Este recibo se agregará al espediente que estienda o protocolice, i se insertará en las copias que se dieren.

Art. 48. Ningun empleado o funcionario público ante quien se verifique un remate sujeto al pago del impuesto, podrá declararlo perfecto, ni

Digitized by Google

espedir el título respectivo, miéntras el interesado no compruebe el pago del impuesto.

Art. 49. Todo documento que segun el Código civil, necesite de rejistro para tener valor legal, debe ser rejistrado dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del otorgamiento. Despues de este término sólo podrá rejistrarse pagando el doble del impuesto. Si el contrato fuere constitutivo de hipoteca, se observará lo prevenido en el artículo 2,750 del Código civil.

Art. 50. Cuando el dueño de un documento o pagaré que deba ser rejistrado, lo juzgue incobrable, puede hacerlo rejistrar por una cantidad menor de la que representa; pero en este caso no prestará mérito en juicio sino por la cantidad rejistrada.

Art. 51. Los documentos simples otorgados a favor de las rentas de escuela, municipales i de las Cajas de ahorros, no necesitan ser rejistrados para prestar mérito en juicio, a no ser que así lo estatuyan las Corporaciones respectivas.

Art. 52. En las notas de rejistro puestas al pié de los documentos o pagarés, se hará constar que se pagó el derecho respectivo.

Art. 53. Los Rejistradores de instrumentos públicos pasarán el 1.° de cada mes al Tesorero del Estado, una relacion de todos los documentos i libros rejistrados en el mes anterior. Igual relacion pasarán los Notarios i Secretarios municipales que hagan sus veces, respecto de los documentos que hayan estendido o protocolizado.

Art. 54. El pago de los derechos de hipoteca i de rejistro lo harán las personas que designa el Código respectivo.

PARAGRAFO TERCERO—Impuesto de degüello.

Art. 55. El impuesto sobre degüello consiste en la esaccion de un peso por cada cabeza de ganado mayor que se beneficie para darla al espendio público o al consumo privado.

Art. 56. Los distritos i aldeas pueden gravar el degüello de cada cabeza de ganado mayor hasta con un peso, destinando este impuesto a los gastos de la administracion municipal, pero de preferencia para la construccion, reparacion o mejora de los edificios públicos.

Esta contribucion se cobrará en los mismos términos en que se recaude la del Estado, debiendo los respectivos Recaudadores pasar mensualmente a los Tesoreros, en dinero efectivo, el producto de ella.

Por este impuesto no tienen derecho a sueldo eventual los Recaudadores ni los Tesoreros municipales. Los Alcaldes pasarán a los Recaudadores copia del acuerdo que establezca este impuesto.

PARAGRAFO CUARTO—Introduccion de ganado para el consumo.

Art. 57. El individuo que introduzca ganado mayor, gordo, al Estado, con el fin de consumirlo en él, tiene el deber de avisar al Recaudador del distrito o aldea en que se introduzca, el número de ganado que se va a introducir, i el dia en que se verifique la introduccion.

Art. 58. El impuesto sobre la introduccion de ganado mayor gordo, destinado para el consumo en el Estado, será de un peso por cada res.

Art. 59. Los Alcaldes i los Recaudadores de los distritos i aldeas confinantes con otros Estados, tienen el deber de vijilar sobre la introduccion de ganado gordo, i sobre el cobro del impuesto fiscal, i de adoptar todas las providencias que estén en la esfera de sus atribuciones para prevenir el fraude i para castigarlo.

PARAGRAFO QUINTO—Impuesto sobre pasaje de los rios e ingresos varios.

Art. 60. Respecto de la organizacion del pasaje de los rios, cobro de este impuesto i de los demas reconocidos con el nombre de ingresos varios,

Digitized by Google

se observará lo dispuesto en el título quinto del Código de fomento, i en el capítulo sétimo, título segundo, i el capítulo once, título tercero, libro primero del Código fiscal, con escepcion de los artículos 115, 116, 117 i 213 del último Código.

Los intereses de demora que causen a deber los contribuyentes del impuesto directo, no se computarán como producto de ingresos varios, sino como producto del mismo impuesto directo.

Art. 61. El Poder Ejecutivo formará oportunamente la tarifa que debe rejir para el cobro del impuesto sobre pasaje de los rios.

Art. 62. En los distritos i aldeas cuyo territorio esté dividido por un rio gozarán los vecinos que queden separados de la cabecera de dicho distrito o aldea, del paso libre para sí, para sus caballerías i equipajes; pero pagarán por toda otra carga i por cualquiera otro servicio que exijan del pasero.

PARAGRAFO SESTO—Impuesto de papel sellado.

Art. 63. El impuesto de papel sellado consiste en la obligacion que se impone de usar cierta clase de papel en los casos previstos por la lei.

Art. 64. Se establecen en el Estado dos clases de papel sellado, que se denominarán 1.ª i 2.ª El sello de la primera clase vale veinte centavos, i el de la segunda treinta.

Art. 65. El papel se sellará por bienios que corresponderán con los de los períodos fiscales, estampando en cada hoja o medio pliego, hácia el ángulo superior izquierdo, el escudo de armas de la Union, i en seguida esta inscripcion: "Estado soberano del Tolima." "Bienio de mil ochocientos (tantos) i mil ochocientos (tantos)." "Clase (tal)." "Vale (tanto)."

Art. 66. El papel será de buena calidad, encargado a propósito o tomado de una clase especial, siempre que sea posible, i su tamaño será el comun del papel florete, esto es: de treinta a treinta i tres centímetros de largo i de veintiuno a veintidos de ancho.

Art. 67. Será obligatorio estender en papel sellado de primera clase, los escritos, piezas o documentos siguientes:

1.° Los poderes-memoriales para pleitos i demandas de menor cuantía;

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles de menor cuantía;

3.° Todo recibo, obligacion, pagaré, libranza, carta o documento de pago que se jire u otorgue dentro del Estado i cuyo valor principal no esceda de trescientos pesos;

4.° Toda aceptacion de la misma clase de documentos que hayan sido otorgados o jirados dentro del Estado, o se acepten o reconozcan dentro de él, cuyo valor no pase de trescientos pesos.

Art. 68. Será obligatorio estender en papel sellado de segunda clase los escritos, piezas i documentos siguientes:

1.° Los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera corporacion, funcionario o empleado del Estado o municipal por personas que no tengan carácter oficial;

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios de mayor cuantía;

3.° Las copias que deben usarse judicial u oficialmente, i que, aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad o funcionario del Estado o de los distritos i aldeas en favor o a peticion de particulares;

4.° Todo recibo, obligacion, pagaré, libranza, carta o documento de pago que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor principal esceda de trescientos pesos;

5.° Las dilijencias judiciales que deban practicarse dentro del Estado sobre todo documento de los espresados en el inciso 4.° que se hayan otorgado fuera de él;

Digitized by Google

6.° Los protocolos i testimonios de escrituras de todas clases;

7.° Los poderes-memoriales para pleitos de mayor cuantía;

8.° Todas las dilijencias estrajudiciales de inventarios, avalúos i division de bienes mortuorios;

9.° Todos los documentos, contratos u obligaciones que no tengan valor determinado; i

10. Los títulos de minas.

Art. 69. Cuando las contrapartes del Estado sean condenadas en costas, en juicios civiles de cualquiera clase que se sigan con el fisco, serán obligadas a pagar como papel sellado el invertido por parte del Estado.

Art. 70. Ninguno de los documentos de que tratan los artículos anteriores, hará fé en juicio ni oficialmente si no estuvieren estendidos en el papel sellado respectivo; siendo un deber del empleado o funciónario público a quien se presenten, rechazarlos en caso contrario.

No obstante, los documentos que debiendo ser estendidos en papel de primera clase, lo fueren en el de segunda, serán admitidos i surtirán todos los efectos legales.

Art. 71. No es obligatorio el uso de papel sellado:

1.° En los testimonios o copias de escrituras, certificaciones u otros documentos que se pidan por cualquiera autoridad o funcionarió público, para que obren en los juicios en que se halla interesada la Hacienda del Estado, de los distritos o aldeas.

2.° En los juicios de que habla el inciso anterior, promovidos por el Ministerio público, o en los que intenten los Tesoreros o Recaudadores de las rentas públicas, Síndicos o Tesoreros de los establecimientos públicos de instruccion o de beneficencia i Tesoreros de las Cajas de ahorros, entendiéndose que la escepcion no comprende a los particulares contra quienes se dirija la accion;

3.° En los juicios criminales que se sigan de oficio, escepto en la parte que corresponda a los acusadores particulares;

4.° En los memoriales para las reclamaciones que versen sobre el impuesto directo o con el objeto de reclamar la inscripcion en la lista de electores;

5.° En las dilijencias que se practiquen para cumplir los exhortos i despachos librados por autoridades de otros Estados de la Union;

6.° En las dilijencias que se practiquen para obtener la declaratoria de pobreza de solemnidad i en los juicios que se promueva bajo este amparo; pero si aquella no se obtuviere, se pagarán los sellos que hubieren debido emplearse;

7.° En las dilijencias que se practiquen para eximirse de servir destinos onerosos;

8.° Los recibos i certificados que deben espedir los Recaudadores de Hacienda; i

9.° Las libretas que espidan los Administradores de las Cajas de ahorros.

Art. 72. El papel sellado no podrá emplearse sino durante el bienio para el cual se timbró. Se esceptúan los endosos, traspasos i notas de recibo que se pongan al pié de los documentos en cualquier tiempo, pues si el documento se estendió en el papel sellado correspondiente, será válida la parte o el todo que quepa en el pedazo útil del papel, aun cuando éste corresponda a otro bienio.

Art. 73. Los Recaudadores de los distritos i aldeas tienen obligacion de pedir, con dos meses de anticipacion a la Tesorería del Estado, el papel que se necesite para el espendio de tres meses por lo ménos.

Art. 74. En la visita mensual que el Alcalde haga a la Recaudacion, ordenará que se pida el papel necesario cuando calcule que no hai para el

Digitized by Google

espendio del mes siguiente, i dara aviso inmediatamente a la Secretaría jeneral para que se ordene la pronta remision.

Art. 75. En el caso de que en alguna oficina de Recaudacion se agote el papel sellado de cualquiera de las dos clases o de ámbas, el Recaudador lo avisará al Alcalde del distrito o aldea, quien hará inmediatamente una visita en dicha oficina, examinando los comprobantes de las remisiones de papel sellado a ella, cerciorándose de la existencia en dinero del producto de la renta, o de haberle dado a éste algun destino legal; i haciéndose constar en los libros de la Recaudacion el resultado de la visita, autorizará al Recaudador para que, durante la carencia de papel sellado, habilite como tal el que soliciten los particulares o empleados públicos, prévia consignacion del valor del papel, como si fuera sellado, i del que será responsable i cargará en su cuenta el Recaudador.

Art. 76. En el caso de que trata el artículo anterior, la habilitacion de papel sellado se hará poniendo en la parte superior de la hoja de papel de las dimensiones, i en cuanto sea posible de la calidad del sellado, una nota que esprese no haber en esa fecha papel sellado correspondiente a la clase de que se trate; cuya nota será visada por el Alcalde del distrito, i con esta habilitacion podrá usarse del papel en la misma fecha i en los dos dias siguientes al de la espedicion de él; produciendo los efectos del sellado.

Art. 77. El Alcalde que autorizare al Recaudador para habilitar papel comun como sellado, llevará un rejistro en que anote todos los pliegos que hayan visado, con espresion de la clase. Este rejistro lo tendrá a la vista en las visitas mensuales de la Recaudacion, para hacer cargo al Recaudador de la suma que haya producido en el mes la habilitacion de papel, i lo pasará en copia mensualmente a la Tesorería del Estado, para que lo tenga presente al examinar las cuentas de la Recaudacion de Hacienda del distrito o aldea.

Art. 78. El papel sellado o el habilitado en su caso, no se espenderá sino en las oficinas de Recaudacion.

Art. 79. Los particulares que vendan papel sellado o habilitado, serán juzgados i castigados como defraudadores de las rentas del Estado.

Art. 80. En pago del papel sellado o habilitado no se admitirá sino dinero efectivo.

PARAGRAFO SETIMO—Impuesto sobre las mortuorias.

Art. 81. El impuesto sobre las mortuorias grava el acervo o masa de bienes que deje el finado, escluyendo únicamente el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas.

Se deduce en las proporciones siguientes:

1.ª El uno por ciento cuando haya descendientes o el heredero sea el consorte;

2.ª El cinco por ciento cuando hai ascendientes;

3.ª El ocho por ciento cuando los herederos sean parientes colaterales; i

4.ª El quince por ciento cuando los herederos sean estraños.

Art. 82. Ningun asignatario entrará en el goce de la herencia sin acreditar préviamente que ha pagado el impuesto establecido en el artículo anterior, segun el caso.

Art. 83. Los interesados tienen obligacion de principiar los inventarios de los bienes mortuorios lo mas tarde un mes despues de la defuncion. Para practicar las demas dilijencias hasta cubrirse el erario del derecho que le corresponde, se concede hasta un año, contado desde el dia de la defuncion, pudiendo el Recaudador solicitar ántes de ese tiempo la liquidacion i pago del impuesto si hubiere malversacion de los bienes inventariados.

Art. 84. Trascurrido el tiempo señalado para practicar los inventarios, los Recaudadores compelerán con multas de diez hasta quinientos pesos a

Digitized by Google

los albaceas o herederos para que cumplan con este deber. Los herederos o albaceas pueden solicitar del Prefecto respectivo la próroga de este tiempo, si tuvieren motivos graves que les impidan practicar los inventarios.

Art. 85. En la formacion de inventarios, así judiciales como estrajudiciales, el Recaudador tendrá los deberes siguientes:

1.° El de nombrar por parte del fisco un avaluador;

2.° El de presenciar por sí o por medio de comisionado la respectiva dilijencia de inventarios; i

3.° El de hacer la liquidacion de los derechos del ramo.

Art. 86. Practicados los inventarios de los bienes mortuorios, el Recaudador puede solicitar ante el Juez que conoce de la causa, i éste tiene la obligacion de conceder, que se verifiquen nuevos inventarios, cuando en los ya practicados se les haya dado a los bienes un valor inferior al que jeneralmente tengan en el distrito de su ubicacion. En este caso no pueden ser nombrados avaluadores los que ejercieron tal cargo en el primer inventario.

Art. 87. Inmediatamente despues que el Juez dicte el auto aprobando los inventarios, le dará traslado, por un término que no pase de diez dias, al Recaudador del distrito donde estén ubicados la mayor parte de los bienes, para que practique la liquidacion; i cuando sean devueltos, dará por cinco dias traslado de ellos i de la liquidacion hecha, primero a los albaceas o herederos i despues al respectivo Ajente del Ministerio público, para que aquellos puedan objetar la liquidacion, i éste defender los derechos del Tesoro. Surtido el último traslado, el Juez decidirá dentro de los tres dias siguientes sobre las objeciones que se hayan hecho a la cuenta, i aprobará ésta en caso de no haber sido objetada, o de que se declaren infundadas las objeciones hechas.

Art. 88. El Juez no dará curso a los inventarios para el efecto de la division i particion, miéntras no se acredite el pago del impuesto, con el recibo correspondiente.

Art. 89. En el caso de que muera un individuo sin dejar albaceas ni herederos conocidos, a quienes poder citar para la práctica de los inventarios, el respectivo Recaudador solicitará del Juez competente que se practiquen éstos con su intervencion i con las formalidades legales. Si al tiempo de hacer la liquidacion no se presentaren los que tengán derecho a la herencia, se practicará aquella deduciendo un derecho igual al que se deduce a los herederos estraños.

El curador de la herencia pagará los derechos de que habla este artículo, deduciéndolos de los bienes correspondientes a la mortuoria.

Art. 90. Cuando haya en el Tolima bienes sujetos por la lei al impuesto sobre mortuorias i que pertenezcan a un juicio de sucesion que deba radicarse en otro Estado, el Recaudador respectivo solicitará la práctica de inventarios de tales bienes en la forma legal, si los interesados no la pidieren dentro de un año contado desde la defuncion, i esto con el solo objeto de hacer efectivo el impuesto. Las notificaciones, traslados i demas dilijencias necesarias para el cobro del impuesto, que deban surtirse con los albaceas i herederos, se surtirán por medio de despachos, librados al efecto a la autoridad judicial respectiva, del lugar en donde se sigue o deba seguirse el juicio de sucesion, si aquellos no estuvieren presentes por sí o por medio de apoderados; i los bienes se mantendrán en poder de un depositario, nombrado por el Juez que practique los inventarios, hasta que se satisfaga el impuesto, si así lo solicitare el Recaudador respectivo.

Art. 91. Cuando los bienes de una mortuoria deban distribuirse entre herederos de distinta clase, se cobrará a cada uno de ellos el derecho [illegible] segun el caso en que se hallen.

Digitized by Google

Art. 92. Los Alcaldes de los distritos i aldeas en que ocurra una defuncion por la cual queden bienes sujetos al impuesto, tienen el deber, i todo ciudadano el derecho, de dar aviso al respectivo Recaudador, para que cumpla con sus deberes, llegado el caso.

Art. 93. El impuesto sobre las mortuorias corresponde al año económico en que se hace la liquidacion de los derechos del fisco.

Art. 94. Toda mortuoria que a la espedicion de la presente lei, no se halle fenecida, queda sujeta a pagar el impuesto que en ella se establece.

Art. 95. Cuando muera un individuo dejando bienes en dos o mas distritos, corresponde el cobro de los derechos mortuorios que pertecen al fisco al Recaudador del distrito en que se radique la causa mortuoria, sin que por esto deje de ser obligatorio a los otros Recaudadores concurrir a los inventarios de los bienes que haya en el distrito respectivo, sin derecho al tanto por ciento.

PARAGRAFO OCTAVO—Crédito del antiguo derecho de manumision.

Art. 96. Los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision, se liquidarán i cobrarán conforme a las leyes nacionales sobre manumision, vijentes en la fecha en que se hizo la sesion.

Art. 97. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes, a fin de averiguar: primero, qué sumas se liquidaron i no se pagaron hasta 31 de diciembre de mil ochocientos sesenta i uno a favor de la manumision; i segundo: qué bienes sujetos al impuesto, háyanse o no practicado inventarios, no lo han pagado por cualquiera causa.

Art. 98. El Estado cede la cuarta parte de este impuesto a los que denuncien las mortuorias que estando sujetas a él no lo hubieren satisfecho.

PARAGRAFO NOVENO—Correos.

Art. 99. Forma la renta de correos la esaccion de un derecho cobrado a los particulares cuando ocupen los correos establecidos por el Estado para la conduccion de correspondencia o encomiendas.

Art. 100. La correspondencia pagará en razon de diez centavos por toda carta cuyo peso no esceda de diez gramos: de quince centavos por la que pasando de diez gramos no alcance a veinte: de veinte centavos cuando llegue a veinte gramos, i de allí para adelante, cinco centavos mas por cada diez gramos de esceso.

Art. 101. Si los pliegos contienen autos, procesos u otras dilijencias judiciales que se remitan de una a otra autoridad a costa de parte, o del reo responsable del porte, éste se causará en los términos siguientes:

1.° Por un pliego hasta de ciento cincuenta gramos, se pagarán cinco centavos por cada diez gramos de peso;

2.° Por un pliego que esceda de ciento cincuenta gramos, hasta trescientos, pagará ademas cinco centavos por cada veinte gramos; i

3.° Por cada pliego que pase de trescientos gramos, pagará ademas cinco centavos por cada cincuenta gramos.

Art. 102. Ademas de la correspondencia i objetos que gozan de franquicia segun el artículo 79 del Código fiscal, disfrutará de ella la correspondencia del Gobernador, del Secretario jeneral i de los Prefectos.

Art. 103. El Gobernador del Estado formará el itinerario de los correos, i procurará que tal servicio se haga por contratistas que den garantías de puntualidad i honradez.

Art. 104. El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar convenios postales con el Gobierno nacional i con el de los demas Estados de la Union. En estos convenios se establecerá precisamente perfecta reciprocidad en el servicio, de manera que el Estado no contraiga obligacion que la otra parte no contrajere.

Digitized by Google

Para llevar a efecto dichos convenios no hai necesidad de posterior aprobacion de la Asamblea; pero sí queda obligado el Poder Ejecutivo a dar cuenta de ellos a la primera Asamblea que se reuna despues de celebrados.

PARAGRAFO DECIMO—Impuesto sobre licores.

Art. 105. El impuesto sobre licores grava con un derecho cada una de las operaciones siguientes:

1.ª La destilacion i porduccion del aguardiente;

2.ª La venta de licores por mayor i por menor; i

3.ª La introduccion de licores estranjeros o fabricados en otro Estado i que vengan destinados para el consumo en éste.

Art. 106. Para determinar el impuesto que se debe pagar por la produccion o destilacion de aguardiente, se dividen los alambiques en dos clases. Pertenecen a la primera aquellos cuya olla puede contener mas de ciento cincuenta botellas de agua; pertenecen a la segunda, los que no pueden contener más de aquella cantidad de líquido.

Los alambiques de primera clase pagarán dos i medio centavos mensuales por cada botella de líquido que puedan contener. Los alambiques de segunda clase pagarán un centavo mensual por cada botella de líquido que puedan contener.

Art. 107. Para los efectos de esta lei se entiende por botella una vasija que pueda contener un volúmen de agua pura, cuyo peso sea de 740 gramos.

Art. 108. Toda persona que quiera montar un establecimiento de destilacion, o poner en uso un aparato o alambique de destilacion de licores, deberá obtener ántes de verificarlo la correspondiente licencia del respectivo Recaudador.

Esta licencia se concederá despues de qué haya sido medida la capacidad de la vasija o alambique que deba servir para la fabricacion, por dos peritos, nombrados el uno por el Recaudador i el otro por el interesado.

En caso de discordia entre los peritos, se hará el exámen por el mismo Recaudador.

Los gastos que sea preciso hacer para este exámen, son de cuenta del interesado.

Art. 109. No se concederá licencia para destilar aguardiente por un tiempo menor de tres meses i sin que se asegure debidamente a satisfaccion del Recaudador el pago mensual de la licencia. En el caso de que el pago no se verifique pasado un mes, se suspenderá la licencia i el deudor i su fiador serán ejecutados por la suma que adeuden, con el cincuenta por ciento de recargo i los costos de la cobranza. En este caso el alambique se sellará.

Art. 110. Todo dueño de un alambique tiene el deber de ocurrir al Recaudador de Hacienda para participarle la existencia del alambique i para sacar la licencia de que trata el artículo 108, o para manifestar que el aparato no debe ponerse en actividad. En este último caso, el Recaudador procederá a sellar dicho aparato, de manera que no pueda hacerse uso de él sin quebrantar el sello, i estenderá de tal hecho la correspondiente diligencia, que firmará con el interesado, en un libro destinado al efecto, en el cual deberán inscribirse tanto los alambiques que hayan obtenido licencia para destilar, como los que hayan sido sellados conforme a este artículo.

Art. 111. El Recaudador de Hacienda tiene el deber de remitir mensualmente al Tesorero del Estado copia de las dilijencias de que trata el artículo anterior i de las visitas de que trata el artículo 202.

Digitized by Google

Art. 112. El dueño de un aparato o alambique sellado conforme al artículo 110, ocurrirá al Recaudador para que levante el sello cuando quiera vender dicho alambique o ponerlo en actividad; el Recaudador inscribirá de nuevo este alambique como aparato en actividad, dando al dueño la correspondiente licencia conforme a los artículos anteriores, o lo sellará, segun el caso. Si el dueño o comprador del aparato lo quisiere sacar fuera del distrito, el Recaudador le espedirá una licencia de salida.

Art. 113. El aparato o alambique que viaje sin esta licencia, será secuestrado i ofrecido en venta por remate, que verificará el Recaudador del distrito en que se sorprendiere el aparato, observándose lo dispuesto en el artículo 193, i ademas impondrá al dueño o interesado la multa establecida en el mismo artículo.

Es deber de las autoridades de los distritos exijir la licencia de que trata este artículo, a todo el que conduzca un alambique.

Art. 114. Todo el que introduzca aparatos o alambiques en el Estado, ocurrirá inmediatamente al Recaudador de Hacienda del distrito por donde los introduzca, para tomar una licencia de tránsito hasta el lugar a donde vayan destinados, aun cuando este lugar sea fuera del Estado.

Cuando el alambique que se introduzca en el Estado deba quedar en el mismo distrito por donde se introduce, o en cualquiera otro, el dueño o introductor ocurrirá a la Recaudacion de Hacienda por la respectiva licencia, o para que el alambique sea sellado conforme a esta lei; todo segun el caso.

Art. 115. Todo el que introdujere licores en el Estado, presentará al Recaudador del distrito por cuyo territorio los introduzca, una relacion jurada de su clase i cantidad; i consignará el derecho de introduccion que causen, siempre que no vayan de tránsito para otro Estado de la Union.

Art. 116. Todo el que quiera hacer transitar licores de su propiedad, de un Estado a otro, pasando por el territorio del Tolima, lo avisará, ántes de hacerlo, al respectivo Prefecto, sin perjuicio de la relacion jurada de que trata el artículo anterior.

Art. 117. El Prefecto del Departamento dictará las disposiciones que sean necesarias a su juicio para prevenir el contrabando, que a pretesto de conducir licores por el territorio del Tolima para otros Estados, pueda hacerse.

Art. 118. El Recaudador del distrito por donde se introduzcan licores, se cerciorará de la esactitud de la relacion de que trata el artículo 115, practicando un exámen aproximativo; pero en caso de duda lo practicará en forma.

Miéntras no se llene este requisito, o en su caso, se pague el derecho de introduccion, no podrán darse al consumo los licores, ni continuar viaje; debiendo, entre tanto, permanecer dopositados, en poder de dicho Recaudador.

Art. 119. Pagado el derecho de introduccion que causen los licores que se introduzcan para el consumo en el Estado, el Recaudador espedirá al dueño o al conductor de ellos, una guia en que conste que ha pagado tal derecho, para que pueda darse al consumo libremente en el distrito a que se dice van dirijidos. Cuando los licores deban darse al consumo en el distrito por donde han sido introducidos, bastará que quede la constancia del pago del derecho de introduccion en la oficina del Recaudador.

Art. 120. Todo el que lleve de un distrito a otro licores nacionales o estranjeros que hayan satisfecho ya el derecho de introduccion o los fabricados dentro del Estado con el permiso respectivo, obtendrá del Recaudador la guia que espresa la cantidad de licores que se estraen i el distrito a que se dirijan. El Recaudador de éste al presentar la espresada guia la declarará cumplida i la archivará.

Digitized by Google

Art. 121. Las guias que espidan los Recaudadores para el trasporte de aguardientes fabricados en el Estado, espresarán, primero: que son elaborados dentro del mismo Estado, i en (tal distrito); i segundo: que el fabricante o destilador tiene el permiso legal para elaborarlo.

Art. 122. Para facilitar a los fabricantes de licor de que trata el artículo anterior, el espendio de dichos licores i la consecusion de las guias, bien cuando quieran trasportarlo a otro distrito de aquel en que se haya fabricado, o bien cuando quieran venderlos a personas que deban sacarlos del mismo distrito, el Redaudador respectivo los proveerá del número de guias firmadas, que pueda necesitar el fabricante en el mes, con la cantidad de licores en blanco, pero espresando siempre su calidad i clase.

Art. 123. Todo el que quiera vender aguardiente u otros licores, aun cuando sea destilador o introductor, deberá obtener préviamente la correspondiente licencia, espedida por el Recaudador del distrito respectivo.

La licencia se concederá despues de haber asegurado con fiador, o de cualquiera otra manera, a satisfaccion del Recaudador, el pago mensual del derecho, i no bajará de cuatro meses.

Art. 124. Cuando un introductor de licores quiera vender por ménos tiempo de un mes, se le concederá la licencia, pero calculando la contribucion siempre por un mes i en atencion a la cantidad i a la calidad de los licores que venda.

Art. 125. Toda licencia para destilar o vender aguardiente, que se conceda por un Recaudador, se entiende concluida el dia en que la Recaudacion del impuesto se ponga por arrendamiento, aun cuando no haya espirado el tiempo por el cual se concedió.

Art. 126. El destilador o vendedor de aguardiente, que dentro de ocho dias despues de concluido el tiempo por el cual habia obtenido su licencia, no la devolviere al Recaudador respectivo para que la recoja o la prorogue, queda obligado a continuar en uso de su licencia por un período igual al que se le habia concedido para destilar o vender aguardiente i pagando los mismos derechos.

Art. 127. El Recaudador llevará un libro que se llama de "patentes," en el cual asentará dia por dia las que conceda, espresando en cada partida el nombre del apatentado, la suma que debe pagar mensualmente, i el tiempo de la licencia. Este libro será visado por el Alcalde, mensualmente, poniendo al pié de la última partida que encuentre, el dia de cada visita, una dilijencia en que conste el número de apatentados i el producto que beba rendir mensualmente.

Art. 128. Si el dueño de un establecimiento de destilacion se denegare a que se verifique el exámen i medida de las vasijas o alambiques, el Recaudador podrá obligarlo con el ausilio del respectivo Jefe de policía, a verificar esta operacion, i en este caso se doblará el impuesto causado.

Art. 129. Los distritos i aldeas del Estado tienen derecho a la mitad del producto líquido que se recaude del impuesto sobre licores. Los Recaudadores pasarán mensualmente a los Tesoreros municipales la parte de este impuesto conforme lo vayan recaudando.

Art. 130. El derecho mensual sobre la venta de licores por menor, será de cuarenta centavos, i el de las ventas por mayor de diez a cuarenta pesos. La graduacion en el segundo caso se hará por el Recaudador i el Síndico municipal. Si no pudieren ponerse de acuerdo se fijará la cuota por dos peritos honrados, nombrados, el uno por el Recaudador i el otro por el que solicita la licencia para vender. En caso de discordia se nombrará un tercero por los mismos peritos.

Art. 131. Para los efectos del artículo anterior se entiende venta por

Digitized by Google

menor la que se hace en porciones que no alcancen a una botella, i venta por mayor la que se hace en porciones de una botella para adelante.

Art. 132. Los licores estranjeros que se introduzcan al Estado para su espendio ó consumo en él, como cerveza, vino, &c. pagarán el derecho de cuatro pesos por cada carga, o sea un peso por cada dieziseis litros.

Art. 133. Los licores fabricados en otros Estados de la Union que se introduzcan al Tolima para su espendio o consumo en él, pagarán un derecho de cincuenta centavos por cada cántara o por cada dieziseis litros.

PARAGRAFO UNDECIMO—Impuesto de peaje.

Art. 134. El impuesto de peaje grava con un derecho la operacion de estraer del Estado o introducir en él ciertos artículos, i se cobrará en las proporciones siguientes:

1.° Un peso por cada ciento veinticinco kilógramos de cacao que se estraiga del Estado para el consumo de otro Estado de la Union;

2.° Dos pesos por cada ciento veinticinco kilógramos de mercancías estranjeras que se introduzcan al Estado para su consumo en él;

La diferencia en el peso por esceso o defecto, se cobrará proporcionalmente a la regla establecida en los dos incisos anteriores.

Art. 135. Los efectos designados en el artículo 33 del Código fiscal, quedan esceptuados del pago de este impuesto.

Art. 136. El producto del impuesto de peaje se destina esclusivamente para la apertura, composicion i mejora de las vias públicas del Estado, i de preferencia para la construccion de puentes.

CAPITULO TERCERO—Remates.

PARAGRAFO PRIMERO—Disposiciones jenerales.

Art. 137. Los remates son jenerales o parciales. Se llaman jenerales cuando se trata de tomar en arrendamiento el producto de una renta en todo el Estado; i parciales cuando solo se trata de rematar la renta correspondiente a una parte del territorio del Estado.

Art. 138. Siempre que se trate de un remate jeneral, se celebrará ante una Junta denominada "Junta superior de Hacienda," compuesta del Secretario jeneral, del Procurador i Tesorero del Estado i del Juez-contador, la que será presidida por el Procurador del Estado.

Cuando se trate del remate parcial de una renta recaudable en un Departamento, se celebrará el remate ante una Junta de Hacienda, compuesta del Prefecto que la presidirá, del Ajente fiscal i del Recaudador que residan en la cabecera del mismo Departamento. De esta Junta será Secretario, sin voz ni voto, el de la Prefectura.

Cuando se trate del remate parcial de una renta correspondiente a mas de un Departamento, el Gobernador determinará en cuál de los Departamentos interesados deba hacerse el remate.

Cuando se trate de un remate de renta correspondiente a un distrito o aldea, éste se verificará ante una Junta de Hacienda, compuesta del Alcalde, que la presidirá, del Síndico i del Recaudador, siendo Secretario el de la Alcaldía.

Art. 139. El Gobernador del Estado dictará las órdenes i reglamentos que estime convenientes para que en toda enajenacion o arrendamiento de las rentas del Estado, se obtenga una licitacion jeneral, libre, pública e imparcial, sujetándose en las disposiciones que dicte a lo dispuesto en este capítulo.

Art. 140. Lo que se tratare de enajenar o arrendar, será ofrecido al público en anuncios oficiales, por la imprenta, i por los demas medios conducentes a obtener el mayor número de licitadores, con treinta dias, por lo ménos, de anticipacion.

Digitized by Google

Art. 141. Con la invitacion se publicará el pliego de cargos, el cual contendrá todas las obligaciones recíprocas del Estado i de los contratistas, lo mismo que de los derechos i facultades que a éstos se conceden, espresándose la autoridad que hará la adjudicacion, i que esto necesita para llevarse a efecto la aprobacion del Gobernador del Estado.

Art. 142. Es condicion de todo contrato de arrendamiento de una renta, que el rematador quede sujeto a servir la vacante con los derechos i las obligaciones anexos al contrato, i por el período que se halle fijado en el pliego de cargos, segun el artículo siguiente.

Art. 143. Llámase vacante el tiempo que permanezca sin rematarse una renta, sea por falta de licitadores, o porque no se hayan hecho ofertas que alcancen a cubrir el precio fijado como mínimun de las posturas que pueden admitirse en la subasta.

La vacante en el caso del artículo anterior, podrá ser hasta de la tercera parte del tiempo por el cual se hizo el remate respectivo.

Art. 144. No será permitido variar el procedimiento anunciado para la celebracion del remate ni alterar el pliego de cargos, sino en virtud de reglas establecidas préviamente i publicadas con treinta dias de anticipacion.

Art. 145. Las posturas se limitarán a un solo i único punto de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores las condiciones del contrato.

Art. 146. Todo acto de remate constará de dos partes: aceptacion de la caucion de quiebra, i adjudicacion del remate. En consecuencia, todo licitador presentará su propuesta la víspera del remate, ántes de la hora fijada en la invitacion, i la propuesta comprenderá dos pliegos. El primer pliego contendrá solamente la propuesta hecha por el licitador, que será literalmente arreglada al pliego de cargos. El segundo pliego contendrá la caucion de quiebra, suscrita por dos fiadores suficientes para responder de los perjuicios que se puedan causar al Erario, si por no asegurarse oportunamente el remate hubiere de volverse a rematar la misma renta.

Art. 147. No son postores hábiles, ni podrán ser admitidos como fiadores: 1.° los que no puedan obligarse por sí: 2.° los deudores de plazo cumplido a las rentas del Estado o de los distritos i aldeas: 3.° los empleados civiles o militares que ejerzan jurisdiccion o autoridad en todo el Estado, o en el Departamento, o distrito o aldea, de cuyo remate se trate.

Art. 148. El dia de un remate procederá la Junta de Hacienda respectiva en la forma que sigue:

1.° A abrir en público i leer todos los escritos sobre caucion de quiebra. Antes de abrirse cada pliego, tiene el interesado derecho de examinar el sello de la cubierta;

2.° A deliberar en sesion secreta i a aceptar las cauciones que estimaren suficientes, publicando en seguida el resultado. Ningun licitador podrá presentar nueva caucion;

3.° A abrir i leer en público las porpuestas contenidas en los pliegos de aquellos licitadores cuya caucion de quiebra hubiere sido admitida. Los otros se devolverán a los interesados, si estuvieren presentes, o se mantendrán cerrados;

4.° A admitir a los licitadores cuya caucion de quiebra hubiere sido aceptada, las pujas verbales que hagan; i

5.° A adjudicar el remate al licitador que ofrezca mayor ventaja sobre el único punto controvertible, i a publicar en seguida la adjudicacion, espresando que queda sujeto a la aprobacion o improbacion del Gobernador del Estado.

Art. 149. El acta en que consten las operaciones anteriores, se debe

Digitized by Google

ir estendiendo por el Secretario a medida que se vayan practicando, de manera que se concluya al mismo tiempo que la sesion, para que se lea en público, firmándose por todos los miembros de la Junta, por el adjudicatario i por los otros licitadores que quieran hacerlo.

Art. 150. Cuando la Junta descubriere que ha habido coligacion entre los postores, con el objeto de que no haya competencia en la licitacion de la renta de cuyo remate se trata, podrá declarar inadmisible la oferta que se haya hecho sobre el punto controvertible; i resolver que por el acuerdo que existe entre los licitadores deja de ser libre e imparcial la licitacion, i en este caso señalará nuevo dia para verificar el remate, i dictará las medidas conducentes para evitar el perjuicio que se trate de causar al Erario.

Art. 151. La Junta señalará al adjudicatario un término para la presentacion de las seguridades, que no bajará de veinticuatro horas, ni escederá de seis dias, i al fin del término fijado se reunirá nuevamente con el objeto de calificar la seguridad presentada por el rematador.

Art. 152. La seguridad deberá consistir en hipoteca de finca raiz, cuyo valor libre sea doble del que por el remate haya de producir la renta en un trimestre; i cuando se tratare del remate de créditos o bienes del Estado, el valor libre de la finca o fincas hipotecadas deberá ser igual, por lo ménos, al del crédito o bienes sacados a licitacion i un tercio más.

Cuando la renta, crédito o finca del Estado, no esceda en su valor de trescientos pesos, puede admitirse fianza personal a satisfaccion de la Junta, en vez de hipotecaria.

Art. 153. Si la seguridad presentada por el Rematador fuere aceptada por la Junta, se enviará al Gobernador del Estado copia de las actas, las propuestas i demas documentos del remate, para su aprobacion o improbacion.

Si la seguridad no se estimare suficiente por la Junta, prevendrá al Rematador que abunde en seguridades, dentro de un término que no escederá de tres dias; i si este término trascurriere sin que el Rematador cumpla con lo prevenido, se verificará nuevo remate a cargo de los fiadores de quiebra.

Art. 154. El Gobernador del Estado aprobará o improbará el remate dentro de los tres dias siguientes al del recibo de los documentos.

No podrá improbarlo sino por haberse faltado a las formalidades legales, o porque las seguridades no sean suficientes conforme a la lei, o porque fuere manifiestamente gravoso al Erario.

Art. 155. Puede tambien exijir el Gobernador del Estado, que el Rematador abunde en seguridades, cuando las ofrecidas no sean suficientes, conforme a la lei; i el Rematador tiene derecho de abundar en ellas, cuando por tal causa se hubiere improbado el remate.

Art. 156. La escritura o documento de seguridad se otorgará siempre con todas las formalidades legales i dentro del término que se asigne al interesado al notificarle la aprobacion definitiva del remate, que no podrá ser ménos de cuarenta i ocho horas, ni más de seis dias. Será de cargo del Rematador el costo de la escritura o documento i del testimonio de aquella correspondiente al fisco, los que deberá entregar con todos los requisitos legales, en la oficina de Hacienda que el Poder Ejecutivo designe.

La escritura o documento serán aceptados por el funcionario del Ministerio público, instruido al efecto.

Art. 157. El Rematador no será puesto en posesion del remate, ni cesará la responsabilidad de los fiadores de quiebra, hasta que aquel no entregue el testimonio de la escritura o el documento con las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 158. La cesion que haga de sus derechos el Rematador, a favor

Digitized by Google

de otro, no lo inhibe de la responsabilidad contraida con el Estado; a no ser que el Poder Ejecutivo, por mejorar, acepte al cesionario como deudor, en cuyo caso se renovarán las seguridades del remate.

Art. 159. Todo contrato o enajenacion de una renta correspondiente a uno o mas Departamentos, se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

Art. 160. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los remates de bienes o créditos del Estado.

Art. 161. Ningun remate de rentas, créditos o bienes del Estado podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

PARAGRAFO SEGUNDO—Del arrendamiento de la renta de licores.

Art. 162. El arrendamiento de la renta de licores se hará por distritos i aldeas, o Departamentos, o por todo el Estado, observándose las disposiciones del parágrafo 1.° de este capítulo, en lo que no se hallen modificadas por las de éste.

Art. 163. Siempre que haya de verificarse el arrendamiento de la renta de licores en los distritos i aldeas de un Departamento, el Prefecto señalará la fecha en que deba celebrarse el remate, i formará el pliego de cargos, en el cual se espresará:

1.° El término del arrendamiento;

2.° El término de la vacante;

3.° El avalúo de la renta por distritos i aldeas;

4.° La obligacion que contrae el rematador i los derechos que adquiere; i

5.° Todas las demas condiciones del arrendamiento exijidas por esta lei i por los reglamentos que, para su ejecucion, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 164. No podrán celebrarse en un mismo dia dos o mas remates de la renta de licores en un Departamento.

Art. 165. El Gobernador del Estado puede disponer que los remates de todos los distritos i aldeas de un Departamento, se hagan ante la Junta departamental de Hacienda, en caso de que lo crea conveniente a los intereses del Erario. I puede disponer tambien que se celebren ante la Junta superior de Hacienda del Estado los remates que comprendan mas de un Departamento.

Art. 166. Sesenta dias ántes de que termine todo contrato de arrendamiento de la renta de licores, el Prefecto hará fijar en un lugar público de cada uno de los distritos i aldeas del Departamento, un cartelon que contenga el pliego de cargos para el nuevo arrendamiento, i en que se espresse el dia señalado para el remate, i la corporacion ante la cual deba verificarse.

Copia de este cartelon se remitirá a la Secretaría jeneral, para que se publique en el periódico oficial del Estado, con la debida anticipacion.

Art. 167. Las Juntas de Hacienda departamentales i subalternas, ante las cuales tenga que verificarse el remate de la renta de licores, se reunirán el dia anterior al remate, desde las diez de la mañana hasta las trea de la tarde, con el objeto de recibir las propuestas i cauciones de quiebra que, en pliegos cerrados, deben presentar los licitadores.

Art. 168. El dia señalado para los remates se reunirán las respectivas Juntas de Hacienda a las doce del dia, i procediendo al tenor de los incisos 1,° 2,° i 3,° del artículo 148, aceptarán la propuesta del licitador que ofrezca mayor ventaja al Tesoro sobre el único punto controvertible.

Esta propuesta servirá de base para oir las pujas verbales que se hagan ante la misma Junta por los licitadores, cuyas cauciones hubieren sido aceptadas.

Digitized by Google

Art. 169. No se admitirá postura que no cubra el producto líquido de la renta en el último año. Si la postura se hiciere por más de un año, deberá cubrir, para que sea admisible, el espresado producto multiplicado por el número de años que comprenda la postura.

Art. 170. Las pujas verbales se harán i publicarán por medio de un pregon, por el término de una hora, i despues de que ya nadie mejore la última que se haya admitido, se adjudicará el remate al postor que la hubiere hecho firmándose inmediatamente el acta de que trata el artículo 149.

Art. 171. Introducida una postura aceptable, su autor se halla en el deber de sostenerla, entre tanto que no sea escluida por otra mejor, i se le considerará sujeto a las obligaciones del remate luego que se efectúe la aceptacion de la Junta.

Art. 172. Sea que se haya verificado el remate o que no se hubiere admitido ninguna caucion de quiebra, las Juntas subalternas formarán el espediente respectivo conpuesto de todos los documentos que se hayan tenido en cuenta, i se le hayan presentado, i los remitirá dentro de tercero dia a la Junta departamental de Hacienda.

Art. 173. Dentro de los quince dias siguientes a los remates de los distritos i aldeas, pueden presentarse licitadores ante la Junta departamental de Hacienda, ofreciendo mejorar las posturas de todos los distritos i aldeas del Departamento; i dichas propuestas serán aceptadas, siempre que el licitador se obligue a tomar por su avalúo la renta de los distritos i aldeas que hayan quedado sin rematarse en el Departamento, mejorando en este caso todo el remate con un dos por ciento; o que ofrezca alguna mejora que no baje del cinco por ciento, cuando todos los distritos i aldeas hayan sido rematados.

En esta segunda licitacion deberán presentarse nuevas cauciones de quiebra.

Art. 174. La Junta departamental de Hacienda, en el caso del artículo anterior, se reunirá el último dia de los quince siguientes al del remate de los distritos i aldeas, i procediendo con arreglo a los artículos 167 i 168 de este parágrafo, adjudicará el remate de la renta de licores de todo el Departamento al mejor postor.

Art. 175. El Prefecto del Departamento remitirá al Gobernador del Estado, por el correo siguiente al dia en que se termine el remate de todo el Departamento, los espedientes que tanto por la Junta departamental de Hacienda como por las Juntas subalternas se hayan formado al verificarse los remates parciales de los distritos i aldeas i el total del Departamento.

Art. 176. El Gobernador del Estado examinará todos los espedientes de remates i si los halla arreglados, dará su aprobacion a los que ofrezcan mayores ventajas para el Erario, i dispondrá lo conveniente para que los rematadores presten la seguridad correspondiente.

Art. 177. En el caso de quiebra de un rematador, de uno o más distritos o aldeas, la renta de licores se rematará de nuevo dentro de treinta dias, contados desde la fecha en que el Prefecto del Departamento, de órden del Gobernador del Estado, señale el dia para el remate.

Art. 178. Cuando por falta de licitadores no se remate la renta de licores de los distritos i aldeas conforme a las bases fijadas en esta lei, el Gobernador del Estado podrá disponer que se hagan nuevos aforos de la renta, o que el arrendamiento se saque a posturas libres, o que se recaude la renta por administracion, segun lo considere mas ventajoso a los intereses del fisco.

PARAGRAFO TERCERO—Derechos del arrendatario.

Art. 179. El arrendatario de una renta se sustituye al Estado en todos los derechos que éste tiene como dueño de la renta

Digitized by Google

Art. 180. El rematador de la renta de licores tiene facultad de visitar los alambiques i establecimientos de destilacion de aguardientes así como las tiendas i puestos de ventas para examinar si se hace algun fraude a la renta.

Art. 181. El rematador puede acompañar al Comandante del resguardo o al funcionario de instruccion, en todo allanamiento o dilijencia que se practique con el objeto de descubrir algun fraude a la renta de licores.

Obligaciones del arrendatario.

Art. 182. El rematador queda obligado a hacer el pago de la cantidad del remate por mensualidades vencidas, en la Tesorería del Estado o en otra oficina de Hacienda, segun se estipulare; i si pasadas setenta i dos horas despues de cumplido el plazo no hiciere el pago, se procederá ejecutivamente contra él i sus fiadores, i se dará inmediatamente aviso al Prefecto del Departamento respectivo, quien en el mismo dia que lo reciba dispondrá que se saque a nuevo remate la renta por el tiempo que falte para concluirse el anterior, señalando al efecto un término que no bajará de treinta dias.

Art. 183. El remate de que habla el artículo anterior no podrá bajar del precio porque últimamente haya sido arrendada la renta, i si éste no se obtuviere, el Gobernador del Estado dispondrá que se ponga la renta en administracion. En todo caso el arrendatario será responsable, con sus fiadores, de los perjuicios que sufra el Estado por consecuencia del nuevo remate o de la administracion.

Art. 184. El arrendatario queda obligado a servir la vacante al tenor de lo dispuesto en esta lei.

Art. 185. El rematador de la renta de licores no podrá otorgar licencias para destilar o vender aguardiente, sino dentro del territorio que comprende su remate, i las licencias no podrán esceder del tiempo que dure éste i la vacante, si la hubiere.

Art. 186. El rematador que venda aguardiente para hacer el fraude de este ramo en los distritos inmediatos de que no es dueño, será responsable, comprobado el fraude, de la cantidad de cien pesos por cada cántara que se introduzca de contrabando, la cual cantidad ingresará al Tesoro del Estado.

Art. 187. Es de cargo de los rematadores celar i perseguir el fraude, i tienen, al mismo efecto, derecho para solicitar de las autoridades, i éstas la obligacion de prestar puntual i eficazmente el apoyo que soliciten, lo mismo que de aprehender a los defraudadores i someterlos al correspondiente juicio.

Art. 188. Los Rematadores no podrán exijir indemnizacion del Tesoro por la pérdida o quebrantos que sufran a virtud de accidentes o casos fortúitos que reduzcan las entradas del contratista. Los daños que sufran por los hechos u omisiones de las autoridades o de los particulares, les darán derecho de repetir contra éstos, pero no contra el Tesoro.

Art. 189. El rematador del impuesto de licores, sustituyéndose al Gobierno en el derecho de percibir este impuesto durante el término del remate i el de la vacante, si la hubiere, tiene las mismas facultades que la lei concede al Recaudador; pero en el caso de fraude o de contrabando, corresponde al Jefe de la policía del respectivo distrito ó aldea, seguir el juicio correspondiente e imponer la pena fiscal.

Art. 190. Las autoridades políticas, i en su caso las judiciales, prestarán a los rematadores los ausilios necesarios para descubrir i perseguir el fraude.

Digitized by Google

PARAGRAFO CUARTO—De los defraudadores de la renta de licores.

Art. 191. Son defraudadores a la renta de licores todos los que se emplean en la introduccion de este artículo o en su venta, o en la produccion de aguardiente sin la licencia o sin las formalidades que determina esta lei.

Art. 192. Las autoridades de los distritos i aldeas, así como los empleados de policía, tienen el deber, i los particulares el derecho de denunciar el aparato destilatorio o alambique que se ponga en actividad sin la respectiva licencia, o que viaje clandestinamente.

Art. 193. El que destilare aguardiente sin la correspondiente licencia o en alambique o vasija de mayor cavidad que la permitida en la licencia, perderá cada vez que incurra en el fraude, el alambique o vasija con todos sus utensilios o aparatos accesorios, los materiales empleados para la produccion del licor, i el licor que se le encuentre; todo lo cual será sacado a remate público por el Recaudador, si la renta se recauda por administracion, i por el Jefe de policía, en caso de remate, prévio avalúo de dos peritos. Ademas pagará el defraudador una multa de uno a diez pesos, a juicio del empleado que conozca del negocio, quien la impondrá teniendo en cuenta la naturaleza i estension de la destilacion clandestina.

Art. 194. La mitad del valor de los remates i multas de que trata el artículo 193 de esta lei, ingresará en el Tesoro del Estado, i la otra mitad se adjudicará al denunciante, bien sea empleado público o individuo particular, con escepcion de los recaudadores de Hacienda.

Art. 195. El que rompiere o violare un sello puesto por el Recaudador o rematador de un aparato o alambique, perderá el aparato o alambique, que será rematado conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de esta lei, i ademas incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, cuyos productos tendrán la aplicacion indicada en el artículo 194.

En caso de remate procederá el Jefe de policía para llevar a efecto lo dispuesto en este artículo, con arreglo a las disposiciones del capítulo 2,° título 2,° libro 3.° del Código de policía.

Art. 196. En los casos en que deba procederse a un remate i a imponerse una multa segun las prescripciones de esta lei, no se llevará a efecto el remate sin elevar ántes en consulta las dilijencias al Prefecto respectivo.

Art. 197. El interesado puede presentar dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se haya decretado el remate e impuesto la multa por el Recaudador o Jefe de policía, los comprobantes que tenga por conveniente para su justificacion. Igual término le concederá el Prefecto ántes de resolver la consulta de que trata el artículo anterior, i miéntras que se resuelve ésta, permanecerán embargados los efectos sobre los cuales se ha decretado el remate.

Art. 198. Los licores que se encuentren transitando sin la guia respectiva, o en mayor cantidad de la que espresa la guia, o de distinta clase de la especificada en ella, serán decomisados i vendidos en pública subasta conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, i el producto del remate será invertido de la misma manera.

Art. 199. Los licores que se hallen en depósito, tienda, almacen o en cualquiera otra parte, sin la guia de que trata el artículo anterior i sin que haya constancia en la Recaudacion respectiva de que hayan pagado el derecho a que estén sujetos conforme a esta lei, serán igualmente decomisados, i vendidos conforme al artículo anterior.

Art. 200. En la misma pena incurrirán los que conduzcan licores que viajen con una guia falsa o con guia que haya caducado o debido ser inutilizada. De la misma manera serán decomisados i vendidos los licores que llevando guia de tránsito por el territorio del Tolima para otro Estado, se

Digitized by Google

den al consumo en éste sin avisarlo al Recaudador respectivo i pagar el derecho de introduccion que en este caso se causa.

Art. 201. Los rematadores de los pasos de los rios que sirvan de límite al Estado, o los paseros, tienen derecho a las dos terceras partes del valor que produzca el remate de un contrabando de licores sorprendido o denunciado por ellos.

Art. 202. Los Recaudadores de Hacienda tienen el deber de visitar los alambiques i establecimientos de destilacion de aguardiente que haya dentro del territorio de su jurisdiccion, para examinar si se hace fraude a la renta, cada dos meses por lo ménos.

Art. 203. Los Comisarios de policía prestarán mano fuerte a los Recaudadores i rematadores para la persecucion del contrabando.

Art. 204. Los Cabildos ordenarán a los comisarios de policía lo conveniente para que ausilien a los Recaudadores i rematadores en la persecucion del fraude a la renta de licores.

PARAGRAFO QUINTO.

Art. 205. En el caso de que no puedan plantearse por cualquiera causa, alguna o algunas de las disposiciones de esta lei en lo relativo al impuesto de licores, el Poder Ejecutivo queda autorizado para monopolizar esta industria, reservándola para el Estado, i dictando, en tal caso, los reglamentos necesarios para su administracion o arrendamiento.

CAPITULO CUARTO—Dotacion de empleados.

PARAGRAFO PRIMERO—Ramo Lejislativo.

Art. 206. Los Diputados a la Asamblea gozarán de tres pesos de dieta, o asignacion diaria, desde el dia de su reunion, o desde el señalado para la apertura de las sesiones ordinarias o estraordinarias, siempre que se hallen en la capital i hasta el receso de dicha Asamblea.

Art. 207. Los Diputados disfrutarán, a título de viático, de una asignacion de dos pesos por cada miriámetro de distancia, desde el lugar de su domicilio hasta la capital del Estado i viceversa.

Art. 208. Cuando un Diputado convocado como tal a las sesiones, concurriere a ellas, i por cualquiera causa fuere declarada nula su eleccion, tendrá derecho al abono del viático de venida i a las dietas que haya devengado hasta el dia en que se haya hecho esa declaratoria.

Art. 209. Cuando un Diputado obtuviere licenca para separarse de las sesiones ántes de que éstas terminen, tendrá derecho a las dietas devengadas hasta el dia de su separacion i al viático de regreso.

Art. 210. Los empleados de la Secretaría de la Asamblea, gozarán por toda remuneracion, de las asignaciones diarias siguientes:

El Secretario, tres pesos;

Los dos escribientes, a un peso veinte centavos;

El portero, cuarenta centavos;

§ Cuando el Secretario sea elejido del seno de la Asamblea, gozará por toda remuneracion de una dieta de cinco pesos.

Art. 211. Despues de terminadas las sesiones se abonará por cada uno de los dias necesarios para el arreglo del archivo, la misma asignacion al Secretario i escribientes.

Art. 212. El archivo i mobiliario de la Asamblea estarán a cargo del Secretario de éste durante las sesiones, i en su receso a cargo del Tesorero del Estado, quien lo custodiará. Para percibirlo i entregarlo lo hará por riguroso inventario.

PARAGRAFO SEGUNDO—Ramo Ejecutivo.

Art. 213. El Gobernador del Estado gozará del sueldo mensual de ciento sesenta pesos.

Digitized by Google

Art. 214. Los empleados de la Secretaría jeneral del despacho del Poder Ejecutivo, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Secretario jeneral, ciento veinte pesos;

Dos Jefes de seccion, a cincuenta pesos cada uno;

Un Portero-escribiente, veinticinco pesos.

PARAGRAFO TERCERO—Gastos de recaudacion.

Art. 215. Los empleados de recaudacion i pago de las rentas del Estado, gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Tesorero del Estado, cien pesos;

El Contador, sesenta i cuatro pesos;

El Tenedor de libros, cincuenta pesos;

Los dos escribientes, a treinta pesos cada uno;

Los Recaudadores de los distritos cabeceras de Circúito, noventa i dos pesos anuales cada uno;

Los Recaudadores de distrito o aldea, el ocho por ciento de lo que recauden.

PARAGRAFO CUARTO—Oficina de cuentas.

Art. 216. Los empleados de la oficina de cuentas gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Juez-contador, ochenta pesos;

El Secretario, cuarenta pesos.

PARAGRAFO QUINTO—Prefecturas departamentales.

Art. 217. Los Prefectos de los Departamentos i sus subalternos gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Los Prefectos, cien pesos cada uno;

El Secretario del departamento del Sur, cuarenta pesos;

El del Norte, sesenta pesos;

Los escribientes, a treinta pesos;

Los porteros-escribientes, a veinticinco pesos.

PARAGRAFO SESTO—Ministerio público.

Art. 218. Los empleados del Ministerio público gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Procurador, cien pesos;

Los Ajentes fiscales de Ambalema i Honda, a sesenta i cuatro pesos cada uno;

Los Ajentes fiscales de Neiva, Purificacion, Guamo, Ibagué, Jigante i Garzon, a cincuenta pesos cada uno.

PARAGRAFO SETIMO—Ramo judicial.

Art. 219. Gozarán los empleados del Tribunal del Estado, de las asignaciones mensuales siguientes:

Cada Majistrado, ciento veinte pesos;

El Secretario, sesenta i cinco pesos;

El Oficial mayor, cuarenta pesos;

El escribiente, treinta pesos;

El portero-escribiente, treinta pesos.

Art. 220. Los Jueces de Circúito gozarán de las dotaciones siguientes en cada mes:

Los de Ambalema i Honda, cien pesos cada uno;

Los del Guamo, Neiva, Purificacion, Jigante i Garzon, a ochenta pesos cada uno;

El de Ibagué, sesenta i cuatro pesos.

Digitized by Google

Los Secretarios de los Juzgados espresados tendrán los sueldos mensuales siguientes:

Los de Honda i Ambalema, a sesenta pesos;

Los de los otros Circúitos, a cuarenta i ocho pesos cada uno.

Los escribientes de todos los Juzgados a veinte pesos cada uno.

Los porteros-escribientes, a doce pesos cada uno.

Art. 221. El Defensor público de los pobres gozará de la asignacion mensual de cincuenta pesos.

Art. 222. Los Alcaides de las cárceles de Circúito gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

Los de Ambalema, Honda, Neiva i Guamo, a veinte pesos cada uno;

Los de Purificacion, Jigante, Garzon e Ibagué, a diez i seis pesos cada uno;

Art. 223. Los individuos que estuvieren procesados i sujetos a la jurisdiccion de un Juez de Circúito, si se hallaren presos o detenidos en la cárcel respectiva, i a juicio del funcionario o Juez de la causa necesiten de racion para su subsistencia, tendrán derecho a que se les abonen, miéntras dure la prision o la detencion, quince centavos diarios.

PARAGRAFO OCTAVO—Establecimientos de castigo.

Art. 224. Los empleados de los establecimientos de castigo gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Inspector de policía, cuarenta pesos;

El Director del presidio, cuarenta pesos;

Cada capataz, diez pesos.

PARAGRAFO—NOVENO—Establecimiento tipográfico.

Art. 225. Los empleados de la imprenta del Estado, cuando no se hayan contratado las impresiones oficiales, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Los cajistas, a cuarenta pesos;

El prensista, veinticinco pesos;

El tintorero doce pesos.

PARAGRAFO DECIMO—Ramo militar.

Art. 226. Los Jenerales, Jefes i Oficiales de la fuerza pública del Estado, sea que pertenezcan a las milicias o a la fuerza permanente, gozarán, miéntras se hallen en servicio activo, de las asignaciones mensuales siguientes:

El Jeneral, cien pesos;

El Coronel, ochenta pesos;

El Teniente-coronel, sesenta pesos;

El Sarjento-mayor, cincuenta pesos;

El Capitan, cuarenta pesos;

El Teniente, treinta i dos pesos;

El Alférez, veinticinco pesos.

Art. 227. Cuando haya necesidad de suministrar raciones en campaña, o porque así lo disponga el Poder Ejecutivo, se darán dichas raciones en la forma siguiente:

Al Jeneral, dos pesos;

Al Coronel, un peso sesenta centavos;

Al Teniente-coronel, un peso cuarenta centavos;

Al Sarjento-mayor, un peso veinte centavos;

Al Capitan, un peso;

Al Teniente, ochenta centavos;

Al Alférez, sesenta centavos.

Digitized by Google

Art. 228. Los individuos de tropa gozarán de las siguientes raciones diarias:

El Sarjento primero, cincuenta centavos;
El Sarjento segundo, cuarenta centavos;
El Cabo primero, treinta centavos;
El Cabo segundo, veinticinco centavos;
El Soldado, veinte centavos.

Art. 229. Los empleados administrativos que salgan a campaña con la fuerza pública, gozarán de las asignaciones mensuales que se espresan:

Cada Médico-cirujano, cuarenta pesos;
El Intendente, cincuenta pesos;
Sus escribientes, a veinte pesos;
Cada Comisario pagador, treinta pesos;
Su escribiente, veinte pesos;
Cada Contralor de hospital, treinta pesos;
Cada Comisario ordenador, treinta pesos;
Su escribiente, veinte pesos;
Cada Capellan, treinta pesos;
Cada Auditor de guerra, cuarenta pesos.

Art. 230. Si llegare el caso de que a esos empleados sólo pudieren suministrársele raciones diarias, se les darán del modo siguiente:

Al Médico-cirujano, ochenta centavos;
Al Intendente, un peso;
A cada Comisario-ordenador o pagador, setenta centavos;
Al Contralor del Hospital, setenta centavos;
A cada Auditor de guerra, ochenta centavos;
A cada Escribiente, cuarenta centavos.

CAPITULO QUINTO—Administracion del Tesoro.

PARAGRAFO PRIMERO—Del período fiscal.

Art. 231. El período fiscal del Estado será de dos años contados desde el 1.° de enero a 31 de diciembre del año siguiente. Este período continuará vijente por cuatro meses mas, para el reconocimiento de todos los derechos adquiridos por los acreedores del Estado. Terminada esta próroga, no podrá reconocerse derecho alguno con imputacion al Presupuesto de gastos para el mismo servicio.

Art. 232. Las rentas i contribuciones presupuestas para un período fiscal vijente, no podrán aplicarse por ningun motivo, sino a los gastos en jeneral del mismo período.

PARAGRAFO SEGUNDO—Tesorería.

Art. 233. En la capital del Estado habrá una Oficina que se denominará "Tesorería del Estado," servida por los siguientes empleados:

Un Tesorero, Jefe de la oficina;
Un Contador, segundo Jefe;
Un Tenedor de libros, i
Dos escribientes.

Art. 234. En la Tesorería del Estado se llevarán todos los libros ausiliares que sean precisos para que la cuenta sea clara, i puedan tomarse inmediatamente los detalles que necesite el Gobierno para dictar las providencias conducentes al arreglo de las rentas.

Art. 235. No podrá ser nombrado Tenedor de libros de la Tesorería ningun pariente del Tesorero dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 236. El Tesorero será nombrado por la Asamblea i durará en su

Digitized by Google

destino por dos años, contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion. Los subalternos de la oficina serán de libre nombramiento i remocion del Tesorero.

Parágrafo único. En las faltas absolutas o accidentales del Tesorero, el Gobernador nombrará un interino, dando cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Art. 237. El Tesorero asegurará su manejo ántes de tomar posesion, con una fianza o hipoteca de tres mil pesos, a satisfaccion del Gobernador.

Art. 238. El Gobernador podrá suspender al Tesorero cuando advierta mal manejo de los fondos, i dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

Art. 239. El Tesorero tendrá las mismas funciones i deberes que tenian los Administradores departamentales de Hacienda, segun el Código fiscal, en cuanto no se opongan a la presente lei.

PARAGRAFO TERCERO—Recaudadores.

Art. 240. En cada distrito o aldea habrá un Recaudador en los términos que lo dispone el Código fiscal, sujeto a los deberes que en él se imponen.

Los Recaudadores del Estado rendirán sus cuentas directamente a la Tesorería del Estado, conforme a las leyes i a los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 241. Los Recaudadores del Estado son nombrados i removidos libremente por el Prefecto del Departamento respectivo.

Art. 242. Son deberes de los Recaudadores:

1.° Recaudar las rentas i contribuciones del Estado que se causen en el distrito o aldea, con arreglo a los cuadros de contribuyentes, i a las disposiciones lejislativas i ejecutivas sobre recaudaciones;

2.° Remitir mensualmente a la Tesorería del Estado las cantidades que recauden i la cuenta detallada de las operaciones mensuales en el modo i términos que lo dispongan los reglamentos de contabilidad; i

3.° Desempeñar las demas comisiones que se le recomienden por la Tesorería del Estado.

Art. 243. El destino de Recaudador es de forzosa aceptacion, i solo son causas que eximen de servirlo, las señaladas en el artículo 167 del Código político i municipal.

Art. 244. Los Rejistradores de instrumentos públicos, en su calidad de Recaudadores de los derechos de hipotecas i rejistro, que se causen en la cabecera de los Circúitos judiciales, tienen los mismos deberes que se les atribuyen a los Recaudadores por el artículo 242.

Art. 245. El Recaudador puede separarse accidentalmente de la cabecera del distrito o aldea, dejando un encargado bajo su responsabilidad; i en este caso, el encargado tiene las mismas atribuciones i jurisdiccion del Recaudador.

Art. 246. En los distritos, cabecera de Circúito, hará el Recaudador todos los gastos que demande el servicio del Estado, con los fondos que al efecto haga centralizar la Tesorería, segun los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

§ Esta disposicion no comprende al distrito en donde resida la Tesorería del Estado.

Art. 247. Los Recaudadores de Hacienda del Estado gozarán del ocho por ciento de las cantidades que recauden, sea cual fuere el período a que ellas correspondan.

Los Recaudadores de los distritos cabecera de Circúito, ademas del

Digitized by Google

sueldo eventual, gozarán de la asignacion fija de noventa i seis pesos anuales, ménos el del distrito donde resida la Tesorería del Estado.

Art. 248. Cuando en un distrito no haya Recaudador, por falta de una persona competente, se encargará de la recaudacion de las rentas del Estado, el Tesorero del distrito, bajo la responsabilidad con que maneja las rentas municipales.

Art. 249. Cuando un individuo hábil se ofrezca a desempeñar el destino de la Recaudacion, en dos o mas distritos, podrá nombrársele para que recaude las rentas en todos ellos, siempre que existan las circunstancias siguientes:

1.ª Que dé la fianza proporcional de que habla el artículo 349 del Código fiscal, a satisfaccion del Síndico del distrito, que designe el Prefecto del Departamento respectivo. Esta fianza se regulará por el mismo Prefecto, en vista de los productos de los distritos en los cuales va a recaudar, cuyos datos pedirá al Tesorero del Estado; i

2.ª Que se comprometa a manejar por sí o por medio de ajentes, que pongan bajo su responsabilidad, todos los ramos de Hacienda del Estado, con la acuciosidad que las leyes i reglamentos del Poder Ejecutivo exijan, sin que falte constantemente en cada distrito quien atienda al servicio diario, exijido por las mismas disposiciones.

PARAGRAFO CUARTO—Visitadores.

Art. 250. Son Visitadores:
El Gobernador del Estado.
El Visitador fiscal.
El Secretario jeneral.
El Juez-contador.
Los Prefectos.
Los Alcaldes.

Art. 251. En los primeros cinco dias de cada mes deben ser visitadas las oficinas de Hacienda, a saber: la Tesorería del Estado por el Gobernador i Secretario jeneral, i las Recaudaciones por los Alcaldes.

Art. 252. El no cumplimiento del artículo anterior, es una falta grave que compromete la reputacion de la autoridad. Siempre que deje de practicarse la visita es un deber de los responsables dar aviso: el Tesorero del Estado, a la Asamblea Lejislativa, i los Recaudadores al Prefecto respectivo.

Art. 253. Habrá en el Estado un Visitador fiscal, ajente inmediato del Poder Ejecutivo i de libre nombramiento i remocion del mismo. Este Visitador es el mismo de que trata el artículo 52 de la lei reformatoria del Código político i municipal.

La duracion del Visitador fiscal es la del mismo período fiscal para que ha sido nombrado.

Art. 254. Las funciones i deberes de este empleado son las mismas que establecen los Códigos de Cundinamarca, con escepcion del artículo 152 del Código político i municipal.

Art. 255. El Visitador Fiscal tiene, ademas, el deber de dirijir mensualmente un informe al Gobernador del Estado, dando cuenta circunstanciada de todo lo que haya hecho en cumplimiento de sus deberes, i el Gobernador pasará orijinales todos esos informes a la Asamblea en cada sesion ordinaria.

Art. 256. El Visitador gozará de la asignacion mensual de cien pesos, que se cubrirá por sí, en las oficinas de Hacienda, enviando a la Tesorería del Estado las nóminas correspondientes, para que por esa oficina se pida la legalizacion del gasto.

Digitized by Google

PARAGRAFO QUINTO—Contabilidad.

Contabilidad de ordenacion.

Art. 257. El Gobernador del Estado será el único ordenador de gastos. La cuenta se llevará en un libro de cuentas corrientes, en que se abrirá una cuenta a cada capítulo del Presupuesto. Cada pájina de las cuentas se dividirá en cinco columnas para las fechas, anotaciones de los créditos lejislativos i anotaciones de los créditos reconocidos.

Contabilidad del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 258. Ademas de los deberes del Juez-contador, conforme a la lei i al Código fiscal, tendrá los siguientes:

1.° Llevar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, en la forma i términos que establece el mismo Código; i

2.° Rendir dicha cuenta a la comision lejislativa de cuentas, en los primeros dias de la reunion ordinaria de la Asamblea.

Contadores.

Art. 259. Son contadores en primera instancia:

1.° El Tesorero del Estado respecto de los Recaudadores de Hacienda;

2.° El Juez-contador, respecto de la cuenta del Tesorero del Estado i de los Síndicos de los Colejios;

3.° El Procurador del Estado, respecto de la cuenta de ordenacion de la Secretaría jeneral; i

4.° La comision lejislativa de cuentas, respecto de la cuenta jeneral del Juez-contador.

Art. 260. Son contadores en segunda instancia:

1.° El Juez-contador respecto de los fenecimientos del Tesorero del Estado;

2.° El Procurador del Estado, respecto del fenecimiento del Juez-contador;

3.° La Comision lejislativa de cuentas, respecto del fenecimiento del Procurador del Estado; i

4.° La Asamblea lejislativa respecto de la Comision lejislativa de cuentas.

Art. 261. Para el caso del servicio militar en campaña, son Contadores los empleados de que trata el artículo 493 del Código fiscal.

Art. 262. Cuando en el traslado que se le diere al Procurador jeneral, de los autos de fenecimiento de que trata el artículo 548 del Código fiscal, dictados por el Juez, porque no hubiere en la capital otro ajente del Ministerio público, éste interpusiere apelacion, de ella conocerá el Presidente del Tribunal del Estado.

Contabilidad de los Recaudadores.

Art. 263. La cuenta de los Recaudadores se llevará i recaudará como lo dispone el parágrafo segundo, título tercero, libro segundo, del Código fiscal.

Art. 264. Con escepcion de los recibos por sueldos eventuales de los Recaudadores, ningun gasto será cubierto, sin que el documento que se les presente tenga el "visto bueno" de la primera autoridad política del lugar, la cual llevará precisamente un rejistro de los documentos que vise en la forma que lo dispongan los reglamentos de contabilidad.

PARAGRAFO SESTO—Contaduría jeneral.

Art. 265. Habrá en la capital del Estado una oficina de cuentas, servida por un Juez-contador jeneral, nombrado por la Asamblea, que [illegible]

Digitized by Google

dos años contados desde el dia primero de enero siguiente a su eleccion, i por un Secretario nombrado por el Juez contador.

En las faltas temporales o absolutas del Juez contador, nombrará un interino el Gobernador.

Art. 266. El Juez-contador ejercerá las mismas funciones i deberes impuestos en el capítulo 4,° título 4,° libro 2.° del Código fiscal, al Tribunal de cuentas.

Art. 267. El Contador formará al fin de cada año un inventario jeneral de las cuentas que se hallen en la oficina de la Contaduría, con espresion de las fenecidas i de las no fenecidas, i el estado de éstas. En dicho inventario se hará constar tambien qué cuentas no se han presentado, i se espresarán los nombres de los responsables. De este inventario pasará una copia al Gobernador del Estado, para que en su vista dicte las providencias convenientes, a efecto de que todas las cuentas atrasadas de responsables del Erario sean presentadas a la Contaduría, i examinadas i fenecidas por esta oficina.

Art. 268. El Gobernador del Estado visitará todos los meses la oficina de la Contaduría, i se hará dar frecuentes informes sobre sus trabajos, para publicarlos en el periódico oficial del Estado.

PARAGRAFO SETIMO—Exámen, fenecimiento i juicio de cuentas.

Art. 269. Son responsables al Tesoro del Estado, por los perjuicios que se le causen en ejercicio de sus funciones:

El Gobernador del Estado, los Prefectos de Departamento, el Juez contador, el Tesorero, los Recaudadores, los Intendentes, los Comisarios de guerra, los Habilitados, los Sub-ordenadores, los Sub-pagadores militares.

Art. 270. El Tesorero del Estado examinará i fenecerá todas las cuentas del mes anterior, que han debido rendirle sus respectivos subalternos, i las incorporará en las suyas inmediatamente, aunque del exámen resulten cargos contra el responsable. Todo cargo contra un responsable se llevará en el acto al débito de la cuenta de "alcances i reintegros," a fin de saberse en cualquiera ocasion el producto de las rentas i contribuciones que se hayan recaudado o debido recaudar.

Art. 271. Copia del fenecimiento i del estado de la respectiva cuenta se pasará al Prefecto del Departamento, para que por sí o por medio de sus ajentes sea notificado el responsable. Hecha la notificacion, el responsable tiene el derecho de apelar dentro de los nueve dias siguientes para ante el Contador de la segunda instancia, con las formalidades que prescribe el artículo 550 del Código fiscal; i en este caso, el funcionario que haga la notificacion deberá admitir todas las pruebas que exhiba el responsable dentro de los treinta dias siguientes a la apelacion, devolviendo el espediente al Prefecto del Departamento, para que éste lo remita al respectivo Contador.

Los empleados de Hacienda que hayan asegurado con fianza personal o hipotecaria el manejo de los fondos públicos del Estado, no necesitan constituir nueva fianza cuando interpongan apelacion de los autos dictados por los Contadores de primera instancia.

Art. 172. El Contador de la segunda instancia decidirá la apelacion, por la sola inspeccion del espediente, pudiendo pedir al Contador de la primera instancia, i reclamar de cualesquiera oficinas los datos que crea conducentes para resolver con acierto dentro de un término que no pase de veinte dias.

Art. 273. Para los efectos del artículo 567 del Código fiscal, la Asamblea Lejislativa conocerá en vez del Tribunal de Cuentas.

Digitized by Google

CAPITULO SESTO—Crédito público.

Art. 274. El Estado soberano del Tolima reconoce como deuda pública a su cargo:

1.° Los vales flotantes emitidos ya, o que se emitan en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 20 de noviembre de 1869, sobre crédito público, hasta el 31 de diciembre de 1870; i

2.° Los créditos legalmente reconocidos que afecten los Presupuestos de gastos desde el de 1869 en adelante, i que al espirar cada vijencia económica no hayan podido cubrirse.

Art. 275. Los créditos reconocidos en el artículo anterior, serán todos de igual categoría, i constituirán una sola clase de deuda.

Art. 276. Todo acreedor del Tesoro por los créditos que se reconocen en el inciso 2.° del artículo 274, puede ocurrir durante los cuatro meses siguientes a la espiracion de la vijencia económica inmediatamente posterior a aquella a que corresponden dichos créditos, pidiendo el reconocimiento del valor de sus documentos, los cuales acompañará en la forma que exija el Poder Ejecutivo, a fin de que puedan ser examinados i declarados legales los créditos, en vista de los datos que suministre el Tesorero del Estado, o el Juez-contador, si fuere necesario exijirlos.

Cuando los documentos presentados no llenaren las condiciones exijidas por el Poder Ejecutivo, serán devueltos a los interesados, para que hagan de ellos el uso que les convenga.

Art. 277. Vencidos los términos que fija esta lei para la presentacion de los documentos de crédito contra el Tesoro, se pierde el derecho para reclamar sus valores.

Art. 278. La conversion de los documentos corrientes se hará por la Tesorería del Estado, en virtud del reconocimiento hecho por el Gobierno, i con órden de la Secretaría jeneral, en vales sin interes, que se donominarán "vales flotantes."

Art. 279. Tan luego como el Gobierno espida la órden para pagar en vales los valores que se reconozcan a virtud de los comprobantes presentados por los interesados, se remitirán los espedientes a la Tesorería del Estado, para que sean allí archivados ordenadamente i custodiados.

Los espedientes que existan en la Gobernacion se remitirán numerados e inventariados a la Tesorería, dejando en la Secretaría jeneral la constancia debida.

Art. 280. La Secretaría jeneral llevará en un libro la cuenta de las cantidades que se manden convertir en vales flotantes, i la Tesorería llevará la cuenta de los vales que espida, con espresion de la persona a cuyo favor se espiden, i de la série o séries de los vales flotantes con que se pague.

Art. 281. La emision de los vales flotantes se hará en séries de uno, diez i cincuenta pesos, quedando a favor del Tesoro las fracciones menores.

Los vales llevarán la firma del Gobernador del Estado i la del Secretario jeneral por el anverso, i por el reverso la del Tesorero del Estado; i no podrán ser repuestos en caso de pérdida.

Art. 282. Son fondos de aplicacion especial de la amortizacion de los vales flotantes, los siguientes:

1.° Todos los créditos activos liquidados o sin liquidar que hayan resultado o puedan resultar a favor del Tesoro del Estado desde el 22 de noviembre de 1860, hasta el 31 de diciembre de 1869, esceptuando solamente los de aplicacion especial, conforme a las leyes;

2.° El producto de ingresos varios;

3.° Los cuatro mil pesos que por el convenio con Cundinamarca ha de pagar dicho Estado;

4.° Los saldos resultantes a favor del Tesoro por el producto de las

Digitized by Google

contribuciones i rentas del Estado, presupuestas para cada año económico que espire, desde el de 1870 en adelante, i que no estén afectos al pago de algun crédito especial por virtud de una lei;

5.° El edificio de la Factoría de Ambalema;

6.° La Casa de Gobierno ubicada en Ibagué; i

7.° Las tierras baldías de que pueda disponer el Estado.

Art. 283. Los saldos de que habla el inciso 4.° del artículo anterior, son los que resulten despues de pasado un año de terminada la vijencia económica, pues las cantidades que puedan recaudarse en el período siguiente corresponden al Presupuesto del año económico anterior, para cubrir las deudas de ese mismo año.

Art. 284. Es prohibido a los Recaudadores de Hacienda, bajo la más estricta responsabilidad, disponer de los fondos de que trata el artículo 282.

Art. 285. Todas las cantidades que se causen a deber al Estado, procedentes de los fondos de amortizacion, de que hablan los incisos 1,° 2,° 3.° i 4.° del artículo 282, entrarán en dinero a las Recaudaciones de Hacienda, i serán remitidas a la Tesorería del Estado.

Art. 286. Toda suma que éntre a la Tesorería del Estado, procedente de las deudas, contribuciones o bienes destinados a la amortizacion de la deuda flotante, se sacará a remate, el que se anunciará con un mes de anticipacion i cada vez que se reuna la suma de quinientos pesos.

§ Para todo remate de esta clase se dividirá la cantidad en lotes que no pasen de cincuenta pesos, los cuales se adjudicarán al que ofrezca mayor suma en vales, siendo tambien admisibles las posturas por menor cantidad del lote en remate, cuando se ofrezcan proporcionalmente iguales o mayores ventajas.

Art. 287. Los remates se harán ante una Junta compuesta del Secretario jeneral, quien la presidirá, del Tesorero del Estado i del Juez-contador; i los vales consignados por los rematadores, serán incinerados al practicarse la visita mensual de la Tesorería.

Art. 288. Los gastos de papel i timbre de los vales flotantes, se deducirán de los fondos destinados a su amortizacion, que entren en la Tesorería del Estado.

Art. 289. Las tierras baldías, la Factoría de Ambalema i el edificio que el Estado tiene en Ibagué se rematarán por vales o por dinero. En este último caso, el dinero que se consigne se rematará como se dispone en los artículos 286 i 287. En caso de que el remate se haga por vales flotantes, el Poder Ejecutivo tendrá presente para aprobar el remate, el valor de los papeles en el mercado i el precio actual de las fincas, por avalúo, a fin de que el remate no pueda verificarse por ménos del valor respectivo de los vales.

Art. 290. El Poder Ejecutivo contratará la mensura de los terrenos baldíos que se han concedido al Estado; hará practicar las demas diligencias necesarias para obtener la adjudicacion de dichos terrenos, i dictará los reglamentos para verificar los remates

CAPITULO SETIMO—Disposiciones várias.

Art. 291. Ningun individuo sobre quien pese algun alcance líquido por manejo de las rentas del Estado, podrá ser nombrado para ningun cargo o empleo público miéntras no compruebe lá consignacion del alcance deducido.

§ Esta disposicion no comprende los destinos onerosos.

Art. 292. Por regla jeneral, toda demora en el pago que deban hacer los deudores al Estado, cualquiera que sea el oríjen de la deuda, causará a cargo de éstos un interes a razon del dos por ciento mensual.

Digitized by Google

Art. 293. Los intereses de demora serán deducidos préviamente a la amortizacion del capital que los produce.

Art. 294. En todos los casos en que pasado el tiempo requerido por la lei, hubiere demorado cualquier contribuyente o rematador el pago de los impuestos que se establecen por ella, el Recaudador respectivo librará ejecucion contra los morosos, adoptando el mismo procedimiento señalado para el impuesto directo.

Art. 295. Los empleados de Recaudacion de las rentas del Estado están obligados a dar a los contribuyentes los recibos i certificados que éstos exijan para comprobar en cualquier tiempo los pagos que han hecho, siendo de cargo del contribuyente el gasto del papel.

Art. 296. Siempre que haya de celebrarse un contrato por escritura pública o que se pretenda reclamar en juicio algun derecho contra las personas o las cosas, será obligacion de los contratantes o de quienes demanden el derecho, acreditar que se hallan a paz i salvo con el Tesoro del Estado, por razon de los impuestos que establece la lei.

Art. 297. Los Majistrados i Jueces, los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos no prestarán su oficio a los actores en juicio civil, ni a los otorgantes o favorecidos en un contrato, miéntras no se les compruebe que los interesados no son deudores a las rentas del Estado.

Art. 298. Los Majistrados, Jueces, Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos que contravengan a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de diez a veinticinco pesos, que será impuesta respecto de los Majistrados, por el Poder Ejecutivo, i respecto de los demas empleados por el Prefecto del Departamento respectivo.

Art. 299. En las visitas ordinarias i estraordinarias que hagan en la Tesorería del Estado, en las Recaudaciones de distrito i en las demas oficinas de Hacienda, el Gobernador, los Prefectos, el Visitador fiscal i los Alcaldes, examinarán prolijamente el ingreso; i si no ha ingresado todo lo que debiera, se examinará si han librado las ejecuciones, i cuál es el estado de éstas. El Visitador llevará las notas que se le hayan pasado, sobre multas, abono de papel sellado i otras contribuciones eventuales, para cerciorarse de si han sido recaudadas o no se han tomado las providencias necesarias al efecto. Tambien examinará minuciosamente si el empleado a quien se visita ha llenado cumplidamente cada uno de los deberes que se le imponen por la presente i demas leyes de Hacienda, i si ha dado cumplimiento a las órdenes del Gobernador, del Prefecto, del Visitador fiscal i del Alcalde, i a las prevenciones que se le hayan hecho en visitas anteriores; i tanto el resultado como las providencias que se dicten se consignarán en una dilijencia clara i circunstanciada, que se estenderá en los libros de visita que llevará, el Visitador i el visitado, i que será firmada por ámbos i el Secretario de aquel, si lo tuviere.

De la dilijencia de visita practicada en la Recaudacion de Hacienda de los distritos i aldeas, se pasará copia auténtica al Juez del respectivo Circúito, quien, prévia audiencia del respectivo Ajente del Ministerio público, procederá al juzgamiento de los funcionarios Visitador o visitado, siempre que de aquella dilijencia aparezca que han contravenido a sus deberes legales, o que sin preceder protesta o rectificacion de las órdenes de que ántes se ha hablado, han dejado de cumplirlas. Para estos juicios no se necesita de otros datos.

Art. 300. Las multas cuyo producto corresponda al Tesoro del Estado, con arreglo al artículo 92 del Código fiscal, pueden ser pagadas en vales flotantes, aun cuando esta renta no se destina como fondos de amortizacion.

Art. 301. Se autoriza al Poder Ejecutivo para la legalizacion de todos los gastos hechos por anticipacion que figuran en las cuentas de los mu-

Digitized by Google

ponsables del Erario, desde la vijencia del Presupuesto de 1867 en adelante, que no hayan podido legalizarse

Los comprobantes de tales gastos serán presentados por el Tesorero del Estado a la Secretaría jeneral, con una relacion por duplicado de los capítulos del Presupuesto que debieron afectar; i si resultaren corrientes, se dará órden para su saldacion con imputacion a los capítulos de los presupuestos.

Las descripciones verificadas en la cuenta de ordenacion i en la del Tesorero del Estado por legalizacion de anticipaciones, con imputacion a capítulo de un Presupuesto que no han debido afectar, serán anuladas en la oficina del Juez-contador, quien rectificará las operaciones; con lo cual cesa la responsabilidad en que por tal motivo haya incurrido el ordenador.

Art. 302. Los recibos de buenas cuentas presentados por el Tesorero del Estado como comprobantes de los gastos hechos por la Tesorería del Estado, que figuran en la cuenta de 1869, serán reputados como suficientes para comprobar la erogacion, con tal que ellos hayan sido espedidos por acreedores lejítimos del Estado. En consecuencia el Juez-contador practicará los fenecimientos que son de su cargo, dando a dichos documentos el valor de órdenes de pago, en los términos espresados en el artículo 448 del Código fiscal.

Art. 303. El Poder Ejecutivo queda autorizado para resolver las dudas que ocurran en la práctica de esta lei, para prorogar los términos de presentacion i exámen de cuentas, i para reglamentar la percepcion de los impuestos que por ella se establecen. Puede igualmente establecer aduanilas i nombrar Recaudadores especiales en los puntos que estime convenientes, sin que la dotacion de éstos esceda de la de los Recaudadores de Hacienda.

Art. 304. Quedan derogadas:

1.° Todas las disposiciones del Código fiscal contrarias a la presente lei;

2.° La lei de 27 de enero de 1868, reformatoria del Código fiscal;

3.° La lei de 2 de noviembre de 1870, sobre reformas fiscales;

4.° La lei de 1.° de diciembre de 1870, sobre Crédito público;

5.° La lei de 2 de diciembre de 1870, sobre dotacion de empleados; i

6.° La lei de 4 de diciembre de 1870, orgánica del sistema rentístico del Estado.

Dada en el Guamo, a 14 de noviembre de 1871—El Presidente, DOMINGO CAICEDO J.—El Secretario, *Adriano Tribin.*

Guamo, noviembre 18 de 1871—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Néstor Escovar.*

NOTA al Secretario jeneral, consignando un recuerdo á la memoria del distinguido ciudadano Inocencio Galindo.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—Poder Lejislativo—Secretaría de la Asamblea—Número 43—*Guamo,* 15 *de noviembre de* 1871.

Señor Secretario jeneral.

Tengo el gusto de trascribir a usted para su conocimiento i publicacion en el periódico oficial del Estado, la siguiente proposicion aprobada por la Asamblea en su sesion de ayer:

"La Asamblea resuelve consignar en el acta de este dia, un recuerdo de gratitud a los importantes servicios prestados a su patria por el distinguido ciudadano INOCENCIO GALINDO, deplorando su prematura muerte. Publíquese esta resolucion."

Soi de usted atento servidor, *Adriano Tribin.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1873.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1873,

promoviendo la creccion del Obispado del Tolima.

(NOTA 320).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo jestionará cerca de la Santa Sede, de la manera que crea conveniente, la creacion de un Obispado que comprenda en su jurisdiccion todo el territorio del Tolima, pudiendo ofrecer el Colejio de San Simon de Ibagué para establecer el Seminario de la Diócesis.

§ Los gastos que ocasione esta jestion se consideran incluidos en el Presupuesto respectivo.

Art. 2.° Los gastos de que trata el parágrafo del artículo 1.° no podrán esceder de quinientos noventa i nueve pesos.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo solicitará del Metropolitano i de su Señoría Ilustrísima el Obispo de la Diócesis de Popayan, con todo el respeto e interes debido, coadyuven de la manera mas eficaz en la jestion de que trata el artículo primero.

Dado en el Guamo, a catorce de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 16 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1873,

condonando una deuda al ciudadano Mateo Viana.

(NOTA 321).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase al benemérito ciudadano Mateo Viana, la suma que resulte a deber a las rentas del Estado, procedente de contribuciones impuestas hasta el presente año.

Dado en el Guamo, a trece de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 16 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1873,

condonando una deuda a Julian Hernández.

(NOTA 322).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase a Julian Hernández la multa de quinientos

Digitized by Google

pesos a que lo condenó el Juez del Circúito de Ambalema, por haber retardado involuntariamente, como fiador, la presentacion del reo José María Bárrios.

Dado en el Guamo, a trece de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 16 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 22 DE OCTUBRE DE 1873,

haciendo una restitucion al Distrito de Neiva.

(NOTA 323).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Devuélvase al Distrito de Neiva el edificio del Colejio de Santa Librada, para que se destine al objeto de su fundacion. La Municipalidad del Distrito de Neiva queda autorizada para ceder al Colejio de varones un solar capaz para construir un edificio aparente para dicho Colejio.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para el debido cumplimiento de este decreto.

Dado en el Guamo, a dieziocho de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 22 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 22 DE OCTUBRE DE 1873,

sobre pié de fuerza.

(NOTA 324).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza permanente para el período fiscal de 1874 i 1875, será hasta de 200 hombres. En caso de que, a juicio del Poder Ejecutivo, haya fundados temores de un trastorno del órden público, se podrá elevar hasta de 500 hombres.

Art. 2.° En caso de invasion al Estado o de rebelion contra el Gobierno lejítimamente constituido, puede el Poder Ejecutivo elevar el pié de fuerza al número que estime necesario.

Art. 3.° En tiempo de paz la fuerza permanente hará el servicio de policía en los lugares en que fuere solicitada, como tambien dará la custodia del presidio.

Dada en el Guamo, a dieziseis de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 22 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

Digitized by Google

LEI DE 23 DE OCTUBRE DE 1873,

sobre establecimiento de telégrafos.

(NOTA 325).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo promoverá lo conducente a fin de poner en comunicacion por líneas telegráficas, la capital del Estado con la de la República, escojiendo la vía mas económica i rápida.

Art. 2.° Igualmente promoverá el establecimiento de alambres telegráficos que comuniquen entre sí diversas poblaciones del Estado, i a éste con los demas de la Union.

Art. 3.° Los gastos que ocasione esta lei se imputarán al respectivo Presupuesto i capítulos correspondientes.

Dada en el Guamo, a veintiuno de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 23 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1873,

haciendo una condonacion.

(NOTA 326).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Rafael Guerra B. la suma que adeude al Tesoro del Estado por razon del remate que éste hizo del impuesto de licores en Ibagué, Piédras, Venadillo i Cáldas, en el año de 1871.

Dado en el Guamo, a veintidos de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, octubre 24 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1873,

concediendo un indulto.

(NOTA 327).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Concédese indulto por los delitos de responsabilidad cometidos por los empleados públicos en ejercicio de destinos onerosos, hasta el 30 de setiembre del presente año, aunque hayan sido sentenciados por los Tribunales i Juzgados, siempre que esté pendiente el tiempo de su condena. En consecuencia, el Tribunal i Jueces del Estado dispondrán que cesen los procedimientos que por tales delitos se hallen pendientes en sus respectivos despachos.

Art. 2.° Se esceptúan del indulto a que se refiere el artículo anterior, los delitos de prevaricato, estravío, usurpacion i malversacion de los caudales i efectos pretenecientes a los fondos del Estado, de los Distritos i aldeas i de los establecimientos públicos de instruccion i beneficencia.

Digitized by Google

Dado en el Guamo, a veintidos de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, BLAS CORREDOR—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 25 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 27 DE OCTUBRE DE 1873,

sobre comisionados.

(NOTA 328).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Siempre que algun grave motivo del servicio público lo exija, puede el Poder Ejecutivo nombrar comisionados cerca de los Gobiernos de los demas Estados de la Union, para tratar de los negocios que les fueren encomendados.

Art. 2.° Puede igualmente el Poder Ejecutivo recibir los comisionados que envien al Tolima los Gobiernos de los otros Estados de la Union, debiendo guardarse con ellos las consideraciones debidas a los representantes de Estados hermanos i amigos.

Art. 3.° Los comisionados que nombre el Gobierno del Estado tendrán derecho a percibir como viático, la suma de dos pesos por cada miriámetro de distancia, contada desde la capital del Estado hasta el punto de su destino, i de un sueldo fijo que prudencialmente determinará el Poder Ejecutivo, pero que no pasará de cien pesos mensuales.

Art. 4.° Autorízase tambien al Poder Ejecutivo para nombrar comisionados cerca del Gobierno nacional, en el caso previsto en el artículo 1.° respecto del nombramiento de comisionados para los demas Estados de la Union.

Dada en el Guamo, a veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 27 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 27 DE OCTUBRE DE 1873,

que segrega la aldea de Cáldas del Circúito judicial de Ibagué.

(NOTA 329).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Desde la publicacion de esta lei segrégase del Circúito judicial de Ibagué la aldea de Cáldas en el Departamento del Norte, i agrégase al de Ambalema.

Art. 2.° Quedan reformados los incisos 1.° i 6.° del artículo 22 de la lei de 30 de octubre de 1871.

Dada en el Guamo, a veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 27 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

Digitized by Google

LEI DE 29 DE OCTUBRE DE 1873,

sobre formacion de un cuadro oficial de distancias.

(NOTA 330).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Gobernador hará formar un cuadro que contenga el número de miriámetros que haya entre los distritos i aldeas de que se compone el Estado, hasta la capital del mismo.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la ejecucion de esta lei, consultando la mayor economía para el Tesoro, i la garantía de esactitud en las operaciones.

Dada en el Guamo, a veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, BLAS CORREDOR—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 29 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 29 DE OCTUBRE DE 1873,

cediendo las ruinas de una casa a la Municipalidad de Honda.

(NOTA 331).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Cédese al distrito de Honda la casa situada en la plazuela de San Francisco de dicha ciudad, conocida con el nombre de "Casa o escombros de Frajela," que correspondia al Colejio de San Simon de Ibagué, a condicion de que se construya en el sitio donde se hallan estos escombros, una casa consistorial.

Art. 2.° Se derogan los incisos 1,° 2.° i 3.° del artículo 9 de la lei de 19 de noviembre de 1869, sobre venta de algunos bienes, como descubrimiento de otros &,ª i queda reformado el resto del mismo artículo en los términos que establece la presente lei.

Dada en el Guamo, a veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, BLAS CORREDOR—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 29 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 31 DE OCTUBRE DE 1873,

aclarando el sentido del artículo 514 del Código penal.

(NOTA 332).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. A los que se encuentran en el caso del artículo 514 no se les impondrá la pena con que se castiga el delito de heridas, sino la cuarta parte de la que señalan los artículos citados en el artículo 514 del Código penal, segun los respectivos casos.

Dada en el Guamo, a treinta de octubre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, BLAS CORREDOR—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 31 de octubre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

Digitized by Google

LEI DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que concede ausilio a la aldea de Carnicerías.

(NOTA 333).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Ausilíase a la aldea de Carnicerías con la cantidad de seiscientos pesos pagaderos de las rentas del Estado en dos contados, para construir una casa consistorial.

Art. 2.° Para que la concesion de que trata el artículo anterior tenga efecto, es preciso que la obra a que él se refiere empiece a construirse en el año de 1874.

Dada en el Guamo, a tres de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, Blas Corredor—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 5 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que determina la manera de hacer la designacion de los jóvenes que deben cursar en la Universidad nacional.

(NOTA 334).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado designar los jóvenes que por el Estado del Tolima deben ser admitidos en la Universidad nacional, como alumnos internos por cuenta del Gobierno de la Union, conforme a la lei 94 espedida por el Congreso en el presente año.

Art. 2.° Cuando deba proveerse alguna plaza de alumnos de la Universidad de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará las invitaciones correspondientes en el periódico del Estado por treinta dias, terminados los cuales, hará la designacion en vista de los documentos que se le hayan presentado.

Art. 3.° Para ser designado como alumno oficial de la Universidad, se necesita comprobar lo siguiente:

1.° Que el pretendiente es hijo del Estado;

2.° Acreditar conducta moral intachable, amor al estudio i aptitudes distinguidas. Estas condiciones se comprobarán, cuando ménos, con dos certificaciones de los directores de escuelas o colejios donde haya cursado ántes el alumno, o con declaraciones de personas de reconocida integridad i de indisputable conducta moral;

3.° Que el pretendiente es pobre i que sus padres no tienen medios para sostenerlo en los establecimientos de instruccion;

4.° Comprobar con las certificaciones de los directores de los colejios donde hubiere estudiado, conocimientos en los ramos en que los estatutos universitaros lo exijen para entrar en las escuelas superiores.

En el caso de no poder comprobar con certificacion la idoneidad del pretendiente, el Poder Ejecutivo dispondrá que presente un exámen sobre las materias en que debe estar impuesto. Este exámen se verificará por tres examinadores idóneos nombrados por el mismo Poder Ejecutivo; los cuales se cerciorarán de las aptitudes del alumno, i le espedirán la certificacion correspondiente.

Digitized by Google

Art. 4.° Designado un alumno para ser recibido en la Universidad, prestará una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo, por la cual asegure que seguirá sus estudios hasta terminar los cursos en una de las Escuelas de Injeniería, Ciencias naturales o Artes i oficios, i que cumplirá igualmente sus deberes, devolviendo las sumas que se hubieren invertido en su pension alimenticia, si por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios o abandono voluntario de la carrera, perdiere alguno o algunos de los cursos universitarios.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo preferirá en la eleccion a los individuos más adelantados i que den mayores garantías de aprovechamiento; siempre que a estas circunstancias se agregue la de tener conducta intachable.

Dada en el Guamo, a cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, Blas Corredor—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 5 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1873,

condonando una deuda al señor Ezequiel Navarro.

(NOTA 335).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase al señor Ezequiel Navarro, lo que haya causado a deber a las rentas del Estado, por cuenta del remate de los pasos públicos de Ambalema i Beltran, en el segundo trimestre del año en curso, sin que se afecten de modo alguno los derechos pertenecientes al Estado de Cundinamarca en el mismo tiempo.

Dado en el Guamo, a cinco de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, Joaquin Posada Gutiérrez.—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 6 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1873,

sobre créditos adicionales al Presupuesto vijente.

(NOTA 336).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Adiciónase el Presupuesto de gastos vijente con los créditos imputables a los capítulos de los Departamentos que a continuacion se espresan:

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPITULO SEGUNDO—Asamblea Lejislativa (Material).

Para pagar dos docenas de silletas i su conduccion desde Barranquilla.....	93 ..	
Para pagar los gastos de escritorio, siete lámparas i la preparacion del demas mobiliario.....	45-85	
Para pagar un escribiente en quince dias, a $1-20	18 ..	156-85
Pasan.....		$ 156-85

Digitized by Google

Vienen .....$ 156-85

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO 3.°—Contaduría (Personal).

Para pagar al señor Miguel Cáldas por el arreglo de la cuenta del Presupuesto i del Tesoro i algunas otras operaciones que ejecutó como contabilista, contratado por el Gobierno en siete meses a $ 60 cada uno.....		420 ..

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO—Escuelas primarias.

Para pagar al señor J. J. Borda quinientos ejemplares de la Historia de Colombia que se le tomaron por el Gobierno, para el uso de las Escuelas primarias del Estado a sesenta centavos cada ejemplar.....	300 ..	
Para pagar treinta números de "El Institutor," periódico de instruccion pública del Estado, a $ 16 cada uno.....	480 ..	
Para pagar diez i média gruesas de Catecismos de Doctrina cristiana que se tomaron para las Escuelas i sus gastos de conduccion desde Santamarta. (Estado soberano del Magdalena) a esta capital	99-40	879-40

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO UNICO.

Para conclusion de las piezas que deben servir para la Tesorería del Estado i empapelados de las del Tribunal.....		300 ..
Suma.....		$ 1,756-25

Dada en el Guamo, a seis de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 6 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que reconoce i manda pagar una crédito.

(NOTA 337).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Reconócese a favor de Anselmo Chamorro i en contra del Tesoro del Estado, la suma de cien pesos a que ascienden las raciones que dejaron de pasársele con motivo de su invalidez, por la herida que sufrió el 1.° de marzo de 1868 en el combate de Saldaña, como oficial del Gobierno.

Art. 2.° Esta cantidad se pagará por el Tesorero del Estado por decimas partes.

Dado en el Guamo, a seis de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Digitized by Google

Guamo, 7 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que reconoce i manda pagar un crédito.

(NOTA 338).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Esceptúase de la flotantizacion la suma de trescientos noventa i un pesos diez centavos que el Tesoro del Estado adeuda al señor Manuel Sántos Tovar, por varios pagos hechos por dicho señor a algunos empleados del Juzgado del Circúito de Garzon en el año de 1869.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo efectuará el reconocimiento i la Tesorería del Estado la conversion en vales flotantes de la suma de ciento setenta i nueve pesos veintisiete i medio centavos a que ascienden los documentos de crédito a favor del señor Manuel Sántos Tovar, por servicios prestados como empleado del Estado en el Circúito de Garzon el año de 1869.

Dado en el Guamo, a seis de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 7 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1873,

sobre indulto.

(NOTA 339).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Indúltase a Anjel Pastrana, Polonio Castillo, Biviano Chimbaco Abraham Mosquera, Francisco Galindo, Manuel Bonilla, José Almario, Sebastian Tinoco, Bernardo Lozada, Ricardo Ramírez, Sinforoso Rincon, Vidal Saavedra, Juan Quintero, Leon Cutiva, Zoilo Diaz, Rudecindo Hidalgo, Cornelio Rozo, Manuel Marulanda, Rafael Zambrano, Mercédes Parra, Juan Bautista Cláros, Valentin, Crisanto i Agustin Murillo, Manuel Rodríguez, Leonídas Alarcon, Querubin López, Severiano Vásquez, Juan María Rójas, Leonardo Lamprea, Nicolas Vadillo, José Paya, Avelino Rodríguez, Lúcio Gordo, Pedro Herrera J, Cecilio Jaramillo, Bernardo Baron, Pablo Céspedes, Juan Pablo Oviedo, Agustin Vidáles, José Concepcion Granja, Quiteria Valderrama, Agustin Prada, Isaac Prada, Celestina Calderon, Ricardo M. Castro Ricaurte, Nicolas Galindo e Ignacio Badillo, de las penas a que se hayan hecho acreedores por los delitos comunes que hayan cometido hasta el treinta de setiembre del presente año.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará que dichos individuos sean puestos en libertad, si estuvieren cumpliendo las penas, o que cesen los procedimientos judiciales que respecto de alguno de ellos aún no estén fenecidos.

Dado en el Guamo, a cinco de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 10 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

Digitized by Google

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1873,

sobre indulto.

(NOTA 340).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Concédese indulto a los responsables de delitos políticos cometidos en el Territorio del Estado, desde el 24 de mayo hasta 28 de octubre últimos.

Los individuos que se acojan a esta gracia, deberán manifestarlo por escrito a la primera autoridad política del distrito que designen para residir.

Dado en el Guamo, a diez de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 10 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1873,

de Presupuestos de rentas i gastos para el bienio de 1874 a 1875.

(NOTA 341).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contribuciones para el servicio fiscal de 1874 a 1875, en la cantidad de doscientos cincuenta i cuatro mil pesos ($ 254,000)

De Impuesto directo	$ 74,700
De degüllo	69,800
De licores	33,200
De papel sellado	27,500
De peaje	15,300
De hipotecas i rejistro	10,000
De mortuorias	10,000
De pasaje de los rios	8,900
De impuesto sobre minas	2,000
De introduccion de ganados	1,000
De correos	800
De rejistro de minas	800
Suma el Presupuesto de rentas	$ 254,000

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el servicio fiscal de 1874 i 1875, se abren créditos al Poder Ejecutivo por la suma de trescientos cuarenta i seis mil seiscientos cuarenta i un pesos treinta centavos ($ 346,641-30).

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPITULO 1.°—Asamblea Lejislativa. (Personal).

Art. 1.° Dietas de veinticuatro Diputados en 45 dias de sesiones a $ 3 diarios.... 3,240

Pasan.....$ 3,240

Digitized by Google

Vienen.....	$ 3,240		
Art. 2.° Viático de 24 Diputados; venida i regreso (aproximacion).....	1,000		
Art. 3.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Secretario, hasta por 48 dias, a 3 pesos diarios.....	144		
De dos escribientes, hasta por 45 dias, a $ 1-20 diarios.....	108		
Del Portero-escribiente, hasta por 45 dias, a 40 centavos diarios.....	18	4,510 ..	
CAPITULO SEGUNDO—Asamblea Lejislativa (Material).			
Art. 1.° Gastos de escritorio i alumbrado (aproximacion).....	60		
Art. 2.° Mobiliario. (aproximacion)...	60	120 ..	4,630 ..
DEPARTAMENTO EJECUTIVO.			
CAPÍTULO PRIMERO—Poder Ejecutivo (Personal).			
Art. 1.° Sueldo del Gobernador a $ 200 mensuales.....	4,800		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Secretario jeneral, a $ 120.....	2,880		
De un sub-Secretario de Gobierno i Guerra, a $ 80.....	1,920		
De un sub-Secretario de Hacienda i Fomento, a $ 80.....	1,920		
De dos Jefes de seccion, a $ 50.....	2,400		
De dos Escribientes, a $ 32.....	1,536		
De un Portero-escribiente, a $ 30.....	720	16,176 ..	
CAPITULO 2.°—Poder Ejecutivo (Material).			
Art. único. Para gastos de escritorio i mobiliario.....	384	384 ..	
CAPITULO TERCERO—Correos i postas.			
Art. único. Para gastos de correos i postas. (aproximacion).....		6,000 ..	
CAPÍTULO CUARTO—Imprenta (Personal).			
Art. único. Para pagar las publicaciones oficiales (aproximacion).....	3,824	3,824 ..	
CAPÍTULO QUINTO—Imprenta (Material).			
Art. 1.° Para gastos de papel i tinta..	800		
Art. 2.° Para reparacion de la imprenta i compra de tipos, hasta.....	2,000	2,800 ..	
Pasan.....		$ 29,184 ..	4,630 ..

Digitized by Google

Vienen.....		$ 29,184 ..	4,630 ..
CAPITULO SESTO—Prefecturas departamentales. (Personal).			
Art. 1.° Sueldo del Prefecto del Departamento del Norte, a $ 100.....	2,400		
Del Secretario, a $ 60.....	1,440		
De dos escribientes, a $ 30.....	1,440		
Del Portero-escribiente, a $ 25.....	600		
Art. 2.° Sueldo del Prefecto del Departamento del centro, a $ 100.....	2,400		
Del Secretario, a $ 60.....	1,440		
De dos escribientes, a $ 30.....	1,440		
Del Portero-escribiente, a $ 25.....	600		
Art. 3.° Sueldo del Prefecto del Departamento del Sur a $ 100.....	2,400		
Del Secretario, a $ 60.....	1,440		
De tres escribientes, a $ 30.....	2,160		
Del Portero-escribiente, a $ 25.....	600	18,360 ..	
CAPITULO 7.°—Prefecturas departamentales (Material).			
Art. único. Para pagar los gastos de escritorio i de local de las Prefecturas, a $ 480.....		1,440 ..	
CAPITULO 8.°—Alcaldías.			
Art. único. Para ausiliar a las rentas municipales en el pago del sueldo de los Alcaldes a $ 100 anuales (aproximacion).....		12,000 ..	60,984 ..
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.			
CAPITULO 1.°—Tesorería (Personal).			
Art. 1.° Sueldo del Tesorero, a $ 100..	2,400		
Del Contador, a $ 64.....	1,536		
Del Tenedor de Libros, a $ 64.....	1,536		
De dos escribientes, a $ 32.....	1,536		
Art. 2.° Sueldo fijo de los Recaudadores de los distritos cabeceras de Circúito, a $ 10	1,920		
Art. 3.° Sueldo eventual de los Recaudadores de los distritos i aldeas, al 10 por 100 (aproximacion).....	16,000	24,928 ..	
CAPITULO 2.°—Tesorería (Material).			
Art. único. Para gastos de escritorio.	240	240 ..	
CAPITULO 3.°—Tribunal de Cuentas. (Personal).			
Art. único. Sueldos de los empleados así:			
Dos Contadores o Ministros, a $ 80....	3,840		
Del Secretario, a $ 60.....	1,440		
Del oficial escribiente, a $ 30.....	720	6,000 ..	
CAPITULO 4.°—Tribunal de Cuentas. (Material).			
Art. único. Para gastos de escritorio.	100	100 ..	31,268 ..
Pasan.....			$ 96,882 ..

Digitized by Google

Vienen.....$ 96,882 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.°—Tribunal Superior. (Personal).

Art. 1.° Sueldo de los tres Majistrados, a $ 120 mensuales cada uno.....	8,640		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Secretario, a $ 65.....	1,560		
Del Oficial mayor, a $ 40.....	960		
De un escribiente, a $ 32.....	768		
Del Portero-escribiente, a $ 30.....	720	12,648 ..	

CAPITULO 2.°—Tribunal Superior. (Material).

Art. único. Para gastos de escritorio.	200	200 ..	

CAPITULO 3.°—Judicaturas de Circúito (Personal).

Art. 1.° Sueldo de los Jueces así:			
De los de Ambalema i Honda, a $ 100	4,800		
De los de Garzon, Guamo, Jigante, Neiva i Purificacion, a $ 80 cada uno.....	9,600		
Del de Ibagué, a $ 64.....	1,536		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
De los Secretarios de los Juzgados de Circúito, a $ 60.....	11,520		
De los escribientes de los Juzgados de Circúito, a $ 30 cada uno (2 en el de Ambalema).....	6,480		
De los Porteros-escribientes de los ocho Juzgados, a $ 25 cada uno.....	4,800		
Art. 3.° Sueldo de los Alcaides de las cárceles así:			
De los de Ambalema, Honda, Guamo, Neiva, Jigante i Garzon, a $ 25 cada uno..	3,120		
De los de Purificacion e Ibagué a $ 16.	768	42,624 ..	

CAPÍTULO 4.°—Judicaturas de Circúito. (Material).

Art. 1.° Para arrendamiento de locales de las Judicaturas de Circúito así:			
De las de Honda, Ambalema, Guamo, Neiva, Jigante i Garzon, a $ 8.....	1,152		
De las de Purificacion e Ibagué, a $ 6.	288		
Art. 2.° Para gastos de escritorio de los ocho Juzgados, a $ 6.....	1,152	2,592 ..	

CAPITULO 5.°—Refaccion de cárceles.

Art. único. Para refaccion de las cárceles de Circúito, hasta.....		7,000 ..	
Pasan.....		$ 65,064 ..	96,882 ..

Digitized by Google

Vienen.....		$ 65,064 ..	96,882 ..
CAPITULO 6.°—Ministerio público (Personal).			
Art. único. Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Procurador del Estado, a $ 120...	2,880		
De los Ajentes fiscales, a $ 60.....	11,520	14,400 ..	
CAPITULO 7.°—Ministerio público (Material).			
Art. único. Para gastos de escritorio de la Procuraduría del Estado.....		60 ..	
CAPITULO 8.°—Defensor público de pobres.			
Art. único. Sueldo del Defensor público de pobres, a $ 50 mensuales.....		1,200 ..	
CAPITULO 9.°—Establecimientos de castigo.			
Art. 1.° Alimentos de los penados (aproximacion).....	6,000		
Art. 2.° Vestuario de los penados (aproximacion).....	620		
Art. 3.° Prisiones (aproximacion)....	300		
Art. 4.° Herramientas (aproximacion)	300		
Art. 5.° Sueldo de los empleados así:			
Del Director del establecimiento, a $ 50	1,200		
De un sub-Director escribiente, a $ 32.	768		
De un Médico, a $ 40.....	960		
De cinco capataces, a $ 15.....	1,800		
Art. 6.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion).....	384		
Art. 7.° Conduccion de reos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....	300		
Art. 8.° Mantenimiento de presos pobres en las cárceles de Circúito (aproximacion).....	11,240	23,872 ..	104,596 ..
DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.			
CAPITULO UNICO—Gastos varios.			
Art. 1.° Para pagar un injeniero por cuenta del Estado, que concluya los trabajos de mensura i adjudicacion de los baldíos, cedidos por la Nacion a los pobladores de la aldea del Líbano, hasta.....	3,000		
Art. 2.° Para gastos imprevistos, hasta	4,000	7,000 ..	7,000 ..
DEPARTAMENTO MUNICIPAL.			
CAPITULO UNICO—Impuesto en participacion.			
Art. único. El 25 por 100 del producto líquido correspondiente a los distritos i aldeas, sobre el impuesto directo (aproximacion).....	15,000		
El 50 por 100 del producto líquido co-			
Pasan.....	$ 15,000	....	208,478 ..

Digitized by Google

Vienen.....	$ 15,000	208,478 ..
rrespondiente a los mismos, sobre los licores (aproximacion).....	20,000	35,000 ..

DEPARTAMENTO MILITAR.

CAPITULO UNICO—Fuerza del Estado.

Art. 1.° Para compra de armas i municiones, equipo i vestuario de la fuerza i conservacion del parque del Estado, hasta.	25,000	
Art. 2.° Para raciones i sueldos de la fuerza, hasta.....	45,000	70,000 ..

DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.

CAPITULO UNICO—Deuda del Estado.

Art. 1.° Para pagar al Estado soberano de Antioquia los elementos de guerra que se contrataron en enero de 1868.....	4,336 ..	
Art. 2.° Para pagar al Colejio de San Simon de Ibagué los intereses del principal de $ 14,436-05 centavos, al 6 por 100 anual.....	1,732-20	
Art. 3.° Para pagar al Jeneral Joaquin María Córdova lo que le corresponde al jóven Julio Córdova, segun el decreto lejislativo de 17 de noviembre de 1869.....	600 ..	
Art. 4.° Para pagar al distrito del Espinal lo que se le debe del ausilio que se le concedió por la lei de 18 de noviembre de 1869.....	300 ..	
Art. 5.° Para pagar al distrito de Ambalema la suma que se le reconoció por decreto de 21 de noviembre de 1870.....	1,200 ..	
Art. 6.° Para devolver al señor Leopoldo Baron de cantidad que le dedujo en alcance el Tribunal de Cuentas i que enteró aquel en la Tesorería, proveniente de la omision de un reconocimiento a favor del Tesoro i en contra del Recaudador de Timaná, Juan Bautista Trujillo.....	172 ..	
Art. 7.° Para pagar a Anselmo Chamorro la suma que se le ha reconocido por sueldos que dejaron de pagársele.....	100 ..	
Art. 8.° Para pagar a Manuel Sántos Tovar el crédito que se le reconoció i mandó esceptuarse de la flotantizacion.....	391-10	
Art. 9.° Para pagar a la aldea de Carnicerías el ausilio decretado para la construccion de una Casa consistorial.....	600 ..	9,431-30

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

CAPITULO UNICO—Pensiones.

Art. único. Para pagar las siguientes pensiones:		
Pasan.....		$ 322,909-30

Vienen		$ 322,909-30
La de Servando Méndez G, a $ 10	240 ..	
La de Pedro Pablo Roa, a $ 8	192 ..	432 ..

DEPARTAMENTO DE VIAS PUBLICAS.

CAPITULO UNICO—Vias públicas

Art. único. Para pagar los gastos que se hagan, imputables a este departamento	15,300 ..

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO—Instruccion pública.

Art. único. Para pagar los gastos que se hagan, imputables a este departamento	8,000 ..
Suma el Presupuesto de gastos	$ 346,641-30

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá reunir en una sola partida al tiempo de la liquidacion del Presupuesto, las sumas destinadas para útiles de escritorio de las oficinas de la Gobernacion, Tesorería, Tribunal Superior, Tribunal de Cuentas, Juzgados de Circúito i Prefectura del Centro, con el fin de contratar por mayor los referidos útiles. En este caso se suministrarán en especie i proporcionalmente a dichas oficinas.

Art. 4.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, el Poder Ejecutivo podrá abrirse créditos suplementales.

Art. 5.° El Poder Ejécutivo, en caso de perturbacion del órden público, dispondrá que se abra en la cuenta del Presupuesto i dèl Tesoro el correspondiente capítulo para imputar a él los gastos que se causen.

Dada en el Guamo, a ocho de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, Joaquin Posada Gutiérrez—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 11 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que condona una deuda.

(NOTA 342).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase a Ricardo García, hijo del sabio médico doctor José Joaquin García, la suma de ciento cuatro pesos que adeuda al Tesoro del Estado como diferencia del valor del remate del impuesto de degüello, en el distrito de Melgar, en el año de mil ochocientos sesenta i nueve

Dado en el Guamo, a trece de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, Blas Corredor—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 13 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

Digitized by Google

LEI DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1873,

(NOTA 343).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CODIGO FISCAL.

TITULO 1.°—Activo de la Hacienda i su formacion.

CAPITULO PRIMERO—Hacienda.

Art. 1.° La Hacienda del Estado se compone de sus bienes, rentas, créditos activos i cualesquiera otros derechos, acciones o eventualidades que puedan corresponderle segun las leyes.

Art. 2.° La direccion i manejo de la Hacienda del Estado está a cargo del Poder Ejecutivo, conforme a las reglas que determina este Código.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo informará circunstanciadamente a la Asamblea, en cada una de sus sesiones ordinarias, acerca de la esacta situacion de la Hacienda, i le propondrá los medios que a su juicio sean necesarios para mejorarla.

Art. 4.° Los datos más importantes i propios para dar conocimiento de la Hacienda del Estado se centralizan en la Contaduría jeneral.

Art. 5.° En la Contaduría se mantendrán cuidadosamente archivados los testimonios de escrituras, documentos por deudas o créditos otorgados a favor del Estado, las escrituras u obligaciones de fianzas, i finalmente todos los espedientes i títulos de cualquiera clase que acrediten propiedad, dominio, derecho o acciones del Estado. De todos estos documentos debe existir una copia autorizada por el Juez-contador, en la Secretaría jeneral del Estado.

Art. 6.° Cuando deba hacerse uso de los orijinales, por algun empleado diferente del Juez-contador, dejará éste en su archivo un tanto del documento autorizado por él.

Art. 7.° Los establecimientos públicos de educacion, beneficencia i caridad que tienen rentas propias, no pertenecen a la Hacienda del Estado. Ellos se administran por el Poder Ejecutivo conforme a las leyes especiales i a los reglamentos que sobre el particular se espidan.

CAPITULO SEGUNDO—Privilejios del Fisco.

Art. 8.° Se llama *Fisco* la Hacienda pública del Estado, que es la propiedad de todos los individuos que lo forman, i que maneja i dirije el Poder Ejecutivo por sí i por medio de sus ajentes.

Art. 9.° El Fisco se obliga como los particulares i adquiere derechos del mismo modo; pero la lei le concede privilejios, ya como acreedor, i ya como deudor en virtud de la soberanía de su dueño.

Art. 10. Los empleados de Hacienda en representacion del Fisco liquidan los créditos activos a cargo de los deudores, cobran administrativamente los créditos líquidos, tienen jurisdiccion coactiva para proceder contra las propiedades de los deudores al Tesoro, i accion suficiente para autorizar por sí mismos todas las dilijencias necesarias hasta la realizacion del pago miéntras no se ponen escepciones u ocurren tercerías que convierten la cobranza en juicio contradictorio.

Art. 11. Los empleados de Hacienda que ejerzan jurisdiccion coactiva tienen la falcultad de nombrar un Secretario que refrende sus actos en las ejecuciones; de ponerlo en posesion del destino i de vijilar que cumpla con sus deberes.

Art. 12. Los bienes raices del Estado no pueden prescribirse sino por

Digitized by Google

la posesion pacífica, no interrumpida ni disputada, de cuarenta años, si se trata de la prescripcion ordinaria; i de cincuenta años si se trata de la estraordinaria.

Art. 13. En los juicios ejecutivos contra los deudores al Tesoro, no hai ni se admitirán a prueba otras escepciones que las de pago, error de cuenta i falsedad, cuando la ejecucion se libre por multas, alcances o cuotas de las contribuciones.

Art. 14. Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda que no contengan error en el cómputo aritmético, son documentos fehacientes, sea cual fuere su valor, de manera que en todo caso hacen plena prueba contra los deudores; i tanto esas liquidaciones, como los fenecimientos i alcances liquidados por los contadores, i las declaratorias de multas hechas por funcionarios competentes, son documentos que prestan mérito ejecutivo.

Art. 15. El uso del papel sellado no comprende al Estado, bien sea jestionando ante la autoridad judicial o bien en todos los actos, para lo cual se exije su uso a los particulares. En consecuencia los actos i documentos de los administradores i ajentes del Fisco hacen fe en papel comun.

Art. 16. Los Jueces tienen el deber de despachar de preferencia i en los más breves términos los juicios en que sea actor el Estado.

Art. 17. Los Notarios i Rejistradores de Instrumentos públicos prestarán gratúitamente su oficio en favor del Estado cuando sean requeridos por el Poder Ejecutivo o sus ajentes, o por los ajentes del Ministerio público.

Art. 18. Cuando las contrapartes del Estado interpongan apelaciones, los Jueces tienen el deber de apremiarlas para el oportuno suministro del papel sellado, i si no lo obtienen, ordenarán la compulsa de los testimonios de oficio, ordenando al mismo tiempo el cobro del importe del papel gastado en dichos testimonios, como si fuera papel sellado correspondiente.

Art. 19. Toda sentencia pronunciada en primera instancia condenando al Fisco, será consultada aunque no se apele, de manera que los negocios decididos judicialmente, tengan el recurso de todas las instancias permitidas por la lei.

Art. 20. Cuando el Gobierno del Estado constituye deudor al Fisco por contratos especiales está obligado a tanto como se comprometió, i no puede variar por sí solo las cláusulas que le obligan ni los términos en que lo verificó; pero la lei tiene el derecho de fijar los términos en que han de pagarse los créditos a favor de los acreedores del Fisco por servicios públicos, prestados voluntaria o forzosamente, arreglándose a los recursos del Tesoro i a los principios de justicia i honradez que deben guiar a los Gobiernos.

Art. 21. El Fisco tiene ademas de los privilejios enunciados en los artículos anteriores, todos los demas concedidos o que le concedan las leyes en lo sucesivo.

Art. 22. En los juicios de fraude o contrabando a las rentas del Estado, se seguirá el procedimiento ordinario de policía.

CAPITULO TERCERO—Tesoro.

Art. 23. Constituyen el Tesoro del Estado las sumas que se recauden i las que sean pagaderas en dinero, o sus equivalentes, segun las disposiciones fiscales, por estar reconocidas conforme a la lei a cargo de los deudores del Estado.

Art. 24. Las deudas ordinarias recaudables a favor del Tesoro, provienen de las rentas i contribuciones reconocidas i establecidas por la lei.

CAPITULO CUARTO—Designacion de las rentas.

Art. 25. Para formar el activo del Tesoro se establecen las rentas contribuciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª El producto de la renta, arrendamiento o administracion de los bienes del Estado;
2.ª El producto del impuesto directo;
3.ª El producto del impuesto del papel sellado;
4.ª El producto de las hipotecas i del rejistro;
5.ª El producto del degüello de ganado mayor;
6.ª El producto del impuesto sobre la introduccion de ganado;
7.ª El producto del impuesto sobre licores;
8.ª El producto del impuesto sobre pasaje de los rios;
9.ª El producto del impuesto sobre mortuorias;
10. El producto de ingresos varios;
11. El producto de título i de rejistro de minas, i del impuesto anual sobre ellas;
12. El producto del impuesto de correos;
13. El producto del impuesto de peaje.

TITULO 2.º—Organizacion de las rentas.

CAPITULO PRIMERO—Bienes del Estado

Art. 26. Son bienes del Estado:

1.º El crédito contra el Tesoro nacional por lo que queda a deber de la suma de 17,034 pesos apropiada en la lei de presupuestos nacionales para el servicio de mil ochocientos sesenta i seis a mil ochocientos sesenta i siete;

2.º Las sumas que contra el Tesoro nacional se liquiden por los gastos hechos por el Estado para el restablecimiento del órden público federal en el año de 1867;

3.º Los créditos reconocidos a favor del Tesoro del Estado procedentes de rentas i contribuciones no recaudadas en los años económicos anteriores;

4.º El edificio de la antigua Factoría de Ambalema i la Casa de Gobierno de Ibagué; i

5.º La imprenta del Estado i todos los demas bienes i acciones que resulten pertenecientes, o que en lo sucesivo le pertenezcan.

Art. 27. Los bienes del Estado estarán esentos de todos los gravámenes de los distritos i aldeas.

Art. 28. El arrendamiento de los bienes del Estado no impedirá la venta de los mismos bienes, ni la entrega de ellos a un nuevo propietario, a no ser que la prohibicion de la venta se halle estipulada espresamente. Fuera de este caso no tendrán los arrendatarios derecho para reclamar daños i perjuicios por la venta del objeto arrendado.

Art. 29. El que denuncie algun bien, derecho o accion de cualquiera clase, que corresponda al Estado i se halle oculto, tendrá derecho a la cuarta parte del valor que consigne el Rematador en dinero o en documentos.

Art. 30. Para disfrutar de este derecho debe el denunciante suministrar todos los datos i noticias que sean suficientes o necesarios para probar el derecho que a ellos tiene el Estado.

Art. 31. Recibido el denuncio por la autoridad política, ésta instruirá inmediatamente al Ajente del Ministerio público para que promueva las acciones correspondientes. Declarado el derecho de propiedad en favor del Estado, se dispondrá inmediatamente, que los bienes, derechos i acciones de que se trata se rematen en pública subasta con las formalidades legales.

CAPITULO SEGUNDO—Impuesto directo.

Art. 32. El impuesto directo consiste en el gravámen anual sobre el capital i sobre la renta de los individuos del Estado i sobre las propiedades existentes en el mismo, correspondientes a individuos de otros Estados.

Digitized by Google

Art. 33. El impuesto sobre la riqueza raiz i mueble se cobrará en la proporcion de cuatro pesos por cada mil de su valor.

Art. 34. El impuesto que grava la renta será el dos por ciento; pero si la renta procede de dinero puesto a interes, se cobrará el cuatro.

Art. 35. Para la imposicion sobre el capital consistente en bienes raices, las Juntas distributoras tendrán presente el valor que las fincas hayan tenido en los últimos contratos verificados, o el que pudieran tener si dichas fincas se fueran a dar a la venta.

Art. 36. Este impuesto será repartido entre los contribuyentes de cada distrito i aldea, por una Junta compuesta del Presidente de la Corporacion municipal i de dos vecinos nombrados por el Prefecto respectivo.

Art. 37. Estas Juntas se reunirán el dia 1.° de noviembre de cada año, i formarán un cuadro compuesto de ocho casillas. La primera contendrá el nombre del contribuyente; la segunda el nombre de la finca o fincas; la tercera el valor de la propiedad raiz; la cuarta el valor de la riqueza mueble prductiva; la quinta la suma de las dos anteriores; la sesta la renta de dinero dado a interes; la sétima la renta proveniente de industria, profesion o empleo; i la octava la contribucion que debe pagar cada individuo.

Art. 38. El cuadro jeneral de contribuyentes deberá estar concluido i fijado en público el dia ocho de noviembre; i la Junta permanecerá reunida en los ocho dias siguientes, teniendo sesiones públicas desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, con el fin de oir i decidir las reclamaciones que se hagan verbalmente o por escrito.

Art. 39. En apoyo de estas reclamaciones pueden presentarse toda clase de pruebas; i la Junta las decidirá por el conocimiento que adquiera de la verdad de los hechos.

Art. 40. El Ajente del Ministerio público, el Recaudador i el Alcalde tienen el deber, i cualquiera persona el derecho de reclamar contra las asignaciones hechas por esceso, defecto u omision. En caso de reclamar para que se aumente la suma asignada a un contribuyente, éste será citado i se le oirá si concurriere a tiempo; si no concurriere, la Junta nombrará un defensor que lo represente, procurando que el nombramiento recaiga en una persona interesada por él.

Art. 41. El debate entre el reclamante i la Junta se reducirá a fijar con toda equidad el valor actual de los bienes raices, muebles i semovientes que posea i la cuantía de la renta o provento que disfrute.

Art. 42. Los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos tienen el deber de pasar el dia 1.° de noviembre de cada año a las respectivas Juntas de que trata este capítulo, una relacion de las sumas que por documento o escritura pública se hayan dado a interes en los doce meses anteriores, formando dicha relacion con los datos que existen en las oficinas de Notaría i Rejistro respectivamente.

Art. 43. El dia 16 de noviembre concluirá el término para hacer las reclamaciones, i en los cuatro siguientes procederá la Junta a verificar las operaciones a que éstas hayan dado lugar, i a estender tres ejemplares del cuadro jeneral de contribuyentes, firmados por todos los miembros presentes. Las partidas de las casillas se totalizarán al fin de cada una de ellas, procurando hacerlo sin enmendatura i con la mayor limpieza posible. Un ejemplar de este cuadro se remitirá al Prefecto respectivo, otro al Tesorero del Estado, por el primer correo; i el tercero se entregará al Recaudador respectivo.

Art. 44. Los miembros de las Juntas son responsables cada uno particularmente por las faltas que cometa por morosidad, omision o mal desempeño en la distribucion del impuesto, de una multa igual a la octava parte del impuesto a que ascienda el respectivo cuadro.

Digitized by Google

La multa de que trata este artículo se hará efectiva por órden del Prefecto del Departamento respectivo, quien igualmente podrá hacer la declaratoria de la falta.

Art. 45. En los quince dias despues de terminados los trabajos de las Juntas distributoras de los distritos i aldeas, podrán hacerse variaciones en los cuadros de contribuyentes, a virtud de reclamaciones de los particulares, de los Recaudadores i del Ajente Fiscal del Circúito a que pertenezca el distrito capital del Departamento. Para resolver estas reclamaciones habrá en la capital de cada Departamento una Junta compuesta del Prefecto que la presidirá; del Notario residente allí i de un vecino del distrito capital del Departamento, nombrado por el Poder Ejecutivo del Estado, teniendo por Secretario al de la Prefectura.

Art. 46. Las Juntas departamentales, en vista de los documentos que obtengan, pueden aumentar el valor de las fincas cuando a éstas se les haya dado un avalúo mui bajo. Pueden igualmente inscribir nuevos contribuyentes i rectificar i subsanar las operaciones aritméticas.

Art. 47. El dia 1.° de enero remitirá la Junta departamental al Secretario jeneral la lista que haya recibido de las Juntas distributoras, espresando por una nota al pié de ellas, las variaciones adoptadas. A los Recaudadores respectivos se dará aviso de dichas variaciones para que, segun ellas, cobren el impuesto.

Art. 48. Pagan impuesto directo:

1.° La riqueza raiz ubicada en el Estado;

2.° La riqueza mueble productiva; i

3.° La renta proveniente de los capitales a censo; de dinero dado a interes i de cualquiera industria o profesion.

El impuesto se pagará por mitades en los meses de enero i julio de cada año.

Art. 49. No pagarán contribucion:

1.° Los bienes pertenecientes a la Nacion, al Estado, a los distritos o aldeas i a los establecimientos de Instruccion pública o de Beneficencia;

2.° Los pertenecientes al culto de cualquiera relijion;

3.° La renta proveniente de empleo o cargo público de forzosa aceptacion;

4.° La renta proveniente de industria que se ejerza con capital conocido i gravado con impuesto directo;

5.° La industria que no esceda de doscientos pesos en su producto anual;

Art. 50. Con el objeto de que los contribuyentes sepan el término dentro del cual deben hacerse los pagos, el Recaudador fijará avisos en los lugares más concurridos de la poblacion, quince dias ántes de dicho término.

Art. 51. Los capitales gravables con el impuesto directo, pagarán la contribucion en el distrito o aldea en que estén radicados. Si un individuo tiene propiedades en dos o más distritos, pagará en cada uno de ellos la cuota correspondiente.

Art. 52. Cuando por haberse rematado una finca nacional o del Estado o municipal despues de hecha la distribucion del impuesto, no haya sido inscrita en la lista de contribuyentes, el Recaudador respectivo la inscribirá cobrando la cuota que corresponda, atendiendo al valor del remate.

Para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo, los empleados públicos al servicio del Estado o de las Municipalidades, que intervengan en esta clase de remates, o que por razon de su oficio tengan conocimiento de ellos, darán el aviso correspondiente al Recaudador del distrito o aldea en que estén ubicadas las fincas rematadas.

Digitized by Google

Art. 53. Los distritos i aldeas del Estado tienen derecho a la cuarta parte del producto líquido que se recaude del impuesto directo. El Recaudador pasará al Tesorero municipal, en dinero, la parte que corresponda de este impuesto al distrito o aldea, mes por mes, conforme lo vaya recaudando.

CAPITULO TERCERO—Impuesto de papel sellado.

Art. 54. El impuesto de papel sellado consiste en la obligacion que se impone de usar cierta clase de papel en los casos previstos por la lei.

Art. 55. Se establecen en el Estado dos clases de papel sellado, que se denominarán 1.ª i 2.ª El sello de la primera clase vale veinte centavos, i el de la segunda, treinta;

Art. 56. El papel se sellará por bienios que corresponderán con los de los períodos fiscales, estampando en cada hoja o medio pliego, hácia el ángulo superior izquierdo, el escudo de armas de la Union i en seguida esta inscripcion: "Estado soberano del Tolima," "Bienio de mil ochocientos (tantos) i mil ochocientos (tantos.") "Clase (tal.") "Vale (tanto)."

Art. 57. El papel será de buena calidad, encargado a propósito o tomado de una clase especial, siempre que sea posible, i su tamaño será el comun del papel florete, esto es, de treinta a treinta i tres centímetros de largo i de veintiuno a veintidos de ancho.

Art. 58. Será obligatorio estender en papel sellado de primera clase, los escritos, piezas o documentos siguientes:

1.° Los poderes-memoriales para pleitos i demandas de menor cuantía;

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios civiles de menor cuantía;

3.° Todo recibo, obligacion, pagaré, libranza, carta o documento de pago que se jire u otorgue dentro del Estado i cuyo valor principal no esceda de trescientos pesos;

4.° Toda aceptacion de la misma clase de documentos que hayan sido otorgados o jirados dentro del Estado, o se acepten o reconozcan dentro de él, cuyo valor no pase de trescientos pesos.

Art. 59. Será obligatorio estender en papel sellado de segunda clase, los escritos, piezas i documentos siguientes:

1.° Los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera Corporacion, funcionario o empleado del Estado o municipal por personas que no tengan carácter oficial.

2.° Toda clase de dilijencias judiciales en negocios de mayor cuantía.

3.° Las copias que deben usarse judicial u oficialmente i que, aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad o funcionario del Estado, o de los distritos i aldeas en favor o a peticion de particulares.

4.° Todo recibo, obligacion, pagaré, libranza, carta o documento de pago que se jire u otorge dentro del Estado, i cuyo valor o principal esceda de trescientos pesos.

5.° Las dilijencias judiciales que deban practicarse dentro del Estado sobre todo documento de los espresados en el inciso 4.° que se hayan otorgado fuera de él.

6.° Los protocolos i testimonios de escrituras de todas clases.

7.° Los poderes-memoriales para pleitos de mayor cuantía.

8.° Todas las dilijencias estrajudiciales de inventarios, avalúos i division de bienes mortuorios.

9.° Todos los documentos, contratos u obligaciones que no tengan valor determinado; i

10. Los títulos de minas.

Art. 60. Cuando las contrapartes del Estado sean condenadas en cos-

Digitized by Google

tas, en juicios civiles de cualquiera clase que se sigan con el Fisco, serán obligadas a pagar como papel sellado el invertido por parte del Estado.

Art. 61. Ninguno de los documentos de que tratan los artículos anteriores, hará fe en juicio ni oficialmente si no estuvieren estendidos en el papel sellado respectivo; siendo un deber del empleado o funcionario a quien se presente, rechazarlos en caso contrario.

No obstante, los documentos que debiendo ser estendidos en papel de primera clase, lo fueren en el de segunda, serán admitidos i surtirán todos los efectos legales.

Art. 62. No es obligatorio el uso de papel sellado:

1.° En los testimonios o copias de escrituras, certificaciones u otros documentos que se pidan por cualquiera autoridad o funcionario público, para que obren en los juicios en que se halle interesada la Hacienda del Estado, o la de los distritos o aldeas;

2.° En los juicios de que habla el inciso anterior, promovidos por el Ministerio público, o en los que intenten los Tesoreros o Recaudadores de las rentas públicas, Síndicos o Tesoreros de los Establecimientos de Instruccion, de Beneficencia i Tesoreros de las Cajas de ahorros, entendiéndose que la escepcion no comprende a los particulares contra quienes se dirija la accion;

3.° En los juicios criminales que se sigan de oficio, escepto en la parte que corresponda a los acusadores particulares;

4.° En los memoriales para las reclamaciones que versen sobre el impuesto directo o con el objeto de reclamar la inscripcion en la lista de electores;

5.° En las dilijencias que se practiquen para cumplir los exhortos i despachos librados por autoridades de otros Estados de la Union o del Gobierno jeneral;

6.° En las dilijencias que se practiquen para obtener la declaratoria de pobreza de solemnidad i en los juicios que se promuevan bajo este amparo. Si la declaratoria de pobreza no se obtuviere, se pagarán los sellos que hubieran debido emplearse;

7.° En los recibos i certificados que deben espedir los Recaudadores de Hacienda;

8.° En las libretas que espidan los Administradores de las Cajas de ahorros;

9.° En las demandas de menor cuantía que no escedan de dieziseis pesos.

Art. 63. El papel sellado no podrá emplearse sino durante el bienio para el cual se timbró. Se esceptúan los endosos, traspasos i notas de recibo que se pongan al pié de los documentos en cualquier tiempo, pues si el documento se estendió en el papel sellado correspondiente, será válida la parte o el todo que quepa en el pedazo útil del papel, aun cuando éste corresponda a otro bienio.

CAPITULO CUARTO—Impuesto de hipotecas i rejistro.

Art. 64. Los impuestos sobre hipotecas i sobre rejistro consisten en el gravámen que la lei impone sobre la anotacion de las hipotecas i sobre el rejistro de ciertos actos o documentos públicos, i se cobrarán de la manera siguiente:

Derecho de hipotecas.

Veinticinco centavos por cada cien pesos de la cantidad asegurada con la hipoteca especial, cuando la hipoteca no sea la misma finca vendida; pues en este caso debe cobrarse solo el derecho de rejistro.

Digitized by Google

Derecho de Rejistro.

1.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del valor de todo contrato o reconocimiento escriturado;

2.° Un peso por cada poder que se otorgue en el Estado, ante Notario, por cada sustitucion de los otorgados fuera de él, i por la revocatoria de cualquiera de ellos;

3.° Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso;

4.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del importe de todo remate público; pero si se elevare a escritura pública no pagará nuevo derecho;

5.° Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse, ya sea pronunciada por los Juzgados o Tribunales, ya por árbitros de derecho o por arbitradores. Se esceptúan las sentencias en causas mortuorias;

6.° Cincuenta centavos por cada cien pesos de toda especie de transacciones escrituradas, hechas ante Notario, o por ante Juez i Secretario;

7.° Diez centavos por cada cien pesos del valor líquido de los inventarios de cada mortuoria que se protocolice;

8.° Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o protocolice;

9.° Veinte centavos por cada cien pesos del valor del rejistro de todo documento privado de que se tome razon en las oficinas de rejistro de instrumentos públicos;

10. Cinco centavos por cada cien pesos del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

11. Dos i medio centavos por cada foja de los libros que están obligados a llevar los comerciantes;

12. Cinco pesos por el rejistro de cada título de mina; i

13. Un peso por cualquiera escritura que se otorgue, o documento que se protocolice, que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Art. 65. Cuando en los documentos o actos espresados no aparezca cantidad determinada, el interesado o interesados graduarán el valor del contrato, título o derecho adquirido para la deduccion del tanto por ciento. La graduacion constará en la boleta de recibo que espida el Recaudador. En caso de que el interesado o interesados no hagan la graduacion, se entenderá que el derecho causado es el de cincuenta pesos.

Art. 66. Los comerciantes harán rejistrar los libros de que trata el artículo 23 del Código de comercio. Este acto es la nota que el Rejistrador de instrumentos públicos debe poner en el rejistro, espresando el nombre del comerciante o la razon social de la compañía, la clase de libros presentados, i el número de fojas de cada uno. Dicha nota será copiada en la primera pájina hábil de cada libro, i firmada por el dueño i por el Rejistrador.

Art. 67. Los Notarios no estenderán ni protocolizarán ningun documento sujeto al impuesto, miéntras el interesado no compruebe el pago con el recibo del Recaudador del distrito en que deba estenderse o protocolizarse el documento. Este recibo se agregará al espediente que estienda o que protocolice i se insertará en las copias que se dieren.

Art. 68. Ningun empleado o funcionario público ante quien se verifique un remate sujeto al pago del impuesto, podrá declararlo perfecto, ni espedir el título respectivo, miéntras el interesado no compruebe el pago del impuesto.

Art. 69. Todo documento que segun el Código civil necesite de rejistro para tener valor legal, debe ser rejistrado dentro de los treinta dias

Digitized by Google

siguientes a la fecha del otorgamiento. Despues de este término solo podrá rejistrarse pagando el doble del impuesto.

Si el contrato fuere constitutivo de hipoteca, se observará lo prevenido en el artículo 2,750 del Código civil.

Art. 70. Cuando el dueño de un documento o pagaré que deba ser rejistrado lo juzgue incobrable, puede hacerlo rejistrar por una cantidad menor que la que representa; pero en este caso no prestará mérito en juicio sino por la cantidad rejistrada.

Art. 71. Los documentos simples otorgados a favor de las rentas de escuelas, municipales i de las Cajas de ahorros, no necesitan ser rejistrados para prestar mérito en juicio, a no ser que así lo estatuyan las Corporaciones respectivas.

Art. 72. En las notas de rejistro puestas al pié de los documentos o pagarés, se hará constar que se pagó el derecho respectivo.

CAPITULO QUINTO—Impuesto de degüello.

Art. 73. El impuesto sobre degüello consiste en la esaccion de un peso por cada cabeza de ganado mayor que se beneficie para darla al espendio público o al consumo privado.

CAPITULO SESTO—Introduccion del ganado para el consumo.

Art. 74. El individuo que introduzca en el Estado ganado mayor, gordo, con el fin de consumirlo en él, pagará un peso por cada res por el hecho de introducirlo.

CAPITULO SETIMO—Impuesto sobre licores.

Art. 75. El impuesto sobre licores grava con un derecho cada una de las operaciones siguientes:

1.ª La destilacion i produccion del aguardiente;

2.ª La venta de licores por mayor i por menor;

3.ª La introduccion de licores estranjeros o fabricados en otro Estado, i que vengan destinados para el consumo en éste.

Art. 76. Los distritos i aldeas del Estado tienen derecho a la mitad del producto líquido que se recaude del impuesto sobre licores. Los Recaudadores pasarán mensualmente a los Tesoreros municipales la parte de este impuesto conforme lo vayan recaudando.

Si el derecho estuviere en arrendamiento, el arrendatario o rematador cubrirá al Tesorero municipal la cuota parte que le corresponde al distrito o aldea, cubriendo a la Tesorería del Estado con el recibo del Tesorero la parte que corresponde a dicha Municipalidad.

Art. 77. Los licores estranjeros que se introduzcan al Estado para su espendio o consumo en él, como cerveza, vino &,ª pagarán el derecho de cuatro pesos por cada carga, o sea un peso por cada diez i seis litros.

Art. 78. Los licores fabricados en otros Estados de la Union que se introduzcan al Tolima para su espendio o consumo en él, pagarán un derecho de cincuenta centavos por cada cántara o por cada diez i seis litros.

CAPITULO OCTAVO—Pasaje de los rios

Art. 79. El derecho de pasaje sobre los rios que limitan el Estado o que lo atraviesan es una de las rentas con que cuenta el erario.

Art. 80. El Poder Ejecutivo formará oportunamente la tarifa que debe rejir para el impuesto del cobro de pasaje de los rios, en el cual se observarán estrictamente las disposiciones del título 5.° del Código de fomento.

Art. 81. El Poder Ejecutivo se hará dar frecuentes informes sobre la manera de cumplir sus deberes los paseros, bien sea que el paso se encuentre en administracion o en arrendamiento.

Digitized by Google

CAPITULO NONO—Impuesto sobre mortuorias

Art. 82. El impuesto sobre mortuorias grava el acervo o masa de bienes que deje el finado escluyendo únicamente el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas. Los gananciales correspondientes al cónyuje sobreviviente no son gravables.

Se deduce en las proporciones siguientes:

1.ª El uno por ciento cuando haya descendientes o el heredero sea el consorte;

2.ª El cinco por ciento cuando hai ascendientes;

3.ª El ocho por ciento cuando los herederos sean parientes colaterales; i

4.ª El quince por ciento cuando los herederos sean estraños.

CAPITULO DECIMO—Ingresos varios

Art. 83. El producto de ingresos varios lo constituyen: los de intereses de demora por las cantidades que no se cubran oportunamente al Fisco; las multas que por estipulaciones de contratos o por penas o castigos correccionales se impongan a favor del Estado; los comisos por fraude a las rentas del Estado; el derecho de los títulos de minas que se espidan i los derechos que por la posesion de ellas se impongan a cargo de los particulares, a quienes les ceda el Estado; el producto de los establecimientos de castigo cuando los reos rematados produzcan algun rendimiento en dinero, con su trabajo.

CAPITULO UNDECIMO—Impuesto de correos.

Art. 84. Forma la renta de correos la esaccion de un derecho que se hará a los particulares cuando por conduccion de su correspondencia o encomiendas ocupen los correos establecidos en el Estado.

Este derecho se causa en la proporcion que determinan los artículos siguientes.

Art. 85. La correspondencia simplemente porteada pagará así:

Por cada carta de peso de uno a diez gramos, diez centavos;

Por cada carta de peso de diez hasta diez i nueve gramos, quince centavos;

Por cada carta que llegue a veinte gramos, veinte centavos;

Por cada carta que esceda de veinte gramos, pagará por cada diez gramos de esceso a cinco centavos.

Art. 86. Los autos i dilijencias civiles pagarán así:

Por un pliego hasta de ciento cincuenta gramos de peso, pagará cinco centavos por cada diez gramos, despreciando las fracciones menores de diez;

Por un pliego que esceda de ciento cincuenta gramos de peso, hasta trescientos, pagará ademas de lo que deba cobrarse por los ciento cincuenta gramos, cinco centavos por cada veinticinco gramos;

Por cada pliego que pase de trescientos gramos, pagará ademas cinco centavos por cada cincuenta gramos que esceda de los trescientos.

Art. 87. La correspondencia certificada pagará fuera del porte, cincuenta centavos.

Art. 88. Los impresos i folletos pagarán así:

Por cada publicacion periódica que no sea grátis, pagará diez centavos si escede de doscientos gramos;

Por los cuadernos o folletos impresos que escedan de cien gramos, pagarán cinco centavos;

Por un cuaderno o folleto impreso que esceda de un kilógramo, pagará cinco centavos por cada cuarenta gramos de esceso.

Art. 89. La correspondencia introducida tarde pagará así:

Digitized by Google

Por cada carta o pliego que se introduzca despues de la hora prescrita para su recibo, pagará un derecho triple del que le está señalado;

Por todo impreso que deba pagar porte, se pagará un derecho asimilado, o como si fuera correspondencia.

Art. 90. Las encomiendas pagarán así:

De oro cuarenta centavos por cada cien pesos;

De plata ochenta centavos por cada cien pesos.

Art. 91. Cuando se dirijan correos estraordinarios costeados por el Estado, se cobrará lo mismo por la correspondencia que se remita por ellos.

Art. 92. No se cobrará porte alguno en las oficinas de correos:

1.° Por la correspondencia oficial procedente de las oficinas i autoridades públicas del Estado, ni por la del mismo carácter proveniente de oficina i autoridades públicas nacionales o de otros Estados de la Union, si existieren convenios o hubiere de hecho reciprocidad;

2.° Por los periódicos, cualquiera que sea su procedencia, cuando el peso no alcance al que se fija en el artículo 88;

3.° Por los autos, procesos u otras dilijencias judiciales que se remitan a costa de parte o reo declarado pobre de solemnidad, siempre que así lo esprese al respaldo del pliego el Juez que conozca del asunto;

4.° Por las encomiendas cuyo íntegro valor corresponda a la Hacienda del Estado, o a la Hacienda nacional, o a otros Estados de la Union si hubiere reciprocidad, o a los distritos o aldeas.

CAPITULO DUODECIMO—Impuesto sobre caminos.

Art. 93. La cuota del impuesto que la lei establece en los caminos del Estado es una compensacion del servicio que prestan los mismos caminos que el mismo Estado sostiene.

Art. 94. El impuesto de peaje grava con un derecho la operacion de estraer del Estado o introducir en él ciertos artículos, i se cobrará en las proporciones siguientes:

1.° Un peso por cada ciento veinticinco kilógramos de cacao que se estraiga del Estado para el consumo de otro Estado de la Union;

2.° Dos pesos por cada ciento veinticinco kilógramos de mercancías estranjeras que se introduzcan al Estado, para su consumo en él.

La diferencia en el peso por esceso o defecto, se cobrará proporcionalmente a la regla establecida en los incisos anteriores.

Art. 95. El producto del impuesto de peaje se destina esclusivamente para la apertura, composicion i mejora de las vias públicas del Estado, i de preferencia para la construccion de puentes.

TITULO 3.°—Recaudacion i administracion de rentas.

CAPITULO PRIMERO—Sistema de recaudacion.

Art. 96. Las rentas i contribuciones que forman el activo del Tesoro se recaudarán empleando el sistema de administracion o el de arrendamiento, segun las disposiciones de este capítulo.

El arrendamiento se hará siempre en remate público.

Art. 97. Las contribuciones de hipotecas i rejistro i papel sellado, no pueden cobrarse sino por administracion; la de peaje, como sea mas conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo. Todas las rentas i contribuciones se recaudarán de preferencia por el sistema de arrendamiento.

Pero cuando los remates no puedan hacerse conforme a la base fijada por el Poder Ejecutivo como mínimo de postura admisible, teniéndose en cuenta los intereses del Fisco, cesa la preferencia del sistema de arrendamiento para los casos en que la establece este artículo.

Art. 98. Pueden sacarse tambien a remate público, a juicio del Poder Ejecutivo, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado a

Digitized by Google

figurar en los bienes del Estado o en saldos de años anteriores, i cualesquiera ramos de los de ingresos varios.

CAPITULO SEGUNDO—Recaudadores i sus deberes i facultades.

Art. 99. Son Recaudadores de las rentas i contribuciones del Estado i por cuenta de él:

1.° El Tesorero del Estado;

2.° Los Recaudadores de distrito o aldea;

3.° Los Ajentes de Hacienda que nombre el Poder Ejecutivo para la percepcion de los derechos de peaje o para la realizacion de cualquier cobro especial o permanente.

Art. 100. Todo Recaudador tiene los deberes siguientes:

1.° Prestar la fianza legal en seguridad de su manejo, la cual consistirá en una suma igual a la octava parte de los productos de la recaudacion en un año;

2.° Recaudar las rentas i contribuciones del Estado que se causen en el distrito o aldea, con arreglo a los cuadros de contribuyentes i a las disposiciones lejislativas i ejecutivas sobre el particular;

3.° Liquidar las sumas que resulten contra los contribuyentes, arrendatarios i demas deudores del Fisco, con arreglo a las tarifas i documentos legales;

4.° Liquidar igualmente contra ellos el interes legal por demoras;

5.° Cobrar ejecutivamente las sumas liquidadas a favor del Tesoro;

6.° Remitir mensualmente a la Tesorería del Estado las cantidades que recauden i la cuenta detallada de las operaciones mensuales en el modo i términos que lo dispongan los reglamentos de contabilidad;

7.° Desempeñar las demas comisiones que se les recomienden por la Tesorería del Estado.

Art. 101. El destino de Recaudador es de forzosa aceptacion; no pudiendo eximirse de servirlo, sino por las causas que el Código político i municipal señala como causales para no ser obligados a servir destinos onerosos.

Art. 102. Los Recaudadores pueden eximirse de dar fianza, cuando a juicio del Prefecto tengan la honradez, aptitudes o responsabilidad bastantes para responder de los fondos que manejan.

Art. 103. El Recaudador puede separarse accidentalmente de la cabecera del distrto o aldea, dejando un encargado bajo su responsabilidad; i en este caso, el encargado tiene las mismas atribuciones i jurisdiccion del Recaudador.

Art. 104. En los distritos cabeceras de Circúito hará el Recaudador todos los gastos que demanda el servicio del Estado, con los fondos que al efecto haga centralizar la Tesorería, segun los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende al distrito en donde resida la Tesorería del Estado.

Art. 105. Los Recaudadores de Hacienda del Estado gozarán del diez por ciento de las cantidades que recauden, sea cual fuere el período a que correspondan.

Los Recaudadores de los distritos cabecera de Circúito, ademas del sueldo eventual, gozarán de la asignacion fija de noventa i seis pesos anuales, ménos el del distrito donde resida la Tesorería del Estado.

Art. 106. Cuando en un distrito no haya Recaudador por falta de una persona competente, se encargará de la recaudacion de las rentas del Estado el Tesorero del distrito, bajo la responsabilidad con que maneja las rentas municipales.

Digitized by Google

Art. 107. Cuando un individuo hábil se ofrezca a desempeñar el destino de la Recaudacion, en dos o mas distritos, podrá nombrársele para que recaude las rentas en todos ellos, siempre que existan las circunstancias siguientes:

1.ª Que dé la fianza proporcional a satisfaccion del Síndico del distrito que designe el Prefecto del Departamento respectivo. Esta fianza se regulará por el mismo Prefecto, en vista de los productos de los distritos en los cuales va a recaudar, cuyos datos pedirá al Tesorero del Estado. Será igual a la sesta parte de los productos que deba recibir en un año. Puede ser aceptada la personal o la prendaria;

2.ª Que se comprometa a manejar por sí solo o por medio dé ajentes, que ponga bajo su responsabilidad, todos los ramos de Hacienda del Estado, con la acuciosidad que las leyes i reglamentos del Poder Ejecutivo exijan, sin que falte constantemente en cada distrito quien atienda al servicio diario, exijido por las mismas disposiciones.

Art. 108. Para el esacto cumplimiento de los deberes prescritos en los artículos anteriores, lo mismo que de los demas que les impongan las leyes de Hacienda i disposiciones de este Código, tienen los Recaudadores las facultades siguientes:

1.ª Hacer comparecer en su despacho a los deudores del Tesoro, pudiendo obligarlos hasta con multas de veinte pesos, en el caso de que se resistan a obedecer su citacion sin justa causa;

2.ª Librar por sí mismos las ejecuciones contra los deudores morosos, procediendo contra los bienes que haya lugar a embargarles; i continuar ejerciendo la jurisdiccion coactiva conforme a lo dispuesto en el Código judicial, miéntras no se conviertan en juicios contradictorios;

3.ª Castigar a los que les falten al debido respeto en su despacho o por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de veinte pesos;

4.ª Exijir de las oficinas donde se encuentren, todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco que conforme a la lei deben hacer efectivos, i exijir igualmente el apoyo de las autoridades i funcionarios públicos que necesiten. Los funcionarios con quienes toquen están obligados a prestarles los servicios indicados.

Las ejecuciones libradas por el Tesorero del Estado i por los Recaudadores de Hacienda, serán continuadas por cualquier responsable o Juez a quien se dirijan, en el caso de no poder aquellos continuarlas por sí.

CAPÍTULO TERCERO—Arrendatarios.

Art. 109. Todo Rematador, sustituyéndose al Gobierno en el derecho de percibir cualquier impuesto durante el término del remate i el de la vacante, si la hubiere, tiene las mismas facultades que la lei concede al Recaudador, pero en el caso de fraude o contrabando corresponde al Jefe de policía del distrito o aldea, seguir el juicio correspondiente e imponer la pena fiscal.

Art. 110. El carácter de Recaudador de Hacienda i el derecho a las rentas i créditos rematados duran al arrendatario o rematador miéntras cumpla esactamente con las obligaciones que contrajo para con el Estado. Desde el momento en que el arrendatario o rematador deja de cumplir con las condiciones estipuladas, queda de hecho rescindido el contrato, i declarándolo así el Gobernador del Estado, se apoderará éste de la renta o accion que hubiere sido enajenada, sin perjuicio de trabar la ejecucion correspondiente contra el fiador i sus deudores para reembolsar al Tesoro de los daños i perjuicios causados. Esta condicion se espresará en el pliego de cargos o en una cláusula del contrato respectivo.

Digitized by Google

CAPITULO CUARTO—Remates.

Art. 111. Los remates son jenerales o parciales. Se llaman jenerales cuando se trata de tomar en arrendamiento el producto de una renta en todo el Estado; i parciales cuando solo se trata de rematar la renta correspondiente a una parte del territorio del Estado.

Art. 112. Siempre que se trate de un remate jeneral, se celebrará ante una Junta denominada "Junta Superior de Hacienda," compuesta del Secretario jeneral, del Procurador, del Tesorero del Estado i del Ministro del Tribunal de Cuentas que designe el Gobernador, la que será presidida por el Procurador del Estado.

Cuando se trate del remate parcial de una renta recaudable en un Departamento, se celebrará el remate ante una Junta de Hacienda compuesta del Prefecto, que la presidirá, del Ajente fiscal i del Recaudador que resida en la cabecera del mismo Departamento. De esta Junta será Secretario sin voz ni voto, el de la Prefectura.

Cuando se trate del remate parcial de una renta correspondiente a mas de un Departamento, el Gobernador determinará en cuál de los Departamentos interesados debe hacerse el remate.

Cuando se trate de un remate de renta correspondiente a un distrito o aldea, éste se verificará ante una Junta de Hacienda compuesta del Alcalde, que la presidirá, del Síndico i del Recaudador, siendo Secretario el de la Alcaldía.

Art. 113. Cuando no puedan concurrir, por circunstancias estraordinarias, todos los miembros de la Junta Superior de Hacienda del Estado o los de Hacienda de los Departamentos i distritos o aldeas, el remate puede verificarse ante la mayoría de los empleados llamados a formarla.

Art. 114. El Gobernador del Estado espedirá las órdenes i reglamentos que estime convenientes para que en toda enajenacion o arrendamiento de, las rentas del Estado, se obtenga una licitacion jeneral, libre, pública e imparcial, sujetándose, en las disposiciones que dicte, a lo preceptuado en este capítulo.

Art. 115. Lo que se tratare de enajenar o arrendar, será ofrecido al público en anuncios oficiales por la imprenta i por los demas medios conducentes a obtener el mayor número de licitadores, con treinta dias por lo ménos de anticipacion.

Los remates de los derechos de pasaje en los rios, que deban verificarse en los distritos, no necesitan ser anunciados por la imprenta.

Cuando el remate de la cosa que se trate de arrendar no pudiere verificarse el dia señalado, podrá fijarse otro por la Junta de Hacienda, sin necesidad de esperar otros treinta dias, con tal de que se publique el señalamiento del dia en que debe verificarse el acto, de modo que pueda llegar al conocimiento del público.

Art. 116. Con la invitacion se publicará el pliego de cargos, el cual contendrá todas las obligaciones recíprocas del Estado i de los contratistas, lo mismo que los derechos i facultades que a éstos se conceden, espresándose la autoridad que hará la adjudicacion, i que ésto necesita, para llevarse a efecto, la aprobacion del Gobernador del Estado.

Art. 117. Es condicion de todo contrato de arrendamiento de una renta, que el rematador quede sujeto a servir la vacante con los derechos i las obligaciones anexos al contrato, i por el período que halle fijado en el pliego de cargos, segun el artículo siguiente.

Art. 118. Llámase VACANTE el tiempo que permanezca sin rematarse una renta, sea por falta de licitadores, o porque no se hayan hecho ofertas que alcancen a cubrir el precio fijado como mínimum de las pujas que pueden admitirse en la subasta.

Digitized by Google

La vacante, en el caso del artículo anterior, podrá ser hasta de la tercera parte del tiempo por el cual se hizo el remate respectivo.

Art. 119. No será permitido variar el procedimiento anunciado para la celebracion del remate, ni alterar el pliego de cargos, sino en virtud de reglas establecidas préviamente, i publicadas con treinta dias de anticipacion.

Art. 120. Las posturas se limitarán a un solo i único punto de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores las condiciones del contrato.

Art. 121. Todo remate constará de dos partes: aceptacion de la caucion de quiebra i adjudicacion del remate. En consecuencia, todo licitador presentará la caucion de quiebra ante los miembros de la Junta, ántes de hacer la postura. Al efecto el fiador o fiadores se comprometerán ante la misma Junta a responder por la quiebra, asentando una dilijencia que será suscrita por los fiadores i por los miembros de la Junta. Este documento tiene la fuerza de escritura pública para obligar a los fiadores.

Art. 122. Todo individuo que dé la caucion de quiebra, tiene derecho para hacer i mejorar las posturas que creyere convenientes.

Art. 123. No son postores hábiles ni podrán ser admitidos como fiadores: 1.° los que no puedan obligarse por sí; 2.° los deudores de plazo cumplido a las rentas del Estado o de los distritos i aldeas de su residencia; 3.° los empleados civiles i militares que ejerzan jurisdiccion o autoridad en todo el Estado, o en el Departamento o en el distrito o aldea de cuyo remate se trate.

Art. 124. El dia de un remate procederá la Junta de Hacienda respectiva, en la forma que sigue:

1.° Anunciará que se comienza el remate;

2.° Admitirá o desechará las cauciones que los licitadores presenten, para lo cual deliberará en secreto acerca de dicho punto;

3.° Hará pregonar cada postura, dejando constancia en el acta de las que se vayan haciendo;

4.° Adjudicará el remate al licitador que ofrezca mejores ventajas sobre el único punto controvertible que será la cuantía del remate, i publicará en seguida la adjudicacion, espresando que queda sujeto a la aprobacion o improbacion del Gobernador del Estado.

Art. 125. El acta en que consten las operaciones anteriores, se debe ir estendiendo por el Secretario a medida que se vayan practicando, de manera que se concluya al mismo tiempo que la sesion, para que se lea en público, firmándose por todos los miembros de la Junta, por el adjudicatario i por los otros licitadores que quieran hacerlo.

Art. 126. Cuando la Junta descubriere que ha habido coligacion entre los postores con el objeto de que no haya competencia en la licitacion de la renta, de cuyo remate se trata, podrá declarar inadmisible la oferta que se haya hecho sobre el punto controvertible, i resolver que por el acuerdo que existe entre los licitadores deja de ser libre e imparcial la licitacion, i en este caso señalará nuevo dia para verificar el remate, i dictará las medidas conducentes para evitar el perjuicio que se trate de causar al Erario.

Art. 127. La Junta señalará al adjudicatario un término para la presentacion de las seguridades, que no bajará de veinticuatro horas, ni escederá de seis dias, i al fin del término fijado se reunirá nuevamente con el objeto de calificar la seguridad presentada por el Rematador.

Art. 128. La seguridad podrá consistir en hipoteca de finca raiz cuyo valor libre sea doble del que por el remate haya de producir la renta en un trimestre, o en fianzas personales prestadas por personas de reconocida solvencia i que tengan bienes propios con los cuales puedan responder.

Digitized by Google

Cuando se tratare del remate de créditos o bienes del Estado, el valor libre de las fincas hipotecadas deberá ser igual, por lo ménos, al crédito o bienes sacados a licitacion, i un tercio más. En todo caso las fianzas deben ser a satisfaccion de la Junta.

Cuando el remate no esceda de cuatrocientos pesos, pueden admitirse documentos simples debidamente rejistrados. Pasando de esa suma, el documento que se estienda debe ser escritura pública.

Art. 129. Si la seguridad presentada por el rematador fuere aceptada por la Junta, se enviará al Gobernador del Estado copia de las actas i demas documentos del remate, para su aprobacion o improbacion.

Art. 130. Si la seguridad no se estimare suficiente por la Junta, prevendrá ésta al Rematador que abunde en seguridades dentro de un término que no escederá de tres dias, i si este término trascurriere sin que el rematador cumpla con lo prevenido, se verificará nuevo remate a cargo de los fiadores de quiebra.

Art. 131. El Gobernador del Estado aprobará o impróbará el remate dentro de los tres dias siguientes al del recibo del documento.

No podrá improbarlo sino por haberse faltado a las formalidades legales o porque las seguridades no sean suficientes conforme a las leyes, o porque fuere manifiestamente gravoso o perjudicial al Erario.

Art. 132. Puede tambien exijir el Gobernador del Estado, que el rematador abunde en seguridades, cuando las ofrecidas no sean suficientes conforme a la lei; i el rematador tiene derecho de abundar en ellas, cuando por tal causa se hubiere improbado el remate.

Art. 133. La escritura o documento de seguridad se otorgará siempre con todas las formalidades legales i dentro del término que se asigne al interesado, al notificarle la aprobacion definitiva del remate; que no podrá ser ménos de cuarenta i ocho horas, ni mas de seis dias. Será de cargo del rematador el costo de la escritura o documento i del testimonio de aquella, correspondiente al Fisco, los que deberá entregar con todos los requisitos legales, en la oficina de Hacienda que el Poder Ejecutivo designe.

La escritura o documento serán aceptados por el funcionario del Ministerio público, instruido al efecto.

Art. 134. El rematador no será puesto en posesion del remate, ni cesará la responsabilidad de los fiadores de quiebra, hasta que aquel no entregue el testimonio de la escritura o el documento con las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 135. La cesion que haga de sus derechos el rematador, a favor de otro, no lo inhibe de la responsabilidad contraida con el Estado; a no ser que el Poder Ejecutivo, por mejorar, acepte al cesionario como deudor, en cuyo caso se renovarán la seguridades del remate.

Art. 136. Todo contrato o enajenacion de una renta correspondiente a uno o mas Departamentos, se publicará por la imprenta luego que esté perfeccionado.

Art. 137. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los remates de bienes o créditos del Estado.

Art. 138. Ningun remate de rentas, créditos o bienes del Estado podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 139. El arrendamiento de la renta de licores se hará por distritos i aldeas, o Departamentos, o por todo el Estado, segun lo resuelva el Poder Ejecutivo en atencion a las circunstancias, i teniendo en cuenta los mayores rendimientos del Erario.

Art. 140. Cuando haya de verificarse el arrendamiento de la renta de licores en los distritos i aldeas de un Departamento, corresponde al respectivo Prefecto adoptar todas las disposiciones para verificar el remate en los

Digitized by Google

términos prevenidos en este Código, debiendo proceder a practicar las operaciones siguientes:

1.ª Anunciar el dia en que deba verificarse el remate;

2.ª A publicar el pliego de cargos que debe contener; el término del arrendamiento; el tiempo de la vacante; el avalúo de la renta por distritos i aldeas; las obligaciones que contrae el Rematador i los derechos que adquiere i las demas condiciones exijidas por la lei i por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 141. Los remates de la renta de licores se harán en los distritos i aldeas de cada Departamento en distintos dias. Reunidos los remates parciales de los distritos i aldeas, las Juntas de Hacienda departamentales, dentro de los quince dias siguientes, oirán las propuestas que se hagan por todo el Departamento, con tal de que los rematadores mejoren la postura en un tres por ciento del producto que dé el remate parcial de todos los distritos i aldeas, computando el valor del aforo de aquellos en que no se haya rematado.

En estos remates departamentales se observarán las mismas reglas establecidas para los remates por distritos en cuanto a la formacion del pliego de cargos, a la admision de las posturas verbales i a la seguridad que deben dar los licitadores.

Art. 142. El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos a que deben sujetarse las Juntas de Hacienda i dictará las órdenes especiales que los casos particulares requieran, procurando siempre adoptar las providencias que den por resultado los mayores ingresos al Tesoro.

Art. 143. En el caso de quiebra de un rematador de uno o más distritos o aldeas, la renta de licores se rematará de nuevo dentro de treinta dias, contados desde la fecha en que el Prefecto del Departamento, por órden del Gobernador del Estado, señale el dia para el remate.

Art. 144. Cuando por falta de licitadores no se remate la renta de licores de los distritos i aldeas conforme a las bases fijadas en esta lei, el Gobernador del Estado podrá disponer que se hagan nuevos aforos de la renta, o que el arrendamiento se saque a posturas libres, o que se recaude la renta por administracion, segun lo considere más ventajoso a los intereses del Fisco.

CAPITULO QUINTO—Recaudo del producto de los bienes del Estado.

Art. 145. Cuando la Asamblea disponga la enajenacion de bienes raices del Estado sin prescribir términos especiales para verificarla, se llevará a efecto tal enajenacion por el sistema de remate, como queda ordenado en el capítulo anterior para las rentas i contribuciones.

Art. 146. El Poder Ejecutivo espresará claramente en el pliego de cargos que debe publicarse, por lo ménos con un mes de anticipacion, todas las condiciones que deben exijirse para el remate, sin admitir competencia sobre esas condiciones.

Art. 147. La finca que deba rematarse será préviemente avaluada judicialmente por tres o más peritos. En el caso de discordia se dividirá la suma de los avalúos por el número de los avaluadores para fijar el cociente como valor de la finca.

Art. 148. La Asamblea, si lo creyere conveniente, dictará las reglas especiales con las cuales deba conformarse el Poder Ejecutivo en el remate o enajenacion de la finca que ella resuelva enajenar.

CAPITULO SESTO—Recaudacion del impuesto directo.

Art. 149. Para el efecto de pagar la contribucion del impuesto directo se consideran pignorados a favor del Estado hasta que el pago se verifique,

Digitized by Google

todos los bienes raices, muebles, créditos, derechos i acciones pertenecientes al contribuyente. Por consiguiente, cuando pasado el mes señalado para el pago, no se hubiere verificado éste, el Recaudador librará ejecucion contra los bienes del deudor que sean de más fácil salida, i que basten para hacer el pago. El mandamiento ejecutivo se notificará a éste, si fuere hallado. Si no lo fuere, la notificacion se hará a alguno de sus ajentes, apoderados o dependientes, i se adelantará el juicio como si fuera con el deudor.

Cuando el ejecutado no tenga ajentes, apoderados o dependientes, o no puedan éstos ser hallados, la intimacion ejecutiva i las demas dilijencias se entenderán con un defensor nombrado por el Recaudador, procurando que este nombramiento recaiga en alguno de los parientes o allegados del ejecutado.

Art. 150. Cuando se haga el embargo de alguna finca raiz, el Recaudador ejecutante pedirá al Rejistrador de instrumentos públicos del respectivo Circúito de Notaría i Rejistro, i éste les dará de oficio, en papel comun, una certificacion sobre la libertad o gravámen de la finca embargada; i si estuviere gravada, notificará la ejecucion al hipotecario, en los mismos términos en que pueda hacerlo el dueño de ella, dejándole los mismos derechos que se le dejan a éste. En tal caso, el defensor legal representará la personería de ámbos.

Art. 151. Si el hipotecario cubre la contribucion que se debe al Estado, éste le traslada los derechos que tiene con la finca sobre los privilejios que da la hipoteca.

Art. 152. Notificado el mandamiento ejecutivo de la manera prevenida en el artículo anterior, procederá el mismo Recaudador a verificar el embargo, depósito i avalúo de los bienes del deudor. El avalúo se hará por dos peritos, nombrados el uno por el Recaudador i el otro por el ejecutado o su representante legal; i éstos para el caso de discordia nombrarán un tercero. Si el ejecutado o su representante no nombrase el avaluador, o si nombrase a un individuo que resida en otro distrito, o que tenga algun otro impedimento para desempeñar el cargo, hará el nombramiento de perito el Síndico municipal, así como tambien hará el de tercero en discordia, cuando los nombrados por las partes no puedan avenirse en esta eleccion.

Art. 153. El cargo de defensor i de perito es de forzosa aceptacion, i los nombrados solo podrán escusarse por impedimento físico o por estar dèsempeñando algun destino oneroso.

Art. 154. Embargados los bienes del deudor, se observará el órden siguiente en el remate, hasta que el impuesto i los costos sean cubiertos:

1.° Los semovientes;

2.° Los muebles;

3.° Las fincas raices; i

4.° Los demas derechos, créditos i acciones, esceptuando únicamente los enumerados en el artículo 1,687 del Código civil.

Art. 155. Los pregones que deben preceder al remate se darán con el solo intervalo de dos dias de pregon, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, créditos, derechos o acciones embargados.

Art. 156. Cuando no ocurra quien haga postura por la mitad del avalúo, por lo ménos se suspenderá el remate de los bienes por los cuales no se haya hecho oferta legal, i el Recaudador señalará otro dia para el remate, que no será ántes de los ocho, ni despues de los doce dias siguientes, avisándolo por un pregon anticipado i por medio de carteles fijados en lugares públicos. En este caso es admisible cualquiera postura que se haga.

Art. 157. Si apesar de esto no se hiciere el remate, el Recaudador lo avisará al Tesorero del Estado para que éste lo verifique a postura libre, por sí o por medio de comisionados, en la capital del Estado o en la ca-

Digitized by Google

becera del Departamento respectivo, pudiendo mejorar la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 158. Verificado el remate ante un Recaudador, pasará los documentos al Juez del Circúito respectivo, para que éste resuelva la aprobacion del remate, si el procedimiento del Recaudador ha sido conforme a esta lei. El Juez resolverá con audiencia del Fiscal i del interesado, o de su representante legal, en los términos prevenidos para los juicios ordinarios, pero en todo caso el Fisco dispondrá de la suma que produjo el remate, imputable con los costos al deudor moroso.

Art. 159. Los Recaudadores gozarán, ademas del sueldo que les señala la lei, de una eventualidad igual al diez por ciento de las sumas que cobren, si las dilijencias se han adelantado hasta dar el primer pregon a los bienes embargados, i al veinte por ciento cuando las dilijencias hayan pasado de éste término. En ningun caso escederá esta eventualidad de cincuenta pesos en cada ejecucion.

Art. 160. Si terminado un año desde el dia en que se empiecen a causar los intereses de demora, no se hubiere pagado la contribucion correspondiente, la pagará doble el contribuyente moroso, ademas de los intereses causados.

Art. 161. El papel en que deben estenderse las dilijencias ejecutivas de que trata este parágrafo, se cobrará a los deudores morosos como sellado; i todos los gastos que causen las dilijencias practicadas, serán de cargo de los mismos deudores. En todos estos juicios actuará el Recaudador con el Secretario que haya nombrado.

Art. 162. El valor de los semovientes que accidentalmente pasen de un distrito o aldea a otro u otra, se computará, para el pago del impuesto directo, en los términos siguientes:

El de los semovientes que pasten en terrenos abiertos, en el distrito o aldea en que estén los corrales en que se encierran.

El de los semovientes que se mantengan en los potreros, en el distrito en que se hallen al tiempo de hacerse el cómputo de la riqueza para el pago de dicho impuesto.

Art. 163. Cuando por haberse perturbado el órden público no pudieren pagar los contribuyentes al tiempo fijado por la lei, o cuando el Poder Ejecutivo varie la época de la distribucion del impuesto, no se exijirá de los contribuyentes recargo alguno.

CAPITULO SETIMO—Recaudo de la renta de papel sellado.

Art. 164. El papel sellado o el que se habilite en su defecto, no se espenderá sino en las oficinas de Recaudacion. Por consiguiente, los particulares que vendan papel sellado o habilitado serán juzgados i castigados como defraudadores de las rentas del Estado.

Art. 165. En pago de papel sellado o habilitado no se admitirá sino dinero efectivo.

Art. 166. Los Recaudadores de los distritos i aldeas tienen obligacion de pedir con dos meses de anticipacion a la Tesorería del Estado, el papel que se necesite para el espendio de tres meses por lo ménos.

Art. 167. Los Alcaldes al practicar la visita mensual en las Recaudaciones, ordenarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando calculen que el papel no alcanza para el espendio de los tres meses siguientes, i darán aviso de la falta a la Secretaría jeneral, para que ordene la pronta remision.

Art. 168. En el caso de que en alguna oficina de recaudacion se agote el papel sellado de cualquiera de las dos clases o de ámbas, el Recaudador lo avisará al Alcalde del distrito o aldea, quien hará inmediatamente

Digitized by Google

una visita en dicha oficina, examinando los comprobantes de las remisiones de papel sellado en ella, cerciorándose de la existencia en dinero; del producto de la renta, o de haberle dado a éste algun destino legal; i haciéndose constar en los libros de la Recaudacion el resultado de la visita, autorizará al Recaudador para que durante la carencia de papel sellado, habilite como tal el que soliciten los particulares o empleados públicos, prévia consignacion del valor del papel como si fuera sellado, i del que será responsable i cargará en su cuenta el Recaudador.

Art. 169. En el caso de que trata el artículo anterior, la habilitacion de papel sellado se hará poniendo en la parte superior de la hoja de papel de las dimensiones, i en cuanto sea posible de la calidad del sellado, una nota que esprese no haber en esa fecha papel sellado de la clase de que se trate; cuya nota será visada por el Alcalde del distrito o aldea, i con esta habilitacion podrá usarse el papel en la misma fecha i en los diez dias siguientes al de la espedicion de él, produciendo los efectos del sellado.

Art. 170. El Alcalde que autorice a un Recaudador para habilitar papel comun como sellado, llevará un rejistro en que anote todos los pliegos que haya visado, con espresion de la clase de papel i el nombre del individuo para quien se habilite. Este rejistro lo tendrá a la vista en las visitas mensuales de la Recaudacion, para hacer cargo al Recaudador de la suma que haya producido en el mes la habilitacion de papel, i lo pasará en copia mensualmente a la Tesorería del Estado para que se tenga presente al examinar las cuentas de la Recaudacion de Hacienda del distrito o aldea i para su publicacion en el periódico oficial.

Art. 171. El Tesorero del Estado i los Recaudadores de los distritos i aldeas son respectivamente responsables del valor total del papel sellado que se les envíe para su distribucion i venta. No quedan libres de aquella responsabilidad, si no comprueba su distribucion el Tesorero del Estado, o cubren el valor del papel en dinero o en el mismo papel los Recaudadores.

CAPITULO OCTAVO—Recaudo de los derechos de hipotecas i rejistro.

Art. 172. Los derechos de rejistro de las escrituras de venta i otros contratos, los pagarán los vendedores u otorgantes. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, i los de las sustituciones los que las hagan. Los de las cancelaciones los pagarán las personas o interesados que queden libres de las obligaciones que se cancelan. Los de los remates públicos se pagarán por los rematadores. Los de las sentencias ejecutoriadas i decisiones de árbitros, por la parte a cuyo favor hubieren sido pronunciadas (salvo su derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas). Los de las transacciones, por los interesados en ellas. Los de los testamentos se pagarán por los testadores, o por los albaceas o herederos con cargo a la testamentaría. Los de los inventarios, por los interesados. Los de los libros de comercio, por los dueños de ellos. El derecho de rejistro de las sentencias definitivas que favorezcan a más de un individuo, se cobrará a cualquiera de los favorecidos como deuda solidaria, dejando al que pague, su derecho a salvo para repetir contra los otros en proporcion de los derechos que hayan adquirido por la sentencia.

Art. 173. Los derechos de anotacion de hipotecas se pagarán por los individuos a cuyo favor se constituyen dichas hipotecas, siempre que no sea el Fisco.

Pueden los contratantes convenir en que el pago de esta clase de contribuciones, de rejistros e hipotecas se haga por persona distinta de la señalada en el artículo anterior. Pero el Recaudador, en caso necesario, tendrá como deudor al que la lei indica como tal.

Digitized by Google

Art. 174. Los derechos de rejistro se pagarán en la Oficina de Recaudacion del distrito o aldea en que ha de otorgarse el documento.

En consecuencia, el funcionario que deba autorizar un documento sujeto al derecho de rejistro, i el Rejistrador que deba poner las notas a los libros de un comerciante, no ejecutarán tales actos, si préviamente no se les presenta un recibo del Recaudador en que conste haber sido satisfecho el derecho respectivo, cuyo recibo debe insertarse en el mismo documento.

Si se presentare al Recaudador algun documento por el cual no se hubiere satisfecho el derecho estando sujeto a él, lo pasará al Prefecto para que se exija la responsabilidad al culpable.

Art. 175. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos urjentes podrán estenderse i autorizarse los testamentos i codicilos ántes de exijir el recibo de la Recaudacion, i el funcionario que los autorice queda obligado a exijir despues el recibo i agregarlo al protocolo.

Art. 176. El rejistro de los testamentos se hará dentro de los treinta dias siguientes al auto del Juez en que se mande tener como tal.

Art. 177. Todo Rejistrador de Instrumentos públicos pasará sin falta, el dia primero de cada mes al Prefecto del Departamento una relacion de todos los documentos que hubiere rejistrado en el mes anterior. El Prefecto hará dejar un estracto de ella en un cuaderno especial para tenerlo presente al tiempo de practicar la visita de la Oficina recaudadora, y enviará inmediatamente el orijinal al Tribunal de Cuentas como dato para el exámen de la cuenta respectiva.

Esta misma relacion puede exijirse a los Notarios cuando el Poder Ejecutivo o el Visitador ordinario de la Oficina de recaudacion lo estime conveniente.

Art. 178. Las escrituras otorgadas por los Ajentes de bienes desamortizados a los rematadores de dichos bienes, no causan derecho de rejistro.

CAPITULO NOVENO—Recaudacion del impuesto de degüello de ganado mayor.

Art. 179. El impuesto de degüello se cobra por administracion o por arrendamiento en los términos prevenidos en este Código, para las rentas del Estado.

Art. 180. Cuando se arriende este ramo, los rematadores cubrirán mensualmente la cuota parte que corresponda al remate en la Recaudacion respectiva.

Art. 181. Cuando la renta se recaude por administracion, los Recaudadores adoptarán las providencias necesarias para percibir el impuesto de los que deban satisfacerlo i la multa a que se hayan hecho acreedores, i seguirán las siguientes reglas:

1.ª Al espedir la boleta en que se concede el derecho de matar en virtud de haber cubierto la contribucion, asentarán en un rejistro el nombre del individuo que ha cubierto la contribucion, sacando a la márjen la suma que se haya satisfecho. Este rejistro se hará en el libro de cargo que lleve, segun los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo;

2.ª Examinará la procedencia de la res o reses que van a matarse o se han matado, i dará cuenta al Alcalde del distrito o aldea, en el caso de que el Recaudador sospeche que han sido mal habidas.

Art. 182. El individuo que matare una res sin haber satisfecho préviamente los derechos, queda incurso en una multa igual a la mitad del derecho que debe satisfacer segun la lei, sin prejuicio de otra pena que la lei imponga.

Art. 183. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la percepcion del impuesto i para evitar los fraudes que puedan hacerse, procurando que se satisfaga por todos con puntualidad.

Digitized by Google

CAPITULO DECIMO—Recaudo del impuesto sobre introduccion de ganado gordo para el consumo en el Estado.

Art. 184. El individuo que introduzca ganado mayor gordo en el Estado para consumirlo en él, tiene el deber de comunicar al Recaudador del distrito o aldea en que se introduzca, el número de ganado que se va a introducir, i el dia en que se verifique la introduccion.

El introductor que no cumpla con este deber sufrirá un recargo de un peso por cada res de las introducidas.

Art. 185. Los Alcaldes i los Recaudadores de los distritos i aldeas confinantes con otros Estados, tienen el deber de vijilar sobre la introduccion de ganado para el consumo, i sobre el cobro del impuesto fiscal i de adoptar todas las providencias que estén en la esfera de sus atribuciones, para prevenir el fraude i para castigarlo.

Art. 186. Los Recaudadores i los Alcaldes de que habla el artículo anterior, serán cada uno de ellos responsables de las sumas que no se recauden por falta de acuciosidad o por abandono, no cubriendo su responsabilidad sino con la comprobacion de haber dictado por su parte todas las providencias que estén en la esfera de sus atribuciones para recaudar el impuesto.

Art. 187. El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente este ramo de ingreso i procurará obtener noticias particulares de los distritos i aldeas que estén en las circunstancias enumeradas en los artículos anteriores, para exijir la responsabilidad a los empleados que no llenen sus deberes.

CAPITULO UNDECIMO—Recaudacion del impuesto sobre licores.

Art. 188. El impuesto sobre licores se percibe, o bien por el sistema de arrendamiento o bien por administracion.

Art. 189. Cuando esta renta esté por arrendamiento, el arrendatario se sustituye al Fisco i tiene que practicar todas las operaciones que correspondan a los Recaudadores, en lo relativo a la administracion del ramo.

Art. 190. Los rematadores del ramo de aguardientes tienen facultad para variar las cuotas que la lei establece en el sentido de rebajarlas; pero no tienen facultad para aumentarlas ni para imponer más gravámenes que los que ella ha establecido.

Art. 191. Cuando el ramo deba manejarse por administracion, se someterán los Recaudadores i demas autoridades a las reglas que van a prescribirse.

Art. 192. Para determinar el impuesto que se debe pagar por la produccion o destilacion de aguardiente, se dividen los alambiques en dos clases. Pertenecen a la primera aquellos cuya olla puede contener más de ciento cincuenta botellas de agua: pretenecen a la segunda los que no pueden contener más de aquella cantidad de líquido.

Los alambiques de primera clase pagarán dos i medio centavos mensuales por cada botella de líquido que puedan contener. Los alambiques de segunda clase pagarán un centavo mensual por cada botella de líquido que puedan contener.

Art. 193. Para los efectos de esta lei, se entiende por botella una vasija que pueda contener un volúmen de agua pura, cuyo peso sea de 740 gramos.

Art. 194. Toda persona que quiera montar un establecimiento de destilacion, o poner en uso un aparato o alambique de destilacion de licores, deberá obtener ántes de verificarlo la correspondiente licencia del respectivo Recaudador.

Esta licencia se concederá despues que haya sido medida la capacidad de la vasija o alambique que deba servir para la fabricacion, por dos peritos, nombrados el uno por el Recaudador i el otro por el interesado.

Digitized by Google

En caso de discordia entre los peritos, se hará el exámen por el mismo Recaudador.

Los gastos que sea preciso hacer para este exámen son de cuenta del interesado.

Art. 195. No se concederá licencia para destilar aguardiente por un tiempo menor de tres meses i sin que se asegure debidamente, a satisfaccion del Recaudador, el pago mensual de la licencia. En el caso de que el pago no se verifique pasado un mes, se suspenderá la licencia i el deudor i su fiador serán ejecutados por la suma que adeuden, con el cincuenta por ciento de recargo i los costos de la cobranza. En este caso el alambique se sellará.

Art. 196. Todo dueño de un alambique tiene el deber de ocurrir al Recaudador de Hacienda para participarle la existencia del alambique i para sacar la licencia de que trata el artículo 194, o para manifestar que el aparato no debe ponerse en actividad. En este último caso, el Recaudador procederá a sellar dicho aparato, de manera que no pueda hacerse uso de él sin quebrantar el sello, i estenderá de tal hecho la correspondiente dilijencia, que firmará con el interesado, en un libro destinado al efecto, en el cual deberán inscribirse tanto los alambiques que hayan obtenido licencia para destilar, como los que hayan sido sellados conforme a este artículo.

Art. 197. El Recaudador de Hacienda tiene el deber de remitir mensualmente al Tesorero del Estado copia de las dilijencias de que trata el artículo anterior, i de las visitas de que trata el artículo 255.

Art. 198. El dueño de un aparato o alambique sellado conforme al artículo 195, ocurrirá al Recaudador para que levante el sello cuando quiera vender dicho alambique o ponerlo en actividad. El Recaudador inscribirá de nuevo este alambique como aparato en actividad, dando al dueño la correspondiente licencia conforme a los artículos anteriores, o lo sellará segun el caso. Si el dueño o comprador del aparato lo quisiere sacar fuera del distrito, el Recaudador le espedirá una licencia de salida.

Art. 199. El aparato o alambique que viaje sin esta licencia, será secuestrado i ofrecido en venta por remate, que verificará el Recaudador del distrito en que se sorprendiere el aparato, observándose lo dispuesto en el artículo 195, i ademas impondrá al dueño o interesado la multa establecida en el mismo artículo.

Es deber de las autoridades de los distritos exijir la licencia de que trata este artículo, a todo el que conduzca un alambique.

Art. 200. Todo el que introduzca aparatos o alambiques en el Estado, ocurrirá inmediatamente al Recaudador de Hacienda del distrito por donde los introduzca, para tomar una licencia de tránsito hasta el lugar a donde vayan destinados, aun cuando este lugar sea fuera del Estado.

Cuando el alambique que se introduzca en el Estado deba quedar en el mismo distrito por donde se introduce, o en cualquiera otro, el dueño o introductor ocurrirá a la Recaudacion de Hacienda por la respectiva licencia, o para que el alambique sea sellado conforme a esta lei; todo segun el caso.

Art. 201. Todo el que introdujere licores en el Estado, presentará al Recaudador del distrito por cuyo territorio los introduzca, una relacion jurada de su clase i cantidad; i consignará el derecho de introduccion que causen, siempre que no vayan de tránsito para otro Estado de la Union.

Art. 202. Todo el que quiera hacer transitar licores de su propiedad de un Estado a otro, pasando por el territorio del Tolima, lo avisará ántes de hacerlo, al respectivo Prefecto, sin perjuicio de la relacion jurada de que trata el artículo anterior.

Art. 203. El Prefecto del Departamento dictará las disposiciones que

Digitized by Google

sean necesarias a su juicio, para prevenir el contrabando que, a pretesto de conducir licores por el territorio del Tolima para otros Estados, pueda hacerse.

Art. 204. El Recaudador del distrito por donde se introduzcan licores, se cerciorará de la esactitud de la relacion de que trata el artículo 202, practicando un exámen aproximativo; pero en caso de duda lo practicará en forma.

Miéntras no se llene este requisito, o en su caso se pague el derecho de introduccion, no podrán darse al consumo los licores ni continuar viaje; debiendo entre tanto permanecer depositados en poder de dicho Recaudador.

Art. 205. Pagado el derecho de introduccion que causen los licores que se introduzcan para el consumo en el Estado, el Recaudador espedirá al dueño o al conductor de ellos, una guia en que conste que se ha pagado tal derecho, para que puedan darse libremente al consumo en el distrito a que se dicen van dirijidos. Cuando los licores deban darse al consumo en el distrito por donde han sido introducidos, bastará que quede la constancia del pago del derecho de introduccion en la oficina del Recaudador.

Art. 206. Todo el que lleve de un distrito a otro licores nacionales o estranjeros que hayan satisfecho ya el derecho de introduccion, o los fabricados dentro del Estado con el permiso respectivo, obtendrá del Recaudador la guia que esprese la cantidad de licores que se estraen i el distrito a que se dirijan. El Recaudador de éste, al presentar la espresada guia, la declarará cumplida i la archivará.

Art. 207. Las guias que espidan los Recaudadores para el trasporte de aguardientes fabricados en el Estado, espresarán, primero: que son elaborados dentro del mismo Estado, i en (tal distrito); i segundo: que el fabricante o destilador tiene el permiso legal para elaborarlos.

Art. 208. Para facilitar a los fabricantes del licor de que trata el artículo anterior, el espendio de dichos licores i la consecucion de las guias, bien cuando quieran trasportarlo a otro distrito de aquel en que se haya fabricado, o bien cuando quieran venderlos a personas que deban sacarlos del mismo distrito, el Recaudador respectivo los proveerá del número de guias firmadas que pueda necesitar el fabricante en el mes, con la cantidad de licores en blanco, pero espresando siempre su calidad i clase.

Art. 209. Todo el que quiera vender aguardiente u otros licores, aun cuando sea destilador o introductor, deberá obtener préviamente la correspondiente licencia, espedida por el Recaudador del distrito respectivo. La licencia se concederá despues de haber asegurado con fiador, o de cualquiera otra manera, a satisfaccion del Recaudador, el pago mensual del derecho, i no bajará de cuatro meses.

Art. 210. Cuando un introductor de licores quiera vender por ménos tiempo de un mes, se le concederá la licencia, pero calculando la contribucion siempre por un mes, i en atencion a la cantidad i a la calidad de los licores que venda.

Art. 211 Toda licencia para destilar o vender aguardiente, que se conceda por un Recaudador, se entiende concluida el dia que la recaudacion del impuesto se ponga por arrendamiento, aun cuando no haya espirado el tiempo por el cual se concedió.

Art. 212. El destilador o vendedor de aguardiente, que dentro de ocho dias despues de concluido el tiempo por el cual habia obtenido su licencia, no la devolviere al Recaudador respectivo para que la recoja o la prorogue, queda obligado a continuar en uso de su licencia por un período igual al que se le habia concedido para destilar o vender aguardiente i pagando los mismos derechos.

Digitized by Google

Art. 213. El Recaudador llevará un libro que se llama de "Patentes," en el cual asentará dia por dia las que conceda, espresando en cada partida el nombre del apatentado, la suma que deba pagar mensualmente, i el tiempo de la licencia. Este libro será visado por el Alcalde mensualmente, poniendo al pié de la última partida que encuentre el dia de cada visita, una dilijencia en que conste el número de apatentados i el producto que deba rendir mensualmente.

Art. 214. Si el dueño de un establecimiento de destilacion se denegare a que se verifique el exámen i medida de las vasijas i alambiques, el Recaudador podrá obligarlo con el ausilio del respectivo Jefe de policía, a verificar esta operacion, i en este caso se doblará el impuesto causado.

Art. 215. Los distritos i aldeas del Estado tienen derecho a la mitad del producto líquido que se recaude del impuesto sobre los licores. Los Recaudadores pasarán mensualmente a los Tesoreros municipales la parte de este impuesto conforme lo vayan recaudando.

Art. 216. El derecho mensual sobre la venta de licores por menor, será de cuarenta centavos, i el de las ventas por mayor de diez a cuarenta pesos. La graduacion en el segundo caso se hará por el Recaudador i el Síndico municipal. Si no pudieren ponerse de acuerdo, se fijará la cuota por dos peritos honrados, nombrados el uno por el Recaudador i el otro por el que solicita la licencia para vender. En caso de discordia se nombrará un tercero por los mismos peritos.

Art. 217. Para los efectos del artículo anterior, se entiende venta por menor la que se hace en porciones que no alcancen a una botella, i venta por mayor la que se hace en porciones de una botella para adelante.

CAPITULO DUODECIMO—Recaudo del impuesto sobre pasaje de los rios.

Art. 218. El derecho de pasaje en los rios del Estado se recauda percibiendo de los rematadores el derecho en los plazos que se hayan estipulado en el contrato de arrendamiento, los cuales no pueden pasar de tres meses vencidos.

Art. 219. Cuando un remate de los pasos comprenda bajo un solo contrato los correspondientes a más de un distrito o aldea, el rematador cubrirá en la Tesorería del Estado el derecho que corresponde al contrato.

Cuando los remates de pasos se hagan separadamente, corresponde la percepcion del impuesto al Recaudador respectivo.

Art. 220. Cuando no pueda rematarse algun paso, se cobrará el impuesto por administracion.

En este caso el Recaudador del distrito o aldea, de acuerdo con el Alcalde, contratarán el manejo de dicho paso con una persona honrada que debe dar cuenta con pago semanalmente al respectivo Recaudador, segun las órdenes que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 221. En los distritos i aldeas cuyo territorio esté dividido por un rio, gozarán los vecinos que queden separados de la cabecera de dicho distrito o aldea, del paso libre para sí, para sus caballerías i equipajes; pero pagarán por toda otra carga i por cualquiera otro servicio que exijan del pasero.

Art. 222. El Tesorero del Estado i el Tribunal de Cuentas formarán un cuadro en que consten todos los pasos de los rios navegables del Estado, sujetos al pago del impuesto, con el fin de hacer que se recaude oportunamente i de exijir la responsabilidad del empleado moroso en la recaudacion del mismo impuesto.

CAPITULO DECIMO TERCERO—Recaudo del impuesto sobre mortuorias.

Art. 223. Los interesados en una causa mortuoria tienen obligacion

Digitized by Google

de principiar los inventarios de los bienes que la constituyan, lo mas tarde un mes despues de la defuncion. Para practicar las demas dilijencias hasta cubrirse el Erario del derecho que le corresponde, se concede hasta un año, contado desde el dia de la misma defuncion. Puede i debe el Recaudador solicitar ántes de ese tiempo la liquidacion i pago del impuesto, si hubiere malversacion de los bienes inventariados.

Art. 224. Trascurrido el tiempo señalado para practicar los inventarios, sin que lo hayan sido, los Recaudadores compelerán con multas de diez hasta quinientos pesos a los albaceas o herederos para que cumplan con este deber. Los albaceas o herederos pueden solicitar del Prefecto respectivo la próroga de este tiempo, si tuvieren motivos graves que les impidan practicar los inventarios.

Art. 225. En la formacion de inventarios, así judiciales como estrajudiciales, el Recaudador tendrá los deberes siguientes:

1.° El de nombrar por parte del Fisco un avaluador;

2.° El de presenciar por sí o por medio de comisionado, la respectiva dilijencia de inventario; i

3.° El de hacer la liquidacion de los derechos del ramo.

Art. 226. Practicados los inventarios de los bienes mortuorios, el Recaudador puede solicitar ante el Juez que conoce de la causa, i éste tiene obligacion de conceder que se verifiquen nuevos inventarios, cuando en los ya practicados se les haya dado a los bienes un valor inferior al que jeneralmente tengan en el distrito de su ubicacion. En este caso no pueden ser nombrados avaluadores los que ejercieron tal cargo en el primer inventario.

Art. 227. Inmediatamente despues que el Juez diete el auto aprobando los inventarios, le dará traslado por un término que no pase de diez dias, al Recaudador del distrito donde estén ubicados la mayor parte de los bienes, para que practique la liquidacion; i cuando sean devueltos, dará por cinco dias traslado de ellos i de la liquidacion hecha, primero a los albaceas o herederos, i despues al respectivo Ajente del Ministerio público, para que aquellos puedan objetar la liquidacion i éste defender los derechos del Tesoro. Surtido el último traslado, el Juez decidirá dentro de los tres dias siguientes sobre las objeciones que se hayan hecho a la cuenta, i aprobará ésta en caso de no haber sido objetada, o de que se declaren infundadas las objeciones hechas.

En el caso que la decision judicial perjudique al Fisco, habrá lugar a apelacion i consulta para ante el Superior Tribunal, el cual decidirá en Sala de acuerdo la reclamacion hecha por el Fisco, prévia audiencia de los interesados sin otra actuacion.

Art. 228. El Juez no dará curso a los inventarios despues de practicadas las dilijencias de inventario i liquidacion de los derechos fiscales, miéntras no se acredite el pago del impuesto con el recibo correspondiente.

Art. 229. En el caso de que muera un individuo sin dejar albaceas ni herederos conocidos a quienes poder citar para la práctica de los inventarios, el respectivo Recaudador solicitará del Juez competente que se practiquen éstos con su intervencion i con las formalidades legales. Si al tiempo de hacer la liquidacion no se presentaren los que tengan derecho a la herencia, se practicará aquella deduciendo un derecho igual al que se deduce a los herederos estraños.

El curador de la herencia pagará los derechos de que habla este artículo, deduciéndolos de los bienes correspondientes a la mortuoria.

Art. 230. Cuando haya en el Tolima bienes sujetos por la lei al impuesto sobre mortuorias i que pertenezcan a un juicio de sucesion que deba radicarse en otro Estado, el Recaudador respectivo solicitará la práctica de inventarios de tales bienes en la forma legal, si los interesados no la

Digitized by Google

pidieren dentro de un mes contado desde que se conozca la defuncion, i esto con el solo objeto de hacer efectivo el impuesto. Las notificaciones, traslados i demas dilijencias necesarias para el cobro del impuesto, que deban surtirse con los albaceas i herederos, se surtirán por medio de despachos librados al efecto a la autoridad judicial respectiva, del lugar en donde se sigue o deba seguirse el juicio de sucesion, si aquellos no estuvieren presentes por sí o por medio de apoderados; i los bienes se mantendrán en poder de un depositario, nombrado por el Juez que practique los inventarios, hasta que se satisfaga el impuesto.

Art. 231. Cuando los bienes de una mortuoria deban distribuirse entre herederos de distinta clase, se cobrará a cada uno de ellos el derecho fiscal segun el caso en que se halle.

Art. 232. Los Alcaldes de los distritos i aldeas en que ocurra una defuncion por la cual queden bienes sujetos al impuesto, tienen el deber, i todo ciudadano el derecho de dar aviso al respectivo Recaudador, para que cumpla con sus deberes, llegado el caso.

Art. 233. El impuesto sobre las mortuorias corresponde al año económico en que se hace la liquidacion de los derechos del Fisco.

Art. 234 Toda mortuoria que a la espedicion del presente Código no se halle fenecida, queda sujeta a pagar el impuesto que en él se establece.

Art. 235. Cuando muera un individuo dejando bienes en dos o más distritos, corresponde el cobro de los derechos mortuorios que pertenecen al Fisco, al Recaudador del distrito en que se radique la causa mortuoria, sin que por esto deje de ser obligatorio a los otros Recaudadores concurrir a los inventarios de los bienes que haya en el distrito respectivo, sin derecho al tanto por ciento.

Créditos del antiguo derecho de manumision.

Art. 236. Los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision, se liquidarán i cobrarán conforme a las leyes nacionales sobre manumision, vijentes en la fecha en que se hizo la cesion.

Art. 237. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes a fin de averiguar: 1.° qué sumas se liquidaron i no se pagaron hasta 31 de diciembre de 1861 a favor de la manumision; i 2.° qué bienes sujetos al impuesto, háyanse o no practicado inventarios, no lo han pagado por cualquiera causa.

Art. 238. El Estado cede la cuarta parte de este impuesto a los que denuncien las mortuorias que estando sujetas a él no lo hubieren satisfecho.

CAPITULO DECIMO CUARTO—Ingresos varios—Su recaudo.

PARAGRAFO 1.°—Contrabando i comiso.

Art. 239. Se considera como contrabando i, por lo mismo, sujeto al comiso, todo artículo gravado con un derecho en favor del Fisco del Estado, que trate de sustraerse del pago del gravámen que la lei impone.

Art. 240. La lei impone como pena al contrabandista la pérdida de los objetos que estando gravados con un impuesto, tratan de eximirse de satisfacerlo. Tambien impone una multa que debe aplicarse cuando no se establezca la pena de comiso o en el caso de que la lei imponga conjuntamente ámbas penas.

Art. 241. Las mercancías estranjeras i el cacao que transitan por el Estado para su esportacion, se consideran como contrabando i quedan sujetas a ser comisadas:

1.° Cuando se pretendan hacer pasar como libres, en virtud de querer disimular el contenido de las cargas que se introduzcan o se esporten;

Digitized by Google

2.° Cuando se introduzcan cargas de mercancías estranjeras, como de tránsito, i se den al consumo en el Estado sin observar las disposiciones de la lei;

3.° Cuando se introduzcan o esporten o se traten de introducir o esportar clandestinamente los objetos gravados.

Art. 242. Corresponde al denunciante la mitad de los objetos comisados, siempre que se declaren tales. Se esceptúan los Recaudadores de rentas públicas, que no tendrán otros derechos que los que la lei señala para las sumas que recaudan.

Art. 243. Cuando se denuncie un fraude que deba o intente hacerse para no pagar los derechos establecidos sobre las ropas estranjeras o el cacao, el Recaudador procederá a solicitar el ausilio del Alcalde i de las demas autoridades administrativas, a fin de aprehender el artículo denunciado. En seguida levantará una informacion para probar las circunstancias de la lei, i acreditado el hecho, declarará si se ha incurrido en la pena, bien sea de comiso o bien de multa. De esta determinacion puede apelarse ante el Prefecto del Departamento, quien someterá el conocimiento del asunto a la Junta de Hacienda departamental, la cual decidirá definitivamente el negocio, quedando sujetos sus miembros a la responsabilidad que la lei señala a los empleados morosos, o que de cualquiera otra manera dejan de cumplir sus deberes.

Art. 244. Son defraudadores a la renta de licores todos los que se emplean en la introduccion de este artículo o en su venta, o en la produccion del aguardiente sin la licencia o sin las formalidades que determina esta lei.

Art. 245. Las autoridades de los distritos i aldeas, así como los empleados de policía, tienen el deber, i los particulares el derecho de denunciar el aparato destilatorio o alambique que se ponga en actividad sin la respectiva licencia, o que viaja clandestinamente.

Art. 246. El que destilare aguardiente sin la correspondiente licencia, o en alambique o vasija de mayor cabidad que la permitida en la licencia, perderá cada vez que incurra en el fraude, el alambique o vasija con todos sus utensilios o aparatos accesorios, los materiales empleados para la produccion del licor, i el licor que se le encuentre; todo lo cual será sacado a remate público por el Recaudador, si la renta se recauda por administracion, i por el Jefe de policía, en el caso de remate, previo avalúo de dos peritos. Ademas pagará el defraudador una multa de uno a diez pesos, a juicio del empleado que conozca del negocio, quien la impondrá teniendo en cuenta la naturaleza i estension de la destilacion clandestina.

Art. 247. La mitad del valor de los remates i las multas de que tratan los artículos 240 i 242 de este Código, ingresará en el Tesoro del Estado.

Art. 248. El que rompiere o violare un sello puesto por el Recaudador o rematador, de un aparato o alambique, perderá el aparato o alambique, que será rematado conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de este Código, i ademas incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, cuyos productos tendrán la aplicacion indicada en el artículo anterior.

En caso de remate procederá el Jefe de policía, para llevar a efecto lo dispuesto en este artículo, con arreglo a las disposiciones del capítulo 2.° título 2.° libro 3.° del Código de policía.

Art. 249. En los casos en que deba procederse a un remate i a imponerse una multa segun las prescripciones de esta lei, no se llevará a efecto el remate sin elevar ántes en consulta las dilijencias al Prefecto respectivo.

Art. 250. El interesado puede presentar dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se haya decretado el remate e impuesto la multapor el Recaudador o Jefe de policía, los comprobantes que tenga por conveniente para su justificacion. Igual término le concederá el Prefecto ántes de resol-

Digitized by Google

ver la consulta de que trata el artículo anterior, i miéntras se resuelve ésta, permanecerán embargados los efectos sobre los cuales se ha decretado el remate.

Art. 251. Los licores que se encuentren transitando sin la guia respectiva, o en mayor cantidad de la que espresa la guia, o de distinta clase de la especificada en ella, serán decomisados i vendidos en pública subasta conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, i el producto del remate será invertido de la misma manera.

Art. 252. Los licores que se hallen en depósito, tienda, almacen o cualquiera otra parte, sin la guia de que trata el artículo anterior i sin que haya constancia en la recaudacion respectiva de que hayan pagado el derecho a que estén sujetos conforme a esta lei, serán igualmente decomisados i vendidos conforme al artículo anterior.

Art. 253. En la misma pena incurrirán los que conduzcan licores que viajen con una guia falsa o con guia que haya caducado o debido ser inutilizada. De la misma manera serán decomisados i vendidos los licores que llevando guia de tránsito por el territorio del Tolima para otro Estado, se dén al consumo en éste sin avisarlo al Recaudador respectivo i pagar el derecho de introduccion que en este caso se causa.

Art. 254. Los rematadores de los pasos de los rios que sirvan de límite al Estado, o los paseros tienen el derecho a las dos terceras partes del valor que produzca el remate de un contrabando de licores sorprendido o denunciado por ellos.

Art. 255. Los Recaudadores de Hacienda tienen el deber de visitar los alambiques i establecimientos de destilacion de aguardiente que haya dentro del territorio de su jurisdiccion, para examinar si se hace fraude a la renta, cada dos meses por lo ménos.

Art. 256. Los comisarios de policía prestarán mano fuerte a los Recaudadores i rematadores para la persecucion del contrabando.

Art. 257. Los Cabildos ordenarán a los comisarios de policía lo conveniente para que se ausilie a los Recaudadores i rematadores en la persecucion del fraude a la renta de licores.

Art. 258. En el caso de que no pueda plantarse por cualquiera causa, alguna o algunas de las disposiciones de este Código, en lo relativo al impuesto de licores, el Poder Ejecutivo queda autorizado para monopolizar esta industria, reservándola para el Estado, i dictando en tal caso los reglamentos necesarios para su administracion o arrendamiento.

PARAGRAFO 2º.—Multas.

Art. 259. El Recaudador que reciba la noticia o sentencia oficial de haberse impuesto una multa a un individuo particular o a un empleado público, examinará si el documento tiene las formalidades que este Código exije. Si no las tuviere, reclamará del empleado correspondiente el documento en debida forma.

Subsanados los defectos que note el Recaudador, o estando arreglados a la lei al recibirlos, el Recaudador, bien sea el Tesorero del Estado o el de distrito o aldea, segun el caso, hará un requerimiento oficial al individuo sentenciado o multado, poniendo constancia en el espediente de haberse recibido dicho requerimiento por el interesado o de haberlo puesto en el correo o dirijídolo por conducto de otro funcionario público para su segura entrega.

Si trascurriere el término necesario sin hacer la consignacion de la multa, el Recaudador procederá inmediatamente a cobrarla en los términos de los incisos siguientes:

Si el multado fuere un empleado público cuyo sueldo pague el mismo

Digitized by Google

Recaudador, procederá a deducirle al tiempo del pago el valor de la multa, cuando ella no alcance a la tercera parte de dicho sueldo.

Si escediere le deducirá solo la tercera parte verificando igual operacion en los meses siguientes hasta que quede satisfecha la espresada multa.

Art. 260. Cuando el multado fuere un individuo particular o que sirva un destino oneroso, el Recaudador procederá ejecutivamente en los términos prevenidos en este Código, prévio el aviso de que habla el artículo 259.

Art. 261. Para el cobro de las multas que los Recaudadores impongan en los casos en que están facultados, procederán como se previene en los artículos anteriores, despues de estender las respectivas dilijencias por ante dos testigos i notificar la declaratoria al penado.

Art. 262. Los Recaudadores, a mas de reconocer a cargo de la renta el valor de toda multa que se les comunique, llevarán un libro ausiliar de este ramo, en el que rejistren la entrada de los documentos que aparejen, la esaccion de cada multa, el valor de ésta, i el dia en que se haga efectiva.

Art. 263. Cuando el individuo ejecutado por una multa sea declarado insolvente, o se paralice la ejecucion por falta absoluta de intereses que embargarle, el Recaudador lo avisará a la autoridad repectiva para que pueda hacerse la conversion de la multa en arresto, si fuere el caso.

Art. 264. Toda multa que deba entrar segun las leyes en el Tesoro del Estado, puede ser cubierta en vales flotantes, que serán recibidos por su valor nominal.

PARAGRAFO 3.°—Intereses de demora.

Art. 265. Toda deuda a favor del Tesoro que no se satisfaga el dia del vencimiento del plazo, causa desde esa fecha en adelante un interes de demora del dos por ciento mensual en favor del Fisco, sin perjuicio de la ejecucion por el principal i costos a que haya lugar.

Si se trascurriere un año sin pagar, se hará responsable al deudor de una suma doble de aquella que debia satisfacer por principal e intereses, esceptuando únicamente de esta pena a los individuos que comprueben no haber tenido culpabilidad en la demora, cuya decision corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 266. El Recaudador que dejare de cargar a los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará por via de multa una suma doble de la que debia cobrar. Esta multa la declarará cualquiera visitador de la Oficina, o el Tribunal de Cuentas al examinar la cuenta.

Art. 267. Todo recargo establecido sobre la cuota de una renta, se liquidará i cobrará al mismo tiempo que la cuota principal.

PARAGRAFO 4.°—Recaudo del impuesto del derecho de títulos i renta de minas.

Art. 268. El Tesorero del Estado recaudará el derecho de títulos de minas ántes de la espedicion del respectivo título, dando un recibo que se insertará en él.

Art. 269. El recaudo de la cuota anual que debe pagar cada dueño de minas será cobrado por el Tesorero del Estado por medio de los respectivos Recaudadores.

Art. 270. Por cada título de minas se cobrarán al interesado veinte i cinco pesos.

Todo cesionario titulado de minas del Estado, pagará anualmente diez pesos al Tesoro, fuera de los derechos de título.

Art. 271. Cuando el cesionario deje pasar dos años sin haber satisfecho los derechos apesar de las dilijencias del Tesorero i del Recaudador, se declarará vacante la mina, para cuyo fin, el Recaudador dará aviso al Po-

Digitized by Google

der Ejecutivo, quien hará la declaratoria, comprobada que sea la falta de pago.

PARAGRAFO 5.°—Recaudo del producto de establecimientos de castigo.

Art. 272. Cuando se haya alquilado el trabajo de los reos, sus productos se recaudarán conforme a las estipulaciones de los contratos; para cuyo efecto el Poder Ejecutivo debe disponer que se pasen en copia a los Recaudadores que hayan de verificarlo.

CAPITULO DECIMO QUINTO—Recaudo del producto de correos.

Art. 273. Los Recaudadores de Hacienda de los distritos i aldeas son los encargados de la percepcion del derecho de correos al recibir la correspondencia que los particulares pongan en la estafeta en razon de las estampillas que deben emplearse.

Art. 274. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que creyere necesarios para asegurar la venta de estampillas i para disponer su distribucion.

CAPITULO DECIMO SESTO—Recaudo del impuesto de peajes.

Art. 275. El Poder Ejecutivo puede establecer Recaudaciones particulares en donde quiera que no halle Recaudadores de distrito o aldea que verifiquen el cobro de los derechos de peaje que la lei establece. Estos empleados tendrán el tanto por ciento que el Poder Ejecutivo les señale en atencion al producto de la renta i a las dificultades que se presenten para la percepcion.

Art. 276. El impuesto sobre el peaje se cobrará en los puntos que determine el Poder Ejecutivo.

El Recaudador que cobre el derecho tendrá la obligacion de dar un recibo en que conste el pago de los derechos de peaje, que servirá al interesado para evitar un nuevo cobro.

Art. 277. Todo Recaudador de distrito o aldea por donde transiten efectos gravados con derechos de peaje, tiene obligacion de cobrar los que se hayan causado i de decomisar los que conforme a la lei puedan serlo.

Art. 278. El impuesto sobre el cacao puede cobrarse si así lo resuelve el Poder Ejecutivo, en los puntos fronterizos con los demas Estados. En este caso los Recaudadores de los distritos por donde transiten, no cobrarán dicho impuesto, que debe ser satisfecho en el punto determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 279. No pagarán derecho los carruajes, carros i carretas; las máquinas, aparatos o instrumentos de metal, madera o piedra destinados a cualquiera industria; ni el fierro, cobre, plomo o acero en bruto, barras, planchas o herramientas para agricultura.

TITULO 4.°—Pasivo del Tesoro.

CAPITULO PRIMERO—Gastos en jeneral.

Art. 280. Las rentas del Estado i las contribuciones que él establece tienen por objeto remunerar el trabajo de los servidores del mismo Estado i atender a la Administracion pública en los términos que acuerda la Lejislatura.

Art. 281. Los gastos del servicio público son permanentes o accidentales: son permanentes cuando se hayan decretado con tal carácter, como el sueldo de los empleados; son accidentales cuando se hacen por una sola vez.

En el primer caso, el gasto no puede dejar de decretarse en cada presu-

Digitized by Google

puesto bienal, ni presuponerse si nó está ordenado por leyes preexistentes i lo requiere la ejecucion de ellas.

En el segundo caso, el gasto accidental puede presuponerse, ya en cumplimiento de la lei que lo disponga, ya simplemente por disposicion de la Lejislatura al formar el presupuesto.

Art. 282. Las rentas se dividen en dos clases. La primera constituye la masa comun que debe emplearse en todos los gastos ordinarios del servicio público. La segunda, compuesta por una o mas rentas especiales que deben emplearse en un objeto determinado i que no pueden distraerse de ese objeto.

Los empleados de manejo que inviertan rentas especiales en objetos comunes, serán obligados a verificar el reintegro de su propio peculio, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Art. 283. De la masa comun de las rentas del Estado se harán: 1.° los gastos de local, escritorio i muebles para las oficinas públicas; 2.° los que causen los establecimientos de castigo i la mantencion, conduccion i ausilios de reos que son de cuenta del Estado, i los que cause el servicio de correos; 3.° los que cause la fuerza pública en servicio; 4.° los de los sueldos de todos los empleados públicos al servicio del Estado; 5.° el pago de las pensiones, intereses i deudas a que esté obligado legalmente el Estado i no tengan asignados fondos especiales de amortizacion; 6.° los demas gastos permanentes o accidentales que la Lejislatura decrete con arreglo al artículo anterior.

Art. 284. Toda erogacion del Tesoro requiere:

1.° Que se haya votado en el presupuesto una suma con tal objeto, o que la haya imputado el Poder Ejecutivo en los casos escepcionales del artículo 353;

2.° Que se haya reconocido por el ordenador respectivo, i se haya espedido la órden en la forma prescrita por este Código, esceptuando únicamente las anticipaciones en los casos espresamente determinados en él;

3.° Que el pagador no tenga objecion que hacer a la legalidad de la órden, o que haya reclamado por una vez contra ella, si la juzgare ilegal.

Art. 285. Cualquiera erogacion que se haga sin los requisitos espresados en el artículo anterior, es indebida i de su valor se hace responsable el ordenador o pagador, o ámbos mancomunadamente, segun el caso.

Art. 286. Los gastos cuya cuota no pueda determinarse en la lei, se calcularán aproximadamente por la Secretaría jeneral a tiempo de la formacion del presupuesto; i despues de votados, se harán de la manera más económica posible, formando presupuestos especiales en cada caso, provocando la licitacion pública, siempre que no sea inconveniente a juicio del Poder Ejecutivo para la compra o arrendamiento de todos los objetos cuya adquisicion no sea de una urjencia momentánea, i haciendo comprobar la necesidad i el costo de los efectos que se suministran para el servicio de cada oficina, i el consumo de los de la misma especie que hayan suministrado anteriormente.

Art. 287. Los servicios prestados al Estado por sus empleados i ajentes, de carácter permanente, i los gastos ordinarios de administracion, serán pagados en los términos que espresan los siguientes capítulos.

CAPITULO SEGUNDO—Gastos de recaudacion.

Art. 288. Los empleados de recaudacion i pago de las rentas del Estado, gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Tesorero, cien pesos.

El Contador, sesenta i cuatro pesos.

El Tenedor de Libros, sesenta i cuatro pesos.

Digitized by Google

Dos Escribientes, a treinta i dos pesos cada uno.

Art. 289. Los Recaudadores de distrito o aldea gozarán del diez por ciento de las cantidades que recauden.

Los Recaudadores de las cabeceras de Circúito tendrán, ademas del diez por ciento eventual, diez pesos mensuales de asignacion fija.

Art. 290. Los Recaudadores del derecho de peaje que no sean los mismos de los distritos i aldeas, i los Ajentes de Hacienda que en casos escepcionales nombre el Poder Ejecutivo para el cobro de alguna suma que se deba al Tesoro, i que no pueda percibirse por los empleados ordinarios, tendrán el tanto por ciento que el Poder Ejecutivo les asigne, con tal de que esa eventualidad no pase del quince por ciento, en atencion a las circunstancias.

CAPITULO TERCERO—Ramo lejislativo.

Art. 291. Los Diputados a la Asamblea gozarán de tres pesos de dietas, desde el dia de su reunion, o desde el señalado para la apertura de las sesiones ordinarias o estraordinarias, siempre que se hallen en la capital, i hasta el receso de dicha Asamblea.

Art. 292. Los Diputados disfrutarán a título de viático, de una asignacion de dos pesos por cada miriámetro de distancia desde el lugar de su domicilio i viceversa.

Art. 293. Cuando un Diputado, convocado como tal a las sesiones, concurriere a ellas i por cualquiera causa fuere declarada nula su eleccion, tendrá derecho al abono del viático, de venida, i a las dietas que haya devengado hasta el dia en que se haya hecho esa declaratoria.

Art. 294. Cuando un Diputado obtuviere licencia para separarse de las sesiones ántes de que éstas terminen, tendrá derecho a las dietas devengadas hasta el dia de su separacion, i al viático de regreso.

Art. 295. Los empleados de la Secretaría de la Asamblea gozarán por toda remuneracion, de las asignaciones diarias siguientes:

El Secretario, tres pesos.

Los dos Escribientes, a un peso veinte centavos.

El Portero, sesenta centavos.

Cuando el Secretario sea elejido del seno de la Asamblea, gozará por toda remuneracion de una dieta de cinco pesos.

Art. 296. Despues de terminadas las sesiones se abonará por cada uno de los dias necesarios para el arreglo del archivo, la misma asignacion al Secretario, Escribiente i Portero.

Art. 297. Para tener derecho al viático es preciso que el viaje del Diputado se verifique por causa del servicio público, pues si por otro motivo se encontrare en la capital no se abonará el viático de venida. Si la marcha para concurrir a la Lejislatura no la verificare desde su domicilio, sino de otro punto más inmediato a la capital, solamente se abonará el viático desde el punto de donde partió.

Art. 298. El cálculo de las distancias para el abono de los viáticos se hará por el Poder Ejecutivo, teniendo presente los datos oficiales que existan i los particulares que pueda adquirir.

Art. 299. Es obligacion del Secretario de la Asamblea entregar al Tesorero del Estado, por riguroso inventario, el archivo i mobiliario de la misma Asamblea. Durante las sesiones estarán los documentos i enseres a cargo del Secretario, que responde de ellos. Durante el receso de la Asamblea estarán a cargo del Tesorero con las mismas obligaciones. Los oficiales i el portero ayudarán al Secretario al recibo i a la entrega de dicho archivo i mobiliario.

Digitized by Google

CAPITULO CUARTO—Ramo ejecutivo.

Art. 300. El Gobernador del Estado gozará del sueldo mensual de doscientos pesos.

Art. 301. Los empleados de la Secretaría jeneral del despacho del Poder Ejecutivo, gozarán de lás asignaciones mensuales siguientes:

El Secretario jeneral, ciento veinte pesos.
Un Sub-secretario de Gobierno i Guerra, ochenta pesos,
Un Sub-secretario de Hacienda i Fomento, ochenta pesos.
Un Sub-secretario de Instruccion pública, ochenta pesos mensuales.
Dos Jefes de seccion, a cincuenta pesos cada uno.
Dos Oficiales, a treinta i dos pesos.
Un Portero-escribiente, treinta pesos.

PARAGRAFO 1.°—Prefecturas departamentales.

Art. 302. Los Prefectos de los Departamentos i sus subalternos gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Los Prefectos, a cien pesos cada uno.
Los Secretarios, a sesenta pesos cada uno.
Los Escribientes, a treinta pesos cada uno.
Los Porteros-escribientes, a veinticinco pesos cada uno.

PARAGRAFO 2.°—Tribunal de Cuentas.

Art. 303. Los empleados del Tribunal de Cuentas gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

Cada Ministro, ochenta pesos mensuales.
El Secretario, sesenta pesos mensuales.
El Oficial escribiente, treinta pesos.

CAPITULO QUINTO—Ministerio público.

Art. 304. Los empleados del Ministerio público gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Procurador del Estado, ciento veinte pesos.
Los Ajentes fiscales, sesenta i cuatro pesos cada uno.

CAPITULO SESTO—Ramo judicial.

Art. 305. Los empleados del Tribunal Superior del Estado gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Cada Majistrado, ciento veinte pesos.
El Secretario, sesenta i cinco pesos.
El Oficial mayor, cuarenta pesos.
El Escribiente, treinta i dos pesos.
El Portero-escribiente, treinta pesos.

Art. 306. Los Jueces de Circúito gozarán del sueldo mensual de cien pesos cada uno.

Los Secretarios de los Juzgados de Circúito disfrutarán de la asignacion mensual de sesenta pesos cada uno.

Los Escribientes de todos los Juzgados de Circúito, a treinta pesos.

Los Porteros-escribientes, a veinticinco pesos cada uno.

Art. 307. El Defensor público de pobres tendrá la asignacion mensual de cincuenta pesos.

Los Alcaides de las cárceles de Circúito gozarán de veinte pesos de sueldo mensual cada uno.

Art. 308. Los individuos que estuvieren procesados i sujetos a la jurisdiccion de un Juez de Circúito, si se hallan presos o detenidos en la cárcel

Digitized by Google

respectiva i fueren pobres, tendrán derecho a que se les abone, miéntras dure la prision, quince centavos diarios.

CAPITULO SETIMO—Establecimientos de castigo.

Art. 309. Los empleados de los Establecimientos de castigo tendrán los sueldos mensuales siguientes:

El Director, cincuenta pesos.

El Sub-director escribiente, treinta i dos pesos.

El médico, treinta i dos pesos.

El practicante, veinte pesos.

Cada capataz, quince pesos.

Art. 310. Cuando el presidio esté trabajando en los caminos, mensualmente podrá disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de veinte pesos del Tesoro del Estado en favor de aquellos presidiarios que durante el último mes hayan sido más consagrados al trabajo. Con esta gratificacion se les beneficiará sin contravenir a las prevenciones del Código penal.

Art. 311. Los sueldos i la gratificacion de que tratan los dos artículos anteriores, se deducirán de los fondos especiales de caminos cuando el presidio esté ocupado en su apertura o composicion; pero si tales fondos no alcanzaren a cubrirlos íntegramente, el déficit se deducirá de los fondos comunes del Tesoro.

Art. 312. Los empleados de la casa de reclusion gozarán de los sueldos mensuales siguientes:

El Director, cuarenta pesos.

Cada capataz, doce pesos.

El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de doscientos veinte pesos anuales para gastos de capellan, médico i medicinas.

Art. 313. A los reos que estén en los establecimientos de castigo se les suministrará el vestuario i la racion en especie, esactamente en los términos prescritos en el Código penal.

Art. 314. Cuando contratado el trabajo de las casas de reclusion, se obtengan ventajas en favor del Tesoro, que cubran los gastos i rindan utilidades, podrá disponer de una parte en favor de los reclusos que lo merezcan por su consagracion i habilidad; i si no trabajaren por cuenta del Estado en dichos establecimientos, se podrá disponer tambien de una parte en favor de los que más produzcan o que sean más hábiles. En ámbos casos dispondrá el Poder Ejecutivo el modo de favorecer a los rematados, sin contravenir a lo dispuesto en el Código penal.

Art. 315. Cuando los talleres industriales de los establecimientos de castigo se montaren por el sistema de administracion, se pagará el sueldo de los maestros de oficio en proporcion a los productos que se deriven de su enseñanza.

Conduccion de reos.

Art. 316. A los reos condenados que se dirijan al lugar de sus condenas, se les abonará un ausilio de marcha a razon de cinco centavos por cada miriámetro de distancia.

Art. 317. Los reos que se enfermen en el tránsito, imposibilitándose para continuar la marcha a pié, serán ausiliados con un bagaje; i si por la gravedad del mal hubiere que dejarlos recomendados a las autoridades de algun distrito, serán ausiliados con estancias de a quince centavos diarios.

Art. 318. Son comunes las disposiciones de los dos artículos anteriores a los procesados o presuntos reos que se conduzcan a disposicion de los Jueces de Circúito para su juzgamiento, siempre que sean comprobadamente pobres.

Digitized by Google

Art. 319. Los conductores de reos, aun cuando no sean de la fuerza permanente, serán pagados como individuos militares en servicio, i auxiliados con raciones diarias conforme a sus clases, computándose por cada tres miriámetros de distancia un dia de marcha.

CAPITULO OCTAVO—Ramo militar.

Art. 320. Los Jenerales, Jefes i Oficiales de la fuerza pública del Estado, sea que pertenezcan a las milicias o a la fuerza permanente, gozarán, miéntras se hallen en servicio activo, de las asignaciones mensuales siguientes:

El Jeneral, cien pesos;
El Coronel, ochenta pesos;
El Teniente-coronel, sesenta pesos;
El Sarjento-mayor, cincuenta pesos;
El Capitan, cuarenta pesos;
El Teniente, treinta i dos pesos;
El Alférez, veinticinco pesos.

Art. 321. Cuando haya necesidad de suministrar raciones en campaña o porque así lo disponga el Poder Ejecutivo, se darán dichas raciones en la forma siguiente:

Al Jenerál, dos pesos;
Al Coronel, un peso sesenta centavos;
Al Teniente-coronel, un peso cuarenta centavos;
Al Sarjento-mayor, un peso veinte centavos;
Al Capitan, un peso;
Al Teniente, ochenta centavos;
Al Alférez, sesenta centavos.

Art. 322. Los individuos de tropa gozarán de las siguientes raciones diarias:

El Sarjento 1,° cincuenta centavos;
El Sarjento 2,° cuarenta i cinco centavos;
El Cabo 1,° treinta i cinco centavos;
El Cabo 2,° treinta i cinco centavos;
El Soldado, veinticinco centavos.

Art. 323. Los empleados administrativos que salgan a campaña con la fuerza pública, gozarán de las asignaciones mensuales que se espresan:

Cada Médico-cirujano, cuarenta pesos;
El Intendente, cincuenta pesos;
Los Escribientes, a veinte pesos;
Cada Comisario pagador, treinta pesos;
El Escribiente, veinte pesos;
Cada Contralor de hospital, treinta pesos;
Su Escribiente, veinte pesos;
Cada Capellan, treinta pesos;
Cada Auditor de guerra, cuarenta pesos.

Art. 324. Si llegare el caso de que a esos empleados solo pudieren suministrárseles raciones diarias, se les darán del modo siguiente:

Al Médico-cirujano, ochenta centavos;
Al Intendente, un peso;
A cada Comisario ordenador o pagador, setenta centavos;
Al Contralor del hospital, setenta centavos;
A cada Auditor de guerra, ochenta centavos;
A cada Escribiente, cuarenta centavos.

Digitized by Google

CAPITULO NONO—Establecimiento tipográfico.

Art. 325. Los empleados de la imprenta del Estado, cuando no se hayan contratado las impresiones oficiales, gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

Los cajistas, a cuarenta pesos;
El prensista, veinticinco pesos;
El tintorero, doce pesos.

CAPITULO DECIMO—Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Art. 326. Los sueldos se mandarán satisfacer mensualmente o en cualquier dia en que el empleado cese en el servicio, aunque no sea el último del mes.

Cuando el servicio prestado no alcance a un mes, el sueldo correspondiente a los dias en que ha servido se deducirá proporcionalmente, estableciendo por primer término los dias del mes i por segundo el sueldo mensual.

Art. 327. Los sueldos diarios se cobrarán tambien al fin de cada mes o en cualquier dia anterior en que cese la prestacion del servicio.

Art. 328. Ningun empleado del Estado, que por cualquier causa deje de ejercer sus funciones en uno o mas dias, gozará del sueldo correspondiente a esos dias.

Art. 329. Los empleados interinos i los suplentes gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo, a no ser que reemplacen a un individuo que disfrute alguna porcion del mismo sueldo, pues por regla jeneral el gasto de personal de cada plaza nunca debe esceder el sueldo asignado a ella por la lei.

Art. 330. Cuando un empleado inferior sustituya a su inmediato superior por subrogacion legal de escala, disfrutará de una asignacion mensual igual a la del empleado a quien subroga.

Art. 331. Nadie podrá percibir del Tesoro del Estado dos o mas sueldos. El empleado podrá preferir la mayor renta.

De esta prohibicion se esceptúan los viáticos de toda clase, los sobresueldos eventuales o adicionales a los fijos que la lei señale, i las pensiones.

CAPITULO UNDECIMO—Gastos varios.

Art. 332. En cada Presupuesto bienal se incluirán tantas partidas para gasto de escritorio de las oficinas públicas del Estado, cuantas sean éstas, para comprar los útiles que se calculen necesarios para proveer a todas las oficinas existentes en él, que tengan señalada suma para dicho gasto.

Fuera de la cuenta de los valores que deben figurar en la cuenta jeneral, llevará el Tesorero del Estado cuenta i razon de estas especies en un libro por separado, i la exijirá tambien mensualmente de las oficinas a que suministre dichas especies.

Art. 333. Se presupondrá tambien ordinariamente una partida para hacer el gasto de los muebles que sea necesario comprar, reponer o refaccionar en cada Departamento durante el período del Presupuesto.

En la Tesorería del Estado habrá un libro de inventarios de los muebles existentes en cada una de las oficinas de los respectivos Departamentos; i tambien lo habrá en cada oficina, con las dilijencias de entrega i recibo de los Secretarios o empleados que se sucedan en ellas.

Art. 334. En el Presupuesto se incluirán las partidas suficientes para pagar los arrendamientos de locales que espresamente conceda la lei para el despacho de las oficinas públicas del Estado.

Digitized by Google

En estos arrendamientos se observarán en todo lo posible las reglas establecidas en el artículo 286 para obtenerlos con economía, i para reunir en cada edificio todos las oficinas que en él quepan.

LIBRO 2.°—Servicio de la Hacienda i del Tesoro.

TITULO 1.°—Presupuesto.

CAPITULO PRIMERO—Formacion del Presupuesto.

Art. 335. El período fiscal del Estado será de dos años contados desde 1.° de enero a 31 de diciembre del año siguiente; por manera que en el Presupuesto deben computarse las rentas i los gastos que hayan de causarse por todo el tiempo correspondiente al dicho período.

Art. 336. El Secretario jeneral presentará a la Asamblea en los tres primeros dias de sus sesiones ordinarias, el proyecto de lei de Presupuestos que debe rejir en el período entrante.

Art. 337. El Presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se llamará *Presupuesto de rentas*, que consiste en una lista de las rentas i contribuciones del Estado, con el producto probable que se espera tenga cada una de ellas en el siguiente bienio, cuyas cantidades deben sumarse para calcular el monto total de dicho Presupuesto.

La segunda parte se llamará *Presupuesto de gastos*, i consiste en una lista ordenada de todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los ramos del servicio público, para cuyo pago se abren créditos al Poder Ejecutivo.

El Secretario jeneral propondrá a la Asamblea la creacion de nuevas rentas o el aumento en las existentes, cuando a juicio del Poder Ejecutivo no alcancen las creadas para cubrir los gastos que se presupongan.

Art. 338. El primer artículo de la segunda parte se redactará en éstos o semejantes términos: Para atender a los gastos que se causen en el bienio fiscal de primero de enero de....al treinta i uno de diciembre de....se abren al Poder Ejecutivo créditos por la suma de....en esta forma.

En seguida se desarrollarán los pormenores del Presupuesto en capítulos i artículos que espresen metódicamente el monto de cada una de las partidas de gastos, así de los que están definidos por la lei, como de los que hayan de calcularse por aproximacion.

Art. 339. El Poder Ejecutivo puede hacer en el proyecto de Presupuesto de gastos las variaciones que estime convenientes respecto de aquellos que no están definidos por las leyes; pero al proyecto se acompañará siempre un informe del Secretario jeneral, en que esprese detalladamente dichas variaciones i los motivos de conveniencia que hai para hacerlas.

Art. 340. No habrá en el Presupuesto partida alguna de ingreso o egreso indefinida. Tampoco se dejará de presuponer gasto alguno, aunque haya de consistir en comisiones o asignaciones eventuales.

Art. 341. Al Presupuesto se acompañará un balance que esprese, por una parte, el producto total que se supone a las rentas, incluyendo el recargo que las grave, i por otra la suma a que asciendan las partidas siguientes: total del Presupuesto de gastos; monto de la deuda del Estado; lo que se calcule por déficit en el período corriente.

Art. 342. Las rentas i contribuciones presupuestas para un período fiscal vijente, no podrán aplicarse por ningun motivo, sino a los gastos en jeneral del mismo período.

CAPITULO SEGUNDO—Discusion del Presupuesto i de las leyes que lo afectan.

Art. 343. La discusion del proyecto de lei de Presupuesto tendrá

Digitized by Google

precisamente sobre el que presente la Secretaría jeneral i se verificará conforme a las reglas siguientes:

1.ª En la primera parte se discutirán una por una las partidas de rentas, i se considerarán suprimidas las que sean negadas;

2.ª Cualquier miembro de la Asamblea podrá proponer la inclusion de aquellas contribuciones o rentas que, estando organizadas, se hubieren suprimido por el Poder Ejecutivo en el proyecto; pero el que haga la proposicion deberá fijar la cantidad en que calcule el producto de las contribuciones cuyo restablecimiento propone. Si fuere aprobada la proposicion, se considerarán como incluidas en el Presupuesto i vijentes las contribuciones a que ella se refiere;

3.ª No podrán hacerse en el proyecto de Presupuesto proposiciones que tiendan a introducir mayor rendimiento en las contribuciones, por razon de aumento en la cuenta legal, ni que tengan por objeto introducir nuevas contribuciones. Para que el aumento de las cuotas establecidas o el establecimiento de nuevas contribuciones tengan efecto, es indispensable que se decreten en lei especial;

4.ª Tampoco podrán hacerse proposiciones para rebajar la suma que ha computado en el proyecto al producido de cada contribucion, por razon de diminucion en la cuota legal, pues para esto es tambien indispensable una lei separada.

Art. 344. Despues que la Asamblea hubiere dispuesto del proyecto de lei de Presupuesto segun las reglas del artículo anterior, podrá espedir una lei de créditos adicionales si quisiere decretar algunos gastos por deber o por facultad, i espedir tambien una lei de contracréditos en caso de que quiera suprimir algunos gastos de los contenidos en el Presupuesto, procediendo en ámbos casos dentro de los límites prescritos en el artículo 281, i teniendo en cuenta el monto de las rentas presupuestas, cuyas cifras no pueden escederse por las que representen los gastos.

Art. 345. En la segunda parte del proyecto se discutirá artículo por artículo, segun los reglamentos que rijan en la Asamblea para la discusion de los proyectos de lei.

CAPITULO TERCERO—Liquidacion de Presupuesto.

Art. 346. Terminadas las sesiones de la Asamblea, procederá el Secretario jeneral a liquidar los Presupuestos de rentas i gastos, conforme a las reglas siguientes:

1.ª La base de liquidacion será el Presupuesto acordado por la Asamblea i sancionado por el Poder Ejecutivo;

2.ª A los Presupuestos de rentas se agregarán como nuevas las establecidas por leyes especiales, dictadas por la misma Asamblea en las mismas sesiones;

3.ª Agregará al mismo Presupuesto cualquier aumento probable que deba resultar a virtud de las leyes del mismo año, en alguna o algunas de las rentas o contribuciones presupuestas;

4.ª Suprimirá totalmente cualquiera renta o contribucion que, por otra lei separada, haya abolido o suprimido la Asamblea;

5.ª Rebajará de cada renta o contribucion presupuesta, la suma probable que las disposiciones de la Asamblea hagan rebajar de dicha renta o contribucion;

6.ª Suprimirá totalmente del Presupuesto de gastos toda suma respecto de la cual se haya votado un contracrédito igual;

7.ª Rebajará del mismo Presupuesto de gastos el importe de cualquiera contracrédito parcial que hubiere votado la Asamblea. Cuando el

Digitized by Google

contracrédito es indeterminado se fijará como los créditos de igual naturaleza;

8.ª Los créditos líquidos resultantes de la liquidacion serán desarrollados en capítulos i artículos.

Art. 347. Corresponde al Poder Ejecutivo fijar aproximadamente, e incluir en la liquidacion, aquellos créditos o contracréditos provenientes de leyes que no sean esplícitas en el particular, siempre que la Asamblea no los determine en la lei de Presupuesto.

Art. 348. Cuando la esaccion de nuevas contribuciones deba comenzar ántes del nuevo período fiscal, el importe de su producto se acumulará al Presupuesto de rentas en curso en la parte que se calcule deba producir en el tiempo que falte para la terminacion del período fiscal. Del mismo modo, los gastos provenientes de nuevas leyes, cuya ejecucion deba principiar ántes del período fiscal próximo, se acumularán al Presupuesto de gastos corriente.

Art. 349. Las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, se harán precisamente dentro de los treinta primeros dias siguientes a la terminacion de las sesiones lejislativas, por medio de un decreto ejecutivo en que se espresen los resultados jenerales de la liquidacion, i al cual se acompañarán los cuadros de pormenores cuyos resultados parciales desarrollan i comprueban los jenerales.

Art. 350. Cuando dentro de un período fiscal la Asamblea, reunida ordinaria o estraordinariamente, decrete nuevas rentas o gastos, o suprima o disminuya algunos de éstos, o espida leyes que de algun modo afecten al Presupuesto, el Poder Ejecutivo hará una nueva liquidacion.

Art. 351. El decreto de la primera liquidacion del Presupuesto se imprimirá i circulará de manera que el dia primero de enero en que empieza el período fiscal respectivo, se haya recibido ya en todas las oficinas de Hacienda del Estado.

Art. 352. El crédito líquido de cada capítulo del Presupuesto de gastos, ès el límite de accion del Poder Ejecutivo para la liquidacion i el reconocimiento de los gastos pagaderos por el Tesoro del Estado. No puede traspasarse el sobrante de crédito de un capítulo a otro capítulo distinto, ni emplearse, aun dentro del mismo capítulo, los sobrantes de créditos o sea ahorros de gastos hechos en el pago de sueldos, en el aumento de otros sueldos.

Art. 353. Se esceptúan de la prohibicion establecida por el artículo anterior, los dos casos siguientes en que podrán ser escedidos los créditos pasivos del Presupuesto, a saber:

1.° En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximacion i que deban tener un aumento en razon del que haya tenido tambien la renta o contribucion sobre que son deducibles, o que haya habido aumento en la base que sirve para dar derecho al acreedor, o en los que, siendo indispensables, no hayan podido señalarse de una manera fija, como las raciones del presidio, &.ª

2.° En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urjentes o inevitables, sometiendo al Estado, en caso de no hacerlos, a pérdidas mayores, como serian las reparaciones de edificios del Estado que amenazaran ruina.

Art. 354. La primera escepcion de que se trata en el artículo anterior, da lugar a "*créditos ejecutivos suplementales*," que se abrirán para cubrir la insuficiencia de los respectivos créditos lejislativos. La segunda escepcion da lugar a "*créditos ejecutivos estraordinarios.*"

Art. 355. Los créditos suplementales se abren despues de comprobada

Digitized by Google

la insuficiencia del respectivo capítulo o artículo del Presupuesto, por haberse ya agotado los créditos lejislativos abiertos en aquel capítulo.

Art. 356. Los *créditos estraordinarios* se abrirán solo en casos singularmente estraordinarios i bajo la responsabilidad del Secretario jeneral. Nunca podrán abrirse sino con el objeto de evitar al Estado una pérdida segura i mayor de la que representa la erogacion i despues de comprobadas clara i suficientemente todas las circunstancias que los hacen necesarios. Los créditos estraordinarios se imputarán a un capítulo nuevo.

Art. 357. Los *créditos suplementales* i *estraordinarios* se someterán siempre a la aprobacion de la Asamblea.

Art. 358. Los créditos aplicables a los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentados por ninguna autoridad con recursos estraños a los créditos lejislativos del Presupuesto.

Art. 359. Espirado el período fiscal para cuyo servicio fué votado el Presupuesto, continuará éste en vijencia por cuatro meses mas, para el solo efecto de que los derechos adquiridos por los acreedores durante aquel período fiscal, puedan ser liquidados, reconocidos, legalizados i mandados pagar. Despues de terminada la próroga no podrá reconocerse ni legalizarse derecho alguno con imputacion al mismo Presupuesto.

Art. 360. La cuenta de derechos reconocidos a favor i a cargo del Tesoro, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido derechos en un período cualquiera, i héchose constar en las cuentas la respectiva liquidacion, el cobro o pago podrá hacerse en cualquier tiempo con la imputacion a la cuenta en que vengan los créditos activos pendientes del Tesoro.

TITULO 2.º—Direccion de la Hacienda i administracion del Tesoro.

CAPITULO PRIMERO—Empleados de Hacienda i sus deberes.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Secretaría jeneral.*

Art. 361. El Gobernador del Estado dirije la contabilidad de la Hacienda i del Tesoro, por medio de la Secretaría jeneral i de los demas empleados del ramo, en los términos que establece este Código.

Art. 362. El Secretario jeneral comunica las órdenes del Poder Ejecutivo i es el responsable de las providencias que por su conducto se dicten i de la violacion de la lei en lo relativo al manejo i administracion del Tesoro, que se cometa por su abuso o por su omision.

Art. 363. Son funciones del Secretario jeneral:

1.ª Cuidar de la conservacion, reparacion i mejora de los bienes del Estado, de la esacta recaudacion de las contribuciones i rentas i de la oportuna satisfaccion de los créditos causados a favor de los acreedores del Estado;

2.ª Presentar a la Asamblea en los tres primeros dias de sus sesiones ordinarias, el proyecto de lei de presupuesto para el siguiente período fiscal;

3.ª Llevar la cuenta de ordenacion i rendirla mensualmente al Juez contador;

4.ª Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos del Estado se reunan oportunamente en las cajas de los pagadores que deben hacer frente a los gastos;

5.ª Preparar i proponer al Poder Ejecutivo i en su caso a la Asamblea, las medidas que estime convenientes para la mejora de la administracion de la Hacienda;

6.ª Visitar en cualquier tiempo por sí mismo, o hacer visitar por otros Visitadores, las oficinas de manejo, i examinar sus libros i documentos de los archivos;

Digitized by Google

7.° Velar para que todos los empleados de Hacienda llenen sus respectivos deberes con intelijencia, esactitud i pureza, i proponer la traslacion a otros destinos, o la remocion o el sometimiento a juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias; i

8.° Las demas que se impongan por este Código o por las leyes.

Art. 364. Son deberes del Sub-secretario de Hacienda:

1.° Formar oportunamente, para someterlo a la consideracion del Secretario jeneral, el proyecto de lei de Presupuesto;

2.° Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismo los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta jeneral de ordenacion;

3.° Cuidar de que se reintegren o legalicen en el debido tiempo, las anticipaciones hechas por los pagadores a los diferentes acreedores públicos, haciendo que se exija la responsabilidad en que incurran los empleados por demora de esta materia;

4.° Llevar cuadros que manifiesten los ingresos que deben tener todas las rentas, cuyos datos debe pedir a las Juntas distributoras del impuesto directo, a los Alcaldes, a los Prefectos i a la Tesorería del Estado.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Prefecturas.*

Art. 365. Corresponde a los Prefectos de los Departamentos, como directores de Hacienda:

1.° Circular i mandar cumplir las leyes i los decretos ejecutivos sobre la Hacienda i cuidar de su ejecucion;

2.° Vijilar sobre la conducta oficial de los empleados de Hacienda en el respectivo Departamento, suspenderlos de sus empleos i someterlos a juicio cuando hubiere lugar a ello;

3.° Nombrar interinamente todos los empleados de Hacienda del respectivo Departamento, cuyo nombramiento en propiedad corresponda al Poder Ejecutivo i al Tesorero del Estado;

4.° Visitar mensualmente la Recaudacion de Hacienda establecida en la cabecera del respectivo Departamento;

5.° Hacer que se corrijan las faltas i errores notados en la cuenta de dicha Recaudacion;

6.° Visitar cuando recorran el Departamento, todas las oficinas de Hacienda que haya en él;

7.° Cuidar de la oportuna i arreglada formacion i presentacion de las cuentas que deben rendir las oficinas del respectivo Departamento, i especialmente de las suyas propias como Ordenadores;

8.° Examinar i aprobar bajo su responsabilidad las fianzas y seguridades de los empleados que deban prestarlas;

9.° Presidir la Junta de Hacienda en el caso de que habla el artículo 112 de este Código;

10. Celar el contrabando en el respectivo Departamento i dirijir el resguardo cuando lo hubiere;

11. Examinar con asidua meditacion los efectos que las contribuciones producen sobre las diferentes industrias, sobre la riqueza pública i el bienestar de los pueblos i presentar al Secretario jeneral el juicio que forme sobre el particular;

12. Activar la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo a los responsables del Erario usen de la jurisdiccion coactiva con los deudores morosos, i requiriendo a los Jueces para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interes la Hacienda del Estado, i al Ministerio público para que los ajite;

13. Requerir a los mismos Jueces i al Ministerio público para que despachen con la debida prontitud las causas de responsabilidad que [illegible]

Digitized by Google

a los empleados de Hacienda i dar cuenta al Poder Ejecutivo de los retardos que se noten;

14. Velar en que todas las oficinas respectivas estén provistas de la cantidad necesaria de aquellas especies que deben darse a la venta;

15. Cumplir las comisiones especiales que les confieran las autoridades competentes sobre asuntos relacionados con el ramo de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO—*Tesorero del Estado.*

Art. 366. En la capital del Estado habrá una oficina que se denominará "Tesorería del Estado," servida por los siguientes empleados:

Un Tesorero, Jefe de la oficina;

Un Contador, segundo Jefe;

Un Tenedor de libros, i

Dos Escribientes.

Art. 367. Son funciones i deberes del Tesorero del Estado los siguientes:

1.° Recaudar por sí i por medio de los Recaudadores las rentas i contribuciones que corresponden al Estado en los términos prevenidos en este Código i en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo i librar ejecuciones contra los responsables en el acto do aparecer algún cargo líquido contra ellos;

2.° Llevar las cuentas de ingresos i egresos del Tesoro en los términos que previene este Código i los reglamentos del Poder Ejecutivo;

3.° Fenecer en primera instancia las cuentas de los responsables al Tesoro, cuyo fenecimiento no esté espresamente atribuido a otro funcionario;

4.° Exijir puntualmente la rendicion de esas cuentas, imponiendo, si fuere necesario, multas a los morosos; que consistirán en cantidades de uno a cien pesos, segun el caso, haciendo en ellos efectivos los demas apremios que la lei establezca;

5.° Cubrir las órdenes de pago que se jiren por la Secretaría jeneral que estén arregladas a las disposiciones de este Código;

6.° Incorporar en sus cuentas las de los Recaudadores, despues de examinadas i fenecidas bajo su responsabilidad, i hacer reintegrar o reintegrar por sí en la caja de su cargo los alcances que de aquellas cuentas resulten;

7.° Ejecutar todas las operaciones económicas necesarias para la centralizacion i distribucion de los fondos segun lo dispongan los reglamentos o las órdenes ejecutivas que reciba;

8.° Llevar i rendir mensualmente al Juez-contador las cuentas de todas sus operaciones;

9.° Llevar con la debida separacion las cuentas de cada una de las rentas que constituyen el Erario del Estado, de suerte que pueda saberse al fin de cada mes el ingreso de cada una de ellas;

10. Llevar la cuenta del producto mensual de las rentas de cada uno de los distritos i aldeas, de suerte que se conozca a primera vista la cantidad con que cada una de esas entidades contribuye para los gastos del Estado;

11. Cuidar de los edificios, utensilios de oficina i efectos de la pertenencia del Estado que se encuentren en la capital del mismo, i hacer que los Recaudadores de los distritos i aldeas respectivos cuiden de los que existan en dichos distritos i aldeas;

12 Escitar a los Ajentes del Ministerio público para la pronta terminacion de los negocios judiciales en que esté interesada la Hacienda del Estado, haciendo las jestiones que sea preciso para que se castigue cualquier morosidad culpable de parte de estos empleados;

13. Formar oportunamente para pasar a la Secretaría jeneral el presupuesto anual de las especies que deban darse a la venta;

Digitized by Google

14. Cumplir las comisiones i encargos que se le dén por la Secretaría jeneral con relacion a la Hacienda del Estado, i dar los informes que se le pidan por conducto de la misma Secretaría jeneral;

15. Dictar los reglamentos que sean necesarios para la distribucion del trabajo en su oficina, cuyos reglamentos serán sometidos a la aprobacion del Poder Ejecutivo;

16. Nombrar i remover libremente a los Recaudadores de los distritos i aldeas;

17. Desempeñar las demas funciones que se le atribuyan por este Código i por otras leyes;

18. Publicará semanalmente en el periódico oficial la relacion de las operaciones de caja, verificadas en su oficina en la semana anterior a la de la publicacion.

Art. 368. El Contador de la Tesorería está encargado de fenecer las cuentas de los Recaudadores subalternos en union del Tesorero, dividiendo el trabajo entre los dos empleados i siendo responsable personalmente cada uno de ellos por los trabajos que cada uno ejecute.

Art. 369. El Tesorero será nombrado por la Asamblea i durará en su destino por un período de dos años que se cuenta desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion, cuando ésta se haga en las sesiones ordinarias. Si el nombramiento se hace en las sesiones estraordinarias, solo durará el tiempo necesario para completar el período.

En las faltas absolutas o accidentales del Tesorero, el Gobernador nombrará un interino.

Los subalternos de la Tesorería son de libre nombramiento i remocion del Tesorero.

Art. 370. No podrá ser nombrado Contador ni Tenedor de libros de la Tesorería, ningun pariente del Tesorero dentro del cuarto grado civil de consaguinidad i segundo de afinidad.

Art. 371. El Tesorero asegurará su manejo ántes de tomar posesion con una fianza de tres mil pesos a satisfaccion del Gobernador.

Art. 372. El Gobernador podrá suspender al Tesorero cuando advierta mal manejo de los fondos, i dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunion.

PARÁGRAFO CUARTO—*Recaudadores de Hacienda de los distritos cabeceras de Circúito.*

Art. 373. En las cabeceras de Circúito que no sean la capital del Estado, el Recaudador de Hacienda es pagador con respecto a los sueldos de los empleados i a los gastos que deben hacerse por cuenta del Estado en el mismo Circúito.

Art. 374. Son funciones de los Recaudadores de Hacienda de la cabecera de los Circúitos, las siguientes:

1.ª Recaudar las contribuciones i rentas del Estado que debe producir el distrito en que es Recaudador, conforme a las reglas establecidas en este Código i en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo;

2.ª Librar las ejecuciones contra los deudores morosos i contra los Recaudadores de distritos i aldeas a quienes se ordene remitir los fondos para hacer los gastos del Circúito;

3.ª Exijir el oportuno envío de las sumas colectadas en los espresados distritos i aldeas, dando cuenta a la Prefectura respectiva, en caso de demoras indebidas i de retardos ilegales;

4.ª Cubrir por anticipacion los sueldos de los empleados del Circúito i hacer los demas gastos locales que se le ordenen por la Tesorería del Estado i por el Ordenador;

Digitized by Google

5.ª Rendir sus cuentas en las mismas épocas prevenidas para los Recaudadores de los distritos i aldeas; i

6.ª Dar a la Tesorería del Estado frecuentes avisos acerca de la Recaudacion que le está encomendada, participándole los inconvenientes que note i solicitando las medidas que tiendan a remediarlos.

PARÁGRAFO QUINTO—*Recaudadores de distrito i aldea.*

Art. 375. En cada distrito o aldea habrá un Recaudador de rentas del Estado encargado de percibir allí todos los fondos que correspondan al mismo Estado.

Los Recaudadores rendirán sus cuentas directamente a la Tesorería del Estado conforme a las leyes i a los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 376. Son deberes de los Recaudadores:

1.° Recaudar las rentas i contribuciones del Estado que se causen en el distrito o aldea, con arreglo a los cuadros de contribuyentes i a las disposiciones lejislativas i ejecutivas sobre recaudaciones;

2.° Remitir mensualmente a la Tesorería del Estado las cantidades que recauden i la cuenta detallada de las operaciones mensuales en el modo i términos que lo dispongan los reglamentos de contabilidad; i

3.° Desempeñar las demas comisiones que se les recomienden por la Tesorería del Estado.

PARÁGRAFO SESTO—*Deberes comunes a todos los responsables.*

Art. 377. Cada responsable del Erario está obligado a despachar todos los negocios i cumplir con las obligaciones correspondientes a su destino, en el tiempo prescrito por las leyes i los reglamentos del Poder Ejecutivo. Los trabajos que deje pendientes al separarse de su destino i que haya debido terminar, serán despachados por el mismo, o por una persona recomendada por él; i no haciéndolo, por el que recomiende el nuevo responsable, siempre a espensas del cesante i sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Art. 378. Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en jeneral, deberán mantener abiertas i accesibles sus oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos respectivos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 379. En las oficinas de Recaudacion del Estado se admitirán todas las monedas lejítimas, emitidas en cualquier tiempo por la República, i ademas todas las estranjeras cuyo recibo i circulacion esté autorizado por las leyes jenerales, miéntras tales monedas conserven su peso i todas sus marcas legales visibles.

Art. 380. Cuando en las liquidaciones entre el Fisco i sus deudores o acreedores resulten fracciones decimales que no correspondan esactamente con el valor de las monedas inferiores que se tengan, la diferencia en más o en ménos será de cargo de los particulares. De manera que si la fraccion escedente del valor de la moneda resultare contra el Fisco, se deducirá; i si afectare a la otra parte, se agregarán los centavos suficientes para que representen la moneda.

CAPITULO SEGUNDO—Visitadores.

Art. 381. Son respectivamente Visitadores de las oficinas de Hacienda situadas dentro del territorio de su jurisdiccion o dependientes de las suyas: el Gobernador del Estado, el Secretario jeneral, los Prefectos, los Ministros del Tribunal de Cuentas i los Alcaldes.

Art. 382. Los Visitadores fiscales usarán de todas las facultades conce-

Digitized by Google

didas por las leyes a los empleados políticos i de Hacienda para hacer efectivo el cobro de las rentas del Estado, i obligar a los Recaudadores a rendir sus cuentas i hacer los enteros que les correspondan. Podrán suspender a los Recaudadores que no llenen cumplidamente sus funciones, i nombrar interinamente para estos destinos, dando aviso a la autoridad o funcionario a quien toque hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 383. Los Visitadores en jeneral tienen como tales:

1.° El deber de visitar periódicamente las oficinas de su competencia cuando se lo prescriba este Código o los reglamentos del Poder Ejecutivo;

2.° El deber de visitarlas estraordinariamente, siempre que sepan o se les denuncien motivos que lo exijan especialmente;

3.° El derecho de que el Jefe de la oficina que visitan les reciba la visita poniéndoles de manifiesto las existencias i todos los libros i documentos de la cuenta, i suministrándoles todos los informes que les pidan en el acto en que se presenten en el despacho, suspendiendo para tal efecto cualquiera otra ocupacion;

4.° El derecho de tomar las llaves de las cajas i depositar en éstas todos los documentos i papeles que tengan por conveniente, reteniendo las llaves por el tiempo necesario para la terminacion de la visita o para la práctica de las dilijencias que crean útiles;

5.° El derecho de que los empleados de la oficina visitada concurran a ella i permanezcan por todo el tiempo que lo juzgue conveniente el Visitador, i de que ejecuten los trabajos que se les ordenen para la práctica de la visita;

6.° El derecho de suspender al empleado responsable de la malversacion o por el mal manejo de los fondos públicos, o por otro motivo criminal, i tambien a los otros empleados de la oficina que hayan tenido intervencion directa en la malversacion o mal manejo de los fondos, o que resulten cómplices de otro hecho criminoso, reemplazándolos provisoriamente con otros. Cualquiera falta en caja que pase de cien pesos, comprueba malversacion, i cualquier pago hecho contra la lei o sin las formalidades legales, aunque sea por vía de avance o suplemento, prueba mal manejo. Cualquiera omision de descripciones de cargo en las cuentas ya establecidas en los libros, por el órden de sus fechas, es fraude; i

7.° El deber de dar cuenta a la autoridad superior, si el Visitador la tuviere, en el caso del inciso anterior, acompañándole los documentos i las dilijencias comprobantes de los hechos criminosos que hayan motivado la suspension. Este aviso darán: los Alcaldes al Prefecto del Departamento, i los Prefectos, Tribunal de Cuentas i el Secretario jeneral, al Gobernador.

Art. 384. Los Visitadores, tanto en las visitas periódicas como en las estraordinarias, estenderán una dilijencia en que hagan constar las circunstancias más esenciales que notaren, como son: la suma de los ingresos habidos en la caja desde la última visita, computada sobre la existencia de aquella fecha: la suma de los egresos i la del balance o existencia: las ejecuciones pendientes: la existencia en papel sellado derivada del balance de dicha especie, hecho con relacion a la última visita: las irregularidades notables, por atraso de la cuenta, demora en las ejecuciones, deficiencia de los comprobantes, falta de claridad en las descripciones, inesactitud en la forma de las cuentas, falta de libros ausiliares, desaseo o desarreglo en los documentos.

En la segunda parte del acta se dictarán las medidas conducentes a enmendar los defectos notados, conminando al responsable con multa [illegible] la ejecucion de ellas, si fuere necesario. Estas providencias serán [illegible]mente cumplidas por los responsables visitados, miéntras la [illegible] superior del Visitador no las reforme o derogue.

Digitized by Google

Art. 385. Las diligencias de visita se estenderán por duplicado, una en un libro que está obligado a llevar el responsable, i otra en un libro que llevará precisamente el Visitador, i serán suscritas por ámbos funcionarios i por el Secretario del Visitador, si lo tuviere; o en su defecto por uno o dos testigos, que podrán ser de la misma oficina.

Art. 386. Los hechos que se hagan constar en las dilijencias de visita como indudables, por ejemplo: las faltas en caja o en otras existencias; la omision de descripciones; el atraso de las cuentas &,ª se tendrán en juicio i fuera de él como plenamente comprobados. En los hechos que puedan admitir duda o discusion, como la morosidad en las ejecuciones i las cobranzas; los pagos o erogaciones que el Visitador juzgue ilegales &,ª la dilijencia tendrá únicamente la fuerza que a la esposicion certificada de un funcionario público da el Código fiscal.

Art. 387. Cuando el Visitador fuere funcionario de instruccion i hubiere hechos criminosos que comprobar, hará compulsar copia de la dilijencia de visita i procederá a la instruccion del sumario hasta perfeccionarlo; i hecho esto, dará cumplimiento al deber que le impone el inciso 7.° del artículo 383.

Art. 388. Si el Visitador no fuere funcionario de instruccion, tomará copia de la dilijencia de visita i de todos los documentos que juzgue convenientes, para agregarla i comprobar los hechos, de la mejor manera posible, a fin de cumplir con el deber impuesto por el citado inciso 7.°

Art. 389. En todo caso en que el Visitador dicte en la visita providencias de alguna importancia, dará cuenta con copia de la dilijencia a la autoridad superior, si la tuviere, para que apruebe, reforme o impruebe dichas providencias. El funcionario que examine la dilijencia comunicará su resolucion, tanto al Visitador como al responsable.

Art. 390. Las visitas periódicas de las oficinas de Hacienda se practicarán por los funcionarios, i en las fechas siguientes:

La Tesorería del Estado, por el Secretario jeneral, el dia 5 de cada mes;

Las Recaudaciones de las cabeceras de Departamento, por los Prefectos respectivos, el dia 5 de cada mes; i

Las Recaudaciones de los demas distritos i aldeas, por los Alcaldes, el dia 2 de cada mes.

CAPITULO TERCERO.—Servicio pasivo del Tesoro.

PARÁGRAFO 1.°—*Preliminares.*

Art. 391. Para que todo gasto o erogacion del Tesoro se haga con las formalidades prescritas en el artículo 284, se dividen los empleados de Hacienda en ordenadores i pagadores.

Art. 392. Aunque los ordenadores i directores de la Hacienda son responsables por sus operaciones i por su conducta oficial en el ramo, se denominan "*Ajentes responsables*" del Erario solamente a los que manejan materialmente los fondos públicos, como Recaudadores o como pagadores.

Art. 393. Las funciones de director i las de ordenador son compatibles entre sí, igualmente que las de Recaudador i las de pagador; pero ninguna de las primeras podrá reunirse a ninguna de las segundas.

Art. 394. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, i el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad en el servicio de los siguientes empleados:

1.° Entre el Secretario jeneral, el Tesorero del Estado i el Tribunal de Cuentas;

Digitized by Google

2.° Entre el Prefecto i los responsables del Erario del mismo Departamento ; i

3.° Entre los demas empleados respecto de los cuales declare la misma incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

PARÁGRAFO 2.°—*Ordenador.*

Art. 395. El Gobernador del Estado será el único ordenador de gastos por medio del Secretario jeneral. El Secretario jeneral será el responsable de las órdenes que espida i de la cuenta de ordenacion que debe llevar conforme a este Código.

Art. 396. El Poder Ejecutivo puede delegar la facultad de ordenar a los Intendentes militares i Comisarios ordenadores en campaña.

Art. 397. Los gastos ordinarios que deben hacerse fuera de la capital, se harán por anticipacion, prévias las órdenes que dicte el Poder Ejecutivo i la autorizacion a los Prefectos, Alcaldes u otros empleados a quienes delegue la facultad de liquidar, reconocer i ordenar el pago por anticipacion.

Art. 398. En ningun caso podrá hacerse esta delegacion a los empleados que manején fondos públicos de cuya inversion sean responsables.

Art. 399. Las órdenes de pago, bien sean definitivas o bien por anticipacion, se jirarán contra los respectivos pagadores determinándolos.

Art. 400. Para que una órden de pago pueda jirarse a favor de un individuo distinto del acreedor del Tesoro, es indispensable que aquel esté autorizado por escrito.

Art. 401. Ademas de la anotacion precisa del capítulo i artículo del presupuesto a que se hubiere imputado el reconocimiento, la órden de pago espresará claramente el nombre propio del acreedor, i en letras el monto líquido de la suma que se le libra, i el motivo u objeto del reconocimiento.

Art. 402. Corresponde a los ordenadores, tanto al principal como a los delegatarios :

1.° Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas por cobrar i demas documentos de los acreedores del Estado ; reclamar los comprobantes necesarios para la justificacion de los créditos; liquidarlos por medio de las operaciones aritméticas necesarias i reconocerlos bajo su firma i responsabilidad ;

2.° Librar las correspondientes órdenes de pago a favor del respectivo acreedor, sin esceder el monto de la liquidacion ni del crédito delegado ;

3.° Cuidar de que los respectivos pagadores cubran las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, i haciendo exijir la responsabilidad legal a los que resultaren morosos.

Los empleados a quienes se delegue la facultad de ordenar, conforme al artículo 399, observarán las prevenciones contenidas en los tres incisos anteriores.

Ordenadores militares.

Art. 403. Cuando por haber en campaña un ejército haya en él un Intendente jeneral, este empleado será el único delegatario del Poder Ejecutivo, i él hará las subdelegaciones necesarias a los Comisarios ordenadores de las divisiones o columnas, segun el cómputo de la fuerza existente en cada una.

Art. 404. Cuando solamente haya en campaña una division o columna, el Poder Ejecutivo delegará directamente los créditos necesarios al Comisario ordenador respectivo.

Art. 405. Los ordenadores militares se ceñirán en sus procedimientos a lo que dispone este Código respecto de los ordenadores en jeneral.

Digitized by Google

en cuanto a la forma de los documentos, que debe variar por la naturaleza de los gastos.

Art. 406. Las órdenes de pago para las raciones de los cuerpos militares se espedirán por los ordenadores de tres en tres dias; salvo el caso de que sean para cuerpos, partidas o destacamentos que marchan en comision, en cuyo caso podrá ordenarse el pago de raciones hasta por quince dias.

Art. 407. Todo documento en solicitud de una órden de pago, debe presentarse al ordenador, por duplicado, para que espida la órden al pié de uno de los ejemplares i quede el otro comprobando la descripcion del crédito.

Art. 408. La órden se espedirá a favor del empleado signatario del documento, o de quien tenga, por los reglamentos militares u órdenes lejítimas, autorizacion para percibir los fondos.

Art. 409. Los ordenadores son responsables proporcionalmente de toda ordenacion hecha a favor de cuerpos que tengan mayor número de oficiales i clases de los que deben tener, segun las disposiciones orgánicas del Código militar, i de los sueldos o raciones que manden pagar a favor de individuos que tengan colocaciones no creadas por la lei.

En cuanto a contabilidad i comprobantes, se estará a lo dispuesto en los capítulos de la materia.

PARÁGRAFO 3.°—*Pagadores.*

Art. 410. Son pagadores :

1.° El Tesorero del Estado ;

2.° Los Recaudadores de distrito cabecera de Circúito ;

3.° Los otros empleados que determine el Poder Ejecutivo, en casos o circunstancias especiales ;

4.° Los Comisarios de guerra pagadores, los sub-pagadores i Habilitados en campaña.

Art. 411. El pagador respectivo es responsable del cumplimiento de toda órden de pago. Pero tiene el deber de cerciorarse de su legalidad así en el fondo como en la forma, i de reclamar contra ella, suspendiendo su pago entre tanto, si la conceptúa ilegal. Esta reclamacion debe hacerse por escrito i sin demora alguna. I si la órden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio.

Art. 412. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta ademas los recibos de los acreedores.

Art. 413. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria i mancomunada entre el ordenador que liquidó el crédito i el pagador que efectuó el pago. Mas, este último queda libre de toda responsabilidad, si habiendo reclamado la órden, con espresion de los motivos legales en que fundó la reclamacion, el ordenador hubiere reiterado él mandato.

Art. 414. Ninguna órden de pago será cubierta a individuo distinto de aquel a cuyo favor se ha jirado, si no ha sido endosada por éste o por el que lejítimamente represente sus derechos. Se espresará siempre la fecha en que se efectúa el pago.

Art. 415. Todo pagador describirá precisamente dia por dia, conforme a las reglas establecidas en la parte de contabilidad, las operaciones que ejecute como tal.

Art. 416. La cuenta de los responsables del Erario será una misma para el activo i pasivo de los fondos que manejan, i la rendirán mes por mes al respectivo Contador, con los comprobantes i en los términos que previene este Código.

Art. 417. A los pagadores militares les comprenden todas las dispo-

Digitized by Google

siciones contenidas en los artículos de este parágrafo, i de ellas no podrán prescindir en ningun caso.

CAPÍTULO CUARTO—Administracion económica del Tesoro.

Art. 418. Constituyen la Administracion económica de la Hacienda aquellas operaciones que, sin afectar ni al activo ni al pasivo del Tesoro, se ejecutan por razon de mejor servicio.

Art. 419. Las operaciones económicas se reducen a las cinco siguientes:

1.ª Emision i pago de libranzas jiradas por una oficina contra sí misma;

2.ª Emision i pago de libranzas jiradas contra otra oficina;

3.ª Depósitos i suplementos de corresponsales i devolucion de fondos depositados;

4.ª Anticipaciones hechas, alcances descubiertos i reintegro; i

5.ª Remision de fondos de un responsable del Erario a otro.

Art. 420. Ninguna oficina de recaudacion i pago podrá jirar libranzas contra sí misma, sin autorizacion espresa de la Secretaría jeneral, ni contra otra oficina, sino por fondos que ésta estuviere obligada a remitirle por disposicion superior, jeneral o especial.

Art. 421. Ninguna libranza podrá ser jirada sin espresar en ella el motivo que orijina su emision; ni protestada sin espresar el motivo que autoriza su protesta.

Art. 422. Protestada una libranza, si fué librada sin competente autorizacion, los costos del protesto, incluso en ellos el interes al seis por ciento anual corrido desde el dia en que fué jirada, son de cargo personal del jirador. Pero si por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son de cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta le sea imputable.

Art. 423. Los responsables del Erario no admitirán en las cajas de sus oficinas otros depósitos o suplementos que los siguientes:

1.° Los efectuados por otras oficinas públicas del Estado, o por las nacionales o municipales;

2.° Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, Cajas de ahorros, u otros semejantes;

3.° Los de los particulares que quieran hacerlos, siempre que convengan en que el retiro no podrá efectuarse sino a los treinta dias de avisado;

4.° Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo; i

5.° Los efectuados por órden judicial.

Art. 424. La devolucion de un suplemento o de un depósito no está sujeta a liquidacion ni órden de pago, i se efectuará bajo la responsabilidad del respectivo responsable del Erario, con arreglo a las leyes e instrucciones superiores; pero si en esta devolucion se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto, no podrán pagarse sin auténtica liquidacion i órden del respectivo ordenador.

Art. 425. *Hacer un gasto por anticipacion* es pagarlo ántes de que se compruebe el crédito i sin que el ordenador haya hecho la liquidacion e imputacion correspondientes.

Es tambien hacer un gasto por anticipacion, pagarlo ántes de obtener la órden que debe espedir en toda forma el Secretario jeneral; pero despues de hacerse el reconocimiento por un delegado, encargado de ordenar los pagos.

Art. 426. Se prohibe absolutamente hacer por anticipacion ningun gasto que no esté votado en el Presupuesto respectivo.

Art. 427. No podrán hacerse gastos por anticipacion de los comprendidos en la primera parte del artículo 425, sino en casos que sean indis-

Digitized by Google

pensables, como la conduccion de reos; los de raciones diarias de la policía, tropa o presos; los de avances a Directores o Inspectores de caminos, o a los correistas; i los del tanto por ciento que correspondan a los Recaudadores.

Art. 428. Los gastos por anticipacion que ordenan los Prefectos i Alcaldes en virtud de la delegacion que les haga el Poder Ejecutivo conforme al inciso 2.° del mismo artículo 425, serán legalizados espidiéndose las órdenes de pago por el Secretario jeneral, en los términos prevenidos en este Código.

Art. 429. *Legalizar una anticipacion* es hacer la liquidacion, imputacion i reconocimiento en vista de los comprobantes de la inversion i del crédito; i espedir la órden de pago para que la erogacion pueda imputarse por el Tesorero del Estado al respectivo capítulo del Presupuesto de gastos.

Art. 430. Toda anticipacion se legalizará tan luego como cese el inconveniente que haya habido en el principio para efectuarla.

Las legalizaciones por anticipaciones hechas a virtud de las ódenes de los Prefectos, Alcaldes o empleados militares, se harán al rendir los responsables la cuenta de su manejo, para lo cual el Tesorero del Estado las solicitará i exijirá con apremios, si fuere necesario, acompañando los documentos que exije este Código, sin demora i bajo la intelijencia de que cualquiera que haya, lo hace responsable a la cantidad salida de la Caja, que esté sin legalizar.

TITULO 3.°—Contabilidad.

CAPITULO PRIMERO—Contabilidad de los ordenadores.

Art. 431. La contabilidad de los ordenadores se llevará en un solo rejistro, en el cual se abrirán tantas cuentas cuantos sean los capítulos del Presupuesto a que se imputen los créditos que se les deleguen o los que puedan emplearse si el ordenador fuere el Secretario jeneral.

Art. 432. Siempre que las cuentas que los acreedores públicos presenten a los ordenadores para que éstos reconozcan i jiren las correspondientes órdenes de pago, estén erradas, les serán devueltas para que las repongan, manifestándoles en qué consiste el error. Presentadas o devueltas ya corrientes, el ordenador se limitará a poner una nota al pié de las cuentas, firmada por él, en que se cite el número o números de las órdenes jiradas para el pago de los créditos reclamados en cada cuenta. No se admitirán cuentas con enmendaturas ni raspaduras.

Art. 433. Los ordenadores remitirán diariamente a los pagadores, contra quienes jiren las órdenes, una carta de aviso que esprese:

1.° El número o números de las órdenes jiradas en el dia;

2.° Los nombres de los acreedores a cuyo favor se hayan jirado;

3.° El importe de cada órden; i

4.° El motivo porque se ha jirado.

Art. 434. Las órdenes se jirarán individualmente, es decir: que no se librará una órden por el total de los sueldos de todos los empleados de una oficina, sino que a cada empleado se le dará una órden por el importe de su sueldo.

Art. 435. Todo acreedor público tiene el derecho de exijir el duplicado de una órden cuyo principal se le hubiere perdido. Para esto dirijirá al ordenador la solicitud del caso, en el papel sellado correspondiente, segun el importe de la órden, i acompañando certificado del pagador que esprese no haber cubierto el principal. Presentada la solicitud, el ordenador dará inmediatamente aviso al pagador para que no cubra el principal i espedirá el duplicado.

Art. 436. Si un acreedor solicita duplicado de una órden que le haya

Digitized by Google

sido cubierta, o que haya endosado a favor de otro, o que le haya sido embargada judicialmente, será juzgado como defraudador del Tesoro.

Art. 437. Si ántes de cubrir el pagador el duplicado de una órden le fuere presentado el principal por el lejítimo acreedor, lo recojerá, i pagando el duplicado, enviará al ordenador el principal, poniéndole ántes una nota que firmará para espresar lo ocurrido. Si el principal se le presentare despues de cubierto el duplicado, pretendiendo que lo pague, le pondrá la protesta del caso, i lo enviará a un funcionario de instruccion para la averiguacion del fraude.

Art. 438. Los ordenadores llevarán un rejistro para la contabilidad de cada período fiscal, i terminado éste i la próroga de vijencia prevenida en el artículo 359, se anularán los saldos resultantes en todos los créditos delegados i se pasará el rejistro al Tribunal de Cuentas.

Art. 439. La contabilidad de los ordenadores militares se llevará esactamente como se previene en los artículos de este capítulo, ménos en la forma de los documentos comprobantes i de las órdenes de pago.

CAPITULO SEGUNDO—Contabilidad de los responsables del Erario.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Contabilidad de la Tesorería del Estado.*

Disposiciones jenerales.

Art. 440. En la Tesorería del Estado se llevará la contabilidad por partida doble, conforme a las prescripciones de este Código i a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Tribunal de Cuentas.

Por consiguiente, se llevarán los libros "Diario i Mayor" i todos los ausiliares que sean precisos para el desarrollo i claridad de la cuenta.

En los libros principales se abrirán las cuentas i se practicarán las operaciones que espresan los artículos comprendidos en las siguientes divisiones:

Rentas.

Art. 441. Se abrirá una cuenta para cada contribucion o renta, debitándola con el monto de los reconocimientos que le sean imputables a cargo de los deudores al Tesoro, i acreditándola con el monto de los recaudos hechos por cuenta de tales reconocimientos. El saldo de cada cuenta de rentas i contribuciones será la espresion de lo que por ella se debe líquidamente al Tesoro i que es a cargo del Tesorero.

Art. 442. En las cuentas de contribuciones i rentas hai reconocimientos que deben describirse por el total que debe producir en el año la contribucion o renta, como sucede con las de bienes raices, cuyo total es conocido por la lista de los contribuyentes. Hai otros que solo se describen en el momento que se causan i por el total causado; como sucede en la de peaje. Hai otros cuyo reconocimiento puede diferirse para épocas más o ménos largas, como en la de papel sellado, cuyos reconocimientos no podrán hacerse cada vez que se venda un sello, sino reuniendo los productos de un dia, de una semana &.

Caja.

Art. 443. La cuenta de Caja se llevará para imputar a su *Débito* todos los recaudos hechos por cuenta de los fondos comunes, i a su *Haber* las cantidades erogadas por cuenta de dichos fondos, en cumplimiento de órdenes legales. El saldo representa la existencia de fondos comunes.

Art. 444. La cuenta de Caja no será afectada por ninguna operacion en que no haya entrada o salida de dinero efectivo. Por consiguiente, queda prohibida toda operacion ficticia de Caja.

Digitized by Google

No se comprenden en este precepto las operaciones indispensables para incorporar las cuentas de Caja de los Recaudadores de Hacienda, cuyas partidas deben describirse por el producto bruto, para describir en seguida las de los gastos de Recaudacion, de conduccion de reos u otras que legalmente hayan hecho tales Recaudadores.

Art. 445. Las órdenes de pago espedidas en forma por el respectivo ordenador, serán cubiertas por la Tesorería del Estado con los fondos que ingresen en la Caja; de suerte que solo las órdenes cubiertas por anticipacion podrán ser pagadas por las Recaudaciones o Administraciones particulares.

Gastos.

Art. 446. Se llevará una cuenta para cada capítulo del Presupuesto de gastos, que se debitará con el valor de las órdenes jiradas, con imputacion al capítulo, que se hayan satisfecho por la Tesorería del Estado. El saldo de cada una de estas cuentas representa una erogacion legal en descargo del Tesoro, i por tanto se imputará a su favor al fin del bienio en su cuenta personal, que es la de Contaduría.

Recargo.

Art. 447. El recargo decretado por la lei sobre la cuota de una contribucion, forma una renta especial, i por tanto, a cada una de éstas se abrirá su cuenta, debitándola i acreditándola segun las prescripciones de los artículos 441 i 442.

Art. 448. A cada renta cuyo producido tiene por la lei una aplicacion especial, se abrirá tambien una cuenta particular de *fondos especiales*, debitándola con los recaudos que le sean imputables, i acreditándola con las erogaciones legales que se hagan de dichos fondos.

Estas cuentas de fondos son subdivisiones de la cuenta de Caja, i sus saldos representan la existencia en numerario de cada renta de aplicacion especial. Por manera que cada renta creada para un objeto especial, tendrá dos cuentas en constante relacion, que son las que se espresan en el artículo anterior i en el presente.

Vales.

Art. 449. Debiendo existir una cuenta relativa a la emision de cada especie de vales, cuyo saldo representa la suma de ellos que haya todavía en circulacion, se continuarán dichas cuentas para imputar a su débito el total valor capital de los vales que se amorticen.

Art. 450. Si se ordenare por la lei la emision de nuevos vales, se abrirá una cuenta a cada clase que se emita, acreditándola con el valor de los que se vayan emitiendo i debitándola despues, como se dispone en el artículo anterior. La suma que importen los vales emitidos se debita, al tiempo de la emision, al capítulo del Presupuesto de gastos que representa el crédito convertido o satisfecho por la emision.

Art. 451. Cuando se rematen conforme a la lei los fondos destinados a la amortizacion, la diferencia entre los fondos que realmente se erogan i el valor nominal de los vales, o sea la utilidad líquida en favor del Tesoro, se imputará al Haber de la cuenta "*Contaduría jeneral.*"

Operaciones económicas.

Art. 452. Se abrirá una cuenta de *Remesas* para debitarla con el valor de los fondos que se envíen a otras Recaudaciones por disposicion de la lei o de autoridad competente, i acreditarla con el valor de los fondos que, por la misma causa, se reciban de las Recaudaciones u oficinas no dependientes de la que recibe. Cuando las remesas son de fondos comunes, afectan a la cuenta de Caja, i cuando son de fondos especiales, a la respectiva cuenta de ellos.

Digitized by Google

Art. 453. La cuenta de *Depósitos* tiene igual mecanismo que la de remesas, sirviendo para imputarle las cantidades que se reciben en depósito, i los depósitos que se devuelvan por los responsables. Toda descripcion de esta cuenta afectará a la de Caja.

Art. 454. Las libranzas que se jiren o paguen por los responsables con las formalidades prescritas en este Código, se imputarán a las cuentas afectadas por la erogacion o ingreso en la respectiva oficina. La órden superior en cuya virtud se espidan, o las libranzas mismas, espresarán claramente las imputaciones que las operaciones requieran.

Art. 455. Siempre que el Contador respectivo liquide un alcance contra algun responsable, en los casos de los artículos 577 o 584, se abrirá una cuenta de *Alcances i reintegros*, para debitarla con el valor de todo alcance definitivo que se deduzca a la oficina o a las que de ella dependan, i acreditarla con los reintegros i recaudos que le sean imputables.

Art. 456 Se abrirá una cuenta de *Anticipaciones*, para debitarla con el importe de las que se hagan en los objetos que espresa el artículo 427, i acreditarla con el valor de las legalizaciones de dichos gastos conforme se fueren obteniendo.

Cuenta de "Contaduría jeneral" i otras.

Art. 457. Se establecerá la cuenta de "*Contaduría jeneral*" para imputar sucesivamente a su Haber todos los reconocimientos liquidados por la oficina i sus ajentes a cargo de los contribuyentes i deudores del Tesoro, i a su Débito las inversiones legales, al fin del bienio económico. Esta cuenta tiene tambien otras aplicaciones; pero su saldo siempre representará el cargo del responsable o sea la diferencia líquida entre lo que ha reconocido a favor del Tesoro, i lo que ha invertido legalmente en los gastos públicos.

Cuentas particulares.

Art. 458. El Tesorero abrirá una cuenta particular a cada uno de los acreedores del Estado, por empréstitos, sentencias i otros motivos diferentes del sueldo o pension de que deben disfrutar los empleados i servidores del Estado, i todos los demas que el Poder Ejecutivo crea conveniente para la mayor claridad i órden en la contabilidad.

Libros ausiliares.

Art. 459. El Tesorero del Estado llevará los libros ausiliares siguientes:

1.° El de cuentas de los distritos i aldeas;
2.° El de rentas;
3.° El de caja;
4.° El de vales al portador;
5.° El de vales flotantes; i
6.° Los demás que crea necesarios, de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Terminacion de las cuentas i apertura de nuevos libros.

Art. 460. En el último mes de cada período fiscal, el Tesorero del Estado rendirá la cuenta mensual como de costumbre, sin saldar las cuentas ni cerrar los libros.

El 1.° de enero se abrirán los libros del nuevo período fiscal, principiándolos por las operaciones que vayan teniendo lugar con imputacion al nuevo Presupuesto, i continuarán describiéndose en los libros del período anterior todas las operaciones imputables a su Presupuesto, ya por órdenes espedidas durante la próroga de la vijencia económica para las órdenes

Digitized by Google

nes, ya por reconocimientos i recaudos de rentas i contribuciones correspondientes al mismo período. Pero todas las operaciones relativas al ejercicio del Presupuesto pasado, terminarán el dia último de abril, i se cerrarán los libros, incorporando los resultados del balance que deba pasar a la nueva cuenta con fecha del 1.° de mayo.

Por tanto, la cuenta relativa a los cuatro meses de la vijencia económica se rendirá sola, como cualquiera cuenta mensual; con diferencia de que a ella se han de acompañar los libros fenecidos.

La cuenta de mayo del nuevo período fiscal, llevará ya refundidos los resultados provenientes del servicio anterior.

Art. 461. Para saldar las cuentas i cerrar los libros de cada período fiscal se procederá como sigue:

1.° Se saldarán por una cuenta denominada *Créditos activos* de.... (los años tal i tal) todas las de rentas i contribuciones i las demás que arrojen saldos por lo reconocido i no cobrado a favor del Tesoro. Esta cuenta pasará a los nuevos libros, comprobada por un libro ausiliar que contendrá pormenores claros sobre la procedencia i naturaleza de todos los créditos por cobrar, que la forman; no pudiendo saldarse al fin de los otros períodos económicos sino por Balance;

2.° Se saldarán por la cuenta "*Contaduría jeneral*" todas las de gastos i de remesas;

3.° Los saldos de las cuentas que espresan los dos incisos anteriores i los de todas las demas no saldadas por ellas, pasarán a los nuevos libros, incorporándolos a las cuentas respectivas del bienio fiscal en curso. La cuenta de "*Créditos activos*" de un período fiscal, no podrá incorporarse a ninguna otra.

Art. 462. Cuando en los cuatro meses de término concedidos por el artículo 359 no se hubieren podido cubrir todas las órdenes jiradas contra el Tesoro, con imputacion al Presupuesto de vijencia espirada, se cubrirán despues con imputacion a una nueva cuenta que se abrirá con la denominacion de *Créditos pasivos* de (los años tantos a tantos). El mecanismo de cada cuenta es como el de cualquier capítulo del Presupuesto de gastos.

Incorporacion de las cuentas.

Art. 463. El Tesorero del Estado incorporará en sus cuentas las de los Recaudadores de los distritos i aldeas tan luego como las reciba; describiendo las partidas consiguientes a cobros i contribuciones, como si hubieran sido practicadas por él mismo; cargando en caja el total de las cantidades que reciba, i describiendo las operaciones de gastos de recaudacion, conduccion de reos i otros que puedan hacer sus subalternos, del modo prevenido en los artículos respectivos, imputando a las cuentas de Vales el importe de los amortizados que le remitan.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Recaudadores de distritos i aldeas.*

Art. 464. La contabilidad de los Recaudadores de distrito i aldea se llevará en un solo rejistro, en el cual se abrirán tantas cuentas, cuantas sean las contribuciones o rentas que recauden.

Art. 465. En cada una de las cuentas del rejistro de que trata el artículo anterior, irán asentando diariamente los responsables las partidas que recauden por cuenta de la contribucion respectiva. Al fin del mes, al tiempo de enviar el entero a la oficina superior, se pondrá en cada cuenta la partida correspondiente de egresos; por manera que al fin de cada mes todas las cuentas del rejistro deben quedar saldadas.

Art. 466. Los responsables de que trata este parágrafo tomarán al fin de cada mes el tanto por ciento que les corresponde sobre el total de lo

Digitized by Google

recaudado, harán los gastos de conduccion de reos i los otros que se les ordenen por quien tenga facultad; pero no describirán estas operaciones en el rejistro, sino que las esplicarán en el estado mensual de ingresos i egresos de que trata el artículo 468.

Art. 467. Aunque los Recaudadores de distrito no describen partidas de reconocimiento, deben no obstante llevar un libro de *Deudores* para tomar en él razon esacta i detallada de todos los créditos que se causen a favor del Tesoro i que no se satisfagan de contado.

Art. 468. La cuenta que los Recaudadores de distrito deben rendir mensualmente a la oficina de que dependan, consistirá en un estado detallado de ingresos i egresos, en el cual conste por separado lo que se hubiere recaudado por cada contribucion; cada uno de los pagos hechos en el mes, i el dinero i los vales que se remitan con la cuenta. A dicho estado se acompañarán los comprobantes respectivos.

Art. 469. El rejistro a cargo de los responsables de que trata este parágrafo, se llevará por períodos fiscales.

Los Recaudadores de distrito cerrarán su cuenta el dia 31 de diciembre del segundo año del bienio económico, i la remitirán con el rejistro al Tesorero del Estado, abriendo nuevo libro el dia 1.° de enero. Cuando hagan recaudos por cuenta de períodos económicos anteriores, espresarán en la partida de ingresos, a qué período corresponde el recaudo.

PARÁGRAFO TERCERO—*Contabilidad de los pagadores militares.*

Art. 470. Lo esencial de la contabilidad de los pagadores militares se reducirá a un solo rejistro o libro de Caja, cuyas partidas deben ir todas comprobadas, i a un libro de cuentas corrientes con cada uno de los oficiales.

Sinembargo, el Poder Ejecutivo en los reglamentos de la materia, puede prevenir que se lleven otros libros, si lo estimare conveniente.

Los Visitadores de tales oficinas tambien pueden ordenar que se lleven otros libros.

Art. 471. Cuando los Comisarios pagadores u otros empleados reciban i distribuyan vestuario i efectos de equipo, llevarán a cada artículo de éstos su cuenta comprobada en un libro de *Almacen.*

CAPÍTULO TERCERO—Comprobantes.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Reglas jenerales.*

Art. 472. Toda descripcion que se haga en los libros de la cuenta, así de los ordenadores, como de los responsables del Erario, debe ir comprobada.

Por tanto, si ocurriere hacer una descripcion no prevista en este capítulo, el ordenador o el responsable la comprobará del modo que conceptúe claro i suficiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Comprobantes para la ordenacion.*

Art. 473. Los comprobantes de crédito a favor de los empleados públicos, serán las nóminas formadas en las oficinas i suscritas por sus Jefes respectivos, en las cuales se espresará: el empleo de cada individuo que figure en ellas; su nombre propio; dias de servicio; haber mensual asignado al empleo, i haber proporcional correspondiente a los dias que ha servido.

Los empleados que no pertenezcan a una oficina determinada, firmarán sus nóminas por sí mismos.

Art. 474. La posesion que de los destinos tomen los empleados públicos, las renuncias que se les admitan i toda licencia que se les conceda,

Digitized by Google

serán puestas inmediatamente en conocimiento del ordenador, para que las tenga presentes al tiempo de liquidar las nóminas respectivas. El suscritor de una nómina en que aparecieren computados dias de servicio, durante los cuales no hubiere servido realmente el empleado, incurrirá en una multa igual al haber correspondiente a los dias computados de más. Dicha multa la declarará el ordenador, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiere incurrir el empleado.

Art. 475. El comprobante del crédito librado a favor de cualquier contratista del Estado, será una peticion del interesado, en la cual determine la cantidad a que tiene derecho, citando la fecha del contrato i copiando la cláusula que otorga el crédito.

De todo contrato que haya de causar erogaciones al Tesoro, se pasará copia al respectivo ordenador.

Art. 476. El comprobante de un gasto administrativo no estipulado en un contrato, será el presupuesto de lo que hayan de costar los efectos o cosas que hayan de admitirse, firmado por el comprador i por el vendedor, para lo cual se ajustará al precio préviamente.

PARÁGRAFO TERCERO—*Comprobantes de las cuentas de los responsables.*

Art. 477. El Tesorero del Estado comprobará en sus cuentas toda erogacion, con la órden de pago espedida en forma por el Secretario jeneral i el recibo del interesado.

Los Recaudadores de las cabeceras de los Circúitos, para el efecto de hacer anticipaciones, comprobarán la erogacion con la órden espedida por el Prefecto o por el Alcalde que haya recibido facultad para ordenar, i el recibo del interesado.

Toda órden de pago, ántes de cubrirse, será comparada con la carta de aviso correspondiente i el pagador le pondrá una nota que diga: "conforme con la carta de aviso," cuya nota autorizará con su firma.

En las cartas de aviso se irán anotando las órdenes que se vayan cubriendo.

Art. 478. Las descripciones de ingresos provenientes de la contribucion de bienes raíces, se comprobarán copiando del cuadro de contribuyentes las inscripciones completas, relativas a los individuos que enteren la suma de cada ingreso.

Art. 479. Las descripciones provenientes de ingresos por derechos de rejistro i anotacion de hipotecas, se comprobarán con copia de las partidas de un libro ausiliar en que debe tomarse nota del derecho causado, nombre del enterante i objeto del documento por cuyo otorgamiento o protocolizacion se paga; cuyas partidas deben firmarse por los consignadores.

Art. 480 La cuenta de los ingresos por papel sellado se comprobará mensualmente con un balance de la cuenta del artículo, en especie, que debe llevarse en un libro ausiliar; por manera que las partidas de ingresos sumadas con el valor de las existencias, han de dar un resultado igual a la existencia de la última cuenta, más las entradas posteriores en especie.

Art. 481. Los demas ingresos se comprobarán con los documentos o cuentas de remesa o con la firma de los enterantes, de suerte que, por regla jeneral, las descripciones de ingresos se comprobarán en todas las oficinas de recaudacion, bien por documentos especiales o por libros ausiliares, en que los enterantes o algunos a su ruego firmen las partidas junto con el Recaudador. Las copias autorizadas de dichas partidas, serán los comprobantes que en tal caso se acompañan a la cuenta mensual.

Art. 482. Las liquidaciones, recibos &.ª que forman los comprobantes especiales en hojas sueltas, se estenderán en términos claros i precisos, para evitar la prolijidad en las descripciones de la cuenta. Del mismo modo

Digitized by Google

han de ser claras las esplicaciones que se consignen en los libros ausiliares, cuyas partidas deben servir de comprobantes.

Art. 483. Las partidas de egresos por anticipaciones se comprobarán, cuando ménos, con el recibo del interesado, o con la disposicion del ordenador.

PARÁGRAFO CUARTO—*Comprobantes de las cuentas militares.*

Ordenaciones

Art. 484. Todo cuerpo o individuo militar a cuyo favor se haya de reconocer haber del Tesoro, pasará mensualmente revista de Comisario ante el ordenador respectivo.

Un ejemplar de la lista conservará el ordenador, otro se enviará al pagador i otro a la Secretaría jeneral, fuera de las copias que deben quedar en las oficinas militares.

Art. 485. Todo individuo que pase de una Division o Columna a otra que tenga distinto ordenador, llevará un *cese* o certificado del ordenador respectivo que esprese hasta qué dia está satisfecho de sus raciones o haber correspondiente.

Art. 486. Todo pasaporte militar espresará hasta qué dia han sido pagados de su haber militar los individuos a cuyo favor se hubiere espedido.

Art. 487. Los Estados Mayores pasarán diariamente a los ordenadores respectivos la situacion de la fuerza, detallándola por cuerpos i destinos.

Los hospitales militares pasarán igualmente al ordenador la situacion diaria de los enfermos que haya en ellos, especificándola por armas o por cuerpos.

Art. 488. Los documentos que deben presentarse al ordenador para la ordenacion del pago de raciones, serán *Vales* a cuyo respaldo se haga el cómputo aritmético de la correspondencia al número de individuos de cada clase, segun los dias de raciones que se soliciten; i poniendo tambien el estracto numérico de los individuos que por cualquier causa no reciban raciones, a fin de que el Comisario pueda hacer la confrontacion con la situacion diaria.

Art. 489. El Comisario ordenador no autorizará ninguna lista de revista sin persuadirse de que la fuerza inscrita en ella está conforme con las disposiciones orgánicas del Código militar. Comparará la situacion diaria de cada cuerpo con la lista de revista, i los vales de raciones con la situacion diaria; i en seguida rectificará las operaciones aritméticas, salvando en una liquidacion cualquier error que hubiere en cada vale de los que examine.

Art. 490. Cuando los gastos que haya de ordenar el Comisario no sean de raciones, debe comprobarse el reconocimiento conforme a los artículos 472 o 476; o en casos urjentes o escepcionales será suficiente la órden del Jefe de operaciones o de la Division o Columna a que pertenece el ordenador, siempre que se trate de gastos indispensables de la guerra, no opuestos a las disposiciones legales, ni esceptuados en los reglamentos u órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 491. Las partidas para gastos secretos deben ordenarse a peticion del Jefe de operaciones, cuya solicitud será el comprobante provisional; pero no se repetirá la ordenacion de otras hasta que se compruebe la inversion de las que se hayan recibido, no esceptuándose de la comprobacion sino aquellos gastos cuyo secreto deba subsistir, por el tiempo que subsista, i en tal caso lo certificará así el Jeneral o Jefe de operaciones, determinando la cantidad invertida en tales gastos escepcionales.

Digitized by Google

Pagos.

Art. 492. Todo pago de raciones será comprobado con el vale en que vaya puesta la órden del respectivo Comisario.

Los pagos para otros gastos se comprobarán con la órden del ordenador, citándolo por su número respectivo. Dicha órden espresará claramente el monto del gasto, el acreedor a cuyo favor se libra i el objeto legal para que se ha librado.

Art. 493. El pagador dará al fin del mes a cada oficial que lo solicite, un *cese* o comprobante de lo que le haya suministrado en raciones u otros artículos durante él, i lo anotará en la respectiva cuenta corriente. El *cese* se estenderá en papel comun, pero éste i el costo de amanuense serán de cargo del oficial.

Cuando los oficiales no hubieren solicitado mensualmente sus comprobantes, se les dará al fin de la campaña la copia de su cuenta corriente; i cuando no la solicitaren, se pasará el libro a la oficina que deba practicar los ajustamientos.

Art. 494. Los Habilitados de los cuerpos comprobarán las entradas de sus cajas, firmando las partidas de ingresos junto con el pagador, de quien recibieren los fondos, i con el Mayor de cada cuerpo que las visará; i las partidas de egresos de las raciones que distribuyan a las compañías, con los vales de los respectivos Capitanes, que llevarán el *visto bueno* del Mayor i el *dése* del Comandante.

Art. 495. En las compañías sueltas hará el vale el oficial de semana, a favor del Capitan.

CAPÍTULO CUARTO—Contabilidad jeneral.

Art. 496. La "*Contabilidad jeneral*" es la que lleva el Tribunal de Cuentas, bajo la inspeccion del Secretario jeneral.

El objeto de esta contabilidad es centralizar la cuenta del Presupuesto i del Tesoro correspondiente a cada bienio fiscal.

Por tanto, en dicha cuenta, que se llevará por el sistema de partida doble, se incorporarán las que mensualmente debe rendir el Tesorero del Estado i la que el mismo Tribunal de Cuentas debe formar, con los datos que haya recibido de otros responsables.

Art. 497. Los resultados que debe presentar la cuenta jeneral al fin de cada bienio económico, son los siguientes:

1.° Situacion del Tesoro: déficit o superávit líquido;

2.° Verificacion del Presupuesto de rentas: comprobacion del error del cómputo lejislativo en más o en ménos;

3.° Verificacion del Presupuesto degastos: comprobacion de economía por lo reconocido de ménos;

4.° Verificacion del cómputo lejislativo de cada renta;

5.° Empleo positivo de cada capítulo del Presupuesto de gastos;

6.° Total de lo reconocido a favor del Tesoro;

7.° Total de lo recaudado a favor del Tesoro;

8.° Total de lo reconocido en contra del Tesoro;

9.° Total de lo pagado por el Tesoro;

10. Cargo contra cada responsable por lo reconocido i no cobrado;

11. Cargo líquido contra cada responsable por lo recaudado i no invertido;

12. Monto del valor de los vales amortizados en el bienio;

13. Monto del valor de los vales circulantes contra el Tesoro;

14. Los demas que juzguen necesarios los Directores de la Hacienda o el Tribunal de Cuentas.

Digitized by Google

Art. 498. Para obtener los resultados que espresa el artículo anterior, se abrirán en el libro Mayor de la Contabilidad jeneral las siguientes cuentas:

1.ª De *Presupuesto de rentas*: para acreditarla con el monto total de la liquidacion verificada por el Poder Ejecutivo sobre dicho Presupuesto, i debitarla, al fin del bienio, con los saldos que arrojen en el débito las cuentas de contribuciones i rentas; si estos saldos resultaren en los créditos, se acreditarán a la cuenta de *Presupuesto*, i de ámbos modos el saldo de esta última cuenta será el resultado de que trata el número 2.° del artículo anterior;

2.ª De *Presupuesto de gastos*: para debitarla con el monto de la liquidacion verificada por el Poder Ejecutivo sobre dicho Presupuesto, i acreditarla al fin del bienio con los saldos que arrojen las cuentas de los capítulos de gasto: el saldo de esta cuenta representará lo que positivamente se ha reconocido a cargo del Tesoro o sea el resultado número 3.°;

3.ª De *Contribuciones i rentas:* una cuenta para cada una de ellas, que será debitada con la suma que le resulte imputable por la liquidacion del Poder Ejecutivo, i acreditada con lo que se vaya reconociendo, con imputacion a ella a cargo de los contribuyentes o deudores. El saldo de cada una de estas cuentas representará la diferencia entre el cómputo lejislativo i el producto verdadero de la renta, o sea el resultado número 4.°;

4.ª De *Gastos*: Una para cada capítulo del Presupuesto, que se acreditará con lo que resulte imputable por la liquidacion del Poder Ejecutivo, i se debitará sucesivamente con el valor de los reconocimientos hechos por los ordenadores, que le sean imputables. El saldo de cada una de estas cuentas representará la suma no empleada del capítulo respectivo, o sea la que demuestra el resultado número 5.°;

5.ª De *Deudores*: que será debitada con el importe de las contribuciones i rentas que se vayan reconociendo a favor del Tesoro, i acreditada con los recaudos en dinero i en vales verificados por cuenta de tales reconocimientos. Esta cuenta manifiesta al fin del bienio los resultados números 6.° 7.° i 10;

6.ª De *Acreedores*: para imputar a su haber el importe de los reconocimientos hechos por los ordenadores a favor de los acreedores del Tesoro, i a su débito lo que paguen los responsables en dinero o en vales por valor de las órdenes espedidas. Esta cuenta presenta al fin del bienio los resultados 8.° i 9.°;

7.ª De *Tesorería del Estado:* Se debitará: 1.° Con el total de los recaudos que verifique el responsable; 2.° Con el importe de los vales que pongan en circulacion; 3.° Con el valor de las remesas que le hagan de oficinas independientes de la suya; 4.° Con el importe de cualquiera otra suma que, por operaciones imprevistas, resulte de su cargo. Se acreditará dicha cuenta: 1.° Con el importe de los pagos que haga el responsable a los acreedores públicos; 2.° Con el valor de los enteros que haga en vales; 3.° Con el importe de las remesas que haga a otras oficinas; 4.° Con el valor de cualesquiera otras sumas que, por operaciones imprevistas, deban abonársele.

La utilidad que resulte con la compra de vales en pública subasta, no se acreditará al Tesoro del Estado sino a la cuenta de *Aprovechamiento;* i así la cuenta dará el resultado número 11;

8.ª De *Vales*: una para cada clase, que se acreditará con el importe de los que se pongan en circulacion, i se debitará con el valor de los que se amorticen; i esta cuenta dará los resultados 12 i 13.

Art. 499. Las cuentas 5.ª 6.ª 7.ª i 8.ª indican que toda emision i toda amortizacion de vales requieren dos descripciones, siendo la de emision primeramente imputable al crédito de la cuenta de *Vales* i al débito de la Tes-

Digitized by Google

ría, i en seguida al débito de la cuenta de *Acreedores* i al crédito de la de *Tesorería*; i la de amortizacion de vales de 2.ª o recaudo de fondos destinados a la amortizacion de los de 1,ª es imputable primero al débito de la de *Tesorería* i al crédito de la de *Deudores*, i luego al débito de la de *Vales* i al crédito de la de *Tesorería*, salvo las utilidades del Tesoro que no son abonables a esta última cuenta.

Art. 500. Terminado un período fiscal, el Tribunal de Cuentas abrirá nuevos libros para la cuenta del bienio económico entrante, sin saldar las cuentas del bienio espirado, ni incorporar a la nueva cuenta los resultados hasta el dia primero de noviembre, en la forma que espresa el artículo siguiente:

Art. 501. Las cuentas de los responsables correspondientes al mes de diciembre, como la que debe rendir cada uno con imputacion al Presupuesto de vijencia, espirada en los cuatro primeros meses del bienio entrante, i las correspondientes de los ordenadores serán incorporadas en los libros i cuentas del bienio terminado, cuyas operaciones se practicarán hasta el dia último de setiembre.

El dia primero de octubre, háyanse o no recibido todas las cuentas incorporables en la jeneral del período fiscal anterior, se procederá a saldar las cuentas, incorporar los resultados que deban pasar a la del período corriente, i cerrar definitivamente los libros del bienio espirado.

Art. 502. Las cuentas de *Contribuciones* o *Rentas* se saldarán por la de *Presupuesto de rentas*, segun se dice en la cuenta 1.ª del artículo 498.

Las cuentas de los capítulos de *Gastos* se saldarán por la de *Presupuesto de gastos*, como se dispone en la cuenta 2.ª del artículo citado.

Las cuentas de los dos Presupuestos i la de aprovechamientos se saldarán últimamente por una denominada del *Tesoro*, i se obtendrá así el resultado número 1.° del artículo 497.

Art. 503. Los saldos de todas las cuentas no igualadas por las tres operaciones de que trata el artículo anterior, pasarán a nueva cuenta por un doble artículo de balance, formulado conforme a los principios de la teneduría de libros.

Los saldos de la cuenta de *deudores i acreedores* no se incorporarán a las del bienio en curso, sino que se establecerán en cuentas separadas, agregando al nombre de cada una de ellas el del período fiscal de que procede, para seguir imputándoles respectivamente los recaudos i los pagos que verifiquen los responsables por cuenta de tal período.

Todos los demas saldos que pasan, se incorporarán sin distincion a las nuevas cuentas.

Art. 504. Los principios establecidos en los artículos anteriores, son bases jenerales, que serán aplicadas con mas amplitud que los reglamentos que sean necesarios o que tenga a bien dictar el Poder Ejecutivo para obtener la esactitud, claridad i centralizacion de las cuentas del Presupuesto i del Tesoro.

TITULO 4.°—Fenecimiento de las cuentas.

CAPITULO PRIMERO—Empleados responsables i motivos de responsabilidad.

Art. 505. Son responsables al Tesoro del Estado por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1.° El Secretario jeneral;

2.° Los Prefectos de los Departamentos en su calidad de directores de Hacienda i ordenadores de gastos, i los Alcaldes de los distritos i aldeas;

3.° El Tesorero del Estado;

Digitized by Google

4.° Los Recaudadores de distrito o aldea;

5.° Los Intendentes i Comisarios de Guerra i los Habilitados de los cuerpos militares;

6.° Los sub-ordenadores i los sub-pagadores de la fuerza pública que haya necesidad de nombrar por razon de las operaciones militares; i

7.° Finalmente los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 506. El Secretario jeneral responde:

1.° De las contribuciones i rentas que hayan dejado de recaudarse por la supresion ilegal en la liquidacion del Presupuesto;

2.° De las sumas cobradas en ménos por contribuciones i rentas, a consecuencia de habérseles fijado una cuota menor de la legal;

3.° De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidacion del Presupuesto;

4.° De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las fórmulas legales, o de la adjudicacion de los ménos ventajosos, siempre que la haya hecho libremente el Poder Ejecutivo;

5.° De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas de él, o por no haberlas dictado oportunamente; i

6.° En fin, en todos los perjuicios provenientes de omision o neglijencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 507. Los Prefectos de los Departamentos responden:

1.° De los perjuicios causados por no hacer cumplir las leyes i decretos superiores sobre la Hacienda;

2.° De los perjuicios causados por falta de fianza de aquellos empleados de Hacienda i contratistas a quienes debieron exijírsela, o por insuficiencia de las exijidas, o por aprobacion indebida de las prestadas;

3.° De los perjuicios provenientes de remates i subastas que hayan celebrado prescindiendo de los formalidades legales, o por la aceptacion de las ménos ventajosas, en caso de que hayan obrado independientemente;

4.° De los errores cometidos contra el Tesoro en las liquidaciones de gastos o por las órdenes ilegales; i

5.° De los demas perjuicios causados por omision i neglijencia en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios de Hacienda.

Art. 508. Los Alcaldes son responsables:

1.° De los perjuicios que se causen a la Hacienda por no hacer cumplir las leyes i decretos superiores;

2.° Por no exijir la fianza que deban prestar los Recaudadores ántes de darles posesion del destino, si no estuvieren exonerados de esa obligacion;

3.° De los perjuicios provenientes de los remates que deben verificarse ante la Junta de Hacienda del distrito o aldea, cuya responsabilidad se entiende mancomunada con la del Síndico i el Recaudador en el caso de que contribuyan a perjudicar al Tesoro.

Art. 509. El Tesorero del Estado responde:

1.° De los fondos recaudados i no invertidos legalmente;

2.° De lo que debió reconocer i no reconoció a cargo de cada deudor público, siempre que la omision no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento;

3.° De lo reconocido i dejado de cobrar oportunamente i de las pérdidas causadas por neglijencia en la práctica de las dilijencias que la ley previene contra los deudores morosos;

4.° De los perjuicios causados por neglijencia en la emision de las órdenes necesarias para proveer a quienes corresponda de las especies que deben darse a la venta;

5.° Del pago de órdenes ilegales, si no las ha protestado; i

Digitized by Google

6.° De los demas perjuicios provenientes de abandono u omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 510. Los Recaudadores de distrito o aldea i los particulares responden:

1.° De los fondos recaudados i no invertidos legalmente, o no enterados en las respectivas oficinas superiores;

2.° De lo causado a deber i no recaudado a favor del Tesoro; i

3.° De los perjuicios causados al Tesoro por su neglijencia o falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

Art. 511. Los Intendentes militares i los Comisarios ordenadores responden:

1.° De los perjuicios causados por no observar i cumplir, en lo que les concierne, las disposiciones de este Código, las del Código militar i las contenidas en los decretos i reglamentos sobre contabilidad militar;

2.° De los perjuicios causados por la falta de fianza de los proveedores i contratistas a quienes debieron exijirla, o por insuficiencia de las exijidas, o por aprobacion indebida de las prestadas;

3.° De los perjuicios provenientes de remates i subastas que hayan celebrado, prescindiendo de las formalidades legales, o por la aceptacion de las ménos ventajosas;

4.° De los errores cometidos contra el Tesoro en las liquidaciones de gastos, o por las órdenes ilegales; i

5.° De los demas perjuicios causados por omision o neglijencia en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios de Hacienda.

Art. 512. Los Comisarios pagadores i los Habilitados son responsables:

1.° De los fondos recibidos i no distribuidos legalmente;

2.° De los suministros i del pago de órdenes ilegales, si no han protestado dichas órdenes;

3.° De los gastos o pagos no comprobados con las formalidades de los reglamentos; i

4.° De los demas perjuicios provenientes de abandono u omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 513. Los sub-ordenadores i sub-pagadores son responsables por las mismas causas que los ordenadores i pagadores militares respectivamente.

Art. 514. Para la valuacion de los perjuicios que no puedan determinarse por falta de bases fijas, las dos partes interesadas nombrarán peritos.

Para los efectos de este artículo se considerarán como partes representantes del Tesoro a los Contadores respectivos.

CAPITULO SEGUNDO—Contadores i sus funciones.

Art. 515. Todos los empleados que tienen deberes i jurisdiccion para examinar i fenecer cuentas, liquidar i deducir alcances, se llaman, por lo respectivo a estas funciones, con la donominacion jeneral de *Contadores.*

Art. 516. Todo Contador, en su calidad de tal, tiene los deberes i las facultades siguientes:

1.° Reclamar la presentacion de las cuentas si no se verifica estrictamente en el término legal;

2.° Exijir los informes, aclaraciones i documentos que estime convenientes, así de los responsables de las cuentas, como de cualesquiera otros empleados o particulares;

3.° Apremiar a los responsables para la presentacion de las cuentas i envío de los informes, respuestas o documentos que les exijan, con multas hasta de un peso por cada dia de demora, despues del término que se les asigne;

Digitized by Google

4.° Si no fueren suficientes los apremios, suspender al responsable moroso en caso de que para ello tenga el Contador espresa facultad, o si no la tiene solicitar la suspension de quien pueda decretarla, pasándole al mismo tiempo los documentos del caso para que dicho responsable sea enjuiciado;

5.° En caso de que en las cuentas o documentos que examine aparezcan indicios de mal manejo, mala versacion de los caudales públicos, morosidad, neglijencia o cualquiera otra infraccion de las leyes de parte de los responsables, dar cuenta con los documentos del caso al Ajente del Ministerio público o al Juez respectivo para que se exija la responsabilidad a dicho empleado;

6.° Examinar i fenecer las cuentas dentro de los términos legales, contados desde que pueda obtenerlas, i espedir sin demora los finiquitos correspondientes a las cuentas jenerales;

7.° Conceder para ante los Contadores de segunda instancia las apelaciones que interpongan los responsables conforme a este Código;

8.° Incorporar dichas cuentas en las suyas, si lo previene la lei; pero esta incorporacion debe hacerla inmediatamente que la fenezca i apruebe, sin que pueda demorar por ella la presentacion de las suyas dentro de los términos legales;

9.° Dar curso dentro del mismo tiempo que tiene asignado para el fenecimiento de las cuentas, a los pliegos de reparos que formule o a las mismas cuentas cuando hayan de ser devueltas para su reforma, i ajitar i reclamar asiduamente a fin de obtener las respuestas de las objeciones o las reformas de las cuentas;

10. Librar sin demora el mandamiento ejecutivo por las sumas elevadas a alcances líquidos contra los responsables, despues de surtidos todos los trámites legales, en el caso de que el Contador tenga jurisdiccion coactiva; i en el de no tenerla, pasar la liquidacion al responsable que debe hacer efectivo el alcance, o a un Juez en caso de que el alcance deba ingresar en la caja del mismo responsable alcanzado;

11. Dar cuenta al Tribunal de Cuentas de todos los alcances deducidos para que allí pueda tomarse razon i ajitarse la cobranza de ellos;

12. Citar a su despacho, i obligar con multas hasta de cien pesos, a comparecer en él a los responsables que residan en la misma poblacion, a fin de que den esplicaciones verbales i reciban las notificaciones que hayan de hacérseles;

13. Desempeñar las funciones i cumplir los deberes especiales que por este Código o por otras disposiciones se le impongan.

CAPITULO TERCERO—Empleados que son Contadores i su responsabilidad como tales.

Art. 517. Son Contadores en primera instancia:

1.° El Tesorero del Estado, respecto de los Recaudadores de Hacienda;

2.° El Tribunal de Cuentas, respecto de la cuenta del Tesorero del Estado, de la de ordenacion de la Secretaría jeneral i de la de los Síndicos de los Colejios;

3.° La Comision lejislativa de cuentas, respecto de la cuenta jeneral del Tribunal de Cuentas.

Art. 518. Son Contadores en segunda instancia:

1.° El Tribunal de Cuentas, respecto de los fenecimientos del Tesoro del Estado;

2.° El Procurador del Estado, respecto del fenecimiento del Tribunal de Cuentas; i

3.° La Asamblea Lejislativa, respecto de la Comision lejislativa de cuentas.

Digitized by Google

CAPÍTULO CUARTO—Tribunal de Cuentas.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Organizacion del Tribunal.*

Art. 519. Habrá en la capital del Estado un Tribunal de Cuentas, que será servido por dos Majistrados, un Secretario i un Oficial.

Art. 520. Los Ministros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por la Asamblea, i durarán por dos años contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion. En las faltas temporales o absolutas nombrará interinos el Gobernador del Estado.

Art. 521. Los Ministros tomarán posesion de su destino ante el Gobernador, i no pueden ser suspensos de él sino por auto del Tribunal Superior del Estado, en que se declare con lugar a formacion de causa por delito comun o de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ni depuestos sino por sentencia judicial de Juez competente.

Art. 522. Las escusas i renuncias de los Ministros del Tribunal de Cuentas en receso de la Lejislatura, serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Tambien podrá el Poder Ejecutivo concederles licencias temporales que no pasen de tres meses en un año; pero siempre que una licencia pase de tres dias, se nombrará un sustituto.

Art. 523. El Secretario es de libre nombramiento i remocion del Tribunal, ante el cual tomará posesion. El Oficial es de libre nombramiento i remocion del Secretario.

Art. 524. La oficina del Tribunal de Cuentas no puede ser visitada sino por el Gobernador, el Secretario jeneral o por el Procurador del Estado. El primero podrá dictar en la visita las providencias que juzgue convenientes para mejorar el despacho o acelerar el curso de los negocios i ordenar la creacion de nuevos libros; i estos funcionarios promoverán el juicio de responsabilidad a que haya lugar por las faltas que notaren.

Tanto el Poder Ejecutivo como el Procurador del Estado pueden pedir al Tribunal de Cuentas o a su Secretario, los informes o las copias que necesiten o estimen convenientes, i tales informes i copias se pondrán i enviarán siempre sin demora.

Art. 525. El Tribunal formará al fin de cada año un inventario jeneral de las cuentas que se hallen en la oficina, con espresion de las fenecidas i de las no fenecidas, i el estado de éstas. En dicho inventario se hará constar tambien qué cuentas no se han presentado, i se espresarán los nombres de los responsables. De este inventario pasará una copia al Gobernador del Estado, para que en su vista dicte las providencias convenientes, a efecto de que todas las cuentas atrasadas de responsables del Erario sean presentadas al Tribunal i examinadas i fenecidas por esta oficina.

Art. 526. El Gobernador del Estado visitará todos los meses la oficina del Tribunal de Cuentas i se hará dar frecuentes informes sobre sus trabajos, para publicarlos en el periódico oficial del Estado.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Funciones del Tribunal de Cuentas.*

Art. 527. Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1.ª Espedir los reglamentos necesarios para la buena direccion i ordenado despacho de los negocios de que está encargado;

2.ª Vijilar en que el Secretario i los subalternos cumplan con los deberes que la lei i el reglamento les impone;

3.ª Requerir al Poder Ejecutivo i a los Prefectos para que compelan a los responsables del Erario a presentar las cuentas que les corresponden, sin prejuicio de los apremios que directamente puede i debe imponer a todos los responsables;

Digitized by Google

4.ª Fenecer las cuentas de los empleados a quienes conforme a la lei toque rendirlas al Tribunal;

5.ª Incorporar las cuentas que fenezca en la cuenta jeneral, despues de fenecidas;

6.ª Oir i decidir las apelaciones que los responsables interpongan ante el Tribunal, de las decisiones del Tesorero del Estado i de los demas Contadores a quienes la lei conceda la facultad de examinarlas en primera instancia i de las cuales deba conocer en segunda;

7.ª Pedir a las demas oficinas o empleados públicos los documentos o informes que necesite para su despacho, debiendo pedir copias de los primeros en el caso de que no puedan remitírseles los orijinales;

8.° Dar al Poder Ejecutivo todos los informes que le pida i promover ante él el remedio de los abusos que note o de los inconvenientes que se presenten para el arreglo i buen desempeño de su destino;

9.ª Llevar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro en la forma i términos que previene este Código i los reglamentos del Poder Ejecutivo;

10. Rendir la cuenta del Presupuesto i del Tesoro a la Comision Lejislativa de cuentas, en los diez primeros dias de la reunion ordinaria de la Asamblea.

Art. 528. El Secretario del Tribunal autoriza todos los actos de éste, suscribe todas las comunicaciones, acusando recibo de las cuentas i anunciando las remisiones de ellas. Custodia i mantiene en órden el archivo i es responsable de los documentos que en él se depositen, formando el correspondiente inventario.

CAPITULO QUINTO—Términos para la presentacion, exámen i fenecimiento de las cuentas.

Art. 529. Las cuentas mensuales de todo ordenador serán formadas dentro de los tres primeros dias del mes siguiente al que corresponde a cada cuenta, i presentadas en el cuarto dia, si el Contador residiere en el mismo lugar, o enviadas por el primer correo siguiente al tercer dia, si el Contador residiere en otro lugar.

Art. 530. Los Recaudadores de distrito formarán su cuenta dentro de los dos primeros dias del mes siguiente al que corresponde a la cuenta, i la enviarán por el primer correo al Tesorero del Estado.

Art. 531. El Tesorero del Estado formará sus cuentas dentro de los diez primeros dias de cada mes. Estas cuentas se referirán al penúltimo, para darle lugar a incorporar las de los Recaudadores del mes anterior; de suerte que el Tesorero tiene un mes para la incorporacion de las cuentas de los Recaudadores.

Art. 532. La cuenta jeneral de cada ordenador deberá formarse dentro de los diez dias siguientes a la terminacion de cada vijencia económica, es decir, en los diez primeros dias del mes de mayo, i se pasará al Tribunal ántes del trijésimo dia, o se enviará por el primer correo que siga al décimo.

Art. 533. La cuenta jeneral del Tesorero del Estado se formará dentro de los veinte dias siguientes a la terminacion de cada vijencia económica i se enviará al Tribunal ántes del dia último del mes.

Art. 534. Los ordenadores i pagadores militares rèndirán sus cuentas mensuales dentro de los diez dias siguientes a cada mes, i la cuenta jeneral dentro de los treinta dias siguientes a la terminacion de la campaña.

Art. 535. Los empleados responsables no espresados en los artículos anteriores, formarán i rendirán sus cuentas en los períodos que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 536. Las cuentas de los Recaudadores de distrito serán [illegible] mente examinadas e incorporadas en la del respectivo Contador, dentro de

Digitized by Google

mismo mes de su presentacion; dejando de incorporar solamente lo que sea materia de glosa, en la parte glosada.

Art. 537. El Tribunal de Cuentas despachará las cuentas que se le presenten en los términos siguientes:

Un dia para el exámen i glósa o fenecimiento de la cuenta mensual de un ordenador, sea en primera o en segunda instancia;

Un dia para el exámen i glosa o fenecimiento de la cuenta mensual de un Recaudador de Hacienda en segunda instancia;

Un dia para decidir sobre los descargos de cada responsable, respecto de las glosas de una cuenta mensual;

Tres dias para el exámen i fenecimiento o glosa de la cuenta jeneral de un ordenador;

Diez dias para el exámen i glosa o fenecimiento de la cuenta jeneral de un responsable del Erario;

I para decidir sobre los descargos de glosas hechas a los responsables de cuentas jenerales, la tercera parte del término que proporcionalmente asignan los incisos anteriores para el exámen.

Art. 538. El artículo anterior señala únicamente el mayor tiempo que puede concederse al Tribunal de Cuentas para el exámen i despacho de las cuentas; pero esto no quiere decir en manera alguna que no se acelere el despacho lo más que fuere dable. Los decretos de sustanciacion se dictarán sin demora conforme se presenten los negocios al despacho.

Art. 539. Quedan comprendidas en las disposiciones anteriores las cuentas municipales.

Art. 540. El Tribunal de Cuentas no llena sus deberes si no despacha los negocios de su resorte, de modo que tenga al corriente la oficina.

CAPITULO SESTO—Documentos de que se forman las cuentas i otros que debe consultar el Tribunal.

Art. 541. Al Tribunal de Cuentas se remitirán siempre los siguientes documentos:

Los cuadros de la contribucion de bienes raices, que le serán enviados por el Secretario jeneral despues de la aprobacion definitiva;

Las relaciones de los Rejistradores de instrumentos públicos de que habla el artículo 177, que le enviarán los Prefectos;

Una relacion mensual del número de cargas de mercancías estranjeras introducidas para el consumo i las de cacao que se esporten, que enviarán el dia último de cada mes los Recaudadores o Ajentes situados en los puntos de introduccion de las mercancías o estraccion del cacao;

Toda oficina de Hacienda que haga una remesa de dinero a otra, lo avisará inmediatamente al Tribunal de Cuentas;

Siempre que la Secretaría jeneral remita papel sellado o estampillas a la Tesorería del Estado, lo pondrá tambien en conocimiento del Tribunal;

I finalmente, el Poder Ejecutivo, los Prefectos i todos los empleados públicos, i aun los individuos particulares, tratarán de suministrar al Tribunal de Cuentas todos los datos relativos a operaciones de los responsables del Erario, en que hayan intervenido i cuyas descripciones teman que puedan ser omitidas.

Se le enviarán así mismo por la Secretaría jeneral los documentos en que consten los contratos que celebre el Estado i las escrituras de fianza otorgadas por los responsables.

Art. 542. La cuenta mensual de cada ordenador se compondrá de una copia esacta de todas las descripciones hechas con imputacion a cada

Digitized by Google

capítulo del Presupuesto de gastos, acompañada de los comprobantes completos, tanto de las delegaciones que hubiere recibido, como de los créditos que hubiere reconocido.

Art. 543. La cuenta mensual del Tesorero del Estado constará: del balance del mes a que se refiere la cuenta; de una copia esacta de las descripciones del diario durante el mes, acompañados de sus respectivos comprobantes; de una copia de la última acta de visita de su oficina, i del inventario de tales piezas.

Si el acta de visita no fuere bastante para justificar al responsable por las sumas reconocidas i no cobradas a favor del Tesoro, dicho empleado, para evitar glosas que retardarian el fenecimiento, acompañará a la cuenta un informe esplicatorio de la naturaleza de los créditos por cobrar i del motivo porque no se haya realizado la recaudacion. Pueden agregarse ademas las esplicaciones de la cuenta que el responsable juzgue convenientes.

El Contador no está obligado a darse por satisfecho de tal informe, sino en cuanto lo encuentre fundado i razonable.

Art. 544. A las cuentas jenerales del Tesorero se acompañarán, ademas de los documentos que espresa el artículo anterior, correspondientes a los dos últimos meses, el balance jeneral i los libros de la cuenta así principales como ausiliares.

Art. 545. Las cuentas de los Recaudadores de distrito se reducirán al estado mensual de ingresos de que se trata en el capítulo de la contabilidad de dichos empleados, cuyas partidas deberán comprobarse, lo mismo que la distribucion que aparezca dada a los fondos, del modo que se previene en el capítulo de comprobantes del título anterior.

CAPITULO SETIMO—Juicio de cuentas.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Primera instancia.*

Art. 546. De los juicios de cuentas relativas al Tesoro i la Hacienda del Estado, no pueden conocer sino esclusivamente los Contadores establecidos por este Código; de manera que contra las decisiones de los Contadores de segunda instancia, o de los de primera cuando se hayan ejecutoriado, no hai más recurso que el de queja ante los jueces ordinarios competentes, en caso de que se les quiera exijir la responsabilidad por mal desempeño de sus funciones.

Art. 547. Recibida una cuenta por el Contador respectivo, procederá a comparar en presencia de los interesados o sus recomendados, si concurrieren, las piezas que la componen con el inventario, en caso de que la cuenta sea de las que deben traerlo, i a examinar si tales piezas son las mismas prevenidas por el capítulo anterior. En el Tribunal se hará siempre esta operacion por ante el Secretario.

Si la cuenta se hallare corriente en la forma i en los documentos, se acusará recibo al responsable i el Contador le dará entrada en su rejistro.

Si se notaren en la cuenta faltas que no sean sustanciales, porque a pesar de ellas puede ser bien examinada, al tiempo de acusar recibo se hará notar al responsable para que se enmienden en adelante.

Art. 548. Si las faltas notadas en la forma de la cuenta fueren sustanciales de manera que no pueda por tal causa ser bien examinada, el Contador exijirá inmediatamente del responsable que las subsane, señalándole un término preciso i devolviéndole la cuenta, si lo juzgare indispensable, para la refaccion, o determinándole claramente los datos que debe suministrar o puntos que debe esclarecer.

Digitized by Google

Los estados que constituyen la cuenta de los Recaudadores de distrito, nunca se les devolverán sin dejar copia de ellos en la Tesorería del Estado.

Art. 549. Trascurrido el término que se hubiere señalado a un responsable para la refaccion o aclaracion de una cuenta, se le cobrará con apremio.

Art. 550. Estando una cuenta preparada para el exámen en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores, procederá el Contador a verificarlo segun las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 551. En la de un ordenador examinará:

1.° La lejitimidad de las delegaciones que le resulten hechas por el Poder Ejecutivo, comparándolas con el presupuesto líquido correspondiente;

2.° La esactitud de las descripciones de los créditos delegados;

3.° La legalidad de cada crédito reconocido a cargo del Tesoro i la suficiencia del comprobante respectivo;

4.° La esactitud de las operaciones aritméticas empleadas en la liquidacion de cada crédito;

5.° La correspondencia del comprobante con la descripcion;

6.° Finalmente, la esactitud de la suma o resultado aritmético del débito i del crédito.

Art. 552. En la cuenta de un responsable del Erario examinará:

1.° Los comprobantes de los reconocimientos hechos a cargo de los deudores al Tesoro, para deducir la esactitud o error de la liquidacion, conforme a las cuotas establecidas por la lei;

2.° Si las partidas por recaudos están debidamente comprobadas i conforme con los comprobantes;

3.° Si las descripciones de cargo están conformes con las relaciones, documentos o avisos que independientemente de la cuenta haya recibido el Contador, relativos al responsable i al mes de la cuenta que examina;

4.° Si las partidas de egresos están legalmente comprobadas i conformes con los comprobantes;

5.° Si las operaciones i resultados aritméticos de la cuenta son esactos;

6.° Cuál sea la diferencia entre lo reconocido a favor del Tesoro (haber de la cuenta *Contaduría jeneral*) i lo que por tales reconocimientos haya recaudado el responsable (débito de *Caja*, de *Fondos especiales* i de *Vales*);

7.° Si la diferencia entre los ingresos (recaudos, remesas &.ª) i los egresos legales (gastos, remesas &.ª) es igual al saldo que arroja el balance de la cuenta de *Caja* sumado con los saldos de la de *Fondos especiales*;

8.° Examinará luego si la dilijencia de visita o el informe del responsable dan razones satisfactorias acerca del saldo a su cargo por lo reconocido i no cobrado;

9.° Practicará, en fin, el Contador las otras operaciones que juzgue convenientes, para examinar si el responsable ha incurrido en alguno de los casos de responsabilidad definidos por el artículo correspondiente del capítulo primero.

Art. 553. En las cuentas de los Recaudadores de distrito o aldea se observarán solamente las reglas del artículo anterior a que dé lugar la forma de dichas cuentas.

Art. 554. Examinada una cuenta bajo las reglas establecidas en los artículos precedentes, segun sea de ordenador o de pagador, si resultare corriente, el Contador le pondrá el auto de fenecimiento. Pero si los resultados del exámen fueren adversos al responsable, el Contador formulará el pliego de glosa, como principio del espediente.

Art. 555. Si el responsable residiere en la capital, i el Tribunal de Cuentas hiciere las glosas, le hará la notificacion del pliego de reparos el Secretario del Tribunal; i si residiere en otro lugar, el Contador enviará

Digitized by Google

copia en un pliego al Prefecto del Departamento respectivo para que en su oficina, o por ausencia u otro inconveniente, en la del Alcalde respectivo, se haga la notificacion.

Si se tratare de un Prefecto de fuera de la capital, se cometerá la notificacion a un Juez de Circúito.

Art. 556. Los cargos formulados en las glosas pueden ser algunos de los definidos en el capítulo primero u otros no previstos; pero en ámbos casos se determinarán con método, precision numérica i claridad, señalando al responsable un plazo para contestarlos, que no escederá de quince dias.

Art. 557. Por falta o impedimento físico del responsable se hará la notificacion del pliego de reparos a sus fiadores, i por falta de ellos a sus herederos o albaceas.

Art. 558. Si vencido el plazo fijado para las contestaciones i el término doble de la distancia no se recibieren dichas contestaciones, se tendrá por terminada la causa i se llevará a efecto el cobro del alcance deducido en el pliego de reparós.

Art. 559. En los casos de responsabilidad mancomunada i solidaria, bastará la notificacion a uno de los responsables para adelantar i concluir el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la accion de lasto contra los otros responsables; pero si son varios los responsables i si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos i se le hará notificacion por separado.

Art. 560. Cuando el responsable principal o subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la órden de contestacion a los reparos hechos en sus cuentas, será citado por edictos públicos o por avisos insertos en los periódicos oficiales, para que ocurra por sí o por apoderado a imponerse de la órden o auto de reparo depositado en determinada oficina.

Art. 561. Concluido el término fijado en el edicto para la contestacion, término que no bajará de ocho dias ni escederá de treinta, se procederá al ulterior del juicio como si la notificacion se hubiese hecho personalmente i no hubiese contestado el responsable.

Art. 562. El Tribunal o el funcionario a quien se comete la dilijencia, puede por justas causas prorogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de dias igual al señalado en el auto respectivo.

Art. 563. Recibidas las contestaciones, el Contador procederá a nuevo exámen, absolviendo a los responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que le parezcan indebidos o injustos en la nueva inspeccion del espediente, i elevando a alcance líquido el valor de los cargos no satisfechos o reformados. De este auto de fenecimiento se pasará copia auténtica al Prefecto, para que haciéndolo saber a los responsables o en su caso a los fiadores, herederos o albaceas, consignen éstos en el acto, en la oficina designada en el fenecimiento, el alcance líquido deducido.

Si el responsable fuere un Prefecto, se le notificará el auto por el Tesorero del Estado o por un Juez de Circúito.

Art. 564. Si la consignacion no tuviere lugar, procederá el Recaudador de la oficina en que debe hacerse el entero, o el Juez comisionado, cuando se trata del mismo responsable de la oficina, a cobrar ejecutivamente el alcance líquido; i no se suspenderá el procedimiento sino en el caso de apelacion interpuesta con las formalidades legales.

Art. 565. Los autos de fenecimiento en el juicio de cuentas quedan ejecutoriados nueve dias despues de su notificacion al respectivo empleado o responsable, si dentro de este término no interpusiere apelacion.

Art. 566. Cuando en el auto de fenecimiento de una cuenta resultare

Digitized by Google

alcance líquido a favor de un responsable, se notificará a un Ajente del Ministerio público, dándole traslado, con término de cuarenta i ocho horas, para que pueda interponer el recurso de apelacion por parte del Fisco, la que en tal caso se concederá lisa i llanamente.

Cuando el saldo a favor del responsable no llegare a diez pesos, podrá omitirse la notificacion al Ministerio público; i en ámbos casos, sea por fenecimiento de segunda instancia, o porque se hubiere ejecutoriado el de primera, el Contador dará aviso a la Secretaría jeneral para que se mande espedir la órden de pago a favor del responsable.

Art. 567. Cuando en el traslado que se le diere al Procurador del Estado de los autos de fenecimiento de que trata el artículo anterior, dictados por el Juez, porque no hubiere en la capital otro Ajente del Ministerio público, éste interpusiere apelacion, de ella conocerá el Presidente del Tribunal del Estado.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Apelaciones.*

Art. 568. La apelacion se interpone para ante el Contador de la segunda instancia, i se dirije por conducto del Contador de la primera o del funcionario que haga la notificacion al responsable fuera de la capital.

Art. 569. Ninguna apelacion será admitida si ántes de interponerla no se hace una de dos cosas: comprobar con el correspondiente documento que el respectivo responsable ha depositado en la oficina encargada del recaudo la suma del alcance espresada en el fenecimiento, o constituir una fianza personal i abonada, a juicio del mismo empleado, para satisfacer el valor del alcance ocho dias despues de aquel en que se notifique el nuevo fallo al responsable o a sus fiadores. La consignacion puede hacerse en dinero o en documentos de crédito del Estado de valor equivalente, a juicio del funcionario de sustanciacion o del Jefe de la oficina encargado del recaudo.

El Contador de la primera instancia en la capital, o el funcionario que hubiese hecho la notificacion en otro distrito, sustanciará el recurso i admitirá las pruebas, enviando en el segundo caso el espediente al Contador de la primera instancia, para que conceda la apelacion, siempre que se hayan llenado estrictamente las condiciones que establece este artículo.

Art. 570. Si el alcance proviniere de falta de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al responsable en abono de su cuenta hasta despues de pasados los nueve dias i por todo el tiempo que dure el juicio de apelacion. Tambien podrán serle abonados en pago del alcance, a juicio del Contador, despues de dictada la sentencia o ejecutoriado el auto de fenecimiento.

Art. 571. El Contador de segunda instancia examinará el fenecimiento i las glosas de la primera, i decidirá por la sola inspeccion del espediente, sin hacer nuevas glosas ni pedir informes al responsable, pero sí puede pedir al Contador de la primera instancia i reclamar de cualesquiera oficinas los datos que crea conducentes para decidir con acierto.

Art. 572. Decidida la apelacion, el fallo se llevará a efecto haciendo cobrar ejecutivamente el alcance deducido. Si el apelante fuere absuelto de los cargos, se le espedirá, cuando llegue el caso, el finiquito correspondiente, i se le mandará devolver la suma consignada al interponer la apelacion i que debe mantenerse en depósito, o que se cancele la fianza que haya dado en su lugar.

PARÁGRAFO TERCERO—*Finiquitos.*

Art. 573. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resolucion de segunda instancia, el empleado que la rindió queda solamente responsable

Digitized by Google

en lo relativo a ella por los alcances deducidos contra él en el fenecimiento. Pagados éstos al Tesoro, el Contador respectivo, cuando se le presente el comprobante del pago, declarará cancelada la cuenta i espedirá el finiquito correspondiente a favor del responsable.

Art. 574. Los finiquitos de cuentas se espedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo responsable, durante un bienio económico. Un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose en él suscinta mencion de todos los fenecimientos, i espresando estar satisfechos los alcances, si los hubiere habido.

Art. 575. Espedido a un responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los intereses del Estado que hubiere manejado en el tiempo que comprende su cuenta.

Art. 576. Todo Contador que haya fenecido una cuenta en primera instancia, si el fenecimiento se hubiere ejecutoriado, o en segunda instancia sí hubiere mediado apelacion, es responsable por los derechos del Tesoro vulnerados con el finiquito, hasta tres años despues de fenecida la cuenta.

PARÁGRAFO CUARTO—*Exámen i fenecimiento de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.*

Art. 577. La cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro se examinará por la Comision lejislativa de cuentas del modo especial que sigue:

1.° Observará si son esactamente los resultados aritméticos del balance jeneral;

2.° Se rectificarán las sumas de todas las cuentas del Mayor;

3.° Se examinarán los artículos del Diario establecidos al fin del bienio para saldar las cuentas, i tambien los artículos del balance, para ver si los saldos i el balance se han practicado conforme a los principios de contabilidad de este Código;

4.° Se examinará en jeneral si cada cuenta se ha llevado conforme a los principios legales, de manera que su resultado sea claro i el mismo prescrito por la lei;

5.° Se examinará la liquidacion del Presupuesto, los créditos suplementales o estraordinarios que posteriormente le hubiere imputado el Poder Ejecutivo, i los reglamentos i circulares que se hubieren dictado en ejecucion de la lei de Presupuesto u otras de Hacienda durante el bienio de la cuenta, para juzgar si dichas operaciones i órdenes están de acuerdo con las leyes;

6.° Se examinarán los resultados de las cuentas de los capítulos de gastos, para ver si el Secretario jeneral se ha escedido en el empleo de alguno de ellos;

7.° Se tomarán a la suerte por lo ménos tres meses de la cuenta, i se examinarán cuidadosamente todas las partidas descritas en cada uno de ellos, comparándolas con sus respectivos comprobantes.

Art. 578. Si todas las operaciones de que trata el artículo anterior, i otras que juzgue conveniente practicar la Comision, resultaren corrientes, se dará por fenecida en primera instancia la cuenta jeneral. La Comision dará cuenta a la Asamblea de este resultado.

Art. 579. La Asamblea en las mismas sesiones dará su aprobacion o improbacion a la resolucion de la Comision.

Art. 580. Si de la práctica de las operaciones indicadas en los artículos anteriores, hallare la Comision cargos que hacer al Tribunal de Cuentas, formulará las glosas en un pliego de cargos que se notificará inmediatamente al responsable, de modo que pueda en las mismas sesiones dictarse la resolucion definitiva.

Digitized by Google

Art. 581. La Comision lejislativa de cuentas i la Asamblea procederán del mismo modo ya establecido en los artículos anteriores, con respecto al fenecimiento de las cuentas del Procurador del Estado.

Art. 582. La Comision lejislativa i en su caso la Asamblea, fijarán los términos dentro de los cuales los responsables deben responder a los cargos que se les hagan cuando el caso no esté previsto por este Código.

Art. 583. Cuando la Lejislatura aprobare la cuenta examinada o absolviere al responsable de los cargos de la primera instancia apelados, la Comision de cuentas le espedirá el finiquito correspondiente; i tanto en este caso como en el del artículo anterior, desde que el finiquito sea espedido quedará la cuenta cancelada i el responsable libre de cargo por lo relativo a ella.

Art. 584. Los juicios relativos a contratos ilegales o perjudiciales de que sea responsable el Secretario jeneral, se seguirán separadamente ante el Tribunal Superior del Estado, de oficio i con audiencia del Procurador o por demanda intentada por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad ordinaria ante el Juez competente por el cargo criminal que le resulte.

CAPITULO OCTAVO—Disposiciones várias.

Art. 585 Cuando el responsable de una cuenta se deniegue a formarla, o despues de emplearse los apremios legales, no pudiere obtenerse que la presente, deberán formarla i presentarla los fiadores, cuando los haya, franqueándoseles en las oficinas públicas los documentos necesarios a costa de dichos fiadores. No haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del responsable i en su defecto los herederos de aquellos, sin perjuicio del juicio criminal de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes.

Art. 586. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable, o por algun impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la formacion i presentacion de sus cuentas.

Art. 587. Cuando no pueda obtenerse de un responsable ni de sus fiadores o herederos la formacion de una cuenta, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme por una comision especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan. El honorario que corresponda a esta comision le será satisfecho del Tesoro del Estado, con cargo ejecutivo contra el responsable, sus fiadores o herederos.

Art. 588. A falta de documentos que puedan servir de base para la formacion de la cuenta, se prescindirá de ésta para su incorporacion en la jeneral; pero para exijir la responsabilidad al empleado que debió formarla o a sus fiadores o herederos, se nombrará por el Poder Ejecutivo un comisionado especial, que teniendo en cuenta los resultados dados por la oficina del empleado renuente en el período fiscal anterior, i las variaciones que nuevas leyes o circunstancias especiales hayan podido producir, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro para exijirlo de quien corresponda. El honorario que corresponda a este comisionado se pagará en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 589. El Poder Ejecutivo del Estado dictará los reglamentos que sean necesarios para la percepcion de los impuestos i resolverá las dudas que ocurran en la ejecucion de este Código, dando cuenta a la Asamblea en su inmediata reunion para que ella resuelva lo conveniente en aclaracion de las dudas que se presenten i para llenar los vacíos que se hayan notado.

Art. 590. Decláranse derogados: el Código fiscal sancionado en ocho de enero de mil ochocientos cincuenta i nueve, e inserto en la coleccion oficial de "*Los doce Códigos de Cundinamarca;*" la lei de dieziocho de

Digitized by Google

noviembre de mil ochocientos setenta i uno, reformatoria de dicho Código, con la escepcion del *capítulo sesto sobre* CRÉDITO PÚBLICO, que queda vijente en todo lo que no ha sido derogado o reformado; i todas las demas disposiciones fiscales que sean contrarias al presente Código.

Dado en el Guamo, a once de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, J. POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 14 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1873,

CODIGO POLITICO I MUNICIPAL.

(NOTA 344).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

LIBRO PRIMERO—Título único.

Art. 1.° El Estado soberano del Tolima comprende el territorio que le asignaron los decretos de 12 de abril i 13 de setiembre de 1861, espedidos por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 2.° El territorio del Estado se divide, para su administracion jeneral, en distritos i aldeas.

Son distritos: Agrado, Aipe, Ambalema, Campoalegre, Coyaima, Chaparral, Espinal, Garzon, Jigante, Guágua, Guamo, Guayabal, Hato, Honda, Ibagué, Lérida, Melgar, Natagaima, Neiva, Ortega, Piédras, Pital, Purificacion, San Luis, Santa Ana, Timaná, Union, Venadillo, Villavieja i Yaguará.

Son aldeas: Alpujarra, Altamira, Ataco, Cáldas, Caguan, Cármen, Carnicerías, Coello, Colombia, Cundai, Dolóres, Elías, Frezno, Guadalupe, Hobo, Iquira, Jágua, Líbano, Manzanáres, Mariquita, Méndez, Miraflóres, Naranjal, Paicol, Payandé, Pitalito, Plata, Prado, Retiro, Santa Librada, Santa Rosa, Santo Domingo, San Agustin, Soledad i Valle.

Las cabeceras de los distritos i aldeas son las poblaciones que llevan los nombres espresados.

Cuando la lei o las disposiciones ejecutivas hablen en jeneral de distritos, se entienden comprendidas las aldeas.

Art. 3.° Quedan suprimidas las aldeas siguientes: 1.ª La de la Nútria, i su territorio agregado respectivamente a los distritos de Villavieja i la Union por los límites siguientes: Quebrada de Emayá arriba hasta los mas altos picos de las montañas baldías; quebrada abajo hasta su desemboque en el rio Guarocó; Guarocó abajo hasta su confluencia con el Villavieja; éste abajo por los linderos que actualmente tiene; 2.ª La aldea de Fortalecillas, i su territorio agregado a los distritos de la Union i Neiva, sirviendo de límite el rio de Fortalecillas; perteneciendo al distrito de la Union la parte que queda al lado Norte del mismo rio, i a Neiva lo que queda al lado Sur; 3.ª La aldea de la Ceja, i su territorio agregado a la aldea de Santa Librada, quedando entre ésta i la aldea de Guadalupe los límites siguientes: la quebrada de Emayá desde su nacimiento hasta su desemboque en el rio Suaza; éste abajo hasta dar con el límite del distrito de Garzon, que es el desemboque en este rio de la quebrada del Pescado.

Digitized by Google

Art. 4.° Los límites de los distritos i aldeas, con las escepciones que este Código establece, son los que señalaban disposiciones vijentes, ántes de la promulgacion de este mismo Código.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar los límites entre las aldeas de Frezno i Soledad.

Parágrafo 2.° Los límites entre la aldea de Elías i el distrito del Hato, son los siguientes: desde la desembocadura de la quebrada del Mochilero en el rio Magdalena, tomando quebrada arriba hasta los filos mas altos de la montaña; por estos filos hasta encontrar el rio Bordones; rio abajo hasta su desagüe en el Magdalena.

Parágrafo 3.° Los límites entre los distritos del Hato i Pital son los siguientes: desde la confluencia de la quebrada Lagunilla con el Magdalena; por aquella aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada de las Matanzas; por ésta aguas arriba hasta donde se reune con la quebrada de Feliciano, i por ésta arriba hasta salir rectamente al filo del alto de Lagunilla; i luego por dicho filo i el de las lomas que le siguen contiguas volteando hasta tocar con la citada quebrada; por ésta aguas arriba hasta su orijen, i de aquí en línea recta hasta tocar con los límites de la Plata.

Art. 5.° Ninguna parte del territorio del Estado puede dejar de pertenecer a un distrito o aldea.

Los grandes territorios despoblados del Estado pertenecen a los distritos o aldeas de las poblaciones inmediatas.

Art. 6.° La fijacion de los límites de los distritos i aldeas, cuando sean dudosos, corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Divídese tambien en tres Departamentos el territorio del Estado, los cuales se denominarán del Norte, del Centro i del Sur, i se compone cada uno de ellos de los siguientes distritos i aldeas:

DEPARTAMENTO DEL NORTE.

Ambalema, Cáldas, Frezno, Guayabal, Honda, Ibagué, Lérida, Líbano, Mariquita, Manzanáres, Méndez, Piédras, Sānta Ana, Santo Domingo, Soledad i Venadillo. Su capital, Ambalema.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO.

Ataco, Alpujarra, Cármen, Coello, Coyaima, Cundai, Chaparral, Dolóres, Espínal, Guamo, Melgar, Miraflóres, Natagaima, Ortega, Payandé, Purificacion, Prado, San Luis, Santa Rosa i Valle. Su capital, Guamo.

DEPARTAMENTO DEL SUR.

Agrado, Aipe, Altamira, Colombia, Campo-alegre, Carnicerías, Caguan, Elías, Jigante, Garzon, Guagua, Guadalupe, Hato, Hobo, Iquira, Jagua, Neiva, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, Retiro, San Agustin, Santa Librada, Timaná, Union, Villavieja i Yaguará. Su capital, Neiva.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo puede variar la capital de los Departamentos, cuando así lo crea conveniente para el mejor servicio público.

Art. 8.° La cabecera del distrito del Guamo es la capital del Estado.

LIBRO SEGUNDO—Réjimen político.

TITULO 1.°—Preliminares.

Art. 9.° La lejislacion relativa a la organizacion i al ejercicio de los poderes Lejislativo i Ejecutivo, constituye el réjimen político del Estado.

Art. 10. Se entiende por *Administracion pública* en jeneral, el ejercicio del Poder Ejecutivo i la accion de los empleados de su dependencia para el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes.

Digitized by Google

La Administracion política es la parte de la Administracion pública que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes que organizan el Gobierno del Estado.

La Administracion pública comprende ademas de la Administracion política, la Administracion municipal, la Policía, la Administracion fiscal, la de las obras i establecimientos públicos de cargo del Poder Ejecutivo i la organizacion i uso de la fuerza pública.

Art. 11. Todo individuo que desempeñe un destino público establecido por la lei, es *empleado público.*

Se llaman *funcionarios públicos* los empleados encargados de funciones que no pueden ejercerse válidamente, sino por los que han recibido para ello la autorizacion legal.

Los demas empleados encargados de la ejecucion de operaciones, cuyo efecto no varia por razon de la persona que las ejecuta, se llaman simplemente *empleados u oficiales públicos.*

Art. 12. Son funcionarios políticos administrativos, el Gobernador que ejerce el Supremo Poder Ejecutivo en todo el Estado, su Secretario por cuyo conducto comunica sus providencias, i sus ajentes que lo son los Prefectos en los Departamentos, i los Alcaldes o Correjidores en los distritos i aldeas.

Art. 13. Dependen tambien del Poder Ejecutivo los empleados en los demas ramos de la Administracion pública, de la que es el Jefe superior en todo el Estado.

Art. 14. Los empleados del Poder Judicial i los que ejercen funciones puramente civiles, como los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos, son independientes del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus funciones; pero están sujetos a sus providencias administrativas en todo lo que no se opongan al libre ejercicio de dichas funciones.

TITULO 2.°—Poder Lejislativo.

CAPITULO PRIMERO—Convocatoria i reunion de la Asamblea.

Art. 15. Los Jurados o corporaciones que hagan el escrutinio i declaren la eleccion de los miembros de la Asamblea, la comunicarán inmediatamente a los electos tanto principales como suplentes.

Comunicarán de la misma manera la eleccion al Prefecto del respectivo Departamento.

Art. 16. Los Prefectos comunicarán tambien la eleccion a los Diputados, exijiéndoles contestacion de su aceptacion o escusa, dentro del término legal.

Art. 17. Los Prefectos participarán al Poder Ejecutivo las elecciones de Diputados i las fechas en que por ellos se les haya comunicado.

Art. 18. Los que aceptaren el destino de Diputados no podrán dejar de concurrir a las sesiones de la Asamblea, sino por alguna de las causales legales que eximen de prestar un servicio obligatorio, debidamente comprobada.

Art. 19. En receso de la Asamblea corresponde al Poder Ejecutivo oir i decidir las escusas de los Diputados principales i suplentes.

Cuando se admita la renuncia a un Diputado, o cuando se escuse de concurrir a las sesiones o a parte de ellas, se llamará al suplente respectivo.

Art. 20. El Poder Ejecutivo al convocar a los miembros de la Asamblea para su reunion, sea ordinaria o estraordinaria, les indicará el edificio en donde esté preparado el salon para sus sesiones.

Digitized by Google

Art. 21. Cuando algun grave motivo impida la reunion de la Asamblea en la capital, el Gobernador podrá convocarla para reunirse en otro lugar del Estado.

Art. 22. El dia señalado por la Constitucion para la reunion ordinaria de la Asamblea, o el determinado en la resolucion sobre convocatoria a sesiones estraordinarias, deben presentarse los Diputados en el salon de las sesiones, a las diez de la mañana.

Art. 23. Los miembros de la Asamblea que se hallen reunidos a la hora espresada, en cualquier número que sea i presididos por el ciudadano que designe a la voz, se declararán instalados en Junta preparatoria.

Art. 24. Luego que se instale la Junta preparatoria, un oficial de la seccion de Gobierno de la Secretaría jeneral entregará al Presidente un pliego dirijido a éste por el Secretario jeneral, que contenga: 1.° la lista de los respectivos miembros principales i suplentes, con anotacion de los que hayan sido escusados; 2.° otra lista por órden rigurosamente alfabético de los miembros que deban concurrir a las sesiones.

Art. 25. El Presidente de la Junta preparatoria abrirá el pliego del Secretario jeneral i llamará la lista de los miembros de la Asamblea.

Si estuviere presente la mayoría absoluta de los miembros, se declararán abiertas las sesiones.

Art. 26. El Presidente de la Junta preparatoria presidirá la Asamblea, funcionando como Secretario el que sea llamado conforme al Reglamento, hasta que se posesione el que fuere nombrado por la Asamblea. Inmediatamente se procederá a elejir Presidente, Vicepresidente i Secretario.

Art. 27. Terminados los actos de que tratan los artículos anteriores, i prestado el juramento constitucional por los miembros i funcionarios de la Asamblea, se participará al encargado del Poder Ejecutivo la apertura de las sesiones i los nombramientos hechos, por medio de un Diputado; i la Asamblea entrará en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO—Presidencia de la Asamblea.

Art. 28. El Presidente debe presidir la Asamblea siempre que se halle en la sesion, escepto el caso en que tome la palabra para proponer o hablar como miembro de ella; entónces presidirá el que deba sustituirlo.

Art. 29. A falta del Presidente presidirá la Asamblea aquel a quien corresponda, en el órden siguiente:

El primer Vicepresidente.

El segundo Vicepresidente.

El que haya tenido más votos en la eleccion de Presidente despues del nombrado, hasta agotar la lista de los que en tal eleccion hayan tenido votos.

El que haya tenido más votos para Vicepresidente en el órden del inciso anterior.

El miembro de la Asamblea a quien corresponda por el órden alfabético de los apellidos.

Art. 30. Corresponde al Presidente de la Asamblea:

1.° Dirijir los debates i mantener el órden en las sesiones, debiendo ser obedecido en las determinaciones que dicte con tal objeto, a ménos que sean revocadas por la Asamblea;

2.° Hacer cumplir las disposiciones legales i reglamentarias relativas a las operaciones de la Asamblea;

3.° Firmar las comunicaciones que, en asuntos de competencia de la Asamblea, se dirijan al Poder Ejecutivo, las actas i los proyectos de lei definitivamente aprobados para pasarlos al Poder Ejecutivo;

Digitized by Google

4.° Desempeñar las demas funciones que determine el respectivo Reglamento; i

5.° Conocer de las faltas que cometan los espectadores contra el Reglamento de la Asamblea, i aplicar las penas que determine el mismo Reglamento.

Art. 31. El Presidente de la Asamblea tiene autoridad para exijir el ausilio de la fuerza pública i de los particulares para mantener el órden en la misma Asamblea, i dar proteccion i seguridad a sus miembros.

Art. 32. El Presidente i Vicepresidente de la Asamblea durarán en su cargo por treinta dias continuos.

Art. 33. El Presidente de la Asamblea puede ser destituido por ésta por falta grave, i por el voto de las tres quintas partes de sus miembros. Para acordar la destitucion es necesario que hayan trascurrido cuarenta i ocho horas entre la resolucion i la falta.

CAPÍTULO TERCERO—Secretaría de la Asamblea.

Art. 34. La Asamblea tendrá una Secretaría servida por el Secretario, un Oficial Mayor, un escribiente i un portero-escribiente. El Oficial Mayor, el escribiente i el portero escribiente serán de libre nombramiento i remocion de la Comision de la mesa.

Art. 35. El Secretario será de fuera de la Asamblea.

Art. 36. El Secretario durará en su destino por todo el tiempo de cada reunion de la Asamblea, i despues de cerradas las sesiones, por el término que, a juicio de la Comision de la mesa, sea necesario para el arreglo de los asuntos de la Secretaría.

Art. 37. En todo caso de falta accidental del Secretario, i en el de falta absoluta miéntras se hace nuevo nombramiento, hará sus veces el Oficial Mayor.

Art. 38. El Secretario es el jefe de la oficina; a él están subordinados todos los empleados, i es responsable de las faltas i omisiones que por su descuido cometan éstos.

Art. 39. El Secretario desempeñará todos los deberes que naturalmente corresponden a su destino. La Asamblea podrá especificar estos deberes en su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO—Comisiones de la Asamblea.

Art. 40. El Presidente i los Vice-presidentes de la Asamblea forman la Comision de la mesa, a la cual corresponde:

1.° Señalar en las primeras horas del dia, anteriores a cada sesion, los negocios que se han de considerar en ella, i el órden en que deban tratarse, lo cual se llama "órden del dia." La Asamblea puede alterar dicho órden;

2.° Distribuir a todos los miembros de la Asamblea en comisiones permanentes, unitarias o plurales, para el despacho de los negocios que ocurran sobre los diversos asuntos de la competencia de la Asamblea;

3.° Nombrar una comision de tres miembros para el exámen de cada proyecto que sea admitido a segundo debate;

4.° Nombrar la Comision que deba instruir el sumario contra los que se hagan culpables de algun atentado contra la Asamblea;

5.° Desempeñar las demas funciones que se le atribuyen por la lei o por el Reglamento.

Art. 41. Las demas comisiones que ocurran serán nombradas por el Presidente, siempre que por la lei o el Reglamento no se disponga otra cosa.

Digitized by Google

CAPÍTULO QUINTO—Sesiones de la Asamblea.

Art. 42. La Asamblea tendrá sesiones diarias de cuatro horas por lo ménos, con escepcion de los domingos.

Art. 43. Cuando no se abra una sesion a la hora señalada, o cuando despues de abierta se suspenda por no haber el número suficiente de miembros, pasará el Secretario de la Asamblea al Secretario jeneral, en el mismo dia, la lista de Diputados por cuya falta, sin estar debidamente escusados, ha dejado de abrirse o se haya suspendido la sesion.

Esta lista se publicará en el periódico oficial i se pasará al respectivo ordenador, quien la tendrá presente para deducir en las órdenes de pago a cada Diputado las dietas correspondientes a los dias de su falta.

Art. 44. Las sesiones de la Asamblea serán públicas; pero cuando el Presidente lo disponga o algun miembro lo solicite, se constituirá la Asamblea en sesion secreta para resolver si algun asunto debe tratarse en reserva.

Resuelta esta cuestion afirmativamente, continuará la Asamblea en sesion secreta hasta decidir sobre dicho asunto.

Art. 45. Si un miembro de la Asamblea cometiere respecto de ella una falta de tal modo grave que se considere necesaria su destitucion, podrá acordarse ésta por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, despues de cuarenta i ocho horas de cometida la falta.

Art. 46 Cuando se cometa algun atentado contra la Asamblea, que tenga señalada pena en el Código penal, se instruirá el sumario por una Comision de la misma Asamblea, i se pasará al Juez competente para el juzgamiento i castigo de los culpables.

Art. 47. Las actas de las sesiones de la Asamblea contendrán: la hora en que se haya abierto la sesion; los nombres de los Diputados que hayan estado presentes a aquel acto i de los que hayan faltado sin escusa; noticia de cada uno de los proyectos que se hayan sometido a discusion, i constancia de las modificaciones i proposiciones hechas i consideradas; mencion de todos los acontecimientos que hayan tenido lugar en la sesion i de que deba quedar constancia; el resultado de las votaciones, i todo lo demas necesario para que el acta sea un estracto completo i fiel de todo lo que haya pasado en la sesion.

Art. 48. El acta de una sesion será leida en la siguiente para su adopcion o enmienda, despues de lo cual se escribirá en limpio en el libro respectivo, sin abreviaturas, raspaduras ni borraduras. Cuando se teste alguna palabra, o se haga alguna entrerenglonadura, se salvará al fin. El acta así escrita se presentará al principio de la sesion siguiente para ser suscrita por el Presidente i Secretario.

CAPITULO SESTO—Procedimiento para la espedicion de los actos lejislativos.

Art. 49. Todo acto lejislativo se denomina *lei*.

La lei o el conjunto de leyes en que se reuna todo lo relativo a alguno de los grandes ramos de la Lejislacion del Estado se llama *Código*.

Art. 50. El primero de los tres debates que conforme a la Constitucion debe tener todo acto lejislativo, versa sobre la totalidad del proyecto, i cerrado, se votará la siguiente cuestion: ¿ Se admite este proyecto a segundo debate ? Si la uestion fuere resuelta negativamente, terminará el curso del proyecto. Si la cuestion fuere resuelta afirmativamente, se pasará el proyecto a una Comision de exámen nombrada al efecto.

Art. 51. Cuando la Comision de exámen juzgare inconveniente el proyecto propondrá su reconsideracion en primer debate, esponiendo las razones en que apoya su concepto para que el proyecto sea negado, i no se considere en segundo debate.

Digitized by Google

Si la Comision juzgare conveniente el proyecto, o si propuesta su reconsideracion insistiere la Asamblea en su adopcion para segundo debate, lo presentará la Comision con un informe escrito proponiendo las variaciones que crea convenientes o su aprobacion sin variacion alguna.

Art. 52. En el segundo debate se discutirá separadamente cada artículo i áun cada inciso de él, si así conviniere para facilitar la discusion.

Art. 53. En el segundo debate pueden presentarse i adoptarse nuevos artículos, i negarse o suprimirse cualesquiera de los del proyecto.

Pueden proponerse tambien, por cualquier miembro de la Asamblea o por los funcionarios que tengan voz en ella, las modificaciones que crean convenientes, las cuales se discutirán i votarán del modo que lo determine el Reglamento.

Art. 54. En el tercer debate se votará sobre la adopcion del proyecto en su totalidad o por títulos, capítulos, secciones o párrafos cuando tuviere estas divisiones.

Art. 55. Adoptado un proyecto definitivamente por la Asamblea, será examinado por una Comision, la cual informará si se halla escrito en los términos por ella convenidos i en la forma debida, para que sea firmado a presencia de la Asamblea por el Presidente i Secretario.

Art. 56. El mismo dia en que sea firmado en la Asamblea un proyecto de acto lejislativo acordado por ella, se pasará al Poder Ejecutivo por medio de una Comision compuesta de un Diputado.

Art. 57. Sancionado u objetado el proyecto por el Poder Ejecutivo, lo devolverá éste a la Asamblea dentro del término constitucional por medio del Secretario jeneral.

Art. 58. En las actas de la Asamblea se hará constar el acto de haber sido firmado un proyecto para pasarse al Poder Ejecutivo i el nombre del Diputado que haya obtenido la comision de llevarlo *al Poder Ejecutivo;* así tambien se hará constar la devolucion de un proyecto.

Art. 59. Cuando hubiere de discutirse un proyecto de lei que esceda de cincuenta artículos, podrá adoptarse por la Asamblea el siguiente procedimiento: se distribuirá impreso a los miembros, i en cualquiera de los dias siguientes podrá discutirse en primer debate sin necesidad de darle lectura. Si se admitiere a segundo debate, se pasará a una Comision de tres miembros nombrada por la Asamblea para que dentro del plazo que se le fije, proponga las reformas que crea necesarias. El segundo debate versará únicamente sobre los puntos a que se refieran las modificaciones, i sobre los demas artículos que por cualquier miembro de la Asamblea se pida que sean sometidos a discusion; despues de lo cual se votará sobre el proyecto en globo con las modificaciones que hubiese recibido. En el tercer debate se votará como los demas proyectos; pero préviamente podrán discutirse i modificarse o negarse, por separado, alguno o algunos de sus artículos, si así se solicitase.

CAPITULO SETIMO—Resoluciones de la Asamblea que no son de carácter lejislativo.

Art. 60. La Asamblea puede dictar resoluciones con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:

1.° Sobre asuntos de su servicio i trabajos económicos;

2.° Para pedir los informes i datos que necesite a cualquiera corporacion o funcionario del Estado;

3.° Para promover las medidas que crea convenientes i que sean del resorte de otra corporacion o autoridad; i

4.° Para proveer lo necesario en el ejercicio de las funciones que se atribuyan a la Asamblea por la Constitucion o las leyes.

Digitized by Google

Art. 61. El Poder Ejecutivo no tiene derecho para objetar las resoluciones de la Asamblea que no sean de carácter lejislativo.

CAPITULO OCTAVO—Promulgacion i observancia de las leyes.

Art. 62. La lei no obliga sino en virtud de su promulgacion i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella en todos los distritos i aldeas en que deba ser cumplida. La promulgacion debe hacerse insertándose la lei en el periódico oficial del Estado; i se entiende promulgada, para los efectos legales, desde la fecha del número del periódico en que termine la insercion.

Art. 63. La publicacion de las leyes en el periódico oficial debe hacerse dentro de diez dias, contados desde el de su sancion. Pero si por la mucha estension de la lei no pudiere insertarse íntegramente en el correspondiente número del periódico, podrá continuarse su publicacion, sin interrupcion, en los siguientes números del periódico hasta terminarla.

Art. 64. En todo distrito o aldea se publicarán las leyes insertas en el periódico oficial, el primer dia de concurso despues de haber recibido dicho periódico. Este acto se anotará en un rejistro especial que llevará el Alcalde, autorizándose la nota por éste i su Secretario.

Art. 65. La lei será obligatoria en todos los distritos i aldeas del Estado, cumplido que sea un mes contado desde el dia de su promulgacion, aun cuando no se haya hecho la publicacion de que trata el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá efecto cuando la misma lei designe un plazo especial para su observancia.

Art. 66. No podrá alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona despues del plazo comun o especial fijado para su observancia, sino cuando por algun accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias del distrito o aldea con la capital del Departamento o con la del Estado. En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo de la incomunicacion.

Art. 67. Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas ántes de su promulgacion.

Art. 68. La lei es obligatoria para todos los habitantes del Estado, inclusos los estranjeros.

Art. 69. Las leyes se citan por su título o por la fecha de su sancion.

Art. 70. Todos los plazos de dias, meses o años de que se haga mencion legal, se entenderá que terminan a la média noche del último dia del plazo.

Por *años* i por *meses* se entienden los del calendario comun, i por *dia* el espacio de veinticuatro horas. Para la ejecucion de las penas se observará el cómputo que establece el Código penal.

Art. 71. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta ántes de la média noche en que termina el último dia del plazo; i cuando se exije que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o no espiran sino despues de la média noche en que termina el último dia de dicho espacio de tiempo.

Art. 72. Cuando se dice que tal cosa debe observarse *desde* tal dia, se entenderá que ha de observarse desde el momento siguiente a la média noche del dia anterior; i cuando se dice que debe observarse *hasta* tal dia, se entenderá que ha de observarse hasta la média noche de dicho dia.

Digitized by Google

Art. 73. En los plazos que se señalen en las leyes o actos oficiales, se comprenderán los dias feriados, a ménos que el plazo señalado sea de dias útiles, espresándose así.

Art. 74. La derogacion de las leyes puede ser espresa o tácita, total o parcial. Se entiende que hai derogatoria tácita cuando una lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la anterior, en cuyo caso éstas quedan derogadas; pero la lei anterior quedará vijente en todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva lei.

TITULO 3.°—Poder Ejecutivo.

CAPITULO PRIMERO—Del encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 75. El Gobernador es el encargado de la administracion política del Estado. Los Prefectos, Alcaldes i Correjidores son sus ajentes en este ramo.

Art. 76. El Gobernador reside en la capital del Estado; pero podrá ausentarse accidentalmente de ella i ejercer sus funciones en cualquier otro punto del territorio del Estado cuando así lo exija algun motivo de conveniencia pública.

Art. 77. Cuando el Gobernador se ausente de la capital del Estado, en ejercicio de sus funciones, el Prefecto del Departamento del Centro despachará aquellos negocios de carácter puramente local, cuyo despacho sea de cargo inmediato del Gobernador; como son los relativos a oficinas i establecimientos públicos de la capital. Cuando el Prefecto despache negocios de cargo de la Gobernacion en el caso de este artículo, lo hará en su calidad de ajente del Gobernador i sin tomar el título de éste.

Art. 78. Siempre que el Gobernador se ausente accidentalmente de la capital por asuntos del servicio público, será acompañado por el Secretario jeneral para autorizar sus providencias.

La correspondencia de las oficinas jenerales del Gobierno de la Union, en que la Gobernacion sea sola órgano de comunicacion, será despachada por el Sub-secretario de Gobierno.

Art. 79. El Gobernador podrá separarse del ejercicio de su destino hasta por cien dias en el año por asuntos particulares.

Art. 80. En el caso de la parte final del artículo 37 de la Constitucion, ejercerá el Poder Ejecutivo el Prefecto del Departamento del Centro.

Art. 81. Cuando no se hallare en la capital o estuviere impedido aquel a quien corresponda encargarse del Poder Ejecutivo, se encargará de éste el primero de los Designados o funcionarios de que tratan los artículos 36 i 37 de la Constitucion, que pudiere hacerlo, llamando inmediatamente al que de preferencia le corresponda para que éntre en el ejercicio de sus funciones.

Art. 82. El que se encargue del Poder Ejecutivo por falta temporal o absoluta del Gobernador, queda sujeto a las mismas disposiciones que rijen respecto de éste.

Art. 83. El período de dos años de los Designados empezará a contarse el dia primero de enero siguiente a su eleccion.

CAPITULO SEGUNDO—Atribuciones del encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 84. Ademas de las atribuciones constitucionales tiene el Gobernador, como encargado de la Administracion política del Estado, las siguientes:

1.ª Nombrar i remover libremente a los Prefectos de los Departamentos, así como a todos los empleados de la Gobernacion;

2.ª Remover de sus destinos a todos los demas empleados del órden administrativo, que no sean nombrados por la Asamblea o por eleccion popular;

Digitized by Google

3.ª Oir i decidir en receso de la Asamblea, las escusas i renuncias de los destinos cuya provision en propiedad corresponde a dicha Asamblea, llamar a los suplentes, si los hubiere, i proveer interinamente los mismos destinos, esceptuando los de Designados;

4.ª Conceder licencia hasta por treinta dias en un año, a cualquiera de los empleados en servicio del Estado; siempre que alguna otra autoridad o corporacion no tenga especialmente aquella facultad. Podrá conceder la licencia por mayor tiempo, en el caso en que a determinados empleados se les confiera el derecho por un término mayor;

En caso de enfermedad debidamente comprobada, podrán prorogarse las licencias por mas tiempo del señalado en las leyes, cuidando de que no sufra el servicio público;

5.ª Imponer multas hasta de cien pesos i arrestos hasta por treinta dias, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias;

6.ª Dictar los reglamentos i providencias necesarias para la puntual ejecucion de las leyes, sin contrariar las disposiciones de éstas;

7.ª Resolver las consultas que se le hagan sobre ejecucion de las leyes;

8.ª Visitar o hacer que se visiten por sus ajentes, mensualmente, las oficinas de recaudacion i los establecimientos públicos de la capital del Estado;

9.ª Visitar los distritos i aldeas del Estado cuando lo juzgue conveniente, i hacer que se visiten por los Prefectos conforme a la lei, dictando las providencias necesarias para mejorar su administracion;

10. Cuidar de que los miembros de la Asamblea concurran oportunamente a la apertura de las sesiones; i

11. Conceder a los empleados del Estado que fueren nombrados para desempeñar otras funciones de carácter transitorio, el permiso necesario para separarse de sus destinos hasta por seis meses, en cuyo caso nombrará un empleado interino, o llamará al suplente del empleado que obtuviere el permiso, para que ocupe el destino durante la separacion de éste.

Art. 85. Las funciones del Poder Ejecutivo i sus ajentes relativamente a la administracion pública, en los ramos municipal, de policía, fiscal, de establecimientos públicos, de fomento i de fuerza pública, serán detalladas en los códigos respectivos.

Art. 86. Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, puede dictar órdenes i dirijirse a los empleados subalternos, sin necesidad de hacerlo por conducto de los Prefectos.

Art. 87. Cuando el Gobernador del Estado no crea indispensable para el buen servicio público la provision de alguno o algunos de los empleados del órden administrativo, podrán dejar de llenarse las plazas; se esceptúan los destinos establecidos por la Constitucion.

CAPITULO TERCERO—Secretaría jeneral.

Art. 88. Habrá una Secretaría jeneral para el despacho de los negocios que por la Constitucion i las leyes corresponden al Poder Ejecutivo del Estado. El Secretario jeneral será el jefe de la oficina.

Art. 89. Habrá ademas en la Secretaría los siguientes empleados:

Un Sub-secretario de Hacienda;
Un Sub-secretario de Gobierno;
Un Sub-secretario de Instruccion pública.
Dos Oficiales Mayores, jefes de seccion;
Dos Oficiales escribientes;
Un Oficial archivero; i
Un portero-escribiente.

Digitized by Google

Art. 90. El Secretario jeneral comunicará por sí todas las disposiciones i resoluciones del Poder Ejecutivo en los negocios de su cargo.

Art. 91. El Gobernador firmará las comunicaciones que se dirijan al Presidente de la Union, a los Presidentes de las Cámaras lejislativas nacionales, a la Suprema Corte federal, a los Presidentes de las Asambleas lejislativas i Tribunal Superior del Estado, i a los Gobernadores o Presidentes de los otros Estados de la Union. Tambien podrá firmar las comunicaciones que se dirijan a algunos otros funcionarios cuando lo crea conveniente, atendida la importancia del asunto de que se trate.

Art. 92. El Gobernador dictará los reglamentos necesarios para el buen servicio de la Secretaría jeneral.

CAPITULO CUARTO—Prefectos.

Art. 93. En cada uno de los Departamentos habrá un Prefecto, ajente político del Poder Ejecutivo: es el encargado en su Departamento de la administracion política i le están subordinados los Alcaldes i Correjidores como ajentes inferiores.

Art. 94. Los Prefectos tienen, como empleados políticos, las siguientes atribuciones:

1.ª Nombrar i remover libremente a los Alcaldes de los distritos i aldeas, así como a los empleados subalternos de la Prefectura;

2.ª Comunicar las leyes i órdenes superiores a los funcionarios i corporaciones del Departamento i cuidar activa i eficazmente de su cumplimiento, no cubriendo su responsabilidad si por omision de cualquiera dilijencia de su parte no tienen aquellas disposiciones su debido efecto;

3.ª Mantener el órden público en el Departamento;

4.ª Resolver las consultas que se les hagan por los Alcaldes sobre la ejecucion de las leyes i disposiciones vijentes, dando cuenta al Poder Ejecutivo de sus resoluciones que sean de carácter jeneral, para su aprobacion, reforma o improbacion;

5.ª Pedir informes sobre cualquier negocio civil o criminal a los Jueces de Circúito o de distrito de su Departamento, i exijir copias de todos los documentos que estime conducentes para promover que se exija la responsabilidad a los Jueces, por omision o mala conducta en el ejercicio de sus funciones;

6.ª Visitar una vez al año, por lo ménos, los distritos i aldeas del Departamento, para averiguar el cumplimiento que hayan tenido las leyes i disposiciones vijentes, i dictar las providencias de su resorte para su mejor ejecucion, dando cuenta de todo al Poder Ejecutivo;

7.ª Imponer multas hasta de cincuenta pesos i arrestos hasta por ocho dias, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias legales;

8.ª Dar instrucciones a los Alcaldes para el mejor desempeño de sus funciones;

9.ª Fijar los dias i las horas en que el Alcalde i el Juez de cada distrito o aldea deben tener abierto su despacho; teniendo en mira que no falte tiempo para los negocios que ocurran, ni que los empleados permanezcan sin necesidad en las oficinas;

10. Espedir los reglamentos i dictar las órdenes necesarias para el buen servicio de las oficinas de los empleados administrativos i para el buen arreglo i órden de sus archivos;

11. Vijilar la conducta oficial de todos los empleados del Departamento i dictar i promover las providencias convenientes para correjir sus faltas.

Art. 95. El Prefecto reside en la capital del Departamento, siempre

Digitized by Google

que no se halle practicando la visita, o que deba desempeñar fuera de ella alguna comision o asunto en servicio público.

Art. 96. Cada Prefectura tendrá: un Secretario, un escribiente i un portero-escribiente.

Art. 97. Cuando el Prefecto se halle fuera de la capital, despachará el Alcalde de ésta los negocios de carácter puramente local, que sean de cargo del Prefecto.

Art. 98. En todo caso en que el Prefecto se ausente de la capital del Departamento, en asuntos del servicio, será acompañado por su Secretario.

Art. 99. El período de duracion de los Prefectos será de un año, contado desde el primero de enero a treinta i uno de diciembre.

Art. 100. Los nombramientos para cada período se harán por el Poder Ejecutivo en el mes de noviembre.

Art. 101. Cada Prefecto tendrá dos suplentes que residan en la capital del Departamento, nombrados por el Gobernador, para que sustituyan por su órden al Prefecto en todos los casos de falta temporal, i en los de falta absoluta, miéntras se hace nuevo nombramiento.

Art. 102 El Prefecto comunicará bajo su firma a los empleados del Departamento las disposiciones i órdenes superiores i las que él mismo dicte para la ejecucion de las leyes; pero las órdenes pidiendo informes o datos para que se dé curso a los negocios cuyo despacho se haya demorado, podrán comunicarse bajo la firma del Secretario.

Art. 103. El Prefecto puede trasladarse a cualquier punto del Departamento, siempre que así lo exija algun motivo del servicio público.

Art. 104. Los Prefectos visitarán mensualmente las oficinas i establecimientos públicos del Estado que se hallen en las capitales de los respectivos Departamentos; i cuando los Prefectos estuvieren fuera de dichas capitales, practicarán las visitas los Alcaldes.

Art. 105. El Prefecto que habiendo desempeñado su destino en nueve meses por lo ménos de un período anual, no habiendo hecho las visitas de los distritos i aldeas prevenidas por las leyes, no podrá ser nombrado nuevamente para ningun destino administrativo.

Art. 106 El Prefecto tiene tambien la atribucion de conceder licencias a los Alcaldes i demas empleados que residan en la capital del Departamento, siempre que esta facultad no esté conferida a otra autoridad.

CAPITULO QUINTO—Alcaldes.

Art. 107. En cada distrito i aldea habrá un empleado donominado Alcalde, que es jefe de la Administracion pública, i como ajente del Poder Ejecutivo es el encargado inmediatamente de la ejecucion de las leyes en el distrito o aldea.

Art. 108. El período de duracion del Alcalde es de seis meses, contados desde primero de enero a treinta de junio, o de primero de julio a treinta i uno de diciembre; pero cuando sea remunerado durará por todo el año.

Art. 109. El Alcalde tiene un sustituto nombrado de la misma manera que él i con igual período de duracion.

Art. 110. En caso de renuncia o de cualquiera otra falta absoluta de los Alcaldes remunerados, se nombrará al que debe reemplazarlo por el tiempo que falte para terminar el año.

Art. 111. En caso de no ser remunerado, el sustituto al terminar su período entra a ejercer las funciones de Alcalde en el período siguiente; de manera que solo en casos estraordinarios puede hacerse nombramiento de Alcalde, pues en casos ordinarios no debe hacerse otro nombramiento que el del sustituto para cada período semestral.

Digitized by Google

Art. 112. El sustituto suple al Alcalde en todos los casos de falta temporal; i en los de falta absoluta, miéntras se hace el nombramiento de nuevo Alcalde.

Art. 113. Cuando ocurra falta absoluta del sustituto, se hará nuevo nombramiento. El nombrado, al completar el período de sustituto, entrará a ejercer las funciones de Alcalde, como debia hacerlo el individuo por cuya falta se le haya nombrado.

Art. 114. Cuando falten el Alcalde i el sustituto en un distrito o aldea, entrará a ejercer las funciones de Alcalde un Designado que nombrará cada año en el mes de diciembre la Corporacion municipal.

Art. 115. El Alcalde tendrá un Secretario de su libre nombramiento i remocion.

Art. 116 En los casos de falta accidental por impedimento del Secretario de la Alcaldía, nombrará el Alcalde otro vecino que le reemplace, siendo obligatorio este servicio.

Art. 117. El despacho del Alcalde es en la cabecera del distrito o aldea.

Art. 118. El Alcalde de un distrito o aldea podrá ausentarse de la cabecera en los dias que no hayan sido señalados como de despacho por el Prefecto. Si en esta ausencia ocurriere algun negocio urjente en que él deba conocer, lo despachará el sustituto ó el que deba reemplazarlo.

Art. 119. Son funciones del Alcalde como Jefe de la administracion del distrito o aldea, i como ajente político del Poder Ejecutivo, las siguientes:

1.ª Cuidar de que la Corporacion municipal se reuna precisamente en las épocas señaladas por la lei, i que desempeñe oportunamente las funciones que le corresponden;

2.ª Oir i decidir en receso de la Corporacion municipal, las escusas de sus miembros para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso a los que deban reemplazarlos;

3.ª Conceder licencia a los empleados en el servicio del distrito o aldea con el objeto de atender a sus negocios particulares, llamando a quienes deban reemplazarlos. Estas licencias no podrán pasar de ocho dias en un mes, ni juntas esceder de cuarenta dias en un año;

4.ª Poner en posesion de sus destinos a los empleados del servicio especial del distrito o aldea, siempre que esta facultad no se atribuya espresamente a otra autoridad o corporacion;

5.ª Velar en que todos los funcionarios públicos en servicio del distrito o aldea, desempeñen cumplidamente sus funciones i deberes;

6.ª Pedir a los mismos empleados todos los datos e informes que necesite para el mejor desempeño de sus atribuciones;

7.ª Imponer multas hasta de veinticinco pesos, i arrestos hasta por cuatro dias, a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias legales;

8.ª Convocar oportunamente los Jurados que intervinieren en las elecciones o en dilijencias preparatorias, para que se reunan a ejercer sus funciones i avisar a los electores los dias i horas de las elecciones por medio de avisos puestos en lugares públicos, i por un pregon dado el dia de concurso inmediatamente anterior al dia de las elecciones;

9.ª Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten en el distrito o aldea las leyes del Estado i disposiciones superiores;

10. Ordenar los gastos municipales, llevando en un rejistro especial la cuenta de dicha ordenacion en cada año fiscal, abriendo una cuenta a cada capítulo del Presupuesto. En el rejistro se estenderán por separado, en órden numérico, las órdenes de pago que se jiren.

Digitized by Google

Art. 120. A los Alcaldes de las aldeas les son propias las funciones de Jueces de distrito : para el ejercicio de ellas se arreglarán a lo que se disponga en el Código judicial i sus adicionales.

CAPÍTULO SESTO—Correjidores.

Art. 121. Cuando en un distrito o aldea haya algun caserío que diste más de diez kilómetros de la cabecera, i a juicio del Prefecto necesite un empleado especial para su mejor administracion, se establecerá en él un Correjidor por el mismo Prefecto, que ejercerá las funciones de ajente del Poder Ejecutivo, subordinado al Alcalde del distrito o aldea.

Art. 122. El Correjidor será nombrado i amovible libremente por el Alcalde, i desempeñará sus funciones por un período de seis meses contados desde el dia en que tome posesion del destino.

Art. 123. El Correjidor, ademas de sus funciones administrativas, tendrá las que corresponden a los Jefes de policía para instruir sumarios en averiguacion de algunos delitos.

CAPITULO SETIMO—Ministerio público.

Art. 124. Las funciones del Ministerio público relativas a la Administracion pública, se ejercen por el Procurador en todo el Estado, por los Ajentes fiscales en los circúitos judiciales i por los Síndicos en los distritos i aldeas.

Art. 125. La direccion del Ministerio público corresponde al Procurador del Estado : por tanto, todos los otros empleados del ramo cumplirán sus órdenes e instrucciones.

El Procurador reglamentará todo lo relativo al despacho de su oficina i al de todos los ajentes del Ministerio público.

Art. 126. Las funciones de los encargados del Ministerio público serán las que la Constitucion i las leyes determinen.

TITULO CUARTO—Disposiciones varias.

CAPITULO PRIMERO—Obligacion de servir destinos onerosos.

Art. 127. Todo ciudadano del Estado, vecino de un distrito o aldea, está obligado a servir allí los destinos onerosos para que sea nombrado, a ménos que compruebe algunas de las esenciones que por este Código se establecen, o que esté desempeñando algun otro empleo público del Estado o nacional.

Art. 128. Se entiende por vecino para los efectos del artículo anterior, el individuo que se halle en alguna de las condiciones siguientes :

1.ª Haber manifestado ante el Alcalde el ánimo de avecindarse, estendiéndose de ello una dilijencia en un libro que al efecto llevará el Alcalde, firmándose por éste i por el interesado si supiere, i autorizándose por el Secretario;

2.ª Tener propiedades en el distrito o aldea i haber residido en él la mayor parte del año anterior;

3.ª Haber tenido su residencia ordinaria en el distrito o aldea durante los dos años inmediatamente anteriores.

Art. 129. Cuando un individuo fuere nombrado en dos distritos o aldeas para servir destinos onerosos, porque en ámbos pueda considerársele como vecino, está obligado a desempeñar el del distrito o aldea de su residencia. Si esta consideracion no pudiere averiguarse, preferirá el primer nombramiento; i si éstos se hubieren verificado en un mismo dia, quedará a su eleccion el destino que haya de servir.

Digitized by Google

Art. 130. El individuo que, despues de haber sido nombrado para servir un destino oneroso en el distrito o aldea de su residencia, se avecindare en otro distrito o aldea, no se exime por esto de servir el destino para que ha sido nombrado, a no ser que traslade al último su residencia material; pero si dentro del período para que fué nombrado volviere a residir en el primero, será obligado a desempeñar dicho destino.

Art. 131. El individuo que siendo nombrado para servir un destino oneroso en el distrito o aldea de su vecindad, dejare de concurrir el dia señalado para tomar posesion de él, incurrirá en una multa de veinte a cien pesos, segun sus facultades pecuniarias, la que fijará el funcionario que debe exijirle el juramento: i si pasados ocho dias continuare sin posesionarse, se aumentará la multa en un peso por cada dia que retarde el cumplimiento de aquel deber.

Las multas de que se trata en este artículo tendrán lugar, no solo en el caso de que se haya comunicado el nombramiento al interesado, sino tambien cuando comprobándose que éste sabia el nombramiento, se oculte o ausente para impedir que se le comunique.

Art. 132. Ningun individuo podrá escusarse de tomar posesion el dia señalado, del destino oneroso para que haya sido nombrado, sino por impedimento físico o por ser funcionario nacional o del Estado.

Parágrafo. Los nombrados para Recaudadores de Hacienda i Tesoreros municipales no están obligados a tomar posesion de dichos destinos para el efecto de escusarse.

Art. 133. No se oirá escusa a ningun individuo para servir un destino oneroso. La renuncia que haga de tal destino no podrá presentarla sino despues de haber tomado posesion de él.

Art. 134. No podrá admitirse renuncia de destino oneroso sino por las causas siguientes:

1.ª Imposibilidad física comprobada con la declaracion jurada de dos médicos o de tres testigos competentes, en que aseguren que el interesado se halla en absoluta incapacidad de ejercer las funciones del destino i que lo estará durante un mes por lo ménos;

2.ª Perjuicio grave i estraordinario en sus intereses, consistente en la imposibilidad de ejercer, por la admision del destino, el único oficio o profesion de donde reciba la subsistencia, o en la pérdida de la mayor parte del valor de un negocio que haya emprendido i que comprometa su fortuna. Esto se comprobará con declaraciones o documentos que sean bastantes para hacer prueba en juicio; i

3.ª Estar sirviendo, o haber servido durante cinco meses, por lo ménos, en el período anterior, otro destino oneroso, o estar sirviendo alguno lucrativo del Estado o del distrito o aldea cuyas funciones sean incompatibles con las del destino oneroso para que haya sido nombrado. Esta causal se comprobará con certificado de la autoridad que deba tener inmediato conocimiento del servicio que justifique la renuncia.

Art. 135. La enfermedad grave de padre, madre, hijo o esposa; la necesidad de algun viaje que importe mucho a sus intereses i otras causales de entidad semejante, comprobadas, podrán ser causales para que se concedan las licencias que se soliciten por los empleados, o la próroga de ellas aunque escedan del tiempo señalado por las leyes; pero en ningun caso serán bastantes para admitirles sus renuncias.

Art. 136. El funcionario o corporacion que admita alguna renuncia sin las causales i pruebas suficientes, incurrirá en una multa de veinticinco pesos, que impondrá el Poder Ejecutivo, si la falta se hubiere cometido por el Tribunal o los Prefectos; i los Prefectos, si se hubiere cometido por otro funcionario de su Departamento. Cuando la multa se imponga a una corpo-

Digitized by Google

racion, serán responsables proporcionalmente los miembros que hayan concurrido con sus votos a la admision de la renuncia.

Siempre que un funcionario o corporacion admita la renuncia de un destino oneroso, lo avisará al Poder Ejecutivo o al Prefecto en su caso, conforme al párrafo anterior, acompañando los comprobantes.

Art. 137. Todo individuo tiene el derecho, i el Síndico del distrito o aldea el deber de hacer presente al Poder Ejecutivo o al Prefecto en su caso, la indebida admision de una renuncia i comprobada la insuficiencia o falsedad de las pruebas, se procederá a la imposicion de la multa.

Art. 138. Para los efectos legales se entiende por destino oneroso todo empleo o cargo público que no sea remunerado, con escepcion de los siguientes que se consideran de forzosa aceptacion aun cuando tengan remuneracion: el de suplente o designado del Juez de Circúito; el de Juez de distrito; el de Alcalde; el de Síndico municipal; el de miembro de la Municipalidad; el de Tesorero municipal i el de Recaudador de Hacienda en el distrito o aldea.

Art. 139. Para eximirse de desempeñar un destino oneroso por la causal de un servicio anterior, se necesita que este servicio sea continuo por el tiempo que la lei obliga.

Art. 140. No podrán ser obligados a desempeñar los destinos públicos onerosos de funciones continuas, los individuos mayores de sesenta i cinco años.

Art. 141. Los documentos que la lei exije como comprobantes para eximirse de servir destinos onerosos, se estenderán en papel comun i previa citacion del Ministerio público.

Art. 142. El hecho de haber promovido i ejecutado un Alcalde alguna obra de utilidad jeneral para el distrito o aldea, como la construccion de locales para el servicio público, de puentes importantes i otros trabajos de igual naturaleza, lo inhibe de servir todo destino o cargo oneroso en los dos períodos legales siguientes.

CAPITULO SEGUNDO—Juramento i posesion de los empleados públicos.

Art. 143. Todos los empleados públicos del Estado deben, para tomar posesion de sus destinos, prestar el juramento prevenido por el artículo 66 de la Constitucion

Art. 144. El Presidente de la Asamblea jurará ante ella misma, i los miembros i el Secretario ante el Presidente, en presencia de la Corporacion. Los demas empleados de la Secretaría jurarán ante el Presidente i el Secretario que autorizará el acto.

Art. 145. El Gobernador del Estado, o el que en su reemplazo deba encargarse del Poder Ejecutivo, durante la reunion de la Asamblea, jurará ante el Presidente de ésta i en presencia de la Corporacion. Cuando la Asamblea esté en receso jurará ante el Presidente del Tribunal, reunida la Corporacion, i convocando a los demas funcionarios del Estado. En el caso de que no pueda jurar ante el Tribunal, lo hará ante cualquiera autoridad política que esté en ejercicio de sus funciones en la capital del Estado, o ante cinco testigos.

En el caso de perturbacion del órden público u otra emerjencia estraordinaria, podrá prestar el juramento el que deba encargarse del Poder Ejecutivo, ante cualquier funcionario del Estado, i en su defecto, ante cinco testigos.

Art. 146. Los Ministros del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, el Secretario jeneral, el Prefecto del Departamento del Centro, el Tesorero del Estado, i los Ministros del Tribunal de Cuentas jurarán ante el encargado del Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 147. El Secretario del Tribunal i los demas empleados de la Secretaría del mismo Tribunal, jurarán ante el Presidente en sala de Ministros.

Art. 148. Los Prefectos de los otros Departamentos i los Alcaldes prestarán el juramento ante los mismos Prefectos i Alcaldes salientes, la víspera del dia en que deban tomar posesion de sus destinos, i a presencia de los empleados del Departamento o del distrito o aldea que residan en el lugar.

Cuando algun Prefecto o Alcalde no pueda prestar el juramento en los términos establecidos, lo prestará ante el primer funcionario judicial o municipal del lugar, i a presencia de los empleados mencionados que al efecto puedan reunirse.

Art. 149. Los Presidentes, Rejidores, Secretarios i demas empleados de los Cabildos, prestarán el juramento en la misma forma que el Presidente, miembros i Secretario de la Asamblea Lejislativa.

Art. 150. Los Jueces de Circúito, los Ajentes fiscales, el Defensor público de pobres i los Síndicos municipales, prestarán el juramento ante el Prefecto, si deben residir en la capital del Departamento, i ante el Alcalde si deben residir en otro distrito o aldea; i del mismo modo los Recaudadores de Hacienda i Tesoreros municipales.

Art. 151. Los empleados subalternos de las oficinas, contados los Secretarios, jurarán ante el Jefe de la oficina.

Art. 152. Los Correjidores podrán jurar ante sus antecesores, i por falta de éstos, ante tres testigos.

Art. 153. Cualquier otro empleado no especificado en los artículos anteriores, jurará ante el Prefecto o el Alcalde, segun que resida o no en la capital del Departamento.

Art. 154. Las dilijencias de juramento de empleados deben estenderse en los libros que al efecto se llevarán en las Secretarías u oficinas de los funcionarios encargados de recibirlos o de las corporaciones respectivas.

Esta dilijencia se firmará por el funcionario que reciba el juramento i por el empleado que lo preste, si supiere firmar, i se autorizará por el Secretario, si lo hubiere.

Art. 155. Las copias de las dilijencias de juramento de los empleados de los distritos i aldeas, deben remitirse a los Prefectos, i las de los demas empleados al Poder Ejecutivo. Estas dilijencias se archivarán i conservarán como documentos importantes en la resolucion de varias cuestiones relativas al ejercicio de las funciones de los respectivos empleados.

CAPITULO TERCERO—Disposiciones sobre la Administracion pública en jeneral.

Art. 156. Los empleados administrativos están impedidos para conocer en todo negocio en que tenga interes el mismo empleado, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 157. Siempre que un empleado administrativo esté impedido para conocer en algun negocio, pasará éste al empleado o individuo que por la lei deba sustituirlo, i cuando no hubiere este sustituto pasará al superior inmediato, si la lei no dispusiere otra cosa.

Art. 158. Todo funcionario público puede hacer uso de sus facultades en cualquier punto del territorio de su mando o jurisdiccion i en cualquiera hora que fuere necesario, esceptuando solamente los casos en que la lei requiera, para el ejercicio de dichas funciones, circunstancias que no pueden llenarse sino en determinadas horas i lugares.

Art. 159. Los Secretarios de las Corporaciones, autoridades i funcionarios del Estado, establecidos por la Constitucion o la lei, tienen fe públicos en

Digitized by Google

todo lo que autoricen o certifiquen en los negocios que les estén confiados por razon de su empleo.

Art. 160. Todo funcionario público que ejerza autoridad, jurisdiccion, mando o Ministerio público, a quien se le desobedezcan sus órdenes, tiene facultad para castigar al culpado con multas hasta de diez pesos.

En estos casos el hecho que motiva el castigo debe aparecer suficientemente acreditado, bien por un documento fehaciente o bien por alguna informacion sumaria, i que se intime su condenacion al penado ántes de ejecutarla: éste tiene derecho para reclamar inmediatamente ante el mismo funcionario.

Art. 161. Cuando los destinos de eleccion popular no puedan llenarse por haberse agotado la lista de los principales i suplentes llamados a desempeñarlos, se procederá inmediatamente a nueva eleccion. La convocatoria se hará por el Poder Ejecutivo si el destino correspondiere al servicio del Estado, i por el Alcalde respectivo si fuere al servicio municipal.

Art. 162. Por regla jeneral, las escusas i renuncias de los empleados serán oidas i decididas por la autoridad o Corporacion que haya hecho el nombramiento, i en su defecto por el funcionario político que sea el superior inmediato. Pero esta regla no comprende ningun caso respecto del cual se haya dispuesto espresamente otra cosa por la lei.

El funcionario o Corporacion que admita una escusa o renuncia, debe disponer en el mismo acto lo conveniente para que sea oportunamente reemplazado el empleado cuya escusa o renuncia se haya admitido.

Art. 163. El empleado público que renuncie el destino que está sirviendo, no puede separarse de él, aunque la renuncia le sea admitida, miéntras no sea puesto en posesion de dicho destino el individuo que deba reemplazarle o sucederle.

Art. 164. Las Corporaciones i empleados públicos del Estado, tienen los tratamientos que van a espresarse:

El Gobernador del Estado i los miembros de la Asamblea, el de "ciudadanos."

Los demas empleados i funcionarios públicos, el de "señor."

Al Gobernador del Estado, al Presidente de la Asamblea, a los Majistrados del Tribunal Superior del Estado i al Procurador del mismo, se les tratará en el discurso o escrito de "vos."

A los demas empleados o funcionarios se les tratará de "usted."

Art. 165. Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras su nombre i apellido. Solo es permitido poner con iniciales los segundos nombres i apellidos que usen para distinguirse de otros individuos.

Art. 166. Ningun empleado público admitirá documento alguno, sea público o privado, de fecha posterior a la de la observancia de este Código, que no esté firmado con arreglo a lo que se dispone en el artículo anterior, ya sea la firma de empleado público, ya de individuo particular; pero el documento una vez admitido, es decir, no devuelto en el acto de su presentacion por la autoridad o funcionario a quien se le presente, surtirá todos sus efectos. El empleado será responsable conforme a las leyes por falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 167. Cuando debiere llevarse a efecto una obra que interese a dos o más distritos o aldeas, i los funcionarios respectivos no pudieren ponerse de acuerdo sobre el modo de ejecutarlas, se decidirá por el Prefecto, si los distritos i aldeas pertenecieren al mismo Departamento, i por el Poder Ejecutivo, si pertenecieren a distintos Departamentos.

Art. 168. Miéntras no se ordene por una lei del Estado la formacion de un censo especial de la poblacion del mismo Estado, rejirá en todos los actos oficiales el censo federal.

Digitized by Google

Art. 169. El cuadro jeneral del censo de la poblacion por distritos i aldeas se hará imprimir por el Poder Ejecutivo, de modo que pueda fijarse i mantenerse a la vista en todas las oficinas públicas del Estado, a las cuales se distribuirá con tal objeto.

Art. 170. El Poder Ejecutivo i todos sus ajentes cooperarán eficazmente para que el censo de la poblacion del Estado que se levante con arreglo a las leyes federales, tenga la mayor esactitud posible. Al efecto ausiliarán a los comisionados con todos los medios que estén en la esfera de sus facultades, apremiarán con penas correccionales a los que deban suministrarles las noticias para que lo verifiquen con toda esactitud i fidelidad.

Art. 171. Cualquier particular tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las Secretarías i archivos de las oficinas públicas del ramo administrativo; siempre que no tengan el carácter de reservados, que el solicitante ponga papel o escribiente, i que las copias puedan sacarse bajo la inspeccion de algun empleado de la oficina i sin embarazar las operaciones de ésta. Ningun empleado podrá dar copia de documentos que estén a su cargo, sino en virtud de órden del Jefe de la oficina o corporacion de quien dependa.

LIBRO TERCERO—Réjimen municipal.

TITULO PRIMERO—Preliminares.

Art. 172. Todos los individuos reunidos por las relaciones locales que nacen de su residencia en un distrito o aldea i en el territorio de éstos, forman el comun del mismo distrito o aldea.

Art. 173. La organizacion municipal comprende la creacion, nombre, clase i demarcacion del distrito o aldea i la forma de su réjimen municipal. La Administracion municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del comun i al manejo de los intereses de él.

Art. 174. La lei constituye i organiza los comunes i establece las reglas jenerales de su administracion.

Las respectivas Corporaciones municipales acuerdan las reglas particulares de administracion conforme a las leyes i a los intereses especiales del comun.

Art. 175. La lei no reconoce otros intereses municipales que los intereses de los comunes de los distritos i aldeas.

Las obras i establecimientos públicos de cargo del Estado, se consideran de interes jeneral de todos sus habitantes.

Art. 176. Los bienes i rentas de los comunes son propiedad de ellos i gozan de las mismas garantías que las propiedades i rentas de los particulares.

No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos que lo sean las de los particulares ni serán gravadas con las contribuciones directas que se establezcan por el Estado.

En beneficio de los mismos comunes puede la lei dar aplicacion especial a sus propios bienes.

Art. 177. La administracion de los intereses del comun estará a cargo de una Corporacion municipal.

Art. 178. El comun de una poblacion i su distrito o aldea será representado para todos los efectos legales i particulares, por un *Síndico municipal.*

Art. 179. El Alcalde es el encargado de la sancion, promulgacion i ejecucion de los acuerdos que, conforme a las leyes, dicte la Corporacion municipal; i en el ejercicio de estas funciones es considerado como funcionario municipal.

Digitized by Google

TITULO SEGUNDO—Corporaciones i empleados municipales.

CAPITULO PRIMERO—Corporaciones municipales en jeneral.

Art. 180. Las Corporaciones municipales encargadas de la administracion de los intereses de los comunes, son los Cabildos en los distritos i las Juntas administrativas en las aldeas.

Art. 181. Toda Corporacion municipal tendrá un Presidente i un Secretario. Este último se denominará *Secretario municipal.*

Art. 182. Las Corporaciones municipales se reunirán ordinariamente el 1.° i 15 de cada mes i tendrán sesiones por el tiempo necesario para despachar los negocios de su cargo.

Parágrafo 1.° Los miembros de estas Corporaciones que dejen de concurrir sin escusa o licencia a las sesiones ordinarias, serán responsables de una multa de uno a cinco pesos que impondrá inmediatamente el Alcalde cada vez que ocurra la falta.

Parágrafo 2.° Pueden las Corporaciones municipales reunirse tambien estraordinariamente, siempre que ellas mismas lo acuerden o que sean convocadas por el Presidente o por el Alcalde.

Art. 183. Los miembros de la Corporacion municipal son irresponsables por las opiniones que emitan en las sesiones; pero incurrirán en responsabilidad cuando dejen de llenar alguno o algunos de sus deberes legales.

Los Presidentes i Secretarios de dichas Corporaciones son igualmente responsables cuando den curso a algun proyecto como aprobado sin haberse llenado las formalidades prescritas por la lei o por los respectivos reglamentos.

Art. 184. Los Secretarios municipales deben llevar libros de actas de las sesiones de los Cabildos i Juntas administrativas, arreglándose en cuanto sea posible a lo determinado respecto de las de las sesiones de la Asamblea Lejislativa.

Art. 185. Para dictarse cualquier resolucion por una Corporacion municipal, se necesita la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesion.

La misma Corporacion puede revocar sus resoluciones en iguales términos.

Art. 186. Luego que terminen las sesiones de cada reunion ordinaria o estraordinaria de una Corporacion municipal, dirijirá su Presidente al Prefecto una relacion de todos los acuerdos que haya espedido i providencias que haya dictado en dichas sesiones.

El Secretario de la Prefectura formará anualmente un protocolo arreglado por el órden alfabético de los distritos i aldeas, de todos los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Art. 187. Tanto los Presidentes de las Corporaciones municipales como sus Secretarios, deben recibir cualquier documento que se les presente dirijido a la Corporacion, i dar a ésta cuenta en su primera reunion.

Art. 188. El Secretario municipal debe espedir las copias que se le pidan de los acuerdos, resoluciones i actas de la Corporacion, aun cuando no preceda resolucion para ello del Presidente.

Debe igualmente mostrar dentro de su oficina cualquiera de dichos documentos al que solicite examinarlos, siempre que pueda hacerse sin perjuicio del buen despacho de la oficina.

Las copias se espedirán en papel comun, i el costo que causen será de cargo de los que las soliciten.

CAPITULO SEGUNDO—Deberes i atribuciones comunes a las Corporaciones municipales.

Art. 189. Son funciones i deberes de toda Corporacion municipal:

Digitized by Google

1.ª Formar anualmente los Presupuestos de rentas i gastos para el servicio especial del distrito o aldea. Estos Presupuestos deben espedirse un mes por lo ménos ántes de empezar el año económico, que siempre será el año civil;

2.ª Imponer las contribuciones necesarias para atender al servicio del distrito o aldea, arreglándose a las bases establecidas en el presente Código;

3.ª Crear los empleados necesarios para el servicio del distrito o aldea, fijar sus atribuciones, duracion i modo de proveerlos, i señalarles dotacion de las rentas municipales o declararlos onerosos;

4.ª Acordar contribuciones voluntarias entre los ciudadanos hábiles para servir los destinos onerosos del distrito o aldea, a fin de que éstos puedan ser remunerados;

5.ª Nombrar i remover al Tesorero municipal, señalar la asignacion fija o eventual que deba disfrutar, i exijirle las seguridades necesarias para su manejo;

6.ª Nombrar el Síndico municipal i su suplente, oir i decidir sus escusas i renuncias;

7.ª Acordar todas las medidas convenientes para el arreglo de los diferentes ramos de policía en el distrito o aldea, segun lo exijan sus especiales circunstancias e intereses i conforme al Código de la materia;

8.ª Decretar, para obligar al cumplimiento de sus acuerdos i resoluciones, los apremios necesarios que consistirán en multas hasta de veinticinco pesos i en arresto hasta por ocho dias;

9.ª Nombrar anualmente en el mes de diciembre un Designado para suplir las faltas del Alcalde i sustituto, i otro para suplir las faltas del Juez principal i su suplente. En el caso de faltar el Designado debe nombrar en el acto otro que lo reemplace;

10. Desempeñar todas las demas funciones que se le atribuyan por las leyes.

Art. 190. Es obligatorio a todos los distritos i aldeas asignar a los Alcaldes un sueldo anual que nunca será menor de doscientos pesos i que deberá cubrirse por duodécimas partes. Los distritos i aldeas cuyas rentas municipales no bajen de ochocientos pesos al año, satisfarán dicho sueldo de sus propias rentas, i en los que no alcancen a aquella suma, el sueldo se formará del modo siguiente:

El Estado contribuye con cien pesos anuales para cada distrito, i éstos completarán los otros ciento.

Art. 191. En los distritos i aldeas en que la Corporacion municipal no encuentre medios para dotar al Alcalde, no se hará el gasto del Tesoro del Estado.

Art. 192. Una vez hecha por la Corporacion municipal la asignacion para el sueldo del Alcalde, no podrá variarse hasta la terminacion del período a que se refiera.

Art. 193. Es prohibido a las Municipalidades hacer donacion de los fondos i rentas correspondientes al respectivo distrito o aldea i condonar las cantidades que se deban a su Tesoro.

Art. 194. Las Corporaciones municipales pueden hacer las transacciones que crean convenientes para asegurar los principales e intereses que se deban al distrito o aldea, por fondos de instruccion pública o municipales, pero cuando esas transacciones den por resultado la rebaja de alguna parte del crédito a que se refieran, necesitan la aprobacion prévia del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 195. Los establecimientos públicos de beneficencia i caridad, que existen o se funden en las poblaciones del Estado, fuera de la capital,

Digitized by Google

dependen inmediatamente de las respectivas Corporaciones municipales, las que tienen el deber de acordar lo conveniente para su administracion, subsistencia i mejora, sin contrariar las cláusulas de las fundaciones, si las hubiere.

Art. 196. Cuando los recursos de los distritos i aldeas lo permitan, o cuando puedan hacerse efectivas contribuciones voluntarias, las Corporaciones municipales dotarán el destino de Juez. Una vez decretadas las asignaciones, no podrán variarse ni suprimirse durante el período fiscal para que fueron decretadas.

CAPITULO TERCERO—Cabildos de distrito.

Art. 197. Las Municipalidades de los distritos se compondrán de tres Rejidores, en las poblaciones que no pasen de cuatro mil habitantes, i de cinco en las que escedan de este número. Los Rejidores serán nombrados por eleccion popular, ejercerán sus funciones por un año, que se contará desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion, i podrán ser reelejidos.

El Prefecto respectivo, en vista del censo de poblacion vijente, señalará a cada distrito el número de Rejidores.

Art. 198. Cualquiera duda que haya sobre la instalacion de los Cabildos, será resuelta por el Prefecto.

Art. 199. No podrán ser Rejidores de un Cabildo al mismo tiempo los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Si resultaren electos, la misma Corporacion declarará nula la eleccion del que haya obtenido menor número de votos; i caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 200. Para que un Cabildo pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita la concurrencia de la totalidad de sus miembros, si se compone solo de tres; i de la mayoría absoluta, cuando se componga de cinco miembros.

Art. 201. Los Cabildos tienen facultad para acordar todo lo que estimen conveniente a los intereses del comun, siempre que sus acuerdos no se opongan a la Constitucion o a las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades. Resuelven las escusas i renuncias de sus miembros, i les conceden licencia hasta por treinta dias.

CAPITULO CUARTO—Juntas administrativas.

Art. 202. En las aldeas la Municipalidad se denominará Junta administrativa, i se compondrá del Síndico, que será su Presidente, del Alcalde i del sustituto.

Art. 203. Las Juntas administrativas no podrán abrir ni continuar sus sesiones sino con la totalidad de sus miembros.

Art. 204. Cuando no puedan concurrir a la Junta algunos de los empleados que son vocales de ella, debe llamarse al individuo que conforme a la lei deba reemplazarlo en su destino.

Art. 205. Las Juntas administrativas deben fijar para las sesiones horas distintas de las señaladas para el despacho de los empleados que son vocales de ella.

CAPITULO QUINTO—Síndico municipal.

Art. 206. El Síndico es nombrado por la Corporacion municipal.

Art. 207. El Síndico desempeñará sus funciones por un año contado desde el 1.° de enero inmediato a su eleccion, i puede ser reelecto indefinidamente; pero el servicio del destino solo es obligatorio por el período de la primera eleccion.

Art. 208. Son funciones del Síndico municipal:

Digitized by Google

1.ª Ejercer la personería del comun ante cualesquiera tribunales, juzgados, autoridades i corporaciones en defensa de sus derechos;

2.ª Promover ante los funcionarios administrativos la puntual ejecucion de las leyes, reglamentos, acuerdos i resoluciones cuyo cumplimiento interese al comun;

3.ª Velar por la seguridad de los bienes del comun, i por la esacta i debida recaudacion e inversion de sus rentas;

4.ª Inspeccionar las obras i establecimientos municipales del distrito o aldea, i promover lo conveniente para que se cumplan puntualmente las disposiciones que los rijan;

5.ª Solicitar la adjudicacion de los bienes i rentas a que pueda tener derecho el comun;

6.ª Proponer a la Corporacion municipal todas los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes a los intereses del comun;

7.ª Requerir a los diversos empleados del distrito o aldea para que cumplan o ejecuten, o hagan cumplir o ejecutar, en la parte que les corresponda, las leyes, decretos, acuerdos i resoluciones que deban observarse en el mismo distrito o aldea, i promover se exija la responsabilidad a los mismos empleados cuando no llenen cumplidamente sus deberes;

8.ª Aceptar las fundaciones i donaciones que se hagan i las obligaciones que se otorguen en favor de los derechos, bienes i rentas municipales, i de los establecimientos públicos del distrito o aldea;

9.ª Llevar la voz ante las autoridades del distrito o aldea en favor de los huérfanos menores de edad que no tengan guardador;

10. En los distritos fenecer en primera instancia las cuentas del Tesorero municipal i la de ordenacion de los Alcaldes. Al efecto, tienen el deber los Síndicos de exijir por todos los medios legales, en el mes de enero de cada año, de los Tesoreros i Alcaldes, la presentacion de dichas cuentas, i si no las exijen serán responsables de una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena por falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 209. Los Síndicos municipales pasarán mensualmente al Prefecto del Departamento respectivo, una relacion sucinta de los negocios que hayan despachado en el mes, en ejercicio de las funciones que se les atribuyen por el artículo anterior.

CAPITULO SESTO—Alcalde como funcionario municipal.

Art. 210. El Alcalde se considera como funcionario municipal, en el ejercicio de las funciones que se le atribuyen por este Código.

Art. 211. El Alcalde como funcionario municipal tiene las atribuciones i deberes siguientes:

1.° Procurar que la Corporacion municipal haga uso de sus facultades para acordar todo lo que sea necesario, con el fin de proveer a las necesidades del comun i fomentar sus intereses;

2.° Ausiliar para sus trabajos a la Corporacion municipal con los informes escritos o verbales, i datos o documentos que puedan convenirle;

3.° Convocarla a reunion estraordinaria cuando algun asunto importante i urjente lo requiera;

4.° Inspeccionar con frecuencia las oficinas, establecimientos i obras municipales i demas objetos de interes del comun, haciendo que en todos ellos se cumplan puntualmente las disposiciones que rijan;

5.° Hacer que se cumplan puntualmente en el distrito o aldea las leyes, reglamentos i acuerdos sobre policía i otras materias de administracion pública, haciendo que se publiquen conforme al artículo 64 de este Código, aunque tales resoluciones no se inserten en el periódico oficial, dejando en el rejistro la constancia debida.

Digitized by Google

Art. 212. En los ditritos i aldeas donde haya territorios quiníferos correspondientes al Estado, que se esploten en la actualidad o que se esploten en lo sucesivo, llevará el Alcalde un rejistro en el cual se inscriban los nombres de los trabajadores, directores o empresarios destinados a la estraccion de las quinas.

Art. 213. Esta inscripcion se verificará ordenadamente, colocando los nombres de cada seccion, compañía, asociacion o empresa, con la debida separacion una de otra. De estas matrículas se remitirá copia al Prefecto respectivo, quien la trasmitirá a su vez al Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 214. Es obligatorio a los empresarios, directores o recomendados de dirijir los trabajos de la estraccion de quinas, dar al Alcalde respectivo la lista de los individuos que trabajan por su cuenta, o bajo su direccion, para que pueda formarse la matrícula de que habla el artículo anterior.

Art. 215. Los Alcaldes de los distritos i aldeas respectivos pueden compeler con multas a los empresarios, directores o recomendados para que cumplan con el deber que se les impone.

Art. 216. Cada una de las empresas, compañías i asociaciones de trabajadores formará una seccion, sujeta a un comisario i cabos de policía que tendrán las facultades i deberes que el Código de policía atribuye a estos empleados.

Art. 217. Los empresarios, directores o recomendados de dirijir los trabajos de los quineros, serán nombrados comisarios de policía por el respectivo Alcalde. Los comisarios propondrán a los mismos Alcaldes los individuos que pueden servir de cabos, para que sean nombrados conforme a la lei.

Art. 218. El destino de comisario i de cabo de policía es de forzosa aceptacion.

Art. 219. Los individuos que corresponden a una compañía o asociacion de trabajadores tendrán obligacion de avisar al Alcalde respectivo el dia que se separen de la compañía o asociacion i de la nueva a que pasen. El Alcalde hará las variaciones correspondientes i desde entónces el individuo de que se trata quedará bajo la vijilancia del comisario a cuya compañía o partida se agregue.

Art. 220. Los comisarios de que tratan los artículos anteriores, tienen el deber de prestar mano fuerte a las autoridades de los distritos i aldeas a donde salgan los trabajadores, para evitar que éstos cometan escesos o para aprehenderlos i castigarlos cuando hayan verificado alguno.

Art. 221. Los Correjidores son ajentes de los Alcaldes en el ramo municipal, i cumplirán las órdenes que éstos les comuniquen sobre el particular.

CAPITULO SETIMO—Tesorero municipal.

Art. 222. En todo distrito habrá un Tesorero nombrado por la Corporacion municipal. En las aldeas el Síndico será al mismo tiempo Tesorero.

Art. 223. Es de cargo del Tesorero la recaudacion de todas las rentas municipales del distrito o aldea, gozando el tanto por ciento que se le asigne por la Corporacion municipal, no debiendo pasar en ningun caso del seis por ciento, i siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Art. 224. El Tesorero municipal, para entrar en el manejo de las rentas, debe asegurar dicho manejo a satisfaccion de la Corporacion municipal.

Art. 225. Para ser Tesorero municipal se necesita saber leer i escribir.

Art. 226. Los Tesoreros municipales tienen jurisdiccion coactiva para la recaudacion de las rentas de su cargo.

Pueden apremiar a los deudores con multas hasta la décima parte de

Digitized by Google

sus deudas, para que verifiquen el pago dentro de un plazo de ocho a doce dias.

En caso de que esto no sea suficiente para obtener el pago, declararán la multa i procederán contra los deudores ejecutivamente.

Art. 227. Los Tesoreros municipales en caso de impedimento, enfermedad o ausencia, pueden nombrar bajo su responsabilidad quien los sustituya por el tiempo que dure el impedimento. Estos delegados tienen las mismas obligaciones i jurisdiccion coactiva que sus delegatarios, i responderán a los principales de los daños que se les orijinen por su mal manejo.

CAPITULO OCTAVO—Independencia de los empleados municipales.

Art. 228. Los empleados municipales son independientes de toda autoridad, en el ejercicio de sus funciones legales.

Cuando ejecuten un acto que apareje responsabilidad, deben ser suspendidos i juzgados por el Juez competente.

En el caso de omision en el cumplimiento de sus deberes, pueden ser compelidos a llenarlos por el Poder Ejecutivo i por el Prefecto, empleando los apremios legales de que pueden hacer uso.

Estos mismos empleados pueden castigar a los municipales con penas correccionales, si desobedecen sus providencias legales.

Art. 229. Cuando la falta sea del Cabildo de un distrito i consista en la omision de las funciones que en épocas determinadas les ordenen las leyes, el Gobernador erijirá en aldea el distrito en que esto suceda.

Art. 230. Los Alcalde-jueces de las aldeas solo se considerarán como empleados municipales en lo que tienen relacion a sus funciones como miembros de las Juntas administrativas.

TITULO TERCERO—Actos de las Corporaciones municipales.

CAPITULO PRIMERO—Acuerdos de las Corporaciones municipales.

Art. 231. Los actos de las Corporaciones municipales que deban tener fuerza obligatoria en el distrito o aldea, se denominan *Acuerdos*.

Art. 232. Los proyectos de acuerdo de las Corporaciones municipales pueden presentarse en ella por sus propios miembros, por el Prefecto del Departamento, o por el Síndico o el Alcalde del distrito o aldea. El proyecto de *Presupuesto de rentas i gastos* debe presentarse siempre por el Alcalde.

Art. 233. Todo proyecto de acuerdo debe ser discutido por lo ménos èn dos debates en dias distintos.

Art. 234. Todo proyecto de acuerdo aprobado por una Corporacion municipal, necesita la sancion del Alcalde para tener fuerza obligatoria en el distrito o aldea.

Art. 235. Aprobado un acuerdo por la Corporacion municipal, deberá ésta pasarlo por duplicado al Alcalde, firmado por el Presidente i Secretario.

Art. 236. El Alcalde debe rehusar su sancion a un acuerdo, i devolver a la Corporacion municipal uno de los ejemplares, con sus observaciones, cuando sea contrario a la Constitucion o a la lei, cuando sea perjudicial a los intereses del comun, i cuando haya sido espedido o comunicado sin los requisitos legales.

Art. 237. Si la Corporacion municipal, considerando nuevamente el proyecto, insistiere en su espedicion i lo devolviere al Alcalde, éste lo mandará ejecutar.

Art. 238. Cuando un Cabildo tome en consideracion las objeciones del Alcalde a un proyecto de acuerdo, concurrirá el Síndico a la sesion con voz i voto.

Digitized by Google

Art. 239. Luego que el Alcalde mande ejecutar un proyecto de acuerdo, devolverá uno de los ejemplares a la Corporacion municipal, i el otro lo archivará, sacando una copia que pasará al Prefecto.

Art. 240. Tanto en la Secretaría de la Corporacion municipal como en la de la Alcaldía, debe formarse de todos los acuerdos sancionados encada año, un protocolo bien encuadernado i foliado con su correspondiente índice.

Art. 241. El Alcalde debe devolver a la Corporacion municipal los proyectos de acuerdo sancionados u objetados, dentro de los tres dias siguientes al de su recibo.

Aun cuando la Corporacion municipal no estuviere reunida, el Alcalde dirijirá el acuerdo con su comunicacion al Presidente.

CAPITULO SEGUNDO—Suspension de los acuerdos municipales.

Art. 242. Cuando el Alcalde haya mandado ejecutar un acuerdo que hubiese objetado como contrario a la Constitucion o a la lei, podrá suspenderlo sin promulgarlo, dando cuenta al Prefecto dentro de veinticuatro horas si estuviere en el mismo lugar, i por el primer correo si estuviere en un lugar distinto.

Art. 243. Si el Prefecto hallare fundada la suspension decretada por el Alcalde, pasará inmediatamente el acuerdo al Juez del Circúito, a quien corresponde resolver definitivamente anulando o declarando exequible el acuerdo.

Art. 244. Si el Prefecto no hallare fundada la suspension, levantará ésta i devolverá el acuerdo al Alcalde para su promulgacion, la cual se verificará en el primer dia de concurso despues de recibida la comunicacion del Prefecto.

Art. 245. Cuando el Prefecto hallare que un acuerdo no suspendido por el Alcalde es contrario a la Constitucion o a la lei, deretará la suspension de él, pasándolo al Juez de Circúito para los efectos de su resorte, i comunicándolo al Alcalde para que suspenda su cumplimiento.

El Prefecto debe resolver sobre todo acuerdo recibido de un Alcalde, i en su caso pasarlo al Juez de Circúito, dentro de los cinco dias siguientes al de su recibo.

Art. 246. El Juez a quien se haya pasado un acuerdo suspendido, dará inmediatamente vista de él al Síndico respectivo, quien deberá contestar dentro de tres dias, si estuviere en el lugar, i dentro del mismo término, mas el de marcha i detencion de los correos, si estuviere en lugar distinto.

Art. 247. Recibida la contestacion del Síndico, resolverá el Juez dentro de ocho dias anulando o declarando exequible el acuerdo.

En todo caso la resolucion del Juez de Circúito se consultará con el Superior Tribunal del Estado.

Art. 248. El Juez comunicará al Prefecto la resolucion definitiva, i éste la trasmitirá al Alcalde, sin mas demora que la de los correos.

Art. 249. El Alcalde comunicará dicha resolucion al Presidente de la Corporacion municipal, i la publicará el primer dia de concurso despues de recibida.

Art. 250. En cualquiera tiempo i por cualquier individuo puede solicitarse la suspension de un acuerdo, ante el Alcalde o el Prefecto, como contrario a la Constitucion o a la lei; o su anulacion por las mismas causas ante el Juez de Circúito. Siempre se pedirá préviamente la suspension, pero negada, queda espedito el derecho de ocurrir a la autoridad judicial solicitando la anulacion, en cuyo caso se oirá tambien al Síndico municipal.

Digitized by Google

TITULO CUARTO—Objetos de interes municipal del comun.

CAPITULO PRIMERO—Disposiciones jenerales.

Art. 251. Son objetos de interes municipal del comun de cada distrito o aldea:

1.° El buen despacho del Alcalde i del Juez o Jueces;

2.° El buen servicio de los empleados municipales del comun;

3.° La conservacion de los documentos públicos de interes del comun;

4.° La seguridad de los que deben estar detenidos o presos en el distrito o aldea;

5.° La libertad i comodidad de las vias públicas;

6.° La comunicacion postal con los centros administrativos;

7.° La educacion gratúita costeada por los fondos municipales;

8.° Los establecimientos públicos propios del comun;

9.° Las diversas obras públicas de utilidad del comun;

10 El arreglo de la policía en sus diversos ramos, segun lo demanden las circunstancias especiales del distrito o aldea;

11. La propiedad de los pobladores sobre el área de la ciudad i el arreglo de su poblacion;

12. La administracion i conservacion de sus propios bienes;

13. La administracion e inversion de sus rentas;

14. La contabilidad de las mismas rentas; i

15. La creacion de arbitrios para atender a los gastos de utilidad comun.

Art. 252. La Corporacion municipal especialmente encargada de la administracion de los objetos de interes comun, acuerda todo lo conveniente para su arreglo, conforme a las bases que se establecen en este Código.

CAPITULO SEGUNDO—Despacho del Alcalde i del Juez o Jueces.

Art. 253. Para el buen despacho del Alcalde i del Juez o Jueces, está obligado el comun a costear el edificio o piezas necesarias i el mobiliario i útiles de escritorio que se requieran.

Art. 254. La Corporacion municipal, en uso de sus facultades, debe emplear todos los medios posibles para que las piezas del despacho i el mobiliario de que trata el artículo anterior, sean propios del comun i que tengan la seguridad i comodidad convenientes. Cuando el comun no tuviere las dichas piezas i su mobiliario, es de su cargo el proporcionarlas i proveer al pago de los arrendamientos que causen.

Art. 255. El Alcalde i el Juez o Jueces, al tomar posesion de sus destinos, deben recibir de sus antecesores, por inventario, todos los objetos destinados a su despacho.

Dichos empleados serán responsables de los objetos que hayan recibido i no entreguen en el mismo estado, con escepcion de los del consumo necesario i del deterioro inevitable que puedan sufrir los que son de uso permanente.

Art. 256. En donde la Corporacion municipal lo acuerde, se establecerán Alguaciles para el especial servicio de los Juzgados del distrito o aldea, i cuando esto no sucediere, el Alcalde señalará, de entre los ajentes de policía, los que deben hacer este servicio. Estos ajentes pueden gozar los derechos eventuales asignados a los Alguaciles.

CAPITULO TERCERO—Servicio de los empleados municipales.

Art. 257. En cada distrito o aldea debe haber una "Casa consistorial," con las piezas necesarias para las sesiones de la Corporacion municipal,

Digitized by Google

despachos de los empleados del distrito o aldea i conservacion de los archivos públicos de él.

Art. 258. En la poblacion donde no exista o en donde se arruine la Casa consistorial, debe la Corporacion municipal acordar inmediatamente los medios necesarios para su construccion, ya aplicando la cantidad suficiente de las rentas municipales, ya estableciendo una contribucion estraordinaria segun sus facultades, o ya aplicando el servicio personal de los habitantes del distrito o aldea. Puede hacer uso de todos estos medios al mismo tiempo, o solo de alguno o algunos de ellos.

Art. 259. El Síndico i el Tesorero pueden tener su despacho en su propia habitacion; pero cuando la Corporacion municipal lo juzgue conveniente, se designará una pieza en la Casa consistorial para ello.

CAPÍTULO CUARTO—Conservacion de los archivos públicos de interes del comun.

Art. 260. Los archivos de la Corporacion municipal, de la Alcaldía i del Juzgado o Juzgados están a cargo de los respectivos Secretarios.

Art. 261. Se formarán índices por años civiles. Los documentos de cada año deben formarse en legajos, segun las materias, i los de cada legajo deben formarse en órden contínuo segun el de sus fechas, espresándose de una manera breve i precisa el contenido de cada documento.

Art. 262. Los Secretarios formarán todos los años en los primeros quince dias de enero, los índices de los archivos correspondientes al año anterior.

Art. 263. El Gobernador del Estado, los Prefectos i Alcaldes cuidarán de que los Secretarios cumplan con las disposiciones que preceden; i cuando en las visitas que hagan noten alguna o algunas faltas, impondrán multas proporcionadas a tales faltas, hasta de cincuenta pesos, pudiendo imponer arrestos hasta por quince dias a los responsables, si las multas no bastaren, sin perjuicio de que sean juzgados por falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 264. Siempre que se posesione un nuevo Secretario, debe recibir los archivos con arreglo a los índices de ellos, i será responsable de los documentos que falten, si no los reclama o no promueve todo lo necesario para que sean entregados o repuestos.

CAPITULO QUINTO—Seguridad de los que deben estar detenidos o presos.

Art. 265. Para la seguridad de los reos contra quienes se proceda en el distrito o aldea, habrá una cárcel municipal en cada distrito o aldea, con piezas separadas para hombres i mujeres.

Art. 266. Es de cargo del comun la construccion i conservacion de la cárcel municipal i de las prisiones necesarias en ella para la seguridad de los reos.

Para obtener estos objetos, usará la Corporacion municipal de los mismos arbitrios que para la construccion de la Casa consistorial.

Art. 267. En la cárcel municipal habrá una pieza separada para los arrestos que se impongan como pena correccional.

Art. 268. Cuando alguna poblacion sea cabecera de algun Circúito judicial, i no hubiere en ella cárcel del Estado para los reos que dependan del Juez del Circúito, se mantendrán en la cárcel municipal miéntras se construye la del Estado.

En este caso son de cargo del Estado los gastos que sea necesario hacer para que la cárcel municipal pueda servir al doble objeto a que se le destina i tenga la seguridad necesaria.

Se considera como indemnizacion suficiente a favor del comun por el uso que el Estado haga de su cárcel, las mejoras que en ella debe practicar i el pago del Alcaide que será de cargo esclusivo del Estado.

Digitized by Google

Art. 269. Las cárceles que hayan sido construidas, parte con fondos especiales del distrito o aldea i parte con otros fondos, i las que por cualquiera otra causa tengan actualmente la doble condicion de cárceles municipales i cárceles del Estado, continuarán sirviendo en esta doble condicion.

Art. 270. A fin de que cada distrito o aldea tenga su cárcel municipal propia, se terminará la comunidad de las cárceles de que trata el artículo anterior, por uno de los dos medios siguientes:

1.° Si el edificio puede dividirse en dos partes aproximadamente iguales, dando a una de ellas suficiente capacidad para cárcel municipal, se adjudicará ésta al comun i la otra parte al Estado;

2.° Se hará avaluar judicialmente el edificio, quedando a voluntad de la Corporacion municipal tomar dicho edificio dando la mitad de su valor al Estado, o exijir de éste la misma cantidad i adquirir otro edificio para cárcel municipal, quedando de propiedad esclusiva del Estado la cárcel comun.

Art. 271. Para que el Alcalde pueda ordenar i el Tesorero pagar la racion de los presos pobres, es indispensable que la calidad de pobre sea reconocida por el funcionario de instruccion, i que dé el aviso correspondiente al Alcalde i Tesorero.

CAPITULO SESTO—Libertad i comodidad de las vias públicas.

Art. 272. Son vias públicas en cada distrito o aldea, las plazas, calles, paseos i puentes dentro de la poblacion, i los caminos, puentes i calzadas de uso comun en el territorio del mismo distrito o aldea.

Art. 273. Es de cargo del comun la conservacion i mejora de las vias públicas del distrito o aldea, con escepcion de las que hagan parte de los caminos de cargo del Estado i de los que deban mantenerse por cuenta de particulares.

Art. 274. Los caminos públicos de cada distrito o aldea de cargo del comun, son de dos clases:

1.ª Caminos *comunales*, los que ponen en comunicacion la cabecera del distrito o aldea con las de los inmediatos, i los que atraviesan su territorio para comunicar otros; i

2.ª Caminos *seccionales*, los que solo comunican una seccion del distrito o aldea con su cabecera o con otra seccion.

Son caminos *particulares*, los que solo comunican tres o ménos habitaciones con un camino público.

Art. 275. La composicion i mejora de los caminos comunales es de cargo del comun en jeneral, pudiendo aplicarse a ellas las rentas municipales i el servicio personal; pero a los que presten este último se les destinará de modo que ninguno deba ir a trabajar a una distancia mayor de un miriámetro de su habitacion.

Art. 276. Los caminos seccionales son de cargo esclusivo de los habitantes de las secciones interesadas; pero el Alcalde debe disponer lo conveniente para la ejecucion de los trabajos, cuando los interesados no se pongan de acuerdo para ello.

Art. 277. Los caminos particulares son de cuenta esclusiva de los individuos a cuyas habitaciones den comunicacion, i a ellos solo toca acordar lo que les convenga para su composicion.

Art. 278. Cuando por una parte poco poblada del territorio de un distrito o aldea, pase un camino que comunique otros, interesando poco a los habitantes de aquel cuyo territorio atraviesa, su composicion será de cargo de todos los distritos o aldeas más inmediatamente interesados, i concurrirán a dicha composicion de la manera que disponga el Prefecto del Departamento.

Digitized by Google

Art. 279. La conservacion i mejora de las vias públicas dentro de las poblaciones, será de cargo de los respectivos habitantes de ellas, en los casos que se determinarán en el Código de policía. Fuera de estos casos se atenderá a la mejora de dichas vias con las rentas municipales.

Art. 280. Para la conservacion i mejora de los caminos rurales, puentes i calzadas del distrito o aldea de cargo del comun, se aplicará el servicio personal de sus habitantes, a ménos que haya otro medio legal suficiente i preferible a juicio de la Municipalidad.

Art. 281. La composicion de los caminos de cada distrito o aldea debe hacerse por lo ménos una vez en el año; pero la reconstruccion de puentes i composicion de pasos peligrosos debe hacerse tan pronto como lo exija la necesidad.

Art. 282. El servicio personal será reglamentado por el Poder Ejecutivo, i su inversion se hará en las vias de comunicacion, obras públicas i gastos comunes del distrito o aldea, segun esos reglamentos.

CAPITULO SETIMO—Comunicacion postal con los centros administrativos.

Art. 283. Todo distrito o aldea a cuya cabecera no llegue correo nacional o del Estado, debe mantener un correo dirijido a la estafeta más inmediata, para conducir a ella i recibir en la misma la correspondencia de la capital del Departamento.

Art. 284. El correo especial del distrito o aldea, en el caso del artículo anterior, será semanal o quincenal, a juicio de la Corporacion municipal.

Art. 285. Toca al Alcalde formar el itinerario de manera que llegue a la estafeta a donde debe llevar i de donde debe tomarse la correspondencia, poco despues de la hora en que a la misma estafeta deba llegar el correo de la capital del Departamento.

Art. 286. El servicio de los correos de cuenta de los distritos o aldeas, se hará o pagando un conductor con las rentas municipales, o con lo que se recaude en dinero del servicio personal, o designando algunos individuos de los que deben contribuir con este servicio, para que lo hagan en la conduccion del correo, conforme a las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 287. Las estafetas de correos de los distritos i aldeas de que trata este capítulo, serán siempre servidas por los Tesoreros municipales.

CAPITULO OCTAVO—De la educacion gratúita costeada por los fondos municipales.

Art. 288. Es de cargo del comun de cada distrito o aldea el sostenimiento de una escuela de niños para la instruccion primaria gratúita. En los distritos que pasen de cinco mil habitantes, i en los que, aun cuando no alcancen a este número, haya fondos especiales destinados a este objeto, se sostendrá ademas una escuela de niñas.

Art. 289. Corresponde al Gobernador del Estado la direccion superior de todos los fondos destinados, i que en adelante se destinen, al sostenimiento de las escuelas primarias. En consecuencia, queda centralizada en el Gobierno su administracion e inversion segun el reglamento que dicte.

Art. 290. Los Prefectos, los Alcaldes i las Corporaciones municipales ejercerán la atribucion de vijilar el manejo de los bienes i rentas destinados a la instruccion pública.

Art. 291. Las rentas destinadas a la instruccion primaria no pueden ser distraidas para otros objetos, ni en la urjencia más grave, i cualquiera persona i autoridad que las distraiga será personalmente responsable de las cantidades de que disponga, de sus réditos i de los perjuicios que se ocasionen al establecimiento.

Art. 292. Son rentas destinadas a la instruccion primaria:

Digitized by Google

1.° El producto de los capitales impuestos sobre fincas aplicadas por la lei al sostenimiento de las escuelas;

2.° Los intereses que produzca el valor de los terrenos de indíjenas que se han separado o que se separen para este objeto;

3.° El producto del dinero puesto a premio o que debe ponerse de los fondos de instruccion primaria, i de los capitales tomados por la Nacion como bienes de manos muertas;

4.° El producto de los bienes vacantes o mostrencos;

5.° El producto de las donaciones voluntarias;

6.° El producto de cualesquiera otros bienes o rentas que se señalen o hayan señalado para la instruccion primaria;

7.° El producto de las multas que impongan los Alcaldes, Jueces de distrito i demas funcionarios que puedan imponerlas en los distritos i aldeas.

Art. 293. Las rentas de instruccion pública señaladas en cada distrito o aldea para la instruccion primaria, se aplicarán:

1.° Para la construccion o refaccion de los locales de las escuelas, cuando las Corporaciones municipales no puedan hacerlo con sus propias rentas o con el trabajo personal subsidiario;

2.° Para la compra de mobiliario i útiles indispensables para la enseñanza;

3.° Para el pago de los preceptores; i

4.° Para la adquisicion de los objetos destinados a premiar a los alumnos sobresalientes.

Art. 294. Las rentas de las escuelas serán manejadas separadamente por el Tesorero municipal conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo; i serán vijiladas por la Corporacion municipal, por el Alcalde i por el Síndico. Las cuentas serán fenecidas como todas las demas de las rentas que administran los Tesoreros municipales, así en primera como en segunda instancia.

Art. 295. Las rentas se impondrán por lotes que en ningun caso pasarán de cien pesos; debiendo procurarse que sean lo más pequeños posible.

Art. 296. Toda cantidad que se dé a premio, se asegurará conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 297. El Poder Ejecutivo podrá tomar proporcionalmente de cada distrito o aldea los fondos que necesite para proveer de útiles las respectivas escuelas.

Art. 298. Cuando una escuela se halle vacante, i por lo mismo no haya que hacer gastos en el pago del Director, se capitalizarán mensualmente los sueldos no pagados, lo mismo que los escedentes que resulten cada mes, pagado que sea el Director, cuando la escuela esté provista.

Art. 299. El Poder Ejecutivo señalará los sueldos de los preceptores de las escuelas primarias, en vista de los recursos de cada distrito o aldea sin necesidad de otra formalidad, i adoptando las bases establecidas en el Código de instruccion pública.

Art. 300. Cada año, en el mes de enero, se reunirá, por convocatoria del Alcalde, una Junta de todos los padres de familia para formar una lista de todos los que ofrezcan voluntariamente sumas para el sostenimiento de las escuelas; i estas listas, con la espresion de lo ofrecido por cada uno, se pasarán a la Tesorería para que efectúe el cobro en el mes de febrero siguiente; pudiendo para el efecto hacer uso de su jurisdiccion coactiva.

Art. 301. Es obligatorio a todos los distritos i aldeas que no tengan fondos suficientes para el sostenimiento de las escuelas primarias, destinar anualmente para aumentarlos, la cuarta parte de sus rentas.

Art. 302. Bajo ningun pretesto podrán emplearse fondos ni rentas de instruccion pública de un distrito o aldea en servicio de otro.

Digitized by Google

CAPÍTULO NONO—Establecimientos públicos propios del comun.

Art. 303. Son establecimientos públicos de instruccion i beneficencia, no solo los costeados por las rentas públicas, o cuya administracion reglamentan la lei o las Corporaciones municipales, sino tambien los establecimientos permanentes de fundacion particular, en donde gratúitamente se dé enseñanza o se preste socorro a los desvalidos.

Respecto a los establecimientos de fundacion particular, en que deben observarse los estatutos dados por sus fundadores, solo podrán intervenir las Corporaciones i funcionarios municipales, cuando para ello estuvieren autorizados por los mismos estatutos.

Art. 304. Los establecimientos públicos de Instruccion i beneficencia que por la lei no sean de cargo del Estado, o que no sean de fundacion particular, son de cargo del comun de la poblacion en que existan.

Art. 305. Estos establecimientos serán administrados con arreglo a sus fundaciones, pudiendo las respectivas Corporaciones municipales acordar todo lo que convenga a su conservacion i mejora, siempre que no se contrarien las disposiciones de dichas fundaciones.

Art. 306. Cuando en la fundacion de algun establecimiento de instruccion, beneficencia o cualquiera otra obra pia, se haya dado intervencion en su administracion a alguna autoridad o empleado civil o político que no existia por la lejislacion del Estado, se entenderá que tal intervencion corresponde al Síndico municipal.

CAPÍTULO DECIMO—Obras públicas de utilidad del comun.

Art. 307. Las Corporaciones municipales, de acuerdo con el Síndico respectivo, pueden decretar la ejecucion de cualquiera obra de reconocida utilidad o de conveniencia para el comun.

Para la ejecucion de estas obras i para la conservacion i mejora de las que existan de igual clase, podrán aplicarse las rentas municipales del distrito o aldea, el servicio personal de sus habitantes i las contribuciones estraordinarias o arbitrios especiales que acuerde la Corporacion municipal, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Art. 308. Los arbitrios de que trata el artículo anterior consistirán en suscriciones, colectas o servicios voluntarios prestados gratúitamente o mediante alguna esencion remuneratoria; pero en este último caso, para que la esencion tenga efecto, se necesita la aprobacion del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO UNDECIMO—Arreglos especiales de policía.

Art. 309. Con arreglo al Código de policía deben las Corporaciones municipales dictar todos los acuerdos convenientes para que tengan en el distrito o aldea su debida aplicacion las disposiciones jenerales de policía sobre salubridad, comodidad, aseo i ornato, espendios i mercados, espectáculos, regocijos i diversiones públicas, i sobre los demas ramos que, conforme al mismo Código, sean de su cargo.

Art. 310. Cuando en algun distrito o aldea se levante alguna partida de malhechores, i el Alcalde i los vecinos no puedan o no quieran aprehenderlos, el Gobernador del Estado o el Prefecto respectivo, dispondrán que pase un cuerpo de policía al distrito o aldea donde exista la cuadrilla de malhechores situándose allí hasta destruirlos.

Los gastos que ocasionen la creacion i mantenimiento del cuerpo de policía se harán del Tesoro del Estado; pero deben reembolsarse por los mismos malhechores si tuvieren bienes conocidos. En el caso contrario, de las rentas de los respectivos distritos o aldeas, i en defecto de ellas con una contribucion que se impondrá sobre los bienes del mismo distrito o aldea,

Digitized by Google

especialmente sobre aquellos individuos que no hayan prestado la cooperacion que pueden para perseguir i aprehender a los delincuentes.

CAPÍTULO DUODECIMO—Propiedad de los pobladores sobre el área de poblacion i arreglo de ésta.

Art. 311. Para la subsistencia de un distrito o aldea, es circunstancia necesaria que sus pobladores sean dueños del terreno en que están construidos los edificios de su habitacion, por lo ménos en una área de nueve hectaras en el centro de la poblacion.

El comun debe tener la propiedad del área necesaria para los edificios públicos del distrito o aldea.

Art. 312. En los distritos i aldeas en que los pobladores no tengan el área de que trata el artículo anterior, el Prefecto fijará un término para que los que tengan sus casas construidas o que deseen construirlas en la dicha área, se entiendan con el dueño de ésta para su compra. Si pasado dicho término no hubiere podido verificarse la compra, por denegarse el dueño a hacer la venta o por exijir un précio exorbitante, procederán el Alcalde i el Síndico a practicar las dilijencias de su cargo para que se decrete la espropiacion, conforme a la lei.

El Poder Ejecutivo, si lo hallare conveniente, pude disponer que estas dilijencias se practiquen por el Prefecto i por el Ajente fiscal del Circúito.

Art. 313. Un poblador puede tener varios solares en el área, siempre que en cada uno de ellos tenga casa edificada, o principie a edificarla dentro de seis meses i concluya dentro de dos años contados desde la promulgacion de este Código.

Si pasado este término no se edificare, la autoridad competente hará que dicho solar se saque a remate i se adjudique al mejor postor; el valor del remate será del dueño del solar.

El nuevo rematador contrae los mismos deberes del primitivo dueño; i si pasado el término de dos años no cumpliere con las condiciones prescritas, perderá el derecho al solar, que será sacado otra vez a remate. En este caso se aplicará el valor íntegro del solar a las rentas de escuela como principal que se pondrá a premio.

Art. 314. El área de poblacion a que se refieren los artículos anteriores, es toda la separada para la poblacion en los distritos i aldeas en que existan resguardos de indíjenas, i la de nueve hectaras en lo demas, tomadas en el centro de la poblacion.

Art. 315. En los distritos i aldeas de nueva creacion en que no hubiere área para la poblacion, ya cedida por un propietario o ya comprada por los pobladores, hará demarcarla el Prefecto en el lugar más conveniente, dispondrá que se practique su avalúo i promoverá una suscricion de pobladores para cubrir el precio. Luego que se cuente con la cantidad necesaria, se promoverá i llevará a efecto la compra o espropiacion.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO—Conservacion i administracion de los bienes del comun.

Art. 316. Son bienes del comun de cada distrito o aldea:

1.° Los terrenos de sus ejidos:

2.° Los terrenos separados de los resguardos de indíjenas para área de poblacion i sostenimiento de la escuela, que no hayan sido enajenados;

3.° Las porciones de los mismos resguardos que, despues de diez años de haber sido éstos repartidos, hayan quedado como sobrantes; o que, habiendo sido adjudicados, no hayan parecido sus adjudicatarios;

4.° Los bienes vacantes i los bienes mostrencos que resulten en los respectivos distritos o aldeas, siempre que no tengan otra aplicacion legal;

Digitized by Google

5.° Los solares i tierras incultas i desiertas que estando dentro del distrito o aldea i de un círculo de dos i medio kilómetros de radio, que tengan por centro el de la poblacion, aparezcan sin dueño, despues de practicadas las dilijencias legales, como se acordó por la lei 3,ª parte 2,ª tratado 1,° Recopilacion granadina;

6.° Los edificios, puentes, acueductos i demas obras cuya construccion se haya hecho a costa de las respectivas rentas municipales, o con el trabajo de los miembros del comun;

7.° Los principales, derechos i acciones reconocidos a su favor;

8.° Las demas fincas, derechos i acciones que por cualquiera otro título les pertenezcan.

Art. 317. La lei reconoce en los comunes, sobre los bienes que espresa el artículo anterior, i les asegura el derecho de propiedad en los mismos términos que a los particulares; pero sujetándolos a las disposiciones de este Código acerca de la administracion, manejo i enajenacion.

Art. 318. Los bienes que por su fundacion u oríjen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningun caso otra aplicacion.

Art. 319. Todo solar perteneciente al comun que exista dentro del área de la poblacion, i que no sea necesario para algun uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Art. 320. Los demas bienes que a juicio de la Corporacion municipal puedan hacerse mas productivos vendiéndolos a censo, que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobacion del Poder Ejecutivo, quien para darla oirá los informes del Síndico municipal i del Prefecto del Departamento.

Art. 321. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique a él el valor de alguna finca del comun, podrá la Corporacion municipal acordar la venta de tal finca con el objeto espresado, siendo necesaria la aprobacion del Poder Ejecutivo, en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá la Corporacion municipal dar aplicacion a los principales que se reconozcan en favor del comun.

Art. 322. En toda venta voluntaria de una finca del comun se observarán las reglas siguientes:

1.ª Será avaluada judicialmente;

2.ª Se anunciará la venta en el periódico oficial del Estado con sesenta días de anticipacion por lo ménos, i por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del distrito o aldea en que exista la finca, en la de los tres distritos o aldeas mas inmediatos i en la capital del Departamento;

3.ª El anuncio de que trata la regla anterior debe espresar el valor de la finca, el dia i la hora del remate i las condiciones escenciales de él;

4.ª El remate debe hacerse en la cabecera del distrito o aldea en que exista la finca, en dia de concurso i precediendo pregones por el espacio de una hora, a lo ménos, en que se anuncien las posturas i mejoras que se hagan;

5.ª En los tres dias de concurso que precedan inmediatamente al remate, se anunciará éste por medio de un pregon;

6.ª Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, a ménos que por algun motivo especial se haya acordado i aprobado que sean admisibles las posturas por las cuatro quintas partes;

7.ª Cuando ocurriere ántes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusion o error en el avalúo, dispondrá la Corporacion municipal que se repita éste por peritos diversos. Despues de celebrado el remate solo podrá anularse cuando haya daño en mas de la mitad del justo precio en perjuicio del comun;

Digitized by Google

8.° Cuando se venda una finca raiz, ademas de quedar hipotecada la misma finca, se exijirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal i de los réditos que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el rédito correspondiente a dos años seguidos, la finca se sacará a remate i se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que pueda haber en el nuevo remate, i los réditos devengados i no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago de réditos.

Art. 323. Ninguno podrá redimir ni traspasar un principal del comun cuando no haya cláusula espresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento de la Corporacion municipal, el Síndico i el Prefecto, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Art. 324. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, i podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorogarse por cuatro años mas cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca i las deje a favor del comun.

Art. 325. Las vias, fuentes i acueductos públicos, como bienes de uso comun, no podrán enajenarse ni reducirse en ningun caso. Toda ocupacion permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del comun, i los que en ella tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada i un tanto mas de su valor, ademas de los daños i perjuicios de que puedan ser responsables.

CAPITULO DECIMO CUARTO—Administracion e inversion de las rentas municipales.

Art. 326. Son rentas municipales de cada distrito o aldea:

1.° El producto de sus propios bienes;

2.° El producto de las contribuciones establecidas o que se establezcan conforme a la lei por la Corporacion municipal;

3.° Las multas que se impongan por autoridades o funcionarios del distrito o aldea;

4.° Cualesquiera otros productos a que tenga derecho el comun i que sean comprendidos en la masa de sus bienes.

Art. 327. Toca a las Corporaciones municipales aplicar las respectivas rentas a los objetos del servicio i utilidad del comun, de la manera que juzguen mas conveniente, pero sin faltar a las prevenciones legales.

Art. 328. Los gastos municipales que no sean de fondos de aplicacion especial tendrán la preferencia en el órden que aquí se espresa:

1.° Recaudacion de las rentas, que en ningun caso pasará del seis por ciento;

2.° Escritorio de la Corporacion municipal, del Alcalde, del Juez o Jueces de distrito o aldea i del de la Municipalidad;

3.° Los de instruccion pública, donde no haya fondos de aplicacion especial;

4.° Mantenimiento de presos pobres en la cárcel i gastos de conduccion de presos; i

5.° Los demas que estime convenientes la Municipalidad.

Art. 329. Son responsables los empleados que acuerden, ordenen, cubran o consientan un gasto con preferencia a otro que la tenga sobre él, conforme al artículo anterior.

CAPITULO DECIMO QUINTO—Contabilidad de las rentas municipales.

Art. 330. Las Municipalidades de los distritos i aldeas formarán en el mes de noviembre de cada año los Presupuestos de rentas comunes i de gastos para el año siguiente, conforme lo dispone este Código.

Art. 331. Si por alguna eventualidad los Presupuestos no pudieran

Digitized by Google

formarse en el mes señalado en el artículo anterior, lo serán en el mes de diciembre o en el de enero siguiente, sin perjuicio de exijir la responsabilidad a los miembros que dejaren de cumplir aquel deber.

Art. 332. Los Presupuestos para gastos de instruccion pública se acordarán separadamente en las mismas épocas.

Art. 333. Los acuerdos sobre Presupuestos estarán divididos en dos partes: la primera contendrá la enumeracion de las rentas comunes con que cuenta el distrito o aldea, conforme a las leyes i a los acuerdos de las mismas Corporaciones, espresando la cantidad a que asciende o a que se calcule ascienda cada una de ellas. La segunda contendrá los gastos que se manden hacer i para los cuales se faculta al Alcalde para jirar contra el Tesorero.

Art. 334. La segunda parte estará dividida en Departamentos, capítulos i artículos, observándose en su formacion el sistema seguido por la Asamblea del Estado en los Presupuestos que espida.

Art. 335. Acordado el Presupuesto i sancionado por el Alcalde, sacará éste copias para pasar al Tesorero del distrito o aldea, al Prefecto del Departamento, al Tribunal de Cuentas i al Poder Ejecutivo.

Art. 336. En el acuerdo de Presupuestos se pondrá a cuáles obras se destina de preferencia el servicio subsidiario que se paga en trabajo, teniendo presente las prescripciones de las leyes i decretos ejecutivos.

Art. 337. El Alcalde es el único que puede ordenar los gastos que deben hacerse en el distrito o aldea. Las órdenes se jirarán por escrito, dejando una razon de cada una de ellas en un libro que se llama "libro de ordenacion," en el cual se observarán las disposiciones legales i decretos ejecutivos.

Art. 338. Al terminar un Alcalde su período o al dejar su destino por renuncia, firmará las partidas que indiquen las órdenes de pago que ha espedido, de suerte que cada individuo que ejerza la Alcaldía autorice el rejistro de las que ha dictado.

Art. 339. El Alcalde que ejerza el destino el último de diciembre es el obligado a pasar la cuenta de ordenacion al Síndico en los distritos, i al Ajente fiscal del Circúito en las aldeas.

Art. 340. El Tesorero del distrito o aldea llevará sus cuentas en un libro dividido en dos partes, una para el *cargo* i otra para la *data*, abriendo una cuenta para cada renta con la debida separacion, i calculando las partidas de ingresos i egresos que tenga que asentar.

Art. 641. Los libros deben corresponder al año civil, abriéndose en 1.° de enero i concluyéndose el último de diciembre. En el caso de haber durante el año dos o mas Tesoreros, el saliente entregará al entrante la cuenta con los documentos que deben comprobarla, con la existencia que resulte, quedando sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido si al examinar la cuenta hubiere cargos que hacerles. En este caso la entrega se hará a presencia del Alcalde, quien asentará una dilijencia.

Art. 342. La primera partida será la de las existencias que reciba de su antecesor, si entregare alguna, bien en dinero o bien en documentos, sin perjuicio de agregar las cantidades que, por alcance, deban percibirse despues.

Art. 343. En el mismo dia en que el Tesorero reciba o entregue una cantidad debe asentar en el libro la correspondiente partida, espresando en ella con claridad el motivo del entero o el objeto del pago, sacando a la márjen la cantidad en números i sumando éstos al fin de cada plana. Las partidas de cargo por cantidades que el Tesorero reciba del Recaudador del distrito o aldea, serán suscritas en el libro por aquel empleado.

Art. 344. Para cerrar las cuentas se sumarán las partidas de cada ramo i se formará un resúmen de las que formen el cargo. Igual operacion

Digitized by Google

se practicará con los ramos que forman la data. Las sumas jenerales del cargo i de la data se restarán la una de la otra para sacar el saldo en favor o en contra del Tesorero.

Art. 345. Formada la cuenta agregará el Tesorero una relacion de las deudas de plazo cumplido que no se hayan recaudado, espresando los motivos por los cuales ha dejado de hacerse esto i las fechas en que se han librado las ejecuciones para hacer efectivo el pago.

Art. 346. Las cuentas se presentarán para su fenecimiento comprobando el cargo con los documentos siguientes: 1.° el presupuesto de rentas; 2.° las dilijencias de remate de alguna finca o bien del comun; 3.° la lista de los individuos a quienes se haya impuesto alguna contribucion conforme a la lei; 4.° las notas de los Recaudadores remitiendo a la Tesorería las cantidades que correspondan a los distritos i aldeas por la participacion en las rentas del Estado; 5.° una lista mensual, autorizada por el Alcalde, de los individuos que han matado ganado mayor i menor, con la debida separacion, formada de acuerdo con los decretos ejecutivos; 6.° con las listas de los contribuyentes del servicio personal subsidiario, firmadas por el Alcalde, que han debido pagar en dinero, cuando se haya destinado este arbitrio para gastos comunes del distrito o aldea; 7.° con las partidas que, semanalmente, asiente el Recaudador de los ingresos que haya de rentas no especificadas en este artículo.

Art. 347. La data se comprobará: 1.° con el recibo del Tesorero por el tanto por ciento que le corresponda, para cuyo único gasto no se necesita la órden del Alcalde; 2.° con las órdenes o libramientos del Alcalde i los recibos que, al pié de ellos, espidan los interesados; i 3.° con el recibo del Tesorero entrante por las cantidades que quedan en caja.

Art. 348. Las órdenes jiradas por el Alcalde deben ser espedidas conforme a los presupuestos, sin esceder los capítulos ni artículos de los mismos. En consecuencia, el Tesorero no cubrirá sino aquellas que estén conformes a la lei i a dichos presupuestos.

Art. 349. Las cuentas, sean de las rentas municipales propiamente dichas o de las de escuelas, se rendirán en todo el mes de enero siguiente al período de la cuenta. Los Tesoreros de los distritos las pasarán al Síndico municipal del respectivo distrito: los de las aldeas al Ajente fiscal del respectivo Circúito. Uno i otro empleado tienen el deber de reclamarlas en los primeros dias de febrero, usando de los apremios legales.

Art. 350. El exámen, glosa i fenecimiento de las cuentas se hará en la primera instancia en los quince dias siguientes a su recibo. Si fueren glosadas se devolverán al que las rindió para que conteste a las glosas dentro de quince dias. En el caso de no serlo, se enviarán a la oficina en donde deban ser revisadas.

Art. 351. Los Ajentes fiscales avisarán, en todo el mes de febrero, a la Prefectura, qué cuentas de las aldeas de los respectivos Circúitos no se les han remitido por los responsables, con el objeto de que sean reclamadas con los apremios legales, por medio de los Alcaldes.

Art. 352. Terminado el tiempo que tienen los Síndicos municipales i los Ajentes fiscales para fenecer las cuentas de los Tesoreros, el Tribunal de Cuentas reclamará todas las que hayan dejado de remitírsele, i dará cuenta al Prefecto del respectivo Departamento en el caso de que sus reclamos no hayan surtido efecto.

Art. 353. Recibidas las cuentas por el Tribunal de Cuentas, se fenecerán siguiendo las reglas de este Código i de los decretos ejecutivos.

Art. 354. Corresponde al Tribunal de Cuentas dar cuenta a los Prefectos del fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros de los distritos i aldeas con el fin de hacer que se cumplan sus resoluciones.

Digitized by Google

Los Prefectos remitirán dichos fenecimientos al Tesorero municipal respectivo por conducto del Alcalde, cuando haya alcances, para que se libre la ejecucion correspondiente. En el caso de haberse fenecido sin alcances, se dirijirán a la Corporacion municipal por el mismo conducto, para su custodia en el archivo de la Corporacion.

Art. 355. Corresponde tambien al Tribunal de Cuentas formar cuadros jenerales, anuales, del resultado de los fenecimientos de las cuentas municipales, tanto en las relativas a los fondos comunes como en las de trabajo subsidiario, con la debida separacion. Estos cuadros se pasarán en copia en los primeros quince dias del mes de mayo a la Secretaría jeneral para su publicacion en el periódico oficial.

Art. 356. Los cuadros de que habla el artículo anterior tendrán los siguientes datos : 1,° año; 2,° nombre del distrito o aldea; 3,° el monto del Presupuesto de rentas; 4,° el producto recaudado en todos los ramos, unido al alcance que resulte; i 5,° alcances.

Art. 357. Los Prefectos comunicarán a las Corporaciones municipales los alcances que haya contra los responsables al Tesoro de los distritos i aldeas, para que por estas Corporaciones se vijile sobre que los empleados a quienes corresponda hagan efectivas las sumas de dichos alcances.

Art. 358. Las cuentas relativas al trabajo subsidiario i a los fondos de instruccion primaria se llevarán segun lo disponen los decretos ejecutivos sobre estos ramos, feneciéndose todas en última instancia por el Tribunal de Cuentas.

Art. 359. Cuando la Municipalidad resuelva emplear en los gastos comunes el producto de la primera i segunda clase del trabajo personal, el Tesorero pondrá en esta cuenta la correspondiente partida en que conste la suma que de este fondo se pasa a los comunes del distrito o aldea ; i en la cuenta correspondiente a estos últimos se asentará la partida de ingresos en los mismos términos que se hace con los demas ramos.

Art. 360. A los individuos que manejen o hayan manejado rentas o caudales del distrito o aldea, que no presenten sus respectivas cuentas en las épocas determinadas por las leyes, se les compelerá con multas de diez a cincuenta pesos ; i si esto no bastare, se les arrestará hasta que lo verifiquen. Este apremio lo decretará i llevará a efecto la autoridad política encargada más inmediatamente de invijilarlos, i esto sin perjuicio de la responsabilidad a que los sujete el Código penal.

CAPITULO DECIMO SESTO—Arbitrios para atender a los gastos de utilidad comun.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Contribuciones forzosas.*

Art. 361. Los gastos que las Corporaciones municipales presupongan en cumplimiento de sus deberes i en uso de sus atribuciones, se harán :

1.° Del tanto por ciento que la lei fiscal asigne a los distritos i aldeas sobre las rentas del Estado ;

2.° Del derecho de degüello que puede imponer sobre cada cabeza de ganado mayor, i que será hasta de un peso. El producto de este impuesto se empleará de preferencia en la construccion, reparacion o mejora de los edificios públicos.

Esta contribucion se cobrará en los mismos términos en que se recaude la del Estado, debiendo los respectivos Recaudadores pasar mensualmente a los Tesoreros, en dinero efectivo, el producto de ella.

Por este impuesto no tienen derecho a sueldo eventual los Recaudadores ni los Tesoreros municipales. Los Alcaldes pasarán a los Recaudadores copia del acuerdo que establezca este impuesto;

3.° Del producto de sus bienes i rentas;

Digitized by Google

4.° Del servicio personal;

5.° Del impuesto sobre los objetos de consumo;

6.° Del producto del impuesto que se establezca sobre los bailes, juegos i espectáculos públicos;

7.° Del impuesto sobre la escarcelacion de los individuos que se hallen presos o detenidos, i que no sean pobres de solemnidad;

8.° Del producto del derecho de coso;

9.° Del producto de los cerdos que se maten para el consumo. Este derecho no escederá de treinta centavos sobre cada cerdo;

10. Del producto del alquiler de los pesos, pesas i medidas:

11. Del producto de las contribuciones directas que podrá imponer la Municipalidad, cuando haya necesidad urjente de ellas a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 362. El servicio personal grava a los habitantes del distrito o aldea, desde la edad de dieziocho años hasta la de sesenta, que tengan medios propios de subsistencia. Para la imposicion de esta contribucion se dividirán los contribuyentes en cinco clases segun su riqueza i comodidades. Los individuos de la primera contribuirán con diez jornales; los de la segunda con ocho; los de la tercera con seis; los de la cuarta con cuatro; i los de la quinta con dos.

Art. 363. El servicio personal será reglamentado por el Poder Ejecutivo, i su inversion se hará en las vías de comunicacion, obras públicas i gastos comunes del distrito o aldea, segun esos reglamentos.

Art. 364. El impuesto sobre los objetos de consumo no podrá esceder de un cinco por ciento del valor del objeto gravado; ni podrán establecerlo las Municipalidades sobre objetos que estén gravados en favor del Estado.

Art. 365. Cuando las Municipalidades establezcan contribuciones directas conforme al inciso 1.° del artículo 361, se repartirán por las mismas Juntas i tomando por base las disposiciones que rijan para el repartimiento del impuesto directo del Estado.

Art. 366. Los acuerdos de las Municipalidades, que traten de la imposicion de una nueva contribucion, tendrán un nuevo debate, ademas de los ordinarios, al cual deben concurrir cinco ciudadanos, sacados a la suerte, de entre los electores del distrito o aldea.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Contribuciones voluntarias.*

Art. 367. Para llevar a efecto las contribuciones voluntarias que eximen del servicio de empleos onerosos, se procederá de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 368. La Corporacion municipal formará una lista de todos los vecinos del distrito o aldea entre quienes puedan turnar los destinos onerosos que pretendan dotar, atendidas sus capacidades i proporciones para servirlos, i dividirá entre ellos la cantidad que fije como suficiente sueldo de aquellos empleos, para que puedan ser bien servidos voluntariamente.

Art. 369. Exijirá la misma Corporacion de todos los individuos inscritos en la lista, que declaren si se comprometen o no a contribuir, por dos años a lo ménos, con la cantidad correspondiente para la dotacion de los empleos mencionados.

Art. 370. Si se comprometieren a contribuir las dos terceras partes de los individuos inscritos, podrá decretar la Municipalidad la contribucion jeneral, i obligar a todos los individuos de la lista a pagarla.

Art. 371. Si el número de individuos que se comprometan a pagar la contribucion no alcanzare a las dos terceras partes de todos los inscritos, pero si fuere suficiente para cubrir con sus cuotas la asignacion de uno o más de los empleos de que se trate, declarará la Corporacion municipal vo-

Digitized by Google

luntario del desempeño de éstos con la correspondiente dotacion, i a los contribuyentes esentos de servir los destinos onerosos.

El servicio de los empleos que no hayan podido dotarse, será obligatorio i turnará entre los individuos que no hayan querido contribuir.

LIBRO CUARTO—Espropiacion i ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

TITULO PRIMERO—Espropiacion en casos comunes.

Art. 372. Son casos de necesidad pública en los cuales pueden tomarse las propiedades sin el consentimiento de sus dueños, en virtud de declaratoria judicial i prévia indemnizacion, los siguientes:

1.° El establecimiento de parques, almacenes, telegrafías, hospitales i oficinas del servicio del Estado;

2.° La apertura i mejora de las vías públicas de comunicacion;

3.° El establecimiento de muelles, bodegas i demas objetos necesarios para el servicio de los puertos fluviales o estaciones aduaneras del Estado;

4.° La adquisicion de propiedad de los pobladores en la cabecera de un distrito o aldea sobre las nueve hectaras centrales del área de la poblacion;

5.° La construccion de Casa consistorial, cárcel, escuela i cementerio de los distritos i aldeas;

6.° La de acueductos i fuentes públicas para el uso de las poblaciones;

7.° La de obras para desecar lagunas o pantanos, evitar derrumbamientos e inundaciones, precaver a una poblacion de una grave calamidad pública, o remover de ella una causa notoria de insalubridad;

8.° El establecimiento de hospitales i cualesquiera otras casas públicas de beneficencia o caridad, i el trasporte de los enfermos.

9.° Cualquier otro caso que fuere especialmente previsto por la lei.

Art. 373. Siempre que ocurra una necesidad pública, en cualquiera de los casos del artículo anterior, la autoridad política a quien toca dar cumplimiento a la lei en aquel caso, estenderá una dilijencia circunstanciada en que se espresen los motivos que comprueben la necesidad pública de la obra u objeto de que se trata, i que exijan la designacion de determinadas propiedades para tales objetos.

Esta dilijencia se pasará al respectivo Ajente del Ministerio público para que promueva lo de su cargo.

Art. 374. El Ajente del Ministerio público pedirá se levante una informacion judicial de tres testigos sobre los hechos de que se trate en la dilijencia que le haya pasado la autoridad política, i que se nombren por el Juez dos peritos que reconozcan las propiedades designadas i determinen lo que de ellas sea preciso tomar para la obra u objeto de que se trate. Estos peritos deben dar su declaracion jurada ante el Juez sobre los puntos mencionados.

Art. 375. Con los documentos espresados se presentará al Ajente del Ministerio público el Juez de Circúito en que esté ubicada la propiedad, para que haga la correspondiente declaratoria segun los trámites establecidos en el Código judicial.

Art. 376. Obtenida la declaratoria del Juez para la espropiacion, se llevará a efecto ésta, siempre que por la autoridad o corporacion a quien corresponda, se haya provisto de fondos para la prévia indemnizacion del valor fijado por peritos, segun se disponga en el Código judicial.

En caso de que no haya fondos decretados i disponibles para el efecto, la respectiva autoridad o corporacion acordará lo conveniente para propor-

Digitized by Google

cionarlos, suspendiéndose la espropiacion hasta que pueda cubrirse el valor de la propiedad a su dueño.

Art. 377. Siempre que se trate de una finca raiz, el propietario otorgará la correspondiente escritura de venta, luego que sea cubierto de su valor.

Art. 378. Cuando las obras determinadas en los casos 2.° 3.° 6.° 7.° i 8.° del artículo 371 se emprendan por cuenta de asociaciones o individuos particulares, éstos deberán presentar documentos suficientes para comprobar la utilidad pública al Alcalde, al Prefecto o al Poder Ejecutivo, segun que la obra interese a un solo distrito o aldea, a varios de un Departamento, o a dos o más Departamentos.

Si la autoridad respectiva hallare justificada la pretension por las pruebas presentadas, lo declarará así, i pasará el espediente al Ajente del Ministerio público para que se proceda segun queda determinado en los artículos anteriores, siendo de cargo del empresario todo lo relativo al suministro de fondos para la indemnizacion.

Art. 379. Cuando se trate del desagüe de lagunas o pantanos o de evitar derrumbamientos o inundaciones, en que están interesados diversos propietarios, deberá llevarse a efecto la obra i la espropiacion, siempre que lo pretenda la mayor parte de los valores que se interesen en la obra. Toca al Juez determinar las obligaciones a que deben sujetarse todos los propietarios interesados para la ejecucion de la obra, i los derechos de que deban gozar, conforme a los principios del Código civil.

TITULO SEGUNDO—Ocupacion de la propiedad en caso de guerra.

Art. 380. En caso de guerra puede ocuparse la propiedad particular:

1.° Para establecer almacenes de guerra, cuarteles, campamentos i fortificaciones;

2.° Para proveer de víveres, vestuarios, equipo, caballerías, bagajes i forrajes a las tropas;

3.° Para subvenir a los demas gastos de la guerra, si el Tesoro del Estado no tuviere los fondos necesarios para ello.

Art. 381. En el primer caso del artículo anterior la autoridad política i en su defecto el mismo Jefe militar que se halle en el caso de ocupar la propiedad ajena, lo resolverá i notificará al dueño o administrador para que la ponga a su disposicion, siempre que hubiere tiempo para practicar esas dilijencias; pero si la urjencia del caso no diere lugar a ello, se hará la ocupacion inmediatamente aun cuando no se haya llenado aquel requisito.

Art. 382. Del mismo modo se procederá en el caso segundo del mismo artículo, observándose en cuanto sea posible, las reglas siguientes:

1.ª Que no se tomen sino los efectos absolutamente necesarios;

2.ª Que ántes de hacer la ocupacion forzosa se procure tener los suministros voluntarios, siempre que se den por su justo precio;

3.ª Que al resolver la ocupacion forzosa se haga una distribucion equitativa de los objetos que deban obtenerse entre los individuos que estén en posibilidad de suministrarlos.

Art. 383. En el caso de los dos artículos precedentes los funcionarios que resuelvan la ocupacion harán practicar un avalúo por dos peritos nombrados i juramentados por ellos mismos, de los objetos o fincas que tomen u ocupen, ya sean destinados al consumo, como los víveres, forrajes, vestuario i equipo, ya al uso temporal, pero que puedan perderse destruirse o deteriorarse, como caballerías, bagajes, armas i cuarteles.

El avalúo se estenderá por duplicado, dándose un ejemplar al interesado i pasándose el otro al Estado Mayor respectivo.

Si la urjencia del caso fuere tal que no pudiere practicarse el avalúo

Digitized by Google

previo, se hará practicar por el mismo funcionario que hubiere decretado la ocupacion o por el que lo reemplace, inmediatamente que haya tiempo para ello.

Art. 384. Todo avalúo debe estenderse a continuacion de la órden o dilijencia del respectivo funcionario, en que se espresen los efectos que deban tomarse o que se hayan tomado, segun el caso, i la necesidad que haya motivado la providencia.

Art. 385. Los Estados Mayores determinarán las señales que deban ponerse a las bestias que se tomen para caballerías i bagajes, a fin de que puedan ser fácilmente reconocidas i devueltas a sus dueños o vendidas por cuenta del Estado, luego que su servicio no sea necesario.

Art. 386. Cuando sea preciso obtener fondos en numerario para los gastos de la guerra, por carecer de ellos el Estado, i no fuere fácil la contratacion de empréstitos voluntarios, la autoridad a quien toque proveer tal necesidad decretará empréstitos forzosos hasta por la suma que se calcule necesaria.

Art. 387. El decreto en que se acuerde i distribuya el empréstito, se pasará al encargado de la recaudacion, firmado por la respectiva autoridad, para que lo haga efectivo breve i sumariamente; i este encargado dará a los prestamistas los correspondientes recibos para la reclamacion de sus créditos.

Art. 388. El Poder Ejecutivo declarará por un decreto espreso, llegado el caso, que el órden público está en peligro, i que debe procederse conforme a las disposiciones de este título; haciendo uso, ademas, de las siguientes autorizaciones:

1.ª Elevar el pié de fuerza al número que estime conveniente;

2.ª Declarar que es llegado el caso de pagar la contribucion de guerra i dictar las órdenes conducentes a su recaudacion;

3.ª Interrogar a los sospechosos, exijirles caucion de buena conducta o arrestarlos, poniéndolos a disposicion de la autoridad competente con los documentos creados;

4.ª Tomar por sí o por medio de sus ajentes, todas las medidas que aconseje la prudencia, para impedir que el órden sea perturbado, o para reprimir i castigar la perturbacion.

Art. 389. La contribucion de guerra consiste en que desde la fecha del decreto en que se declare perturbado el órden público hasta su completo restablecimiento, los habitantes del Estado quedan obligados a pagar, por via de contribucion directa estraordinaria, la cantidad que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria para dicho restablecimiento.

Art. 390. La suma de que habla el artículo anterior será repartida entre los distritos i aldeas en proporcion del producto de la contribucion directa ordinaria en el último año; i a los contribuyentes se les asignará la parte que les corresponda en proporcion a lo que han debido pagar segun el último reparto de la contribucion directa.

Art. 391. En caso de perturbacion del órden público, podrá ademas el Gobernador del Estado establecer un impuesto hasta de cuatro pesos por cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo; sin perjuicio de que se pague el derecho de degüello, si estuviere establecido como impuesto ordinario.

El Poder Ejecutivo reglamentará este impuesto i resolverá si se cobra por remate o por administracion.

Art. 392. Con el producto de estas contribuciones se harán los gastos de la guerra, si hubiere tiempo de su recaudacion, i si no, servirán para la indemnizacion o pago de los empréstitos i demas cosas que se hayan tomado para la defensa del Gobierno.

Digitized by Google

Art. 393. Quedan derogados: el Código político i municipal sancionado el 16 de octubre de 1858; la lei adicional i reformatoria de dicho Código, de 1871, i todas las que le sean contrarias.

Dado en el Guamo, a 14 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, JOAQUIN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 15 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1873,

sobre reformas judiciales.

(NOTA 345).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

LIBRO PRIMERO—Organizacion del Poder Judicial del Estado.

TITULO 1.°—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código judicial de Cundinamarca, sancionado el 11 de noviembre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, con las reformas i adiciones que le hace la presente lei.

Art. 2.° La justicia se administra en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por un Tribunal Superior, por los Jueces de Circúito, por los de distrito o aldea i por los Juzgados militares.

TITULO 2.°—Asamblea Lejislativa.

Art. 3.° La Asamblea Lejislativa conoce privativamente de las causas de responsabilidad de que trata el inciso 14 del artículo 23 de la Constitucion, siguiendo los trámites que establecen las leyes.

TITULO 3.°—Tribunal Superior.

CAPITULO PRIMERO—Formacion del Tribunal.

Art. 4.° El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado i se compondrá de tres Majistrados elejidos por la Asamblea Lejislativa.

Art. 5.° Las faltas temporales o absolutas que ocurran en el Tribunal, se llenarán con los respectivos suplentes que, en número igual al de los principales, nombrará la Asamblea, haciéndose su llamamiento en el órden de su nombramiento por el Gobernador del Estado. Cuando se escusen o no se hallen presentes los suplentes, el mismo Gobernador nombrará interinos hasta que concurra uno de los suplentes, o vuelva al despacho el Majistrado principal. En receso de la Asamblea, el Gobernador del Estado puede admitir las escusas i renuncias de los Majistrados principales i suplentes, i concederles licencia hasta por noventa dias en un año.

Art. 6.° El período de duracion, así de los Majistrados principales como de los suplentes, será de cuatro años, contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion; pero se entiende que si tales nombramientos se hacen ántes de que se completen los cuatro años del período constitucional, es solo por el tiempo que falte para terminar el referido período.

Para esto se tendrá presente que el último período constitucional empezó el 1.° de enero de 1872.

Art. 7.° Cada año el dia 1.° de enero elejirá el Tribunal, en Sala de acuerdo i por mayoría absoluta de votos, un Presidente i un Vicepresidente; elecciones que deben recaer en los Majistrados principales, a no ser que

Digitized by Google

haya solo interinos o suplentes. De estas elecciones se dará aviso al Presidente de la Union, a la Corte Suprema federal, a los Tribunales de los demas Estados i al Gobernador del Tolina, i se dispondrá su publicacion por la imprenta.

Art. 8.° El Presidente del Tribunal será reemplazado por el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal.

Art. 9.° El Tribunal Superior tendrá para su despacho los empleados siguientes:

Un Secretario de libre nombramiento i remocion del Tribunal;

Un Oficial Mayor que sustituya al Secretario en los casos de impedimento, recusacion o cualquiera falta temporal;

Un Oficial escribiente, i

Un Portero-escribiente.

Estos tres últimos empleados serán nombrados i removidos libremente por el Secretario del Tribunal, quien puede concederles licencia hasta por cuarenta dias en un año, nombrando en su reemplazo interinamente a los que deban sustituirlos.

Las faltas absolutas del Secretario se llenarán con propietarios o interinos nombrados por el Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO—Modo de conocer el Tribunal en los negocios de su competencia.

Art. 10. De los negocios no contenciosos que corresponden al Tribunal, conocerán los tres Majistrados en Sala de acuerdo i con audiencia del Procurador del Estado; escepto cuando en el acuerdo se trate de nombramientos de empleados que deba hacer el Tribunal, de concederles licencia, o de decidir de sus escusas o renuncias.

Art. 11. Cuando en los negocios de acuerdo, alguno o algunos de los Majistrados estén impedidos para concurrir a él, se completará el número con Conjueces, siendo uno de los que deben componer el Tribunal, el que haya conocido en su caso, de la recusacion del Majistrado o Majistrados impedidos.

Art. 12. De las causas que correspondan al Tribunal en primera i segunda instancia, conocerá en aquella un solo Majistrado, i en la segunda los dos restantes.

Art. 13. De los negocios contenciosos civiles que corresponden al Tribunal en segunda instancia, conocerán los tres Majistrados, con escepcion de los recursos sobre autos interlocutorios, de los cuales conocerán individualmente i por turno riguroso los Majistrados de dicho Tribunal.

Art. 14. De los asuntos criminales que corresponden al Tribunal en segunda instancia, conocerán los Majistrados individualmente i por turno riguroso.

Art. 15. Para la sustanciacion de los negocios de que conoce el Tribunal, ya sea en número plural o individualmente, se hará la designacion del Majistrado que sustancie o conozca, en la forma siguiente:

El Presidente del Tribunal en audiencia pública i a la hora que designe el Reglamento, hará que el Secretario le presente los espedientes que hayan de repartirse i que deben estar ordinalmente numerados en la portada. Insaculadas luego tantas bolas, igualmente numeradas, cuantas sean las que correspondan a los espedientes que deban repartirse, el Secretario, en vista del libro respectivo, manifestará el nombre del Majistrado en quien terminó el repartimiento anterior, i estrayendo a la suerte una de las bolas, la causa cuyo número señale será asignada al Majistrado que sigue en turno. Esta operacion se repetirá hasta que se agote el número de los espedientes que deben repartirse.

Digitized by Google

Cuando haya un solo espediente para el repartimiento, si despues de cuatro dias no han entrado otros, el Presidente, sin necesidad de sorteo, asignará su conocimiento al Majistrado que siga en turno.

Para los efectos de este artículo, el turno comenzará por el Presidente, seguirá el Vicepresidente i luego el otro Majistrado.

Art. 16. En todas las causas de que corresponde conocer a los Majistrados del Tribunal en número plural, habrá un Majistrado ponente para la sustanciacion, si la hubiere, para la relacion de la causa, si fuere necesaria, i para la redaccion de las resoluciones que se acuerden.

Art. 17. Cuando un mismo espediente en materia criminal, vuelva diferentes veces al Tribunal, será repartido en todas ellas al Majistrado a quien tocó la primera; espresando esta circunstancia en la respectiva dilijencia de repartimiento, si el órden de éste hubiere de alterarse por virtud de lo dispuesto en este artículo.

Art. 18. En las causas cuyo conocimiento es individual, el Majistrado a quien corresponda conoce i sustancia por sí solo.

Art. 19. Siempre que por disposicion de la lei los Majistrados deban conocer de un asunto en número plural, deben estar todos presentes cuando se pronuncie o acuerde la sentencia o resolucion. Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará a la que acuerde la mayoría. I cuando la sentencia tenga varias partes, que unas dependan de otras, los que hayan votado negativamente las primeras, no por eso dejarán de concurrir con su opinion i voto a la resolucion de las demas.

Art. 20. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en algunos de los puntos principales de la sentencia o resolucion, la mayoría absoluta de que trata el artículo anterior, se hará el sorteo de un Conjuez o Conjueces conforme a la lei. Los Majistrados discordantes consignarán en la providencia, con claridad i precision, los puntos en que convinieren i los en que disintieren, i los coadyuvantes se limitarán a decidir sobre aquel o aquellos en que no hubiere conformidad.

CAPÍTULO TERCERO—Majistrados del Tribunal.

Art. 21. Los Majistrados del Tribunal asistirán al despacho tres horas diarias, por lo ménos, que prorogarán cuando fuere necesario.

Art. 22. Las sesiones i votaciones del Tribunal serán públicas.

Art. 23. Las correcciones disciplinarias que pueden imponer los Majistrados del Tribunal, por las faltas que cometan las partes, sus abogados o defensores, Secretario i dependientes del Tribunal, serán las que no se opongan a las garantías constitucionales.

CAPÍTULO CUARTO—Conjueces del Tribunal.

Art. 24. El Tribunal formará anualmente en Sala de acuerdo una lista de diez ciudadanos vecinos de la capital, para que ejerzan las funciones de Conjueces en los casos determinados por la lei.

Art. 25. Los Conjueces toman posesion ante el Presidente del Tribunal, autorizándose la dilijencia por el Secretario.

CAPÍTULO QUINTO—Atribuciones del Tribunal.

Art. 26. Son funciones i deberes del Tribunal:

1.° Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad i por delitos comunes contra los Prefectos de los Departamentos, el Tribunal de Cuentas, el Tesorero del Estado, los Jueces de Circúito, los Ajentes fiscales i Secretario del Tribunal, suspendiendo a estos empleados cuando la lei exija tal formalidad.

2.° Conocer en primera i segunda instancia, prévia suspension decre-

Digitized by Google

tada por la Asamblea Lejislativa, de las causas que por delitos comunes se sigan al Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal, Procurador i Secretario jeneral, así como los de responsabilidad contra el mismo Secretario jeneral;

3.° Conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Gobernador del Estado;

4.° Conocer en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos que se susciten por los privilejios que conceda la Asamblea Lejislativa;

5.° Conocer en segunda instancia de los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado;

6.° Conocer de las apelaciones de los autos que en juicios ejecutivos i en uso de su jurisdiccion coactiva pronuncie el Tesorero del Estado;

7.° Conocer en segunda instancia, en Sala de un solo Majistrado, de los juicios criminales de que conocen en primera los Jueces de Circúito;

8.° Nombrar, por mayoría absoluta de votos, el Defensor público de pobres i su suplente; oir i decidir sus escusas i renuncias, i concederles licencia hasta por cuarenta dias en un año; i

9.° Nombrar, por mayoría absoluta de votos, interinamente, los Jueces de Circúito, cuando falten los principales i suplentes que nombra la Asamblea; i en receso de ésta, oir i decidir las escusas i renuncias de todos los Jueces de Circúito, i concederles licencia hasta por sesenta dias en un año.

Art. 27. Las competencias que se susciten entre los Majistrados del Tribunal Superior, serán dirimidas por el Majistrado que quede espedito.

CAPÍTULO SESTO—Atribuciones del Presidente del Tribunal.

Art. 28. El Presidente del Tribunal será reemplazado por el Vicepresidente; pero cuando al mismo tiempo falten ámbos por algunas de las causas legales, el otro Majistrado principal ejercerá las funciones de Presidente. En caso de que no haya Majistrado principal que presida, se hará nueva eleccion.

TITULO 4.°—Juzgados de Circúito.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 29. Habrá en el Estado los Circúitos judiciales siguientes:

1.° El de Ambalema, compuesto de Ambalema, Guayabal, Cáldas, Lérida, Líbano i Venadillo: su cabecera Ambalema.

2.° El de Garzon, compuesto de Altamira, Agrado, Elías, Garzon, Jigante, Guadalupe, Hato, Jagua, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada, San Agustin i Timaná: su cabecera, Garzon;

3.° El de Neiva, compuesto de Aipe, Campoalegre, Colombia, Caguan, Guagua, Carnicerías, Hobo, Iquira, Neiva, Retiro, Union, Villavieja i Yaguará: su cabecera, Neiva;

4.° El de Purificacion, compuesto de Ataco, Alpujarra, Coyaima, Cundai, Dolóres, Prado, Purificacion i Natagaima; su cabecera, Purificacion;

5.° El de Honda, compuesto de Honda, Frezno, Manzanáres, Mariquita, Méndez, Santa Ana, Santo Domingo i Soledad: su cabecera, Honda;

6.° El del Guamo, compuesto del Guamo, Cármen, Coello, Chaparral, Espinal, Melgar, Ortega, San Luis, Santa Rosa i Valle: su cabecera, Guamo.

Art. 30. En cada uno de los Circúitos judiciales de Purificacion, Ibagué, Ambalema i Honda, habrá un Juez que conozca de los negocios civiles i criminales. En los Circúitos judiciales de Neiva, Guamo i Garzon, habrá en cada uno dos Jueces con la denominacion de 1.° i 2.° que cono-

Digitized by Google

cerán indistintamente de los negocios civiles i criminales, distribuyéndose los trabajos por turno i haciéndose el repartimiento de las causas por el Juez 1.° en presencia del Ajente fiscal.

Cada Juez de Circúito tendrá un Secretario de su libre nombramiento i remocion.

Los Jueces de Circúito residirán en la cabecera del respectivo Circúito.

Art. 31. La Asamblea Lejislativa por mayoría absoluta de votos elejirá los Jueces de Circúito i dos suplentes para cada Juez con las denominaciones de 1.° i 2,° en cuyo órden reemplazarán al principal.

Parágrafo. En las presentes sesiones hará los nombramientos de Jueces de los Circúitos creados por esta lei.

Art. 32. Los Jueces de Circúito i sus suplentes durarán en sus destinos por dos años, contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 33. El destino de Juez suplente, el de interino i el de Designado son de forzosa aceptacion para los vecinos del distrito cabecera del Circúito respectivo.

En consecuencia, nadie puede escusarse de servirlos, ni renunciarlos sino por alguna de las causales que eximen del desempeño de destinos onerosos.

Art. 34. Corresponde a los Jueces de Circúito en primera instancia, i al Tribunal en segunda, el conocimiento de los juicios sobre capellanías colativas, observando el procedimiento i las formalidades prescritas respecto de las capellanías laicales.

Art. 35. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de Circúito, conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

1.ª Conocer de los juicios de presuncion de muerte, por desaparecimiento, observando la tramitacion establecida en el artículo 78 del Código civil, i conceder en consecuencia la posesion provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido;

2.ª Conocer i decidir sobre las nulidades de los acuerdos i resoluciones que espidan las Corporaciones municipales, cuando sean contrarios a la Constitucion o a las leyes; debiendo consultar con el Tribunal la resolucion que dicten;

3.ª Nombrar los Jueces de distrito, tomándolos de una lista de seis individuos que las respectivas Municipalidades enviarán en el mes de diciembre. Si esta lista se agota por escusas, renuncias u otra causa legal, se formará una nueva;

4.ª Conocer de las causas que se sigan por los delitos de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado sea o esceda de diez pesos;

5.ª Conocer de las causas que se sigan por hurto de una caballería o cabeza de ganado mayor, sea cual fuere su valor; i

6.ª Conocer de las causas que se sigan a los padres de familia por abandono del cónyuje o de los hijos, sin justa causa.

Art. 36. Los Jueces de Circúito remitirán mensualmente al Tribunal, copia de la relacion de los negocios pendientes en el respectivo Juzgado, de que trata el artículo 73 del Código judicial. Remitirán tambien, en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, copia del inventario del archivo de que trata el mismo artículo, advirtiendo que pasado por primera vez el inventario jeneral no habrá necesidad de remitir inventario sino de los negocios nuevos.

TITULO 5.°—Jueces de distrito i aldea.

Art. 37. Para ser Juez de distrito se requiere saber leer i escribir.

Art. 38. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de distrito i aldea conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

Digitized by Google

1.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por heridas i malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad para trabajar como ántes, no esceda de ocho dias;

2.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por infraccion de los artículos 512 i 687 del Código penal;

3.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por infraccion de los artículos 12 i 13 de la lei de 2 de diciembre de 1870 que adiciona i reforma el Código penal;

4.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por el delito de fuga, cuando el reo se halle preso o detenido por delito cuyo juzgamiento competa a los mismos Jueces de distrito o aldea;

5.ª Conocer en primera instancia de las causas de hurto i estafa cuyo valor no llegue a diez pesos, sin perjuicio de la facultad que tienen los Jefes de policía, de proceder conforme a los artículos 177 i 178 del Código de policía, en el caso de que trata el inciso 2.° del artículo 42 del mismo Código;

6.ª Conocer de los juicios de sucesion por causa de muerte en los casos señalados en el título 15, libro 2.° del Código judicial, cuando el valor total de los bienes mortuorios no pase de quinientos pesos.

Los inventarios que se practiquen por los Jueces de distrito o aldea, no son anulables por incompetencia de jurisdiccion porque arrojen una cantidad mayor de quinientos pesos, ni por haberse actuado en papel sellado de primera clase; pero en estos casos las demas dilijencias se practicarán por el respectivo Juez de Circúito, siendo de cargo de los interesados satisfacer la diferencia del precio del papel sellado, i el Juez debe exijir el comprobante de haberlo así verificado; de lo contrario no dará curso al juicio.

Art. 39. El período de duracion de los Jueces de distrito es el de un año, contado desde el 1.° de enero. Los nombramientos que se hagan por falta de los primeramente nombrados, se entiende que lo son para el resto del mismo período.

Art. 40. Los Jueces de distrito i aldea tienen, respecto de los Jueces de Circúito, el deber que a éstos impone el artículo 36 de la presente lei.

TITULO 8.°—Ministerio público.

Art. 41. El Ministerio público del Estado se ejercerá por la Asamblea, por el Procurador del Estado, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 42. El Procurador del Estado, los Ajentes fiscales i Síndicos municipales no podrán ejercer el Ministerio público en las causas o en los negocios en que tengan ellos interes personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 43. Cuando ocurra el caso que prevee el artículo anterior, el Juez o Majistrado respectivo declarará inhibido al que ejerza el Ministerio público. Si el caso ocurriere en el Tribunal, éste llamará a reemplazar al Procurador, al Ajente fiscal del Circúito de la capital del Estado.

En los Circúitos judiciales se llamará al Síndico municipal.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 44. La Asamblea Lejislativa, como encargada del Ministerio público, tiene apénas la facultad de nombrar a uno de sus miembros para que acuse conjuntamente con el Procurador, o por sí sólo, al funcionario que se haya hecho justiciable; conformándose en sus procedimientos a lo dispuesto en el Código judicial.

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO—Procurador del Estado.

Art. 45. Son funciones del Procurador del Estado, ademas de las que le señala la Constitucion i el Código judicial, las siguientes:

1.ª Acusar ante la Asamblea, conjuntamente con el Fiscal que ella nombre, a los funcionarios públicos de cuyas causas deba conocer conforme a la Constitucion o a las leyes cuando deba procederse de oficio;

2.ª Llevar la voz del Ministerio público en las causas contra los funcionarios públicos de que deba conocer el Tribunal Superior en segunda instancia i cuando se proceda de oficio;

3.ª Llevar la voz del Ministerio público ante el Tribunal Superior en las causas criminales que se sigan por delitos comunes;

4.ª Oir las reclamaciones que se les dirijan sobre retardo en el curso de los negocios judiciales que se sigan ante los Jueces de Circúito, i promover lo conveniente para que se exija la responsabilidad a los funcionarios morosos;

5.ª Nombrar i remover libremente a los Ajentes fiscales; concederles licencia hasta por cuarenta dias en un año, i nombrar en interinidad los que deban reemplazarlos;

6.ª Emitir su concepto ante el Tribunal en los juicios sobre divorcio i nulidad de matrimonio;

7.ª Nombrar un Personero especial que lleve la voz del Estado ante la Suprema Corte federal en las controversias con la Nacion, obrando de acuerdo con el Gobernador del Estado;

8.ª Nombrar de la misma manera un Personero especial, que lleve la voz del Estado ante los Juzgados i Tribunales del mismo, en los asuntos entre el Estado i la Nacion, en los cuales los Ajentes fiscales representan los intereses nacionales.

§. El Personero de que tratan las dos atribuciones anteriores, gozará de la remuneracion que le señale el Poder Ejecutivo, atendida la naturaleza del negocio o negocios que se le encarguen; i

9.ª Las demas que le señále la lei.

Art. 46. El Procurador del Estado puede recusar Majistrados i prorogarles jurisdiccion, en los casos en que la lei concede este derecho a las partes.

Art. 47. Las multas que conforme a las leyes puede imponer el Procurador del Estado, no escederán de cincuenta pesos.

CAPITULO TERCERO—Ajentes fiscales.

Art. 48. Son funciones i deberes de los Ajentes fiscales:

1.° Examinar las relaciones de causas de los respectivos Juzgados de Circúito; i segun el resultado de este exámen, hacer las jestiones i dictar las providencias necesarias para que la justicia se administre con la puntualidad i regularidad que prescribe la lei;

2.° Cumplir las órdenes del Procurador del Estado en los negocios de su incumbencia; atender sus indicaciones i hacer las jestiones que les prescriba;

3.° Dar al Procurador en los meses de mayo i noviembre de cada año, un informe circunstanciado de lo que hayan promovido en cumplimiento de sus deberes, i del resultado de las jestiones que hayan hecho. A estos informes acompañarán las relaciones de causas que hayan recibido de los Juzgados;

4.° Exijir de los Síndicos municipales en los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre de cada año, un informe circunstanciado de todos los negocios judiciales en que hayan intervenido en cada trimestre, junto con

Digitized by Google

las relaciones de causas criminales iniciadas i fenecidas en el mismo tiempo; examinar estas relaciones i formar de ellas una jeneral que remitirán al Procurador del Estado;

5.° Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios criminales que deban seguirse de oficio ante los respectivos Jueces de Circúito;

6.° Llevar la voz, como representante del Estado, ante los Jueces de Circúito en los negocios civiles que interesen al mismo Estado, i en que deban intervenir con arreglo a la lei;

7.° Emitir su concepto ante los Jueces de Circúito, en los juicios civiles en que la lei ordena que se oiga la voz del Ministerio público;

8.° Dar cuenta al Procurador del Estado del modo como hayan cumplido sus deberes los subalternos del Ministerio público de quienes son jefes inmediatos, i hacer, en consecuencia, las indicaciones que estimen conducentes para que la Administracion de justicia sea mas pronta i eficaz;

9.° Oir las reclamaciones que se les dirijan sobre retardo en el curso de los negocios judiciales que se siguen ante los Jueces de Circúito, i dar cuenta con ellas al Procurador del Estado, para que se exija la responsabilidad a los funcionarios morosos, o promover por sí lo de su resorte con este fin;

10. Promover por sí, en los casos en que tiene este deber, o requerir a los Síndicos municipales para que promuevan la formacion de causa cuando tengan noticia de que se ha cometido algun delito o culpa por el que deba procederse de oficio;

11. Interponer su ministerio para averiguar el cumplimiento que se haya dado a las condenas impuestas por los Juzgados de Circúito;

12. Pedir a los Jueces de Circúito los informes i las copias que creyeren convenientes para promover lo que fuere de su resorte contra los abusos o mal desempeño de las funciones de los mismos Jueces en materia criminal;

13. Exijir la revocatoria e interponer los recursos legales contra las sentencias, autos, resoluciones i providencias legales en los sumarios i causas criminales i demas negocios en que deban intervenir con arreglo a la lei;

14. Exijir de oficio o a escitacion de los sindicados de algun delito, la práctica de las dilijencias que a su juicio sean conducentes para caracterizar el hecho en que se hace consistir i averiguar la inocencia o *la culpabilidad* de los mismos sindicados;

15. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de las aldeas; i

16. Los demas que le señale la lei.

Art. 49. Los Ajentes fiscales deberán promover la práctica de las dilijencias de que trata el artículo 1057 del Código judicial, i el Juez procederá en ellas con audiencia del Ministerio público. Cuidarán tambien dichos Ajentes de que los inventarios de las mortuorias se practiquen dentro de doce meses, contados desde la fecha de la respectiva *defuncion*.

TITULO NOVENO—Defensor público de pobres.

Art. 50. Habrá en la cabecera del Circúito donde fuere la capital del Estado un Defensor público de pobres elejido por el Tribunal Superior, que durará en su empleo un año, pudiendo ser reelecto. Esta eleccion se hará en el mes de diciembre.

Art. 51. El período de duracion de este empleado comenzará a contarse desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 52. Este empleado llenará sus funciones ante el Juzgado de Circúito de la capital del Estado i ante el Tribunal Superior.

TITULO DOCE—De los Notarios i Rejistradores.

Art. 53. La cabecera de cada Circúito judicial, lo será tambien de los

Digitized by Google

Circúitos de notaría i rejistro. Estos Circúitos se formarán de los mismos distritos i aldeas que forman el Circúito judicial.

Art. 54. Los Notarios i Rejistradores residirán en las respectivas cabeceras de los Circúitos de notaría i rejistro, i ejercerán sus funciones dentro del territorio que les está señalado.

Art. 55. Es prohibido a los Notarios i Rejistradores admitir i ejercer poderes, i aconsejar en cualquier sentido en negocios judiciales.

LIBRO SEGUNDO—Enjuiciamiento en los negocios civiles.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 56. El demandante no está obligado a espresar su naturaleza ni la del demandado.

CAPITULO CUARTO—Apoderados.

Art. 57. La parte que tenga constituido apoderado en un pleito, puede constituir otro apoderado para el mismo asunto ; i en este caso, por el hecho de presentarse i admitirse el nuevo apoderado, se entenderá revocado, en cuanto a ese pleito, el poder anterior.

Art. 58. Las partes que tengan apoderado pueden representar por sí en el juicio, sin que por esto se entienda revocado el poder conferido para ese juicio, a ménos que espresamente se diga que se revoca.

Art. 59. Las partes podrán constituir un apoderado para la primera instancia i otro para la segunda, o para la apelacion de cualquier acto, diciéndose así claramente, sin que se entienda revocado el poder conferido para todos los actos del juicio ante el Juez de primera instancia, a no ser que esto se diga espresamente.

Art. 60. Todo apoderado legalmente constituido puede sustituir su poder ántes o despues de haber sido admitido como tal en el juicio.

Art. 61. Al hablar el artículo 270 del Código judicial, del nombre i firma del poderdante, no significa que el nombre se halle dos veces, pues bastará que se encuentre en la firma con la claridad suficiente.

CAPITULO QUINTO—Secuestro.

PARÁGRAFO CUARTO.

Art. 62. Cuando se hayan de entregar bienes del demandado al demandante conforme al artículo 329 del Código judicial, la entrega se hará previo inventario i avalúo.

CAPITULO SESTO—Notificaciones i citaciones.

Art. 63. La primera notificacion que se haga de un negocio cualquiera, debe ser personal.

Esta disposicion no se aplica a los juicios universales, en los cuales las notificaciones se harán como lo ordenan las leyes.

Tampoco se derogan los artículos 347 i 348 del Código judicial.

Art. 64. El auto que cita a la parte para dar una declaracion, debe notificarse personalmente.

Art. 65. En los juicios en que haya tres o más interesados, contando demandantes i demandados, las notificaciones se harán como lo dispone el artículo 252 del Código judicial.

Art. 66. Los edictos se estenderán observándose las reglas siguientes:

1.ª Se designará claramente cuál es el juicio de que se trata ;

Digitized by Google

2.ª Se manifestará qué cosa es la que se ha solicitado en la peticion en que ha recaido el auto que se va a notificar; o si no se hubiere dictado en virtud de peticion, por qué motivo se pronunció;

3.ª Se copiará el auto o la sentencia, poniendo el nombre del Tribunal o Juzgado que lo ha dictado, la fecha en letras i la parte resolutiva con las firmas de los que le suscribieron; i

4.ª Se hará constar que el edicto se fija para notificar a tal parte que se designará, o bien a todas las partes; i si no fuere juicio universal, o en que haya más de tres interesados, se hará constar, ademas, que la parte a quien se hace la notificacion por edicto, no se presentó a ser notificada personalmente dentro del término legal.

Terminará el edicto con el nombre del lugar en que se fija, la hora i la fecha de su fijacion en letras, i la firma del Secretario, poniendo debajo de su nombre el del empleo.

Art. 67. Al desfijar los edictos, el Secretario hará constar que han permanecido fijados en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, poniendo el nombre del lugar, la hora i la fecha de la desfijacion, en letras, i la firma como para la fijacion.

Desfijado un edicto, se da por surtida la notificacion, i empiezan a contarse los términos legales, conforme al artículo 414 del Código judicial.

Art. 68. A continuacion de todo auto o sentencia que se notifique por edictos, se pondrá por el Secretario una nota que suscribirá haciendo constar que tal auto o sentencia se ha notificado por edicto, espresando en letras la hora i la fecha en que se haya fijado el edicto.

Art. 69. No se harán notificaciones por edictos a los empleados públicos residentes en el lugar del juicio, en su calidad de tales, sino que el Secretario respectivo pasará a las oficinas en donde despachen, a notificarles personalmente, cuando no hayan concurrido a la Secretaría a recibir las notificaciones.

Art. 70. Para los efectos de los artículos 702 i 703 del Código judicial, las sentencias dictadas por el Tribunal se notificarán en el mismo Tribunal en la forma legal; quedando siempre subsistente la obligacion de notificarlas en la primera instancia para los demas efectos de dichas sentencias.

CAPITULO OCTAVO—Escepciones.

Art. 71. Cuando la escepcion de "cosa juzgada" se proponga como dilatoria, no podrá reproducirse como perentoria.

CAPITULO NOVENO—Actuacion i términos en el juicio.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Actuacion.*

Art. 72. Cuando el actor de una instancia no estuviere presente ni legalmente representado en el lugar en donde se surta la instancia, la actuacion para el efecto de decretar los apremios que se establecen en el artículo siguiente i en los 389 i 390 del Código judicial, puede ser de oficio i en papel comun, siendo de cargo de dicho actor el valor del papel sellado que se debiera haber invertido en tal actuacion.

Art. 73. Los apremios que pueden decretar los Majistrados i Jueces en los casos del artículo 159 del Código judicial, serán de cinco a cincuenta pesos de multa o de uno a tres dias de arresto.

Art. 74. La notificacion de que trata el artículo 72 i que deberá hacerse a las partes para poder llevar a efecto los apremios, se hará personalmente: 1.° A los tutores i curadores; 2.° A los representantes de las personas jurídicas; 3.° A las partes mismas, si el apoderado en juicio no tiene facultad de desistir.

Digitized by Google

El auto se publicará en el periódico oficial del Estado, i si no pudieren ser habidos para notificarles personalmente, se tendrán como legalmente notificados para los efectos subsiguientes, dos meses despues de hecha la publicacion del auto por la imprenta.

Art. 75. Cuando el actor en la instancia lo fuere el Estado, un distrito o aldea, o un establecimiento de educacion pública o de beneficencia, impuesta la multa a su representante legal, se dará curso de oficio a la causa hasta pronunciar la respectiva sentencia.

TITULO 2.°—Pruebas en materia civil.

CAPITULO SEGUNDO—Prueba por confesion.

Art. 76. Cada parte tiene derecho de interrogar a la contraria hasta por tres veces en cada instancia, i ésta la obligacion de declarar como testigo sobre lo que se le pregunte. Lo que cada parte declare en su perjuicio tiene el valor de confesion judicial.

Parágrafo 1.° La confesion hecha por alguna de las partes al declarar en juicio conforme a este artículo, queda sujeta, para estimarse como prueba, a las reglas establecidas para la confesion de parte en los artículos 450 a 470 del Código judicial.

Parágrafo 2.° Siempre que se exija como prueba por una de las partes, declaracion de su contraria, se presentará el interrogatorio por escrito; pero podrá concurrir al acto de la declaracion la parte que ha pedido la prueba, i repreguntar, tambien por escrito, al deponente en todo aquello que, a juicio del Juez, no sea inconducente.

Parágrafo 3.° La parte que citada en juicio a declarar, no compareciere a la hora i lugar designados, no estorbándoselo ningun impedimento justo i legal, comprobado a juicio del Juez: la que compareciendo se negare a responder alguna o algunas de las preguntas que se le hagan, si fueren conducentes; i la que ántes de ser citada se ausentare u ocultare, o ejecutare otro hecho de esa naturaleza, manifiestamente con el fin de evadir la contestacion de las preguntas del interrogatorio, será declarada confesa. Pero en este caso se le admitirán las pruebas que oportunamente aduzca para probar contra la confesion.

CAPITULO QUINTO—Pruebas de testigos.

Art. 77. A los testigos en juicio o fuera de él puede repreguntárseles por las partes o sus apoderados, en el acto mismo de rendir sus declaraciones, haciéndolo por escrito.

CAPITULO SETIMO—Prueba por instrumento público.

Art. 78. Si el Notario que aparece firmado en una escritura declara que él no la autorizó, i este hecho se comprueba, no tendrá este instrumento fuerza alguna probatoria, respecto del acto o contrato a que se refiere.

TITULO 3.°—Incidencias en los juicios civiles.

CAPITULO PRIMERO—Recusaciones.

Art. 79. En los casos en que conozca el Tribunal en número plural, de la recusacion de uno de los Majistrados, conocerán los dos restantes, i si ninguno de los tres estuviere espedito, conocerá del incidente de recusacion un Conjuez sorteado en la forma legal.

Art. 80. Las causales de recusacion se refieren a las partes i no a los apoderados o defensores.

Art. 81. El recusante que no probare las causales de recusacion en que haya fundado su reclamo, o que desistiere de él por cualquier motivo, será condenado a pagar una multa de veinte a cincuenta pesos, i no podrá

Digitized by Google

intentar una nueva recusacion sin acreditar préviamente el pago de la multa anterior. Si la causal de recusacion fuere criminosa, la multa será de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 82. Las pruebas que se produzcan en las articulaciones sobre recusacion, se practicarán con citacion de las partes, en el juicio en que aquellas se intenten.

Art. 83. Ademas de las causales de recusacion de que trata el artículo 593 del Código judicial, lo es tambien la de ser el Majistrado o Juez, sus padres, su mujer o sus hijos, deudores de algunas de las partes, o de los padres, cónyujes o hermanos de éstos.

Art. 84. El auto en que un Majistrado o Juez queda separado del conocimiento de una causa por motivo de recusacion, subsiste miéntras subsista la causal; i por consiguiente, si el proceso vuelve al Tribunal, no podrá repartírsele a ese mismo Majistrado; i si vuelve al despacho del Juez, éste lo pasará al que haya de reemplazarlo para que conozca de él.

Si la causal de recusacion hubiere cesado, se manifestará así por el Majistrado al que haya de hacer el repartimiento, i por el Juez en el proceso; i entónces no habrá lugar a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio, no obstante, del derecho de recusacion.

CAPITULO QUINTO—Desistimiento.

Art 85. Concedida una apelacion, si la parte apelante desistiere del recurso ante el mismo Juez que la haya concedido, éste tiene jurisdiccion para conocer del desistimiento, si se hiciere ántes de remitir los autos al superior.

TITULO 4.°—Autos i sentencias.

Art. 86. Todo auto interlocutorio o de sustanciacion que sea apelable, es reformable i revocable por el mismo Juez o Majistrado que lo pronuncie, por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecho dentro de cuarenta i ocho horas contadas desde la notificacion del auto.

Art. 87. En la redaccion de las sentencias definitivas o con fuerza de definitivas, no es obligatorio el uso de las palabras "*resultando*" i "*considerando*;" pero sí es causa de nulidad comun a todos los juicios no pronunciarse dichas sentencias del modo prevenido en los artículos 680 i 681 del Código judicial.

TITULO 5.°—Costas.

Art. 88. En toda estimacion de costas se tendrá presente el trabajo de la parte o su apoderado, computando en las demandas de mayor cuantía a razon de treinta pesos por mes, i en las de menor cuantía a razon de doce pesos, tambien por mes, durante la instancia, el recurso o el incidente que motivó la sentencia (salvo las demoras causadas por la misma parte), la calidad i dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel que haya empleado, los portes de correos i los gastos judiciales que haya tenido que hacer; de conformidad con el título 11, libro 1.° del Código judicial.

Los escritos i alegatos serán estimados como trabajos de la misma parte, aunque hayan sido hechos por otros defensores.

TITULO 6.°—Ejecucion de la sentencia.

Art. 89. Las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, contra las cuales no hai recurso de apelacion, i aquellas contra las cuales no se ha interpuesto este recurso en tiempo, habiendo lugar a él, o se ha declarado desierto el interpuesto, deben ejecutarse aun cuando contra ellas

Digitized by Google

entable o pueda entablarse accion o escepcion de nulidad, lo cual no embaraza la ejecucion de las sentencias espresadas.

Art. 90. Cuando de las sentencias resulte la obligacion de entregar alguna finca raiz, i no se efectuare la entrega dentro del tercero dia de hecha la notificacion, el Juez procederá a la entrega, aun haciendo uso de la fuerza, si fuere necesario.

TITULO 7.°—Apelaciones i recursos de hecho.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 91. En todo juicio se concederá la apelacion en ámbos efectos de los autos espresados en el artículo 727 i en los incisos 1.° i 2.° del 728 del Código judicial; siempre que en el procedimiento especial a cada juicio no se disponga otra cosa.

Art. 92. El derecho de apelar de una sentencia, en cualquier tiempo, que otorga el artículo 731 del Código judicial, no se entiende respecto de las sentencias pronunciadas en juicios fallados en segunda instancia, ni de las personas cuyos derechos han tenido parte que las represente o defienda en el pleito.

Art. 93. En las causas civiles que se remitan al Tribunal en apelacion o consulta de autos interlocutorios, la resolucion que se dicte se notificará en el mismo Tribunal, para los efectos legales.

Art. 94. En las causas civiles que se remitan al Tribunal en apelacion o consulta, si observare el Majistrado que conoce que hai alguna causal de nulidad, o fuere alegada por alguna de las partes, procederá como lo dispongan las leyes.

Art. 95. Surtida la audiencia pública, en virtud de una apelacion cualquiera, no se recibirán por el Secretario escritos en los negocios en que tal audiencia haya tenido lugar, sino solo en el caso de que, despues de ella, se haya pronunciado algun auto, i sea con este motivo que se presenta el escrito.

Art. 96. El Secretario del Tribunal anotará en los espedientes el dia en que terminan los alegatos, en caso de haber tenido lugar; i si no los hubiere habido porque las partes no hayan concurrido, lo hará constar así.

Parágrafo. Esto mismo harán los Secretarios de los Juzgados de Circuito, de distrito o aldea, en los casos respectivos.

Art. 97. En los negocios de que conoce el Tribunal en primera i segunda instancia, las apelaciones que se interpongan de los autos i sentencias i que deban concederse legalmente, se otorgarán siempre en ámbos efectos.

TITULO 8.°—Nulidades

Art. 98. Las causas de nulidad que se espresan en el párrafo 3.° del artículo 759 del Código judicial i que se refieran a la actuacion de la primera instancia, deben alegarse por las partes hasta que sean notificadas del auto en que se cite para sentencia en dicha primera instancia; no alegándose en dicha época del juicio, se tendrá por ratificada la actuacion.

Art. 99. En los juicios ordinarios de mayor cuantía, si la demanda ha sido contestada por la parte demandada, no será causa de nulidad la espresada en el parágrafo 1.° del artículo 760 del Código judicial.

Art. 100. Cuando la parte a quien no se haya notificado el auto en que se recibe a prueba un juicio ordinario, haya solicitado pruebas en él, se supone que se hizo espresamente sabedora del auto referido, i dejará de ser esa circunstancia causa de nulidad en el juicio.

Art. 101. Cuando el Juez de primera instancia que conozca de un juicio ordinario, calificare el punto como de puro derecho, i contestada la demanda ordenare la citacion para sentencia, las partes podrán reclamar de dicha

Digitized by Google

calificacion; i si consintieren el auto en que manda hacerse aquella citacion, dejará de ser en adelante en aquel juicio causa de nulidad el no haberse recibido a prueba.

Art. 102. Siendo más de dos las personas demandadas en un juicio ordinario o ejecutivo, i alguna de ellas no fuere notificada de la demanda o auto de ejecucion, ni contestare la demanda, prescindiéndose en adelante de ella, no habrá nulidad en el juicio por esa circunstancia; pero la sentencia que se dicte no afectará en nada los derechos de aquel de quien se prescindió.

Art. 103. Jeneralmente en cualquier estado del juicio, en primera o en segunda instancia, si el Majistrado o Juez que conoce de él, ántes de pronunciar sentencia sobre lo principal del pleito, observare que hai alguna causal de nulidad que no deba considerarse legalmente ratificada, lo pondrá en noticia de las partes, i si cualquiera de ellas pidiere la reposicion del proceso dentro del dia en que se notifique el auto respectivo, se repondrá; más, si ninguna de las partes pidiere la reposicion del proceso, no se repondrá, i no podrán alegarse tales nulidades ante el Juez o Tribunal Superior, ni en el juicio de nulidad que reconoce la lei.

Art. 104. La nulidad proveniente de falta de personería, se pondrá en conocimiento de la parte mal representada, haciéndose la notificacion personalmente a ésta o a su representante legal, i si no pide la reposicion de lo actuado, no se anulará el juicio.

Art. 105. Por regla jeneral; si una parte se manifiesta espresamente sabedora de determinada nulidad en que se ha incurrido, en cualquier juicio, i que a ella solo perjudica, i espone que ratifica la actuacion, se entenderá ratificada por el mismo hecho, i no habrá necesidad de mandar poner tal nulidad en noticia de las partes.

Art. 106. El derecho concedido por el artículo 768 del Código judicial, para demandar en juicio separado la nulidad de una sentencia, por las causales allí espresadas, se estingue un año despues de haberse ejecutado la sentencia.

Art. 107. Toda informalidad de puro procedimiento, de cualquiera clase que sea, que un Juez o Majistrado halle en algun proceso civil o criminal, será precisamente castigada sin necesidad de mandar sacar copia de lo conducente, i por la sola inspeccion de los autos, con multas de uno a vinticinco pesos.

TITULO 11—Juicio ordinario por demandas de mayor cuantía.

CAPITULO SEGUNDO—Segunda instancia.

Art. 108. Hecho en el Tribunal el sorteo de una de las causas de que tratan los artículos 821 i 822 del Código judicial, el Majistrado ponente mandará tener los autos por tres dias comunes a disposicion de las partes en la Secretaría del Tribunal, para que tengan conocimiento del sorteo hecho, pidan la declaratoria de las nulidades cometidas en primera instancia, que no sean de las que se consideran subsanadas por ministerio de la lei, i espresen si tienen pruebas qué producir.

Parágrafo. Si las partes fueren más de dos, el término será de cinco dias comunes tambien.

Art. 109. Trascurrido el término el Secretario lo informará de oficio, i con citacion de las partes, el Tribunal, en sala de tres Majistrados, decidirá si existen o no nulidades en el proceso, conforme a lo que se espresa en el artículo anterior.

Art. 110. Si se declara que existen nulidades, i éstas no son ratificables o no se ratifican por quien corresponde, se anulará el proceso, reponiéndose al estado en que se cometió la nulidad; i condenando en costas al que haya dado motivo a ella, con citacion de las partes i dejando copia de la decision,

Digitized by Google

se volverá el proceso al Juez de la primera instancia, en donde se tasarán las costas por peritos.

Art. 111. Si se declara que no existen nulidades, o si se ratifican las que existen, en el mismo auto en que se declare la no existencia de las nulidades o su ratificacion, se mandará abrir la causa a prueba hasta por veinte dias, en caso de que se haya manifestado por alguna de las partes que tiene pruebas que producir.

Si no se hubiere hecho esta manifestacion se mandarán entregar los autos a las partes para que aleguen, por su órden i por cinco dias a cada una.

Art. 112. Desde que se dicte el auto de que se trata en el artículo anterior, el Majistrado ponente seguirá sustanciando sólo hasta el auto en que se designen dia i hora para la relacion i audiencia pública, en el cual tambien se ordenará la citacion para sentencia i será suscrito por los tres Majistrados.

Art. 113. Despues que el Tribunal dicte el auto resolviendo sobre nulidades, i que este auto se notifique, no podrán alegarse ningunas que se hayan cometido en la primera instancia.

Art. 114. Trascurrido el término que las partes tienen para alegar, bien sea que se haya recibido a prueba el juicio o no, lo informará el Secretario, i se cobrarán los autos por apremio si fuere necesario.

Art. 115. Devuelto el proceso, el Tribunal en Sala de tres Majistrados, señalará inmediatamente dia i hora para que las partes o sus apoderados puedan presentar sus alegatos por escrito en los estrados, o hacerlos allí de palabra; mandándose en ese mismo auto citar a las partes para sentencia.

Art. 116. El señalamiento para alegatos se hará para uno de los ocho dias siguientes a aquel en que se dicte el auto, i en el mismo dia i ántes de la hora designada, se hará relacion de la causa.

Art. 117. El Tribunal sentenciará por el mérito de lo actuado, en primera i en segunda instancia, dentro de veinte dias contados desde aquel en que terminen los alegatos.

Art. 118. El Tribunal fallará reformando o revocando la sentencia de primera instancia, si no estuviere arreglada al mérito de los autos, o fuere contraria a las leyes o a las demas disposiciones exequibles, segun el caso; o confirmándola si estuviere arreglada a ellas, i segun el mérito de los autos.

Art. 119. El Secretario hará constar si el Majistrado ponente ha hecho relacion de los autos en el dia en que tenga lugar la audiencia pública i presentado el proyecto de sentencia. En caso de que el proyecto no haya sido presentado en ese dia, hará constar el dia en que se presente, i el dia en que se pase al estudio de cada uno de los otros Majistrados i se devuelva.

Art. 120. Cada uno de los Majistrados pondrá al pié del proyecto de que trata el artículo anterior, la palabra "aprobado," si está de acuerdo, o consignará por escrito su discordancia i las razones en que la funda. Segun el resultado del exámen del proyecto, se procederá inmediatamente a estender la sentencia o a sortear un Conjuez.

Parágrafo. Cuando algun Majistrado salve su voto, se hará constar así por el Secretario, en una nota que pondrá al pié de la sentencia, en que espresará cuál fué el Majistrado discordante.

Art. 121. Los artículos 812, en su segunda parte, 813 i 819 del Código judicial, son aplicables a la segunda instancia de los juicios ordinarios de mayor cuantía.

TITULO 12—Juicio ordinario en demandas de menor cuantía.

Art. 122. En las demandas de menor cuantía, el término que tiene el demandado para denunciar el pleito, será el comprendido desde la notificacion de la demanda hasta cuatro dias ántes de concluirse el término ordina-

Digitized by Google

rio de prueba, observándose en el procedimiento los artículos 809 i 810 del Código judicial.

Art. 123. Las demandas cuya accion principal no pase de diez i seis pesos serán verbales, i en ellas podrán ser representadas las partes por voceros constituidos de palabra ante el Juez i su Secretario, en el acto mismo de la demanda.

TITULO 13—Juicio ejecutivo.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 124. Ademas de los documentos que por el artículo 853 del Código judicial traen aparejada ejecucion, la traen tambien los que designa el artículo 14 del Código fiscal i los documentos privados, rejistrados conforme a la lei o sus copias cuando éstos hayan sido protocolizados.

Art. 125. En el caso del artículo 575 del Código judicial, se declarará confeso sin mas actuacion que la constancia que el Secretario pondrá de la no concurrencia al que, citado personalmente a reconocer un documento no concurra a ella en el dia i a la hora que se le designe. Si tuviere el citado algun impedimento para concurrir en el dia i a la hora señalados, lo hará presente con anticipacion al Juez, quien prorogará el término si hallare justa la causal: vencida la próroga sin que la comparecencia se haya verificado, le declarará confeso.

Los autos que se dicten despues de hecha personalmente la primera citacion, podrán notificarse por edicto, si la parte no concurriere a la Secretaría dentro del término legal.

Art. 126. Si el citado, en el caso del artículo anterior, concurriere el dia i a la hora señalados, i por ausencia del Juez o por otra causa que no sea imputable a dicho citado, deja de practicarse la dilijencia, no incurre en el apremio, i se señalará dia i hora nuevamente para la práctica de tal dilijencia.

Art. 127. Los documentos privados, de cualquier modo que estén firmados, si la firma es reconocida por el obligado, prestarán mérito ejecutivo i surtirán todos sus efectos en el juicio.

Parágrafo. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son comunes a todos los juicios en que los documentos de que tratan sean presentados como prueba, o cuando se presenten para constituirlas ántes del juicio, en los casos en que ántes del juicio permite la lei su reconocimiento.

Art. 128. La reclamacion de que trata el artículo 861 del Código judicial, puede hacerse desde que se haya notificado e intimado al deudor el mandamiento ejecutivo; pero se llevará por cuaderno separado i sin suspender el curso del juicio en lo principal.

Art. 129. La notificacion de que trata el inciso 1.° del artículo 868 del Código judicial i todo lo que se refiere al deudor en los demas incisos de este artículo, se entiende que puede hacerse con un apoderado suficientemente autorizado, i con el defensor que puede nombrarse en los casos que el mismo Código establece.

Art. 130. Cuando el depositario no haya sido nombrado por el ejecutado, éste tiene el derecho que se otorga al ejecutante por el artículo 876 del Código judicial, i ademas, el de hacer rendir cuentas al depositario al tiempo de pagar al acreedor.

Art. 131. Ademas de las escepciones que el ejecutado puede oponer, segun el inciso 2.° del artículo 886 del Código judicial, puede tambien oponer como escepcion perentoria, todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligacion o la declaran estinguida si alguna vez ha existido.

Digitized by Google

Art. 132. En todo remate celebrado en juicio, deberá el postor, para que su postura sea admisible, llenar una de estas condiciones: o dar un fiador principal pagador, a satisfaccion del Juez, de que cumplirá con el remate, o de que responderá de las consecuencias si no lo cumple; o consignar en dinero el cinco por ciento del valor de la finca, o un pagaré a satisfaccion del Juez, firmado por un fiador principal pagador, que se obligue a pagar este cinco por ciento, si verificado el remate por el proponente, no lo cumple en la forma que el Código judicial establece.

Art. 133. Si el postor así admitido verificare el remate i llenare sus condiciones en la forma legal, se le imputará en parte de pago el cinco por ciento, si lo consignó en dinero, o se cancelarán los pagarés. Pero si no lo cumpliere, él i sus fiadores serán responsables de la quiebra conforme al Código judicial.

Si resultare quiebra en el nuevo remate, el cinco por ciento en dinero o lo que se exija de los fiadores se aplicará al pago de la quiebra. Si no hubiere quiebra, el cinco por ciento en dinero, o lo que se exija de los fiadores, se aplicará a favor del Tesoro del Estado.

Art. 134. Si el postor admitido no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, i por lo mismo se le devolverá el cinco por ciento que hubiere consignado, o se le devolverán cancelados los pagarés otorgados.

Art. 135. La apelacion que se interpone, por cualquiera de las partes, de la sentencia en que se declaren probadas o no las escepciones propuestas por el ejecutado, se concederá en ámbos efectos.

Con citacion de las partes se remitirán los autos orijinales al superior, prévia sí, copia que se dejará de la sentencia apelada.

Art. 136. Recibidos los autos en el Tribunal i hecho el sorteo del ponente, se señalará por la Sala de tres Majistrados, dia i hora para oir a las parte en estrados. Este señalamiento se fijará en lista, se hará para el sesto dia contado desde el repartimiento, i la sentencia se pronunciará por la dicha Sala, dentro de quince dias contados desde aquel en que terminen los alegatos.

Art. 137. Cuando se mande llevar adelante la ejecucion, tal cual habia sido decretada, se condenará en costas al ejecutado; i cuando se mande cesar en todo la ejecucion, se condenará en costas al ejecutante. En los demas casos no habrá condenacion en costas; pero serán de cargo del ejecutado todos los gastos que se causen en la ejecucion de la sentencia de remate.

Art. 138. El tercer poseedor podrá hacer uso del derecho que le otorga el artículo 871 del Código judicial, en cualquiera estado del juicio, ántes del remate, si no hubiere sido notificado personalmente para las dilijencias de embargo i depósito.

Art. 139. El auto en que se admite una tercería en el juicio ejecutivo, se notificará personalmente al ejecutante o a su representante legal, al ejecutado i al tercerista, o a quienes los representen.

Art. 140. El remate de una o más fincas o bienes raices, deberá ser aprobado por el Juez de la causa, aunque se haya verificado por ante el mismo Juez. Sin este requisito no se espedirá la copia de la dilijencia de remate de que trata el artículo 910 del Código judicial.

Art. 141. Todo remate de bienes es nulo cuando se haga sin las formalidades exijidas en los artículos 893 a 907 del Código judicial i en el anterior.

Art. 142. Las apelaciones de las sentencias que decidan una tercería en juicio ejecutivo, se sustanciarán i decidirán como las apelaciones de las sentencias definitivas en juicio ordinario.

Art. 143. Cuando los acreedores prendarios o hipotecarios hagan uso

Digitized by Google

del derecho que les conceden los artículos 2500 i 2527 del *Código civil*, deben intentar su accion ante el Juez competente, observándose en el procedimiento los trámites señalados para el juicio ejecutivo en el Código judicial.

TITULO 14—Juicio de concurso de acreedores.

Art. 144. Cuando en los juicios de concurso haya término probatorio en segunda instancia, se señalará por el Tribunal término para alegar, cuyo término será el de doce dias.

Art. 145. Cuando por cualquier motivo deje de reunirse la Junta jeneral de acreedores de que trata el artículo 974 del Código judicial, en el dia señalado, el Juez hará nuevo señalamiento hasta que dicha reunion se verifique.

Art. 146. Para la aprobacion de las proposiciones que el concursado o su apoderado hicieren a la Junta espresada, no se tendrán en cuenta los votos de los apoderados que no tengan autorizacion espresa para transijir.

Art. 147. Cuando en los concursos de acredores se rematen bienes por alguno o algunos de los que se reputen con derecho por cuenta de su respectiva acreencia, el rematador asegurará el pago de lo rematado, con fianza otorgada por escritura pública, a satisfaccion del Juez de la causa, para el caso de que en la sentencia de graduacion no sea reconocido como acreedor, o no se le dé la preferencia para que el producto de lo rematado se impute a su crédito.

Si en dicha sentencia no se reconociere al rematador como acreedor, o si por el lugar que ocupa su crédito, no alcanza a ser pagado, tiene el deber de consignar dentro del tercero dia el precio del remate, i en el primer caso con el interes legal; i si así no lo verificare, el Juez sacará las fincas a nuevo remate, quedando el rematador primitivo i su fiador responsables solidariamente a la quiebra, a los intereses, a los frutos i a la falta que haya en los bienes rematados.

Art. 148. Cuando en los mismos juicios se reclamen con accion de dominio alguno o algunos de los bienes embargados, estas reclamaciones seguirán el curso del juicio principal, i se decidirán en la sentencia definitiva que en él se pronuncie. En consecuencia tales acciones de dominio, sólo podrán intentarse ántes que el Juez prevenga se pregonen i rematen los bienes concursados.

TITULO 15.

CAPITULO TERCERO—Peticion de herencia.

Art. 149. El derecho que se concede al que sea heredero de otro, por el artículo 1072 del Código judicial, puede hacerse valer ántes o despues de que la herencia se declare yacente, aun cuando no se hayan fijado los edictos de que dicho artículo trata; pero se deberán acompañar los documentos que exije el artículo 1073 del mismo Código.

Art. 150. Cuando alguno se presentare judicialmente para que se le declare heredero de otro que haya muerto, deberá acompañar las pruebas en que se funda su pedimento. El Juez, oido el concepto del Ministerio público, hará la declaratoria, si de los documentos presentados aparece comprobado que es heredero i que aquel a quien pretende heredar ha muerto. Esta declaratoria no perjudica a tercero.

Art. 151. En los inventarios se pondrán separadamente los bienes que se hallen en tercer poseedor, i el Juez no mandará entregar a los herederos i legatarios dichos bienes, sin que comprueben que pertenecen a la herencia i prévia audiencia del poseedor. Si éste no conviniere en entregarlos i

Digitized by Google

alegase algun motivo para ello, no se ordenará la entrega hasta que se resuelva por decision judicial.

Art. 152. Los inventarios en que haya menores interesados, se harán judicialmente.

Art. 153. Lo prevenido en el artículo 1060 del Código judicial, se llevará a efecto aun cuando el valor de los bienes mortuorios no alcance a quinientos pesos. Si dichos bienes no pasan de la espresada cantidad, el Juez del Circúito impartirá su aprobacion a las dilijencias, cuando las halle arregladas a la lei, o cuando se hayan rectificado las faltas que hubiere notado, i devolverá todo lo actuado al Juez del distrito, para que se dé curso legal.

Art. 154. Aprobada una particion, cada partícipe tiene derecho a que se le entregue lo que se le haya adjudicado, i a cobrar las deudas que figuren en su hijuela.

Art. 155. Si se presentan varios pidiendo que se les declare herederos, pero unos justifican sus derechos documentadamente, i otros no, se declararán herederos a los que hayan hecho tal justificacion, i a los demas se les reservará su derecho para que lo ventilen en juicio ordinario, con audiencia del Ministerio público i de los que hayan sido declarados herederos.

Parágrafo. La declaratoria de heredero, obtenida por alguno sumariamente, no priva el derecho a la misma herencia a los demas que lo tengan, i que podrán hacer valer de la manera dispuesta en el artículo 150 de esta lei, o en juicio ordinario.

TITULO 16—Juicio divisorio de bienes comunes.

Art. 156. Cuando en los juicios divisorios de bienes comunes de que trata el título 16, libro 2.° del Código judicial, se intente la demanda segun el artículo 1120 de dicho Código, el Juez hará citar por edictos a los que se crean con derecho a los bienes que hayan de dividirse. Los edictos se fijarán en los lugares en donde estén los bienes i en el del juicio, por el término de treinta dias, dentro de los cuales podrán presentarse los que se reputen dueños o comuneros. Si los que se presentan no fueren de los espresados en la demanda, deberán acompañar las pruebas en que apoyen su pretension.

Art. 157. Concluido el término de los edictos se procederá como lo disponen los artículos 1121 a 1129 de dicho Código judicial.

Art. 158. Las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios divisorios de bienes comunes, se sustanciarán en el Tribunal Superior, por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

TITULO 18—Juicios posesorios.

Art. 159. Cuando el despojo se cause por mandato de la autoridad pública, en el caso del artículo 1151 del Código judicial, pueden interponer los recursos que la lei concede al despojante, aquel o aquellos en cuyo favor se ha decretado el despojo.

Art. 160. Las apelaciones en los juicios posesorios se sustanciarán siempre como de autos interlocutorios.

TITULO 23—Juicio de cuentas.

Art. 161. Las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios de cuentas, se sustanciarán ante el Tribunal como las de los juicios ordinarios.

TITULO 30—Juicio de alimentos.

Art. 162. Las apelaciones de las sentencias espresadas en el artículo

Digitized by Google

1277 del Código judicial, se sustanciarán como interlocutorias, pero se decidirán como definitivas.

Disposiciones varias.

Art. 163. El Tribunal i Juzgados del Estado conocerán de los negocios civiles i criminales de la Union, en la forma i términos que determinen las leyes nacionales.

Art. 164. Siempre que un Juez o Majistrado observe que en los espedientes recibidos de otro Juzgado faltan algunos cuadernos o piezas que debieran haberse remitido por hacer parte de los autos, debe pedirlos de oficio tan luego como note la falta, aun cuando hayan pasado ya los autos a su estudio para sentencia.

Art. 165. Cuando por haberse perdido una parte de los autos en negocio civil, no pueda obtenerse el complemento como se dispone en el artículo anterior, si las piezas cuya falta se nota fuesen tales que sin ellas no puedan apreciarse todas las pruebas producidas o formar un juicio cabal del espediente, el Juez o Majistrado se abstendrá de dictar sentencia i mandará averiguar, si no fuere competente para ello, el responsable de la pérdida o estravío de las piezas i cuadernos. En este caso puede el demandante intentar de nuevo su accion, pidiendo al efecto el desglose de los documentos que estime necesarios.

Art. 166. Antes de la terminacion de un juicio, no podrá desglosarse ningun documento de los que corran en el espediente. Si el juicio estuviere terminado, pero todavía quedare a los interesados el recurso de nulidad, la parte que hubiere presentado el documento tendrá derecho a pedir que se desglose i se le entregue. En este caso se sustanciará con el tercero interesado, una articulacion en la forma prescrita en el artículo 403 del Código judicial. Las resoluciones de los Jueces en estos casos son apelables en ámbos efectos, para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Art. 167. Al decretarse un desglose, el Juez ordenará que se deje en el respectivo espediente una copia del documento desglosado, comprendiendo las enmendaturas, interlineaduras, &.ª que tenga el orijinal i con espresion del papel en que está escrito, si es blanco, sellado o con estampilla, i pondrá una nota en dicho documento, en la que se espresará el hecho del desglose i el objeto con que se presentó el documento. A esta nota, que será autorizada por el Secretario, se dará entera fe miéntras no se compruebe su falsedad.

Parágrafo. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las partes tienen el derecho de pedir i el Juez el deber de hacer desglosar i entregar los documentos que cada uno haya presentado durante el juicio. Del acto de entrega se asentará una dilijencia que firmarán el Juez i el Secretario al pié del pedimento, i todo se agregará a los autos.

Art. 168. Durante un juicio i despues de terminado, cualquiera de las partes puede pedir copia de todo o parte de los autos i el Juez la mandará dar a costa de quien la solicite.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará tambien en las dilijencias judiciales que no tengan carácter de pleito.

Art. 169. En todo caso en que la lei permita que se presente como prueba sumaria una informacion o declaraciones de testigos, éstas serán practicadas en la forma prevenida en el artículo 1159 del Código judicial.

Art. 170. Los documentos privados que deban llevar estampilla conforme a las leyes de la materia que rijieron en años anteriores, obrarán sus efectos en juicio aunque carezcan de tales estampillas; siempre que por el interesado o interesados se consigne en la Recaudacion de Hacienda del distrito o aldea en donde se presente el documento para obrar en

Digitized by Google

juicio, una suma equivalente al cuádruplo del valor de las estampillas que debiera tener adheridas el documento.

Art. 171. Toda sentencia en juicio de responsabilidad o en negocio civil en que sea parte el Ministerio público, o se trate de acuerdo o resolucion de alguna Municipalidad, se publicará en el periódico oficial del Estado.

Art. 172. Los empleados a cuyo cargo se hallen los archivos públicos del Estado i de los distritos i aldeas, espedirán las copias de los documentos que les pidan los encargados del Ministerio público, sin necesidad de mandato del Jefe de la oficina de que dependa: de igual modo les franquearán el exámen de los mismos documentos i les darán los informes que, con relacion a los negocios de su incumbencia, les pidan.

LIBRO TERCERO.

TITULO 1.°—Disposiciones preliminares.

TITULO 2.°—Sumario.

CAPÍTULO PRIMERO—Funcionarios de instruccion.

Art. 173. Los Correjidores en los caseríos que reconoce el Código político i municipal, no tienen en lo judicial otras atribuciones que las que corresponden a los Jefes de policía para instruir sumarios en averiguacion de algunos delitos.

CAPITULO SEGUNDO.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Investigaciones de los delitos.*

Art. 174. Cuando por cualquiera razon sirva de base para el procedimiento en materia criminal un testimonio o compulsa de autos, se tendrá este documento como bastante para formar el sumario i para seguir procediendo sin necesidad de cortejo u otro requisito, si contiene la prueba suficiente para fundar los cargos.

Art. 175. Las penas pecuniarias en que incurran los funcionarios de instruccion por omision o neglijencia en la averiguacion de los delitos i aprehension de los delincuentes, se declararán por lo que resulte de los autos, sin perjuicio de la mayor pena que se les imponga, seguido que sea el juicio de responsabilidad, conforme a las leyes.

Parágrafo. De estas penas quedará a los interesados el derecho de reclamar en los términos del artículo 166 del Código judicial.

PARÁGRAFO TERCERO.

Art. 176. En el caso del artículo 1372 del Código judicial i para los efectos de este artículo i de los 1371 i 1373 del mismo Código, no se tendrá por delito infraganti, si hubieren trascurrido veinticuatro horas desde la comision del hecho.

Art. 177. No gozarán de escarcelacion los individuos contra quienes se proceda por cualquiera de los delitos de rapto o fuerza i violencia contra las personas definidas en los artículos 520 a 541 del Código penal.

Art. 178. Los detenidos o presos, en caso de enfermedad grave en que peligre la vida, podrán ser escarcelados por el funcionario de instruccion, el Juez de la causa o el Alcalde del lugar en donde se halle el sindicado o reo, prévio reconocimiento de dos facultativos o peritos. De este reconocimiento se estenderá una dilijencia que se agregará a los respectivos autos.

Digitized by Google

TITULO 3.°

CAPITULO PRIMERO.

Art. 179. El Gobernador del Estado podrá hacer uso respecto de los individuos sometidos a juicio por cualquier delito, de la autorizacion que le confiere el artículo 1426 del Código judicial, respecto de los reos de traicion, rebelion i sedicion, en el caso a que dicho artículo se refiere.

CAPITULO SETIMO—Defensores.

Art. 180. Las obligaciones de los defensores en negocios criminales, son las que determina para los apoderados el artículo 285 del Código judicial, escepto las de los números 1.° i 2.°

Art. 181. Cuando los Majistrados i Jueces hallen que los defensores han faltado a sus deberes les impondrán multas de dos a cincuenta pesos, por la sola inspeccion de los autos i sin necesidad de mandar sacar copia de lo conducente. Queda comprendido en esta disposicion el Defensor público.

TITULO 4.°

CAPITULO PRIMERO.

Art. 182. Cuando conforme a lo dispuesto en los artículos 1,329 i 1,330 del Código judicial, se mande cesar el procedimiento contra el reo, el auto en que se ordene tal cesacion, se consultará como en los casos de sobreseimiento.

Art. 183. La disposicion del artículo 1,492 del Código judicial es aplicable a los casos en que sea uno solo el indiciado, i se dicte respecto de él auto de sobreseimiento.

Art. 184. Las apelaciones de los autos de proceder, de sobreseimiento o en que se decrete la cesacion del procedimiento se concederán siempre en ámbos efectos.

TITULO 6.°

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 185. Los juicios criminales por delitos comunes de que conocen los Jueces de Circuito, se sustanciarán i decidirán conforme a lo que se dispone en el capítulo 2,° título 6,° libro 3,° del Código judicial.

Art. 186. Los Jueces de Circuito no podrán comisionar a los Alcaldes de distrito para la práctica de dilijencias judiciales, como la ampliacion de sumarios, la recepcion de pruebas en materia criminal, i otros de igual naturaleza. Estas dilijencias se cometerán a los Jueces de distrito o aldea, cuando no puedan o no deban practicarse por el Juez de la causa.

CAPITULO CUARTO.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Procedimientos del Tribunal en segunda instancia.*

Art. 187. En los autos de sobreseimiento, el Majistrado a quien toque su conocimiento resolverá prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 188. Recibidos en el Tribunal los autos, bien sea que se le hayan remitido en consulta o por apelacion de la sentencia definitiva, el Majistrado ponente nombrará en el acto defensor a los reos si no lo tienen o no quieren defenderse por sí, i mandará que los autos se entreguen por su órden al Ajente del Ministerio público, al acusador particular i a los reos por el término de tres dias cada uno, concluidos los cuales se devolverán los autos o se cobrarán por apremio.

Parágrafo. Si los defensores de primera instancia estuvieren en el lu-

Digitized by Google

gar donde reside el Tribunal, con ellos se entenderá la actuacion en la segunda instancia.

Art. 189. Si alguna de las partes tuviere nuevos hechos que justificar, podrá pedir dentro de tercero dia que la causa se reciba a prueba, i el Majistrado concederá, con calidad de comun, un término que no esceda de treinta dias. El auto en que se reciba la causa a prueba se pondrá en noticia de las partes.

Art. 190. En segunda instancia son admisibles todas las pruebas que las partes quieran presentar.

Art. 191. Concluido el término probatorio mandará el Majistrado de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes, que los autos se entreguen por su órden i por el término de tres dias para alegar.

Art. 192. Concluido el término de los alegatos, bien sea que se haya recibido el juicio a prueba o no, el Majistrado mandará citar para sentencia señalando en el mismo auto, dia i hora para que las partes, sus abogados o defensores púedan presentar sus alegatos en estrados de palabra o por escrito.

Art. 193. La sentencia se dictará dentro del término de quince dias contados desde el en que se hayan concluido los alegatos en estrados.

Art. 194. Pronunciada por el Tribunal la sentencia de segunda instancia, se devolverá el proceso al Juez de la primera, remitiendo orijinal lo actuado en el mismo Tribunal, dejando copia del fallo en el libro respectivo.

Art. 195. Cuando la sentencia del Tribunal fuere condenatoria a la pena de presidio o de reclusion, i revocatoria de la de primera instancia que fuere absolviendo el procesado o procesados, el fallo se consultará con el mismo Tribunal en Sala de otro Majistrado, que dictará sentencia sin mas actuacion que el señalamiento para alegatos en estrados.

TITULO 7.º—Procedimientos especiales.

CAPITULO TERCERO—Procedimiento en las causas de que conoce la Asamblea.

Art. 196. Las personas que tienen derecho para acusar a los funcionarios públicos, cuyo juzgamiento corresponde a la Asamblea Lejislativa, pueden hacer uso de él ante esta Corporacion.

Art. 197. El Juez o Tribunal que, en el seguimiento de una causa criminal, comprobado que sea el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra el Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal o el Procurador, dará cuenta con el testimonio de lo conducente al Procurador o al que le subrogue, para que examine i decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 198. La Asamblea Lejislativa, en virtud de la atribucion que tiene para juzgar a los funcionarios públicos espresados en el artículo anterior, tiene tambien la de inquirir por sí o por medio de una Comision de su seno, los hechos criminosos i la conducta oficial de tales funcionarios, que pueden ser materia de juicio.

Art. 199. Las resoluciones de la Asamblea sobre los puntos de que trata el artículo anterior, serán comunicadas por el Secretario al Procurador del Estado, para los efectos que correspondan.

Art. 200. El procedimiento prescrito en los dos artículos anteriores, se observará tambien cuando la Asamblea hubiere de proceder al juzgamiento de dichos funcionarios por denuncio dado contra ellos. En ámbos casos incumbe al Procurador aparejar debidamente los documentos que se le pasen i en que habrá de fundar su acusacion.

Art. 201. La Asamblea, atendiendo a la naturaleza de los documentos que hayan de crearse, cuando éstos no se hayan presentado con el denuncio o acusacion, señalará el dia que deba oirse al Procurador i al acusador si lo hubiere, haciendo saber dicho señalamiento con la debida anticipacion.

Digitized by Google

Art. 202. Llegado el dia señalado, el Procurador i el acusador, en su caso, presentarán la acusacion por escrito i entregarán los documentos en que la funden al Presidente de la Asamblea.

Art. 203. Presentada la acusacion se pasará con los documentos respectivos a una Comision instructora, compuesta de tres Diputados que nombrará la Asamblea, por mayoría absoluta de vótos, para que dentro de tres dias a lo mas, presente su informe con el proyecto de resolucion sobre si es o no admisible la acusacion i declarando o no con lugar a seguimiento de causa contra el acusado o acusados por el cargo o cargos deducidos contra ellos. En el mismo dia se someterá el proyecto de resolucion a la consideracion de la Asamblea, i se votará, procediendo en esto de acuerdo con el Reglamento.

Cuando no se admita la acusacion, el Presidente mandará archivar el proceso, al cual se agregará copia de la resolucion.

Art. 204. En caso de que sea admitida la acusacion i en consecuencia se llame a juicio al empleado o empleados acusados, se les notificará esta resolucion, así como al Procurador i al acusador particular, cuando lo hubiere. Si los empleados contra quienes se procede estuvieren ausentes, la notificacion se hará por medio de una órden firmada por el Presidente de la Asamblea i cometida a la autoridad local, a quien tenga por conveniente cometerla.

Art. 205. La Comision instructora actuará con el Secretario de la Asamblea.

Art. 206. En el mismo dia en que se declare con lugar a seguimiento de causa, se señalará el en que deba tener lugar la celebracion del juicio, que no será ántes de ocho ni despues de quince dias. Este señalamiento se hará saber a los acusados, al Procurador i al acusador particular. Si los procesados estuvieren ausentes, se procederá a la notificacion en los términos indicados en el artículo 204.

Art. 207. Admitida una acusacion por la Asamblea contra algun funcionario público, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones i que merezca pena corporal o de suspension, o de privacion de los derechos políticos i civiles o de inhabilitacion para ejercer empleo o cargo público, queda dicho funcionario suspendido del destino que ejerza.

Si la acusacion fuere contra el Gobernador del Estado, el Presidente de la Asamblea lo comunicará oportunamente al que, conforme a la Constitucion, deba reemplazarlo; i si fuere contra otro funcionario público dará cuenta al Gobernador del Estado para que llame al respectivo suplente, o se provea interinamente la plaza por quien corresponda; debiendo cesar el empleado en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que sea notificado del auto por el cual se le llama a juicio. La Asamblea decretará la prision o escarcelacion del acusado, arreglándose a lo prevenido en el capítulo 2,° título 4,° libro 3.° del Código judicial.

Art. 208. Inmediatamente despues que se declare con lugar a seguimiento de causa, la Asamblea procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para que ejerza las funciones de acusador i fiscalice la causa con el Procurador i acusador particular si lo hubiere. De este nombramiento solo serán escusados los que hayan votado contra la admision de la acusacion, o sean parientes del acusado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 209. Cuando haya trascurrido el término señalado por la lei para la prescripcion de la pena, pueden los acusados proponer i probar esta escepcion, dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 210. Corresponde a la Asamblea decidir sobre la escepcion pro-

Digitized by Google

puesta, la que sustanciará sumariamente la Comision instructora, recibiendo a prueba el artículo por un término que no pase de tres dias.

Solo se recibirán las pruebas que sean conducentes a juicio de la Comision.

Art. 211. En estos juicios las pruebas se pedirán i practicarán como en los ordinarios, dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 212. Los testigos que se hallen dentro del distrito de la capital o del lugar en que esté reunida la Asamblea, darán sus declaraciones ante la Comision instructora. Los que se hallen a mayor distancia i los que estén impedidos para presentarse ante la Comision, declararán ante la autoridad a quien se cometa la práctica de estas diligencias, salvas las escepciones contenidas en los artículos 1557, 1558 i 1559 del Código judicial.

Art. 213. En todo lo demas relativo a pruebas i testigos, se observará lo establecido para el procedimiento comun en el Código citado.

Art. 214. Tres dias ántes del señalado para el de la celebracion del juicio, la Comision instructora pondrá los autos en la Secretaría a disposicion de las partes sin permitir que los saquen de allí.

Art. 215. Si llegado el dia señalado para la celebracion del juicio, al cual deben concurrir el Procurador, el acusador, el acusado o acusados, sus defensores o voceros i el acusador particular, si lo hubiere i quiere concurrir, se dará principio al acto haciendo el Secretario la relacion del proceso i leyendo los documentos cuya lectura se pida por los Diputados o por las partes. Concluida ésta se oirán los alegatos que de palabra o por escrito presenten las partes espresadas, las cuales pueden hablar hasta por dos veces cada una. Si dejaren de concurrir, no por eso se suspenderá la celebracion del juicio.

Art. 216. Luego que termine la celebracion del juicio, la Asamblea procederá a nombrar una Comision compuesta de tres Diputados, a la cual pasará el espediente para que dentro de tres dias presente redactado el proyecto de sentencia, condenando o absolviendo al acusado o acusados. Este proyecto se discutirá i votará en una misma sesion.

Para condenar se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea que concurran a la votacion.

Art. 217. Cuando algun acusado resulte culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, la Asamblea procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que será la señalada en el Código penal.

Art. 218. Cuando se hagan diversas proposiciones acerca de la pena que deba imponerse, se votarán en el órden de mayor a menor pena, hasta obtener las dos terceras partes; i si respecto de ninguna de ellas se obtuviere este resultado, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 219. Redactada i aprobada la sentencia, se firmará por el Presidente i el Secretario, se agregará a los autos, se notificará a las partes i se pasará en copia al Gobernador del Estado para que se publique en el periódico oficial i la haga cumplir.

Art. 220. Cuando se proceda contra el Gobernador del Estado, los Majistrados del Tribunal, o el Procurador, por delito comun, corresponde a la Asamblea decretar la suspension de estos empleados i ponerlos a disposicion del Tribunal para su juzgamiento.

CAPITULO QUINTO.

Art. 221. No podrá seguirse juicio de responsabilidad de oficio cuando solo se trate del resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, o cuando la responsabilidad verse por consecuencia de la violacion de la lei civil

Digitized by Google

en sentencia o auto judicial en negocios civiles entre los mismos. En los demas casos el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

Art. 222. Quedan derogados los artículos 1.° a 30, 40, 46, incisos 4,° 6,° 8,° 12, 13, 14, 20 i 21 del 50, inciso 9.° del 52, 56 a 59, 64, 65, incisos 1,° 2,° 22 i 29 del 68, inciso 4.° del 69, 74, inciso 10 del 82, inciso 6.° del 84, 88, 128 a 130, 132 a 134, 138, 165, 185, 186, 358 a 372, 565, 606, 704, 10, 729, 764, 766, 823 a 831, 1429 a 1448, 1493, 1673 a 1709, 1711 a 1720, 1732 a 1798 del Código judicial; i reformados, el inciso 12 del artículo 68, 131, inciso 6.° del 143, 206, 293, 294, 329, 352, 597 i 598, 683, 731, 768, 976, 1086, 1121, 1372 i 1377 del mismo Código.

Quedan derogadas tambien, la lei de treinta de octubre de mil ochocientos setenta i uno i todas las demas que se han espedido por la Asamblea del Estado, sobre adiciones i reformas del citado Código judicial.

Dado en el Guamo, a 19 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, José S. Valencia—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 19 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que ordena admitir ciertos documentos en pago de una deuda.

(NOTA 346).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. En parte de pago de los $ 442-32½ centavos, que el Juez-contador dedujo como alcance a José María Tejada, Recaudador que fué del distrito de Neiva, de marzo a julio de 1871, se admitirán en la Tesorería del Estado a los herederos de dicho Tejada, los documentos que por valor de $ 390, le fueron devueltos al espresado Recaudador porque dejaron de observarse algunas formalidades legales.

A dichos documentos se les pondrá en la Tesorería una nota en que se esprese que son admitidos a virtud de lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Guamo, a 20 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, José Sántos Valencia —El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 20 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que autoriza al Poder ejecutivo para celebrar un contrato,

(NOTA 347).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato para la mensura i distribucion de las doce mil fanegadas de tierras baldías cedidas por la lei i por el Poder Ejecutivo nacional a los habitantes de Victoria desde el año de 1848, i que hasta hoi permanecen en comunidad.

Art. 2.° Se le autoriza igualmente para adoptar las providencias necesarias a fin de llevar a efecto las operaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 3.° A cada uno de los pobladores que tenga casa i labranza en

Digitized by Google

aquellos terrenos, se le señalarán 60 fanegadas, lo mismo que a los que las soliciten nuevamente, pero éstos perderán su derecho si dejan trascurrir un año sin comenzar los trabajos en los terrenos que se les entreguen.

Dado en el Guamo, a 20 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, José Sántos Valencia—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 20 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, José Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1873,

estableciendo una feria en el distrito de Purificacion.

(NOTA 348).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Establécese una feria anual en el distrito de Purificacion. El Poder Ejecutivo determinará la época en que debe tener lugar la feria, i tambien los reglamentos necesarios para el mejor órden de ella, i para dar seguridades a los negociantes.

Art. 2.° Durante la feria, un dia ántes i un dia despues de ella, no pagarán impuestos fiscales del Estado ni del distrito, los objetos destinados a las transacciones mercantiles en el distrito de Purificacion.

Dado en el Guamo, a 20 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, Eustaquio Caicedo—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 20 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, José Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1873,

de presupuestos de rentas i gastos del Colejio de San Simon de Ibagué, para el bienio de 1874 i 1875.

(NOTA 349).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA—Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el monto de las rentas del Colejio de San Simon en el bienio de 1874 i 1875, en la suma de siete mil un pesos ochenta i cinco centavos, segun el siguiente pormenor:

Rentas de capitales a interes.....$	2,600 ..
Arrendamiento de fincas raices.....	232-40
Renta sobre el Tesoro nacional.....	1,141-20
Renta sobre el Tesoro del Estado.....	1,732-25
Créditos activos (aproximacion).....	1,296 ..
Suma.....$	7,001-85

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Fíjase el presupuesto de gastos para el sostenimiento de la enseñanza, en el Colejio de San Simon, en el bienio próximo, en la suma de siete mil un pesos ochenta i cinco centavos, segun el pormenor siguiente:

Digitized by Google

CAPITULO 1.°—Colejio. (Personal).

Art. 3.° Sueldos de los empleados siguientes:		
Del Rector, a $ 80 mensuales.....$	1,920	
Del Vicerector, a $ 64.....	1,536	
Del Pasante-Secretario, a $ 50.....	1,200	
Salario de dos sirvientes, a $ 3 mensuales cada uno.	144	4,800 ..

CAPITULO 2.°—Colejio. (Material).

Art. 4.° Para gastos de escritorio del Rectorado, hasta.....$	20	
Para papel, plumas i tinta, para la clase de Caligrafía, hasta.....	50	
Para alumbrado, hasta.....	80	150 ..

CAPITULO 3.°—Escuela Normal.

Art. 5.° Para la parte con que deben contribuir los Colejios para el sostenimiento de la Escuela Normal, o para pagar un Director de una Escuela anexa al Colejio.		1,000 ..

CAPITULO 4.°—Sindicatura.

Art. 6.° Sueldo eventual del Síndico a razon del 10 por 100 del producido de las rentas que recaude. (aproximacion).....	700	700 ..

CAPITULO 5.°

Art. 7.° Para gastos imprevistos.....		351-85
Suma.....		7,001-85

Dada en el Guamo, a dieziocho de noviembre de mil ochocientos setenta i tres—El Presidente de la Asamblea, José Sántos Valencia—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 21 de 1873-Ejecútese i publíquese-El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1873,

sobre establecimiento de Bancos de depósito, jiro, emision i descuento.

(NOTA 350).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Los Bancos de depósito, emision, jiro i descuento que se establezcan en el Estado, podrán ser incorporados i reconocidos por el Gobierno, siempre que reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que la sociedad se organice formalmente i se hagan constar los compromisos i obligaciones de los socios por medio de escritura pública, por la cual no se pagarán mas derechos fiscales que los de papel sellado i las asignaciones fijadas por la lei a los Notarios i Rejistradores de instrumentos públicos.

Digitized by Google

2.ª Que la Compañía bancaria se constituya con un capital que no baje de cien mil pesos ($ 100,000) por lo ménos, en metálico.

3.ª Que no puedan emitirse billetes de Banco sino hasta por la cantidad triple de la que constituya el capital social: i que en ningun caso se ponga en circulacion una suma mayor que la cantidad triple de la que exista depositada en metálico; i

4.ª Que las acciones se consignen por los socios en moneda lejítima i corriente en la República, segun los términos que se fijen en los estatutos.

Art. 2.° Todo Banco que reuna las condiciones de que habla el artículo anterior, podrá ser incorporado en el Estado. Cuando se solicite la incorporacion, si se han llenado las condiciones espresadas, el Poder Ejecutivo espedirá la correspondiente patente.

Art. 3.° Bastará la escritura pública en que conste la organizacion del Banco i los compromisos de los socios, para que pueda decretarse la incorporacion, pero no podrá funcionar sin que los accionistas hayan consignado las cuotas a que estén obligados segun las bases de asociacion, o lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Art. 4.° Cuando en la asociacion bancaria figuren estranjeros, éstos no podrán alegar en su favor mas derechos i esenciones que los que la presente lei concede a los nacionales.

Art. 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga que los fondos públicos que están a su cargo, sean depositados, en todo o en parte, en cualquier Banco incorporado, encargándole hacer pagar por su órden sin obligacion de satisfacer intereses, ni derecho de cobrar comision.

Art. 6.° Las obligaciones otorgadas a favor de los Bancos incorporados en el Estado, gozarán de la misma prelacion que el Fisco, en caso de que los deudores suspendan los pagos, o se presenten en quiebra, sin perjuicio de los acreedores privilejiados de dominio, hipoteca i prenda, segun las leyes.

Art. 7.° Los Bancos serán visitados mensualmente por el Gobernador del Estado directamente, o por medio de su Secretario o de alguno de sus ajentes, para cerciorarse de que hai en Caja el fondo metálico prevenido por la lei, i de que se llevan los libros con esactitud i sujetos a los reglamentos de contabilidad.

Art. 8.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el Poder Ejecutivo visitar estraordinariamente los Bancos cuando lo estime necesario a los intereses públicos.

Art. 9.° Los Bancos tienen el deber de publicar mensualmente los balances, con el "Visto Bueno" del funcionario que practique la visita; i cuando haya en depósito caudales del Estado, dichos balances serán tambien publicados en el periódico oficial.

Art. 10. Los billetes de los Bancos incorporados de emision i descuento, serán admitidos como dinero en las oficinas públicas, por las rentas i contribuciones del Estado, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Las alteraciones que hagan las leyes en las monedas nacionales, no afectan las obligaciones a favor de los Bancos, ni recíprocamente las de sus acreedores que hayan sido anteriores a dichas leyes; los pagos se verificarán en moneda del peso i de la lei corrientes al tiempo del contrato, o en sus equivalentes.

Art. 12. Ninguna autoridad podrá decretar empréstitos forzosos, espropiaciones, ni otras contribuciones de esta clase, sobre el capital i demas fondos de los Bancos incorporados en el Estado.

Art. 13. Las autoridades del lugar donde esté la oficina del Banco, o las sucursales de éste, darán la fuerza militar o de policía que se necesite para la seguridad de los fondos si no lo impidiere algun motivo grave del servicio público.

Digitized by Google

Art. 14. Los litijios de los Bancos se decidirán por los Tribunales i Juzgados, segun las leyes del Estado, sin intervencion de ninguna autoridad o poder estranjero.

Art. 15. Los empleados de los Bancos quedan esentos de todo cargo público oneroso i de todo servicio militar.

Art. 16. Los Bancos quedan exonerados de todo impuesto o contribucion municipal o del Estado por razon de su capital, utilidades, oficina e industria de los Jerentes o mandatarios suyos. Esta concesion terminará cuatro años despues de establecido un Banco.

Art. 17. Los documentos al portador que espidan los Bancos, harán fe, aunque no se estiendan en papel sellado. Los que no sean al portador deberán estenderse en papel competente, segun las leyes.

Art. 18. Los Bancos de emision, depósito, jiro i descuento, no podrán hacer otras operaciones, a mas de la de emitir billetes, que las de descontar, jirar, comprar i vender letras, libranzas i pagarés, dar i tomar dinero prestado, llevar cuentas corrientes, ejecutar pagos i cobranzas i recibir depósitos; pero en ningun caso podrán negociar en documentos de deuda pública.

Art. 19. Los Bancos espresados no podrán adquirir mas bienes inmuebles que los necesarios para sus oficinas; pero les será permitido adquirir los bienes inmuebles que les adjudiquen en pago de créditos que no puedan realizar con ventaja, con la obligacion de proceder dentro de cuatro meses a su enajenacion.

Art. 20. Los pagos hechos en billetes de Banco, voluntariamente recibidos por el acreedor, cancelan la obligacion del deudor, a no ser que se compruebe que intervino dolo.

Art. 21. Los pagos i cobros de los Bancos se verificarán en las oficinas de estos establecimientos.

Art. 22. La mora en los negocios con el Banco, queda establecida por el solo vencimiento del plazo sin necesidad de intimacion prévia.

Art. 23. En los casos en que los accionistas cedan o traspasen sus acciones, aceptada la cesion por la direccion del Banco, cesa la libertad de los cedentes por la parte no consignada.

Art. 24. Los estatutos de los Bancos obligan a éstos i a cada socio en particular, hasta por el valor de sus respectivas acciones.

Art. 25. Es obligacion de la direccion de los Bancos comunicar al Poder Ejecutivo del Estado los nombramientos que haga la Sociedad, conforme a sus estatutos, para ejercer la jerencia de sus negocios, i para empleados del establecimiento. El Poder Ejecutivo comunicará el nombramiento de Jerentes a los Tribunales i Juzgados del Estado.

Art. 26. Las sucursales de los Bancos incorporados gozan de las mismas concesiones que los principales para hacer valer sus derechos en nombre de éstos.

Art. 27. Se permite, ademas, el establecimiento de sucursales de los Bancos establecidos en los otros Estados de la Union colombiana con las condiciones siguientes:

1.ª Que se rejistren en las respectivas oficinas del lugar en que se establezcan, los estatutos i escrituras de asociacion i las reformas i ampliaciones que hayan tenido, i se entreguen en copia al Poder Ejecutivo del Estado;

2.ª Que se abran las sucursales con un capital en numerario que no baje de treinta mil pesos ($ 30,000);

3.ª Que se compruebe haber cumplido en el Estado de su fundacion con los requisitos que las leyes exijen respecto a la suma de billetes al portador que puedan poner en circulacion, i que periódicamente, a juicio

Digitized by Google

del Poder Ejecutivo del Estado, comprueben el cumplimiento de sus obligaciones;

4.ª Que los estados i cuentas de la sucursal sean visados por la primera autoridad política del lugar de la sucursal, prévia visita de la Caja i Cartera, ántes de ser remitidos a la oficina del Banco principal.

Art. 28. Los Bancos que establezcan sucursales en el Estado, i cumplan con las obligaciones que les impone el artículo anterior, gozarán de los mismos privilejios i esenciones que los Bancos fundados en el Estado.

Dada en el Guamo, a 19 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, José Sántos Valencia—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 22 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que manda devolver una suma en vales flotantes a Claudio Renjifo.

(NOTA 351).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase a Claudio Renjifo la suma de quinientos pesos, en vales flotantes, que pagó al Tesoro del Estado en documentos de esta clase por la multa a que le condenó el Juez de circúito de Ibagué, por haber retardado involuntariamente, como fiador, la presentacion del procesado Rudecindo Hidalgo.

Dado en el Guamo, a 20 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, José Sántos Valencia—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 22 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1873,

orgánica de la Instruccion pública.

(NOTA 352).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO—Direccion de la Instruccion pública.

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código de Instruccion pública de Cundinamarca, sancionado el 23 de noviembre de 1858, sin mas alteraciones que las que en él introduce la presente lei.

Art. 2.° El Consejo de Instruccion pública del Estado se compone del Gobernador, del Secretario jeneral, del Procurador del Estado, del Presidente del Tribunal Superior i de los Ministros del Tribunal de Cuentas; i tendrá por Secretario al oficial de la Gobernacion que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El Gobernador es el Presidente del Consejo: el Presidente del Tribunal Superior es el Vice-presidente.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo es el Director jeneral de Instruccion pública primaria en el Estado.

Art. 5.° En la Secretaría jeneral habrá una seccion destinada [illegible] mente para atender a la Instruccion pública primaria, la que [illegible] por un Sub-secretario.

Digitized by Google

Art. 6.° El Sub-secretario de Instruccion pública primaria tendrá a su cargo todos los documentos relativos a este ramo de gobierno, i es responsable de las faltas que cometa tanto por la pérdida de esos documentos como por el no cumplimiento de los deberes que se le imponen.

Art. 7.° Son funciones del Sub-secretario:

1.ª Formar cuadros de los capitales que tenga cada distrito o aldea para el sostenimiento de la Instruccion pública;

2.ª Vijilar por la seguridad de esos capitales, procurando que tengan los mayores rendimientos posibles;

3.ª Vijilar por el esacto cumplimiento de los deberes que esta lei i el Código que reforma, les imponen a los Preceptores de Escuela i a las autoridades i funcionarios del Estado;

4.ª Cumplir i hacer cumplir los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo;

5.ª Mantener constantemente en la oficina un cuadro jeneral que formará de todas las Escuelas que debe haber en el Estado, con espresion de la clase a que correspondan, del nombre de los Directores i de la dotacion que tengan.

Art. 8.° Corresponde al Gobernador del Estado:

1.° Espedir los reglamentos para la organizacion de las Escuelas i para la recaudacion, inversion i contabilidad de los fondos destinados a la Instruccion pública;

2.° Determinar el sueldo de que deben disfrutar los Preceptores de las escuelas primarias atendiendo a las facultades de cada distrito i aldea;

3.° Nombrar i remover a los Directores i Vice-directores de las escuelas primarias, previos los requisitos que la lei exija;

4.° Convocar a oposicion a las escuelas primarias, en el acto en que vaquen;

5.° Nombrar i remover de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública, a los Directores i Vice-directores de las Escuelas Normales;

6.° Adquirir los textos que hayan sido adoptados para la enseñanza primaria i demas útiles necesarios para los Colejios i las Escuelas;

7.° Disponer que el Sub-secretario de Instruccion pública sostenga en el periódico del Estado, una seccion que se destinará para hacer las publicaciones convenientes a fin de dar a conocer el comportamiento de todos los empleados que tengan intervencion en el ramo de Instruccion pública, i para dar a conocer los mejores métodos de enseñanza que se descubran;

8.° Entrar en relacion con los Gobiernos de los demas Estados, con el objeto de conocer las mejoras introducidas en la enseñanza, para someterlas al Consejo de Instruccion pública, a fin de que examine si es conveniente su adopcion en el Estado;

9.° Consultar con el Consejo de Instruccion pública todos los negocios de gravedad relativos a la instruccion;

10. Hacer que el Sub-secretario de Instruccion pública forme i publique la estadística de este ramo, conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo;

11. Velar por la conservacion i mejora de los edificios i demas objetos que correspondan a la instruccion.

Art. 9.° Corresponde al Poder Ejecutivo la direccion e inspeccion de la Instruccion pública secundaria, la que reglamentará con arreglo al Código de la materia i a la presente lei.

Art. 10. Corresponde al Consejo de Instruccion pública:

1.° Dar al Poder Ejecutivo su concepto sobre las materias que se sometan a su exámen;

Digitized by Google

2.° Examinar i determinar los textos que deben servir para la enseñanza de las Escuelas i Colejios del Estado;

3.° Nombrar los individuos que deben examinar a los Directores i Vice-directores de las Escuelas Normales que se establezcan en el Estado, i a los de las Escuelas primarias;

4.° Proponer al Poder Ejecutivo los individuos que crea aptos para Directores i Vice-directores de las Escuelas Normales;

5.° Visitar por turno, cada uno de sus miembros, por lo ménos una vez al mes, la Escuela Normal que se establezca en la capital del Estado;

6.° Cumplir en la parte que le corresponda los deberes que le impongan los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 11. El Consejo dictará los reglamentos que estime convenientes para su réjimen interior.

CAPITULO SEGUNDO—De la Instruccion secundaria.

Art. 12. Se dará gratúita la instruccion secundaria en los Colejios de San Simon de Ibagué i Santa Librada de Neiva. Los gastos de cada uno de ellos se harán de sus rentas respectivas.

Art. 13. Cada uno de estos establecimientos será servido por un Rector, un Vice-rector i un Pasante de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, i su período será de un año contado de primero de enero a treinta i uno de diciembre.

Art. 14. Corresponde a la Asamblea determinar los sueldos de los empleados de los Colejios i los demas gastos que deban hacerse en ellos.

Art. 15. Cuando se admitan alumnos internos habrá tambien en cada Colejio dos sirvientes nombrados por el Rector del establecimiento respectivo.

Art. 16. Los bienes i rentas de los Colejios serán manejados por sus respectivos Síndicos.

Art. 17. No pueden ser servidas por un solo individuo las dos Sindicaturas.

Art. 18. Podrán admitirse en los Colejios al establecerse en ellos la enseñanza, alumnos internos, siempre que paguen por alimentos la suma de cien pesos anuales.

Art. 19. Son deberes de los empleados de que trata el artículo 13, rejentar las clases que deben establecerse conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la enseñanza de las materias contenidas en los artículos 252 i 254 del Código de Instruccion pública.

Art. 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para que destine los réditos sobrantes del capital del Colejio de Santa Librada correspondientes a los años de 1873 a 1875 para la construccion o compra de un local a propósito para plantear el Colejio. Queda igualmente autorizado para dar en pago al Colejio de San Simon la casa de tapia i teja que el Estado tiene en el distrito de Ibagué, en parte de los catorce mil pesos que el Gobierno debe a aquel establecimiento.

CAPITULO TERCERO—Escuela Normal.

Art. 21. Establécese en la capital del Estado una Escuela Normal, bajo la inmediata inspeccion del Poder Ejecutivo.

Art. 22. El objeto de la Escuela Normal es el de la educacion de los Directores de las Escuelas primarias, elementales i superiores.

Parágrafo. Puede el Poder Ejecutivo establecer otras Escuelas Normales cuando los recursos del Estado lo permitan; o cuando las rentas de los Colejios alcancen para hacer el gasto, se establecerá en cada uno de ellos una Escuela Normal anexa al Colejio.

Digitized by Google

Art. 23. Cada Escuela Normal estará a cargo de un Director i de uno o mas Vice-directores, segun fuere necesario.

Art. 24. La instruccion en la Escuela Normal se dará a todos los individuos que teniendo las condiciones requeridas por la lei, se matriculen en ella con el objeto de instruirse para quedar hábiles para la direccion de las Escuelas primarias.

Art. 25. La enseñanza que debe darse en las Escuelas Normales comprenderá la de las Escuelas primarias i la de las superiores, pero no se limitará a los principios jenerales, sino que deben profundizarse lo mas posible cada uno de los ramos de enseñanza.

Art. 26. En las Escuelas Normales se darán lecciones teóricas i prácticas de Pedagojia. Estas lecciones serán constantes i con aplicacion a todos los ramos de la enseñanza primaria. La práctica de los principios de la Pedagojia será atendida con particular esmero para que los alumnos se formen i adquieran la facilidad i destreza en la aplicacion de los principios que son necesarios para que puedan enseñar con provecho de la juventud.

Art. 27. En las Escuelas Normales se observará el método simultáneo formando todos los alumnos una sola clase i recibiendo todos las mismas lecciones.

Art. 28. Los Directores de las Escuelas Normales harán la distribucion del tiempo i de las clases como lo crean mas conveniente, dando aviso al Poder Ejecutivo para su aprobacion o reforma.

Art. 29. Los sábados de todas las semanas se dedicarán para un exámen jeneral de todas las materias aprendidas en la semana i en las anteriores.

Art. 30. Las Escuelas Normales tendrán como anexas a ellas las Escuelas de los distritos en que aquellas se establezcan. Por consiguiente, dichas Escuelas primarias están bajo la vijilancia de los Directores de las Escuelas Normales respectivas.

Art. 31. El Poder Ejecutivo dará la preferencia para la direccion de las Escuelas Normales i de las primarias a individuos de la congregacion denominada "Hermanos de las Escuelas Cristianas." Con tal objeto puede celebrar los contratos necesarios sin que éstos necesiten de aprobacion posterior de la Asamblea.

CAPÍTULO CUARTO—Alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en las Escuelas Normales se necesita tener las cualidades siguientes:

1.ª Dieziocho años cumplidos;
2.ª Conducta moral irreprensible;
3.ª No padecer enfermedad contajiosa;
4.ª Saber leer i escribir; i
5.ª No haber sido condenado a pena infamante.

Art. 33. Los alumnos de las Escuelas Normales no podrán ser obligados a servir ninguna clase de empleo o cargo público i estarán esentos de toda contribucion personal i de servir en la fuerza pública.

De la misma gracia disfrutarán los empleados de dichas Escuelas.

Art. 34. Los alumnos de las Escuelas Normales serán pensionados o sin pension.

Los pensionados pueden serlo por el Estado o por los distritos i aldeas.

Art. 35. El número de alumnos pensionados por el Estado será de doce a razon de cuatro por cada Departamento.

Art. 36. Cuando algun Preceptor no tenga los conocimientos suficientes i quiera sinembargo oponerse a alguna Escuela, puede practicar en la Normal hasta por cuatro meses. En este caso se le podrá ausiliar mensual-

Digitized by Google

mente de las rentas de la Escuela que desee rejentar, con una cantidad igual a la mitad o tercera parte del sueldo mensual de que gozaria desempeñando el destino.

Para disfrutar de este ausilio, el agraciado asegurará con fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo, que servirá un año por lo ménos la Escuela que lo ha ausiliado i que durante este tiempo reintegrará por duodécimas partes la suma que hubiere recibido o que la devolverá con sus intereses a razon del dos por ciento mensual, cuando por cualquiera causa no pudiere servir el destino de Preceptor.

Art. 37. Las Municipalidades pueden pensionar un alumno que se comprometa a servir la Escuela del distrito o aldea que lo sostenga, debiendo servir por un espacio de tiempo que no baje de cuatro años.

CAPÍTULO QUINTO—Rentas de Instruccion.

Art. 38. Coresponde al Gobernador del Estado la direccion superior de todos los fondos destinados al sostenimiento de la Instruccion pública.

Art. 39. Los fondos i rentas de las Escuelas primarias serán manejados separadamente por los Tesoreros municipales conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo, i serán vijilados por las Corporaciones municipales, por el Alcalde i el Síndico.

Las cuentas de este ramo serán fenecidas como las municipales.

Art. 40. Los fondos i rentas de la Instruccion primaria no pueden ser distraidos para otros objetos por ninguna circunstancia, i cualquiera persona o autoridad que les dé otra aplicacion será personalmente responsable de las cantidades de que disponga, de sus réditos i de los perjuicios que se ocasionen al establecimiento. Tampòco podrán emplearse bajo ningun pretesto fondos i rentas de Instruccion primaria de una entidad municipal en servicio de otra.

Art. 41. Es obligatorio a todos los distritos i aldeas que no tengan fondos suficientes para el sostenimiento de las Escuelas primarias, destinar anualmente la cuarta parte de sus rentas para formar el capital de aquellos establecimientos.

Art. 42. Cada año en el mes de enero se reunirá por convocatoria del Alcalde una Junta de todos los padres de familia del distrito o aldea para formar una lista de los que ofrezcan voluntariamente sumas para el sostenimiento de las Escuelas, i estas listas, con espresion de lo ofrecido por cada uno, se pasarán al Tesorero municipal para que efectúe el cobro en el mes de febrero siguiente, pudiendo hacer uso de la jurisdiccion coactiva.

Art. 43. El Poder Ejecutivo podrá tomar proporcionalmente, de cada distrito i aldea, los fondos necesarios para proveer de útiles i textos las Escuelas respectivas.

Art. 44. Las rentas de los Colejios i Escuelas se pondrán a premio en licitacion pública prefiriendo siempre al mejor postor. Los lotes de las rentas de Escuela no escederán de cien pesos.

Art. 45. En los Bancos de jiro i descuento que se establezcan en el Estado pueden tomarse acciones por cuenta de los Colejios i de las Escuelas, con fondos de estos establecimientos; o poner en jiro en dichos Bancos el todo o parte de sus capitales, todo a juicio del Poder Ejecutivo. Para esto debe oirse el concepto de los Síndicos de los Colejios o de las Municipalidades respectivas.

Art. 46. Toda cantidad que se dé a premio por los Síndicos de los Colejios o por los funcionarios municipales, se asegurará conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 47. Son rentas destinadas a la Instruccion primaria:

Digitized by Google

1.ª El producto de los capitales impuestos sobre fincas aplicadas por la lei al sostenimiento de las Escuelas;

2.ª Los intereses que produzca el valor de los terrenos de indíjenas que se hayan separado o que se separen, segun la lei;

3.ª El producto del dinero puesto a premio de los fondos de Instruccion primaria i el de los capitales tomados por la Nacion como bienes de manos muertas;

4.ª El producto de los bienes vacantes o mostrencos;

5.ª Las donaciones voluntarias;

6.ª El producto de cualesquiera otros bienes o capitales que se señalen o se hayan señalado para la Instruccion primaria; i

7.ª El producto de las multas que impongan los Alcaldes i Jueces i demas funcionarios que puedan imponerlas en los distritos i aldeas.

Ar. 48. De los fondos i rentas pertenecientes a la Instruccion primaria no podrán hacerse otros gastos que los que pasan a espresarse:

1.° Construccion, refaccion i compra de locales para las Escuelas;

2.° Compra de mobiliario, útiles i textos necesarios para la enseñanza;

3.° Pago de los sueldos de los Preceptores; i

4.° Adquisicion de objetos destinados a premiar a los alumnos sobresalientes.

Art. 49. Cuando una Escuela se halle vacante, i por lo mismo no se deba hacer el pago de Preceptor, se capitalizarán mensualmente los sueldos no pagados lo mismo que los escedentes que resulten por cualquiera otra causa.

CAPITULO SESTO—Disposiciones varias.

Art. 50. Se prohibe la enseñanza individual en las Escuelas primarias. El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública determinará los métodos de enseñanza que se deben observar.

Art. 51. Los gastos de mobiliario, útiles i sueldos de la Escuela Normal que se establece por el artículo 21 de esta lei, se harán de la cantidad votada en el Presupuesto para el bienio de 1874 i 1875, en el capítulo único, artículo único, Departamento de Instruccion pública.

Art. 52. Corresponde al Poder Ejecutivo resolver las dudas que ocurran en la ejecucion de esta lei.

Art. 53. Quedan derogadas las leyes de 21 de noviembre i 4 de diciembre de 1870; la primera que centraliza la administracion de los fondos destinados al sostenimiento de la Instruccion primaria i la segunda "adicional i reformatoria del Código de Instruccion pública."

Dada en el Guamo, a 20 de noviembre de 1873—El Presidente, José Sántos Valencia—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, 22 de noviembre de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, José Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1873,

sobre condonacion de unas deudas.

(NOTA 353).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Condónase al señor Agusto Duleritz la suma que causara a deber por impuesto directo en el distrito de Ambalema de 1.° de enero de 1870 en adelante.

Digitized by Google

Art. 2.° Condónase igualmente al señor Mariano Pereira Muñoz la suma de doscientos pesos que por multa como fiador de cárcel segura de Antonio Barrera, lo condenó el Juez de Circúito de Ambalema.

Dado en el Guamo, a 20 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, José Santos Valencia—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 24 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, José Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

LEI DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que adiciona i reforma el Código civil.

(NOTA 354).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.° El Código civil de Cundinamarca continuará rijiendo en el Estado del Tolima, tal como se halla en la edicion oficial de 1859, sin las alteraciones que se le introdujeron por actos lejislativos posteriores, i con las reformas que en la presente lei se espresarán.

LIBRO PRIMERO.

TITULO 4.°

CAPÍTULO TERCERO—Formalidades para la celebracion del matrimonio.

Art. 2.° Son válidos para los efectos políticos i civiles, los matrimonios celebrados o que en adelante se celebren ante los respectivos ministros de los cultos, conforme a los ritos de cada uno de ellos respectivamente.

TITULO 6.°—Divorcio.

CAPITULO PRIMERO—Naturaleza i causas del divorcio i reglas para pedirlo i decretarlo.

Art. 3.° Son causas para que los cónyujes puedan pedir la separacion o divorcio:

1.ª La infidelidad de la mujer, legalmente comprobada;

2.ª El amancebamiento del marido, comprobado de la misma manera;

3.ª Las graves i frecuentes injurias, los ultrajes, el trato cruel, i los maltratamientos de obra, si con ellos peligra la vida de los consortes o se hacen imposibles la paz i el sosiego domésticos;

4.ª La propuesta del marido para prostituir a su mujer; i

5.ª El conato de uno de los cónyujes para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, i la connivencia en su corrupcion o prostitucion.

TITULO 10—Hijos lejítimos por matrimonio posterior a la concepcion.

Art. 4.° Los matrimonios celebrados o que en adelante se celebren, lejitiman *ipso jure* los hijos habidos entre los contrayentes ántes de su celebracion, siempre que dichos contrayentes, a tiempo de la concepcion o del nacimiento de dichos hijos puedan casarse libremente.

TITULO 15—Hijos naturales.

Art. 5.° Las mujeres que tengan hijos fuera de matrimonio no necesi-

Digitized by Google

tan reconocerlos por escritura pública para que se tengan por hijos naturales de ellas. Bastará comprobarse la maternidad para que recíprocamente se reclamen i cumplan los derechos i obligaciones entre madres e hijos naturales.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO 12.

CAPÍTULO SEGUNDO—Servidumbres legales.

Art. 6.° El dueño de un prédio rústico no puede obligar a sus colindantes a que le ayuden a costear las cercas medianeras; el costo se hará por los dos colindantes sólo en el caso de que ámbos convengan en mantener cercados sus predios.

LIBRO TERCERO.

TITULO 3.°

CAPÍTULO TERCERO—Testamento solemne otorgado en el Estado.

Art. 7.° El testamento cerrado una vez abierto, se protocolizará despues de su apertura en la oficina del Notario que autorizó su otorgamiento, i el abierto otorgado solo ante testigos, luego que sea publicado i elevado a instrumento público, en la Notaría del Circúito en que tenga lugar la publicacion.

LIBRO CUARTO.

TITULO 21—Pruebas de las obligaciones.

Art. 8.° Los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de alguna cosa, que no sea raiz, pueden probarse por cualquiera medio legal sea cual fuere el valor de lo que se entrega o promete. Pero si el acto o contrato se ha reducido a escrito, no será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se esprese en el acto o contrato escrito, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, al tiempo o despues de su otorgamiento.

TITULO 23—Compra-venta.

CAPITULO SEGUNDO—Forma i requisitos del contrato de venta.

Art. 9.° En los contratos de compra-venta, en que por la lei se requiere escritura pública para la perfeccion del contrato, si ántes de perfeccionarse hubiere sido entregada la cosa materia de la venta i el precio o parte de él, i por no otorgarse la escritura dejare de efectuarse el contrato, el que haya recibido la cosa la devolverá con sus frutos, i el que haya recibido el precio lo devolverá con el interes legal.

TITULO 24—Permuta.

Art. 10. Si en el caso de permuta dejare de perfeccionarse el contrato por falta de escritura pública, se hará la devolucion recíproca de la fincas permutadas en el estado en que estaban cuando se entregaron, con los correspondientes productos, estimados segun la lei.

TITULO 25—Cesion de derechos.

Art. 11. En la cesion de derechos, sean o no litijiosos, el cesionario puede cobrar todo lo que con derecho le haya traspasado el cedente por cualquier título, aunque éste no haya recibido o pactado recibir un valor igual al de la cesion.

Digitized by Google

TITULO 26.

CAPÍTULO SESTO—Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos.

Art. 12. El período para el desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rurales, se entenderá ser siempre el de un año.

En caso de desahucio el arrendatario no está obligado a desocupar la finca sin que préviamente se le hayan pagado las mejoras necesarias i útiles que haya puesto en ella.

TITULO 33—Contratos aleatorios.

CAPITULO PRIMERO—Juego i apuesta.

Art. 13. La lei no da fuerza civil ninguna a las obligaciones contraidas en el juego o apuesta, tanto entre los jugadores, como entre estos i las personas que les suministren cantidades o valores para jugar; pero una vez pagada esta especie de deudas, no podrá el que pagó repetir contra su acreedor por lo pagado.

TITULO 34.

CAPÍTULO TERCERO—Comunidad.

Art. 14. La porcion de terreno labrantío que, de acuerdo con el artículo 2,385 del Código civil, se señale a un comunero para su uso particular, o haya sido ocupado, con consentimiento de los otros comuneros puede señalarse para el uso particular de cualquiera otro comunero que la solicite, siempre que haya sido o sea abandonada por mas de seis años.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para que los padrones de indíjenas de que trata el artículo 2,409 del Código civil, que aun no hayan sido formados i aprobados, o los que hayan desaparecido, se formen dentro del término de cinco meses contados desde la publicacion de esta lei o ántes si fuere posible.

Art. 16. En los padrones de indíjenas se incluirán como partícipes de los resguardos a los que hayan comprado llenando los requisitos exijidos por el artículo 2,407 del Código civil; pero los que hayan comprado despues de la espedicion de dicho Código, solo podrán comprobar sus derechos con escritura pública. La estension del derecho adquirido por compra u otro título traslaticio de dominio se calculará, atendiendo a la participacion que segun su clase tendria el indíjena que lo enajenó, a tiempo de la formacion del padron.

Art. 17. Una vez aprobados por el Poder Ejecutivo los padrones de indíjenas, no se admitirá accion alguna para el efecto de obtener la inscripcion o radiacion de algun individuo en el padron. Estas inscripciones se reputarán como el único título de derecho al resguardo, bien sea al indíjena o a su representante lejítimo por haber enajenado sus derechos.

Art. 18. Los resguardos de indíjenas que existen sin distribuir en el Estado lo serán inmediatamente, para cuyo fin el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes, procurando que las operaciones queden terminadas ántes de un año contado desde la sancion de esta lei.

Art. 19. El Poder Ejecutivo nombrará los agrimensores que deben medir i distribuir los resguardos de indíjenas, i hará los contratos correspondientes para practicar estas operaciones, atendiendo al valor de los resguardos i al trabajo que ocasionen.

Art. 20. Antes de verificar la distribucion se separarán, en donde no se haya practicado ya, nueve hectaras de terreno destinadas para el área de poblacion, que serán entregadas a la Municipalidad como bien del Distrito, para ser distribuidas entre los pobladores segun las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo i los acuerdos de las Municipalidades.

Digitized by Google

Art. 21. Practicada la operacion espresada en el artículo anterior, el agrimensor procederá a la mensura del globo de tierra que se va a distribuir, haciendo la medicion por separado de las diferentes clases de terreno que deban distribuirse.

Art. 22. Tan luego como se terminen estas operaciones se procederá a valorar cada una de las clases de terreno que se han medido. Esta operacion será practicada con intervencion del Síndico municipal, por tres peritos nombrados por la Junta encargada de formar el padron, los cuales prestarán el juramento ante el Juez del distrito a presencia del Síndico; de todo lo cual se dejará la debida constancia para arreglarla al espediente de particion.

Art. 23. La Junta determinará si los comuneros pagan en dinero los gastos de agrimensura o si existen fondos bastantes para hacer el pago. En este caso el valor del resguardo se dividirá en doce partes, destinándose una duodécima para la escuela, si la separacion no se hubiere practicado de antemano. En el caso de que los fondos producidos por la administracion no sean bastantes para pagar los gastos de mensura, i que los indíjenas no puedan contribuir para este efecto, se separará una duodécima parte para hacer frente a esta erogacion.

Art. 24. Para que la Junta pueda resolver lo conveniente conforme al artículo anterior, los Administradores rendirán la cuenta de la administracion documentada ante el Prefecto del respectivo Departamento, quien la examinará i la fenecerá inmediatamente, dando aviso oportuno a la Gobernacion i al Distrito respectivo.

Art. 25. Practicadas las dilijencias de mensura i avalúo, procederán los agrimensores a hacer el cómputo de lo que corresponde a cada comunero de los que se hallen inscritos en el padron, segun los derechos que les correspondan conforme al artículo 2,408 del Código civil. En seguida se harán las divisiones sobre el terreno, entregándose a cada dueño la parte que le corresponda.

Art. 26. La entrega de cada cuota se hará por el agrimensor a presencia del Juez del distrito o aldea i del Síndico, quienes suscribirán la dilijencia con el que recibe. En dicha dilijencia deben constar las hectaras de tierra que se entreguen i los linderos que se fijen.

Art. 27. Las dilijencias de entrega i posesion de los terrenos de que se trata, se inscribirán en un libro que se formará de papel sellado de primera clase, costeado con los fondos de la comunidad.

Art. 28. El Juez del Distrito, al terminarse las dilijencias de entrega i posesion, remitirá al Juez de Circúito todas las dilijencias practicadas en cumplimiento de esta lei. El Juez al recibir el espediente dará traslado a los interesados por treinta dias, i por medio de edictos, para que puedan reclamar sobre la manera con que se hizo la distribucion. Esta reclamacion no puede versar sino sobre las dilijencias de entrega, por haber asignado a un individuo una porcion de terreno mayor o menor de la que le corresponde segun el Código civil.

Art. 29. En el caso de que no haya reclamacion conforme al artículo anterior, el Juez mandará protocolizar el espediente en la Notaría respectiva.

Art. 30. Cuando sobre alguna porcion del resguardo hubiere pleito pendiente, esa porcion no se medirá ni su valor se computará al hacer la liquidacion de la cuota parte que corresponda a cada comunero.

Art. 31. Cuando en algun distrito haya pleito pendiente sobre los resguardos de indíjenas o sobre una parte de ellos, i el pleito fuere de tal naturaleza que no pueda terminarse prontamente, la Junta tiene facultad para entrar en las transacciones que estime convenientes a fin de terminarlo.

Digitized by Google

TITULO 35—Responsabilidad civil por los delitos i las culpas.

Art. 32. Para que se haga efectiva la responsabilidad civil proveniente de un delito o culpa, no es necesario que se intente o siga previamente la accion criminal.

Podrá intentarse la accion civil sola, i allí probarse, para los efectos civiles, el hecho ejecutado, su autor, el daño causado i su estimacion.

TITULO 43—Notario público.

CAPÍTULO PRIMERO—Establecimiento de Notarios públicos; su nombramiento, despacho i duracion, sus renuncias i licencias i modo de reemplazarlos.

Art. 33. En el caso de impedimento de que trata el artículo 2,644 del Código civil, el Notario suplente abrirá un libro protocolo arreglado en todo a lo que se dispone en el capítulo segundo, título cuarenta i trés, libro cuarto del mismo Código. Este protocolo será custodiado en la oficina del Notario principal i las copias se espedirán por éste.

Art. 34. En los casos en que el Notario concurra a solemnizar algun acto o contrato fuera de su oficina, o fuera de la cabecera del Circúito de Notaría, las partes están obligadas a pagar sobre los derechos estatuidos en el inciso primero del artículo 2,707 del Código civil, los de su viaje, a razon de dos pesos por miriámetro en ida i regreso, los Notarios no deben recibir otros.

CAPÍTULO SETIMO—Modo de suplir al Notario para ciertos actos en algunos Distritos.

Art. 35. El Gobernador del Estado, al hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 2,713 del Código civil, deberá cerciorarse de que el Secretario municipal a quien se autoriza para ejercer funciones de Notario, tiene los conocimientos i honradez bastantes para desempeñar tan delicado puesto.

El Poder Ejecutivo dictará cada año en el mes de marzo, un decreto diciendo a qué Secretarios municipales autoriza para ejercer funciones de Notario.

Art. 36. Quedan espresamente derogados los artículos 176; 259; 1,775; 1,776; 1,777; 2,332 a 2,335; 2,415 i el inciso 2.° del artículo 2,627 del Código civil; la lei de 3 de febrero de 1863; la de 12 de noviembre de 1869, i la de 6 de diciembre de 1870, que reforman i adicionan dicho Código; i reformados los artículos 134, 341 a 345 inclusive, 940 i 2,413 del mismo.

Dada en el Guamo, a 19 de noviembre de 1873—El Presidente de la Asamblea, José Sántos Valencia—El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 24 de 1873—Ejecútese i publíquese—El Gobernador del Estado, J. Uldarico Leiva—El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*

Digitized by Google

ACTOS LEJISLATIVOS DE 1875.

LEI DE 25 DE OCTUBRE DE 1875,

que reconoce un crédito.

(NOTA 355).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Reconócese a favor del señor Joaquin Silva i en contra del Tesoro del Estado, el crédito de ciento sesenta i seis pesos ochenta i cinco centavos. En consecuencia, inclúyase esta partida en el Presupuesto de Gastos que se espedirá para el período económico de 1876 i 1877.

Dada en el Guamo, a veintitres de octubre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, ANTONIO LANDÍNEZ—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 25 de octubre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 27 DE OCTUBRE DE 1875,

que concede un ausilio a la aldea de Coello.

(NOTA 356).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Cédese a la aldea de Coello la suma de mil quinientos pesos, pagaderos del Tesoro del Estado, la cual será distribuida así: setecientos pesos para la construccion de edificios para el servicio de oficinas públicas, i ochocientos para ausiliar a las personas más necesitadas de las que sufrieron por consecuencia del incendio ocurrido en el mes de agosto último.

§. El ausilio que se otorga para la construccion de edificios públicos, tendrá lugar siempre que tal construccion se haga de tapia i teja. Los pagos se harán en un año, por trimestres vencidos, i el Poder Ejecutivo exijirá las garantías que a su juicio sean necesarias para reconocer i mandar pagar la cantidad de cada trimestre.

Art. 2.° El ausilio de que trata el artículo anterior, se pagará del producto de las rentas del Estado en la misma aldea de Coello.

Art. 3.° Corresponde a una Junta compuesta del Alcalde i Síndico i dos vecinos de los mas honorables de la aldea, que designará el Prefecto, la distribucion del ausilio entre las personas que a su juicio tengan mejor derecho.

Dada en el Guamo, a veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, ANTONIO LANDÍNEZ—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Digitized by Google

Guamo, a 27 de octubre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 27 DE OCTUBRE DE 1875,

sobre arreglo de límites con el Estado de Antioquia.

(NOTA 357).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por medio de Comisionados, hará las jestiones necesarias para que los límites entre el Estado de Antioquia i éste se fijen por la siguiente línea, que es la que el Estado reconoce: el rio La Miel, desde su desembocadura en el Magdalena, hasta el punto de Angosturas; de éste, aguas arriba, hasta donde afluye el rio Pensilvania; éste arriba, hasta la desembocadura del Caunse; por éste, hasta su nacimiento; i de allí, línea recta, a los valles altos de San Félix.

Art. 2.° En caso de que el Gobierno del Estado soberano de Antioquia no convenga en el arreglo de límites, en los términos del artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para promoverlo por mútuo convenio, o por arbitraje, encomendando el asunto al Gobierno jeneral.

Art. 3.° Teniendo que optar por el medio de que trata el artículo 2,° el Poder Ejecutivo, para patentizar mejor los derechos del Estado, podrá nombrar una o dos personas competentes para el levantamiento de planos, cróquis i práctica de los trabajos correspondientes.

Dada en el Guamo, a veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, ANTONIO LANDÍNEZ—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 27 de octubre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 27 DE OCTUBRE DE 1875,

que concede una autorizacion al Poder Ejecutivo.

(NOTA 358).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la cantidad de diez mil pesos de los fondos del Colejio de Santa Librada, i los intereses de todo el principal que se devenguen en todo el bienio de 1876 a 1877, ya sea en la compra de una casa en Neiva i en las refacciones que deban hacérsele para adaptarla, en lo posible, al servicio de dicho Colejio, ya para contratar la construccion de un edificio que deba servir para el mismo objeto.

Dada en el Guamo, a veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, ANTONIO LANDÍNEZ—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 27 de octubre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

Digitized by Google

LEI DE 29 DE OCTUBRE DE 1875,

sobre pié de fuerza.

(NOTA 359).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza permanente para el período fiscal de 1876 i 1877, será hasta de 200 hombres. En caso de que a juicio del Poder Ejecutivo haya fundados temores de un trastorno del órden público, se podrá elevar hasta 500 hombres.

Art. 2.° En el caso de que se turbe la paz por consecuencia de invasion armada o de rebelion contra el Gobierno lejítimamente constituido, puede el Poder Ejecutivo elevar el pié de fuerza al número que las circunstancias hagan necesario.

Art. 3.° En tiempo de paz la fuerza permanente prestará el servicio de policía i hará la custodia del presidio.

Art. 4.° La fuerza de que trata esta lei estará sujeta a las disposiciones del Código militar de Cundinamarca sancionado en 1858.

Dada en el Guamo, a veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, ANTONIO LANDÍNEZ—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 29 de octubre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1875,

que ordena tomar acciones en la empresa del ferrocarril del Suroeste.

(NOTA 360).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Luego que sea sancionada la presente lei, el Poder Ejecutivo suscribirá por cuenta del Estado veinticinco acciones de a mil pesos en la Compañía empresaria del ferrocarril del Suroeste que debe poner en comunicacion la capital de la República con el alto Magdalena.

Art. 2.° Destínase como fondo especial para el pago de las acciones que toma el Estado, el producto del impuesto de peaje, hasta la cantidad necesaria para cubrirlas. En consecuencia, desde el momento en que el Tolima sea reconocido como accionista se hará la liquidacion correspondiente en la Tesorería del Estado i se depositará en el Banco de Bogotá el primer instalamento hasta que llegue el caso de enterarlo en la respectiva oficina de la Compañía.

Art. 3.° El Estado como accionista se somete a todas las obligaciones impuestas o que se impusieren por los estatutos de la Compañía.

Art. 4.° En las Juntas de accionistas el Estado será representado por un Ajente nombrado por la Asamblea.

Art. 5.° Cuando estén concluidos los trazados del ferrocarril, o cuando la Compañía pueda informar al Gobierno en qué punto terminará en las orillas del Magdalena, el Poder Ejecutivo destinará el todo o parte del presidio a la construccion de un camino carretero que ponga en comunicacion aquella via con el pueblo comercial del Estado más inmediato a ella.

Digitized by Google

Art. 6.° Miéntras dure la construccion del ferrocarril del Suroeste quedan esceptuados del derecho de pasaje de los rios los empleados de aquella obra i los materiales i artículos alimenticios que para ello se lleven de este Estado, pero para esto la Compañía establecerá por su cuenta los vehículos de trasporte.

Art. 7.° Autorízase a las Municipalidades de los distritos i aldeas para tomar acciones en la Compañía empresaria del ferrocarril del Suroeste.

Dada en el Guamo, a veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, ANTONIO LANDÍNEZ.—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 1.° de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que ordena admitir como legales unos documentos.

(NOTA 361).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. El señor Tesorero del Estado admitirá como comprobantes lejítimos de los pagos hechos a los distritos i aldeas del Departamento del Norte, por el 50 por 100 del impuesto de licores que les correspondió en el año de 1874, los recibos de los Recaudadores de Hacienda que ha presentado el señor Tomas Pardo R. en su calidad de cesionario del rematador de dicho impuesto de licores; cuyos recibos le han sido rechazados al señor Pardo en la Tesorería del Estado, en virtud de lo dispuesto en la 2.ª parte del artículo 76 del Código fiscal.

Dada en el Guamo, a veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, ANTONIO LANDÍNEZ—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 3 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que rebaja una pena.

(NOTA 362).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Redúcese a cuatro años de presidio la pena a que se hizo acreedor Cayetano Narváez por el delito de heridas.

Dado en el Guamo, a veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, ANTONIO LANDÍNEZ—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 3 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

Digitized by Google

LEI DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que hace una rebaja al señor Ezequiel Navarro.

(NOTA 363).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Rebájase al señor Ezequiel Navarro la suma de tres mil tres pesos de los veinte mil tres porque remató el impuesto de licores del Departamento del Norte, en el corriente año. En consecuencia, dicho rematador enterará solamente en la Tesorería del Estado la cantidad de diez i siete mil pesos.

Art. 2.° La rebaja que se hace al señor Navarro afectará por mitad al Tesoro del Estado i a los distritos i aldeas del Departamento del Norte, en la proporcion que a cada uno corresponda, segun la participacion que tienen por la lei en la renta de licores.

Art. 3.° La suma que se rebaja al señor Ezequiel Navarro, será imputable a los últimos meses del año porque remató.

Dada en el Guamo, a ocho de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 9 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que aprueba un convenio i autoriza al Poder Ejecutivo para dar ensanche a la Instruccion pública.

(NOTA 364).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase el convenio sobre Instruccion pública primaria celebrado el quince de febrero del corriente año, entre el Gobierno jeneral de la Union i el de este Estado.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que dé todo el ensanche posible a la Instruccion pública en el Estado, contando con los recursos que proporciona el Gobierno jeneral, en virtud del convenio que se aprueba, con la partida que con el mismo objeto se votará en el Presupuesto de rentas i gastos i con los fondos especiales de los establecimientos de educacion.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo cuidará de que los nombramientos de los Directores de las Escuelas Normales i primarias recaigan en personas que no solamente enseñen bien las correspondientes materias de instruccion, sino que den a los niños ejemplos de moralidad i buenas costumbres, procediendo en todo de conformidad con las creencias de la mayoría de los habitantes del Estado.

Dada en el Guamo, a once de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 12 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

Digitized by Google

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que concede un indulto.

(NOTA 365).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Concédese indulto a Eleuterio López por el delito de "motin" porque está sometido a juicio.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará que cese la causa criminal que se está siguiendo contra el agraciado.

Dada en el Guamo, a once de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 12 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1875,

por el cual se vota una partida aplicable a la formacion de una Biblioteca para la Escuela Normal de Institutores.

(NOTA 366).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Independientemente de la suma dedicada a los gastos de Instruccion pública en el Presupuesto, vótase la cantidad de $ 480 para formar una Biblioteca destinada a la Escuela Normal de Institutores.

Art. 2.° Comisiónase al Director de Instruccion pública para que en asocio del Director de la Escuela Normal haga la lista de los libros que se consideren mas necesarios o útiles.

Art. 3.° La cantidad de $ 480, ya indicada, será cubierta por el Tesorero del Estado al Director de Instruccion pública del mismo, en porciones de $ 160 por mes, i el último contado se entregará ántes del 2 de abril de 1876.

Art. 4.° El Director de la Escuela Normal hará formar un catálogo de los libros de que conste la Biblioteca, los hará custodiar con esmero i será responsable de los que se pierdan i se deterioren por descuido suyo.

Dado en el Guamo, a doce de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 12 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que concede un ausilio a las personas pobres que sufrieron en el incendio del Guamo, ocurrido el dia 8 de noviembre de 1875.

(NOTA 367).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Artículo único. Destínase la suma de trescientos pesos de los fondos del Estado para ausiliar a las personas más pobres que sufrieron en el incendio del Guamo, ocurrido el dia 8 del presente mes.

Digitized by Google

§. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias a fin de que la suma indicada sea distribuida proporcionalmente entre las víctimas.

Dado en el Guamo, a doce de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 12 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que destina una suma para un puente.

(NOTA 368).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. De los fondos de peaje que ingresen al Tosoro del Estado en el período fiscal de 1876 i 1877, se dará al distrito del Guamo la suma de $ 3,000 para la colocacion de un puente de hierro sobre el rio Luisa. Dicha cantidad se entregará cuando el Poder Ejecutivo tenga conocimiento de que se ha hecho por la respectiva Municipalidad la adquisicion de dicho puente.

Dado en el Guamo, a doce de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 12 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CORDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1875,

adicional i reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 369).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

LIBRO PRIMERO—Título único.

Art. 1.° Continúa esclusivamente vijente en el Estado el Código político i municipal, sancionado el quince de noviembre de mil ochocientos setenta i tres, con las únicas adiciones i alteraciones que se le introducen por la presente lei.

Art. 2.° Los límites entre el distrito del Hato i la aldea de Elías, son : el rio Magdalena.

Art. 3.° Los límites entre los distritos de Agrado i Jigante, son : desde el punto donde desagua en el rio Magdalena la quebrada del Totumal ; ésta arriba, hasta encontrar la quebrada Sucita ; ésta arriba hasta su oríjen; de este punto línea recta, hasta buscar el oríjen de la quebrada Cascajosa.

Art. 4.° Los límites de la aldea de Guadalupe, son : la quebrada del Emayá, desde su oríjen hasta su desagüe en el rio Suasa ; éste abajo, hasta encontrar la zanja denominada "La Meseta;" por ésta arriba, hasta el filo; de aquí por el filo, en direccion norte, a buscar el filo de la loma "La Tulpa;" por este filo en la misma direccion, hasta encontrar la zanja del Barbascal; ésta abajo, hasta el rio Suasa; éste abajo, hasta encontrar la quebrada de "El Pescado ;" ésta arriba, hasta el filo alto de la Cordillera ; por

Digitized by Google

este filo en direccion sur, hasta enfrentar con la quebrada Emayá, primer lindero.

Art. 5.° Los límites entre las aldeas de Carnicerías e Iquira, serán los mismos que se reconocian en 1865.

Art. 6.° Segrégase del distrito de Aipe i agrégase al de Neiva, el territorio que formó ántes el distrito o aldea de Organos.

LIBRO SEGUNDO—Réjimen político.

TITULO 2.°—Poder Lejislativo.

CAPITULO CUARTO—Comisiones de la Asamblea.

Art. 7.° La Comision de la mesa nombrará una Comision para el exámen de cada proyecto que sea admitido a segundo debate.

CAPITULO SESTO—Procedimiento para la espedicion de los actos lejislativos.

Art. 8.° Sea que la Comision de exámen juzgue conveniente o inconveniente el proyecto, presentará un informe escrito en que esponga las razones en que apoya su concepto ; i propondrá, ademas, las variaciones que crea deban hacerse al proyecto, en caso de que estime que con ellas debe aprobarse.

TITULO 3.°—Poder Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO—Atribuciones del encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Toca al Poder Ejecutivo declarar la incompatibilidad constitucional o legal que exista entre los diversos empleos. Esceptuándose solo aquellos cuya incompatibilidad deba ser declarada por la Asamblea.

§. Tócale así mismo designar, en atencion a las circunstancias de cada caso, la zona que comprendan los privilejios que se conceden i la que comprendan los derechos de los rematadores de los pasos.

CAPITULO TERCERO—De las Secretarías de Estado.

Art. 10. Habrá dos Secretarías de Estado para el despacho de los negocios que, por la Constitucion i las leyes, corresponden al Poder Ejecutivo del Estado. Se denominarán, Secretaría de Gobierno i Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Cada Secretaría estará a cargo de un Secretario.

El Gobernador podrá encargar el despacho de ámbas Secretarías a un solo Secretario.

Art. 12. La Secretaría de Gobierno tendrá un Jefe de seccion i un oficial.

La Secretaría de Hacienda tendrá un Contador tenedor de libros, un Jefe de seccion i un oficial.

Habrá, ademas, un Archivero escribiente i un Portero escribiente, para el servicio de las Secretarías de Estado.

Art. 13. Los Secretarios de Estado comunicarán por sí todas las disposiciones i resoluciones del Poder Ejecutivo, en los negocios de su cargo.

Art. 14. El Gobernador distribuirá los negocios entre las Secretarías de Estado, i dictará los reglamentos necesarios para el buen servicio de ellas.

CAPITULO CUARTO—Prefectos.

Art. 15. Los Prefectos pueden visitar, o hacer que se visiten, cuando a bien tengan, por medio de sus ajentes, los distritos i aldeas de su dependencia, para averiguar el cumplimiento que hayan tenido las leyes i dispo-

Digitized by Google

siciones vijentes, i dictar, en consecuencia, las providencias convenientes para su mejor ejecucion.

Art. 16. Los mismos funcionarios fijarán los dias i horas en que los empleados municipales de los distritos i aldeas de su Departamento respectivo, deben tener abierto su despacho ; para lo cual tendrán en cuenta que no falte tiempo para los negocios que ocurran, ni los empleados permanezcan sin necesidad en las oficinas.

Art. 17. Cada Prefecto tendrá dos suplentes, nombrados por el Gobernador, para que lo sustituyan, por su órden, en todos los casos de falta temporal, i en los de falta absoluta, miéntras se hace nuevo nombramiento.

No será necesario que dichos suplentes residan en la capital del Departamento.

Art. 18. Ademas de las atribuciones que el Código político i municipal confiere a los Prefectos, tienen la de conceder licencia a los Alcaldes i demas empleados que residan en la capital del Departamento, siempre que esta facultad no esté conferida a otra autoridad. Estas licencias no podrán pasar de ocho dias en un mes, ni juntas esceder de veinte en un período.

TITULO 4.°—Disposiciones varias.

CAPITULO PRIMERO—Obligacion de servir destinos onerosos.

Art. 19. Ademas de las causales que la lei señala para la admision de renuncia de un destino oneroso, lo son tambien la de estar sirviendo otro destino lucrativo del Estado o del distrito o aldea, i la de haber servido cinco meses por lo ménos, sin interrupcion, en el período anterior, otro oneroso. Esta causal se comprobará con un certificado de la autoridad que debe tener inmediato conocimiento del servicio que justifique la renuncia.

Art. 20. La resolucion en que una corporacion o empleado se deniegue a admitir una renuncia, se consultará con el funcionario que conforme al artículo 136 del Código político i municipal, debe revisar los comprobantes en que se apoye dicha renuncia, quien en vista de ellos podrá revocar la resolucion i admitirla.

CAPITULO SEGUNDO—Juramento i posesion de los empleados públicos.

Art. 21. Los empleados mencionados en los artículos 148 i 152 del Código político i municipal, que no puedan prestar el juramento en los términos allí establecidos, lo prestarán ante dos testigos.

LIBRO TERCERO—Réjimen municipal.

TITULO 2.°—Corporaciones i empleados municipales.

CAPITULO PRIMERO—Corporaciones municipales en jeneral.

Art. 22. Las Corporaciones municipales dispondrán que se saquen a licitacion todos los impuestos establecidos para atender a los gastos que demanda la administracion local, hasta por dos veces, previos los avalúos correspondientes ; de manera que ninguno de dichos impuestos se cobrará por administracion, sino en el caso de que no hubiere habido postor en las veces en que se haya sacado a remate.

CAPITULO SEGUNDO—Deberes i atribuciones comunes a las Corporaciones municipales.

Art. 23. Cuando los recursos de los distritos o aldeas lo permitan, o cuando puedan hacerse efectivas contribuciones voluntarias, las Corporaciones municipales dotarán los destinos de Juez i Síndico municipal.

Art. 24. Señalada la asignacion de sueldo a un empleado, no podrá su-

Digitized by Google

primirse, aumentarse ni disminuirse aquella durante el período para que fué decretada.

CAPITULO QUINTO—Síndico municipal.

Art. 25. El período de duracion del Síndico municipal es de seis meses, contados desde el primero de enero a treinta de junio o de primero de julio a treinta i uno de diciembre.

Art. 26. Si el destino no estuviere dotado, el suplente, al terminar el período, entrará a ejercer las funciones de principal, quedando éste en lugar de aquel.

Art. 27. En caso de que al principiar el año no se haya hecho el nombramiento de Síndico, por la Junta administrativa, se reunirá ésta con el Síndico cesante para tal determinado objeto.

Art. 28. Los Síndicos de los distritos i aldeas son contadores de primera instancia, respecto de las cuentas del Tesorero municipal i las de ordenacion del respectivo Alcalde; debiendo, en consecuencia, exijir su presentacion, de aquellos empleados, en el mes de enero de cada año, i siendo responsables, en caso contrario, de una multa de diez a veinte pesos, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pueda exijírseles por falta de cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO SETIMO—Tesoreros municipales.

Art. 29. Tanto en los distritos como en las aldeas habrá un Tesorero municipal nombrado por la respectiva Corporacion municipal o por la Junta administrativa.

Art. 30. La recaudacion de todas las rentas i contribuciones municipales de un distrito o aldea, es de cargo del Tesorero, por cuyo trabajo gozará del tanto por ciento, o del sueldo fijo que se le asigne por la Corporacion municipal; no debiendo esceder, en el primer caso, del diez por ciento, i siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Art. 31. Las partidas de cargo que los Tesoreros municipales describan en los correspondientes libros de cuentas, provenientes de existencias recibidas del antecesor, o de consignaciones hechas por los rematadores de impuestos, o por el Recaudador de Hacienda, por la participacion en los impuestos del Estado, serán suscritas por los enterantes.

Art. 32. Los Tesoreros municipales gozarán del tanto por ciento que les asignen las Corporaciones municipales, por todos los impuestos que se recauden, sin escepcion alguna.

TITULO 4.°—Objetos de interes municipal del comun.

CAPITULO CUARTO—Conservacion de los archivos públicos de interes del comun.

Art. 33. Ningun empleado recibirá de su antecesor el archivo de la oficina, sino bajo riguroso inventario, formado conforme a las prescripciones de los artículos 261 i 262 del Código político i municipal.

Art. 34. En los primeros quince dias del mes de enero se remitirá al respectivo Perfecto, por la Corporacion municipal, el Alcalde, el Juez, el Síndico i el Tesorero, copia de los inventarios de los archivos de las oficinas de su cargo, con sus correspondientes índices. En la Prefectura se mantendrán archivados, legajándolos ántes por órden alfabético.

CAPITULO SESTO—Libertad i comodidad de las vias públicas.

Art. 35. La composicion de las vias públicas se hará siempre por contratos, en pública subasta, invitando para ello, como para cualquiera otro

Digitized by Google

remate, i con anticipacion de quince dias, contados desde que la invitacion se publique en el lugar en donde debe verificarse el remate.

CAPITULO SETIMO—Comunicacion postal con los centros administrativos.

Art. 36. En todo Correjimiento se mantendrá un correo quincenal, dirijido a la estafeta del distrito o aldea más inmediato a aquel a que pertenezca el Correjimiento.

CAPITULO DECIMO SESTO—Arbitrios para atender a los gastos de utilidad comun.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Contribuciones forzosas.*

Art. 37. Cuando el impuesto de degüello de ganado mayor del Estado se encuentre en arrendamiento i no haya podido ser rematado el establecido por la Corporacion municipal de un distrito o aldea, recaudará éste el Tesorero.

Art. 38. Las Corporaciones municipales determinarán la manera como debe pagarse el impuesto personal subsidiario de las clases 3.ª 4.ª i 5.ª

Art. 39. Las Corporaciones municipales regularán el precio de los jornales en cada localidad, sin pasar de cuarenta centavos por cada jornal.

Art. 40. Esta contribucion se pagará fijamente en el mes de enero, i causará un interes de demora del dos por ciento mensual.

Art. 41. Las Municipalidades calcularán i separarán en el respectivo Presupuesto, la suma proveniente del producto del trabajo personal que deba aplicarse para la composicion de vias de comunicacion i obras públicas.

Disposiciones varias.

Art. 42. La vacante de los destinos empezará a contarse desde la fecha en que la decrete la autoridad competente.

Art. 43. Quedan reformados los artículos 4, 40, 51, 84, 88, 89, 90, 92, 94, 101, 106, 134, 148, 152, 189, 192, 196, 208, 222, 223, 328, 343, 349 i 361, i derogado el 207, del Código político i municipal, i todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en el Guamo, a doce de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco. El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 12 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que adiciona i reforma el Código de policía.

(NOTA 370),

La Asamblea Lejislativa del Estado soberáno del Tolima

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.° El Código de policía del Estado de Cundinamarca continuará rijiendo en el Estado del Tolima, tal como se halla en la edicion oficial de 1859, sin las alteraciones que se le han introducido por actos lejislativos posteriores, i con las reformas que en la presente lei se espresan.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO.

TITULO SEGUNDO—Empleados de policía.

Art. 2.° Todo distrito i aldea debe tener el personal de policía necesario para su servicio. Las Corporaciones municipales o las Juntas administrativas fijarán su número i su clase.

TITULO TERCERO—Servicio de los empleados de policía en jeneral.

Art. 3.° El servicio de los empleados de policía municipal es remunerado o gratúito, i en ámbos casos es obligatorio.

Art. 4.° En los casos estraordinarios de persecucion, custodia o conduccion de reos, u otros urjentes, están obligados los empleados de policía a concurrir inmediatamente que sean llamados por el superior, a prestar el servicio que se les exija ; i en caso de no hacerlo, quedarán sujetos a la pena correccional que éste puede imponerles conforme a sus facultades.

TITULO SESTO—Penas en jeneral.

Art. 5.° Los jefes de policía pueden imponer las siguientes penas :

Encierro correccional, concierto, trabajo en obras públicas, destierro, multas i caucion de buena conducta.

Art. 6.° Los jefes de policía no podrán imponer la pena de concierto por más de un año, la de encierro correccional por más de cuarenta dias, ni la de multa por más de cincuenta pesos.

Art. 7.° Los jefes de policía impondrán la pena de encierro correccional, siempre que conforme al Código que se reforma deban imponerse las demas penas de que trata el artículo 48, no siendo de las contenidas en el artículo 5.° de esta lei.

Art. 8.° A solicitud del penado correccionalmente, podrá el jefe de policía sustituir el encierro correccional con la mitad del tiempo en trabajo en obras públicas, bajo las tres primeras condiciones que establece el artículo 52 del Código de policía.

LIBRO SEGUNDO—Objeto de la policía.

Deberes de sus empleados i penas por la contravencion a sus disposiciones.

TITULO 1.°—Orden público.

CAPITULO SEGUNDO—Maquinaciones i reuniones ilegales.

Art. 9.° No permitirán los empleados de policía que se fije en lugar público ninguna escitacion sediciosa. Cuando aparezca fijada alguna, la harán quitar inmediatamente.

CAPITULO CUARTO—Fuerzas de proteccion legal.

Art. 10. Todo habitante del Estado que pudiendo prestar mano fuerte a la policía para contener o reprimir cualquier atentado, o para hacer cumplir sus providencias sea requerido por ella con tal objeto, tiene el deber de prestarle el apoyo i ausilio de que sea capaz, hasta dejar cumplido el mandato legal. El que faltare a este deber, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos o un arresto de tres a veinte dias.

TITULO SEGUNDO—Seguridad i órden doméstico.

CAPITULO SEGUNDO—Sirvientes i aprendices.

Art. 11. En los distritos o aldeas en que lo exija la poblacion, habrá un Inspector de policía encargado especialmente del concierto de sirvientes

Digitized by Google

i aprendices. En las demas poblaciones estará este negocio a cargo del jefe de policía.

Art. 12. Todo individuo que comprometido a prestar sus servicios personales se separe del punto donde debe prestarlos, o demorare su prestacion sin justa causa, será compelido por el jefe o ajente de policía del lugar donde se halle el obligado, a llenar sus deberes a requerimiento del interesado.

CAPITULO CUARTO—Seguridad de la habitacion.

Art. 13. Es prohibido tener dentro de las poblaciones fábrica o depósito de pólvora i cualesquiera otras sustancias inflamantes que puedan causar daños en las casas i personas. El que faltare a esta disposicion sufrirá una pena de treinta a cincuenta pesos de multa, sin perjuicio de responder por los daños que se ocasionen en caso de inflamarse los mencionados artículos.

Art. 14. En ninguna tienda podrá tenerse para la venta más de dos kilógramos de pólvora suelta, ni más de seis si estuviere en vasijas herméticamente cerradas, bajo la pena de veinte a cuarenta pesos de multa.

TITULO TERCERO—Seguridad de las personas.

CAPITULO SEGUNDO—Provocaciones i amenazas.

Art. 15. Todo el que provocare a otro a riña o pelea, si la provocacion no fuere de palabra, sufrirá por solo este hecho la pena de tres a treinta pesos de multa, o de uno a quince dias de encierro correccional, segun la gravedad de la provocacion.

TITULO 4.°—Seguridad de las propiedades.

CAPITULO SEGUNDO—Hurtos i estafas de menor cuantía.

Art. 16. El delito de hurto es de competencia de la policía cuando consiste en cosas cuyo valor no alcanza a diez pesos, pero si consistiere en una cabeza de ganado mayor o en dos o mas de ganado menor, es de competencia de los Jueces de Circúito, aun cuando su valor no alcance a diez pesos.

Art. 17. Cuando el hurto consiste en una cabeza de ganado menor, o en cosas cuyo valor sea de cinco o mas pesos, sin llegar a diez, será castigado con la pena de dos a seis meses de encierro correccional, i si consiste en cosas cuyo valor no pase de cinco pesos, será castigado con quince dias a dos meses de encierro correccional.

Art. 18. La estafa de objetos cuyo valor no alcance a diez pesos, es delito de la competencia de la policía, i será castigado con encierro correccional de dos a seis meses, si el valor fuere de cinco o mas pesos, i con quince dias a dos meses, si fuere menor.

Art. 19. Todo el que recibiere anticipadamente cualquiera cantidad en remuneracion de servicio posterior, i no cumpliere con la obligacion que contrae, sin justa causa para ello, será considerado como estafador, i castigado por el jefe de policía con la pena de cinco a veinte dias de encierro correccional, sin perjuicio de la inmediata devolucion de la cantidad recibida.

§ 1.° Para imponer la pena de que trata este artículo, el jefe de policía se ajustará a las disposiciones del procedimiento verbal.

§ 2.° Si el individuo comprometido no pudiere o no quisiere hacer inmediatamente la devolucion de lo que ha recibido como remuneracion de sus servicios, el jefe de policía podrá concertarlo a peticion del interesado, por el tiempo necesario para pagar la cantidad recibida.

Digitized by Google

TITULO 5.°—Propiedad e industria rurales.

CAPITULO TERCERO.

Art. 20. Los animales de corral deben mantenerse encerrados de modo que no causen daño en prédio ajeno, i si por no mantenerlos con la debida seguridad causaren algun daño, el perjudicado dará aviso al dueño de dichos animales, i si no se pusiere remedio, o no se evitare el mal, el perjudicado tendrá derecho a matarlos dentro de su prédio.

§ Para los efectos del artículo anterior se entiende por animales de corral, los cerdos, los perros i las cabras.

Art. 21. En los distritos i aldeas en que conforme al artículo 239 del Código de policía haya sido costumbre mantener los ganados i bestias en soltura, estará obligado el dueño de éstos, cuando pasen accidentalmente a los prédios colindantes, a pedir permiso para rodearlos, con quince dias de anticipacion.

Este permiso no podrá negarse por los dueños de dichos prédios, sino en el caso de que tengan que practicar al propio tiempo la misma operacion, llegado el cual se diferirá aquel hasta el momento en que el dueño del prédio haya concluido sus rodeos.

Art. 22. Todo individuo que tenga bestias o ganados adehesados en prédio ajeno colindante, está obligado a sacarlos dentro del término de noventa dias, despues de haber sido notificado para ello por el respectivo jefe de policía.

Art. 23. El que contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa de veinticinco pesos i ademas los pastajes correspondientes a razon de veinte centavos mensuales por cabeza, salvo que por una especialidad la bondad de los pastos sea superior a la de los terrenos comunes, en cuyo caso se hará la regulacion por peritos.

Art. 24. El propietario de terrenos en que estén adehesados ganados o bestias ajenos, puede conducir éstos al coso del distrito o aldea correspondiente, debiendo ser indemnizado de los gastos que hiciere por el dueño de dichos animales.

CAPITULO CUARTO—Tráfico de bestias i ganados.

Art. 25. Las crias de ganados mayores i menores se mantendrán con señales en las orejas o con herrete, i a su tiempo serán marcados los primeros con cifras quemadoras.

Art. 26. El jefe de policía de cada distrito o aldea llevará un libro de rejistro de marcas i señales en que se dibujarán las que los criadores i dueños de bestias i ganados usen para hacerlos reconocer como suyos, agregándose una dilijencia en que conste la fecha del rejistro, el dueño de la marca o señal i las demas circunstancias que juzgue convenientes.

Art. 27. Los jefes de policía darán, a costa del interesado que solicite, certificado del rejistro de sus marcas i señales, i sobre lo que les conste acerca de la pérdida de sus animales cuando ésta haya tenido lugar.

Art. 28. Se prohibe el uso de las señales denominadas "troncha" i "punta de lanza," en ámbas orejas: i los que las usen, las variarán.

Art. 29. Cuando haya criadores que tengan sus establecimientos inmediatos i usen de una señal o fierro iguales, será obligado a variarla el que haga menor tiempo que la usa, i si la hubieren usado igual tiempo, la variará el que menor número de animales tenga.

Art. 30. El que contravenga a lo dispuesto en alguno de los cinco artículos anteriores, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos.

Digitized by Google

TITULO 6.°—Comercio.

CAPITULO TERCERO—Monedas.

Art. 31. Es obligatorio en el Estado recibir por su valor nominal en toda clase de pagos, las monedas que conforme a las leyes nacionales deban recibirse.

Art. 32. El que contravenga a lo dispuesto en el artículo anterior, o a algunas de las disposiciones contenidas en los artículos 297 a 299 del Código de policía, no admitiendo, exijiendo, o no presentando las monedas que en ellos se mencionan, incurrirá en una multa de uno a veinticinco pesos, o un arresto de tres a diez dias.

Art. 33. Cuando se hubiere estipulado el pago de una cantidad sin determinarse la clase de moneda, podrá hacerse el pago en cualquiera de las que conforme a las leyes nacionales deban recibirse.

CAPITULO CUARTO—Pesas i medidas.

Art. 34. El jefe de policía hará poner un sello, que determinará la Corporacion municipal, a las pesas i medidas que deban usar los particulares, para reconocer su lejitimidad.

Art. 35. Las Corporaciones municipales harán fabricar pesas i medidas para alquilarlas en los mercados a los espendedores que no las tengan.

Art. 36. Todo el que dé a la venta efectos que por su naturaleza deban ser pesados o medidos, está obligado a hacerlo en las pesas i medidas que en el Código de policía se espresan.

TITULO 7.°—Vías públicas.

CAPITULO SEGUNDO—Conservacion del uso comun de las vías públicas.

Art. 37. El dueño de una corriente de agua o el que haga uso de ella, no puede arrojarla sobre una vía pública. Cuando tenga necesidad de hacerla atravesar por dicha vía, no podrá verificarlo sino con permiso del Prefecto, si se tratare de un camino central o comunal, o de la Corporacion municipal si se tratare de otra vía, i cubriéndola en una estension de cuatro metros, conservando el cauce i su cubierta en perfecto buen estado para no causar ningun embarazo al tránsito.

Art. 38. El que contravenga a esta disposicion incurrirá en una multa de uno a veinticinco pesos. Igual pena sufrirá el que despues de obtenido el permiso mencionado, no cumpliere con la obligacion contraida, i el jefe de policía suspenderá el permiso i dará aviso al que lo hubiere concedido.

Art. 39. Si resulta que en algunos distritos o aldeas no se ha verificado la demarcacion de los caminos públicos conforme a lo prevenido en el artículo 328 del Código de policía, o si se comprueba que la que se verificó ha perjudicado los derechos que tuviera el público, el respectivo Alcalde dispondrá que la comision proceda a hacer tal demarcacion, conforme a las disposiciones vijentes i dentro del término que el mismo Alcalde fijará.

Art. 40. Siempre que una vía pública haya sido alterada por consecuencia de avenida de los rios o derrumbamiento de terreno, i que sea difícil la recomposicion de ella por donde mismo existia, se procederá a una nueva demarcacion de la vía que ha sido alterada.

Art. 41. Si en las demarcaciones que deban efectuarse en virtud de la presente lei, tuviesen interes dos o más distritos o aldeas, para verificarlas deben ponerse de acuerdo las respectivas comisiones de los pueblos interesados, designando al efecto el dia en que se deben principiar; pero en todo caso la demarcacion se efectuará aunque no concurran todas las comisiones, siempre que se haya hecho saber la designacion del dia a cada una de ellas.

Digitized by Google

Art. 42. Cuando la demarcacion de alguna vía pública deba, por necesidad i conveniencia, determinarse por terrenos que no hayan pertenecido o pertenezcan al público, el informe que la comision o comisiones respectivas evacuarán al efecto, servirá de base para solicitar la espropiacion correspondiente.

Art. 43. La composicion de vías públicas está en cada distrito o aldea a cargo de la comision que para la demarcacion de dichas vías creó el artículo 328 ya citado.

CAPITULO TERCERO—Libertad i seguridad en el tránsito de las vías públicas.

Art. 44. Toda persona que se presente en manifiesta embriaguez en cualquiera vía o sitio público, bien sea camino, plaza o calle, será castigada con dos dias de encierro correccional i una multa de cincuenta centavos, i conducida inmediatamente por cualquier empleado de policía al lugar en que deba sufrir la pena. Si reincidiere, será castigada con seis dias de encierro correccional o una multa de cinco pesos.

Art. 45. Los Jefes de policía tienen el deber de fijar en los lugares mas públicos del distrito o aldea, una copia del artículo anterior.

Art. 46. Ningun individuo podrá poner puerta sobre las vías públicas sin permiso del Prefecto.

Las puertas que, conforme al Código que se reforma, se hayan establecido o que se establezcan sobre las vías públicas, pueden conservarse siempre que dichas puertas puedan abrirse con facilidad, que tengan una anchura de dos metros, que sus dueños mantengan empedrado i en buen estado el piso del camino en el paso de la puerta i a cuatro metros de uno i otro lado.

Art. 47. El que contravenga a las disposiciones del artículo anterior, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 38 de esta lei.

Art. 48. Es prohibido en las poblaciones establecer i abrir calles que tengan ménos de cincuenta metros de lonjitud. El Jefe de policía dictará las providencias necesarias para dar cumplimiento a esta disposicion.

CAPÍTULO CUARTO—Comodidad i ornato de las vías públicas.

Art. 49. Es obligacion de los dueños de los respectivos edificios o casas, enlosar o enladrillar las aceras de las calles que determinen las respectivas Corporaciones municipales, i deberán terminarlas dentro del plazo que se fije.

Ningun enlosado tendrá ménos de un metro de anchura.

TITULO 8.°—Salubridad.

CAPÍTULO PRIMERO—Venta de medicamentos i sustancias venenosas o nocivas a la salud.

Art. 50. La contravencion a cualquiera de las disposiciones de los artículos 377 a 380, será castigada con una multa de cinco a cincuenta pesos.

TITULO 9.°—Beneficencia i moralidad.

CAPITULO SESTO—Decencia pública i buenas costumbres.

Art. 51. Cuando se estén profiriendo en lugares públicos palabras obscenas o cantándose canciones torpes, los empleados de policía harán que se retiren los que tal ejecuten a donde no puedan ser oidos por el público.

Art. 52. Cuando anden en público personas en absoluta desnudez, de modo que ofendan el pudor o la decencia pública o las buenas costumbres, los empleados de policía impedirán que sigan ejecutándose tales actos, i sus autores serán castigados con encierro correccional de tres a diez dias.

Digitized by Google

Art. 53. El que ofrezca a la venta o exhiba pinturas, estampas o figuras deshonestas, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos, i en la pérdida de la pintura, estampa o figura, que será destruida por la policía.

No se comprenden en esta disposicion las pinturas, estampas o figuras de objetos naturales, destinados al estudio de las ciencias o de las artes; pero ellas no podrán presentarse al exámen, sino en los establecimientos en donde se hagan los estudios a que se destinan.

TITULO 10—Espectáculos, diversiones, juegos i otros actos públicos.

CAPITULO TERCERO—Rifas públicas.

Art. 54. Por toda rifa que se lleve a efecto conforme a los artículos 514 a 518 del Código de policía, se pagará el tres por ciento del valor total de los billetes, que se aplicará a favor de las rentas destinadas a la Instruccion pública del distrito o aldea donde se verifique la rifa.

CAPITULO CUARTO—Casas i sitios de juego.

Art. 55. Son prohibidas en el Estado las casas de juego, ya sean públicas o privadas.

Art. 56. Las Corporaciones municipales pueden permitir juegos públicos de destreza, como bolos, billares, pero en ningun caso permitirán juegos de suerte i azar.

Art. 57. Para que las Corporaciones municipales puedan dar el permiso de que habla el artículo anterior, se necesita que el que lo solicita se sujete a las condiciones siguientes:

1.ª Que no admitan en ella a ningun estudiante, dependiente de casa de comercio, menor de edad, sirviente o doméstico.

2.ª Que los empleados de policía tendrán derecho a entrar a cualquiera hora en que se esté jugando.

3.ª Que el dueño o empresario de la casa pague el derecho que la Corporacion municipal le imponga.

4.ª Que el dueño de la casa cuide de que no se cometan trampas en los juegos que se establezcan en ella, siendo responsable de las que se cometan, si al tener conocimiento de ellas, no las evitare o diere cuenta al jefe de policía.

Art. 58. El que establezca juegos, i el dueño de la casa donde se establezcan, contra lo prevenido en esta lei, serán responsables mancomunadamente de una multa de doscientos a quinientos pesos, que impondrá el jefe de policía del distrito i que hará efectiva el respectivo Tesorero.

§ El denunciante o denunciantes tendrán derecho a la cuarta parte de la multa que se imponga.

LIBRO TERCERO—Procedimiento de policía.

TITULO 2.º

CAPITULO PRIMERO.

Art. 59. Cuando la policía trate de averiguar i castigar cualquiera delito o contravencion de los espresados en el Código de policía, i conforme a la presente lei deban imponerse las penas de concierto por mas de seis meses, encierro correccional por mas de treinta dias, destierro o trabajo en obras públicas por mas de dos meses, i multa que esceda de veinticinco pesos, seguirá el procedimiento ordinario detallado en los artículos 558 a 567 del Código citado.

Art. 60. Siempre que las penas que deban imponerse no escedan de la base fijada en el artículo anterior i en los casos en que se exija caucion

Digitized by Google

de buena conducta, la policía seguirá el procedimiento verbal señalado en los artículos 569 a 574 del mismo Código.

Art. 61. Cuando los Jefes de policía hallaren duda sobre el procedimiento que deban adoptar para averiguar i castigar cualquiera contravencion, preferirán el procedimiento ordinario.

Art. 62. Queda derogada la lei de 23 de enero de 1868 i los artículos 14, 18, 19, 22, 48, 50, 51, 54, 57, 59, 61, 68 a 71, 73, 81, 103, 126, 127, 153, 160 a 163, 165, 177 a 179, 246, 257, 265, 266, 292 a 294, 308, 321, 355 a 357, 359, 365, 374, 376, 381, 382, 415, 477 a 480, 483, 519, 524, 557 i 602 del Código de policía.

Dada en el Guamo, a diez de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, Tomas Pizarro—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 12 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, Joaquin M. Córdova—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que concede un premio.

(NOTA 371).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Concédese un premio de cinco mil pesos, que se sacarán del Tesoro del Estado, a la compañía o particular que suba un nuevo vapor al alto Magdalena i que haga doce viajes de la ciudad de Honda a la de Neiva.

Art. 2.° En caso de que el Congreso federal ausilie al Estado con la suma de cincuenta mil pesos, que se han solicitado, este premio subirá a quince mil pesos que se pagarán al realizar el último viaje.

Dada en el Guamo, a once de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, Tomas Pizarro—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 13 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, Joaquin M. Córdova—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1875,

adicional i reformatoria del Código penal.

(NOTA 372).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código penal de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858, como se halla en la edicion oficial de 1859, con solo las reformas i adiciones que comprende la presente lei.

Art. 2.° Ninguno será juzgado ni penado dos veces por un mismo delito.

§ Si juzgado una vez resulta que no se le hizo el verdadero cargo en el auto de enjuiciamiento i por ello se le absuelve, esta absolucion no es absoluta.

Art. 3.° Toda tentativa de delito, si no se ha suspendido o se

Digitized by Google

dejado de tener efecto el delito, sino por circunstancias fortúitas e independientes de la voluntad del autor, será castigada con una pena que no sea ménos de la tercera parte ni esceda de la mitad de la que está señalada al delito que se intentó cometer, a no ser que la lei disponga otra cosa.

Art. 4.° En ningun caso la pena corporal que se imponga, con arreglo al Código que se reforma, escederá de diez años.

§ Esta disposicion no obsta para que se juzgue i pene nuevamente al que comete un nuevo delito, despues de juzgado i penado por otro u otros.

Art. 5.° En todos los casos en que la pena de muerte sea la señalada en el Código, se impondrá en su lugar la de diez años de presidio.

Art. 6.° En todos los demas casos en que el mencionado Código imponga una pena corporal o la de arresto, se aplicarán las siguientes:

Al delito en primer grado se aplicarán dos terceras partes del máximo de la pena que, segun dicho Código, debiera imponerse.

Al delito en segundo grado se aplicarán dos terceras partes del término medio entre el mínimo i el máximo de la pena que, segun dicho Código, debiera imponerse.

Al delito en tercer grado se aplicarán dos terceras partes del mínimo de la pena que, segun el mismo Código, debiera imponerse.

Cuando el espresado Código imponga pena fija i determinada, se aplicarán las dos terceras partes de dicha pena.

§ El término medio de que habla este artículo es igual a la mitad de la cantidad que resulte, sumando el máximo i el mínimo.

Art. 7.° Las sentencias dictadas por los Juzgados i Tribunales del Estado hasta la promulgacion de la presente lei, i en que se haya impuesto una pena mayor que la señalada en el artículo anterior, quedan reformadas en los términos establecidos en dicho artículo. En consecuencia, los reos rematados que hayan ya sufrido la pena correspondiente, atendida la reforma que esta lei introduce, recobrarán inmediatamente su libertad. El Gobernador del Estado queda encargado de hacer que se dé cumplimiento a este artículo.

Art. 8.° La duracion de las penas temporales se comenzará a contar desde el dia de la notificacion de la última sentencia, si el reo no estuviere preso; o desde el de su detencion, para seguirle la causa. Dos dias de prision equivalen a uno de la pena que se les imponga, si no fuere la de presidio; cuando haya de aplicarse esta pena, se computarán tres dias de prision por uno de presidio.

Art. 9.° Son delitos políticos las culpas, conjuraciones i tentativas que se designan en el inciso 1.° del artículo 1448 del Código judicial, con las modificaciones que la Constitucion i las leyes hayan introducido en los artículos del Código penal que allí se citan.

Art. 10. El medio coercitivo de suspension de que hablan los artículos 344 i 346 del Código penal i el de prision de que trata el mismo artículo 344, se impondrán administrativamente por el Prefecto del Departamento donde resida el responsable omiso i a requerimiento del funcionario encargado de examinar i fenecer las cuentas. En consecuencia, los referidos medios coercitivos no son materia de juicio criminal ni deben considerarse como pena judicial.

§ Si el funcionario omiso fuere el Ministro del Tribunal de Cuentas o el Tesorero del Estado, toca al Poder Ejecutivo ejercer la atribucion que en este artículo se concede a los Prefectos.

Art. 11. Cuando esté turbado el órden público, podrá el Poder Ejecutivo mantener en reclusion a los reos condenados a presidio.

Art. 12. La declaratoria de infamia i la condenacion a la pérdida de los derechos civiles de que tratan los artículos 52 i 53 del Código penal,

Digitized by Google

respectivamente, no implicarán la incapacidad para recibir herencias i legados de estraños, ni pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos.

Art. 13. El que ejecutare cualquiera de los actos especificados en los artículos 234, 235, 239 i 240 del Código penal, con tal que no sea de palabra o por escrito, sufrirá las penas que dichos artículos imponen.

Art. 14. El que hurtare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos, sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion de seis meses a un año.

Art. 15. El que estafare cosa cuyo valor sea o esceda de diez pesos, sin pasar de veinte, sufrirá la pena de reclusion de cuatro a ocho meses.

Art. 16. El que habiendo recibido un depósito, se lo apropiare, lo malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion de seis meses a un año, si el valor del depósito no pasa de veinte pesos.

Art. 17. El que habiendo recibido alguna cosa a préstamo o en alquiler o prenda, o por cualquiera otro título, que no sea traslativo de dominio, la malversare o negare maliciosamente, sufrirá una reclusion de cuatro a ocho meses, si la cantidad o el valor de la cosa no pasa de veinte pesos.

Art. 18. El individuo que habiendo tomado oficiosamente la administracion de los bienes de un menor, no ocurriere al Juez respectivo para que provea la tutela o curaduría, pagará por esta omision una multa de veinticinco a doscientos pesos, o sufrirá un arresto de uno a tres meses, sin perjuicio de las penas establecidas para los tutores i curadores en los artículos 651 a 654 del Código penal.

Art. 19. El que voluntariamente causare daño en fincas, sementeras o efectos ajenos, por valor que no pase de veinte pesos, pagará al dueño la cantidad que se regule que pierda i una mitad mas, i sufrirá un arresto de tres a quince dias.

Art. 20. El que de igual modo destruyere o inutilizare cualquiera máquina, aparato o instrumento destinado a algun ramo de industria o al estudio de alguna ciencia, no pasando el valor del daño de veinte pesos, sufrirá un arresto de tres a quince dias, i pagará una multa igual a la quinta parte del valor del daño causado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 21. El que matare alguno o algunos animales domésticos, no siendo en los casos en que por el Código de policía es permitido hacerlo, será obligado a pagar al dueño el valor de dichos animales i un tanto mas, teniéndose presente para regularlo, lo que el dueño habria exijido, atendido el aprecio que de ellos hiciere.

Art. 22. El que de intento, para hacer daño a otro, cortare, arrancare o hiciere perecer por cualquiera otro medio, alguno o algunos árboles de cultivo, será obligado a pagar al dueño el valor en que sean estimados i una mitad mas, i sufrirá un arresto de tres a cinco dias por cada árbol que haya cortado o destruido; pero si el número de árboles escediere de ciento, el arresto no podrá pasar de seis meses.

Art. 23. El que cortare árboles en bosque ajeno, no con el intento de hacer daño, sino por aprovecharse de ellos, solo será obligado a pagar al dueño el valor de la madera de dichos árboles i una mitad mas, ya los hubiere aprovechado, ya los hubiere abandonado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 24. El autor de cualquiera otro daño voluntario, en propiedades ajenas, no definido en los Códigos penal i de policía, ni en esta lei, será castigado con una multa de uno a veinte pesos o con un arresto de uno a diez dias, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

Art. 25. El que quitare por la fuerza propiedad ajena, cuyo valor no pase de veinte pesos, sin ánimo de apropiársela, o la suya propia, poseida o detenida lejítimamente por otro, sufrirá una multa de cinco a cincuenta

Digitized by Google

pesos. Si la cosa fuere tomada sin intervenir fuerza, pero sin contar con la voluntad del poseedor, la pena se reducirá a la mitad de lo espresado.

Art. 26. El que sin autorizacion legal despojase al que está en posesion de alguna finca, ya sea arrojándolo de ella, ya impidiéndole su entrada en la misma, será castigado por este solo hecho, aun cuando sea el mismo propietario, con una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las demas a que haya lugar conforme a las leyes. En la misma pena incurrirá el que en caso de ser su posesion dudosa, la disputare por la fuerza.

Art. 27. Cuando sin verificarse el despojo, fuere alguno perturbado con fuerza en el uso de su posesion, sea de finca, alhaja, derecho, accion, facultad o cualquiera otra cosa, incurrirá por este solo hecho, el perturbador, en una multa de tres a treinta pesos, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 28. El individuo que arrestado legalmente por correccion o apremio, o por hallarse en el caso del artículo 302 del Código judicial, se fugare, sufrirá la pena de uno a seis meses de arresto, si no mediare violencia, i si la hubiere, de uno a seis meses de prision.

Art. 29. Las mujeres condenadas a presidio ó reclusion sufrirán la pena en la cárcel pública del lugar que designe el Poder Ejecutivo, siempre que no exista en el Estado algun establecimiento destinado al efecto. Esta disposicion es tambien aplicable al caso en que las espresadas penas no se hayan impuesto por un término mayor de tres meses.

Art. 30. El Poder Ejecutivo podrá destinar el trabajo de los presidiarios a la apertura de nuevas vías de comunicacion, a la mejora de las existentes, o a cualquiera otra obra de utilidad jeneral para el Estado o especial para algunos distritos o aldeas.

Art. 31. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que establezca una casa de reclusion de ámbos sexos en el distrito de Santa Librada, o en cualquiera de las aldeas de Altamira i Naranjal.

Art. 32. Miéntras no exista la casa de reclusion del Estado, los reos condenados a la pena de reclusion sufrirán la de presidio, pero solamente por las tres cuartas partes del tiempo de reclusion a que hayan sido condenados, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá contratar con cualquiera de los Gobiernos de los demas Estados de la Union, el mantenimiento de aquellos de los reos condenados a presidio o reclusion, que no puedan custodiarse con seguridad en los establecimientos de castigo o cárceles del Estado.

Art. 34. Los reos rematados que se remitan a otros Estados, quedarán sujetos a las autoridades de los respectivos Estados, para el efecto de cumplir su condena, i a los reglamentos de las casas de castigo o presidio a que se les destine.

Art. 35. Quedan reformados los artículos 19, 52, 53, 234, 235, 239 a 241, 344, 346 i 514 del Código penal, i derogados los artículos 12, 24, 26, 31 a 38, 138 a 141, 179 a 181, 188, 209, 220, 312, 578 a 583, 585 a 589 i 591 a 595 del mismo Código, así como las leyes de 21 de enero de 1865, 17 de enero i 10 de noviembre de 1868, 24 de noviembre de 1869 i 2 de diciembre de 1870, reformatorias del mencionado Código, i la de 15 de noviembre de 1868, que aclara el sentido del inciso 16, artículo 5.° de la Constitucion del Estado, con las demas disposiciones i leyes contrarias a la presente.

Dada en el Guamo, a once de noviembre del mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, Tomas Pizarro—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 13 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, Joaquin M. Córdova—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

Digitized by Google

LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1875,

sobre establecimiento de Bancos en el Estado.

(NOTA 378).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Es permitido el establecimiento de Bancos de emision, depósito, jiro i descuento en el Estado a nacionales i estranjeros, residentes o no en su territorio, sujetándose a las formalidades i deberes que la lei impone a los comerciantes i a las compañías de comercio.

Art. 2.° Los billetes, cédulas u obligaciones que los Bancos emitan pagaderos al portador i a la vista en dinero sonante, producirán obligacion i accion civil en juicio.

Art. 3.° Los Bancos de emision, depósito, jiro i descuento tendrán el deber de mantener constantemente en caja, en oro o plata, un valor igual por lo ménos, a la tercera parte del importe de los billetes que tengan en circulacion, i las otras dos terceras, en valores del Gobierno i otros realizables cuyo plazo no esceda de noventa dias. Igualmente deberán publicar en alguno de los periódicos oficiales que se publiquen en el Estado, en los diez primeros dias de cada mes, el balance de sus libros correspondiente al mes anterior, pudiendo reducir a una sola cuenta para este efecto, tanto los créditos a favor del Banco, como los que sean a su cargo.

§ 1.° El Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno o del de Hacienda, deberá al fin de cada bimestre, i tambien siempre que lo crea conveniente, inspeccionar i verificar la caja i cartera de los Bancos, para cerciorarse de que el oro i plata existentes en la caja i los valores realizables se hallan respecto de los billetes en circulacion, en la proporcion que establece este artículo. Cuando por mas de una vez resultare que un Banco mantiene en metálico un valor inferior a la tercera parte del importe de los billetes puestos en circulacion, se le retirará el permiso de emitir billetes al portador.

§ 2.° Cuando el Gobernador i su Secretario no pudieren practicar la visita de que habla este artículo, la practicará la primera autoridad política del Departamento, acompañada de su respectivo Secretario.

Art. 4.° Los Bancos de emision, depósito, jiro i descuento no podrán adquirir mas bienes inmuebles que los necesarios para sus oficinas; pero les será permitido adquirir los bienes inmuebles que se les adjudiquen en pago de créditos que no puedan realizarse con ventaja de otra manera, con la obligacion de proceder dentro de cuatro meses a su enajenacion.

Art. 5.° Los Bancos de emision, depósito, jiro i descuento no podrán hacer otras operaciones, a mas de la de emitir billetes, que las de descontar, jirar, comprar i vender letras, libranzas i pagarés; dar i tomar dinero prestado, llevar cuentas corrientes, ejecutar pagos i cobranzas, i recibir depósitos; pero en ningun caso podrán negociar en documentos de deuda pública.

Art. 6.° Se reputan contratos de comercio todos los que se celebren con los Bancos de emision, depósito, jiro i descuento, sean o no comerciantes los contrayentes i sea cual fuere el destino de los valores contratados.

Art. 7.° Los tenedores de billetes al portador i los acreedores por saldos de cuentas corrientes serán considerados, para los efectos legales, como acreedores por depósito voluntario.

Art. 8.° En todo caso de graduacion, cobro i pago de acreedores, los derechos de los Bancos de emision, depósito, jiro i descuento serán asimi-

Digitized by Google

lados a los que tiene el Fisco, así nacional como del Estado, conforme al artículo 1583 del Código civil, pero sin prelacion sobre uno u otro, entendiéndose, respecto de los deudores del Banco, lo que ahí se dice de recaudadores, administradores i rematadores; i dichos establecimientos podrán usar de los mismos recursos i procedimientos que emplean para el cobro de los créditos a favor de la Nacion o del Estado.

§ Lo dispuesto en este artículo no implica, sinembargo, el ejercicio de la jurisdiccion coactiva, que en ningun caso corresponde a los Bancos, ni los privilejios que tiene el Fisco del Estado por los artículos 14 i 15 del Código fiscal.

Art. 9.° Los pagos hechos en billetes de Banco, voluntariamente recibidos por el acreedor, cancelan la obligacion del deudor, a ménos que, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes al pago, se pruebe que intervino dolo.

Art. 10. No podrá gravarse con ninguna clase de impuestos, sean del Estado o de los distritos, ni el capital i fondos de los Bancos de emision, depósito, jiro i descuento, ni la industria de los jerentes i mandatarios de dichos establecimientos.

§ Las esenciones de que trata este artículo no comprenden los impuestos que gravan los bienes raices directamente, ni los que no tengan por objeto directo gravar el capital o su renta o el ejercicio de su industria. El Estado se reserva el derecho de retirar estas esenciones cuando lo tenga por conveniente despues de trascurridos seis años, contados desde la fecha en que los Bancos hayan empezado a emitir sus billetes.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá contratar con alguno de los Bancos que se establezcan en el Estado, el depósito de las sumas que le pertenecen, el pago i cobro estrajudicial de sus créditos activos i pasivos i las demas operaciones de Tesorería que espontáneamente se estipulen, mediante una comision que no esceda de uno por ciento por cada cantidad cobrada i pagada.

Art. 12. El Poder Ejecutivo podrá tambien conceder al Banco, con el cual celebre el convenio de que trata el artículo anterior, que sus billetes sean admitidos como dinero en pago de todas las contribuciones i créditos activos; pero los billetes de los Bancos, aunque sean admitidos por el Banco o Bancos que contratan operaciones con el Gobierno de la Union i del Estado, no serán de obligatorio recibo para los habitantes del Estado.

Art. 13. Los acreedores i deudores de los Bancos tendrán el deber de cobrar i pagar en las oficinas de dichos establecimientos.

Art. 14. La mora en los negocios mercantiles queda establecida por el solo hecho del vencimiento del plazo, sin necesidad de que el acreedor haga al deudor intimacion, cobro o reconvencion de ninguna clase, quedando así derogado el artículo 226 del Código de comercio.

Art. 15. En caso de quiebra de un Banco de emision, depósito, jiro i descuento, no hai acreedores privilejiados; todo crédito debidamente comprobado será cubierto de la masa jeneral del concurso en iguales condiciones que los demas.

Art. 16. Los documentos de crédito en favor de los Bancos tendrán el valor de escrituras públicas para todos los casos en que deban hacerse valer en juicio i fuera de él.

Art. 17. Los empleados ordinarios de los Bancos no estarán sujetos al servicio militar ni al de los cargos públicos onerosos del Estado o de los distritos. El Director del Banco cuidará de dar aviso al Poder Ejecutivo del Estado, de los nombramientos que se hagan para el servicio ordinario del mismo Banco, tan pronto como hayan sido hechos dichos nombramientos, i el Poder Ejecutivo tiene la facultad de fijar el número de esos emplea-

Digitized by Google

dos cuando tenga motivos para presumir que en ese número se han incluido individuos con el solo objeto de entrar en el goce de la esencion de que se trata, sin ser en realidad empleados del Banco.

Art. 18. Dichos Bancos, así constituidos, podrán estender en papel no timbrado los billetes i los títulos de acciones i de depósitos que espidan, sin estar sujetos al pago de la contribucion de timbre. Los espresados documentos tendrán valor legal.

Art. 19. En el caso del artículo 248 del Código de comercio, cesará la responsabilidad de los cedentes de acciones nominales de los Bancos de emision i, en jeneral, de toda clase de compañías anónimas, a los nueve años contados desde la fecha en que, respectivamente, se hayan inscrito las acciones en los libros de la Compañía. Los Bancos harán publicar, junto con sus balances mensuales, la lista de sus accionistas por acciones nominales, espresándose el número de las que a cada uno correspondan.

Art. 20. Los Bancos de emision deberán pasar a la Gobernacion del Estado un testimonio auténtico de sus estatutos i una noticia de los nombramientos que la Asamblea jeneral de accionistas haga, en cada año, para desempeñar las funciones de Directores i Cajeros. Dichos testimonios i avisos serán publicados.

Art. 21. Las sucursales i ajencias que establezcan en este Estado los Bancos establecidos en los demas Estados de la Union colombiana, gozarán de los mismos privilejios i esenciones concedidos por la presente lei a los Bancos que se establezcan en este Estado. Para gozar de estos privilejios bastará que remitan copia de sus respectivos estatutos al Gobernador de este Estado i que sean rejistrados en las oficinas de rejistro de los lugares en que se establezcan dichas sucursales o ajencias.

Dada en el Guamo, a once de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 13 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1875,

sobre Presupuestos de rentas i gastos para el período fiscal de 1876 i 1877.

(NOTA 374).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA--Rentas.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contribuciones para el servicio fiscal de 1876 i 1877 en la suma de doscientos cincuenta i dos mil trescientos ocho pesos ($ 252,308):

Del producto de los bienes del Estado	$ 308
De impuesto directo	75,000
De papel sellado	27,000
De hipotecas i rejistro	10,000
De degüello de ganado	56,000
De introduccion de ganado	1,500
De licores	45,000
De pasaje de los rios	8,000
De mortuorias	8,000
Pasan	$ 230,808

Digitized by Google

Vienen.....$	230,808
De correos.....	1,500
De impuesto de minas.....	2,500
De impuesto de peaje.....	15,000
De ingresos varios.....	2,500
Suma el Presupuesto de rentas.....$	252,308

PARTE SEGUNDA—Gastos.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el servicio fiscal de 1876 i 1877, se abren créditos al Poder Ejecutivo por la suma de $ 365,050-18.

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CTPITULO 1.°—Asamblea Lejislativa. (Personal).

Art. 1.° Dietas de veinticuatro Diputados en cuarenta i cinco dias de sesiones, a tres pesos diarios cada uno...$	3,240		
Art. 2.° Viático de veinticuatro Diputados; venida i regreso (aproximacion).	1,000		
Art. 3.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Secretario hasta por 48 dias, a $ 3 diarios.....	144		
De dos escribientes hasta por 45 dias, a $ 1-20 diarios cada uno.....	108		
Del Portero-escribiente hasta por 45 dias, a $ 0-60 diarios.....	27	4,519 ..	

CAPITULO 2.°—Asamblea Lejislativa. (Material).

Art. 1.° Gastos de escritorio i alumbrado (aproximacion)....	60		
Art. 2.° Mobiliario (aproximacion)..	60	120 ..	

CAPITULO 3.°

Art. único. Para pagar las dietas de veintidos Diputados en seis dias de sesiones estraordinarias del año de 1873.....		396 ..	5,035 ..

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPITULO 1.°—Poder Ejecutivo. (Personal).

Art. 1.° Sueldo del Gobernador a $ 200 mensuales.....	4,800		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Secretario de Gobierno, a $ 120 mensuales.....	2,880		
Del Jefe de seccion a $ 52 mensuales.	1,248		
Del Oficial escribiente, a $ 32 mensuales.....	768		
Del Secretario de Hacienda, a $ 120 mensuales.....	2,880		
Pasan.....$	12,560 ..		5,035 ..

Digitized by Google

Vienen.....	$ 12,560		5,035 ..
Del Contador tenedor de libros a $ 80 mensuales.....	1,920		
Del Jefe de seccion a $ 52 mensuales.	1,248		
Del oficial escribiente a $ 32 mensuales.....	768		
Del archivero escribiente a $ 30 mensuales.....	720		
Del portero escribiente a $ 30 mensuales.....	720	17,952 ..	
CAPITULO 2.°—Poder Ejecutivo. (Material).			
Art. único. Para gastos de escritorio i mobiliario.....		384 ..	
CAPITULO 3.°—Correos i postas.			
Art. único. Para gastos de correos i postas (aproximacion).....		6,000 ..	
CAPITULO 4.°—Imprenta. (Personal).			
Art. único. Para pagar las publicaciones oficiales (aproximacion).....		3,824 ..	
CAPITULO 5.°—Imprenta (Material).			
Art. 1.° Para gastos de papel, tinta i otros útiles (aproximacion).....	2,000		
Art. 2.° Para arrendamiento de local.	192	2,192 ..	
CAPITULO 6.°—Prefecturas departamentales. (Personal).			
Art. 1.° Sueldo de los Prefectos de los Departamentos del Norte, Centro i Sur a $ 100 mensuales cada uno.....	7,200		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
De los Secretarios de las Prefecturas a $ 60 mensuales cada uno.....	4,320		
De tres escribientes de las Prefecturas a $ 30 mensuales cada uno.....	2,160		
De tres porteros escribientes a $ 25 mensuales cada uno.....	1,800	15,480 ..	
CAPITULO 7.°—Prefecturas departamentales (Material).			
Art. 1.° Para pagar el arrendamiento de local de las Prefecturas departamentales del Centro i Sur a $ 240 cada una.....	480		
Art. 2.° Para gastos de escritorio de las tres Prefecturas departamentales a $ 240 cada una.....	720	1,200 ..	
CAPITULO 8.°—Alcaldías.			
Art. único. Para ausiliar a las rentas municipales en el pago del sueldo de los Alcaldes, a $ 100 anuales (aproximacion)..		6,000 ..	53,032 ..
Pasan.....			$ 58,067 ..

Digitized by Google

Vienen.....$ 58,067 ..

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO 1.°—Tesorería. (Personal).

Art. 1.° Sueldo del Tesorero del Estado a $ 100 mensuales.....	2,400		
Del Contador a $ 64.....	1,536		
Del Tenedor de libros a $ 64.....	1,536		
De dos escribientes a $ 32 cada uno..	1,536		
Art. 2.° Sueldo fijo de los Recaudadores de Hacienda de los distritos cabeceras de Circúito, a $ 10 mensuales cada uno.....	1,440		
Art. 3.° Sueldo eventual de los Recaudadores de los distritos i aldeas al 10 por 100 (aproximacion).....	16,000	24,448 ..	

CAPITULO 2.°—Tesorería. (Material).

Art. único. Para gastos de escritorio i mobiliario.....		300 ..	

CAPITULO 3.°—Tribunal de Cuentas (Personal).

Art. único. Sueldo de los siguientes empleados:			
De un Ministro a $ 100 mensuales....	2,400		
De un Secretario a $ 60 mensuales...	1,440		
De un portero escribiente a $ 25 mensuales.....	600	4,440 ..	

CAPITULO 4.°—Tribunal de Cuentas (Material).

Art. único. Para gastos de escritorio, mobiliario i local del Tribunal de Cuentas.		390 ..	29,578 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.°—Tribunal Superior. (Personal).

Art. 1.° Sueldo de tres Majistrados a $ 120 mensuales cada uno.....	8,640		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Secretario a $ 65.....	1,560		
Del Oficial mayor a $ 40.....	960		
De un escribiente a $ 32.....	768		
Del portero escribiente a $ 30.....	720	12,648 ..	

CAPITULO 2.°—Tribunal Superior. (Material).

Art. único. Para gastos de escritorio i mobiliario.....		280 ..	

CAPITULO 3.°—Judicaturas de Circúito. (Personal).

Art. 1.° Sueldo de los Jueces de Circúito de Ambalema, Garzon, Guamo, Honda, Ibagué, Neiva i Purificacion, a $ 100 mensuales cada uno (2 en Garzon, Guamo i Neiva).....	24,000		
Pasan.....$	24,000	12,928 ..	87,645 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	24,000	12,928 ..	87,645 ..
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
De los Secretarios de los diez Juzgados de Circúito, a $ 60 mensuales cada uno.....	14,400		
De los escribientes a $ 30 mensuales cada uno.....	7,200		
De los porteros escribientes a $ 25 mensuales cada uno.....	6,000		
Art. 3.° Sueldos de los alcaides de las cárceles de Circúito, a $ 20 mensuales cada uno.....	3,360	54,960 ..	
CAPITULO 4.°—Judicaturas de Circúito. (Material).			
Art. 1.° Para arrendamiento de locales de las Judicaturas de Circúito así:			
De las de Garzon, Guamo, Honda i Neiva a $ 8 mensuales cada una.....	1,344		
De las de Ibagué i Purificacion, a $ 6 mensuales cada una.....	288		
Art. 2.° Para gastos de escritorio i mobiliario de los diez Juzgados.....	1,920	3,552 ..	
CAPITULO 5.°—Refaccion de cárceles.			
Art. único. Para refaccion de las cárceles de Circúito, hasta		7,000 ..	
CAPITULO 6.°—Ministerio público. (Personal).			
Art. único. Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Procurador a $ 120 mensuales...	2,880		
De los Ajentes fiscales a $ 64 mensuales cada uno.....	10,752	13,632 ..	
CAPITULO 7.°—Ministerio público (Material).			
Art. único. Para gastos de escritorio i mobiliario de la Procuraduría del Estado.		90 ..	
CAPITULO 8.°—Defensor público de pobres.			
Art. único. Sueldo del Defensor público de pobres, a $ 50 mensuales.....		1,200 ..	
CAPITULO 9.°—Establecimiento de castigo.			
Art. 1.° Alimento de los penados (aproximacion).....	6,000		
Art. 2.° Vestuario de los penados (aproximacion)	620		
Art. 3.° Medicamentos, alumbrado i jabon (aproximacion)...	600		
Pasan.....$	7,220	93,362 ..	87,645 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	7,220 93,362 ..	87,645 ..	
Ar. 4.° Prisiones (aproximacion)....	300		
Art. 5.° Herramientas (aproximacion).....	300		
Art. 6.° Sueldo de los empleados, así:			
Del Director del establecimiento, a $ 50 mensuales.....	1,200		
De un Subdirector escribiente, a $ 32 mensuales.....	768		
De un médico, a $ 50 mensuales.....	1,200		
De cinco capataces a $ 15 mensuales cada uno.....	1,800		
Art. 7.° Conduccion de reos al lugar de su condena (aproximacion).....	384		
Art. 8.° Conduccion de reos al lugar de su juzgamiento (aproximacion).....	300		
Art. 9.° Mantenimiento de presos pobres en las cárceles de Circúito (aproximacion).....	10,000 23,472 ..	116,834 ..	

DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.

CAPITULO UNICO—Gastos varios.

Art. 1.° Para gastos imprevistos hasta.	5,000 ..		
Art. 2.° Para pagar al señor Joaquin Silva.....	166-85		
Art. 3.° Para pagar a los acreedores del Estado lo que resulta a deberles el Tesoro por suplementos que hicieron en el año de 1873, con motivo de la perturbacion del órden público...	6,000 ..		
Art. 4.° Para pagar al distrito de Ambalema las cantidades siguientes:			
Mil doscientos pesos que de los fondos comunes del distrito tomó el Prefecto del Departamento del Norte, el 2 de octubre de 1873, para el sostenimiento del órden público .....$ 1,200.			
Cuatrocientos pesos que en el mismo año i con el mismo objeto tomó el mismo Prefecto de los fondos de Instruccion pública..... 400	1,600 ..		
Art. 5.° Mil treinta i cuatro pesos treinta i tres centavos para pagar al distrito de Honda esta suma invertida en el sostenimiento del órden público por el Prefecto del Departamento.....	1,034-33		
Art. 6.° Mil quinientos pesos para pagar a la aldea de Coello el ausilio decretado por la Asamblea....	1,500 ..		
Art. 7.° Ochenta i cuatro pesos para pagar al señor Alejandro Agudelo los			
Pasan.....$	15,301-18	204,479 ..	

Digitized by Google

Vienen.....$	15,301-18		204,479 ..
arrendamientos del local que sirvió para la oficina del Juzgado del Circúito de Honda en el año de 1870.....	84 ..		
Art. 8.° Para atender a los gastos de varias esploraciones en las vías que ponen en comunicacion este Estado con el Cauca, por los puntos de Barragan i Moscopan, hasta.....	1,000 ..		
Art. 9.° Tres mil pesos para pagar el ausilio para la construccion de un puente sobre el rio Luisa.....	3,000 ..		
Art. 10. Para pagar por el término de un año un Contador supernumerario, empleado de la Tesorería del Estado, que examinará las cuentas de los responsables del Erario desde 1868 hasta 31 de diciembre del corriente año, a razon de $ 80 mensuales.....	960 ..		
Art. 11. Para pagar los instalamentos que se venzan correspondientes a las acciones que el Estado tomará en la Compañía del ferrocarril del Suroeste.....	8,000	28,345-18	28,345-18
DEPARTAMENTO MUNICIPAL.			
CAPITULO UNICO—Impuestos en participacion.			
Art. único. El 25 por 100 del producto líquido correspondiente a los distritos i aldeas sobre el impuesto directo (aproximacion).....$ 16,875			
El 50 por 100 del producto líquido correspondiente a los mismos sobre los licores..... 20,250	37,125 ..		37,125 ..
DEPARTAMENTO MILITAR.			
CAPITULO UNICO.			
Art. 1.° Para compra de armas i municiones, equipo i vestuario de la fuerza i conservacion del parque del Estado, hasta.	12,500 ..		
Art. 2.° Para raciones i sueldos de la fuerza hasta.....	45,000 ..		
Art. 3.° Para pagar al Estado soberano de Antioquia los elementos de guerra que se contrataron en enero de 1868.....	4,336-80		61,836-80
DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.			
CAPITULO UNICO.			
Art. 1.° Para la amortizacion de los vales flotantes.....	2,000 ..		
Pasan.....$	2,000 ..		331,785-98

Digitized by Google

Vienen.....$			331,785-98
Art. 2.° Para pagar al Colejio de San Simon de Ibagué los intereses del capital de $ 14,436-05, al 6 por 100 anual.....	1,732-20		3,732-20
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.			
CAPITULO 1.°—Pensiones.			
Art. único. Para pagar las siguientes pensiones:			
La de Servando Méndez G, a $ 10 mensuales.....$ 240			
La de Pedro Pablo Roa, a $ 8 mensuales..... 192..	432 ..	432 ..	
CAPITULO 2.°—Ausilios.			
Art. único. Para pagar a la aldea de Carnicerías el ausilio decretado para la construccion de una casa consistorial.....		600 ..	1,032 ..
DEPARTAMENTO DE VIAS PUBLICAS.			
CAPITULO UNICO—Vías públicas.			
Art. único. Para pagar los gastos que se hagan, imputables a este Departamento.		15,000 ..	15,000 ..
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.			
CAPITULO UNICO.			
Art. único. Para pagar los gastos que se hagan, imputables a este Departamento.		13,500 ..	13,500 ..
Suma el Presupuesto de gastos.....$			365,050-18

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá reunir en una sola partida, al tiempo de la liquidacion del Presupuesto, las sumas destinadas para útiles de escritorio de las oficinas de la Gobernacion, Tesorería, Tribunal Superior, Tribunal de Cuentas, Juzgados de Circúito i Prefectura del Centro, con el fin de contratar por mayor los referidos útiles. En este caso se suministrarán en especie i proporcionalmente, a dichas oficinas.

Art. 4.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, el Poder Ejecutivo podrá abrirse créditos suplementales.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo, en caso de perturbacion del órden público, dispondrá que se abra en el Presupuesto el crédito estraordinario en el capítulo de gastos militares, para la imputacion de los que se causen.

Dada en el Guamo, a trece de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, TOMAS PIZARRO—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 13 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

Digitized by Google

LEI DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1875,

que adiciona i reforma el Código fiscal.

(NOTA 375).

La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

LIBRO PRIMERO.

TITULO 1.°—Activo de la Hacienda i su formacion.

CAPITULO 1.°—Hacienda.

Art. 1.° En la Secretaría de Hacienda estará la Direccion i Contabilidad de la Hacienda i el Tesoro.

En dicha Secretaría, bajo la direccion del Secretario, se llevará la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro por el Contador-tenedor de libros de la Secretaría, en los términos que previenen el Código fiscal i los reglamentos del Poder Ejecutivo, a cuyo efecto el Tribunal de Cuentas pasará a la Secretaría todos los datos necesarios i que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Los datos mas importantes i propios para dar conocimiento de la Hacienda del Estado se centralizarán precisamente en la Secretaría de Hacienda.

En esta oficina se mantendrán cuidadosamente archivados los testimonios de escrituras, documentos por deudas o créditos otorgados a favor del Estado, las escrituras u obligaciones de fianzas i, finalmente, todos los espedientes i títulos de cualquiera clase que acrediten propiedad, dominio, derechos o acciones del Estado. Cuando los orijinales de algunos de los documentos espresados deban reposar en otras oficinas, siempre habrá testimonios autorizados por el Secretario en la Secretaría de Hacienda.

Art. 3.° Se llevará en la Secretaría de Hacienda un libro del tamaño i calidad proporcionados a su objeto, que se intitulará "GRAN LIBRO DE LA HACIENDA DEL ESTADO."

En este libro se tomará razon de todos los bienes raíces i muebles del Estado; de las obligaciones otorgadas a su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas o de la especie de los valores depositados por los responsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputacion a cada renta durante cada período económico; del monto total de los créditos reconocidos a cargo del Tesoro en cada período económico; del monto total de los créditos activos i pasivos que pasen de un período económico a otro; i finalmente del resultado de cualquiera operacion, que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda.

El Gran Libro de la Hacienda se abrirá con una certificacion puesta en la primera foja, en que conste el número de las que forman el libro, la cual será suscrita por el Gobernador i el Secretario de Hacienda.

CAPITULO CUARTO—Designacion de las rentas.

Art. 4.° El número 11 del artículo 25 del Código fiscal, queda así: "El producto del título de minas i del impuesto anual sobre ellas."

TITULO 2.°—Organizacion de las rentas.

CAPITULO PRIMERO—Bienes del Estado.

Art. 5.° El que denuncie algun bien, derecho o accion de cualquiera clase, que corresponda al Estado i se halle oculto, tendrá derecho a la cuarta parte del valor que se cobre, o del valor que consigne el rematador, en el-

Digitized by Google

nero o en documentos. Los bienes mostrencos i los créditos del antiguo derecho de manumision, quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO—Impuesto directo.

Art. 6.° Las Juntas departamentales, en vista de los documentos que obtengan i pueden pedir de oficio a los particulares respectivos i a las oficinas públicas, pueden aumentar o disminuir el valor de las fincas, cuando a éstas se les haya dado un avalúo mui bajo o mui alto; pueden igualmente inscribir nuevos contribuyentes i rectificar las operaciones aritméticas.

Art. 7.° Todo individuo que denuncie ante las Juntas departamentales fincas que hayan quedado sin inscribir, tendrá derecho a lo que en un semestre deban pagar por impuesto las fincas no inscritas, i que, en virtud de su denuncio, se inscriban.

Los dueños de dichas fincas serán entónces inscritos en la lista de contribuyentes asignándoles en un semestre el doble de la cuota respectiva.

Art. 8.° Cuando una finca raiz esté ubicada en dos o mas distritos o aldeas será incluida únicamente en el cuadro de contribuyentes del lugar a que pertenezca la mayor parte de ella, i allí se pagará el impuesto sobre la finca i los semovientes que al dueño de ella correspondan.

Art. 9.° Las Juntas distributoras del impuesto directo serán presididas por el Presidente de la Corporacion municipal i tendrán por Secretario al mismo de la Municipalidad.

Art. 10. No pagarán contribucion:

1.° Los edificios de teja que se construyan en el área de poblacion de los distritos o aldeas, despues de sancionada la presente lei; i

2.° La renta proveniente de empleo o cargo público, sea o no de forzosa aceptacion.

CAPÍTULO TERCERO—Impuesto de papel sellado.

Art. 11. Se establecen en el Estado dos clases de papel sellado, que se denominarán: *primera* i *segunda*; el sello de la primera clase vale veinticinco centavos i el de la segunda cincuenta.

Art. 12. Es obligatorio estender en papel sellado de primera clase:

1.° Los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera autoridad, empleado o funcionario público, municipal o del Estado, por personas sin carácter oficial residentes en el territorio del mismo Estado, i las dilijencias que se practiquen en virtud de tales memoriales, escritos o peticiones.

2.° Toda clase de dilijencias judiciales, en negocios civiles, cuyo interes llegue a cincuenta pesos o pase de él.

3.° Los protocolos i copias de escrituras de todas clases.

4.° Las copias, cuentas, certificaciones o informes que deban darse judicial u oficialmente, o que, aun sin tal destino, deban espedirse por algun empleado o funcionario del Estado o municipal, en favor o a peticion de particulares.

5.° Toda letra de cambio, recibo, pagaré, obligacion, carta de pago, libranza, documento o instrumento particular de deber, que se jire u otorgue dentro del Estado, i cuyo valor principal llegue a cincuenta pesos o esceda de él, sin pasar de mil.

6.° Toda aceptacion de alguno de los documentos espresados en el número anterior, que hayan sido otorgados o jirados dentro del Estado o que se acepten o se reconozcan dentro de él; i cualquiera dilijencia judicial que se practique sobre algun documento, sea que éste haya sido otorgado dentro del Estado o fuera de él.

Digitized by Google

7.° Las dilijencias estrajudiciales de inventarios, avalúos i division de bienes mortuorios;

8.° Los documentos, contratos u obligaciones que tengan valor determinado i que no deban estenderse en papel sellado de 2.ª clase.

Art. 13. Es obligatorio estender en papel sellado de 2.ª clase:

1.° Toda letra de cambio, recibo, pagaré, obligacion, carta de pago, libranza, documento o instrumento particular de deber, que se jire u otorgue dentro del Estado i cuyo valor principal esceda de mil pesos;

2.° Toda aceptacion de alguno de los documentos espresados en el número anterior, que haya sido otorgado o jirado dentro del Estado o se acepte o se reconozca dentro de él;

3.° Los memoriales i poderes en los negocios de mayor cuantía;

4.° Los títulos de minas i los de privilejios esclusivos;

5.° Las sentencias definitivas que en los juicios de mayor cuantía se pronuncien por los Jueces de circúito i por los Majistrados del Tribunal; las sentencias que en los juicios ejecutivos de mayor cuantía declaren probadas o no las escepciones, i las que los Jueces de circúito i los Majistrados dicten aprobando o improbando la particion de herencias.

Art. 14. En el caso de que el primero de enero próximo no hubiere papel sellado ya arreglado para el siguiente bienio, el Poder Ejecutivo podrá dar al espendio la existencia que quede del presente; poniendo en cada sello una nota esplicatoria que será firmada por el Tesorero jeneral del Estado.

CAPITULO CUARTO—Impuesto de hipotecas i rejistro.

Art. 15. Los impuestos sobre hipotecas i sobre rejistros consisten en el gravámen que la lei impone sobre la anotacion de las hipotecas i sobre el rejistro de ciertos actos i documentos públicos; i se cobrará de la manera siguiente:

Derecho de hipotecas.

Veinticinco centavos por cada cien pesos de la cantidad asegurada con la hipoteca especial, cuando la hipoteca no sea la misma finca vendida.

En caso de que la hipoteca sea la misma finca vendida, solo se cobrarán cinco centavos por cada cien pesos de la cantidad asegurada con la hipoteca especial.

Derecho de rejistro.

1.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del valor de todo acto, contrato o instrumento escriturario, estimable en dinero, que se otorgue ante Notario. En las permutas se cobrará el derecho atendiendo al valor de la cosa permutada, que se estime en mayor precio;

2.° Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso;

3.° Veinticinco centavos por cada cien pesos del importe de todo remate público, pero si se elevare a escritura pública, no pagará nuevo derecho;

4.° Dos pesos por cada sentencia definitiva, ya sea pronunciada por Jueces o Ministros, o por árbitros, o por arbitradores, i en que el valor del pleito no pase de quinientos pesos, i por todo decreto judicial de obligatorio rejistro.

En caso de que el valor del pleito esceda de quinientos pesos, se pagarán veinticinco centavos mas por cada cien pesos escedentes;

5.° Un peso por cada poder que se otorgue en el Estado, ante Notario, por cada sustitucion de los otorgados fuera de él, i por la revocatoria de cualquiera de ellos;

Digitized by Google

6.° Las transacciones escrituradas hechas ante Notario o por ante Juez i Secretario, pagarán un derecho de rejistro igual al establecido en el número 4.° para las sentencias;

7.° Un peso por las sentencias o aprobaciones judiciales de particion de herencias;

8.° Diez centavos por cada cien pesos del valor líquido de los inventarios de cada mortuoria que se protocolice;

9.° Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o se protocolice;

10. Veinte centavos por cada cien pesos del valor del rejistro de todo documento privado de que se tome razon en las oficinas de rejistro de instrumentos públicos;

11. Cinco centavos por cada cien pesos del valor capital que conste en toda escritura de sociedad;

12. Dos i medio centavos por cada foja de los libros que están obligados a llevar los comerciantes;

13. Cinco pesos por el rejistro de cada título de mina i de privilejio esclusivo;

14. Un peso por cualquiera escritura que se otorgue i que por su naturaleza no tenga valor estimable en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, lejitimacion i otros semejantes;

15. Un peso por toda protocolizacion no especificada.

Art. 16. Los Alcaldes practicarán en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, una visita en el escritorio de los comerciantes del distrito o de la aldea, para invijilar en que sea cumplido el artículo 66 del Código fiscal. Las dilijencias de visita las enviarán a la Secretaría de Hacienda por el conducto regular.

En la cabecera de los Departamentos harán la visita los Prefectos.

Art. 17. Todo documento que, segun el Código civil, necesite de rejistro para tener valor legal, debe ser rejistrado dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del otorgamiento.

Las sentencias deben ser rejistradas dentro de los treinta dias siguientes a aquel en que se han declarado ejecutoriadas, si no han sido apeladas; o del dia en que se les haya puesto el cúmplase, si han sido dictadas por el Juez superior, o éste ha sido quien las ha declarado ejecutoriadas.

Ningun documento podrá rejistrarse despues del término señalado en este artículo sino pagando doble el impuesto de rejistro, lo que se hará constar en la nota de rejistro.

Si el contrato fuere constitutivo de hipoteca, se observará lo prevenido en el artículo 2750 del Código civil.

CAPITULO SESTO—Introduccion de ganado para el consumo.

Art. 18. El individuo que introduzca en el Estado ganado mayor, gordo, con el fin de consumirlo en él, pagará tres pesos por cada res, por el hecho de introducirla.

CAPITULO OCTAVO—Pasaje de los rios

Art. 19. Desde que se den al servicio público los puentes que se están levantando o que en adelante se levanten por cuenta del Estado, se cobrará en ellos un derecho de pontazgo, en la forma siguiente:

Por cada carga que pase en bestia, diez centavos.....$	.. 10
Por cada persona que pase en bestia, diez centavos.....	.. 10
Por cada bestia sin carga, cinco centavos.....	.. 05
Por cada cabeza de ganado mayor, cinco centavos.....	.. 05
Por cada persona que pase a pié, cinco centavos.....	.. 05

Digitized by Google

Por toda carga que pase de otro modo que no sea en bestia, cinco centavos..... .. 05

Por cada cabeza de ganado menor, dos i medio centavos.... ... 02½

Art. 20. La esencion del artículo 221 del Código fiscal respecto de los vecinos del lugar, se hace estensiva al derecho de pontazgo; de la misma esencion gozarán los empleados i demas personas que transiten en servicio público, i los efectos pertenecientes a la Nacion, al Estado i a los distritos i aldeas de éste.

Art. 21. La administracion i remate de los derechos de pontazgo se hará de la misma manera i ante los mismos funcionarios que los demas impuestos.

CAPITULO NONO—Impuesto sobre mortuorias.

Art. 22. El impuesto sobre mortuorias se deduce en las proporciones siguientes:

El medio por ciento cuando los herederos sean descendientes;
El uno por ciento cuando el heredero sea el consorte;
El tres por ciento cuando los herederos sean los ascendientes;
El ocho por ciento cuando los herederos sean parientes colaterales;
El quince por ciento cuando los herederos sean estraños.

CAPITULO DECIMO—Ingresos varios.

Art. 23. El producto de ingresos varios lo constituyen: 1.° los intereses de demora por las cantidades que no se cubran oportunamente al Fisco; 2.° las multas que por estipulaciones de contratos, o por penas o castigos correccionales se impongan a favor del Estado; 3.° los comisos por fraude a las rentas del Estado; 4.° el producto de los establecimientos de castigo, cuando los reos rematados produzcan algun rendimiento en dinero con su trabajo; i 5.° los aprovechamientos.

CAPITULO UNDECIMO—Impuesto de correos.

Art. 24. La correspondencia que jire por las líneas de correos del Estado deberá ir franca de porte.

Art. 25. La correspondencia particular se divide en las clases siguientes:

1.° Simplemente franqueada;
2.° Franqueada, rejistrada i anotada;
3.° Certificada.

Art. 26. El porte de la correspondencia simplemente franqueada se cobrará de la manera que sigue:

1.° Cinco centavos por cada carta cuyo peso no esceda de diez gramos, i que deba circular entre estafetas de un mismo Departamento. Las cartas que escedan de diez gramos pagarán en proporcion;

2.° Diez centavos por cada carta, cuyo peso no esceda de diez gramos, i que deba circular entre estafetas de distintos Departamentos. Las cartas que escedan de diez gramos pagarán en proporcion.

Art. 27. La correspondencia de la segunda clase, espresada en el artículo 25, pagará, ademas de la franquicia en los términos del artículo anterior, cinco centavos por derecho de rejistro, que consiste en la espresion del nombre de la persona a quien vaya dirijida, en la factura o documento con que se despacha la correspondencia; i cinco centavos por la anotacion de la carta en los libros o documentos en la oficina, de aquella correspondencia que, a mas de ir franca i rejistrada en la factura, deba quedar anotada.

Art. 28. La correspondencia certificada pagará cincuenta centavos, si-

Digitized by Google

no escede su peso de veinte gramos. El esceso se pagará en razon de diez centavos por cada diez gramos o fraccion que no alcance a este peso.

Art. 29. Los autos o dilijencias civiles no esceptuados, causarán porte en esta proporcion : por cada diez gramos de peso, diez centavos, despreciándose la fracciones ; de cincuenta gramos en adelante, cinco centavos por cada diez gramos, despreciándose las fracciones; de trescientos gramos en adelante, cinco centavos por cada veinticinco gramos.

Art. 30. Si en una recaudacion se introducen varios folletos o cuadernos impresos, en distintos paquetes rotulados a un mismo individuo, se acumulará su peso para el efecto de exijir el porte.

Art. 31. El Poder Ejecutivo hará emitir las estampillas i las cubiertas para certificados segun los respectivos valores.

Art. 32. Las estampillas i cubiertas enteradas en pago del impuesto, serán inutilizadas, i el que usare de ellas para un nuevo pago, sufrirá una multa igual al triple de los derechos defraudados.

Art. 33. No se dará curso en las oficinas de correos a la correspondencia que se introduza con estampillas que ya hayan servido.

Art. 34. Cuando las oficinas del ramo no estén surtidas de estampillas i cubiertas para el espendio, la correspondencia jirará con las anotaciones correspondientes; i se cargará al responsable de la no provision de las especies, una multa que no bajará de cuatro pesos.

Art. 35. En la Tesorería del Estado habrá un depósito de estampillas i de cubiertas suficiente siempre para proveer por seis meses a todas las Recaudaciones del Estado.

CAPITULO DUODECIMO—Impuesto sobre caminos.

Art. 36. El impuesto de peaje grava con un derecho la operacion de estraer del Estado o introducir en él ciertos artículos, i se cobrará de la manera siguiente :

1.° Un peso por cada ciento veinticinco kilógramos de cacao que se estraiga del Estado para el consumo de otro Estado de la Union;

2.° Tres pesos por cada ciento veinticinco kilógramos de mercancías estranjeras que se introduzcan al Estado para su consumo;

3.° Un peso por cada cien kilógramos de mercancías nacionales que se introduzcan al Estado para su consumo;

4.° Un peso cincuenta centavos por cada carga de harina estranjera, que no pase de cien kilógramos;

5.° Cuarenta centavos por cada carga de harina del pais que no pase de cien kilógramos ;

6.° Ochenta centavos por cada ciento veinticinco kilógramos de tabaco en rama que se estraiga del Estado para el consumo en otro de los Estados de la Union, o que se introduzca al Estado para su consumo en él.

§ El tabaco en harinas solo pagará cuarenta centavos : entiéndese por tabaco en harinas aquel cuyas hojas por estar rotas o despedazadas, no puedan destinarse para formar planchas o andullos ;

7.° Un peso por cada carga de tabaco elaborado que no pase de cien kilógramos, que se estraiga del Estado para su consumo en otro de los Estados de la Union;

8.° Cuatro pesos por cada cien kilógramos de sombreros de murrapo que se estraigan del Estado para su consumo en otro de los Estados de la Union;

9.° Ochenta centavos por cada cien kilógramos de anis que se introduzcan al Estado para su consumo en él ;

10. Diez centavos por cada ciento veinticinco kilógramos de sal que se introduzcan al Estado para su consumo en él.

Digitized by Google

Art. 37. La diferencia en el peso por esceso o por defecto se cobrará en proporcion, segun las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 38. El producto de peajes se destina esclusivamente para la apertura i composicion de los caminos públicos del Estado; para la construccion de puentes i para el pago de las acciones que se tomarán por cuenta del Estado en la empresa del ferrocarril del Suroeste.

Art. 39. No pagarán derecho alguno los carruajes, carros i carretas, ni las máquinas, aparatos o instrumentos de metal, madera o piedra destinados a cualquiera industria.

TITULO 3.°—Recaudacion i administracion de rentas.

CAPITULO SEGUNDO—Recaudadores i sus deberes i facultades.

Art. 40. El artículo 99 del Código fiscal queda así:

Son Recaudadores de las rentas i contribuciones del Estado i por cuenta de él:

El Tesorero del Estado;

Los Recaudadores de distrito o de aldea;

Los Recaudadores especiales que nombre el Poder Ejecutivo para la percepcion de cualquiera de los impuestos, en los sitios que tenga a bien determinar;

Los Ajentes de Hacienda que nombre el Poder Ejecutivo para la realizacion de uno o de varios créditos a favor del Estado.

CAPITULO SESTO—Recaudacion del impuesto directo.

Art. 41. Los mandamientos ejecutivos que se libren contra los deudores al Estado, sea por el impuesto directo, en el caso del artículo 149 (Código fiscal), sea por cualquier otro motivo, podrán notificarse o personalmente o por medio de un edicto publicado en el periódico oficial del Estado.

La notificacion se entiende hecha quince dias despues de publicado el edicto, lo cual se anotará por el Recaudador en la respectiva ejecucion para proceder a las demas dilijencias ejecutivas.

Art. 42. El arrendatario de una finca embargada para pago del impuesto, deberá desde el momento en que se decrete el embargo, pagar el arrendamiento de la finca en manos del Recaudador, aunque alegue que tiene anticipado o cubierto al propietario i cualquiera que sea la naturaleza del contrato que le dé derecho al uso de la finca.

El arrendatario tendrá derecho a que se le abonen por el propietario los pagos hechos al Recaudador.

Art. 43. La accion del Fisco para el cobro del impuesto es mixta, de real i de personal, i podrá dirijirse, en cualquier tiempo, contra la persona i bienes del deudor orijinario, esto es, del que era dueño de la finca cuando se causó el impuesto, o contra la finca misma aunque se encuentre en manos de un tercer poseedor.

Art. 44. En el juicio ejecutivo entablado para pago del impuesto directo, no puede proponer el ejecutado otra escepcion que la de pago, i para proponerla deberá acompañar el recibo del respectivo Recaudador, sin cuyo requisito no le será admitida.

Art. 45. En estos juicios no hai necesidad de anunciar por la imprenta los dias de los remates i las condiciones de éstos.

CAPITULO DECIMO—Recaudacion del impuesto sobre introduccion de ganado gordo para el consumo.

Art. 46. El Recaudador mas inmediato al sitio por donde se introduzca el ganado espedirá al introductor una guia en que conste que se ha pagado

Digitized by Google

el impuesto para que pueda darse al consumo en el distrito a que va dirijido. En caso de que el ganado deba darse al consumo en el distrito por donde pase, bastará que quede constancia del pago del derecho de introduccion, en la Recaudacion.

Art. 47. Todo Recaudador de distrito o aldea a donde se lleve ganado gordo introducido al Estado para el consumo, exijirá al introductor la guia que debe haber espedido el Recaudador del punto por donde se hizo la introduccion, la comparará con el número de reses introducidas i la archivará en su oficina. I si se quisiere conducir a otro lugar distinto algun número de las reses de que trata este artículo, el Recaudador espedirá nueva guia.

En caso de que el introductor no presentare la guia, se seguirá el correspondiente juicio de comiso por fraude, segun los artículos 239 a 248 i concordantes del Código fiscal.

CAPITULO UNDECIMO—Recaudacion del impuesto sobre licores.

Art. 48. Todo el que introdujere al Estado licores nacionales o estranjeros, de cualquier clase que sean, para su consumo en el Estado, los manifestará al Recaudador mas inmediato al lugar por donde se han introducido, con el objeto de que aquel tome nota del número de cargas que se introduzcan i exija los derechos que correspondan, siempre que no vayan de tránsito para otro Estado.

Art. 49. Para los efectos del artículo anterior se entienden destinados al consumo en el Estado los licores, miéntras no se compruebe que van de tránsito i que efectivamente salen del Estado.

Art. 50. Todos los empleados de policía tienen el deber de visitar en los primeros quince dias de cada bimestre todos los establecimientos en que se destile aguardiente i de exijir que se exhiba la correspondiente patente, para tomar nota de ella.

Art. 51. El Alcalde distribuirá entre los ajentes de policía el servicio de que trata el artículo anterior, de un modo equitativo.

Art. 52. Hecha esta visita, cada empleado de policía dará cuenta al Alcalde, quien formará una relacion de todas las patentes de que hayan tomado nota los policías i la enviará por el primer correo al Prefecto del Departamento.

El Prefecto dará parte al Secretario de Hacienda de haber recibido dicha relacion.

Art. 53. El dueño o encargado de un establecimiento de destilacion, que requerido para que exhiba la patente, no lo hiciere, se reputará que hace contrabando a la renta de licores.

Art. 54. El Poder Ejecutivo nombrará, cuando lo juzgue conveniente, comisionados especiales que recorran los distritos o aldeas que tenga a bien, con el objeto de exijir las patentes de destilacion, medir la capacidad de los aparatos i perseguir el fraude que se haga a la renta por medio de destilaciones fraudulentas.

Art. 55. Para el efecto de poder calificar un alambique como de primera o de segunda clase, se medirá el número de botellas que la olla pueda contener hasta el oido; pero para el efecto de fijar i cobrar el impuesto de produccion de dos i medio centavos por botella de agua que contengan los de primera i de un centavo por las que contengan los de segunda, en los términos de los artículos 192 i 193 del Código fiscal, solo se computarán las dos terceras partes del contenido, considerándose la otra tercera parte como vacío indispensable para la ebullicion.

Art. 56. Las Juntas de Hacienda de los distritos i aldeas se reunirán todos los años, en los primeros quince dias del mes de enero, con el objeto de clasificar las tiendas donde se espendan licores.

Digitized by Google

Los espendedores presentarán a las Juntas una relacion jurada, sobre el valor de los licores que dan mensualmente al consumo, i si alguno se denegare, por el mismo hecho se le impondrá el máximo del derecho mensual sobre la venta por mayor, i quedará incurso en una multa de cuarenta pesos ($ 40), cuyo valor será divisible por mitad entre el Estado i el distrito respectivo.

Art. 57. Cuando haya de establecerse una nueva tienda de espendio de licores, se hará previo el permiso i la clasificacion de la Junta de Hacienda del distrito o aldea.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas de los distritos o aldeas quedan sometidas a la revision de la Junta de Hacienda departamental.

CAPITULO DECIMO TERCERO—Impuesto sobre mortuorias.

Art. 59. Practicados los inventarios de los bienes mortuorios, el Juez, ántes de aprobarlos, dará traslado de ellos al Ajente fiscal o Síndico municipal, segun el valor de dichos bienes.

Art. 60. Si el Ajente del Ministerio público hallare que se han valorado los bienes por un precio inferior al verdadero, o que se han ocultado bienes de la mortuoria, solicitará, en el segundo caso, que se amplien los inventarios para incluir los bienes ocultos, i en el primero, que se proceda a un nuevo avalúo.

Art. 61. Este reclamo se sustanciará como una articulacion, en los términos establecidos en el artículo 403 del Código judicial, i sin mas actuacion resolverá el Juez accediendo a la peticion fiscal o negándola.

En caso de que la resolucion no fuere favorable al Fisco, se consultará con el Juez superior.

Art. 62. El plazo para pagar el impuesto sobre mortuorias se entiende cumplido desde la fecha en que se les notifique a los interesados, bien por edictos o bien personalmente, el auto del Juez que apruebe la liquidacion hecha por el Recaudador de Hacienda.

Art. 63. El pago del impuesto sobre las mortuorias se hará en las Recaudaciones de los distritos o aldeas donde se hallen los bienes inventariados que causen dicho impuesto.

Art. 64. Los Ajentes del Ministerio público praticarán en los primeros cinco dias de cada bimestre, una visita en los Juzgados i Tribunales, con el objeto de examinar si hai en ellos juicios mortuorios, i en jeneral en que sea parte el Estado, describiendo tales juicios i su estado; i harán constar si hai demora en ellos i a quién es imputable; i remitirán copia de estas diligencias de visita a los Prefectos, quienes avisarán a la Secretaría de Hacienda haberlas recibido.

Derechos de manumision.

Art. 65. El Poder Ejecutivo queda autorizado para que cuando haya mortuorias afectadas por el antiguo derecho de manumision, pueda hacer transacciones con los interesados, las que se llevarán a efecto sin necesidad de posterior aprobacion; i para que disponga que aquel derecho se pague en vales flotantes.

CAPITULO DECIMO CUARTO—Ingresos varios.

PARÁGRAFO TERCERO—*Intereses de demora.*

Art. 66. En las deudas procedentes de contratos con el Gobierno del Estado, se estará a lo establecido en los términos del contrato, i si para que éste tenga su puntual cumplimiento fuere necesaria ejecucion, serán de cas-

Digitized by Google

go del deudor los gastos de ella, computándose el papel que se gaste como sellado de la clase respectiva.

PARÁGRAFO CUARTO—*Recaudo de los aprovechamientos.*

Art. 67. Toda cantidad que deba ingresar o quede a favor del Estado, i que no tenga renta determinada en la cual deba incluirse, se incluirá en los *aprovechamientos.*

CAPITULO DECIMO SETIMO—Recaudo del impuesto de minas.

Art. 68. El Tesorero del Estado recaudará el derecho de denuncio de una mina i el de título de ella, ántes de presentarse aquel i de espedirse éste. El recibo del Tesorero se acompañará al denuncio que se dé de la mina ante el Poder Ejecutivo, i al presentarse el espediente para la espedicion del título, en el cual se insertarán ámbos recibos.

Art. 69. Por cada denuncio se cobrará al interesado cinco pesos. Por la insercion del denuncio en el periódico oficial, cincuenta centavos.

Por cada título que se espida, veintiun pesos.

TITULO 4.°—Pasivo del Tesoro.

CAPITULO SEGUNDO—Gastos de recaudacion.

Art. 70. Los Recaudadores de distrito o aldea gozarán del diez por ciento de las cantidades que recauden, sea cual fuere el período a que correspondan.

Los Recaudadores de las cabeceras de Circúito, ménos el de distrito cabecera del Circúito en que resida la Tesorería del Estado, gozarán ademas de diez pesos mensuales de asignacion fija.

CAPITULO CUARTO—Ramo ejecutivo.

Art. 71. Los empleados de las Secretarías de Estado disfrutarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El Secretario de Gobierno, ciento veinte pesos.
El Jefe de Seccion, cincuenta i dos pesos.
El Oficial, treinta i dos pesos.
El Secretario de Hacienda, ciento veinte pesos.
El Contador-tenedor de libros, ochenta pesos.
El Jefe de Seccion, cincuenta i dos pesos.
El Oficial, treinta i dos pesos.
El Archivero escribiente, treinta pesos.
El Portero-escribiente, treinta pesos.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Tribunal de Cuentas.*

Art. 72. El Ministro, cien pesos mensuales.
Un Secretario, sesenta pesos mensuales.
Un Portero-escribiente, veinticinco pesos mensuales.

CAPITULO SETIMO—Establecimiento de castigo.

Médico.

Art. 73. El Médico del presidio gozará de un sueldo de cincuenta pesos i ejercerá tambien las funciones de practicante.

CAPITULO OCTAVO—Ramo militar.

Art. 74. Cada Comisario ordenador o pagador gozará de un sueldo de treinta pesos.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO—Servicio de la Hacienda i del Tesoro.

TITULO 1.°—Presupuesto.

CAPITULO TERCERO—Liquidacion del Presupuesto.

Art. 75. La cuenta de derechos reconocidos a favor i a cargo del Tesoro, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido derechos en un período cualquiera, i héchose constar en las cuentas la respectiva liquidacion, el cobro i pago podrá hacerse en cualquier tiempo, con la imputacion a la cuenta en que vengan los créditos activos o pasivos pendientes del Tesoro.

CAPITULO CUARTO—Contabilidad jeneral.

Art. 76. La saldacion de las cuentas de que tratan los artículos 500 i 501 del Código fiscal, se verificará el 1.° de octubre respectivo.

TITULO 2.°—Direccion de la Hacienda i administracion del Tesoro.

CAPITULO PRIMERO—Empleados de Hacienda i sus deberes.

PARÁGRAFO SESTO.

Art. 77. Cuando en las liquidaciones de las operaciones de recaudacion i de pago resulten fracciones, se usará solo de los decimales que terminen en cinco o en cero—05—10—15—20—&.ª Cuando en una liquidacion la fraccion decimal pase de una de estas cifras sin alcanzar a la que le sigue, se agregarán los centavos que falten hasta completar la siguiente de cargo del deudor, o se disminuirán los que escedan hasta reducirla a una de dichas cifras a cargo del acreedor.

Art. 78. La Contabilidad de todas las oficinas de Hacienda se llevará por pesos i centavos. Por consiguiente, en las cuentas de dichas oficinas no figurarán otras fracciones que los centecimales que terminen en cinco o en cero.

TITULO 3.°—Contabilidad.

CAPITULO SEGUNDO—Contabilidad de los responsables del Erario.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Contabilidad del Tesorero del Estado.*

Art. 79. La cuenta llamada de Contaduría jeneral llevará en adelante el nombre de "El Tosoro."

Vales.

Art. 80. Los vales flotantes serán admitidos en pago de los alcances deducidos contra los Recaudadores de Hacienda anteriores a 1874, i en pago de los impuestos de mortuorias causados ántes del mismo año.

TITULO 4.°—Fenecimiento de las cuentas.

CAPITULO TERCERO—Empleados que son Contadores i su responsabilidad como tales.

Art. 81. Son Contadores en primera instancia:

1.° El Tesorero del Estado, respecto de los Recaudadores de Hacienda;

2.° El Tribunal de Cuentas, respecto de la cuenta del Tesorero del Estado, de las mensuales de ordenacion de la Secretaría de Hacienda, i de la de los Síndicos de los Colejios;

3.° La Comision lejislativa de Cuentas, respecto de la cuenta jeneral del Tribunal de Cuentas i de la cuenta jeneral de ordenacion de gastos del período fiscal, de la Secretaría de Hacienda.

Art. 82. Son Contadores en segunda instancia:

Digitized by Google

1.° El Tribunal de Cuentas, respecto de los fenecimientos del Tesorero del Estado;

2.° El Tribunal Superior de justicia, en sala de tres Majistrados, respecto de los fenecimientos del Tribunal de Cuentas;

3.° La Asamblea Lejislativa, respecto de la Comision lejislativa de Cuentas.

Art. 83. (Transitorio). En el año próximo venidero mantendrá el Poder Ejecutivo un Contador estraordinario que se encargue de revisar los autos de fenecimiento de las cuentas de los Recaudadores de Hacienda del Estado en los años de 1868 i siguientes hasta 1873 inclusive, con el objeto de formar la cuenta corriente de cada uno de ellos con la Tesorería del Estado i determinar las sumas que hayan quedado debiendo. Tambien se encargará de reclamar las cuentas mensuales o annales de los mismos Recaudadores que no hubieran sido examinadas a su tiempo, por no haber sido presentadas; i si no se obtuviere su presentacion, el Contador la formará por corte i tanteo, conforme a los artículos 587 i 588 del Código fiscal. De las resoluciones que dicte este Contador, feneciendo con o sin alcance las cuentas de que se trata, podrán apelar para ante el Tribunal Superior de justicia del Estado ya el Procurador jeneral, a quien serán notificadas como representante del Estado, ya el responsable de la cuenta.

Este empleado gozará de la asignacion que le señale el Poder Ejecutivo, la cual no podrá esceder de la votada en el Presupuesto.

CAPITULO CUARTO—Tribunal de Cuentas.

Art. 84. Habrá en la capital del Estado un Tribunal de Cuentas servido por un Majistrado, un Secretario i un Portero-escribiente.

CAPITULO QUINTO—Término para la presentacion, exámen i fenecimiento de las cuentas.

Art. 85. Las partidas glosadas por el Tesorero a los Recaudadores de distrito serán incorporadas tan pronto como se haya resuelto definitivamente sobre la glosa. Si no hai lugar a alcance, se incorpora la parte glosada como vino, i si hai alcance líquido será imputado al débito de la cuenta de *alcances* i *reintegros*, i al crédito de la *renta* o contribucion correspondiente. Si hubiere habido mala imputacion por parte del Recaudador, se rectificará la cuenta, i se incorporará segun esa rectificacion.

Si hubiere saldo a favor del responsable, se procede como se dispone en esta lei.

CAPITULO SETIMO—Juicio de cuentas.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Primera instancia.*

Art. 86. Cuando el responsable, principal o subsidiario, no fuere hallado para notificarle la órden de contestacion a los reparos hechos en sus cuentas, el auto de glosas será publicado en el periódico oficial del Estado.

Veinte dias despues de hecha esa publicacion principiará a correr el término fijado en el auto de glosas para su contestacion; término que no bajará de ocho dias ni escederá de treinta.

Art. 87. En el caso del artículo 566 del Código fiscal, si el saldo a favor del responsable fuere del período fiscal en curso, se hará cumplir el mandato de devolucion, bajo la responsabilidad del Contador; i si fuere de una vijencia económica espirada i el saldo no figurare en la respectiva cuenta de créditos pasivos, se pedirá a la Asamblea vote la partida necesaria para verificar la devolucion.

Art. 88. En el caso del artículo 567, conocerá de la apelacion el Tribunal Superior de justicia en sala de tres Majistrados.

Digitized by Google

PARÁGRAFO CUARTO—*Exámen i fenecimiento de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.*

Art. 89. La Comision lejislativa de Cuentas i la Asamblea procederán del mismo modo establecido en el Código fiscal, con respecto a los fenecimientos de cuentas del Tribunal Superior de justicia, como Tribunal de apelacion en el negocio de cuentas.

CAPITULO OCTAVO—Disposiciones varias.

Art. 90. El Poder Ejecutivo hará que se publique una nueva edicion del Código fiscal, en los términos siguientes:

1.° Los artículos de esta lei se incrustarán en el Código en los lugares correspondientes;

2.° Se completará el Código con el título único del libro tercero del Código fiscal de Cundinamarca, que trata del servicio de correos;

3.° En la nueva edicion del Código se harán las modificaciones indicadas por la nueva organizacion que se da tanto a la Secretaría jeneral como al Tribunal de Cuentas. El Poder Ejecutivo distribuirá entre los diversos empleados de la Secretaría de Hacienda los trabajos que hoi son de cargo del Secretario jeneral, del Subsecretario del ramo i del Jefe de seccion;

4.° Se harán todas las variaciones de redaccion indicadas, ya por la duplicacion de algunos artículos en el Código fiscal, ya por las variaciones introducidas en el sistema; i las de numeracion necesarias.

Art. 91. El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar convenios postales con el Gobierno nacional i con los Gobiernos de los Estados. En tales convenios se establecerá la reciprocidad en el servicio, de modo que el Estado no contraiga obligacion que la otra parte no contrajere.

Para llevar a efecto dichos convenios no hai necesidad de posterior aprobacion de la Asamblea, pero sí dará cuenta de ellos el Poder Ejecutivo a la primera Asamblea que se reuna, despues de celebrados.

Art. 92. En el Presupuesto de gastos se votará la suma que, en el respectivo bienio, deba invertirse en la amortizacion de los vales flotantes, hasta la amortizacion de éstos.

Art. 93. La amortizacion se hará por remates que tendrán lugar en la Secretaría de Hacienda, i que se anunciarán con un mes de anticipacion, cada vez que se reuna una suma que llegue a la cuarta parte de la votada en el Presupuesto.

Para todo remate se dividirá la cantidad en lotes que no pasen de cincuenta pesos, los que se adjudicarán al que ofrezca mayor suma en vales, siendo tambien admisibles las posturas por menor cantidad del lote en remate, cuando se ofrezcan proporcionalmente mayores ventajas.

Art. 94. Los remates se harán ante una Junta compuesta del Secretario de Hacienda, quien la presidirá, del Tesorero del Estado i del Ministro del Tribunal de Cuentas, i los vales consignados serán incinerados al practicarse la visita mensual de la Tesorería.

Art. 95. Ningun individuo sobre quien pese algun alcance líquido por manejo de las rentas del Estado, podrá ser nombrado para ningun cargo público o empleo, miéntras no se compruebe la consignacion del alcance deducido.

Art. 96. Los intereses de demora serán deducidos préviamente a la amortizacion del capital.

Art. 97. En el caso del artículo 228 del Código fiscal, el Juez remitirá copia al Tesorero del Estado de la liquidacion que definitivamente sea aprobada, para que pueda tenerse presente en la Tesorería al examinar la cuenta de la respectiva Recaudacion.

Digitized by Google

Art. 98. A los distritos i aldeas que al fin del año hayan cubierto en realidad un Presupuesto de gastos que esceda de ochocientos pesos anuales, se les retirará la subvencion de que trata el artículo 189 del Código político i municipal.

El Poder Ejecutivo tomará los informes necesarios para hacer cumplir esta disposicion, así como para disponer que los distritos i aldeas reintegren al Estado el ausilio que se les hubiere concedido, en el supuesto de que sus rentas anuales no alcanzan a ochocientos pesos.

Art. 99. En todos los casos en que, pasado el tiempo de satisfacer un impuesto, no se hubiere satisfecho éste por el contribuyente o por el rematador del impuesto, el Recaudador respectivo librará ejecuciones contra los morosos, adoptando el procedimiento establecido para el impuesto directo.

Art. 100. Los Recaudadores del Estado darán a los contribuyentes los recibos i certificados que éstos exijan para comprobar en cualquier tiempo los pagos que han hecho, siendo de cargo de los peticionarios el gasto de papel.

Art. 101. En casos estraordinarios, debidamente justificados, el Poder Ejecutivo podrá ampliar hasta por cinco meses la próroga de la vijencia del Presupuesto.

Art. 102. Por los títulos de minas denunciadas hasta la sancion de esta lei se pagarán veinticinco pesos por derecho de título.

Art. 103. Quedan reformados los artículos 25, 55, 82, 85, 86, 87, 88, 221, 226, 227, 309, 323, 566 i 567 del Código fiscal.

Quedan derogados el Código fiscal de Cundinamarca, sancionado en 1859; las leyes reformatorias i adicionales de éste espedidas hasta 1871; i los artículos 4.° 5.° 29, 46, 58, 59, 64, 74, 83, 94, 95, 99, 289, 301, 303, 380, 517, 518 i 519 del Código fiscal actualmente vijente, i todo lo demas que versando sobre asuntos fiscales sea incompatible con las disposiciones de la presente lei.

Dada en el Guamo, a trece de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco—El Presidente, Tomas Pizarro—El Secretario, *Manuel José Uribe.*

Guamo, a 15 de noviembre de 1875—Publíquese i ejecútese—El Gobernador del Estado, Joaquin M. Córdova—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

CONVENIO

a que se refiere la lei de doce de noviembre de mil ochocientos setenta i cinco.

Los infrascritos, Juan Félix de Leon, Director jeneral interino de Instruccion pública nacional, a nombre del Presidente de la Union, i Rufino José Cuervo, a nombre del Poder Ejecutivo del Estado del Tolima, convienen en los siguientes artículos, que fijan los arreglos de que habla el artículo 3.° de la lei de aquel Estado "de 19 de noviembre de 1871, aceptando el decreto de 1.° de noviembre de 1870, espedido por el Presidente de la Union, organizando la Instruccion pública primaria," por haber llegado el caso del mencionado artículo:

Art. 1.° El Gobierno del Estado del Tolima acepta para su planteamiento allí, el decreto orgánico de la Instruccion pública primaria, dictado por el Poder Ejecutivo de la Union el 1.° de noviembre de 1870, con las modificaciones siguientes:

1.ª El nombramiento de Director de Instruccion primaria en el Estado, lo hará el Poder Ejecutivo de la Union de entre los individuos que aparezcan en la terna o ternas que tengan a bien solicitar en órden sucesivo del Poder Ejecutivo del Estado del Tolima;

2.ª Cuando el Poder Ejecutivo del Estado creyere que no debe acep-

Digitized by Google

tar algun texto de los adoptados en virtud de los incisos 6.° del artículo 9.° i 9.° del artículo 26, podrán presentar otro a la aprobacion del Director jeneral de Instruccion primaria nacional, i una vez aceptado por éste, será costeado por el Tesoro del Estado del Tolima;

3.ª El Gobierno, en observancia del inciso 16 del artículo 15 de la Constitucion nacional, no interviene en la instruccion relijiosa, pero las horas de enseñanza se distribuirán de modo que a los alumnos quede el tiempo suficiente para recibir en el local de la Escuela o fuera de él tal instruccion, a voluntad de sus padres o de los preceptores que éstos designen;

4.ª La primera parte del artículo 64, se considerará redactada así:

"Serán dias de tareas en las escuelas todos los comprendidos en los períodos escolares que señalan los artículos 178 i 179, escepto los domingos, el 20 de julio i los demas que la jeneralidad de los respectivos habitantes tenga por festivos. Las horas diarias de trabajo serán seis por lo ménos, i a lo mas ocho;"

5.ª El artículo 132 se tendrá por redactado de esta manera:

"Art. 132. Ademas de las materias indicadas en el precedente artículo, se dictarán en la Escuela Normal del Tolima las siguientes, con la estension que tenga a bien darles el Poder Ejecutivo nacional:

1.° Idiomas *Frances e Inglés*;
2.° *Aljebra* superior;
3.° *Historia universal*;
4.° *Jeometría*, *Trigonometría* i *Topografía*;
5.° *Astronomía* i *Jeografía universal;*
6.° *Física*, *Química* i *Mecánica industrial;*
7.° *Agricultura;*
8.° *Música* i *canto;*
9.° *Jimnástica* i *Calisténica;* i
10. (Lo que aparece en el decreto bajo el número 3,° todo como allí está)."

6.ª Los artículos 259 i 260 se considerarán redactados como sigue:

"Art. 259. Cuando pase de sesenta el número de niños que asistan ordinariamente a la Escuela primaria, ésta deberá tener un Subdirector; i si pasare de ciento veinte, deberá tener dos Subdirectores.

"Art. 260. Cuando el número de tales niños escediere de doscientos, se establecerá una nueva Escuela."

7.ª Se considerarán suprimidas todas las disposiciones sobre envío i concurrencia forzosa de los niños a las Escuelas.

At. 2.° El presente convenio, que es de duracion indefinida, comenzará a rejir el 1.° de abril de 1875, i ninguna de las partes podrá rescindirlo sin avisar a la otra con un año de anticipacion por lo ménos; pero sí podrá caducar en cualquier dia por consentimiento de ámbas o por disposicion de la lei.

Art. 3.° Para la validez de todo lo convenido, se requiere la aprobacion del Presidente de la República i del Gobernador del Tolima.

Hecho en Bogotá, por duplicado, el 15 de febrero de 1875—*Juan Félix de Leon—Rufino José Cuervo.*

Bogotá, 22 de febrero de 1875—Aprobado—El Presidente de la Union, S. PEREZ—El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, J. SÁNCHEZ.

Poder Ejecutivo del Estado—Guamo, 5 de marzo de 1875.

Aprobado—JOAQUIN M. CÓRDOVA—El Secretario jeneral, *José M. Villoria.*

Digitized by Google

CONSTITUCION I LEYES

ESPEDIDAS POR LA CONVENCION DE 1877.

CONSTITUCION POLITICA.

(NOTA 376).

La Convencion constituyente del Estado soberano del Tolima,

EN NOMBRE I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO 1.°—Del Estado.

Art. 1.° El Estado se compone de los colombianos habitantes en el territorio que le asignó la Constitucion nacional espedida en Rionegro el 8 de mayo de 1863.

Parágrafo. Los límites de este territorio podrán alterarse o variarse con las formalidades que establece el parágrafo del artículo 5.° de la Constitucion nacional.

Art. 2.° El Estado, como parte integrante de la Union colombiana, se somete a la autoridad del Gobierno jeneral i se liga a los demas Estados en los términos establecidos en la misma Constitucion.

Art. 3.° Todos los negocios que, segun la Constitucion nacional, no se hayan delegado espresamente al Gobierno federal, son de la competencia del Estado.

Art. 4.° El territorio del Estado se divide, para su administracion, en Departamentos, distritos i aldeas. Para los efectos civiles, judiciales, fiscales o electorales, la lei podrá hacer otras divisiones.

TITULO 2.°—Derechos individuales

Art. 5.° El Estado garantiza a todos los habitantes i transeuntes en su territorio:

1.° No ser castigados con pena de muerte ni condenados a otra corporal por mas de diez años;

2.° La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecucion u omision no resulte daño a otro individuo o a la comunidad;

3.° La seguridad personal; de manera que no sean atacados impunemente por otro individuo o por la autoridad pública, ni presos o detenidos sino por motivo criminal o por pena correccional, ni juzgados por Comisiones o Tribunales estraordinarios, ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio; i todo esto en virtud de leyes preexistentes;

4.° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, i cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i previa indemnizacion.

En caso de guerra, la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridad que no sea del órden judicial.

Digitized by Google

Parágrafo. Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso;

5.° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de toda clase de impresos;

6.° La libertad de espresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitacion alguna;

7.° La libertad de viajar en el territorio del Estado i de salir de él sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exijir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

8.° La libertad de ejercer toda industria, sin usurpar la de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Nacion o el Estado como arbitrios rentísticos, i sin embarazar las vias de comunicacion ni atacar la seguridad ni la salubridad;

9.° La igualdad de todos los derechos i obligaciones legales: en consecuencia, no es lícito conceder privilejios o distinciones que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados, ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condicion que a los demas;

10. La libertad de dar o recibir la instruccion que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

11. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualesquiera asuntos de interes jeneral o particular;

12. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado, ni éstos interceptados o rejistrados, sino por autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determinen las leyes;

13. La libertad de asociarse sin armas;

14. La libertad de tener armas i municiones i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz;

15. La profesion libre, pública o privada, de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o que tengan por objeto turbar la paz pública;

16. El juicio por Jurados en materia criminal, con escepcion de los delitos políticos, los de responsabilidad de los funcionarios públicos, los de que conocen los Jueces de distrito i los Jefes de policía, i los juicios militares.

TITULO 3.°—Miembros del Estado i ciudadanos.

Art. 6.° Son miembros del Estado los colombianos nacidos i domiciliados i los residentes en su territorio.

Art. 7.° Son deberes de los miembros del Estado:

1.° Obedecer i sostener la Constitucion i las leyes de la Nacion i del Estado, i las autoridades establecidas por ellas;

2.° Pagar las contribuciones jenerales que se decreten para los gastos de la administracion pública, i las de guerra, llegado el caso.

Parágrafo. Quedan tambien sujetos al pago de las contribuciones los que tengan intereses o disfruten de una renta en el Estado, aunque no sean miembros de él;

3.° Servir en la milicia activa por un año continuo, en tiempo de paz; i en caso de guerra, por el tiempo que ella dure.

Art. 8.° Los estranjeros residentes en el Estado tienen las mismas obli-

Digitized by Google

gaciones, quedan sometidos a las mismas leyes i autoridades, i gozan de los mismos derechos civiles i garantías que los miembros de él.

Art. 9.° En cuanto al sostenimiento de la Constitucion i leyes nacionales i del Estado, en caso de guerra, i a las contribuciones i requisiciones militares, se estará respecto de los estranjeros a lo que dispongan las leyes de la Union, los respectivos tratados públicos i el derecho de jentes.

Art. 10. Todos los miembros del Estado, varones i mayores de dieziocho años, que sepan leer i escribir, i los que sin tener esta edad, sean o hayan sido casados, i sepan leer i escribir, son ciudadanos.

Lo son tambien los que aunque no sepan leer ni escribir, tengan la espresada edad o sean o hayan sido casados, siempre que sean dueños de un capital de quinientos pesos, o disfruten de una renta anual de doscientos pesos.

Art. 11. Son electores todos los ciudadanos del Estado, i elejibles los que, ademas de ser ciudadanos, hayan residido en su territorio por un año continuo inmediatamente ántes de su eleccion. Esta condicion no comprende a los que por razon del servicio del Estado tienen su residencia fuera de él.

Art. 12. Son empleados de eleccion popular:

Los Representantes al Congreso nacional;

El Presidente de la Union;

Los Diputados a la Asamblea Lejislativa;

El Presidente del Estado; i

Los miembros de las Corporaciones municipales de los distritos.

Art. 13. La ciudadanía se pierde por el hecho de adquirir nacionalidad en pais estranjero i por domiciliarse en él o en otro Estado de la Union; i se suspende:

1.° Por enajenacion mental legalmente declarada; i

2.° Por estar sufriendo pena corporal o de suspension de los derechos políticos en virtud de sentencia judicial.

Art. 14. La Constitucion reconoce el derecho de las minorías a elejir hasta la cuarta parte de los Diputados a la Asamblea lejislativa.

TITULO 4.°—Del Gobierno del Estado.

Art. 15. El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo i responsable. Para su ejercicio se divide en lejislativo, ejecutivo i judicial.

TITULO 5.°—Poder Lejislativo.

Art. 16. El Poder Lejislativo se ejercerá en el Estado por una Asamblea compuesta de treinta i cinco Diputados, elejidos por círculos electorales, iguales en poblacion, en cuanto sea posible, i de la manera que los distribuya i determine la lei. En los distritos i aldeas se ejercerá por las Corporaciones municipales.

Art. 17. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa serán elejidos para un período de dos años que se contarán desde el dia quince de noviembre siguiente a su eleccion. Son reelijibles indefinidamente. No son responsables por las opiniones que emitan, ni por los votos que den. Son inmunes en sus personas i propiedades por todo el tiempo de las sesiones i por quince dias ántes i quince dias despues.

Esta inmunidad consiste en no poder ser perseguidos ni juzgados por motivo criminal, i en estar esentos de toda demanda civil i de todo servicio o detencion personal.

Art. 18. Los Diputados a la Asamblea lejislativa, durante el período para que fueren elejidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona

Digitized by Google

contrato alguno con el Gobierno del Estado, ni admitir poderes para hacer reclamaciones contra el Fisco.

Art. 19. Los Diputados a la Asamblea Lejislativa, durante el período para que fueren elejidos, aunque renuncien sus puestos, no podrán ser nombrados para otro destino público, escepto el de Secretario de Estado i cualquiera en el ramo de instruccion pública, o en el militar en tiempo de guerra. Cualquiera otro nombramiento es nulo.

Art. 20. Los Diputados a la Asamblea lejislativa, el Presidente del Estado, sus Secretarios, los Prefectos de los Departamentos, los Majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado i los Jueces de circúito, durante el período para que hayan sido nombrados, aunque renuncien sus puestos, no podrán ser electos Senadores Plenipotenciarios ni Representantes en el Congreso nacional. Si fueren electos, su eleccion será nula.

Art. 21. El Diputado que acepte destinos del Gobierno jeneral o de algun otro Estado de la Union, deja vacante su puesto en la Asamblea, i no puede ser elejido para ningun otro empleo público en el Estado, hasta despues de trascurridos dos años.

Art. 22. La Asamblea Lejislativa se reunirá en la capital del Estado cada dos años, el dia quince de noviembre, i durará reunida hasta por cuarenta i cinco dias improrogables.

Tambien se reunirá estraordinariamente cuando la mayoría de sus miembros lo acuerde, o cuando sea convocada por el Poder Ejecutivo. Pero en ningun caso habrá sesiones estraordinarias sino despues de trascurridos treinta dias, por lo ménos, desde la clausura de las ordinarias.

Podrá así mismo reunirse en otro lugar distinto de la capital, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

No podrá abrir ni continuar sus sesiones, ordinarias o estraordinarias, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 23. Son atribuciones de la Asamblea Lejislativa:

1.ª Crear los empleados i darse los reglamentos necesarios para la direccion de sus trabajos i para su policía interior;

2.ª Calificar sus miembros. Esta calificacion se reduce a examinar si para el nombrado existe prohibicion de serlo, si es realmente miembro, si está escusado, i si por un círculo electoral se presenta un número de Diputados mayor que el que le corresponde;

3.ª Escrutar los votos para Representantes al Congreso nacional i Presidente del Estado, declarar la eleccion i comunicarla a los nombrados;

4.ª Proponer al Congreso nacional candidatos para Majistrados de la Corte Suprema federal;

5.ª Elejir en votacion secreta i por mayoría absoluta de votos:

Los Senadores Plenipotenciarios del Estado;

Los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado en caso de falta absoluta o temporal del Presidente;

Los miembros de la Comision judicial i sus suplentes;

Los Majistrados del Tribunal Superior i sus suplentes;

Los Jueces de circúito i sus suplentes;

El Procurador del Estado i sus suplentes;

El Tesorero jeneral, i

Los demas empleados i funcionarios públicos cuyo nombramiento le atribuya la lei;

6.ª Declarar cuáles de sus miembros han dejado de serlo ántes de terminar el período para que fueron elejidos;

7.ª Espedir durante las sesiones ordinarias la lei de Presupuesto de rentas i gastos para el período económico inmediato;

Digitized by Google

8.ª Hacer dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias la calificacion de sus miembros i las elecciones i escrutinios que le correspondan;

9.ª Conceder indultos jenerales o particulares, i amnistías por delitos políticos, cuando lo crea conveniente;

10.ª Dar su asentimiento al Poder Ejecutivo del Estado para el nombramiento de Jenerales, Coroneles, Tenientes-coroneles i Sarjentos-mayores de la fuerza pública;

11.ª Conocer privativamente de las causas contra el Presidente del Estado por delitos comunes i de responsabilidad;

Parágrafo. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deban imponerse; i

12.ª Ejercer por medio de leyes la soberanía del Estado en todos los ramos de Gobierno.

TITULO 6.º—Formacion de las leyes.

Art. 24. Los proyectos de lei pueden ser presentados por los Diputados, por los Secretarios de Estado, por el Procurador del Estado, i, en materia de lejislacion civil, penal i judicial, por los Majistrados del Tribunal Superior.

Los Secretarios de Estado i el Procurador tendrán voz en la Asamblea para defender sus opiniones en cualquier proyecto de lei, i los Majistrados en los proyectos que hubieren presentado.

Art. 25. Ningun proyecto podrá ser lei sin haber sido aprobado por la Asamblea en tres debates en distintos dias.

Necesita ademas todo proyecto la sancion del Poder Ejecutivo, quien tiene el derecho de devolverlo para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que haga.

Si estas observaciones contuvieren disposiciones nuevas, sufrirán dos debates en distintos dias.

Art. 26. El Poder Ejecutivo tiene el término de cuatro dias para devolver un proyecto con sus observaciones. Este término será doble si el proyecto escediere de cien artículos.

Art. 27. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe sancionarse; pero si la Asamblea se pusiere en receso durante el término concedido para devolverlo, tendrá el Poder Ejecutivo la obligacion de sancionarlo u objetarlo dentro de los ocho dias siguientes i de publicar por la imprenta su resolucion.

Art. 28. Cuando la Asamblea declare infundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, no podrá éste dejar de sancionar el proyecto.

Art. 29. Todo proyecto lejislativo que al ponerse en receso la Asamblea quede pendiente, incluyendo los que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 30. Ninguna lei será obligatoria ántes de su promulgacion, ni tendrá efecto retroactivo sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare inocente un hecho que estaba erijido en delito; en este caso cesará todo procedimiento; i

2.º Cuando en materia penal la lei posterior imponga menor pena.

TITULO 7.º—Poder Ejecutivo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo estará a cargo de un empleado superior con la denominacion de Presidente del Estado, quien tendrá para el despacho dos Secretarios de su libre nombramiento i remocion.

El Presidente i sus Secretarios constituyen la entidad denominada "Poder Ejecutivo."

Digitized by Google

Art. 32. El período de duracion del Presidente del Estado será de dos años contados desde el dia quince de diciembre siguiente a su eleccion.

Art. 33. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente, asumirá este título i ejercerá sus funciones uno de los cinco Designados que elejirá la Asamblea en sus sesiones ordinarias, señalando el órden de sustitucion.

Art. 34. El período de duracion de los Designados será de dos años contados desde el dia quince de diciembre siguiente a su eleccion.

Este período se entenderá prorogado por dos años más, cuando por trastorno del órden público no se verifique en oportunidad el nombramiento de estos empleados para el período siguiente.

Art. 35. Cuando ninguno de los designados pueda encargarse del Poder Ejecutivo, lo ejercerá el Procurador del Estado.

Art. 36. El Presidente del Estado no podrá ser reelejido para el período constitucional siguiente.

Art. 37. Todos los actos del Presidente del Estado deben ser autorizados con la firma de uno de sus Secretarios, requisito sin el cual no serán obedecidos, esceptuando únicamente los decretos de nombramiento i remocion de los mismos Secretarios.

Art. 38. Corresponde al Presidente del Estado ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion i las leyes de la Nacion i del Estado.

Tiene ademas las siguientes atribuciones:

1.ª Nombrar todos los empleados cuyo nombramiento no esté atribuido a otra autoridad;

2.ª Celebrar cualesquiera convenios o contratos sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno del Estado, sometiéndolos a la aprobacion de la Asamblea ántes de llevarlos a efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado por una lei;

3.ª Dirijir las operaciones militares como Comandante en Jefe de las fuerzas del Estado, pudiendo mandar éstas en persona si lo estimare conveniente;

4.ª Nombrar con aprobacion de la Asamblea, si estuviere reunida, o interinamente en su receso, los Jefes de las fuerzas del Estado, desde Sarjento-mayor hasta Jeneral;

5.ª Conceder, en receso de la Asamblea, amnistías o indultos por delitos puramente políticos, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Estos indultos i amnistías no eximirán a los agraciados de la obligacion de resarcir los daños i perjuicios causados a particulares;

6.ª Presentar a la Asamblea el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe esacto sobre el estado de cada uno de los diversos ramos de la administracion pública; la cuenta de ordenacion de gastos correspondientes al último período económico i el proyecto de Presupuesto de rentas i gastos para el período inmediato;

7.ª Dar a la Asamblea Lejislativa los informes que ésta le pida acerca de los negocios de su cargo;

8.ª Suspender a los empleados de Hacienda del Estado cuando hayan cometido alguna falta de las que conforme a la lei son causa de suspension;

9.ª Cuidar de que los delincuentes de otro Estado asilados en el territorio de éste, sean internados o entregados segun los casos previstos por la Constitucion nacional;

10.ª Promover i dirijir la instruccion pública;

11.ª Organizar la fuerza pública i disponer de ella conforme a la Constitucion i a las leyes;

12.ª Convocar la Asamblea Lejislativa a sesiones estraordinarias; i

Digitized by Google

13.ª Velar por la pronta i cumplidaadministracion de justicia, promoviendo lo conveniente por medio del Ministerio público.

TITULO 8.º—Del Poder Judicial.

Art. 39. El Poder Judicial se ejercerá en el Estado: por la Asamblea Lejislativa, por la Comision judicial, por el Tribunal Superior i por los Juzgados inferiores que establezca la lei.

Art. 40. Los Majistrados del Tribunal Superior i los Jueces de Circúito, lo mismo que sus respectivos suplentes, durarán en sus destinos dos años contados desde el dia 1.º de enero siguiente a su eleccion, i no podrán ser reelectos para el período siguiente.

Las faltas temporales o absolutas de los Majistrados principales se llenarán con los suplentes que se elejirán en número igual, determinando el órden en que deban ser llamados. En caso de falta de los suplentes hará el Poder Ejecutivo nombramientos interinos.

Art. 41. Los funcionarios del ramo Judicial no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por motivo criminal, ni privados de ellos sino por pena impuesta en sentencia judicial, o por dejar vacante su puesto con arreglo a esta Constitucion.

Art. 42. El ejercicio de funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otra funcion pública. Esta incompatibilidad no comprende la refusion de los destinos de Alcalde i Juez en las aldeas.

Art. 43. El Tribunal Superior del Estado, ademas de las funciones que le señale la lei, ejercerá las siguientes:

1.ª Declarar de oficio i en sala de acuerdo la nulidad de las elecciones i nombramientos que se hagan contraviniendo a esta Constitucion, i la incompatibilidad que, segun la misma Constitucion, exista entre dos o mas destinos.

§ 1.º Cualquier ciudadano tiene derecho a solicitar la declaratoria de nulidad e incompatibilidad de que trata este inciso.

§ 2.º El Majistrado que no declare la incompatibilidad o nulidad espresadas, deja vacante su puesto en el Tribunal;

2.ª Conocer i decidir de las causas de responsabilidad i por delitos comunes que se sigan a los Secretarios de Estado, al Procurador del Estado, al Tesorero jeneral i a los Majistrados del mismo Tribunal; pero respecto de éstos solo de las que se les sigan por delitos comunes;

3.ª Conocer i decidir de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la facultad que tiene la Asamblea para aprobar o improbar tales contratos. Pero si la Asamblea no ejerciere esta atribucion en su reunion ordinaria inmediatamente posterior a la celebracion del contrato, el negocio queda de la esclusiva competencia del Poder Judicial;

4.ª Conocer i decidir de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado; i

5.ª Nombrar interinamente los suplentes de los Jueces de circúito, cuando falten los nombrados por la Asamblea.

Art. 44. El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado.

TITULO 9.º—De la Comision judicial.

Art. 45. Habrá en el Estado una Corporacion denominada "Comision judicial," compuesta de tres miembros elejidos cada dos años por la Asamblea, de entre los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo, desempeñado la Majistratura del Tribunal Superior, las funciones de Procurador, o sido electos Senadores o Representantes.

Digitized by Google

Art. 46. La Comision judicial se reunirá de pleno derecho en la capital del Estado el dia 1.° de julio de cada año.

Art. 47. Son atribuciones privativas de la Comision judicial:

1.ª Conocer i decidir de todas las causas de responsabilidad que se sigan contra los Majistrados del Tribunal Superior;

2.ª Declarar cuáles de los Majistrados del Tribunal Superior han dejado vacante su puesto con arreglo a esta Constitucion;

3.ª Examinar i fenecer la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro como lo determine la lei; i

4.ª Las demas que la lei le señale.

Art. 48. Los miembros de la Comision judicial son responsables ante la Asamblea por los votos que emitan i las decisiones que dicten, siempre que unos u otras sean contrarios a las leyes.

Art. 49. La Comision judicial durará reunida cada año por todo el tiempo que conforme a la lei sea necesario para el desempeño de sus funciones. Pero si dentro de los ocho primeros dias de su reunion no se hubiere dado denuncio alguno, ni presentado acusacion, o llegado a su conocimiento ningun hecho por el cual deba procederse de oficio contra los Majistrados del Tribunal, inmediatamente declarará terminadas sus funciones en el respectivo año, a ménos que en ese año haya de examinar i fenecer la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, pues en este caso durará reunida por todo el tiempo que conforme a la lei sea necesario para cumplir con ese deber.

Art. 50. La Comision judicial tendrá tres miembros suplentes nombrados del mismo modo que los principales, los cuales reemplazarán a éstos en todo caso de falta absoluta o temporal.

Art. 51. La lei determinará el procedimiento que deba seguirse en los juicios de que conoce la Comision judicial, i el honorario de que deban disfrutar sus miembros.

TITULO 10—Ministerio público.

Art. 52. El Ministerio público se ejercerá en el Estado por un Procurador, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 53. El Procurador del Estado durará en su destino dos años contados desde el dia primero de enero siguiente a su eleccion.

La Asamblea elejirá dos suplentes que lo reemplacen en sus faltas temporales o absolutas i con igual período de duracion.

Art. 54. Son atribuciones del Procurador del Estado:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del Estado llenen cumplidamente sus deberes;

2.ª Llevar la voz fiscal en las causas civiles i criminales que determine la lei; i

3.ª Nombrar los Ajentes fiscales.

TITULO 11—Disposiciones varias.

Art. 55. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Asamblea la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la apropiada.

Art. 56. Cuando deje de espedirse la lei de Presupuesto correspondiente a un período económico, continuará rijiendo la del período anterior.

Art. 57. Es prohibido a toda Corporacion o empleado público el ejercicio de funciones que espresamente no se le hayan conferido.

Art. 58. Se prohibe espresamente en el Estado el establecimiento de fundaciones, mandas, legados, fideicomisos, sustituciones o vinculaciones

Digitized by Google

que tengan el carácter de perpetuidad, i toda clase de acto o contrato con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

Art. 59. El Estado no reconoce personería jurídica en las corporaciones, comunidades, asociaciones i entidades relijiosas; en consecuencia, no pueden tener bienes de ninguna clase.

Art. 60. En el Estado la propiedad raiz no podrá adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad esclusiva del propietario, i el de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun.

En lo sucesivo no podrán imponerse censos a perpetuidad sino sobre el Tesoro nacional.

Art. 61. Los sueldos del Presidente del Estado, de sus Secretarios, de los Diputados a la Asamblea, de los Majistrados del Tribunal, de los Jueces de Circúito i del Procurador no se podrán aumentar ni disminuir durante el período para el cual hubieren sido nombrados los que desempeñen estos destinos.

Art. 62. Durante el período fiscal para que han sido nombrados, aunque renuncien sus puestos, no pueden ser electos Diputados a la Asamblea los empleados nacionales, el Presidente del Estado i sus Secretarios, los Prefectos, los Majistrados del Tribunal Superior i de Cuentas, los Jueces de Circúito, el Procurador, los Ajentes fiscales, el Tesorero jeneral, los Administradores departamentales i los Visitadores oficiales.

Art. 63. Por regla jeneral todos los destinos públicos del Estado son incompatibles unos con otros i con los destinos de carácter nacional. En consecuencia, el que, fuera de los casos ya previstos en esta Constitucion, acepte otro destino, deja vacante el anterior i así lo declarará el Tribunal Superior.

Parágrafo. Los empleos municipales no inhabilitan para desempeñar destinos del Gobierno del Estado.

Art. 64. Todos los votos que se den o nombramientos que se hagan a favor de individuos que no reunan las condiciones que para ser elejibles exije esta Constitucion, serán nulos, i así lo declarará el Tribunal Superior.

Art. 65. Se declarará vacante en el Estado todo destino o empleo público cuyo servicio sea remunerado, cuando el individuo nombrado para desempeñarlo no se presente a tomar posesion de él dentro de veinte dias contados desde el en que se le haya comunicado el nombramiento, o desde el dia que señale la lei para tomar posesion, siempre que el nombrado estuviere dentro del territorio del Estado. Cuando estuviere fuera de él, la vacante se producirá dentro de noventa dias contados de la manera espresada.

Art. 66. Todos los destinos públicos del Estado serán remunerados, con escepcion de los siguientes:

Los de Jurado de cualquiera clase;

Los de miembros de las Corporaciones municipales;

Los de miembros de las Juntas de impuestos i caminos; i

Los de miembros de las Comisiones de vijilancia.

Art. 67. La intelijencia que por la presente Constitucion i para el Estado del Tolima se fija al artículo 91 de la Constitucion nacional, es la de que éste no hace más que imponer el deber de admitir entre los belijerantes los preceptos del Derecho de jentes i las prácticas de los pueblos civilizados para la calificacion del carácter de la guerra, su regularizacion i el empleo de los medios pacíficos para su terminacion.

Art. 68. Todos los empleados amovibles por el Poder Ejecutivo cesan en sus destinos un mes despues de que haya tomado posesion de su empleo el Presidente del Estado.

Art. 69. Todo empleado o funcionario público al tomar posesion de su destino hará la promesa siguiente:

Digitized by Google

"Prometo a la Patria observar i sostener la Constitucion i leyes del Estado, i cumplir fielmente los deberes de mi cargo."

Los del ramo judicial añadirán: "i no dar audiencia estrajudicial a las partes."

Art. 70. La Convencion fijará en una lei especial la capital del Estado. Esta lei no podrá ser reformada ni derogada sino con los mismos requisitos i formalidades exijidos para la reforma de esta Constitucion.

Art. 71. El escrutino de las elecciones para Presidente de la Union i la declaratoria del voto del Estado se harán por un Jurado compuesto de los Majistrados del Tribunal Superior, del Procurador del Estado, de los Ministros del Tribunal de Cuentas i de un ciudadano nombrado por la Asamblea Lejislativa. Este Jurado podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, i se reunirá el dia que determine la lei.

TITULO 12—Reforma de la Constitucion.

Art. 72. Esta Constitucion podrá ser adicionada o reformada en todo o en parte por la Asamblea Lejislativa, si lo solicitan las dos terceras partes de las Corporaciones municipales del Estado i si la adicion o reforma es aprobada en cada debate por las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea, i lo es ademas de la misma manera, sin variacion de ninguna clase, en las sesiones ordinarias del siguiente período constitucional.

TITULO 13—Disposiciones transitorias.

Art. 73. La Convencion asume el carácter de Asamblea Lejislativa, i el período de duracion de sus miembros se contará hasta el catorce de noviembre de mil ochocientos setenta i nueve.

Art. 74. La primera Asamblea Lejislativa del Estado se reunirá el dia quince de noviembre de mil ochocientos setenta i nueve.

En caso de que el Congreso reforme en el presente año o en el siguiente la Constitucion nacional de manera que afecte las disposiciones de la del Estado, o que por cualquier motivo deba reunirse estraordinariamente la Asamblea Lejislativa, se reunirá la Convencion, con el carácter de constituyente, para el solo efecto de poner en armonía las dos Constituciones, i con el de Asamblea Lejislativa para espedir los actos que la necesidad exija.

Art. 75. Continuarán vijentes en el Estado las leyes i decretos que estén en observancia el dia que se promulgue esta Constitucion, en todo lo que no sean contrarios a ella i hasta que sean debidamente reformados o derogados.

Art. 76. Tan luego como se promulgue esta Constitucion, la Convencion hará los nombramientos de empleados públicos que le corresponda hacer, inclusive el de Presidente del Estado, para el primer período constitucional. Hará tambien la eleccion de Senadores Plenipotenciarios principales i suplentes para el próximo período constitucional de la Nacion.

Parágrafo. El primer período constitucional del Estado se contará desde la promulgacion de la Constitucion hasta el catorce i treinta i uno de diciembre de mil ochocientos setenta i nueve, respectivamente.

Art. 77. Ratifícase la eleccion de Senadores i Representantes en el Congreso nacional, hecha por esta Convencion para el período en curso.

Art. 78. Esta Constitucion empezará a rejir desde el dia de su promulgacion; pero los actuales empleados continuarán desempeñando sus destinos con la denominacion que les dé la misma Constitucion, hasta que tomen posesion los que se nombren nuevamente.

Parágrafo 1.° El Presidente que nombre esta Convencion para el pri-

Digitized by Google

mer período constitucional del Estado, tomará posesion de su empleo el dia siete de marzo próximo.

Parágrafo 2.° Los empleados del ramo judicial que nombre la Convencion tomarán posesion de sus destinos tan pronto como se restablezca el órden público en el Estado.

Dada en Neiva, a veinte de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, Diputado por el Departamento del Norte, *Clímaco Iriarte*—El primer Vice-presidente, Diputado por el Departamento del Norte, *Isidro Parra*—El segundo Vice-presidente, Diputado por el Departamento del Centro, *Antonio M. Forero*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Fidel Bahamon*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Antonio Borrero*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Timoleon Cabrera*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Eliseo Cuéllar*—El Diputado por el Departamento del Sur, *José Gregorio Calderon*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Liborio Díaz*—El Diputado por el Departamento del Sur, *José Dussan*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Honorato Lara*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Francisco Lozada R.*—El Diputado por el Departamento del Sur, *J. María Pérez*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Daniel Manrique*—El Diputado por el Departamento del Sur, *Lino Silva*—El Diputado por el Departamento del Sur, *J. Gabriel Vega*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Celestino Alvarez U.*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Alí Cardoso*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Belisario Caballero*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Pedro Delgado V.*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Adolfo Galindo A.*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Gustavo T. González*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Marco A. Iriarte*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Emilio Leiton*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Cenon Réyes*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Camilo Ricaurte*—El Diputado por el Departamento del Centro, *Ricardo Várgas T.*—El Diputado por el Departamento del Norte, *Alejandro Bonilla*—El Diputado por el Departamento del Norte, *Meliton Guzman S.*—El Diputado por el Departamento del Norte, *Clemente Nieto*—El Diputado por el Departamento del Norte, *Felipe Vera*—El Diputado por el Departamento del Norte, *Epaminóndas Vergara*—El Secretario de la Convencion, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, febrero 20 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Presidente del Estado, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI 1.ª de 1877, por la cual se organiza provisionalmente el Estado.

(NOTA 377).

La Convencion constituyente del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Entre tanto que la Convencion espide la Constitucion política i organiza conforme a ella el Estado, continuarán en vigor la Constitucion i leyes vijentes hasta hoi.

Art. 2.° La Convencion asume el poder de Asamblea Lejislativa.

Art. 3.° La Convencion elejirá por mayoría absoluta de votos los Senadores Plenipotenciarios i los Representantes principales i suplentes del Congreso de 1877.

Art. 4.° Continuarán en ejercicio de sus funciones todos los empleados

Digitized by Google

en actual servicio del Estado, hasta que sean debidamente reemplazados conforme a la Constitucion i leyes que se espidan.

Art. 5.° La capital provisional del Estado será el lugar en que la Convencion tenga sus sesiones, o el que, en su receso, señale la lei.

Art. 6.° Continuarán exijiéndose los impuestos i contribuciones decretados para atender a la defensa del Gobierno federal.

Art. 7.° Este acto será lei del Estado con un solo debate.

Dada en Neiva, a primero de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *B. Arciniégas.*

Gobernacion del Estado—Neiva, 1.° de febrero de 1877—Publíquese i cúmplase—El Gobernador, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Ignacio Manrique*—El Secretario de Hacienda, *Zoilo Cuéllar.*

LEI 2.ª de 1877, sobre numeracion i cita de los actos lejislativos.

(NOTA 378).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Las leyes i decretos que espidan la Convencion i la Asamblea Lejislativa en sus sesiones ordinarias, se numerarán en serie cardinal, comenzando por la unidad. Cuando la Asamblea se reuna estraordinariamente se continuará la numeracion desde la cifra que tuviere el último acto lejislativo que se haya espedido en las sesiones ordinarias.

Art. 2.° En la Secretaría de Gobierno se abrirá un rejistro para la numeracion de los actos lejislativos, el cual estará a cargo del Oficial mayor, i estos actos se numerarán tan luego como reciban la sancion del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Las leyes se citarán por su número i por el año de su espedicion.

Dada en Neiva, a cinco de febrero de mil ochocientos setenta i siete. El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Belisario Arciniégas.*

Gobernacion del Estado—Neiva, febrero 5 de 1877—Publíquese i ejecútese—TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Ignacio Manrique.*

LEI 3.ª de 1877, por la cual se honra la memoria de los mártires de la libertad, sacrificados en la actual lucha civil.

(NOTA 379).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La Convencion del Estado lamenta profundamente la muerte del modesto i valiente Jeneral Antonio Dussan M, la de los ciudadanos José María Buendía A, Julio Várgas, Juan José Sánchez, Juan Hernández, Nicanor Cabrera, Tomas Ortiz i la de los demas ciudadanos que perecieron en los combates librados en el campo de La Garrapata en los dias 20, 21 i 22 de noviembre de 1876.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo hará formar una lista de los individuos, hijos del Estado, que hayan muerto en los combates que han tenido lugar hasta hoi en defensa de las instituciones republicanas i de los que mueran hasta el completo restablecimiento de la paz pública.

Art. 3.° Con nombres grabados en letras de oro, empezando por el del Jeneral Antonio Dussan M, el Poder Ejecutivo hará formar tantos cuadros cuantas Municipalidades haya en el Estado, i ordenará que sean colocados en el salon de sus sesiones, en lugar preferente.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo mandará hacer dos retratos al óleo, del

Digitized by Google

Jeneral Antonio Dussan M, i hará colocar el uno en el salon de la Asamblea Lejislativa i el otro en el del Despacho del mismo Poder Ejecutivo, con esta inscripcion :

"*Antonio Dussan M, muerto en la batalla de La Garrapata el* 21 *de noviembre de* 1876, *en defensa de las libertades públicas. El Estado, agradecido, le tributa este homenaje de admiracion, por medio de la Convencion de* 1877."

Art. 5.° El Presidente de la Convencion pasará copia auténtica de la presente lei a los deudos de los individuos a quienes se refiere el artículo 1.°

Art. 6.° El Poder Ejecutivo dará cuenta a la próxima Asamblea del cumplimiento que se haya dado a esta lei.

Dada en Neiva, a catorce de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Gobernacion del Estado—Neiva, 15 de febrero de 1877—Publíquese i ejecútese—El Gobernador, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 4.ª de 1877, sobre reimpresion de leyes.

(NOTA 380).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo hará reimprimir en un solo volúmen todas las leyes espedidas en el Estado desde 1863 hasta las que espida la Convencion, inclusive.

Art. 2.° En la reimpresion de que trata el artículo anterior, se colocarán las leyes por grupos, con arreglo al Código a que se refiere la materia de que ellas traten, numerándolas de conformidad con lo dispuesto en la lei 2.ª

Art. 3.° El Poder Ejecutivo contratará la anotacion de las leyes, la cual anotacion se contraerá a espresar qué leyes están vijentes, cuáles derogadas, citando el acto derogatorio i las variaciones o modificaciones que las leyes vijentes introducen en los Códigos del Estado. El trabajo de anotacion será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin que se entienda por esto que las leyes quedan reformadas o derogadas en el sentido de las opiniones espuestas por el anotador o por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo hará distribuir la compilacion de leyes a todas las oficinas públicas del Estado i de los distritos i aldeas, i dispondrá que se den a la venta por cuenta del Gobierno, por lo ménos quinientos ejemplares.

Dada en Neiva, a doce de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Gobernacion del Estado—Neiva, febrero 14 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Gobernador, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 5.ª de 1877, reformatoria del Código de policía.

(NOTA 381).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La administracion i réjimen de los cementerios corresponde única i esclusivamente a las Corporaciones municipales de los distritos i al-

Digitized by Google

deas. En consecuencia, en ningun distrito habrá más cementerios que los que determine la respectiva Corporacion municipal.

Art. 2.° Por las plazas, calles i demas vias públicas de los distritos i aldeas es prohibida toda procesion o reunion de jentes con cualquier fin u objeto relijioso.

Los que contravinieren a lo dispuesto en este artículo pagarán una multa de cinco a diez pesos.

Art. 3.° La policía tiene el deber de disolver las reuniones de que trata el artículo anterior, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Art. 4.° Quedan espresamente derogados los artículos 358, 416 i 417 del Código que se reforma por la presente lei.

Dada en Neiva, a veintidos de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLIMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, febrero 22 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 6.ª de 1877, sobre instruccion pública.

(NOTA 382).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continuará cumpliéndose en el Estado el convenio por el cual se aceptó el decreto orgánico de la instruccion pública primaria, espedido por el Presidente de la Union en 1.° de noviembre de 1870, convenio celebrado el 15 de febrero de 1875 entre el Director jeneral de Instruccion pública i el comisionado del Gobierno del Estado, i aprobado por el Presidente de la República el 23 del mismo mes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo promoverá ante el Gobierno nacional la reforma del citado convenio en el sentido de que se prescinda absolutamente de la enseñanza de relijion en las escuelas oficiales.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que en los Colejios de San Simon de Ibagué i Santa Librada de Neiva se funde una Escuela de Agricultura, donde se formen agricultores científicos i prácticos; i una Escuela de Artes i Oficios donde se enseñe debidamente dibujo, carpintería, herrería i el manejo i composicion de toda clase de máquinas. Así mismo dispondrá que se funde en el Colejio de Santa Librada de Neiva una Escuela de mineralojía en la cual se formen naturalistas científicos i prácticos.

Art. 4.° Para el sostenimiento de las espresadas Escuelas se destina el producto de los bienes i el de los capitales de los Colejios de San Simon i Santa Librada, respectivamente, i las sumas que en cada período fiscal vote con tal objeto la Asamblea.

Art. 5.° En el Presupuesto de gastos que espida la Convencion se votará la suma de $ 20,000, aplicable a la compra de gabinetes de física, de química, reactivos, aparatos, instrumentos de labranza, máquinas i demas útiles que demande la fundacion de las Escuelas de que trata esta lei. Dicha suma se tomará del 25 por 100 del producto de la renta de aguardiente.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo hará introducir reproductores de las razas bovina, caballar, de lana i de cerda más acreditadas en Europa, con destino a las Escuelas de Agricultura, i para que sirvan para cruzar las razas del Estado.

Art. 7.° Cada Escuela tendrá un Rector, un Vice-rector i el número de Catedráticos i Pasantes que determine el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 8.° Los empleados de que trata el artículo anterior gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

El Rector.....$ 80
El Vice-rector..... 40
El Pasante..... 30
El Catedrático, para cada curso..... 16

Art. 9.° En caso de que no se encuentren en el pais profesores competentes que se encarguen de dar las enseñanzas que se mandan establecer por esta lei, el Poder Ejecutivo los contratará en el estranjero. Los contratos que celebre en virtud de esta autorizacion no necesitan de la aprobacion de la Asamblea para que puedan llevarse a efecto, i podrá disponer con ese fin de la parte correspondiente de la suma votada en el artículo 5.°

Art. 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda comprar, sin necesidad de aprobacion de la Asamblea, los edificios i el terreno que sean necesarios para el aprendizaje práctico de las ciencias i artes de que trata esta lei.

Dada en Neiva, a veintidos de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, febrero 22 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 7.ª de 1877, que centraliza la administracion de los fondos destinados a la instruccion pública.

(NOTA 333).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado la direccion superior de los fondos destinados i que en adelante se destinen al sostenimiento de la instruccion pública. En consecuencia queda centralizada en el Gobierno su administracion e inversion, segun los reglamentos que dicte.

Art. 2.° Los fondos i rentas destinados a la instruccion pública no pueden ser distraidos para otros objetos, ni en la urjencia más grave; i cualquiera persona o autoridad que los distraiga será personalmente responsable de las cantidades de que se disponga, de sus réditos i de los perjuicios que ocasionen a los establecimientos.

Art. 3.° Son bienes de las escuelas primarias:

1.° Los capitales colocados a préstamo;

2.° Los edificios de las escuelas;

3.° Los fondos existentes en caja; i

4.° Cualesquiera bienes o valores que posean en la actualidad o adquieran en lo sucesivo.

Art. 4.° Son rentas de las escuelas primarias:

1.ª El producto de los capitales impuestos sobre fincas aplicadas al sostenimiento de las escuelas;

2.ª Los intereses que produzca el valor de los terrenos que se han separado o se separen con ese objeto segun la lei;

3.ª El producto de dinero puesto a premio o que segun la lei debe ponerse, de los fondos de instruccion primaria i de los capitales tomados por la Nacion como bienes de manos muertas;

4.ª El producto de los bienes mostrencos;

5.ª El producto de las donaciones voluntarias;

6.ª El producto de cualesquiera otros bienes o rentas que se señalen o hayan señalado para la instruccion primaria; i

Digitized by Google

7.ª El producto de las multas que impongan los Alcaldes, Jueces de distrito i demas funcionarios que puedan imponerlas a los mismos distritos.

Art. 5.° Son bienes del Colejio de Santa Librada:

1.° Los capitales que en renta privilejiada sobre el Tesoro reconoce a su cargo el Gobierno nacional;

2.° Los capitales colocados a préstamo;

3.° Los fondos existentes en caja;

4.° El edificio del Colejio de niñas de Santa Librada i su mobiliario; i

5.° Cualesquiera otros bienes o valores que posea en la actualidad o adquiera en lo sucesivo.

Art. 6.° Son rentas del Colejio de Santa Librada:

1.ª La renta que produzcan los capitales privilejiados que reconoce el Gobierno nacional; i

2.ª Los intereses de los capitales colocados a préstamo.

Art. 7.° Son bienes del Colejio de San Simon:

1.° El edificio del Colejio i su mobiliario;

2.° Las demas fincas raices que actualmente posea;

3.° Los capitales privilejiados que reconoce a su favor el Gobierno nacional;

4.° Los capitales colocados a préstamo i a censo redimible;

5.° Los fondos existentes en caja; i

6.° Los créditos, derechos i acciones reales i personales que tenga en la actualidad por cualquier título.

Art. 8.° Son rentas del Colejio de San Simon:

1.ª El arrendamiento de sus fincas;

2.ª La renta que produzcan los capitales privilejiados que reconoce el Gobierno nacional; i

3.ª Los intereses de los capitales colocados a préstamo i a censo redimible.

Art. 9.° Las rentas de instruccion pública, señaladas en cada dristrito para la instruccion primaria del mismo, se aplicarán:

1.° Para construccion o refaccion de los locales de las escuelas, cuando los Cabildos no puedan hacerlo con sus propias rentas o con el trabajo personal subsidiario;

2.° Para la compra de mobiliario i útiles necesarios para la enseñanza;

3.° Para el pago de los Preceptores;

4.° Para la adquisicion de objetos destinados a premiar a los alumnos sobresalientes.

Art. 10. Las rentas de los Colejios de Santa Librada i San Simon se aplicarán respectivamente:

1.° Para la refaccion de los locales;

2.° Para la compra del mobiliario i útiles indispensables;

3.° Para el pago del 10 por 100 sobre el monto total de las rentas a favor de los Síndicos; i

4.° Para el pago de los empleados.

Art. 11. Las rentas de las escuelas primarias serán manejadas separadamente por el Tesorero del distrito, conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, i serán invijiladas por el Cabildo, el Alcalde i el Síndico.

Art. 12. Los bienes i rentas de los Colejios de Santa Librada i San Simon serán manejados separadamente por dos empleados, que serán uno para cada Colejio, i se denominarán Síndicos.

Art. 13. Las rentas i demas ingresos que obtengan los colejios i escuelas por todo el tiempo que duren en clausura, se capitalizarán.

Art. 14. Los fondos procedentes de capitales de colejios i escuelas se mantendrán siempre colocados a interes.

Digitized by Google

Art. 15. En ningun caso ni con pretesto alguno podrán emplearse fondos ni rentas de instruccion pública, de un colejio, de un distrito o aldea en servicio de otros.

Art. 16. Cuando se disponga la colocacion a interes de los fondos pertenecientes a la instruccion pública, se adjudicarán, en igualdad de circunstancias, a los vecinos de los respectivos Departamentos, si se trata de los colejios, i a los del distrito o aldea, si se trata de los de las escuelas.

Art. 17. Las fincas raices de los colejios i escuelas, que no sean los locales destinados a la enseñanza, se mantendrán en arrendamiento.

Art. 18. Las cuentas de los Tesoreros serán fenecidas como las municipales, i las de los Síndicos, por el Tribunal de Cuentas.

Art. 19. Queda derogada la lei de 21 de noviembre de 1870, que centraliza la administracion de los fondos destinados al sostenimiento de la instruccion pública.

Dada en Neiva, a veintidos de febrero de mil ochócientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, febrero 23 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 8.ª de 1877, por la cual se confieren algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

(NOTA 384).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo promoverá lo conveniente a fin de que se lleven a efecto los contratos celebrados por el estinguido Gobierno con los señores E. G. Barney para la construccion de los estribos del puente de Prado, i Mirtiliano Sicard para la construccion de los estribos i colocacion del puente de La China.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la colocacion del puente de Prado i la construccion de los estribos i colocacion del puente de hierro destinado al rio Totare.

Art. 3.° Para cumplir las obligaciones que el Gobierno tiene contraidas i las que contraiga a virtud de las autorizaciones que se le confieren por la presente lei, el Poder Ejecutivo dispondrá de las sumas necesarias, tomándolas del producido del impuesto de peaje i de las cantidades que el Gobierno nacional debe al Estado por su participacion en la renta de salinas, siempre que aquel fuere insuficiente.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea en sus primeras reuniones del resultado que hayan tenido las autorizaciones que por medio de la presente lei se le confieren.

Dada en Neiva, a veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, 26 de febrero de 1877—Ejecútese i publíquese—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI 9.ª de 1877, sobre canalizacion de un rio.

(NOTA 385).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo contratará la destruccion de los obstáculos que impiden la navegacion del rio Magdalena en balsas i canoas, desde el paso de Serrezuela, en el distrito del Hato, hasta el puerto de Neiva.

Digitized by Google

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de la suma que sea necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, tomándola de la renta de licores.

Art. 3.° Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta lei, no necesitan la posterior aprobacion de la Asamblea Lejislativa.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que levante una suscricion voluntaria en los pueblos del Sur del Departamento en que se va a ejecutar la obra, con el mismo fin.

Dada en Neiva, a veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, 26 de febrero de 1877—Ejecútese i publíquese—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

LEI 10 de 1877, sobre pié de fuerza.

(NOTA 386).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El pié de fuerza permanente para los años de 1877, 1878 i 1879 será hasta de trescientos hombres en tiempo de paz. Si hubiere fundados temores de trastorno del órden público, podrá elevarse hasta quinientos hombres.

Art. 2.° En caso de invasion al Estado o de rebelion contra el Gobierno lejítimamente constituido, puede el Poder Ejecutivo elevar el pié de fuerza al número que estime necesario.

Art. 3.° En tiempo de paz la fuerza hará el servicio de policía en los lugares en donde fuere solicitada, i dará la custodia de los establecimientos de castigo.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo del Estado determinará la organizacion de la fuerza pública, i hará los nombramientos que fueren necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código militar vijente.

Dada en Neiva, a veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, 27 de febrero de 1877—Publíquese i cúmplase—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 11 de 1877, sobre policía.

(NOTA 387).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El individuo que se presente o encuentre en las plazas, calles u otras vias o lugares públicos en estado de embriaguez manifiesta, pagará una multa de cinco a veinticinco pesos, o sufrirá un arresto de cuatro a quince dias, o trabajará igual tiempo en obras públicas.

Art. 2.° Las multas que se impongan i exijan conforme al artículo anterior, ingresarán a los fondos de instruccion pública del respectivo distrito o aldea; i el trabajo de que habla el mismo artículo se aplicará de preferencia a la construccion o reparacion de los edificios públicos de educacion del mismo distrito o aldea.

Art. 3.° Se prohibe absolutamente arrojar en las aguas estancadas i en

Digitized by Google

las corrientes que sirvan de abrevadero a más de una heredad, sustancias venenosas o nocivas de las que comunmente se emplean para la pesca, tales como barbasco, manzanillo, o cualquiera otra que por la descomposicion pueda causar algun daño.

§. El que contraviniere a lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa de uno a diez pesos, o con arresto de uno a diez dias, sin perjuicio de la indemnizacion a que haya lugar por el daño causado.

Art. 4.° Esta lei se publicará por bando en los distritos i aldeas todos los dias feriados, i copia del artículo 1,° en caractéres lejibles, se mantendrá fija en las puertas de las oficinas públicas del Estado i de los distritos i aldeas.

Dada en Neiva, a veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLIMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, febrero 28 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 12 de 1877, reformatoria del Código civil.

(NOTA 388).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.° El Código civil de Cundinamarca, tal como se halla en la edicion oficial de 1859, continuará vijente en el Tolima, únicamente con las reformas que se le introducen por la presente lei.

LIBRO PRIMERO.

TITULO 4.°—Matrimonio.

CAPÍTULO TERCERO—Formalidades para la celebracion del matrimonio.

Art. 2.° Para los efectos civiles i políticos solo es válido el matrimonio que se celebre ante el Notario público del circuito, o ante el Juez del distrito o aldea, en su caso, en la forma i con las solemnidades i requisitos que para la celebracion de tales matrimonios se establecen en el capítulo 3,° título 4,° libro primero del Código civil.

TITULO DECIMO-QUINTO—Hijos naturales.

Art. 3.° Las mujeres que tengan hijos fuera del matrimonio, no necesitan reconocerlos por escritura pública para que se tengan por hijos naturales de ellas. Bastará comprobar la maternidad para que recíprocamente se reclamen i cumplan los derechos i obligaciones entre madre e hijos naturales.

TITULO TRIJESIMO-SESTO—Personas jurídicas.

Art. 4.° Son personas jurídicas los Colejios de San Simon de Ibagué i Santa Librada de Neiva, la Caja de ahorros de Neiva, i las demas que se establezcan en el Estado conforme a las leyes, siempre que sean reconocidas e incorporadas por un decreto del Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO—Sucesion por causa de muerte i donaciones entre vivos.

TITULO 3.°—Ordenacion del testamento.

CAPITULO TERCERO—Testamento solemne otorgado en el Estado.

Art. 5.° El testamento cerrado, una vez abierto se protocolizará en la oficina del Notario que autorizó su otorgamiento; i el abierto otorgado solo ante testigos, luego que sea publicado i elevado a instrumento público, en la Notaría del circúito en que tenga lugar la publicacion.

TITULO 7.°—Apertura de la sucesion, su aceptacion, repudiacion e inventario.

CAPITULO TERCERO—Beneficio de inventario.

Art. 6.° Las costas o gastos del inventario judicial o estrajudicial se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto haya dejado, como se dispone en el artículo 1286 del Código civil.

LIBRO CUARTO—Obligaciones en jeneral, i contratos.

TITULO VIJESIMO PRIMERO—Pruebas de las obligaciones.

Art. 7.° Los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de alguna cosa que no sea raiz, pueden probarse por cualquier medio legal, sea cual fuere el valor de lo que se entrega o promete. Pero si el acto o contrato se ha reducido a escrito, no será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se esprese en el acto o contrato escrito, ni sobre lo que se alegue haberse dicho ántes, al tiempo o despues de su otorgamiento.

TITULO VIJESIMO QUINTO—Cesion de derechos.

CAPITULO PRIMERO—Créditos personales.

Art. 8.° En la cesion de créditos personales o de derechos, sean o no litijiosos, el cesionario puede cobrar todo lo que con derecho le haya traspasado el cedente por cualquier título, aunque éste no haya recibido o pactado recibir un valor igual al de la cesion.

TITULO TRIJESIMO TERCERO—Contratos aleatorios.

CAPITULO PRIMERO—Juego i apuesta.

Art. 9.° La lei no da fuerza civil ninguna a las obligaciones contraidas en el juego o apuesta, tanto entre los jugadores como entre éstos i las personas que a sabiendas les suministren cantidades o valores para jugar o apostar; pero una vez pagada esta especie de deudas, no podrá el que pagó repetir contra su acreedor por lo pagado.

TITULO TRIJESIMO CUARTO—Cuasi-contratos.

CAPITULO TERCERO—Comunidad.

Art. 10. La porcion de terreno labrantío que, de acuerdo con el artículo 2385 del Código civil, se señale a un comunero para su uso particular o haya sido ocupada con consentimiento de los otros comuneros, puede señalarse para el uso particular de cualquiera otro comunero que la solicite, siempre que haya sido abandonada por más de dos años.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para que los padrones de indíjenas de que trata el artículo 2409 del Código civil, que aún no hayan sido formados i aprobados, o los que hayan desaparecido,

Digitized by Google

se formen dentro del término de cinco meses contados desde la fecha en que se declare restablecido el órden público.

Art. 12. En los padrones de indíjenas se incluirán como partícipes de los resguardos a los que hayan comprado llenando los requisitos exijidos por el artículo 2407 del Código civil; pero los que hayan comprado despues de la espedicion de dicho Código, solo podrán comprobar sus derechos con escritura pública. La estension del derecho adquirido por compra u otro título traslaticio de dominio, se calculará atendiendo a la participacion que segun su clase tendria el indíjena que lo enajenó, a tiempo de la formacion del padron.

Art. 13. Una vez aprobados por el Poder Ejecutivo los padrones de indíjenas, no se admitirá accion alguna para el efecto de obtener la inscripcion o supresion de algun individuo en el padron. Las inscripciones se reputarán como el único título de derecho al resguardo, bien del indíjena o de su representante lejítimo.

Art. 14. Los resguardos de indíjenas que existen sin distribuir, serán distribuidos dentro de un año contado desde la formacion del padron, para lo cual dictará el Poder Ejecutivo las providencias convenientes.

Art. 15. El Poder Ejecutivo nombrará los agrimensores que deben medir i distribuir los resguardos de indíjenas, i hará los contratos correspondientes para la ejecucion de estas operaciones, atendiendo al valor de los resguardos i al trabajo que ocasionen.

Art. 16. El agrimensor medirá por separado las diferentes clases de terreno que deban distribuirse.

Art. 17. Los peritos agrimensores tienen obligacion de levantar el plano topográfico del terreno que midan, i de marcar en él la porcion que corresponde a cada interesado.

Art. 18. Al hacer la mensura de los globos comunes que no sean resguardos, debe tenerse en cuenta para hacer la distribucion entre los comuneros, el valor antiguo de los títulos que representan el valor primitivo de todo el globo.

Art. 19. Los administradores de una comunidad tienen obligacion de rendir cuenta documentada en los primeros quince dias de cada año a la Junta respectiva. Esta la examinará en primera instancia, i el Prefecto definitivamente; i del resultado dará cuenta el último al Poder Ejecutivo i a la Corporacion municipal respectiva.

Art. 20. Practicadas las dilijencias de mensura i avalúo procederán los agrimensores a hacer el cómputo de lo que corresponde a cada comunero de los que se hallen inscritos en el padron, segun los derechos que les correspondan conforme al artículo 2408 del Código civil. En seguida se harán las divisiones sobre el terreno i se entregará a cada comunero la parte que le corresponda.

Art. 21. La entrega de cada cuota se hará por el agrimensor en presencia del Juez del distrito o aldea i del Síndico, quienes suscribirán la dilijencia con el que recibe. En dicha dilijencia deben constar las hectaras de tierra que se entreguen i los linderos que se fijen.

Art. 22. Las dilijencias de entrega i posesion de los terrenos de que se trata, se inscribirán en un libro que se formará de papel sellado de primera clase, si hubiere más de una, costeado con fondos de la comunidad.

Art. 23. El Juez del distrito, al terminarse las dilijencias de entrega i posesion, remitirá al Juez del circúito todas las dilijencias practicadas en cumplimiento de esta lei. El Juez del circúito al recibir el espediente dará traslado a los interesados por treinta dias, i por medio de edictos para que puedan reclamar sobre la manera como se hizo la distribucion. Esta reclamacion no puede versarse sino sobre las dilijencias de entrega por haberse

Digitized by Google

asignado a algun individuo una porcion de terreno mayor o menor que la que le corresponde segun el Código civil.

Art. 24. En el caso de que no haya reclamacion conforme al artículo anterior, el Juez mandará protocolizar el espediente en la Notaría respectiva.

Art. 25. Cuando sobre alguna porcion del resguardo hubiere pleito pendiente, esa porcion no se medirá ni su valor se computará al hacer la liquidacion de la cuota parte que corresponda a cada comunero.

Art. 26. Cuando en algun distrito haya pleito pendiente sobre los resguardos de indíjenas, o sobre una parte de ellos, i el pleito fuere de tal naturaleza que no pueda terminarse prontamente, la Junta tiene facultad para entrar en las transacciones que estime conveniente a fin de terminarlo.

TITULO TRIJESIMO QUINTO—Responsabilidad civil por los delitos i las culpas.

Art. 27. Para que se haga efectiva la responsabilidad proveniente de un delito o culpa, no es necesario que se intente o siga previamente la accion criminal.

Podrá intentarse la accion civil sola i probarse para los efectos civiles el hecho ejecutado, su autor, el daño causado i su estimacion.

No podrá oponerse como escepcion en el juicio que verse sobre la accion civil, la sentencia o auto recaido en la criminal, i viceversa.

TITULO CUADRAJESIMO TERCIO—Notariato público.

CAPITULO PRIMERO—Establecimiento de Notarios públicos, su nombramiento, despacho i duracion, sus renuncias i licencias, i modo de reemplazarlos.

Art. 28. En caso de impedimento de que trata el artículo 2644 del Código civil, el Notario suplente abrirá un libro protocolo, arreglado en todo a lo que se dispone en el capítulo segundo, título cuadrajésimo tercio, libro cuarto del mismo Código. Este protocolo será custodiado en la oficina del mismo Notario principal i las copias se espedirán por éste.

CAPITULO TERCERO—Actos e instrumentos que pasan ante los Notarios i copias que espiden.

Art. 29. Es obligacion de los Notarios hacer constar en los títulos de los vendedores de derechos de tierra en comun, las cuotas menores que hayan vendido del derecho que representan dichos títulos, por medio de una nota debidamente autorizada.

CAPITULO QUINTO—Archivo de las Notarías i sus visitas.

Art. 30. Los Notarios tienen el deber de dar conocimiento i noticia a los interesados que lo soliciten en juicio o fuera de él, de los documentos que custodian en su archivo, i en ningun caso pueden cobrar derechos de busca o índice.

CAPITULO SESTO—Derechos del Notario por los actos de su oficio.

Art. 31. En los casos en que el Notario concurra a solemnizar algun acto o contrato fuera de la cabecera del circúito de Notaría, las partes están obligadas a pagar, sobre los derechos estatuidos en el inciso 1.° del artículo 2707 del Código civil, los de su viaje, a razon de dos pesos por miriámetro de ida i regreso.

CAPÍTULO SETIMO—Modo de suplir al Notario para ciertos actos en algunos distritos.

Art. 32. El Poder Ejecutivo dictará cada año, en el mes de marzo, un decreto en que declare a qué Secretarios municipales autoriza para ejercer funciones de Notario.

Digitized by Google

Art. 33. Quedan espresamente derogados los artículos 134, 185, 186, los tres últimos incisos del artículo 434, los artículos 660, 661, 662, 663, 664, 665, 1775, 1776, 1777, 2332, 2333, 2334, 2335, 2415 i el inciso 2.° del artículo 2627 del Código civil, la lei de 24 de noviembre de 1873 que adiciona i reforma el mismo Código, i todas las disposiciones contrarias a la presente lei; i queda reformado el artículo 1317 del mencionado Código.

Dada en Neiva, a veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLIMACO IRIARTE—El Secretario *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, febrero 28 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 13 de 1877, reformatoria del Código de fomento.

(NOTA 389).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código de fomento del Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858, como se halla en la edicion oficial de 1859, únicamente con las reformas que le introduce la presente lei.

LIBRO PRIMERO.

TITULO 1.°—Determinacion de las vias públicas de cargo del Estado.

Art. 2.° Son vias públicas de cargo del Estado:

1.° Los caminos centrales;

2.° Los rios navegables que no sean de la competencia del Gobierno de la Union.

Art. 3.° Son caminos centrales los siguientes:

1.° El de la banda oriental del Magdalena que, partiendo del paso de Fusagasugá en el rio de este nombre, conduce a la aldea de San Agustin, pasando por Santa Rosa, Prado, Villavieja, Neiva, Campo-alegre, Hobo, Jigante, Garzon, Jagua, Altamira, Naranjal, Timaná i Pitalito;

2.° El de la banda occidental del Magdalena que, partiendo de Honda, conduce al límite con el Estado del Cauca, pasando por Guayabal, Lérida, Venadillo, Cáldas, Guamo, Purificacion, Natagaima, Aipe, Guagua, Retiro, Iquira, Carnicerías, Paicol i la Plata;

3.° Las ramificaciones siguientes:

1.ª La que, partiendo de Timaná, conduce al Pital, pasando por Elías i el Hato;

2.ª La que, partiendo de Altamira, conduce al territorio del Caquetá, pasando por Guadalupe, Santa Librada i la Ceja;

3.ª La que, partiendo de Rioloro en el distrito del Jigante, va a la Plata, pasando por el Agrado i Pital;

4.ª La que, partiendo de Neiva, va a terminar en Prado, pasando por La Union, Nútria, Colombia i Dolóres;

5.ª La que, partiendo del paso de Fusagasugá en el rio de este nombre, conduce a Melgar i a Cundai, pasando por el Cármen;

6.ª La que, partiendo de Honda, conduce al límite con el Estado de Antioquia, pasando por Victoria i Pensilvania;

7.ª La que, partiendo de Honda, conduce al límite con el Estado de Antioquia, pasando por Mariquita, Fresno i Manzanáres;

8.ª La que, partiendo de Garrapata, conduce al límite con el Estado de Antioquia, pasando por Santa Ana i Soledad;

Digitized by Google

9.° La que, partiendo de Ambalema, conduce al límite con el Estado del Cauca, pasando por Lérida, Líbano i Murillo;

10. La que, partiendo de Ambalema, termina en Cáldas;

11. La que, partiendo del paso de Guataquí en el rio Magdalena, conduce al límite con el Estado del Cauca, pasando por Piédras e Ibagué;

12. La que, partiendo del Espinal, pasa por el Chicoral i termina en Ibagué;

13. La que, partiendo de Ortega, termina en Ibagué, pasando por San Luis i Payandé;

14. La que, partiendo de Flándes, pasa por el Espinal, Guamo, Ortega i Chaparral, i termina en Barragan, límite con el Estado del Cauca;

15. La que, partiendo de Purificacion, va al Ataco, pasando por Coyaima i Chaparral;

16. La que, partiendo de Coyaima, termina en Dolóres, pasando por Natagaima;

17. La que, partiendo de Aipe, conduce a Iquira, pasando por Yaguará; i

18. Las que unen las dos grandes vias de las bandas oriental i occidental del Magdalena, atravesándolo por los pasos del Colejio i San Borja.

4.° Todas las demas vias trasversales, terrestres o fluviales, que atraviesan los dos grandes caminos de las bandas oriental i occidental del Magdalena, o terminan en ellos, i que sean declaradas tales por el Poder Ejecutivo;

Art. 4.° Son parte de los caminos centrales las plazas i calles por donde directamente deban pasar dichos caminos.

Art. 5.° El pasaje de los rios en donde los atraviesan los caminos centrales hace tambien parte de los mismos caminos.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo señalará los pasos de los rios en los cuales deban cobrarse derechos por cuenta del Estado, i fijará éstos de acuerdo con las leyes.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo puede declarar centrales aquellos caminos por los cuales se haga un comercio tal como pueda dar la renta necesaria para su conservacion i mejora.

TITULO 2.°—Recursos para la composicion de los caminos centrales.

Art. 8.° El servicio que los caminos centrales prestan al tráfico, será compensado con el pago del peaje i pontazgo que esta lei señala, no pudiéndose cobrar en ningun caso mayor ni ménor cuota de la que ella misma determina.

Art. 9.° El impuesto de peaje se cobrará en los caminos centrales en la proporcion siguiente:

1.° *Cinco pesos* por cada carga de sombreros de nacuma o murrapo, i de drogas de botica;

2.° *Dos pesos* por cada carga de quina, de mercancías estranjeras i de armas de todas clases;

3.° *Un peso* por cada carga de dinero;

4.° *Sesenta centavos* por cada carga de mercancías manufacturadas en el pais, conocidas comunmente con el nombre de "batan," por cada carga de tabaco en cualquiera forma, de cacao, anis, añil, licores estranjeros, muebles estranjeros de todas clases, pólvora, plomo, cobre en bruto o en obra, hierro, acero, estaño, harina estranjera i rancho;

5.° *Veinte centavos* por cada carga de arroz, café, azúcar, herramientas i máquinas de todas clases, azufre, sal marina, harina del pais, fique en hebra i en obra, pita en hebra i en obra, crin, algodon, lana en bruto, vaquetas, badanas, gamuzas, cordobanes, monturas de todas clases, libros, vinos es-

Digitized by Google

tranjeros, cerveza, jabon de todas clases i manufacturas o artefactos nacionales no espresados;

6.° *Diez centavos* por cada res gorda o destinada a la matanza, por cada res flaca o destinada a la ceba, por cada bestia mular i caballar, por cada cerdo gordo, por cada carga de miel, cal, cueros, semillas de pasto, garbanzos, arvejas, habas, lentejas, almidon bocadillos o conservas, ajos, sebo, manteca, mantequilla, sal, estera, zinc i equipaje;

7.° *Cinco centavos* por cada asno, ternero, por cada carga de maiz, papas, cebada en grano, frisoles i panela;

8.° *Dos i medio centavos* por cada cerdo flaco i por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

Art. 10. No causarán peaje ni pontazgo los siguientes objetos:

1.° El animal que vaya con destino evidente de trasportar persona o carga i los que se hallen en estado de lactancia;

2.° Los animales que sin objeto de venderlos sean trasladados por sus dueños de un predio a otro, siempre que no transiten más de un miriámetro (dos leguas);

3.° La loza del pais llamada comunmente de "barro;"

4.° Los granos i legumbres cuando estén verdes o en rama;

5.° Las máquinas que se introduzcan para el servicio en las vias de comunicacion;

6.° Los aisladores i alambres telegráficos;

7.° Los materiales destinados a la construccion de puentes i caminos;

8.° Los objetos gravados cuando sean conducidos por cuenta del Gobierno nacional, del Estado o de los distritos i aldeas;

9.° Las materias alimenticias, cuando sean conducidas a espaldas humanas, siempre que tal conduccion no se haga con intencion manifiesta de defraudar el peaje;

10. La piedra labrada o en bruto, el ladrillo i el adobe, la teja, la palma i demas materiales que sirven para cubrir los techos de las casas, con escepcion del zinc;

11. Los vehículos en que se trasportan los objetos que pagan peaje;

12. Los libros i útiles destinados a la enseñanza pública.

Art. 11. Los objetos gravados con el derecho de peaje que se conduzcan por agua pagarán el peaje en el lugar de donde sean despachados.

§. El Recaudador de peajes del lugar a donde dichos objetos vayan destinados tienen el deber de reclamar la guia tan luego como llegue el vehículo en que se conduzcan.

Art. 12. Las personas que transiten a caballo por los caminos centrales pagarán únicamente *diez centavos* como derecho de pontazgo por cada puente de que hagan uso.

Art. 13. Las personas que transiten a pié por los caminos centrales pagarán únicamente *cinco centavos* como derecho de pontazgo por cada puente de que hagan uso.

Art. 14. No se cobrará derecho de pontazgo por las cargas que hayan pagado el derecho de peaje. Se cobrará el de pontazgo a razon de *diez centavos* por carga i por cada puente de que se haga uso, cuando las cargas no hayan alcanzado a transitar un miriámetro continuo, i cuando no hayan debido pasar por una recaudacion de peaje.

Art. 15. Tampoco se cobrará pontazgo a los vecinos de un distrito o aldea cuando solo hagan uso de los puentes del Estado para comunicarse dentro del mismo distrito o aldea.

Art. 16. Los puentes construidos con fondos de los distritos i aldeas, continuarán siendo de propiedad de éstos i administrados como ántes.

Art. 17. El Poder Ejecutivo hará las jestiones necesarias ante el Go-

Digitized by Google

bierno jeneral, a fin de que los fondos que se recauden por la participacion que el Estado tiene en la renta de salinas, se apliquen preferentemente a la construccion de puentes en los caminos a que se refieren los incisos 1.° i 2.° del artículo 3.° de esta lei.

Art. 18. El Poder Ejecutivo queda autorizado para gravar con un impuesto de *diez centavos* cada carga, i de *cinco centavos* cada persona de las que naveguen en las partes de los rios que hayan sido canalizados o se canalicen por cuenta del Estado. El derecho se causará aunque no se navegue toda la parte canalizada.

El producto de este impuesto se aplicará de preferencia a la canalizacion del mismo rio en que se cobra o de otros; i cuando no haya necesidad de darle esta aplicacion, se destinará a la construccion i conservacion de los puentes i a la composicion i mejora de los caminos centrales.

Art. 19. El pago del derecho de peaje i pontazgo no exime del pago del de pasaje en los rios que atraviesan los caminos centrales, cuando el paso se hace en barqueta o balsa.

Art. 20. El derecho de peaje se causará por hacer uso de la via en un miriámetro continuo.

Art. 21. Entiéndese por carga, para los efectos de esta lei, el peso que trasporte de una vez cada bestia o buei de carga.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudacion de los derechos de peaje i pontazgo, i nombrará los Recaudadores que crea necesarios i los establecerá en los puntos que juzgue conveniente.

Art. 23. Los Recaudadores de los derechos de peaje i pontazgo rendirán mensualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de presentarlas tambien anualmente al mismo Tribunal.

Art. 24. Los Recaudadores de los derechos de peaje i pontazgo prestarán la fianza que determine el Poder Ejecutivo, de conformidad con el Código fiscal.

Art. 25. El Poder Ejecutivo hará timbrar el número de guias que juzgue necesario para cobrar el peaje en cada camino, i las distribuirá con la debida oportunidad a los Recaudadores de ese derecho.

Art. 26. El Poder Ejecutivo fijará la vijencia de las guias en cada camino, i determinará los casos en que la guia de un camino puede servir para transitar por otro sin pagar nuevos derechos. Pero en ningun caso podrá servir una misma guia para hacer un viaje redondo, es decir para salir de un lugar i volver a él.

Art. 27. En las guias que se espidan por los Recaudadores se hará constar:

1.° El nombre del individuo a cuyo favor se espide la guia;

2.° El número de cargas, animales &, bien especificados, por los cuales se espide;

3.° El lugar a donde van destinados; i

4.° La cuota de impuesto que se haya pagado.

En el talon de la guia dejará el Recaudador constancia igual a la que se debe poner en ella.

Art. 28. El producto líquido de los derechos de peaje i pontazgo de cada camino se aplicará al mismo camino en el siguiente órden de preferencia:

1.° A la composicion de las partes intransitables;

2.° A la conservacion de los puentes;

3.° A la construccion de nuevos puentes;

Art. 29. Construidos los puentes que exija un camino sobre todos sus rios i corrientes que embaracen el tránsito en la estacion de las lluvias, el Poder Ejecutivo destinará el producto de los impuestos de peaje i pontazgo

Digitized by Google

que se causen en el mismo camino a los objetos que determinan los incisos 1.° i 2.° del artículo anterior; i el escedente se aplicará de preferencia a la construccion de los puentes i a las mejoras indispensables en las ramificaciones del mismo camino o en el principal en que termine o de donde parta.

Art. 30. Es prohibido a todo funcionario o empleado público dar a los fondos de caminos aplicacion distinta de la que esta lei determina.

Los que contravinieren a lo dispuesto en este artículo serán obligados a reintegrar de sus propios bienes las sumas que hayan distraido de su objeto.

El Tribunal de Cuentas hará efectiva la responsabilidad de que trata el inciso anterior, por el solo conocimiento que tenga del hecho.

Art. 31. El Poder Ejecutivo destinará el presidio a trabajar en la construccion de puentes i en la composicion de los caminos, de la manera que lo estime conveniente.

Art. 32. El producto de las casas de reclusion, i en jeneral los de todos los establecimientos de castigo, se aplicará a la construccion de puentes i a la mejora de los caminos.

Art. 33. El Poder Ejecutivo señalará el sueldo eventual que deban disfrutar los Recaudadores de los impuestos establecidos por esta lei, el cual no podrá esceder del diez por ciento de lo que recauden.

Art. 34. En los caminos i puentes privilejiados no se cobrarán los derechos de peaje i pontazgo, ni el Poder Ejecutivo empleará fondos públicos en su conservacion i mejora, hasta que caduquen los respectivos privilejios.

Art. 35. A los empleados o funcionarios que viajen por razon del servicio público no se les cobrarán derechos de peaje i pontazgo.

Art. 36. Es prohibido conducir cargas o animales sujetos al impuesto de peaje por otras vias que los caminos centrales o comunales. Por las cargas i animales que se conduzcan contraviniendo a lo dispuesto en este artículo se pagarán dobles los derechos de peaje i pontazgo.

Los dueños de tierras que no tengan servidumbres de tránsito, por donde se conduzcan cargas o animales, tienen el deber de estorbar el paso de ellos i de dar aviso a la respectiva autoridad para que se persiga el contrabando que se haga a la renta. Los propietarios que a sabiendas faltaren a este deber, serán considerados como cómplices de los defraudadores de la renta de caminos.

Art. 37. Los individuos que variaren de via con el objeto de eludir el pago de peaje, i los que de cualquiera manera hicieren fraude a la renta de caminos, pagarán triples los derechos que causaren, sin perjuicio de la pena que tuvieren señalada en el Código penal.

Art. 38. El empleado que aprehenda un cargamento que no lleve las correspondientes guias, i el particular que lo denuncie, tendrán derecho a la mitad de la multa que, segun el artículo anterior, debe pagar el contrabandista. El Jefe de policía mas inmediato al lugar donde se descubra el fraude, es competente para aplicar la pena, prévio un juicio verbal.

Art. 39. Los Recaudadores del derecho de peaje i pontazgo que permitan el paso libre de los objetos gravados, o en mayor número de los que esprese la correspondiente guia, serán considerados como defraudadores a las rentas públicas i destituidos de su empleo, ademas de hacerse efectiva la fianza que hayan prestado.

Art. 40. Los distritos i aldeas no podrán gravar con impuesto alguno, bajo ninguna denominacion, ni para ningun fin, los objetos sujetos al pago de peaje i pontazgo que transiten por los caminos de que trata esta lei.

Art. 41. Cuando los habitantes o los empleados de un distrito o aldea hicieren manifiesta oposicion a la recaudacion del peaje o pontazgo, o im-

Digitized by Google

pidieren funcionar, o molestaren de una manera grave a los Recaudadores o a los trabajadores en la composicion de algun camino, u opusieren obstáculos caprichosos a una variacion de trayecto, construccion de una obra o adquisicion i trasporte de materiales, quedará a cargo del distrito o aldea la conservacion i mejora del camino en la parte que atraviese su territorio, i el Poder Ejecutivo hará que inmediatamente sea compuesto con las rentas del distrito o aldea o con el servicio personal en defecto de aquellas.

Art. 42. Es de cargo de cada distrito o aldea por donde pase un camino central o una ramificacion, componer provisionalmente los malos pasos que súbitamente se presenten en la via, dentro de su territorio; i para que sean reparados sólidamente, el Alcalde respectivo dará oportuno aviso al Prefecto del Departamento.

TITULO 3.°—Inspeccion de los caminos centrales.

Art. 43. La inspeccion de los caminos centrales corresponde al Poder Ejecutivo, a los Prefectos i Alcaldes, i a los Visitadores que se nombren.

Art. 44. El Poder Ejecutivo puede nombrar, cuando lo crea conveniente, Inspectores especiales que recorran uno o varios de los caminos centrales i lo informen acerca de su estado, de las reparaciones que exijan i de las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 45. Los Inspectores que nombre el Poder Ejecutivo tienen el deber de recorrer las secciones de su cargo para cumplir i hacer cumplir las órdenes del mismo Poder Ejecutivo i las disposiciones sobre policía, pues en las secciones respectivas desempeñan las funciones de Jefes de policía, en todo lo relativo a la conservacion, libertad, seguridad, comodidad, ornato i mejora de las vias públicas.

Art. 46. Los sueldos de los Inspectores no escederán de cincuenta pesos mensuales.

Art. 47. En la Secretaría de Hacienda habrá una seccion que se denominará "de Estadística," i que estará a cargo de un Jefe con la asignacion mensual de sesenta pesos, i de un escribiente que gozará de veinte pesos mensuales.

Art. 48. La Seccion de Estadística de la Secretaría de Hacienda tendrá, ademas de los deberes que le señale el Poder Ejecutivo, los siguientes:

1.° Ejercer constante vijilancia sobre los Recaudadores para que recauden con puntualidad la renta de peaje i pontazgo;

2.° Hacer que los Recaudadores rindan con esactitud la cuenta de su cargo;

3.° Reclamar de los Recaudadores los talones de las guias que espidan, i en vista de ellos formar la estadística mensual de cada camino i publicarla en el periódico oficial;

4.° Formar cada dos años la estadística completa del movimiento que haya tenido cada camino central, para agregarla a la Memoria que el Secretario de Hacienda debe presentar al Poder Ejecutivo para conocimiento de la Asamblea lejislativa;

5.° Reunir todos los datos que sea posible acerca del movimiento comercial que haya en los caminos comunales, i de las mejoras que en los dos últimos años hayan recibido la agricultura, las artes, la navegacion, las minas i de todo hecho que demuestre los adelantos que hagan en el Estado, para que pueda el Secretario de Hacienda dar cuenta de ellos en la Memoria que debe presentar al Poder Ejecutivo; i

6.° Formar mensualmente i por Departamentos el cuadro del movimiento de la poblacion, es decir, un rejistro completo de los nacimientos,

Digitized by Google

matrimonios i defunciones; i reunir esos cuadros en uno jeneral cada dos años, para que el Secretario de Gobierno lo agregue a la Memoria que debe presentar al Poder Ejecutivo. Los cuadros mensuales se publicarán en el periódico oficial a medida que se vayan formando.

Art. 49. En el cuadro mensual sobre el movimiento de los caminos que debe publicar la Seccion de Estadística, se incluirá el movimiento de caja de cada Recaudacion.

Art. 50. Las órdenes i notas que deban dirijirse por la Seccion de Estadística serán firmadas por el respectivo Secretario de Estado.

Art. 51. Los Prefectos tienen el deber de visitar cada seis meses los caminos centrales que haya dentro de los límites del respectivo Departamento, i de dar un informe al Poder Ejecutivo acerca de su estado, de las mejoras que se hayan emprendido, de las reparaciones que exijan i del movimiento de caja de las respectivas Recaudaciones.

Art. 52. Una Junta compuesta de tres ciudadanos nombrados, uno por el Presidente de la Union, otro por la Asamblea lejislativa i otro por el Presidente del Estado, recibirá i administrará las sumas que correspondan al Estado por su participacion en la renta de salinas. Esta Junta se reunirá en la capital del Estado i nombrará un Tesorero de fuera de su seno.

Art. 53. La Junta tiene el deber de poner a disposicion del empleado de Hacienda que determine el Poder Ejecutivo, las sumas que en virtud del convenio que se celebre con el Gobierno jeneral, deban aplicarse a la construccion de puentes, de acuerdo con lo prescrito en esta lei.

Art. 54. El Poder Ejecutivo reglamentará los trabajos de la Junta i señalará las funciones que deba ejercer, de acuerdo con lo prevenido en los artículos anteriores.

TITULO 4.°—Composicion de los caminos centrales.

Art. 55. La composicion i mejora de los caminos centrales estarán a cargo del Poder Ejecutivo, el cual queda autorizado para llevarlas a cabo, directamente, por el sistema de administracion, o por el de contratos.

Art. 56. En la mejora de los caminos el Poder Ejecutivo dará la preferencia a la construccion de puentes, i en ésta a los de hierro o alambre sobre los de madera.

Art. 57. Cuando el Poder Ejecutivo prefiera, para la construccion de puentes i composicion i mejora de los caminos, el sistema de administracion, podrá crear, nombrar i dotar los empleados que sean necesarios.

Art. 58. En el caso del artículo anterior el Poder Ejecutivo abrirá licitacion por la imprenta para la compra de los materiales que sean necesarios para la obra que se emprenda. En esta licitacion i en la adjudicacion del remate se observará el procedimiento que el Código fiscal establece para el remate de las rentas públicas.

Art. 59. Cuando el Poder Ejecutivo prefiera el sistema de contratos para la construccion de puentes i composicion i mejora de los caminos, la adjudicacion de los contratos se hará en pública almoneda, observando el procedimiento que se determina en el artículo anterior.

Art. 60. Todo contrato que el Poder Ejecutivo celebre en virtud de las autorizaciones que le confiere esta lei, se publicará precisamente en el periódico oficial.

Art. 61. El Poder Ejecutivo podrá nombrar o contratar injenieros competentes que se encarguen de la direccion de las obras que hayan de ejecutarse en los caminos, i construccion de los puentes, i señalará el sueldo de que deban gozar, el cual se pagará de los fondos del camino en cuyo servicio se empleen los injenieros.

Art. 62. El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para cele-

Digitized by Google

brar contratos o convenions con los Gobiernos de los Estados limítrofes, a fin de acordar con ellos los medios de conservar i mejorar los caminos centrales que terminen en el límite con aquellos Estados; i para cumplir los convenios o contratos que sobre el particular celebre con dichos Gobiernos. Al efecto el Poder Ejecutivo puede nombrar comisionados que lo representen ante esos Gobiernos, si lo creyere conveniente al buen servicio público, i señalarles el honorario correspondiente.

Art. 63. La contribucion de servicio personal subsidiario de los distritos i aldeas, se aplicará preferentemente a la construccion i conservacion de puentes de a pié sobre los rios i corrientes de agua que atraviesen los caminos comunales cuya conservacion i mejora corresponda a esas entidades, i sobre los rios i corrientes que atraviesen los caminos centrales, miéntras no se les ponga por cuenta del Estado otros puentes.

En el último de los casos a que se refiere este artículo las Municipalidades pueden cobrar, con aplicacion a la conservacion i mejora de los puentes, un derecho de pontazgo que no esceda de *diez centavos* por persona en cada puente de que se haga uso.

Los puentes de que trata este artículo deberán estar concluidos seis meses despues de restablecido el órden público.

Art. 64. Quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los distritos i aldeas cuyo territorio sea limitado o dividido por alguno de los rios Magdalena, Saldaña i Páez, u otros donde sea difícil i costoso poner i conservar puentes, pues sobre ellos no tendrán obligacion de construirlos.

Art. 65. Los Prefectos apremiarán con multas hasta de a cien pesos a las Corporaciones municipales que no dieren oportunamente las providencias necesarias i eficaces para que se construyan i conserven los puentes de que trata el artículo 63 de esta lei.

Art. 66. El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea Lejislativa, en cada reunion ordinaria, del número de puentes que los distritos i aldeas hayan construido i que se conserven.

TITULO 6.°—Privilejio para la mejora de las vias públicas.

Art. 67. Los privilejios que, segun el Código de fomento, puede conceder el Poder Ejecutivo, respecto de las vias de comnnicacion, por regla jeneral no se concederán, en cuanto a las declaradas centrales i sus ramificaciones, hasta pasados tres años despues de publicada esta lei, i esto cuando al terminar dicho tiempo no hubiere fondos de peaje o no pudieren adquirirse en empréstito para ejecutar por cuenta del Estado las obras a que se refiera el privilejio. Cuando sea preciso concederlos se tendrá presente el informe del Prefecto respectivo; i en todo caso se procurará que no se recargue con un privilejio el gravámen del tráfico, i que los privilejios puedan redimirse cuando haya fondos públicos para ello.

LIBRO SEGUNDO—Minas.

Art. 68. Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen:

1.° A la *Nacion* las de sal jema i las de plata de Santa Ana i la Manta;

2.° Al *Estado* todas las de piedras preciosas i las de metales de toda clase, ya en su estado nativo, ya en el de combinacion;

3.° A los *dueños de la superficie del terreno* todas las demas no comprendidas en los dos incisos anteriores.

Art. 69. Las minas adjudicadas conforme al Código de fomento i a las demas leyes anteriores a la presente, pertenecen a los actuales poseedores legales.

Art. 70. El Estado cede el goce de las minas que le pertenecen a los

Digitized by Google

que las descubran i denuncien, cuando sean desconocidas, i a los que las denuncien i prueben que se hallan *desiertas*, cuando sean conocidas.

Entiéndese que una mina está *desierta* cuando se ha dejado de trabajarla por dos años consecutivos.

Art. 71. El honorario de que gozarán los peritos de que tratan los artículos 59, 60 i 72 del Código de fomento será de veinte centavos cada uno por cada hora útil empleada en el desempeño de su encargo, salvo convenio particular entre ellos i los interesados.

Art. 72. La medida de una pertenencia de mina se hará del modo siguiente:

Si la mina es de filon, la pertenencia será una superficie cuadrada de doscientos metros en la direccion del filon, i doscientos al traves de éste, es decir, cuatro hectaras; pero si trabajada la mina resultare que el filon no alcanza a tener seis decímetros de espesor, se aumentarán a la pertenencia cincuenta metros a lo largo, con la misma anchura;

Si la mina fuere de sedimento, la pertenencia será hasta de cuatro hectaras en un cuadrado o rectángulo, a eleccion del interesado;

Si la mina fuere de aluvion en rio o arroyo, el interesado señalará el punto donde deba hacerse la cuelga, i la pertenencia se estenderá desde ese punto hasta a medio miriámetro a lo largo del rio o arroyo i a todo el terreno mineral depositado en sus riberas de uno i otro lado.

Entiéndese por *cuelga* la obra que consiste en profundizar el cauce de la corriente de agua, de modo que la superficie de ésta quede a un nivel inferior al de la capa de aluvion mineral para poder lavar éste;

Si la mina de aluvion no corresponde a una agua corriente se medirá como las minas de sedimento, pero dando a la pertenencia hasta ocho hectaras de superficie.

Art. 73. El descubridor de una nueva mina de filon tendrá derecho hasta a dos pertenencias, si la mina correspondiere a filon conocido i denunciada ya; hasta tres pertenencias si fuere en filon nuevo pero en cerro donde se conozcan i hayan sido denunciadas otras minas de la misma naturaleza; i a seis pertenencias si fuere en filon i cerro donde no se conozcan otras minas de igual clase.

En las minas de sedimento i de aluvion solo hai derecho a una pertenencia.

Art. 74. No se pagarán mas impuestos especiales por las minas que los siguientes:

El derecho de título, que será de diez pesos; i

El de rejistro que la lei fiscal determine.

Pero las minas podrán ser gravadas en los mismos términos en que la lei fiscal grave la demas riqueza en jeneral.

Art. 75. Cuando las aguas de un rio o arroyo hayan de servir para la elaboracion de dos o mas minas, se distribuirán proporcionalmente o por turnos entre los interesados, de modo que ninguno de éstos haga uso esclusivo de ellas con perjuicio de los demas.

Art. 76. Pasados dos años de haberse abandonado la elaboracion de una mina, el dueño pierde junto con ella el uso del terreno i las servidumbres que se le concedieron; i el propietario del terreno puede disponer de todo el que se le hubiere ocupado i de las obras i objetos en él abandonadas.

Se esceptúa de esta disposicion i de la final del artículo 70 de esta lei, el caso de fuerza mayor que haya impedido la elaboracion de la mina.

LIBRO QUINTO—Cajas de ahorros.

Art. 77. La Caja de ahorros de Neiva, organizada conforme a esta lei,

Digitized by Google

i las demas que, con arreglo a las disposiciones en ella contenidas, se organicen en otros distritos del Estado, estarán bajo la inspeccion i proteccion de la administracion pública.

TITULO 1.°—Direccion i administracion del Instituto.

Art. 78. La direccion del Instituto de Caja de ahorros estará a cargo de una Junta compuesta de cinco administradores.

Art. 79. Los Administradores del Instituto serán nombrados cada dos años por la Asamblea de depositantes, a mas tardar el segundo domingo de diciembre, i en defecto de ella por el Prefecto del Departamento. A este empleado corresponde ademas proveer las vacantes que ocurran.

§. Cuando no tuviere lugar la reunion de la Asamblea de depositantes, el Director cesante de la Junta de Administradores lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Prefecto para lo de su cargo.

Art. 80. La Asamblea de depositantes será convocada cada dos años para el primer domingo de diciembre, por el Director de la Junta i por medio de avisos en los periódicos, o de cartelones fijados en lugares públicos.

Reunida dicha Asamblea será presidida por el Director de la Junta, con asistencia del Secretario. Puede proceder a elecciones por mayoría absoluta de votos con asistencia de siete depositantes hábiles para sufragar.

Art. 81. Tienen derecho de sufragar en la Asamblea de depositantes para la eleccion de administradores, los varones mayores de edad, las solteras i viudas que puedan sufragar por sí; i las casadas, las menores, las Corporaciones i los establecimientos, por medio de sus esposos, padres, tutores, Síndicos o Tesoreros, respectivamente, siempre que tengan depositada una suma de dos pesos por lo ménos.

Art. 82. La Junta de Administradores se instalará el dia primero de enero de cada año, i nombrará un Director que será Presidente de la Junta, dos Vice-directores, un Secretario i un Vice-secretario. Estos dos últimos pueden ser de dentro o fuera del seno de la Junta.

Art. 83. El Instituto tendrá un Tesorero nombrado por la Junta de Administradores, el cual durará dos años en sus funciones. La misma Junta asignará para cada bienio la remuneracion del Tesorero i la fianza con que debe asegurar su manejo.

Art. 84. Tanto los miembros de la Junta como el Tesorero pueden ser reelectos.

Art. 85. El servicio que prestan los administradores de las cajas de ahorros i que redunda especialmente en favor de las clases menesterosas e industriales, es voluntario i gratúito.

Art. 86. Incumbe a la Junta de Administradores acordar los reglamentos necesarios para el réjimen i marcha arreglada del Instituto, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo, el cual ejercerá sobre este importante establecimiento la misma vijilancia é inspeccion que sobre cualquiera otro del Estado.

TITULO 2.°—Depósito i retiros.

Art. 87. Se admitirán como depósito en las Cajas de ahorros cualesquiera cantidades que se presenten al efecto en moneda legal i corriente, siempre que su valor no baje de veinte centavos. Cada depositante recibirá por la cantidad que deposite una sola libreta firmada por el Director de la Junta, el Tesorero i el Secretario. Estas libretas gozarán del privilejio de ser espedidas en papel comun, sea cual fuere el valor que representen.

Art. 88. Los depósitos se harán en la Tesorería del Instituto; pero no ganarán interes sino desde el dia primero del mes siguiente al de su consignacion, desde un peso para arriba, i siempre por pesos completos.

Digitized by Google

Art. 89. Tienen así mismo los depositantes derecho de percibir o capitalizar al fin de cada semestre los intereses devengados conforme al dividendo respectivo; i si no ocurren a disponer de ellos dentro del primer mes del semestre siguiente, se les capitalizarán. Al cubrirse un retiro total o parcial, se abonarán los correspondientes intereses no pagados hasta el dia último del mes anterior, con arreglo a los dividendos; pero si parte del tiempo pertenece al semestre en curso, el abono por dicho tiempo será el que haya fijado al principio del semestre la Junta de Administradores, sin esceder del nueve ni ser menor del seis por ciento anual.

TITULO 3.°—Colocacion i jiro de los fondos.

Art. 90. El dinero depositado en las Cajas de ahorros se colocará en descuento de obligaciones, préstamos i anticipaciones en dinero a Corporaciones i particulares, con dos firmas de responsabilidad, cuando ménos, en las proporciones i en los términos mas favorables i seguros, sin que se pueda dar a un mismo responsable una cantidad mayor de mil pesos, ni por un plazo que pase de un año, i siempre con la condicion de renovar cada seis meses las seguridades, a juicio de la Junta.

Art. 91. Cuando el plazo estipulado sea de mas de seis meses, se descontará el interes por este tiempo, i al renovar las seguridades se cobrará el de los seis meses siguientes.

Art. 92. Toca a la Junta de Administradores dar al dinero depositado la colocacion de que tratan los artículos anteriores.

Art. 93. No hai tasa fija para el descuento o interes que deben cobrar las Cajas de ahorros. La Junta de Administradores determinará el descuento i podrá variarlo en razon de las circunstancias eventuales del mercado i del cúmulo de fondos en caja, procurando siempre en esta determinacion el mejor crédito i conservacion del Instituto, en armonía con su espíritu i sistema.

Art. 94. Todos los pagarés, obligaciones i cualquiera otra clase de documentos que se otorguen a favor de las Cajas de ahorros en el Estado, por préstamos, ventas o cualesquiera otras negociaciones que se celebren por ellas, como igualmente las libretas i cualquiera otra clase de documentos que espidan los Administradores i Tesoreros de dichas Cajas en favor de los que depositen en ellas sus fondos, serán tenidos i considerados como escrituras públicas i prestarán el mismo mérito que éstas en todos sus efectos, en cuanto no se opongan tales documentos a los documentos que al tiempo de su otorgamiento o emision estén vijentes en dichas Cajas, i siempre que se hallen con los requisitos de autenticidad necesarios i estén conformes con los libros i rejistros del Instituto respectivo.

Art. 95. En todos los casos en que el Instituto de una Caja de ahorros tenga necesidad de sostener sus derechos o intereses por medio de una accion judicial, gozará para este efecto de las escepciones de pagar derechos i de ser condenado en costas.

Art. 96. El Poder Ejecutivo puede autorizar a la Junta para emitir, con las seguridades del caso, billetes al portador pagaderos a la vista. Si se hiciere uso de esta autorizacion, la Junta deberá mantener siempre en caja, en numerario, un valor igual a la mitad, por lo ménos, del valor nominal de los billetes emitidos.

Art. 97. La autoridad política superior del lugar donde esté situada la Caja de ahorros, tiene el deber de practicar el dia primero de cada mes una visita en la oficina del Tesorero del Instituto, para cerciorarse principalmente del valor nominal de los billetes emitidos i de la existencia en dinero que haya en caja.

Digitized by Google

Art. 98. El Poder Ejecutivo retirará a las Cajas de ahorros la facultad de emitir billetes cuando falten a lo dispuesto en el articulo 96 de esta lei.

Art. 99. Los billetes al portador que emitan las Cajas de ahorros de acuerdo con lo establecido en esta lei, serán admisibles por su valor nominal en pago de todas las contribuciones i rentas del Estado como dinero sonante.

Art. 100. Las rentas del Estado garantizan el valor de los billetes que con las formalidades requeridas emitan las Cajas de ahorros.

TITULO 4.°—Disposiciones varias.

Art. 101. Al vencimiento de cada semestre presentará el Tesorero a la Junta de Administradores la cuenta de las entradas, jiros, gastos i utilidades de la Caja, para su exámen i calificacion. Este exámen se hará con asistencia de todos los miembros de la Junta.

Art. 102. En vista de esa cuenta, i cuando no haya observacion alguna que hacerle, corresponde a la misma Junta hacer la declaratoria del dividendo semestral de intereses, basada en los datos de la respectiva cuenta del Tesorero. Esta declaratoria se publicará por la imprenta.

Art. 103. Las libretas espedidas a favor de los depositantes son admisibles como garantía o en pago de préstamos hechos por la Caja a su propietario.

Art. 104. Los Tesoreros de las Cajas de ahorros establecidas o que se establezcan con arreglo a esta lei, tendrán para el cobro de los fondos del Instituto la jurisdiccion coactiva concedida a los Recaudadores de las rentas del Estado.

Art. 105. Los créditos de las Cajas de ahorros por pagarés, obligaciones i cualquiera otra clase de documentos otorgados a su favor, son privilejiados despues de los que tienen este carácter por el Código civil.

Art. 106. Ninguno de los miembros, ni el Tesorero del Instituto, podrá tomar dinero de la Caja, ni ser fiador de personas que tengan cuentas con ella, ni responsable por documentos de pago en anticipacion i descuento.

Art. 107. Es prohibido a los miembros de las Juntas i al Tesorero del Instituto tomar parte directa o indirectamente en contra de los intereses o derechos de la Caja.

Art. 108. El Poder Ejecutivo promoverá el establecimiento de Cajas de ahorros en los distritos donde a su juicio haya medios de fundarlas i sostenerlas, con arreglo a esta lei i sobre las bases adoptadas para la de Neiva, i podrá ausiliar a cada una para sus primeras operaciones hasta con dos mil pesos de las rentas del Estado.

Art. 109. Quedan derogadas todas las leyes reformatorias del Código de fomento, derogados los títulos primero, segundo, tercero i cuarto del libro primero; el libro quinto i los artículos 50, 51, 52, 61, 62, 64, 65 i 73, i reformados el título sesto del libro primero i el artículo 58 del mismo Código.

Dada en Neiva, a primero de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, Clímaco Iriarte—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, 3 de marzo de 1877—Publíquese cúmplase—El Presidente, Trifon Azuero—El Secretario de Hacienda, *Valentin Trujillo.*

Digitized by Google

LEI 14 de 1877, por la cual se dispone el levantamiento del cróquis de todos los distritos i aldeas del Estado.

(NOTA 390).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo hará levantar por medio de sus ajentes un cróquis de todos los distritos i aldeas, especificando claramente en él el oríjen de todas las corrientes, su curso i desembocadura, i los límites que les son tradicionalmente conocidos.

Art. 2.° El cróquis de que trata el artículo anterior estará concluido el 7 de marzo de 1878, i será remitido a la Secretaría de Gobierno del Estado para que ésta lo pase a la Asamblea Lejislativa en su próxima reunion, con el objeto de que espida una lei sobre la materia, si lo tiene por conveniente.

Dada en Neiva, a tres de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, marzo 3 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Presidente, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *Domingo Buendía D.*

LEI 15 de 1877, por la cual se condona una deuda al distrito de Ibagué.

(NOTA 391).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase al distrito de Ibagué la cantidad de ochocientos sesenta i tres pesos, treinta i siete i medio centavos ($ 863-37½ cs.) que debe al Estado, procedente del ausilio que dió la Junta de caminos para la traslacion del puente de hierro que se encuentra colocado sobre el rio Combeima, en la via que conduce al Estado del Cauca.

Dada en Neiva, a quince de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, marzo 15 de 1877—Publíquese i ejecútese—El Presidente, IGNACIO MANRIQUE—El Secretario de Hacienda, *José de J. Pinzon.*

LEI 16 de 1877, que fija la capital del Estado.

(NOTA 392).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Fíjase la capital del Estado en la cabecera del distrito del Guamo.

Art. 2.° Esta lei no podrá ser derogada, adicionada o reformada sino guardándose las formalidades que prescribe el artículo 70 de la Constitucion.

Dada en Neiva, a diez i seis de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, marzo 16 de 1877—Publíquese i ejecútese—El Presidente, IGNACIO MANRIQUE—El Secretario de Hacienda *José de J. Pinzon.*

Digitized by Google

LEI 17 de 1877, que condona una deuda.

(NOTA 393).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Condónase al señor Severiano Buendía la suma de cincuenta pesos ($ 50) que por pena o multa se le habia impuesto por el Juez primero del circúito de Neiva en juicio de responsabilidad.

Dada en Neiva, a diez i seis de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, marzo 16 de 1877—Publíquese i ejecútese—IGNACIO MANRIQUE—El Secretario de Hacienda, *José de J. Pinzon.*

LEI 18 de 1877, por la cual se manda pagar un crédito.

(NOTA 394).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. único. Reconócese a favor del señor Coronel José Antonio Mejía la suma de cinco mil ciento veinticinco pesos ($ 5,125), como suministro hecho para el sostenimiento de la guerra actual, crédito que será cubierto de los fondos destinados para la guerra.

Dada en Neiva, a quince de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, marzo 16 de 1877—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, IGNACIO MANRIQUE—El Secretario de Hacienda, *José de J. Pinzon.*

LEI 19 de 1877, sobre contribucion de guerra.

(NOTA 395).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Siempre que se altere o esté alterado el órden público en el Estado o la Nacion, el Poder Ejecutivo impondrá mensualmente sobre las propiedades de los trastornadores del órden público una contribucion que se denominará "Contribucion de guerra."

Art. 2.° La "Contribucion de guerra" consiste en la esaccion que el Estado exije de los bienes de los revolucionarios para atender con su producto al restablecimiento del órden. El Poder Ejecutivo fijará por medio de un decreto la suma a que monten los gastos mensuales que demande el restablecimiento del órden en el Estado, distribuyéndola por Departamentos.

Art. 3.° Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, el restablecimiento del órden pueda demorar por más de un mes, hará estensiva la contribucion al tiempo que juzgue indispensable para lograr aquel objeto.

Art. 4.° La contribucion de guerra será distribuida en cada Departamento por una Junta compuesta del Prefecto, que la presidirá, del Presidente del Cabildo i de un ciudadano qne nombrará el Presidente del Estado. El Secretario de la Prefectura será el de la Junta, pero sin voz ni voto en ella.

Digitized by Google

§. El cargo de miembro de la Junta es de forzosa aceptacion.

Art. 5.° Inmediatamente que el Prefecto tenga noticia oficial de que se ha decretado al Departamento la contribucion de guerra, convocará la Junta, a mas tardar, al dia siguiente. Es deber del Prefecto cuidar de que la Junta se reuna el dia fijado.

Art. 6.° La Junta tendrá reuniones hasta por tres dias con el objeto de distribuir la contribucion de guerra entre los individuos que tengan bienes en el Departamento i que sean hostiles al Gobierno.

Art. 7.° Para los efectos del artículo anterior, se entienden por hostiles al Gobierno los individuos que estén combatiéndolo con las armas, los que sirvan al enemigo como espías, postas, i los que suministren a los revolucionarios voluntariamente dinero, víveres, caballerías, noticias i elementos de guerra.

Art. 8.° Los bienes de los individuos que, conforme al artículo anterior, sean hostiles al Gobierno, quedan especialmente hipotecados en favor del Tesoro del Estado, para atender con ellos a los gastos de la guerra.

§. El Poder Ejecutivo hará publicar en el periódico oficial una relacion de los bienes que las Juntas graven con la contribucion de guerra; i desde la fecha de esta publicacion es nulo todo acto o contrato que se celebre con relacion a los bienes, hasta el completo restablecimiento de la paz.

Art. 9.° La Junta concluirá sus trabajos de distribucion dentro de tres dias contados desde el en que se instale con tal objeto. Terminados que sean, formará tres listas de los contribuyentes i sus cuotas asignadas, una de las cuales pasará a la Secretaría de Hacienda, otra a la Tesorería jeneral i la tercera al Recaudador, a quien corresponde el cobro de la contribucion.

Art. 10. La Junta hará la distribucion de la contribucion, tomando por base para apreciar la riqueza de los contribuyentes, el cuadro de repartimiento del impuesto directo vijente. La operacion de la Junta se reducirá a buscar el cuarto proporcional, así: se pondrá por primer término de la proporcion el valor total de la riqueza de los que sean hostiles al Gobierno en el respectivo Departamento, estimada en el cuadro de impuesto directo; por segundo, la contribucion que haya correspondido al Departamento; por tercero, el capital del contribuyente, i el resultado de esta operacion será la cuota que a cada cual corresponda.

§. Las resoluciones de la Junta son inapelables, i solo es admisible contra ellas la escepcion de error en el cálculo aritmético.

Art. 11. Recibida por el Recaudador la lista de contribuyentes, notificará personalmente a éstos su contribucion, si estuvieren en el lugar, a mas tardar al dia siguiente al de la recepcion de la lista. A los ausentes se les hará la notificacion por medio de boletas firmadas por el Recaudador i fijadas por el término de seis dias, una en la casa de habitacion del contribuyente, si la tuviere en el lugar, i otra en la puerta de la oficina de la Recaudacion. Esta última surtirá la notificacion si no pudiere fijarse la primera.

Art. 12. Seis dias despues de notificada al contribuyente su contribucion, si no la hubiere satisfecho, el Recaudador librará la ejecucion i la notificará al ejecutado como lo dispone el artículo anterior, debiendo adelantarse el juicio, en el último caso, con el defensor que nombrará el Recaudador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del Código fiscal.

Art. 13. Librada la ejecucion, el Recaudador dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 i 156 del Código fiscal.

Art. 14. Verificado ante el Recaudador el remate de una finca raiz, pasará las dilijencias ejecutivas a la Junta de que trata esta lei para que apruebe el remate, si en el juicio ejecutivo se han observado todas las

Digitized by Google

formalidades que en ella se previenen. Aprobado el remate i atendida la cuantía de éste, la Junta dispondrá que el respectivo ajente del Ministerio público otorgue al rematador, a nombre del Estado, la respectiva escritura de propiedad.

Art. 15. Los Recaudadores gozarán, ademas de su sueldo, del tanto por ciento que les señala el artículo 159 del Código fiscal.

Art. 16. El papel en que deben estenderse las dilijencias ejecutivas, se cobrará como lo dispone el artículo 161 del espresado Código.

Art. 17. Los miembros de la Junta que sin causa legal dejaren de concurrir a las sesiones, serán considerados como prestamistas.

Art. 18. El Estado no reconoce sobre su Tesoro los empréstitos i esacciones que los revolucionarios hagan a los amigos del Gobierno; pero el Poder Ejecutivo impondrá sobre los bienes que los revolucionarios tengan en los distritos o aldeas del Estado una contribucion especial para indemnizar con ella a los ciudadanos perjudicados.

Art. 19. Los bienes de los revolucionarios que estén gravados con hipoteca, podrán perseguirse ejecutivamente para el pago de la contribucion de guerra; pero el acreedor hipotecario podrá, hasta la fecha del primer pregon, hacer valer los derechos que sobre los bienes embargados le concedan las leyes.

Art. 20. Cuando el Gobierno de la Union decrete impuestos directos o empréstitos forzosos sin determinar la manera de distribuirlos i de recaudarlos, se distribuirán i cobrarán como lo dispone la presente lei.

Art. 21. El Poder Ejecutivo hará llevar una cuenta especial i comprobada de las sumas que se recauden conforme a lo establecido en esta lei, i la presentará al Tribunal de cuentas para su exámen i fenecimiento.

Art. 22. El Poder Ejecutivo queda autorizado ampliamente para dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente lei.

Dada en Neiva, a diez i seis de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, 16 de marzo de 1877—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, IGNACIO MANRIQUE—El Secretario de Hacienda, *José de J. Pinzon.*

LEI 20 de 1877, sobre Escuelas Normales.

(NOTA 396).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Se establecen en el Estado dos Escuelas Normales de varones i una de mujeres, una en cada Departamento del Norte, Centro i Sur en que está dividido el Estado; quedando facultado el Poder Ejecutivo para designar los pueblos en que deben establecerse.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo contratará por arrendamiento o compra los edificios necesarios para tal objeto, en los lugares en donde no los haya de propiedad del Estado.

Art. 3.° Como el objeto de dichas Escuelas Normales es el de formar institutores hábiles para la direccion de las escuelas primarias, cada distrito o aldea tiene el deber de colocar en ellas de uno a tres jóvenes vecinos, i de mantenerlos hasta que sean graduados i reciban el diploma de aptitud que se requiere para tal fin.

El Poder Ejecutivo determinará cómo deben hacer las designaciones

Digitized by Google

las Corporaciones municipales, i las condiciones a que deben someterse los jóvenes elejidos.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo contratará dentro o fuera del pais los Directores o Subdirectores de las espresadas Escuelas, i dictará las providencias indispensables para la organizacion i servicio de la Escuela Normal de mujeres.

Art. 5.° Igualmente contratará los útiles, mobiliario i cuanto pueda necesitarse para dichas Escuelas.

Art. 6.° Los gastos que demande el cumplimiento de esta lei, se harán de las rentas de los Colejios de Santa Librada i San Simon, de preferencia a cualquier otro gasto, i de las sumas que con tal objeto se voten en el Presupuesto de rentas i gastos.

Art. 7.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva i ajuste arreglos con el Gobierno de la Union, a fin de que las disposiciones contenidas en el decreto nacional sobre instruccion pública se hagan estensivas a las Escuelas que se crean por la presente lei.

Art. 8.° Se autoriza tambien al Poder Ejecutivo para que de la suma que se destine para la instruccion pública pueda disponer hasta de ciento veinte pesos anuales para ausiliar a cada distrito o aldea, con el fin de que establezcan escuelas de niños.

Dada en Neiva, a quince de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, Climaco Iriarte—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Presidencia del Estado—Neiva, marzo 17 de 1877—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Ignacio Manrique—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho de Gobierno, *José de J. Pinzon.*

LEI 21 de 1877, sobre arbitrios fiscales.

(NOTA 397).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA;

Art. 1.° Para atender a los gastos que demande el servicio público ordinario, se impone una contribucion directa sobre la riqueza existente en el Estado, gravándola hasta con seis pesos por cada mil de su valor.

Art. 2.° En la distribucion de dicha contribucion se tendrán como base los cuadros formados para la del presente año.

Art. 3.° La recaudacion se hará por contados iguales en los meses de abril, julio i octubre de este año.

Art. 4.° Cuando el Gobierno nacional derogue la disposicion en virtud de la cual cobra por cuenta de la Nacion un derecho sobre el degüello, el Poder Ejecutivo del Estado puede gravarlo hasta con dos pesos sobre cada cabeza de ganado mayor.

Art. 5.° Estas contribuciones serán incorporadas en la cuenta del respectivo presupuesto.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias del caso para la cumplida ejecucion de la presente lei; i esta cesará el 31 de diciembre del corriente año.

Dada en Neiva, a diez i siete de marzo de mil ochocientos set enta siete—El Presidente, Climaco Iriarte—El Secretario, *Gabriel Perdomo C*

Presidencia del Estado—Neiva, marzo 17 de 1877—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Ignacio Manrique—El Secretario de Hacienda, *José de J. Pinzon.*

Digitized by Google

LEI 22 de 1877, reformatoria del Código político i municipal.

(NOTA 398).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

LIBRO PRIMERO—Título único.

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código político i municipal, sancionado el 15 de noviembre de 1873, únicamente con las reformas que introduce la presente lei.

Art. 2.° Son distritos: Altamira, Dolóres, Hobo, Pitalito, Plata i Santa Librada.

La cabecera de la aldea de Santo Domingo, es la poblacion de Villahermosa.

Art. 3.° Los límites de los distritos i aldeas son los que les señalan las disposiciones vijentes sobre la materia el dia 1.° de enero de 1867, con las escepciones que establece esta lei.

Art. 4.° Los límites entre los distritos de Neiva i Campo-alegre serán el Rio-frio de Neiva.

Art. 5.° Los límites del distrito de Guayabal, por el Occidente, serán: del rio Lagunilla por la línea mas corta al alto del Oso; de aquí, por toda la cuchilla que va al alto de Pajonales; de éste, por la cima de la montaña, hasta las cabeceras de la quebrada de Santa Rosa; ésta abajo hasta el rio Sabandija; éste abajo hasta la confluencia de la quebrada de Caparrapí. Los demas límites serán los que tenia el 1.° de enero de 1867.

Art. 6.° Los límites de la aldea de San Agustin serán los que el Poder Ejecutivo le fije en virtud de la facultad que le fué conferida por decreto lejislativo de 12 de noviembre de 1871, por el cual se erijió esta aldea; esceptuando la parte comprendida entre los rios Magdalena i Bordones i la quebrada Negra, cuya parte se agrega al distrito del Pitalito.

Art. 7.° Los límites entre el Fresno i Soledad son los señalados por el Poder Ejecutivo en virtud de la facultad conferida por el parágrafo primero del artículo 4.° del Código político i municipal.

Art. 8.° Los límites de la aldea del Líbano son: por el Norte, el rio Lagunilla desde la confluencia de la quebrada de Las Ánimas hasta la desembocadura del rio Agua-hedionda; éste hasta la confluencia de la quebrada de La Flor; ésta hasta la cordillera que divide las vertientes de Lagunilla al Oriente, de las de Agua-hedionda al Occidente, i dicha cordillera hasta la cima nevada del páramo de Ruiz; por el Oriente la quebrada de Las Ánimas desde su desembocadura en el rio Lagunilla hasta dar con la de la quebrada Los Tiestos; por ésta hasta su oríjen; de allí, línea recta, a dar con las cabeceras del rio Bledo; éste abajo, en direccion Sur, hasta el punto en donde dirije su curso hácia el Oriente; de aquí, línea recta, a la cima de Morro-negro; de este punto a la desembocadura del rio La Yuca en el Rio-recio; por el Sur, el rio La Yuca hasta su oríjen; de allí, tomando por la cima de las montañas, en la misma direccion, hasta el nevado de Santa Isabel; i por el Occidente la misma cima i la del páramo de Ruiz.

Art. 9.° Segrégase de la aldea de Alpujarra i agrégase a la de Colombia el territorio situado a la márjen derecha del rio Cabrera, comprendido en estos límites: la quebrada de la Chácara desde su desembocadura en el rio Cabrera hasta su oríjen, i de allí hasta el filo de la cordillera, donde termina ésta en dicho rio.

Digitized by Google

Art. 10. Trasládase la cabecera de la aldea del Cármen al sitio conocido con el nombre "Paso de Fusagasugá."

Art. 11. El territorio de la aldea del Cármen será el comprendido dentro de los límites siguientes: el rio Magdalena desde la boca del rio Fusagasugá hasta la de la quebrada San Miguel que divide las propiedades de Dolóres i Eujenio Másmela; esta quebrada hasta su oríjen; de aquí, línea recta a la cordillera, i de esta cima, línea recta, a la confluencia de las quebradas Apicalá i Oloche; esta quebrada arriba hasta el límite del territorio de la misma aldea con la de Cundai; de este punto, dirijiéndose hácia el Norte, el mismo límite hasta la quebrada de Inalí; ésta, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada de La Arenosa; de aquí, una línea recta a la union de la zanja de La Colorada con la quebrada de Guadual; ésta abajo hasta el rio Fusagasugá, i éste abajo hasta el Magdalena.

Art. 12. Agrégase a la aldea de Santa Rosa todo el territorio que se segrega de la aldea del Cármen.

Art. 13. Los actuales pobladores del área de poblacion de la aldea del Cármen, serán respetados como dueños lejítimos de todo el terreno que ocupan sus casas i los solares respectivos.

Art. 14. El Poder Ejecutivo queda autorizado para erijir en aldeas las poblaciones fundadas i que se funden en terrenos cedidos al efecto por el Gobierno nacional; i del uso que haga de esta autorizacion dará cuenta a la Asamblea Lejislativa en cada una de sus reuniones.

Art. 15. La capital del Departamento del Centro será la cabecera del distrito del Espinal.

LIBRO SEGUNDO—Réjimen político.

TITULO 2.°—Poder Lejislativo.

CAPITULO TERCERO—Secretaría de la Asamblea.

Art. 16. La Asamblea tendrá una Secretaría, servida por un Secretario, un Oficial mayor, dos Escribientes i un Portero.

TITULO 3.°—Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO PRIMERO—Del encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 17. Cuando el Presidente se ausente de la capital del Estado, en ejercicio de sus funciones, el Secretario de Estado que quede en ella despachará aquellos negocios de carácter puramente local, cuyo despacho sea de cargo inmediato del Presidente, como son los relativos a oficinas i establecimientos públicos de la capital i otros semejantes. El Presidente avisará préviamente su separacion a las oficinas jenerales i demas a quienes corresponda; i por medio de un decreto, que dictará cada ocasion dada, se señalará espresamente cuál es el Secretario de Estado que se encarga del despacho local, i los negocios precisos que debe despachar en nombre del Presidente durante su ausencia de la capital.

Art. 18. El Presidente, siempre que se ausente de la capital, por asuntos del servicio público, será acompañado por uno de sus Secretarios para autorizar sus providencias.

Art. 19. En caso de que se impida por medio de la fuerza el ejercicio de sus funciones al que esté encargado del Poder Ejecutivo, se declarará en ejercicio de éste cualquiera de los Designados que se halle en libertad de hacerlo, en cualquier punto del Estado, hasta que pueda verificarlo el Presidente o el que de preferencia deba reemplazarlo.

Art. 20. El ejercicio de las atribuciones del Presidente presupone i tiene por objeto la puntual ejecucion de la Constitucion i de las leyes, no

Digitized by Google

pudiendo contrariarlas en ningun caso. En consecuencia, la fuerza pública i los habitantes del Estado están obligados a rehusarle obediencia, a aprehenderlo i someterlo al juicio de la Asamblea en los casos siguientes:

1.° Cuando por medio de la fuerza impida las elecciones de miembros de la Asamblea;

2.° Cuando desconozca, rehuse obedecer la autoridad de la Asamblea, la disuelva, ejerza coaccion armada sobre ella, o trate de impedir su reunion, atacando la inmunidad de sus Diputados.

Art. 21. Siempre que tenga lugar alguno de los casos espresados en el artículo anterior, la Asamblea, con pleno derecho, puede abrir i continuar sus sesiones en el punto del Estado donde se reuna el *quorum* constitucional; i cualquiera de los llamados a ejercer el Poder Ejecutivo, debe encargarse de él miéntras lo verifica el que de preferencia deba ejercerlo con arreglo a la Constitucion.

CAPITULO SEGUNDO—Atribuciones del encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 22. Todos los decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo, de efecto permanente en el Estado, que espida durante el curso de cada año, se imprimirán en un sólo cuerpo en el mes de enero del año siguiente, i se distribuirán a todas las oficinas públicas del Estado.

Esta coleccion tendrá el nombre de *Rejistro oficial del Estado del Tolima*, i cada ocho años se recopilarán las disposiciones que queden vijentes en los Rejistros de los ocho años trascurridos, con las variaciones que el Poder Ejecutivo tenga a bien hacerles, quedando sin valor todo lo que no se incluya en la Recopilacion.

CAPITULO TERCERO—Secretarías de Estado.

Art. 23. Habrá dos Secretarías de Estado para el despacho de los negocios que, por la Constitucion i las leyes, corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.

Se denominarán "Secretaría de Gobierno" i "Secretaría de Hacienda."

Art. 24. Cada Secretaría estará a cargo de un Secretario.

Art. 25. La Secretaría de Gobierno tendrá dos Jefes de Seccion i dos escribientes.

Art. 26. La Secretaría de Hacienda tendrá un Contador-tenedor de libros, dos Jefes de Seccion i dos escribientes.

La Estadística estará a cargo del Jefe de Seccion que designe el Poder Ejecutivo.

Habrá ademas un Archivero i un Portero comun para ámbas Secretarías.

Art. 27. Los Secretarios de Estado comunicarán por sí todas las resoluciones i órdenes del Presidente.

Art. 28. Es un deber de los Secretarios dar su dictámen al Presidente del Estado en todos los actos que se espidan por su despacho i proponerle lo que deba disponer en los negocios correspondientes a su Secretaría, i será responsable, tanto por las infracciones de la lei, como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos por lo que deje de hacer en cumplimiento de su deber.

Art. 29. Cada uno de los Secretarios de Estado tiene el deber de presentar al Presidente, en el mes de noviembre en el año en que deba reunirse la Asamblea, un informe esacto del estado de los ramos de la Administracion pública, que hayan cursado en la Secretaría respectiva en los dos años anteriores. Estos informes se agregarán al que el Presidente deba presentar a la Asamblea.

Digitized by Google

Art. 30. El Presidente despachará por la Secretaría de Gobierno todos los negocios que se refieran a las materias de que tratan los Códigos civil, comercial, judicial, penal, militar, político i municipal, de elecciones, policía i de instruccion pública; i por la Secretaría de Hacienda las que se refieren a los Códigos fiscal, de fomento, de beneficencia i recompensas.

Las órdenes que el Gobierno de la Union comunique por la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores i de Guerra i Marina, serán despachadas por la Secretaría de Gobierno; i las que comunique por las Secretarías de Hacienda i Fomento i del Tesoro i Crédito nacional, serán despachadas por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO CUARTO—Prefectos.

Art. 31. Cada Prefecto tendrá dos suplentes, nombrados por el Presidente, para que lo sustituyan por su órden en todos los casos de falta temporal, i en los de falta absoluta miéntras se hace nuevo nombramiento.

TITULO 4.°—Disposiciones varias.

Art. 32. La lei 16 empezará a rejir en el Estado el 1.° de noviembre de 1879. Entre tanto, el Presidente, las demas autoridades i corporaciones que deban residir en la capital, despacharán en la ciudad de Neiva. En caso de guerra el Presidente despachará en el lugar que crea conveniente.

CAPITULO PRIMERO—Obligacion de servir destinos onerosos.

Art. 33. La resolucion en que una corporacion o empleado se deniegue a admitir una renuncia, se consultará con el funcionario que, conforme al artículo 136 del Código político i municipal, debe revisar los comprobantes en que se apoye dicha renuncia, quien, con vista de ellos, podrá revocar la resolucion i admitir la renuncia.

CAPITULO SEGUNDO—Posesion de empleados públicos.

Art. 34. Todos los empleados públicos, al tomar posesion de sus destinos ante quienes corresponda, prestarán la promesa de que trata el artículo 69 de la Constitucion del Estado.

CAPITULO TERCERO—Disposiciones sobre la Administracion pública en jeneral.

Art. 35. No pueden encargarse de la jestion de negocios ante las autoridades administrativas, el Presidente del Estado, sus Secretarios, los miembros de la Asamblea miéntras gocen de inmunidad, los empleados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado i los subalternos de él, los Jueces de circúito i de distrito i sus Secretarios, los Prefectos i sus Secretarios, el Tesorero jeneral, los Administradores departamentales i los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Art. 36. El parentezco de consanguinidad dentro de cuarto grado, i de afinidad dentro del segundo, produce incompatibilidad en el servicio simultáneo de los siguientes empleados:

1.° Entre el Presidente del Estado, sus Secretarios i los Jefes de Seccion;

2.° Entre los Majistrados del Tribunal Superior;

3.° Entre el Tesorero jeneral i los empleados de su oficina;

4.° Entre el Tesorero jeneral i los Administradores departamentales;

5.° Entre el Presidente del Estado i sus Secretarios con los Prefectos;

6.° Entre el Alcalde i Juez de un distrito;

7.° En jeneral entre los funcionarios públicos i sus Secretarios.

Art. 37. Los poderes particulares para la práctica de las dilijencias

Digitized by Google

administrativas i de Hacienda, pueden otorgarse por medio de un memorial diijido al funcionario público que conozca o ha de conocer del negocio en que tales dilijencias deban practicarse; memorial que el mismo poderdante ha de entregar al funcionario a quien se dirija, cuando éste se halle en el mismo lugar.

Si estuviere en distinto, dicho memorial se entregará al Alcalde del distrito donde se halle el poderdante, en presencia de su Secretario, quienes pondrán a continuacion una nota que esprese la presentacion que de él ha hecho el que otorga el poder; i puesta, se devolverá dicho memorial al interesado para que haga el uso que le convenga.

CAPITULO CUARTO—Forma que deben tener los actos oficiales.

Art. 38. Los actos lejislativos de la Asamblea se formularán así:

"*La Asamblea Lejislativa del Estado soberano del Tolima*

DECRETA:"

En seguida las disposiciones, despues la fecha i luego las firmas del Presidente i Secretario de la Asamblea.

Art. 39. Los decretos del Presidente del Estado i de los demas empleados del órden político, serán precedidos de un título, o sea, la enunciacion del objeto sobre que versan, e irán encabezados con la denominacion oficial del empleado que las espide; la fecha i las firmas irán al pié.

Art. 40. Las notas o cartas oficiales llevarán esta forma:

"*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Tolima—Número...*"

Luego la fecha i despues la denominacion oficial del empleado que las dirije i de la persona o empleado a quien sean dirijidas, el contenido de ellas i al fin la firma del empleado correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO—Imprenta del Estado.

Art. 41. La imprenta del Estado es una oficina pública anexa a la Secretaría de Gobierno, que la dirije e inspecciona.

Art. 42. La imprenta estará inmediatamente a cargo de un Administrador, i tendrá el número de empleados que el Presidente del Estado juzgue suficiente para dar curso a todas las publicaciones oficiales.

Art. 43. Es prohibida la entrada a la imprenta a los que no sean empleados de ella sin permiso escrito del Secretario de Gobierno. El Administrador de la imprenta incurrirá en una multa de cinco pesos por cada vez que se falte a esta prescripcion.

Art. 44. El Administrador de la imprenta recibirá i entregará por riguroso inventario i avalúo las prensas, tipos i demas útiles del establecimiento, i será responsable de las pérdidas i deterioro que éste sufra por descuido o neglijencia en su manejo.

Art. 45. El Administrador de la imprenta asegurará su manejo, a satisfaccion del Presidente del Estado, con una fianza personal o hipotecaria igual a la tercera parte del valor del establecimiento.

Art. 46. Los empleados de la imprenta son de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, i duran en sus destinos por dos años contados desde el 1.° de enero siguiente a su nombramiento.

Art. 47. El Presidente del Estado reglamentará los trabajos de la imprenta.

Art. 48. El Presidente del Estado puede celebrar contratos para la administracion de la imprenta, sobre las bases fijadas en este capítulo, i por

Digitized by Google

un período que no esceda de dos años. Estos contratos no necesitan de la aprobacion de la Asamblea.

CAPITULO SESTO—Periódico oficial.

Art. 49. El periódico oficial del Estado llevará el nombre de *Gaceta del Tolima*, i saldrá con la frecuencia que exija el buen servicio público.

Art. 50. La *Gaceta del Tolima* no contendrá sino documentos oficiales; pero podrán publicarse en ella, a juicio del Secretario de Gobierno, las esplicaciones que los funcionarios públicos crean conveniente dar de los actos suyos que hayan sido censurados, siempre que tales esplicaciones sean breves i estén escritas con la mesura i dignidad propias de documentos oficiales.

Art. 51. Toda lei, decreto, acto o providencia oficial, ya sea judicial o administrativa, que se publique en la *Gaceta del Tolima*, debe tenerse como oficialmente comunicada a todos los empleados i miembros del Estado a quienes se refiera.

LIBRO TERCERO—Réjimen municipal.

TITULO 2.°—Corporaciones i empleados municipales.

CAPÍTULO SETIMO—Tesoreros municipales.

Art. 52. Los Tesoreros municipales gozarán del tanto por ciento que les asignen las Corporaciones municipales por todos los impuestos que recauden; pero en ningun caso podrá esceder aquel del diez por ciento.

Art. 53. Las partidas de cargo que los Tesoreros municipales describan en los respectivos libros de cuentas provenientes de existencias recibidas del antecesor o de consignaciones hechas por los rematadores de impuestos o por el Recaudador de Hacienda, por la participacion en los impuestos del Estado, serán suscritas por los enterantes.

TITULO 4.°—Objetos de interes municipal del comun.

CAPITULO CUARTO—Conservacion de los archivos públicos de interes del comun.

Art. 54. Ningun empleado recibirá de su antecesor el archivo de la oficina, sino bajo riguroso inventario, formado conforme a las prescripciones de los articulos 260 i 261 del Código político i municipal.

Art. 55. En los primeros quince dias del mes de enero de cada año se remitirá al respectivo Prefecto, por la Corporacion municipal, el Alcalde, el Juez, el Síndico i el Tesorero, copias de los inventarios de las oficinas de su cargo, con sus correspondientes índices. En la Prefectura se mantendrán archivados, legajándolos ántes por órden alfabético.

CAPITULO SETIMO—Comunicacion postal con los centros administrativos.

Art. 56. En todo correjimiento se mantendrá un correo quincenal, dirijido a la estafeta del distrito o aldea más inmediato a aquel a que pertenezca el correjimiento.

CAPITULO DIEZ I SEIS—Arbitrios para atender a los gastos de utilidad comun.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Contribuciones forzosas.*

Art. 57. Los gastos que las Corporaciones municipales presupongan en cumplimiento de sus deberes i en uso de sus atribuciones, se harán con el producto de los impuestos de que trata el artículo 360 del Código político i municipal.

Art. 58. Cuando el impuesto de degüello de ganado mayor del Estado se encuentre en arrendamiento i no haya podido ser rematado el establecido por la Corporacion municipal, recaudará éste el Tesorero.

Digitized by Google

Art. 59. La contribucion de servicio personal que se impone a los vecinos de los distritos i aldeas, grava con dos jornales a cada uno de ellos, siempre que tengan medios de subsistencia i su edad no baje de diez i ocho años ni pase de sesenta.

Art. 60. Las Corporaciones municipales podrán disponer que la contribucion de servicio personal se cobre en dinero o en trabajo. En el primer caso estimarán los jornales a cuarenta centavos cada uno.

Art. 61. Las Corporaciones municipales calcularán i separarán en el respectivo presupuesto la suma proveniente del producto del trabajo personal, que deba aplicarse para la composicion de vias de comunicacion i obras públicas.

TITULO FINAL—Disposiciones varias.

Art. 62. Cesan en sus destinos por ministerio de la lei los empleados que se presenten en cualquier lugar público en estado de manifiesta embriaguez, i los que solicitados por razon de su empleo se encuentren en el mismo estado aunque no sea en lugar público. El Presidente del Estado hará la declaratoria respectiva, previa la comprobacion sumaria del hecho. Esta declaratoria o resolucion se publicará precisamente en el periódico oficial.

Quedan esceptuados de lo dispuesto en este artículo los Diputados a la Asamblea, el Presidente del Estado, los Majistrados del Tribunal Superior i los Jueces.

Art. 63. Cédese el uso de los edificios, alhajas, bienes i demas objetos que pertenecieron a las personas jurídicas que han quedado estinguidas por el artículo 59 de la Constitucion, a las respectivas comunidades relijiosas para el servicio de su culto, con las obligaciones siguientes:

1.ª Que el respectivo ministro del culto mantenga en buen estado los edificios, alhajas, muebles i demas bienes que se les entreguen;

2.ª Que no preste su ministerio relijioso en todo lo relativo a los nacimientos, matrimonios i defunciones, miéntras no se les compruebe con la copia respectiva que los interesados han hecho describir la partida correspondiente en el Rejistro del estado civil, o que han contraido matrimonio conforme a la lei.

Art. 64. El ministro del culto que falte al deber que se le impone por el inciso 2.° del artículo anterior, será considerado como trastornador del órden público i castigado por el Presidente del Estado con uno o dos años de espulsion del territorio del Estado, previa comprobacion sumaria del hecho.

Art. 65. Los Jefes de policía protejerán en el libre i pacífico ejercicio del culto dentro de los templos destinados al efecto, a todas las comunidades relijiosas que existan en el Estado, prestándoles, sí fuere necesario, el apoyo de la fuerza.

Art. 66. Todo lo que en los Códigos i leyes vijentes se diga con relacion al Gobernador del Estado, se entenderá dicho del Presidente, i cuanto se hable del Secretario jeneral se entenderá del respectivo Secretario de Estado conforme a esta lei.

Art. 67. Quedan derogados los artículos 4,° 51, 77, 78, 80, 88, 89 i 101; i reformados los artículos 2,° 7,° 34, 191, 195, 222, 342 i 360 del Código político i municipal.

Dada en Neiva, a veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, Clímaco Iriarte—El Secretario, *Ramon Salas H.*

Presidencia del Estado—Neiva, marzo 22 de 1877—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Ignacio Manrique—El Secretario de Gobierno, *Camilo Ricaurte.*

Digitized by Google

LEI 23 de 1877, reformatoria del Código judicial.

(NOTA 399).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

LIBRO PRIMERO—Organizacion del Poder Judicial del Estado.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO—Disposiciones preliminares.

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código judicial de Cundinamarca, sancionado el 11 de noviembre de 1858, como se encuentra en la edicion oficial de 1859, con las adiciones i reformas contenidas en la presente lei.

Art. 2.° El Poder Judicial se ejerce en el Estado por la Asamblea Lejislativa, por la Comision judicial, por el Tribunal Superior, por los Jueces de circúito, por los Jueces de distrito o aldea i por los Jueces militares.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO—Asamblea Lejislativa.

Art. 3.° La Asamblea Lejislativa conoce privativamente de las causas por delitos comunes i de responsabilidad contra el Presidente del Estado, i de las de responsabilidad contra los miembros de la Comision judicial, siguiendo los trámites que establece esta lei.

CAPITULO SEGUNDO—Comision judicial.

Art. 4.° Habrá en el Estado una corporacion denominada "Comision judicial," formada de la manera espresada en el artículo 45 de la Constitucion, i se reunirá cada año el dia 1.° de julio en la capital del Estado.

Art. 5.° La Comision judicial tendrá un Presidente i un Vicepresidente, que nombrará cada año el dia de su primera reunion.

Tendrá tambien un Secretario, de fuera de su seno, de su libre nombramiento i remocion, que nombrará cada dos años, i un escribiente de libre nombramiento i remocion del Secretario.

Art. 6.° La lei fiscal determinará el honorario de que deban disfrutar los miembros de la Comision judicial, el Secrerario i el escribiente.

Art. 7.° La Comision judicial tiene las atribuciones que se le confieren en el artículo 47 de la Constitucion.

Art. 8.° El Procurador del Estado llevará la voz del Ministerio público ante la Comision judicial en las causas de responsabilidad que se sigan contra los Majistrados del Tribunal Superior, i tiene el deber de promover el enjuiciamiento de tales Majistrados cuando, conforme a la Constitucion o las leyes, estime que hai lugar a él. Tambien tiene la obligacion de solicitar de la Comision judicial la declaratoria de estar vacantes los puestos de los Majistrados del Tribunal Superior, cuando esto deba decretarse con arreglo a la Constitucion.

TITULO TERCERO—Tribunal Superior.

CAPITULO PRIMERO—Personal del Tribunal.

Art. 9.° El Tribunal Superior se compone de tres Majistrados, cuya eleccion i período de duracion se determinan en la Constitucion, i residirá en la capital del Estado.

Art. 10. Las faltas temporales o absolutas que ocurran en el Tribunal

Digitized by Google

se llenarán con los respectivos suplentes, que en número igual al de los principales nombrará la Asamblea, haciéndose su llamamiento en el órden de su nombramiento, por el Presidente del Estado. Cuando se escusen o no se hallen presentes los suplentes, el mismo Presidente nombrará interinos hasta que concurra uno de los suplentes o vuelva al despacho el Majistrado principal. En receso de la Asamblea, el Presidente del Estado puede admitir las escusas i renuncias de los Majistrados principales i suplentes, i concederles licencias hasta por noventa dias en un año.

Art. 11. Cada año, el dia 1.° de enero, elejirá el Tribunal, en sala de acuerdo i por mayoría absoluta de votos, un Presidente i un Vicepresidente; elecciones que deben recaer en los Majistrados principales, a no ser que haya solo interinos o suplentes. De estas elecciones se dará aviso al Presidente de la Union, a la Corte Suprema federal, a los Tribunales de los demas Estados i al Presidente del Tolima, i se dispondrá su publicacion por la imprenta.

§. (Transitorio.) Las elecciones para el primer período constitucional se harán el dia en que los Majistrados tomen posesion de sus destinos.

Art. 12. El Presidente del Tribunal será reemplazado por el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal.

Art. 13. El Tribunal Superior tendrá para su despacho los empleados siguientes:

Un Secretario de libre nombramiento i remocion del Tribunal;

Un Oficial mayor que sustituya al Secretario en los casos de impedimento, recusacion o cualquiera falta temporal;

Un Oficial-escribiente; i

Un Portero-escribiente.

Estos tres últimos empleados serán nombrados i removidos libremente por el Secretario del Tribunal, quien puede concederles licencia hasta por cuarenta dias en un año, nombrando interinamente los que deban sustituirlos.

Las faltas absolutas del Secretario se llenarán con propietarios o interinos nombrados por el Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO—Modo de conocer el Tribunal en los negocios de su competencia.

Art. 14. De los negocios no contenciosos que corresponden al Tribunal, conocerán los tres Majistrados en sala de acuerdo i con audiencia del Procurador del Estado; escepto cuando en el acuerdo se trate de nombramientos de empleados que deba hacer el Tribunal, de concederles licencia o de decidir de sus escusas o renuncias.

Art. 15. Cuando en los negocios de acuerdo, alguno o algunos de los Majistrados estén impedidos para concurrir a él, se completará el número con Conjueces, siendo uno de los que deben componer el Tribunal, el que haya conocido, en su caso, de la recusacion del Majistrado o Majistrados impedidos.

Art. 16. De las causas que correspondan al Tribunal en primera i segunda instancia, conocerá en aquella un solo Majistrado, i en la segunda, los dos restantes.

Art. 17. De los negocios contenciosos civiles que corresponden al Tribunal en segunda instancia, conocerán los tres Majistrados, con escepcion de los recursos sobre autos interlocutorios, de los cuales conocerán individualmente i por turno riguroso los Majistrados de dicho Tribunal.

Art. 18. De los asuntos criminales que corresponden al Tribunal en segunda instancia, conocerán los Majistrados individualmente i por turno riguroso.

Art. 19. Para la sustanciacion de los negocios de que conoce el Tri-

Digitized by Google

bunal, ya sea en número plural o individualmente, se hará la designacion del Majistrado que sustancie o conozca, en la forma siguiente:

El Presidente del Tribunal, en audiencia pública i a la hora que designe el Reglamento, hará que el Secretario le presente los espedientes que hayan de repartirse i que deben estar ordinariamente numerados en la carátula. Insaculadas luego tantas bolas igualmente numeradas, cuantas sean las que correspondan a los espedientes que deban repartirse, el Secretario, en vista del libro respectivo, manifestará el nombre del Majistrado en quien terminó el repartimiento anterior, i estrayendo a la suerte una de las bolas, la causa cuyo número señale será asignada al Majistrado que sigue en turno. Esta operacion se repetirá hasta que se agote el número de espedientes que deben repartirse.

Cnando haya un solo espediente para el repartimiento, si despues de cuatro dias no han entrado otros, el Presidente, sin necesidad de sorteo, asignará su conocimiento al Majistrado que siga en turno.

Para los efectos de este artículo, el turno comenzará por el Presidente, seguirá el Vicepresidente i luego el otro Majistrado.

Art. 20. En todas las causas de que corresponde conocer a los Majistrados del Tribunal en número plural, habrá un Majistrado ponente para la sustanciacion, si la hubiere; para la relacion de la causa, si fuere necesaria, i para la redaccion de las resoluciones que se acuerden.

Art. 21. Cuando un mismo espediente en materia criminal vuelva diferentes veces al Tribunal, será repartido en todas ellas al Majistrado a quien tocó la primera; espresando esta circunstancia en la respectiva dilijencia de repartimiento, si el órden de éste hubiere de alterarse por virtud de lo dispuesto en este artículo.

Art. 22. En las causas cuyo conocimiento es individual, el Majistrado a quien corresponda conoce i sustancia por sí solo.

Art. 23. Siempre que por disposicion de la lei los Majistrados deban conocer de un asunto en número plural, deben estar todos presentes cuando se pronuncie o acuerde la sentencia o resolucion. Si hubiere discordancia en las opiniones se estará a lo que acuerde la mayoría. I cuando la sentencia tenga varias partes, que unas pendan de otras, los que hayan votado negativamente las primeras, no por eso dejarán de concurrir con su opinion i voto a la resolucion de las demas.

Art. 24. Cuando por cualquiera causa no se reuniere en alguno de los puntos principales de la sentencia o resolucion la mayoría absoluta de que trata el artículo anterior, se hará el sorteo de un Conjuez o Conjueces conforme a la lei. Los Majistrados discordantes consignarán en la providencia, con claridad i precision, los puntos en que convinieren i los en que disintieren, los coadyuvantes se limitarán a decidir sobre aquel o aquellos en que no hubiere conformidad.

CAPITULO TERCERO—Majistrados del Tribunal.

Art. 25. Los Majistrados del Tribunal asistirán al despacho tres horas diarias, por lo ménos, que prorogarán cuando fuere necesario.

Art. 26. Las reuniones i votaciones del Tribunal serán públicas.

CAPITULO CUARTO—Conjueces del Tribunal.

Art. 27. El Tribunal formará anualmente, en sala de acuerdo, una lista de diez ciudadanos vecinos de la capital, para que ejerzan las funciones de Conjueces en los casos determinados por la lei.

Art. 28. Los Conjueces toman posesion ante el Presidente del Tribunal, autorizándose la dilijencia por el Secretario.

Digitized by Google

CAPITULO QUINTO—Atribuciones del Tribunal.

Art. 29. Son funciones i deberes del Tribunal:

1.° Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad i por delitos comunes contra los Prefectos de los Departamentos, el Tesorero del Estado, los empleados del Tribunal de Cuentas, los Jueces de circúito, los Ajentes fiscales i el Secretario del Tribunal, suspendiendo estos empleados cuando la lei exija tal formalidad;

2.° Conocer en primera i segunda instancia de las causas que por delitos comunes i de responsabilidad se sigan contra el Procurador i los Secretarios de Estado, i de las que por delitos comunes se sigan contra los Majistrados del Tribunal;

3.° Conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Presidente del Estado;

4.° Conocer en primera i segunda instancia de los negocios contenciosos que se susciten por los privilejios que conceda la Asamblea lejislativa;

5.° Conocer en segunda instancia de los negocios contenciosos que se refieran a bienes i rentas del Estado;

6.° Conocer de las apelaciones de los autos que en juicio ejecutivo i en uso de su jurisdiccion coactiva pronuncie el Tesorero del Estado;

7.° Conocer en segunda instancia, en sala de un solo Majistrado, de los juicios criminales de que conocen en primera los Jueces de circúito;

8.° Nombrar por mayoría absoluta de votos, interinamente, los Jueces de circúito, cuando falten los principales i suplentes que nombra la Asamblea; i en receso de ésta, oir i decidir las escusas i renuncias de todos los Jueces de circúito, i concederles licencia hasta por sesenta dias en un año.

Art. 30. Las competencias que se susciten entre los Majistrados del Tribunal Superior, serán dirimidas por el Majistrado que quede espedito.

TITULO 4.°—Juzgados de circúito.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 31. Habrá en el Estado los circúitos judiciales siguientes:

1.° El de Ambalema, compuesto de Ambalema, Guayabal, Cáldas, Lérida, Líbano y Venadillo; su cabecera, Ambalema;

2.° El del Jigante, compuesto de Altamira, Agrado, Elías, Garzon, Jigante, Guadalupe, Hato, Jágua, Naranjal, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, Santa Librada, San Agustin i Timaná; su cabecera, el Jigante;

3.° El de Neiva, compuesto de Aipe, Campoalegre, Colombia, Caguan, Guagua, Carnicerías, Hobo, Iquira, Neiva, Retiro, Union, Villavieja i Yaguará; su cabecera, Neiva;

4.° El de Purificacion, compuesto de Ataco, Alpujarra, Cundai, Coyaima, Dolóres, Prado, Purificacion i Natagaima; su cabecera, Purificacion;

5.° El de Honda, compuesto de Honda, Fresno, Manzanáres, Mariquita, Méndez, Santa Ana, Santo Domingo i Soledad; su cabecera, Honda;

6.° El de Ibagué, compuesto de Ibagué, Piédras, Payandé i Mirafló-res; su cabecera, Ibagué; i

7.° El del Espinal, compuesto del Guamo, Cármen, Coello, Chaparral, Espinal, Melgar, Ortega, San Luis, Santa Rosa, i Valle; su cabecera, Espinal.

Art. 32. En cada uno de los circúitos judiciales de Purificacion, Ibagué, Ambalema i Honda, habrá un Juez que conozca de los negocios civiles i criminales. En cada uno de los de Neiva, Espinal i Jigante, habrá dos Jueces denominados 1.° i 2.°; el 1.° conocerá de los negocios civiles, i el 2.° de los asuntos criminales.

Digitized by Google

Art. 33. Cada Juzgado de circúito tendrá un Secretario, un Escribiente i un Portero-escribiente, de libre nombramiento i remocion del Juez respectivo.

Art. 34. Los Jueces de circúito residirán en la cabecera del respectivo circúito.

Art. 35. La Asamblea lejislativa elejirá por mayoría absoluta de votos los Jueces de circúito i dos suplentes para cada Juez, con las denominaciones de 1.° i 2.°

Art. 36. Los Jueces de circúito i sus suplentes durarán en sus destinos por dos años contados desde el 1.° de enero siguiente a su eleccion.

Art. 37. El destino de Juez suplente, el de interino i el de designado son de forzosa aceptacion para los vecinos del distrito cabecera del respectivo circúito. En consecuencia, nadie puede escusarse de servirlos, ni renunciarlos, sino por alguna de las causales que eximen del desempeño de destinos onerosos.

Art. 38. Corresponde a los Jueces de circúito en primera instancia i al Tribunal en segunda, el conocimiento de los juicios sobre capellanías colativas, observando el procedimiento i las formalidades prescritas respecto de las capellanías laicales.

Art. 39. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de circúito, conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

1.ª Conocer de los juicios de presuncion de muerte por desaparecimiento, observando las tramitaciones establecidas en el artículo 78 del Código civil, i conceder, en consecuencia, la posesion provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido;

2.ª Conocer i decidir sobre las nulidades de los acuerdos i resoluciones que espidan las Corporaciones municipales cuando sean contrarios a la Constitucion o a las leyes, debiendo consultar con el Tribunal la resolucion que dicten;

3.ª Nombrar los Jueces de distrito, tomándolos de una lista de seis individuos que las respectivas Municipalidades enviarán en el mes de diciembre. Si esta lista se agota por escusas, renuncias u otra causa legal, se formará otra nueva;

4.ª Conocer de las causas que se siguen por los delitos de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado sea o esceda de diez pesos;

5.ª Conocer de las causas que se sigan por hurto de una o mas caballerías o de una o mas cabezas de ganado mayor, sea cual fuere su valor; i

6.ª Conocer de las causas que se sigan a los padres de familia por abandono del cónyuje o de los hijos sin justa causa.

Art. 40. En los circúitos en que haya dos Jueces, corresponde al que conoce de lo civil la facultad de nombrar los Jueces de distrito.

Art. 41. Los Jueces de circúito remitirán mensualmente al Tribunal copia de la relacion de los negocios pendientes en el respectivo Juzgado, de que trata el artículo 73 del Código judicial. Remitirán tambien en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, copia del inventario del archivo de que trata el mismo artículo, advirtiendo que pasado por primera vez el inventario jeneral, no habrá necesidad de remitir inventario sino de los negocios nuevos.

TITULO QUINTO—Jueces de distrito i aldea.

Art. 42. Para ser Juez de distrito o aldea se requiere saber leer i escribir.

Art. 43. Ademas de las atribuciones que tienen los Jueces de distrito o aldea conforme al Código judicial, ejercerán las siguientes:

Digitized by Google

1.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por heridas i malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad para trabajar como ántes no esceda de ocho dias;

2.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por infraccion de los artículos 512 i 687 del Código penal;

3.ª Conocer en primera instancia de las causas que se sigan por el delito de fuga, cuando el reo se halle preso o detenido por delito cuyo juzgamiento competa a los mismos Jueces de distrito o aldea;

4.ª Conocer en primera instancia de las causas de hurto i estafa, cuando el valor de lo hurtado o estafado no alcance a diez pesos, sin perjuicio de la facultad que tienen los Jefes de policía de proceder conforme a los artículos 177 i 178 del Código de policía, en el caso de que trata el inciso 2.° del artículo 42 del mismo Código;

5.ª Conocer de los juicios de sucesion por causa de muerte en los casos señalados en el título 15, libro 2.° del Código judicial, cuando el valor total de los bienes mortuorios no pase de quinientos pesos ($ 500).

Los inventarios que se practiquen por los Jueces de distrito o aldea, no son anulables por incompetencia de jurisdiccion porque arrojen una cantidad mayor de quinientos pesos ($ 500), ni por haberse actuado en papel sellado de primera clase; pero en estos casos las demas dilijencias se practicarán por el respectivo Juez de circúito, siendo de cargo de los interesados satisfacer la diferencia del precio del papel sellado, i el Juez debe exijir el comprobante de haberlo así verificado; de lo contrario, no dará curso al juicio.

Art. 44. El período de duracion de los Jueces de distrito es el de un año contado desde el 1.° de enero.

Los nombramientos que se hagan por falta de los primeramente nombrados, se entiende que lo son para el resto del mismo período.

Art. 45. Los Jueces de los distritos i los Alcaldes de las aldeas, en su carácter de Jueces, tienen, respecto de los Jueces de circúito, el deber que a éstos les impone el artículo 41 de la presente lei.

TITULO OCTAVO—Ministerio público.

Art. 56. El Ministerio público del Estado se ejercerá por el Procurador, por los Ajentes fiscales i por los Síndicos municipales.

Art. 47. El Procurador del Estado, los Ajentes fiscales i Síndicos municipales no podrán ejercer el Ministerio público en las causas o en los negocios en que tengan ellos interes personal o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 48. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, el Juez o Majistrado respectivo declarará inhibido al que ejerza el Ministerio público. Si el caso ocurriere en el Tribunal i los suplentes del Procurador se hallaren ausentes, aquel llamará a reemplazarlo al Ajente fiscal del circúito de la capital del Estado.

En los circúitos judiciales se llamará al Síndico municipal cuando esté impedido el Ajente fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 49. La Asamblea Lejislativa tiene la facultad de nombrar uno de sus miembros para que acuse, conjuntamente con el Procurador o por sí solo, al Presidente del Estado i a los miembros de la Comision judicial cuando se hayan hecho justiciables, arreglando su procedimiento a lo dispuesto en el Código judicial i en esta lei.

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO—Procurador del Estado.

Art. 50. Son funciones del Procurador del Estado, ademas de las que le señala la Constitucion i el Código judicial, las siguientes:

1.ª Acusar ante la Asamblea, conjuntamente con el Fiscal que ella nombre, a los funcionarios públicos de cuyas causas deba conocer conforme a la Constitucion o a las leyes, cuando deba procederse de oficio;

2.ª Llevar la voz del Ministerio público en primera i segunda instancia de las causas contra los funcionarios públicos de que deba conocer el Tribunal Superior;

3.ª Llevar la voz del Ministerio público ante el Tribunal Superior en las causas criminales que se sigan por delitos comunes;

4.ª Oir las reclamaciones que se les dirijan sobre el retardo en el curso de los negocios judiciales que se sigan ante los Jueces de circúito, i promover lo conveniente para que se exija la responsabilidad a los funcionarios morosos;

5.ª Nombrar i remover libremente a los Ajentes fiscales; concederles licencia hasta por cuarenta dias en un año, i nombrar en interinidad los que deban reemplazarlos;

6.ª Emitir su concepto ante el Tribunal en los juicios sobre divorcio i nulidad de matrimonio;

7.ª Nombrar un Personero especial que lleve la voz del Estado ante la Corte Suprema federal en las controversias de la Nacion, obrando de acuerdo con el Presidente del Estado;

8.ª Nombrar de la misma manera un Personero especial que lleve la voz del Estado ante los Juzgados i Tribunales del mismo o de los otros Estados, en los asuntos entre el Estado i la Nacion o los otros Estados, en cuyos negocios los Ajentes fiscales representan los intereses nacionales;

§. El Personero de que tratan las dos atribuciones anteriores, gozará de la remuneracion que le señale el Poder Ejecutivo.

9.ª Las demas que le señalen las leyes.

Art. 51. El Procurador del Estado puede recusar Majistrados i prorogarles jurisdiccion en los casos en que la lei concede este derecho a las partes.

Art. 52. Las multas que conforme a las leyes puede imponer el Procurador del Estado, no escederán de cincuenta pesos ($ 50).

CAPITULO TERCERO—Ajentes fiscales.

Art. 53. Son funciones i deberes de los Ajentes fiscales:

1.ª Examinar las relaciones de causas de los respectivos Juzgados de circúito, i segun el resultado de este exámen, hacer las jestiones i dictar las providencias necesarias para que la justicia se administre con la puntualidad i regularidad que prescribe la lei;

2.ª Cumplir las órdenes del Procurador del Estado en los negocios de su incumbencia.

3.ª Dar al Procurador en los meses de mayo i noviembre de cada año, un informe circunstanciado de lo que hayan promovido en cumplimiento de sus deberes, i del resultado de las jestiones que hayan hecho. A estos informes acompañarán las relaciones de causas que hayan recibido de los Juzgados;

4.ª Exijir de los Síndicos municipales en los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre de cada año, un informe circunstanciado de todos los negocios judiciales en que hayan intervenido en cada trimestre, junto con las relaciones de causas criminales iniciadas i fenecidas en el mismo tiempo;

Digitized by Google

examinar estas relaciones i formar de ellas una jeneral que remitirán al Procurador del Estado;

5.ª Llevar la voz del Ministerio público en todos los negocios criminales que deban seguirse de oficio ante los respectivos Jueces de circúito;

6.ª Llevar la voz como representante del Estado ante los Jueces de circúito en los negocios civiles que interesen al mismo Estado, i en que deben intervenir con arreglo a la lei;

7.ª Emitir su concepto ante los Jueces de circúito en los juicios civiles en que la lei ordena que se oiga la voz del Ministerio público;

8.ª Dar cuenta al Procurador del Estado del modo como hayan cumplido sus deberes los subalternos del Ministerio público, de quienes son Jefes inmediatos, i hacer, en consecuencia, las indicaciones que estimen conducentes para que la administracion de justicia sea mas pronta i eficaz;

9.ª Oir las reclamaciones que se les dirijan sobre retardo en el curso de los negocios judiciales que se siguen ante los Jueces de circúito, i dar cuenta con ellas al Procurador del Estado para que se exija la responsabilidad a los funcionarios morosos o promover por sí solo lo de su resorte con este fin;

10. Promover por sí, en los casos en que tiene este deber, o requerir a los Síndicos municipales para que promuevan la formacion de causas cuando tengan noticia de que se ha cometido algun delito o culpa por el que deba procederse de oficio;

11. Interponer su ministerio para averiguar el cumplimiento que se haya dado a las condenas impuestas por los Juzgados de circúito;

12. Pedir a los Jueces de circúito los informes i las copias que creyeren convenientes para promover lo que fuere de su resorte contra los abusos o mal desempeño de las funciones de los mismos Jueces en materia criminal;

13. Exijir la revocatoria e interponer los recursos legales contra las sentencias, autos, resoluciones i providencias legales en los sumarios i causas criminales i demas negocios en que deben intervenir con arreglo a la lei;

14. Exijir de oficio o a escitacion de los sindicados de algun delito, la práctica de las dilijencias que a su juicio sean conducentes para caracterizar el hecho en que se hace consistir, i averiguar la inocencia o la culpabilidad de los mismos sindicados;

15. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de las aldeas; i

16. Las demas que le señalen las leyes.

Art. 54. Los Ajentes fiscales deberán promover la práctica de las dilijencias de que trata el artículo 1057 del Código judicial, i el Juez procederá en ellas con audiencia del Ministerio público. Cuidarán tambien dichos Ajentes de que los inventarios de las mortuorias se practiquen dentro de doce meses contados desde la fecha de la respectiva defuncion.

TITULO DOCE—De los Notarios i Rejistradores.

Art. 55. La cabecera de cada circúito judicial lo será tambien de los circúitos de Notaría i Rejistro. Estos circúitos se formarán de los mismos distritos i aldeas que forman el circúito judicial.

Art. 56. Los Notarios i Rejistradores residirán en las respectivas cabeceras de los circúitos de Notaría i Rejistro, i ejercerán sus funciones dentro del territorio que les está señalado.

Art. 57. Es prohibido a los Notarios i Rejistradores admitir i ejercer poderes i aconsejar en cualquier sentido en negocios judiciales.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO—Enjuiciamiento civil.

TITULO PRIMERO—Juicio civil en jeneral.

CAPITULO SEGUNDO—Demanda en jeneral.

Art. 58. El escrito de demanda contendrá en el encabezamiento la designacion del Juez o Tribunal a quien se dirije. En el cuerpo del escrito se espresará: 1.° el nombre del que demanda, manifestando si lo hace por sí o a nombre de otro, e indicando su vecindad; 2.° el nombre del demandado, su vecindad, su estado, agregando, cuando sea mujer casada, el nombre del marido; 3.° lo que se demanda; i 4.° el derecho, causa o razon porque se intenta la demanda. Los hechos en que se apoye la demanda se pondrán a continuacion, bien especificados i con claridad, i se numerarán a fin de que cada hecho quede relacionado separadamente.

Art. 59. El Juez a quien se presente una demanda devolverá dentro de veinticuatro horas el escrito al que lo presentó, si le falta alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, espresando cuál es la falta, o cuando se halle oscuridad en lo que se demanda, para que sea aclarada, a fin de que el Juez comprenda perfectamente qué es lo que se solicita.

CAPITULO CUARTO—Apoderados.

Art. 60. Siempre que a un Juez o al Tribunal se presente un poder, examinará si está conferido con los requisitos legales, i lo devolverá si le falta alguno, espresando con claridad cuál es.

Art. 61. La parte que tenga constituido apoderado en un pleito, puede constituir otro apoderado para el mismo asunto; i en este caso, por el hecho de presentarse i admitirse el nuevo apoderado, se entenderá revocado, en cuanto a ese pleito, el poder anterior.

Art. 62. Las partes que tengan apoderado pueden representar por sí en el juicio, sin que por esto se entienda revocado el poder conferido para ese juicio, a ménos que espresamente se diga que se revoca.

Art. 63. Las partes podrán constituir un apoderado para la primera instancia i otro para la segunda o para la apelacion de cualquier auto, diciéndose así claramente, sin que se entienda revocado el poder para todos los actos del juicio ante el Juez de primera instancia, a no ser que esto se diga espresamente.

Art. 64. Todo apoderado legalmente constituido, puede sustituir su poder ántes o despues de haber sido admitido como tal en el juicio.

Art. 65. Al hablar el artículo 270 del Código judicial del nombre i firma del poderdante, no significa que el nombre se halle dos veces, pues bastará que se encuentre en la firma con la claridad suficiente.

CAPITULO QUINTO—Secuestro.

Art. 66. Cuando se hayan de entregar bienes del demandado al demandante, conforme al artículo 329 del Código judicial, la entrega se hará previo inventario i avalúo.

CAPITULO SESTO—Notificaciones i citaciones.

Art. 67. Cuando las partes o sus apoderados no concurran a la Secretaría respectiva a recibir las notificaciones, pasado un dia despues de publicado el auto o sentencia que hayan de notificarse, se notificarán por medio de un edicto que durará fijado veinticuatro horas en un lugar público del local del despacho.

Art. 68. Sinembargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se notificarán personalmente:

Digitized by Google

1.° El auto en que se confiere traslado de una demanda;

2.° Las sentencias definitivas;

3.° El auto por el cual se cita una parte para dar una declaracion;

4.° Los autos en juicio de procedimiento especial que por el Código judicial necesiten de notificacion personal; i

5.° El auto en que se mande poner en conocimiento de la parte o de las partes la nulidad de un juicio por la causal 2.ª del artículo 759 i las primeras de los artículos 760 i 761 del Código judicial.

Art. 69. En los pleitos en que haya más de tres litigantes, todas las notificaciones, con escepcion del traslado de la demanda, se harán por edictos. Para cada notificacion el edicto permanecerá fijado tres dias; pero si la notificacion fuere de sentencia definitiva, el término del edicto será de cinco dias, i lo firmarán el Juez o los Majistrados que dictaron el auto o sentencia que se notifica.

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplica a los juicios universales, en los cuales las notificaciones se harán como lo ordenan las leyes vijentes.

Art. 71. La notificacion de las sentencias definitivas, ya sean dos o más las partes, se hará por un edicto fijado en lugar público del local del Juzgado o Tribunal, cuando trascurrido un mes despues de dictadas, por no haber concurrido los partes o alguna de ellas, no haya podido hacerse la notificacion personal. El edicto será firmado por el Juez o los Majistrados que pronunciaron la sentencia, i permanecerá fijado cinco dias.

Art. 72. Los edictos se estenderán observándose las reglas siguientes:

1.ª Se designará claramente cuál es el juicio de que se trata;

2.ª Se manifestará qué cosa es la que se ha solicitado en la peticion en que ha recaido el auto que se vá a notificar; o si no se hubiere dictado en virtud de peticion, por qué motivo se pronunció;

3.ª Se copiará el nombre del Tribunal o Juzgado que dicte el auto o la sentencia, la fecha en letras i su parte resolutiva con las firmas de los que lo suscriben;

4.ª Se hará constar que el edicto se ha fijado para notificar a tal parte, que designará, o bien a todas las partes; i si no fuere juicio universal, o en que haya tres o mas interesados, se hará constar ademas que la parte a quien se hace la notificacion por edicto, no se presentó a ser notificada personalmente dentro del término legal.

Terminará el edicto con el nombre del lugar en que se fija, la hora i fecha de su fijacion, en letras, i la firma del Secretario, poniendo debajo de su nombre el del destino.

Art. 73. Al desfijar los edictos, el Secretario hará constar que han permanecido fijados en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, poniendo el nombre del lugar, la hora i la fecha de la desfijacion, en letras, i la firma como para la fijacion.

Desfijado un edicto, se da por surtida la notificacion, i empiezan a contarse los términos legales conforme al artículo 414 del Código judicial.

Art. 74. A continuacion de todo auto o sentencia que se notifique por edictos, se pondrá por el Secretario una nota, que suscribirá, haciendo constar que tal auto o sentencia se ha notificado por edicto, espresando en letras la hora i la fecha en que se haya fijado el edicto.

Art. 75. No se harán notificaciones por edictos a los empleados públicos residentes en el lugar del juicio, en su calidad de tales, sino que el Secretario respectivo pasará a las oficinas en donde despachen a notificarlos personalmente, cuando no hayan concurrido a la Secretaría a recibir las notificaciones.

Art. 76. Para los efectos de los artículos 702 i 703 del Código judicial,

Digitized by Google

las sentencias dictadas por el Tribunal se notificarán en el mismo Tribunal en la forma legal; quedando siempre subsistente la obligacion de notificarlas en la primera instancia para los demas efectos de dichas sentencias.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Art. 77. El demandante tiene derecho para pedir al Juez que el demandado suspenda durante el juicio cualquiera transaccion u operacion industrial que pueda perjudicar sus derechos, como venta, cesion o trasformacion de la cosa demandada.

Art. 78. Probado o demostrado por el demandado el perjuicio que pueda resultarle de la transaccion u operacion cuya suspension solicita, el Juez la decretará, exijiendo al demandante una fianza a satisfaccion del mismo Juez, de indemnizar al demandado todo perjuicio resultante de la suspension, si el fallo definitivo en el juicio principal fuere favorable al demandado.

Art. 79. Si el demandante no presentare la fianza de que se habla en el artículo anterior, dentro del término que al efecto ha debido señalársele, cesará inmediatamente la suspension decretada.

Art. 80. Prestada la fianza, la suspension durará todo el tiempo que dure el juicio.

Art. 81. Sin estar propuesta la demanda, no será admisible la solicitud de suspension.

Art. 82. El decreto de suspension se notificará al demandado i a todas las demas personas a quienes fuere necesario, a fin de que tenga su debido cumplimiento.

Art. 83. El decreto de suspension es apelable por el demandado solo en efecto devolutivo. El decreto en que se niega la suspension es tambien apelable por el demandante en los efectos que quiera.

Art. 84. En cualquier estado del juicio puede el demandado hacer cesar la suspension dando fianza a satisfaccion del Juez, de indemnizar todo perjuicio del demandante.

El mismo derecho de hacer cesar la suspension, i mediante la condicion espresada, se concede a todo aquel a quien ella perjudique, aun cuando no sea el demandado.

Art. 85. Contra el Estado no se puede hacer uso del derecho concedido al demandante en este parágrafo.

CAPITULO OCTAVO—Escepciones.

Art. 86. Cuando la escepcion de "cosa juzgada" se proponga como dilatoria, no podrá reproducirse como perentoria.

CAPITULO NOVENO—Actuacion i términos en el juicio.

PARÁGRAFO PRIMERO—*Actuacion.*

Art. 87. Cuando el actor en una instancia no estuviere presente ni legalmente representado en el lugar en donde se surta la instancia, la actuacion para el efecto de decretar los apremios que se establecen en el artículo siguiente i en los 389 i 390 del Código judicial, puede ser de oficio i en papel comun, siendo de cargo de dicho actor el valor del papel sellado que se debiera haber invertido en tal actuacion.

Art. 88. Los apremios que pueden decretar los Majistrados i Jueces en los casos del artículo 159 del Código judicial, serán de cinco a cincuenta pesos de multa, o de uno a tres dias de arresto.

Art. 89. La notificacion de que trata el artículo 87, i que deberá hacerse a las partes para poder llevar a efecto los apremios, se hará personal-

Digitized by Google

mente: 1.° a los tutores i curadores; 2.° a los representantes de las personas jurídicas; 3.° a las partes mismas, si el apoderado en juicio no tiene facultad de desistir.

El auto se publicará en el periódico oficial del Estado, i si las partes no pudieren ser habidas para notificarles personalmente, se tendrán como legalmente notificadas para los efectos subsiguientes, dos meses despues de hecha la publicacion del auto por la imprenta.

Art. 90. Cuando el actor en la instancia lo fuere el Estado, un distrito o aldea, o un establecimiento de educacion pública o de beneficencia, impuesta la multa a su representante legal, se dará curso de oficio a la causa hasta pronunciar la respectiva sentencia.

Art. 91. Los escritos, autos i demas dilijencias judiciales se estenderán en letra bien clara e intelijible i en papel de bastante consistencia, cuando no haya de emplearse papel sellado.

Art. 92. Toda articulacion se sustanciará en cuaderno separado, corriéndose en traslado a las contrapartes por cuarenta i ocho horas, i abriéndose a prueba por nueve dias cuando haya hechos que probar; pero cuando la articulacion se refiera a puntos ya resueltos en otras articulaciones, el Juez la declarará inadmisible dentro de cuarenta i ocho horas, i si de esta resolucion se apelare, no se otorgará el recurso sino en el efecto devolutivo.

TITULO SEGUNDO—Pruebas en materia civil.

CAPITULO PRIMERO—Definiciones i reglas jenerales.

Artr. 93. Todo término probatorio es hábil para pedir i practicar pruebas.

Las pruebas pedidas en tiempo pueden practicarse i agregarse a los autos en cualquier estado de ellos, con tal que no se haya citado para sentencia.

Trascurrido el término de prueba, solo son admisibles hasta la citacion para sentencia, las escrituras i documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a dicho término.

Art. 94. Despues de citadas las partes para sentencia, no se admitirá ninguna articulacion sobre pruebas.

CAPITULO SEGUNDO—Prueba por confesion.

Art. 95. Cada parte tiene derecho de interrogar a la contraria hasta por tres veces en cada instancia, i ésta la obligacion de declarar como testigo sobre lo que se le pregunte. Lo que cada parte declare en su perjuicio tiene el valor de confesion judicial.

§ 1.° La confesion hecha por alguna de las partes al declarar en juicio conforme a este artículo, queda sujeta para estimarse como prueba a las reglas establecidas para la confesion de parte en los artículos 450 a 470 del Código judicial.

§ 2.° Siempre que se exija como prueba, por una de las partes, declaracion de su contraria, se presentará el interrogatorio por escrito; pero podrá concurrir al acto de la declaracion la parte que ha pedido la prueba, i repreguntar tambien por escrito al deponente en todo aquello que a juicio del Juez no sea inconducente.

§ 3.° La parte que citada en juicio a declarar no compareciere a la hora i lugar designados, no estorbándoselo ningun impedimento justo i legal comprobado a juicio del Juez; la que compareciendo se negare a responder alguna o algunas de las preguntas que se le hagan, si fueren conducentes; i la que ántes de ser citada se ausentare u ocultare, o ejecutare

Digitized by Google

otro hecho de esa naturaleza, manifiestamente con el fin de evadir la contestacion a las preguntas del interrogatorio, será declarada confesa.

Pero en este último caso se le admitirán las pruebas que aduzca para probar contra la confesion, siempre que lo haga en el término de diez dias contados desde el en que se provea auto declarándola confesa.

CAPITULO QUINTO—Prueba por testigos.

Art. 96. A los testigos en juicio o fuera de él puede repreguntárseles por las partes o sus apoderados, en el acto mismo de rendir sus declaraciones, haciéndolo por escrito.

Art. 97. En todo caso de ratificacion de declaraciones, éstas no serán válidas si el testigo no repite los hechos sobre que declaró ántes. En consecuencia, no se admitirá como contestacion la de que "se afirma en su declaracion" u otra equivalente.

CAPITULO SETIMO—Prueba por instrumento público.

Art. 98. Si el Notario que aparece firmado en una escritura declara que él no la autorizó i este hecho se comprueba, no tendrá este instrumento fuerza alguna probatoria respecto del acto o contrato a que se refiera.

Art. 99. Los documentos auténticos solamente se cotejarán cuando la parte contraria a la que los presente los redarguya de falsos.

CAPITULO NOVENO.

Art. 100. Las escrituras i documentos presentados por las partes, que hayan obrado en los autos, se tendrán como pruebas aducidas en el juicio, sin necesidad de reproduccion ni traslado en el término probatorio.

TITULO TERCERO—Incidencias en los juicios civiles.

CAPITULO PRIMERO—Recusaciones.

Art. 101. En los casos en que conozca el Tribunal en número plural, de la recusacion de uno de los Majistrados, conocerán los dos restantes i si ninguno de los tres estuviere espedito, conocerá del incidente de recusacion un Conjuez sorteado en la forma legal.

Art. 102. No es causal de recusacion el parentesco espiritual.

Art. 103. El recusante que no probare las causales de recusacion en que haya fundado su reclamo, o que desistiere de él por cualquier motivo, será condenado a pagar una multa de veinte a cincuenta pesos, i no podrá intentar una nueva recusacion sin acreditar préviamente el pago de la multa anterior. Si la causal de recusacion fuere criminosa, la multa será de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 104. Las pruebas que se produzcan en las articulaciones sobre recusacion, se practican con citacion de las partes en el juicio en que aquellas se intenten.

Art. 105. Ademas de las causales de recusacion de que trata el artículo 593 del Código judicial, lo es tambien la de ser el Majistrado o Juez, sus padres, su mujer o sus hijos, deudores de alguna o algunas de las partes, o de los padres, cónyujes o hermanos de éstas.

Art. 106. El auto en que se haya declarado que un Majistrado o Juez queda separado del conocimiento de una causa por motivo de recusacion, subsiste miéntras subsista la causal; i por consiguiente, si el proceso vuelve al Tribunal no podrá repartírsele a este mismo Majistrado; i si vuelve al despacho del Juez, éste lo pasará al que haya de reemplazarlo, para que conozca de él.

Si la causal de recusacion hubiere cesado, se manifestará así por el

Digitized by Google

Majistrado al que haya de hacer el repartimiento, i por el Juez en el proceso; i entónces no habra lugar a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio, no obstante, del derecho de recusacion.

CAPITULO QUINTO--Desistimienro.

Art. 107. Concedida una apelacion, si la parte apelante desistiere del recurso ante el mismo Juez que la haya concedido, éste tiene jurisdiccion para conocer del desistimiento que se hiciere ántes de remitir los autos al superior.

TITULO CUARTO—Autos i sentencias.

Art. 108. Todo auto interlocutorio o de sustanciacion que sea apelable, es reformable i revocable por el mismo Juez o Majistrado que lo pronuncia por causa legal i a pedimento de parte lejítima, hecho dentro de cuarenta i ocho horas contadas desde la notificacion del auto.

Art. 109. En la redaccion de las sentencias definitivas o con fuerza de definitivas no es obligatorio el uso de las palabras "resultando i considerando," pero sí es causa de nulidad comun a todos los juicios, no pronunciarse dichas sentencias del modo prevenido en los artículos 680 i 681 del Código judicial.

TITULO QUINTO—Costas.

Art. 110. En toda estimacion de costas se tendrá presente el trabajo de la parte o su apoderado, computando en las demandas de mayor cuantía a razon de treinta pesos por mes, i en las de menor cuantía, a razon de doce pesos tambien por mes, durante la instancia, el recurso o el incidente que motivó la sentencia (salvo las demoras causadas por la misma parte), la calidad i dificultad de las pruebas que haya tenido que proporcionarse la parte; el papel que haya empleado, los portes de correos i los gastos judiciales que haya tenido que hacer, de conformidad con el título once, libro primero del Codigo judicial.

Los escritos i alegatos serán estimados como trabajo de la misma parte, aunque hayan sido hechos por otros defensores.

TITULO SESTO—Ejecucion de la sentencia.

Art. 111. Las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles i contra las cuales no hai recurso de apelacion, i aquellas contra las cuales no se ha interpuesto este recurso en tiempo, habiendo lugar a él, o sea declarado desierto el interpuesto, deben ejecutarse, aun cuando contra ellas se entable o pueda entablarse accion o escepcion de nulidad, lo cual no embaraza la ejecucion de las sentencias espresadas.

Art. 112. Cuando de las sentencias resulte la obligacion de entregar alguna finca raiz, i no se efectuare la entrega dentro del tercer dia de hecha la notificacion, el Juez procederá a la entrega, aun haciendo uso de la fuerza, si fuere necesario.

TITULO SÉTIMO—Apelaciones i recursos de hecho.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 113. La apelacion de los autos de sustanciacion debe interponerse dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que se haga o quede surtida la notificacion.

Art. 114. En todo juicio se concederá la apelacion en ámbos efectos de los autos espresados en el artículo 727 i en los incisos 1.° i 2.° del 728 del Código judicial, siempre que en el procedimiento especial a cada juicio no se disponga otra cosa.

Digitized by Google

Art. 115. El derecho de apelar de una sentencia en cualquier tiempo, que otorga el artículo 731 del Código judicial, no se entiende respecto de las sentencias pronunciadas en juicios fallados en segunda instancia, ni de las personas cuyos derechos han tenido parte que los represente o defienda en el pleito.

Art. 116. En las causas civiles que se remitan al Tribunal en apelacion o consulta de autos interlocutorios, la resolucion que se dicte se notificará en el mismo Tribunal, para los efectos legales.

Art. 117. En las causas civiles que se remitan al Tribunal en apelacion o consulta, si observare el Majistrado que conoce que hai alguna causal de nulidad, o fuere alegada por alguna de las partes, procederá como lo dispongan las leyes.

Art. 118. Surtida la audiencia pública en virtud de una apelacion cualquiera, no se recibirán por el Secretario escritos en los negocios en que tal audiencia haya tenido lugar, sino solo en el caso de que, despues de ella, se haya pronunciado algun auto, i sea con este motivo que se presenta el escrito.

Art. 119. El Secretario del Tribunal anotará en los espedientes el dia en que terminan los alegatos, en caso de haber tenido lugar, i si no los hubiese habido porque las partes no hayan concurrido, lo hará constar así.

§. Esto mismo harán los Secretarios de los Juzgados de circúito, de distrito o aldea, en los casos respectivos.

Art. 120. En los negocios de que conoce el Tribunal en primera i segunda instancia, las apelaciones que se interpongan de los autos i sentencias i que deban concederse legalmente, se otorgarán siempre en ámbos efectos.

Art. 121. Siempre que, concedido un recurso de apelacion, el apelante dejare de pagar en la oficina respectiva el porte de correo que causen los autos en los ocho primeros dias al en que se hizo la última notificacion de la concesion del recurso, se entenderá desierto éste. La parte contraria, en este caso, podrá ajitar para que los autos vuelvan al Juez de la causa i se haga la declaratoria de que se trata, con la simple certificacion del ajente de correos.

TITULO OCTAVO—Nulidades.

Art. 122. Las causas de nulidad que se espresan en el parágrafo 3.° del artículo 759 del Código judicial, i que se refieran a la actuacion de la primera instancia, deben alegarse por las partes hasta que sean notificadas del auto en que se citen para sentencia en dicha primera instancia; no alegándose en dicha primera época del juicio, se tendrá por ratificada la actuacion.

Art. 123. En los juicios ordinarios de mayor cuantía, si la demanda ha sido contestada por la parte demandada, no será causa de nulidad la espresada en el parágrafo 1.° del artículo 760 del Código judicial.

Art. 124. Cuando la parte a quien no se haya notificado el auto en que se recibe a prueba un juicio ordinario haya solicitado prueba en él, se supone que se hizo espresamente sabedora del auto referido i dejará de ser esa circunstancia causa de nulidad en el juicio.

Art. 125. Cuando en la primera instancia de un juicio ordinario el Juez declare que la controversia es de puro derecho, i del auto en que se haga tal declaratoria no se interponga en tiempo el recurso de apelacion, o cuando interpuesto se confirme el auto apelado, deja de ser causa de nulidad en dicho juicio el no haberse abierto a prueba.

Art. 126. Si siendo más de dos las personas demandadas en juicio ordinario o ejecutivo, alguna de ellas no fuere notificada de la demanda o

Digitized by Google

auto de ejecucion, ni contestare la demanda, prescindiéndose en adelante de ella, no habrá nulidad en el juicio por esa circunstancia; pero la sentencia que se dicte no afectará en nada los derechos de aquel de quien se prescindió.

Art. 127. Jeneralmente, en cualquier estado del juicio, en primera o en segunda instancia, si el Majistrado o Juez que conoce de él, ántes de pronunciar sentencia sobre lo principal del pleito, observare que hai alguna causal de nulidad que no deba considerarse legalmente ratificada, la pondrá en noticia de las partes, i si cualquiera de ellas pidiere la reposicion del proceso dentro del dia en que se notifica el auto respectivo, se repondrá; mas, si ninguna de las partes pidiere la reposicion del proceso, no se repondrá, i no podrán alegarse tales nulidades ante el Juez o Tribunal Superior, ni en el juicio de nulidad que reconoce la lei.

Art. 128. La nulidad proveniente de falta de personería se pondrá en conocimiento de la parte mal representada, haciéndose la notificacion personalmente a ésta o a su representante legal, i si no pide la reposicion de lo actuado, no se anulará el juicio.

Art. 129. Por regla jeneral, si una parte se manifiesta espresamente sabedora de determinada nulidad en que se ha incurrido en cualquier juicio, i que a ella solo perjudica, i espone que ratifica la actuacion, se entenderá ratificada por el mismo hecho, i no habrá necesidad de mandar poner tal nulidad en noticia de las partes.

Art. 130. El derecho concedido por el artículo 768 del Código judicial para demandar en juicio separado la nulidad de una sentencia por las causales allí espresadas, se estingue un año despues de haberse ejecutado la sentencia.

Art. 131. Toda informalidad de puro procedimiento, de cualquiera clase que sea, que un Juez o Majistrado halle en algun proceso civil o criminal, será precisamente castigada, sin necesidad de mandar sacar copia de lo conducente, i por la sola inspeccion de los autos, con multa de uno a veinticinco pesos.

TITULO ONCE—Juicio ordinario por demanda de mayor cuantía.

CAPITULO PRIMERO—Primera instancia.

Art. 132. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exije en la demanda, espondrá con sencillez las razones que tenga para ello, debiendo acompañar los documentos en que quiera apoyarla, i respecto a los hechos contenidos i enumerados en el escrito de demanda, contestará a cada uno de ellos espresando si lo acepta como cierto, o esponiendo los motivos que tiene para no prestarle su asentimiento. Los hechos en que se apoya la contestacion los pondrá el demandado en la misma forma en que se ordena lo haga el demandante.

Art. 133. De la contestacion de la demanda se dará traslado al demandante por tres dias para que replique a lo espuesto en ella i para que conteste a los hechos enumerados en el escrito de contestacion, de la manera como está ordenado para el demandado.

Art. 134. El Juez, ántes de abrir la causa a prueba, declarará confesos al demandado i al demandante en los hechos que no hubieren contestado pudiendo hacerlo. Esta declaratoria la hará observando los trámites de una articulacion.

Art. 135. El Juez, en el auto en que abra la causa a prueba, determinará con toda claridad los hechos que son materia de las probanzas, que no serán otros sino los indicados en la demanda i en la contestacion, i en los sua-

Digitized by Google

les no estén convenidas las partes, ya por asentimiento espreso, ya por declaratoria de estar confesos por no haber contestado.

Cuando no se conteste la demanda, se darán por probados todos los hechos espresados en ella; pero durante el término de prueba el demandado puede probar contra esos hechos.

Art. 136. Cuando resulte que no haya hechos que probar, el Juez declarará que la controversia es de puro derecho, i luego que este auto esté ejecutoriado, ordenará que se entregue el espediente a las partes para alegar.

Art. 137. Las partes pueden solicitar dentro de veinticuatro horas de notificado el auto abriendo la causa a prueba, que se estiendan a otros puntos las probanzas, fuera de los determinados por el Juez, i tienen derecho de interponer el recurso de apelacion de la resolucion que dicte, para que el superior fije definitivamente los puntos a que deben reducirse las pruebas; i el término probatorio no empezará a contarse en este caso sino desde la notificacion del auto en que se manda cumplir lo resuelto por el superior.

Art. 138. La demanda de reconvencion debe hacerse en escrito separado del de la contestacion, pero se presentará junto con ésta i se formará cuaderno separado. Debe contener los mismos requisitos que toda demanda, i si no se propusiere con la contestacion, el demandado no podrá hacer valer cualquier derecho contra el demandante sino en juicio distinto.

Art. 139. Desde que el actor entable la demanda i desde que el reo la conteste hasta que concluya la primera mitad del término probatorio, tienen uno i otro el derecho de denunciar el pleito a quien crean que está en el deber de salir a la defensa de la cosa que se litiga, por estar obligado al saneamiento por cualquiera razon. En los juicios en que no haya término probatorio, la denuncia debe hacerse dentro de los seis dias siguientes a la notificacion de la demanda o de la providencia dirijida contra la cosa que pueda o deba ser saneada.

CAPÍTULO SEGUNDO—Segunda instancia.

Art. 140. Los Majistrados i Jueces, en primera i segunda instancia, no fallarán sobre nulidades que no deben considerarse legalmente ratificadas, si no han sido objetadas o propuestas por parte lejítima dentro de los términos señalados por esta lei.

Art. 141. Hecho en el Tribunal el sorteo de una de las causas de que tratan los artículos 821 i 822 del Código judicial, el Majistrado ponente mandará tener los autos por tres dias comunes, a disposicion de las partes, en la Secretaría del Tribunal, para que tengan conocimiento del sorteo hecho, pidan la declaratoria de las nulidades cometidas en primera instancia, que no sean de las que se consideran subsanadas por ministerio de la lei, i espresen si tienen pruebas que producir.

§. Si las partes fueren más de dos, el término será de cinco dias, comunes tambien.

Art. 142. Trascurrido el término, el Secretario lo informará de oficio i con citacion de las partes; el Tribunal, en sala de tres Majistrados, decidirá si existen o no nulidades en el proceso, conforme a lo que se espresa en el artículo anterior.

Art. 143. Si se declara que existen nulidades i éstas no son ratificables o no se ratifican por quien corresponde, se anulará el proceso reponiéndose al estado en que se cometió la nulidad i condenando en costas al que haya dado motivo a ella, con citacion de las partes; i, dejando copia de la decision, se devolverá el proceso al Juez de la primera instancia, en donde se tasarán las costas por peritos.

Art. 144. Si se declara que no existen nulidades, o si se ratifican las que existen, en el mismo auto en que se declare la no existencia de las nulidá-

Digitized by Google

des o su ratificacion, se mandará abrir la causa a prueba hasta por veinte dias, en caso de que se haya manifestado por alguna de las partes que tiene pruebas que producir.

Si no se hubiere hecho esta manifestacion, se mandarán entregar los autos a las partes para que aleguen, por su órden i por cinco dias a cada una.

Art. 145. Desde que se dicte el auto de que se trata en el artículo anterior, el Majistrado ponente seguirá sustanciando sólo hasta el auto en que se designe el dia i hora para la relacion i audiencia pública, en el cual tambien se ordenará la citacion para sentencia i será suscrito por los tres Majistrados.

Art. 146. Despues que el Tribunal dicte el auto resolviendo sobre nulidades, i que este auto se notifique, no podrán alegarse ningunas que se hayan cometido en la primera instancia.

Art. 147. Trascurrido el término que las partes tienen para alegar, bien sea que se haya recibido a prueba el juicio o no, lo informará el Secretario i se cobrarán los autos por apremio, si fuere necesario.

Art. 148. Devuelto el proceso, el Tribunal, en sala de tres Majistrados, señalará inmediatamente el dia i hora para que las partes o sus apoderados puedan presentar sus alegatos por escrito en los estrados o hacerlos allí de palabra; mandándose en ese mismo auto citar a las partes para sentencia.

Art. 149. El señalamiento para alegatos se hará para uno de los ocho dias siguientes a aquel en que se dicte el auto, i en el mismo dia i ántes de la hora designada se hará relacion de la causa.

Art. 150. El Tribunal sentenciará por el mérito de lo actuado en primera i en segunda instancia, dentro de veinte dias contados desde aquel en que terminen los alegatos.

Art. 151. El Tribunal fallará reformando o revocando la sentencia de primera instancia, si no estuviere arreglada al mérito de los autos, o fuere contraria a las leyes o a las demas disposiciones exequibles, segun el caso, o confirmándola, si estuviere arreglada a ellas i segun el mérito de los autos.

Art. 152. El Secretario hará constar si el Majistrado ponente ha hecho relacion de los autos en el dia en que tenga lugar la audiencia pública i presentado el proyecto de sentencia. En caso de que el proyecto no haya sido presentado en ese dia, hará constar el dia en que se presente i el dia en que se pase al estudio de cada uno de los otros Majistrados, i se devuelva.

Art. 153. Cada uno de los Majistrados pondrá al pié del proyecto de que trata el artículo anterior, la palabra *aprobado*, si está de acuerdo, o consignará por escrito su discordancia i las razones en que la funda. Segun el resultado del exámen del proyecto se procederá inmediatamente a estender la sentencia o a sortear un Conjuez.

§. Cuando algun Majistrado salve su voto, se hará constar así por el Secretario en una nota que pondrá al pié de la sentencia, en que se espresará cuál fué el Majistrado discordante.

Art. 154. Los artículos 812, en su segunda parte, 813 i 819 del Código judicial, son aplicables a la segunda instancia de los juicios ordinarios de mayor cuantía.

TITULO DOCE—Juicio ordinario en demanda de menor cuantía.

Art. 155. En las demandas de menor cuantía el término que tiene el demandado para denunciar el pleito, será el comprendido desde la notificacion de la demanda hasta cuatro dias ántes de concluirse el término ordinario de prueba, observándose en el procedimiento los artículos 809 i 810 del Código judicial.

Art. 156. Las demandas cuya accion principal no pase de diez i seis pesos serán verbales, i en ellas podrán ser representadas las partes por voceros

Digitized by Google

constituidos de palabra ante el Juez i su Secretario, en el acto mismo de la demanda.

Art. 157. Las demandas de menor cuantía que escedan de diez i seis pesos se propondrán i contestarán por medio de escritos dirijidos al Juez que conoce o ha de conocer de la causa, i se sustanciarán tambien por escrito, observándose en la actuacion todas las disposiciones referentes a ella del capítulo duodécimo del Código judicial, en cuanto sean compatibles con el procedimiento por escrito.

Art. 158. En los juicios ordinarios de menor cuantía podrá proponerse la demanda de reconvencion en los mismos términos que en la demanda de mayor cuantía.

TITULO TRECE—Juicio ejecutivo.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 159. Para todos los efectos legales, se entiende que hai juicio ejecutivo desde que se notifica al deudor el mandamiento de ejecucion, hasta que se hace el pago al acreedor o se notifica la sentencia definitiva que mande cesar totalmente la ejecucion.

Art. 160. El ejecutado puede apelar del mandamiento ejecutivo en la misma dilijencia en que se le notifique, o por escrito separado, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes. La apelacion se concederá en el efecto devolutivo; pero no se procederá a rematar bienes ni a citar para sentencia de pregon i remate ántes de que se reciba por el Juez ejecutor la resolucion que el superior haya dictado en virtud de la apelacion otorgada.

Art. 161. Ademas de los documentos que, por el artículo 853 del Código judicial, traen aparejada ejecucion, la traen tambien los que designa el artículo 14 del Código fiscal i los documentos privados, rejistrados conforme a la lei, o sus copias, cuando éstos hayan sido protocolizados.

Art. 162. En el caso del artículo 575 del Código judicial, se declarará confeso, sin más actuacion que la constancia que el Secretario pondrá de la no comparecencia al que, citado personalmente a reconocer un documento, no concurra en el dia i hora en que se le designe. Si tuviere el citado algun impedimento para concurrir en el dia i hora señalados, lo hará presente con anticipacion al Juez, quien prorogará el término si hallare justa la causal: vencida la próroga sin que la comparecencia se haya verificado, le declarará confeso.

Los autos que se dicten despues de hecha personalmente la primera notificacion podrán notificarse por edictos si las partes no concurrieren a la Secretaría dentro del término legal.

Art. 163. Si el citado, en el caso del artículo anterior, concurriere en el dia i hora señalados, i por ausencia del Juez o por otra causa que no sea imputable a dicho citado, deja de practicarse la dilijencia, no incurre en el apremio, i se señalará dia i hora nuevamente para la práctica de tal dilijencia.

Art. 164. Los documentos privados, de cualquier modo que estén firmados, si la firma es reconocida por el obligado, prestarán mérito ejecutivo i surtirán todos sus efectos en el juicio.

§. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son comunes a todos los juicios en que los documentos de que tratan sean presentados como prueba, o cuando se presenten para constituirla ántes del juicio, en los casos en que ántes del juicio permita la lei su reconocimiento.

Art. 165. La reclamacion de que trata el artículo 861 del Código judicial, puede hacerse desde que se haya notificado e intimado al deudor el mandamiento ejecutivo; pero se llevará por cuaderno separado i sin suspender el curso del juicio en lo principal.

Digitized by Google

Art. 166. La notificacion de que trata el inciso 1.° del artículo 868 del Código judicial i todo lo que se refiere al deudor en los demas incisos de ese artículo, se entiende que puede hacerse con un apoderado suficientemente autorizado i con el defensor que puede nombrarse en los casos que el mismo Código establece.

Art. 167. Cuando el depositario no haya sido nombrado por el ejecutado, éste tiene el derecho que se otorga al ejecutante por el artículo 876 del Código judicial, i ademas el de hacer rendir las cuentas al depositario al tiempo de pagar al acreedor.

Art. 168. Ademas de las escepciones que el ejecutado puede oponer segun el inciso 2.° del artículo 886 del Código judicial, puede tambien oponer como escepcion perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligacion o la declaran estinguida si alguna vez ha existido.

Art. 169. En todo remate celebrado en juicio deberá el postor, para que su postura sea admisible, llenar una de estas condiciones: o dar un fiador, principal pagador, a satisfaccion del Juez, de que cumplirá con el remate, o de que responderá de las consecuencias si no se cumple; o consignar en dinero el cinco por ciento del valor de la finca, o un pagaré a satisfaccion del Juez, firmado por un fiador principal pagador, que se obligue a pagar este cinco por ciento, si verificado el remate por el proponente no lo cumple en la forma que el Código judicial establece.

Art. 170. Si el postor, así admitido, verificare el remate i llenare sus condiciones en la forma legal, se le imputará en parte de pago el cinco por ciento, si lo consignó en dinero, o se cancelarán los pagarés. Pero si no lo cumpliere, él i sus fiadores serán responsables de la quiebra, conforme al Código judicial.

Si resultare quiebra en el nuevo remate, el cinco por ciento en dinero o lo que se exija de los fiadores se aplicará al pago de la quiebra. Si no hubiere quiebra, el cinco por ciento en dinero o lo que se exija de los fiadores se aplicará a favor del Tesoro del Estado.

Art. 171. Si el postor admitido no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura, i por lo mismo se le devolverá el cinco por ciento que hubiere consignado, o se le devolverán cancelados los pagarés otorgados..

Art. 172. La apelacion que se interpone por cualquiera de las partes de la sentencia en que se declaren probadas o no las escepciones propuestas por el ejecutado se concederá en ámbos efectos.

Con citacion de las partes se remitirán los autos orijinales al superior, previa sí copia que se dejará de la sentencia apelada.

Art. 173. Recibidos los autos en el Tribunal i hecho el sorteo del ponente, se señalará por la sala de tres Majistrados dia i hora para oír las partes en estrados. Este señalamiento, que se fijará en lista, se hará para el sesto dia contado desde el repartimiento, i la sentencia se pronunciará por dicha sala dentro de quince dias contados desde aquel en que terminen los alegatos.

Art. 174. Cuando se mande llevar adelante la ejecucion, tal cual habia sido decretada, se condenará en costas al ejecutado, i cuando se mande cesar en todo la ejecucion, se condenará en costas al ejecutante. En los demas casos no habrá condenacion en costas, pero serán de cargo del ejecutado todos los gastos que se causen en la ejecucion de la sentencia de remate.

Art. 175. Cuando se denuncien bienes que no se hallen en poder del ejecutado, deberá comprobarse sumariamente la propiedad que en ellos tenga éste para que se decrete el embargo.

Digitized by Google

Art. 176. El tercer poseedor podrá hacer uso del derecho que le otorga el artículo 871 del Código judicial, en cualquier estado del juicio, ántes del remate, si no hubiere sido notificado personalmente para las dilijencias de embargo i depósito.

Art. 177. El auto en que se admite una tercería en el juicio ejecutivo, se notificará personalmente al ejecutante o a su representante legal, al ejecutado i al tercerista o a quienes los representen.

Art. 178. El remate de una o más fincas o bienes raices, deberá ser aprobado por el Juez de la causa, aunque se haya verificado por ante el mismo Juez. Sin este requisito no se espedirá la copia de la dilijencia de remate de que trata el artículo 910 del Código judicial.

Art. 179. Todo remate de bienes es nulo cuando se haga sin las formalidades exijidas en los artículos 893 a 907 del Código judicial i en el anterior.

Art. 180. Las apelaciones de las sentencias que decidan una tercería en juicio ejecutivo se sustanciarán i decidirán como las apelaciones de las sentencias definitivas en juicio ordinario.

Art. 181. Cuando los acreedores prendarios o hipotecarios hagan uso del derecho que les conceden los artículos 2500 i 2527 del Código civil, deben intentar su accion ante el Juez competente, observándose en el procedimiento los trámites señalados para el juicio ejecutivo en el Código judicial.

Art. 182. En el juicio ejecutivo habrá lugar a la denuncia del pleito en los mismos términos que en los juicios ordinarios. La denuncia se hará dentro de veinticuatro horas despues de notificado el auto ejecutivo.

TITULO CATORCE—Juicio de concurso de acreedores.

Art. 183. Cuando en los juicios de concurso haya término probatorio en segunda instancia, se señalará por el Tribunal término para alegar, el cual será de doce dias.

Art. 184. Cuando por cualquier motivo deje de reunirse la Junta jeneral de acreedores de que trata el artículo 974 del Código judicial, en el dia señalado, el Juez hará nuevo señalamiento hasta que dicha reunion se verifique.

Art. 185. Para la aprobacion de las proposiciones que el concursado o su apoderado hicieren a la Junta espresada, no se tendrán en cuenta los votos de los apoderados que no tengan autorizacion espresa para transijir.

Art. 186. Cuando en los concursos de acreedores se rematen bienes por alguno o algunos de los que se reputen con derecho por cuenta de su respectiva acreencia, el rematador asegurará el pago de lo rematado con fianza otorgada por escritura pública, a satisfaccion del Juez de la causa, para el caso de que en la sentencia de graduacion no sea reconocido como acreedor, o no se le dé la preferencia para que el producto de lo rematado se impute a su crédito.

Si en dicha sentencia no se reconociere al rematador como acreedor, o si por el lugar que ocupa su crédito no alcanza a ser pagado, tiene el deber de consignar dentro del tercer dia el precio del remate, i en el primer caso con el interes legal; i si así no lo verificare, el Juez sacará las fincas a nuevo remate, quedando el rematador primitivo i su fiador, responsables solidariamente a la quiebra, a los intereses, a los frutos i a la falta que haya en los bienes rematados.

Art. 187. Cuando en los mismos juicios se reclamen con accion de dominio alguno o algunos de los bienes embargados, estas reclamaciones seguirán el curso del juicio principal, i se decidirán en la sentencia definitiva que en él se pronuncie. En consecuencia, tales acciones de dominio solo podrán intentarse ántes que el Juez prevenga que se pregonen i rematen los bienes concursados.

Digitized by Google

TITULO QUINCE.

CAPITULO TERCERO—Peticion de herencia.

Art. 188. El derecho que se concede al que sea heredero de otro, por el artículo 1072 del Código judicial, puede hacerse valer ántes o despues de que la herencia se declare yacente, aun cuando no se hayan fijado los edictos de que dicho artículo trata; pero se deberán acompañar los documentos que exije el artículo 1073 del mismo Código.

Art. 189. Cuando alguno se presentare judicialmente para que se le declare heredero de otro que haya muerto, deberá acompañar las pruebas en que funda su pedimento. El Juez, oido el concepto del Ministerio público, hará la declaratoria si de los documentos presentados aparece comprobado que es heredero i que aquel a quien pretende heredar ha muerto. Esta declaratoria no perjudica a tercero.

Art. 190. En los inventarios se pondrán separadamente los bienes que se hallen en tercer poseedor, i el Juez no mandará entregar a los herederos o legatarios dichos bienes sin que comprueben que pertenecen a la herencia i prévia audiencia del poseedor. Si éste no conviniere en entregarlos i alegare algun motivo para ello, no se ordenará la entrega hasta que se resuelva por decision judicial.

Art. 191. Los inventarios en que haya menores interesados, se harán judicialmente.

Art. 192. Lo prevenido en el artículo 1060 del Código judicial, se llevará a efecto aun cuando el valor de los bienes mortuorios no alcance a quinientos pesos. Si dichos bienes no pasan de la espresada suma, el Juez del circúito impartirá su aprobacion a las dilijencias cuando las hallare arregladas a la lei o cuando haya rectificado las faltas que hubiere notado, i devolverá todo lo actuado al Juez del distrito para que le dé curso legal.

Art. 193. Aprobada una particion, cada partícipe tiene derecho a que se le entregue lo que se le haya adjudicado i a cobrar las deudas que figuren en su hijuela.

Art. 194. Si se presentan varios pidiendo que se les declare herederos, pero unos justifican sus derechos documentadamente i otros no, se declararán herederos a los que hayan hecho tal justificacion, i a los demas se les reservará su derecho para que lo ventilen en juicio ordinario con audiencia del Ministerio público i de los que hayan sido declarados herederos.

§. La declaratoria de heredero, obtenida por alguno sumariamente, no priva del derecho a la misma herencia a los demas que lo tengan i puedan hacerlo valer de la manera dispuesta en el artículo 189 de esta lei, o en juicio ordinario.

TITULO DIEZ I SEIS—Juicio divisorio de bienes comunes.

Art. 195. Cuando en los juicios divisorios de bienes comunes de que trata el título diez i seis, libro segundo del Código judicial, se intente la demanda segun el artículo 1120 de dicho Código, el Juez hará citar por edictos a los que se crean con derecho a los bienes que hayan de dividirse. Los edictos se fijarán en los lugares en donde estén los bienes i en el del juicio por el término de treinta dias, dentro de los cuales podrán presentarse los que se reputen dueños o comuneros. Si los que se presentan no fueren de los espresados en la demanda, deberán exhibir las pruebas en que apoyen su pretension.

Art. 196. Cuando el juicio divisorio dé lugar a un juicio ordinario, los documentos pueden ser presentados en todo el término en que en el último se admiten pruebas. Cuando no haya lugar a juicio ordinario

Digitized by Google

son admisibles los documentos hasta el dia en que hayan de pasarse con los autos al perito partidor, segun el artículo 1126 del Código judicial.

Art. 197. Concluido el término de los edictos se procederá como lo disponen los artículos 1121 a 1129 del Código judicial.

Art. 198. Las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios divisorios de bienes comunes, se sustanciarán en el Tribunal Superior por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

TITULO DIEZ I OCHO—Juicios posesorios.

Art. 199. Cuando el despojo se cause por mandato de la autoridad pública en el caso del artículo 1151 del Código judicial, pueden interponer los recursos que la lei concede al despojante aquel o aquellos en cuyo favor se ha decretado el despojo.

Art. 200. Las apelaciones en los juicios posesorios se sustanciarán siempre como las de autos interlocutorios.

TITULO VEINTITRES—Juicio de cuentas.

Art. 201. Las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios de cuentas, se sustanciarán ante el Tribunal como las de los juicios ordinarios.

TITULO TREINTA—Juicio de alimentos.

Art. 202. Las apelaciones de las sentencias espresadas en el artículo 1277 del Código judicial, se sustanciarán como interlocutorias, pero se decidirán como definitivas.

Disposiciones varias.

Art. 203. La solicitud que se dirija al Tribunal para que decrete la nulidad de una eleccion o un nombramiento, o la incompatibilidad entre dos o mas destinos, conforme a la Constitucion, se mandará poner en conocimiento del Procurador del Estado i de la persona a quien haya de perjudicar directamente la declaratoria, para que informen dentro del mas breve término posible, que se les fijará. Cuando la solicitud sea del Procurador, solamente se comunicará al interesado para que informe.

El Tribunal puede tambien, sin solicitud, pedir el informe de que se trata en el inciso anterior, i, en este caso, se comunicará su resolucion al Procurador.

Art. 204. Si no se ha evacuado el informe dentro del término señalado, el Tribunal fallará por lo que resulte de lo actuado, dentro de tres dias.

Art. 205. Evacuado el informe, se dará en traslado al Procurador, por veinticuatro horas. Si no hai hechos que probar, el Tribunal fallará en el término fijado en el artículo anterior. Habiendo hechos que probar se abrirá a prueba el juicio por ocho dias, término que podrá prorogar el Tribunal, si lo estima necesario; concluido el cual, procederá a dictar su resolucion en Sala de acuerdo, dentro de cinco dias.

De lo resuelto por el Tribunal no hai recurso de apelacion.

Art. 206. El Tribunal i los Juzgados del Estado conocerán de los negocios civiles de la Union, en la forma i términos que determinen las leyes nacionales.

Art. 207. Siempre que un Juez o un Majistrado observe que en los espedientes recibidos de otro Juzgado faltan algunos cuadernos o piezas que debieran haberse remitido por hacer parte de los autos, debe pedirlos de oficio tan luego como note la falta, aun cuando hayan pasado ya los autos a su estudio para sentencia.

Art. 208. Cuando por haberse perdido una parte de los autos en negocio civil, no pueda obtenerse el complemento como se dispone en el artículo anterior, si las piezas cuya falta se nota fueren tales que sin ellas no

Digitized by Google

puedan apreciarse todas las pruebas producidas, o formar un juicio cabal del espediente, el Juez o Majistrado se abstendrá de dictar sentencia i mandará averiguar, si no fuese competente para ello, el responsable de la pérdida o estravío de las piezas i cuadernos. En este caso puede el demandante intentar de nuevo su accion, pidiendo al efecto el desglose de los documentos que estime necesarios.

Art. 209. Antes de la terminacion de un juicio no podrá desglosarse ningun documento de los que corren en el espediente. Si el juicio estuviere terminado, pero todavía quedare a los interesados el recurso de nulidad, la parte que hubiere presentado el documento tendrá derecho a pedir que se desglose i se le entregue. En este caso se sustanciará con el tercer interesado una articulacion en la forma prescrita en el artículo 92 de esta lei; las resoluciones de los Jueces en estos casos son apelables en ámbos efectos para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Art. 210. Al decretarse un desglose, el Juez ordenará que se deje en el respectivo espediente una copia del documento desglosado, comprendiendo las enmendaturas, interlineaduras, &.ª, que tenga el orijinal, i con espresion del papel en que esté escrito, si es comun, sellado o con estampillas, i pondrá una nota en dicho documento, en la que se espresará el hecho del desglose i el objeto con que se presentó el documento. A esta nota, que será autorizada por el Secretario, se dará entera fe, miéntras no se compruebe su falsedad.

§. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las partes tienen el derecho de pedir i el Juez el deber de hacer desglosar i entregar los documentos que cada una haya presentado durante el juicio. Del acto de entrega se asentará una dilijencia, que firmarán el Juez i el Secretario, al pié del pedimento, i todo se agregará a los autos.

Art. 211. Durante un juicio i despues de terminado, cualquiera de las partes puede pedir copia de todo o parte de los autos, i el Juez la mandará dar a costa de quien la solicite.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará tambien en las dilijencias judiciales que no tengan carácter de pleito.

Art. 212. En todo caso en que la lei permita que se presente como prueba sumaria una informacion o declaraciones de testigos, éstas serán practicadas en la forma prevenida en el artículo 1159 del Código judicial.

Art. 213. Toda sentencia en negocio civil en que sea parte el Ministerio público, o se trate de acuerdo o resolucion de alguna Municipalidad, se publicará en el periódico oficial del Estado.

Art. 214. Los empleados a cuyo cargo se hallen los archivos públicos del Estado i de los distritos i aldeas, espedirán las copias de los documentos que les pidan los encargados del Ministerio público, sin necesidad de mandato del Jefe de la oficina de que dependan; de igual modo franquearán los mismos documentos para su exámen i les darán los informes que con relacion a los negocios de su incumbencia les pidan.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.

Art. 215. Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 1329 i 1330 del Código judicial se mande cesar el procedimiento contra el reo, el auto en que se decrete tal cesacion se consultará como en los casos de sobreseimiento.

TITULO SEGUNDO.—Sumario.

CAPÍTULO PRIMERO.—Funcionarios de instruccion.

Art. 216. Los Correjidores en los caseríos que reconoce el Código polí-

Digitized by Google

tico i municipal, no tienen en lo judicial otras atribuciones que las que corresponden a los Jefes de policía para instruir sumarios en averiguacion de algunos delitos.

Art. 217. Los Jueces de circúito que conocen únicamente de los negocios civiles, no son funcionarios de instruccion.

CAPITULO SEGUNDO.

PARÁGRAFO PRIMERO.—*Investigacion de los delitos.*

Art. 218. Cuando por cualquiera razon sirva de base para el procedimiento en materia criminal un testimonio o compulsa de autos, se tendrá este documento como bastante para formar el sumario i para seguir procediendo sin necesidad de cotejo u otro requisito, si contiene la prueba suficiente para fundar los cargos.

Art. 219. Las penas pecunjarias en que incurran los funcionarios de instruccion por omision o neglijencia en la averiguacion de los delitos i aprehension de los delincuentes, se declararán por lo que resulte de los autos, sin perjuicio de la mayor pena que se les imponga, seguido que sea el juicio de responsabilidad conforme a las leyes.

§. De estas penas quedará a los interesados el derecho de reclamar en los términos del artículo 166 del Código judicial.

PARÁGRAFO TERCERO.

Art. 220. En el caso del artículo 1372 del Código judicial i para los efectos de este artículo i de los 1371 i 1373 del mismo Código, no se tendrá por delito infraganti si hubieren trascurrido veinticuatro horas desde la comision del hecho.

Art. 221. No gozarán de escarcelacion los individuos contra quienes se proceda por cualquiera de los delitos de rapto o fuerza i violencia contra las personas, definidos en los artículos 520 a 541 del Código penal.

Art. 222. Los detenidos o presos, en caso de enfermedad grave en que peligre la vida, podrán ser escarcelados por el funcionario de instruccion, el Juez de la causa o el Alcalde del lugar en donde se halle el sindicado o reo, previo reconocimiento de dos facultativos o peritos. De este reconocimiento se estenderá una dilijencia que se agregará a los respectivos autos.

§. El funcionario que decrete la escarcelacion cuidará de informarse del restablecimiento de la salud del escarcelado, para que este vuelva a la prision o arresto en que estaba.

TITULO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 223. El Presidente del Estado podrá hacer uso respecto de los individuos sometidos a juicio por cualquier delito, de la autorizacion que le confiere el artículo 1426 del Código judicial, respecto de los reos de traicion, rebelion i sedicion, en el caso a que dicho artículo se refiere.

CAPITULO SEGUNDO.—Jurado.

Art. 224. Son llamados a ejercer las funciones de Jurados, todos los individuos vecinos del distrito cabecera del circúito, que reunan las cualidades siguientes:

1.ª Ser casados o mayores de veintiun años i menores de sesenta i cinco;

2.ª Saber leer i escribir;

3.ª No haber sido condenados por delito grave en un tiempo anterior que no baje de diez años; i

4.ª Ser de reconocida probidad i de una conducta pública i privada

Digitized by Google

conforme con la moral i las buenas costumbres, i poseer ademas la idoneidad suficiente, a juicio de la Junta calificadora, para desempeñar el cargo.

Art. 225. La calificacion de los individuos que pueden ser Jurados conforme al artículo anterior, se hará por una Junta compuesta del Ajente fiscal, del Notario, del Rejistrador de instrumentos públicos del circúito, del Presidente de la Corporacion municipal i de un ciudadano nombrado por ésta de entre los vecinos más respetables de la cabecera del circúito.

§. La Junta será presidida por el Notario i tendrá por Secretario al de la Corporacion municipal.

Art. 226. Es un deber de las Municipalidades de los distritos cabeceras de circúito, pasar oportunamente a la Junta de que trata el artículo anterior, una copia de la última lista de los vecinos del distrito que sepan leer i escribir i que sean electores en ejercicio.

Art. 227. La calificacion de los individuos que pueden ser Jurados se verificará en los primeros cinco dias del mes de enero de cada año; la lista que se forme será firmada por todos los miembros de la Junta, i se custodiará en el archivo del Juzgado de circúito.

§. (Transitorio). En el presente año se formará la primera lista de Jurados, en cada circúito, dentro de diez dias contados desde el en que tome posesion de su destino el Juez respectivo.

Art. 228. No quedan impedidos para desempeñar el cargo de Jurados, en determinada causa, los individuos que, declarando como testigos o peritos, se limiten a decir que ignoran los hechos sobre que se les pregunta.

Art. 229. Cuatro dias ántes del designado para la celebracion del juicio, el Juez dictará auto señalando el dia i la hora en que deba verificarse el sorteo de los Jurados que han de intervenir en la causa. Este señalamiento se hará para uno de los dos dias anteriores a la celebracion del juicio, i se notificará a las partes con la debida anticipacion.

Art. 230. A los Jurados impedidos i ausentes se les reemplazará sacándose a la suerte tantas bolas cuantos sean los Jurados que van a reemplazarlos, i este acto podrá tener lugar hasta el dia de la celebracion del juicio, practicándose en lo demas lo que queda dispuesto respecto del primer sorteo, con la diferencia de que para este segundo u otros que hayan de practicarse, no se insacularán las bolas correspondientes a los impedidos, recusados o ausentes.

CAPITULO SETIMO.—Defensores.

Art. 231. Las obligaciones de los defensores en negocios criminales son las que determina para los apoderados el artículo 285 del Código judicial, escepto los números primero i segundo.

Art. 232. Cuando los Majistrados i Jueces hallen que los defensores, obrando con notoria neglijencia, han faltado a sus deberes, les impondrán multas de dos a veinticinco pesos por la sola inspeccion de los autos i sin necesidad de mandar sacar copia de lo conducente.

TITULO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 233. La disposicion del artículo 1492 del Código judicial es aplicable a los casos en que sea uno solo el indiciado i se dicte respecto de él auto de sobreseimiento.

Art. 234. Las apelaciones de los autos de proceder, de sobreseimiento, o en que se decrete la cesacion del procedimiento, se concederán siempre en ámbos efectos.

CAPITULO TERCERO.

Art. 235. Desde la fecha de la sancion de esta lei queda derogado el

Digitized by Google

capítulo tercero, título cuarto, libro tercero del Código judicial, que trata de la confesion.

En consecuencia, los Jueces competentes, en el auto en que declaren la formacion de causa, prevendrán que el procesado o los procesados nombren defensores.

Art. 236. Al notificar al procesado el auto en que se declare con lugar a formacion de causa, se leerá íntegramente el proceso i se anotarán con toda claridad las observaciones que él haga. Desde esta notificacion se contarán los términos que, conforme al Código judicial, se contaban desde la confesion.

Si la notificacion del auto de proceder se cometiere a otro Juzgado, se remitirá el espediente orijinal dejando copia de dicho auto.

Art. 237. El Juez de la causa practicará de oficio todas las pruebas que solicite el procesado al tiempo de practicarse la dilijencia de que trata el artículo anterior.

TITULO SESTO.

CAPITULO TERCERO—Modo de proceder los Jueces de circúito en las causas en que interviene el Jurado.

Art. 238. El veredicto del Jurado será firmado con firma entera por todos sus miembros, i cuando el Juez no hallare en él así estampadas las cinco firmas, hará que los Jurados continúen encerrados hasta que cumplan con esta formalidad.

Art. 239. Antes de pronunciar sentencia, el Juez examinará si se ha incurrido en alguna de las nulidades establecidas en el artículo 1703 del Código judicial, i declarará la que hubiere.

Si el Juez declarare que se ha incurrido en alguna o algunas de las nulidades mencionadas, no pronunciará sentencia, pero su resolucion es apelable para ante el Tribunal.

Si el Juez no hallare nulidad pronunciará sentencia, i las partes pueden intentar los recursos de apelacion i nulidad para ante el Tribunal.

Art. 240. En los juicios en que interviene el Jurado no es causa de nulidad, no citar a las partes para los sorteos de Jurados cuatro dias ántes del designado para la celebracion del juicio.

Art. 241. Cuando se anule un proceso en que haya intervenido el Jurado, el Juez señalará nuevamente dia i hora para la celebracion del juicio, que puede ser el cuarto dia siguiente, i al mismo tiempo señalará dia i hora para el sorteo del nuevo Jurado.

Art. 242. En caso de nulidad, el que o los que hayan dado lugar a ella incurrirán cada uno en una multa de diez pesos, la que impondrá en el mismo auto el Juez o Majistrado que declare la nulidad.

CAPÍTULO CUARTO.

PARÁGRAFO SEGUNDO—*Procedimiento del Tribunal en segunda instancia.*

Art. 243. En los autos de sobreseimiento el Majistrado a quien toque su conocimiento resolverá prévia audiencia del Ministerio público.

Art. 244. Recibidos en el Tribunal los autos, bien sea que se le hayan remitido en consulta o por apelacion de la sentencia definitiva, el Majistrado ponente nombrará en el acto defensor a los reos si no lo tienen o no quieren defenderse por sí, i mandará que los autos se entreguen, por su órden, al Ajente del Ministerio público, al acusador particular i a los reos por el término de tres dias a cada uno, concluidos los cuales se devolverán los autos o se cobrarán por apremio.

Digitized by Google

§. Si los defensores de primera instancia estuvieren en el lugar donde reside el Tribunal, con ellos se entenderá la actuacion en la segunda instancia.

Art. 245. Si alguna de las partes tuviere nuevos hechos que justificar, podrá pedir dentro de tres dias que la causa se reciba a prueba, i el Majistrado concederá con calidad de comun un término que no esceda de treinta dias. El auto en que se reciba la causa a prueba se pondrá en noticia de las partes.

Art. 246. En segunda instancia son admisibles todas las pruebas que las partes quieran presentar.

Art. 247. Concluido el término probatorio mandará el Majistrado, de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes, que los autos se entreguen por su órden i por el término de tres dias para alegar.

Art. 248. Concluido el término de los alegatos, bién sea que se haya recibido el juicio a prueba o no, el Majistrado mandará citar para sentencia, señalando en el mismo auto dia i hora para que las partes, sus abogados o defensores puedan presentar sus alegatos en estrados, de palabra o por escrito.

Art. 249. La sentencia se dictará dentro del término de quince dias contados desde el en que se hayan concluido los alegatos en estrados.

Art. 250. Pronunciada por el Tribunal la sentencia de segunda instancia, se devolverá el proceso al Juez de la primera, remitiendo orijinal lo actuado en el mismo Tribunal, dejando copia del fallo en el libro respectivo.

Art. 251. Cuando la sentencia del Tribunal fuere condenatoria a la pena de presidio o de reclusion, i revocatoria de la de primera instancia que fuere absolviendo el procesado o procesados, el fallo se consultará con el mismo Tribunal en Sala de otro Majistrado, que dictará sentencia sin mas actuacion que el señalamiento para alegatos en estrados.

TITULO SETIMO—Procedimientos especiales.

CAPITULO TERCERO—Procedimiento en las causas de que conoce la Asamblea.

Art. 252. Las personas que tienen derecho para acusar a los funcionarios públicos, cuyo juzgamiento corresponde a la Asamblea lejislativa, pueden hacer uso de él ante esta Corporacion.

Art. 253. El Juez o Tribunal que en el seguimiento de una causa criminal, comprobado que sea el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra el Presidente del Estado o los miembros de la Comision judicial, dará cuenta con el testimonio de lo conducente al Procurador o al que le subrogue, para que examine i decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 254. La Asamblea lejislativa, en virtud de la atribucion que tiene para juzgar a los funcionarios públicos espresados en el artículo anterior, tiene tambien la de inquirir por sí o por medio de una Comision, sobre los hechos criminosos i la conducta oficial de tales funcionarios que puedan ser materia de juicio.

Art. 255. Las resoluciones de la Asamblea sobre los puntos de que trata el artículo anterior, serán comunicadas por el Secretario al Procurador del Estado, para los efectos que les correspondan.

Art. 256. El procedimiento prescrito en los dos artículos anteriores, se observará tambien cuando la Asamblea hubiere de proceder al juzgamiento de dichos funcionarios, por denuncio dado contra ellos. En ámbos casos incumbe al Procurador aparejar debidamente los documentos que se le pasen, i en que habrá de fundar su acusacion.

Art. 257. La Asamblea, atendiendo a la naturaleza de los documentos

Digitized by Google

que hayan de crearse, señalará el dia en que deba oirse al Procurador i al acusador si lo hubiere, haciendo dicho señalamiento con la debida anticipacion.

Art. 258. Llegado el dia señalado, el Procurador i el acusador, en su caso, presentarán la acusacion por escrito i entregarán los documentos en que la funden al Presidente de la Asamblea.

Art. 259. Presentada la acusacion, se pasará con los documentos respectivos a una Comision instructora, compuesta de tres Diputados que nombrará la Asamblea, por mayoría absoluta de votos, para que dentro de tres dias presente su informe con el proyecto de resolucion, sobre si es o nó admisible la acusacion, i declarando o nó con lugar a seguimiento de causa contra el acusado por el cargo o cargos deducidos contra él. En el mismo dia se someterá el proyecto de resolucion a la consideracion de la Asamblea, i se votará, procediendo en esto de acuerdo con el reglamento.

Cuando no se admita la acusacion, el Presidente mandará archivar el proceso, al cual se agregará copia de la resolucion.

Art. 260. En caso de que sea admitida la acusacion, i en consecuencia se llame a juicio al empleado o empleados acusados, se les notificará esta resolucion, así como al Procurador i al acusador particular cuando lo hubiere. Si los empleados contra quienes se procede estuvieren ausentes, la notificacion se hará por medio de una órden firmada por el Presidente de la Asamblea i cometida a la autoridad local a quien tenga por conveniente.

Art. 261. La Comision instructora actuará con el Secretario de la Asamblea.

Art. 262. En el mismo dia en que se declare con lugar a seguimiento de causa, se señalará el en que deba tener lugar la celebracion del juicio, que no será ántes de ocho ni despues de quince dias. Este señalamiento se hará saber a los acusados, al Procurador i al acusador particular. Si los procesados estuvieren ausentes, se procederá a la notificacion en los términos indicados en el artículo 260 de esta lei.

Art. 263. Admitida una acusacion por la Asamblea contra el Presidente del Estado o un miembro de la Comision judicial, por delito que merezca pena corporal o de suspension, privacion de los derechos políticos o civiles, o inhabilitacion para ejercer empleo o cargo público, queda tal funcionario suspendido del destino que ejerza.

Si la acusacion fuere contra el Presidente del Estado, el Presidente de la Asamblea lo comunicará oportunamente al que conforme a la Constitucion deba reemplazarlo; i si fuere contra los miembros de la Comision judicial, dará cuenta al Presidente del Estado para que llame a los respectivos suplentes; debiendo cesar el empleado en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que sea notificado del auto por el cual se le llama a juicio. La Asamblea decretará la prision o escarcelacion del acusado arreglándose a lo prevenido en el capítulo 2,° título 4,° libro 3.° del Código judicial.

Art. 264. Inmediatamente despues que se declare con lugar a seguimiento de causa, la Asamblea procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos uno de sus miembros para que ejerza las funciones de acusador i fiscalice la causa con el Procurador i acusador particular, si lo hubiere. De este nombramiento solo serán escusados los que hayan votado contra la admision de la acusacion o sean parientes del acusado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 265. Cuando haya trascurrido el término señalado por la lei para la prescripcion de la pena, pueden los acusados proponer i probar esta escepcion dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 266. Corresponde a la Asamblea decidir sobre la escepcion pro-

Digitized by Google

puesta, la que sustanciará sumariamente la Comision instructora, recibiendo a prueba el artículo por un término que no pase de tres dias.

Solo se recibirán las pruebas que sean conducentes a juicio de la Comision.

Art. 267. En estos juicios las pruebas se pedirán i practicarán como en los ordinarios, dentro del término señalado para la celebracion del juicio.

Art. 268. Los testigos que se hallen dentro del distrito de la capital o del lugar en que esté reunida la Asamblea, darán sus declaraciones ante la Comision instructora. Los que se hallan a mayor distancia i los que estén impedidos para presentarse ante la Comision, declararán ante la autoridad a quien se cometa la práctica de esas dilijencias, salvas las escepciones contenidas en los artículos 1557, 1558 i 1559 del Código judicial.

Art. 269. En todo lo demas relativo a pruebas i testigos, se observará lo establecido para el procedimiento comun en el Código citado.

Art. 270. Tres dias ántes del señalado para la celebracion del juicio, la Comision instructora pondrá los autos en la Secretaría a disposicion de las partes, sin permitir que los saquen de allí.

Art. 271. Si llegado el dia señalado para la celebracion del juicio, al cual deben concurrir el Procurador, el acusador particular, si lo hubiere i quisiere concurrir, el acusado o acusados i sus defensores o voceros, se dará principio al acto haciendo el Secretario la relacion del proceso i leyendo los documentos cuya lectura se pida por los Diputados o por las partes. Concluida ésta se oirán los alegatos que de palabra o por escrito presenten las partes espresadas, las cuales pueden hablar hasta por dos veces cada una. Si dejaren de concurrir, no por eso se suspenderá la celebracion del juicio.

Art. 272. Luego que termine la celebracion del juicio, la Asamblea procederá a nombrar una Comision compuesta de tres Diputados, a la cual pasará el espediente, para que dentro de tres dias presente redactado el proyecto de sentencia condenando o absolviendo al acusado o acusados. Este proyecto se discutirá i votará en una misma sesion.

Para condenar se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea que concurran a la votacion.

Art. 273. Cuando algun acusado resulte culpable por alguno o algunos de los cargos porque se le juzga, la Asamblea procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, que será la señalada en el Código penal.

Art. 274. Cuando se hagan diversas proposiciones acerca de la pena que deba imponerse, se votarán, en el órden de mayor a menor pena, hasta obtener las dos terceras partes, i si respecto de ninguna de ellas se obtuviere este resultado, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 275. Redactada i aprobada la sentencia, se firmará por el Presidente i el Secretario, se agregará a los autos, se notificará a las partes i se pasará en copia al Presidente del Estado para que se publique en el periódico oficial i la haga cumplir.

CAPITULO CUARTO.—Procedimiento en las causas de que conoce la Comision judicial.

Art. 276. Las personas que tienen derecho de acusar a los Majistrados del Tribunal Superior por causa de responsabilidad, deberán ejercerlo dentro de los ocho primeros dias del mes de julio ante la Comision judicial.

Art. 277. Cuando un Juez o el Tribunal en el seguimiento de una causa criminal, comprobado que sea el cuerpo del delito, hallare que hai lugar a proceder contra uno de los Majistrados del Tribunal, dará cuenta con el testimonio de lo conducente, al Procurador o al que lo subrogue, para que examine i decida si debe o no proponer la acusacion correspondiente.

Art. 278. Cuando se dé un denuncio a la Comision judicial contra uno de los Majistrados del Tribunal, se dará cuenta con los documentos que

Digitized by Google

acompañan al Procurador del Estado, para que los apareje debidamente i funde en ellos su acusacion, si estima que hai lugar a ella.

Art. 279. Cuando en debido tiempo se haya dado un denuncio o presentado una acusacion contra los Majistrados del Tribunal, por causa de responsabilidad, la Comision judicial señalará el dia i la hora en que deba oirse al Procurador i al acusador si lo hubiere, haciendo saber dicho señalamiento con la debida anticipacion.

Art. 280. Llegado el dia señalado, el Procurador i el acusador en su caso, presentarán la acusacion por escrito i entregarán los documentos en que la funden al Presidente de la Comision.

Art. 281. Presentada una acusacion, la Comision, dentro de los tres dias siguientes, declarará si es o no admisible i si hai o no lugar a seguimiento de causa contra el acusado o los acusados, por el cargo o los cargos deducidos contra ellos. Cuando no se admita la acusacion, el Presidente mandará archivar el espediente que se haya formado, al cual se agregará copia de la resolucion.

Art. 282. En el resto del procedimiento en las causas de que conoce la Comision judicial, se observará lo dispuesto respecto de las de que conoce la Asamblea en los artículos 204, 206, 207 i 209 a 219 inclusive de esta lei; debiéndose entender dicho de la Comision judicial, lo que en los espresados artículos se dice de la Asamblea, i advirtiendo que en el procedimiento de la Comision judicial, la Comision instructora es ella misma, i que solamente conoce de las causas de responsabilidad contra los Majistrados del Tribunal Superior.

Art. 283. En el ejercicio de la atribucion segunda del artículo 47 de la Constitucion, la Comision judicial observará el procedimiento prescrito al Tribunal Superior en los artículos 203, 204 i 205 de esta lei.

CAPITULO QUINTO.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Art. 284. No podrá seguirse juicio de responsabilidad cuando solo se trate de resarcimiento de daños i perjuicios a particulares, i cuando la responsabilidad verse por consecuencia de la violacion de la lei civil en sentencia o auto judicial en negocios civiles entre los mismos. En los demas casos el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio.

TITULO FINAL—Disposiciones jenerales.

Art. 285. El Tribunal i los Juzgados del Estado conocerán de los negocios criminales de la Union en la forma i términos que determinen las leyes nacionales.

Art. 286. Siempre que un Juez o Majistrado observe que en los espedientes recibidos de otro Juzgado faltan algunos cuadernos o piezas que debieran haberse remitido por hacer parte de los autos, debe pedirlos de oficio tan luego como note la falta, aun cuando hayan pasado ya los autos para sentencia.

Art. 287. Cuando por haberse perdido una parte de los autos en negocio criminal, no pueda obtenerse el complemento como se dispone en el artículo anterior, si las piezas cuya falta se nota fueren tales que sin ellas no pueden apreciarse todas las pruebas producidas, o formar un juicio cabal del espediente, el Juez o Majistrado se abstendrá de dictar sentencia o mandará averiguar, si no fuere competente para ello, el responsable de la pérdida o estravío de las piezas i cuadernos. En este caso deberá reponerse el proceso i pueden las partes pedir el desglose de los documentos necesarios.

Digitized by Google

Art. 288. Antes de la terminacion de un juicio no podrá desglosarse ningun documento de los que corren en el espediente. Si el juicio estuviere terminado, pero todavía quedare a los interesados el recurso de nulidad, la parte que hubiere presentado el documento, tendrá derecho a pedir que se desglose i se le entregue. En este caso se sustanciará con el tercer interesado una articulacion en la forma prescrita en el artículo 92 de esta lei. Las resoluciones de los Jueces en estos casos son apelables en ámbos efectos para ante el Tribunal o Juez respectivo.

Art. 289. Al decretarse un desglose, el Juez ordenará que se deje en el respectivo espediente una copia del documento desglosado, comprendiendo las enmendaturas, interlineaduras &.ª que tenga el orijinal i con espresion del papel en que está escrito, si es blanco, sellado o con estampilla, i pondrá una nota en dicho documento, en la que se espresará el hecho del desglose i el objeto con que se presentó el documento. A esta nota, que será autorizada por el Secretario, se dará entera fe miéntras no se compruebe su falsedad.

§. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las partes tienen el derecho de pedir i el Juez el deber de hacer desglosar i entregar los documentos que cada una haya presentado durante el juicio. Del acto de entrega se sentará una dilijencia, que firmarán el Juez i el Secretario, al pié del pedimento i todo se agregará a los autos.

Art. 290. Durante el juicio i despues de terminado, cualquiera de las partes puede pedir copia de todo o parte de los autos, i el Juez la mandará dar a costa de quien la solicite.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien en las dilijencias judiciales que no tengan carácter de pleito.

Art. 291. En todo caso en que la lei permita que se presenten como pruebas, una informacion sumaria o declaraciones de testigos, éstas serán practicadas en la forma prevenida en el artículo 1159 del Código judicial.

Art. 292. Toda sentencia en juicio de responsabilidad se publicará en el periódico oficial del Estado.

Art. 293. Se entiende que un individuo está legalmente preso cuando es reducido a prision por una autoridad competente, aunque sea en calidad de arrestado o detenido.

Art. 294. Quedan derogados los artículos 1.° a 30, 40, 46, incisos 4.° 6.° 8.° 12, 13, 14, 20 i 21 del 50, inciso 9.° del 52, 56 a 59, 64, 65, incisos 1.° 2.° 15 i 29 del 68, inciso 6.° del 84, 88, 108, 126, 128 a 130, inciso 1.° del 131, 132 a 134, 138 a 143, 165, 185, 186, 206, 339, 358 a 372, 565, 606, 704, 710, 729, 764, 766, 808, 823 a 831, 844, 1431, 1433 a 1436, 1493, 1504 a 1512, 1711 a 1720, 1732 a 1798, i 1802 del Código judicial; i reformados, el inciso 12 del 68, inciso 6.° del 69, 131, 207, 293, 294, 329, 332, 340 a 342, 352, 388, 403, 446, 447, 504, 557, 581, 582, 593, 597, 598, 683, 725, 731, 736, 768, 801 a 803, 805, 811, 817, 833, 834, 853, 886, 910, 915, 916, 920, 976, 1072, 1075, 1086, 1116, 1121, 1333, 1372, 1377, 1426, 1440, 1443, 1477 i 1703 del mismo Código.

Derógase tambien la lei de 19 de noviembre de 1873 sobre reformas judiciales, i todas las demas que se hayan espedido sobre la materia.

Dada en Neiva, a 22 de marzo de mil ochocientos setenta i siete—El Presidente, Clímaco Iriarte—El Secretario, *Ramon Sálas H.*

Neiva, marzo 23 de 1877—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, Ignacio Manrique—El Secretario de Gobierno, *Camilo Ricaurte.*

Digitized by Google

LEI 24 de 1877, sobre presupuestos de rentas i gastos para el segundo año del período fiscal de 1876 i 1877.

(NOTA 400).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

RENTAS.

Artículo 1.° Calcúlase el producto de las rentas i contribuciones para el segundo año del período fiscal de 1876 i 1877, en ciento veinte i tres mil ciento cincuenta i cuatro pesos, de la manera siguiente:

Producto de los bienes del Estado	$ 154 ...
Impuesto directo	37,500 ...
Papel sellado	13,500 ...
Hipotecas i Rejistros	5,000 ...
Degüello de ganado vacuno	28,000 ...
Introduccion de ganado vacuno	750 ...
Licores	22,500 ...
Pasaje i pontazgo de rios	1,000 ...
Mortuorias	4,000 ...
Correos	750 ...
Impuesto de minas	1,250 ...
Impuesto de peaje	7,500 ...
Ingresos varios	1,250 ..
	$ 123,154 ..

PARTE SEGUNDA.

GASTOS.

Art. 2.° Para atender a los gastos causados o que se causen en el segundo año del período fiscal de 1876 i 1877, se abren créditos al Poder Ejecutivo por ciento treinta i ocho mil quinientos treinta i dos pesos cuarenta centavos ($ 138,532-40).

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Convencion Constituyente (P).

Art. 1.° Dietas de 33 Diputados en 55 dias de sesiones a $ 3 diarios		5,775 ...	
Art. 2.° Viático de 33 Diputados de venida i regreso (aproximacion)		1,460 ...	
Art. 3.° Sueldo de los siguientes empleados, así:			
Del Secretario en 55 dias de sesiones i 3 mas a $ 3 diarios	174 ...		
Del oficial mayor en id. a $ 1-60 id	92-80		
De cuatro escribientes en 55 dias a $ 1-20	264 ...		
Del Portero en 55 dias a $ 0-60 centavos	33 ...	563-80	7,798-80
Pasan			$ 7,798-80

Digitized by Google

Vienen.....$		7,798-80	
CAPITULO SEGUNDO.			
Convencion constituyente (*M*).			
Art. 1.° Gastos de escritorio i alumbrado.....$	50 ...		
Art. 2.° Mobiliario.....	332-80		
Art. 3.° Ornato del salon.....	70 ...		
Art. 4.° Arrendamiento de local.....	80 ...	532-80	8,331-60
DEPARTAMENTO EJECUTIVO.			
CAPITULO PRIMERO.			
Poder Ejecutivo (*P*).			
Art. 1.° Sueldos de los siguentes empleados:			
Del Presidente a $ 200 mensuales....	2,400 ...		
Del Secretario de Gobierno a $ 120...	1,440 ...		
Del Jefe de Seccion a $ 52.....	624 ...		
Del Oficial-escribiente a $ 32.....	384 ...		
Del Secretario de Hacienda a $ 120...	1,440 ...		
Del Contador Tenedor de libros a $ 80	960 ...		
De dos Jefes de seccion a $ 52.....	1,248 ...		
Del Oficial-escribiente a $ 32.....	384 ...		
Del Archivero-escribiente a $ 30....	360 ...		
Del Portero-escribiente a $ 30.....	360 ...	9,600 ...	
CAPITULO SEGUNDO.			
Poder Ejecutivo (*M*).			
Art. 1.° Para gastos de escritorio i mobiliario.....$	240 ...		
Art. 2.° Para arrendamiento del local a $ 20.....	240 ...	480 ...	
CAPITULO TERCERO.			
Correos i postas.			
Artículo único. Para correos i postas (aproximacion).....		3,000 ...	
CAPITULO CUARTO.			
Imprenta (*P*).			
Art. 1.° Sueldo mensual de los siguientes empleados:			
Dos cajistas a $ 40.....	960 ...		
Un prensista a $ 24.....	288 ...		
Un tintorero a $ 12.....	144 ...	1,392 ...	
CAPITULO QUINTO.			
Imprenta (*M*).			
Art. 1.° Para gastos de papel, tinta i otros útiles (aproximacion).....	2,000 ...		
Art. 2.° Para arrendamiento de local a $ 12.....	114 ...		
Art. 3.° Para compra de una imprenta.	600 ...	2,714 ...	
Pasan.....$		17,186 ...	8,331-60

Digitized by Google

Vienen.....		$ 17,186 ...	8,331-60
CAPITULO SESTO.			
Prefecturas Departamentales (P).			
Art. único. Sueldo mensual de los siguientes empleados:			
De tres Prefectos a $ 100.....	3,600 ...		
De tres Secretarios a $ 60.....	2,160 ...		
De tres Escribientes a $ 30.....	1,080 ...		
De tres Porteros - escribientes $ 25...	900 ...	7,740 ...	
CAPITULO SETIMO.			
Prefecturas Departamentales (M).			
Art. 1.° Arrendamientos de locales de tres Prefecturas a $ 16 mensuales.....	576 ...		
Art. 2.° Para gastos de escritorio de las 3 Prefecturas a $ 10 id.....	360 ...	936 ...	
CAPITULO OCTAVO.			
Alcaldías.			
Art. único. Para ausiliar las rentas municipales en el pago de sueldo de los Alcaldes (aproximacion).....		3,000 ...	28,862 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.			
CAPITULO PRIMERO.			
Tesorería (P).			
Artículo único. Sueldo en diez meses de los empleados siguientes:			
Del Tesorero a $ 100.....	1,000 ...		
Del Contador a $ 64.....	640 ...		
Del Tenedor de libros a $ 64.....	640 ...		
De dos escribientes a $ 32.....	640 ...	2,920 ...	
CAPITULO SEGUNDO.			
Tesorería (M).			
Artículo único. Para gastos de escritorio, mobiliario i local..... ...		260 ...	
CAPITULO TERCERO.			
Administraciones Departamentales.			
Artículo único. Sueldo en tres meses de los empleados siguientes:			
De tres Administradores a $ 60.....	540 ...		
De tres escribientes a $ 30.....	270 ...	810 ...	
CAPITULO CUARTO.			
Recaudaciones de Hacienda.			
Art. 1.° Sueldo eventual de los Recaudadores de Hacienda i de los Recaudadores especiales hasta el diez por 100 (aprox.)..	10,000 ...		
Art. 2.° Sueldo fijo de los Recaudadores de cabecera de Circúito a $ 10....	480 ...	10,480 ...	
Pasan.....		$ 14,470 ...	37,193-60

Digitized by Google

Vienen.....		$ 14,470 ...	37,193-60

CAPITULO QUINTO.

Contaduría accidental (P).

Artículo único. Sueldo del Contador encargado de complementar la cuenta de la Tesorería del Estado hasta el año de 1876 a $ 100 en nueve meses.....		900 ...	

CAPITULO SESTO.

Contaduría accidental (M).

Artículo único. Para gastos de escritorio i local.....		118 ..	

CAPITULO SETIMO.

Tribunal de cuentas (P).

Artículo único. Sueldo en nueve meses de los siguientes empleados:			
De un Ministro a $ 100.....	900 ...		
De un Ministro supernumerario a $ 100	900 ..		
De un Secretario a $ 60.....	540 ...		
De un Portero-escribiente a $ 25....	225 ...	2,565 ...	

CAPITULO OCTAVO.

Tribunal de Cuentas (M.)

Artículo único. Para gastos de escritorio, mobiliario i local.....		200 ...	18,253 ..

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

Tribunal Superior (P).

Artículo único. Sueldo en nueve meses de los empleados siguientes:			
De tres Ministros a $ 120....	3,240 ..		
De un Secretario a $ 65.....	585 ..		
De un Oficial mayor a $ 40.....	360 ...		
De un Escribiente a $ 32.....	288 ...		
De un Portero-escribiente a $ 25....	225 ...	4,698 ..	

CAPITULO SEGUNDO.

Tribunal Superior (M).

Artículo único. Para gastos de escritorio, mobiliario i local.....		200 ...	

CAPITULO TERCERO.

Judicaturas de Circúito (P).

Artículo único. Sueldo en nueve meses do los empleados siguientes:			
De diez Jueces de Circúito a $ 100...	9,000 ...		
De diez Secretarios a $ 60.....	5,400 ...		
De diez Escribientes a $ 30.....	2,700 ...		
De diez Porteros-escribientes a $ 25.	2,250 ..		
De siete Alcaides a $ 16.....	1,008 ...	20,358 ...	
Pasan.....		$ 25,256 ...	55,446-60

Digitized by Google

Vienen.....		$ 25,256 ...	55,446 ...

CAPITULO CUATRO.

Judicaturas de Circúito (M).

Art. 1.° Para arrendamiento de locales de los Juzgados de Circúito, así:			
De los del Espinal, Jigante, Honda, Neiva i Ambalema a $ 8	240 ...		
De los de Ibagué i Purificacion a $ 6.....	108 ...		
Art. 2.° Para gastos de escritorio i mobiliario de los diez Juzgados de Circúito a $ 9 mensuales.....	810 ...	1,158 ...	

CAPITULO QUINTO.

Refaccion de cárceles.

Artículo único. Para refaccion de cárceles de Circúito.....		1,000 ...	

CAPITULO SESTO.

Ministerio público (P).

Art. único. Sueldo en nueve meses de los empleados siguientes:			
Del Procurador a $ 120.....	1,080 ..		
De los siete Ajentes fiscales a $ 64	4,032 ..	5,112 ..	

CAPITULO SETIMO.

Ministerio público (M).

Artículo único. Para gastos de escritorio i mobiliario de la Procuraduría.		40 ..	

CAPITULO OCTAVO.

Establecimientos de castigo.

Art. 1.° Sueldo en nueve meses de los empleados siguientes:			
Del Director del establecimiento a $ 50.....	450 ...		
Del subdirector escribiente a $ 32	288 ...		
De cinco capataces a $ 15.....	675 ...		
Art. 2.° Para alimentos de penados (aproximacion).....	1,200 ...		
Art. 3.° Para alumbrado i jabon..	100 ...		
Art. 4.° Para herramientas.....	140 ..		
Art. 5.° Para conduccion de reos al lugar de su condena.....	180 ...		
Art. 6.° Para conduccion de reos al lugar de su juzgamiento.....	140 ...		
Art. 7.° Para mantenimiento de los presos pobres en la cárceles de Circúito	2,000 ...	5,173 ...	37,739 ...
Pasan.....			$ 93,185-60

Digitized by Google

Vienen.....			$ 93,185-60
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.			
VÍAS PÚBLICAS.			
CAPITULO UNICO.			
Art. 1.° Para la construccion de los puentes de la "China," "Totare" i "Prado.".....	10,000 ...		
Art. 2.° Para que el Poder Ejecutivo pueda llevar a efecto la autorizacion de la lei de 23 de octubre de 1873, sobre líneas telegráficas.....	6,000 ...	16,000 --	16,000 ...
DEPARTAMENTO MUNICIPAL.			
CAPITULO UNICO.			
Impuestos en participacion.			
Artículo único. El 25 por ciento del producto líquido correspondiente a los distritos i aldeas sobre el impuesto directo.....	9,375 ..		
El 50 por 100 del producto líquido correspondiente a los mismos, sobre licores.....	11,250 --	--------	20,625 ..
DEPARTAMENTO MILITAR.			
CAPITULO UNICO.			
Fuerza permanente.			
Art. único. Para raciones, sueldos, equipo i vestuario de la fuerza permanente.....	--------	--------	6,000 --
DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.			
CAPITULO UNICO.			
Artículo único. Para pagar al Colejio de San Simon de Ibagué los intereses del capital de $ 14,436-05 al 6 por 100 anual.....			721-80
DEPARTANENTO DE GASTOS VARIOS.			
CAPITULO UNICO.			
Art. 1.° Para la adquisicion de Códigos de leyes i codificacion de éstas..	1,000 --		
Art. 2.° Para compra de papel i timbres del sellado.....	500 ...		
Art. 3.° Para gastos imprevistos..	500 ...	2,000 ..	2,000 --
Suma.....			$ 138,532-40

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá reunir en la liquidacion del Presupuesto, las sumas votadas para útiles de escritorio de las diferentes oficinas, con el fin de contratar por mayor los útiles.

Art. 5.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, el Poder Ejecutivo podrá abrirse créditos suplementarios.

Digitized by Google

Art. 6.° El Poder Ejecutivo en caso de perturbacion del órden público dispondrá que se abra en el Departamento militar, el crédito estraordinario que estime suficiente.

Dada en Neiva, a veintidos de marzo de mil ochocientos setenta i siete.

—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Ramon Sálas H.*

Neiva, marzo 23 de 1877.—Publíquese i ejecútese—El Presidente del Estado, IGNACIO MANRIQUE—El Secretario de Gobierno, *Camilo Ricaurte.*

LEI 25, reformatoria de la de elecciones.

(NOTA 401).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° Las Corporaciones municipales de los distritos i aldeas se reunirán el primer domingo de julio de cada año con el objeto de cumplir los deberes que les impone la lei de tres de diciembre de mil ochocientos setenta, sobre elecciones.

Art. 2.° El Jurado de calificacion se reunirá el segundo, tercero i cuarto domingo de julio para oir i decidir los reclamos con arreglo a la misma lei.

Art. 3.° El Jurado Departamental se reunirá el dia 1.° de junio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de dicha lei.

Art. 4.° Las elecciones para Presidente de la Union, Presidente del Estado, Representantes al Congreso i Diputados a la Asamblea lejislativa, se verificarán el primer domingo de setiembre.

Art. 5.° Para la eleccion de Diputados a la Asamblea lejislativa, cada sufragante votará en su respectivo círculo electoral por las tres cuartas partes de los Diputados principales i suplentes que corresponden al círculo; pero si el número de Diputados no fuere esactamente divisible por cuatro, se votará por un principal i un suplente mas del cuociente esacto que dé la division.

Art. 6.° Cada sufragante votará en una sola boleta para Presidente del Estado, Diputados a la Asamblea i Representantes al Congreso, i en boleta separada para Presidente de la Union.

Art. 7.° Son nulas las votaciones para elejir los empleados de que trata el artículo 4.° de esta lei, cuando no se verifiquen en el dia señalado por el mismo artículo.

Art. 8.° El escrutinio de las elecciones para Presidente de la Union se hará por un Jurado compuesto de los Majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los Ministros del Tribunal de cuentas i de un ciudadano nombrado por la Asamblea lejislativa. Este Jurado podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 9.° El Jurado de que trata el artículo anterior se reunirá en la capital del Estado el dia 15 de octubre, i practicará el escrutinio de su cargo observando el procedimiento que establece el capítulo 6.° de la citada lei sobre elecciones; i el dia 20 del mismo mes declarará el resultado del escrutinio i el voto del Estado para Presidente de la Union, i lo comunicará al Presidente del Estado i a las autoridades i corporaciones que determina la lei nacional sobre la materia.

Art. transitorio. El mismo Jurado hará en este año, en la misma época i observando el mismo procedimiento, el escrutinio de las elecciones para Representantes al Congreso nacional en el próximo período constitucional, comunicará la eleccion a quienes corresponda, i espedirá a los electos las correspondientes credenciales.

Art. 10. Dos meses despues de publicada la presente lei, el Poder Eje-

Digitized by Google

cutivo designará el número de Diputados que correspondan a cada círculo electoral, teniendo en cuenta el censo de poblacion del Estado, el número de habitantes de cada círculo electoral i el número total de Diputados que correspondan a la Asamblea.

Art. 11. El período de los designados que ha nombrado la Convencion para ejercer el Poder Ejecutivo, se empezará a contar desde el dia siete de marzo del presente año.

Art. 12. El Procurador del Estado i los Ajentes fiscales tomarán posesion de sus empleos el mismo dia en que deban empezar a funcionar el Tribunal del Estado i los Jueces de Circúito.

Art. 13. En el caso en que la presente Convencion tenga que reunirse estraordinariamente, concurrirán a ella los individuos declarados miembros principales por los Jurados departamentales en el presente año; i por renuncia o escusa de éstos, lejítimamente admitida, los respectivos suplentes.

Dada en Neiva, a veintitres de marzo de mil ochocientos setenta i siete. —El Presidente—CLÍMACO IRIARTE.—El Secretario—*Ramon Sálas H.*

Neiva, marzo 23 de 1877.—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado—IGNACIO MANRIQUE—El Secretario de Gobierno, *Camilo Ricaurte.*

LEI 26, de presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1878 i 1879.
(NOTA 402).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

RENTAS.

Art. 1.° Calcúlase aproximadamente el producto de las rentas i contribuciones para el servicio fiscal de 1878 i 1879, en la suma de trescientos cuarenta i un mil ochocientos ocho pesos ($ 341,808) así:

Producto de los bienes del Estado..... $	38 ..	
Impuesto directo.....	75,000 ...	
Papel sellado.....	27,000 ..	
Hipotecas i rejistro.....	10,000 ...	
Degüello de ganado mayor.....	56,000 ...	
Introduccion de ganado mayor.....	1,500 ..	
Licores.....	80,000 ...	
Pasaje de los rios.....	8,000 ...	
Mortuorias.....	8,000 ...	
Correos.....	1,500 ...	
Impuesto de minas.....	2,000 ...	
Peaje i pontazgo.....	50,000 ...	
Participacion en la renta de salinas nacionales	20,000 ...	
Ingresos varios.....	2,500 ...	341,808 ...

PARTE SEGUNDA.

GASTOS.

Art. 2.° Para atender a los gastos que se causen en el servicio fiscal de 1878 i 1879, se abren créditos al Poder Ejecutivo por la suma de cuatrocientos noventa i ocho mil setecientos noventa i tres pesos, sesenta i cinco centavos ($ 498,793 65 cs.)

Digitized by Google

DEPARTAMENTO LEJISLATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Asamblea lejislativa. (P.)

Art. 1.° Dietas de treinta i cinco Diputados en cuarenta i cinco dias de sesiones, a tres pesos diarios cada uno.....$	4,725 ...		
Art. 2.° Viático de treinta i cinco Diputados, venida i regreso (aproximacion).....	1,400 ..		
Art. 3.° Sueldo de un Secretario, hasta por cincuenta dias, a tres pesos cada uno.	150 ..		
De dos escribientes, hasta por cincuenta dias, a un peso veinte centavos cada uno.....	120 ..		
De un Oficial Mayor, hasta por cincuenta dias, a un peso sesenta centavos..	80 ..		
De un portero escribiente, hasta por cincuenta dias, a sesenta centavos.....	30 ..	6,505 ...	

CAPITULO SEGUNDO.

Asamblea lejislativa. (M.)

Art. 1.° Gastos de escritorio i alumbrado (aproximacion).....$	65 ..		
Art. 2.° Mobiliario i arrendamiento de local (aproximacion).....	80 ...	145 ..	6,650 ..

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPITULO PRIMERO.

Poder Ejecutivo. (P.)

Art. 1.° Sueldo del Presidente del Estado, a doscientos pesos mensuales.....	4,800 ..		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Secretario de Gobierno a ciento veinte pesos mensuales.....	2,880 ...		
De dos jefes de seccion a sesenta pesos mensuales.....	2,880 ..		
De dos escribientes a cuarenta pesos mensuales.....	1,920 ...		
Art. 3.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Secretario de Hacienda a ciento veinte pesos mensuales.....	2,880 ...		
De dos jefes de seccion a sesenta pesos mensuales.....	2,880 ..		
De un Contador tenedor de libros, a ochenta pesos mensuales.....	1,920 ..		
De dos escribientes a cuarenta pesos mensuales.....	1,920 ..		
Art. 4.° Sueldos de los siguientes empleados, comunes a ámbas Secretarías:			
Pasan.....$	2,280 ...	.....	6,650 ..

Digitized by Google

Vienen.....$	2,280 ..	.....	6,650 --
De un archivero a treinta pesos mensuales	720 ...		
De un portero escribiente a treinta pesos mensuales.....	720 ...	23,520 ...	

CAPITULO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo. (M.)

Art. único. Para gastos de escritorio, mobiliario i arrendamiento de local.....	600 ..	600 ..	

CAPITULO TERCERO.

Correos i postas.

Art. único. Para gastos en correos i postas	6,000 ...	6,000 ..	

CAPITULO CUARTO.

Imprenta. (P.)

Art. único. Sueldo de los siguientes empleados:			
Un administrador a cuarenta pesos mensuales.....	960 ..		
Hasta cuatro cajistas a cuarenta pesos mensuales	3,840 ...		
Un prensista a veinticuatro pesos mensuales.....	576 ...		
Un tintorero a doce pesos mensuales.	288 ...	5,664 ..	

CAPITULO QUINTO.

Imprenta. (M.)

Art. 1.° Para gastos de papel, tinta i otros útiles (aproximacion).....	2,000 ..		
Art. 2.° Para arrendamiento de local a doce pesos mensuales.....	288 ..		
Art. 3.° Para traslacion de imprenta.	200 ..	2,488 --	

CAPITULO SESTO.

Prefecturas departamentales. (P.)

Art. único. Sueldo de los siguientes empleados:			
Tres Prefectos a cien pesos mensuales	7,200 ..		
Tres Secretarios a sesenta pesos mensuales.....	4,320 ..		
Tres escribientes a treinta pesos mensuales	2,160 ..		
Tres porteros escribientes a veinticinco pesos mensuales.....	1,800 ..	15,480 ..	
Pasan.....$		53,752 ...	6,650 ...

Digitized by Google

Vienen.....$		53,752 ...	6,650 ...
CAPITULO SETIMO.			
Prefecturas departamentales. (M.)			
Art. 1.° Para arrendamiento de local de las Prefecturas departamentales.....	500 ..		
Art. 2.° Para gastos de escritorio de las mismas.....	240 ...	740 ...	
CAPITULO OCTAVO.			
Empleados de los distritos i aldeas.			
Art. único. Para ausilio de los distritos i aldeas en el pago de los empleados..		16,000 ..	70,492 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.			
CAPITULO PRIMERO.			
Tesorería. (P.)			
Art. 1.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Tesorero a cien pesos mensuales	2,400 ..		
Del Contador a sesenta i cuatro pesos mensuales.....	1,536 ...		
De dos escribientes a treinta i dos pesos mensuales.....	1,536 ..		
Del Tenedor de libros a sesenta i cuatro pesos mensuales.....	1,536 ...		
Art. 2.° Sueldo fijo de los siete Recaudadores de Hacienda de las cabeceras de circúito, a diez pesos mensuales.	1,680 ...		
Art. 3.° Sueldo eventual de los Recaudadores de Hacienda (aproximacion).....	16,000 ...	24,688 ...	
CAPITULO SEGUNDO.			
Tesorería. (M.)			
Art. único. Para gastos de escritorio, mobiliario i arrendamiento de local.	....	500 ...	
CAPITULO TERCERO.			
Tribunal de cuentas. (P.)			
Art. único. Sueldo de los siguientes empleados:			
Dos Ministros, a cien pesos mensuales.....	4,800 ..		
Un Secretario, a sesenta pesos mensuales.....	1,440 ..		
Un portero escribiente, a veinte pesos mensuales.....	480 ..		
Un escribiente, a treinta pesos mensuales	720 ..	7,440 ..	
Pasan.....$		32,628 ...	77,142 ...

Digitized by Google

Vienen.....		$ 32,628 ..	77,142 --
CAPITULO CUARTO.			
Tribunal de cuentas. (M.)			
Art. único. Para gastos de escritorio, mobiliario i local.....		390 --	33,018 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.			
CAPITULO PRIMERO.			
Comision judicial. (P.)			
Art. 1.° Dietas de tres miembros de la Comision judicial, a tres pesos diarios cada uno (aproximacion).....	540 ..		
Art. 2.° Viático de venida i regreso (aproximacion).....	360 ...		
Art. 3.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Un Secretario, a dos pesos por dia (aproximacion)	120 --		
Un oficial escribiente, a un peso veinte centavos (aproximacion).....	72 --	1,092 ..	
CAPITULO SEGUNDO.			
Comision judicial. (M.)			
Art. único. Para gastos de escritorio, mobiliario i local.....		32 ..	
CAPITULO TERCERO.			
Tribunal Superior. (P.)			
Art. 1.° Sueldo de tres Majistrados, a $ 120 mensuales cada uno.....	8,640 ...		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Un Secretario, a $ 70 mensuales..	1,680 --		
Un Oficial Mayor, a $ 40 mensuales.....	960 --		
Un escribiente, a $ 32 mensuales.	768 ..		
Un portero escribiente, a $ 30....	720 --	12,768 --	
CAPITULO CUARTO.			
Tribunal Superior. (M.)			
Artículo único. Para gastos de escritorio, mobiliario i local.....		400 --	
CAPITULO QUINTO.			
Juzgados de circuito. (P.)			
Art. 1.° Sueldo de diez jueces, a $ 100 mensuales cada uno.....	24,000 ..		
Art. 2.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Diez Secretarios, a $ 60 mensuales			
Pasan.....	$ 24,000 ...	14,292 ...	110,160 ...

Digitized by Google

Vienen....	$ 24,000 ...	14,292 ...	110,160 ...
cada uno.....	14,400 ...		
Diez escribientes, a $ 30 cada uno.	7,200 ..		
Diez porteros escribientes, a $ 25 cada uno.....	6,000 ..		
Art. 3.° Sueldo de siete Alcaides, a $ 20 mensuales cada uno.....	3,360 ...	54,960 ...	
CAPITULO SESTO.			
Juzgados de circúito. (M.)			
Art. 1.° Para arrendamiento de locales, así:			
De los cuatro de Neiva i Espinal, a $ 6 mensuales.....	576 ...		
Del de Honda, a $ 8 mensuales...	192 ...		
De los de Ibagué i Purificacion, a $ 6 cada uno por mes.....	288 ...		
De los del Jigante, a $ 4 mensuales cada uno.....	192 ...		
Art. 2.° Para gastos de escritorio i mobiliario.....	2,000 ...		
Art. 3.° Para la traslacion de los archivos	60 ...	3,308 ...	
CAPITULO SETIMO.			
Ministerio público. (P.)			
Art. único. Sueldo de los siguientes empleados:			
Del Procurador, a $ 100 mensuales.	2,880 ..		
De siete Ajentes fiscales, a $ 64 mensuales cada uno.....	10,752 ..	13,632 ...	
CAPITULO OCTAVO.			
Ministerio público. (M.)			
Art. único. Para gastos de escritorio i local del Procurador.....	....	100 ..	
CAPITULO NONO.			
Establecimientos de castigo.			
Art. 1.° Alimentos de penados (aproximacion)	6,000 ...		
Art. 2.° Vestuario de penados....	650 ..		
Art. 3.° Medicamentos, alumbrado i jabon.....	300 ...		
Art. 4.° Prisiones.....	300 ...		
Art. 5.° Herramientas.....	400 ...		
Art. 6.° Sueldo de los siguientes empleados:			
Un Director del establecimiento, a $ 50 mensuales.....	1,200 ...		
Un Subdirector escribiente, a $			
Pasan.....	$ 8,850 ...	86,292 ...	110,160 ...

Digitized by Google

Vienen.....	$ 8,850 --	86,292 ..	110,160 --
32 mensuales.....	768 --		
Un médico, a $ 50 id.....	1,200 --		
Art. 7.° Para la conduccion de reos al lugar de su juzgamiento.....	300 --		
Art. 8.° Para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de Circúito	8,000 --		
Art. 9.° Para conduccion de reos al lugar de la condena.....	300 --		
Art. 10. Para sueldo de los demas empleados que intervienen en los establecimientos de castigo.....	2,000 ..	21,418 --	107,710 --
DEPARTAMENTO MUNICIPAL.			
CAPITULO UNICO.			
Impuestos en participacion.			
Artículo único. Para pagar el 25 por 100 del producto líquido del impuesto directo i de la renta de licores, correspondiente a los distritos i aldeas (aproximacion).....	.....	.....	36,875 ...
DEPARTAMENTO MILITAR.			
CAPITULO UNICO.			
Fuerza del Estado.			
Art. 1.° Para compra de armas i municiones, equipo i vestuario de la fuerza i conservacion del parque (aproximacion).....	16,000 ...		
Art. 2.° Para raciones i sueldos de la fuerza.....	79,724 ...	95,724 --	95,724 --
DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO,			
CAPITULO UNICO.			
Art. único. Para pagar al Colejio de San Simon de Ibagué los intereses del capital de $ 14,436-05 cs. al 6 por 100 anual, desde el 1.° de enero de 1876 hasta el 31 de diciembre de 1879.....	.....	.....	3,464-65
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.			
CAPITULO PRIMERO.			
Vias públicas.			
Art. 1.° Sueldo de Inspectores de caminos (aproximacion).....	7,200 ...		
Art. 2.° Sueldo eventual de los Recaudadores del impuesto de peaje i pontazgo (aproximacion).....	5,000 ..		
Art. 3.° Para gastos de compra i trasporte de materiales, de construccion de puentes i de composicion de cami-			
Pasan.....	$ 12,200	.....	353,033-65

Digitized by Google

Vienen.....$	12,200 ...	....	353,933-65
nos (aproximacion).....	57,800 ..		
Art. 4.° Para canalizacion del rio Magdalena, segun la lei 9 de este año (aproximacion).....	8,000 ..	78,000 ..	
CAPITULO SEGUNDO.			
Telégrafos.			
Artículo único. Para prolongar las líneas telegráficas de conformidad con la lei de 23 de octubre de 1873.....	.....	10,000 ..	88,000 ..
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.			
CAPITULO UNICO.			
Art. único. Para pagar los gastos imputables a este Departamento, así:			
Gastos jenerales.....	15,000 ...		
Ausilio a los colejios de Neiva e Ibagué, segun la lei 6.....	20,000 ..		
Ausilio para las escuelas de niñas en los distritos i aldeas, segun la lei 20 de este año.....	15,360 ..	50,360 ..	50,360 ..
DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS.			
CAPITULO UNICO.			
Art. 1.° Para gastos imprevistos (aproximacion).....	5,000 ..		
Art. 2.° Para pagar la impresion i codificacion de leyes del Estado.....	600 ..		
Art. 3.° Para la adquisicion de los Códigos de Cundinamarca de la edicion de 1859.....	400 ...		
Art. 4.° Para compra de papel para sellar i gastos del sello.....	500 ..	6,500 ...	6,500 ..
Suma.....	.....	.....$	498,793 65

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá reunir en una sola partida, al tiempo de la liquidacion del Presupuesto, las sumas destinadas para útiles de escritorio de las Secretarías de Estado, de la Tesorería, del Tribunal Superior, del Tribunal de cuentas, de la Comision judicial i de los Juzgados de Circúito i de la Prefectura que tengan su despacho en la capital del Estado, con el fin de contratar por mayor dichos útiles. En este caso se suministrarán en especie i proporcionalmente a dichas oficinas.

Art. 4.° En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, el Poder Ejecutivo podrá abrirse créditos suplementales.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo en caso de perturbacion del órden público, dispondrá que se abra en la cuenta del Presupuesto i del Tesoro el correspondiente capítulo para imputar a él los gastos que se causen.

Dada en Neiva, a veintitres de marzo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente, CLÍMACO IRIARTE.—El Secretario, *Ramon Sálas H.*

Presidencia del Estado—Neiva, 23 de marzo de 1877.—Publíquese i ejecútese.—IGNACIO MANRIQUE—El Secretario de Hacienda, *José de J. Pinzon.*

Digitized by Google

LEI 27, sobre reformas fiscales.

(NOTA 408).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.° Continúa vijente en el Estado el Código fiscal sancionado e 11 de noviembre de 1873, adicionado i reformado por la lei de 15 de noviembre de 1875, con las variaciones que en ámbas leyes introduce la presente

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO—Activo de la Hacienda i su formacion.

CAPITULO CUARTO.—Designaciones de las rentas.

Art. 2.° Constituye el activo del Tesoro, ademas de las rentas i contribuciones que establece el artículo 25 del Código fiscal, el producto del peaje i pontazgo.

TITULO SEGUNDO—Organizacion de rentas.

CAPITULO PRIMERO—Bienes del Estado.

Art. 3.° Son bienes del Estado:

1.° Los muebles e inmuebles que le pertenezcan por títulos jenerales de dominio; i

2.° Los créditos reconocidos o que a su favor se reconozcan.

CAPITULO TERCERO.—Impuesto de papel sellado.

Art. 4.° Ademas de los casos determinados en los incisos 1.° a 8.° del artículo 62 del Código fiscal, no es obligatorio el uso de papel sellado en estos otros:

1.° En las demandas de menor cuantía que no pasen de cincuenta pesos;

2.° En las dilijencias que se practiquen para escusarse o para renunciar destinos no remunerados; i

3.° En las copias o certificaciones que se espidan sobre el estado civil de las personas.

CAPITULO SETIMO.—Impuesto sobre licores.

Art. 5.° El impuesto sobre licores consiste en la produccion i venta de aguardiente i rom que se reserva el Estado como arbitrio rentístico, i en el derecho que se cobra sobre la introduccion al Estado de los licores nacionales o estranjeros que se destinen para su consumo en él.

TITULO TERCERO.—Recaudacion i administracion de las rentas.

CAPITULO SETIMO.—Recaudo de la renta de papel sellado.

Art. 6.° El Tesorero del Estado debe mantener provistas de papel sellado todas las oficinas de espendio.

La falta de cumplimiento de este deber lo hace responsable de una multa igual al producto de papel habilitado, la cual será declarada por el Tribunal de cuentas.

CAPITULO ONCE.—Recaudo del impuesto sobre licores.

SECCION 1.ª—*Aguardiente i rom.*

Art. 7.° En el Estado solo el Gobierno puede producir i vender aguardiente i rom.

En cada distrito i aldea habrá un Ajente especial de Hacienda encargado de la venta de estos licores.

Art. 8.° El Ajente de Hacienda rendirá sus cuentas como los demas responsables del Erario.

Digitized by Google

Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará la produccion i compra de aguardiente i rom fijando el precio i las condiciones a que los productores deban quedar sometidos. Todo contrato que celebre en tales casos, será publicado inmediatamente por la prensa.

Art. 10. El aguardiente que se introduzca de otro de los Estados de la Union para el consumo en el del Tolima, pagará a razon de ochenta centavos por litro. El que lo introduzca deberá presentarlo al Ajente de Hacienda del distrito mas inmediato al lugar por donde se efectúe la introduccion, o al Recaudador de peajes, si lo hubiere. El Ajente medirá el aguardiente i cobrará el derecho respectivo, si se destinare aquél al consumo en el Estado, o espedirá la guia si fuere de tránsito. La guia espresará el número de litros de aguardiente que se introduzcan, el nombre del introductor i el Estado a que vaya destinado.

Art. 11. El que introduzca aguardiente o rom, de tránsito para otro Estado, deberá prestar una fianza ante el Ajente que le espida la guia de que trata el artículo anterior, asegurando que el aguardiente introducido será sacado del Estado dentro del término que se le fije.

Art. 12. Las guias de que trata el artículo 10 de esta lei, durarán 8 dias en vijencia. Estas guias serán presentadas al Ajente del distrito mas inmediato al lugar por donde se esporte el aguardiente, para que éste lo mida i despues de que realmente sea esportado, ponga este hecho en conocimiento del Ajente que espidió la guia, a fin de que cancele la fianza que se haya otorgado.

Art. 13. Las fianzas que deben prestar los introductores de aguardiente i rom serán personales, pero solo pueden ser fiadores los vecinos del lugar donde deba otorgarse la fianza.

Art. 14. El aguardiente i rom que se introduzcan al Estado sin las formalidades de que tratan los artículos anteriores, serán considerados como de contrabando.

Art. 15. El aguardiente o rom vendido en las Ajencias especiales de Hacienda, puede ser revendido libremente por los particulares; pero para ello es necesario que el Ajente que lo venda espida al comprador un certificado enque se esprese la cantidad vendida i la autorizacion para revenderla. Este documento se espedirá grátis i en papel comun.

Art. 16. Es absolutamente prohibido a los productores de aguardiente i rom, por cuenta del Estado, venderlo en otra parte que en la Ajencia; i no pueden tener ventas por menor.

Art. 17. En los caseríos distantes de las cabeceras de los distritos i aldeas se establecerán tambien Ajencias especiales, i las cuentas de éstas se rendirán del mismo modo que las de los Ajentes de las cabeceras de los distritos i aldeas.

Art. 18. De toda remesa que hagan los productores a la Ajencia respectiva, darán cuenta precisamente al Alcalde del distrito o aldea, para que anote en un rejistro especial las entradas en especie i compare su cuenta con la del Ajente al practicar la visita mensual.

Art. 19. Los Ajentes no harán pago alguno a los productores sino con anuencia del Alcalde.

Art. 20. Los Ajentes de hacienda no venderán aguardiente ni rom en cantidades menores de un litro. El valor de cada litro será hasta de treinta i cinco centavos.

Art. 21. Son defraudadores a la renta de licores:

1.° Los que los produzcan i vendan sin prévia habilitacion.

2.° Los que introduzcan aguardiente o rom sin las formalidades establecidas en los artículos 10, 11, 12, 13 i 15 de esta lei.

3.° Los que los vendan por menor sin haber obtenido el correspondiente certificado.

Digitized by Google

4.° Los productores que los vendan por mayor o por menor.

Art. 22. Los defraudadores sufrirán la pena de seis meses a un año de reclusion i perderán la mitad de los instrumentos que les sirvan para la produccion i el licor que hubieren producido o que estuvieren vendiendo. Para aplicar esta pena se seguirá un juicio de policía por los trámites ordinarios.

Art. 23. Las Municipalidades establecerán el número de comisarios de policía que sea necesario para la administracion municipal i para celar el contrabando que pueda hacerse en el ramo de licores i demas impuestos del Estado.

Estos empleados serán nombrados por el Prefecto del Departamento a propuesta del Alcalde de la respectiva entidad.

Art. 24. Los Ajentes de Hacienda disfrutarán, a juicio del Poder Ejecutivo, de un honorario del 3 al 6 por 100 sobre las ventas que hagan.

SECCION 2.ª—*Introduccion de licores.*

Art. 25. Los licores estranjeros destinados al consumo en el Estado, pagarán por la introduccion dos pesos cincuenta centavos por cada carga i los nacionales de otros Estados ochenta centavos por cada litro.

Art. 26. Todo el que introduzca licores nacionales o estranjeros, de cualquier clase que sean, para su consumo en el Estado, los manifestará al Recaudador mas inmediato al lugar por donde se hayan introducido, con el objeto de que dicho empleado tome nota del número de cargas que se introduzcan i exija los derechos correspondientes.

Art. 27. Es de cargo de los distritos i aldeas proporcionar locales para las Ajencias, i toneles, pipas u otros [illegible] para depósito de los aguardientes.

Art. 28. El Poder Ejecutivo [illegible] los reglamentos correspondientes para la cumplida ejecucion de esta [illegible]

TITULO [illegible] —Pasivo del Tesoro.

CAPITULO PRIMERO.—Ramo ejecutivo.

Art. 29. Los empleados del ramo ejecutivo gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

El Presidente, doscientos pesos.

Cada Secretario, ciento veinte pesos.

Cada Jefe de seccion, sesenta pesos.

Cada Oficial, cuarenta pesos.

El Contador Tenedor de libros de la Secretaría de Hacienda, ochenta pesos.

El archivero, treinta pesos.

El Portero escribiente, treinta pesos.

PARAGRAFO SEGUNDO—*Tribunal de cuentas.*

Art. 30. Los empleados del Tribunal de cuentas gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

Cada Ministro, cien pesos.

El Secretario, sesenta pesos.

El Escribiente, treinta pesos.

El Portero escribiente, veinticinco pesos.

CAPITULO SESTO.—Ramo Judicial.

Art. 31. Los empleados del Tribunal Superior gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

Cada Majistrado, ciento veinte pesos.

El Secretario, ochenta pesos.

El Oficial Mayor, cincuenta pesos.

El escribiente, treinta i dos pesos.

Digitized by Google

El portero escribiente, treinta pesos.

Art. 32. Los miembros de la Comision judicial gozarán de tres pesos de dietas por el tiempo de sus sesiones ; el Secretario dos pesos i el escribiente un peso veinte centavos.

Ademas, los miembros de la Comision judicial tienen derecho, a título de viático, a una asignacion de dos pesos por cada miriámetro desde el lugar de su residencia a la capital del Estado, i viceversa.

CAPITULO NOVENO.—Establecimiento tipográfico.

Art. 33. Los empleados de la imprenta, cuando no se hayan contratado las impresiones oficiales, gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

El Administrador, cuarenta pesos.

Los Cajistas, a cuarenta pesos.

El Prensista, veinticuatro pesos.

El Tintorero, doce pesos.

LIBRO SEGUNDO.

SERVICIO DE LA HACIENDA I DEL TESORO.

TITULO SEGUNDO.—Direccion de la Hacienda i administracion del Tesoro.

CAPITULO PRIMERO—Empleados de Hacienda i sus deberes.

PARAGRAFO PRIMERO.—*Secretaría de Hacienda.*

Art. 34. Las funciones determinadas al Secretario jeneral en los artículos 361 a 363 del Código fiscal, serán ejércidas por el Secretario de Hacienda; i los deberes señalados en el artículo 364 al Subsecretario de Hacienda, serán cumplidos por el Jefe de la seccion de Hacienda que determine el Poder Ejecutivo.

TITULO QUINTO—Fenecimiento de las cuentas.

CAPITULO TERCERO.—Empleados que son contadores i su responsabilidad como tales.

Art. 35. Son Contadores en primera instancia:

1.° Los Síndicos municipales, respecto de las cuentas de los Tesoreros de los distritos;

2.° Los Ajentes fiscales, respecto de las cuentas de los Tesoreros de las aldeas;

3.° El Tesorero del Estado, respecto de los Recaudadores i Ajentes especiales de Hacienda;

4.° El Tribunal de Cuentas, respecto de las cuentas mensuales de ordenacion de la Secretaría de Hacienda, de la de los Síndicos de los Colejios, i de las de gastos militares; i

5.° La Comision judicial, respecto de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 36. Son Contadores en segunda instancia:

1.° El Tribunal de Cuentas, respecto de las cuentas de los Tesoreros de los distritos i aldeas i de los fenecimientos del Tesorero del Estado;

2.° La Comision judicial, respecto de los fenecimientos del Tribunal de Cuentas; i

3.° La Asamblea lejislativa, respecto del fenecimiento de la Comision judicial.

CAPITULO CUARTO.—Tribunal de Cuentas.

PARAGRAFO PRIMERO.—*Organizacion del Tribunal.*

Art. 37. Habrá en la capital del Estado un Tribunal de cuentas que será servido por dos Majistrados, un Secretario, un Escribiente i un Portero escribiente.

Digitized by Google

Art. 38. El Poder Ejecutivo distribuirá los trabajos del Tribunal de Cuentas, de modo que se dividanéstas entre los dos Ministros.

CAPITULO OCTAVO.—Disposiciones varias.

Art. 39. El Poder Ejecutivo puede celebrar convenios postales con el Gobierno nacional, i con los de los Estados, estableciendo en ellos la reciprocidad en el servicio i en las obligaciones que se contraigan.

Estos convenios no necesitan la aprobacion de la Asamblea lejislativa para que surtan sus efectos; pero se dará cuenta de ellos en la primera reunion ordinaria, posterior a su celebracion.

Art. 40. Los distritos i aldeas tienen el veinticinco por ciento de participacion en el producto líquido del impuesto directo i de la renta o impuesto de licores. Tambien tienen derecho a imponer sobre el degüello de cada cabeza de ganado mayor, hasta un peso.

Art. 41. Las Corporaciones municipales de los distritos o aldeas, asignarán respectivamente los sueldos del Alcalde, del Juez, del Síndico, del Tesorero municipal i de los Comisarios de policía.

CAPITULO NOVENO.—Disposiciones transitorias.

Art. 42. No se exijirá el impuesto sobre mortuorias a los bienes hereditarios de los que hubieren muerto o murieren combatiendo en la actual guerra civil, en favor de las instituciones nacionales.

Art. 43. La cuenta de la Tesorería del Estado, correspondiente al período fiscal en curso, se complementará i cerrará el 31 de diciembre de 1876 por un empleado especial que se denominará Contador, con las mismas atribuciones i deberes del Tesorero del Estado. En consecuencia, dicho Contador será el único que examinará i fenecerá todas las cuentas que los responsables hayan rendido o rindan, relativas a los meses trascurridos hasta la fecha espresada, conforme lo ordene o disponga el Poder Ejecutivo.

§. Dicho Contador gozará del sueldo mensual de ochenta pesos.

Art. 44. La cuenta de la Tesorería del Estado, correspondiente al período fiscal en curso, se abrirá en nuevos libros en los cuales se comprenderán las operaciones ejecutadas desde el 1.° de enero de este año. Dicha cuenta se cerrará como lo dispone el Código fiscal i los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, debiendo consagrarse a ella los empleados de la Tesorería.

Art. 45. El Poder Ejecutivo hará el nombramiento del Contador que se crea por el artículo 43 de esta lei.

Art. 46. La renta o impuesto sobre licores se cobrará en el presente año conforme al sistema que en la actualidad se halle establecido en cada Departamento.

Art. 47. El impuesto sobre degüello de ganado mayor se cobrará inmediatamente despues de que se suspenda el que se halla establecido por el Gobierno nacional.

Art. 48. Quedan reformados los artículos 25, 62 i 68 del Código fiscal; 5.°, 48 i 81 de la lei de 15 de noviembre de 1875 que lo adiciona i reforma; i derogados los artículos 26, 188 a 217 inclusive, 300 i 303 del Código citado, i el 71 de la lei que lo adiciona i reforma, i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Neiva, a veintitres de marzo de mil ochocientos setenta i siete. —El Presidente, Clímaco Iriarte—El Secretario, *Ramon Sálas H.*

Neiva, marzo 24 de 1877.—Publíquese i ejecútese.—El Presidente del Estado, Ignacio Manrique—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, *Camilo Ricaurte.*

Digitized by Google

DECRETO NUMERO 1.°

Sobre honores a la memoria de Francisco Solano Duran.

(NOTA 404).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° El Estado lamenta profundamente la temprana muerte del valiente jóven Francisco Solano Duran, segundo Jefe del Escuadron *Solano*, i hermano del heróico Manuel.

Art. 2.° Una comision de la Convencion presentará en copia este decreto a los padres del malogrado jóven, como testimonio del luto que viste el Estado por tan lamentable pérdida.

Dada en Neiva, a trece de febrero de mil ochocientos setenta i siete.—El Presidente, CLÍMACO IRIARTE—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Gobernacion del Estado—Neiva, febrero 14 de 1877—Publíquese i cúmplase—El Gobernador, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *D. Buendía D.*

DECRETO NUMERO 2.°

por el cual se tributa un recuerdo al jóven Valeriano Uribe.

(NOTA 405).

La Convencion del Estado soberano del Tolima

DECRETA:

Art. 1.° La Convencion del Estado consagra, con espresion de honda pena, un recuerdo al jeneroso, leal i demócrata jóven Valeriano Uribe, cobardemente asesinado en la noche del 7 del mes en curso, en el sitio de "Palacio," jurisdiccion de la aldea de Colombia, en servicio i defensa de las instituciones republicanas.

Art. 2.° La Convencion lo adopta como hijo del Estado; reconoce i siempre recordará con efusion de agradecimiento los útiles, oportunos e importantes servicios que prestó hasta sacrificar su vida este abnegado jóven, cuya temprana muerte se lamenta, i en medio de su dolor lo presenta a la juventud tolimense como modelo de liberalismo i de altas virtudes cívicas.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo del Estado pasará copia de este decreto a la familia del malogrado jóven Uribe, como prenda de homenaje rendido al patriotismo.

Dado en Neiva, a diez i siete de febrero de mil ochocientos setenta i siete.—El Presidente, ISIDRO PARRA.—El Secretario, *Gabriel Perdomo C.*

Gobernacion del Estado—Neiva, febrero 19 de 1877.—Publíquese i cúmplase—El Gobernador, TRIFON AZUERO—El Secretario de Gobierno, *D. Buendía D.*

Digitized by Google

NOTAS

Referentes a los actos lejislativos que contiene esta Recopilacion.

1—Caducó por la publicacion de la Constitucion de 31 de enero de 1863.
2—Derogada por la de 12 de noviembre de 1863, pájina. 85.
3—Transitoria. Surtió sus efectos.
4—Transitoria. Se cumplió en parte.
5—Vijente, ménos el artículo 3.° que se cumplió.
6—Vijente.
7—Transitoria.
8—Vijente, ménos el artículo 2.° que se cumplió.
9—Vijente. Se cumplió el art. 2.°
10—Derogada por el decreto de8 de agosto de 1866, pájina. 234.
11—Derogada por las de 1.° de marzo de 1865, 12 de noviembre de 1869 i 6 de diciembre de 1870, pájinas 189, 394 i 566.
12—Derogada por la de 29 de octubre de 1863, pájina. 96.
13—Transitoria.
14—Vijente.
15—Derogada por la de 10 de noviembre de 1863, pájina. 99.
16—Vijente.
17—Derogada por la de 3 de diciembre de 1870, pájina 549.
18—Transitoria.
19—Derogada por la de 27 de enero de 1868, pájina. 330.
20—Cumplida.
21—Derogada por la de 25 de enero de 1865, pájina. 147.
22—Derogada por la de 27 de enero de 1868, pájina. 341.
23—Derogada por la de 14 de enero de 1865, pájina 139.
24—Transitoria.
25—Transitoria.
26—Derogada por la de 14 de enero de 1865, pájina 139.
27—Derogada por las de 10 de noviembre 1863, de 21 de mayo de 1864 i 21 de enero de 1865, pájinas 98, 120 i 143.
28—Transitoria.
29—Transitoria.
30—Transitoria.
31—Derogada por la de 17 de noviembre de 1869, pájina 399.
32—Derogada por las de 17 de noviembre de 1863, 30 de mayo de 1864 i 25 de enero de 1865, pájinas 103, 121 i 156.
33—Derogada por la de 23 de julio de 1866, pájina 217.
34—Transitoria.
35—Vijente.
36—Vijente.
37—Transitoria.
38—Derogado por el de 3 de noviembre de 1868, pájina 368.
39—Derogada por la de 25 de enero de 1865, pájina 156.
40—Derogada por la de 27 de enero de 1868, pájina 334.
41—Transitoria.
42—Derogada por la de 21 de enero de 1865, pájina 143.

Digitized by Google

culos 31 i 32, pájina 320 del Código de Resoluciones del Senado.
177—Derogada por la de 28 de noviembre de 1869, pájina 430.
178—Derogada por la de 12 de noviembre de 1875, pájina 843.
179—Derogada por la de 2 de diciembre de 1870, pájina 494.
180—Transitoria.
181—Derogada por la de 18 de noviembre de 1871, pájina 626.
182—Derogada por la de 5 de diciembre de 1870, pájina 520.
183—Quedó virtualmente anulada por la resolucion del Senado de fecha 28 de marzo de 1876. Código de leyes de ese año, pájina 134.
184—Transitorio.
185—Transitoria.
186—Derogada por la de 3 de diciembre de 1870, pájina 549.
187—Derogada por la de 20 de noviembre de 1869, pájina 409.
188— Transitoria.
189—Derogada por la de 30 de noviembre de 1869, pájina 445.
190—Transitoria.
191—Transitorio.
192—Vijente.
193—Vijente.
194—Derogada por la de 20 de noviembre de 1869, pájina 409.
195—Transitoria.
196—Transitorio.
197—Transitorio.
198—Vijente.
199—Vijente.
200—Transitoria.
201—Transitorio.
202—Transitorio.
203—Transitorio.
204—Derogada por la de 24 de noviembre de 1869, pájina 418.
205—Vijente.
206—Derogada por la Constitucion de 28 de noviembre de 1870, pájina 463.
207—Derogada por la de 5 de diciembre de 1870, pájina 520.
208—Derogada por la de 10 de noviembre de 1869, pájina 394.
209—Transitoria.
210—Transitoria.
211—Transitorio.
212—Derogada por la de 25 de noviembre de 1869, pájina 422.
213—Transitorio.
214—Derogada por la de 20 de noviembre de 1869, pájina 406.
215—Derogada por la de 28 de noviembre de 1869, pájina 430.
216—Transitoria.
217—Derogada por el Código fiscal, pájina 677.
218—Transitorio.
219—Derogada por la de 20 de noviembre de 1869, pájina 409.
220—Vijente.
221—Transitoria.
222—Transitoria.
223—Transitoria.
224—Derogada por la de 20 de noviembre de 1869, pájina 409.
225—Transitoria.
226—Transitoria.
227—Transitoria.
228—Vijente.
229—Derogada por la de 6 de diciembre de 1870, pájina 566.
230—Vijente.
231—Transitorio.
232—Vijente.
233—Transitoria.
234—Derogada por la de 12 de noviembre de 1875, pájina 843.
235—Transitoria.
236—Transitoria. Véase la lei de 9 de noviembre de 1871, pájina 614.
237—Derogada por la lei 13 de 1877, pájina 901.
238—Transitoria.
239—Derogada en parte por las leyes de 29 de octubre de 1873 i 7 de 1877, pájinas 665 i 893.
240—Derogada por la de 1.° de diciembre de 1870, pájina 485.
241—Transitoria.
242—Transitorio.
243—Derogada por la lei de 5 de diciembre de 1870, pájina 522.
244—Derogada por la de 2 de diciembre de 1870, pájina 497.
245—Derogada por la de 5 de diciembre de 1870, pájina 520.
246—Derogada por la de 2 de noviembre de 1870, pájina 478.

Digitized by Google

247—Vijente.
248—Transitoria.
249—Transitoria.
250—Derogada por la de 5 de diciembre de 1870, pájina 530.
251—Derogada por la de 3 de diciembre de 1870, pájina 549.
252—Derogada por la de 4 de diciembre de 1870, pájina 501.
253—Transitorio.
254—Derogada por la de 20 de febrero de 1877 pájina 879.
255—Transitoria.
256—Reformada por la lei 23 de 1877, pájina 925.
257—Transitorio.
258—Transitorio.
259—Derogada por la lei 13 de 1877, pájina 901.
260—Derogada por la de 18 de noviembre de 1871, pájina 626.
261—Transitoria.
262—Vijente.
263—Transitoria.
264—Derogada por la de 22 de noviembre de 1873, pájina 822.
265—Derogado por el de 13 de noviembre de 1871, pájina 615.
266—Transitorio.
267—Transitoria.
268—Transitoria.
269—Vijente.
270—Transitorio.
271—Derogada por la de 18 de noviembre de 1871, pájina 626.
272—Transitoria.
273—Derogada por la de 18 de noviembre de 1871, pájina 626.
274—Derogada por la de 15 de noviembre de 1875, pájina 864.
275—Derogada por la de 13 de noviembre de 1875, pájina 850.
276—Transitorio.
277—Transitorio.
278—Transitoria.
279—Derogada por la de 18 de noviembre de 1871, pájina 626. El Senado por resolucion de 27 de marzo de 1871, declaró nulos el inciso 5.° del artículo 4.°, i los artículos 61, 62, ,63 64 i 65, pájina 311 del Código de resoluciones del Senado; i por resolucion de 25 de mayo de 1871, se anularon los incisos 2.° i 4.° del artículo 66 i los artículos 69 i 71, pájina 312 del Código de resoluciones del Senado.
280—Derogada por la de 22 de noviembre de 1873, pájina 822.
281—Transitorio.
282—Derogada por la de 16 de noviembre de 1871, pájina 605.
283—Vijente.
284—Derogada por la de 30 de octubre de 1871, pájina 577.
285—Vijente. Véanse las leyes de 8 de noviembre de 1871, pájina 603; i 25 de 1877, pájina 963.
286—Derogada por la de 24 de noviembre de 1873, pájina 828.
287—Vijente. Véase la lei 22 de 1877, pájina 918.
288—Vijente.
289—Vijente el artículo 3.° Véase la lei de 12 de noviembre de 1875, pájina 837, i la lei 6.ª de 1877, pájina 892.
290—Los dos primeros artículos son transitorios, i el último está reformado por la lei de 15 de noviembre de 1875, pájina 864.
291—Transitorio.
292—Derogada por la de 24 de noviembre de 1873, pájina 828.
293—Transitorio.
294—Vijente la última parte.
295—Transitorio.
296—Derogada por la de 19 de noviembre de 1873, pájina 792.
297—Transitorio.
298—Transitoria.
299—Derogada por la lei 13 de 1877, pájina 901.
300—Caducó el privilejio.
301—Transitoria.
302—Transitoria.
303—Transitoria.
304—Vijente.
305—Transitorio.
306—Derogado el artículo 1.° por la lei 13 de 1877, pájina 901.
307—Transitorio.
308—Transitorio.
309—Derogada por el Código político i municipal, pájina 750.

Digitized by Google

310—Transitorio.
311—Transitorio.
312—Vijente. Véase la lei 13 de 1877, pájina 901.
313—Transitorio.
314—Vijente.
315—Derogada por el Código político i municipal, pájina 750, i por la lei 23 de 1877, pájina 925.
316—Vijente.
317—Transitoria.
318—Transitoria.
319—Vijente el capítulo 6.° con la reforma que le introdujo la lei de 15 de noviembre de 1875, pájina 864 ; i derogado lo demas por el Código fiscal, pájina 677.
320—Por resolucion del Senado de 14 de abril de 1874 fueron anulados la última parte del artículo 1.º i su parágrafo: pájina 323 del Código de resoluciones del Senado.
321—Transitorio.
323—Derogado por la lei 7.ª de 1877, pájina 893.
324—Transitoria.
625—Vijente.
326—Transitorio.
327—Transitorio.
328—Vijente.
329—Derogada por la de 19 de noviembre de 1873, pájina 792.
330—Vijente.
331—Vijente.
332—Vijente.
333—Transitoria.
334—Vijente.
335—Transitorio.
336—Transitoria.
337—Transitorio.
338—Transitorio.
339—Transitorio.
340—Transitorio.
341—Transitoria.
342—Transitorio.
343—Vijente con las reformas que le introdujeron las leyes de 15 de noviembre de 1875, pájina 864, i 27 de 1877, pájina 972. El Senado, por resolucion de 20 de febrero de 1877, anuló en parte los artículos 79, 80 i 81. Pájina 91 del Código de ese año.
344—Vijente, Reformado por las leyes 2.ª i 22 de 1877, pájinas 890 i 918.
345—Derogada por la lei 23 de 1877, pájina 925.
346—Transitorio.
347—Vijente.
348—Vijente.
349—Transitoria.
350—Vijente. Reformada por la del 13 de noviembre de 1875, pájina 854.
351—Transitorio.
352—Vijente en parte. Véanse las leyes de 12 de noviembre de 1875, pájina 837; i 6, 7, i 20 de 1877, pájinas 892, 893 i 916.
353—Transitorio.
354—Derogada por la lei 12 de 1877, pájina 897. El Senado anuló el artículo 2.° por resolucion de 29 de junio de 1876. Pájina 137 del Código de leyes de dicho año.
355—Transitoria.
356—Transitoria.
357—Vijente.
358—Transitoria.
359—Transitoria.
360—Vijente.
361—Transitoria.
362—Transitorio.
363—Transitoria.
364—Vijente. La parte final del artículo 3.° fué anulada por resolucion del Senado de fecha 23 de febrero de 1877. Pájina 97 del Código de leyes de ese año.
365—Transitoria.
366—Transitoria.
367—Transitorio.
368—Vijente.
369—Derogada por la lei 22 de 1877 pájina 918.
370—Vijente.
371—Vijente.
372—Vijente.
373—Vijente.
374—Transitoria. Parte del artículo 1.° fué anulada por resolucion

Digitized by Google

del Senado, de fecha 20 de febrero de 1870. Pájina 98 del Código de leyes de ese año.

375—Vijente. Véase la lei 27 de 1877, pájina 972.

376—Vijente. Véase la resolucion del Senado respecto del artículo 11. Declaró que no era aplicable a los puertos públicos nacionales.

377—Transitoria.

378—Vijente.

379—Vijente.

380—Cumpliéndose.

381—Vijente.

382—Vijente. Reformada en parte por la lei 20. Pájina 916.

383—Vijente.

384—Vijente.

385—Vijente.

386—Vijente.

387—Vijente.

388—Vijente.

389—Vijente.

390—Vijente.

391—Transitorio.

392—Vijente. Véase la lei 22, pájina 918.

393—Transitoria.

394—Transitoria.

395—Vijente.

396—Vijente.

397—Surtió sus efectos.

398—Vijente.

399—Vijente.

400—Transitoria.

401—Vijente.

402—Vijente.

403—Vijente.

404—Vijente.

405—Vijente.

Digitized by Google

INDICE CRONOLÓJICO

DE LOS ACTOS LEJISLATIVOS QUE CONTIENE ESTA RECOPILACION.

Pág.

CONSTITUCION política de los Estados Unidos de Colombia 1

Años de 1862 i 1863.

LEI organizando provisoriamente el Gobierno del Estado 20
CONSTITUCION política del Estado soberano del Tolima 21
LEI decretando una contribucion para atender a los gastos públicos 28
DECRETO de 8 de enero de 1863, mandando vender un edificio i reparar otros 29
LEI sobre honores a la memoria del doctor Patrocinio Cuéllar 29
LEI sobre honores a la memoria del Coronel Manuel Solano 30
LEI sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo 30
LEI concediendo honores a la memoria del Jeneral Juan Miguel González 30
LEI concediendo honores a la memoria del Teniente-coronel Manuel Duran i un ausilio a su viuda e hija 31
LEI apropiando la suma de tres mil pesos de los fondos del Estado para la construccion de un puente sobre el rio de la Plata 31
LEI reformatoria del Código civil 32
LEI declarando cuáles son las vias públicas del Estado 35
ID. estinguiendo la obligacion de pagar la contribucion de bienes raices que se deba hasta 1861 36
ID. sobre honores a la memoria de los patriotas Fernando Gaitan i Joaquin Borrero 36
ID. declarando cuál es la capital del Estado 36
ID. honrando la memoria de las víctimas de Saldaña 36
LEI de elecciones 37
DECRETO exonerando de responsabilidad primaria al señor Dímas Hernández 54
LEI reformatoria del Código de instruccion pública 54
ID. concediendo un ausilio a Cayo Espinosa 55
ID. reformatoria del Código judicial 55
ID. reformatoria del Código político i municipal 60
ID. sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo 63
ID. donando del Tesoro del Estado una cantidad a la hija del Coronel Covaleda 64
ID. haciendo una donacion a la viuda e hijos de Manuel Salvador Rodríguez 64
ID. sobre fuerza pública 64
ID. reformatoria del Código penal 65
ID. dando algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo 66
ID. sobre Presupuesto de rentas i gastos 66
ID. distribuyendo la contribucion directa 72
ID. reformatoria del Código de Fomento 74
ID. reformatoria del Código fiscal 76
CONSTITUCION política del Estado soberano del Tolima 85
LEI mandando hacer las elecciones para Presidente de la Union 93
DECRETO honrando la memoria de los ciudadanos Ramon Céspedes i Leonídas Pérez 95
ID haciendo una cesion a la Escuela del distrito de Neiva 95
LEI derogatoria de la de 6 de febrero último, declarando cuáles son las vias públicas del Estado 96
DECRETO cediendo un estribo de calicanto, i concediendo privilejio al distrito de Lérida para la construccion de un puente sobre el Rio-recio 96
RESOLUCION protestando contra varios actos del Poder Ejecutivo de la Union 96
LEI declarando libres del Impuesto de consumo los artículos alimenticios estranjeros 97
DECRETO sobre eleccion de un Representante 97
LEI sobre nulidad de algunos decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo de la Union 97
ID. reformatoria del Código penal 98
ID. designando la capital del Estado 99
DECRETO concediendo honores a la memoria del Jeneral José María Obando 99
ID. haciendo nna rebaja de intereses i concediendo una próroga a ciertos deudores 99

Digitized by Google

Pág.
Lei autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de armas i otros elementos de guerra. 100
Decreto destinando fondos para la compra de últiles para las Escuelas primarias del Estado..... 100
Lei erijiendo dos aldeas en distritos 101
Id. estableciendo un impuesto..... 101
Id. creando un Circúito judicial i suprimiendo otro 102
Decreto haciendo una donacion del Tesoro del Estado 102
Id. destinando una cantidad para el arreglo del archivo de la Notaría de Ambalema..... 103
Lei alterando los límites entre dos distritos..... 103
Id. estableciendo una contribucion a los distritos i aldeas, i dictando varias disposiciones fiscales 103
Decreto sobre indultos 105
Lei de créditos adicionales a la de Presupuestos de rentas i gastos del período fiscal de 1863 a 1864..... 105
Id. reformatoria del Código judicial..... 109
Id. sobre administracion de los bienes, capitales i rentas pertenecientes a la instruccion pública..... 111

Año de 1864.

Lei mandando construir varios edificios..... 113
Id. adicional al Código político i municipal..... 114
Id. declarando en estado de guerra el territorio del Tolima..... 114
Id. sobre reformas en la organizacion judicial..... 115
Id. transitoria i adicional a la de 21 de febrero de 1863, reformatoria del Código político i municipal..... 115
Id. adicional a las de Presupuestos de gastos para el servicio de 1.° de julio de 1863 a 30 de junio de 1864..... 116
Id. derogatoria de la de 8 de marzo del presente año, declarando en estado de guerra el territorio del Tolima 118
Id. creando un oficial escribiente para el Circúito de Purificacion..... 119
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar ciertos arreglos con el Gobierno de Cundinamarca..... 119
Id. reformatoria del Código penal..... 120
Id. dando algunas reglas para el servicio de la imprenta..... 120
Id. sobre licencia a los empleados al servicio del Estado..... 121
Id. suprimiendo el Circúito de Ibagué 121
Id. sobre reformas fiscales..... 121
Id. distribuyendo el subsidio..... 125
Id. sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1864 a 1865..... 127
Id. adicional a la de 30 de enero de 1863, que apropió la suma de tres mil pesos de los fondos del Estado, para la construccion de un puente sobre el rio de "La Plata"..... 134

Año de 1865.

Lei adicional i reformatoria del Código político i municipal..... 135
Id. adicional a la de elecciones..... 139
Id. sobre fuerza i órden públicos 139
Id. sobre instruccion secundaria..... 141
Id. dividiendo el territorio del Estado en Provincias. 143
Id. reformatoria del Código penal 143
Id. reduciendo a aldea el distrito de Santa Rosa. 144
Decreto concediendo honores a la memoria del señor Francisco Plata, i un ausilio a su viuda e hijos. 145
Lei reformatoria del Código de policía. 145
Id. adicional al Código de fomento. 146
Id. adicional i reformatoria del Código político i municipal. 146
Id. reformatoria del Código judicial. 147
Id. reformatoria del Código fiscal 156
Id sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1865 a 1866..... 176
Id. adicional a la de Presupuestos de rentas i gastos para el servicio de 1.° de julio de 1864 a 30 de junio de 1865. 184
Decreto haciendo una condonacion al distrito de Melgar. 188
Id. creando una aldea 188
Id. restableciendo a sus antiguos límites el distrito de Dolóres 188
Id. concediendo un indulto 189
Lei sobre libertad de los contratos entre arrendadores i arrendatarios de predios rústicos. 189

Digitized by Google

Año de 1866.

Pág.
Lei fomentando la instruccion pública secundaria en el Estado. 191
Id. erijiendo en distrito la aldea de Prado 192
Decreto sobre indultos. 193
Lei aprobando el convenio sobre division de créditos con Cundinamarca. 193
Id. reformatoria de las de 1.° de marzo i 28 de mayo de 1864 195
Id. declarando vijente el artículo 8.° del Código judicial. 196
Decreto adicional i reformatorio de la lei de 30 de enero de 1863, apropiando una suma para la construccion de un puente. 196
Id. mandando pagar unos sueldos. 196
Decreto eximiendo de responsabilidad para con el Tesoro del Estado a los trastornadores del órden 197
Lei convocando una Asamblea constituyente. 197
Id. concediendo esenciones a los pobladores de algunas vias 197
Decreto donando del Tesoro del Estado una cantidad a algunos servidores inválidos . . 198
Id. reduciendo el valor de un remate 198
Lei creando un nuevo Circúito judicial i otro de Notaría. 198
Id. adicional a la de Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1865 a 1866. 199
Decreto erijiendo la aldea del Líbano 201
Lei adicional i reformatoria de la de 23 de febrero de 1863, sobre elecciones 201
Decreto reduciendo el valor de un remate. 202
Lei fijando rentas i contribuciones para el próximo período fiscal. 202
Id. sobre réjimen provincial. 203
Id. variando los límites entre dos distritos 203
Id. eximiendo de la obligacion de servir destinos públicos a individuos mayores de sesenta i cinco años 203
Decreto honrando la vida pública del ciudadano Jeneral José Hilario López. 204
Id. eximiendo a los señores Clemente Nieto i Rafael Novoa de cierta responsabilidad como administradores de hacienda de Ambalema i el Espinal. 204
Id. exonerando a algunos deudores de la obligacion de pagar ciertas deudas. 204
Lei aumentando algunos sueldos 205
Lei variando los límites entre el distrito de la Union i la aldea de Fortalecillas. 205
Id. sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo. 205
Id. creando un tenedor de libros para la oficina de la Tesorería jeneral. 206
Decreto sobre concesion de un privilejio 206
Lei sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1866 a 1867. 207
Censo de poblacion levantado en el año de 1865. 215
Constitucion política del Estado soberano del Tolima 217
Acto constitucional transitorio. 223
Decreto erijiendo la aldea de Cáldas 224
Lei disponiendo el nombramiento de algunos funcionarios públicos 224
Decreto suprimiendo la aldea Tolima 225
Id. fijando los límites del distrito de Guayabal 225
Id. honrando la memoria del Teniente-coronel José Antonio Trujillo 226
Lei estableciendo un Tribunal superior del Estado. 226
Decreto fijando los límites entre los distritos de Melgar i Cármen 226
Id. fijando los límites entre los distritos de Villavieja i Aipe 227
Lei reformatoria de la de 1.° de marzo de 1864, mandando construir varios edificios. . . 227
Decreto erijiendo la aldea de Santo Domingo 227
Lei sobre admision de billetes de Tesorería..... 228
Decreto en ejecucion del artículo 59 de la Constitucion..... 228
Lei fomentando la instruccion pública secundaria en el Estado 228
Id. fijando el número de individuos que deben componer la comision judicial..... 230
Id. sobre escusas i renuncias..... 230
Decreto eximiendo de cierto cargo al ex-tesorero municipal del Chaparral, M. Suárez.... 231
Lei declarando ciertos bienes i rentas como fondos del Estado..... 231
Id. en ejecucion del artículo 57 de la Constitucion..... 232
Decreto ausiliando al distrito de Guayabal con la suma de ochocientos pesos para la refaccion del puente sobre el rio Sabandija. 233
Id. ausiliando al distrito de la Plata con una suma de pesos, para la construccion de un puente sobre el rio del mismo nombre..... 234
Decreto indultando a Matilde Duran..... 235
Id. disponiendo la educacion de seis niñas..... 235
Id. eximiendo al señor Manuel S. Cuéllar de cierta responsabilidad pecuniaria..... 235
Id. fijando los límites entre el Hato i el Pital..... 236
Id. adoptando por hijos del Estado a los hijos del Teniente-coronel José Antonio Trujillo. 236

Digitized by Google

Pág.
DECRETO ausiliando con una cantidad al distrito de Purificacion para la construccion de la cárcel del Circúito 236
ID. alterando los límites entre dos distritos 236
LEI dando ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo del Estado 237
DECRETO reformatorio del de 19 de enero último, sobre indulto 237
ID. fijando los límites de la aldea del Líbano 238
LEI reformatoria del Código judicial 238
ID. de créditos adicionales al Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1866 a 1867 239
ID. sobre crédito público 240
ID. orgánica del sistema rentístico del Estado 242
ID. sobre dotacion de empleados 251
ID. reformatoria del Código fiscal 255
ID. de Presupuestos para el bienio fiscal de 1867 a 1868 260
ID. adicional i reformatoria de la de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones 266

Año de 1867.

LEI organizando provisoriamente el Gobierno del Estado 269
CONSTITUCION política 270
LEI mandando hacer la eleccion de Presidente de la Union 279
DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para conceder privilejio para la construccion de un puente sobre el rio Magdalena 280

Año de 1868.

LEI sobre órden público i arbitrios para el caso de guerra 282
DECRETO imponiendo un nuevo deber al Procurador del Estado 283
LEI sobre emision de vales al portador 284
ID. reformatoria del Código penal 284
DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo del Estado para que celebre un convenio con el Gobierno de Cundinamarca 286
LEI orgánica del sistema rentístico del Estado 287
ID. reformatoria del Código judicial 305
ID. reformatoria del Código de policía 317
ID. sobre dotacion de empleados 320
ID. adicional a la de Presupuestos para el bienio fiscal de 1867 a 1868 323
ID. reformatoria del Código fiscal 324
ID. adicional i reformatoria del Código de instruccion pública 330
DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con el de Cundinamarca 332
ID. aprobando un contrato 333
LEI sobre pié de fuerza permanente 333
ID. adicional i reformatoria de la lei de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones 334
ID. adicional i reformatoria del Código político i municipal 341
ID. de Presupuestos para el período fiscal de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1868 346
ID orgánica del sistema rentístico del Estado 353
DECRETO facultando al Poder Ejecutivo para elevar el pié de fuerza hasta quinientos hombres 364
ID. aprobando un contrato 365
ID. adoptando las disposiciones de la de 18 de mayo de 1868, sobre el modo de aplicar i cumplir el artículo 9.° de la Constitucion nacional 365
DECRETO concediendo pension al Teniente 1.° Cervando Méndez Galindo 366
LEI señalando los límites entre los distritos de la Union i Villavieja 366
DECRETO concediendo recompensa a la viuda del Sarjento-mayor Leon Sánchez 367
ID. aprobando un contrato 367
ID. aprobando un contrato 367
ID. cediendo absolutamente al distrito de Lérida, los productos del derecho de pontazgo sobre el Rio-recio 368
ID. concediendo pension al sarjento 1.° Pedro Pablo Roa 368
LEI sobre amnistía 369
DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para designar un texto de enseñanza primaria 369
ID. condonando parte de una multa a Cenon Tovar 369
ID. sobre la participacion del Gobierno del Estado en la Compañía empresaria del camino del Quindío 370

Digitized by Google

Pág.
LEI reformatoria del Código penal, ... 370
DECRETO que reconoce algunas sumas que se adeudan al Colejio de San Simon, . . . 371
LEI que aclara el sentido del inciso 16, artículo 5.° de la Constitucion del Estado, . . . 371
ID. mandando suspender la Escuela Normal del Colejio de Ibagué, i dando ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo, ... 372
ID. sobre codificacion sucesiva 373
ID. de Presupuesto de rentas i gastos de la Escuela Normal de Neiva para el año de 1869. 374
ID. de Presupuesto de rentas i gastos del Colejio de San Simon de Ibagué para el año fiscal de 1869 375
DECRETO que concede un ausilio para la construccion de un puente 376
LEI sobre reformas fiscales, ... 376
DECRETO condonando una deuda a la aldea del Líbano, i cediendo una suma a sus pobladores. 378
LEI sobre crédito público, ... 378
LEI que reforma la de 24 de enero de 1868, reformatoria del Código judicial 380
ID. sobre conservacion de la línea telegráfica de Ibagué a Ambalema 381
ID. sobre la formacion del catastro de la riqueza inmueble del Estado 382
DECRETO condonando parte de una deuda 384
LEI concediendo una autorizacion al Gobierno del Estado, ... 384
DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato, ... 385
[illegible] dicionales al Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1.° de [illegible] de diciembre de 1868, ... 385
[illegible] fuerza permanente, ... 386
[illegible]do una deuda, ... 386
[illegible]do la cabecera de la aldea de Cáldas, ... 386
[illegible] Presupuestos para el servicio fiscal de 1869, ... 386
[illegible]UCION que honra la memoria del Jeneral Joaquin Paris, ... 391

Año de 1869.

LEI de Presupuesto de rentas i gastos de la Escuela Normal de Neiva para el año de 1870. 393
ID. sobre emision de vales al portador, ... 394
ID. que deroga la de 20 de noviembre, sobre codificacion sucesiva 394
ID. que adiciona el Código civil i deroga el artículo 17 de la lei de 6 de febrero de 1868, reformatoria del mismo Código 394
ID. que impone ciertos deberes al Procurador del Estado 395
DECRETO que aprueba el convenio celebrado en Villavieja el 13 de enero de 1868, i reconoce un crédito a cargo del Tesoro del Estado 395
LEI que acepta las disposiciones de la de 23 de febrero de 1869, que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Union 396
ID. que atribuye a la próxima Asamblea Lejislativa el caracter de Asamblea Constituyente, ... 397
ID. adicional al Código de policía 398
ID. sobre Presupuestos de rentas i gastos de la Escuela Normal del Departamento del Norte 398
DECRETO que manda educar con rentas del Estado al jóven Julio Córdova 399
LEI adicional i reformatoria del Código de fomento, ... 399
DECRETO que otorga un ausilio al distrito del Espinal, ... 404
LEI sobre venta de algunos bienes, descubrimiento de oros, i que cede unos escombros al distrito de Honda, ... 404
ID. sobre crédito público 404
LEI que concede una facultad al Gobernador del Estado 408
DECRETO que esceptúa de la flotantización un crédito del señor Cerbeleon Pinzon contra el Tesoro del Estado, ... 408
LEI adicional i reformatoria del Código político i municipal 409
ID. adicional i reformatoria del Código penal, ... 418
ID. que adiciona la de 27 de enero de 1868, sobre instruccion pública 421
ID. sobre reformas fiscales, ... 422
ID. sobre rejistro de instrumentos privados 424
ID. sobre pié de fuerza permanente. 425
ID. de Presupuestos 425
ID. adicional i reformatoria del Código judicial, ... 430
ID. que reforma la de 27 de enero de 1868, sobre elecciones 445
ID. orgánica del sistema rentístico del Estado 445
DECRETO que da una autorizacion al Poder Ejecutivo, ... 461

Digitized by Google

Año de 1870.

Pj.
Constitucion del Estado, 463
Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito i emitir vales al portador, 473
Ley que destina las capellanías de *jure devoluto* a la educacion secundaria en el Estado, 474
Decreto que condona una deuda a Fabian Perdomo, 475
Id. que cede a una Escuela una deuda del Estado, 475
Ley reformatoria del Código de fomento, 476
Id. sobre reformas fiscales, 478
Id. que concede asignaciones a varios distritos, 481
Decreto sobre averiguacion i conservacion de los fondos destinados a la construccion del puente de Las Plata, 481
Ley que reconoce i manda pagar varios créditos, 481
Id. que centraliza la administracion de los fondos destinados al sostenimiento de la instruccion primaria, 482
Decreto que reforma el de 3 de noviembre de 1868, cediendo absolutamente al distrito de Lérida los productos del derecho de pontazgo sobre el Rio-recio, 483
Id. concediendo indulto a varios individuos, 484
Ley que abre un credito adicional al Presupuesto del corriente año, 484
Id. aprobatoria del decreto ejecutivo de 22 de julio de 1870, abriendo un c mental,
Ley que promueve una reforma en la Constitucion federal,
Decreto que concede un auxilio a un distrito,
Ley sobre crédito público,
Id. sobre Presupuestos de rentas i gastos para el período fiscal de 1.° de enero a 31 diciembre de 1871,
Id. sobre dotacion de empleados,
Id. que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo,
Id. que adiciona i reforma el Código penal, 497
Decreto concediendo indulto a ciertos funcionarios públicos, 500
Id. que esceptúa de la flotantizacion i manda liquidar un crédito del señor Francisco Caicedo J., 500
Ley sobre pié de fuerza, 501
Id. orgánica del sistema rentístico del Estado, 501
Id. adicional i reformatoria del Código de instruccion pública, 520
Decreto que condona una deuda a Francisco Hospitia, 521
Ley adicional i reformatoria del Código político i municipal, 522
Ley que espresa a quién pertenece el antiguo edificio de San Francisco de Honda, 529
Id. adicional i reformatoria del Código judicial, 531
Id. sobre elecciones, 532
Id. que adiciona i reforma el Código civil, 535
Resolucion en honor del Jeneral Domingo Mútis, 569
Censo de poblacion levantado en 1870, 570

Año de 1871.

Ley creando la aldea de Soledad i variando los límites de Frezno i Manzanáres, 572
Id. sobre validez de ciertos actos civiles, 572
Id. aceptando el decreto de 1.° de noviembre de 1870, espedido por el Presidente de la Union, organizando la instruccion pública primaria, 574
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para emitir vales al portador, 575
Decreto que reconoce i manda pagar un crédito, 575
Ley derogatoria de un artículo de la que adiciona el Código civil, 575
Decreto que exonera de un cargo al señor Adriano Tribin, 576
Id. que concede un auxilio a un distrito, 576
Id. cede a la aldea de Caldas un derecho del Estado, 576
Ley adicional i reformatoria del Código judicial, 577
Id. que exime de un cargo al señor Antonio Quintero N., 598
Ley sobre pié de fuerza, 598
Id. sobre mejoras materiales, 598
Decreto que concede un privilegio, 599
Ley aprobatoria de ciertos créditos suplementales, i adicionando el Presupuesto de gastos del período fiscal de 1870, 601
Id. sobre Presupuestos de rentas i gastos del Colejio de San Simon de Ibagué, 602
Id. sobre Presupuesto de rentas i gastos del Colejio de Santa Librada de Neiva, en el bienio de 1872 a 1873, 604

Digitized by Google

Pág.
utoria de la de elecciones, ... 603
que concede una indemnizacion, ... 603
que concede autorizaciones al Gobernador del Estado, ... 604
concede un indulto 604
concede un ausilio 604
ional i reformatoria del Código político i municipal 605
O concediendo indulto a Rafael, Celso i Aniceto Rivera 614
dandando pagar una deuda 614
erijiendo la aldea de San Agustin 614
que aprueba un contrato, ... 615
derogatorio del de 22 de noviembre de 1870, ... 615
que exime al Gobernador de la obligacion de concurrir a las visitas de cárcel, i a los Prefectos de la de ser apremiados por los que presiden tales visitas, ... 616
que establece reglas para decidir las dudas que resulten de la aplicacion de leyes dictadas en diversas épocas 616
de créditos adicionales al Presupuesto del año en curso 618
sobre Presupuesto de rentas i gastos para el bienio de 1872 a 1873, ... 619
D. reformatoria del Código fiscal 622
RESOLUCION que recuerda la memoria del señor Inocencio Galindo 659

Año de 1873.

DECRETO promoviendo la erecion del obispado del Tolima 661
ID. condonando una deuda al ciudadano Mateo Viana 661
ID. condonando una deuda a Julian Hernández, ... 661
ID. haciendo una restitucion al distrito de Neiva 662
RI sobre pié de fuerza 662
ID. sobre establecimiento de telégrafos 663
DECRETO haciendo una condonacion. 663
Id. concediendo un indulto 668
LEI sobre comisionados 664
ID. que segrega la aldea de Oáldas del Circuito judicial de Ibagué 664
ID. sobre formacion de un cuadro oficial de distancias 665
ID. cediendo las ruinas de una casa a la Municipalidad de Honda, ... 665
ID. aclarando el sentido del artículo 514 del Código penal, ... 665
ID. que concede un ausilio a la aldea de Carnicerías 665
ID. que determina la manera de hacer la designacion de los jóvenes que deben cursar en la Universidad nacional, ... 666
DECRETO condonando una deuda al señor Ezequiel Navarro, ... 667
LEI sobre créditos adicionales al Presupuesto vijente 667
DECRETO que reconoce i manda pagar un crédito, ... 668
ID. que reconoce i manda pagar un crédito 669
ID. sobre indulto, ... 669
ID sobre indulto, ... 670
LEI de Presupuestos de rentas i gastos para el bienio de 1874 a 1875, ... 670
DECRETO que condona una deuda, ... 676
CÓDIGO fiscal, ... 677
CÓDIGO político i municipal, ... 750
LEI sobre reformas judiciales, ... 792
DECRETO que ordena admitir ciertos documentos en pago de una deuda 817
ID. que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato, ... 817
DECRETO estableciendo una feria en el distrito de Purificacion 818
LEI de Presupuestos de rentas i gastos del Colejio de San Simon de Ibagué, para el bienio de 1874 a 1875 818
ID. sobre establecimiento de Bancos de depósito, jiro, emision i descuento 819
DECRETO que manda devolver una suma en vales flotantes a Claudio Benjifo 822
LEI orgánica de la instruccion pública 822
DECRETO sobre condonacion de unas deudas 827
LEI que adiciona i reforma el Código civil, ... 828

Año de 1875.

LEI que reconoce un crédito, ... 883
ID. que concede un ausilio a la aldea de Coello 883
ID. sobre arreglo de límites con el Estado de Antioquia 884

Digitized by Google

Lei que concede una autorizacion al Poder Ejecutivo, ...
Id. sobre pié de fuerza, ...
Id. que ordena tomar acciones en la empresa del ferrocarril del Suroeste, ...
Id. que ordena admitir como legales unos documentos, ...
Decreto que rebaja una pena, ...
Lei que hace una rebaja al señor Ezequiel Navarro, ...
Id. que aprueba un convenio i autoriza al Poder Ejecutivo para dar ensanche a la instruccion pública . . . . . .
Id. que concede un indulto, ...
Decreto por el cual se vota una partida aplicable a la formacion de una Biblioteca para la Escuela Normal de institutores, ... 8
Id. que concede un auxilio a las personas pobres que sufrieron en el incendio del Cuartel, ocurrido el dia 8 de noviembre de 1875, ... 8[illegible]
Id. que destina una suma para un puente, ... 8[illegible]
Lei adicional i reformatoria del Código político i municipal, ... 8[illegible]
Id. adicional i reformatoria del Codigo de Policía, ... 8[illegible]
Id. que concede un premio, ... 8[illegible]
Id. adicional i reformatoria del Código penal, ... 8[illegible]
Id. sobre establecimiento de Bancos en el Estado, ... 8[illegible]
Id. sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1876 i 1877, . . . 834
Id. que adiciona i reforma el Código fiscal, ... 8[illegible]
Convenio a que se refiere la lei de 12 de noviembre de 1875, ... 877

Año de 1877.

Constitucion política, ... 879
Lei 1.ª, por la cual se organiza provisionalmente el Estado, ... 889
Lei 2.ª, sobre numeracion i cita de los actos legislativos, ... 890
Lei 3.ª, por la cual se honra la memoria de los mártires de la libertad, sacrificados en la actual lucha civil, ... 890
Lei 4.ª, sobre reimpresion de leyes, ... 891
Id. 5.ª, reformatoria del Código de policía, ... 891
Id. 6.ª, sobre instruccion pública, ... 892
Id. 7.ª, que centraliza la administracion de los fondos destinados a la instruccion pública, ... 893
Id. 8.ª, por la cual se confieren algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo, ... 895
Id. 9.ª, sobre canalizacion de un rio, ... 896
Id. 10, sobre pié de fuerza, ... 896
Id. 11, sobre policía, ... 896
Id. 12, reformatoria del Código civil, ... 897
Id. 13, reformatoria del Código de fomento, ... 901
Id. 14, por la cual se dispone el levantamiento del croquis de todos los distritos i aldeas del Estado, ... 912
Id. 15, por la cual se condona una deuda al distrito de Ilagué, ... 9[illegible]
Id. 16, que fija la capital del Estado, ... 913
Id. 17, que condona una deuda, ... 911
Id. 18, por la cual se manda pagar un crédito, ... 914
Id. 19, sobre contribucion de guerra, ... 914
Id. 20, sobre Escuelas Normales, ... 916
Id. 21, sobre arbitrios fiscales, ... 917
Id. 22, reformatoria del Código político i municipal, ... 918
Id. 23, reformatoria del Código judicial, ... 925
Id. 24, sobre Presupuesto de rentas i gastos para el segundo año del período fiscal de 1876 i 1877, ... 962
Id. 25, reformatoria de la de elecciones, ... 963
Id. 26, de Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1878 i 1879, . . . 964
Id. 27, sobre reformas fiscales, ... 972
Decreto número 1.º Sobre honores a la memoria de Francisco Solano Duran, ... 977
Id. número 2.º Por el cual se tributa un recuerdo al jóven Valeriano Uribe, ... 977

Digitized by Google

INDICE

de los actos lejislativos que contiene esta Recopilacion, distribuidos con relacion al Código a que se refieren.

Código político i municipal.

Pág.

Lei organizando provisoriamente el Gobierno del Estado 20
Constitucion política del Estado soberano del Tolima 21
Lei declarando cuál es la capital del Estado 36
Id. reformatoria del Código político i municipal 60
Id. sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo 62
Id. dando algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo 86
Constitucion política del Estado soberano del Tolima 85
Resolucion protestando contra varios actos del Poder Ejecutivo de la Union 96
Lei sobre nulidad de algunos decretos i resoluciones del Poder Ejecutivo de la Union 97
Id. designando la capital del Estado 99
Id. erijiendo dos aldeas en distritos 101
Id. alterando los límites entre dos distritos 103
Id. adicional al Código político i municipal 114
Id. declarando en estado de guerra el territorio del Tolima 114
Id. transitoria i adicional a la de 21 de febrero de 1868, reformatoria del Código político i municipal 115
Id. derogatoria de la de 8 de marzo del presente año, declarando en estado de guerra el territorio del Tolima 119
Id. dando algunas reglas para el servicio de la imprenta 120
Id. sobre licencias a los empleados al servicio del Estado 121
Id. adicional i reformatoria del Código político i municipal 135
Id. sobre fuerza i órden público 139
Id. dividiendo el territorio del Estado en provincias 142
Id. reduciendo a aldea el distrito de Santa Rosa 144
Id. adicional i reformatoria del Código político i municipal 146
Decreto creando una aldea 182
Id. restableciendo a sus antiguos límites el distrito de Dolóres 188
Lei erijiendo en distrito la aldea de Prado 192
Id. reformatoria de las de 1.° de marzo i 28 de mayo de 1864 195
Id. convocando una Asamblea constituyente 197
Decreto erijiendo la aldea del Líbano 201
Lei sobre réjimen provincial ..... 2[illegible]
Id. variando los límites entre dos distritos ..... [illegible]
Id. eximiendo de la obligacion de servir destinos públicos a individuos mayores de sesenta i cinco años 203
Id. variando los límites entre el distrito de la Union i la aldea de Fortalecillas 205
Constitucion política del Estado soberano del Tolima 217
Acto constitucional transitorio 223
Decreto erijiendo la aldea de Caldas 224
Lei disponiendo el nombramiento de algunos funcionarios públicos 224
Decreto suprimiendo la aldea Tolima 225
Id. fijando los límites del distrito del Guayabal 225
Id. fijando los límites entre los distritos de Melgar i Cármen 226
Id. fijando los límites entre los distritos de Villavieja i Aipe 227
Id. erijiendo la aldea de Santo Domingo 227
Id. en ejecucion del artículo 59 de la Constitucion 228
Lei sobre escusas i renuncias 230
Id. en ejecucion del artículo 57 de la Constitucion 232
Decreto fijando los límites entre el Hato i Pital 236
Id. alterando los límites entre dos distritos 236

Digitized by Google

Pág.
Ley dando ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo del Estado 247
Decreto fijando los límites de la aldea del Líbano 288
Ley organizando provisionalmente el Gobierno del Estado 329
Constitucion política 370
Ley sobre órden público i arbitrios para el caso de guerra 382
Id. adicional i reformatoria del Código político i municipal 341
Id. señalando los límites entre los distritos de la Union i Villavieja . . . . . 36[illegible]
Id. sobre codificacion sucesiva 373
Id. concediendo una autorizacion al Gobernador del Estado 384
Id. variando la cabecera de la aldea de Cálidas 386
Id. que deroga la de 20 de noviembre, sobre codificacion sucesiva 394
Id. que acepta las disposiciones de la de 23 de febrero de 1869, que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Union 396
Id. que atribuye a la próxima Asamblea legislativa el carácter de Asamblea constituyente . 397
Id. que concede una facultad al Gobernador del Estado 405
Id. adicional i reformatoria del código político i municipal 409
Decreto que da una autorizacion al Poder Ejecutivo 461
Constitucion del Estado 462
Ley que centraliza la administracion de los fondos destinados al sostenimiento de la instruccion primaria 482
Id. que promueve una reforma en la Constitucion federal 495
Id. adicional i reformatoria del Código político i municipal 525
Id. que espresa a quien pertenece el antiguo edificio de San Francisco de Honda 529
Id. creando la aldea de Soledad, i variando los límites de Fresno i Manzanáres 578
Decreto que concede autorizaciones al Gobernador del Estado 604
Ley adicional i reformatoria del Código político i municipal 605
Decreto erijiendo la aldea de San Agustin 614
Id. promoviendo la erecion del obispado del Tolima 661
Id. haciendo una restitucion al distrito de Neira 662
Ley sobre comisionados 665
Id. cediendo las ruinas de una casa a la Municipalidad de Honda 665
Código político i municipal . . . . . 7[illegible]
Ley sobre arreglo de límites con el Estado de Antioquia 834
Id. adicional i reformatoria del Código político i municipal 839
Constitucion política 879
Ley 1.ª por la cual se organiza provisionalmente el Estado 881
Ley 2.ª sobre numeracion i cita de los actos legislativos 890
Ley 4.ª sobre reimpresion de leyes 891
Ley 7.ª que centraliza la administracion de los fondos destinados a la instruccion pública . 892
Id. 14, por la cual se dispone el levantamiento del cróquis de todos los distritos i aldeas del Estado 913
Id. 16, que fija la capital del Estado 913
Id. 19, sobre contribucion de guerra 914
Id. 22, reformatoria del Código político i municipal 915

Código de elecciones.

Ley de elecciones 27
Id. mandando hacer las elecciones para Presidente de la Union 93
Decreto sobre eleccion de un Representante 97
Ley adicional a la de elecciones 139
Id. adicional i reformatoria de la de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones 200
Id. adicional i reformatoria de la de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones 268
Id. mandando hacer la eleccion de Presidente de la Union 279
Id. adicional i reformatoria de la ley de 15 de febrero de 1863, sobre elecciones 334
Id. que reforma la de 27 de enero de 1868, sobre elecciones 445
Id. sobre elecciones 549
Id. aclaratoria de la de elecciones 603
Ley 25, de 1877 263

Código de policía.

Ley reformatoria del Código de policía 146
Id. reformatoria del Código de policía 201

Digitized by Google

Pág.
Lei adicional al Código de policía. 308
Id. adicional i reformatoria del Código de policía 343
Id. 5.ª reformatoria del Código de policía 691
Id. 11, sobre policía 896

Código fiscal.

Lei decretando una contribucion para atender a los gastos públicos 23
Id. sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo 30
Id. estinguiendo la obligacion de pagar la contribucion de bienes raices que se deba hasta 1861 36
Decreto exonerando de responsabilidad pecuniaria al señor Dimas Hernández 54
Lei sobre Presupuesto de rentas i gastos 66
Id. distribuyendo la contribucion directa 72
Id. reformatoria del Código fiscal 76
Id. declarando libres de impuesto de consumo los artículos alimenticios estranjeros 97
Id. estableciendo un impuesto 100
Id. estableciendo una contribucion a los distritos i aldeas, i dictando varias disposiciones fiscales 103
Id. de créditos adicionales a la de Presupuestos de rentas i gastos del período fiscal de 1863 a 1864 105
Id. adicional a las de Presupuestos de gastos para el servicio de 1.º de julio de 1863 a 30 de junio de 1864 116
Id. autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar ciertos arreglos con el Gobierno de Cundinamarca 119
Id. sobre reformas fiscales 121
Id. distribuyendo el subsidio 125
Id. sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1864 a 1865 127
Id. reformatoria del Código fiscal 156
Id. sobre Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1865 a 1866 170
Id. adicional a la de Presupuestos de rentas i gastos para el servicio de 1.º de julio de 1864 a 30 de junio de 1865 184
Decreto haciendo una condonacion al distrito de Melgar 188
Lei aprobando el convenio sobre division de créditos con Cundinamarca 193
Decreto mandando pagar unos sueldos 196
Id. eximiendo de responsabilidad para con el Tesoro del Estado a los trastornadores del órden 197
Id. reduciendo el valor de un remate 198
Lei adicional a la de Presupuestos de rentas i gastos para el período fiscal de 1865 a 1866 199
Decreto reduciendo el valor de un remate 202
Lei fijando rentas i contribuciones para el próximo período fiscal 202
Decreto eximiendo a los señores Clemente Nieto i Rafael Novoa de cierta responsabilidad, como administradores de hacienda de Ambalema i el Espinal 204
Id. exhonerando a algunos deudores de la obligacion de pagar ciertas deudas 204
Lei aumentando algunos sueldos 205
Id. creando un tenedor de libros para la oficina de la Tesorería jeneral 205
Id. sobre Presupuestos de rentas i gastos para el período fiscal de 1866 a 1867 207
Id. sobre admision de billetes de Tesorería 228
Decreto eximiendo de cierto cargo al ex-Tesorero municipal del Chaparral, M. Suárez 231
Lei declarando ciertos bienes i rentas como fondos del Estado 231
Decreto eximiendo al señor Manuel A. Guéllar de cierta responsabilidad pecuniaria 235
Lei de créditos adicionales al Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal de 1866 a 1867 239
Id. sobre crédito público 240
Id. orgánica del sistema rentístico del Estado 242
Id. sobre dotacion de empleados 251
Id. reformatoria del Código fiscal 255
Id. de Presupuestos para el bienio fiscal de 1867 a 1868 260
Id. sobre emision de vales al portador 284
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo del Estado para que celebre un convenio con el Gobierno de Cundinamarca 286
Lei orgánica del sistema rentístico del Estado 287
Id. sobre dotacion de empleados 320
Id. adicional a la de Presupuestos para el bienio fiscal de 1867 a 1868 322

Digitized by Google

Pág.

Lei reformatoria del Código fiscal. 324
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con el de Cundinamarca 332
Id. aprobando un contrato. 333
Lei de Presupuestos para el período fiscal de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1868. . 346
Id. orgánica del sistema rentístico del Estado.. 353
Decreto aprobando un contrato. 365
Id. condonando parte de una multa a Cenon Tovar. 369
Lei sobre reformas fiscales, ... 376
Decreto condonando una deuda a la aldea del Líbano, i cediendo una suma a sus pobladores, ... 378
Lei sobre crédito público, ... 378
Id. sobre la formacion del catastro de la riqueza inmueble del Estado, ... 382
Decreto condonando parte de una deuda, ... 384
Lei de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para el período fiscal de 1.° de marzo a 31 de diciembre de 1868, ... 385
Id. condonando una deuda, ... 386
Id. de Presupuestos para el servicio fiscal de 1869, ... 386
Id. sobre emision de vales al portador, ... 394
Decreto que aprueba el convenio celebrado en Villavieja el 13 de enero de 1868, i reconoce un crédito a cargo del Tesoro del Estado, ... 395
Decreto que otorga un ausilio al distrito del Espinal, ... 404
Lei sobre crédito público, ... 406
Decreto que esceptúa de la flotantizacion un crédito del señor Cerbeleon Pinzon contra el Tesoro del Estado. 406
Lei sobre reformas fiscales, ... 422
Id. de Presupuestos, ... 425
Id. orgánico del sistema rentístico del Estado, ... 445
Id. que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito i emitir vales al portador, ... 473
Decreto que condona una deuda a Fabian Perdomo, ... 475
Id. que cede a una escuela una deuda del Estado, ... 476
Lei sobre reformas fiscales, ... 478
Id. que concede esenciones a varios distritos, ... 481
Id. que reconoce i manda pagar varios créditos 481
Id. que abre un crédito adicional al Presupuesto del corriente año, ... 484
Id. aprobatoria del decreto ejecutivo de 22 de julio de 1870, abriendo un crédito suplemental, ... 484
Decreto que concede un ausilio a un distrito, ... 485
Lei sobre crédito público, ... 485
Id. sobre Presupuestos de rentas i gastos para el período fiscal de 1.° de enero a 31 de diciembre de 1871, ... 487
Id. sobre dotacion de empleados, ... 494
Id. que concede autorizaciones al Poder Ejecutivo, ... 497
Decreto que esceptúa de la flotantizacion i manda liquidar un crédito del señor Francisco Caicedo J, ... 5[illegible]
Lei orgánica del sistema rentístico del Estado. . . . . 5[illegible]
Decreto que condona una deuda a Francisco Hospitia, ... 521
Lei autorizando al Poder Ejecutivo para emitir vales al portador, ... 576
Decreto que exonera de un cargo al señor Adriano Tribin, ... 574
Id. que concede un ausilio a un distrito, ... 576
Id. cediendo a la aldea de Cáldas un derecho del Estado, ... 576
Id. que exime de un cargo al señor Antonio Quintero N, ... 578
Lei aprobando ciertos créditos suplementales, i adicionales al Presupuesto de gastos del período fiscal de 1870, ... [illegible]
Decreto que concede una indemnizacion, ... 5[illegible]
Id. que concede un ausilio, ... 6[illegible]
Lei de créditos adicionales al Presupuesto del año en curso, ... 618
Id. sobre Presupuesto de rentas i gastos para el bienio de 1872 a 1873, ... 619
Id. reformatoria del Código fiscal, ... 626
Decreto condonando una deuda al ciudadano Mateo Viana, ... 661
Id. condonando una deuda a Julian Hernández, ... 661
Id. haciendo una condonacion, ... 663
Lei que concede un ausilio a la aldea de Carnicerías, ... [illegible]
Decreto condonando una deuda al señor Ezequiel Navarro, ... [illegible]
Lei sobre créditos adicionales al Presupuesto vigente, ... [illegible]
Decreto que reconoce i manda pagar un crédito, ... [illegible]
Id. que reconoce i manda pagar un crédito, ... [illegible]

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google